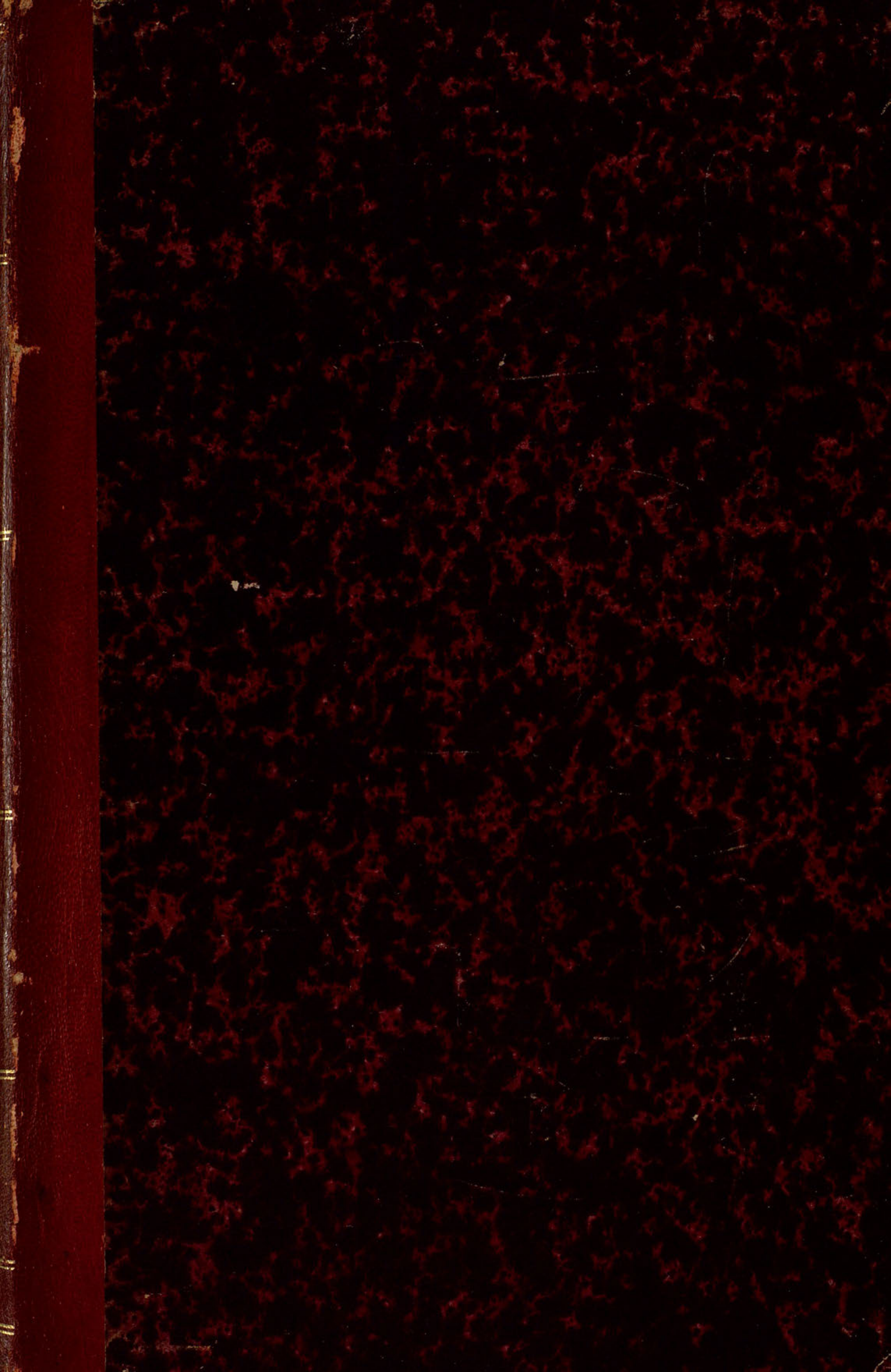


DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1894-95

Esta legislatura dió principio el 12 de Noviembre de 1894.

TOMO I

Comprende desde el núm. 1 al 9.—Páginas 1 á 198.



MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6
1894

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE EDAD DEL EXCMO. SR. D. RAFAEL CABEZAS Y MONTEMAYOR

SESIÓN DE APERTURA DE LAS CORTES, CELEBRADA EL LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Lectura del Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para declarar abiertas las Cortes.=Declaración del Sr. Presidente del Consejo.

Abrese la sesión á las tres menos cinco minutos.

Lectura y aprobación del Acta de la sesión preparatoria.=Dimisiones y nuevos nombramientos de los Sres. Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar; despacho interino y en propiedad del Ministerio de Ultramar: Reales decretos.

Dimisión del Sr. Diputado Comas y Masferrer; elección parcial en el distrito de Sancti-Spíritus; celebración de la Junta preparatoria del Senado: comunicaciones.

Elección de Cárdenas: credencial.

Lista de Sres. Diputados que han remitido las señas de sus domicilios después de la Junta preparatoria.

Constitución definitiva del Congreso.=Lectura de los artículos del Reglamento correspondientes.=Elección de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Toma de posesión de los Sres. Presidente y Secretarios.=Discurso del Sr. Presidente.=Voto de gracias á la Mesa de edad.=Manifestación del Sr. Cabezas.

Origen de la crisis; causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio: discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Anuncio de interpelación por el Sr. Romero Robledo.=Declaración del Sr. Presidente del Consejo.=Rectificación del Sr. Romero Robledo.

Política del Gobierno en la provincia de Badajoz: anuncio de interpelación por el Sr. Silvela (D. Eugenio).=Declaración del Sr. Ministro de la Gobernación.

Fijación de la hora á que han de comenzar las sesiones acuerdo.

Constitución definitiva del Senado; datos relativos á la inversión del crédito extraordinario concedido para la construcción de la escuadra: comunicaciones.

Leyes sancionadas por S. M.: publicación.

Suplicatorios para procesar al Sr. Marenco y para proceder en causas formadas por publicación de un artículo en «El Correo Español» y por abusos electorales: comunicaciones.

Consignación de los créditos del presupuesto por publicación del «Boletín oficial de Estado»: comunicaciones.

Auxilios á las Empresas de ferrocarriles: exposición.

Carretera de Batabanó al Surgidero: instancia.

Derechos arancelarios sobre los cereales; fomento de la producción vitícola: tratado comercial con Italia: exposiciones.

Informe de la Cámara de Comercio de Huelva sobre el tratado con Alemania; cumplimiento de la orden relativa á la demolición de una presa sobre el río Eresma: comunicaciones.

Cuenta de gastos é ingresos del Congreso, de Marzo y Abril últimos: publicación.

Orden del día para mañana.=Se levanta la sesión á las siete y cuarto.

Reunidos en el Salón de Sesiones del Congreso, á las tres menos cinco de la tarde, los Sres. Diputados inscritos en la lista de que se dió cuenta en la sesión preparatoria, ocuparon la silla de la Presidencia el Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, y las de Secretarios los Sres. D. Ricardo de la Puerta, D. Rodrigo Figueroa y Torres, D. Eugenio Silvela y D. José de la Bastida y Fernández.

Subió á la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y leyó el Real decreto siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Presidente de mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1894.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. Madrid 12 de Noviembre de 1894.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): En virtud del Real decreto que acabo de tener la honra de leer al Congreso de señores Diputados, y en nombre y por encargo de S. M. la Reina Regente, declaro abiertas legalmente las Cortes del Reino con arreglo á la Constitución de la Monarquía.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): En virtud del Real decreto de que se acaba de dar cuenta y de la declaración del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se abre la sesión.»

Eran las tres y cinco minutos.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Un Sr. Secretario se servirá leer el Acta de la sesión preparatoria y el despacho.

El Sr. **SECRETARIO** (Puerta): El Acta dice así:

Sesión preparatoria celebrada el día 11 de Noviembre de 1894.

Reunidos en el Salón del Congreso, á las doce de la mañana, un crecido número de Sres. Diputados, inscritos en la lista que se insertará, ocupó la silla de la Presidencia el Sr. D. Rafael López Oyarzábal, Diputado por el distrito de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, quien, después de declarar abierta la sesión, dispuso que por el Oficial mayor de la Secretaría se leyese el Real decreto de convocatoria de las Cortes, la lista de los Sres. Diputados que habían remitido las señas de sus domicilios y los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento.

El Real decreto dice así:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 12 del mes de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1894.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de participar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Lista de los Sres. Diputados que han remitido á la Secretaría nota de su domicilio.

Sres. D. Rafael López Oyarzábal.
D. Rafael Cabezas.
D. Félix Suárez Inclán.
D. Marcial González de la Fuente
D. Fernando Cos-Gayón.
Marqués de Aldama.
D. Nicolás Sánchez Albornoz.
D. Luis Felipe Aguilera.
D. José María Celleruelo.
D. Ricardo García Trapero.
D. Antonio García Alix.
D. Lorenzo Alonso Martínez.
D. Juan Gualberto Ballestero.
D. Marcial Taboada.
D. Alvaro Suárez Valdés.
D. Juan Anglada y Ruiz.
D. Francisco Silvela.
D. Juan José García Gómez.
D. Carlos Castel.
Duque de la Torre.
D. Manuel Pedregal.
D. Francisco Pí y Margall.
D. Luis Page.
D. Eduardo Dato.
D. José Bautista Chicheri.
D. Antonio López Muñoz.
D. Agustín de la Serna.
D. Isidoro García Barrado.
D. Ricardo de la Puerta.
D. Matías Barrio y Mier.
D. Rufino Mansi.
Conde de Agüera.
D. José Ramón de Hoces y Losada.
D. Federico Arredondo.
D. Mario Fernández de las Cuevas.
D. Antonio Navarro Ramírez.
D. Antonio Garijo Lara.
D. Vicente Pérez.
Conde de la Corzana.
D. Raimundo Fernández Villaverde.
D. José de la Bastida.
D. José San Miguel y Gándara.

Sres. D. Juan López Parra.
Duque de Almodóvar del Río.
D. Trinitario Ruiz y Valarino.
D. Manuel Ibarra.
D. José de Quintana y León.
D. Calixto Rodríguez.
D. Germán Gamazo.
D. Trifino Gamazo.
D. Julián Suárez Inclán.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Emilio Nieto.
D. Juan José Fernández Arroyo.
D. Pablo Cruz.
D. Emilio Díaz Moreu.
D. José de Santos y Fernández-Laza.
D. Demetrio Alonso Castrillo.
Conde de Niebla.
D. José Francisco Vérgez.
D. Gabino Bugallal.
D. Teolindo Soto.
D. José de Garnica.
D. Tiburcio Pérez Castañeda.
Marqués de Mont-Roig.
D. Bernabé Dávila.
Marqués de Mudela.
D. Juan Navarro Reverter.
D. Manuel Benayas.
D. Juan Fernández Latorre.
Marqués de Teverga.
D. Eugenio Esteban Fernández del Pozo.
Conde de Torrepando.
D. Joaquín González Fiori.
D. Bernardino Franco Alonso.
Conde de Casasola.
D. Timoteo Bustillo.
D. Joaquín Marín y Carbonell.
D. Cipriano Garijo.
D. Federico Ochando.
Marqués del Vadillo.
D. Juan Montilla.
D. Lamberto Martínez Asenjo.
D. José Sánchez Guerra.
D. Ramón Auñón.
D. Rafael Monares.
D. Julián de Zugasti.
D. Romualdo Cesáreo Sanz y Escartín.
D. Julián Muñoz.
D. Juan Spottorno.
D. Rafael Prieto y Caules.
D. Gil Rey Aparicio.
Conde de Belascoaín.
D. Bruno Pascual Ruilópez.
D. Vicente Santa María de Paredes.
D. Juan Cañellas.
D. Cándido Martínez.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Fernando Merino.
D. José Hernández Prieta.
D. Simón Vila Vendrell.
D. Salvador Fernández Soler.
D. Andrés Mellado.
D. Pegerto Pardo Balmonte.
D. José Gutiérrez Abascal.
D. Enrique Arroyo.
D. Eugenio Silvela.
D. Bernardo Carvajal.
D. Miguel Martínez de Campos.

Sres. D. José del Perojo.
D. Torcuato Luca de Tena.
D. Primitivo Mateo Sagasta.
D. Angel Aznar.
D. Miguel Villanueva.
D. Alvaro Saavedra.
D. Emilio Sánchez Pastor.
D. José Luis Gallo.
D. Francisco García Molinas.
Marqués de Flores-Dávila.
D. Eduardo Gullón.
D. Luis Soler y Casajuana.
D. Gaspar Salcedo.
Conde de Oñativia.
D. Alfonso González.
D. Cristino Martos y Llobell.
D. José Garzón y Pérez.
D. Antonio Ramos Calderón.
Marqués de Valdeiglesias.
D. Fernando Mellado.
D. Crescente García San Miguel.
D. Rafael Gasset.
D. Juan Francisco Gascón.
D. Francisco Lastres.
D. Vicente Sanchís.
D. Fernando Soriano.
D. Nicasio Montes.
D. Augusto Comas.
D. Miguel Moya.
D. Ignacio Díaz Caneja.
D. Trinitario Ruiz y Capdepón.
D. Lorenzo Alvarez y Capra.
D. Fermín Calbetón.
D. Faustino Rodríguez San Pedro.
D. Angel María Carvajal.
D. Aureliano Linares Rivas.
D. Francisco Agustín Silvela.
D. Francisco Javier Bores y Romero.
D. Eduardo Dolz.
Conde de Romanones.
D. Luis Ojeda.
D. Andrés Trueba y Pardo.
D. Juan Felipe Sendín.
D. Ricardo Becerro de Bengoa.
Duque de Ripalda.
Conde de Xiquena.
D. Manuel García Prieto.
Duque de Tamames.
D. Vicente Martínez Bande.
D. Eduardo Baselga.
D. Eduardo Vincenti.
D. Alberto Aguilera.
D. Ventura Olavarrieta.
D. Eduardo de Ibarra.
D. Antonio Maura.
D. Federico Martínez del Campo.
D. Carlos Núñez Granés.
D. Tomás María Ariño.
D. Antonio Abellán y Casanova.
D. Enrique Corrales.
D. Nicolás Salmerón.
Marqués de Villamanrique.
D. Manuel de Eguilior.
D. Germán Avedillo.
D. Joaquín López Puigcerver.
Conde de Vilana.
D. José Canalejas.

Sres. D. Antonio Barroso.
D. Valentín Céspedes.
D. Francisco Martín Sánchez.
D. Inocente del Pozo.
D. Santos Isasa y Valseca.
D. Joaquín Sánchez de Toca.
D. Fernando Soldevilla.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. José María Jimeno de Lerma.
D. José de Cárdenas.
D. Rafael María de Labra.
D. Eduardo Benot.
D. Pablo Rózpide.
D. Vicente Alonso Martínez.
D. Benigno Quiroga.
D. Nicolás María Serrano.
D. Juan Alvarado.
D. Francisco de Asís Pacheco.
D. Francisco Martínez y González.
D. Tirso Rodrigáñez.
D. Antonio López de Tejada.
D. Gumersindo de Azcárate.
D. Emilio Pérez Ibáñez.
D. Alejandro Pidal y Mon.
D. Adolfo Merelles.
D Gilberto Quijano.
D. José de la Presilla.
D. Angel Elduayen.
D. Laureano García Camisón.
D. Eduardo Romero Paz.
D. Bernardo Mateo Sagasta.
D. Cecilio Gurrea.
D. José Carvajal.
Conde de la Viñaza.
D. Juan Rosell.
D. Ramón Laá y Rute.
D. Francisco Javier Gil y Becerril.
D. Diego Arias de Miranda.
D. Gustavo Ruiz y López Falcón.
D. Francisco de Federico Martínez.
Conde de San Bernardo.
D. Federico Requejo.
D. Jenaro de la Parra.
Marqués de Canillejas.
D. Eusebio Zubizarreta.
Marqués de Cañada Honda.
D. Rodolfo del Castillo.
D. Rodrigo Figueroa.
D. Anacleto Pablos y López.
D. Guillermo Joaquín de Osma.
D. Francisco Fernández Henestrosa.
D. Jesús Casanova.
D. Joaquín Risueño.
D. José Cort y Gosálvez.
D. León Padierna de Villapadierna.
D. Alfonso Flórez y Losada.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Miguel Manuel Gómez Sigura.
D. Carlos Groizard.
D. Jerónimo Montilla.
D. Emilio Castelar.
D. Federico Laviña.
D. Isidoro Recio.
Duque de Seo de Urgel.
D. Eduardo Gasset.
D. José de Castro y López.
D. Miguel Muruve.
Sres. Marqués de Valdeterrazo.
D. José Manteca.
D. Eustaquio de la Torre.
D. Juan Manuel Guerrero.
D. Angel Urzáiz.
D. Andres Ochando y Chumillas.
D. Pascual Amat.
D. Juan José Jiménez Ramírez.
Marqués de Figueroa.
D. Eugenio Silvela.
D. Francisco Martínez Rodas.

Leídos asimismo los artículos del Reglamento ya citados, el Sr. López Oyarzábal invitó al señor D. Rafael Cabezas, Diputado por el distrito de Tremp, provincia de Lérida, que parecía ser el de mayor edad entre los presentes, á que ocupara el sillón de la Presidencia, como así lo verificó, y los de señores Secretarios los cuatro señores más jóvenes; por lo que concurriendo esta circunstancia en los Sres. D. Ricardo de la Puerta y Escolar, D. Rodrigo de Figueroa y Torres, D. Eugenio Silvela y Corral y D. José de la Bastida, ocuparon sus respectivos asientos.

Acto continuo dió cuenta el Sr. Secretario de edad de dos Reales decretos nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura al Sr. D. Eugenio Montero Ríos, y Vicepresidentes á los señores D. Eduardo Bermúdez Reina, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Juan Jordán de Urríes y Ruiz de Arana (Marqués de Ayerbe), y D. Eduardo Martínez de Campos.

Por el mismo Sr. Secretario se leyó otra comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros participando que S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se había servido resolver, en conformidad con el art. 37 de la Constitución, que la apertura de las Cortes, convocadas por Real decreto de 16 de Octubre de 1894, se celebre por comisión, á cuyo efecto el Gobierno de S. M. se presentaría á las dos y media de la tarde del día 12 del corriente en el Palacio del Congreso de los Diputados.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana á la hora designada, y levantó la sesión á las doce y quince minutos.»

Previa la oportuna pregunta, quedó aprobada el Acta.

Quedó enterado el Congreso de las siguientes comunicaciones:

De la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando los Reales decretos por los cuales se admite la dimisión de los cargos de Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar, respectivamente, á los Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. José López Domínguez, D. Manuel Pasquín y de Juan, D. Amós Salvador y Rodrigáñez, D. Alberto Aguilera, D. Alejandro Groizard y D. Manuel Becerra y Bermúdez.

De la misma Presidencia, trasladando los Reales decretos por los cuales se nombra para los cargos de

Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar, respectivamente, á los Sres. D. Alejandro Groizard, D. Antonio Maura, D. José López Domínguez, D. Manuel Pasquín y de Juan, D. Amós Salvador y Rodrigáñez, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Joaquín López Puigcerver y D. Buenaventura Abarzuza.

De la misma Presidencia, trasladando dos Reales decretos por los cuales se encarga interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en propiedad al señor D. Buenaventura Abarzuza, y se dispone que cese en la interinidad el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

De D. José Comas y Masferrer, participando su opción por el cargo de diputado provincial de Barcelona y su dimisión del de Diputado á Cortes; y

Del Ministerio de Ultramar, trasladando el Real decreto por el cual se dispone que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sancti-Spíritus, provincia de Santa Clara (isla de Cuba), vacante por renuncia del Sr. Conde de Lersundi.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicación:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha celebrado en este día la junta preparatoria para la próxima legislatura, abierta bajo la presidencia del Sr. Senador Marqués de Villamejor, como el de más edad entre los presentes, quien la cedió al que suscribe, nombrado para este cargo por Real decreto de 10 del actual, y ejerciendo los de Secretarios, como más jóvenes, los infrascritos.

Y el Senado, en junta preparatoria, lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 11 de Noviembre de 1894.=Eugenio Montero Ríos.=El Marqués de Mochales.=Amalio Jimeno.=El Vizconde de los Asilos.=Buenaventura Sánchez Cañete.»

Se anunció que pasaría á la Comisión de actas la credencial presentada en Secretaría por D. Arturo Amblard, electo Diputado á Cortes por el distrito de Cárdenas, provincia de Matanzas (isla de Cuba).

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): El Sr. Secretario se servirá dar cuenta de la lista de Sres. Diputados que han remitido á Secretaría nota de las señas de sus domicilios después de la junta preparatoria celebrada el 11 de Noviembre de 1894.

El Sr. **SECRETARIO** (Puerta): Dice así:

Sres. D. Juan Peralta.
D. Manuel María Arrótegui.
D. Segismundo Moret.
D. Lorenzo Moret.
D. Juan Maluquer.
Marqués de Jerez de los Caballeros.
D. Enrique Fernández Alsina.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Se procede á la constitución definitiva del Congreso. Un Sr. Secretario se servirá leer los artículos del Reglamento que se refieren á este asunto.

El Sr. Secretario Puerta leyó los arts. 5.° al 13, y 37 y 38 del Reglamento, que dicen así:

«Art. 5.° Al día siguiente de la apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesión el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitución definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votación se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluída la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algún Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y después de haberlas leído las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando elección, se repetirá la votación entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente; la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieron mayor número.

Art. 12. Para la elección de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de elección cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán sólo y computarán por su orden los que correspondan según la elección, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios, será válida.

Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 37. En las primeras legislaturas, concluído

el examen de las actas comprendidas en las dos primeras clases de que habla el art. 19, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 34 cuando resultasen admitidos tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitución definitiva del Congreso.

Art. 38. Las votaciones para Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitución interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.° No resultando elegido Presidente á la primera votación, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votación en los términos prevenidos en el art. 9.°

2.° En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aun hubiere que repetir la elección, se observará lo prevenido en el art. 9.°»

Se procedió á la votación de Presidente en la forma prescrita por el Reglamento; y verificado el escrutinio, resultó haber tomado parte en la votación 227 Sres. Diputados, habiendo obtenido el Sr. Marqués de la Vega de Armijo 223 votos, y habiendo aparecido tres papeletas en blanco y una nula.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Queda proclamado Presidente del Congreso el Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Se procedió inmediatamente á la votación de Vicepresidentes; y verificado el escrutinio, resultó haber tomado parte en la votación 227 Sres. Diputados, habiendo obtenido los señores

Marqués de Teverga......	156 votos.
Garijo (D. Cipriano)......	115
Garnica................	105
Lastres................	61
Marqués de Flores-Dávila.	19
Villanueva.............	12
Montilla...............	1

habiendo aparecido 18 papeletas en blanco y dos inútiles.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Siendo 114 la mitad más uno de los Sres. Diputados que han tomado parte en la votación, y no habiendo obtenido más que los Sres. Marqués de Teverga y Garijo el número de votos prescrito en el Reglamento, quedan proclamados: primer Vicepresidente, el señor Marqués de Teverga, y segundo el Sr. Garijo.

El Sr. Secretario se servirá leer los arts. 38 y 9.° del Reglamento.»

Leídos que fueron, dijo

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Se va á proceder á segunda elección de Vicepresidentes tercero y cuarto entre los Sres. Garnica, Lastres, Marqués de Flores-Dávila y Villanueva.

Se suspende la sesión para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo.

Eran las cuatro cuarenta y cinco minutos.

Continuando la sesión á las cuatro y cincuenta y cinco, dijo

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Se procede á la elección de los Sres. Vicepresidentes tercero y cuarto.»

Verificado el escrutinio, resultó que habían tomado parte en la votación 238 Sres. Diputados, y obtenido votos los siguientes señores:

Garnica...............	178
Lastres...............	137
Marqués de Flores-Dávila.	10
Villanueva............	7

apareciendo ocho papeletas en blanco y tres inútiles.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Quedan proclamados Vicepresidentes tercero y cuarto, respectivamente, los Sres. Garnica y Lastres.

Se procede á la votación de Secretarios.»

Verificado el escrutinio, resultó que habían tomado parte 246 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los señores

Alonso Martínez (D. Vicente)...	103
Conde de la Corzana.........	99
Gullón....................	88
García Prieto..............	82
Bugallal..................	59
Dato......................	4
Papeletas en blanco.........	2

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Cabezas): Quedan elegidos Secretarios los Sres. Alonso Martínez, Conde de la Corzana, Gullón y García Prieto, por el orden que acabo de indicar.

Ruego á los señores elegidos para la Mesa definitiva se sirvan venir á tomar posesión de sus puestos.

Habiendo ocupado sus asientos el Sr. Presidente y los Secretarios Sres. Conde de la Corzana, Gullón y García Prieto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, elegido por segunda vez para ocupar este alto puesto, mi primer deber es dar las gracias á la Cámara entera. Decir lo que podré ser como Presidente, sería en mí una cosa verdaderamente inexplicable después de haber tenido la alta honra de que la Cámara en sus últimos días de sesiones creyese que debía darme un voto unánime de confianza.

Esto no lo olvidaré jamás, porque es uno de los timbres más gloriosos de mi vieja historia política; tan vieja, que mañana hará cuarenta años que presté por primera vez juramento como Diputado en este sitio.

Todos sabéis y conocéis que yo hago respetar los derechos de las minorías, exigiendo á la vez á las mismas el cumplimiento de sus deberes, sin menoscabar por eso en lo más mínimo las iniciativas y los derechos también de la mayoría. Esta ha de ser en esta legislatura mi línea de conducta, que seguiré como creo haberla seguido en la legislatura pasada.

Necesario es, Sres. Diputados, que en esta ocasión el Congreso español demuestre que sabe hacer una legislatura fructífera, y necesario también que discutamos ampliamente los presupuestos del Es-

tado, para asegurar de un modo definitivo la situación de la Hacienda española. Yo confío en que todos, comprendiendo que esta labor no es patrimonio de ningún partido, sino un sentimiento nacional, todos contribuiréis á ello; y no dudo que para realizar este noble fin podré contar con la cooperación de los Sres. Diputados de todos los lados de la Cámara.

No hace mucho tiempo, ocupando este alto sitial, me congratulaba de que nuevas fuerzas políticas vinieran á ayudar al partido que hoy está en el poder, y por esto mismo comprenderéis, Sres. Diputados, cuánta es mi satisfacción al ver que esas fuerzas políticas comparten también ya las responsabilidades del gobierno con los Ministros del antiguo partido liberal. Esa unión confío yo que ha de producir grandes resultados para resolver, no sólo las cuestiones económicas, que constituyen hoy la mayor de las dificultades para los Gobiernos, sino también otras cuestiones que pudieran dividirnos, y que revisten inmensa gravedad en otras partes del territorio español; cuestiones que podremos resolver si, inspirándonos en un mismo sentimiento, realizamos por completo la unión de todos los españoles, sea cual fuere la parte del territorio español á que pertenezcan. Yo confío en que esto se hará en la presente legislatura; y si eso se realiza, yo, viejo ya en la política, contaré como uno de los timbres de gloria más grandes de mi vida, el haber visto á mi partido resolver antes las cuestiones políticas, resolver ahora las cuestiones económicas y vencer las dificultades que en la esfera del Gobierno se presentan.

Repito las gracias á los Sres. Diputados, asegurándoles que cualquiera que sea la situación de mi vida pública, que ya no puede ser muy larga, no olvidaré nunca las constantes pruebas de consideración que me han dispensado y la que ahora se sirven darme, elevándome por segunda vez á la Presidencia de la Cámara.

Cumplido este sagrado deber, me toca proponer á la Cámara un voto de gracias para la Mesa de edad, que tan perfectamente ha sabido cumplir su cometido.

Queda constituído definitivamente el Congreso de Sres. Diputados, y se participará al Senado y al Gobierno de S. M.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): ¿Acuerda la Cámara un voto de gracias para la Mesa de edad?

Así lo acuerda. (*Varios Sres. Diputados*: Por unanimidad.)

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Constará por unanimidad.

El Sr. **CABEZAS**: La Mesa de edad, constituída por un privilegio tan penoso para mí como agradable para mis jóvenes compañeros, no ha hecho otra cosa que cumplir con su deber; pero, de todas suertes, agradece profundamente el voto de gracias que acaba de darle el Congreso.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy, en breves palabras, Sres. Diputados, á cumplir el que considero primer deber una vez constituído el Congreso: el de presentar al mismo el Ministerio tal cual ha quedado constituído después de la última crisis.

Ya sabéis, Sres. Diputados, la suerte que tuvieron en el Senado los tratados de comercio presentados á su deliberación, y sabéis también que, á consecuencia de esto, el Ministro de Estado del Gabinete anterior declaró su suerte unida á la suerte de los tratados. Después, habiendo mediado explicaciones y una nota del Gobierno alemán en que establecía un plazo dentro del cual sostenía las relaciones comerciales con España, pero fuera del cual declaraba roto todo compromiso para esas relaciones, fijando ese plazo en el que había de durar aquella legislatura, ó, mejor dicho, la reunión de aquellas Cortes, porque el Gobierno alemán entendía que el tratado debía quedar aprobado antes de que las Cortes se separaran, el entonces Ministro de Estado creyó que debía continuar hasta que ese plazo llegase. Llegó ese plazo, y en atención á las reclamaciones que el Gobierno tenía de los perjuicios que experimentaban los exportadores, tanto peninsulares como de nuestras islas, por la ruptura de relaciones con el Imperio alemán, todavía tuvo aquel Ministro de Estado, y tuve yo, la esperanza de que pudieran reanudarse las relaciones comerciales.

Pero esa esperanza se desvaneció al poco tiempo; el Imperio alemán declaró que, no habiéndose aprobado su tratado de comercio después de lo que él hizo para que se aprobara el de España, daba por rotas las relaciones mercantiles. Entonces el Sr. Ministro de Estado declaró que todavía si el tratado se hubiera discutido, si en él se hubieran examinado las tarifas, las concesiones de una y de otra parte, y si en consecuencia de todo se hubiera desaprobado, hubiera abandonado el Gobierno; es más: el Presidente del Consejo de Ministros entendía que entonces debía abandonar el Poder el mismo Gobierno.

Pero la cuestión no venía planteada en ese terreno; el tratado con Alemania no se discutió más que en los puntos generales y en la manera como se había hecho la negociación, pero no vino al Parlamento porque no hubo medio de que la Comisión diera dictamen; y entonces el Sr. Ministro de Estado, como el ataque era por el modo como se había hecho la negociación, por el enlace que en esa negociación se había establecido entre el tratado de Alemania y los demás tratados, y como además por el giro de la discusión resultaba que el Ministro de Estado era el objeto del debate, creyó que debía separarse del Gobierno.

No era yo de esa opinión, ciertamente; porque, si el tratado de Alemania hubiera sido desaprobado, habría podido fracasar la política del Ministro de Estado, y aun quizá la política del Gobierno. Pero, ¡por la obstrucción de una minoría salir un Ministro del Ministerio, salir un Gobierno! Eso no puede ser. Sería sentar un precedente fatal, y poner á los Ministros y á los Gobiernos siempre á disposición de las minorías, y yo me oponía á que el entonces Ministro de Estado dejara su puesto. Mas como la cuestión de los tratados estaba completamente paralizada, como no se adelantaba un paso, como había que dar una contestación á aquellas Naciones con las cuales el Gobierno de la Nación española había tratado, era necesario buscar un expediente. Seguir con el sistema de los tratados era de todo punto inútil, porque

hay un partido que cree que es lícito hacer obstrucción á un proyecto de ley que establece relaciones comerciales con otros países, é íbamos á tener en esta segunda legislatura los mismos inconvenientes que tuvimos en la primera.

Hubo, pues, de pensar el partido liberal, si convenía, para salir de este conflicto, cambiar de sistema, ó al menos cambiar de procedimiento; invertir, digámoslo así, los términos, estableciendo un sistema que, con más ó menos propiedad, se ha dado en llamar autónomo, y que consiste en modificar la segunda columna del arancel actual, tomando como base las ventajas otorgadas en los tratados que están ya aprobados por las Cortes y sancionados por la Corona, y otras ventajas que, sin daño para la producción nacional, pudieran servir para demandar las que nosotros necesitamos.

Pues bien; este sistema que el mismo Ministro de Estado del Gabinete anterior proponía como la única, como la mejor solución del conflicto creado por la actitud en que se había colocado la mayoría de la Comisión del Senado, creía el Sr. Ministro de Estado que él no podía en manera alguna realizarlo.

Yo hice todo lo posible á fin de que el Sr. Moret continuara en el Gobierno, siquiera para no sentar el precedente de que pueda salir un Ministro del Gobierno porque una minoría haga obstrucción á un proyecto de ley; pero no lo pude conseguir; y ya resuelto el Sr. Moret á abandonar el Ministerio, el Ministro de la Gobernación, por la antigua amistad que tiene con el Sr. Moret, por el respeto que le profesa, por la consecuencia que quiere guardar á su persona, dijo que no dejaba marchar solo al Sr. Moret, y que él quería también dejar el Ministerio. Entonces el Ministro de Ultramar, que quizá no hubiera promovido por sí la crisis, manifestó que ya que venía la dificultad, ya que venía la crisis, él presentaba también la dimisión de una manera irrevocable.

En esta situación, y dada la importancia que estas tres personalidades tenían en el Gobierno y la que legítimamente tienen en el partido; dada, sobre todo, la actitud que había tenido el Sr. Moret respecto de las negociaciones comerciales con las Naciones extranjeras, los demás Ministros creyeron que ellos también debían presentar sus dimisiones. Así lo hicieron, y yo tuve la honra de dar cuenta á S. M. de estas dimisiones con la mía; S. M. aceptó todas, menos la mía, diciendo: «Es inútil, porque usted queda encargado de organizar el nuevo Ministerio.» Cumpliendo el mandato de S. M., llevé á su Real aprobación el Gobierno tal como está constituído y tal como tengo el honor de presentarlo á la Cámara, sin hacerlo individualmente de cada uno de los Ministros, porque todos los conocéis, y porque siendo los Ministros entrantes, como los salientes, individuos del partido liberal, y habiendo aceptado el programa de su partido, claro está que la política del actual Ministerio es perfectamente igual á la política del anterior.

¿Qué es lo que pretende en lo político? Garantizar las libertades ya conseguidas, mejorar nuestras costumbres políticas, garantizar el ejercicio del derecho con toda sinceridad y exigir la sinceridad en este ejercicio lo mismo á los gobernantes que á los gobernados, y con mayor razón á los gobernantes. Y en lo económico y administrativo mejorar, moralizando, la administración y acelerar la nivelación de los presupuestos, sin desatender por esto ninguna aspiración legítima, sin dejar de satisfacer ninguna necesidad, sin perjudicar los servicios públicos; antes al contrario, procurando mejorarlos todos, y particularmente aquellos que se refieren al orden público. á la defensa de nuestro territorio, al orden social y al crédito de la Nación.

Este era el programa que expuse en términos generales cuando se creó el anterior Ministerio, y éste es el que tiene este Gobierno, el Gobierno actual, que es un Gobierno del partido liberal, que va á realizar el programa del partido liberal.

Claro está que para realizar este programa debe contar con el apoyo del partido liberal, y con él cuenta; pero como en los momentos presentes hay pendientes de resolución muchos é importantes problemas, sobre todo económicos, y como en la cuestión económica se encierra, no sólo una cuestión de gobierno, sino una cuestión nacional, he de esperar también la templanza y la moderación de los adversarios. Para el Ministerio actual, que es del partido liberal, pido, en nombre de las ideas liberales, el apoyo de mis amigos, y la templanza y la moderación de su adversarios, en nombre del patriotismo.

Y como es tarde, y ya tendrá lugar un gran debate sobre esto, no tengo más que decir.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Romero Robledo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Es costumbre á la que nunca se ha faltado en el Parlamento español, el que las minorías interpelen á los Gobiernos nuevos sobre su origen y causas de su formación, y hasta sobre su organización misma y propósitos.

Si la costumbre no lo exigiera, yo me habría levantado para dar á la historia de estos tristes días datos que ciertamente no resultan, ó resultan oscurecidos en las palabras que ha dirigido al Parlamento español el Sr. Presidente del Gobierno.

No he de protestar en estos momentos extensamente, pero sí consignaré protesta sobria contra las apreciaciones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido hacer acerca del uso que una minoría de uno de los partidos gobernantes ha hecho de sus derechos, y acerca del uso que individuos respetabilísimos, no pertenecientes al partido conservador, sino al partido liberal, han hecho de los derechos que les daba la investidura de representantes del país.

Esto se ha discutido mucho, se volverá á discutir, y se discutirá con extensión. No es ésta ocasión de que yo me detenga en este punto cuando me levanto á anunciar una interpelación; pero yo demostraré en ella de una manera evidente que el señor Ministro de Estado del anterior Gabinete no ha abandonado ciertamente el Gobierno por los derechos que ha ejercitado la minoría conservadora, que jamás hizo obstrucción (*Rumores*), sino por el veto que le pusieron sus amigos, que son los que le han lanzado de ese sitio.

Yo demostraré que sólo en medio de los extremos de laxitud á que hemos llegado en esta época, puede pasar que se diga ante la Representación nacional que el Sr. Ministro de Estado se fué por tal motivo; el Sr. Ministro de la Gobernación porque era amigo del Sr. Ministro de Estado; sin duda los demás no lo

eran, y el Sr. Ministro de Ultramar porque quizás habría hecho él la crisis, pero creyó que aquél era el momento mejor para dejar ese banco. Cuestiones son todas estas verdaderamente graves, y se necesita ciertamente que el sitio y la ocasión nos impongan á todos compostura para no soltar la carcajada al oir decir que este Gobierno es igual al anterior.

¿Qué significa entonces en ese Gobierno una figura que no solamente no había militado en el partido liberal, sino que no había militado nunca en los partidos monárquicos? ¿Qué explicación tendrían las palabras del Sr. Presidente del Congreso en la tarde de hoy al felicitarse de ver ya concurrir á aceptar responsabilidades á hombres políticos por cuyo concurso suspiraba? ¿Es que estas cosas no tienen importancia? ¿Qué significa, Sres. Diputados, y esto justifica la interpelación que me he levantado á anunciar, decir que este Gobierno viene con el programa de moralizar? ¿Qué? ¿La inmoralidad del Gobierno anterior? ¿No es nada decir que el programa de este Gobierno es venir á acelerar la nivelación del presupuesto, mentís póstumo y solemne á aquellas manifestaciones del Sr. Gamazo de que había traído un presupuesto nivelado? ¿Es que no hay aquí grandes cuestiones políticas y económicas que esclarecer? Si S. S. hablara solamente en el seno de sus amigos, bien podría decirles eso, ó lo otro, ó lo de más allá; pero como está S. S. aquí, única necesidad que no puede eludir, delante de sus adversarios políticos y delante del país, aquí es necesario romper los velos, encender las luces y ver con claridad, penetrar en la historia de esa crisis, historia tenebrosa por la lucha de pasiones mezquinas y pequeñas ambiciones que caracterizan y distinguen á este funesto período de la política española.

Allá iremos; mezclaremos lo cómico con lo triste para la Patria; lo cómico, en la constitución del Gobierno, en las fórmulas, en los programas; lo triste, en las consecuencias que va teniendo y tendrá para el país este estado en que todas las cuestiones se subordinan y se postergan ante la satisfacción de ambiciones personales ó pasiones de grupo cuando están mantenidas por algunas fuerzas parlamentarias. No tendré yo ciertamente la elocuencia necesaria en mis acentos que para condenar ciertas cosas tuvieron algunos que fueron y continúan siendo Ministros, acentos que taladraban los muros de la residencia presidencial y pregonaban la rebeldía contra la imposición de una crisis exigida por un hombre sostenido por algunos periódicos.

Allá iremos; yo concluyo, ya que quizás para anuncio he molestado demasiado tiempo la atención del Congreso, anunciando al Gobierno una interpelación sobre la última crisis y manifestándole que estoy completamente á sus órdenes para explanarla.

De esta manera podremos quizá escribir una página de la historia patria que no ha de ser ciertamente muy agradable para los que sentimos sus males y desearíamos el remedio á tantas desdichas.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo creí, dada la contestación que el señor Romero Robledo se ha servido dar á la ligerísima exposición de mi programa, que S. S. iba á dar por explanada su interpelación: me he equivocado; el Sr. Romero Robledo insiste en explanar la interpelación, y el discurso que ha pronunciado parece que no tiene más objeto que el de averiguar si el Gobierno está dispuesto á contestarla. Pues el Gobierno está á disposición de S. S.; el Gobierno contestará á S. S. cuando S. S. tenga á bien explanar la interpelación, y entonces S. S. verá que todas esas tenebrosidades de que S. S. habla no existen más que en su imaginación; y entonces verá S. S. que si hay dificultades que afectan á este Gobierno, no son dificultades que tan sólo á este Gobierno afecten, sino que afectan también á la Nación española, y que esas dificultades las ha traído la conducta de la Comisión del Senado, la conducta del partido conservador. (*Aprobación.*)

Si no se tratara de una cuestión tan importante, tan trascendental y tan vital para España como es la que se refiere á nuestras relaciones políticas y comerciales con las demás Naciones de Europa, la conducta del partido conservador podría ser más ó menos explicable; aun pudiera explicarse tal conducta tratándose de otra cuestión cualquiera que pudiera afectar directa ó indirectamente al partido conservador para defenderse quizá de lo que él pudiera considerar una especie de tiranía, una especie de presión por parte del partido liberal; pero cuando se trata de una ley de relaciones internacionales, eso no lo ha hecho hasta ahora ningún partido más que el conservador, que es el responsable de esta situación en que nos encontramos. Después de eso y sobre eso, explane S. S. la interpelación cuando tenga por conveniente, que aquí estoy yo para contestarla. (*Aplausos.*)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo ¿ha pedido la palabra para rectificar?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Naturalmente.

El Sr. **PRESIDENTE**: No es tan natural como á S. S. le parece; porque como lo que ha hecho es anunciar una interpelación, y el Gobierno ha contestado que la acepta, aun cuando no para este momento por lo avanzado de la hora, no me parece que podrá entrar desde luego á explanar la interpelación.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No entraremos en ella; pero entramos precisamente en... el pórtico de la interpelación.

El Sr. **PRESIDENTE**: En el Reglamento no existen esos pórticos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: A no ser que S. S. entienda que la filípica y los cargos que me ha dirigido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no exigen contestación antes de entrar en la interpelación.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo no he hecho más que contestar á los cargos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Porque entiendo que exigirá todo eso que S. S. quiere hacer ahora, y me parece que estará mejor en el cuerpo de la interpelación, es por lo que yo creía que S. S. no iba á hablar hoy.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señor Presidente, iba á hablar poquito; porque para decir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuanto tengo que decirle sobre sus palabras, para eso es claro que espero hacerlo con más despacio en el curso de la interpelación. Pero yo no quería en este momento hacer

presente más que una cosa bien sencilla, y es, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la fortuna (yo creo que es la fortuna) de olvidarse, cuando se encuentra en esas elevadas regiones, de este pícaro mundo por el que andamos los mortales, y tiene la mayor dicha de encontrar que sólo sus deseos son cosas que se hacen en todos los países y se han hecho en todos los tiempos; pero remonta sus vuelos y encuentra que discutir un tratado es cosa que no se ha hecho jamás, porque S. S. á un proyecto de tratado le llama ley internacional, y olvida que la Constitución del Estado establece que no pueden celebrarse los tratados sin que las Cortes deliberen sobre ellos y los aprueben ó los desaprueben. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Pero no obstruyen.) Pero ¿es que las Cortes no tienen intervención en la aprobación de esos tratados? ¿Es que éstos deben ser ley sin que las Cortes los discutan? Pues entonces resultará que la Constitución del Estado ha consignado una cosa que, según el Sr. Sagasta, no se ha hecho ni se hace en ningún país del mundo (*Rumores*); resultará que la Constitución de la Monarquía española ha consignado un disparate.

Me basta por ahora tirarle á S. S. un poco de los pies, si vale la frase, para que no vuele tanto, para que sepa que el uso legítimo de los derechos no es cosa que escandalice á nadie más que á S. S., cuando el uso legítimo de los derechos ajenos le contraría en sus goces ministeriales.

Hecha esta salvedad, quedo en explanar mi interpelación en el instante mismo en que la Mesa y el Gobierno lo estimen conveniente; ahora, ó mañana, si hay tiempo, ó si no se da prelación al nombramiento de las Comisiones para acabar de constituir el Congreso, ó pasado mañana, cuando el Congreso pueda entrar de lleno á ocuparse en sus asuntos; y entonces espero demostrar que nada de lo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho que se verá, ha de llegar á verse, y que en cambio se verán muchas cosas que sabrá el curioso espectador y los atentos auditores; porque yo haré la historia verídica de la crisis que ha dado por resultado ese Gobierno, que no es el anterior, que, según el señor Presidente del Consejo de Ministros, es el mismo, y que no se compone de sombras que sólo tengan vida en mi imaginación, como S. S. ha dicho; porque el Sr. Abarzuza me parece que es carne, que es cosa tangible, real y viva, y que realmente está en ese banco y no en mi imaginación.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. D. Eugenio Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Eugenio): He pedido la palabra para anunciar al Gobierno de S. M. una interpelación acerca de la política que ha seguido últimamente en la provincia de Badajoz, y sobre todo en la constitución de aquella Diputación provincial.

Aunque esta interpelación alcanzará seguramente mayor importancia de la que pudiera concederse ordinariamente á un asunto regional, porque los sucesos allí ocurridos pueden quizá ser cifra y clave de la política del Gobierno, yo me hago cargo de que la interpelación anunciada sobre la crisis, tanto por su gravedad, como por la calidad de la persona que la ha anunciado, es de mayor importancia que la que yo he de explanar, y me parecerá muy bien que el Gobierno, haciendo uso del derecho que el Reglamento le concede, posponga mi interpelación á la referente á la política general del Gobierno y á la crisis; pero á mi propósito importaba mucho anunciar esta interpelación desde el primer instante.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Estoy desde luego á la disposición del señor Silvela; en cuanto al día en que S. S. pueda explanar su interpelación, debe ponerse de acuerdo con la Mesa del Congreso, contando desde luego por mi parte con toda clase de facilidades.

El Sr. **SILVELA** (D. Eugenio): Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por la cortesía con que se ha servido contestarme.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á consultar al Congreso acerca de la hora en que ha de comenzar sus sesiones.

La Mesa propone que, siguiendo la costumbre anterior, comiencen las sesiones á las dos y media de la tarde.»

Hecha la oportuna pregunta por un Sr. Secretario, el Congreso aprobó lo propuesto por el Sr. Presidente por unanimidad.

El Congreso quedó enterado de la comunicación remitida por el Senado, participando haberse constituído definitivamente en el día de hoy, eligiendo Secretarios á los Sres. Conde de Cervera, Vizconde de los Asilos, Marqués de Puerto Seguro y Señor de Rubianes.

Quedaron sobre la mesa á disposición de los señores Diputados, remitidos por el Sr. Ministro de Marina, todos los libros y documentos necesarios para satisfacer los deseos del Sr. Cánovas del Castillo, quien había suplicado que se remitieran á las Cortes los datos relativos á la inversión del crédito extraordinario concedido para la construcción de la escuadra.

Quedaron publicadas como leyes, anunciándose que pasarían al Archivo los ejemplares remitidos por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, las siguientes, sancionadas por S. M.:

De presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894-95. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 1, que es el de esta sesión.*)

Modificando las plantillas del Estado mayor general del Ejército. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Autorizando el establecimiento en los puertos de depósitos de vinos franceses destinados á mezclas con los españoles. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Aprobando el régimen aduanero reconocido por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 á las Naciones extranjeras que habían concluído tratados de comercio ó arreglos comerciales con España (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario).

Autorizando al Gobierno para conceder á Bélgica y Rusia el régimen arancelario otorgado á Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Austria-Hungría. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Declarando libres de derechos de Aduanas los ejemplares de un libro de poesías de D. Antonio Fernández Grilo. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Disponiendo la erección en León de una estatua de Alonso Pérez de Guzmán el Bueno. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Declarando de utilidad pública la obra de saneamiento de la ría de Bilbao. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Exigiendo determinadas condiciones para ingresar en el Cuerpo de archiveros-bibliotecarios. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para ratificar el convenio de comercio y navegación entre España y Dinamarca. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Modificando la nota 29 del arancel de Aduanas, relativa á las lanas. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Modificando el art. 2.° de la ley de 18 de Mayo de 1863, por la cual se declararon puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Segregando del término municipal de Valtiendas el coto de San Bernardo y agregándolo al municipio de Sacramenia. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Segregando el término municipal de Raimat del municipio de Alpicat y agregándolo al de Lérida. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Segregando del municipio de Bélmez la aldea de Pueblo Nuevo para constituir un municipio propio. (*Véase el* Apéndice 15.° *á este* Diario.)

Autorizando al Ayuntamiento de Laredo para establecer un arbitrio especial sobre el consumo, con destino á obras de la localidad. (*Véase el* Apéndice 16.° *á este* Diario.)

Sobre movilización de las escalas de tenientes de navío y asimilados de la armada. (*Véase el* Apéndice 17.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para negociar 5 millones de billetes hipotecarios de la emisión de 1890. (*Véase el* Apéndice 18.° *á este* Diario.)

Reformando el art. 3.° del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, por el que se estableció el procedimiento para las elecciones de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto Rico. (*Véase el* Apéndice 19.° *á este* Diario.)

Cediendo al Ayuntamiento de Santander varios terrenos del Sardinero de propiedad del Estado. (*Véase el* Apéndice 20.° *á este* Diario.)

Condonando á D. Lucio de la Fuente Moya y otros el importe de varias fanegas de trigo que adeudaban al Pósito de Bonilla. (*Véase el* Apéndice 21.° *á este* Diario.)

Facultando al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los capitanes, comandantes y tenientes coroneles de infantería y caballería con antigüedad del año 1876. (*Véase el* Apéndice 22.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de los ferrocarriles siguientes:

De la estación de Trubia á la Concha de Artedo. *Véase el* Apéndice 23.° *á este* Diario.)

De la estación de Ujó en el de León á Gijón á Trubia. (*Véase el* Apéndice 24.° *á este* Diario.)

De Lezama á Guernica. (*Véase el* Apéndice 25.° *á este* Diario.)

Del apeadero del Rincón á Sotillo de la Adrada. (*Véase el* Apéndice 26.° *á este* Diario.)

De Pamplona á San Sebastián. (*Véase el* Apéndice 27.° *á este* Diario.)

De Solares á Liérganes. (*Véase el* Apéndice 28.° *á este* Diario.)

Del Astillero á Ontaneda. (*Véase el* Apéndice 29.° *á este* Diario.)

De la estación de Baeza á Villacarrillo. (*Véase el* Apéndice 30.° *á este* Diario.)

De los Valles á Segorbe. (*Véase el* Apéndice 31.° *á este* Diario.)

De la estación de Villa del Prado á Almorox. (*Véase el* Apéndice 32.° *á este* Diario.)

Concediendo prórroga para la conclusión de los ferrocarriles siguientes:

De Madrid á San Martín de Valdeiglesias. (*Véase el* Apéndice 33.° *á este* Diario.)

De enlace entre el de Valencia á Liria por Manises, y el de Valencia á Utiel. (*Véase el* Apéndice 34.° *á este* Diario.)

Dividiendo en dos secciones el ferrocarril de Sangüesa á Soria por Castejón. (*Véase el* Apéndice 35.° *á este* Diario.)

Sujetando á las disposiciones de la ley general de ferrocarriles la devolución de la fianza al ferro-carril de Olot á Gerona. (*Véase el* Apéndice 36.° *á este* Diario.)

Declarando de interés general el puerto de Artedo. (*Véase el* Apéndice 37.° *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras las siguientes:

De Pedrosa del Rey á la de Sahagún á Rivadesella. (*Véase el* Apéndice 38.° *á este* Diario.)

De Areas á la de Castro Caldelas á Monforte. (*Véase el* Apéndice 39.° *á este* Diario.)

De Belmonte á Cervera. (*Véase el* Apéndice 40.° *á este* Diario.)

De Morella á Alcorisa. (*Véase el* Apéndice 41.° *á este* Diario.)

De Torres de Gaitán á la de Elche á Dolores. (*Véase el* Apéndice 42.° *á este* Diario.)

De Santoña á Cicero. (*Véase el* Apéndice 43.° *á este* Diario.)

De Villoldo á Santillana de Campos. (*Véase el* Apéndice 44.° *á este* Diario.)

De la de Torrelavega á Oviedo á la estación de Pola de Siero. (*Véase el* Apéndice 45.° *á este* Diario.)

De Alcubillas á la de Valdepeñas á la Ventilla de Fernández. (*Véase el* Apéndice 46.° *á este* Diario.)

De Gibaja á Marrón. (*Véase el* Apéndice 47.° *á este* Diario.)

De Malpica á Castillo de Bayuela. (*Véase el* Apéndice 48.° *á este* Diario.)

De Puente de Otero á la de Villalba á Oviedo. (*Véase el* Apéndice 49.° *á este* Diario.)

De Torroja á la general de Jorba á Folquer. (*Véase el* Apéndice 50.° *á este* Diario.)

De la estación de Alcaudete al pueblo del mismo nombre. (*Véase el* Apéndice 51.° *á este* Diario.)

De Calanda á Oliete. (*Véase el* Apéndice 52.° *á este* Diario.)

De la de Jaén á Albacete á la estación de Jódar. (*Véase el* Apéndice 53.° *á este* Diario.)

De la de San Leonardo al Burgo de Osma á la estación de La Rasa. (*Véase el* Apéndice 54.° *á este* Diario.)

De Torres al puente de Mazuecos. (*Véase el* Apéndice 55.° *á este* Diario.)

De Vengamuñoz á Peñaranda de Bracamonte; De la Venta del Obispo á Cebreros, y de Cebreros á Villacastín. (*Véase el* Apéndice 56.° *á este* Diario.)

De la de Albacete á Cartagena á la de Murcia á la Puebla de Don Fadrique. (*Véase el* Apéndice 57.° *á este* Diario.)

De Caldas de Reyes á Cerdedo. (*Véase el* Apéndice 58.° *á este* Diario.)

De Peñafiel á Sepúlveda. (*Véase el* Apéndice 59.° *á este* Diario.)

De San Bartolomé de Tirajana á Mogán; de Teror á Valsequillo, y de Valleseco á San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria). (*Véase el* Apéndice 60.° *á este* Diario.)

De la de Sacedón á Masegoso á la de Alcocer á Salmerón. (*Véase el* Apéndice 61.° *á este* Diario.)

De Lalín á la de Orense á Pontevedra. (*Véase el* Apéndice 62.° *a este* Diario.)

De Campanario á Peñalsordo. (*Véase el* Apéndice 63.° *á este* Diario.)

De la de la Habana á San Cristóbal á Cayajabo y de la de Guanajay á Cabañas á Quiebra-Hacha (isla de Cuba). (*Véase el* Apéndice 64.° *á este* Diario.)

De la estación de Consolación del Sur al pueblo del mismo nombre (isla de Cuba). (*Véase el* Apéndice 65.° *á este* Diario.)

De Caguas á San Lorenzo (isla de Puerto Rico). (*Véase el* Apéndice 66.° *á este* Diario.)

Variando el trazado de las siguientes:

De Alcolea del Pinar á Canales del Ducado. (*Véase el* Apéndice 67.° *á este* Diario.)

De Sada á Santa Cruz, incluyendo á la vez en el plan general el camino vecinal de Taravelo á Meiras. (*Véase el* Apéndice 68.° *á este* Diario.)

De Pasajes á Sada, incluyendo á la vez en el plan general una de Burgo-Santiago á Pasajes. (*Véase el* Apéndice 69.° *á este* Diario.)

De Calanda á la de Zaragoza á Castellón. (*Véase el* Apéndice 70.° *á este* Diario.)

Disponiendo que sea de cargo del Estado la parte de la carretera de Madrid á Castellón comprendida entre Valencia y el límite de la provincia de Castellón. (*Véase el* Apéndice 71.° *á este* Diario).

Creando un Registro de la propiedad en San Lorenzo del Escorial. (*Véase el* Apéndice 72.° *á este* Diario.)

Se anunció que pasarían:

A las Secciones, para nombramiento de Comisión, los suplicatorios de los jueces de primera instancia de Cádiz y de San Fernando solicitando autorización para procesar al Sr. Diputado D. José Marenco y Gualter; y los del juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, procedente de sumario que instruye con motivo de la publicación de un artículo en el periódico *El Correo Español*, y del juez de primera instancia de Pravia, procedente de causa que se halla instruyendo sobre abusos electorales;

A la Comisión general de presupuestos, dos comunicaciones de los Ministerios de Estado y de Hacienda contestando á la comunicación de Secretaría, fecha 16 de Julio último, por la cual se piden explicaciones sobre la consignación en el proyecto de presupuestos del Ministerio de Estado, y en el estado letra *B* de ingresos del presupuesto para 1894-95, de los créditos necesarios para gastos de publicación y administración del *Boletín Oficial del Ministerio de Estado*, y de los productos de dicha publicación;

A la Comisión que entienda en el asunto, una exposición de comerciantes é industriales de la ciudad de Valencia haciendo observaciones sobre el proyecto de ley de auxilios á las Empresas de ferrocarriles;

A la Comisión de peticiones, las comunicaciones siguientes:

Del Ministerio de Ultramar remitiendo, acompañada de sus antecedentes, una instancia dirigida á las Cortes por el alcalde municipal de Batabanó en solicitud de que se declare de cargo del Estado la carretera entre dicho pueblo y El Surgidero del mismo nombre.

Del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, remitiendo copia de una comunicación de la Diputación provincial, á la que se acompaña una exposición dirigida al Congreso en súplica de que se establezca un aumento transitorio en los derechos arancelarios sobre los cereales y harinas de procedencia extranjera;

De la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, acompañando la instancia que la Junta directiva eleva al Congreso en demanda de una ley que favorezca la producción vitícola y la exportación vinícola;

Del Gobierno civil de Barcelona, remitiendo el informe del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en apoyo de una exposición que el de la provincia de Castellón dirigió á las Cortes en súplica de que no aprueben el tratado con Italia en lo que se refiere á los derechos de importación de los cáñamos de aquella Nación.

Se anunció que quedarían sobre la mesa á disposición de los Sres. Diputados:

La certificación del informe de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva sobre la aprobación del tratado de comercio con Alemania y sobre la celebración de tratados con las Naciones no convenidas, remitida por el Sr. Ministro de Fomento por virtud de la excitación del señor Diputado D. Manuel Burgos, sobre el hecho atribuído al presidente de dicha Cámara de haberse dirigido al Congreso en nombre de la corporación sin consultarla.

Copia de una comunicación del gobernador de la provincia de Segovia, remitida por el Sr. Ministro de Fomento, dando cuenta de haber quedado cumplida la Real orden de 24 de Mayo último, dictada en el expediente relativo á la demolición de una presa sobre el río Eresma, cuyo cumplimiento interesó el Sr. Diputado Drake de la Cerda.

Se anunció que se insertarían en el *Diario de las Sesiones* las cuentas de gastos é ingresos del Congreso correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos, aprobadas en sesión secreta de 10 de Julio. (*Véase el* Apéndice 73.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del día para mañana: Elección de las Comisiones de actas y de incompatibilidades. Se levanta la sesión.»

Eran las siete y cuarto.

SETENTA Y TRES APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894-95.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894-95 se fijan en 3.973.575 pesos 40 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducidos los 18.837 pesos 68 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.954.737 pesos 72 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 3.967.875 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° Los impuestos y rentas establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que tienen.

Art. 4.° El cupo señalado para la contribución territorial de la isla podrá ser modificado en progresión ascendente, si de la subdivisión de los padrones de la riqueza agrícola, autorizada por Real orden de 26 de Marzo último, resultara aumentada la base tributaria de las distintas producciones.

Art. 5.° La cuota de 6 centavos de peso señalada por nota en el epígrafe 74 del vigente reglamento de la contribución industrial de 9 de Junio de 1893, sobre tranvías y caminos de hierro que cuentan más de tres años establecidos, queda reducida á 2 centavos.

Art. 6.° Queda reducida al 6 por 100 la cuota del 10 y del 8 señalada sobre las utilidades que obtengan los Bancos de emisión y descuento y las Sociedades por acciones, en el art. 4.°, inciso 2.°, letras *A* y *B* de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.° Las Compañías de seguro nacionales y extranjeras pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios y marítimas, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán 3 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en la isla de Puerto Rico.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, y todas aquellas que basen sus operaciones sobre probabilidades de la vida humana, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centavos por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en la isla.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también en el mismo concepto de impuesto industrial con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente y remitirán á la Intendencia de la isla de Puerto Rico balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos ó nuevos, efectuados en la expresada isla, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un «registro de primas» que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la mencionada Intendencia, á la vez que su ba-

lance oficial, el último de los cuales habrá de publicarse en la *Gaceta* de la isla de Puerto Rico.

Las Compañías de seguro de cualquier clase no podrán establecerse ni efectuar operaciones en la isla de Puerto Rico sin que previamente acrediten haber invertido en valor del Estado español, ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase, ó en propiedad inmueble, en el territorio español, la suma de 200.000 pesos en garantía de los seguros que efectúen en la isla de Puerto Rico.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieran establecidas, cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de seis meses desde la publicación en la *Gaceta* de la isla de Puerto Rico, de la presente ley, y será potestativo en ellas consignar de una vez la referida suma de 200.000 pesos, ó en la proporción que exija el 75 por 100 de sus reservas. En este último caso, las Compañías vendrán obligadas á declarar las reservas técnicas de todas sus operaciones en vigor, y, en defecto de dicha declaración, se estimará dicha reserva por el 20 por 100 de las primas recaudadas sobre las referidas operaciones en vigor.

El depósito referido en la proporción indicada será irreducible por las operaciones que en cualquier tiempo pueda tener existentes y en vigor una Compañía de seguro.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en la póliza, contribuirán con los derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguro no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.

Art. 8.° El descuento del 5 por 100 establecido sobre los sueldos y asignaciones que abona el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles, jefes y oficiales del ejército, armada y asimilados, sin más excepciones que las clases de tropa, sino también á todos los que perciban sueldos, asignaciones ó gratificaciones, cualesquiera que éstas sean, incluso las procedentes de las Juntas de obras de puertos.

Quedan exceptuados del mismo los empleados de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 9.° Queda autorizado el Ministro de Ultramar para elevar el impuesto transitorio desde el 10 por 100 que rige actualmente, hasta el 20, cuando lo estime oportuno ó conveniente para la defensa de los intereses de Puerto Rico, ó aumentar los ingresos de la renta de Aduanas.

Art. 10. El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café será de un peso.

Art. 11. Se hace extensivo á la isla de Puerto Rico el impuesto de timbre sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas, aplicándose para la exacción el art. 26 de la instrucción de la renta del sello y timbre del Estado de 5 de Abril de 1886, modificado por Real decreto de 30 Julio de 1892, pudiendo arrendarse ó concertarse en la forma y modo que se considere más conveniente, si los fabricantes no acceden á garantizar por concierto la cantidad de 30.000 pesos anuales por un período mínimo de cinco.

Art. 12. Quedan subsistentes los arts. 4.°, 5.°, 9.°, 15 y 23 de la ley de presupuestos de 1893-94.

Art. 13. Las disposiciones relativas á concesión de créditos supletorios y extraordinarios, así como las que se refieran á la reorganización de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, que se consignan en el presupuesto de la isla de Cuba, se considerarán reproducidas en esta ley, por ser generales á todas las provincias de Ultramar.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda establecer, con carácter provisional, una expedición más mensual, directa entre la Península y Puerto Rico, convirtiéndola en permanente si el desarrollo comercial consintiera su sostenimiento con pequeño costo; pudiendo disponerse, en uno y otro caso, de un crédito anual que no deberá exceder de 40.000 pesos. Dicha expedición se establecerá entre Santander y San Juan de Puerto Rico, con escala á la ida y vuelta en la Coruña ó Vigo, según convenga á la Empresa con quien se contrate.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para conceder un crédito anual de 100.000 pesos, con el objeto de fortificar, conforme á las exigencias de los adelantos modernos, la capital de la isla, procediéndose al derribo de las actuales murallas y ensanche de la población, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, tan pronto como de las nuevas obras de fortificación se haya construído lo necesario para resguardar la plaza. Se autoriza también la concesión de un crédito extraordinario, que no podrá exceder de 50.000 pesos, para la adquisición de fusiles Maüsser y cartuchería correspondiente, con destino al ejército permanente de Puerto Rico.

Art. 16. Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. En la sección 1.ª, «Obligaciones generales», los comprendidos para atenciones de clases pasivas por las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes, y los señalados en el capítulo 5.° para «Gastos de acuñación de moneda, quebranto de giros, haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y de religiosos.»

Segundo. En la sección 3.ª, «Guerra», los figurados en el art. 3.° del capítulo 7.°, para «Trasportes militares», en la cantidad que sea necesaria para atender á este servicio; los consignados en el art. 4.° del mismo capítulo, «Material de Artillería», por igual suma que la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma sección los que representan los arts. 1.° y 3.° del capítulo 3.°, «Cuerpos del ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, en caso de necesidad de conservarlos en filas.

Tercero. En la sección 5.ª, «Marina», para recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el trasporte del personal y fletes de efectos y materiales.

Cuarto. En la sección 7.ª, «Fomento», los figurados en el capítulo 6.°, artículo único, «Subvenciones á los ferrocarriles.»

Art. 17. Queda derogado el art. 22 de la ley de presupuestos de 6 de Agosto de 1893.

Art. 18. Se suprime el Juzgado de primera instancia de Coamo.

La demarcación territorial de los Juzgados de

primera instancia é instrucción de Ponce y Guayama será la misma que figuraba en el art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 19. Se eleva á la categoría de ascenso el Juzgado de primera instancia é instrucción de Humacao.

Art. 20. El Ministro de Ultramar queda facultado para reformar y suprimir los servicios comprendidos en este presupuesto, aun cuando se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 21. Los gastos que originen las estaciones agronómicas de la isla que, por virtud del art. 17 de la ley de 30 de Junio de 1892 dependen de la Diputación provincial, desde la publicación de esta ley correrán á cargo del Estado.

Art. 22. Se reconoce á los jefes y oficiales de los Cuerpos de Voluntarios la misma aptitud legal que á los del ejército en la respectiva graduación, para optar á los destinos públicos de Ultramar, como si estuvieran percibiendo el sueldo asignado á cada graduación en el ejército, aplicando para este derecho las leyes vigentes y las que en adelante se dicten sobre asimilación de categorías y sueldos entre los empleos civiles y militares, siempre que dichos jefes y oficiales de Voluntarios lleven doce años de servicio y cuatro en el respectivo empleo.

Art. 23. Se hace extensiva á los puertos de Mayagüez y Ponce la importación de los petróleos afectos al impuesto establecido por el art. 10 de la ley de presupuestos de 6 de Agosto de 1893, quedando modificado en esta parte el último inciso del referido artículo.

Art. 24. El Ministro de Ultramar queda facultado para adoptar respecto del canje en moneda nacional y reacuñación y circulación de la moneda en Puerto Rico, las medidas que mejor conduzcan á la normalidad de las transacciones, entendiéndose concedido el crédito necesario,

Art. 25. El importe de las obligaciones de ejercicios cerrados que se reconozcan y liquiden con arreglo á la legislación vigente, no podrá ser satisfecho ni incluído en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos sin que preceda resolución especial del Ministerio de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos al mismo.

Lo prevenido en este artículo no será aplicable, sin embargo, á los haberes devengados por los funcionarios de la Administración, cuya obligación podrá ser satisfecha en concepto de «Gastos á formalizar», siempre que concurran las circunstancias señaladas en la Real orden de 11 de Abril de 1889, ni á aquellos otros que no excedan de la suma de 500 pesos, cuya inclusión podrá verificarse después de aprobados por la autoridad superior de la isla.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite, queda facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Todas las concesiones de canales ó pantanos de riego que en lo sucesivo se otorguen en pública subasta por el Ministerio de Ultramar, serán auxiliadas con el premio de 76 pesos por cada litro continuo por segundo, ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales que el canal ó pantano emplee efectivamente en riego, siempre que el caudal concedido de agua exceda de 200 litros continuos por segundo. El premio se abonará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, pero su total no excederá del máximo correspondiente al caudal fijado en la concesión, ni en cada año se pagará más de la quinta parte de dicho máximo.

Si el Tesoro garantizase, además, un determinado producto bruto anual, la subasta recaerá sobre este producto; y en caso contrario, sobre el premio por litro. Los casos de caducidad y sus efectos serán los enumerados en los arts. 9.°, 10 y 11 de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre auxilios á la construcción de canales y pantanos.

Las comunidades de regantes, constituídas ó que se constituyeren con arreglo á la ley de aguas, podrán obtener del Gobierno, sin previa subasta, la concesión de canales ó pantanos destinados al riego de sus tierras, con la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras,—incluyéndose en éstas los brazales y acequias secundarias—cuando el caudal de agua exceda de 200 litros continuos por segundo. La subvención consistirá siempre en la ejecución y entrega de obras por valor de dicho 50 por 100, prefiriéndose las de reunión, toma y conducción.

2.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder un crédito de 40.000 pesos, con destino á las obras necesarias para la ampliación en la planta baja del Archivo de Indias, establecido en la Casa-Lonja de Sevilla, repartido en la forma ordinaria entre los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO RICO PARA EL EJERCICIO DE 1894-95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	 Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—Obligaciones generales.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.*		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	19.928	
	3.°	Sección de los Registros y del Notariado	1.544	
	4.°	Junta superior de la Deuda	856	
	5.°	Ordenación de pagos y caja del Ministerio	1.680	
	6.°	Archivo de Indias	1.192	
	7.°	Museo-Biblioteca de Ultramar	688	
				26.848
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.*		
	1.°	Gastos diversos	5.200	
	2.°	Obras y reparaciones	304	
	3.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio	224	
	4.°	Archivo de Indias	240	
	5.°	Museo-Biblioteca de Ultramar	336	
	6.°	Junta superior de la Deuda	192	
				6.496
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Examen y fallo de cuentas.—Personal.*		
	Unico.	Personal en el Ministerio de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	16.400
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Examen y fallo de cuentas.—Material.*		
	Unico.	Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	1.128
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Gastos eventuales.*		
	1.°	Haberes de navegación de funcionarios civiles, y pasajes de los mismos y religiosos	10.000	
	2.°	Giros y quebrantos	7.000	
	3.°	Acuñación de moneda	»	
				17.000
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Cargas de justicia.*		
	Unico.	Para esta atención	»	3.400
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Deuda.*		
	Unico.	Intereses, amortización y negociación de pagarés	»	312.000
		Suma y sigue		383.272

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior...............	»	383.272
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Clases pasivas.*		
	1.°	De Montepío civil..............................	86.000	
	2.°	De idem militar..............................	74.000	
	3.°	Pensiones de gracia..............................	1.000	
	4.°	Retirados de Guerra y Marina....................	166.000	
	5.°	Jubilados de todos los ramos....................	25.000	
	6.°	Cesantes de idem id............................	10.000	
	7.°	Emigrados de América........................	700	
				362.800
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Bonificaciones.*		
	Unico.	Para las que se acuerden á las clases pasivas.......	»	7.000
10		CAPÍTULO 10.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	5.679'20	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..............................	»	
				5.679'20
				758.751'20
		A deducir: descuento de haberes....................		22.822'40
		Total de la sección 1.ª......................		735.928'80
		SECCIÓN SEGUNDA.—Gracia y Justicia.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Tribunales.—Personal.*		
	1.°	Audiencia territorial de la isla....................	52.610	
	2.°	Idem de lo criminal de Ponce......................	23.025	
	3.°	Idem id. de Mayagüez..........................	23.025	
				98.660
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Tribunales.—Material.*		
	1.°	Audiencia territorial de la isla....................	4.300	
	2.°	Idem de lo criminal..............................	2.100	
	3.°	Indemnizaciones..............................	6.900	
				13.300
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia....................	29.835	
	2.°	Idem eclesiásticos..............................	4.200	
				34.035
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia....................	775	
	2.°	Idem eclesiásticos..............................	135	
				910
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Comisiones del servicio.*		
	1.°	Dietas y visitas..............................	1.000	
	2.°	Notariado..............................	600	
	3.°	Alquileres de edificios..........................	600	
				2.200
		Suma y sigue........................		149.105

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	»	149.105
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Culto y clero.—Personal.*		
	1.°	Clero catedral	42.400	
	2.°	Idem parroquial	106.390	
				148.790
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Culto y clero.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	25.970
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Correccional y presidios.—Personal.*		
	1.°	Correccional de beneficencia	273'75	
	2.°	Presidios	58.582'30	
				58.856'05
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Correccional y presidios.—Material.*		
	Unico.	Confinados á presidios	»	6.934
10		CAPÍTULO 10.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	3.002'50	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				3.002'50
				392.657'55
		A deducir: descuento de haberes		13.917'05
		Total de la sección 2.ª		378.740'50
		SECCIÓN TERCERA.—Guerra.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Administración superior.—Personal.*		
	1.°	Sueldo del Capitán general y gratificaciones (el sueldo figura en la sección 6.ª)	432	
	2.°	Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones	8.288	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército y auxiliar de oficinas militares	30.795	
	4.°	Idem de Artillería	12.025	
	5.°	Idem de Ingenieros	16.125	
	6.°	Idem Jurídico militar	6.650	
	7.°	Idem Administrativo del ejército	16.025	
	8.°	Idem de Sanidad militar	19.150	
	9.°	Clero castrense	180	
	10	Gratificaciones	4.528	
			114.198	
		Baja: por vacantes y licencias	6.853'67	
				107.344'33
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Administración superior.—Material.*		
	1.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército	900	
	2.°	Gobierno y Comandancias militares	2.050	
	3.°	Auditoría de Guerra	100	
	4.°	Cuerpo Administrativo del ejército	700	
	5.°	Idem de Sanidad militar	200	
	6.°	Subdelegación castrense	122'50	
				4.072'50
		Suma y sigue		111.416'83

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior.............	»	111.416'83
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Cuerpos del ejército.—Personal.*		
	1.°	Cuerpos de Infantería..........................	509.950'62	
	2.°	Idem de Caballería..........................	4.049'79	
	3.°	Idem de Artillería..........................	149.521'51	
	4.°	Brigada sanitaria..........................	4.542'52	
	5.°	Caja de Ultramar..........................	16.195'10	
	6.°	Academia militar preparatoria..................	600	
	7.°	Cuerpo de Inválidos..........................	371'44	
	8.°	Gratificaciones..........................	9.246	
			694.476'98	
		Baja: por vacantes y licencias........	12.769'32	
				681.707'66
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Cuerpos de Voluntarios.*		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas..................	»	4.172'16
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Comisiones activas, reservas y reemplazos.*		
	1.°	Comisiones activas del servicio..................	45.511'60	
	2.°	Jefes y Oficiales en expectación de embarco.........	9.000	
	3.°	Reservas de Santo Domingo..................	324	
	4.°	Milicias disciplinarias á extinguir..................	8.572	
	5.°	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.	26.325	
	6.°	Gratificaciones..........................	2.002'80	
			91.735'40	
		Baja: por vacantes y licencias........	5.248'99	
				86.486'41
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Personal eclesiástico de hospitales.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	4.506
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Materiales diversos.*		
	1.°	Utensilio y alumbrado..........................	724	
	2.°	Material de hospitales..........................	48.837'67	
	3.°	Trasportes militares..........................	60.590	
	4.°	Material de Artillería..........................	9.000	
	5.°	Idem de Ingenieros..........................	10.000	
	6.°	Alquileres y limpieza de edificios..................	4.731	
	7.°	Agua..........................	400	
				134.282'67
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Gastos diversos.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	3.500
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Cruces pensionadas.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	749'88
10		CAPÍTULO 10.—*Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	9.600
11		CAPÍTULO 11.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..........................	50.578'29	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..........................	»	
				50.578'29
				1.086.999'90
		A deducir: descuento de haberes..................		20.404'38
		Total de la sección 3.ª..................		1.066.595'52

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN CUARTA.—Hacienda.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Personal administrativo.*		
	1.°	Intendencia general de Hacienda..................	12.250	
	2.°	Intervención general de la Administración del Estado.	20.000	
	3.°	Tesorería central............................	6.100	
	4.°	Escribientes y servicio........................	16.160	
				54.510
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Material administrativo.*		
	Unico.	Para esta atención...........................	»	3.200
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda..	3.302	
	2.°	Traslación de caudales.........................	2.000	
	3.°	Impresiones..................................	4.750	
	4.°	Amillaramiento..............................	12.000	
				22.052
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Comisiones del servicio........................	»	2.900
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.—Personal.*		
	1.°	Administración central de Contribuciones y Rentas...	26.375	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías..	75.290	
	3.°	Resguardos de Aduanas........................	56.910	
				158.575
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.—Material.*		
	1.°	Administración central de Contribuciones y Rentas...	1.000	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías...	3.035	
	3.°	Resguardos de Aduanas........................	900	
				4.935
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Gastos diversos.*		
	1.°	Valor y conducción de efectos timbrados..........	4.000	
	2.°	Premios de recaudación y expendición............	»	
	3.°	Devolución de ingresos.........................	»	
				4.000
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	32.696'27	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)................................	»	
				32.696'27
				282.868'27
		A deducir: descuento de haberes..................		10.654'25
		Total de la sección 4.ª.........................		272.214'02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN QUINTA.—Marina.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Servicio de tierra.—Personal.*		
	1.°	Servicio general..........................	44.860	
	2.°	Servicios especiales..........................	15.516	
	3.°	Gastos generales..........................	2.150	
				62.526
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Servicio de buques.—Personal.*		
	1.°	Buque de estación..........................	37.437'20	
	2.°	Servicio hidrográfico..........................	10.181	
	3.°	Idem de la Comandancia general y Capitanía del puerto.	3.612	
	4.°	Gastos generales..........................	1.200	
				52.430'20
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Servicio de tierra.—Material.*		
	1.°	Gastos generales de oficina..........................	3.380	
	2.°	Idem de los servicios especiales..........................	1.815	
				5.195
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Servicio de buques.—Material.*		
	1.°	Obras, reparaciones y reemplazos..........................	10.681	
	2.°	Raciones..........................	12.975	
	3.°	Carbones..........................	2.530	
	4.°	Vestuario..........................	300	
	5.°	Medicinas y hospitalidades..........................	600	
				27.086
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Gastos de carácter general.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	3.300
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..........................	4.687'71	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..........................	»	
				4.687'71
				155.224'91
		A deducir: descuento de haberes..........................		5.064'25
		Total de la sección 5.ª..........................		150.160'66
		SECCION SEXTA.—Gobernación.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Gobierno general.—Personal.*		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría..........................	»	45.632
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Gobierno general.—Material.*		
	1.°	Comisiones del servicio..........................	500	
	2.°	Gobierno general..........................	2.000	
	3.°	Cablegramas..........................	4.000	
	4.°	Gastos del Palacio del Gobierno y casa de aclimatación.	2.096	
	5.°	Comisión de Estadística..........................	300	
				8.896
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Tribunal Contencioso-administrativo y Consejo de Administración.*		
	1.°	Personal..........................	5.500	
	2.°	Material..........................	500	
				6.000
		Suma y sigue..........................		60.528

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior...........	»	60.528
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Comunicaciones.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención..........	»	82.070
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Comunicaciones.—Material.*		
	1.°	Administraciones postales de tercera clase y carterías.	3.640	
	2.°	Material de oficinas y gastos de entretenimiento.....	26.200	
	3.°	Conducciones terrestres..........	117.358	
	4.°	Convenios internacionales..........	200	
	5.°	Valores declarados..........	»	
				147.398
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Establecimientos píos.*		
	1.°	Hospital de San Germán..........	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres..........	264	
				3.716
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Sanidad.—Personal.*		
	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia....	520	
	2.°	Servicio sanitario de puertos..........	8.560	
	3.°	Lazaretos de la isla de Cabra..........	800	
				9.880
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Sanidad.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención..........	»	884
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Atenciones generales.*		
	Unico.	Para esta atención..........	»	20.432
10		CAPÍTULO 10.—*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores..........	»	2.500
11		CAPÍTULO 11.—*Cuerpo de la Guardia civil.*		
	Unico.	Para esta atención..........	»	292.781'31
12		CAPÍTULO 12.—*Cuerpo de Orden público.*		
	Unico.	Para esta atención..........	»	96.555'06
13		CAPÍTULO 13.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..........	15.476'83	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..........	»	
				15.476'83
				732.221'20
		A deducir: descuento de haberes..........		12.905'94
		Total de la sección 6.ª..........		719.315'26
		SECCIÓN SÉTIMA.—Fomento.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Instrucción pública.—Personal.*		
	1.°	Junta Central de derechos pasivos al magistetrio de primera enseñanza..........	1.433'33	
	2.°	Instituto de segunda enseñanza..........	27.360	
	3.°	Escuelas Normales..........	16.350	
				45.143'33
		Suma y sigue..........		45.143'33

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior................	»	45.143'33
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Instrucción pública.—Material.*		
	1.°	Junta Central de derechos pasivos al magisterio de primera enseñanza........................	4.833'25	
	2.°	Instituto de segunda enseñanza..................	3.250	
	3.°	Escuelas Normales..........................	2.540	
	4.°	Junta Superior de Instrucción pública............	200	
	5.°	Subvención al Ateneo de Puerto Rico............	7.000	
	6.°	Idem al Liceo de Mayagüez.....................	1.000	
				18.823'25
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Obras públicas.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	75.490
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Obras públicas.—Material.*		
	1.°	Indemnizaciones............................	3.000	
	2.°	Gastos diversos............................	1.400	
				4.400
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Carreteras.—Material.*		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservación..........................	»	207.000
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Ferrocarriles.—Material.*		
	Unico.	Subvenciones..............................	»	150.000
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Navegación marítima.—Personal.*		
	Unico.	Faros.....................................	»	20.625
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Navegación marítima.—Material.*		
	1.°	Puertos...................................	34.650	
	2.°	Faros.....................................	49.825	
	3.°	Boyas y valizas............................	»	
				84.475
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Construcciones civiles.—Material.*		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación...........	»	32.100
10		CAPÍTULO 10.—*Minas.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención..........................	»	300
11		CAPÍTULO 11.—*Auxilios y asignaciones.*		
	1.°	Junta de agricultura, industria y comercio.........	400	
	2.°	Subvenciones..............................	1.500	
	3.°	Junta de composición y venta de terrenos baldíos...	460	
	4.°	Material para la comprobación de pesas y medidas...	50	
	5.°	Gastos de oposiciones á cátedras.................	300	
				2.710
12		CAPÍTULO 12.—*Colonización.*		
	1.°	Personal..................................	1.500	
	2.°	Material..................................	1.000	
				2.500
		Suma y sigue....................		643.566'58

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDIDOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		643.566'58
13		CAPÍTULO 13.—*Concursos agrícolas.*		
	1.°	Personal	100	
	2.°	Material	250	
	3.°	Premios	1.000	
				1.350
14		CAPÍTULO 14.—*Estaciones agronómicas.*		
	1.°	Personal	9.300	
	2.°	Material	3.200	
				12.500
15		CAPÍTULO 15.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	702'47	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				702'47
				658.119'05
		A deducir: descuento de haberes		7.498'41
		Total de la sección 7.ª		650.620'64

RESUMEN GENERAL

		Pesos.
Sección	1.ª Obligaciones generales	735.928'80
—	2.ª Gracia y Justicia	378.740'50
—	3.ª Guerra	1.066.595'52
—	4.ª Hacienda	272.214'02
—	5.ª Marina	150.160'66
—	6.ª Gobernación	708.315'26
—	7.ª Fomento	650.620'64
	Total general	3.973.575'40

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1894.=M. García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA ISLA DE PUERTO RICO PARA 1894-95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.		
1.°		CAPÍTULO 1.°		
	1.°	Contribución territorial	350.000	
	2.°	Idem de industria y comercio	210.000	
	3.°	Derechos reales y trasmisión de bienes	132.000	
	4.°	Impuesto de minas.—Canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto	500	
	5.°	Idem de cédulas personales	50.000	
	6.°	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de trasporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje	8.000	
	7.°	Idem de 5 por 100 sobre los sueldos ó asignaciones que se abonen á los funcionarios de las Juntas de obras de puertos	3.000	
	8.°	Idem sobre el consumo del petróleo	35.000	
				788.500
2.°		CAPÍTULO 2.°		
	Unico.	Derechos de consumos	»	160.000
		Total de la sección 1.ª		948.500
		SECCIÓN SEGUNDA.—Aduanas.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Derechos de arancel.*		
	1.°	Derechos de importación	1.700.000	
	2.°	Idem de exportación	200.000	
				1.900.000
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Derechos especiales.*		
	1.°	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros	125.000	
	2.°	Depósito mercantil	2.000	
	3.°	Multas y comisos	15.000	
	4.°	Derecho transitorio de 20 por 100 á los derechos de importación	360.000	
				502.000
		Total de la sección 2.ª		2.402.000
		SECCIÓN TERCERA.—Rentas estancadas.		
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.—*Efectos timbrados.*		
	1.°	Bulas	1.200	
	2.°	Papel sellado	99.000	
	3.°	Idem de pagos al Estado	30.500	
	4.°	Sellos de comunicaciones	117.000	
	5.°	Idem de recibos y cuentas	7.000	
	6.°	Idem de documentos de giro	16.000	
	7.°	Idem de pólizas y seguros	1.500	
	8.°	Libranzas para la prensa periódica	5.000	
	9.°	Sellos y documentos de Aduanas	26.000	
	10	Timbre sobre el consumo de los fósforos	30.000	
				333.200
		Total de la sección 3.ª		333.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN CUARTA.—Bienes del Estado.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Productos en renta.*		
	1.°	Arrendamiento de fincas	1.000	
	2.°	Idem de baldíos y realengos	»	
	3.°	Canon de solares	1.600	
	4.°	Productos de todas clases de montes del Estado	»	
	5.°	Réditos de censos	1.200	
				3.800
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Productos en venta.*		
	1.°	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	3.000	
	2.°	Idem id. posteriores á dicha ley	12.300	
	3.°	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884	1.700	
	4.°	Redenciones de censos	1.300	
				18.300
		Total de la sección 4.ª		22.100
		SECCIÓN QUINTA.—Ingresos eventuales.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Diferentes conceptos.*		
	1.°	Alcances de cuentas	2.300	
	2.°	Cédulas de privilegios	»	
	3.°	Cesiones y restituciones	»	
	4.°	Impuesto de rifas y loterías	115.000	
	5.°	Intereses del 6 por 100 de demora	2.000	
	6.°	Mandas pías	50	
	7.°	Medias anatas	50	
	8.°	Mostrencos	50	
	9.°	Oficios vendibles y renunciables	100	
	10	Corrales de pesca	3.000	
	11	Productos de presidio	»	
	12	Idem sin aplicación determinada	2.000	
	13	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados	100.000	
	14	Venta de pólvora y efectos inútiles	25	
	15	Correos.—Derechos de apartado	»	
	16	Beneficio de acuñación de moneda	»	
				224.575
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	De la sección 1.ª	20.000	
	2.°	De la 2.ª	500	
	3.°	De la 3.ª	1.000	
	4.°	De la 4.ª	1.000	
	5.°	De la 5.ª	15.000	
				37.500
		Total de la sección 5.ª		262.075

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª Contribuciones é impuestos	948.500
— 2.ª Aduanas	2.402.000
— 3.ª Rentas estancadas	333.200
— 4.ª Bienes del Estado	22.100
— 5.ª Ingresos eventuales	262.075
Total de ingresos	3.967.875

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1894.=M. García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

RELACIÓN

de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico que, en su caso y en debida forma, podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1894-95.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCIÓN PRIMERA.—Obligaciones generales.	
7.°	Unico.	Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
		SECCIÓN SEGUNDA.—Gracia y Justicia.	
8.°	2.°	Correccional y presidios	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
9.°	Unico.	Personal y material	
		SECCIÓN TERCERA.—Guerra.	
3.°	1.°	Personal del cuerpo de Infantería	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.°	Idem id. de Caballería	
	3.°	Idem id. de Artillería	
	4.°	Idem de la Brigada Sanitaria	
5.°	5.°	Jefes y oficiales en situación de reemplazo y excedentes.	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
7.°	1.°	Utensilios	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones; por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
	2.°	Material de hospitales	
	6.°	Alquileres y limpieza de edificios	
	7.°	Agua	
9.°	Unico.	Cruces pensionadas	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó que entren en él.
		SECCIÓN CUARTA.—Hacienda.	
3.°	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.°	Traslación de caudales	
	4.°	Amillaramientos	
4.°	Unico.	Comisiones del servicio	Idem id. id. id.
7.°	1.°	Valor y conducción de efectos timbrados	Por las devoluciones que sean acordadas.
	2.°	Devolución de ingresos	
		SECCIÓN QUINTA.—Marina.	
4.°	1.°	Obras, reparaciones y reemplazos	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
	2.°	Raciones	
	3.°	Carbones	
		SECCIÓN SEXTA.—Gobernación.	
2.°	3.°	Cablegramas	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
5.°	5.°	Valores declarados	
7.°	2.°	Servicio sanitario	
7.°	3.°	Lazareto de la isla de Cabra	
9.°	Unico.	Alquileres de edificios	
10	Unico.	Gastos eventuales	
		SECCIÓN SÉTIMA.—Fomento.	
5.°	Unico.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.
6.°	Unico.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles	
8.°	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	
9.°	Unico.	Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación	

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1894.=M. García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894-95 *y los aprobados para* 1893-94.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIA EN 1894-95.	
		Para 1894-95. — Pesos.	En 1893-94. — Pesos.	De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.	735.928'80	802.407'75	»	66.478'95
2.ª	Gracia y Justicia.	378.740'50	367.666'91	11.073'59	»
3.ª	Guerra.	1.066.595'52	1.087.760'55	»	21.165'03
4.ª	Hacienda.	272.214'02	259.539'97	12.674'05	»
5.ª	Marina.	150.160'66	156.008'61	»	5.847'95
6.ª	Gobernación.	719.315'26	695.710'49	22.604'77	»
7.ª	Fomento.	650.620'64	607.405'80	43.214'84	»
	Total.	3.973.575'40	3.976.500'08	90.567'25	93.491'93

Diferencia en menos para 1894-95. 82.924'68

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894-95 *y los aprobados para el de* 1893-94.

Secciones.	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1894-95	
		Para 1894-95. — Pesos.	En 1893-94. — Pesos.	De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos.	948.500	1.185.776	»	237.276
2.ª	Aduanas.	2.402.000	2.300.000	102.000	»
3.ª	Rentas estancadas.	333.200	305.300	27.900	»
4.ª	Bienes del Estado.	22.100	23.900	»	1.800
5.ª	Ingresos eventuales.	262.075	220.955	41.120	»
	Total.	3.967.875	4.035.931	171.020	239.076

Diferencia en menos para 1894-95. 68.056

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., modificando las plantillas del Estado Mayor general del Ejército.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El número de generales de la sección de actividad del Estado Mayor general del ejército que para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz estableció la ley de 14 de Mayo de 1883, se reducirá para lo sucesivo á

4 Capitanes generales.
30 Tenientes generales.
60 Generales de división; y
120 Generales de brigada.

Total... 214

Art. 2.° Mientras en la citada sección de actividad exista mayor número de oficiales generales que el que se fija en el artículo anterior, se extinguirá el excedente, dando de las vacantes que ocurran, tres al ascenso y uno á la amortización.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando el establecimiento en los puertos de depósitos de vinos franceses destinados á mezclas con los españoles.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Gobierno autorizará el establecimiento, en las poblaciones marítimas que tengan puerto y Aduana habilitada, de depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, así como la admisión de dichos vinos libre de derechos de Aduanas, cuando vengan conducidos en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

Estos vinos serán debidamente analizados para comprobar su pureza.

Art. 2.° El producto de dichas mezclas, en las cuales habrán de entrar vinos españoles en cantidad por lo menos del 60 por 100, no podrá destinarse sino á la exportación; y en el caso de destinarse al consumo interior, adeudará los derechos de Aduanas correspondientes á los vinos franceses que se hubiesen invertido en aquellos, con un 5 por 100 de recargo por los gastos de Administración y los derechos de consumos establecidos en la población á que se destinen sobre la totalidad de los que se introduzcan.

Si en cualquier población del interior se estableciesen depósitos especiales de vinos españoles con marca española, destinados exclusivamente á mezclas para obtener vinos de exportación, los edificios que ocupen estarán libres de nuevos impuestos durante los diez primeros años; pero cesando de disfrutar este beneficio en el momento que se les dé otro destino.

Art. 3.° Para el régimen de los depósitos especiales, el Gobierno, oyendo á la Dirección general de Aduanas y á la Sección de Hacienda de Ultramar del Consejo de Estado, dictará un reglamento sobre las bases siguientes:

A. Los particulares ó Sociedades que soliciten el establecimiento de un depósito especial, deberán hacerlo por medio de instancia en que se obliguen á cumplir las prescripciones de esta ley y de su reglamento, constituyendo en fianza el edificio en que haya de verificarse la instalación, con todos los envases y aparatos, y presentando además como garantía una firma comercial de reconocido crédito en la plaza.

Si no fuesen propietarios de dichos edificios, las fianzas por su valor se podrán constituir hipotecariamente en otras fincas ó en valores del Estado.

B. En los edificios destinados á depósitos especiales, que estarán lo más próximo que sea posible á los locales donde se hallen establecidas las Aduanas, no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración y crianza de vinos que no sea la de las mezclas de vinos españoles con franceses.

C. Verificada que sea en el puerto la descarga sobre el muelle, los vinos franceses serán acompañados hasta el depósito especial por individuos del reguardo de veteranos del Cuerpo de Carabineros, y con igual formalidad serán extraídas y conducidas desde el depósito especial hasta el puerto las mezclas destinadas á la exportación.

D. Los encargados de escoltar los vinos desde el puerto al depósito especial serán portadores de una guía, extendida por la Aduana en triple talón, de la cual harán entrega al encargado del depósito, siempre bajo la intervención de uno ó más individuos del Cuerpo pericial de Aduanas, exigiéndole recibo, y en la que se designarán el número, marcas y peso de cada envase. El talón central de la guía será remitido en el mismo día por la Aduana á la Administración económica de la provincia, y el talón matriz

quedará en la misma Aduana, formando parte del libro que se habilitará al efecto, sellando todas sus hojas con los de la Delegación de Hacienda y de la Aduana.

E. Las guías para la salida de las mezclas del depósito especial y su conducción al puerto se extenderán con las mismas formalidades por el encargado de aquél, que se reservará el talón matriz, remitiendo á la Delegación de Hacienda de la provincia el talón del centro, y el encargado de escoltar las mezclas el tercer talón, de que hará entrega con aquéllas en la Administración de la Aduana.

F. Con los comprobantes que constituirán los respectivos talones se llevará por la Delegación de Hacienda y por la de la Aduana respectiva una cuenta corriente á cada depósito especial, la cual será liquidada mensualmente, comprobándose con el correspondiente aforo el saldo de existencia que haya de continuar en el depósito. Tanto en los aforos de mezclas ya hechas, como en el cómputo de las exportadas en la respectiva cuenta corriente, se apreciarán los vinos de procedencia francesa por un 40 por 100 del total de las mezclas, salvo el caso en que los dueños de los depósitos especiales justifiquen que los han empleado en una proporción mayor.

G. Para acreditar la proporción en que traten de mezclar los vinos españoles con los franceses, estarán obligados los dueños de depósitos á presentar diariamente, antes de dar principio á las operaciones, una declaración jurada de las cantidades, clases y procedencias de los vinos que han de entrar en las mezclas practicables en el día. La Administración tendrá derecho á inspeccionar estas operaciones por medio de sus agentes.

H. De toda introducción de vinos españoles en los depósitos se dará cuenta á la Administración antes de realizarla, presentando el talón resguardo del ferrocarril en que hayan sido conducidos, ó la carta de porte ó conocimiento de embarque, si hubieren sido conducidos por camino ordinario ó vía marítima. La Administración conservará estas declaraciones, encarpetadas y numeradas por el orden en que las reciba, para que sirvan de comprobantes en la liquidación á que se refiere la base *F.*

I. Se considerarán como defraudaciones del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad las faltas de cumplimiento del reglamento administrativo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., aprobando el régimen aduanero reconocido por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 á las Naciones extranjeras que habían concluído tratados de comercio ó arreglos comerciales con España.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se seguirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios, será indispensable que las Naciones á las que se hayan concedido, apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justieia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para conceder á Bélgica y Rusia el régimen arancelario otorgado á Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Austria-Hungría.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se aplicarán á las mercancías procedentes del Reino de Bélgica y del Imperio ruso los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios, será indispensable que en dichas Naciones se apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., declarando libres de derechos de Aduana los ejemplares de un libro de poesías de D. Antonio Fernández Grilo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran libres de los derechos de Aduanas á su introducción en España los ejemplares que constituyen la edición del libro de poesías de D. Antonio Fernández Grilo, impreso en París á expensas de S. M. la Reina doña Isabel II.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 25 de Mayo de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., disponiendo la erección en León de una estatua de Alonso Pérez de Guzmán «el Bueno.»

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se erigirá en León una estatua reponsentando la figura de Alonso Pérez de Guzmán «el Bueno», hijo de aquella ciudad.

Art. 2.° La longitud de la referida estatua, con inclusión del plinto, será de 3'50 metros, y se fundirá por cuenta del Estado en la fábrica de cañones de artillería de Sevilla, facilitando el Ministerio de la Guerra, para el expresado objeto, el bronce necesario, considerado como inútil ó procedente de desecho.

Art. 3.° A los tres años de promulgada esta ley, el director ó jefe de dicha fábrica hará entrega de la estatua á la Diputación provincial de León, la cual costeará con fondos de su presupuesto el modelo en yeso, así como la construcción del pedestal, empleando precisamente para éste materiales producto de la provincia; y para ambos objetos se abrirá un concurso público entre escultores y arquitectos españoles, cuyos proyectos remitirá aquella Corporación á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que ésta elija los que considere más adecuados por su carácter y condiciones al expresado fin.

Art. 4.° A los tres meses de haber publicado la *Gaceta* esta ley, la Diputación provincial de León anunciará oficialmente quedar abiertos los concursos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° La Real Academia de la Historia redactará en castellano la inscripción que habrá de esculpirse ó de grabarse en uno de los frentes del pedestal.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 29 de Mayo de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., declarando de utilidad pública las obras de saneamiento de la ría de Bilbao.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara de utilidad pública, para los efectos de expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, la obra destinada á saneamiento de la ría de Bilbao, desde la población al mar.

Esta obra se ejecutará con arreglo al anteproyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que comprende, además de la red general de desagüe de la villa, los colectores principales que arrancan de la misma y terminan en el mar al Este de la Punta de la Galea, del Ayuntamiento de Guecho.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 6 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., exigiendo determinadas condiciones para ingresar en el Cuerpo de archiv ros-bibliotecarios.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Para el ingreso por oposición en el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios se exigirá una de las dos condiciones siguientes:

1.ª El título académico de archivero, bibliotecario y anticuario, expedido en virtud de los estudios hechos en la Escuela de diplomática.

2.ª El de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que haya probado en dicha Escuela las asignaturas correspondientes á la sección á que pertenece la vacante.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para ratificar el convenio de comercio y navegación entre España y Dinamarca.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio de comercio y navegación entre España y Dinamarca, firmado en Madrid el día 4 de Julio de 1893.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 2 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., modificando la nota 29 del arancel de Aduanas.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La nota 29 del arancel de Aduanas, que dice: «se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso», se redactará como sigue: *Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 50 por 100 de su peso. La que haya perdido menos adeudará como lavada.*

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., modificando el art. 2.° de la ley de 18 de Mayo de 1863, por la cual se declararon puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El art. 2.° de la ley de 18 de Mayo de 1863 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Art. 2.° Los géneros, fcutos y efectos de producción nacional que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos, por tanto, al pago de los derechos que establece el arancel.

»Se exceptúa el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, que sea cogido por españoles en las aguas de aquellos puntos, tanto por almadrabas como por cualquier arte de pesca permitido por las leyes y reglamentos, previas las justificaciones que acrediten dicho origen nacional.»

Art. 2.° Esta ley empezará á regir á los sesenta días de publicada en la *Gaceta.*

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 2 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., segregando del término municipal de Valtiendas el coto de San Bernardo, y agregándolo al Municipio de Sacramenia.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se segrega del término municipal de Valtiendas, que corresponde al partido judicial de Cuéllar, el coto de San Bernardo (antes Monasterio de San Bernardo de Sacramenia), quedando agregado, desde la publicación de esta ley, al Municipio de Sacramenia.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que desde los comienzos del venidero año económico pueda tener esta ley debido cumplimiento.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 27 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., segregando del término municipal de Raymat del Municipio de Alpicat y agregándolo al de Lérida.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El término de Raymat, del pueblo de Villanueva de Alpicat, se segrega de este Municipio y pasa á formar parte del término municipal de la ciudad de Lérida.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., segregando del Municipio de Bélmez la aldea de Pueblo Nuevo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Del actual Municipio de Bélmez, en la provincia de Córdoba, se segregará la aldea de Pueblo Nuevo, que constituirá en adelante un Municipio propio bajo la denominación de «Pueblo Nuevo del Terrible.»

Art. 2.° El actual término jurisdiccional de Bélmez se dividirá entre los dos Municipios que quedarán constituídos por virtud de esta ley, asignando á cada uno de ellos el territorio proporcional que en justicia les corresponde.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que en el más breve plazo pueda tener esta ley debido cumplimiento.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Ayuntamiento de Laredo para establecer un arbitrio especial sobre el consumo con destino á obras de la localidad.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Laredo para que pueda establecer y cobrar por espacio de doce años un arbitrio especial sobre el consumo, cuyo producto, que se calcula aproximadamente en 400.000 pesetas, será destinado íntegramente á la ejecución de las obras necesarias para dotar de aguas potables á la población, á la construcción del matadero público, de una Casa Consistorial, de un mercado, de la cárcel de partido y de otras obras de menor importancia y convenientes á la localidad.

Art. 2.° Este arbitrio especial recaerá sobre el consumo, y consistirá en 6 céntimos de peseta por cada litro de vino; 3 céntimos de peseta por cada litro de chacolí, sidra y cerveza; 15 céntimos de peseta por cada litro de aguardiente que no pase de 20 grados Cartier, con un céntimo de aumento por cada grado de exceso; y 6 céntimos de peseta por cada kilogramo de carne, á excepción de la de cerdo, cordero y cabrito.

Art. 3.° El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 2 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., sobre movilización de las escalas de tenientes de navío y asimilados de la armada.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se faculta al Ministro de Marina para la concesión del empleo inmediato á los tenientes de navío y sus asimilados de las escalas activas de los distintos Cuerpos de la armada que, teniendo veinte años cumplidos de oficial, cuenten, además, doce de efectividad en el empleo, ó diez de efectividad y veinticuatro de servicio, sin abonos, el día de la promulgación de esta ley. Se le faculta también para la concesión del empleo inmediato á los alféreces de navío y sus asimilados de las escalas activas de los distintos Cuerpos de la armada que tengan quince años de efectividad de oficial ó veintiséis de servicio.

Art. 2.° Para extinguir el excedente que ha de resultar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior en las clases de teniente de navío de primera y sus asimilados, y del que ya ha resultado en las mismas clases y en las inferiores por haberse reducido las plantillas, se amortizarán todas las vacantes en las referidas clases en que el excedente exista: y mientras lo hubiere, sólo se concederá el ascenso á los tenientes de navío y asimilados que vayan cumpliendo las condiciones del art. 1.°

Lo preceptuado en el párrafo anterior regirá hasta el 1.° de Julio de 1896, desde cuya fecha hasta la total extinción del excedente se aplicarán, de cada tres vacantes, las dos primeras al ascenso y la tercera á la amortización, conforme al art. 31 de la ley de presupuestos de 1892 á 1893.

Este último precepto continuará aplicándose sin interrupción para amortizar el excedente que pueda haber en las clases superiores á la de teniente de navío de primera clase y sus asimilados, á quienes la presente ley no afecta.

Art. 3.° Los aumentos de gastos que el cumplimiento de esta ley produzcan, serán compensados precisamente con reducciones y economías introducidas en otras obligaciones del presupuesto, cuya cifra total no sufrirá alteración alguna.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para negociar 5 millones de billetes hipotecarios de la emisión de 1890.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para negociar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, para obtener 5 millones de pesos efectivos con que atender á la deuda flotante contraída y al déficit que ofrezca el ejercicio corriente de 1893 á 1894.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., reformando el art. 3.° del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, por el que se estableció el procedimiento para las elecciones de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto Rico.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 3.° del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista del resultado de la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir, conservando, en cuanto sea posible, la división actual de las mismas en circunscripciones y distritos, y su subdivisión en secciones. Cada término municipal que sea capital de provincia ó Juzgado de primera instancia, constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente. En los demás pueblos que no tengan las expresadas condiciones de capital ó Juzgado, se constituirán las secciones con un mínimum de 100 electores.»

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Junio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., cediendo al Ayuntamiento de Santander varios terrenos del Sardinero de propiedad del Estado.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Estado cede gratuitamente, y á perpetuidad, al Ayuntamiento de Santander, el terreno denominado «Promontorio de Piquio», en toda la extensión que comprende, conocida también por «Mies de Piquio», y el designado con el nombre de «Batería Nueva ó de San Juan Bautista ó del Rastro», radicantes ambos en el Sardinero, y los que aún conserva en propiedad en el sitio de «La Magdalena», en el término municipal de aquella ciudad.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Santander se incautará desde luego de estos terrenos, que deberá dedicar única y exclusivamente á ornato y esparcimiento y recreo públicos, á cuyo efecto procederá inmediatamente á practicar las obras necesarias.

Art. 3.° El Ayuntamiento de Santander no podrá enajenar en todo ni en parte los referidos terrenos, en los cuales queda prohibida toda clase de construcciones que no sean precisamente destinadas á los fines expresados en el art. 2.° de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 27 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., condonando D. Lucio de la Fuente Moya y otros, varias fanegas que adeudaban al Pósito de Bonilla subsidiariamente como concejales que fueron de aquel Ayuntamiento.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se condona á D. Lucio de la Fuente Moya y demás individnos que constituían el Ayuntamiento de Bonilla (provincia de Cuenca) en el año 1869, ó á sus herederos, la cantidad de 369 fanegas 22 cuartillos de trigo que adeudan al Pósito del referido pueblo por la responsabilidad subsidiaria que se les ha declarado en concepto de concejales de aquel Municipio.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Junio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., facultando al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los capitanes, comandantes y tenientes coroneles de Infantería y Caballería que cuenten antigüedad del año 1876.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se faculta al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los capitanes, comandantes y tenientes coroneles de las escalas activas de Infantería y Caballería que, habiendo sido clasificados de aptos para el ascenso, cuenten diez y ocho años de antigüedad en los empleos respectivos el día de la promulgación de esta ley.

Si en la escala activa de alguna de las armas, cuerpos é institutos del ejército hubiese capitanes, comandantes, tenientes coroneles ó asimilados cuyo empleo efectivo sea de fecha anterior á 1876, serán comprendidos en los beneficios que determina el art. 3.° transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890.

Art. 2.° Para extinguir el excedente que ha de resultar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se amortizarán todas las vacantes en las clases en que el excedente exista, no formulándose para el ascenso á las citadas clases otras propuestas que las correspondientes á los que vayan cumpliendo diez y ocho años de antigüedad en sus empleos.

Lo preceptuado en el párarfo anterior regirá hasta el 1.° de Julio de 1896, desde cuya fecha se aplicarán á la amortización y al ascenso las prescripciones del vigente reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890.

Art. 3.° El excedente que existe actualmente en la clase de capitanes, se amortizará en su totalidad cubriendo las vacantes que resulten por el ascenso á que se refieren los artículos anteriores, y si amortizado el excedente subsistieran todavía vacantes en dicha clase, se proveerán por ascenso de los primeros tenientes en la forma reglamentaria.

Art. 4.° Mientras las propuestas de ascensos se verifiquen con arreglo á lo establecido en el párrafo 1.° del art. 2.°, la mitad de las vacantes que ocurran en destinos de plantilla se adjudicarán á los excedentes por orden de antigüedad en la excedencia, sin distinción de que procedan de la Península ó de Ultramar, y la otra mitad será de libre elección.

Art. 5.° Los que ascendidos por virtud de esta ley no tengan colocación de plantilla, serán agregados á las zonas y regimientos de reserva, prestando los servicios que les correspondan y disfrutando los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 6.° Los que se hallen de reemplazo voluntario, ó en la situación de supernumerario sin sueldo, continuarán al ascender en la misma situación hasta que soliciten y obtengan la vuelta al servicio activo.

Art. 7.° Los que encontrándose de reemplazo forzoso estén clasificados de aptos para el ascenso, serán ascendidos y destinados como agregados á las zonas y regimientos de reservas si no obtuvieran colocación en destinos de plantilla.

Art. 8.° Los que no hubiesen sido clasificados de aptos para el ascenso, no podrán obtenerle; y cuando en virtud de dicha clasificación se les conceda, no se les señalará mayor antigüedad ni efectividad que la del día en que se les declare aptos para ascender.

Art. 9.° De lo dispuesto en el artículo anterior quedan exceptuados los suspensos de clasificación por enfermos y los que se hallen en la situación de supernumerarios sin sueldo, siempre que éstos últimos soliciten antes de dos meses en la Península y

cuatro en Ultramar, á contar desde la promulgación de esta ley, su vuelta al servicio activo; y en este caso se les considerará con derecho á conservar su puesto en las escalas.

Art. 10. Para los efectos de la clasificación, se considerará como tiempo de ejercicio el empleado en los viajes de ida y regreso á Ultramar, y el reglamentario de expectación de embarque, sin que en ningún caso ni circunstancia se haga extensiva esa concesión á las prórrogas de embarque, cualesquiera que sean las causas que las motiven.

Art. 11. Los que por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1892, figuran en las escalas con empleo superior al que ejercen en Ultramar, y les corresponde un nuevo ascenso por la antigüedad en el empleo que no se les ha confirmado aún, no podrán obtenerlo ínterin no hayan ejercido el inferior durante dos años; pero cuando asciendan ocuparán en la escala el puesto que, de haber obtenido ambos ascensos oportunamente, les hubiera correspondido.

Art. 12. Los jefes y oficiales á que se refiere la presente ley, que contando con la antigüedad de diez y ocho años en sus empleos se hallen sirviendo en Ultramar, no serán promovidos al superior inmediato hasta que regresen á la Península; pero para todos los efectos se les considerará como á los demás, con la efectividad del día en que realmente entrarían en posesión de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situación.

Art. 13. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior aquellos á quienes reglamentariamente correspondería el ascenso aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

Art. 14. Desde la publicación de esta ley, no se concederán gratificaciones por seis años de efectividad en los empleos, respetándose tan sólo el derecho á la gratificación por los doce años.

Lo establecido en este artículo no tendrá efecto retroactivo.

Art. 15. Para compensar de algún modo la paralización de la escala de reserva, se darán en lo sucesivo al ascenso la mitad de las vacantes que ocurran en dicha escala.

Art. 16. Los aumentos de gastos que el cumplimiento de esta ley produzcan, serán compensados precisamente con reducciones y economías introducidas en otras obligaciones del presupuesto, cuya cifra total no sufrirá alteración alguna.

Art. 17. Desde la publicación de esta ley hasta 1.º de Julio de 1896, se dispensan los dos años de último empleo que hoy se exigen para los retiros voluntarios á los jefes y oficiales del ejército y sus asimilados en las escalas en que exista excedente, amortizándose todas las vacantes que resulten en aquéllas por este concepto.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril de la estación de Trubia á la Concha de Artedo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Benigno Olavarrieta y Mendía la concesión de un ferrocarril de vía á un metro de ancho que, desde la estación de Trubia, siguiendo el curso del río Nalón por los términos municipales de Grado, Pravia y Cudillero, termine en la Concha de Artedo, sujetándose á la ley general de ferrocarriles y demás disposiciones vigentes, y al proyecto y modificaciones que en su día apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=Telesforo Montejo y Robledo, Vicepresidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril que, partiendo de la eseación de Ujó, en el de León á Gijón, termine en Trubia.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Benigno Olavarrieta y Mendía la concesión de un ferrocarril de doble vía á un metro de ancho, que, empalmando en la estación del de León á Gijón en Ujó y pasando por las Seyadas, termine en Trubia, sujetándose á la ley general de ferrocarriles y demás disposiciones vigentes y al proyecto y modificaciones que en su día apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.° El tiempo de la concesión será por noventa y nueve años.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=Telesforo Montejo y Robledo, Vicepresidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril de Lezama á Guernica.

Señora: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha á un metro para su construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que, partiendo de Lezama, termine en Guernica.

Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y ventajas que las leyes concedan á los de su clase.

Art. 2.° La concesión se hará por noventa y nueve años, y su construcción se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, al cual se sujetarán también en un todo las obras que se ejecuten.

Art. 3.° Las obras para la construcción de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminadas á los cinco años, á partir de dicha fecha; debiendo depositar en garantía de su ejecución, y en el plazo que señala el art. 16 de la ley general de ferrocarriles, la cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de dichas obras. La devolución de esta fianza se verificará cuando se hayan llenado los requisitos que marca el art. 17 de la misma ley.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=Telesforo Montejo y Robledo, Vicepresidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., sobre construcción de un ferrocarril desde el apeadero del Rincón á Sotillo de la Adrada.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha que, como prolongación del de Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado, se dirija desde el apeadero del Rincón á sotillo de la Adrada.

Art. 2.° La línea se eonstruirá con arreglo al proyecto presentando, si mereciere la aprobación, y en otro caso, con arreglo á las modificaciones que al aprobarlo se establecieren.

Art. 3.° Se declarará esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos particulares y ocupación de los de dominio público, y disfrutará de todas exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 4.° El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, y terminarlas enteramente, hallándose la línea en explotación, á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.° El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 6.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia y de presos con arreglo á aquéllas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 21 de Abril de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 6 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Pamplona, termine en San Sebastián.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio de Berdiel y Artieda la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Pamplona y pasando por Lecumberri, Betelu, Tolosa y Lasarte, termine próximo á la Concha de San Sebastián.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.° La ejecución de las obras comenzará dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se otorgue la concesión, y éstas habrán de terminarse á los tres años de empezadas.

Art. 4.° Esta concesión se otorgará sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, con sujeción al art. 68 de la ley de ferrocarriles y con arreglo á las formalidades del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril económico de Solares á Liérganes.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Rafael Martín y Arrué, vecino de Santander, la concesión de un ferrocarril económico de Solares á Liérganes, sin subvención del Estado.

Art. 2.° La concesión de dicha línea será por el término de noventa y nueve años, considerándola de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, al uso de terrenos de dominio público y á disfrutar de todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° Las obras de este ferrocarril se sujetarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere su aprobación, y en otro caso, conforme á las modificaciones que al aprobarlo se establecieren ó que durante su construcción se estimen convenientes.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril económico del Astillero á Ontaneda.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Rafael Martín y Arrúe la concesión de un ferrocarril económico del Astillero á Ontaneda, sin subvención del Estado.

Art. 2.° La concesión de dicha línea será por el término de noventa y nueve años, considerándola de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, al uso de terrenos de dominio público y á disfrutar de todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere su aprobación; y en otro caso, conforme á las modificaciones que al aprobarlo se establecieren ó que durante su construcción se estimen convenientes.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando la construcción de un ferrocarril de la estación de Baeza á Villacarrillo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Ladislao Manuel León y Oncins y á D. Prudencio Fernández de la Pelilla, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo desde la estación de Baeza (ferrocarril de Manzanares á Córdoba) y pasando por Ubeda, termine en Villacarrillo.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y los concesionarios tendrán derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutarán de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado, previa la aprobación del Ministerio de Fomento; debiendo comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se otorgue la concesión, y quedar terminadas en el plazo de seis años, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.° La concesión se otorgará por el plazo de noventa y nueve años.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril de los Valles á Segorbe, con un ramal á Sagunto.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Antonio Campillos y Armero, vecino de Valencia, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Los Valles, termine en Segorbe, con un ramal á Sagunto.

Art. 2.° Con arreglo á las disposiciones vigentes, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público, y disfrutará de las ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril y poderlo abrir á la explotación en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión del camino; debiendo verificar el depósito del 3 por 100 de las obras en los quince días siguientes á la fecha de la concesión; fianza que podrá retirar cuando haya construído obras por valor de la tercera parte del importe total del camino.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril de la estación de Villa del Prado á Almorox.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Luis Zapata y Pérez de Laborda y á Don Manuel Lavaggi y Brokmann la concesión, para su construcción y explotación sin subvención alguna del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Villa del Prado del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, termine en Almorox (provincia de Toledo), y un ramal hasta el Sotillo de Adrada, en la provincia de Avila.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las exenciones y beneficios que las leyes conceden á los de su clase. La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación del Gobierno, y en otro caso, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se estableciesen.

Art. 3.° Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los tres años de dicha fecha.

Si el ramal á Sotillo no se ejecutara, quedaría exento de los beneficios de esta ley, y en caso de construirse, se aumentará para su terminación un año más del acordado para la línea hasta Almorox.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Junio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., concediendo prórroga para la conclusión del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación, á contar desde el 16 de Junio del corriente año, en que termina el plazo señalado por la ley de 4 de Setiembre de 1892.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., concediendo una prórroga para terminar el ferrocarril de enlace entre el de Valencia á Liria por Manises y el de Valencia á Utiel.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Valencia y Aragón una prórroga de diez meses para concluir la construcción de la línea de enlace entre el ferrocarril de Valencia á Liria por Manises y el de Valencia á Utiel y abrirla á la explotación á contar desde el 25 de Junio del corriente año.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=Telesforo Montejo y Robledo, Vicepresidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., dividiendo en dos secciones el ferrocarril de Sangüesa á Soria por Castejón.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El ferrocarril de Sangüesa á Soria por Castejón, declarado de servicio general por ley de 22 de Julio de 1887, se considerará dividido en dos seciones, una de Sangüesa á Castejón y otra de Castejón á Soria.

El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesión de las dos secciones juntas, conforme al proyecto aprobado ya, ó la de cualquiera de las dos secciones separadamente, aplicando á cada una de ellas aquel proyecto.

Art. 2.° Se autoriza también al Gobierno para que pueda otorgar la concesión de este ferrocarril sin subvención del Estado á cualquier particular ó Compañía que lo solicite, juntas ó separadas las dos secciones en que queda dividido por virtud del artículo anterior, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y con todos los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Art. 3.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 dictando reglas para la construcción de obras públicas dentro de la zona militar.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 14 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., sujetando á las disposiciones de la ley general de ferrocarriles la devolución de la fianza al ferrocarril de Olot á Gerona.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La devolución de la fianza al ferrocarril económico de Olot á Gerona se sujetará á lo que dispone el art. 17 de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., declarando de interés general el puerto de Artedo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara de interés general el puerto marítimo de Artedo, provincia de Oviedo; y para la ejecución de esta ley se tendrán en cuenta las disposiciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Pedrosa del Rey, se una á la de Sahagún á Rivadesella.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una denominada de Pedrosa del Rey á Almanza, la cual partiendo en la primera de estas dos villas de la carretera de Saldaña á Riaño, y pasando por Prioro, balneario de Morgovejo, término de Valderrueda, estación del puente Almuey y Villamorisca, aproveche el puente que hay en Almanza sobre el río Cea, y se una á la de Sahagún á Rivadesella.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Arcas á la de Castro Caldelas á Monforte.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de la estación de Arcas á la carretera de Castro Caldelas á Monforte por Sober, con un ramal desde Sober por puente de Canabal á la de Puebla del Brollón á Orense.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general la carretera de Belmonte á Cervera.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Belmonte á Socuéllamos en el pueblo de las Mesas, y pasando por Pedroñeras, Alberca, Santa María del Campo, Pinarejo, Castillo de García-Muñoz é Hinojosa, termine en Cervera, donde se unirá con la de Madrid á Castellón.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca de la construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Morella á Alcorisa.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Castellón á Zaragoza, en el punto donde se halla Morella, y pasando por los importantes pueblos de Forcall, Villores, Ostells, Palanqués, Zurita, y siguiendo por Aguaviva y Mas de las Matas, enlace en Alcorisa con la carretera que de Teruel va á Alcañiz.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que establece sobre la construcción de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=Telesforo Montejo y Robledo, Vicepresidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 11 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Torres de Gaitán á la de Elche á Dolores.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de las Torres de Gaitán en la de Aspe á Santa Pola, y pasando por la parte Norte del caserío de San Andrés y sitio llamado de las Rebalsadas, enlace en el punto que se crea conveniente con la provincial de Elche á Dolores.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M.; incluyendo en el plan general de carreteras una de Santoña á Cicero.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la villa de Santoña, termine en el pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, en la unión con la carretera que existe de Muriedas á Bilbao.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 13 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Villoldo á Santillana de Campos.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Palencia, que, partiendo de Villoldo y pasando por Villa Alcázar de Sirga y Arconada, termine en Santillana de Campos.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 18 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de la de Torrelavega á Oviedo á la estación del ferrocarril de Pola de Siero.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del hectómetro 10 del kilómetro 170 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, termine en la estación de Pola de Siero, del ferrocarril de Oviedo á Infiesto.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, acerca de la construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidsnte.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Alcubillas á la de Valdepeñas á la Ventilla de Fernández.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Alcubillas en la de Almagro á San Juan de Alcaraz, empalme en la villa de Cózar con la de Valdepeñas á la de Ventilla de Fernández.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sonción de V. M.

Palacio del Congreso 6 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Gibaja á Marrón.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguieute

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Pasará á ser carretera del Estado la ya construída desde Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, que, partiendo del kilómetro 74 de la general denominada de Cereceda á Laredo, y atravesando Udalla por el puente de hierro que construyó el Estado, enlace en Marrón con la carretera del Estado de la villa de Ampuero á Adal, comprendida en el plan de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Malpica á Castillo de Bayuela.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal que, partiendo del pueblo de Malpica, en la provincia de Toledo, pase por Cebolla é Illán de Vacas á enlazar en Castillo de Bayuela con la carretera que está proyectada desde Talavera á San Martín de Valdeiglesias.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., declarando comprendida en el plan general de carreteras una de Puente de Otero á la de Villalva á Oviedo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Lugo, una de tercer orden que, partiendo de Puente de Otero, en la de Azúmara á Puente de Otero, y pasando por Pastoriza y Bretoño, vaya á empalmar al punto más conveniente de la denominada de Villalva á Oviedo á la de Lugo á Rivadeo por Riotorto.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Torroja á la general de Jorba á Folquer.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Torroja y pasando por Manresana y Pujalt, empalme cerca de Calaf con la general de Jorba á Folquer.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras la que une la estación de Alcaudete con el pueblo del mismo nombre.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que una la estación férrea de Alcaudete (Jaén), línea de Puente-Genil á Linares, con el pueblo de Alcaudete.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta le preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreterrs una de Calanda á Oliete.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Calanda y pasando por Andorra y Alloza, termine en Oliete (Teruel).

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Jaén á Albacete á la estación de Jódar.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del sitio llamado «Aguas blanquillas,» en la carretera de Jaén á Albacete, termine en la estación de Jódar, en la línea de Linares á Almería.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que preceptúa sobre construcción de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una del enlace de la de San Leonardo al Burgo de Osma á la estación de La Rasa.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del enlace con la de San Leonardo al Burgo de Osma, y atravesando por la calle del Rollo de esta villa, al sitio titulado «Las Teneiras», llegue á la estación del ferrocarril de Valladolid á Ariza, situada en el término de Osma, y sitio denominado «La Rasa», distante unos 8 kilómetros de la expresada villa del Burgo de Osma.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Torres al puente de Mazuecos.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo del pueblo de Torres, en la provincia de Jaén, enlace en el puente de Mazuecos con la de la estación de Baeza á Albánchez, en la misma provincia.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras varias en la provincia de Avila.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Avila, las siguientes:

Una que, partiendo de Mengamuñoz y pasando por Muñana, Grajos, Mirueña y Mancera de Arriba, termine en Peñaranda de Bracamonte.

Otra de la Venta del Obispo, en la de Avila á Talavera, á Cebreros, pasando por Navalosa, Navalmoral y Barraco; y

Otra de Cebreros á Villacastín, pasando por Hoyo de Pinares y Navalperal de Pinares.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Albacete á Cartagena al kilómetro 8.° de la de Murcia á la Puebla de Don Fadrique.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la general de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones del pueblo de Molina, y pasando por la villa de Alguazar, termine en el kilómetro 8.° de la general de Murcia á la Puebla de Don Fadrique.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Caldas de Reyes á Cerdedo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Pontevedra, que, partiendo de Caldas de Reyes y atravesando los Ayuntamientos de Moraña y Campo, termine en la de Pontevedra á Orense en el pueblo de Cerdedo.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Peñafiel á Sepúlveda.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Peñafiel, termine en Sepúlveda, pasando por los términos de Rávano, Sacramenia, Valtiendas, Fuentesoto, Castrojimeno y Urueñas.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras tres en la isla de Gran Canaria.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluirán en el plan general de carreteras las tres de tercer orden en la isla de Gran Canaria expresadas á continuación:

Una que, partiendo del pueblo de San Bartolomé de Tirajana, termine en el de Mogán;

Otra que, de la villa de Teror, termine en el pueblo de Valsequillo, por San Isidro, valle de Utiaca, San Mateo y Tenteniguada;

Y otra, finalmente, que, del pueblo de Valleseco, termine en el de San Bartolomé de Tirajana, por Artenara y Tejeda.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Sacedón á Masegoso á la de Alcocer á Salmerón.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 4.° de la de Sacedón á Masegoso, y pasando por Escamilla, termine en el kilómetro 9.° de la de Alcocer á Salmerón.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que preceptúa sobre construcción de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 2 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Lalín á la de Orense á Pontevedra.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Lalín, en la de Santiago á Orense, y pasando por Villatuje, termine entre el Pleito y Cerdedo, en la de Orense á Pontevedra.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras una de Campanario á Peñalsordo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Campanario, termine en Peñalsordo, con un ramal á Cabeza de Buey, desde el punto de la misma más próximo á este último punto.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de la isla de Cuba dos ramales, uno desde la de la Habana á San Cristóbal á Cayajabo, y otro desde la de Guanajay á Cabañas á Quiebra-Hecha.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran comprendidos en el plan general de carreteras de la isla de Cuba los dos ramales que, arrancando el primero de la carretera de la Habana á San Cristóbal, en el pueblo de Artemisa, termine en Cayajabo, y el segundo, el que, partiendo de la carretera de Guanajay á Cabañas, termine en Quiebra-Hacha.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretarío.

Publíqnese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Justicia.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras de la isla de Cuba una de la estación de Consolación del Sur al pueblo del mismo nombre.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado pertenecientes á la provincia de Pinar del Río una que, partiendo de la estación de Consolación del Sur, termine en el pueblo del mismo nombre.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., incluyendo en el plan general de carreteras de Puerto Rico una de Caguas á San Lorenzo.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado para la isla de Puerto Rico una que, partiendo de la ciudad de Caguas, llegue al pueblo de San Lorenzo (conocido también con el nombre de Hato Grande), y enlace en este punto con la que desde allí se dirige á Las Piedras y Humacao.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., cambiando la denominación de la carretera de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La carretera en construcción denominada «Alcolea del Pinar á Canales del Ducado», provincia de Guadalajara, se denominará en lo sucesivo «Alcolea del Pinar por la Hortezuela y Saelices á la estación de Canales» en el ferrocarril directo de Madrid á Barcelona.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., variando el trazado de la carretera de Sada á Santa Cruz é incluyendo en el plan general el camino vecinal de Taravelo á Meiras.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los seis kilómetros de carretera no construídos, en la de Sada al Puerto de Santa Cruz, á que se refiere la ley de 22 de Abril de 1892, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se denominarán de Meiras, Arillo, Dorneda y Puerto de Santa Cruz, cuya carretera en este punto terminará en la playa, por medio de una rampa que aun en las mareas más bajas permita á las embarcaciones pequeñas destinadas al tráfico efectuar las operaciones de carga y descarga.

Art. 2.° Se entenderá que pasa á formar parte del plan general de carreteras de tercer orden del Estado, entre los puertos de Sada y Santa Cruz, el camino vecinal construído con fondos provinciales desde el Taravelo por el lugar de la Torre (Mondego) hasta Meiras, por ser el único que existe abierto al tránsito público.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., variando la denominación de la carretera de Pasajes á Sada é incluyendo en el plan general una de Burgo-Santiago á Pasajes.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el signiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera incluída en el plan general de las del Estado con el nombre de Pasajes á Sada (Coruña) se denominará en lo sucesivo de Pasajes á Sada, por los puertos de Santa Cruz, Mera y Fontán.

Art. 2.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de la estación del Burgo-Santiago á Pasajes y de este punto al lugar de Piñeiro (Oleiros) á empalmar con la provincial que se dirige de Sada á la Coruña y abierta al tránsito público hasta dicho lugar.

Art. 3.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca dela construcción deobras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 11 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado, Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., variando el trazado de la carretera de Calanda á la de Zaragoza á Castellón.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En la carretera de tercer orden que partiendo de Calanda termina en la de Zaragoza á Castellón, pasando por Ginebrosa, cañada de Virich y Cerollera, se introducirá una variación en su trazado, de modo que, partiendo de Calanda y pasando por Torrevelilla y Belmonte, empalme en el kilómetro 131 de la carretera de Zaragoza á Castellón en el punto llamado la Toza.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 26 de Junio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., disponiendo que sea de cargo del Estado la parte de la carretera de Madrid á Castellón comprendida entre Valencia y el límite de la provincia de Castellón.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El Estado se hará cargo, desde la publicación de la presente ley, de la conservación de la parte de la carretera de Madrid á Castellón comprendida entre Valencia y el límite de la provincia de Castellón, en la forma en que lo estaba antes de publicarse la orden de 7 de Abril de 1870, que abandonó la conservación de dicho trozo á la Diputación provincial de Valencia.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Vizconde de los Asilos, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 9 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., creando un Registro de la propiedad en San Lorenzo del Escorial.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se crea un Registro de la propiedad en la villa de San Lorenzo del Escorial, perteneciente á la provincia de Madrid.

Art. 2.° La circunscripción del nuevo Registro comprenderá el mismo territorio señalado actualmente al Juzgado de primera instancia de dicha villa.

Art. 3.° Los Registradores que al publicarse esta ley se hallen desempeñando los Registros de Colmenal Viejo, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, y que resultan perjudicados por la creación del de San Lorenzo, tendrán derecho á ser nombrados para otros Registros que soliciten de igual ó de inmediata clase superior á los que actualmente sirven, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 6.° del artículo 297 de la ley hipotecaria y en el párrafo 7.° del 290 de su reglamento.

Art. 4.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley con arreglo á lo prevenido en la hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecución.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Abril de 1894.=Señora: A L. P. de V. M.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.=Gabino Bugallal, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=En Palacio á 10 de Julio de 1894.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de gobierno interior sobre las cuentas de gastos é ingresos de este Cuerpc Colegislador, correspondientes á los meses de Marzo y Abril de 1894.

AL CONGRESO

La Comisión de gobierno interior, cumpliendo con lo que previene el art. 219 del Reglamento y el acuerdo de 26 de Mayo de 1887, tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso la cuenta de sus gastos é ingresos, correspondientes á los meses de *Marzo y Abril últimos*, comprensiva del estado de situación de la Caja y los pagos verificados en dichos meses, clasificados por capítulos y artículos del presupuesto, según se demuestra en los adjuntos balances.

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1894.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=M. Crespo Quintana.=Manuel Ibarra.=Marqués de Valdeiglesias.=R. Becerro de Bengoa.=Alfonso Flórez.=Vicente Alonso Martínez, Secretario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

CUENTA DE INGRESOS Y PAGOS

realizados por la Caja en el mes de Marzo de 1894.

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Marzo de 1894.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Marzo de 1894........	221.396'89
HABER.—Pagos en igual período..........................	77.141'97
Existencia en 12 de Abril de 1894......	144.254'92

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS Pesetas. Cénts.	PAGOS Pesetas. Cénts.
		Existencia en 8 de Marzo de 1894..........................	151.117'05	»
		Tesoro público.—Personal de Marzo..........................	37.440'71	»
		Idem.—Material de idem..........................	32.839'13	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo..........................	»	16.492'10
1.°	2.°	Redacción del *Diario de Sesiones*..........................	»	7.322'95
1.°	3.°	Dependientes..........................	»	12.644'65
2.°	1.°	Gastos de representación de la Presidencia..................	»	2.500
2.°	2.°	Comisiones especiales..........................	»	583'30
2.°	2.°	Pensiones..........................	»	210
2.°	2.°	Subvención á los dependientes para ayuda de cuarto..........	»	1.334'80
2.°	3.°	Edificio..........................	»	20
2.°	4.°	Mobiliario..........................	»	3.508'20
2.°	5.°	Alumbrado..........................	»	2.257'93
2.°	6.°	Combustible..........................	»	1.870'85
2.°	7.°	Impresión del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas........	»	817
2.°	7.°	Biblioteca..........................	»	5.880'05
2.°	8.°	Encuadernaciones..........................	»	2.710'75
2.°	8.°	Alquiler de local para almacén de libros..................	»	»
2.°	9.°	Objetos de escritorio..........................	»	6.547'65
2.°	10	Carruaje para la Presidencia..........................	»	750
2.°	10	Idem para los Secretarios..........................	»	1.500
2.°	10	Idem para Comisiones..........................	»	500
2.°	10	Custodia y conservación de los carruajes de gala, guarniciones y libreas, y servicio de hombres y caballos para los mismos...	»	2.750
2.°	11	Gastos menores..........................	»	2.186'95
2.°	12	Imprevistos ó supletorios..........................	»	3.380'04
3.°	Unico.	Gastos de la Junta Central del Censo electoral..............	»	1.374'75
		Total..........................	221.396'89	77.141'97
		Existencia en 12 de Abril de 1894..........................		144.254'92
		Igual á la cuenta de Caja..........................		221.396'89

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1894.=V.° B.°=El Secretario, Vicente Alonso Martínez.=El Interventor, Luis de Mozoncillo.

CUENTA DOCUMENTADA DE LA TESORERÍA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MES DE MARZO DE 1894

RESUMEN

	Pesetas.
Debe	221.396'89
Haber	77.141'97
Existencia en Tesorería	144.254'92

Informe la Subcomisión.=Alonso Martínez.

Examinada esta cuenta, y hallándose conforme con los justificantes que la acompañan, la Subcomisión opina que debe aprobarse.=Alfonso Flórez.=R. Becerro de Bengoa.

Sesión de 31 de Mayo de 1894.=Aprobada.=Alonso Martínez.

DEBE — La Tesorería del Congreso s/c al folio 9 del libro 8.° de la misma. — HABER

8 de Marzo de 1894.	Pesetas.	19 de Marzo de 1894.	Pesetas.
Existencia en Tesorería según la cuenta anterior........................	151.117'05	Pagado á D. Luis Sanz, por reparaciones en las cañerías del agua y de los retretes, durante Enero (cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 270, y de Caja 269........	20
2 de Abril de 1894.		A D. Francisco Seijo, por obras de cerrajería en ídem (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 271, y de Caja 270.............	40'25
Recibido del Tesoro por personal del mes de Marzo, número del cargaréme núm 18.....................	37.440'71	A la señora viuda de Aramburu, por la nueva instalación de llamadores eléctricos en el despacho de la Presidencia, en Noviembre (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 272, y de Caja 271.............	260
6 de Abril de 1894.		A los Sres. González é hijos, por obras de tapicería, en Diciembre, Enero y Febrero últimos (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 273, y de Caja 272.............	205
Recibido del ídem por material del ídem, cargaréme núm. 19..............	32.839'13	A D. Gabino Stuyck, por el alfombrado, desalfombrado, conservación y limpieza de todas las alfombras del Palacio, durante 1893 (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 274, y de Caja 273.............	1.454'95
		Al mismo, por reparación de los tapices del Archivo, galerías y gabinetes de escritorio, en Diciembre último (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 275, y de Caja 274.	698
		A la Compañía Madrileña de Electricidad, por el consumo de corriente eléctrica durante Enero último (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 276, y de Caja 275.....	1.042'64
		A la misma, por ídem en Febrero (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 277, y de Caja 276.	767'19
		A los Sres. Leví y Kocherthaler, por varios efectos para el alumbrado eléctrico en Diciembre y Enero (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 278, y de Caja 277......	255'60
		A D. Alberto de Arce, por bujías en Enero y Febrero (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 279, y de Caja 278.............	67'50
		A D. Mariano García Ramírez, por carbón de cok, en Noviembre y Diciembre últimos (cap. 2.°, art. 6.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 280, y de Caja 279.....................	1.870'85
		21 de Marzo de 1894.	
		Pagado á D. Lorenzo Cordón, por impresiones y encuadernaciones de la lista de los Sres. Diputados en 1.° de Junio y 1.° de Noviembre de 1893 verificadas en los	
Suma y sigue..........	221.396'89	*Suma y sigue*............	6.681'98

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior........	221.396'89	*Suma anterior*..........	6.681'98
		talleres del Asilo del Sagrado Corazón de Jesús (cap. 2.°, art. 7.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 281, y de Caja 280..............	817
		25 de Marzo de 1894.	
		A D. Manuel Calvo, por pagos suplidos en Enero y Febrero por suscriciones para la Biblioteca (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 282, y de Caja 281............	278'25
		A los Sres. Fuentes y Capdeville, por las suscriciones á revistas y periódicos extranjeros durante 1894 (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 283, y de Caja 282......	4.064'80
		A D. Ignacio Manzano, por 116 tomos pertenecientes á los tomos 97 al 103 de la *Colección de Escritores Castellanos* (capítulo 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 284, y de Caja 283......................	696
		A D. Fernando Fe, por los tomos 104 á 108 de *Documentos inéditos* y el Apéndice al Alcubilla, correspondiente al año de 1892 (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiente de Intervención núm. 285, y de Caja 284....................	72
		A D. Miguel Sánchez Pinillos, por 11 ejemplares del *Testamento y Codicilo del Rey D. Felipe II* y 11 ejemplares de la *Historia primitiva del Escorial*, en Febrero (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 286, y de Caja 285......................	165
		A D. Brígido Sebastián, por la suscrición á seis ejemplares de *La España Moderna* en Octubre, Noviembre y Diciembre últimos (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 287, y de Caja 286....	54
		A D. Luis Obispo, por encuadernaciones en Enero (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 288, y de Caja 287....................	2.710'75
		A D. Manuel Recarte, por objetos de escritorio en ídem (cap. 2.°, art. 9.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 289, y de Caja 288.............	3.326
		Al mismo, por ídem íd. en Febrero (capítulo 2.°, art. 9.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 290, y de Caja 289.........................	3.221'65
		A D. José María Martínez Manglano, por los gastos menores que ha suplido en Enero y Febrero (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 291, y de Caja 290.........	1.880'45
		A D. Alberto de Arévalo, por 20 botellas	
Suma y sigue........	221.396'89	*Suma y sigue*...........	23.967'88

	Pesetas.
Suma anterior........	221.396'89
Suma y sigue.........	221.396'89

	Pesetas.
Suma anterior...........	23.967'88
de agua de cobre y varias obras de quincallería en Enero (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 292, y de Caja 291.........	14
A los Sres. Sánchez y Caldeiro, por azucarillos finos suministrados en Enero y Febrero (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención número 293, y de Caja 292...............	50
A D. Valentín Ibañez, por ídem íd. asturianos en ídem íd. (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 294, y de Caja 293.........	92'50
A D. Alberto Ranz, por tres uniformes para los dependientes D. Antonio Estévez, D. Bernardo García y D. Manuel Lozano en Enero (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención número 295, y de Caja 294.............	495
2 de Abril de 1894.	
A los empleados de la Secretaría y Archivo, por sus haberes líquidos de Marzo anterior (cap. 1.°, art. 1.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 296, y de Caja 295	16.492'10
A los de la Redacción del *Diario de Sesiones*, por ídem íd. de ídem (cap. 1.°, artículo 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención, núm. 297, y de Caja 296.	7.322'95
A los dependientes del Congreso, por ídem íd. en ídem íd. (cap. 1.°, art. 3.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 298, y de Caja 297............	12.644'65
Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por sus gastos de representación en ídem (cap. 2.°, art. 1.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 299, y de Caja 298......................	2.500
A los individuos que disfrutan pensiones, por las correspondientes á Marzo (capítulo 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 300, y de Caja 299......................	210
A los que desempeñan comisiones especiales, por sus asignaciones en ídem (capítulo 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 301, y de Caja 300......................	583'30
A los dependientes del Congreso, por la subvención para ayuda de cuarto en ídem (cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 302, y de Caja 301......................	1.334'30
A D. José Lozano, por entretenimiento de los relojes del palacio en Marzo (capítulo 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 303, y de Caja 302......................	50
Suma y sigue...........	65.757'18

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior........	221.396'89	*Suma anterior*...........	65.757'18
		A D. Antonio Samper, administrador de la Sociedad telefónica, por el abono á los dos teléfonos de los Sres. Diputados desde 1.° del actual á 30 de Setiembre próximo (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 304, y de Caja 303..............	800
		A D. Francisco P. Rojas, por la inspección del alumbrado eléctrico en Marzo (capítulo 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 305, y de Caja 304.......................	125
		A. D. Enrique Manduit, por el servicio de carruajes para la Presidencia en ídem (cap. 2.°, art. 10 del presupuesto), libramiento de Interveneión núm. 306, y de Caja 305.......................	750
		Al mismo, por ídem para los excelentísimos Sres. Secretarios en ídem (cap. 2.°, art. 10 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 307, y de Caja 306..	1.500
		Al mismo, por la custodia y conservación de los carruajes de gala en Enero, Febrero y Marzo (cap. 2.°, art. 10 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 308, y de Caja 307.............	2.750
		Al mismo, por el servicio de carruajes para Comisiones en ídem (cap. 2.°, artículo 10 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 309, y de Caja 308.	500
		A D. José María Martínez Manglano, por su gratificación de Marzo como encargado del almacén (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 310, y de Caja 309.........	125
		A D. Adolfo González, por quebranto de moneda en ídem como encargado de la estafeta de correos del Congreso (capítulo 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 311, y de Caja 310.......................	25
		A D. Juan Mendizábal, por su gratificación de Marzo (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 312, y de Caja 311.............	543'75
		A D. Antonio Gamoneda, por su gratificación de Marzo como secretario particular del Excmo. Sr. Presidente del Congreso (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 313, y de Caja 312.....................	150
		A los individuos que desempeñan comisiones especiales, por sus gratificaciones de ídem (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención número 314, y de Caja 313..............	421'80
		A los mozos auxiliares del Congreso, por sus gratificaciones de Marzo (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 315, y de Caja 314.	500
Suma y sigue.........	221.396'89	*Suma y sigue*............	73.947'73

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior	221.396'89	*Suma anterior*	73.947'73
		Al Sr. Conde de Bourgade, por la suscrición en Abril actual á los telegramas de la *Agencia Fabra* (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 316, y de Caja 315	100
		A los empleados de la Secretaría que auxilian en sus trabajos á la Junta Central del Censo, por sus gratificaciones de Marzo (cap. 3.°, artículo único del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 317, y de Caja 316	1.374'75
		A D. Manuel Núñez de Arenas, por pago de varios documentos parlamentarios en Marzo (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 318, y de Caja 317	65'29
		Al mismo, por el 1/2 por 100 sobre 210.839 pesetas 52 céntimos ingresadas en Caja por personal y material en los meses de Febrero, Marzo y Abril actual (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 319, y de Caja 318.	1.054'20
		6 de Abril de 1894.	
		A Doña Juana Viglieti, viuda de Muñiz, por 25 ejemplares de la obra *Apuntes históricos sobre la revolución de 1868*, por D. Ricardo Muñiz, adquiridos por acuerdo de la Comisión de gobierno interior, fecha 3 del actual (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 320, y de Caja 319	300
		11 de Abril de 1894.	
		A D. Casto P. Rioja, por la suscrición á *La Correspondencia Espagnola* desde 1.° del actual á 31 de Marzo de 1895, según acuerdo de la Comisión de gobierno interior, fecha 3 del actual (cap. 2.°, artículo 8.° del presupuesto (libramiento de Intervención núm. 321, y de Caja 320	250
			77.141'97
		Saldo á cuenta por existencia	144.254'92
Total	221.396'89	Total	221.396'89

Según aparece de la cuenta que antecede, resulta una existencia de Caja de 144.254 pesetas 92 céntimos, salvo error ú omisión.

A esta cuenta se acompaña la situación de la existencia de Caja en la tarde del 12 de Abril de 1894 (Documento núm. 1), y una relación detallada de los créditos á favor de la Caja del Congreso por anticipos hechos de orden superior á los empleados y dependientes (Documento núm. 2).

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1894.=El Depositario de los fondos del Congreso, Manuel Núñez de Arenas.

(Núm. 1.)

DEPOSITARIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — CAJA

Situación de la existencia de Caja en la tarde del 12 de Abril de 1894.

		Pesetas.
Existencia en Caja según la cuenta del mes de Marzo de 1894 que se acompaña		144.254'92

SITUACION

Metálico de la Caja de caudales del Congreso	»	
Saldo de la cuenta corriente con el Banco de España	139.379'41	
En poder de D. José María Martínez Manglano para atender á gastos menores de conservaduría	1.816'78	
En el del Archivero Bibliotecario D. Manuel Calvo para pago de suscriciones.	491'51	
Créditos á favor de la Caja por anticipos hechos de orden superior á los empleados y dependientes	2.567'22	
Igual	144.254'92	144.254'92

NOTA. De la existencia que figura en el presente estado, corresponden:

A los que sean declarados herederos del que fué Escribiente de la Secretaría del Congreso, Don César Soldevilla, como importe de los sueldos devengados por el mismo en el mes de Marzo de 1890, en que falleció. (Ingresado en Caja el 4 de Junio de 1890.)	41'64
A los Sres. Bittini y Compañía, por caramelos suministrados en 1887, y como obligación á satisfacer cuando sea reclamada por persona legalmente autorizada para ello. (Acuerdo de la Comisión de gobierno interior fecha 24 de Diciembre de 1890.)	541'60
Total	583'24

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1894.=El Depositario de los fondos del Congreso, Manuel Núñez de Arenas.

(Núm. 2.)

DEPOSITARIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — CAJA

Relación detallada de los créditos á favor de la Caja en el día de la fecha por anticipos hechos de orden superior á los empleados y dependientes.

Número de orden.	Fecha en que se concedió el anticipo. Día	Mes.	Año.	Autoridad por quien se concedió el anticipo.	Cantidad anticipada. — Pts. Cts.	Descuento mensual. — Pts. Cts.	Cantidad á favor de la Caja. — Pts. Cts.	OBSERVACIONES
1	28	Dic...	1892	Comisión de gobierno interior..........	750	40	150	
2	20	Febr..	1893	Idem.............	2.000	37'10	1.495'05	Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior, se les descuenta la 4.ª parte de su haber líquido.
3	21	Junio..	1893	Idem.............	1.000	75	317'52	
4	21	Junio..	1893	Idem.............	1.000	93	251'45	
5	29	Julio..	1893	Idem.............	250	25	50	
6	29	Julio..	1893	Idem.............	500	37'10	203'20	Idem id.
7	29	Julio..	1893	Idem.............	250	25	50	
8	29	Julio..	1893	Idem.............	250	25	50	
							2.567'22	

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1894.=El Depositario de los fondos del Congreso, Manuel Núñez de Arenas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

CUENTA DE INGRESOS Y PAGOS

realizados por la Caja en el mes de Abril de 1894.

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94.

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Abril de 1894.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Abril de 1894........	214.534'76
HABER.—Pagos en igual período........................	65.770'62
Existencia en 9 de Mayo de 1894.................	148.764'14

Capítulos	Artículos	CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS — Pesetas. Cénts.	PAGOS. — Pesetas. Cénts.
		Existencia en 11 de Abril de 1894.........................	144.254'92	»
		Tesoro público.—Personal de Enero.........................	37.440'71	»
		Idem id.—Material de idem.........................	32.839'13	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo.........................	»	17.823
	2.°	Redacción del *Diario de Sesiones*.........................	»	7.322'95
	3.°	Dependientes.........................	»	12.644'65
2.°	1.°	Gastos de representación de la Presidencia.........................	»	2.500
	2.°	Comisiones especiales.........................	»	583'30
		Pensiones.........................	»	210
		Subvención á los dependientes para ayuda de cuarto.........................	»	1.334'80
	3.°	Edificio.........................	»	1.665'11
	4.°	Mobiliario.........................	»	4.224'35
	5.°	Alumbrado.........................	»	1.065'09
	6.°	Combustible.........................	»	659'54
	7.°	Impresión del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas.........	»	»
	8.°	Biblioteca.........................	»	189
		Encuadernaciones.........................	»	1.280
		Alquiler de local para almacén de libros.........................	»	»
	9.°	Objetos de escritorio.........................	»	3.782'20
	10	Carruaje para la Presidencia.........................	»	750
		Idem para los Secretarios.........................	»	1.500
		Idem para Comisiones.........................	»	»
		Custodia y conservación de los carruajes de gala, guarniciones y libreas y servicio de hombres y caballos para los mismos....	»	»
	11	Gastos menores.........................	»	2.450'23
	12	Imprevistos ó supletorios.........................	»	4.230'15
3.°	Unico.	Gastos de la Junta Central del Censo electoral.........................	»	1.556'25
		Total.........................	214.534'76	65.770'62
		Existencia en 9 de Mayo de 1894.........................		148.764'14
		Igual á la cuenta de Caja.........................		214.534'76

Palacio del Congreso 10 de Mayo de 1894.=V.° B.°=El Secretario, Vicente Alonso Martínez.=El Interventor, Luis de Mozoncillo.

CUENTA DOCUMENTADA DE LA TESORERIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MES DE ABRIL DE 1894

RESUMEN

	Pesetas.
Debe	214.534'76
Haber	65.770'62
Existencia en Tesorería	148.764'14

Informe la Subcomisión.=Alonso Martínez.

Examinada esta cuenta, y hallándose conforme con los justificantes que la acompañan, la Subcomisión opina que debe aprobarse.=Alfonso Flórez.=R. Becerro de Bengoa.

Sesión de 31 de Mayo de 1894.=Aprobada.=Alonso Martínez.

DEBE — La Tesorería del Congreso s/c al folio 15 del libro 8.° de la misma. — HABER

DEBE

11 de Abril de 1894.	Pesetas.
Existencia en Tesorería según la cuenta anterior	144.254'92
1.° de Mayo de 1894.	
Recibido del Tesoro por personal de Abril, cargaréme núm. 20	37.440'71
9 de Mayo de 1894.	
Recibido del ídem por material de ídem, cargaréme núm. 21	32.839'13
Suma y sigue	214.534'76

HABER

27 de Abril de 1894.	Pesetas.
Pagado á los Sres. D. Enrique y D. Luis Blanco y Núñez, por dos mensualidades del haber íntegro que disfrutó su difunto padre D. Román, como Oficial primero de la Secretaría, cuyo auxilio les ha concedido la Comisión de gobierno interior en su sesión de 26 del actual, á fin de que puedan atender á los gastos que les ocasionó la larga enfermedad de dicho señor y al sepelio de su cadáver (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 322, y de Caja 321	1.666'60
A D. Francisco Casaos, por obras de fumistería en Enero, Marzo y Abril (capítulo 2.°, art. 3.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 323, y de Caja 322	75'75
A D. Gil Calderón, por obras de albañilería en Marzo (cap. 2.°, art. 3.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 324, y de Caja 323	233'11
A D. Esteban Molina, por obra de ebanistería en Abril actual (cap. 2.°, art. 3.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 325, y de Caja núm. 324	1.011
A D. Francisco Seijo, por obra de cerrajería en Marzo y Abril actual (cap. 2.°, artículo 3.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 326, y de Caja 325	219'25
30 de Abril de 1894.	
A D. José Lamela, por obra de pintura en Abril actual (cap. 2.°, art. 3.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 327, y de Caja 326	126
A D. Mariano Altares, por doce sillas catalanas para las habitaciones del Cuerpo de guardia en Marzo (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 328, y de Caja 327	48
A la señora viuda de Aramburo, por dos microteléfonos y otros varios efectos para los timbres y alumbrado eléctrico en Abril actual (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 329, y de Caja 328	1.691'35
A D. V. Marchal, por siete candeleros de plata Cristofle en este mes (cap. 2.°, artículo 4.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 330, y de Caja 329	87,50
A D. Baldomero García Martínez, por tres docenas de sillas color nogal y palo santo en este mes (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de la Intervención núm. 331, y de Caja 330	378
A los Sres. González é hijos, por obras de	
Suma y sigue	5.536'56

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior........	214.534'76	*Suma anterior*..........	5.536'56
		tapicería en Marzo (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de la Intervención, núm. 332, y de Caja 331.....	1.706
		A D. Antonio Quesada, por varias alfombras, esteras y efectos para la limpieza (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 333, y de Caja 332........................	203'50
		A D. Antonio García Alcalde, por varios cestos de mimbres para papeles, en el presente mes (cap. 2.°, art. 1.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 334, y de Caja 333.............	60
		A la Compañía Madrileña de Electricidad, por el consumo de corriente eléctrica en Marzo (cap. 2,°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 335, y de Caja 334....................	674'79
		A la Compañía del gas, por varias reparaciones en las cañerías y alquiler de un contador para los aparatos de calefacción en Enero, Febrero y Marzo (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 336, y de Caja 335.	45'30
		A los Sres. Levi y Kocherthaler, por varios carbones para los aparatos de iluminación de la fachada del Palacio en Julio último (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención número 337, y de Caja 336..............	2
		A D. Alberto de Arce, por bujías en Marzo (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 338, y de Caja 337.........................	42'50
		A D. Francisco Parrondo, por leña de encina y carbón vegetal en el presente mes (cap. 2.°, art. 6.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 339, y de Caja 338.........................	659'54
		A D. Patricio Pueyo, por suscriciones á la *Revista Contemporánea* desde 1.° de Abril actual á 30 de Junio próximo (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 340, y de Caja 339..	45
		A D. Julio López, por ídem á la *Ilustración Española* durante 1893 (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 341, y de Caja 340......	144
		A D. Luis Obispo, por varias encuadernaciones para la biblioteca en Febrero y Marzo (cap. 2.°, art. 8.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 342, y de Caja 341.....................	1.280
		A D. Manuel Recarte, por objetos de escritorio en Marzo (cap. 2.° art. 9.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 343, y de Caja 342.............	3.782'20
		A D. Angel Canosa, por varios vasos de cristal y varias botellas de agua de cobre en Marzo y Abril (cap. 2.°, art. 11 del	
Suma y sigue........	214.534'76	*Suma y sigue*...........	14.181'39

	Pesetas.
Suma anterior	214.534'76
Suma y sigue	214.534'76

	Pesetas.
Suma anterior	14.181'39
presupuesto), libramiento de Intervención núm. 344, y de Caja 343........	106
Al mismo, por varias obras de lampistería y quincallería en idem (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 345, y de Caja 344......	233'85
A D. Mariano Arenas, por varios cepillos para la limpieza en Marzo (cap. 2.°, artículo 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 346, y de Caja 345.	60
A los Sres. Marín y Solana, por varios pares de guantes para los dependientes en este mes (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención número 347, y de Caja 346..............	75
A los sucesores de Trasviña, por varios efectos de droguería en Marzo (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de intervención núm. 348, y de Caja 347..	12'75
A los Sres. Rivacova y García, por ídem de ferretería en Diciembre, Enero á Marzo últimos (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención número 349, y de Caja 348...............	608'45
A D. Saturnino Hernández, por varios plumeros para la limpieza en este mes (capítulo 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 350, y de Caja 349...................	150
A D. Valentín Ibáñez, por azucarillos asturianos en Marzo (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 351, y de Caja 350.........	57'50
A los Sres. Sánchez y Caldeiro, por ídem finos en idem (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 352, y de Caja 351.............	35
A D. José María Martínez Manglano, por el franqueo de los paquetes é impresos dirigidos á los Diputados ausentes de Madrid en Enero, Febrero y Marzo (capítulo 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 353, y de Caja 352....................	38'98
Al mismo, por los gastos menores abonados por el mismo en Marzo y Abril actual (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 354, y de Caja 353......................	922'70
A D. Augusto Delbreil, por limpiar varios sellos y un mostrador automático en Abril actual (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención número 355, y de Caja 354............	136'50
A D. Higinio Cachavera, por sus honorarios como arquitecto del Congreso hasta 4 del presente mes (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 356, y de Caja 355.........	125
A D. Alberto Ranz, por tres uniformes	
Suma y sigue.............	16.743'12

	Pesetas.
Suma anterior........	214.534'76
Suma y sigue.........	214.534'76

	Pesetas.
Suma anterior..........	16.743'12
para los dependientes D. Lázaro Zafra, D. Andrés Infante y D. Calixto González, y arreglo de las dalmáticas y birretes de los maceros en Abril (cap. 2.°, art. 17 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 357, y de Caja 356.....	540
A D. José María Martínez Manglano, por los gastos menores que ha suplido para la Junta Central del Censo en Enero, Febrero y Marzo (cap. 3.°, artículo único del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 358, y de Caja 357.....	31'50
A D. Manuel Recarte, por dos libros para la Junta Central del Censo en Mayo (capítulo 3.°, artículo único del presupuesto), libramiento de Intervención número 359, y de Caja 358...............	150
1.° de Mayo de 1894.	
A los empleados de la Secretaría y Archivo, por sus haberes líquidos de Abril (cap. 1.°, art. 1.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 360, y de Caja 359.........................	17.823
A los de la Redacción del *Diario de las Sesiones*, por ídem de íd. (cap. 1.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 361, y de Caja 360......	7.322'95
A los dependientes del Congreso, por ídem de íd. (cap. 1.°, art. 3.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 362, y de Caja 361....................	12.644'65
Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por sus gastos de representación de ídem (cap. 2.°, art. 1.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 363, y de Caja 362.........................	2.500
A los individuos que desempeñan comisiones especiales, por sus asignaciones de Abril (cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 364, y de Caja 363...................	583'30
A los que disfrutan pensiones, por las correspondientes á ídem (cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de intervención núm. 365, y de Caja 364......	210
A los dependientes del Congreso, por la subvención de cuarto en ídem (cap. 2.°, art. 2.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 366, y de Caja 365.	1.334'80
A D. José Lozano, por entretenimiento de los relojes del Palacio en idem (cap. 2.°, art. 4.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 367, y de Caja 366..	50
A D. Francisco de P. Rojas, por su asignación de Abril como inspector del alumbrado eléctrico (cap. 2.°, art. 10 del pre-	
Suma y sigue............	59.933'32

	Pesetas.
Suma anterior........	214.534'76
Total...............	214.534'76

	Pesetas.
Suma anterior..........	59.933'32
supuesto), libramiento de Intervención núm. 368, y de Caja 367.............	125
A D. Enrique Manduit, por el servicio de carruajes para la Presidencia en ídem (cap. 2.°, art. 10 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 369, y de Caja 368.........................	750
Al mismo, por ídem para los Sres. Secretarios en ídem (cap. 2.°, art. 10 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 370, y de Caja 369.............	1.500
A D. Adolfo González, oficial de la Estafeta del Congreso, por quebranto de moneda en Abril (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 371, y de Caja 370.............	25
A D. José María Martínez Manglano, por su gratificación mensual correspondiente al de Abril como encargado del almacén y de los gastos menores (cap. 2.°, art. 11 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 372, y de Caja 371..	125
Al Sr. Conde de Bourgade, por la suscripción en el presente mes á los telegramas de la *Agencia Fabra* (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 373, y de Caja 372.........	150
A D. Antonio Gamoneda, por su gratificación como secretario particular del Excelentísimo Sr. Presidente del Congreso en Abril (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención número 374, y de Caja 373...............	150
A los mozos auxiliares del Congreso, por su gratificaciones en ídem (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 375, y de Caja 374......	500
A los individuos que prestan servicios especiales en el Congreso por ídem íd. en ídem (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 376, y de Caja 375.........................	418'30
A D. Juan Mendizábal, por su gratificación correspondiente al mismo mes (cap. 2.°, art. 12 del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 377, y de Caja 376..	543'75
A los empleados de la Secretaría que auxilian en sus trabajos á la Junta Central del Censo, por sus gratificaciones de Abril (cap. 3.°, artículo único del presupuesto), libramiento de Intervención núm 378, y de Caja 377.........................	1.374'75
A D. Federico Bonayre, por nuevas instalaciones eléctricas en Febrero (cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto), libramiento de Intervención núm. 379, y de Caja 378..	175'50
	65.770'62
Saldo á cuenta nueva por existencia..	148.764'14
Total...............	214.534'76

Según aparece de la cuenta que antecede, resulta una existencia de Caja de 148.774 pesetas 14 céntimos, salvo error ú omisión.

A esta cuenta se acompaña la situación de la existencia de Caja en la tarde del 9 de Mayo de 1894 (Documento núm. 1), y una relación detallada de los créditos á favor de la Caja del Congreso, por anticipos hechos de orden superior á los empleados y dependientes (Documento núm. 2).

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1894.=El Depositario de los fondos del Congreso, Manuel Núñez de Arenas.

(Núm. 1.)

DEPOSITARIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — CAJA

Situación de la existencia de Caja en la tarde del 9 de Mayo de 1894.

		Pesetas.
Existencia de Caja según la cuenta del mes de Abril de 1892 que se acompaña		148.764'14

SITUACION

Metálico en la Caja de caudales del Congreso	150	
Saldo de la cuenta corriente con el Banco de España	144.095'16	
En poder de D. José María Martínez Manglano, para atender á gastos menores de conservaduría	1.823'60	
En el del Archivero Bibliotecario D. Manuel Calvo, para pago de suscriciones.	491'51	
Créditos á favor de la Caja por anticipos hechos de orden superior á los empleados y dependientes	2.203'87	
Igual	148.764'14	148.764'14

Nota. De la existencia que figura en el presente estado, corresponden:

A los que sean declarados herederos del que fué Escribiente de la Secretaría del Congreso, D. César Soldevilla, como importe de los sueldos devengados por el mismo en el mes de Marzo de 1890, en que falleció. (Ingresado en Caja el 4 de Junio de 1890.)	41'64
A los Sres. Bittini y Compañía por caramelos suministrados en 1887, y como obligación á satisfacer cuando sea reclamada por persona legalmente autorizada para ello. (Acuerdo de la Comisión de gobierno interior, fecha 24 de Diciembre de 1890.)	541'60
Total	583'24

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1894.=El Depositario de los fondos del Congreso, Manuel Núñez de Arenas.

(Núm. 3.)

DEPOSITARIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — CAJA

Relación detallada de los créditos á favor de la Caja en el día de la fecha, por anticipos hechos de orden superior á los empleados y dependientes.

Número de orden.	Fecha en que se concedió el anticipo. Día.	Mes.	Año.	Autoridad por quien se concedió el anticipo.	Cantidad anticipada. Pts. Cts.	Descuento mensual. Pts. Cts.	Cantidad á favor de la Caja. Pts. Cts.	OBSERVACIONES
1	28	Dic. . .	1892	Comisión de gobierno interior.	750	40	110	
2	20	Feb. . .	1893	Idem.	2.000	43'25	1.451'80	Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior, se les descuenta la 4.ª parte de su haber líquido.
3	21	Junio. .	1893	Idem.	1.000	75	242'52	
4	21	Junio. .	1893	Idem.	1.000	93	158'45	
5	29	Julio. . .	1893	Idem.	250	25	25	
6	29	Julio. . .	1893	Idem.	500	37'10	166'10	Idem id.
7	29	Julio. . .	1893	Idem.	250	25	25	
8	29	Julio. . .	1893	Idem.	250	25	25	
							2.203'87	

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1894.=El Depositario de los fondos del Congreso, Manuel Núñez de Arenas.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE TEVERGA (VICEPRESIDENTE)

SESIÓN DEL MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se aprueba el Acta de la anterior.
Estado político y administrativo de la provincia de Tarragona: interpelación anunciada y antecedentes reclamados por el Sr. Cañellas.
Excepción de la desamortización de terrenos destinados á usos comunales; reforma del Código de justicia militar: proposiciones de ley reproducidas por el Sr. Barrio y Mier.
Autorización en España del cultivo del tabaco; indemnización á las familias de empleados y obreros de ferrocarriles, del Estado, de las Provincias y de los Municipios, en caso de siniestro: proposiciones de ley reproducidas por el señor Carvajal.
Juramento del Sr. Conde de Vía-Manuel.
Sorteo de Secciones.
ORDEN DEL DÍA: Elección de las Comisiones de actas y de incompatibilidades,
Reforma de la ley de enjuiciamiento civil y del Código de Comercio en lo relativo á la suspensión de pagos y quiebras: reproducción del dictamen.
Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, pendientes de la legislatura anterior: reproducción.
Orden del día para mañana.=Se levanta la sesión á las cinco y veinte minutos.

Abierta la sesión á las tres y leída el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Cañellas.

El Sr. **CAÑELLAS**: Tengo el sentimiento de anunciar al Gobierno de S. M. una interpelación sobre el estado político y administrativo de la provincia de Tarragona, y especialmente sobre los graves é inauditos escándalos y atropellos cometidos en la discusión de las actas y en la constitución de la Diputación provincial en los primeros días del corriente mes.

Sé que el Sr. Ministro de la Gobernación, mi amigo particular y político Sr. Ruiz Capdepón, no puede asistir á esta Cámara porque sus deberes le obligan á contestar en el Senado á preguntas que le han anunciado con anterioridad á la mía. Así me lo ha comunicado hace breves instantes, y le agradezco su atención.

No pudiendo yo suponer que el actual Gobierno, ni el anterior, hayan tenido ni tengan noticia del verdadero estado de anarquía que reina en la provincia de Tarragona, y no pudiendo yo creer que el te-

legrama que allí se ha publicado con la firma de mi ilustre jefe, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, autorice en poco ni en mucho los hechos ocurridos en la constitución de la Diputación provincial de Tarragona, sino que, á lo más, significa la respuesta, la contestación al telegrama de un cacique, ayer conservador, en que le daba inexactas noticias sobre aquellos hechos, queda perfectamente justificada mi impaciencia por explanar la interpelación, toda vez que mis amigos políticos, que lo son todos, absolutamente todos los liberales de abolengo de la provincia de Tarragona, sin faltar uno (al lado de los disidentes figuran los tránfugas de todos los partidos), ansían oir de labios del Gobierno de S. M., que no sólo repruebа lo ocurrido allí, sino que está dispuesto á castigar con mano firme é inflexible á los autores de las injusticias cometidas y á restablecer el estado de derecho.

Además, los hombres honrados de todos los partidos, la provincia en masa, el país, tienen perfecto derecho á exigir que cese el estado de anarquía de que antes he hablado.

Por todas estas razones ruego al Gobierno de S. M. que, sin perjuicio de la prioridad que tienen las interpelaciones de carácter general ya anunciadas, se sirva señalar la fecha más próxima posible al objeto de que yo pueda explanar mi interpelación.

Ya que estoy en el uso de la palabra, voy á dirigir varios ruegos á los Sres. Ministros de la Guerra, de Gobernación y de Hacienda.

A los Sres. Capdepón y López Domínguez les ruego que se sirvan traer á esta Cámara los expedientes instruídos para el traslado de un puesto de la Guardia civil desde los pueblos de Hospitalet y Cambrils á la finca de un particular, sita en el término de Viñols. Al Sr. Ministro de Hacienda, le ruego que se sirva traer el expediente instruído contra el oficial de Hacienda D. Gonzalo Jover, sobre abandono de destino por haberse dedicado á trabajos electorales.

Al propio tiempo, atendida la gravedad que encierran los telegramas publicados en *La Correspondencia de España* y *El Liberal*, significando que el inspector Sr. López Díaz ha felicitado á los empleados de la Delegación de Hacienda de Tarragona por el estado en que se hallan aquellas oficinas, me permito recordar al dignísimo Sr. Ministro de Hacienda, mi amigo particular y político Sr. Salvador, que se fije en las quejas que vengo formulando desde hace años sobre la célebre data interina, sobre la recaudación de contribuciones, sobre las agencias ejecutivas, y sobre los abusos del pueblo de Alforja, entre otros pueblos, donde por falta de pago fueron adjudicadas á la Hacienda las fincas de los caciques, continuando hoy éstos en posesión de los inmuebles sin pagar contribución.

Los abusos por mí denunciados en los últimos años por ser la contribución de tipo único, obligan á los pobres, á los pequeños contribuyentes, á cargar con la contribución que los caciques dejan de pagar, y, por otra parte, por referirse á datas interinas, han causado perjuicios de inmensa consideración á la Hacienda pública.

Se hace, pues, preciso que el Sr. Ministro de Hacienda llame la atención del inspector Sr. López Díaz, que hoy está girando la visita, sobre sus felicitaciones anticipadas y sobre mis quejas, que constan en los *Diarios de las Sesiones* y fueron comprobadas en los expedientes traídos á la Cámara, hoy obrantes en la Delegación, sin que valga decir que se trata de fechas anteriores al año de 1885.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación el deseo de S. S., y se pedirá á los Sres. Ministros los expedientes que S. S. ha citado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Barrio y Mier tiene la palabra.

El Sr. **BARRIO Y MIER**: Haciendo uso del derecho que me concede el art. 97 del Reglamento, tengo el honor de reproducir dos proposiciones de ley que presenté en la legislatura anterior con fecha 8 de Mayo de 1893; la primera de ellas, exceptuando de la desamortización los terrenos destinados á la producción de pastos y arbolado, y á los servicios concejiles y usos comunales, y la segunda reformando el art. 7.° y derogando el 293 del Código de justicia militar.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Quedan reproducidas. (*Véanse los* Apéndices 1.° y 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Carvajal y Hué tiene la palabra.

El Sr. **CARVAJAL Y HUE**: Hago uso de la palabra, Sres. Diputados, para reproducir la proposición sobre el cultivo del tabaco, que presentó en la legislatura anterior el Sr. Avila, en el estado en que actualmente se encuentra este expediente parlamentario.

También reproduzco la proposición que tuve el honor de presentar sobre indemnización en caso de siniestro á los obreros empleados por el Estado, la Provincia ó el Municipio, por supuesto, en el estado en que se encuentre.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Quedan reproducidas las dos proposiciones que acaba de citar el Sr. Carvajal.» (*Véanse los* Apéndices 4.° y 5.° *á este* Diario.)

Juró el cargo de Diputado el Sr. Conde de Vía-Manuel.

Inmediatamente se procedió á verificar el sorteo de Secciones, que dió el resultado que aparece en el *Apéndice 5.°* á este Diario.)

ORDEN DEL DIA

Elección de la Comisión de actas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Un Sr. Secretario se servirá leer los artículos 17 y 28 del Reglamento.»

Leídos los mencionados artículos por el Secretario Sr. Gullón, se procedió á la votación; y verificada ésta, resultó que habían obtenido los

Sres. Sagasta (D. Bernardo)	53 votos.
López Muñoz	52
Amat Esteve	52
Romero Paz	50
Silvela (D. Francisco Agustín)	43
Aguilera y Velasco	40
Castillo Soriano	40
Cobián	40
Pacheco	37
Fernández Soler	36
Labra	21
Azcárate	21
Dato	21
Llorens	17
Marqués de Cañada-Honda	7
Puerta	1

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento, quedan elegidos los 15 que mayor número de votos han obtenido, que son los Sres. Sagasta (D. Bernardo), López Muñoz, Amat Esteve, Romero Paz, Silvela (Don Francisco Agustín), Aguilera y Velasco, Castillo Soriano, Cobián, Pacheco, Fernández Soler, Labra, Azcárate, Dato, Llorens y Marqués de Cañada Honda.

Elección de la Comisión de incompatibilidades.

Verificado el escrutinio, resultó que habían tomado parte en la votación 116 Sres. Diputados, habiendo obtenido los

Sres. Eguilior	52 votos.
Pardo Balmonte	48
Avedillo	47
Sánchez Arjona	44
Villanova de la Cuadra	44
Ruiz Valarino	42
Sendín	41
Corrales	41
Gallardo	41
Gasca	40
Silvela (D. Eugenio)	25
Sanz	24
Ballestero (D. Juan G.)	24
Prieto y Caules	23
González Alonso	5
Muñoz (D. Julián)	1

y papeletas inútiles, 1.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Queda elegida la Comisión de incompatibilidades, que la forman los 15 Sres. Diputados que han obtenido mayor número de votos, que son los Sres. Eguilior, Pardo Balmonte, Avedillo, Sánchez Arjona, Villanova de la Cuadra, Ruiz Valarino, Sendín, Corrales, Gallardo, Gasca, Silvela (D. Eugenio), Sanz, Ballestero (Don Juan G.), Prieto y Caules y González Alonso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Lastres tiene la palabra.

El Sr. **LASTRES**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para reproducir el dictamen relativo á la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de comercio en lo tocante á suspensión de pagos y quiebras.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): En la legislatura pasada quedaron pendientes de discusión varios dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades. Siguiendo la práctica establecida, quedan reproducidos estos dictámenes.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Orden del día para mañana: Dictamen, nuevamente redactado por la Comisión de actas, sobre la del distrito de Bilbao, declarada de tercera clase, y capacidad legal de D. Federico Solaegui y Múgica.

Voto particular de los Sres. Silvela (D. Francisco Agustín), Garijo, Isasa y Comyn.

Dictamen de la Comisión de actas sobre la del distrito de Villanueva y Geltrú, y capacidad legal del Sr. D. Antonio Ferrer y Soler.

Voto particular de los Sres. Azcárate, Pacheco, Labra, Romero Paz y Cobián.

Dictamen de la Comisión de actas sobre la del distrito de Chantada (Lugo), declarada de tercera clase, y capacidad legal del Sr. D. Casimiro Pérez García.

Voto particular de los Sres. Azcárate, Isasa, Linares Rivas y Comyn.

Dictamen de la Comisión de incompatibilidades sobre el caso del Sr. D. Casimiro Pérez García.

Dictamen de la mayoría de la Comisión de actas, reproducido, relativo á la del distrito de Murcia, declarada de tercera clase, y capacidad legal de los Sres. D. Joaquín López Puigcerver, D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Angel Pulido Fernández.

Voto particular de los Sres. Azcárate, Linares Rivas y Labra.

Voto particular de los Sres. Martínez Asenjo y Comyn.

Dictamen de la Comisión de incompatibilidades sobre los casos de los Sres. D. Joaquín López Puigcerver, D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Angel Pulido Fernández.

Dictamen, reproducido, de la Comisión de actas sobre la del distrito de Vendrell, declarada de tercera clase, y capacidad legal del Sr. D. José María Alvarez y Fsster.

Dictamen de la Comisión de actas sobre la del distrito de Balaguer, declarada de tercera clase, y capacidad legal del Sr. D. Enrique de Luque y Alcalde.

Voto particular de los Sres. Marqués de Sardoal, Linares Rivas, Cobián, Isasa, Martínez Asenjo y Maluquer.

Dictámenes de la Comisión de actas sobre la del distrito de Gerona, declarada de tercera clase, y capacidad legal, respectivamente, de los Sres. D. Juan Fabra y Floreta y D. José Herrero y Sánchez.

Dictamen, nuevamente redactado, reformando el Código de comercio y la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo á la suspensión de pagos y quiebras.

Nombramiento de Sres. Diputados para la Comisión inspectora de la Deuda.

Se levanta la sesión.»

Eran las cinco y veinte minutos.

SEIS APÉNDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Barrio y Mier y otros (reproducida), exceptuando de la desamortización los terrenos destinados á la producción de pastos y arbolados ó á usos comunales.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Quedan exceptuados de la desamortización, todos los montes, cotos, dehesas, prados, puertos, egidos, baldíos y demás terrenos de los pueblos, destinados á la producción de pastos ó arbolado ó á cualquiera clase de servicios concejiles ó de usos comunales.

Art. 2.° El cuidado, custodia, guardería, conservación, administración, régimen, uso, disfrute y aprovechamiento de todos los terrenos á que se refiere el artículo anterior, corresponderán exclusivamente á los pueblos interesados, bajo la dirección de sus alcaldes, Ayuntamientos y Juntas administrativas, y con sujeción á las leyes, reglamentos y ordenanzas locales.

Art. 3.° El Estado se reserva la inspección puramente facultativa de los montes comprendidos en la presente ley, para el solo fin de fomentar el desarrollo de su producción arbórea, hacer más adecuados y eficaces los procedimientos para su conservación, y evitar la destrucción abusiva ó inmoderada del arbolado.

Art. 4.° Los pueblos á quienes pueda ser necesario ó conveniente enajenar en pública subasta ó distribuir entre el vecindario alguna porción de sus montes ó terrenos comunales, podrán hacerlo por su cuenta y en su propio beneficio, previa la oportuna autorización del Gobierno, que sólo se concederá mediante un expediente justificativo de la necesidad ó utilidad de la enajenación ó distribución, sin perjuicio ninguno para el Estado.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1893.=Matías Barrio y Mier.=Eusebio Zubizarreta.=El Conde de Casasola.=Joaquín Llorens.=R. Cesáreo Sanz.=Juan Vázquez de Mella.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Barrio y Mier y otros (reproducida), reformando el artículo 7.° y derogando el 293 del Código de justicia militar.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° A pesar de lo dispuesto en el art. 7.°, párrafo 13 del Código de justicia militar, la jurisdicción de Guerra será incompetente para proceder contra los párrocos que autoricen los matrimonios contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de dicho Código.

Art. 2.° Siempre que la jurisdicción de Guerra tenga noticia de haberse autorizado por un párroco alguno de los expresados matrimonios, se limitará á poner el hecho en conocimiento del Prelado respectivo, á los fines y efectos canónicos que procedan según las circunstancias del caso.

Art. 3.° Por virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, queda derogado el art. 293 del referido Código de justicia militar.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1893.=Matías Barrio y Mier.=Rafael Cesáreo Sanz.=Eusebio Zubizarreta.=El Conde de Casasola.=Joaquín Llorens.=Juan Vázquez de Mella.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Avila y otros (reproducida), autorizando en España y é islas adyacentes el cultivo del tabaco.

AL CONGRESO

Siendo por desgracia cierta la penuría de los agricultores, aumentada cada día por la falta de exportación de algunos de los más importantes productos de nuestro suelo, y por las plagas que devastan una gran parte de los viñedos, cosas ambas que preocupan hondamente á propietarios y á braceros, al Gobierno y á la Nación entera, en conformidad con la base 12.ª de la ley de 22 de Abril de 1887 sobre arrendamiento del monopolio del tabaco, por la que se puede conceder autorización para el cultivo de esta planta, con destino á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobación de las Cortes la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Queda autorizado en España é islas adyacentes el cultivo de la planta del tabaco en sus distintas variedades.

Art. 2.° Este cultivo se limitará, por ahora, á las comarcas invadidas por la filosera, el mildew ú otras plagas, sin perjuicio de que el Gobierno autorice su extensión á otras regiones, teniendo en cuenta los resultados obtenidos.

Art. 3.° Las condiciones del cultivo, su vigilancia, fiscalización, etc., se regularizarán por un reglamento hecho de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía arrendataria de Tabacos.

Art. 4.° Esta Compañía, en conformidad con la base 12.ª de la ley de 22 de Abril de 1887, comprará la cantidad de hojas de tabaco del país que hoy adquiere del extranjero.

Art. 5.° El sobrante del tabaco producido por los agricultores españoles que no adquiera la Compañía arrendataria, será exportado precisamente por los puertos que previamente señale el Gobierno.

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1894.=Tiberio Avila.=Román Laá.=Baldomero Lostau.=Sinibaldo Gutiérrez Más.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Carvajal (D. José), reproducida, sobre indemnización á los obreros del Estado, la Provincia ó el Municipio y de las empresas de construcción, explotación ó arriendo, concedidos por aquellas colectividades.

Tengo el honor de proponer al Congreso de señores Diputados la siguiente

PROPOSICION DE LEY

RESPONSABILIDADES

Artículo 1.° El Estado, la Provincia y el Municipio, las Empresas de ferrocarriles y en general todas las Empresas de construcción, explotación ó arriendo que se concedan ó adjudiquen por el Estado, la Provincia ó el Municipio, indemnizarán á las familias de los empleados ú obreros que mueran por actos del srrvicio ó con motivo de éste, y á los empleados y obreros que se inutilicen temporal ó perpetuamente en los mismos casos, con arreglo á lo que se dispone en la presente ley.

Art. 2.° Los empleados y trabajadores, ó sus familias, no tendrán derecho á la indemnización cuando los accidentes que les haya ocasionado el daño dependan de caso fortuito ó fuerza mayor, con las excepciones que se establecen en esta ley, ó de actos personales de aquellos empleados y trabajadores en desacuerdo con las buenas prácticas usuales en un arte, profesión ú oficio, y de las órdenes de sus superiores jerárquicos, directores, inspectores, empleados ó dependientes del establecimlento, obra, fábrica, iudustria ó explotación, ó de los funcionarios que, por costumbre ó reglamento, tengan autoridad para darlas.

Esta responsabilidad es directa, quedando á salvo la acción del responsable para reclamar civilmente el reembolso de los funcionarios, empleados ó dependientes que hayan ocasionado el suceso.

Art. 3.° El Estado, la Provincia y el Municipio respecto de los empleados y obreros de los establecimientos é industrias que de estas colectividades dependan directamente, y de las obras públicas ejecutadas por administración, toman á su cargo la responsabilidad del caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 4.° Las Compañías de ferrocarriles, y en general todas las Empresas de construcción, explotación ó arriendo que se concedan ó adjudiquen en adelante por el Estado, la Provincia ó el Municipio, indemnizarán tambien á sus obreros y empleados y á sus familias, aun en el caso fortuito ó de fuerza mayor, ya sea que el Estado lo consigne ó lo omita en el pliego de condiciones.

Art. 5.° También los concesionarios ó empresarios actuales los indemnizarán en igual forma, y en el caso fortuito ó de fuerza mayor, si les concediese el Estado, la Provincia ó Municipio prórroga, renovación de su actual contrato, mejora de condiciones, aumento de concesión, ó cualquiera modificación favorable, entendiéndose las obligaciones de esta ley como parte íntegra del referido contrato.

INDEMNIZACIONES

Art. 6.° Durante la enfermedad será de cuenta del deudor de la indemnización, el pago del jornal, médico, botica y asistencia, comprendiéndose las operaciones quirúrgicas que pudieran ocasionarse, y los aparatos que necesitara el paciente.

Art. 7.° En el caso de muerte, la indemnización consistirá además en los gastos del entierro y en el pago de 1.500 jornales de contado ó su equivalencia en caso de sueldo, si se trata de un patrono ó empresario individual ó de una Sociedad ó Corporación que por la ley ó por su contrato social no tuviere asegu-

rada su duración durante cinco años desde la fecha en que ocurriera el siniestro. Si se trata del Estado, Provincia y Municipio, ó de una Empresa ó Compañía que tenga asegurada su duración durante dichos cinco años, la indemnización consistirá en los gastos de entierro y en la pensión por todo este período de tiempo, á favor de las personas que luego se mencionarán, del mismo sueldo ó jornal que el difunto disfrutara en vida, pagaderos por meses.

Art. 8.° En caso de juicio universal ó de disolución social ó muerte del deudor de la indemnización, la cantidad que á la sazón adeude tendrá preferencia sobre todos los demás créditos en paridad con los de trabajo personal.

Art. 9.° La cantidad total y, en su caso, la pensión mensual de que habla el art. 7.°, la cobrarán, en primer lugar, la viuda, por sí y como tutora de los hijos menores si los hubiera; en segundo lugar, los hijos, si quedaran sin madre, por medio del tutor que se les designará según las leyes civiles.

Art. 10. Si el difunto sin ascendientes ni descendientes hubiera sido recogido cuando niño por una persona con quien viviese y á quien mantuviera al ocurrir el siniestro, esta persona tendrá derecho á la misma indemnización de que trata el artículo anterior.

Art. 11. Si pasados los cinco años de que habla el art. 7.°, quedasen todavía hijos varones ó hembras menores de 18 años, la pensión se prolongará íntegra hasta que todos hayan cumplido esta edad. También se prolongará durante toda la vida á la viuda sin hijos de los ascendientes ó de las personas de que trata el artículo anterior, si hubiesen cumplido 60 años ó los cumpliesen dentro del período de los cinco años.

Art. 12. Entiéndese por ascendientes ó descendientes, tanto en los legítimos como en los naturales, siempre que haya mediado reconocimiento en este último caso.

Art. 13. La pérdida de la razón ó la ceguera se indemnizarán en los mismos términos que en casos de muerte.

Art. 14. La pérdida de brazo ó pierna ó la lesión de un órgano que inutilice para el trabajo, serán indemnizados por el Estado, la Provincia y el Municipio con la pensión durante cuatro años igual al jornal ó sueldo que disfrutara el paciente, pagadera por meses. Y lo mismo si se trata de una Empresa ó Compañía que tenga asegurada su duración durante este periodo de tiempo. Si no lo tuviese asegurado, la indemnización será total y al contado de 1.000 jornales ó 1.000 días de sueldo en sus casos respectivos.

Art. 15. En el caso de inutilización parcial ó para el mismo trabajo á que se dedicaba el paciente, la indemnización será de 500 jornales ó 500 días de sueldo.

ACCIONES Y PRESCRIPCIÓN

Art. 16. Las demandas que ocasione el cumplimiento de esta ley se resolverán por los trámites del juicio verbal.

Art. 17. La acción para reclamar la indemnización prescribirá á los seis meses después de ocurrido el accideute que ocasione.

Art. 18. Si fuesen los responsables el Estado, la Provincia ó el Municipio, la reclamación se hará gubernativamente al jefe del establecimiedto ú obras en que hubiere ocurrido el siniestro, quien remitirá informada la instancia en el término de seis días á la Corporación ó al Ministerio de que dependa. La reclamación se habrá de resolver en el plazo improrrogable de un mes, contado desde el día en que ocurrió el siniestro. Si trascurriese este plazo sin haber resuelto la instancia, se entenderá concedida la pensión.

Cualquier recurso gubernativo que se entablara contra la negativa del Municipio ó de la Provincia, se resolverá en el preciso término de quince días; y si trascurrieran, se aplicará la prescripción del párrafo anterior.

Contra la negativa de indemnización procederá la vía contenciosa.

Art. 19. Los concesionarios de cualesquiera Empresas que en todo ó en parte cedan sus concesiones ó adjudicaciones, serán directamente responsables del pago de la indemnización, y solidariamente los cesionarios ó subrogados en término que la acción pueda entablarse contra los unos ó contra los otros.

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1893.=José de Carvajal.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Lista, por orden alfabético, de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las Secciones durante el mes de Noviembre de 1894.

SECCIÓN PRIMERA

Señores

Conde de Viamanuel.
Cuevas del Becerro (D. Marcos Castrillo y Medina, Marqués de las).
Chavarri y Salazar (D. Benigno).
Chicheri (D. José Bautista).
Díaz Caneja y Alonso (D. Ignacio).
Fernández Blanco y Moral (D. Ricardo).
Fernández de Henestrosa y Boza (D. Francisco).
Fernández del Pozo (D. Eugenio Esteban).
Franco-Alonso Cordero (D. Bernardino).
García Barrado (D. Isidoro).
García Gómez (D. Juan José).
García Molinas (D. Francisco).
Garijo y Lara (D. Antonio).
Garzón Pérez (D. José).
Gil Berges (D. Joaquín).
Godó y Pie (D. Carlos).
Gómez Sigura (D. Miguel Manuel).
González Fiori (D. Joaquín).
González y Lozano (D. Alfonso).
Gullón y Dabán (D. Eduardo).
Ibarra y Cruz (D. Manuel).
La Cadena (D. Ramón de Lacadena y Laguna, Marqués de).
Llorens Fernández de Córdova (D. Joaquín).
Llorente y Olivares (D. Teodoro).
Martínez Montenegro (D. Cándido).
Merino Villarino (D. Fernando).
Mina (D. Manuel Falcó y Osorio, Marqués de la).
Monares Insa (D. Rafael).
Montes Sierra (D. Nicasio).
Montilla y Adán (D. Jerónimo).
Muñoz Chaves (D. Joaquín).
Muñoz y García Luz (D. José).
Muro López (D. José).
Navarro Reverter (D. Juan).
Nieto y Pérez (D. Emilio).
Oñativia (D. Eduardo García Oñativia, Conde de).
Peralta y Apezteguía (D. Juan).
Pérez Ibáñez (D. Emilio).
Pérez y Pérez (D. Vicente).
Perojo y Figueras (D. José del).
Quiroga Vázquez (D. Vicente).
Recio Sánchez de Ipola (D. Isidoro).
Requejo Avedillo (D. Federico).
Revilla Gigedo (D. Alvaro Armada Fernández de Córdova, Conde de).
Rey y Medrano (D. Luis del).
Risueño Briz (D. Joaquín).
Río Casanova (D. Leopoldo).
Rocafort y Casamitjana (D. Ramón de).
Sagasta Echavarría (D. Bernardo Mateo).
Santos y Fernández Laza (D. José de).
Seo de Urgel (D. Ramón Martínez de Campos, Duque de).
Silva y Valle (D. Fernando de).
Sol y Ortega (D. Juan).
Torre Mínguez (D. Eustaquio de la).
Troncoso (D. Quintín Arévalo y Bayón, Conde de).
Urzáiz y Cuesta (D. Angel).
Vallés y Ribot (D. José María).
Villamanrique (D. Mariano Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Marqués de).
Villanova de la Guadra (D. Luis).
Zubizarreta Olavarría (D. Eusebio).

SECCION SEGUNDA

Señores

Aguilera y Velasco (D. Alberto).
Amat y Esteve (D. Pascual).
Amat y Vera (D. Constancio).
Aparicio y Ruiz (D. Francisco).
Alvear y Pedraja (D. Emilio).
Bosch y Bosch (D. Mateo).
Bustillo y López (D. Timoteo).
Céspedes y Céspedes (D. Valentín).
Córdova y García (D. Anselmo de).
Crespo Quintana (D. Manuel).
Dato Iradier (D. Eduardo).
Dávila y Bertololi (D. Bernabé).
Federico Martínez (D. Francisco de).
Fernández de Velasco (D. Leovigildo).
Fernández Soler (D. Salvador).
Figueroa y Torres (D. Rodrigo).
Flores-Dávila (D. Manuel de Aguilera y Gamboa, Marqués de).
Gallego Díaz (D. José Santiago).
Gamazo y Calvo (D. Germán).
Garijo y Aljama (D. Cipriano).
Gil y Becerril (D. Francisco Javier).
Giraldo Crespo (D. Eusebio).
González Alonso (D. Lisardo).
González Longoria (D. Javier).
González Marrón (D. Joaquín).
Guardia y Corencia (D. Miguel de la).
Gutiérrez Abascal (D. José).
Gutiérrez Mas (D. Sinibaldo).
Hermida y Verea (D. Benito María).
Laviña y Laviña (D. Federico).
Liaño y Camacho (D. Joaquín).
Linares Rivas (D. Aureliano).
Maura Montaner (D. Antonio).
Merelles Caula (D. Adolfo).
Monedero Díez Quijada (D. Fernando).
Montilla y Adán (D. Juan).
Moret y Prendergast (D. Segismundo).
Mont-Roig (D. Antonio Ferratges de Mesa, Marqués de).
Moya y Ojanguren (D. Miguel).
Muñoz y Miguel (D. Julián).
Navarro Ramírez de Arellano (D. Antonio).
Niebla (D. Alonso Alvarez de Toledo y Caro, Conde de).
Ordóñez y González (D. Ezequiel).
Planas y Casals (D. José María).
Pozo y Egozque (D. Inocente del).
Quintana y Serra (D. Pompeyo de).
Ramos Calderón (D. Antonio).
Rey y Aparicio (D. Gil).
Ripalda (D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema y Duque de).
Rusiñol Prats (D. Alberto).
Sagasta (D. Primitivo Mateo).
Sala Argemí (D. Alfonso).
Samaniego y Soroa (D. Víctor).
Santos y Ecay (D. Joaquín).
Sapiña y Rico (D. Manuel).
Torre (D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la).
Torrepando (D. Juan Bautista de la Torre y de la Vega, Conde de).
Vergez (D. José Francisco).
Viesca y Roiz (D. José María de la).
Vila y Vendrell (D. Simón).

SECCIÓN TERCERA

Señores

Agelet y Besa (D. Miguel).
Alonso Castrillo (D. Demetrio).
Arroyo Rodríguez (D. Enrique).
Atienza y Tello (D. Gaspar de).
Ballesteros y Contín (D. Manuel).
Baró y Sureda (D. Teodoro).
Belascoaín (D. Juan García del Castillo, Conde de).
Benot y Rodríguez (D. Eduardo).
Bergamín García (D. Francisco).
Burgos y Mazo (D. Manuel de).
Camacho y del Rivero (D. Antonio
Cañellas Tomás (D. Juan).
Carvajal y Hué (D. José).
Castillo y Quartillers (D. Rodolfo del).
Celleruelo y Poviones (D. José María).
Cepeda Montero (D. Ramón).
Cobián y Roffignac (D. Eduardo).
Comas y Blanco (D. Augusto).
Fernández Latorre (D. Juan).
Fernández Villaverde (D. Raimundo).
Flórez de Losada y Quiroga (D. Alfonso).
Font de Mora y Jáuregui (D. Pedro).
García Sánchez (D. Agustín).
Gascón y Fernández Rubio (D. Juan Francisco).
Gómez Pelayo (D. José).
González de la Fuente (D. Marcial).
Gual Doms de Torrella (D. Fausto).
Gurrea y Zaratiegui (D. Cecilio).
Jimeno de Lerma (D. José María).
Junoy (D. Emilio).
Luca de Tena y Alvarez Osorio (D. Torcuato).
Mansi y Bonilla (D. Rufino).
Mellado y Fernández (D. Andrés).
Mompeón y Goser (D. Juan).
Moncasi Cudós (D. José).
Morales y Rodríguez (D. Gustavo).
Moret y Beruete (D. Lorenzo).
Marín y Carbonell (D. Joaquín).
Martí y Torras (D. Juan).
Martos y Llobell (D. Cristino).
Ochando y Chumillas (D. Andrés).
Ojeda Martín (D. Luis).
Pérez García (D. Pío Abdón).
Pidal y Mon (D. Alejandro).
Pombo y Pombo (D. Florentino).
Quiroga López Ballesteros (D. Benigno).
Rodríguez de la Borbolla y Amoscótegui (D. Pedro).
Rodríguez García (D. Calixto).
Rodríguez Lagunilla (D. Narciso).
Rodríguez San Pedro (D. Faustino).
Romanones (D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de).
Romero Donallo (D. Felipe).
Rosell y Rubert (D. Juan).
Ruano Blázquez (D. Raimundo).

Ruiz Martínez (D. Cándido).
Sagasta y Vidal (D. José).
Salvador y Rodrigáñez (D. Amós).
Sánchez-Guerra Martínez (D. José).
Serna y López (D. Agustín de la).
Vilana (D. Fernando Casani y Díaz de Mendoza, Conde de).

SECCIÓN CUARTA

Señores

Alonso Martínez y Martín (D. Lorenzo).
Astray y Alvarez Caneda (D. Julio).
Avedillo Juárez (D. Germán).
Ballestero y Mochales (D. Juan Gualberto).
Bastida y Fernández (D. José de la).
Benayas Portocarrero (D. Manuel).
Bugallal Araujo (D. Gabino).
Camo (D. Manuel).
Canalejas y Méndez (D. José).
Canido Pardo (D. Senén).
Canillejas (D. Manuel de Vereterra y Lombau, Marqués de).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Cañada Honda (D. Emilio Drake de la Cerda, Marqués de).
Comyn y Crooke (D. Antonio).
Figueroa (D. Juan Armada Losada, Marqués de).
García Prieto (D. Manuel).
Gaset y Chinchilla (D. Rafael).
Groizard y Coronado (D. Carlos).
Guelbenzu y Sánchez (D. Martín Enrique de).
Julián Martín (D. Gonzalo).
Labra (D. Rafael María de).
López Parra (D. Juan).
Manteca y Oria (D. José).
Marenco y Gualter (D. José).
Marianao (D. Salvador de Samá y Torrents, Marqués de).
Martín Sánchez (D. Francisco).
Martínez Asenjo (D. Lamberto).
Martínez Bande (D. Vicente).
Martínez Campos (D. Miguel).
Martínez del Campo y Acosta (D. Federico).
Martínez González (D. Francisco).
Mon y Martínez (D. Alejandro).
Muruve y Galán (D. Miguel).
Núñez Granés (D. Carlos).
Olavarrieta (D. Ventura).
Pablos y López (D. Anacleto).
Padierna de Villapadierna y Muñiz (D. León).
Page y Blake (D. Luis).
País Lapido (D. Pedro).
Prieto y Caules (D. Rafael).
Rodrigáñez y Sagasta (D. Tirso).
Ruiz y López Falcón (D. Gustavo).
Ruiz y Valarino (D. Trinitario).
Ruiz y Capdepón (D. Trinitario).
Salmerón y Alonso (D. Nicolás).
San José (D. Rafael Moore y de Pedro, Marqués de).
Sánchez Arjona y Velasco (D. Luis).
Sanz y Escolar (D. Romualdo Cesáreo).
Soler y Casajuana (D. Luis).
Soto Barro (D. Teolindo).
Spottorno y Bienert (D. Juan)
Suárez Inclán (D. Félix).
Suárez Valdés (D. Alvaro).
Torres Jordi (D. Pedro Antonio).
Vadillo (D. Javier González de Castejón y Elío, Marqués del).
Vega de Armijo (D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de Mos y de la).
Viñaza (D. Cipriano Muñoz, Conde de la).
Xiquena (D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de).
Zozaya y Mendiberry (D. Martín).
Zugasti y Sáenz (D. Julián de).

SECCIÓN QUINTA

Señores

Antolín Ruiz Martínez (D. Leandro).
Aparicio y Muñoz (D. Vicente).
Aznar y Butigieg (D. Angel).
Barrio y Mier (D. Matías).
Bores y Romero (D. Francisco Javier).
Calvo de León y Benjumea (D. Juan).
Cárdenas y Uriarte (D. Juan José de).
Castelar (D. Emilio).
Crooke y Larios (D. Enrique).
Cerzana (D. José Osorio y Heredia, Conde de la).
Corrales y Morado (D. Enrique).
Crespo Carro (D. Antonio).
Cruz y Orgaz (D. Pablo).
Dolz (D. Eduardo).
Enríquez González (D. Aurelio).
Fuente Alvarez Cedrón (D. Juan de la).
Gallardo Tovar (D. José Mariano).
Gamazo y Calvo (D. Trifino).
García Alix (D. Antonio).
García Camisón (D. Laureano).
García Iñiguez (D. Manuel).
García San Miguel (D. Crescente).
García Trapero (D. Ricardo).
Gasset y Chinchilla (D. Eduardo).
Guerrero y Segura (D. Juan Manuel).
López Puigcerver (D. Vicente).
López de Tejada y Martínez (D. Antonio).
Mudela (D. Francisco Losada de las Rivas, Conde de Valdelagrana y Marqués de).
Pacheco y Montoro (D. Francisco de Asís).
Parra y Aguilar (D. Jenaro de la).
Pedregal y Cañedo (D. Manuel).
Pí y Margall (D. Francisco).
Prefumo Dodero (D. José).
Prieto y de la Torre Ontiveros (D. Manuel).
Puerta y Escolar (D. Ricardo de la).
Quintana y León (D. José de).
Romeral (D. Lorenzo de Codes y García, Marqués del).
Ríus (D. Mariano Ríus y Montaner, Conde de).
Sagasta (D. Práxedes Mateo).
Salcedo y Anguiano (D. Gaspar).
Sales Reig (D. José María).
San Bernardo (D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de).
Sánchez Albornoz y Hurtado (D. Nicolás).
Sancho Gil (D. Faustino).

San Miguel y Gándara (D. José).
Santa María de Paredes (D. Vicente).
Sendín y García Hidalgo (D. Juan Felipe).
Serrano Alcázar (D. Rafael).
Serrano Díez (D. Nicolás María).
Silvela (D. Francisco Agustín).
Silvela y Corral (D. Eugenio).
Silvela y de Le Vielleuze (D. Francisco).
Suárez Inclán (D. Julián).
Tamames (D. José Messía y Gayoso (Duque de).
Terry y Dorticós (D. José Emilio).
Testor y Pascual (D. Carlos).
Teverga (D. Julián García San Miguel, Marqués de).
Trueba Pardo (D. Andrés).
Vázquez de Mella y Fanjul (D. Juan).
Villanueva y Gómez (D. Miguel).

SECCIÓN SEXTA

Señores

Abellán Casanova (D. Antonio).
Alcover y Maspons (D. Juan).
Aldama (D. Luis Ussia y Aldama, Marqués de).
Alfau y Baralt (D. Antonio).
Alonso Martínez y Martín (D. Vicente).
Alvarez y Capra (D. Lorenzo).
Aicart Moya (D. Cristóbal).
Auñón y Villalón (D. Ramón).
Avila y Rodríguez (D. Tiberio).
Azcárate (D. Gumersindo de).
Baillo y Baillo (D. Ramón).
Bullón de la Torre (D. Agustín).
Cabezas y Montemayor (D. Rafael).
Campión y Jaimebón (D. Arturo).
Cañé y Baulenas (D. José).
Carvajal y Trelles (D. Bernardo).
Casa-Torre (D. José María Lizana y Hormaza, Marqués de).
Casasola (D. Gonzalo de Aguilera y Gamboa, Conde de).
Castel y Clemente (D. Carlos).
Castellano (D. Tomás).
Castillo y García Soriano (D. Ramón).
Cort y Gosálvez (D. José).
Cos-Gayón (D Fernando).
Díaz de Rábago y Aguiar (D. Antonio).
Díaz Moreu (D. Emilio).
Domínguez y Pascual (D. Lorenzo).
Dualde y Furió (D. Vicente).
Eguilior y Llaguno (D. Manuel de).
Esquerdo y Zaragoza (D. José María).
Fernández Arroyo (D. Juan José).
Fernández Daza y Gómez Bravo (D. Mariano).
Fernández de las Cuevas (D. Mario).
Galán y Castillo (D. Francisco).
Gayo (D. José Luis).
Garnica y Díaz (D. José de).
Gasca Vallabriga (D. Juan José).
Grande de Vargas (D. Manuel).
Hoces y Losada (D. José Ramón de).
Ibarra y González (D. Eduardo de).
Infantas (D. Fernando Pérez del Pulgar, Conde de las).
Isasa y Valseca (D. Santos).
Jerez de los Caballeros (D. Manuel Pérez de Guzmán y Bozas, Marqués de).
Jiménez Ramírez (D. Juan José).
Laá y Rute (D. Román).
López Muñoz (D. Antonio).
Lopo y Molano (D. Casimiro).
Los Arcos y Miranda (D. Javier).
Lostau Prats (D. Baldomero).
Martínez de las Rivas (D. Francisco).
Pardo Balmonte y Gil (D. Pegerto).
Quijano y Fernández (D. Gilberto).
Romero Robledo (D. Francisco).
Sánchez de Toca y Calvo (D. Joaquín).
Sardoal (D. Angel Carvajal y Fernández de Córdova, Marqués de).
Soldevilla y Ruiz (D. Fernando).
Soriano y Gaviria (D. Fernando).
Terol Maluenda (D. Rafael).
Toráu Herreras (D. Leoncio).
Valdeterrazo (D. Ulpiano González de Olañeta, Marqués de).
Vincenti Reguera (D. Eduardo).

SECCIÓN SETIMA

Señores

Agüera (D. César de Cañedo y Sierra, Conde de).
Aguilar y de Monistrol (D. Joaquín Escribá de Romaní, Marqués de).
Aguilera y Rodríguez (D. Luis Felipe).
Almodóvar del Río (D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de).
Alvarado (D. Juan).
Andrés Moreno García (D. Santiago de).
Anglada y Ruiz (D. Juan María).
Arias de Miranda y Goytia (D. Diego).
Ariño y González (D. Tomás María).
Arredondo y Ramírez de Arellano (D. Federico).
Arrótegui y Amunátegui (D. Manuel María de).
Balbás y Capó (D. Vicente).
Ballester Boada (D. Gabriel).
Barroso y Castillo (D. Antonio).
Baselga y Chaves (D. Eduardo).
Becerro de Bengoa (D. Ricardo).
Bonilla y Forcada (D. José de).
Calbetón y Blanchón (D. Fermín).
Calzado y Sanjurjo (D. Adolfo).
Campo-Sagrado (D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de).
Carvajal y Domínguez (D. Angel María).
Casanova y Moreno (D. Jesús).
Castro y López (D. José de).
Ceballos y Solís (D. Fernando).
Elduayen y Mathet (D. Angel).
Espinosa y Villapecellín (D. Luis).
Fernández Alsina (D. Enrique).
Garrigues Amador (D. Francisco Pascual).
Gavín y Estaún (D. Manuel).
González de Medina (D. Toribio).
González Ugidos (D. Vicente).
Guasp y Pujol (D. Manuel).

Hernández Prieta y Peña (D. José).
Iranzo Benedito (D. Manuel).
Lastres y Juiz (D. Francisco).
López y López (D. José María).
López Oyarzábal (D. Rafael).
López Puigcerver (D. Joaquín).
Maluquer y Viladot (D. Juan).
Martínez Rodas (D. Francisco).
Mellado y Leguey (D. Fernando).
Ochando y Chumillas (D. Federico).
Ortega y Sáenz Diente (D. José).
Osma y Scull (D. Guillermo Joaquín).
Pardo y Pérez (D. Juan José).
Pascual Ruilópez (D. Bruno).
Pérez Castañeda (D. Tiburcio).
Presilla y López (D. José de la).
Romero Paz (D. Eduardo).
Rózpide y Bériz (D. Pablo).
Saavedra Magdalena (D. Alvaro).
Sánchez Mira (D. Manuel).
Sánchez y Pastor (D. Emilio).
Sanchís y Guillén (D. Vicente).
Soler y Pla (D. Luis).
Sors Martínez (D. Enrique).
Taboada de la Riva (D. Marcial).
Torres de Orduña (D. Antonio).
Valdeiglesias (D. Alfredo Escobar y Ramírez, Marqués de).

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen nuevamente redactado y reproducido, reformando el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento civil en lo relativo á la suspensión de pagos y quiebras.

AL CONGRESO

La Comisión encargada de examinar la proposición de ley del Sr. Lastres, encaminada á modificar el derecho vigente en materia de suspensión de pagos y quiebras, ha prestado al asunto toda la atención que su notoria importancia reclama.

Pocas reformas aparecen pedidas con tanto empeño y apremio tan unánime como la de los arts. 870 al 873 del Código de Comercio, que permiten se convierta en expediente de quita ó reducción de créditos un recurso que el legislador consignó con propósito bien distinto. Es indudable, aun cuando lo niegue el rigorismo de algunas legislaciones, que antes de la quiebra puede encontrarse el comerciante en un estado intermedio, en el que, sin gozar de la plenitud de su crédito, tampoco se halle en la situación de sobreseer por completo en el pago de sus obligaciones. Al reconocimiento de este estado transitorio obedeció la primitiva redacción de los artículos 870 al 873 del Código de Comercio, pues ni el proyecto de 1882, ni el dictamen del Congreso de la misma fecha, autorizaban otra cosa que una espera, un aplazamiento para la íntegra satisfacción de las deudas.

La iniciativa parlamentaria modificó el texto referido, y lo que sólo debió ser recurso transitorio de espera, quedó convertido en medio de reducir los créditos, llegando el abuso de los comerciantes de mala fe al extremo de ser muy frecuente acogerse al art. 870 del Código para ofrecer el abono del 10 por 100, ó menos, de la deuda, en plazos que á veces llegan á diez anualidades. Basta consignar este resultado, para justificar la razón sobradísima con que el comercio honrado reclama que desaparezca una ley que ampara y protege semejante enormidad, y se vuelva á la redacción de 1882, que es la conforme con la naturaleza del asunto, y hasta el sentido gramatical de la frase consignada como epígrafe de la sección del Código de Comercio que nos ocupa.

Además de variar la ley sustantiva, es indispensable establecer un procedimiento que permita á los acreedores inspeccionar los actos del comerciante suspenso y comprobar la exactitud del activo y del pasivo, para que el acuerdo de la espera recaiga sobre antecedentes conocidos, de que hoy se carece por omisiones de la ley procesal, que no ha desarrollado los preceptos del Código mercantil, produciéndose por ello el espectáculo intolerable de que el comerciante suspenso presente como acreedores á los que quiere; figure el activo que le parezaca, y sin tener obligación de pagar á nadie, pueda cobrar cuanto se le adeude, sin que los interesados tengan medio de impedir confabulaciones y fraudes que hacen imposible el crédito y matan la confianza, que es alma de la vida mercantil.

A remediar tamaños males aspira la Comisión con las medidas que propone en el título segundo de la ley. Para redactarlo ha tenido á la vista, no sólo la proposición motivo de este dictamen, sino la del Senador Sr. Durán y Bas, el proyecto leído al Congreso por el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Cos-Gayón, y los informes emitidos por las Cámaras y Centros mercantiles é industriales de la Península y Ultramar; y bien puede decirse que el título referido satisface las aspiraciones consignadas en todos los antecedentes que la Comisión ha consultado, animada del deseo de acertar con la propuesta de una reforma esperada con tanta ansiedad por el comercio honrado, acreedor por todos conceptos á la protección de los Poderes públicos.

Atenta la Comisión á las necesidades expresadas,

no podía dejar de acudir á la igualmente sentida de acomodar la ley del 12 de Noviembre de 1869, que regula las suspensiones de pagos de las Empresas concesionarias de obras públicas, á las reformas introducidas en nuestra ulterior legislación, que por su natural efecto sobre esa ley especial dejaban muchos de sus preceptos en estado de confusión propio para producir complicaciones y retrasos en asuntos que más que otros cualesquiera exigen claridad y rapidez de procedimiento.

De otro lado, el mucho mayor desarrollo que las referidas Empresas han tomado desde la fecha de la referida ley, y la magnitud de los intereses esparcidos por los mercados, que constituyen el crédito levantado sobre ellas, formando en cierto modo una parte importante del crédito general, y la naturaleza de los títulos que los representan, exigen de consuno que sea aminorado en lo posible el daño que las suspensiones de pagos de que se trata producen necesariamente; y á este fin, sin merma de las garantías establecidas por la ley del caso, para que los acreedores ó poseedores de esos títulos presten con seguridad sus adhesiones ó emitan sus votos contrarios á los convenios que se les propongan, antes al revés aumentando esas garantías, la Comisión ha considerado de grande utilidad facilitar medios á estos acreedores para que durante el procedimiento indispensable al examen de esos convenios no tengan que desposeerse materialmente de sus expresados títulos, retirándolos de la circulación y de las demás operaciones mercantiles que su situación puede hacerles en esos momentos más indispensables, así como no llevar más allá de lo que sea inevitable el entorpecimiento ó privación de los intereses ó rendimientos que esos valores debieran asegurar á sus poseedores, cuya suspensión absoluta impone la ley actual, produciendo por ello desde el primer momento el mal en toda su extensión, que precisamente los procedimientos por ella autorizados querían remediar.

También consigna el dictamen dos títulos dedicados á impedir que el Código de Comercio derogado esté constantemente reviviendo por las exigencias de la ley procesal, que, por razones cronológicas, resulta incongruente con las disposiciones del Código mercantil vigente; y obligados los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar á poner mano en el procedimiento, hubiera sico censurable perder la ocasión y olvidar la necesidad de acomodarlo á los preceptos del Código civil.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO Á LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRAS

Artículo único. Los arts. 21, 46, 49, 168, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 889, 893, 896, 909, 921, 932, 933, 934, 935, 939 y 941 del Código de Comercio, quedan redactados como sigue:

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se anotarán:

Primero. Su nombre, razón social ó título.

Para los comerciantes se hará constar especialmente su edad y estado civil, anotándose, cuando ocurran, las variaciones de éste.

Segundo. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

Tercero. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

Cuarto. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

Quinto. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las escrituras, acuerdos ó autos de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades.

Sexto. Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

Sétimo. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

Octavo. La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

Noveno. Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

Décimo. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de Sociedades, sean de obras públicas, Compañías de crédito ú otras, expresando la serie y el número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando las hubiere que afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

Undécimo. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

Duodécimo. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establecen las leyes.

Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Décimotercero. Los autos declarando la suspensión de pagos, la quiebra y la rehabilitación del quebrado y los convenios adoptados en los expedientes de suspensión de pagos ó de quiebras.

Si el comerciante ó Sociedad no aparecieren inscritos, se hará de oficio la inscripción suficiente p ra que pueda tener efecto lo prevenido en este párrafo.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás do-

cumentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal, quiebra ó suspensión de pagos.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos y sucesores conservarán los libros, documentos, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los demás documentos que conciernan á actos ó negociaciones determinados, podrán ser inutilizados ó destruídos cuando terminen esas negociaciones ó contratos sin reclamación ó reservas de ninguna de las partes en ellos interesadas, ó pasado que sea el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, en caso de existir esas reclamaciones, reservas ó protestas con que tengan relación directa ó indirecta aquellos documentos, en cuyo caso deberán conservarse hasta que por la indicada prescripción ó por su resolución definitiva terminen las cuestiones iniciadas ó pendientes.

Art. 168. Las Sociedades anónimas, reunidas en Junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital, modificar los estatutos por que se rijan y resolver su disolución voluntaria; pero no podrán adoptar ninguno de estos acuerdos si en la convocatoria para las Juntas en que se tomen no se hubiera anunciado como objeto de las mismas.

Los estatutos de cada Compañía determinarán el número de acciones ó la participación del capital que habrán de concurrir á las Juntas para que se pueda deliberar y acordar válidamente sobre los expresados objetos.

En defecto de determinación por los estatutos á estos propósitos, será necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones ó de la participación en el capital social á las Juntas en que se haya de tratar de ellos, la concurrencia de cuyo número será en todo caso indispensable para acordar la disminución del referido capital, sin que los estatutos puedan establecer nada en contra de esto.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción del capital tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante después de hecha esa reducción excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía, ó si lo consienten previamente en otro caso todos sus acreedores.

Para el cumplimiento del acuerdo de reducción del capital, cuando, habiendo acreedores, no lo consintiesen previamente todos ellos, los administradores presentarán al juez ó tribunal de primera instancia de su domicilio un balance con el activo y pasivo de la Compañía, acompañado de un inventario, en el que se apreciarán todas las existencias por su valor corriente en el mercado, tomando para los valores en cartera el tipo medio de cotización del último trimestre ó del último en que hubieren sido cotizados, y para los inmuebles la capitalización que resulte de sus productos, según el interés legal del dinero. El juez ó tribunal anunciará la presentación de estos documentos en los periódicos oficiales de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid* cuando lo estimare conveniente por la importancia ó circunstancias de la Compañía, y si en el término de quince días, á contar desde el último anuncio publicado, no hubiere oposición por parte legítima, tendrá por aprobados los sobredichos balance é inventario á los efectos de la reducción del capital acordada.

Art. 870. El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia la proposición de la espera que solicite de sus acreedores. Si bajo cualquier forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la Junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los arts. 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las Sociedades y Empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que las Sociedades á que se contrae el párrafo anterior puedan constituirse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en Junta general, precisamente convocada al efecto dentro del término señalado en el art. 871. Para la reunión de la Junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

Primero. Cuando lo pida el mismo quebrado.

Segundo. A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Tercero. De oficio, en los casos determinados por el Código, y especialmente cuando fuere notoria la fuga del comerciante.

Art. 876. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de primera instancia de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones.

Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores, aun cuando no hubiesen obtenido mandamiento de embargo, si justificasen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones ó que ha faltado al convenio aprobado de suspensión de pagos.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique

su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez.

Los jueces, en casos de fuga notoria ó de que tuviesen noticia exacta, harán de oficio la declaración de quiebra y adoptarán las medidas que exija la ocupación y conservación de los establecimientos del fugado, entretanto que los acreedores usan de su derecho.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las resoluciones que procedan en el caso de alzamiento ú otro delito definido por el Código penal.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Después de terminado el reconocimiento de créditos contra la quiebra, podrán los acreedores acordar la realización inmediata de todos los bienes del activo, cuyo importe ingresará en el establecimiento destinado al efecto, de donde no se podrá extraer sino por orden del juez comisario, con el visto bueno del de primera instancia é intervención del actuario.

La realización del activo de la manera indicada no afectará los derechos de los acreedores, ni á las respectivas graduaciones de los créditos, ni tampoco á los acuerdos ó convenios que puedan adoptar los acreedores en el momento oportuno.

Los alquileres debidos al propietario desde el día de la declaración de quiebra en adelante, se considerarán gastos indispensables á cargo de la masa, y se abonarán por mensualidades adelantadas ó en la forma que aquél hubiera convenido, entendiéndose el desahucio, cuando procediere, con la administración de la quiebra.

El ministerio fiscal intervendrá necesariamente en toda quiebra, desde que se dicte el auto declarándola hasta la terminación del juicio, debiendo solicitar cuanto creyese conducente á procurar la regularidad del procedimiento y la persecución de los hechos punibles.

Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

Primero. Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.° del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

Segundo. Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 876.

Tercero. Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente, en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Cuarto. Los que hubieren dejado de cumplir lo convenido en el expediente de suspensión de pagos, ó de quiebra, á no ser que la nueva quiebra presente los caracteres necesarios para que pueda ser declarada fraudulenta.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

Primero. Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado ó favorezcan su fuga ú ocultación.

Segundo. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra.

Tercero. Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra.

Cuarto. Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

Quinto. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez que de ello conozca, la entregasen á aquél y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de Nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

Sexto. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existiesen en su poder.

Sétimo. Los que después de publicada la declaración de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado.

Octavo. Los acreedores legítimos que, en perjuicio ó fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

Noveno. Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 896. No se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el juez haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos por este concepto para proceder criminalmente. Exceptúanse los casos á que se refiere el párrafo 3.° del art. 877.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

Primero. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los arts. 21 y 27 de este Código.

Segundo. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

Tercero. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

Cuarto. Las mercaderías que el quebrado tuviera en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

Quinto. Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se

hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiera adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

Sexto. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquél.

Sétimo. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

Octavo. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

Noveno. Las mercaderías que el quebrado hubiese comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del octavo, el administrador de la quiebra podrá detener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

En el expediente de rehabilitación será parte el ministerio fiscal.

Art. 932. La Compañía ó Empresa que se presentase en estado de suspensión de pagos, solicitando ó proponiendo convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo, sin el cual no le será admitida, y podrá acompañar también á ella el proyecto de convenio.

Para los efectos relativos á éste, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieran sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Art. 933. Si la declaración de suspensión de pagos hubiera sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo 2.° del art. 930, el juez ó tribunal mandará que se forme el balance á que se refiere el art. 932, si no estuviera ya formado por razón de actuaciones anteriores, señalando para ello el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la Compañía ó Empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos oficiales autorizados al efecto por sus estatutos, los sobrantes de sus rendimientos ó ingresos, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

En el caso de que las Compañías y Empresas hubieran presentado su proposición de convenio, sin introducir por ello modificación ninguna para el pago de los cupones de interés ó los réditos estipulados por razón de sus créditos, compromisos ú obligaciones que los devenguen, podrán también continuar ese pago, no excediéndose con el tipo del interés legal del 6 por 100 y por el tiempo máximo del semestre á que se ha de extender el balance prevenido en los arts. 930 y 932.

Si el proyecto del convenio no fuese aprobado durante este tiempo, contado desde la declaración de suspensión de pagos, serán depositados todos los sobrantes, después de cubiertos los gastos á que se contrae el párrafo 1.° del presente número.

3.° Impondrá á las Compañías y Empresas el deber de presentar al juez ó tribunal dentro de un término máximo de cuatro meses, si no la hubieran presentado al solicitar la suspensión de pagos, una proposición de convenio con sus acreedores que, lo mismo que aquélla, deberá estar aprobada en Junta ordinaria ó extraordinaria de socios, si la Empresa deudora estuviese constituída en Sociedad.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores, si lo aceptan los que representen las tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932, á quienes afecte el proyecto ó proposición del mismo convenio, por haber de alterarse en cualquiera forma los derechos que les correspondan por sus respectivos títulos de crédito.

Se entenderá igualmente aprobados por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría determinada en el párrafo anterior, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representen los dos quintos del total de los créditos á quienes afecte la propuesta de convenio, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos del mismo total de créditos.

Esta segunda convocatoria no tendrá lugar, entendiéndose desaprobado el convenio, cuando en la primera, además de no reunirse la mayoría de las tres quintas partes de acreedores, tal como se determina en el párrafo 1.°, hubiera manifestado su voto contrario al proyecto de convenio un número de dichos acreedores que represente la mayoría de can-

2

tidad de cualquiera de los grupos ó secciones llamados á dar su adhesión á ese proyecto.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si hubiese alguna obra construída, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que hubiera otorgado la concesión, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un presidente, nombrado por dicha autoridad; dos vocales, designados por la Compañía ó Empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección 5.ª de este título.

Regirán asimismo para estas quiebras las disposiciones dictadas para las ordinarias, salvo en lo previsto expresamente por los artículos precedentes ó que se halle en oposición con sus reglas especiales.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPITULO I

De las suspensiones de pagos de comerciantes y Compañías que no sean concesionarias de obras públicas.

Artículo 1.° El comerciante ó Compañía que solicite declararse en estado de suspensión de pagos con arreglo á los artículos 870 al 873 reformados del Código de comercio, deberá acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

Primero. Una sucinta Memoria, en la que explique los motivos que le obligan á solicitar espera de sus acreedores y los medios con que cuenta para solventar la totalidad de los créditos en los plazos que pretenda.

Segundo. La proposición del convenio que solicite de sus acreedores.

Tercero. Un balance del activo y pasivo, justificando ambos conceptos con las relaciones de los bienes y de los acreedores.

Cuarto. Los libros corrientes de contabilidad que sellados y en legal forma tienen obligación de llevar todos los comerciantes, según el art. 33 del Código de comercio.

La relación de bienes comprenderá todos los que pertenezcan al comerciante, reseñándolos por el orden que determina el art. 1447 de la ley de enjuiciamiento civil, con indicación de los que, según el art. 1449, no pueden ser objeto de embargo. El valor de los bienes se apreciará por el que arroje la factura de compra y conste en los libros, á no ser que exista evidente depreciación, en cuyo caso el valor se regulará por el que sea efectivo en venta.

Si por la cuantía ó naturaleza de los bienes no pudiese el deudor acompañar la relación detallada de su activo, le bastará consignar el valor en junto de cada clase de bienes, debiendo presentar el inventario detallado en la primera junta de acreedores que se celebre.

La lista de acreedores los comprenderá todos, incluso la mujer y los hijos, si lo fueren por algún concepto. Se consignarán los nombres y apellidos de los acreedores, su residencia ó domicilio, cantidad debida, fecha del crédito y del vencimiento, título ó documento donde conste la deuda y su procedencia, garantía especialmente ofrecida, si la hubiere, y folio del libro Mayor en que figure la cuenta referente á cada acreedor.

El actuario pondrá diligencia de presentación de los libros á continuación del último asiento del Diario, del libro de Inventarios y Copiador de cartas y telegramas. La diligencia referida llevará, además de la firma del actuario, el sello del Juzgado y el V.° B.° del juez de primera instancia. Una vez cumplida esta formalidad, acordará el juez, en el acto, que los libros se devuelvan al comerciante para que los conserve en su escritorio y continúe haciendo los asientos de sus operaciones.

El suspenso tendrá sus libros á disposición del tribunal y de sus acreedores, á fin de que puedan examinarlos, sacar las copias ó apuntes que les interesen y hacer las comprobaciones que crean procedentes. Además, tendrá la obligación de llevar los libros al local en que deban reunirse los acreedores el día que se fije en la convocatoria.

La presentación de la solicitud de suspensión de pagos, las actuaciones para hacerlas constar, y las demás diligencias prescritas en este artículo, no están sujetas á repartimiento, por su carácter perentorio; pero inmediatamente que estén cumplidas, se someterá el expediente al reparto prevenido en el artículo 430 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 2.° El juez á quien toque el conocimiento del expediente, examinará la solicitud del comerciante, y si ésta fuere procedente y se hubiese acompañado todos los documentos y libros indicados en el artículo 1.°, declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos, por auto que deberá pronunciar dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde que hubiese recibido la solicitud y documentos.

Si bajo cualquier forma, pretendiese el deudor rebaja en los créditos, no presentare los documentos exigidos por el art. 1.°, ó los libros no tuvieren las formalidades legales, el juez, por medio de auto, declarará no haber lugar á la suspensión de pagos.

En el mismo auto en que se declare la suspensión de pagos, se mandará citar á todos los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor. Las citaciones se harán por el actuario personalmente, ó por cédulas á los acreedores residentes en la localidad. A los que se hallaren ausentes, en el país ó en el extranjero, se les citará por medio de aviso manuscrito ó impreso, valiéndose de carta certificada, que el actuario depositará en la Administración de Correos, uniéndose al expediente los recibos de los certificados.

Todas las convocatorias de acreedores para el expediente de suspensión de pagos se publicarán por medio de edicto, que se fijará y permanecerá durante diez días, cuando menos, á la puerta del local que ocupe el Juzgado de primera instancia.

La convocatoria se publicará siempre en el *Boletín oficial* de la provincia, y además en la *Gaceta de Madrid* cuando las circunstancias lo requieran, para conocimiento de los acreedores de ignorado paradero ú omitidos en la relación del deudor.

Art. 3.° Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio, antes de procederse á la venta de

los bienes, para lo cual el juez de primera instancia que conozca del expediente de suspensión de pagos, pasará los oportunos oficios á los Juzgados que entiendan en las ejecuciones.

Exceptúanse de la suspensión prevenida en el párrafo anterior las ejecuciones despachadas contra bienes dados en prenda ó especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el primer párrafo de ese artículo, se tendrá por alzada de derecho cuando se niegue la espera solicitada por el deudor ó se sobresea en el expediente por no haber recaído acuerdo de los acreedores.

Art. 4.° El juez, teniendo en cuenta la residencia de los acreedores y su número, fijará el día, la hora y local en que deba tener lugar la reunión de la Junta para deliberar sobre las proposiciones del comerciante suspenso, ajustándose á la siguiente escala, que determina el máximum por que pueda hacerse la convocatoria:

Treinta días, si todos los acreedores residiesen en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

Cuarenta días, para los residentes en Canarias, Estados de Europa y países del Norte de Africa.

Sesenta días, si hubiere acreedores residentes en las provincias de Cuba y Puerto Rico; y

Ciento veinte, si los hubiere en Filipinas ó en otros países de Asia, Africa, América ú Oceanía.

En los términos indicados se contarán todos los días, sin exceptuar los festivos; pero la junta tendrá necesariamente que celebrarse en día hábil.

Art. 5.° En el mismo auto en que se declare la suspensión de pagos, nombrará el juez un interventor, elegido entre los que ocupen la mitad superior en la matrícula de subsidio de la localidad y pertenezcan al gremio del suspenso ó á otro similar, prefiriendo á quien no sea su acreedor.

Si en la localidad no estuviesen agremiados los industriales, ó los inscritos ejercieren profesión muy distinta de la del suspenso, hará el juez libremente el nombramiento de interventor, que deberá recaer en un comerciante, profesor ó perito mercantil, domiciliado en la localidad.

Art. 6.° Nadie podrá tener á la vez la intervención de dos ó más suspensiones de pagos, á no ser que en la localidad no hubiese otra persona con aptitud legal para desempeñar la intervención.

Art. 7.° Verificado el nombramiento de interventor, acordará el juez que el elegido comparezca á la presencia judicial el día inmediato al de su nombramiento, consignándose en la citación que se le llama para darle posesión del cargo, indicando el nombre y residencia ó domicilio del comerciante suspenso. En la citación se consignará la hora en que la diligencia tuviere lugar.

En el acto de hacerse la citación, lo mismo que en el de la comparecencia, ó hasta el momento señalado para ésta, podrá el designado renunciar el cargo; entendiéndose que lo admite y que por lo tanto contrae el deber de desempeñarlo, si en el tiempo ó actos indicados no lo renunciase.

Art. 8.° Si por el deudor, ó alguno de los acreedores, se impugnase el nombramiento de interventor, examinará el juez la justificación que se presente y resolverá de plano lo que proceda. Si acordase la separación, nombrará en el acto nuevo interventor, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.°

Art. 9.° El interventor percibirá la retribución fija que el juez le señalare, según la importancia del caudal y los trabajos de la inspección, sin que aquélla pueda exceder en ningún caso de 5 pesetas diarias.

Además, el interventor tendrá derecho á percibir:

Uno por mil sobre la cobranza de créditos.

Dos por mil, sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles, mercaderías ó semovientes que se enajenen.

Diez por mil, sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 10. Corresponde al interventor en el expediente de suspensión de pagos:

Primero. Inspeccionar los libros del comerciante suspenso, y hacer que después de la nota de presentación referida en el art. 1.°, consigne en sus libros y en legal forma cuantas operaciones practique.

Segundo. Comprobar la exactitud del activo, del pasivo y del valor de los bienes ó mercaderías y créditos por lo que arrojen los libros ó documentos del suspenso y por los informes que pueda adquirir.

Tercero. Intervenir todos los cobros y pagos que el comerciante suspenso pueda hacer con arreglo á la ley, exigiéndole que diariamente verifique el balance de caja.

Cuarto. Informar al juez de cuanto importante ocurra respecto al suspenso y sus negocios, para las resoluciones que procedan en defensa ó protección de los intereses de los acreedores.

Quinto. Facilitar á los acreedores cuantas noticias y antecedentes pueda suministrarles, auxiliándoles para las comprobaciones que consideren oportuno verificar.

Art. 11. El comerciante suspenso, hasta que por la Junta de acreedores se acuerde sobre la propuesta de convenio, ajustará sus operaciones á las reglas siguientes:

Primera. Verificará, con el concurso del interventor, todo cobro que hubiere de hacer, cualquiera que sea su cuantía y procedencia, é igual formalidad será necesaria para aceptar ó endosar efectos de comercio, ó hacerlos aceptar por otros, y protestarlos cuando proceda.

Segunda. Necesitará el acuerdo del interventor para toda obligación que pretenda contraer y para celebrar todo contrato ó verificar todo pago, incluso la percepción y abono de las cantidades necesarias para los alimentos del suspenso y de su familia, ó que sean indispensables para la conservación del activo y explotación del comercio ó industria á que el suspenso estuviese dedicado.

Tercera. Continuará, con acuerdo también del interventor, las operaciones ordinarias de su tráfico, pudiendo proceder á la venta de la manera más productiva de aquellos bienes, géneros ó mercaderías que sea conveniente enajenar, ó cuya conservación resulte imposible, perjudicial ó costosa.

El comerciante suspenso que practicare cualquiera de las operaciones indicadas en este artículo sin el concurso ó el acuerdo del interventor, incurrirá en la responsabilidad definida en el párrafo quinto, art. 548 del Código penal.

El interventor quedará sujeto á la responsabilidad civil ó criminal que proceda por el mal desempeño de su cargo.

Art. 12. La Memoria, balance, relaciones del activo y del pasivo, lista de acreedores y proposición de convenio que hubiese presentado el deudor, se conservarán en el Juzgado, y el actuario tendrá dichos documentos á disposición de los acreedores ó sus representantes, desde que se dicte el auto declarando la suspensión de pagos hasta el día señalado para la celebración de la junta, á fin de que aquéllos puedan sacar las copias ó notas que consideren oportunas.

El actuario devengará como máximum, por derechos de exhibición que señala el arancel, los correspondientes á veinticuatro horas, sea cual fuere el número de veces que tenga que poner de manifiesto los autos ó documentos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 13. Hasta cinco días antes del señalado para la celebración de la junta, se podrán impugnar los créditos incluídos por el deudor en su relación. Los créditos que no hayan sido impugnados en este plazo serán admitidos para la Junta.

Art. 14. La impugnación á que se refiere el artículo anterior podrá formularse por cualquiera de los acreedores del suspenso. Tendrá el deber de hacerla el interventor, si descubriese antecedentes que le hagan sospechar de la legitimidad del crédito ó de la exactitud de su cuantía.

Art. 15. La impugnación del interventor ó la de cualquier acreedor se formulará en escrito dirigido al juez ó por comparecencia ante el actuario. En una ó en otra forma, sin necesidad de razonamiento alguno, se pedirá concretamente que el crédito sea rechazado en totalidad ó reducido á la suma que se considere exacta. El autor de la impugnación señalará concretamente los elementos de prueba que piense utilizar ante la Junta de acreedores para apoyar su solicitud, designando los asientos de los libros del suspenso ó los papeles de éste que se proponga invocar. Para la indicada justificación no será admisible la prueba de peritos ni la de testigos.

Art. 16. El acreedor omitido por el deudor en su relación, y el que apareciendo en ésta figurase con cantidad menor de la que creyere justa, podrán pedir su inclusión en la lista ó el aumento de su crédito, dentro del plazo y con las formalidades marcadas en los arts. 13 y 15, debiendo acompañar á la solicitud el documento en que apoye su derecho. El interventor tendrá el deber de solicitar y en su caso apoyar la inclusión ó aumento de crédito, si considerase indebida la omisión ó equivocada la cifra.

Art. 17. El día anterior al señalado para la reunión de la Junta de acreedores, entregará el interventor al juez la lista definitiva de los que tengan derecho á concurrir.

La lista comprenderá los cinco grupos siguientes:

Primero. Acreedores incluídos por el deudor en su relación, y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.

Segundo. Acreedores incluídos por el deudor, que pretendan aumento de la cifra asignada.

Tercero. Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión para concurrir á la junta.

Cuarto. Acreedores incluídos por el deudor y cuyos créditos se hubiesen impugnado por excesivos.

Quinto. Acreedores incluídos por el deudor, cuyos créditos hubieren sido totalmente impugnados.

En la relación figurará cada crédito con la cifra que corresponda. Los del segundo y cuarto grupo se presentarán con la separación conveniente, para que resulte con claridad la cifra indiscutida y la que es objeto de controversia.

También deberá el interventor acompañar á la lista una relación de los créditos que aparezcan fraccionados entre diversos cesionarios, procurando expresar la fecha y causa de la división.

El juez, tan pronto como las reciba, entregará al actuario la lista y relación indicadas, y todos los acreedores y el deudor tendrán derecho para examinarlas en la Escribanía hasta una hora antes que la señalada para la junta.

Art. 18. A la junta sólo podrán concurrir los acreedores que figuren en la lista formada por el interventor. Podrán hacerlo personalmente, ó por medio de representante autorizado con poder ó mandato suficiente, que examinará y calificará el juez que presida el acto.

Los apoderados que lleven más de una representación, tendrán tantos votos como poderdantes.

Art. 19. La junta de acreedores se celebrará en el local, día y hora que se hubiesen señalado en la convocatoria.

El interventor hará llevar al local de la reunión los libros y papeles necesarios para que se puedan comprobar en el acto las alegaciones que hicieren los interesados en el expediente.

La junta será presidida por el juez, y tendrán obligación de concurrir el deudor y el interventor, pudiendo el primero valerse de abogado que le defienda y hable en su nombre.

Abierta la sesión por el juez, procederá el actuario á leer los nombres de los acreedores concurrentes, siguiéndose el orden de la lista formada por el interventor.

El presidente concederá la palabra á los que pidieren que se rectifiquen los errores materiales en nombres, apellidos ó cantidades que aparecieren en la lista.

El juez, previo informe del interventor, sin dar lugar á debate, acordará de plano las rectificaciones que procedan en justicia.

El interventor manifestará lo que le ocurra respecto de los créditos fraccionados comprendidos en la lista y relación que hubiese formado. Los cesionarios de un crédito tendrán sólo el voto correspondiente al cedente, á no ser que probaren ante la Junta, y con documentos auténticos, que la cesión y fraccionamiento tuvieron lugar, por lo menos, tres meses antes de la fecha de la solicitud de suspensión de pagos.

Acto continuo abrirá el juez discusión sobre los créditos comprendidos en la lista formada por el interventor, siguiendo el orden de los grupos, con excepción de los comprendidos en el primero, respecto de los cuales no se admitirá debate alguno.

Podrán hablar sobre cada crédito el deudor y dos acreedores, prefiriendo entre éstos al interesado en la reclamación. El interventor informará lo que le ocurra sobre el caso, y ejecutadas en el acto las comprobaciones que los interesados pretendan, quedará cerrado el debate, y el juez someterá á votación el punto discutido.

Las votaciones recaerán sobre cada crédito, serán nominales y formará acuerdo el de la mayoría de los

presentes y representados en la Junta, sin computar el capital.

El acuerdo que adopte la Junta no prejuzgará la legitimidad del crédito ni las reclamaciones ulteriores del acreedor contra su deudor.

Si una sesión de seis horas no fuese suficiente para la determinación de todos los créditos comprendidos en la lista, se continuará en los días hábiles siguientes hasta terminarla.

Art. 20. Contra el acuerdo de la Junta sobre determinación de los créditos podrán protestar el deudor ó el acreedor que se sintieren agraviados, sin que por ninguna reclamación ni incidente pueda suspenderse el acto de las sesiones. El acreedor cuyo crédito sea rechazado en totalidad deberá abandonar el local de la reunión.

Art. 21. Una vez determinados los créditos, si los de los concurrentes y representados sumaren por lo menos tres quintos del pasivo del deudor, declarará el juez legalmente constituída la Junta.

Si no concurriesen los acreedores necesarios para constituirla legalmente, levantará el juez la sesión, declarando terminadas las funciones del interventor y concluído el expediente, á fin de que los interesados puedan usar de su derecho como creyesen procedente.

Este acuerdo se comunicará por oficio á los jueces á quienes se hubiere requerido para que suspendiesen las ejecuciones pendientes contra el deudor, según lo prevenido en el art. 3.°

Art. 22. Constituída legalmente la Junta, leerá el actuario la solicitud del deudor, la propuesta de convenio y las cifras que arrojen el activo y pasivo.

El interventor manifestará las modificaciones que hubiesen sufrido el activo y pasivo por las operaciones del suspenso ó las resoluciones de la Junta, é informará á ésta de cuanto creyere digno del conocimiento de los acreedores.

Art. 23. El acreedor que creyere exagerado el activo presentado por el deudor, ó excesivo el valor asignado á los bienes, podrá promover cuestión previa sobre el particular. Tendrá obligación de promoverla el interventor que hubiese comprobado la exageración del activo.

Sobre la cuestión previa podrán hablar dos acreedores en pro y dos en contra. El deudor ó su defensor usarán de la palabra siempre que la pidieren. El interventor manifestará cuanto se le ocurra sobre el punto, y el juez declarará cerrado el debate sobre la cuestión previa, proponiendo á la Junta acuerde si el activo presentado por el deudor lo considera exacto, ó por lo menos suficiente para cubrir el pasivo.

La votación será nominal, y se entenderá adoptado el acuerdo que reuna los tres quintos del importe de los créditos representados en la Junta.

El acreedor que estimare equivocado el acuerdo de la Junta referente á la exactitud del activo y valor de los bienes, podrá formular la correspondiente protesta, para los efectos indicados en el art. 30.

Si del acuerdo resultare que el activo es inferior al pasivo, quedará terminado el expediente de suspensión de pagos, y el juez declarará en el acto, de oficio, la quiebra del deudor.

Art. 24. Si nadie promoviese la cuestión previa referida en el artículo anterior, ó promovida fuese desechada, se pasará á discutir la proposición de espera presentada por el deudor. Sobre ella podrán hablar tres acreedores en pro y tres en contra. El deudor ó su defensor harán uso de la palabra cuantas veces lo soliciten, para contestar á las observaciones de los acreedores. El interventor se limitará á dar los informes que se le pidieren por los concurrentes, y una vez consumidos los turnos, propondrá el juez la votación sobre el convenio solicitado por el deudor.

Este, ó cualquiera de los acreedores, si el deudor lo aceptare, podrá modificar la propuesta de convenio, y la votación recaerá sobre el proyecto de convenio modificado.

Si en el proyecto de convenio presentado por el suspenso, ó en la modificación que se proponga ante la Junta, no figurase el nombramiento de una Comisión inspectora, podrán acordar los acreedores, aun contra la voluntad del deudor, el nombramiento de una Comisión que vigile en nombre de todos el cumplimiento de lo convenido en el expediente de suspensión de pagos. La Comisión nombrada sin acuerdo del suspenso podrá componerse de tres acreedores como máximum, y no devengará ninguna retribución con cargo á los bienes del deudor. Tendrá el derecho de convocar á los acreedores ó acudir directamente al tribunal que hubiese entendido en el expediente de suspensión de pagos, siempre que creyese necesario dar cuenta de algún hecho de notoria influencia en la ejecución de lo convenido. La Comisión inspectora no tendrá derecho para intervenir las operaciones del comerciante á quien se refiera, á no ser que éste lo hubiese convenido; pero podrá solicitar que se declare la quiebra, si el deudor incurriese en alguno de los casos señalados en la ley para hacer tal declaración.

Art. 25. Las alegaciones de todos los que tomaren parte en los debates que se promovieren en el expediente de suspensión de pagos, serán concretas y ceñidas al asunto. El juez no consentirá que se extravíe la discusión ni se prolongue con exceso, debiendo llamar al orden y aun retirar la palabra al que notoriamente se aparte del punto controvertido.

Art. 26. El voto de los apoderados que concurran á la junta se computará de la manera indicada en el art. 18. Siempre se tomarán en cuenta los diversos créditos de los poderdantes para formar la mayoría de cantidad.

Art. 27. La votación relativa al convenio será también nominal, y para que exista acuerdo se necesitarán los votos de las dos terceras partes de los acreedores presentes á la Junta, siempre que sus créditos constituyan los tres quintos del pasivo representado en la reunión.

El juez se limitará á proclamar el resultado de la votación favorable al convenio, absteniéndose de aprobarlo hasta que trascurra el plazo marcado en el art. 30. El interventor seguirá desempeñando sus funciones hasta que sobre el acuerdo recaiga aprobación judicial.

Si no se reunieren las dos mayorías indicadas de votos y cantidades, quedará desechada la propuesta de convenio y terminado el expediente, ejecutándose lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 21.

Además, declarará el juez concluídas las funciones del interventor, y éste, dentro del plazo máximo de ocho días, rendirá cuenta justificada al Juzgado.

Art. 28. El resultado de las votaciones, los acuer-

dos del juez y las determinaciones de la Junta, así como las protestas que se hubieren formulado, se consignarán en un acta muy sucinta, que redactará el actuario, y suscribirán con éste el juez, el interventor y los concurrentes. El juez no levantará la sesión hasta que el acta quede suscrita por los que deben verificarlo.

Si de lo actuado resultaren indicios de delito, ordenará el juez que se saque el tanto de culpa para que por quien corresponda se proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 29. Sólo los acreedores con prenda y los hipotecarios tendrán el derecho de abstenerse de concurrir á la junta; pero si concurrieren, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 30. El acuerdo accediendo á la espera pedida por el deudor podrá ser impugnado, dentro de los ocho días siguientes al de la junta, por cualquier acreedor que no hubiese concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría. A este fin, podrán los acreedores examinar el expediente de suspensión de pagos, los documentos y acuerdos de la Junta en la Escribanía, y los libros del comerciante en el escritorio del suspenso.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

Primero. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la Junta.

Segundo. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que el voto impugnado influya en la formación de la mayoría de número ó cantidad.

Tercero. Inexactitud en la apreciación del activo ó el valor de los bienes del suspenso, siempre que el error resulte de documentos ó de informes mercantiles auténticos que demuestren la equivocación evidente de la Junta al rechazar la cuestión previa que se hubiere promovido con arreglo á lo dispuesto en el art. 23.

Cuarto. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio.

Quinto. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

Por iguales causas, y dentro del término indicado, podrá impugnar el convenio el acreedor cuyo crédito hubiere sido rechazado por la Junta, si hubiere formulado la protesta á que se refiere el artículo 20.

Art. 31. Si trascurriese el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hubiere formalizado oposición, el juez pronunciará auto aprobando el convenio y mandando á los interesados estar y pasar por él, acordando las providencias que correspondan para llevarlo á efecto, incluso la toma de razón en el Registro mercantil.

En el mismo auto se declararán terminadas las funciones del interventor, y éste deberá rendir cuenta de la manera indicada en el último párrafo del art. 34. Sólo podrá continuar el interventor desempeñando su cargo si se hubiese determinado en el convenio, y en defecto de acuerdo expreso sobre retribución, seguirá percibiendo las fija y proporcional señaladas en el art. 9.°

Art. 32. La oposición al convenio se formulará en demanda que seguirá los trámites marcados para los incidentes en el art. 744 de la ley de enjuiciamiento civil, debiendo entenderse los traslados con el deudor y con los acreedores que comparezcan, manifestando su propósito de mantener el acuerdo de la Junta, debiendo litigar unidos bajo una sola representación y defensa todos los que sostengan una misma causa.

Si contra el acuerdo concediendo la espera formulasen oposición varios acreedores, acordará el juez, de oficio, la acumulación de todas ellas para que se decidan por un solo fallo.

La sentencia resolverá, no sólo la validez ó nulidad del acuerdo, sino también lo referente al pago de costas y daños y perjuicios causados por la impugnación.

Si el fallo fuese aprobatorio del convenio, se procederá de la manera indicada en el art. 31.

Art. 33. Contra la sentencia que recaiga en el incidente de impugnación, y contra las demás resoluciones que adopte el juez en el expediente de suspensión de pagos, procederá la apelación en un solo efecto.

Art. 34. Todas las costas causadas en el expediente de suspensión de pagos serán de cuenta del deudor que lo hubiese promovido.

No se comprenderán en dichas costas los honorarios del letrado ni los derechos del procurador de que se hubiesen valido los acreedores. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que respecto de costas convengan los interesados ó hubiese sido objeto de resolución judicial expresa.

Art. 35. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 29, será obligatorio para el suspenso y para todos los acreedores cuyos créditos sean anteriores á la fecha del auto declarando la suspensión de pagos. Si el deudor no cumpliere en todo ó en parte el convenio acordado por la Junta, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir que se declare la quiebra del comerciante, aun cuando no hubiere pendiente ninguna ejecución contra el deudor.

CAPITULO II

De las suspensiones de pagos de las Compañías concesionarias de obras públicas.

Art. 36. Despachada ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra una Compañía ó Empresa de las comprendidas en el art. 930 del Código de Comercio, si en el acto del embargo no consignare la cantidad á que se extienda el mismo embargo, ó designare bienes libres suficientes en que éste pueda trabarse diversos de los enumerados en los artículos 1448 de la ley de enjuiciamiento civil y 190 del referido Código, el juez ó tribunal que hubiere despachado la ejecución decretará que la administración de la Empresa ejecutada, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la administración de la Compañía ó Empresa no cumpliese con esta prescripción en el tiempo marcado, el juez ó tribunal mandará de oficio hacer el

estado por la persona ó personas que al efecto designe y á costa de la Empresa deudora, en el plazo de otros quince días.

Los administradores de la Compañía ó Empresa deberán poner á disposición del Juzgado ó tribunal, y dentro de tercero día improrrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Las reglas prescritas para la formación del estado referido se observarán asimismo cuando un acreedor ó acreedores, con título y en condiciones suficientes para ello, soliciten directamente la declaración de suspensión de pagos.

Art. 37. El estado de que habla el artículo precedente, se referirá á los productos y gastos del año anterior, y si arrojase sobrante líquido tal como se define en el párrafo siguiente, se verificarán ó continuarán el embargo y ejecución, que se llevarán á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

A ese estado acompañará en todos los casos otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si de ambos estados resultare no haber sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se procederá á la comprobación de dichos estados con los libros de contabilidad en otro término de quince días, y apareciendo de ella en efecto no existir sobrante ó no ser suficiente para el indicado objeto, procederá la declaración de suspensión de pagos, pidiéndola el acreedor.

Art. 38. Los acreedores de las Compañías y Empresas que se consideren con algún derecho contra ellas por títulos de los que no llevan aparejada ejecución, podrán ejercitarle por los medios ordinarios; pero en todos los casos, cuando se llegue á la ejecución de las sentencias que recaigan, traduciéndose en la exacción de alguna cantidad ó en la vía de apremio, se observarán para esto las prescripciones de los arts. 1448 de la ley de enjuiciamiento civil, y 190 del Código de Comercio, y lo que determinan el 36 y 37 de la presente, considerándose la providencia decretando la ejecución ó el apremio para este efecto como el despacho de la ejecución á que esos artículos hacen referencia.

Art. 39. Hecha la declaración de suspensión de pagos á instancia de acreedores, ó si la Compañía ó Empresa al solicitarla no hubiesen presentado la correspondiente proposición ó proyecto de convenio, el juez ó tribunal, además de las medidas necesarias para el cumplimiento de los párrafos 1.° y 2.° del artículo 934 del Código de Comercio, mandará que la misma Compañía ó Empresa presente, dentro de los cuatro meses prefijados en el párrafo 3.° del propio artículo, el aludido proyecto de convenio.

Art. 40. Desde la declaración de suspensión de pagos, si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo de los créditos á que afecte el proyecto de convenio, cuando éste se hubiere ya presentado, solicitasen que la Compañía ó Empresa deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el juez ó tribunal decretar dicha exhibición, previniendo á los referidos acreedores que para llevar á efecto el examen de los libros y antecedentes exhibidos, nombren una Comisión que no podrá exceder de cinco individuos. La exhibición se hará en las oficinas de la misma Compañía ó Empresa, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse, para que no se perturbe ni embarace el curso de sus demás operaciones. Los gastos de la exhibición y examen y de los testimonios que se saquen serán de cargo de los acreedores á cuya instancia se practiquen estas diligencias.

Art. 41. Las proposiciones ó proyectos de convenio podrán presentarse acompañadas de las adhesiones de los acreedores que hasta el momento de su presentación se las hubieran prestado en forma solemne ó en la que prescribe el art. 42 para las que tengan lugar dentro del procedimiento judicial, ó simplemente reclamando que se hagan los llamamientos oportunos para que se presten las adhesiones necesarias á la aprobación del mismo convenio.

En uno y otro caso, el juez ó tribunal mandará que en el término de quince días se publique el proyecto de convenio en los periódicos oficiales del lugar del juicio, y en los de igual clase de Madrid y de aquellas poblaciones de España y del extranjero donde esté domiciliado ó señalado el pago de los créditos, cupones é intereses, y cualquiera parte de los compromisos ú obligaciones á que afecte el mencionado convenio, haciéndose esta publicación, por defecto de periódicos oficiales en cualquiera de los lugares que se dejan indicados, en otro de los de más publicidad que haya en la misma población, y además en un periódico oficial de la capital de la provincia, departamento ó circunscripción administrativa á que pertenezca esa población.

Los edictos en que se inserte el proyecto de convenio para la publicación que queda prevenida, contendrán además la expresión del número de adhesiones presentadas, si lo hubieran sido con el mismo proyecto, y la convocatoria á todos los acreedores á quienes afecte, para que en el término que en el mismo edicto se señale acudan á adherirse al proyecto publicado ó á manifestar su oposición al mismo.

El término que para estos efectos se señale será el de tres meses, cuando las adhesiones presentadas con el mismo proyecto no fueren suficientes para determinar su aprobación, conforme al párrafo 1.° del art. 935 del Código de Comercio, ó se solicitare simplemente el llamamiento de los acreedores para los fines expresados; pero si el número de adhesiones presentadas fuese el suficiente para la aprobación del convenio, bastará que el referido llamamiento se haga por término de un mes, para que concurran á manifestar su adhesión ú oposición los acreedores que lo consideren conveniente.

Los términos señalados se contarán desde la publicación del edicto en el último de los periódicos en que deba ser inserto, computándose los mismos términos conforme al art. 305 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 42. No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión ó el voto contrario al convenio que se hagan en virtud de los llamamientos verificados al efecto, bastando con que aparezca en forma fehaciente el voto ó la adhesión explícita de los acreedores que legitimen su carácter de tales con la presentación en los autos de los documentos de su crédito ó por el resultado del balance comprobado.

Cuando los acreedores lo sean por títulos cotizables en Bolsa ó al portador, sus tenedores deberán presentarlos para verificar sus adhesiones ó emitir sus votos, cuando así lo estimaren conveniente, acompañados de facturas en que se exprese su calidad, numeración y demás circunstancias que basten para identificarlos en todo tiempo, haciéndose esa presentación, ya ante el mismo tribunal, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos oficiales, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España; en cuya factura se consignará además, bajo la firma de su presentador, la adhesión al convenio ó el voto contrario al mismo que se emita. Los títulos comprendidos en estas facturas que prestaren su adhesión, serán estampillados, certificando de ello notario, agente consular ú otro oficial depositario de la fe pública, haciendo constar en cada uno de ellos dicha adhesión por medio de esa estampilla, que expresará el proyecto de convenio á que se refiera, devolviéndose al mismo presentante, una vez llenado este requisito.

Las facturas enunciadas que no se presenten directamente por sus firmantes al tribunal que conozca de los autos de suspensión de pagos, se le remitirán á costa de la Compañía ó Empresa deudora ó por su intermedio, debiendo en todo caso estar legalizadas las firmas del notario, agente consular ú oficial de la fe pública que, con relación á ellas y haciéndose así constar en las mismas facturas, haya intervenido ó certificado del estampillado de los títulos que mencionen.

Los tenedores de los indicados títulos que no deban ser estampillados, ó que prefiriesen á esta operación la de su depósito, mientras esté abierto el expediente de suspensión de pagos y de convenios, deberán mantenerlos en él, acompañando á la factura de su presentación el resguardo de ese depósito, legalizado en igual forma que dicha factura, para su entrega al Juzgado ó tribunal que conozca de los autos.

Art. 43. Trascurridos los términos de la convocatoria, el juez ó tribunal, dentro del plazo máximo de quince días, hará el cómputo de los votos emitidos, y si no resultare número bastante de adhesiones para determinar la aprobación del convenio, ni su definitiva desaprobación con arreglo á lo prevenido en el art. 935 del Código de Comercio, mandará hacer una segunda convocatoria por término de dos meses, en la misma forma dispuesta para la primera, á fin de que concurran de igual modo los acreedores que ya no lo hubiesen hecho, á dar sus adhesiones ó emitir sus respectivos votos.

Art. 44. Trascurrido este segundo término, cuando á él haya lugar, el juez ó tribunal verificará el nuevo cómputo de votos dentro de un tiempo igual al prevenido en el artículo precedente, mandando hacer su publicación con la cifra y calidad de los créditos que figuren en ese cómputo, expresando los números de los títulos cotizables ó al portador en forma correlativa por el orden de grupos y series á que pertenezcan y el sentido en que hayan emitido su respectivo voto.

En el caso de que no haya lugar á segunda convocatoria conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, se publicará desde luego y en dicha forma el cómputo verificado por resultas de la primera, observándose respecto de este cómputo y sus efectos lo prevenido para los demás análogos en los artículos siguientes

Art. 45. Si el cómputo de votos fuere desfavorable al convenio, la Compañía ó Empresa podrá, dentro del término de quince días. hacer las observaciones que estimare procedentes sobre el mismo, acompañando en su apoyo los justificantes que creyere necesarios, ó solicitando la admisión de las pruebas que entienda pertinentes.

Art. 46. Si las observaciones de la Compañía ó Empresa fuesen dirigidas contra la autenticidad de los títulos ó créditos que figurasen en el cómputo como contrarios al proyecto de convenio en número suficiente para alterar el resultado de dicho cómputo, se dará traslado á los interesados en los créditos sobre que versen esas impugnaciones, citándolos en forma ó por medio de edictos, si no estuviesen comparecidos con representación bastante, ó se tratase de títulos al portador, para que en un término de seis días contesten á las expresadas impugnaciones, pudiendo presentar los justificantes que consideren oportunos ó solicitar la admisión de algunas otras pruebas.

Art. 47. Cuando las Compañías ó Empresas ó los acreedores que á ellas se opusieren hubiesen solicitado la admisión de pruebas en este incidente, se abrirá un término que no podrá exceder de veinte días, para practicar las que hubieren propuesto ó que puedan proponer dentro del mismo.

Art. 48. Trascurrido este término de prueba, ó pasado el del art. 46, si no se hubiera solicitado ese otro, el juez ó tribunal resolverá lo que estime procedente sobre el cómputo de votos, ratificando el ya hecho ó rectificándole, en cuyo último caso, si resultare reunir el proyecto de convenio la necesaria mayoría, hará que se publique nuevamente el cómputo así rectificado.

Art. 49. La publicación de los cómputos de votos se hará en los mismos lugares y forma determinados para la de los proyectos ó proposiciones de convenio, y el término señalado en el art. 936 del Código de Comercio á los efectos en él prevenidos se contará desde la fecha de la última publicación que se realice.

Art. 50. Las oposiciones al convenio, si se presentare alguna dentro de ese término, se formularán y tramitarán conforme á lo prescrito en el artículo 1150 de la ley de enjuiciamiento civil, salvo en lo referente á los efectos de las apelaciones que puedan interponerse.

Art. 51. La sentencia que recaiga aprobando el convenio desde luego, cuando no hubiere oposición, ó por conclusión del incidente que ésta produjera, ya sea aprobatoria ó ya desaprobatoria del mismo convenio, se publicará igualmente en la *Gaceta de Madrid* y en los demás lugares y forma que su propuesta, además de ser aquélla notificada á las partes personadas debidamente dentro de los autos.

Art. 52. Las apelaciones en estos autos de suspensión de pagos se admitirán siempre en un solo efecto, y para ser admitidas, tanto ellas, como los demás recursos que procedan, deberán interponerse dentro de los plazos señalados por la ley de enjuiciamiento civil para los de su clase respectiva.

TITULO TERCERO

REFORMAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 53. El Ministro de Gracia y Justicia, respetando las modificaciones introducidas en esta ley, y previa audiencia de la Comisión revisora del Código de Comercio, procederá á reformar el vigente en el sentido que reclaman las necesidades de la práctica mercantil.

Entre otras, se atenderán las indicaciones que contienen las bases que siguen:

I. Se consignará la definición legal de comerciante, diferenciándolo del simple mercader, y para éstos se establecerá una contabilidad más sencilla que la que rige en la actualidad.

II. Se declarará obligatorio para todos los comerciantes y Compañías el uso de los libros de contabilidad determinados en el art. 33 del Código de comercio, estableciéndose la multa de 500 pesetas por cada libro de los marcados que se deje de llevar.

III. Se reformarán los arts. 155, 156 y los demás que fuere necesario, á fin de impedir que los administradores de Compañías anónimas se impongan á la voluntad manifiesta de la mayoría de los socios, dando á ésta medios rápidos y eficaces para hacer que prevalezcan sus acuerdos, y se remueva á los administradores que hayan perdido la confianza de la Compañía.

IV. Se consagrará un capítulo ó sección á definir y determinar las consecuencias del contrato de cuenta corriente, simple y con interés.

V. El art. 447 del Código de Comercio se redactará de modo que no quede duda de que todos los que pusiesen firmas á nombre de otros en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder en el que expresamente se les hubiere concedido la autorización necesaria para suscribir letras de cambio, y reconocer la autenticidad de su firma á cargo del poderdante.

VI. Se consignará de manera categórica que la letra de cambio perjudicada por no haberse protestado oportunamente, sólo impide que se despach ejecución contra los endosantes; procediendo la acción ejecutiva contra el aceptante y librador en los términos que el Código establece, aunque el protesto se hubiese retrasado.

VII. Los arts. 498, 504, 506, 507, 508, 511 y 521 se reformarán de modo que resulten más simplificadas, posibles y formales las diligencias de protesto.

VIII. Se suprimirá el párrafo 2.° del art. 781, á fin de que resulte eficaz el contrato de seguros sobre la vida de los tripulantes y pasajeros, de acuerdo con lo prevenido en la sección tercera, título 8.°, libro 2.° del Código.

TITULO CUARTO

REFORMAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 54. El Ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Comisión general de codificación, procederá á reformar la ley de enjuiciamiento civil, á fin de poner sus preceptos en armonía con los del vigente Código civil, supliendo, enmendando ó suprimiendo cuanto fuese preciso ó conveniente al indicado objeto.

El título XVIII, libro 2.° de la ley de enjuiciamiento civil se modificará en lo necesario para que sus preceptos puedan aplicarse, no sólo al juicio de alimentos provisionales, sino también al de *litis expensas*.

Art. 55. De igual manera procederá el referido Ministro á reformar los preceptos de la ley procesal, para ponerlos en armonía con el Código de Comercio.

Al hacer la revisión y reforma de la ley de procedimientos se abreviará la tramitación de los juicios y actos de jurisdicción voluntaria, suprimiendo todo lo que la práctica ha denunciado como rutinario ó perjudicial para la pronta terminación de los asuntos.

La reforma mencionada, en lo que al procedimiento de quiebras se refiere, tendrá en cuenta las indicaciones siguientes:

I. Se procurará que la tramitación se acomode á lo establecido en esta ley, á fin de simplificar aquélla y de impedir, no sólo la injustificada duración del juicio y los excesivos gastos, sino los abusos, confabulaciones y fraudes de que se quejan, con razón, los comerciantes de buena fe.

II. El nombramiento de juez comisario recaerá en un abogado elegido por el juez entre los matriculados en la localidad que lleven más de seis años en el ejercicio de la profesión y no tengan interés directo ni indirecto en el juicio. A falta de abogados con las indicadas condiciones, podrá el juez nombrar comisario á un profesor ó perito mercantil ó un comerciante.

III. La representación común ó colectiva de los acreedores estará encomendada á persona distinta de la que lleve la administración de los bienes de la quiebra. El juez proveerá dichos cargos con carácter interino hasta que por los acreedores, después del reconocimiento de créditos, se hagan los nombramientos definitivos, que podrán recaer en personas distintas de las designadas por el juez.

Las convocatorias para las reuniones de acreedores deberán tener lugar en los plazos más breves posibles.

IV. Nadie podrá ser comisario, ni tener la representación de los acreedores, ni la administración de los bienes en dos ó más quiebras á la vez. Exceptúase el caso de evidente imposibilidad.

V. Además de los estados que el representante colectivo de los acreedores deberá redactar según lo mandado en el art. 1368 de la ley de enjuiciamiento civil, tendrá obligación de dirigir al juez de primera instancia una Memoria sucinta acerca del juicio que le merece la quiebra por sus antecedentes y situación del activo y del pasivo. De esta Memoria se remitirá copia al ministerio fiscal y al comisario, á la vez que envía el original al juez de primera instancia.

VI. Después de terminado el reconocimiento de créditos contra la quiebra, si de la Memoria á que se refiere la base anterior resultase que entre el activo y el pasivo existe una diferencia de más de 20 por 100, podrán los acreedores acordar la realización inmediata de todos los bienes del activo, cuyo importe ingresará en el establecimiento destinado al efecto, de donde no se podrá extraer sino por orden del juez

comisario con el V.° B.° del de primera instancia é intervención del actuario.

La realización del activo de la manera indicada no afectará á los derechos de los acreedores, á la graduación de los créditos, ni tampoco á los acuerdos ó convenios que puedan adoptarse en el momento oportuno.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. Lo dispuesto en los arts. 53, 54 y 55 es extensivo al Ministro de Ultramar por lo que afecta á los Códigos y leyes vigentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que también se reformarán con igual objeto, previa audiencia de la Comisión de Códigos de Ultramar.

Art. 57. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar darán cumplimiento á lo mandado en los artículos referidos, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 58. Los títulos primero y segundo se observarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los diez días de la promulgación de esta ley.

Art. 59. Los referidos títulos se observarán en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con las modificaciones que exijan las especiales condiciones de esas comarcas, los lugares, distancias y términos, á los diez días de publicada esta ley en las *Gacetas* de las respectivas provincias de Ultramar.

Art. 60. Se concede el plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid* y en las de Ultramar, para que los comerciantes que no tengan sus libros ajustados á la ley formalicen su contabilidad, sin que durante ese plazo incurran en multa ni recargo por infracción del Código de comercio ni de la ley del timbre.

Palacio del Congreso 21 de Mayo de 1894.=Francisco Lastres, presidente.=Faustino Rodríguez San Pedro.=El Marqués de Mont-Roig.=Juan Felipe Sendín.=Alfonso Sala.=José Hernández Prieta, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE TEVERGA (VICEPRESIDENTE)

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las tres menos cuarto de la tarde, se aprueba el Acta de la anterior.

Suplicatorio para procesar al Sr. Los Arcos: comunicación.

Dimisión del Sr. Vicepresidente Lastres: manifestación de dicho señor.=Contestación del Sr. Presidente.=Declaración del Sr. Lastres.

Actitud de las autoridades de marina con motivo de la muerte de un oficial de infantería agredido por un marinero; situación de las prescripciones facultativas de los médicos militares ante las recientes disposiciones sobre expendición de recetas en las farmacias: preguntas del Sr. Sanchís.=Declaración del Sr. Ministro de la Gobernación.=Idem del Sr. Sanchís.

Sucesos de San José de Costa Rica; cumplimiento del decreto reorganizando la segunda enseñanza: preguntas del Sr. Vila Vendrell.=Contestación del Sr. Presidente del Consejo á la primera.=Rectificación del Sr. Vila Vendrell.

Actitud del Gobierno ante la cuestión monetaria de Puerto Rico: pregunta del Sr. Lastres.=Contestación del señor Presidente del Consejo.=Rectificación del Sr. Lastres, anunciando una interpelación sobre la materia.=Rectificaciones de los Sres. Presidente del Consejo y Lastres.

Promesa del Sr. Giberga.

Actitud del Gobierno ante la calamidad que aflige á la comarca de Sagua la Grande (Cuba); uso por parte de las autoridades de Cuba de la facultad legal de nombrar alcaldes fuera de las ternas: pregunta y anuncio de interpelación por el Sr. Carvajal y Domínguez.=Declaración del Sr. Secretario.=Manifestación del Sr. Carvajal.

Responsabilidad del Gobierno actual por los actos del anterior; vigencia del precepto constitucional que declara inviolable la persona del Rey: preguntas del Sr. García Alix.=Contestación del Sr. Presidente del Consejo.

Actitud del Gobierno anterior ante la especie circulada en la prensa, referente al ingreso de SS. MM. en la masonería: pregunta del Sr. García Alix.=Contestación del señor Ministro de la Gobernación.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusión personal del Sr. Vázquez de Mella. Contestación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Rectificaciones de ambos señores y del Sr. García Alix.

Origen de la crisis; causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.=Interpelación del Sr. Romero Robledo.=Discurso de dicho Sr. Diputado explanándola.=Se suspende esta discusión.

ORDEN DEL DÍA: Elección de tres Sres. Diputados para la Comisión inspectora de la deuda.

Reforma de la ley de enjuiciamiento civil y del Código de Comercio en lo relativo á la suspensión de pagos y quiebras: dictamen.=Discusión de la totalidad.=Discurso del Sr. Liaño, primero en contra.=Se suspende la discusión y el discurso.

Proyectos presentados por el Gobierno en la primera legislatura: los reproduce el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Elección de Villarcayo: presentación de documentos por el Sr. Marqués del Vadillo.

Orden del día para mañana.=Se levanta la sesión á las siete menos cuarto.

Abierta la sesión á las dos y cuarenta y cinco minutos, se leyó el Acta de la anterior, que fué aprobada.

Se anunció que pasaría á las Secciones, para nombramiento de Comisión, un suplicatorio del juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, remitido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, solicitando autorización para procesar al señor Diputado D. Javier Los Arcos y Miranda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Lastres.

El Sr. **LASTRES**: La he pedido para dirigir un ruego á la Mesa.

Ayer, á primera hora de la sesión, tuve el honor de entregar personalmente á uno de los Sres. Secretarios la dimisión del cargo de Vicepresidente con que esta Cámara me ha honrado. De esa comunicación no se dió cuenta ayer; y como el acto realizado por mí es serio y formal, ruego al Sr. Presidente se sirva manifestar si está dispuesto á dar conocimiento á la Cámara de la comunicación á que me he referido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Lastres tiene razón; y los Sres. Secretarios me habían dado cuenta de la dimisión presentada por S. S.; pero como esa resolución, que yo lamento, se funda en motivos especiales, en motivos políticos según expresa S. S. en la comunicación, comprenderá el Sr. Lastres que, ocupando yo este puesto por indisposición del Sr. Presidente, era natural que me tomase el tiempo indispensable para dar conocimiento del asunto al Sr. Marqués de la Vega de Armijo. A este fin he ido hoy á su casa; pero no he podido hablar con él porque estaba entonces descansando.

Ruego, pues, al Sr. Lastres que, teniendo en cuenta que yo á mi vez tengo también deberes políticos que cumplir, y después de manifestar que he tenido el sentimiento de enterarme de la dimisión por su señoría presentada é indicarle que queda sobre la mesa, me conceda el tiempo necesario para que yo entere al Sr. Presidente, y éste con más autoridad haga lo que sea más conveniente. Si el Sr. Lastres insiste, se dará cuenta de la comunicación; pero le agradeceré que espere á la sesión inmediata ó cuando el Presidente de la Cámara lo disponga.

El Sr. **LASTRES**: Quedo enterado de las manifestaciones que se ha servido hacer el Sr. Presidente, y esperaré los días necesarios para que se restablezca el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, á quien tanto aprecio, y cuya dolencia lamentamos todos, puesto que su indisposición es el motivo que alega la Mesa para no dar cuenta de mi comunicación. Entretanto, demostrado quedará para todo el mundo que el acto realizado por mí no ha sido hijo de un momento de arrebato, sino efecto de resolución meditada, y que no depende de esta minoría ni de mí, sino de las causas que acaba de exponer la Mesa, el que el asunto tratado no haya tenido curso inmediato.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Pues haciendo votos por que el Sr. Presidente se restablezca pronto, yo me apresuraré á darle cuenta del asunto; y esté seguro el Sr. Lastres de que nadie puede creer que una determinación suya no sea acto serio, y que la voluntad de S. S. no sea que esa determinación tenga sus naturales consecuencias, si no pudieran evitarse, como yo desearía.

Previa la venia del Sr. Presidente, dijo

El Sr. **SANCHIS**: Tenía pedida la palabra para dirigir varias preguntas al Gobierno de S. M.; pero con objeto de molestar lo menos posible la atención de la Cámara, circunscribiré el número de esas preguntas á dos en el día de hoy, sintiendo mucho que los Sres. Ministros de Marina y de la Guerra, á quienes van dirigidas, no se hallen presentes.

Del primero esperaba que estuviera en su puesto, á pesar de no haberle avisado, porque tenía noticias de que otro Sr. Diputado le había expresado la necesidad de que hoy concurriese al Congreso; y lo mismo esperaba del Sr. Ministro de la Guerra, porque cuando ayer me acerqué á la Mesa para pedir la palabra con objeto de dirigirle una pregunta, se me figuró que lo habían puesto en su conocimiento; pero, en fin, como ya vendrán los Sres. Ministros y contestarán, voy á exponer mis preguntas.

Empiezo por la dirigida al Sr. Ministro de Marina, que se refiere á un asunto de que ya se ha ocupado la prensa, especialmente un periódico muy serio y bien informado, *La Correspondencia Militar*. Los Sres. Diputados tendrán conocimiento de que no hace muchos días en el departamento de Cádiz, ciudad de San Fernando, un teniente de infantería de marina fué agredido por un marinero en tan grave forma que por resultado de la agresión falleció el teniente.

Pues bien; lo natural parece que este hecho hubiera dado lugar á que se hubiera incoado el correspondiente proceso, no tan sólo por la autoridad civil, sino también por la autoridad militar, ó por el comandante de marina del departamento de San Fernando. Mas no debe haber sucedido así, en lo que á la parte militar se refiere, porque habiendo los compañeros de este señor oficial decidido hacer su entierro y asistir á él en la forma que determinan las ordenanzas, según dice este periódico, uno de cuyos párrafos voy á leer á la Cámara, este señor oficial ha sido enterrado como un perro, en la fosa común.

Dice así el periódico:

«El oficial de infantería de marina asesinado por un marinero en el pasado mes en San Fernando, ha sido enterrado poco menos que como un perro, sin ninguno de los honores á que tenía derecho por ordenanza, sin acompañamiento y en la fosa común.

»Debido todo esto á que la jurisdicción civil fué la que sustanció el procedimiento judicial, levantó el cadáver y lo llevó al depósito, y luego ordenó el sepelio sin dar ningún conocimiento de ello á la autoridad superior marítima del departamento.

»Causas también por las que sus compañeros, que en atención á no tener familia en la localidad el asesinado habían de costearle el entierro en *debida forma*, tampoco pudieron cumplir su caritativo acuerdo.»

Ahora bien; ¿no le parece al Gobierno de S. M. que esto revela un desconocimiento absoluto de sus deberes en la autoridad de marina de San Fernando y en el Sr. Ministro de Marina, que debía haberse enterado de que dicha autoridad no había cumplido con su deber?

Yo tengo el honor de excitar al Gobierno para

que se sirva informarse de lo que haya ocurrido, si es que no se ha informado todavía, y se sirva dar á la opinión la satisfacción necesaria, declarando si la noticia publicada en la forma que se ha hecho por *La Correspondencia Militar* y por otros periódicos reconoce algún fundamento.

Y ahora voy á la otra pregunta, á la que se relaciona con el Sr. Ministro de la Guerra.

Por virtud de un precepto legal, se han extendido las patentes de médico á todos los señores que ejercen esta profesión, y á consecuencia de esto se ha dado una orden á todas las farmacias para que ninguna receta pueda ser despachada si no lleva el número de la patente correspondiente al médico que la firma. Ahora bien; saben perfectamente los señores Diputados que las clases militares tienen derecho á la asistencia facultativa gratuita por parte de los médicos militares, que tienen la obligación expresa de facilitarla; y como en las farmacias militares no hay una porción de medicamentos que es preciso buscar en las farmacias particulares, lo cual es un absurdo, y como, por otra parte, los médicos militares no tienen obligación de proveerse de las patentes á que me he referido sino cuando ejercen la profesión fuera de los actos del servicio, ¿qué va á suceder? Pues, sencillamente, que cuando un oficial tenga necesidad de surtirse de estos medicamentos en las farmacias particulares no se los despacharán, á menos que las recetas vayan firmadas por un médico civil. Yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra se sirva dictar una medida encaminada á evitar que esto suceda, y que las familias de los militares y marinos se vean privadas de utilizar los servicios de los médicos que vistan el uniforme del ejército.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Las dos preguntas, ó, mejor dicho, excitaciones que acaba de dirigir al Gobierno el Sr. Sanchís, van dirigidas directamente á los Sres. Ministros de Marina y de la Guerra. Indudablemente por ocupaciones imprescindibles no se encuentran en este momento en el banco azul; desde luego á mí me consta que el Sr. Ministro de Marina debe encontrarse en el Senado para asistir al debate allí anunciado, y creo que también se halla en la otra Cámara el señor Ministro de la Guerra. Su señoría nos ha sido franco, y nos ha dicho que sentía no haber anunciado á mis dignos compañeros que les iba á dirigir estas excitaciones, y por lo mismo no debe extrañar S. S. que, reclamados por otras urgencias, no se encuentren en este banco; y espero que S. S. no atribuya á desconsideración lo que, por el contrario, significa el deseo de cumplir con su deber asistiendo á aquellos debates que tenían conocimiento que iban á ser planteados en la otra Cámara.

En este momento no puedo decir á S. S. si la jurisdicción de Marina ha instruído ó no diligencias en Cádiz con motivo de la muerte de ese oficial de marina á que S. S. se ha referido. Presumo que, como siempre lo hace, habrá cumplido en esa ocasión con su deber; pero ruego al Sr. Sanchís que no insista en esto hasta que se halle presente el Sr. Ministro de Marina, á quien desde luego trasmitiré la excitación de S. S.

En cuanto al otro particular relacionado con el Sr. Ministro de la Guerra, tendré el gusto de poner en conocimiento de mi compañero la excitación del Sr. Sanchís.

El Sr. **SANCHIS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **SANCHIS**: Doy gracias á mi amigo particular el Sr. Ministro de la Gobernación por la respuesta que me ha dado, y que demuestra los deseos de S. S. de que se dé satisfacción á las preguntas que he tenido el honor de formular.

Ruego á S. S. que tenga la bondad de ponerlas en conocimiento de sus compañeros los Sres. Ministros de la Guerra y Marina, con objeto de que se sirvan contestarlas lo antes que les sea posible.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Vila Vendrell tiene la palabra.

El Sr. **VILA VENDRELL**: He pedido la palabra, Sres. Diputados, para rogar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros se sirva dar cuenta á la Cámara de los hechos ocurridos en San José de Costa Rica, á consecuencia de los cuales ha sido asesinado un español.

Cierto es que ha resultado herido uno de los más famosos cabecillas de la pasada guerra en la isla de Cuba; pero eso no empece para que el Gobierno de S. M. esté ojo avizor acerca de la propaganda que continuamente hacen los separatistas, tanto en Costa Rica, como en Colón, como en el territorio de los Estados Unidos; pues no basta que algunos periódicos separatistas de los que se publican en Cuba echen leña al fuego, como suele decirse, sino que esa propaganda se multiplica en territorios extranjeros, y es llegado el momento de saber si nuestros representantes cerca de aquellos Gobiernos cumplen con su deber.

Me he levantado también con el objeto de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento; y como no tengo el gusto de verle en el banco azul, ruego al Sr. Presidente de la Cámara se sirva ponerla en su conocimiento.

El decreto del anterior Ministro de Fomento, señor Groizard, reorganizando la segunda enseñanza, ha introducido un gran desorden en los Institutos, desorden de tal índole, que marca perfectamente el derrotero que en materia tan trascendental sigue el Gabinete que se sienta en el banco azul.

Según dicha reforma, en el primer año de la segunda enseñanza se estudia la Historia de España antes que la Geografía político-descriptiva, y eso verdaderamente no puede pasar en un decreto expedido por el Ministerio á cuyo cargo está la dirección de la enseñanza.

Se asignan asignaturas, como la Antropología, á entidades para todos respetables que no han hecho estudios de ella en la carrera oficial cuyo título ostentan. La Antropología, Sres. Diputados, se asigna á la sección de Filosofía y Letras, y por todos es sabido que la Antropología pertenece á la sección de Ciencias naturales; tanto es así, que esa asignatura se estudia en el doctorado de la Facultad de Ciencias de esta Universidad; y desde el momento que la explica un catedrático de esa rama del saber humano, claro que es dentro de la ley el competente, y lo

son también por dicho motivo los que después se gradúan en esa carrera.

Los licenciados y los doctores en Filosofía y Letras no estudian oficialmente la Antropología, y, por consiguiente, es un error el que se ha cometido al agrupar dicha materia en la sección de referencia.

Yo aplaudo la reforma en cuanto á su dirección y sentido que la inspira, pero, verdaderamente, quiero expresarlo así, es un desastre lo que se ha producido en la enseñanza por la colocación y distribución de las asignaturas en la reorganización aludida, aparte de otros inconvenientes de importancia. Ruego, pues, al Sr. Ministro de Fomento se sirva manifestar su autorizada opinión acerca del particular, con el fin de saber si cabe tener esperanza de que durante este curso hará las modificaciones oportunas.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy á satisfacer á la primera pregunta que ha hecho el Sr. Vila Vendrell, referente á los sucesos ocurridos en Costa Rica. Son verdaderamente lamentables, pero ocurren frecuentemente en todas partes.

Algunos periódicos parece que se habían expresado en mal sentido respecto de España; los españoles lo tomaron, como es natural y lógico, á mal, y á la salida del teatro hubo una colisión entre españoles y algunos individuos á los cuales se atribuían las palabras ofensivas dirigidas á España en aquellos periódicos, y de esa colisión resultó muerto un español y heridos dos separatistas.

El representante de España en aquella República dió conocimiento de esto al Gobierno; no daba, sin embargo, al hecho gran importancia, pero, naturalmente, por lo que pudiera suceder pedía aquellos auxilios que pudiera necesitar, y el Gobierno ha procurado que le sean suministrados.

Es lo único que puedo decir al Sr. Vila Vendrell en este asunto.

Respecto de la pregunta que ha dirigido al señor Ministro de Fomento, que está en el Senado contestando á otras preguntas allí anunciadas anteriormente, le haré presente los deseos de S. S., y tendrá el gusto de contestarle cuando se halle en este banco.

El Sr. **VILA VENDRELL**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **VILA VENDRELL**: Al hacer la pregunta, Sres. Diputados, me llevaba el objeto de que el señor Presidente del Consejo de Ministros se sirviera explicar el hecho ya enunciado; pero al mismo tiempo el de consignar que hacen poco para impedir la propaganda separatista los representantes nuestros en aquellas regiones, por cuanto han llegado las cosas á tal tensión que han determinado el hecho á que antes hice referencia, y que ha tenido la bondad de relatar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Respecto al segundo punto, doy las gracias al señor Presidente del Consejo de Ministros por el ofrecimiento de que lo participará al Sr. Ministro de Fomento; porque verdaderamente deseo oir su opinión autorizada, máxime si, como se ha dicho, no está del todo conforme con el decreto de 15 de Setiembre.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Lastres tiene la palabra.

El Sr. **LASTRES**: Me levanto á usar de la palabra por acuerdo y encargo de todos mis compañeros Diputados por Puerto Rico, á fin de dirigir una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y claro está que, al llevar la representación de individuos que en su mayoría apoyan al Gobierno, no se trata de ninguna cuestión política.

Se trata, sí, de un asunto de capital importancia para la isla que tenemos la honra de representar. Todo el mundo sabe la angustia que sufre Puerto Rico por el estado monetario que le aflige, y que va aumentando en gravedad, no en proporción aritmética, sino en proporción geométrica. De ello está advertido el Gobierno por las reiteradas instancias que hemos hecho; y dirijo la pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros sin embargo de que más directamente afecta el tema al Sr. Ministro de Ultramar, porque, como resultado de nuestras gestiones, entendimos que se había nombrado una ponencia que habían de desempeñar los Sres. Ministros de Hacienda y de Ultramar; y aunque el Ministro de Hacienda es el mismo, el de Ultramar ha cambiado después de nuestras últimas gestiones, y parecía que desde entonces ha trascurrido tiempo suficiente para que el grave problema monetario de Puerto Rico se hubiera resuelto.

La ansiedad de aquella isla es creciente; nosotros recibimos telegramas diarios para que este problema se resuelva, y se nos requiere por aquella isla para que nosotros lo hagamos al Gobierno y manifieste si está decidido á cumplir en breve plazo el precepto terminante del art. 24 de la ley de presupuestos de Puerto Rico, en cuyo texto se ordena que se verifique el canje de la moneda mejicana por moneda nacional, es decir, por moneda idéntica á la que circula en la Península, porque nosotros rechazamos todo signo especial, regional, provincial ó como se quiera llamar.

En este concepto, en nombre de mis compañeros, y atendiendo á las indicaciones de la isla, ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros tenga la bondad de contestar la pregunta que dejo formulada, á fin de que en Puerto Rico se pueda saber la actitud del Gobierno, y en qué plazo, que esperamos será brevísimo, quedará resuelto el problema monetario que nos agita.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Ya comprenderá el Sr. Lastres que si la cuestión monetaria de Puerto Rico es un problema capital para aquella isla, puede ser también, y desde luego es, problema capital para la Península. En este concepto, el Gabinete anterior nombró una ponencia, compuesta del Ministro de Ultramar y del Ministro de Hacienda, para que estudiara la cuestión y propusiera al Ministerio aquella solución que creyera beneficiosa para Puerto Rico sin ser perjudicial para la Península. Estos Sres. Ministros estudiaron detenidamente el asunto, y todavía creyeron que debieran tomar mayores informaciones de las que les suministraban los datos que cada cual tenía en su Departamento, y acudieron á la Junta de moneda,

que, si no ha despachado su informe, lo despachará muy pronto, y en seguida que la Junta de moneda dé su informe, la ponencia resolverá lo que estime conveniente proponer al Gobierno, y el Gobierno propondrá en su caso lo que estime conveniente á las Cortes. Es lo único que puedo contestar al Sr. Lastres, dada la gravedad del asunto.

El Sr. **LASTRES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **LASTRES**: Comprenderá el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que, á pesar de la bondad con que ha contestado á mi pregunta, los Diputados por Puerto Rico no podemos quedar satisfechos. Necesitamos, por consiguiente, tratar ampliamente este asunto, y en nombre de mis compañeros anuncio al Sr. Ministro de Ultramar una interpelación, que dará por resultado tratar ampliamente el tema, á fin de desvanecer todos, absolutamente todos, los escrúpulos que parece se oponen á que Puerto Rico tenga lo que con tanta justicia reclama.

Como nosotros pretendemos discutir seriamente, rogamos al Sr. Ministro de Ultramar, y al Sr. Presidente del Consejo que tenga la bondad de trasmitirle este ruego, que al mismo tiempo que se sirva señalar día para explanar la interpelación, remita á la Cámara todos los expedientes que existan en el Ministerio de su digno cargo relacionados con el asunto, á fin de tener en cuenta esos datos para la defensa de los intereses que nos están encomendados.

Ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que trasmita este ruego al Sr. Ministro de Ultramar, para que en breve plazo, porque estamos los Diputados de Puerto Rico apremiados por nuestros electores de la isla, se sirva señalar día para explanar la interpelación anunciada.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se comunicará al Sr. Ministro de Ultramar el anuncio de interpelación que hace el Sr. Lastres.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo desearía que el Sr. Lastres y sus dignos compañeros, representantes de Puerto Rico, depusieran un poco su impaciencia por explanar su interpelación.

Por mi parte, no veo inconveniente en que S. S. la explane, y tampoco creo que el Sr. Ministro de Ultramar ha de tenerle en contestar la interpelación de S. S.; pero me parece que, tratándose de un asunto de la gravedad del que S. S. se propone tratar, no se va á adelantar gran cosa con la interpelación, que en todo caso servirá para estimular al Gobierno para que resuelva la cuestión lo antes posible. Pues si es para eso la interpelación, no se necesita de ella, porque el Gobierno tiene tantos deseos y tanto interés como S. S. y los dignos Diputados de Puerto Rico en que se resuelva lo antes y lo mejor posible; pero está la cuestión en un punto en que el estudio técnico que de ella se hace no creo que se deba interrumpir, porque el hacerlo no puede conducirnos al mejor resultado. Dejemos, pues, la cuestión en el punto en que está, y demos tiempo para que sea estudiada suficientemente, á fin de que pueda ser resuelta con acierto y sin perjuicio de los intereses de la Península ni de Puerto Rico.

Por lo demás, si S. S. se empeña en explanar la interpelación, el Gobierno no tiene inconveniente en aceptarla; pero me parece, vuelvo á repetir, que no es tiempo todavía de hacerlo para que pueda ser resuelta como conviene á Puerto Rico y como conviene á la Península. De manera que si S. S. tiene impaciencia por explanar su interpelación, el Gobierno no tiene inconveniente en contestarla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra para rectificar el Sr. Lastres.

El Sr. **LASTRES**: Agradezco el ofrecimiento que me hace el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de que trasmitirá el anuncio de nuestra interpelación al Sr. Ministro de Ultramar; pero no puedo menos de rechazar la nota de impacientes que aplica S. S. á los representantes de Puerto Rico, porque nos parece injusta. Llevamos siete meses esperando, y ya me parece que hay expediente y antecedentes bastantes para que se pueda dar á la isla la satisfacción que reclama.

Después de todo, nosotros no pedimos más sino que se cumpla la ley, una ley que está hecha hace tiempo, y como ley de presupuestos que tiene término fijo. Van ya trascurridos del ejercicio, como todo el mundo sabe, siete meses sin que se haya cumplido. Repito que no podemos por menos que rechazar la nota de impacientes que nos adjudica el Sr. Presidente del Consejo, y siento, en nombre de mis compañeros, no poder desistir del anuncio de interpelación, que mantengo, rogando al Gobierno señale día para explanarla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Va á jurar ó prometer un Sr. Diputado.»

Prestó la promesa prescrita en el Reglamento el Sr. Giberga, anunciándose que ingresaba en la Sección sétima.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Carvajal y Domínguez tiene la palabra.

El Sr. **CARVAJAL Y DOMINGUEZ**: Señores Diputados, he pedido la palabra para formular un ruego al Sr. Ministro de Ultramar y hacer una pregunta al Gobierno de S. M.

Ruego al Sr. Ministro de Ultramar que vea si encuentra medios hábiles, puesto que la ley se los concede, de resolver en un plazo perentorio el asunto á que se refiere una proposición de ley que tuve el honor de dejar ayer sobre la mesa, suscrita también por algunos de mis compañeros, y que tiende á aliviar la calamidad que aflige á la villa de Sagua la Grande con motivo de las últimas inundaciones; porque claro es que la proposición de ley, teniendo que seguir los trámites que son naturales, no habría de proporcionar el alivio inmediato que esa calamidad requiere. Voy á leer la disposición legal á que he hecho referencia, para que el Sr. Ministro de Ultramar, nuevo en este Ministerio, y desconociendo por consiguiente esta cuestión, pueda ver si está en su mano conceder lo que se le pide.

Al promulgarse el reglamento de 30 de Diciembre de 1883 para la formación de los amillaramientos de la propiedad, se publicó la relación de los bienes y utilidades afectos á la contribución terri-

torial, y exenciones absolutas y temporales que le están concedidas.

El apartado cuarto dice:

«En caso de calamidad extraordinaria podrá concederse el perdón de las cuotas contributivas total ó parcialmente, con relación al daño sufrido por los individuos ó los pueblos.»

El daño sufrido por aquellos pueblos se encuentra en este caso. ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Ultramar á conceder, con arreglo á los preceptos legales, la condonación que se solicita? Yo desearía que el Sr. Ministro de Ultramar demostrara de este modo la buena voluntad de que parece estar animado en favor de los intereses de aquella isla, y aliviara la situación angustiosa por que pasan la villa de Sagua y todos los pueblos de este término municipal que tengo el honor de representar.

Ahora voy á hacer la pregunta al Gobierno de S. M.; y aunque directamente debiera hacérsela al Sr. Ministro de Ultramar, como quiera que se refiere á una cuestión eminentemente política y de doctrina, se la dirijo al Gobierno. Queremos conocer, tanto mis compañeros de diputación y yo, como aquellos á quienes tenemos el honor de representar, cuál es, en la cuestión de que me ocuparé, el criterio del Gobierno, para saber si podemos todavía tener esperanzas de que se nos reivindique en nuestros derechos, ó tenemos que cerrar los ojos á la realidad y no prepararnos más que para continuar sufriendo la persecución de que venimos siendo objeto.

Repetidas veces me he levantado á llamar la atención de los Ministros de Ultramar que se han sucedido en ese banco, haciéndoles presente el caso que por primera vez se ha dado en la isla de Cuba: el caso de hacerse mal uso, y con premeditación de parcialidad manifiesta, de una cláusula consignada en la ley municipal, nombrando fuera de las ternas alcaldes en los Ayuntamientos en que teníamos una legítima mayoría, conquistada por la voluntad de nuestros electores. ¿Es ese el respeto á las mayorías que han preconizado siempre el Sr. Presidente del Consejo y todos los Ministros que han ocupado ese banco?

El Sr. Gamazo lo proclamó cuando era Ministro de Ultramar, dando la razón al distinguido Diputado Sr. Montoro, disponiendo que cesaran alcaldes y concejales que habían sido nombrados en virtud de disposiciones arbitrarias, y la reclamación del Sr. Montoro fué atendida por el Sr. Gamazo.

Posteriormente, el Sr. Maura, también desde ese banco, ha proclamado la ley de las mayorías hasta un punto á que no hubiera llegado quizás ningún Ministro; porque ha dicho que si en las elecciones municipales ó provinciales, ó en la elección de la Cámara única, cuya idea perseguía, tuvieran mayoría los autonomistas, la respetaría lo mismo que si la voluntad popular le diera la mayoría á los separatistas. Cuando habéis llegado á ese extremo en el respeto de la ley de las mayorías ¿os atrevéis á violentar la voluntad de las que legítimamente tenemos; os atrevéis á disponer por medio de vuestro representante allí, que es el gobernador general, que se nos despoje de lo que legítimamente estábamos en posesión, buscando fútiles pretextos, disponiendo visitas arbitrarias, que más que visitas son patentes de corso, puesto que en tres días á un Ayuntamiento se le exigen 500 duros de dietas, y estas dietas se sancionan por la autoridad de la isla de Cuba? ¿Creéis que podemos tolerar con calma, nosotros los que pertenecemos á un partido gubernamental, que viene dando hace catorce años muestras de patriotismo y de abnegación, que se desconozcan sus derechos, y que al mismo tiempo se le exijan, invocando su patriotismo en circunstancias difíciles, los deberes que *motu proprio* se había impuesto? ¿No creéis que nuestros amigos pueden llegar al desaliento, y que no es para vosotros grave que ellos abandonen el camino que hoy siguen, que os dejen solos con la responsabilidad de vuestros desaciertos, y no continúen dando el apoyo que le habéis exigido, y del cual habéis abusado?

La reclamación que yo hago hoy al Gobierno, no sólo es justa, sino que, en caso de ser desatendida...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor Diputado, yo quisiera que S. S. se concretara á la pregunta.

El Sr. **CARVAJAL Y DOMINGUEZ**: Voy, señor Presidente; trataré de concretarme á la pregunta; pero como tiene que estar apoyada para demostrar la importancia de ella, estoy haciendo una sucinta relación de hechos, que será todo lo breve que pueda, puesto que implícitamente, y como consecuencia de esta pregunta, tiene que discutirse la conducta política del Gobierno y de su representante en la isla de Cuba, para lo cual aprovecho este momento para anunciar una amplia interpelación al Gobierno de Su Majestad.

Concretándome á la pregunta, acatando la indicación de la Presidencia, digo: ¿está dispuesto el Gobierno de S. M. y el Sr. Ministro de Ultramar á que, respetando la ley de las mayorías, y toda vez que no hay ningún motivo para que, amparándose en la cláusula de la ley municipal, que dice que el gobernador general podrá, en las circunstancias que el bien de la localidad lo exija, nombrar alcaldes fuera de ternas; está dispuesto el Gobierno, repito, á disponer que cesen esos alcaldes si han terminado las causas (que nunca existieron) para que se nombraran?

Aguardo la contestación del Gobierno para saber la conducta que nos compete seguir á los representantes del partido aquí, y á nuestros representados allá.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se trasmitirá al Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **CARVAJAL Y DOMINGUEZ**: Pido la palabra. El Sr. Secretario dice que se trasmitirá al Sr. Ministro de Ultramar la pregunta que yo he hecho. Yo formulo la pregunta ahora al Gobierno de S. M.; si no puede contestar en este asunto más que por boca del Sr. Ministro de Ultramar, aguardaré.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Gobierno ha oído á S. S.; por consiguiente, es dueño de contestarle ó de reservar la contestación.

El Sr. **CARVAJAL Y DOMINGUEZ**: Pues yo hago constar que he preguntado, y el Gobierno no contesta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señores Diputados, voy á dirigir una pregunta al Gobierno de S. M., y muy especialmente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero para poder formular esta pregunta necesito que antes el Gobierno conteste á otras dos, que concretamente voy á hacerle. ¿Es este Gobierno continuación del anterior, y responde ante el Parlamento de todos los actos realizados por los Sres. Ministros que formaron parte del anterior Gabinete? ¿Considera este Gobierno que está vigente el precepto constitucional que declara inviolable la persona del Rey? Partiendo de la contestación que se sirva darme el Gobierno, desarrollaré después mi pregunta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): La segunda pregunta del Sr. García Alix me parece de todo punto innecesaria, porque la respuesta es evidente. Todo artículo constitucional está vigente mientras no sea debidamente derogado ó modificado; no se ha derogado ningún artículo de la Constitución, luego es claro que todos ellos están en vigor.

Respecto de la primera pregunta, diré á S. S. que este Gobierno es continuador de la política del Gobierno anterior, y responde de todos los actos del anterior Gabinete.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Dando, ante todo, las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por la terminante declaración que ha hecho respecto de la constante vigencia del precepto constitucional y de la responsabilidad que este Gobierno asume de los actos del Gobierno anterior, voy á formular mi pregunta.

Durante el verano último circuló por toda la prensa de España, lo mismo en Madrid que en las provincias, una especie calumniosa de suma gravedad (*Rumores*), dado el sentimiento católico que anima á la Nación española. Esta especie calumniosa se refería á que S. M. la Reina Regente y S. M. el Rey habían ingresado en la Orden masónica. (*Risas.*)

Extraño mucho esas risas de la mayoría, porque no creo que merece risas el ver que se calumnia por medio de la prensa á la persona augusta de S. M. la Reina, suponiéndola afiliada á una Orden que está condenada por la religión católica, que es la religión del Estado. (*Grandes rumores y risas.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor García Alix, nadie ha dado el menor crédito á semejante especie, que, como S. S. dice, es calumniosa.

El Sr. **SALMERON**: No es calumniosa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Ha de comprender el Sr. García Alix que por lo mismo que semejante imputación sólo ha merecido á todos un absoluto desprecio, no es conveniente que S. S. haga referencia á ella con la solemnidad propia de este Parlamento, siquiera sea para condenarla, como ya lo hemos hecho todos. Por lo tanto, S. S. me ha de permitir que considere preferible que S. S. no continúe hablando de un asunto que, dada la altura de esta Cámara, resulta aquí hasta ridículo.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señor Presidente, yo había dirigido la pregunta al Gobierno de S. M.; y que esta pregunta se ajusta á los preceptos reglamentarios lo demuestra la importancia del asunto, así como esta importancia está demostrada por la misma tardía resolución del Gobierno de S. M. en mandar una circular á todos los fiscales de las Audiencias ordenándoles que procedan contra aquellos periódicos ¿cuándo? cuando se le hicieron sobre el asunto determinadas indicaciones. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pido la palabra.)

Teniendo el asunto esta importancia, por tratarse de un país católico y constituir la imputación á que me refiero una calumnia inferida al Jefe del Estado, y por ser un asunto del cual están conociendo los tribunales de justicia, me parece que estoy en mi derecho formulando esta pregunta al Gobierno de S. M.

Es efectivamente cierto que lo mismo en la prensa de Madrid que en la prensa de provincias se calumniaba á sabiendas á la persona de S. M. la Reina; es un hecho indudable que todo escrito dirigido contra S. M. la Reina, y en cuyo contexto se cometa el delito de calumnia, debe ser perseguido en el momento mismo por los tribunales para defender la persona augusta de S. M.; es un hecho también ciertísimo que después de estar circulando cerca de un mes la noticia por todas partes, y de publicarse sobre ella artículos en periódicos que tienen por objeto mermar el prestigio de la persona augusta de S. M. la Reina, el Gobierno no había tomado resolución ninguna. (*El Sr. Vázquez de Mella*: ¿A qué prensa alude S. S.?) Aludo á la prensa que, amparándose en la libertad que han otorgado las leyes que nos rigen, aprovecha esa misma libertad para calumniar á lo que es fundamental de este régimen, á S. M. la Reina Regente. (*El Sr. Vázquez de Mella*: Pero aclare S. S. más el concepto y llámela por su nombre.) Si la minoría carlista, ó tradicionalista como ahora se llama, se cree aludida por mis palabras, medios reglamentarios tiene para contestar. (*El Sr. Vázquez de Mella*: Pido la palabra.) Pues repito que la prensa que se hacía eco á sabiendas de esa calumnia es la prensa misma que defiende las doctrinas de la minoría tradicionalista, y que ha querido durante este verano (*El Sr. Vázquez de Mella*: Completamente inexacto), bajo pretextos, y nada más que bajo pretextos pueriles, levantar otra vez la campaña religiosa de persecución que no ha estado nunca en el ánimo de nadie hacer. (*El Sr. Vázquez de Mella*: Completamente inexacto, como demostraré ahora mismo.) Puede S. S. demostrar lo que quiera, porque yo, aparte de esos medios que ha puesto en práctica el partido á que S. S. pertenece, me estoy dirigiendo al Gobierno de S. M.

Es un hecho, Sres. Diputados, que, á pesar de haber circulado por toda la prensa española enemiga de las instituciones que nos rigen esa especie calumniosa, el Gobierno no tomó disposición ninguna; y periódicos de Albacete, periódicos de Madrid, periódicos de Valencia, periódicos de Cataluña y libelos que se arrojaban para levantar las pasiones, todos venían aceptando como cosa cierta el hecho de que S. M. la Reina Regente y S. M. el Rey estaban afiliados á la masonería. Es un hecho, y sobre esto se dirige mi pregunta al Gobierno, que cuando estos Poderes, que son irresponsables é inviolables por la Constitución, se encontraron en un total desamparo,

en un Consejo de Ministros se hicieron indicaciones al Sr. Presidente del Consejo y al que entonces, era Ministro de Gracia y Justicia, para que se defendiera á la persona de S. M. la Reina; y entonces, tardíamente, cuando ya el delito se había cometido, cuando ya la calumnia había cundido por todas partes, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirigió una circular reservada á los señores fiscales (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No es verdad; no ha habido semejante circular), y muy especialmente al señor fiscal de Valencia... (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No hay semejante circular, créalo S. S.) Entonces, Sres. Diputados, nos encontramos con un hecho verdaderamente triste, y que dice muy poco en favor de la administración de justicia: nos encontramos con el hecho de que se cometiera el delito de calumnia contra la persona del Rey, previsto y penado en el artículo correspondiente del Código penal... (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No hay tal cosa), de que circularan esos periódicos, de que no se tomara determinación alguna, y que solamente cuando se hicieron ciertas indicaciones se desplegara el celo que después ha desplegado el ministerio fiscal.

Es un hecho que, sin desmentirlo la prensa oficiosa, el señor fiscal de la Audiencia de Valencia dirigió el procedimiento contra un señor capellán, autor ó amparador de esa noticia, en el momento mismo en que se hicieron ciertas indicaciones.

Y yo pregunto al Gobierno de S. M.: dentro del régimen en que vivimos, dentro del régimen monarquico-constitucional, ¿están los Ministros para amparar la persona del Rey, ó es el Rey el que ampara las personas de los Ministros? Porque se da el caso tristísimo, y se ha dado durante el interregno parlamentario, de que cuando se ha atacado á determinado Ministro por el estado de excitación que existe en la isla de Cuba por ciertas reformas, á la prensa de Cuba se la ha perseguido, se la ha condenado y se la ha sometido á los tribunales; existe el hecho de que cuando se ha dicho algo en contra de una autoridad que manda en otra posesión española, en seguida el Consejo de Ministros ha acordado la denuncia de esos periódicos y la persecución de los mismos para garantizar al representante de su autoridad; y existe el hecho, Sres. Diputados, de que se puede por espacio de un mes estar calumniando á S. M. la Reina, sin que, hasta después de haberse hecho determinadas indicaciones, aparezca por ninguna parte ni el celo del Gobierno, ni el del ministerio fiscal.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Como el Sr. García Alix empezó preguntando si el Gobierno actual se hacía responsable de todos los actos del Gobierno anterior, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros le contestó, como no podía menos de contestar, en sentido afirmativo á esta pregunta, yo he creído de mi beber levantarme á hacer uso de la palabra, sin que hoy me quepa el honor de estar en el Departamento de Gracia y Justicia, al que más concretamente se han dirigido las excitaciones de S. S.

El Gobierno no tenía por qué entrometerse á definir qué actos constituyen delito y cuáles no lo constituyen; jamás ha sido ésa la misión del Gobierno. Si ha habido escritores que por medio de libros ó folletos, ó en otra forma, se han ocupado de una manera más ó menos ofensiva de la persona inviolable de S. M. la Reina, el ministerio fiscal, en cumplimiento de su deber, sin excitación absolutamente ninguna de parte del Gobierno, puesto que no la necesitaba ni la necesita, ha procedido en el sentido que ha estimado conforme á derecho. Si por efecto de esta conducta del ministerio fiscal se ha promovido ó no algún proceso en determinados puntos, ésta ha sido una cuestión que, vuelvo á decir, ha nacido espontáneamente de la celosa intervención del ministerio fiscal en esos asuntos.

En el Código penal se encuentran definidos los hechos que constituyen la calumnia, y el Gobierno, ni antes ni en estos momentos, tiene por qué rectificar lo declarado en el Código, que conoce muy bien mi ilustrado amigo y compañero Sr. García Alix; y el Gobierno, por consiguiente, no ha tenido por qué, en esta materia, tomar iniciativas de ningún género.

Por lo demás, sabe perfectamente el Sr. García Alix, lo sabe la Cámara toda, lo sabe el país entero, que, dados los sentimientos de S. M. la Reina, no era posible que esta Señora, al propio tiempo que sumisa y obediente á las declaraciones de Su Santidad, perteneciera á sociedades que están, al parecer, condenadas por Su Santidad. (*Rumores.*) Esto lo sabe todo el país.

Si he dicho *al parecer*, y realmente lo están, no es extraño, porque yo jamás he pertenecido á esas sociedades, que no conozco.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: ¿De modo que no está S. S. enterado de que están condenadas?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Quiere decir que S. S. está más enterado que yo de que están condenadas esas sociedades.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Y cualquiera.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Nada más; no hay motivo para esos rumores.

Después de todo, yo no tengo, como Gobierno, por qué ser notificado de ciertas resoluciones de Su Santidad... (*El Sr. Marqués de Figueroa*: No hace falta notificación), y no tengo por qué meterme en eso; discuto partiendo del supuesto de lo que ha dicho el Sr. García Alix.

Lo único que se necesitaba en el presente delicado asunto, era que si había quien por móviles políticos ó por razones particulares, ciertamente poco dignas de aplauso, había tratado de molestar, digámoslo así, de colocar en mal lugar, si es que de esa manera lo conseguía, que yo nada afirmo, á S. M. la Reina, se desmintiera la versión por quien debía desmentir esos rumores, esas molestias, esas ofensas, si lo son (*Algunos Sres. Diputados*: Lo son), ó cualquier otra cosa que significara algo en perjuicio de S. M., á quien los Ministros tienen el deber de amparar, así como el de hacer que se cumpla la Constitución del Estado y las leyes.

Creo, pues, que no hay por qué traer este asunto al Parlamento; que tratándose de él no hay responsabilidad ministerial que deducir; que el Ministro de Gracia y Justicia del anterior Gabinete no tenía por qué dirigir ninguna excitación á los fiscales, y que el ministerio fiscal ha procedido en cumplimiento de su deber, como procede siempre en esta materia, como en cualquiera otra que se relacione con los artículos del Código penal.

Crea, por tanto, el Sr. García Alix que el Gobierno no ha dejado desamparada la sagrada é inviolable persona de S. M. la Reina, y que no ha habido de parte del mismo Gobierno nada censurable, ni por acción, ni por omisión.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: El anterior Ministro de Gracia y Justicia, en la actualidad Ministro de la Gobernación, ha negado primero importancia á la pregunta, y fundamento á la tesis que he sostenido, y ha venido después á reconocer esa importancia al asegurar que se han instruído procedimientos á instancia del ministerio fiscal; y no sólo se han instruído, sino que se han decretado autos de prisión, lo cual significa que se ha cometido un delito, y ese delito es el de calumnia contra S. M. la Reina. (*El Sr. Ministro de la Gobernación pide la palabra.*)

El Sr. Ministro de la Gobernación declara que el Gobierno no tiene para qué conocer de esos hechos, y yo pregunto á S. S.: en las relaciones que la ley establece entre el ministerio fiscal y el Gobierno de S. M., ¿no existe en el Gobierno más que el derecho, el deber de excitar en determinados momentos el celo de ese ministerio fiscal para que persiga á los autores de los delitos y faltas?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Si fuere necesario.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Tan necesario ha sido despertar el celo del ministerio fiscal, que después de trascurrir un mes, y concluído un Consejo de Ministros de los celebrados en Palacio, se ha telegrafiado en la misma tarde al fiscal de la Audiencia de Valencia...

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): No es verdad; no ha habido semejante telegrama; basta que yo se lo asegure á S. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Como comprenderá el señor Ministro de la Gobernación, no estoy en el secreto de lo que pasa en los Ministerios; pero todos los periódicos, sin rectificación, dijeron aquella tarde que se había pasado un telegrama al fiscal de Valencia para que persiguiera determinado delito. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Lo ha rectificado la prensa, y además lo rectifico yo.) Por lo demás, yo no puedo estar conforme con S. S. en quitarle importancia á ese hecho; tiene importancia por sí, y la tiene por sus efectos. Tratar en España, por medio de determinados periódicos que se llaman defensores de la religión, de que S. M. la Reina está afiliada á una secta antirreligiosa, tiene una grandísima importancia política; y el Gobierno, que es el llamado á defender á S. M., porque dentro de nuestro régimen la Corona por sí no puede defenderse, sino que deben defenderla los Ministros, no anduvo, en verdad, muy sobrado de celo en esta defensa, cuando dejó trascurrir un mes para despertar ese celo en el ministerio fiscal. Y desde luego vengo á asentar lo que he dicho desde el principio: en ese hecho, que tiene una verdadera importancia; en ese hecho, que se ha tolerado por espacio de mucho tiempo, contra las instituciones vigentes por determinada parte de la prensa; en ese hecho, Sr. Ministro de la Gobernación, ha resultado, como dije, que, en vez de estar el Gobierno delante de S. M. para defenderla, ha estado S. M. delante del Gobierno para excitarle por sí á que la defendiese.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Ministro de la Gobernación tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Para decir muy pocas á S. S.

Vuelvo á asegurar al Sr. García Alix como antes, y lo hice hasta por medio de una interrupción, que el Ministro de Gracia y Justicia del anterior Gabinete, que era á quien tocaba dirigir esa circular á que S. S. se viene refiriendo, no dirigió semejante circular. No ha habido, pues, excitación de ningún género, ni pública, ni secreta, ni reservada, á los fiscales. Cuando el ministerio fiscal ha estimado que había un hecho que debía perseguir ante los tribunales, lo ha perseguido. En cuanto á que el ministerio fiscal ha creído que constituía ese hecho un delito, y si este delito lleva consigo la prisión preventiva mientras la causa se tramita; si era tal ó cual la extensión ó naturaleza de este hecho, yo no lo sé, ni tampoco lo sabe todavía S. S.; porque, si mis noticias no son inexactas, se encuentra en sumario el proceso á que S. S. se refiere; y á mí, al menos en el tiempo que me ha cabido el honor de estar en el Departamento de Gracia y Justicia, no ha llegado noticia ninguna relativa á este particular.

Por lo demás, no es que yo haya quitado importancia á la pregunta; es que yo le he negado toda importancia al rumor, porque todo el país conoce los sentimientos de S. M., y no habría quien de buena fe pudiera creer esa noticia, que se había extendido con fines que S. S. conoce y reprueba, como los conoce y reprueba el Gobierno.

No había, pues, necesidad de parte del Gobierno de tomar en este asunto actitud ninguna. Con sólo restablecer la verdad de los hechos, y que ésta constase como consta al país, si por alguien se había desconocido, era bastante, y el Gobierno había cumplido con su misión en este punto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. García Alix tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Sencillamente para hacer constar lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación, anterior de Gracia y Justicia, no tuvo necesidad de excitar el celo del ministerio fiscal. El ministerio fiscal procedió por su propia cuenta y en el ejercicio de sus funciones. Pero quiero que conste este hecho, porque tal vez la consecuencia que se desprende de la afirmación es la que he sentado. Durante un mes circuló por toda la prensa esa especie calumniosa, y no se procedió por el fiscal de Valencia hasta el viernes siguiente á uno de esos Consejos que se celebran por S. M.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): No tengo la menor noticia de que durante un mes circulase lo que S. S. ha supuesto. Lo que sí es cierto, es que desde hace años, desde 1887, ha venido vertiéndose esa especie en algunos periódicos nacionales y extranjeros; pero no ha encontrado eco en el país, no ha encontrado nadie que se atreviera á darla crédito. Por lo tanto, no crea el señor García Alix que este hecho de que ahora se trata es una novedad; lo que se ha hecho ha sido resucitar una cosa antigua, y no se ha resucitado por los pe-

riódicos, sino por un libro que se ha publicado en Valencia, cuyo libro ha sido objeto de procedimientos judiciales, iniciados, no el viernes inmediato á un día de Consejo con S. M., según acaba de decir el Sr. García Alix, sino cuando el fiscal de Valencia tuvo conocimiento de lo que en el libro se contiene. Y puedo añadir, por haber yo leído ese libro, que no sólo se trata en él del punto á que el Sr. García Alix se ha referido, sino de otros muchísimos, en los cuales quizá, no lo aseguro, hablo sólo en términos hipotéticos, pudiera haber motivo para varios procesos criminales ó para un proceso por varios hechos criminales.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra para una cuestión de hecho. (*Rumores.*) Señores, tengo el derecho de contestar...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor García Alix, S. S. no tiene más derecho que el de rectificación, del cual ha usado varias veces, y suplico á S. S. que ésta sea la última.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señor Presidente, estoy dentro del Reglamento, y voy á rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): No niego yo que para eso esté S. S. dentro del Reglamento; lo que digo es que no tiene derecho á contestar.

El Sr. **GARCIA ALIX**: El Sr. Ministro de la Gobernación dice que no circuló esa especie por la prensa, sino en un libro que se publicó en Valencia. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No; que el origen de la noticia á que S. S. se refiere ha sido el libro.) Señores, el Sr. Ministro de la Gobernación, después de decir que la noticia había circulado hace seis ú ocho años en la prensa, viene á decir que el hecho concreto origen de estos procedimientos, que la calumnia ó la especie injuriosa que se persigue, está contenida en un libro publicado en Valencia. Pues yo debo rectificar el hecho, y decir que el libro que se publicó en Valencia no hace más que recoger y reproducir las especies injuriosas que se habían publicado en diferentes puntos de España; á eso se redujo ese libro, á recoger lo que ya había circulado por la prensa.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): El Sr. García Alix cree encontrar contradicción donde no la hay. He dicho antes, y ahora repito, que esas especies á que S. S. viene refiriéndose se vertieron hace ya muchos años por algunos periódicos de España y del extranjero, y que recientemente, en este verano, las ha recogido ese libro, resucitando esta cuestión. De suerte que no es que yo me contradigo, sino que S. S. no ha entendido mis palabras, sin duda porque no he acertado á expresarme con la debida claridad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Mella tiene la palabra.

El Sr. **VAZQUEZ DE MELLA**: Voy á decir muy pocas. Recrudecidos, sin duda, los fervores dinásticos del Sr. García Alix, le han llevado tan lejos que, queriendo hacer alarde de dinastismo, ha atacado á la prensa carlista, de uno de cuyos más importantes órganos tengo la honra de ser director, acusándola de haber propalado la especie calumniosa de que pertenecía á la masonería la augusta persona que representa el poder armónico en España.

Esto es completamente falso, y es en el fondo verdadero el relato que acaba de hacer el Sr. Ministro de la Gobernación. Periódicos que no eran tradicionalistas, como *El Eco de Albacete* y *La Correspondencia de España*, dieron en 1887 la noticia; y recientemente, en el libro publicado en Valencia por el P. Corbató, sin añadir comentarios de ninguna especie, se reprodujeron los textos que habían circulado sin obstáculos por la prensa liberal y carlista.

Y debo decir que aquel periódico, del cual soy director, protestó en el momento de copiarlo, que no por un precepto constitucional, sino por una especie de caballeresco respeto que infunde siempre á los que son bien nacidos, no sólo la augusta persona que ocupa el primer puesto dentro del régimen actual, sino á las señoras, sea cualquiera el lugar que ocupen, no ha salido nunca de nuestros labios, ni de nuestra pluma, nada que pudiera menoscabar las virtudes domésticas y privadas de una señora, y hemos sentido todos que por el régimen constitucional en que vivimos, por desgracia, tengan esas virtudes que terminar en la órbita doméstica y no trasciendan á la vida pública, como debiera ser si los Reyes reinaran y gobernaran también. Y por eso he de decir que la pregunta que debía haber dirigido el Sr. García Alix, y que yo formulo con toda precisión, es la siguiente: el Gobierno ¿considera injuria el pertenecer á la masonería ó no lo considera injuria? Porque si considera como injuria el pertenecer á una asociación secreta como la masonería, condenada por la Iglesia, y cuyos fines son contrarios al orden social, se presenta un problema terrible, y yo pido solución para ese problema al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que ha estado durante tanto tiempo afiliado á la masonería. (*Rumores.*)

Hay que decir aquí las cosas con toda claridad; y como á mí no me duelen prendas, yo que aborrezco la masonería y detesto sus principios y sus fines, digo que si es injuria el decir de una persona que pertenece á esa secta, más grave delito es el ser masón; porque si el llamar á uno masón es un calificativo sujeto á litigio, lo que no admite dudas ni litigios es cosa ciertamente más perniciosa y criminal. Si es injuria el pertenecer á la masonería, y hay que perseguir á la prensa que ha atribuído eso á una augusta Señora, entonces más grave cosa debe ser pertenecer á la masonería y formar parte de un Gobierno siendo Ministro responsable de esa augusta Señora.

Y no tengo más que decir.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Quiere el Sr. Mella que el Gobierno declare si es injuria ó no el atribuir á una persona el pertenecer á la masonería. Comprenderá el Sr. Mella que el Gobierno no puede hacer esa declaración porque no tiene semejantes atribuciones; en todo caso, eso lo declararán los tribunales de justicia, que son quienes definen los delitos, sean de injuria, sean de calumnia, sean de la clase que quieran (*Muy bien, muy bien*); y no estaría bien en el Gobierno que se levantara á decir lo que exclusivamente corresponde á los tribunales.

Por lo demás, yo debo declarar que el atribuir á S. M., ó el atribuir á cualquiera español, el pertenecer á la masonería, no lo considero bajo el punto de vista jurídico como delito, porque no está tal delito definido en el Código penal. (*Muy bien.*)

La calumnia es la imputación de un delito; y como el Código penal no ha dicho todavía que sea delito el pertenecer á la masonería, claro está que no es calumnia el atribuir á uno participación en la masonería. (*Muy bien.*)

Puede en todo caso haber injuria; allá lo considerarán los tribunales; lo que hay siempre tratándose de una Reina católica, es una ofensa muy grave, de lesa majestad; y si es injuria, será también delito de lesa majestad. (*Muy bien.—El Sr. Cánovas del Castillo*: es un delito de lesa majestad.) ¡Si ya lo he dicho!

Pues bien, yo siento que el Sr. García Alix haya traído esta cuestión aquí; lo mejor era no haberla traído.

Imputaciones tan absurdas, que no han fructificado en el país, que no ha creído ningún español, que en manera alguna podían lastimar á la excelsa persona á quien iban dirigidas, era mejor no haberlas traído al Parlamento; porque, ¿qué más quiere el autor de esa imputación, si lo ha hecho con intención de herir los sentimientos de S. M. y ponerla enfrente de las ideas religiosas que ella profesa, y tan bien y tan sinceramente representa en el elevadísimo puesto que tan dignamente ocupa? ¿Qué más puede desear el autor de esa imputación que la publicidad que le ha dado S. S.?

De manera que S. S. ha venido, sin querer, á contribuir á la obra mal intencionada de los que han publicado semejante noticia, que no es más que una verdadera paparrucha: ni más, ni menos. (*Aplausos.*)

El Sr. **VAZQUEZ DE MELLA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **VAZQUEZ DE MELLA**: Breves palabras para rectificar.

Siento la extraordinaria modestia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que, por no invadir las atribuciones del Poder judicial, no quiere decirnos si considera delito de injuria el suponer que una persona pertenece á la masonería. Ha dicho que al Gobierno no corresponde definir los delitos, y que en este punto no quiere invadir atribuciones que no le pertenecen. ¡Cuánto siento que en este caso sea tan modesto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y no quiera decirnos con claridad si es ó no injuria suponer que se pertenece á la masonería! Su señoría se ha expresado tan vagamente como el señor Ministro de la Gobernación, que tampoco ha querido explicarse con claridad en este punto tan importante, en el que no sobra nada que sea claro, siendo en él necesaria toda claridad.

Concretando aún más mi pregunta, deseo que S. S. se sirva contestarme á lo que voy á decirle. Si no es injuria, y por lo menos lo pone en duda el Sr. Presidente del Consejo, suponer que se pertenece á la masonería, ¿por qué se persigue al Padre Corbató, que en un libro no ha hecho más que reproducir lo que libremente han dicho varios periódicos? ¿Es injuria? Comprendo que se le persiga; pero no sólo al que lo dice y se lo llama á una persona, sino principalmente al que lo es. ¿No es injuria? Entonces, ¿por qué se le persigue?

Conteste sin rodeos ni ambigüedades el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): No es que yo tenga escrúpulos ni sea en este punto modesto; es que en el puesto que ocupo tengo el deber de respetar lo que es atribución de los tribunales, y no estaría bien que desde aquí dijera yo lo que sólo puede decir un tribunal; de manera que no es modestia, es el cumplimiento de un deber elemental al que no puedo sustraerme.

Preguntaba S. S.: si no es injuria, ¿por qué se persigue al sacerdote Sr. Corbató? Pues yo digo á S. S. que no sé por qué se le persigue. Se le persigue como autor de un libro en el cual, no sólo se hace la afirmación de que nos hemos ocupado, sino que se dicen otra porción de cosas que yo conozco porque he leído el libro, pero de las que no debo hablar porque la cuestión está *sub judice*. El tribunal dirá por qué le persigue, á su tiempo se conocerá el proceso; entretanto, ¿qué he de decir yo? ¿Puedo ni debo decir algo sobre el particular? No; de ninguna manera.

No sé si esto satisfará al Sr. Mella. (*El Sr. Mella hace signos negativos.*) ¿No satisface á S. S.? Pues lo siento, pero no puedo decir más. ¿Qué quiere S. S. que le diga entonces, que es injuria ó que no es injuria? Allá los tribunales lo dirán; yo no puedo decirlo.

¿Quiere S. S. que le diga mi opinión particular? Pues en ese sentido diré á S. S. que yo he creído que atribuir á una persona que pertenece á la masonería no era injuria, hasta el punto de que yo he pertenecido á la masonería porque he creído que pertenecer á la masonería no era delito.

Después, cuando he visto que los Papas insistían en su condenación, yo, que me precio de buen católico... (*Aplausos y grandes risas*) apostólico romano, tan católico apostólico romano como S. S., no me he querido poner enfrente de la Iglesia y me he separado de la secta.

Particularmente, pues, puedo decir á S. S. que si yo hubiera considerado que el pertenecer á la masonería era delito, yo no hubiera pertenecido nunca á la masonería; porque no ha entrado en mis ideas, ni aun en mi corazón, ni en mis sentimientos, el ser jamás delincuente á sabiendas. No tengo más que decir. (*Aplausos.*)

El Sr. **VAZQUEZ DE MELLA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **VAZQUEZ DE MELLA**: Después de todo, debo declarar que quedo satisfecho; porque el señor Presidente del Consejo de Ministros, al decir ahora que no consideró antes delito, ni injuria, el pertenecer á la masonería, y haber confesado aquí públicamente que perteneció á ella, dice una cosa que yo deseaba saber. Su señoría acaba de declarar aquí desde el banco azul, en el tono zumbón, irónico y volteriano que le distingue, que él, tan luego como se enteró de que la masonería había sido condenada por la Iglesia... (*El Sr. Salmerón*: Pero la Iglesia no la ha

condenado como Iglesia.—*Risas.*) La Iglesia condena, como Iglesia siempre, todo aquello que se opone á sus dogmas y á su moral, y, por lo tanto, á su fin supremo, que con el fin último del hombre se identifica. Por lo mismo, la Iglesia condena como Iglesia la masonería; y al enterarse el Sr. Sagasta de que la masonería había sido condenada, se separó inmediatamente de ella.

Pero ¡cosa verdaderamente singular, y que demuestra cómo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se entera de las cosas! No hay un Papa sólo del siglo XIX que no haya condenado la masonería, y tengo aquí, bien á la mano, un documento masónico firmado por el Sr. Sagasta en el año 1880, en el cual, por lo visto, no era S. S. ni siquiera *durmiente* en las logias, es decir, que ha tardado S. S. ochenta años en enterarse... (*Risas.*) Ya sé que el señor Sagasta no tiene tan larga edad, aunque sepa yo que está más viejo por dentro que por fuera, y que tiene una cierta ancianidad espiritual que se venía demostrando ya en estos últimos debates (*Rumores*); yo quiero decir que el Sr. Sagasta tuvo que llegar al año 80 para enterarse de que la masonería estaba condenada por la Iglesia.

Si S. S. se hubiera enterado antes, de seguro que, obrando con la misma sinceridad volteriana que después, se hubiera apartado de la masonería en los tiempos de la revolución de Setiembre, y de seguro que habría dejado de pertenecer á ella cuando todavía servía para muchas cosas en España.

Pues bien; tal es la consecuencia de este interesante debate, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Ministro de la Gobernación no han querido dar al asunto importancia ninguna, que han tenido que vacilar mucho, que han andado con contemplaciones y con afirmaciones verdaderamente crepusculares para decir si era injuria ó no pertenecer á la masonería; y que si bien por el tono zumbón en que lo han dicho, parecían decir lo contrario, han venido á confesar que sí, que como opinión particular lo consideran una injuria. Pero como son representantes y Gobierno responsable de una augusta Señora que de católica blasona, quiero ver si este catolicismo trasciende al Gabinete, ó si el Gabinete está en contradicción con esa Señora que desempeña el más alto Poder del Estado. (*Rumores.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. García Alix tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Dos palabras nada más, porque se va á entrar en la interpelación del señor Romero Robledo.

Las manifestaciones que ha hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, diciendo que se ha traído sin deber traerse á debate este asunto, ponen de manifiesto que cuando se agita por mucho tiempo la opinión, cuando se realizan manifestaciones como las que se han realizado en Valencia, donde una importante masa de aquella población ha ido á visitar y á ofrecerse al P. Corbató porque había injuriado á S. M., esos asuntos no son dignos del Parlamento.

Yo, después de esa declaración del Gobierno, á quien felicito es al P. Corbató, porque de ella se desprende que puede decirse cuanto se quiera sin temor á la persecución de los tribunales.

Origen de la crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para explanar su interpelación.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Excusado me parece que yo dirija una pregunta á la Mesa; porque como la Mesa me había de contestar que se ha de cumplir el precepto reglamentario, es indudable que no tengo tiempo para explanar la interpelación. Voy, pues, á limitarme, con el consentimiento de la Mesa y en uso legítimo de mi derecho, á hacer algunas observaciones sobre el punto concreto de la pregunta del Sr. García Alix, que ha ocupado la atención de la Cámara, y que puede considerarse como parte de la interpelación, que quedará íntegra para el día de mañana. (*Un Sr. Diputado dirige al orador algunas palabras que no se oyen.*)

Como es evidente que no queda tiempo hábil para explanar la interpelación, y como mi derecho es absoluto (y respondo á una interrupción de un Sr. Diputado), puedo empezar mi interpelación por donde más me plazca, y me place en este momento ocuparme del asunto que ha motivado la pregunta del señor García Alix.

No voy á tratar de lo que es la masonería; eso en este momento, para mis fines de discusión, no importa. Yo no sé si el atribuir el pertenecer á la secta masónica á las personas Reales... Digo que no lo sé, aunque lo sé; pero hago esta suposición porque voy á argumentar con las palabras y los actos del Gobierno. Yo no sé (me desprendo de mi convencimiento para no saberlo) si el atribuir á las personas Reales el pertenecer á la secta masónica constituye ó no injuria.

He oído la discusión habida en este recinto, y tengo necesidad de protestar de las doctrinas y de las afirmaciones emitidas desde el banco del Gobierno, llamar sobre ellas la atención del Gobierno y del país, y restablecer la verdad de los hechos.

He oído con asombro al Sr. Ministro de la Gobernación, que lo ha sido de Gracia y Justicia de un Gobierno que se cree idéntico á éste, es decir, antecesor de éste, yo le he oído decir que ellos, es decir, el Ministro de Gracia y Justicia y el Presidente del Consejo, no tienen por qué saber lo que es lícito y lo que no lo es. De manera que, según esto, si el Sr. Presidente del Consejo y el Sr. Ministro de la Gobernación saben ó tienen noticia de que en despoblado, á mano armada, en las calles de Madrid ó en una casa particular, una partida de foragidos se ha apoderado de la propiedad ajena, ellos no tienen que averiguar si aquello es lícito ó no lo es; lo será ó no lo será cuando los jueces lo hayan establecido. Estoy exagerando el argumento para que vean SS. SS. la enormidad de sus afirmaciones.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Sabe el Gobierno que son delitos los que el Código penal define; pero los que no define, tiene que esperar á que los tribunales los califiquen.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pues yo voy á demostrar que el Código penal define como delito de lesa majestad el que el Gobierno de S. M. ha perseguido, y lo voy á demostrar con las propias palabras, con la palabra que ha pronunciado hace breves momentos el Sr. Presidente del Consejo.

He oído con asombro, después volveré á ese punto, al Sr. Ministro de la Gobernación actual, y antes de Gracia y Justicia, que no estaba enterado de que la Iglesia católica hubiera condenado la masonería. El Ministro que ha dirigido las relaciones de la España católica con la Santa Sede, ignora y dice en tono de chunga y de mofa que él no sabe eso, que á él no se le han comunicado las resoluciones de la Santa Sede, y no sabe eso que al fin el Sr. Presidente del Consejo ya ha llegado á saber al cabo de sus años. Sin duda el Sr. Capdepón ó el Ministro de la Gobernación necesita envejecer para poder enterarse; pero entonces era necesario esperar á que hubiera envejecido para confiarle la dirección del Ministerio que está en relaciones con el culto y que dirige las relaciones de la católica España con el clero.

¡Pero qué cosa nos ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación actual! Decirnos que él no tiene nada que ver con los delitos, que hay que dejar para eso al ministerio público. Pero el ministerio público, ¿qué es? El ministerio público, ¿de quién depende? El ministerio público, ¿para qué está establecido? El ministerio público no juzga, no falla, no resuelve, es el medio de relación y comunicación del Poder ejecutivo con el Poder judicial, es el organismo creado por la ley para que, cuando el Poder ejecutivo cree que hay delito, vaya á representar al Poder ejecutivo delante del Poder judicial. Y esto que es tan elemental en derecho, esto lo desconoce el que ha sido mucho tiempo Ministro de Gracia y Justicia del partido fusionista, y esto se dice ahí en tono de burla por un hombre que ha sido fiscal del Supremo, que ha estado á la cabeza de ese ministerio, y que debiera saber lo que es ese ministerio, que no es más que auxiliar y representante del Poder ejecutivo. Por eso el Poder ejecutivo no resuelve; pero el Poder ejecutivo cree que hay un delito, y le manda al ministerio fiscal denunciar, y cuando el Poder ejecutivo entiende en circunstancias análogas que no debe perseguir, le manda al ministerio fiscal desistir de su acusación. El ministerio fiscal no goza de la inamovilidad del Poder judicial, porque no es parte de él. Estas cuestiones, tan elementales y tan sabidas, las desconoce el que ha sido jefe del ministerio fiscal en tiempo del partido fusionista y acaba de ser por largo tiempo Ministro de Gracia y Justicia. Estas consideraciones herirán el ánimo del país y le harán decir: ¿qué justicia puede haber en un país donde aquel que la debe personificar ignora lo que los estudiantes aprenden el primer mes del primer año que entran en la primer aula de Derecho?

Pero no es esto todo. Hasta aquí he hablado de la doctrina; ahora voy á hablar de los hechos; ahora voy á decir que por una cosa que parece sistema contra el cual es necesario protestar, parece que ese Gobierno quiere acreditar todos los días el hecho inaudito de venir á ese banco, de venir á este sitio á desmentir sus actos, creyendo que poniendo frescura y audacia en sus afirmaciones, borra de la memoria del país y puede arrancar del juicio de los representantes de la Nación el conocimiento de los hechos realizados por el Gobierno mismo.

No es ciertamente el aspecto más grave, con ser gravísimo, el que ha motivado la pregunta de mi amigo y correligionario querido el Sr. García Alix; hay aquí un aspecto más grave, hay una cuestión política honda, prescindiendo de que se trate de la masonería ó no. Es á saber: ¿para qué están los Gobiernos responsables? ¿Para ponerse delante de la Corona, delante de la Monarquía, á asumir responsabilidades, ó para ponerse detrás de la Monarquía, convirtiendo á la Corona en escudo de sus impunidades, en dosel que encubra sus errores y sus desaciertos? Esta es la cuestión principal. Ese Gobierno afecta serle indiferente esa ó la otra cuestión. El Sr. Presidente del Consejo declara que ha sido masón, que se ha convertido, que se ha dado á dormir cuando se ha enterado, y ha tardado en enterarse todos los años de su larga vida, hasta ahora últimamente. Pues ese Gobierno ha puesto en movimiento el ministerio fiscal legítimamente para perseguir la afirmación de que S. M. la Reina Regente y S. M. el Rey pertenecen á la secta masónica. El Ministerio actual lo ha negado esta tarde; ha dicho que él no sabía nada, que no ha dado circular ni orden al fiscal de Valencia, ni nada. ¿Lo ha dicho así?

Pero, Sres. Diputados, ¿no conocéis todos una nota oficiosa, publicada en un periódico oficioso, cuyo director se sienta entre nosotros y pertenece á la mayoría, nota que seguramente no ha inventado, y que según ha dicho esta tarde el Sr. Presidente del Consejo de Ministros redundaría en descrédito de la persona augusta de S. M. la Reina Regente? ¡Qué había de inventar, si el periódico á que aludo, que es *La Correspondencia de España*, hizo la versión, y fué modelada en el mismo troquel, literalmente igual, como redactada en centros oficiales, y la publicó *El Correo*, diario fusionista, al mismo tiempo que *La Correspondencia!* ¿Sabéis qué publicaba? Todos lo sabéis; pero voy á recordar, porque lo tengo aquí, cuál es el aspecto para mí grave de la cuestión, no porque se trate de esto ni de aquello: es la inversión del régimen constitucional, es colocar á la Reina como responsable, es darla el papel ingrato de fiscal, de acusadora, y colocarse detrás el Gobierno para lavarse las manos por haber sido masón ó haber dejado de serlo, y pedir sin duda gracias ó merecerlas de aquellos que han sido en el seno y en la oscuridad de las logias sus compañeros y amigos. Conducta tal ha obtenido esta tarde una gran confirmación en todas las palabras que han salido de aquel banco; esa indiferencia, ese burlarse por ignorancia fingida sobre los decretos de la Iglesia católica para reirse de ellos; ese promover la hilaridad de la mayoría por haberse enterado más tarde de lo que la Iglesia católica condenaba, y haberse entregado al sueño; todo eso, ese aparecer ignorar los propios actos, ese negar las excitaciones confesadas y dirigidas al ministerio público en defensa de la Reina, todo eso es armónico, es lógico, es consecuente, es lo mismo que el audaz suelto oficioso publicado en *La Correspondencia de España* y en *El Correo*, que ha pregonado por todos los ámbitos de la Monarquía, con asombro y espanto de todos los que amamos el régimen constitucional, y de todos los que creemos que el prestigio de las personas y de las instituciones es depósito sagrado que los consejeros responsables no deben nunca explotar en su provecho, ni colocar delante de sus personas para gozar de popularidades que son malsanas é ilícitas.

Vais á ver, y ruego á los señores taquígrafos que esta vez más copien esta nota oficiosa que aquel Gobierno dió á los periódicos de mayor circulación de

España; vais á ver cómo en esta nota está desmentido todo, absolutamente todo lo que ha dicho el Gobierno esta tarde por boca del Sr. Ministro de la Gobernación actual, antes de Gracia y Justicia, ó Ministro de Cultos como se llama en otros países á los que desempeñan esa cartera, y lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«No es la vez primera que algún periódico se ha hecho eco de la especie injuriosa...»

Ya tenéis aquí calificado el hecho de injuria por el propio Gobierno. ¿Y sabéis cómo se califica por la ley penal la injuria cuando va dirigida contra las personas Reales? Es un delito de lesa majestad; nombre que ha sido necesario que el jefe de esta minoría monárquica recuerde para ponerle en labios del jefe de esa minoría, monárquica también. (*Rumores.*)

«No es la vez primera que algún periódico se ha hecho eco de la especie injuriosa para la Reina Regente de haberse afiliado á la masonería y de haber afiliado también al Rey. Por lo absurdo, pueril é inverosímil de la noticia, nadie pudo darla asenso, y nadie, en efecto, se lo ha dado; pero últimamente, periódicos que se titulan católicos, y alguno de los cuales hace alarde de recibir inspiraciones de un Prelado...»

Hay que advertir que esta tarde ha dicho el actual Sr. Ministro de la Gobernación, antes de Gracia y Justicia, y por consiguiente del Culto y Clero, contestando al Sr. García Alix, que la injuria no se había hecho por ningún periódico, sino por un libro.

«...han vuelto á dar la noticia, y hasta parece que del número en que la insertaban se ha hecho tirada especial para repartirla en secreto, pero con abundancia al Clero.»

Tirada del periódico, no del libro; y el Sr. Ministro de la Gobernación, esta tarde, hace pocos minutos, decía que se trataba de un libro y no de periódicos; que éstos no habían dicho nada, cuando estáis viendo lo que dice esta nota oficiosa, forjada, hecha, escrita en las regiones oficiales.

Resulta, pues, que se trata de un periódico del cual se había hecho tirada especial, y que se trata de una especie injuriosa que constituye el delito de lesa majestad.

«También en un libro publicado en Barcelona aparece la curiosa invención; y tal maña se han dado sus autores para esparcirla, que sin el aviso de algunos individuos del Clero, que no han querido prestarse á ese juego, el Gobierno quizá hubiera ignorado lo que en la oscuridad se tramaba.»

De modo que el Gobierno supo lo que el Gobierno ahora parece ignorar.

«...Pero el hecho es que, á pesar de lo absurdo de la noticia y tal vez por lo mismo, ésta ha cundido, y ha habido personas de buena fe que hasta han encontrado en ella explicación de ciertos cambios de conducta que no tienen fácil explicación.»

Aquí se da importancia á la cosa; aquí no se dice que eso es una paparrucha de la cual no hay que ocuparse, porque entonces no estaban preparados los aplausos de la mayoría, ni sus risas de esta tarde, sino que se hablaba ante el país, estando dispersa la mayoría, y entonces el Gobierno se sentía impresionado por la gravedad de la cuestión y la daba toda la importancia debida.

Pero ahora viene lo que á mí me interesa, lo que interesa á los monárquicos todos, lo que interesa al régimen constitucional y parlamentario, á lo que es de esencia para el respeto y cumplimiento de los preceptos constitucionales, que colocan á la Corona en todo caso amparada por la responsabilidad de sus Ministros.

Jamás el Rey persigue; jamás el Rey excita al ministerio público; la Constitución del Estado no le deja al Rey más que una iniciativa, la más hermosa de todas: la iniciativa del perdón y del olvido.

Era menester que el partido liberal, representado por el Sr. Sagasta, que á fuer de liberal se permite tantas libertades con la Monarquía, estuviera en el Poder para convertir el atributo grande y noble del perdón en el atributo odioso del perseguidor y del fiscal, colocando á la Reina delante del Gobierno para excitar la acción de los tribunales.

«Su Majestad la Reina Regente, cuando de esto se ha enterado, ha tomado la iniciativa en Consejo de Ministros y encargado al de Gracia y Justicia que haga cuanto las leyes autoricen y prevengan para perseguir á los autores de tan injuriosa especie.»

¡Los Consejeros responsables de la Reina Regente publicando en los periódicos que S. M. la Reina ha tomado la iniciativa y ha mandado al Ministro de Gracia y Justicia que haga que los tribunales persigan las injurias que se le han hecho! ¿En qué país, cuándo ha sucedido esto? ¡Y el Sr. Sagasta lo escucha riéndose! (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No me río.) Hace bien S. S.; ya sabemos lo que significa para S. S. la Monarquía, que es capaz de pelear por ella... (*Rumores.*)

Ya sabemos, y voy á repetir la frase, lo que significa para el Sr. Sagasta la Monarquía. (*El Sr. Groizard, D. Carlos*: Recordamos á S. S. ciertos artículos publicados en los periódicos de San Sebastián.) ¡Ya lo creo! El cuento escrito por mí, respetuoso y monárquico. (*Risas.*)

Cuando queráis, lo discutiremos; y ahora, porque tengo mucho que hacer, no he escrito una colección de cuentos muy interesantes para conocimiento del público.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor Romero Robledo, considere S. S. que debemos entrar en el orden del día.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Ya lo sabía, y voy á terminar muy en breve si S. S. me permite; y quiere decir que queda la interpelación pendiente, He tratado un incidente, y mañana, si Dios me ayuda, las fuerzas no me faltan y el humor concurre, procuraré tratar en tonos más alegres, porque la cuestión lo merece, las relaciones con la crisis; pero ahora acabemos con esta cuestión, en la que no debo callar, dejando traslucir en las palabras y en el acento el dolor que á todo monárquico debe producirle el ver que un Gobierno, en vez de colocarse delante de una Monarquía para perseguir las injurias que á la Monarquía se hacen, la coloca delante para que ella persiga, y poder tender después la mano ó dirigir saludos de simpatía á los perseguidos, como diciéndoles: «Nos lo han mandado y el deber lo impone, ¿qué habíamos de hacer?»

«En su consecuencia, el Ministro de Gracia y Justicia encargará á los fiscales (ni siquiera quiso que la acción del Ministro de Gracia y Justicia se anticipara al aviso sin duda de los hermanos que están alerta, que no duermen; era menester decirles: «Sa-

bed, aun cuando vosotros estéis despiertos, que la Corona me obliga á perseguiros)» encargará á los fiscales lleven á los tribunales las publicaciones referidas, etc.»

Ahí está para mí la gravedad de la cuestión. Yo doy al olvido el motivo, pero censuro el procedimiento, y levanto aquí mi protesta (protesta que enlazaré, si es necesario, con otros hechos tan irrespetuosos como ése), proclamando y diciendo en voz muy alta que los deberes parlamentarios, el precepto de la ley, la lealtad y el honor obligan á los Gobiernos responsables á echar sobre sí las responsabilidades odiosas, aunque sólo sea en defensa de la ley, dejando para la Corona, á la cual noble y lealmente se sirve, una sola iniciativa y una sola facultad: la facultad de perdonar cuando los tribunales han entendido que se ha cometido un delito.

Por esta tarde, he concluído; y pasando mi interpelación, como espero, á la orden del día, en la tarde de mañana enteraré á la Nación y enteraré al país de lo que ha sucedido en la última crisis, y que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no quiere confesar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Se suspende esta discusión.

ORDEN DEL DIA

Elección de la Comisión inspectora de la Deuda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Se va á proceder á la elección de tres Sres. Diputados, que han de formar parte de la Comisión inspectora de la Deuda.»

Verificado el escrutinio, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Han obtenido votos los

Sres. Eguilior	82
Cos-Gayón	82
Conde de San Bernardo	81
Moret	1
Duque de Almodóvar	1
Pedregal	1

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Quedan proclamados individuos de la Comisión los tres señores Diputados que han obtenido mayor número de votos, que son los Sres. Eguilior, Cos-Gayón y Conde de San Bernardo.

Reforma de la ley de enjuiciamiento civil y del Código de comercio en lo relativo á la suspensión de pagos y quiebras.

Leído el dictamen de la Comisión nuevamente redactado, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Abrese discusión sobre la totalidad de este dictamen.

El Sr. Liaño tiene la palabra para consumir el primer turno en contra.

El Sr. **LIAÑO**: Señores Diputados, nunca más que en la ocasión presente necesito de vuestra benevolencia; yo os la ruego precisamente porque distaba mucho de mi ánimo poder entender que de esta materia tan grave de suyo, tan importante, había de conocerse en esta sesión. Yo creía que la cuestión relativa á las suspensiones de pagos era altamente interesante y que vendría una ocasión solemne en que detenidamente pudiéramos aducir los argumentos que hay en pro y en contra, á fin de establecer lo más conveniente á los intereses del comercio. Me he equivocado; pero tengo al menos la fortuna, y conmigo la Comisión, de que se haya puesto á discusión, y ofrezco desde luego decir cuanto crea más conveniente á los intereses del comercio, para ayudar en cuanto me sea posible á la obra de la Comisión, que tanto ha dicho respecto de la materia á que se refiere el proyecto de ley.

Se trata nada menos que de modificar el Código de comercio vigente en sus arts. 870 y siguientes, que modificaron el de 1829, en el que no se establecía nada, absolutamente nada, respecto de las suspensiones de pagos más que como quiebra.

El Código de 1829, que conocen los Sres. Diputados, establecía cinco clases de quiebras: suspensión de pagos, insolvencia fortuíta, culpable, fraudulenta y alzamiento. No se conocía en aquella legislación nada que no fuera llevar directamente al comerciante á la quiebra, y esto no podía dejar de producir malos efectos en la práctica; porque al cabo y al fin, Sres. Diputados, yo entiendo que el peor de los males, el que puede hacerse con más perjuicio para el comercio, es, siempre y en todas ocasiones, la quiebra. Y siento muchísimo que la Comisión no esté de acuerdo con lo que yo sostengo respecto de este asunto. No he visto una sola vez, y mi experiencia en esta materia es bastante larga, concluir las quiebras más que por la pérdida absoluta de todos los efectos del quebrado, es decir, mientras existen bienes de los cuales puedan cobrar los que trabajan en ella, no faltan incidentes ni trámites que dan sólo por resultado la ruina total del comerciante, y á veces de sus acreedores.

Y porque ha sucedido esto, desgraciadamente, hasta ahora, por eso los señores que en 1885 se encargaron de estudiar la reforma del Código del año 29, teniendo en cuenta este cáncer que corroía las entrañas del comercio, procuraron por su parte buscar la medicina posible, y esa medicina posible era lo preceptuado en el art. 870 del Código actual, ó sea la suspensión de pagos que no fuera quiebra, como el Código de 1829 establecía, sino que hubiera un estado intermedio antes de llevar á ese comerciante á la ruina.

¿Por qué sucedió esto? ¿Por qué esa variación tan radical y tan importante? Yo siento mucho, señores Diputados, que las personas que tomaron parte en aquella discusión, y especialmente el Sr. D. Francisco Silvela, que firma el Código, no estén presentes, pues ellos nos explicarían qué es lo que aconteció, por qué motivo, por qué razón dejó de ser la suspensión de pagos quiebra, y pasó pura y simplemente á la categoría de estado intermediario.

Desgraciadamente no se encuentra aquí el señor Silvela, y, por consiguiente, yo tengo necesidad de entrar á suponer las razones y fundamentos que hubo, á mi entender, para que se estableciera ese precepto en el Código.

Ante todo, fijémonos bien en la clase de apreciación que hace la Comisión, distinta del criterio que entonces tuvieron los señores que discutieron esta materia.

La Comisión dice: «No es posible conceder el derecho de presentarse en suspensión de pagos al individuo que no tiene bienes bastantes para cubrir sus responsabilidades.»

Pues bien; el criterio de los legisladores de entonces no fué ése; el criterio de los legisladores fué que no solamente podía presentarse en suspensión de pagos el comerciante cuando tenía bienes para responder á su pasivo, sino que podía presentarse también en suspension de pagos cuando carecía de bienes suficientes para satisfacer sus deudas. Por mí responde el art. 870, que está claro y evidente, y por otra parte el proyecto de ley objeto de la discusión.

A fin de que el Congreso pueda irse haciendo cargo detenidamente de esta cuestión importantísima, voy á detenerme algo en este punto, aunque nos encontremos casi en soledad, triste espectáculo que ojalá no vuelva á reproducirse, triste espectáculo que sonará ahí fuera. ¡Y después queremos condenar á los que no nos quieren en este sitio! Algunas veces, señores, muy pocas veces, he tenido la desgracia de hallarme en situación igual, pero jamás he experimentado un sentimiento tan grande; y si yo hubiera de decir todo lo que me ocurre, debería decir que aquéllos tienen razón, aquéllos cuyo nombre corre por los ámbitos de este edificio, aunque no la tengan bajo el punto de vista de las leyes.

Dice el art. 870 del Código: «El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez ó tribunal en vista de su manifestación.» De modo que el artículo comprende dos términos: uno, suspensión de pagos que pide el comerciante con bienes bastantes para responder de su pasivo; y otro, suspensión de pagos, que pide el comerciante que carece de recursos para satisfacer sus obligaciones.

Con sólo, pues, la lectura de este artículo, queda demostrado que el pensamiento de la Comisión, es decir, el proyecto de ley, comprende un particular importantísimo, que consiste, á diferencia del Código actual, en que no pueda pedir suspensión de pagos ya el comerciante que carezca de recursos suficientes para satisfacer en su integridad todas sus deudas, sino únicamente el comerciante que tenga un activo suficiente para cubrir su pasivo.

Yo siento no estar de acuerdo con la Comisión; pero siento aún más demostrarle con su mismo proyecto de ley que, si sostiene dicho precepto, viene á incurrir en la mayor de las inmoralidades que pueden darse en materia de comercio.

Se me hace tarde, Sres. Diputados, para dar la prueba de esta afirmación. Por eso me permito, dispensadme, Sres. Diputados, me permito cortar el hilo de mi discurso para entrar de lleno en la prueba, en la justificación clara y terminante de que la Comisión, no habiendo pedido la reforma de los artículos que voy á leer, sostiene, sin darse cuenta de ello, la mayor de las inmoralidades en el terreno del derecho.

Y para esto me vais á permitir un ejemplo. Figuraos un honrado comerciante que, después de muchas fatigas, después de muchos sacrificios, llega á reunir una cantidad bastante para dedicarse por sí al comercio. ¡Cuántas vigilias, cuántos sinsabores, cuántas economías increíbles ha tenido que hacer ese pobre comerciante para que se le considere como tal en relación con los demás! Esto sólo lo saben los comerciantes y los que, como yo, han tenido la suerte, que como tal la considero, de estar cerca de ellos. Pues este comerciante emplea su capital en una mercancía cualquiera. Suponed por un momento que comercia en naranjas. Precisamente yo puedo citar casos concretos tratándose de esa mercancía, casos concretos que tienen una aplicación perfecta y exacta al objeto de la discusión.

Había en Sevilla un comerciante que reunió en fuerza de muchas economías 5.000 duros de capital, que empleó en la compra de naranjas al precio corriente de 40 á 44 reales el millar. Hizo este comerciante su embarque de naranjas, que llevó á Glasgow; puso de su parte toda la actividad, toda la diligencia, cuanto le era dable al comerciante más inteligente y más práctico. Al llegar allí, sin que hubiera absolutamente ninguna razón más que la concurrencia, la competencia entre la oferta y la demanda, resultó que tuvo que vender esas naranjas en Glasgow á 24 reales. He visto las facturas del que vendió las naranjas y las de la venta de las mismas en Glasgow.

Este comerciante había hecho, hasta aquel momento en que compró las naranjas, la vida más honrada; para todos era, como no podía menos de ser, el hombre más cumplido, el hombre más digno de consideración; y todos, absolutamente todos los comerciantes de Sevilla, querían ayudarle. ¿Cómo no, si se trataba de un pobre mancebo á quien habían visto vivir siempre honradamente, trabajando con una asiduidad extraordinaria? Pues este comerciante, que no había hecho absolutamente nada por lo que pudiera creerse que había dejado de emplear toda su actividad á fin de evitar la disminución de sus recursos comprando á 40 ó 44 reales las naranjas y vendiéndolas á 24, vió casi desaparecer su capital en esa diferencia.

¿Creéis vosotros, Sres. Diputados, que este comerciante que da tales pruebas de laboriosidad; que este comerciante, que á fuerza de sacrificios ha reunido hasta los 5.000, duros y que quiere pagar, es digno, como remedio más eficaz, de llevarle con el resto que le queda á la quiebra; ó creéis, por el contrario, que es lo más racional, lo más prudente, lo más equitativo, lo más justo, concederle el derecho de acudir á sus acreedores exponiéndoles la verdad de lo acontecido, mostrar allí su conducta, en todas ocasiones y en todo momento digna de respeto, y obtener de esos acreedores lo que no puede menos de ser, su conmiseración? ¡Cómo no! Pues á este pobre comerciante, que se encuentra en este caso, la Comisión le niega el derecho de presentarse en suspensión de pagos; la Comisión, omitiendo el segundo párrafo del art. 870 del Código vigente, no quiere que ese comerciante, porque no tiene los 5.000 duros que puso en su comercio, porque han disminuído los 5.000 duros en un 40 por 100, pueda presentarse en suspensión de pagos; y á ese pobre comerciante le dice lo siguiente: «¿Qué te queda en liquidación? ¿Tres mil du-

ros? Pues vas á tener fácilmente el remedio»; y se le lanza en manos de la curia, que conocen algunos de mis queridos amigos, la cual con gran rapidez, con mucha más rapidez que se vendieron las naranjas, pone fin á la mermada fortuna del desgraciado comerciante. Ese es el remedio que quiere la Comisión poner en práctica.

Esto no puede ser; eso no debe ser; eso pugna contra la razón, contra la conveniencia, contra la equidad y contra la justicia; y la ley que pugna contra todas esas cosas, no puede ni debe ser ley en ningún país civilizado.

Pues supongamos por un momento que no os encontráis con ese comerciante, sino, por el contrario, con uno que en fuerza de hipocresías, engañando á unos y á otros por tales ó cuales medios, que todos le parecen buenos, logra reunir un capital, es decir, llega á entrar en posesión de un capital ajeno, en la confianza de que se trataba de un hombre muy inteligente, muy honrado, muy activo, de esos que vemos todos los días, y que luego, sondeándolos un poco, no son ni activos, ni inteligentes, ni mucho menos honrados. Pues este comerciante, que reune ese capital, oculta (¿por qué no lo hemos de decir, si este es un procedimiento desgraciadamente muy sabido?), oculta el día menos pensado las tres quintas partes de sus bienes, y aparece ante la sociedad como un desgraciado.

Ruego al Congreso que tenga la bondad de fijar, como lo hará seguramente, su ilustrada atención en la comparación de estos dos hechos, porque así es como podrá hacerse cargo más fácilmente de la antítesis que resulta entre uno y otro precepto, de la injusticia que claramente se ve poniendo una frente á la otra afirmación.

Resulta que este comerciante se presenta ante sus acreedores diciéndoles: «desgracias extraordinarias que yo no pude prever, han hecho que mi capital disminuya, y hoy quiero presentarme en suspensión de pagos para proponer espera ó quita de mis deudas. No puede hacerlo, dirá la Comisión, porque ese individuo no tiene capital bastante para responder de su pasivo. Allá voy, señores de la Comisión; ya voy acercándome á levantar el velo, y á decir dónde encuentro clara y evidente la demostración que os he ofrecido. Ruego á la Comisión que tenga la bondad de fijarse.

A ese comerciante, parece que no le es posible en manera alguna conseguir la suspensión y lograr en ella la espera, según el dictamen de la Comisión, porque carece de bienes suficientes para cubrir su pasivo. ¿Pero está, no obstante, imposibilitado de realizar su propósito?

La Comisión contesta que sí, y yo voy á demostrarle con el Código en la mano, que ese comerciante, indigno de la atención y consideración de los demás, que ese comerciante, contra el dictamen de la Comisión, está en el perfecto derecho de presentar una proposición de espera para realizar su propósito, y aun de quita, no obstante carecer de bienes bastantes para responder al pasivo y á pesar de haberse hecho con su conducta indigno de toda clase de consideraciones. Veamos si es verdad.

Ese comerciante, Sres. Diputados, tiene un medio muy sencillo para ello: se presenta en quiebra, y ya en ella, después de haberse hecho el reconocimiento de créditos y la calificación, puede presentar la proposición de espera. Y no sólo la de espera, sino la de espera y quita.

Señores, ¿es justo que este comerciante tenga, con arreglo á la ley, derecho á presentar la proposición de espera y de quita, y que pueda obtenerlas de sus acreedores? ¿Es posible que la ley autorice tales cosas tratándose de un comerciante de tan mala fe, que al calificarse dicha quiebra se le ha declarado culpable? ¿Son éstos principios de equidad? ¿Son éstos principios de justicia?

Yo entiendo que, en el caso de que la tesis sustentada por los dignísimos individuos de la Comisión no pudiera contrarrestarse, sería necesario traerla también aquí; es decir, negar el derecho de presentar proposición de espera á ese individuo en todas ocasiones.

Yo entiendo que en este caso concreto, concediéndole á ese individuo culpable el derecho á presentar la proposición de espera y quita, constante la quiebra, declarada de tercera clase, se comete una injusticia infinitamente mayor que la que se cometería concediéndole la suspensión y la proposición de espera á aquel de cuya moralidad no podía dudarse.

Aun cuando he leído muchas veces este proyecto de ley, me parece que no lo he entendido, porque no he podido concebir nunca una iniquidad tan extraordinaria; pero cuando he visto á la Comisión hacer signos afirmativos, he logrado salir de la duda. Ya sé que la Comisión entiende que ese comerciante de cuya honradez nadie podía dudar, que á fuerza de vigilias, de fatigas y de trabajo ha logrado reunir 5.000 duros y ha perdido 1, no tiene derecho á solicitar la suspensión de pagos y proponer la espera; al paso que el comerciante de mala fe, yendo á la quiebra, puede conseguir ese propósito.

El Código vigente dice: «En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer el convenio que estimen oportuno.» De modo que puede ese comerciante presentar la proposición de espera ó quita, ó de ambas cosas á la vez, como estime conveniente.

O lo que es lo mismo: que un comerciante á quien se niega el derecho de presentarse en suspensión de pagos y propone la espera porque no tiene bienes suficientes, activo suficiente para cubrir su pasivo y se presenta en quiebra, se forman las cinco piezas que la Comisión conoce perfectamente, empezando por la incautación de bienes, nombramiento de depositario, síndicos, etc., todo lo que constituye un juicio universal de quiebra; ese comerciante, cuando ya se ha perdido la tercera parte ó más de los bienes que constituían el activo, que necesariamente han de venderse para poder llegar al estado de graduación de los créditos y calificación de la quiebra, cosa que suele ser muy remota por los muchos y multiplicados incidentes que suelen darse en interés no sé de quién, pero cuyo interés es preciso que desaparezca, y esto es lo que entiendo yo que debe hacerse para modificar el Código; ese comerciante, digo, resulta que presenta su proposición de convenio y puede llegar á conseguir sus propósitos.

Le basta para ello con que se constituya la Junta y haya en ella la mayoría legal, en cuyo caso, quieran ó no quieran, tienen que pasar por esa proposición todos los demás acreedores.

«La proposición de convenio se discutirá y pondrá

á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo.»

Entre los individuos que asisten á la junta en que se hace la proposición de espera y quita, ¿hay la mitad y uno más que asienten á lo que se propone? Estos individuos, ¿representan las tres quintas partes del total pasivo? Pues si se da lo uno y lo otro, la proposición hecha por ese comerciante indigno de toda consideración, prevalece, al paso que la proposición de aquel que dice que le falta un duro de capital no puede admitírsela ni prosperar sin ir á la quiebra; y tanto prevalece, como que hay un artículo que no deja lugar á duda de ningún género:

Dice el art. 905:

«En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegara á mejor su fortuna.»

¿Qué situación es esta, en la que no merece consideración el comerciante de cuya buena fe y moralidad no se puede dudar, al solicitar la suspensión de pagos para proponer la espera que se le deniega por no tener activo suficiente para responder al pasivo, y luego, cuando ya es quebrado culpable, se le concede que haga la proposición que antes se le ha negado?

Así resulta, señores, que este proyecto de ley parece que descansa sobre una base falsa; que este proyecto de ley concede al comerciante culpable, lo que niega ó no puede obtener sin ir á la quiebra, el comerciante honrado.

Este es el proyecto de ley que se discute, y se demuestra así, porque leyendo los artículos que la Comisión quiere que se modifiquen no he encontrado absolutamente ninguno de los que he tenido la honra de mencionar.

De manera que queda íntegro, absolutamente íntegro, todo lo que se refiere al convenio. Parecía lógico que una vez que la Comisión sentaba como base que ningún comerciante á quien faltara activo para responder del pasivo pudiera gozar del beneficio de la espera, esa condición no pudiese desaparecer en ningún momento después. Si por no tener capital suficiente no le concedísteis el derecho á la suspensión, ¿es que ha adquirido ese capital después? Hay que suponer para ello que aquel comerciante á quien le faltaban 10.000 duros cuando pidió la suspensión de pagos, habiéndose declarado en quiebra ha adquirido esos 10.000 duros; de modo que como ya tiene lo que faltaba en su activo para responder al pasivo, se le da ahora la razón que dejó de dársele entonces. A este absurdo hay que llegar para demostrar la justicia, el fundamento con que la Comisión ha redactado este proyecto de ley. ¿Conocen los Sres. Diputados algún caso en que se hayan adquirido esos bienes en la quiebra por algún comerciante?

La Comisión tiene necesidad de demostrar que ese comerciante, después de habérsele negado el derecho de presentarse en suspensión de pagos y de proponer la espera porque no tenía capital suficiente para responder al pasivo, se colocó en condiciones de poder obtener ese privilegio. Y dentro de la quiebra, y cuando lo demuestre, tendrá razón en buena lógica para solicitar la aprobación de su proyecto.

Me dirijo á los eminentes abogados de Madrid, para que tengan la bondad de fijar su atención en este argumento, que no tiene contestación de ninguna clase, en mi entender, no obstante la habilidad, los talentos, la práctica, la experiencia, todo lo que yo reconozco con sumo gusto en los individuos que componen la Comisión.

Pero, sigamos. La Comisión, para dar una prueba de que se interesa de la manera más extraordinaria, por todos los medios que están á su alcance, en evitar la ruina del comerciante, en concluir con tanto escándalo, establece un medio que ninguno de los Sres. Diputados habrá oído, ni yo había oído nunca; es decir, establece un medio que es el plantel más productivo que va á tener la curia si este proyecto de ley se lleva á efecto: la quiebra de oficio.

Hasta aquí todos los que hemos leído algo en esta materia, sabemos que las quiebras no pueden declararse más que por dos caminos: uno, cuando la solicita el deudor, el comerciante; otro, cuando la solicita el acreedor y está en condiciones de derecho. En esos casos es cuando únicamente, lo mismo el Código de 1829 que el vigente de 1885, dicen que deba hacer la declaración de quiebra.

¿Declaración de quiebra de oficio? Esto es una novedad. No tiene nada de extraño que lo sea para mí, porque me encuentro muy atrasado, si algo sé, en la ciencia del Derecho; pero estoy segurísimo de que á otros distinguidos letrados muy sabios, les pasará lo que á mí y les extrañará la quiebra de oficio, porque ni yo ni nadie podía pensar en eso, y todos creerán como yo, que la quiebra de oficio, lejos de ser un bien para contrarrestar el mal, es el más grande de todos los males. Como algunos Sres. Diputados podrán dudar que la Comisión haya establecido el principio á que me refiero, voy á permitirme leerlo al Congreso.

Dice la Comisión: «Procederá la declaración de quiebra: primero, cuando la pida el mismo quebrado; segundo, á solicitud fundada de acreedor legítimo; tercero, de oficio en los casos determinados por el Código, y especialmente cuando fuera notoria la fuga del comerciante.»

De este particular, referente á la fuga del comerciante, hay preceptos en el Código. En efecto; para el comerciante que abandona su casa, para el comerciante que no deja á nadie que le represente, para el comerciante que se alza con sus bienes, para ése está la quiebra de oficio; pero, ¿por qué? Porque realiza un acto inmoral é ilícito, que si no entra, está á punto de entrar en las regiones del Derecho penal. Por esa y no por otra razón se declara la quiebra de oficio. (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: No dice más que eso la Comisión, en los casos determinados por el Código, que son esos.)

No son esos, porque entonces no se diría, «y especialmente cuando fuera notoria la fuga del comerciante;» porque eso quiere decir que no está comprendido ese caso especial en la regla general del Código. Tal vez no haya querido la Comisión decir lo que yo supongo; no habré comprendido bien; me alegro de

que la Comisión haga esa declaración, porque desaparece una de las cosas que para mí eran más graves en este proyecto de ley. (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: Es la reproducción del Código.) Yo entendía que este artículo se refería á los casos en que el comerciante debe presentarse en quiebra, y creo que así han de entenderlo todos los que lo lean.

De modo que un comerciante tiene el deber de presentarse en quiebra á los tres días de haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones generales: un caso. Un comerciante tiene el deber de presentarse en quiebra pasadas las cuarenta y ocho horas de no haber pagado un vencimiento, que son tres días también. (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: Ese deber no está comprendido en el caso; es decir, que cuando no se cumple ese deber, no por eso se declara de oficio la quiebra. No dice eso el artículo.)

Señores, hay la ventaja, la inmensa ventaja de que yo realmente no entiendo bien lo que ha querido decir la Comisión, ni me molesta absolutamente nada la creencia arraigadísima que tengo de que constantemente me equivoco. Si la Comisión entiende que no es así; si la Comisión entiende que solamente se ha referido y querido referirse á ese caso especial, no sé por qué une ese caso especial con el general por la conjunción copulativa *y*. Si la Comisión entiende eso, entonces, ¿para qué hemos de discutir? Tengamos desde luego por cierto que la Comisión ha querido decir: «Procederá la declaración de quiebra cuando lo pida el mismo quebrado, á solicitud fundada de acreedor legítimo, y *de oficio cuando fuera notoria la fuga del comerciante.*» ¿Es esto lo que ha querido decir la Comisión? (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: En otro artículo del Código actual se dice que ese es un caso de quiebra.) El Código actual dice que el caso de fuga del comerciante es el único de declaración de quiebra de oficio, y eso para practicar aquellas diligencias que tienden á asegurar los bienes, y nada más que para esto. Pero la Comisión dice: «..... de oficio en los casos determinados por el Código, y *especialmente* cuando fuere notoria la fuga del comerciante.»

Y si solamente se refiere á la fuga del comerciante, ¿cuáles son los demás casos determinados en el Código? Eso es lo que hay que aclarar; porque mientras esté aquí subsistente que hay casos determinados en el Código en que debe declararse la quiebra de oficio, además del de la fuga del comerciante, ha de convenir conmigo la Comisión en que todos hemos de entender que no es sólo el caso concreto de la fuga lo que quiso decir, sino otros casos que, á mi juicio, no son más que aquellos en que el comerciante falta á sus deberes y no se presenta en quiebra. (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: La ocultación sin dejar representante al frente de su establecimiento no es la fuga, y, sin embargo, el Código actual dice que es otro caso en que debe intervenir de oficio la autoridad judicial.) Dispénseme el Sr. Rodríguez San Pedro: le agradezco muchísimo la lección... (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: No es lección, ni yo he pretendido darla á S. S.) Pero yo la acepto, como un pequeño discípulo de un gran maestro; y con todas estas consideraciones, permítame S. S. que le diga que eso no está en el Código. (*El Sr. Rodríguez San Pedro*: Artículo 877.) ¿Y qué dice el artículo 877? Pues dice lo que sigue: «En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de la quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó tribunal. Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria, ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.» Esto es lo que dice el Código para los efectos sólo y exclusivamente de que se aseguren los bienes hasta que vengan los acreedores.

Vamos por partes. Yo entendía, y en esto no cabe cuestión, que en ese caso debiera decirse: «de oficio cuando fuere notoria la fuga ú ocultación del comerciante». Pero no dice eso; lo que dice es: «de oficio *en los casos determinados por el Código*».

«En los casos»; y como no hay más que un caso, que es el de la ocultación, porque el otro está unido á este término por la conjunción *y*, no sé por qué la Comisión habla en plural.

Pero hay más, Sres. Diputados. El art. 877 dice: (*Lo leyó de nuevo.*)

Es decir, que no puede declararse la quiebra de un comerciante á instancia de los acreedores, sin que se siga una ejecución. Lo que yo voy á leer dentro de breves instantes es lo que necesita hacer un comerciante para que pueda obtener la declaración de quiebra de sus deudores. Para que venga la quiebra, lo primero que hay que justificar es que ha habido fuga ú ocultación, y que la solicita un acreedor; lo cual, como ve el Congreso, dista muchas leguas de la declaración de quiebra de oficio. Es enteramente lo contrario de lo que sostiene la Comisión; porque la declaración de quiebra de oficio es *per se*, sin necesidad más que del hecho, mientras que aquí no quiere la ley que se declare la quiebra sino en el caso de que se pida por una persona interesada, y siempre, como es consiguiente, bajo la responsabilidad de quien la promueva; pues si el acreedor perjudica al comerciante en sus bienes ó en su crédito, las consecuencias tiene que aceptarlas el acreedor.

¿Quién paga las costas en esa declaración de oficio? ¿Qué es la declaración de oficio? ¿Qué clase de relación hay entre el comerciante respecto á otro comerciante, y de ese deudor comerciante con relación á la sociedad? Porque cuando viene esa declaración de oficio es porque cesa lo individual para llegar á lo colectivo; es que la sociedad toma parte en el hecho, y por este procedimiento de oficio, en virtud de esa autoridad, hace esa declaración. Esta es la quiebra de oficio; cosa rarísima, imposible de comprender, porque, como saben los señores de la Comisión, en materia civil la jurisdicción es mercenaria, es decir, que hay que esperar á que ejercite la acción el que se considere con derecho para que pueda entablarse el procedimiento correspondiente ya determinado en las leyes de enjuiciamiento. Sin ese requisito no puede emprenderse pleito, ni quiebra, ni suspensión de pagos, ni nada, y la declaración de oficio es lo contrario. ¿Qué pasaría con esa declaración de oficio? ¿Qué pasaría? ¡Ay del desgraciado comerciante que no pueda pagar una letra en

las cuarenta y ocho horas, y llegue este hecho á noticia de algún dependiente suyo descontento!

La cosa es sencilla; se acude ante el juez denunciando el hecho, diciendo: hace tres días se ha protestado una letra de cambio ante el notario «Tal» contra «Fulano», y este «Fulano» no ha recogido la letra ni se ha presentado en quiebra. ¿Qué hace el juez? Este juez, que tiene el deber, por razón de su cargo, en el momento mismo en que llega á su conocimiento el hecho, de declarar de oficio la quiebra sin necesidad de denuncia alguna, ¿qué hace cuando se le manifiesta claramente por medio de una denuncia? (*El Sr. Lastres*: ¡Pero si no dice nada de eso el proyecto!) No lo dirá; pero mientras no se modifique, así lo entiendo, y de modificarse en el sentido que dice la Comisión el proyecto, no tendré inconveniente en prestarle mi pobre asentimiento.

Resulta del estudio en general del proyecto de ley, que la Comisión ha limitado el derecho de presentarse en suspensión de pagos sólo á aquel que, teniendo bienes bastantes, quiera pedir una tregua. Pues yo, no solamente no estoy conforme con la Comisión en ese punto, sino que creo que ésta hubiera hecho un gran beneficio llevando á la suspensión de pagos la quiebra fortuíta. De tal manera difiero de la Comisión; es decir, que á mí me parece más justo, más conveniente, más equitativo, más práctico y más racional que un individuo que tiene la desgracia de sufrir un acontecimiento inesperado, por el cual han desaparecido sus bienes ó la mayor parte de ellos, tenga el derecho de presentarse á sus acreedores diciéndoles: aquí estoy delante de vosotros como un hombre honrado; el hecho que á mí me ha acontecido está fuera de los límites de toda previsión; yo vengo á exponeros mis angustias; pero vengo á exponeros la verdad y á apelar á vuestros sentimientos honrados para que os hagáis cargo de la situación tristísima en que me encuentro, situación en que no podía nunca pensar, y para que una vez que aquilatéis todos y cada uno de los actos, todos y cada uno de los hechos que han concurrido para que yo me encuentre en esta situación, no hagáis que desaparezca el pequeño capital que tengo libre de esa desgracia, sino que os reunáis y acordéis lo más conveniente á vuestros intereses, ya que no sea á los míos.

Así, por este procedimiento, es como se defiende al comerciante honrado. Por el procedimiento de llevar al comerciante que tiene la desgracia de perder su capital sin culpa alguna ó por un infortunio: á un infortunio mayor, á la quiebra, por ese procedimiento no se encuentra el remedio; esa es la peor de todas las enfermedades.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Señor Liaño, están para terminar las horas de sesión.

El Sr. **LIAÑO**: Siento no poder concluir, señor Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Entonces se suspende esta discusión.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Tengo el honor de reproducir, en nombre del Gobierno de S. M., todos los proyectos de ley de iniciativa de la Corona y los demás asuntos originados en resoluciones del Gobierno sometidas al examen y juicio del Congreso, que quedaron pendientes en este Cuerpo Colegislador al terminar la anterior legislatura de estas Cortes.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Quedan reproducidos.

El Sr. Marqués del **VADILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene S. S.

El Sr. Marqués del **VADILLO**: Para presentar unos documentos relativos á la elección de Villarcayo, dos actas notariales y dos certificaciones de defunción de otros tantos Lázaros que aparecen votando.

Ruego á la Mesa disponga que pasen á la Comisión de actas.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Pasarán á la Comisión de actas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Orden del día para mañana: Continuación del debate sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos.

Los proyectos de ley y demás asuntos á que se refiere el Sr. Presidente del Consejo, y que reimpresos como apéndices en el estado parlamentario en que quedaron en la anterior legislatura, acompañan á este número, son los siguientes:

Proyecto de ley concediendo facultad al Gobierno para que en el interregno parlamentario pueda celebrar *modus vivendi* ó conciertos provisionales por plazo limitado, referentes al régimen arancelario. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 3, que es el de esta sesión.*)

Idem autorizando al Gobierno para ratificar el convenio comercial celebrado entre España y la Gran Bretaña. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.

Idem modificando la legislación vigente sobre clases pasivas. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Idem de administración y contabilidad de la Hacienda pública. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Idem concediendo un crédito de 10.000 pesetas para remediar las desgracias ocurridas en el pueblo de Blanca (Murcia). (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Idem de gastos del Estado correspondientes al año económico de 1894-95. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Idem concediendo varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto general del Estado del corriente año económico de 1894-95. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Idem aprobando la cuenta general del Estado del primer semestre de 1881-82. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Idem sobre responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Idem regularizando el trabajo de la mujer en los establecimientos industriales. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Idem regularizando el trabajo de los niños en los establecimientos industriales y espectáculos públicos. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Idem determinando las condiciones para conceder auxilios á las empresas de ferrocarriles. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Idem de gastos é ingresos del Estado en la isla de Cupa para el año económico de 1894-95. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Idem sobre reforma del gobierno y administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Idem concediendo un crédito extraordinario al presupuesto de la isla de 1893-94 con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza. (*Véase el* Apéndice 15.° *á este* Diario.)

Idem concediendo un crédito extraordinario al presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1893-94 con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza. (*Véase el* Apéndice 16.° *á este* Diario.)

Idem ampliando á la ley hipotecaria de la Península las modificaciones introducidas en la de Ultramar. (*Véase el* Apéndice 17.° *á este* Diario.)

Idem refundiendo en una sola las leyes provincial y municipal vigentes. (*Véase el* Apéndice 18.° *á este* Diario.)

Idem otorgando prórroga á las empresas concesionarias de los canales de riego, abastecimiento é industria, derivados de los ríos Gévora y Zapatón, en la provincia de Badajoz, y del Aragón en la de Huesca. (*Véase el* Apéndice 19.° *á este* Diario.)

Idem el art. 2.° del proyecto de ley relativo á la deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado. (*Véase el* Apéndice 20.° *á este* Diario.)

Comunicación trasladando el Real decreto suspendiendo las garantías constitucionales en la provincía de Barcelona. (*Véase el* Apéndice 21.° *á este* Diario.)

Idem id. los Reales decretos recaídos en dos recursos interpuestos por el fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo contra sentencia del mismo declarándose incompetente para conocer de demandas interpuestas por el fiscal contra varios acuerdos de la Junta de Clases pasivas. (*Véase el* Apéndice 22.° *á este* Diario.)

Idem id. el Real decreto recaído en el recurso de revisión interpuesto por el fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la sentencia del mismo declarándose incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. (*Véase el* Apéndice 23.° *á este* Diario.)

Idem participando la suspensión de una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo sobre revocación de una Real orden referente al justiprecio de fincas expropiadas. (*Véase el* Apéndice 24.° *á este* Diario.)

Idem dando cuenta de la suspensión del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, por la cual se revoca la Real orden de 19 de Marzo de 1893, y se declara que D. Gaspar Salcedo y Anguiano tiene derecho á que se le incluya en el Estado Mayor general del ejército con el empleo de general de división. (*Véase el* Apéndice 25.° *á este* Diario.)

Idem trasladando el Real decreto por el cual se revoca una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, declarándose dicho Tribunal incompetente para conocer de una demanda interpuesta por D. Antonio Vázquez y López Amor contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. (*Véase el* Apéndice 26.° *á este* Diario.)

Idem traslando la Real orden por la que se suspende el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, dictada en pleito seguido por la Administración general del Estado con la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, contra la Real orden de 13 de Junio de 1892. (*Véase el* Apéndice 27.° *á este* Diario.)

Idem traslando el Real decreto por el que se revoca una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, relativa á la enajenación de varias parcelas de terrenos por el Ayuntamiento de Villavieja (Salamanca). (*Véase el* Apéndice 28.° *á este* Diario.)

Idem trasladando la Real orden por la que se suspende una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-anministrativo en el pleito promovido por la Campañía del tranvía de San Sebastián contra la Administración general del Estado. (*Véase el* Apéndice 29.° *á este* Diario.)

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión (reproducido) acerca del proyecto de ley concediendo facultad al Gobierno para que en el interregno parlamentario pueda celebrar «modus vivendi» ó conciertos provisionales por plazo limitado referentes, al régimen arancelario.

AL CONGRESO

La Comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley presentado al Congreso por el Gobierno de S. M., facultándole para celebrar convenios provisionales de comercio, entiende que, reclamada por los intereses de la exportación española una garantía de que sus mercancías no hayan de estar sujetas á trato diferencial en todos aquellos países con los cuales mantiene corrientes comerciales, se hace necesario conceder al Gobierno medios para otorgar nuestro trato más favorable á los productos del suelo y de la industria de aquellas Naciones en las cuales obtenga España para los suyos las tarifas más reducidas.

En su consecuencia, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El Gobierno, durante el interregno parlamentario, y en forma de *modus vivendi* ó conciertos provisionales por plazo limitado, podrá otorgar los beneficios del régimen arancelario que en virtud de la autorización legislativa disfrutan Rusia y Bélgica, á las Naciones que por su parte concedan á los productos de España el trato de sus tarifas más reducidas, suficiente, á juicio del Gobierno, para merecer como reciprocidad los beneficios del expresado régimen aduanero.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los pactos que celebre en virtud de la presente ley.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=El Duque de Almodóvar, presidente.=Julián Suárez Inclán.=Juan Alvarado.=Conde de Belascoaín.=Ramón Auñón.=Teodoro Baró.=Pompeyo de Quintana, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen (reproducido) autorizando al Gobierno para ratificar el convenio comercial celebrado entre España y la Gran Bretaña.

AL CONGRESO

La mayoría de la Comisión encargada de dictaminar acerca del proyecto de ley presentado al Congreso por el Gobierno de S. M. solicitando autorización para ratificar el convenio comercial entre España y la Gran Bretaña, firmado en 18 de Julio de 1893, ha tenido el sentimiento de opinar en contrario de algunos de los individuos que la constituyen; pero apoyada la conformidad al proyecto del Gobierno por número suficiente para suscribir dictamen, lo someten al voto de la Cámara en la siguiente forma:

Determina la situación de nuestras negociaciones internacionales para celebrar convenios de comercio la política comercial iniciada por virtud de los preceptos contenidos en el vigente arancel de Aduanas, y hácese necesario fijar en ella la vista, así como en las demandas de las naciones contratantes, si el Congreso ha de formar cabal juicio al apreciar el convenio con la Gran Bretaña.

Suprimida en nuestros pactos internacionales por acuerdo del Gobierno la clausura del *trato de nación más favorecida*, sustituyendo España este sistema de favor en sus relaciones mercantiles por el de *reciprocidad* así llamado, adviértese luego la resistencia ofrecida por las Potencias extranjeras á negociar pactos en los cuales por inadvertencia ó error cupiere hallarse sometidas algún día á un trato diferencial.

Universal ha sido en todos los negociadores de convenios durante este nuevo período la demanda de garantías que los pusieran á cubierto de una tarifa más elevada que lo que pudiéramos otorgar más tarde á otras naciones; y bien se puede afirmar como preferente cuidado en todo plenipotenciario, no tanto la reducción del tipo de adeudo sobre determinados artículos del Arancel, como poner las futuras importaciones del mismo á cubierto de diferencias en contra que resultaren de rebajas posteriores otorgadas á otro país.

Esto, que en el lenguaje de sinceridad debido á la Cámara, no puede apellidarse de otra suerte, sino la aspiración al trato de favor en abstracto con independencia de las ventajas concretas alcanzadas en el pacto concertado, ha sido satisfecho por el Gobierno de S. M. desde 1891 por modo tal, que conviene llamar acerca de él la atención del Congreso.

Desarrollando el principio de otorgar rebajas en nuestra columna segunda del arancel vigente á los objetos reconocidamente importantes de la Nación con la cual conviniéramos un tratado, adoptóse el sistema de la tarifa aneja en la forma de antiguo empleada, ó sea enumerando posiciones del arancel de la otra parte contratante, marginándolas con la cifra del nuevo derecho convencional y sujetando la tarifa en su totalidad á un epígrafe en el cual se consigna que, si por sucesivos convenios tales derechos sufrieren alteración en baja, aprovechará esto á la Nación que ya los tenía comprometidos con mayor tipo de adeudo; mas como quiera que no satisficiera plenamente este sistema de asegurar un trato de favor, puesto que sólo alcanzaba á las partidas que hubieren logrado reducción de derechos, aspirando España y las Naciones contratantes á garantir sus productos contra una tarifa diferencial por efecto de concesiones sucesivas sobre artículos de comercio que, sin tener importancia bastante á figurar entre los primeros del tráfico, merecían la suficiente atención para fundar en ellos esperanzas ó protegerlos al menos del peligro de ser arrojados del mercado por especiales ventajas á un tercero, se imaginó la llamada *tabla de consolidación*, aneja también al trata-

do. Acéptase en cuanto á los artículos en ella inclusos el adeudo al arancel; pero en el epígrafe se establece que si hubiere de ser rebajado en favor de alguna Potencia, disfrutarán de idéntica ventaja, *consolidándose* por este medio todo trato de favor.

La generosidad de España y de las Naciones que han pactado con ella en admitir posiciones del arancel dentro de las tablas de consolidación, no ha tenido límites.

Sometidos al voto de las Cortes y verosímilmente próximos á ser puestos en vigor los tratados con Suecia, Noruega, Holanda y la Confederación Helvética, planteábase *ipso facto* la cuestión de la conducta que hubiera de observar España al comenzar la aplicación de su nueva columna convencional, respecto de Potencias que, dándonos su trato de favor, habían prevenido su disposición á concertar tratados definitivos, al propio tiempo que expuesto su reclamación anticipada contra todo trato diferencial que las hiciera en nuestras Aduanas de condición inferior á otras, mientras los productos españoles adeudarían en las suyas derechos arancelarios iguales á los de las demás procedencias.

Entre las Naciones que para obviar este conflicto propusieron un convenio transitorio de un año de duración en el cual pudiera ser terminado un tratado definitivo, se encuentra la Gran Bretaña.

Arguye esta Potencia que las alteraciones en baja de su tarifa sobre los vinos, resultado del convenio de 1886, han quedado en el disfrute de España, mientras el arancel español en vigor eleva todos los artículos que la interesan por modo considerable en relación con nuestra antigua columna de Naciones convenidas, y asiente á soportar estos derechos crecidos toda vez que no sufra perjuicio en su comercio para otorgar á otro país tipos de adeudo más favorables.

Estimó atendibles tales razones el Gobierno de S. M. en su propósito de cumplir los compromisos de la Nación en cuanto la obligan el concepto de formalidad ante los extraños, el respeto á la inteligencia de ofertas de los propios, el deseo de conservar las relaciones de cordialidad tan necesarias en el momento de negociar un arreglo comercial, y, por todo ello, apreciando también que de las ventajas temporales que alcanzasen á la Gran Bretaña ningún daño habría de originarse á la protección otorgada á la producción por el arancel vigente, firmó el convenio transitorio cuya ratificación se solicita en el proyecto de ley que nos ocupa.

En vista de lo expuesto, la mayoría de esta Comisión tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio comercial entre España y la Gran Bretaña, firmado en Madrid el día 18 del actual.

Palacio del Congreso 31 de Julio de 1893.=El Duque de Almodóvar del Río, Presidente.=Amós Salvador.=Benigno Quiroga.=Tiburcio Castañeda. Tomás María Ariño, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda y reproducido en la segunda legislatura, modificando la legislación vigente sobre Clases pasivas.

A LAS CORTES

Con tal pesadumbre gravitan las obligaciones de clases pasivas sobre el presupuesto, y tal es el desarrollo que de año en año adquieren, que es urgentísimo contenerlas dentro de los límites que un buen régimen financiero puede tolerar y el estado de nuestra Hacienda consentir.

Treinta y cuatro millones de pesetas importaban estos gastos en 1850; en el presupuesto corriente se aproximarán á cincuenta y cinco, no obstante la reducción considerable que han sufrido algunas partidas, tales como las de regulares exclaustrados, cesantes y pensiones remuneratorias y de secuestros.

Las de Montepío militar y civil y las de retirados de Guerra y Marina se han duplicado con exceso en este período de tiempo.

Nación alguna de Europa consume cantidades relativamente tan cuantiosas como España por este concepto. Inglaterra no gasta en clases pasivas más que el 1'05 de su presupuesto de gastos; Francia, 5'68; Italia, 4'34; Austria, 2'33; Rusia, 3'60, y Portugal, 3'74. En España gastamos en 1890-91, 6'63 por 100.

Además de ser con exceso gravoso, no es bueno nuestro sistema actual de pensiones y remuneraciones á las clases pasivas. Son de importancia las que vienen á disfrutar á su jubilación ó retiro aquellos funcionarios que han gozado sueldos que permiten la economía y el ahorro; son insignificantes, cuando no nulas, las de aquellos otros cuyos haberes activos no alcanzan siquiera á cubrir las necesidades más apremiantes de la vida. Ciertos empleos conceden derechos pasivos á los titulares, ó pensiones á sus familias, cualquiera que sea el tiempo de servicio; otros, en cambio, no los causan sino después de un período más ó menos largo.

Tampoco desde el punto de vista de la economía social se recomienda mucho este sistema: conduce á la imprevisión, allega estímulos al consumo y fomenta la empleomanía, que es aquí un verdadero cáncer.

Quizá, fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe hubiera podido proponer á las Cortes una reforma que alcanzara igualmente al actual servidor del Estado, al servidor futuro. Razones de otro orden aconsejan, sin embargo, limitarse á esta última parte. Han entrado al servicio público los actuales funcionarios con la esperanza de disfrutar haberes pasivos en su vejez y trasmitir otros á sus familias, y es seguro que los más de ellos habrán acomodado á esta esperanza sus gastos y modo de vivir. Negar y desconocer ahora estos derechos, cuando en muchos casos sería ya imposible crear capitales por el propio ahorro, no parece justo ni equitativo, ni conveniente siquiera, aun cuando la empresa se acometiese inspirándola en altas consideraciones políticas y financieras.

Libres para lo porvenir de estos obstáculos, puede y debe emprenderse la reforma con toda la urgencia que el estado de la Hacienda y las demás consideraciones expuestas aconsejan.

El Estado no tiene para con sus funcionarios otros deberes que los relativos al pago puntual de la remuneración de los servicios que presten. Satisfechos éstos, están en absoluto cumplidos aquéllos. Util y conveniente es que los empleados aseguren su vejez y el porvenir de sus familias mediante la economía y el ahorro, como es útil y conveniente que practiquen igual conducta los demás ciudadanos, porque el ahorro es la fuente de donde los capitales derivan, y sabido es que sin capitales no hay progreso económico posible. Pero el funcionario del Estado tiene expeditas, como las tiene todo el mun-

do, las vías y los procedimientos de acumular estos ahorros, de asociarlos y de hacerlos productivos, ora buscando en la cooperación libre colocación provechosa, ora constituyendo propia y singular institución de socorros, donde sean á la par asegurado y asegurador.

Esta última forma es sin duda, hoy por hoy, preferible en España, teniendo en cuenta el poco arraigo que en las costumbres han alcanzado la previsión y el ahorro, á la falta de asociaciones privadas dedicadas á conceder créditos puramente personales, y á la conveniencia, en fin, de que el Estado tutele y ayude por lo menos temporalmente, y hasta tanto que el estímulo de propio interés sea móvil suficiente á asegurar la formación de capitales.

La Caja de pensiones que por este proyecto de ley se propone el Gobierno crear, participa de la doble naturaleza del Banco y de la Asociación de Seguros. Constituirá sus recursos con los descuentos de los empleados, con la subvención del Estado y con los beneficios ó utilidades que de las operaciones activas obtengan. Estos recursos se invertirán en hacer anticipos ó préstamos á los mismos asociados, con las garantías debidas para asegurar el reembolso, y especialmente en constituir capitales ó rentas para el empleado retirado del servicio, ya por causa de inutilidad, ya por edad avanzada, ya por propia ó ajena voluntad.

El sistema que se adopta para la constitución de capitales es, á la par que mutuo, individual. A cada empleado se le llevará su cuenta propia, cuyos ahorros podrá retirar si ha sido separado después de cumplidos cinco años como mínimo de servicios. Según se acumulen años de carrera se participa en mayor grado de los beneficios de la mutualidad, asegurando de este modo un capital ó una renta, siempre proporcionada á los desembolsos y al número de cuotas descontadas, para la vejez del empleado ó para su familia si muere en activo servicio.

Para los casos de inutilización ó prematura muerte en actos ó funciones relacionados con el cumplimiento de sus deberes, las pensiones son extraordinarias, y no serán ni el número de años de servicios, ni el número de cuotas pagadas, los factores que las determinen, sino la importancia de sueldo que cobrasen ó la categoría del cargo que estuviesen desempeñando, ya que en tales casos es justo y equitativo que la comunidad premie al que pierde su salud y su vida en defensa del Estado.

La subvención del Estado á la Caja de pensiones se reduce al producto de la mitad de los haberes personales correspondientes á los empleos de planta temporalmente vacantes. El sacrificio no ha de ser considerable en ningún caso, ni ha de llevar perturbación sensible á los presupuestos futuros.

Fundado en estas consideraciones, autorizado debidamente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Para los efectos de las pensiones ó haberes pasivos, los empleados del Estado se considerarán divididos en dos clases. Constituyen la primera los que hayan ingresado en el servicio antes de la promulgación de esta ley. Formarán la segunda los que ingresen después.

Art. 2.° Los derechos adquiridos por los del primer grupo serán regulados por la legislación constitucionalmente vigente en la época en que ingresaran en el servicio del Estado.

La revisión de declaraciones acordada por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 se continuará con estricta sujeción á las disposiciones del mismo, cualesquiera que hayan sido las aclaraciones é interpretaciones que hubiese recibido.

Art. 3.° Los empleados civiles y militares que empiecen á servir después de la promulgación de esta ley, podrán obtener pensiones ó haberes pasivos en la forma y condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Art. 4.° Se entiende que han ingresado en el servicio militar los que á la fecha de la promulgación de esta ley hubieran sido filiados en cualquier cuerpo del ejército ó la armada, ó en alguna Academia de instrucción militar ó naval.

Se reputarán funcionarios del orden civil los que en dicha fecha estuviesen en posesión de sus destinos.

Art. 5.° Para la constitución y administración de los fondos con que en adelante han de pagarse los haberes pasivos, y para el reconocimiento y pago de los capitales y rentas se instituye una *Caja general de pensiones*, que será gobernada por un Consejo compuesto del presidente de uno de los Consejos ó Tribunales Supremos del Estado y de un funcionario en representación de cada Centro ministerial. Estos funcionarios tendrán la categoría de jefes superiores y serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del ramo correspondiente.

Art. 6.° Los fondos activos de la Caja se constituirán:

Primero. Por los descuentos que se establecen en el artículo siguiente sobre los sueldos activos de los empleados de nueva entrada.

Segundo. Con el importe de las medias mensualidades de entrada y de ascenso de los mismos.

Tercero. Con la mitad del producto de los haberes personales correspondientes á los empleos de planta vacantes hasta el nombramiento de titulares.

Cuarto. Con las donaciones ó legados que le hagan los particulares.

Quinto. Con los intereses que produzcan estos fondos.

Art. 7.° Los descuentos de los empleados civiles y militares serán proporcionales á los sueldos activos, y se regularán según la escala siguiente:

Hasta	2.000	pesetas......	3 por	100
De	2.000 á	4.000......	4 por	100
De	4.000 á	5.000......	5 por	100
De	5.000 á	6.000......	6 por	100
De	6.000 á	7.000......	7 por	100
De	7.000 á	8.000......	8 por	100
De	8.000 á	9.000......	9 por	100
De	9.000 á	10.000......	10 por	100
De	10.000	en adelante....	12 por	100

El impuesto sobre sueldos y asignaciones, si subsistiese, será reducido en un 50 por 100 de los descuentos de la precedente escala luego que la presente ley se ponga en vigor.

Art. 8.° El Consejo de la Caja dará á sus fondos activos la colocación que estime más segura y provechosa, adquiriendo títulos de la Deuda pública, bonos ó pagarés del Tesoro ó cédulas y obligaciones hipotecarias. También podrá prestar sobre los sueldos de los empleados militares y de los civiles que tengan la propiedad de sus empleos. En este caso la Caja gozará del concepto de acreedor singularmente privilegiado, tanto respecto del haber del funcionario, como de la pensión ó capital que dejare á su viuda é hijos.

Art. 9.° A cada empleado de nueva entrada y sometido al descuento se le llevará por la Caja de pensiones una cuenta especial, á la cual se acreditará:

Primero. Sus descuentos personales.

Segundo. La parte que pueda corresponderle de la subvención del Estado procedente de los empleos vacantes.

Tercero. Las medias mensualidades de entrada y ascenso que haya dejado de percibir, y

Cuarto. Los intereses derivados de la colocación de su activo correspondiente.

Art. 10. La subvención del Estado, á que se refiere el artículo anterior, se abonará por partes iguales á cada cuenta, sin distinción de categorías ni sueldos.

Art. 11. Los capitales, rentas ó pensiones que percibirán los asociados de la Caja, serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se regularán por el tiempo de servicio y los ahorros individuales del retirado ó separado de su empleo. Las segundas, que se abonarán á los empleados civiles ó militares muertos ó heridos en el desempeño de su cargo ó en el cumplimiento de sus deberes, serán proporcionales al sueldo del último empleo que el funcionario desempeñara.

Art. 12. Los capitales ó pensiones ordinarias se percibirán conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si el empleado ha servido menos de cinco años, no tendrá derecho á percibir ni capital ni pensión alguna. El activo de su cuenta quedará en beneficio de la Caja. Solamente en el caso de haber muerto en activo servicio y dentro de este mínimo de tiempo, percibirán su viuda y huérfanos, ó los padres á falta de aquéllos y éstos, tantas mesadas de supervivencia como años de servicios tenga abonados el causante.

2.ª Si ha servido más de cinco años y menos de diez, tendrá derecho al percibo del capital á que asciendan sus descuentos y medias mesadas. Igual abono se hará á su viuda y huérfanos, ó á los padres, en caso de muerte en activo del empleado.

3.ª Si ha servido más de diez años y menos de veinte, el capital que tendrá derecho á percibir será el representado por sus descuentos, medias mesadas é intereses de ambos. Su viuda, huérfanos ó padres tendrán también derecho al percibo de las mismas sumas en caso de muerte del empleado.

4.ª Si ha servido más de veinte años, el capital á que tendrá derecho será el constituído por sus descuentos, medias mesadas, subvención correspondiente del Estado y los intereses que tenga por estos conceptos acreditados. En caso de muerte lo percibirá su viuda, huérfanos ó padres.

Art. 13. Los empleados separados del servicio ó retirados, comprendidos en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, podrán optar al capital que les corresponda en la forma antes establecida, ó á una renta vitalicia equivalente, calculada según las tablas de mortalidad y el interés del capital corriente.

Art. 14. La liquidación y abono de estos derechos se practicará después de haber cesado el empleado en el servicio, ó al ocurrir su fallecimiento si muere en activo.

Los funcionarios cesantes ó separados que deseen volver al servicio, podrán dejar sin liquidar sus cuentas personales por tiempo indeterminado, siéndoles, en este caso, de abono los servicios prestados en diversos períodos.

Durante el tiempo que permanezcan separados, se abonará á su cuenta particular un tres por ciento de interés.

Art. 15. No serán de abono otros años de servicios que los prestados en empleos de sueldos fijos consignados en presupuestos.

Ni por razón de estudios, ni por servicios prestados en campaña, ni en Comisiones, Juntas, Academias, etc., se harán abonos especiales.

Art. 16. Con los fondos perdidos de los empleados que han servido menos de cinco años; con los intereses de los descuentos y medias mesadas y las participaciones de la subvención del Estado, de los que han servido más de cinco años y menos de diez, y la misma participación de los que han servido menos de veinte años y más de diez, se constituirá una *Reserva especial* que se aplicará al pago de los capitales ó pensiones extraordinarias.

Art. 17. Tendrán derecho á estos haberes extraordinarios:

Primero. Los militares ó empleados civiles inutilizados por heridas recibidas en campaña ó en actos del servicio.

Segundo. Las viudas ó los huérfanos de los que fallecieren en campaña ó en actos del servicio como funcionarios.

Art. 18. Cualquiera que sea el tiempo de servicio, los empleados civiles y militares que se inutilicen para continuar desempeñando sus cargos por las causas á que se refiere el artículo anterior, percibirán una pensión vitalicia satisfecha con cargo á la *Reserva especial*, equivalente á los dos tercios del haber que estuvieran disfrutando al ocurrir el accidente.

Art. 19. Las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en campaña ó en actos del servicio percibirán, con cargo á la misma *Reserva*, una pensión temporal durante tantos años y meses cuantos sean los del tiempo del servicio del causante, computada su cuantía con sujeción al último sueldo que disfrutara y á los años de servicios en la forma siguiente:

	Céntimos del regulador.
Hasta 15 cumplidos	10
Desde 15 hasta 20 idem	15
» 20 hasta 25 idem	20
» 25 en adelante	25

Art. 20. Las viudas percibirán íntegramente la pensión con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los hubiese. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión,

correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos é hijastros.

Art. 21. Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente: los varones menores de 20 años que no disfruten sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de 20 años, desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física é intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras.

En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia.

Art. 22. A medida que hijos en quienes haya re caído la pensión vayan perdiendo su derecho por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá ésta acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 23. Ningún empleado, ni tampoco sus familias, podrán acumular por ningún concepto las pensiones ordinarias y extraordinarias. El *Haber* de la cuenta personal del empleado inutilizado y con derecho á percibir pensión extraordinaria con cargo á la *Reserva*, se destinará á la constitución de los fondos de ésta.

Art. 24. Para todos los empleados del orden civil y militar que desempeñen en propiedad destinos de planta reglamentaria con nombramiento Real ó de las Cortes, y que gocen de un sueldo mínimo consignado en presupuestos de 1.500 pesetas anuales, es obligatorio el descuento y la incorporación á la Caja de pensiones.

Art. 25. No tendrá derecho á pensión ordinaria ni extraordinaria ningún funcionario que no haya estado sometido al descuento é incorporado á la Caja.

Art. 26. Pierden todo derecho á la pensión:

Primero. Los condenados á pena superior á la de presidio correccional ó prisión mayor. Esta disposición es igualmente aplicable á las viudas y huérfanos que disfruten pensiones.

Segundo. Los funcionarios civiles á quienes se hubiere separado del servicio por cohecho ó prevaricación, en virtud de causa criminal ó de expediente en que hubiesen sido oídos y cuyo fallo fuese firme.

Tercero. Los militares á quienes se hubiese impuesto pena de degradación.

Cuarto. Las viudas que contraigan segundo matrimonio. En este caso la pensión pasa á los hijos del funcionario fallecido.

Quinto. Los huérfanos varones cuando lleguen á la mayor edad, y las hembras cuando contraen matrimonio.

Art. 27. Quedará en suspenso el derecho á la pensión desde el momento en que el pensionista empiece á sufrir cualquier pena que implique pérdida de libertad.

Si el pensionista fuere el mismo funcionario, su viuda é hijos podrán solicitar la que les corresponda mientras dure la suspensión á que se halle sometido el causante.

Art. 28. El Ministro de Hacienda publicará á la mayor brevedad posible el Reglamento para la ejecución de esta ley, estableciendo la cuantía y forma de las reservas técnicas, la época y la forma de dar publicidad á los Balances de la Caja, y el personal que haya de auxiliar las operaciones del Consejo de gobierno.

Madrid 10 de Mayo de 1893.=El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reproducido en la segunda legislatura.

A LAS CORTES

La insistencia con que todos los Gobiernos vienen solicitando de las Cortes la aprobación de una nueva ley de administración y contabilidad, es prueba evidente de que todos ellos han reconocido la necesidad de modificar en su forma y esencia la ley de 25 de Junio de 1870, que hoy rige con carácter provisional, y considerado el retraso que existe en la rendición de cuentas generales del Estado, como incompatible con el legítimo y creciente interés que despierta en la opinión pública en general, y particularmente en el seno del Parlamento, el conocimiento de los resultados definitivos que en la práctica ofrecen las previsiones legislativas consignadas en las leyes de presupuestos.

Porque no basta que la contabilidad de un Estado refleje exactamente, y depurados hasta el último grado, los hechos de la Administración realizados durante el período que la cuenta comprende: tan indispensable como la exactitud, es que su conocimiento siga inmediatamente al término de aquel período.

De otra manera la utilidad práctica desaparece, los hechos realizados muchos años antes pierden el interés del momento, y además de los perjuicios que puede traer al Estado la desaparición de los responsables directos, se hace estéril uno de los fines más importantes de la cuenta y razón, cual es utilizar la enseñanza que sus resultados procura.

Prueba evidente de aquel interés es la solicitud con que se estudia todo lo relativo á la Hacienda pública, á la reforma de servicios, á la extinción del déficit, y se sigue la marcha de la recaudación y de los pagos, interés á que el Gobierno da satisfacción periódicamente en los resúmenes estadísticos que á modo de anticipación de los resultados definitivos publica mensualmente el periódico oficial, en los cuales se han introducido recientemente importantes reformas en favor de la ampliación de los datos que antes se consignaban, y en los que se ha llegado á realizar tan notable progreso que á los pocos días de terminado el ejercicio económico de un presupuesto pueden apreciarse los resultados de su liquidación, y bastan por sí solos para seguir paso á paso el resultado práctico de la gestión económica del Gobierno. Pero claro es que aunque los datos que comprenden estos resúmenes están tomados de las cuentas que rinden los diversos agentes de la Administración, no pueden considerarse como definitivos los resultados que ofrecen hasta que, formulados en la Cuenta general, obtiene ésta la aprobación del Parlamento y la sanción de la Corona. Siendo así que todo aconseja que en el más breve término, después de trascurrido el año económico, el Gobierno pueda hallarse en condiciones de presentar á las Cortes los proyectos de leyes de aprobación de las cuentas generales, ha encaminado á este fin sus iniciativas en el adjunto proyecto.

Diversas circunstancias han impedido hasta el presente que la acción gubernativa pueda ejercerse en este punto con la actividad y prontitud que todos los Gobiernos, sin distinción alguna, han deseado. De un lado el texto de la misma ley de administración y contabilidad, hoy en ejercicio, concediendo el extenso plazo de dos años y medio para cumplir aquel deber; de otro, los inconvenientes de un sistema que carece de los principios fundamentales de una contabilidad científica, la falta de un personal á quien, después de exigirle conocimientos que acrediten idoneidad para el cargo, se le asegure una estabilidad que le permita con la práctica la fácil y expedita

ejecución de los trabajos, son, sin duda alguna, causas eficientes de un mal que da por resultado el retraso que se lamenta, tratado de evitar por muchos, que empeora el trascurso del tiempo y que seguramente llegará á hacerse incorregible si con decidido empeño no se acomete la reforma del actual sistema.

Tomando, pues, por principio fundamental la urgencia de simplificarle, y atendiendo principalmente á la necesidad de abreviar el plazo de rendición de cuentas, el Gobierno ha respondido del modo que mejor cabía dentro de sus facultades, reemplazando el sistema de contabilidad hasta ahora seguido por el de partida doble; creando el Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, próximo ya á constituirse definitivamente; separando en el ramo de Intervención la parte de contabilidad propiamente dicha de la parte fiscal, para que la reunión de ambas funciones en los mismos empleados no perjudique al servicio, y, por último, sometiendo á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Sabido es que la de contabilidad que hoy rige fué dictada en época ya casi remota; que desde 1870 otras leyes han venido á ampliar ó modificar disposiciones de la misma, y que, las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Julio de 1877, 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885, algunas de las cuales afectaron á determinados principios de aquélla, han modificado su fondo y su forma en una parte integrante.

Dicho queda con esto lo inconveniente que, desde todos los puntos de vtsta, resulta que una ley como la de administracióu y contabilidad, que es la fundamental de la Hacienda pública, se halle dispersa en diferentes leyes y no comprenda en sí todos aquellos principios y reglas que constituyen el cuerpo de doctrina legal llamada á regular la vasta é importante materia que abraza. Esta razón acreditaría por sí sola la necesidad del adjunto proyecto si las de más fuerza que quedan apuntadas no proporcionaran poderosa y sobrada justificación.

En él se introducen trascendentales reformas, inspiradas sobre todo en la simplificación de las operaciones como medio más seguro de abreviar el examen y fallo de cuentas, y, por consiguiente, el plazo para su presentación á las Cortes, que queda reducido á siete meses. Tampoco ha olvidado el Gobierno la situación económica por que atraviesa el país; y á pesar de introducirse en la contabilidad del Estado el sistema de partida doble, que, como es sabido, es caro por la dotación de personal que exige, ha hallado medio de compaginar la necesidad de atender suficientemente á este servicio con la de introducir economías en el presupuesto próximo.

Una de las materias á que el Gobierno ha dedicado atención preferente es la relativa á la autorización que en el proyecto se consigna para ampliar ó modificar los créditos votados por las Cortes, concediendo suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias. Nada se ha alterado con respecto á los dos primeros, porque el Gobierno tiene absoluta necesidad de hallarse en condiciones de atender á servicios imprevistos, ó que resultan insuficientemente dotados por causa de la naturaleza eventual de los mismos. Ha mantenido el principio consignado en la ley de 25 de Junio de 1880, relativo á la limitación que se impone á la facultad ministerial, cuando las Cortes no estén reunidas, para que sólo puedan concederse suplementos á determinados servicios comprendidos en una relación que forma parte integrante de la ley de presupuestos, y en la cual sólo deben figurar aquellos que por su naturaleza especial, á juicio de las Cortes, puedan necesitar aumento. Con respecto á las trasferencias, ha considerado los graves defectos de que adolecen, y entre todos ellos el de presentarse como medios de evitar aumentos á las cifras totales del presupuesto, cuando en realidad son verdaderos suplementos de crédito, cubiertos con el remanente de otros conceptos destinados á anularse por prescripción legal á la terminación del año económico.

Hasta ahora, estas verdaderas ampliaciones han sido constantamente autorizadas por los Ministros cuando se han hecho entre conceptos, por Real decreto cuando lo han sido entre artículos, y sólo se han sometido á las Cortes las que afectaban á varios capítulos del presupuesto; cuando éstas se hallan cerradas, basta para acordarlas el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, no estando obligado el Gobierno á dar cuenta á las Cortes.

Este procedimiento, condenado por toda sana doctrina, desaparece en el proyecto, porque, en realidad, en el curso del presupuesto sólo pueden presentarse dos casos que impongan la modificación de los créditos legislativos: ó la presencia de un servicio nuevo, y como tal imprevisto, ó la deficiencia en la dotación de un servicio conocido y previsto, pero eventual por muchas causas accidentales, que impongan la concesión de un suplemento. Ambos casos deberán someterse á la autorización de las Cortes, y si éstas no se hallaren reunidas, podrá el Gobierno acordarlas oyendo al Consejo de Estado en pleno, quedando en todo caso obligado á dar cuenta á las mismas, pero limitándose en el segundo caso á los servicios comprendidos en la ya citada relación.

Claro es que tanto los suplementos como los créditos extraordinarios, únicas modificaciones que el proyecto autoriza, podrán ser cubiertos anulando sobrantes de otros capítulos, artículos ó conceptos; pero la trasferencia, tal y como en la actualidad existe, desaparece para quedar reducida á un medio de cubrir el importe de créditos extraordinarios ó de suplementos, y éstos limitados á los servicios que las Cortes establezcan.

La interesante materia de los contratos administrativos forma parte integrante del adjunto proyecto, pues nada más lógico que tratándose de la ley fundamental que determina la acción de los Gobiernos en la dilatada esfera de la administración y contabilidad de la Hacienda pública, se fijen en ella los preceptos, requisitos y reglas fundamentales á que han de subordinarse los convenios que el Estado celebre para la ejecución de obras y servicios públicos.

Reconocido como ley el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sus reglas constituyen también el fondo del capítulo 3.° del adjunto proyecto, estableciéndose como principio general la pública licitación, sin perjuicio de adoptar el sistema de concurso ó contratación directa cuando se trate de servicios cuya naturaleza ó importancia impongan el cambio de procedimiento.

La supresión del período de ampliación del año económico es otra de las reformas que se introdu-

cen en favor de la simplicación de las cuentas. Justificada su existencia si se hubiera llenado su objeto, los hechos demuestran que, lejos de contribuir al orden y facilidad en la rendición de cuentas, las dificulta y retrasa. Destinado á cobrar y pagar respectivamente los derechos reconocidos y liquidados, y las obligaciones pendientes de pago al finalizar el período natural del presupuesto, no se consiguió jamás extinguir unos y otros al término de los seis meses que la ampliación dura, y fué precisa la contracción de aquellos restos pendientes de cobro y de pago en la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados. De aquí se deduce que de no extinguirse dentro de dicho período las operaciones de recaudación y pago pendientes al término de los doce meses del año, no se efectúa la liquidación definitiva del presupuesto, única razón de ser del período de ampliación; y, por lo tanto, lejos de facilitar, perjudica y dificulta el examen de las cuentas parciales y la formación de la general por los errores de aplicación que producen multitud de reparos cuya redacción y solvencia invierten numeroso personal y mucho tiempo.

En este mismo criterio abundaron mis dignos antecesores, los cuales introdujeron idéntica modificación en sus respectivos proyectos de leyes, que, como el presente, tendieron á simplificar y abreviar las operaciones.

Pero en este punto, el que tengo la honra de someter á las Cortes tiene más trascendencia, porque afecta hondamente á la organización del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Intervención general de la Administración del Estado, de funciones análogas y en cierto modo tan parecidas que la coexistencia de ambos centros ni se explica ni puede defenderse, y mucho menos mantenerse, tanto más cuanto el Gobierno considera al presente como uno de sus más sagrados deberes la supresión de todo servicio cuya razón de ser no se halle plena y absolutamente justificada.

La necesidad de reorganizar ambos Centros surgió desde luego en el ánimo del Gobierno como consecuencia inmediata de la reorganización de los servicios que le están encomendados; y sin abandonar la idea de introducir las economías posibles, ha dejado, no obstante, que éstas se produzcan por sí solas y sean natural consecuencia de la reforma, fundada en la simplificación de las operaciones y en la reducción del trabajo.

Al propio tiempo apreció los beneficiosos resultados que podría traer al servicio la concentración en una sola oficina de cuantos tienen relación más ó menos inmediata con la formación de la cuenta general del Estado, los que se refieren á la redacción de los presupuestos generales, los que tienden á ejercer vigilancia en todos los actos de la Aministración pública y fiscalizar los hechos que produzcan ingresos ó pagos, los que intervengan directamente en los cálculos de previsión y regulen la ejecución de las leyes de presupuestos, puesto que por precepto de la ley ninguna modificación podrá introducirse en estas sin someterla á determinados requisitos, y uno de ellos ha de ser el previo dictamen del Centro que reune en sí tales atribuciones, y por último los servicios de la contabilidad general y auxiliar, constituyendo un núcleo unido y compacto de operaciones que se relacionan íntimamente, que permita seguir paso á paso la evolución del presupuesto en todos sus períodos de previsión legislativa, ejecución y liquidación, ó sea desde el momento en que del seno del Gobierno pasa al del Parlamento, hasta el punto en que, realizados los hechos, quedan formulados de un modo definitivo en la cuenta general.

Considera el Gobierno conseguir de este modo una unificación en los servicios de contabilidad, que ha de coadyuvar en gran escala á su rapidez y perfeccionamiento, cogiendo además el fruto de las economías que resultan de evitar la duplicación de servicios que se realizan tanto en uno como en otro Centro, y por la fusión de operaciones que marchan derechas al mismo fin.

Por expedito que resultara el procedimiento, quedaban, no obstante, serias dificultades que vencer; porque al refundir los mencionados Centros y reducir el resultante de ambos á proporciones más modestas, se le despoja del carácter de Tribunal Supremo, y con él pierde la independencia propia de todo tribunal de jurisdicción especial y privativa, indispensable para la censura, aprobación y condena de actos tan importantes como aquellos que se refieren á los realizados por las oficinas y agentes de la Administración en el manejo é inversión de la fortuna pública. Es éste un requisito indispensable, porque, una vez perdido aquel carácter, el interés del país no quedaba suficientemente garantizado. El Gobierno ha obviado esta dificultad creando un tribunal cuya única misión será el fallo de cuentas independientemente de su examen, y entiende que quedan garantizados estos intereses encomendando á una Comisión de las Cortes, al propio tiempo que la inspección de la deuda del Estado, una intervención directa y fiscal en los servicios de contabilidad, concediéndole facultades y derechos omnímodos para que desembarazadamente siga paso á paso la gestión económica de los Gobiernos, vigile el uso que éstos hagan de las autorizaciones de las Cortes, cuide del cumplimiento estricto de las leyes, y acuda al Parlamento cuando observe que éstas no se cumplen ó se infringen.

Por último: el proyecto trae consigo la modificación de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y la provincial de 29 de Agosto de 1882 en cuanto se refieren al fallo de sus respectivas cuentas, que será encomendado en lo sucesivo á los gobernadores de provincias, las de los Ayuntamientos, cuando excedan de 100.000 pesetas, oyéndose á las Comisiones provinciales; y las de las Diputaciones, á la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación.

Expuestas en grandes síntesis las principales modificaciones que se introducen en el régimen actual de la administración y contabilidad del Estado, por ellas puede apreciarse que al refundirse en el nuevo proyecto cuantas leyes y disposiciones han sido dictadas desde la promulgación de la de 25 de Junio de 1878, el Gobierno se ha inspirado en la idea de obtener, por medio de la fusión de servicios de carácter análogo, la simplificación de las operaciones, y como consecuencia la economía de tiempo y la reducción de gastos.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY
DE
ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I
DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.° La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° Ls suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales para los efectos de la disposición anterior la general de Depósitos y las en que se custodien fondos librados á justificar siempre que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno.

Art. 7.° Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.° Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores, y á la Intervención general de la Administración del Estado, para los efectos que correspondan.

Art. 9.° Si contra los procedimientos administratiuos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías ó por otra acción de carácter civil por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó trasmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptuarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.° se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionaaio responsable; y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfalco ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas

á que se refiere el párrafo 2.° del art. 4.°, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento á la Intervención general de la Administración del Estado para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportuno, el delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante la Intervención general después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago cuando hubiere fianzas no afectas á otras responsabilidades que bastaren á garantir suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados, previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los tribunales competentes, á que habrá lugar, como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin, todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.° de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituídos en las Cajas del mismo, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parta el derecho.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales

del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.° de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 22. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.° Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.° Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.° Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia se comprenderán bajo un capítulo de la deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.° Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuesto.

5.° Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente aunque su cuantía sea variable; la segunda los extraordinarios ó de carácter temporal aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y el material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó institutos del ejército, de la armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de Gastos diversos se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios, ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución y de la adquisición de material para el ejército, armada ú obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 23. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes secciones: Primera. Contribuciones é impuestos directos. Segunda. Impuestos indirectos. Tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración. Cuarta. Rentas de las propiedades del Estado. Quinta. Productos de bienes desamortizados. Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre capítulos y artículos los diversos orígenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 24. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos

durante el año; las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oir á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohibe la cencesión de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.° Por medio de trasferencia ó trasferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.° Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.

3.° Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 28. A toda ley de presupuestos acompañará una relación de los servicios que por su naturaleza eventual no puedan evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Gobierno el artículo anterior para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 29. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de créditos se remitirán con los expedientes que los hayan producido á la Intervención general de la Administración del Estado para su custodia y toma de razón, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 30. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 31. Los remanentes de créditos que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 32. En casos de guerra, de grave alteración del orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Otorgadas que sean, se procederá sin pérdida de momento á la formación del necesario expediente para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 27.

Art. 33. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro, que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 35. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 36. Las subastas se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* ee las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, qué habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 37. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio, si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 38. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 39. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.° La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.° La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.° No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 40. No obstante lo prescrito en el art. 35, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso, y no por subasta, los contratos siguientes:

1.° Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.° Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.° Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.° Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.° Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 41. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 36 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciarán con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 42. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 43. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.° Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.° Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.° La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo pueda ser confiada á artistas especiales.

4.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

5.° Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 5 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2, 3 y 4, el dictamen del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 44. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración, los servicios siguientes:

1.° Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.° Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.° Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.° Los de trasportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por empre-

sas de trasportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.° Los de compra de ganado caballar y mular para el ejército.

6.° Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 45. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado en pleno, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 36, 37 y 41.

Art. 46. Si durante la ejecución de los contratos á que se refiere el artículo anterior, fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe, elevándolo á las 250.000 pesetas, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 47. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 48. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 49. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 50. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohibe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 51. Los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta y concurso, y los pactos previos en los casos de contratación directa, redactados y autorizados por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Los contratos que por su duración, importancia ó cuantía merezcan ser custodiados en los Registros notariales, serán protocolizados en virtud de acta con arreglo á la legislación civil vigente.

Art. 22. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en conceqto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en la Intervención dentro de los 30 días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 52. Si la Intervención general observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á la Comisión de las Cortes de que trata el capítulo 5.° de la presente ley, á los efectos que aquélla estime procedentes.

Art. 54. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios y urgentes del ejército y la marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 55. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 56. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 57. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales de carácter civil.

Los ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina, pertenecerán á los Cuerpos administrativos del ejército y la armada, y será nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 58. Se prohiben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo, bajo la pena que se determina en el art. 82 de esta ley.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN DE LAS CORTES

Art. 59. La alta inspección y vigilancia de la contabilidad legislativa y de las operaciones de la Deuda pública, se ejercerá por una Comisión permanente de las Cortes, compuesta de tres Senadores y tres Diputados.

Sus facultades serán tan amplias cuanto lo exijan los fines que se la encomiendan, pudiendo en todo momento examinar los libros de la Intervención general y de la Deuda pública y cuantos antecedentes estime necesarios al cumplimiento de su misión.

Art. 60. La Comisión cuidará del cumplimiento estricto de las disposiciones sobre contabilidad contenidas en esta ley, y de los preceptos consignados en las leyes de presupuestos.

Art. 61. Sin perjuicio de las Memorias extraordinarias que la Comisión juzgue conveniente presentar á las Cortes cuando observare infracción de algún precepto legal, ésta someterá á las mismas las ordinarias siguientes:

1.ª Dando cuenta de los créditos extraordinarios y suplementos que se hayan concedido por el Gobierno durante el período de suspensión de sesiones de Cortes, emitiendo juicio sobre su legalidad.

Esta Memoria deberá presentarse á las Cortes dentro del primer mes de su constitución ó reunión.

2.ª Memoria relativa á los contratos á que se refiere el art. 52 de esta ley, y

3.ª Otra sobre los resultados que ofrezca la cuenta general del Estado, emitiendo el juicio que su examen le sugiera y proponiendo las reformas á que dieren lugar los defectos advertidos.

La Comisión será auxiliada en sus trabajos por un Secretario á sus inmediatas órdenes, y por el personal que se considere necesario.

Art. 62. Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituído la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspendidas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda: de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos á la Intervención general, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 64. Las cuentas serán:

1.° De Tesorería.
2.° De Rentas públicas.
3.° De Gastos públicos.
4.° De Consignaciones.
5.° De Fabricación de efectos.
6.° De Administración de ídem.
7.° De Propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liqui-

dación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el art. 69 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.° Las existencias de metálico, valores y efectos en las cajas públicas: los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.° La liquidación del presupuesto, dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo 2.° de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Art. 68. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica; y anualmente, una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 65 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda esté contraída.

CAPITULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 69. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y dirigir y resumir la contabilidad administrativa, y de examinar y juzgar todos los actos sujetos á la rendición de cuentas.

Art. 70. Compete á dicho Centro:

1.° Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta ley.

2.° Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su examen y fallo en la forma y época prescrita por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

3.° Exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran, poner las reparaciones que cada una ofrezca oyendo las contestaciones de los interesados, y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal administrativo.

4.° Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni de Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, ya se trate del examen de las cuentas ó de la instrucción de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberación de fianzas.

5.° Dar cuenta á la Comisión de las Cortes de toda infracción de ley observada en el examen de las cuentas y en los expedientes de contrato á que se refiere el art. 52, y que, por ser consecuencia de resolución ministerial, no pueda exigir la responsabilidad consiguiente.

6.° Conocer de todos los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversación de fondos públicos.

7.° Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de los caudales pertenecientes al Estado.

8.° Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

9.° Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa, y dar cuenta á la Comisión de las Cortes si observare en ellos infracción de ley.

10. Dar cuenta á la citada Comisión, tan pronto como de ello tenga conocimiento, de todo acto ilegal que los ordenadores de pagos é interventores de la Administración del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

11. Facilitar á los directores generales de Hacienda las noticias que éstos pidan concernientes á los ramos que administren.

Art. 71. La jurisdicción de la Intervención general alcanza á todos los que por su empleo, ó por comisión temporal y especial, administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, á los ordenadores, interventores y pagadores, y á los herederos y causahabientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningún funcionario podrá excusarse si no acreditara inmediatamente ante la Intervención general que hizo observar por escrito á su jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurran estos requisitos, la Intervención general exigirá la responsabilidad á los jefes, ó acordará lo conveniente conforme á los preceptos de esta ley.

Art. 72. Los medios de apremio que la Intervención general podrá emplear gradualmente contra los funcionarios morosos en el servicio de rendición de cuentas, son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposición de multas desde 25 á 750 pesetas, según la importancia de las cuentas y tiempo trascurrido desde que debieron rendirse.

3.° La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado, previo depósito de la cantidad que considere necesaria la Intervención general para la ejecución del servicio.

4.° La suspensión de empleo y sueldo por un plazo que no excederá de tres meses.

5.° La propuesta al Gobierno de la destitución del empleado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando concurran circunstancias agravantes.

Art. 73. El conocimiento de los delitos de falsificación y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos corresponde á los tribunales competentes, á quienes la Intervención general remitirá el tanto de culpa que resulte cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constase que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración pública.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el juez que hubiese entendido en la causa remitirá al jefe que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para el solo efecto de cobrar el importe del alcance é intereses y costas en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente al jefe que entienda en el expediente de reintegro.

Art. 74. El fallo en única instancia de todas las cuentas que deban rendir los agentes de la Administración estará á cargo de un tribunal administrativo compuesto de tres ministros, presidido por el más antiguo, desempeñando el cargo de secretario, con voto informativo, el jefe de la Sección de la Intervención general que haya entendido en el examen de la cuenta sometida á su fallo.

En caso de vacantes por ausencia ó enfermedad de los Ministros, les sustituirá el subinterventor.

Art. 75. Los acuerdos del tribunal serán ejecutados por el Interventor general, á quien le serán comunicados por el secretario con el V.° B.° del presidente.

Art. 76. Los acuerdos del tribunal causarán estado, y contra ellos podrá recurrirse ante el Tribunal de lo Contencioso, con arreglo al art. 6.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

Art. 77. El fallo de las cuentas de los Ayuntamientos cuando los gastos excedan de 100.000 pesetas corresponde al gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, quedando modificado en este punto el art. 165 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Las de las Diputaciones provinciales pasarán para su revisión y aprobación definitiva á la Dirección general de administración local del Ministerio de la Gobernación, modificándose en su virtud el ar-

tículo 129 de la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre el régimen y administración de las provincias.

Los fallos dictados en estas cuentas por la Dirección general de Administración local y por los gobernadores de provincia, serán apelables ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Art. 78. La Intervención general se compondrá de un jefe superior del ramo, de un subinterventor y de los jefes de Sección y de Negociado, oficiales y subalternos que determine el reglamento y se comprendan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Para ser nombrado Interventor general se necesita reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar veinticinco años de servicio en el ramo de Hacienda, y de ellos cuatro en la categoría de jefe superior de Administración.

2.ª Haber sido ministro del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino ó director de contabilidad con cuatro años de antigüedad en la categoría de jefe superior de Administración, y veinticinco años de servicios, de ellos quince en el ramo de Hacienda.

Para ser nombrado subinterventor ó ministro del Tribunal administrativo del expresado Centro, se requiere una de estas condiciones:

1.ª Haber sido ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.ª Ser ó haber sido jefe superior de Administración de Hacienda con dos años en esta categoría, y llevar veinte años de servicio, de los cuales diez por lo menos en el ramo de Hacienda.

3.ª Haber sido jefe de Administración de primera clase, con cuatro años de antigüedad en ella y veinticinco de servicios en el ramo de Hacienda.

Para ser nombrado jefe de Sección de la Intervención general ó secretario de la misma, se requieren una de las condiciones siguientes:

1.ª Veinte años de servicios en Hacienda, y de ellos dos por lo menos en la categoría de jefe de Administración de la clase inferior inmediata á la que haya de proveerse.

2.ª Haber desempeñado plaza de jefe de Administración del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervención general ó de la Dirección de Contabilidad, con veinte años de servicio, y de ellos diez en Hacienda.

El Interventor general, el Subinterventor, los Ministros y los jefes de Sección son inamovibles, y no podrán ser destituídos ni suspensos sin previa instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Consejo de Estado.

Art. 80. Los jefes de Negociado, oficiales y subalternos serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876, á propuesta del Interventor general.

CAPITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 81. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 82. Trascurrido el plazo que determina el art. 58 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de trascurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 83. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los interventores ó contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 84. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, impetrando cuando fuere menester el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al ejército ó armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el tribunal militar competente.

Art. 85. Los interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 86. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á

otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminación del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobación se limitarán á lo que disponen los arts. 65 y 66 de esta ley, sin otra modificación que la de comprender los gastos en los capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Segunda. Las cuentas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pendientes en el Tribunal de Cuentas del Reino, y las que deban someterse á su examen y fallo hasta fin del ejercicio de 1892-93, serán examinadas y falladas en la misma forma que las del Estado.

Contra estos fallos se podrá también recurrir ante el Tribunal Contencioso-administrativo, con arreglo al art. 6.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para constituir definitivamente el Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuarta. Se comprenderán en el escalafón de los empleados de la Intervención general de la Administración del Estado, mandado formar por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio de 1892, los que en la actualidad sirven en el Tribunal de Cuentas del Reino, que queda suprimido por esta ley, reconociéndose à los que hayan obtenido su plaza por oposición, derecho á ocupar desde luego en el ramo destino de igual categoría.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 sobre administración y contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Madrid 10 de Mayo de 1893.=El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión general de presupuestos (reproducido) sobre el proyecto de ley concediendo un crédito de 10.000 pesetas para remediar las desgracias ocurridas en el pueblo de Blanca (Murcia).

La Comisión general de presupuestos ha examinado los antecedentes relativos á la concesión de un crédito de 10.000 pesetas para remediar las necesidades de los habitantes del Pueblo de Blanca (Murcia), que han quedado sin albergue á consecuencia del desprendimiento de tierras y piedras del monte que lo domina, y para evitar nuevos derrumbamientos; cuyo crédito fué sometido á las Cortes en el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda en la sesión de 20 de Junio último, relativo á la concesión de varios suplementos de crédito; tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para disponer que del remanente que ofrece el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Noviembre de 1893 á un capítulo adicional del presupuesto de 1893-94 del Ministerio de la Gobernación, para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias, se destine la suma de 10.000 pesetas á remediar en lo posible las necesidades de los habitantes del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, que han quedado sin albergue á consecuencia de haberse desprendido grandes masas de tierra y piedras del monte que lo domina, y para prevenir el peligro de nuevos derrumbamientos que amenazan á dicha localidad.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=El presidente, Andrés Mellado.=El vicesecretario, Francisco de Federico.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión general de presupuestos (reproducido) sobre el proyecto de ley de gastos del Estado correspondientes al año económico de 1894-95.

La Comisión general de presupuestos ha procurado cumplir el encargo que le confió el Congreso de los Diputados, dedicándose con la asiduidad que era indispensable, dada la premura del tiempo, al examen del proyecto para el año económico de 1894-95, sometido á las Cortes por el Sr. Ministro de Hacienda.

La circunstancia verdaderamente excepcional de que esta Comisión sea la que examinó con todo detenimiento el plan económico que rige en la actualidad, la forma en que el Gobierno ha presentado el proyecto para 1894-95, y el deseo de someter el dictamen al Congreso con la posible brevedad, han permitido á la Comisión limitar sus trabajos y deliberaciones al estudio de las diferencias que contiene el proyecto para el ejercicio próximo, con relación al vigente. No entrará á detallar estas variantes que aparecen impresas en los estados comparativos, por capítulos, que acompañan al proyecto del Gobierno.

Después de oir las explicaciones que acerca de las causas que justifican las modificaciones propuestas en varios Departamentos han dado los Ministros y directores que concurrieron al seno de la Comisión, han sido aceptadas todas ellas por la mayoría de los individuos que la forman, habiéndose reservado algunos su libertad de acción ante el Congreso respecto á determinados puntos de presupuestos.

Las ligeras variantes que contiene el dictamen con relación al proyecto, son consecuencia de Reales órdenes enviadas al Congreso por algunos Departamentos ministeriales después de presentados los presupuestos; y sólo merece especial mención el crédito de 200.000 pesetas que se consigna en el art. 2.°, capítulo 18 de la sección 6.ª, «Para la reparación de las averías que pueden ocurrir en los cables de Canarias, y para los materiales destinados á su entretenimiento y explotación, en el caso de que no lleguen á contratarse estos servicios.» Las bases de la autorización que puede ser necesaria al Gobierno para contratar por medio de concurso este servicio, se consignan en el articulado de la ley.

En atención á lo expuesto, la Comisión tiene la honra de someter al Congreso su dictamen acerca del presupuesto de gastos para el año económico de 1894-95, cuyo resumen de créditos se detalla en el adjunto estado letra *A*.

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1894-95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL		
1.°	Unico	Dotación de S. M. el Rey........................	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias...........	»	500.000
3.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel..	»	150.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel........	»	250.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	»	150.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís......................	»	150.000
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250.000
8.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel...............	»	750.000
9.°	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.........	»	300.000
				9.500.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES		
		Senado.		
1.°	Unico	Personal de las oficinas del Senado...............	»	300.000
2.°	»	Material de idem id.............................	»	317.285
				617.285
		Congreso.		
1.°	Unico	Personal de las oficinas del Congreso.............	»	511.250
2.°	»	Material de idem id.............................	»	398.050
				909.300
		RESUMEN		
		Senado..	617.285	
		Congreso..	909.300	
			1.526.585	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION TERCERA.—DEUDA PUBLICA		
		PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.........	»	
2.°	1.°	Idem de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior....	78.846.040	
	2.°	Idem id. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.................	90.813.791	
	3.°	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856......	»	
	4.°	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutación de sus bienes.................	»	
				169.659.831
3.°	Unico.	Amortización de residuos de deuda consolidada......	»	10.000
		Deuda amortizable.		
4.°	1.°	Intereses y amortización de la deuda amortizable al 4 por 100................................	101.481.850	
	2.°	Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de valores creados por las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891..........	1.268.523	
				102.750.373
5.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas...........	9.650	
	2.°	Amortización de idem id.........................	94.146	
				103.796
6.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras..............	5.463	
	2.°	Amortización de idem id........................	55.658	
				61.121
7.°	Unico.	Amortización de la deuda del Tesoro procedente del personal..................................	»	50.000
8.°	»	Idem de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable.......................	»	»
9.°	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas............................	»	»
10	»	Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la deuda exterior.................	»	17.300.000
				289.935.121
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
11	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues....	»	3.750.000
12	»	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, con destino á la construcción de la escuadra.................................	»	12.174.606'36
13	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro.	»	17.680.000
14	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de propios..................................	»	3.500.000
				37.104.606'36

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Ejercicios cerrados.		
15	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	210.877'21
		RECAPITULACION		
		Parte primera.—Deuda del Estado...............	289.935.121	
		Idem segunda.—Deuda del Tesoro...............	37.104.606'36	
		Ejercicios cerrados...........................	210.877'21	
			327.250.604'57	
		SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA		
		Obligaciones corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados....................	429.046'19	
	2.°	Recompensas por salinas.........................	16.235'14	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado....................................	198.867'14	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios.......	404.238'55	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado......	23.664'19	
	6.°	Rentas vitalicias..............................	135.000	
	7.°	Condonaciones..................................	450.000	
				1.657.051'21
		Obligaciones atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados....................	2.768'70	
	2.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado....................................	6.000	
				8.768'70
3.°	Unico.	Oficios enajenados que pertenecieron al Real Patrimonio....................................	»	12.352'94
				1.678.172'85
		SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS		
		Obligaciones corrientes.		
Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias........................	360.000	
	2.°	Regulares exclaustrados.........................	175.000	
	3.°	Legiones extranjeras............................	4.000	
	4.°	Convenidos de Vergara...........................	1.000	
	5.°	Montepío militar................................	11.930.000	
	6.°	Idem civil......................................	8.600.000	
	7.°	Mesadas de supervivencia........................	76.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas..	27.400.000	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios................	5.200.000	
	10	Cesantes de idem id. y excedentes de Gracia y Justicia.	1.312.477	
	11	Pensiones de secuestros.........................	9.000	
				55.067.477
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Casa Real..........................	9.500.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores................	1.526.585	
		Idem 3.ª—Deuda pública........................	327.250.604'57	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia....................	1.678.172'85	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.......................	55.067.477	
			395.022.839'42	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Personal.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro Departamento ministerial, y gastos de representación	45.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	60.500	
				105.500
		Material.		
2.°	1.°	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría	50.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible	14.500	
				64.500
		Gastos diversos.		
3.°	Unico.	Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia	»	5.000
				175.000
		Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.		
		Personal.		
4.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo	»	677.500
		Material.		
5.°	Unico.	Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo	»	27.550
		Gastos diversos.		
6.°	1.°	Para sostenimiento de la biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.	1.000	
	2.°	Para el alumbrado del edificio del Consejo	2.000	
				3.000
				708.050

RESUMEN

Presidencia del Consejo	175.000
Consejo de Estado y Tribunal Contencioso-administrativo	708.050
	883.050

SECCION SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Administración central.		
		Personal.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de las carreras diplomática y consular asignado á la Secretaría y Secciones del Ministerio	228.000	
	3.°	Idem de la carrera de intérpretes	49.500	
	4.°	Cuerpo administrativo	73.500	
	5.°	Correos de gabinete del exterior	6.000	
	6.°	Portería	45.500	432.500
		Material.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Sección de las Ordenes, de la Cancillería, y gastos de viaje de los correos de gabinete y estafeta	66.267	
	2.°	Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, según estatutos	15.000	81.267
		Cuerpo Diplomático y Consular.		
		Personal.		
3.°	1.°	Cuerpo Diplomático	1.366.600	
	2.°	Idem Consular	817.000	2.183.600
		Material.		
4.°	1.°	Cuerpo Diplomático	95.975	
	2.°	Idem Consular	231.250	327.225
		Tribunal de la Rota.		
5.°	Unico.	Personal	»	140.500
6.°	Unico.	Material	»	9.500
		Suma y sigue		3.174.592

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior	»	3.774.592
		Gastos diversos.		
7.°	Unico.	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación..	»	347.500
8.°	»	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general	»	200.000
9.°	»	Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscriciones á la *Gaceta* y prensa extranjera é impresiones y administración y publicación del *Boletín oficial* del Ministerio	»	98.370
10	»	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero	»	134.850
11	»	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio en el extranjero	»	20.000
12	»	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado y para gastos de vigilancia en Marruecos	»	115.000
13	»	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones, con arreglo á los convenios internacionales	»	60.000
		Patronato de la Obra Pía de Jerusalén.		
		Personal.		
14	1.°	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande...	28.700	
	2.°	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio....	8.000	36.700
		Material.		
15	Unico.	Culto y servicio de la iglesia de San Francisco, Conservaduría y Hospedería	»	16.500
		Servicios á cargo de los Misioneros.		
16	1.°	Colegios de Santiago y de Chipiona	189.000	
	2.°	Misiones de Tierra Santa	80.000	
	3.°	Idem de Marruecos	120.000	
	4.°	Servicio de la iglesia de Argel	14.000	403.000
17	Unico.	Material de la Sección de la Obra Pía	»	6.000
18	»	Gastos eventuales y extraordinarios	»	136.000
		Ejercicios cerrados.		
19	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	7.530'24
				4.756.042'24

SECCION TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Obligaciones civiles.		
		Administración central.		
		Capítulo 1.°—*Personal.*		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Subsecretaría	247.000	
	3.°	Archivo y Cancillería	36.500	
	4.°	Dirección general de los Registros y del Notariado	98.416'68	
	5.°	Idem id. de Establecimientos penales	151.900	
				563.816'68
		Capítulo 2.°—*Material.*		
2.°	1.°	Asignación para objetos de escritorio, impresiones, calefacción y demás gastos de la Subsecretaría, estadística y Biblioteca	90.000	
	2.°	Idem id. para la Dirección general de los Registros y del Notariado, Estadística y Registro de última voluntad	30.000	
	3.°	Idem id. para la Dirección general de Establecimientos penales	22.500	
				142.500
		Administración de justicia.		
		Capítulo 3.°—*Personal.*		
3.°	1.°	Tribunal Supremo	502.455	
	2.°	Audiencias territoriales	1.276.530	
	3.°	Idem provinciales	3.386.879	
	4.°	Juzgados	2.199.555	
	5.°	Médicos forenses	31.000	
	6.°	Laboratorios médico-legales	14.000	
				7.410.419
		Capítulo 4.°—*Material.*		
4.°	1.°	Tribunal Supremo	25.500	
	2.°	Audiencias territoriales	102.800	
	3.°	Idem provinciales	91.400	
	4.°	Juzgados	115.900	
	5.°	Laboratorios médico-legales	2.700	
	6.°	Depósitos de cadáveres	1.000	
				339.300
		Capítulo 5.°—*Gastos de administración de justicia é inspección de Tribunales, Juzgados, Registros y Notarías.*		
5.°	1.°	Gastos de viaje, comisiones especiales y visitas	30.000	
	2.°	Idem para la práctica de diligencias judiciales y ejecución de sentencias	25.000	
	3.°	Obras de reparación en edificios civiles, mobiliario y alquileres	50.000	
	4.°	Gastos eventuales é imprevistos	15.000	
	5.°	Indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y auxiliares de los Tribunales	1.000.000	
				1.120.000
		Suma y sigue		9.576.035'68

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior	»	9.576.035'68
		CAPÍTULO 6.º—*Gastos diversos.*		
6.º	1.º	Papel, impresión, encuadernación y conducción de libros talonarios para Registros	39.000	
	2.º	Subvención al Registrador de la propiedad de Ceuta	1.500	
	3.º	Auxilios á la Escuela de reforma para jóvenes y asilo de corrección paternal	10.000	
				50.500
		Establecimientos penales.		
		CAPÍTULO 7.º		
7.º	Unico.	Personal	»	401.623
		CAPÍTULO 8.º		
8.º	Unico.	Servicios administrativos	»	2.365.600
		Ejercicios cerrados.		
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
				12.393.758'68
		Obligaciones eclesiásticas.		
		CAPÍTULO 10.—*Personal.*		
10	Unico.	Personal del culto y clero y religiosas en clausura	»	29.281.331'92
		CAPÍTULO 11.—*Material.*		
11	Unico.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos	»	8.848.985'80
		CAPÍTULO 12.		
12	Unico.	Asignación para Seminarios y Bibliotecas	»	1.123.540'63
		CAPÍTULO 13.		
13	Unico.	Congregaciones religiosas	»	95.412'50
		CAPÍTULO 14.—*Obras y alquileres.*		
14	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos en las Juntas diocesanas	29.750	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios y palacios episcopales	500.000	
	3.º	Subvención para la construcción del templo catedral de la Almudena de Madrid	100.000	
	4.º	Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria	4.080	
				633.830
		CAPÍTULO 15.		
15	Unico.	Personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares	»	10.000
		CAPÍTULO 16.—*Gastos diversos.*		
16	1.º	Asignación para el santuario de Monserrat	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús	4.250	
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago	12.318	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general	25.000	
				56.443
		Suma y sigue		40.049.543'85

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior........	»	40.049.543'85
		Ejercicios cerrados.		
		CAPÍTULO 17.		
17	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	»	32.016'45
				40.081.560'30

RESUMEN

Obligaciones civiles............................	12.393.758'68
Idem eclesiásticas..............................	40.081.560'30
	52.475.318'98

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		SERVICIO GENERAL		
		Administración central.		
		Personal.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría y Secciones	1.146.770	
	3.°	Dependencias afectas al Ministerio	718.286	
	4.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	318.625	
	5.°	Junta Consultiva de Guerra	514.500	
		Aumentos y bajas del capítulo	553.820	
				3.282.001
		Material.		
2.°	1.°	Gastos imprevistos de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio	146.000	
	2.°	Idem de las dependencias afectas al Ministerio	21.600	
	3.°	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina	20.000	
	4.°	Idem de la Junta Consultiva de Guerra	13.400	
	5.°	Idem del Depósito de la Guerra	110.000	
				311.000
		Administración provincial.		
		Personal.		
3.°	1.°	Cuerpos de ejército, Gobiernos y Comandancias militares	1.811.790	
	2.°	Oficinas y establecimientos en los Cuerpos de ejército y Administración provincial	7.749.062	
				9.560.852
		Material.		
4.°	1.°	Cuerpos de ejército, Gobiernos y Comandancias militares	247.075	
	2.°	Oficinas y establecimientos de los Cuerpos de ejército y Administración provincial	123.946	
				371.021
		Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.		
5.°	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	63.078.271	
	2.°	Reclutamiento del ejército	110.000	
	3.°	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva	3.189.021	
	4.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.604.000	
	5.°	Jefes y oficiales en situación de reemplazo y excedentes	1.131.880	
	6.°	Establecimientos de instrucción militar	2.173.457'98	
				71.286.629'98
6.°	Unico.	Establecimientos penales	»	96.523'48
		Suma y sigue		84.908.027'46

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior........................		84.908.027'46
		Servicios administrativos.		
		Material.		
7.°	1.°	Subsistencias militares..........................	13.144.158'37	
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.........	1.800.177'10	
	3.°	Campamento..................................	50.000	
	4.°	Hospitales..................................	2.140.451'59	
				17.434.787'06
8.°	Unico.	Trasportes militares..........................	»	1.031.000
9.°	»	Cría caballar y remonta.......................	»	2.023.634
10	»	Material de Artillería........................	»	5.599.562
11	»	Idem de Ingenieros...........................	»	5.068.480
12	»	Gastos diversos é imprevistos.................	»	325.000
13	»	Cruces pensionadas...........................	»	264.335
14	»	Premios de enganches y reenganches............	»	5.000.000
15	»	Alquileres de edificios militares.............	»	246.826'92
				121.901.652'44
		Guardia civil.		
		Personal.		
16	1.°	Dirección general............................	134.500	
	2.°	Planas mayores y tercios......................	16.695.937	
				16.830.437
		Material.		
17	Unico.	Material de la Dirección general..............	»	6.750
				16.837.187
		Ejercicios cerrados.		
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	639.431'75
		ADICIONALES		
1.°	Unico.	Incidencias de cumplidos del ejército.............	»	4.000
2.°	»	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos................	»	»

RESUMEN

Servicio general..	121.901.652'44
Guardia civil..	16.837.187
Ejercicios cerrados..	639.431'75
Incidencias de cumplidos del ejército..........................	4.000
Material extraordinario de Artillería é Ingenieros..............	»
	139.382.271'19

MINISTERIO DE LA GUERRA

PLANTILLA *de Jefes, Oficiales y sus asimilados de las armas, cuerpos é institutos del Ejército que se juzgan necesarias para cubrir las atenciones del servicio durante el año económico de 1894-95 en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.*

ARMAS, CUERPOS É INSTITUTOS	ASIMILADOS á General de		JEFES			OFICIALES			TOTAL
	División.	Brigada.	Coroneles y asimilados.	Tenientes Coroneles y asimilados.	Comandantes y asimilados.	Capitanes y asimilados.	Primeros Tenientes y asimilados.	Segundos Tenientes y asimilados.	
Estado Mayor del Ejército	»	»	19	22	31	73	38	»	183
Guardias Alabarderos	»	»	4	5	4	3	8	16	40
Infantería y Estado Mayor de plazas	»	»	217	370	553	1.760	1.293	738	4.931
Caballería	»	»	64	60	134	367	468	116	1.209
Artillería	»	»	52	73	100	309	372	»	906
Ingenieros	»	»	29	38	55	135	162	»	419
Guardia civil	»	»	17	29	58	197	339	166	806
Carabineros	»	»	11	19	42	147	289	149	657
Jurídico militar	3	3	14	8	8	15	15	»	66
Administrativo del Ejército	5	10	25	63	139	223	200	42	707
Sanidad militar. Medicina	2	6	17	24	91	197	106	»	443
Sanidad militar. Farmacia	»	1	3	3	10	25	30	»	72
Veterinaria militar	»	»	1	2	7	58	58	9	135
Equitación militar	»	»	1	1	1	23	30	11	67
Auxiliar de oficinas militares	»	»	3	3	19	42	69	42	178
Brigada obrero-topográfica de Estado Mayor	»	»	»	»	»	1	2	4	7
Brigada sanitaria	»	»	»	»	»	5	8	11	24
Celadores de fortificación	»	»	»	»	»	16	24	41	81
Compañías de mar	»	»	»	»	»	»	2	3	5
Ayudantes de campo y órdenes	»	»	5	61	70	90	20	»	246
Destinos que indistintamente pueden desempeñar Jefes y Oficiales de todas las armas y cuerpos del Ejército	»	»	3	6	26	12	3	»	50
Total	10	20	485	787	1.348	3.698	3.536	1.348	11.232

	Auditor secretario	Asesor del Vicariato	Tenientes Vicarios de distrito.	Curas de distrito.	CAPELLANES Mayores	Primeros.	Segundos.	TOTAL
Clero castrense	1	1	7	9	41	42	112	213

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Administración central.		
		Personal.		
1.°	Unico.	Personal	»	575.050
2.°	»	Material	»	85.000
		Fuerzas armadas y servicio general de la flota.		
		Personal.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	2.632.346	
	2.°	Infantería de Marina	765.584	
	3.°	Departamentos y Arsenales	814.174	
	4.°	Provincias marítimas y sus servicios	325.353	
	5.°	Academias en tierra	88.230	
	6.°	Hospitales	900	
	7.°	Premios de enganches	447.582	
	8.°	Cuerpos de la armada y subalternos de planta fija	7.134.030	
				12.208.199
		Material.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	2.173.272	
	2.°	Infantería de Marina	579.739	
	3.°	Departamentos y Arsenales	4.427.207	
	4.°	Provincias marítimas y sus servicios	215.194	
	5.°	Academias en tierra	41.806	
	6.°	Hospitalidades	250.693	
				7.687.911
		Establecimientos científicos.		
5.°	Unico.	Personal	»	311.315
6.°	»	Material	»	96.366
7.°	»	Personal afecto á otros Ministerios	»	180.745
8.°	»	Oficiales generales en situación de reserva	»	583.750
9.°	»	Guardacostas	»	913.147
10	»	Gastos para raciones de armada, carbón de piedra, carenas y reparaciones y entretenimiento y conservación del material para el servicio de guardacostas	»	776.052
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	84.922'86
				23.502.457'86

SECCION SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Administración central.		
		Personal.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración y Beneficencia y Sanidad	527.500	
				557.500
		Material.		
2.°	Unico.	Gastos de material y alumbrado para la Subsecretaría y Direcciones de Beneficencia y Sanidad	»	213.000
3.°	Unico.	Impresión, tirada, reparto y franqueo de la *Gaceta de Madrid* y *Guía oficial de España*	»	250.000
		Administración provincial.		
		Personal.		
4.°	1.°	Gobiernos de provincia	1.255.694	
	2.°	Delegaciones especiales	16.000	
				1.271.694
		Material.		
5.°	1.°	Gobiernos de provincia	177.200	
	2.°	Delegaciones especiales del Gobierno	3.000	
	3.°	Alquileres y obras	144.000	
				324.200
		Seguridad y vigilancia pública.		
		Personal.		
6.°	Unico.	Personal de los Cuerpos de seguridad y vigilancia	»	3.163.355
		Gastos diversos.		
7.°	1.°	Material para las dependencias de dichos Cuerpos	25.174	
	2.°	Alquileres y obras de locales	696.500	
	3.°	Gastos reservados	425.000	
	4.°	Trasportes, pluses y gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil	74.000	
				1.220.674
		Beneficencia.		
		Personal.		
8.°	1.°	Personal central	15.750	
	2.°	Cuerpo facultativo de Beneficencia general	59.700	
	3.°	Idem administrativo de establecimientos generales	118.062	
				193.512
		Suma y sigue		7.193.935

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos: Por artículos.	Créditos presupuestos: Por capítulos.
		Suma anterior............		7.193.935
		Gastos diversos.		
9.º	1.º	Gastos de escritorio, impresiones y demás de la Junta general de señoras y establecimientos enclavados en la posesión de Vista-Alegre....................	1.975	
	2.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.....	563.404	
	3.º	Socorros....................................	105.000	
	4.º	Alquileres y obras..............................	50.000	
				720.379
		Sanidad.		
		Personal Central.		
10	1.º	Secretaría del Real Consejo......................	17.250	
	2.º	Instituto central de vacunación del Estado..........	15.250	
				32.500
		Material.		
11	Unico.	Instituto central de vacunación....................	»	9.000
		Personal provincial.		
12	1.º	Direcciones especiales de Sanidad..................	246.750	
	2.º	Lazaretos sucios...............................	82.500	
	3.º	Abono de haberes á los médicos suplentes y personal interino del ramo..........................	6.000	
				335.250
		Material.		
13	1.º	Direcciones y lazaretos..........................	19.230	
	2.º	Gastos de conserjería, visitas de buques, culto, farmacia y desinfecciones........................	25.200	
	3.º	Falúas de vapor................................	22.000	
	4.º	Obras, mobiliario y alquileres....................	40.000	
				106.430
		Correos y Telégrafos.		
		Personal.		
14	Unico.	Correos.....................................	»	1.733.700
15	Unico.	Telégrafos....................................	»	5.224.550
16	1.º	Indemnizaciones al personal de Correos............	229.000	
	2.º	Idem al de Telégrafos...........................	457.377	
				686.377
		Material.		
17	1.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible y demás gastos ordinarios para las oficinas de Correos......	133.000	
	2.º	Idem id. para las de Telégrafos...................	241.000	
				374.000
		Suma y sigue........................		16.416.121

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior		16.416.121
		Conducciones y gastos diversos.		
18	1.°	De Correos	8.403.733'25	
	2.°	De Telégrafos	598.483'10	
				9.002.216'35
		Impresiones.		
19	1.°	Impresos, adquisición de libros, nomenclátores, etc., para el servicio de Correos	30.000	
	2.°	Idem id. id. para el de Telégrafos	51.000	
				81.000
		Alquileres y obras.		
20	1.°	Del ramo de Correos	159.900	
	2.°	Del idem de Telégrafos	274.653'90	
				434.553'90
		Mobiliario.		
21	1.°	Adquisición del mismo y de efectos que necesiten las oficinas de Correos	6.000	
	2.°	Renovación de idem en todas las dependencias de Telégrafos	9.000	
				15.000
		Obligaciones contraídas.		
22	1.°	Del ramo de Correos	184.000	
	2.°	Del idem de Telégrafos	584.320'58	
				768.320'58
				26.717.211'83
		Ejercicios cerrados.		
23	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	40.113'39

RESUMEN

Servicios generales	26.717.211'83
Ejercicios cerrados	40.113'39
	26.757.325'22

SECCION SETIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		SERVICIO GENERAL		
		Administración central.		
1.°	Unico.	Personal	»	651.000
2.°	Unico.	Material	»	102.600
		Administración provincial.		
3.°	Unico.	Personal auxiliar	»	66.250
				819.850
		Instrucción pública.		
		Gastos generales.		
4.°	Unico.	Personal	»	236.000
5.°	Unico.	Material	»	223.100
		Primera enseñanza.		
6.°	Unico.	Personal	»	1.077.619
		Material.		
7.°	1.°	Material ordinario	290.550	
	2.°	Idem para fomento de la instrucción popular	173.000	
				463.550
		Segunda enseñanza.—Personal.		
8.°	1.°	Personal de Institutos	2.825.851	
	2.°	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios	387.125	
	3.°	Idem de las de Comercio	373.042	
			3.586.018	
		Baja por economía en el movimiento del personal	262.000	
				3.324.018
		Material.		
9.°	1.°	Material de Institutos	195.400	
	2.°	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios	153.650	
	3.°	Idem de las de Comercio	33.200	
				382.250
		Enseñanza superior.		
10	Unico.	Personal	»	3.057.382
11	Unico.	Material	»	377.175
		Suma y sigue		9.141.094

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior		9.141.094
		Enseñanza profesional y Escuelas especiales.		
12	Unico.	Personal	»	199.316
13	Unico.	Material	»	49.800
		Bellas Artes.		
14	Unico.	Personal	»	538.917
15	Unico.	Material	»	156.700
		Archivos, Bibliotecas y Museos.		
16	Unico.	Personal	»	785.675
17	Unico.	Material	»	121.260
		Establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
18	Unico.	Personal	»	142.660
19	Unico.	Material	»	191.000
				11.306.422
		Construcciones civiles.		
20	1.º	Indemnizaciones personales	153.000	
	2.º	Obras	2.944.424	
				3.097.424
		Agricultura, industria y comercio.		
		Personal.		
21	1.º	Consejo superior de Agricultura	16.500	
	2.º	Servicio agronómico	653.050	
	3.º	Montes y pesca	1.385.750	
	4.º	Servicio industrial minero	1.086.250	
	5.º	Comercio	9.050	
			3.150.600	
		Baja por economía en el movimiento del personal	35.000	
				3.115.600
		Material.		
22	1.º	Gastos generales	23.800	
	2.º	Agricultura	529.000	
	3.º	Montes y pesca	108.855	
	4.º	Servicio industrial minero	231.600	
	5.º	Registro de la propiedad	24.000	
	6.º	Comercio	7.850	
				925.105
				4.040.705

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Obras públicas.		
		Gastos generales.—Personal.		
23	1.°	Personal facultativo del Cuerpo de ingenieros de caminos.	4.138.250	
	2.°	Idem de la Escuela de idem	15.500	
	3.°	Idem de la Junta consultiva	36.500	
	4.°	Idem del Depósito de planos	6.250	
	5.°	Idem del servicio general	583.000	
	6.°	Dietas y gratificaciones	141.000	
				4.920.500
		Material.		
24	1.°	De la Junta consultiva	9.500	
	2.°	Obligaciones generales	326.403'75	
				335.903'75
		Carreteras.		
25	1.°	Material de estudios y obras nuevas	18.523.000	
	2.°	Idem de reparación	17.902.441'25	
				36.425.441'25
		Ferrocarriles.		
26	Unico	Personal	»	104.250
		Material.		
27	1.°	Material de estudios y gastos generales	45.000	
	2.°	Idem del servicio de inspección facultativa	52.075	
	3.°	Subvenciones é inspección y vigilancia	10.000.000	
				10.097.075
		Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.		
28	Unico.	Personal	»	118.610
		Material.		
29	1.°	Material de estudios y obras nuevas	2.045.000	
	2.°	Idem de reparación, conservación y explotación	260.000	
				2.305.000
		Navegación marítima.		
30	Unico.	Personal de faros	»	537.000
		Material.		
31	1.°	Material de puertos	5.315.000	
	2.°	Idem de faros	534.450	
	3.°	Idem de boyas y valizas	66.000	
				5.915.450
				60.759.230
		Geografía, estadística y pesas y medidas.		
32	Unico.	Personal	»	1.287.831
33	Unico.	Material	»	544.175
34	Unico.	Material de gastos generales	»	43.000
				1.875.006
		Ejercicios cerrados.		
35	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	276.252'10

RESUMEN

Servicio general	819.850
Instrucción pública	11.306.422
Construcciones civiles	3.097.424
Agricultura, industria y comercio	4.040.705
Obras públicas	60.759.230
Geografía, estadística y pesas y medidas	1.875.006
Ejercicios cerrados	276.252'10
	82.174.889'10

SECCION OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Administración central.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Subsecretaría	328.000	
	3.°	Tribunal de Cuentas del Reino	491.000	
	4.°	Intervención general de la Administración del Estado.	386.250	
	5.°	Dirección general del Tesoro público	276.750	
	6.°	Idem id. de Contribuciones é Impuestos	379.875	
	7.°	Idem de Aduanas	232.250	
	8.°	Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos	139.875	
1.°	9.°	Idem id. de la Deuda pública	415.500	
	10	Idem id. de lo Contencioso del Estado	202.500	
	11	Junta de Clases pasivas	205.000	
	12	Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda	131.750	
	13	Idem por obligaciones del de Gracia y Justicia	97.250	
	14	Idem id. del de la Gobernación	95.000	
	15	Idem id. del de Fomento	101.000	
	16	Intervención central de Hacienda	131.500	
	17	Tesorería Central	60.750	
	18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.	181.000	
				3.885.250
		Material.		
	1.°	Subsecretaría del Ministerio	92.000	
	2.°	Tribunal de Cuentas del Reino	27.000	
	3.°	Intervención general de la Administración del Estado.	24.000	
	4.°	Dirección general del Tesoro público	20.000	
	5.°	Idem id. de Contribuciones é Impuestos	16.000	
	6.°	Idem id. de Aduanas	83.000	
	7.°	Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos	12.000	
	8.°	Idem id. de la Deuda pública	28.000	
2.°	9.°	Idem id. de lo Contencioso del Estado	23.000	
	10	Junta de Clases pasivas	12.000	
	11	Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda	8.000	
	12	Idem id. por obligaciones del de Gracia y Justicia	7.000	
	13	Idem id. del de la Gobernación	7.000	
	14	Idem id. del de Fomento	7.000	
	15	Intervención Central de Hacienda	7.000	
	16	Tesorería Central	5.000	
	17	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.	10.900	
	18	Junta de aranceles y valoraciones	4.000	
				392.900
				4.278.150

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Administración provincial.		
		Personal.		
3.°	1.°	Delegaciones de Hacienda	570.725	
	2.°	Administraciones especiales de Hacienda	68.750	
	3.°	Idem de Hacienda	1.816.750	
	4.°	Tesorerías de idem	1.193.675	
	5.°	Intervenciones de idem	2.050.875	
	6.°	Abogados del Estado	366.000	
	7.°	Administraciones de Aduanas	1.904.635	
	8.°	Idem y Depositarías especiales	59.300	
	9.°	Inspección de Hacienda	567.000	
				8.597.710
		Material.		
4.°	1.°	Delegaciones de Hacienda	48.450	
	2.°	Administraciones especiales de idem	4.000	
	3.°	Idem de Hacienda y Comisiones de evaluación	115.500	
	4.°	Tesorerías de idem	76.400	
	5.°	Intervenciones de idem	80.000	
	6.°	Archivos de idem	30.120	
	7.°	Administraciones de Aduanas	61.391'50	
	8.°	Idem y Depositarías especiales	4.800	
				420.661'50
				9.018.371'50
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.		
		Personal.		
5.°	1.°	Fábrica nacional de la moneda y timbre	179.125	
	2.°	Minas de Almadén	148.250	
	3.°	Salinas de Torrevieja	25.800	
	4.°	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares)	22.250	
				375.425
		Material.		
6.°	1.°	Fábrica nacional de la moneda y timbre	6.000	
	2.°	Minas de Almadén	4.800	
	3.°	Salinas de Torrevieja	1.400	
	4.°	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares)	1.500	
				13.700
				389.125
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.		
		Visitas.		
7.°	Unico	Para las que acuerden, durante el ejercicio, el Ministro, los directores generales y los delegados de Hacienda.	»	100.000
		Suma y sigue		100.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior	»	100.000
		Gastos de movimiento de fondos.		
8.°	1.°	Gastos de giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se trasporte para su refundición	85.000	
	2.°	Diferencia de cambios y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios	1.500.000	1.585.000
		Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.		
9.°	1.°	Servicios de la Intervención general	133.000	
	2.°	Idem de la Dirección general del Tesoro	5.500	
	3.°	Idem de la de Contribuciones é Impuestos	4.000	
	4.°	Idem de la de Aduanas	12.000	
	5.°	Idem de la Junta de Clases pasivas	5.000	
	6.°	Idem de la de Aranceles y Valoraciones	4.500	164.000
		Compra y composición de mobiliario.		
10	Unico.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda	»	50.000
		Alquileres, obras y reparos.		
11	Unico.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda	»	454.000
		Gastos diversos.		
12	1.°	De la Deuda pública	66.000	
	2.°	De Aduanas	150.000	
	3.°	Imprevistos y eventuales en general	50.000	266.000
				2.619.000
		Ejercicios cerrados.		
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	45.310'20

RESUMEN

Administración central	4.278.150
Idem provincial	9.018.371'50
Establecimientos fabriles	389.125
Gastos generales comunes á la Administración central y provincial	2.619.000
Ejercicios cerrados	45.310'20
	16.349.956'70

SECCION NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		Contribuciones directas.		
1.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos	3.000.000	
	2.°	Recargo municipal sobre la misma	»	
	3.°	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las cajas públicas	»	
				3.000.000
2.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio, gastos de formación de matrículas y otros diversos	500.000	
	2.°	Recargo municipal sobre la misma	»	
				500.000
3.°	Unico.	Premios de cobranza del impuesto de minas	»	30.000
4.°	Unico.	Fabricación de cédulas personales, recuento de las caducadas y premios de expendición	»	200.000
				3.730.000
		Contribuciones indirectas.		
5.°	1.°	Gastos de fabricación del Timbre del Estado	180.000	
	2.°	Compra de primeras materias	598.000	
	3.°	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados	1.470.000	
	4.°	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	20.000	
				2.268.000
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
6.°	Unico	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas	»	»
7.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías	1.634.000	
	2.°	Gastos diversos de Loterías	149.625	
	3.°	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas	1.360.580	
				3.144.205
8.°	1.°	Gastos generales de la Fábrica Nacional de moneda y timbre	6.500	
	2.°	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reacuñación de la moneda de plata desgastada	630.000	
	3.°	Idem de adquisición de aceros, punzones, matrices, troqueles y demás herramientas y útiles	6.000	
				642.500
		Suma y sigue		3.786.705

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos
		Suma anterior		3.786.705
9.°	Unico.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del giro mutuo del Tesoro interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio	»	250.000
				4.036.705
		Propiedades y derechos del Estado.		
10	Unico.	Gastos de fabricación de sales, repeso, inutilización y otros que ocurran	»	260.000
11	»	Gastos de explotación de las minas de Almadén	»	1.395.700
12	»	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona	»	50.000
13	»	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas	»	60.000
14	»	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario	»	40.000
				1.805.700
		Resguardos.		
15	1.°	Personal del cuerpo de Carabineros	14.072.691'70	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	525.725'23	
	3.°	Idem de vigilancia de salinas	6.000	
	4.°	Idem del Resguardo de rentas estancadas	35.250	
				14.639.666'93
16	1.°	Material del cuerpo de Carabineros	173.325	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	37.480	
	3.°	Idem del Resguardo de rentas estancadas	682	
	4.°	Construcción y reparación de casetas del cuerpo de Carabineros	200.000	
				411.487
				15.051.153'93
		Impresiones.		
17	Unico.	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas	»	100.000
		Ejercicios cerrados.		
18	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos	»	50.730'69
19	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	288.472'51
				339.203'20

RESUMEN

Contribuciones directas	3.730.000
Idem indirectas	2.268.000
Monopolios	4.036.705
Propiedades	1.805.700
Resguardos	15.051.153'93
Impresiones	100.000
Ejercicios cerrados	339.203'20
	27.330.762'13

SECCION DECIMA

COLONIA DE FERNANDO PÓO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		CAPÍTULO ÚNICO		
Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la colonia durante el año económico de 1894-95.....	»	700.000

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado.	Sección 1.ª—Casa Real	9.500.000	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.526.585	
	— 3.ª—Deuda pública	327.250.604'57	
	— 4.ª—Cargas de justicia	1.678.172'85	
	— 5.ª—Clases pasivas	55.067.477	
			395.022.839'42
Obligaciones de los Departamentos ministeriales...	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	883.050	
	— 2.ª—Ministerio de Estado	4.756.042'24	
	— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia	52.475.318'98	
	— 4.ª—Idem de la Guerra	139.382.271'19	
	— 5.ª—Idem de Marina	23.502.457'86	
	— 6.ª—Idem de la Gobernación	26.757.325'22	
	— 7.ª—Idem de Fomento	82.174.889'10	
	— 8.ª—Idem de Hacienda	16.349.956'70	
	— 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	27.312.073'42	
	— 10.ª—Colonia de Fernando Póo	700.000	
			374.312.073'42
			769.334.912'84

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1894.=El presidente, Andrés Mellado.=El vicesecretario, Francisco de Federico.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1894-95

RELACIÓN *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública, para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes; formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
		SECCIÓN SEGUNDA. — MINISTERIO DE ESTADO
7.°	1.°	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.
	2.°	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.
	6.°	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero, y los de carácter reservado.
		SECCIÓN TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
		OBLIGACIONES CIVILES
5.°	2.°	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y de ejecución de sentencias.
8.°	Unico.	Servicios administrativos.
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS
10	»	Personal del clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de párrocos por ecónomos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del clero.
		SECCIÓN CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA
5.°	4.° y 5.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio, y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
7.°	1.°	Subsistencias militares.
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.°	Material de campamento.
	4.°	Idem de hospitales.
8.°	Unico.	Trasportes militares.
		SECCIÓN QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA
3.°	1.°	Trasportes.
4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	3.°	Material de arsenales.
	6.°	Hospitalidades.
10	Unico.	Material de guarda-costas.
		SECCIÓN SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION
7.°	3.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.—Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
	4.°	Trasportes de la Guardia civil por las vías férreas.
		Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias.
		Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
18	1.º	Conducciones terrestres generales y trasversales en carruaje, á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes.
		Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur; trasporte de correspondencia en buques mercantes, é indemnización á las Empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio.
		Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados, pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero.—Para gastos de conducciones y eventuales, trasbordos y servicios extraordinarios por interrupción de las vías férreas, é imprevistos.
	2.º	Para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas en casos de inundaciones, huracanes y otros accidentes imprevistos.

SECCION SETIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO

25	1.º y 2.º	Material de carreteras.
27	1.º y 2.º	Idem de ferrocarriles.

SECCIÓN NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.º	Premios de expendición de cédulas personales.
5.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
	3.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías.
8.º	2.º	Gastos de acuñación de moneda.
10	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.
12	»	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1894.=El presidente, Andrés Mellado.=El vicesecretario, Francisco de Federico.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de presupuestos acerca del proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos al presupuesto general del Estado del corriente año económico de 1894-95, y voto particular del Sr. D. Eduardo Gasset (reproducidos).

AL CONGRESO

La Comisión general de presupuestos ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto general del Estado del año económico de 1894 á 95; y estimando justas las razones aducidas por el Gobierno para solicitar la concesión de que se trata, después de oir la opinión de los Sres. Ministros de Hacienda y de la Guerra, ha creído conveniente modificar, de acuerdo con los mismos, el art. 2.° del mencionado proyecto, detallando por capítulos los suplementos de crédito que se concedan á cada uno de los Ministerios de Guerra y de Marina.

También considera oportuno la Comisión que se consigne en la parte dispositiva del dictamen que la concesión de los créditos y suplementos se hace para el caso de que no llegue á aprobarse por las Cortes el presupuesto del ejercicio corriente, puesto que en el preámbulo del proyecto del Gobierno se indica que los créditos se piden *sin perjuicio de que las Cortes estudien y discutan con la amplitud y detenimiento que estimen conveniente, el proyecto de presupuestos generales de 1894-95.*

En atención á lo expuesto, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se conceden créditos extraordinarios á capítulos adicionales al presupuesto de obligaciones generales del Estado, sección 3.ª, «Deuda pública», parte 1.ª, «Deuda del Estado», y al de los Departamentos ministeriales, sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del corriente año económico 1894-95, para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la deuda exterior y de las diferentes obligaciones del Estado por cuenta de los diferentes Ministerios, importantes respectivamente 17.300.000 y 1.500.000 pesetas.

Art. 2.° Se conceden suplementos de crédito á los presupuestos de las secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerios de la Guerra y Marina», por la cantidad de 5.510.000 pesetas al primero y de 999.506 al segundo, en sustitución de los resursos que por material de Guerra estaban consignados en el presupuesto extraordinario que ha cesado en 1.° de Julio de este año, y para el cumplimiento de las leyes de fuerzas de los ejércitos de mar y tierra, según la relación siguiente:

Sección 4.ª—Guerra.

Capítulos.		Aumentos.
3.°	Personal de Administración provincial	337.378
4.°	Material de idem	76.672
5.°	Cuerpos permanentes	1.382.551
7.°	Servicio administrativo	338.587
9.°	Remonta	144.400
10	Material de Artillería	1.500.000
11	Material de Ingenieros	1.300.000
16	Personal de la Guardia civil.	59.377
18	Ejercicios cerrados	372.000

Sección 5.ª—Marina.

4.°	Carenas	153.667
	Cañoneros	300.000
	Hospital del Ferrol	224.666
	Fusiles Maüsser	236.250
11	Ejercicios cerrados	84.823

Art. 3.° Se conceden asimismo suplementos de crédito á los presupuestos de las secciones 6.ª y 7.ª, «Ministerio de la Gobernación», capítulo 6.°, artículo único, y de Fomento, capítulo 27, art. 3.°, por un importe de 119.275 y 5.550.000 pesetas respectivamente, con destino, el primero al aumento que produzca la reorganización en el personal de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, y con aplicación el segundo al pago de las subvenciones á que tengan derecho las Compañías de ferrocarriles.

La concesion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se conceden por virtud de este artículo y de los dos anteriores se entenderá hecha para el caso de que no llegue á aprobarse por las Cortes el presupuesto del año económico de 1894-95.

Art. 4.° El importe en junto de 30.978.781 pesetas á que ascienden dichos créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrecen los ingresos obtenidos hasta fin de Junio último sobre el importe de las obligaciones satisfechas con cargo al presupuesto de 1893-94.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=El presidente, Andrés Mellado.=El vicesecretario, Francisco de Federico.

VOTO PARTICULAR

No siendo las atenciones á que se refieren los créditos solicitados por el Sr. Ministro de Hacienda en las autorizaciones sometidas á la deliberación de la Cámara de aquellas cuya necesidad se considere inmediata, el Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso suspenda su aprobación hasta que el Gobierno de S. M. detalle claramente los recursos con que se han de atender, y puedan discutirse con suficiente detenimiento.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=Eduardo Gasset.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda y reproducido en la segunda legislatura, aprobando la cuenta general del Estado del primer semestre de 1881-82.

Á LAS CORTES

En cumplimiento de las prescripciones de la ley de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870 y de las de 27 de Diciembre de 1878, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes la cuenta general del Estado, correspondiente al segundo semestre de 1881-82, de la que, con sujeción á lo dispuesto en el art. 65 de la primera de dichas leyes, forman parte las definitivas de Presupuestos, de Rentas y de Gastos públicos del ejercicio del primer semestre de 1881-82, estas últimas examinadas y comprobadas por el Tribunal de cuentas del Reino, según se acredita con la certificación adjunta, sometiendo á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes al presupuesto del primer semestre del año económico de 1881-82, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto del primer semestre de 1881-82, durante los doce meses de su ejercicio, ascienden á la cantidad de 774.376.950 pesetas con 41 céntimos, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto general ordinario		452.779.715,70
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados		12.850.726,28
		465.630.441,98
Por resultas de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1876	118.767.411,33	
Por id. id. de 1876-77	22.361.509,83	
Por id. id. de 1877-78	23.110.635,30	
Por id. id. de 1878-79	24.306.019,55	
Por id. id. de 1879-80	31.039.098,42	
Por id. id. del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados	89.161.834	
		308.746.508,43
		774.376.950,41

Los ingresos obtenidos en los doce meses del ejercicio suman 391.358.992,90, y proceden:

De los recursos del presupuesto general ordinario		370.991.414,58	
Del especial de ventas de bienes desamortizados		10.046.356,03	
		381.037.770,61	
De resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1876	2.708.728,67		
Del de 1876-77	1.088.004,34		
Del de 1877-78	1.197.776,05		
Del de 1878-79	2.012.606		
Del de 1879-80	2.877.563,56		
	9.884.678,62		
Por idem del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados	436.543,67		
		10.321.222,29	
			391.358.992,90
			383.017.957,51

Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto son á saber:

Por recursos del presupuesto general ordinario del primer semestre de 1881-82	19.034.918'78		
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados	2.513.646,03		
Por resultas del presupuesto ordinario	209.699.995,81		
Por idem del especial de ventas de bienes desamortizados	88.725.290,33		
	298.425.286,14		
Por atrasos hasta fin de 1849, de todas clases y ramos y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan	63.044.106,56		
		361.469.392,70	
			383.017.957,51

Art. 3.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del primer semestre de 1881-82 se fijan en la cantidad de 1.072.104.633,47, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general ordinario y los autorizados por leyes especiales		417.281.713,56
Por los del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados		6.438.524,31
		423.720.237,87
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1876	244.285.437,13	
Por resultas de 1876-77	33.585.687,71	
Por id. de 1877-78	32.125.434,69	
Por id. de 1878-79	54.763.993,07	
Por id. de 1879-80	29.144.771,90	
Por las obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	6.533.567,53	
Por los gastos de la guerra de Africa	3.571.438,71	
	404.010.330,74	
Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados	244.374.064,86	
		648.384.395,60
		1.072.104.633,47

Suma anterior			1.072.104.633,47
Lo satisfecho por razón de créditos en los doce meses del ejercicio se fija en la cantidad de pesetas 486.851.834'64, á saber:			
Por servicios comprendidos en el presupuesto general y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales		400.648,434,34	
Por servicios del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados		5.777.132,49	
		406.425.566,83	
Por resultas de presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1876	44.475.212,87		
Por id. de 1876-77	696.049,90		
Por id. de 1877-78	4.608.354,39		
Por id. de 1878-79	8.161.465,75		
Por id. de 1879-80	3.286.659,34		
	61.227.742,25		
Por id. del presupuesto especial de gastos de bienes desamortizados	19.198.525,56		
		80.426.267,81	
			486.851.834,64
Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio los siguientes:			
Por obligaciones del presupuesto general ordinario del primer semestre de 1881-82	15.959.157,08		
Por id. del especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados	661.391,82		
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios y otras obligaciones procedentes de leyes especiales	342.782.588,49		
Por id. id. de presupuestos especiales de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados	225.175.539,30		
Por otras obligaciones cuyo pago se aplica al presupuesto del año en que éste tiene lugar	674.122,14		
		568.632.249,03	
			585.252.798,83

Art. 4.° Se autoriza el pago en concepto de resultas de los presupuestos generales ordinario y especial del primer semestre de 1881-82, con aplicación á los que se hallen en ejercicio cuando se verifiquen, de las pesetas 16.620.548,90, á que, según se expresa en el artículo anterior, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas en los mencionados presupuestos.

Art. 5.° Se anulan los créditos que por la suma de 17.197.450 pesetas 68 céntimos, resultan sobrantes después de cubiertos los gastos para que fueron concedidos.

Art. 6.° Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varias secciones con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos del primer semestre de 1881-82; excesos que, legalizados por esta disposición especial, se fijan en la cantidad de 1.397.747,33 pesetas, distribuídas en la forma siguiente:

101.258,39	en la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado. — Deuda pública.—Deuda del Estado.»
57.942,82	en la idem id. «id. id. id. id. Deuda del Tesoro.»
66.343,86	en la sección 2.ª del presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de Estado.»
9.397,65	en la sección 3.ª del idem id., «Ministerio de Gracia y Justicia.—Obligaciones eclesiásticas.»
482.179,54	en la sección 4.ª del idem id., «Ministerio de la Guerra.»
441.437,31	en la sección 5.ª del presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de Marina.»
116.281,08	en la sección 6.ª del idem de idem id., «Ministerio de la Gobernación.»
268,52	en la sección 8.ª del idem de idem id., «Ministerio de Hacienda.»
122.638,16	en la sección 9.ª del idem de idem id., «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»
1.397.747,33	

Art. 7.° Se trasfieren al presupuesto inmediato de gastos las 3.961.182,22 pesetas que quedaron sin invertir en el ejercicio del primer semestre de 1881-82 y representan remanente de créditos concedidos con carácter de permanencia, según el pormenor siguiente:

45.100	del crédito de 3.600.000 pesetas concedido por las leyes de 19 de Diciembre de 1878 y 6 de Enero de 1880.
264.974,03	del crédito de 470.000 pesetas concedido por la ley de 25 de Junio de 1870, para obras de los edificios de instrucción pública.
152.206,45	remanente de los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876 y 27 de Mayo de 1878 con destino á los gastos de la extinción de la langosta.
2.950.000	de los créditos concedidos en concepto de subvención á la Empresa de los ferrocarriles del Noroeste.
256.230,22	del crédito de pesetas 500.000, concedido por la ley de 30 de Julio de 1878 para extinción de la filoxera; y finalmente
292.681,52	del crédito de pesetas 500.000, concedido por Real decreto de 23 de Abril de 1872 para obras en el Palacio de Justicia.
3.961.192,22	

Art. 8.° Los resultados definitivos del presupuesto del primer semestre de 1881-82, incluyendo las resultas de presupuestos anteriores, y de las que al cerrarse este ejercicio pasan al presupuesto inmediato, conforme á la ley de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870, son los siguientes:

LIQUIDACIONES PRACTICADAS

Derechos liquidados á favor del Estado	774.376.950,41
Obligaciones reconocidas	1.072.104.633,47
Exceso de las obligaciones reconocidas, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados	297.727.683,06

INGRESOS Y PAGOS

Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del primer semestre de 1881-82, en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados	391.358.992,90
Obligaciones satisfechas en los doce meses del ejercicio	486.851.834,64
Exceso de las obligaciones satisfechas sobre los ingresos obtenidos. (Déficit)	95.492.841,74

Madrid 10 de Mayo de 1893.=El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno, reproducido en la segunda legislatura, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales.

A LAS CORTES

La Comisión de reformas sociales ha dado gran importancia y ha hecho objeto preferente de sus acuerdos á todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales, teniendo en cuenta que, á medida que la potencia y velocidad de los motores y máquinas y lo aventurado de ciertos procedimientos han ido haciendo más inminentes y más terribles los riesgos de la fabricación en general, y muy especialmente los que recaen sobre la mano de obra, había de ser nota dominante de preocupación para el legislador la responsabilidad industrial determinada por aquellos adelantos introducidos en los medios de fabricación.

La Comisión referida ha hecho un estudio detenido de todos los antecedentes que informan cuestión tan importante, y ha examinado también diferentes disposiciones legislativas ó de gobierno que varios países de la Europa moderna han dedicado á la solución de los graves problemas que en sí encierra la responsabilidad industrial.

El seguro obligatorio, el voluntario y la indemnización directa, son, según la misma Comisión señala en el interesante trabajo que precede á su dictamen, los tres sistemas aplicados con diferente éxito; pero por regla general y conforme la citada Comisión hace notar, las novísimas aplicaciones socialistas á los accidentes del trabajo, como la experiencia ha demostrado, han producido resultados muy poco satisfactorios.

Después de analizar estos tres puntos de vista, ha tenido en cuenta la Comisión de reformas sociales para el trabajo que sirve de base á este proyecto de ley, un nuevo é importantísimo aspecto en lo que se refiere á los accidentes del trabajo, del que nace el moderno concepto jurídico del riesgo profesional que al producir un accidente por efecto de la propia industria determina á cargo de ésta; es decir, de la empresa ó dueño, que son su encarnación perfecta, la reparación del daño.

Según la Comisión, penetrando en la interioridad de la vida industrial, es fuerza reconocer tres clases de responsabilidades enteramente distintas: responsabilidad por causa del dueño de fábrica, responsabilidad por causa del operario y responsabilidad por causa de la industria; y si bien no hay inconveniente en que las dos primeras se rijan por la ley civil ó por la penal en sus respectivos casos, refiriéndose las responsabilidades del tercer grupo al riesgo ó accidente profesional, entra en ellas un elemento técnico, cuyas particulares condiciones jurídicas deben ser objeto de una ley especial.

De aquí las bases propuestas por la Comisión de reformas sociales, dentro de las cuales está comprendido el adjunto proyecto de ley; pero al aceptarlas el Gobierno, no ha podido ponerlo en relación como hubiera sido su deseo, con otro notabilísimo trabajo sobre creación de Jurados mixtos, concluído por aquélla, porque complicaciones de índole diversa retardan su presentación á las Cortes y hacen precisas pequeñas variaciones introducidas por el Ministro que suscribe en algunos detalles del proyecto formado por la Comisión.

Esta atribuía el conocimiento de todas las cuestiones relativas á la responsabilidad industrial á los Jurados mixtos, creados en otro de sus proyectos, que ahora no se presentan á la deliberación de las Cortes, y por esto se establece en su lugar un jurado especial, en el que están representados intereses diversos, aceptando para él un procedimiento aná-

go al que se consignaba en el proyecto de ley de Jurados mixtos.

También ha creído conveniente el Ministro que suscribe disminuir algo las cifras de las indemnizaciones, teniendo en cuenta el escaso desarrollo que en nuestra patria han alcanzado ciertas industrias, y relacionando aquellas cifras con la cuantía á que los jornales ascienden en la mayor parte de las regiones de la Península.

Aparte de estos detalles, el Gobierno presenta íntegro á las Cortes el proyecto formulado por la Comisión para que lleven, reformándolo ó adicionándolo en lo que consideren conveniente, á nuestra vida social estos nuevos elementos jurídicos, aceptados ya en casi todas las modernas legislaciones de Europa.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se consideran accidentes profesionales ó por razón del oficio, aquellos que resultan de la misma naturaleza de una industria y en virtud de alguna de las causas siguientes:

Por la fuerza ó la velocidad de los motores y de la maquinaria.

Por la índole peligrosa ó insalubre de las sustancias empleadas ó fabricadas.

Por el medio ó ambiente en que haya de estar colocado el operario para la ejecución de su trabajo.

Art. 2.° Para que en cada caso pueda determinarse el accidente profesional, á tenor de lo indicado en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, mande formar y haga figurar en el reglamento de esta ley:

Primero. Un catálogo de todas aquellas industrias cuyos peligros ó cuya insalubridad puedan recaer más directamente sobre la clase obrera por las manipulaciones y otras condiciones especiales del trabajo.

Segundo. Otro catálogo de todos los aparatos y procedimientos preventivos de los accidentes del trabajo con las correspondientes explicaciones y descripciones gráficas.

Art. 3.° En los catálogos de industrias de aparatos y procedimientos preventivos se irán haciendo sucesivamente las debidas rectificaciones por períodos quinquenales ó decenales.

Art. 4.° La responsabilidad por los daños que sufra un operario á consecuencia de un accidente profesional, corresponde exclusivamente á la empresa, compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial bajo cuya dirección trabaje el operario.

Ar. 5.° Para apreciar la responsabilidad por accidente profesional, se tendrá en cuenta la aplicación que la empresa, compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial hayan hecho de los aparatos ó de los procedimientos preventivos señalados en los catálogos oficiales formados por el Gobierno, ó bien la de otros medios preventivos cuya eficacia esté reconocida.

Art. 6.° El operario inutilizado en el trabajo por accidente profesional, tendrá siempre derecho á una indemnización, que variará según los casos y circunstancias que á continuación se expresan.

Art. 7.° Si del accidente resultare inutilización temporal, la empresa, compañía ó dueño de la fábrica, establecimiento ó explotación industrial, abonarán al operario el salario que le corresponda desde el día en que ocurrió el accidente hasta ocho días después de haber sido dado de alta el trabajador, facilitándole además asistencia médica durante la enfermedad y costeándole los medicamentos y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la curación con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

Art. 8.° Si del accidente resultare inutilización permanente, pero parcial, para determinado trabajo, la empresa, compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial abonarán al operario inutilizado la cantidad de 200 á 500 pesetas, según las circunstancias que resulten de la prueba, y además los gastos de la enfermedad, en la misma forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 9.° En el caso de inutilización permanente y absoluta para toda clase de trabajo, el abono será de 1.000 á 1.500 pesetas, según lo que resulte de la prueba, y siempre añadiendo los gastos que ocasione la enfermedad.

Art. 10. Si á consecuencia del daño sufrido por accidente profesional falleciese el operario dejando mujer é hijos ó hijas menores de dieciocho años, la empresa, compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial, abonarán á dicha mujer é hijos menores una sola indemnización de 1.200 á 2.000 pesetas, además de los gastos de enfermedad y funerales.

Art. 11. Igual derecho tendrán á una sola indemnización de 1.000 á 1.500 pesetas, además de los gastos de enfermedad y funerales del difunto, sus hijos é hijas menores de dieciocho años, en defecto de la madre.

Art. 12. Si el difunto no hubiere dejado hijos ó hijas menores de dieciocho años, la viuda tendrá derecho á percibir un abono de 500 pesetas.

Art. 13. Si el operario fallecido no dejare mujer ni hijos ó hijas menores de dieciocho años, pero sí padres que pasen de sesenta y faltos de recursos, se abonará á dichos padres la cantidad de 500 pesetas.

Art. 14. Si las empresas, compañías ó dueños de fábrica, establecimiento ó explotación industrial hubieren asegurado la vida de los operarios que empleen, y ocurriesen casos de inutilización ó de fallecimiento de un trabajador por accidente profesional, nunca los operarios inutilizados ó las familias de los fallecidos, percibirán en concepto de indemnización menor cantidad que aquella á que tengan derecho con arreglo á esta ley.

Pero en ningún caso podrán acumularse la indemnización por accidente común y la que resulte por uno profesional.

Art. 15. De la responsabilidad civil que haya de resultar en los accidentes profesionales entenderá un Jurado convocado y presidido por el alcalde, y del que formarán parte un abogado designado por el Colegio respectivo, un arquitecto ó ingeniero industrial, según los casos, un industrial ó propietario designados por sus respectivos gremios, un concejal y dos obreros designados por sus compañeros de tra-

bajo en la obra donde hubiera ocurrido el accidente.

Art. 16. Podrán ser oídas por el Jurado las Sociedades obreras legalmente constituídas.

Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 17. Verificado el nombramiento, el alcalde citará á los nombrados para el siguiente día hábil, y á presencia de los interesados declarará constituído el Jurado arbitral bajo su presidencia.

Art. 18. Constituído el Jurado arbitral, procurará la avenencia de los interesados, y si no lo consiguiese, oirá sus defensas, recibirá y examinará las pruebas, tomará los informes que estime procedentes y dictará por mayoría de votos el laudo que considere equitativo, según su leal saber y entender.

Art. 19. En este juicio se procederá breve y sumariamente, sin atenerse á formalidades procesales y sin que las partes puedan reclamar contra los acuerdos del Jurado en el período de audiencia, instrucción y examen.

Art. 20. El alcalde dispondrá el cumplimiento de todos los acuerdos del Jurado.

Art. 21. Contra el laudo sólo procederá el recurso de casación en la forma y en el fondo para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 22. Procederá el recurso de casación en la forma y en los casos siguientes:

1.° Cuando haya intervenido un menor incapacitado sin la debida representación legal y fuese parte condenada.

2.° Cuando se haya pronunciado la sentencia por un número de Jurados inferior al establecido por la ley.

Art. 23. Procederá el recurso de casación en el fondo:

1.° Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes prohibitivas y de las que no puedan ser renunciadas por las partes contratantes.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas, deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedido ó resuelva sobre puntos que no hayan sido tratados en el juicio.

3.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción e el juicio.

Art. 24. Cuando el laudo quede omologado ó firme por no haber prevalecido el recurso de casación, se cumplirá en la forma que dispone el art. 837 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben á los sesenta días á contar desde aquel en que el facultativo haya declarado la inutilización ó la curación del operario, ó en que éste haya fallecido.

Art. 26. Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto que corresponde á las empresas, compañías ó dueños de fábricas, establecimientos ó explotaciones industriales, respecto de los operarios que dependan de aquél, en los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y de otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración.

Art. 27. Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 28. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios no previstos en la presente ley, corresponderán al conocimiento de los tribunales ordinarios con arreglo al derecho común.

Art. 29. Si los daños y perjuicios fuesen ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los jueces y tribunales de lo criminal.

Art. 30. Si los jueces y tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Madrid 5 de Junio de 1894.==El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno, reproducido en la segunda legislatura, regularizando el trabajo de la mujer en los establecimientos industriales.

A LAS CORTES

Constante preocupación de todos los pueblos cultos en los tiempos actuales es el mejoramiento de las clases obreras, activas colaboradoras del progreso humano, agentes indispensables del perfeccionamiento social, que sin ellas carecería de uno de sus más poderosos auxiliares; clases llamadas á ejercer con las conquistas del derecho, en unión de los demás grupos sociales, una acción incalculable sobre la marcha y la organización de las sociedades modernas.

Mas entre las múltiples cuestiones del problema social, pocas, por no decir ninguna, merece la solicitud de los Poderes públicos en la medida de la relacionada con el trabajo de la mujer, objeto de profundo estudio por sociólogos, moralistas, jurisconsultos y legisladores, penetrados todos ellos de la necesidad de regular de modo armónico con el organismo del delicado sexo femenino, y de acuerdo con sus naturales funciones en la vida social, muchas de las tareas á que al presente se consagra, por el carácter industrial de la civilización moderna, incompatibles con frecuencia con la misión que por ley divina y natural está llamada á ejercer en la sociedad humana.

Las más rudas faenas de la industria agrícola, las operaciones más fatigosas de las industrias fabril y minera, los trabajos de carga y descarga de los buques, hasta el arrastre á brazo de pesos, bajo los cuales se suelen rendir hombres adultos de constitución robusta, sin contar las tareas ordinarias del hogar doméstico, aumentadas con los cuidados ineludibles de la maternidad y la lactancia de sus hijos, nada, en mayor ó menor escala, es ajeno al trabajo de la mujer española de las clases obreras, si no tan numerosas como las de otros países europeos, lo bastante, sin embargo, para excitar el interés de la opinión pública en favor del mejoramiento de su condición, y provocar en su beneficio medidas legislativas, que ya que no curen de raíz el mal, le atenúen, sin embargo, dentro de límites equitativos y razonables.

La conferencia internacional de Berlín celebrada en 1890, discutió con merecida atención bajo todos sus aspectos la cuestión del trabajo femenino. Sus conclusiones de carácter general ilustran, sin duda, el problema, separan unos de otros los elementos que le constituyen, aportan datos preciosos para su completo estudio; pero no son ni pueden ser de práctica aplicación á todos los países que en la citada conferencia intervinieron, entre los cuales se cuenta España, donde la mujer obrera goza en general de mayor consideración y bienestar que en algunos de los allí representados.

No faltan poderosas razones económicas para limitar el trabajo de las mujeres á determinadas y especiales industrias; abundan razones científicas para condenar su intervención en otras; pero, son sobre todo atendibles las fundadas en el orden social y las que afectan á la moralidad pública, herida esta última en sus fibras más sensibles al notar de qué suerte, por la aglomeración de las obreras en fábricas y talleres; por la larga permanencia en los mismos durante muchas horas; por la necesidad de trabajar de noche, pierde la obrera, con la salud del cuerpo, la pureza del alma, y olvida en medio de sus perdurables tareas el sentimiento del hogar, el amor á la familia, la santidad de los efectos domésticos; deja, en una palabra, de ser mujer, para convertirse en simple máquina, en animado mecanismo incapaz de desempeñar á conciencia los deberes de esposa y

madre, no incompatibles con el moderado trabajo á que su condición humilde la destina.

Inspirado el Gobierno en los altos deberes que le imponen de consuno la representación del Estado y los dictados de su conciencia, no puede mostrarse indiferente al clamor de los obreros, á las exigencias de la opinión pública, á las observaciones de la Comisión de reformas sociales, que ha estudiado con detenimiento la indicada cuestión, examinándola bajo sus fases más características é interesantes, y ofreciendo al Gobierno el fruto de sus investigaciones laboriosas para presentar el debido proyecto de ley á las Cámaras, sin cuyo concurso y cooperación no podría el Gobierno efectuar la reforma.

Necesita ésta, para ser viable, del consejo, la ilustración, de la buena voluntad de todos los partidos, en el seno de los cuales cabe diversidad de pareceres y de criterio cuando se trata de doctrina política; pero no puede caber oposición de principios cuando se trata de significar la condición de la mujer en la salud pública y moral, de la que estriba por completo el orden social, la fuerza moralizadora de los pueblos, la virtud que los mantiene en pie, si son honrados, y la que los regenera cuando se hallan caídos.

En vista de las precedentes razones, tiene el Ministro que suscribe el honor de presentar á las Cortes en nombre del Gobierno el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.ª Queda prohibido el trabajo nocturno en los establecimientos industriales ó mercantiles á las mujeres mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho.

Para los efectos de esta ley se entenderá por trabajo nocturno todo aquel que se haga desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Base 2.ª La duración del trabajo efectivo de las mujeres comprendidas entre las edades de diez y séis á veintitrés años, no podrá excede · de diez horas durante las veinticuatro en los establecimientos industriales ó mercantiles, cuyas diez horas serán interrumpidas por descansos de una duración total de hora y media cuando menos.

Base 3.ª Se prohibe el trabajo de las mujeres de cualquiera edad en aquellas ocupaciones que perjudiquen con particularidad el organismo femenino.

El Gobierno determinará las ocupaciones que se hallen en este caso, oyendo previamente al Consejo general de sanidad y á las Sociedades de higiene legalmente constituídas, cuyos informes se publicarán en la *Gaceta*.

Base 4.ª Queda prohibido el trabajo subterráneo á las mujeres de cualquier edad.

Base 5.ª Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los empresarios ó jefes de los establecimientos industriales, será absolutamente obligatoria la separación completa de las personas de diferente sexo, que no pertenezcan á una misma familia.

Base 6.ª El Gobierno determinará, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para los servicios administrativos actuales, y siempre que organice alguno nuevo ó reorganice uno de aquéllos, los cargos que puede confiar á las mujeres, y la manera de ingresar, ascender y cesar en cada uno de ellos.

Base 7.ª La sanción penal, la garantía y el procedimiento para la ejecución de las disposiciones anteriores serán objeto de una ley especial, aplicable á todas las que se refieran á las relaciones entre los trabajadores y los empresarios de trabajo.

Madrid 8 de Junio de 1894.=El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno, reproducido en la segunda legislatura, regularizando el trabajo de los niños en los establecimientos industriales y espectáculos públicos.

A LAS CORTES

Atento el Gobierno á las palpitaciones de la opinión pública, con razón preocupada de la importancia que revisten en la actualidad las cuestiones sociales, y deseoso de satisfacer en lo posible sus justificadas exigencias, considera llegado el momento de reformar la legislación vigente en la parte que afecta al trabajo de las personas menores de edad, sobre las cuales no puede renunciar el Estado el derecho de protección y defensa reclamado por la debilidad de aquéllas, á fin de cumplir uno de sus deberes más sagrados enfrente de los abusos de que puedan ser objeto por el espíritu de explotación y de codicia.

Muchas y plausibles son las disposiciones existentes llamadas á regular el trabajo de los niños, encerrándole dentro de límites prudentes conformes con el sentido humanitario y progresivo de los tiempos; pero de un lado su falta de cumplimiento, debida á diversas causas; de otro la necesidad de modificar dicha legislación en beneficio de los obreros, é inspirado en más amplio criterio de conveniencia y de justicia, imponen al actual Gobierno el deber ineludible de ejercitar su iniciativa, presentando á las Cámaras el práctico resultado de las informaciones obreras abiertas durante algunos años de fecunda labor por la *Comisión de reformas sociales*, celosa y entendida auxiliar de la Administración en el estudio de todos los problemas que afectan á la instrucción, la salud, el bienestar y el trabajo de las clases obreras, dignas por su número é importancia de la solicitud de los Poderes públicos.

La ineficacia en algunos puntos de las leyes de 1855 y 1873 respecto del trabaio de los niños, no por culpa á la verdad de estas leyes ni de otras disposiciones posteriores llamadas á aclararlas, sino por falta de reglamentos que las hagan efectivas y aun de sanciones penales difíciles de eludir por los infractores, constituye un hecho de notoriedad reconocida y por todos lamentado, que hace igualmente imprescindible la promulgación de una ley nueva, estudiada con detenimiento, con equitativa amplitud de espíritu, como leyes de tamaña trascendencia piden serlo.

Lejos está el actual Gobierno, aun fortalecido por la autoridad de la *Comisión de reformas sociales*, de pretender resolver por sí mismo el problema del trabajo de los niños, siquiera entre todos los relacionados con la compleja cuestión social ofrezca á su entender menos complicaciones que otros muchos de tal índole.

Lo que á todos interesa, por todos debe ser discutido, y daría el Ministro que suscribe pruebas manifiestas de estrechez de espíritu y hasta de pretenciosa suficiencia si en tareas de interés tan nacional como la presente no tratara de recabar el apoyo de las Cámaras para que abriéndose en ellas amplia discusión, sea dable al Gobierno ilustrarse con sus luces y asentar la reforma sobre principios claros y seguros.

Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la acción del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de armonizar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí ó de los trabajadores con los patronos; ambos extremos serían ajenos á la acción administrativa; y de cuanto á ellos pudiera referirse, ha huído cuidadosamente la Comisión al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter nadie podrá poner en duda, es la determinación de la cantidad y de la forma de trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educación intelectual y moral á que tiene

derecho todo sér humano, y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posición de su familia arrastran á los padres, más aún que á desconocer, á sacrificar ante necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que según las diversas edades se les puede exigir: distinguen las industrias en que pueden ser ocupados y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces para facilitar su asistencia á las escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralización.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la acción oficial, han dejado una parte importante á la reglamentación, á fin de que el estudio de cada localidad y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley en la que el principio de familia, el de libertad del trabajo, y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda, la atención que los Diputados de la Nación consagrarán á este asunto perfeccionará una obra por la cual la Comisión que la ha preparado merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, reproduciendo el articulado presentado ya en época anterior por uno de sus dignos antecesores, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los niños de uno y otro sexo menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.° Los menores de ambos sexos de diez á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él, como máximun, más que cinco horas, y los de trece á diez y siete, ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

1.° En minas ó canteras si fuera subterráneo el trabajo.

2.° En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.° En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

4.° En la limpieza de motores y piezas de trasmisión, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.° Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y días feriados, á los niños menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego contínuo podrán trabajar los mismos durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos y previo el permiso de la autoridad competente, después de la oportuna información sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.° No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa y de asistencia de tres horas por día ó diez y ocho por semana á la escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de tres kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.° Interin la iniciativa individual no asocie la escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de 3 kilómetros de la escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de 20 niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneración de su enseñanza, según se acostumbre en la localidad.

Art. 6.° Independientemente de la acción del Estado, las Sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la escuela.

Art. 7.° Queda prohibido á los menores de diez y siete años, todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los autores ó directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños que contravengan á este artículo, serán penados conforme al primero de la ley sobre protección á los niños, de 1.° de Julio de 1878.

Art. 8.° Se organizarán eficazmente por la Administración pública para el debido cumplimiento de esta ley, los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.° La inspección de la higiene de taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspección de la organización del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspección escolar se referirá á la educación pedagógica y á la asistencia de los niños á las escuelas.

Art. 12. Los inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensable.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria, cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley, no comprendidas en el art. 7.°, serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ella los jueces municipales en juicios de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La acción para denunciar y perseguir las trasgresiones de esta ley será pública, y para los inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 8 de Junio de 1894.=El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, y reproducido en la segunda legislatura, determinando las condiciones para conceder auxilios á las Empresas de ferrocarriles.

A LAS CORTES

Las dificultades financieras con que las grandes Empresas de nuestros caminos de hierro vienen luchando de algún tiempo á esta parte, han aumentado en los dos últimos años hasta adquirir las proporciones de una grave crisis económica, que pudiera producir desastres de excepcional trascendencia, no solamente en el crédito público, sino también en el trabajo y en la industria nacional.

Apercibido de este peligro, y para procurar evitarlo, el Gobierno de S. M. en 1892 presentó un proyecto de ley, con el fin de ayudar á las Compañías á vencer los obstáculos que la baja creciente en las recaudaciones oponía al cumplimiento de sus deberes para con el Estado y para con el público. Aquel noble propósito quedó, sin embargo, frustrado, porque aunque el proyecto obtuvo la aprobación del Senado, no llegó á alcanzar la del Congreso por causas de todos conocidas.

Con mayor necesidad que entonces y más ruidosos apremios, los Consejos de administración, los accionistas y los obligacionistas de las Empresas ferroviarias, y los centros comerciales y corporaciones con ellas conexionadas, reclaman hoy de los Poderes públicos la protección necesaria para evitar la perturbación económica, que no podría menos, según ellos, de seguir de cerca á la destrucción ó considerable merma de los grandes caudales nacionales y extranjeros interesados en la explotación de las líneas férreas españolas.

Sus insistentes demandas han sido objeto de imparcial examen y de profundo estudio por parte del Ministro de Fomento, que abriga el convencimiento de que, si no tienen derechos á obtener lo que reclaman como obligación exigible, ni puede tampoco otorgárseles en el terreno de la equidad, la mayor parte de lo que piden, porque la penuria del Tesoro y el sistema de rigurosas economías á que la gestión de la Hacienda viene sujeta lo impiden, sería un verdadero acto de imprevisión cerrar los oídos á todos sus clamores, no intentando el Gobierno remediar aquellos perjuicios concediéndole los derechos accesorios que puedan armonizarse fácilmente con los intereses de la industria y del comercio, fuentes constantes de riqueza, cuyo acrecimiento y desarrollo tan estrechamente van unidos al de los ferrocarriles nacionales, y que con no menos imperio que éstos reclaman hoy protección y ayuda de los Poderes públicos.

No fuera, ciertamente, justo aliviar en lo posible la crisis lamentable que por causas bien complejas sufren las compañías férreas, y olvidar la triste situación en que yace nuestra producción y nuestro comercio, y atendiendo á una, no procurar alivios, no reclamar ventajas para la otra. No están reñidos unos y otros intereses, antes, por el contrario, ambos se armonizan.

La rebaja de las tarifas especiales vigente para el trasporte de cereales, harinas, vinos, carbones, plomos, ganados, instrumentos de agricultura y toda clase de abonos, ha de llenar aquellas necesidades y producir positivas ventajas á aquellos primordiales intereses.

La vida propia, la salvación definitiva de los ferrocarriles, depende sólo del aumento del tráfico; y ese tráfico no podrá menos de adquirir grandes proporciones si las vías férreas secundarias y las carreteras afluentes á ellas llegaran á construirse, como es de esperar, en los plazos que se señalan, en las condiciones que se fijan y con las garantías que se exigen.

Así entiende el Gobierno que se podrían atender las necesidades de las comarcas productoras y las de las Empresas ferroviarias, cuyas angustias económicas trata de aliviar. Por esas mismas razones, al conceder á éstas los nuevos derechos de registro y de carga, descarga y maniobras, que han de gravar el tráfico, ha procurado también servir los intereses de la producción y del comercio, estableciendo exenciones y ventajas para los artículos de primera necesidad.

Difícil es en cuestiones de esta índole, que afecta á tantos y tan diversos, llegar á la conciliación de todos los intereses. El Ministro que suscribe no cree imposible de conseguirla en este caso si á la labor de concordia acuden con verdadero espíritu nacional y con su patriotismo nunca desmentido los representantes del país de todas las escuelas y de todos los partidos, que el concurso de todos es necesario para que obra de esta naturaleza pueda llenar los fines que se propone el Gobierno al presentarla á la deliberación y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

El pensamiento que informa el actual proyecto facilita esa patriótica cooperación. Consiste en dar á conocer á las Compañías el máximum de auxilios que pueden otorgárseles, y el mínimum de obligaciones que en compensación de ellos se los impone. Del aumento de aquéllos ó de la disminución de éstas, el Gobierno no hace una cuestión cerrada: la entrega por completo al juicio imparcial de los representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar los beneficios de la presente ley á las Compañías de ferrocarriles que acepten las obligaciones en ellas consignadas.

Art. 2.° Las Compañías rebajarán sus tarifas especiales vigentes para el trasporte de cereales, harinas, vinos, carbones, plomos, ganados, instrumentos de agricultura y toda clase de abonos, en la siguiente forma:

Un 10 por 100 para los cereales, harinas y vinos de producción nacional que se trasporten á mayor distancia de 100 kilómetros, con destino á los pueblos y puertos del litoral y á las estaciones fronterizas, ó á la de 200 kilómetros para cualquier otro destino.

La misma reducción de 10 por 100 para los carbones y plomos, también de producción nacional, instrumentos de agricultura y abonos para la misma, en cualquier recorrido.

Un 20 por 100 para los ganados nacionales vacuno, lanar y cabrío, que se trasporten á distancias mayores de 50 kilómetros por razón de trashumancia, y el 10 por 100 para los que por otras causas se destinen á puntos del litoral que disten más de 200 kilómetros del de procedencia.

Las rebajas á que se refieren los anteriores párrafos durarán, por lo menos dos años, pasados los cuales las Compañías podrán suspender su aplicación en todo ó en parte, estableciendo precios superiores, siempre que no lleguen á conseguir un dividendo repartible á sus acciones que cubra el 3 por 100 líquido del capital que las mismas representan.

Art. 3.° Las Compañías unificarán sus tarifas legales en todas las líneas de su red, sin exceder el máximum actual de precios para cada artículo en la misma red, dividiendo las mercancías en seis clases ó grupos.

Art. 4.° También se obligan á construir y explotar las líneas férreas de vía normal y de vía estrecha comprendidas en las provincias ó zonas donde se desarrolle la esfera de acción de sus servicios.

Cuando se susciten dudas acerca de la zona ó región á que ha de adjudicarse una línea férrea de vía normal ó estrecha, el Gobierno decidirá á cuál debe ser adjudicada, observando á este efecto, como regla, la de que corresponde la concesión á la Compañía que tenga en explotación el ferrocarril de mayor longitud con que pueda enlazar la nueva línea que haya de construirse, salvo acuerdo de las Compañías interesadas.

Las obras de ejecución de estas diversas líneas deberán comenzar dentro de un año, contado desde el día de la concesión, y concluir en un plazo máximo de diez.

Del cumplimiento de las obligaciones que á las Compañías impone el presente artículo, responderán con una fianza equivalente al 3 por 100 del presupuesto de la obra, mientras no alcance el valor de la ejecutada al importe del doble de aquel 3 por 100.

La explotación por las Compañías de las líneas secundarias concluirá al terminar el período de concesión más largo de las líneas á que afluyan.

Art. 5.° El Estado garantizará á las Compañías el interés del 6 por 100 del capital empleado en la construcción de las líneas á que se refiere el artículo anterior.

La valoración de este capital se hará de común acuerdo entre el Ministerio de Fomento y la Compañía construcctora, comprendiendo todos los conceptos que integren el coste efectivo de las líneas y del material necesario para su explotación.

Podrá, sin embargo, el Gobierno abrir concurso público para adjudicar la construcción de las expresadas líneas, admitiendo proposiciones que mejoren el tipo de interés que el Estado garantiza.

Las acciones, obligaciones ó cualquier otro signo de crédito que emitan las Compañías para la construcción y explotación de dichas líneas, se domiciliarán en España.

Art. 6.° Las Compañías se obligan á construir las carreteras afluentes á sus estaciones y que pongan á éstas en comunicación con los pueblos situados dentro de la zona de 10 kilómetros, tanto á la derecha como á la izquierda de la vía.

El presupuesto de cada una de estas carreteras, así como las condiciones de la contrata y plazos para el pago de su importe, se fijará por el Ministerio de Fomento, con el asentimiento de las Compañías, y servirán de base para su adjudicación en pública subasta si hubiera postores que mejorasen el precio establecido. Caso de no haber postores en la subasta, se considerará la Compañía adjudicataria del servicio por el importe del presupuesto y con las mismas condiciones que se hubiera anunciado en la subasta, haciendo efectiva en esta forma la obligación consignada en el párrafo primero.

Art. 7.° Se autoriza á las Compañías de caminos de hierro para percibir por gastos de registro:

Primero. Por cada billete de viajeros:

	CLASES		
	1.ª	2.ª	3.ª
Hasta 25 kilómetros de recorrido, pesetas	0'30	0'25	0'10
De 26 á 50	0'75	0'50	0'15
De 51 á 100	1'50	1	0'20
De 101 á 150	2'50	1'50	0'20
De 151 en adelante	3'00	2'50	0'20

Segundo. Por cada expedición facturada en gran velocidad, pesetas 1. Exceptúanse las frutas y legumbres frescas, conejos, mariscos bastos, atún, anchoas y sardinas frescas, caracoles de tierra y hortalizas, que quedarán exentos del pago de este derecho de registro.

Tercero. Por cada expedición de mercancías de 1.ª y 2.ª clase facturadas en pequeña velocidad, pesetas 0,40.

Cuarto. Por cada expedición de las demás clases de mercancías facturadas en pequeña velocidad, 0,10 pesetas.

Art. 8.° También podrán percibir las Compañías por los conceptos de carga, descarga y gastos de maniobras, las cantidades siguientes:

Carga y descarga.

	Pesetas.
Por tonelada de encargo y mercancías facturadas en gran velocidad	5'00
Por tonelada de mercancías de 1.ª y 2.ª facturadas en pequeña velocidad	3'00
Por carruajes facturados en grande ó pequeña velocidad	2'00
Por cada caballo facturado en gran velocidad	2'00
Por tonelada de mercancías facturadas en 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la tarifa general ó por las especiales cuando no se exprese en las mismas que las operaciones de carga y descarga han de verificarse por los remitentes ó consignatarios	1'00
Por cada cabeza de ganado mayor	1'00
Por idem id. de ganado menor	0'10

Estos derechos no se percibirán en las expediciones de ganado trashumante ó destinado á puertos del litoral, con arreglo al párrafo tercero del artículo 2.°

Maniobras.

	Pesetas.
Por tonelada de mercancías facturadas en grande ó pequeña velocidad por la tarifa general	1'00
Por tonelada de mercancías en grande ó pequeña velocidad por tarifas especiales	0'50
Por carruaje ó vagón de ganado	2'00

Quedarán exentos del pago de los derechos de carga, descarga y maniobra, los trasportes de frutas y legumbres frescas, conejos, mariscos bastos, atún, anchoas y sardinas frescas, caracoles de tierra y hortalizas, ya se facturen en grande ó en pequeña velocidad.

La percepción de los derechos arriba expresados se verificará por fracción indivisible de 10 kilogramos, tanto para las expediciones de grande como de pequeña velocidad.

Art. 9.° Las Compañías, de acuerdo con el Ministro de Fomento, reducirán hasta el 50 por 100 el precio de los billetes que utilicen los jornaleros del campo para trasladarse á las diversas comarcas durante las épocas de las principales faenas agrícolas.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Madrid 28 de Junio de 1894.=El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de presupuestos de la isla de Cuba (reproducido) sobre el de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1894-95.

La Comisión de presupuestos de Cuba, después de examinar detenidamente los correspondientes al ejercicio de 1894-95, presentados por el Sr. Ministro de Ultramar, tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1894 á 95 se fijan en 26.751.611 pesos 8 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducidos 12.000 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 26.739.611 pesos 8 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 26.749.000 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° Los impuestos, rentas, arbitrios y derechos establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.°, inciso 7.° del art. 7.° de la ley de presupuestos de 1892-93, el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa primera se entiende que debe establecerse sobre las cuotas que las industrias comprendidas en ella venían satisfaciendo en ejercicios anteriores al promulgarse aquella ley. En su consecuencia, volverán á la clase en que venían figurando las industrias que, como las bodegas y otras, fueron incluídas en clase distinta en el reglamento de 12 de Mayo de 1893.

Art. 4.° Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo, estén ó no agremiadas, siendo la cuota que deban satisfacer el 6 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan anualmente.

Art. 5.° Las Compañías de seguro nacionales y extranjeras pagarán por contribución industrial sobre la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios y marítimas nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños y perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán 3 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en la isla de Cuba.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro y todas aquellas que basen sus operaciones sobre probabilidades de la vida humana, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centavos por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en la isla.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente y remitirán á la Intendencia de la isla de Cuba balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos ó nuevos, efectuados en la expresada isla, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un «registro de primas» que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la mencionada Intendencia, á la vez que su balance

oficial, el último de los cuales habrá de publicarse en la *Gaceta* de la isla de Cuba.

Las Compañías de seguro de cualquier clase no podrán establecerse ni efectuar operaciones en la isla de Cuba sin que previamente acrediten haber invertido en valor del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de camino de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase, ó en propiedad inmueble en el territorio español, la suma de 200.000 pesos en garantía de los seguros que efectúen en la isla de Cuba.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieran establecidas, cumplirán con la referida obligación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación en la *Gaceta* de la isla de Cuba de la presente ley, y será potestativo en ellas consignar de una vez la referida suma de 200.000 pesos ó en la proporción que exija el 75 por 100 de sus reservas. En este último caso, las Compañías vendrán obligadas á declarar las reservas técnicas de todas sus operaciones en vigor, y en defecto de dicha declaración, se estimará dicha reserva por el 20 por 100 de las primas recaudadas sobre las referidas operaciones en vigor.

El depósito referido, en la proporción indicada, será irreductible por las operaciones que en cualquier tiempo puedan tener existentes y en vigor una Compañía de seguro.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en la póliza, contribuirán con los derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado; y las Compañías de seguro no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.

Art. 6.° Queda suprimido el impuesto de patentes de expendición de vinos y licores, creado por el inciso 9.° del art. 7.° de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, y subsistente la prohibición de introducir y fabricar vinos artificiales y adulterados; permitiéndose, cualquiera que sea la legislación que se establezca para la Península, la fabricación y venta de licores y bebidas alcohólicas que tengan por base el alcohol de caña.

Art. 7.° Se establece el impuesto de consumo sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se fabriquen y consuman dentro de la isla, debiendo percibirse á razón de 5 centavos oro por litro hasta 22 grados, y un cuarto de centavo por grado y litro desde 22 grados en adelante.

Para la percepción de este tributo se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar conciertos de tres á cinco años ó arrendarlo en concurso público por el mismo tiempo, con tal que el importe del contrato cubra la cantidad de 150.000 pesos consignada como ingreso en el presupuesto por este concepto.

Art. 8.° El producto de los derechos de consumo de ganado corresponderá en lo sucesivo á la Hacienda y á los Ayuntamientos, tomando la primera el 25 por 100 de su importe, y su tipo de imposición será el establecido en la actualidad.

El Ministro podrá arrendar el impuesto total por la cantidad mínima de 1.800.000 pesos oro anuales y la fianza de 90.000 en la misma especie. En el caso de no haber postor ó de no mejorarse en la subasta el citado tipo, el Ministro queda autorizado para hacer en cualquier tiempo la adjudicación por la referida suma.

Si tiene lugar el arriendo ó la adjudicación, el arrendatario ó adjudicatario entregará directamente á los Ayuntamientos la suma anual de 1.250.000 pesos oro, distribuída y pagada por quincenas, repartiéndola entre las citadas Corporaciones, en la parte proporcional que les corresponda con arreglo á la recaudación obtenida por ellas en el último año económico.

La diferencia entre la suma entregada á los Ayuntamientos y aquella por la que se haga el arriendo ó la adjudicación, ingresará íntegra en las cajas del Tesoro.

La administración y cobranza de este impuesto correrá á cargo de los Ayuntamientos mientras no se arriende.

Art. 9.° Se establece la contribución directa sobre la ganadería, con arreglo á los tipos siguientes:

Ganado caballar, cada cabeza	0'20
Idem mular, idem id.	0'15
Idem asnal, idem id.	0'08
Idem vacuno, idem id.	0'10
Idem cabrío, idem id.	0'06
Idem cerda, idem id.	0'08
Idem ovino, idem id.	0'04

Los Ayuntamientos tendrán la participación del 50 por 100 de los productos de este impuesto, si no se arrienda ó adjudica el consumo de ganados, y la Hacienda podrá encargar á los mismos su cobranza y administración mediante encabezamientos, ó concertarlo con los particulares.

Si se arrienda ó adjudica el impuesto de consumo de ganados, la Hacienda percibirá íntegro el impuesto que crea este artículo, pero podrá encargar á los Ayuntamientos su cobranza y administración por conciertos, y facultarles para que ellos los celebren con los propietarios; y en este caso percibirán un 15 por 100 del producto de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 10. Se eleva al 25 por 100 el recargo transitorio del 10 por 100 sobre los derechos del arancel de importación establecido por legislaciones anteriores, haciéndose extensivo á los artículos de comer, beber y arder.

Se exceptúan de este impuesto los vinos y sidras naturales nacionales y los artículos comprendidos en la tabla *A* del arreglo comercial con los Estados Unidos.

Art. 11. Los derechos arancelarios que en la partida 333 se fijan al tasajo, serán desde 1.° de Julio próximo de 8 pesos en la primera columna y 6 en la segunda por cada 100 kilos.

Art. 12. Los derechos de exportación desde 1.° de Julio para la isla de Cuba, serán los siguientes:

Especies.	Partida.	Clases y envases.	Base del adeudo.	Derechos — Pesos.
Madera	1.ª	Maderas	Avalúo	6 por 100
Tabaco	2.ª	Cajetillas de cigarros	Millar	1
	3.ª	Picadura	100 kilogramos	4'10
	4.ª	Torcido	Millar	1'40
	5.ª	Rama	100 kilogramos	7
Idem cosechado en la provincia de Santa Clara y en la región Oriental, previa la oportuna certificación			Idem	3'50

Queda autorizado el Ministro de Ultramar, durante este ejercicio, para rebajar el derecho de exportación sobre el tabaco, cuando lo estime oportuno, en vista del estado de la recaudación de Aduanas ó por consecuencia de las modificaciones que sufran los convenios comerciales vigentes.

Art. 13. Los productos minerales brutos, exportados en la isla de Cuba, satisfarán como derecho fiscal de estadística el 1 por 100 de su valor.

Art. 14. Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Quedan exceptuados de este impuesto los pagos de la Deuda, expresamente exceptuada de todo impuesto por la ley de su creación y sus amortizaciones, los referentes á los contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del ejército y armada, los de los voluntarios y bomberos y los jornales de los obreros que utilice la Administración.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda arrendar en público concurso, que se celebrará simultáneamente en Madrid y la Habana, la expendición y cobranza de los efectos timbrados, así como la renta de loterías, tomando por base el aseguramiento de la mayor recaudación obtenida en el último quinquenio.

Cuando haga uso de esta facultad, dará cuenta inmediata á las Cortes, si estuvieran abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión, estando cerradas.

Art. 16. Se suprime el Negociado especial de estadística de Aduanas de este Ministerio, creado por el art. 1.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1892, sin perjuicio de terminar los servicios que le están encomendados hasta fin del presente ejercicio.

Art. 17. La estadística de Aduanas de la isla de Cuba estará á cargo de la Intendencia general de Hacienda, para cuyo objeto en el Negociado de Aduanas de la misma se constituirá una Sección especial dedicada exclusivamente á este servicio.

Los contadores del ramo tendrán, respecto de la Intendencia general, los deberes que se les fijaba para con la Dirección de Hacienda de este Centro, debiendo remitir al Intendente general los documentos estadísticos en la forma y plazo que señalan los artículos 2.° al 7.° inclusive del Real decreto de 23 de Setiembre de 1893; igualmente incurrirán en las responsabilidades prescritas en el art. 5.° El Intendente dará cuenta mensual á la Dirección de Hacienda de este Ministerio del estado de este servicio y de su cumplimiento por parte de los contadores. Los estados que se formen se publicarán mensualmente en las *Gaceta de Madrid* y de la *Habana*, y su redacción se ajustará á las instrucciones dictadas por Real orden de 26 de Noviembre de 1892.

Art. 18. El Ministro, dentro de los créditos autorizados, creará una dependencia especial que se dedique á la administración é investigación de los bienes del Estado en la isla de Cuba, así como á la venta de los mismos y redención y venta de censos, á cuyo efecto queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al expresado objeto.

Art. 19. Queda subsistente lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de presupuestos de 1892-93, ratificado por el 8.° de la de 1893-94, respecto á la admisión de moneda de plata y bronce, con las modificaciones siguientes:

1.ª En la renta de loterías será admisible, por ahora, la plata en el pago de billetes y premios, sin limitación alguna, quedando el Ministro facultado para modificar este precepto dentro del ejercicio económico.

2.ª Los derechos de Aduanas se percibirán exclusivamente en oro, excepto en los adeudos ó fracciones, cuya pequeña cuantía no tenga equivalencia en la moneda de oro circulante.

3.ª El Banco Español, como recaudador de la Hacienda por las contribuciones directas y timbre, verificará las entregas que haga en las especies metálicas que con arreglo á la ley recaude, fijándose de mutuo acuerdo, si la comprobación ofreciera dificultades prácticas, la proporción que proceda en vista de las listas cobratorias y de los precios del timbre que tenga mayor consumo.

Art. 20. Cuando por el 10 por 100 que el Estado recibe en plata hasta el límite legal no sea posible á la Hacienda hacer los pagos, sujetándose estrictamente á la regla establecida en el inciso primero del artículo anterior, la Junta de Autoridades, á petición razonada de la Intendencia, y acompañada de la nota clasificada de las existencias, fijará el tanto por ciento en plata que debe darse en los pagos, comunicando por cablegrama á este Ministerio la resolución que se adopte.

Art. 21. Se prorroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1895, el plazo establecido en el apartado cuarto del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y art. 5.° del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de

Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 22. La Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino tendrá la dotación de tres ministros, de que consta en la actualidad.

Para ser nombrado en lo sucesivo ministro de dicha Sala, será condición indispensable la de estar comprendido en alguno de los dos casos siguientes, quedando expresamente derogado todo derecho anteriormente establecido por leyes, decretos ó reglamentos que de alguna manera se opongan ó difieran de lo dispuesto en este artículo.

Primer caso. Ser ó haber sido Senador ó Diputado en seis legislaturas ó en dos elecciones generales, reuniendo además algunas de las circunstancias que se expresan á continuación:

Haber desempeñado en Ultramar ó en este Ministerio cargo de jefe superior de Administración, ó durante cuatro años el de jefe de Administración de primera clase.

Haber servido en la Administración ultramarina por lo menos quince años, y de éstos, dos con la categoría de jefe de Administración de primera clase.

Segundo caso. Haber servido dos años como jefe superior de Administración en aquellas provincias, ó diez por lo menos en el Ministerio de Ultramar, siempre que de estos diez se haya desempeñado más de uno el cargo de jefe superior de Administración, contando además en ambos casos, quince años de servicios al Estado.

Los Ministros que sean nombrados con arreglo á las condiciones de esta ley tendrán carácter de inamovibles.

Los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 23. El personal de contadores, oficiales auxiliares y aspirantes de la Sala de Ultramar, figurará en escalafón separado del de la Sala de la Península.

Las vacantes que en él ocurran se proveerán por el Ministerio de Ultramar con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. De antigüedad sin defecto entre empleados en activo de la categoría inmediata inferior que sirvan en dicha Sala.

Segundo. De libre elección por el Ministro entre activos ó cesantes de la misma categoría ó de la inferior, en aptitud legal para el ascenso, que sirvan ó hubieren servido en las Salas de Ultramar ó de la Península ó en los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar.

Tercero. De libre elección por el Ministro, dentro de las condiciones que exige la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores ó sean profesores mercantiles, podrán ingresar por este turno en destinos de oficiales de Administración de segunda clase.

Cuarto. De oposición pública entre funcionarios ó particulares, en forma igual á la establecida para las vacantes correspondientes á dicho turno en la Sala de la Península. Si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se considerará desierto este turno y seguirá el inmediato. Igual procedimiento se observará cuando ninguno de los opositores demuestre la aptitud necesaria para obtener la vacante á juicio del Tribunal de oposiciones.

Art. 24. El personal de la Sala estará exclusivamente dedicado á la contabilidad de Ultramar. Para los Negociados que tengan funciones comunes á esta contabilidad y á la de la Península, podrá sin embargo disponerse en la proporción debida de dicho personal, previa autorización del Ministro de Ultramar.

Se publicará el reglamento orgánico de dicha Sala y servicio de contabilidad, y en el ínterin serán aplicables las disposiciones que contiene el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893 del Tribunal de Cuentas, en cuanto lo permita la especial organización administrativa de las provincias y posesiones de Ultramar, entendiéndose ampliados los plazos de examen en la proporción necesaria, atendida la distancia á que se hallan de la Península las respectivas oficinas cuentadantes.

La contabilidad de Ultramar se dividirá en atrasada y corriente. Formarán la primera todas las cuentas anteriores al presupuesto de 1893-94.

La facultad que concede al Tribunal el art. 177 del mismo reglamento se amplía también respecto de la contabilidad de Ultramar hasta el presupuesto de 1893-94 inclusive.

Art. 25. Para los efectos del art. 144 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, los presidentes, presidentes de Sala y fiscal de la Audiencia de la Habana tendrán iguales derechos que los reconocidos en dicho artículo á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 26. Las Audiencias establecidas en la isla de Cuba entenderán de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en su actual territorio, á cuyo efecto, las de Puerto Príncipe, Matanzas, Santa Clara y Pinar del Río ejercerán jurisdicción civil con arreglo á las leyes de procedimiento, además de la que hoy ejercen en materia criminal y en el mismo territorio que tienen hoy asignado, siendo cada Audiencia un organismo independiente.

El personal de las Audiencias de Santa Clara, Puerto Príncipe, Pinar del Río y Matanzas tendrá la categoría del de las Audiencias de lo criminal. El de la de Santiago de Cuba conservará la categoría que hoy disfruta, y el de la Audiencia de la Habana tendrá la que señala el artículo anterior.

Las Salas ó Secciones en que puedan dividirse las Audiencias entenderán indistintamente y á la vez de asuntos civiles y criminales.

Art. 27. Los Juzgados de primera instancia é instrucción de Holguín y de Bayamo, pertenecientes á la Audiencia de Santiago de Cuba, quedarán agregados á la de Puerto Príncipe.

Art. 28. El Ministro de Ultramar dictará las órdenes oportunas para que las modificaciones introducidas con arreglo á las actuales organización y demarcación judicial se lleven á cabo con la mayor rapidez posible.

Art. 29. El Ministro de Ultramar procederá á reorganizar el personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictando al efecto un Real decreto que tendrá fuerza de ley, con sujeción precisa á las siguientes bases:

1.ª El ingreso y ascenso de los funcionarios se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes bases, á lo que determina la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones dictadas para los empleados de la Administración civil de la Península, debiéndose, no obstante, ampliar las condiciones relativas al ingreso en cuanto fuere necesario para garantizar los conocimientos especiales que requiere la administración ultramarina.

2.ª El Ministro del ramo conservará la facultad de decretar en todo tiempo la traslación ó cesantía de cualquier funcionario de la carrera; pero las vacantes que por este medio resulten, sólo podrán ser provistas con sujeción estricta á los turnos que se señalan, á cuyo efecto se formarán los escalafones necesarios.

3.ª Los turnos para la provisión de las vacantes serán como sigue:

Primero. De antigüedad sin defecto entre empleados en activo de la categoría inmediata inferior.

Segundo. De antigüedad sin defecto entre empleados cesantes de la Administración de Ultramar, de la misma categoría ó de la inferior, en aptitud legal para el ascenso.

Tercero. De libre elección por el Ministro, dentro de las condiciones que exige la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y las que determina la presente.

Cuarto. De oposición, que se limitará únicamente á los destinos que constituyen el ingreso en la carrera administrativa.

4.ª Los funcionarios activos ó cesantes de la Administración civil de la Península, y los de la carrera de Ultramar que sirvan en el Ministerio y oficinas establecidas en Madrid bajo la dependencia del mismo, podrán ser nombrados en turno de elección ó de cesantes para servir en las provincias y posesiones ultramarinas con un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su categoría, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en este Ministerio ó dependencias del mismo en la Península.

Para los efectos de ascenso será abonable el tiempo servido en comisión en categoría inferior inmediata.

5.ª Para ser destinados en lo sucesivo al Ministerio de Ultramar ú oficinas dependientes del mismo en la Península, con categoría superior á la de oficial segundo de Administración, se exigirá el requisito de haber servido dos años por lo menos en Ultramar, ó haber desempeñado cargo en el referido Ministerio ú oficinas dependientes del mismo antes de la promulgación de esta ley.

6.ª Se determinará el número y categorías de los destinos que habrán de proveerse por las autoridades superiores de las islas, y se reconocerán los servicios prestados en las Corporaciones que auxilian la Administración central en Cuba, en Puerto Rico y Filipinas, fijándose las respectivas categorías.

7.ª Los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar tendrán derecho para sí y sus familias al abono de pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, con la limitación que establecen los artículos 65 y siguientes, capítulo 7.°, del Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

8.ª El Real decreto que se dicte en cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, no podrá, una vez que se haya dado cuenta á las Cortes, ser alterado, modificado, ni suspendido, sino por virtud de una ley.

Art. 30. A los funcionarios nombrados por el Ministerio de Ultramar con destino á la Sección temporal de atrasos en la isla de Cuba y al Negociado de dicho nombre en este Ministerio, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, se les declara de abono el tiempo de servicio durante el que hayan desempeñado sus cargos, adquiriendo por tanto para todos sus efectos los derechos concedidos á los funcionarios de sus respectivas categorías en los centros ú oficinas donde hubieran prestado sus servicios.

Art. 31. Queda derogado el art. 17 de la ley de presupuestos de 6 de Agosto de 1893, referente á la adquisición de derechos de los funcionarios que hayan ingresado en el servicio del Estado después de promulgada dicha ley.

Art. 32. Ningún empleado público y ningún cesante, excedente ó jubilado podrá percibir por más de un concepto haberes personales procedentes de fondos generales del Estado, á menos que estén autorizados por leyes especiales precisamente ó por reglamentos ú ordenanzas como estímulo en la administración y recaudación activas de rentas públicas determinadas.

Las indemnizaciones por quebranto de moneda á los funcionarios que materialmente manejan fondos y realizan cobros y pagos siendo ésta la característica del cargo, y las que se concedan á los técnicos, así como las gratificaciones por servicios especiales ó extraordinarios, no están comprendidas en la prohibición del párrafo anterior, y tampoco los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores que especialmente tengan declarada la compatibilidad de haberes.

Los interventores y ordenadores de pagos serán mancomunadamente responsables de todos los que autoricen contra esta disposición sin protesta previa por escrito ante el superior jerárquico, contestada por el mismo.

Art. 33. El Ministro de Ultramar queda facultado para variar durante el ejercicio de este presupuesto las plantillas y la organización de los servicios, aunque estén regidos por leyes especiales dentro del límite de los créditos autorizados, y la ampliación que de los mismos se hace, en cantidad de 50.000 pesos.

En ningún caso las cesantías por reforma y las excedencias llevarán consigo derecho alguno de abono de tiempo ni haberes que no tuviesen adquiridos los interesados por otros conceptos, por leyes precisamente, y especiales.

Art. 34. El cargo de administrador general de Comunicaciones será desempeñado por funcionario del Cuerpo de Telégrafos de la Península ó del de la isla de Cuba, sin perjuicio de que el Gobierno, independientemente de dichos Cuerpos y en los casos que lo crea necesario, nombre para este destino á un jefe de Administración de segunda clase.

Art. 35. 1.° Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias; siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito, los jefes de los diversos ramos ó las autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no auto-

rizados en presupuestos ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

2.° En igual responsabilidad personal incurrirán los ordenadores, contadores ó interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al jefe del centro respectivo á que corresponde el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del jefe ú autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

3.° Unicamente en los casos en que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, el gobernador general podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministro de Ultramar para la resolución que proceda.

4.° En los demás casos y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no sea suficiente el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación, que habrán de tramitarse con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 12 de Setiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre de dicho año; Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Setiembre de 1890, é informe del Consejo de Administración en pleno. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos previamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; si la atención fuera de carácter extraordinario y no estuvieran comprendidos en la relación de créditos ampliables ó acordada por la ley de presupuestos, y si las Cortes no estuvieran abiertas, se observarán las mismas formalidades que para los servicios ampliables; si las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

5.° No podrán verificarse trasferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al gobernador general, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda y del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio, y siempre para su conocimiento.

Art. 36. Prohibidos los pagos en suspenso, solamente se autorizarán los de aquellas cantidades cuyos justificantes se haya acreditado no pueden obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento que se aplicarán desde luego á los créditos asignados á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que hubiere tenido efecto el pago, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieran. Trascurrido dicho plazo sin haberse efectuado, se exigirá inmediatamente el reintegro de quien hubiese percibido la cantidad satisfecha, siendo responsable subsidiariamente de la falta de cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo anterior la autoridad que hubiese ordenado el pago y el funcionario que hubiese intervenido el libramiento, exigiéndose además á los responsables el 12 por 100 anual por intereses de demora de la cantidad que corresponda reintegrarse al Tesoro.

Art. 37. Se declaran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes:

Primero. Los de la sección 1.ª, «Obligaciones generales,» consignados para la acuñación de moneda en el capítulo 5.°; para quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados, en el capítulo 6.°; para clases pasivas, en los capítulos del 7.° al 11, por las obligaciones nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes; y en el capítulo 13, para abono de intereses y amortización de las diversas clases de deuda del Tesoro público.

Segundo. Los consignados en la sección 2.ª, «Gracia y Justicia,» capítulo 2.°, art. 4.°, concepto primero, para indemnización á los testigos, honorarios á los peritos y demás gastos que ocurran en los juicios orales.

Tercero. Los consignados en la sección 3.ª, «Guerra,» capítulo 4.°, para satisfacer los pluses de campaña que puedan devengarse; capítulo 6.°, art. 3.°, para pagas de marcha; y capítulo 8.°, art. 3.°, para trasportes terrestres ó marítimos y vestuario.

Cuarto. En la sección 4.ª, «Hacienda,» los señalados en el capítulo 5.°, art. 3.°, para impresiones de carácter general; en el art. 4.°, para gastos de visitas y comisiones del servicio; y en el capítulo 9.°, artículos 1.° y 2.°, para efectos timbrados y su administración.

Quinto. Los consignados en la sección 5.ª, «Marina,» para trasporte de personal, flete de efectos recibidos del extranjero ó de la Península.

Sexto. En la sección 6.ª, «Gobernación,» los que se comprendan en el capítulo 14, art. 2.°, impresiones; en el capítulo 16, art. 2.°, los consignados para cablegramas; en el art. 3.° del referido capítulo los autorizados para gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de América.

Sétimo. Los consignados en los capítulos 4.°, 6.° y 8.° de la sección 7.ª, «Fomento,» para atender á los trabajos de nuevos estudios y proyectos de obras, así como para ordenaciones, deslindes y preparación de ventas de montes públicos y trabajos de demarcación de nuevas pertenencias mineras.

Art. 38. Con destino á la construcción de un puente sobre el río San Cristóbal, en la provincia de Pinar del Río, se amplía en 25.000 pesos el crédito señalado en el capítulo 9.°, art. 1.°, sección 7.ª del presupuesto vigente.

Art. 39. El descuento de 10 por 100, establecido sobre los sueldos y asignaciones que abona el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles, jefes y oficiales del ejército, armada y asimilados, sin más excepción que las clases de tropa, sino también á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualesquiera que éstas sean, incluso los em-

pleados de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y los procedentes de obras de puertos.

Art. 40. Se declaran de carácter permanente los créditos autorizados para la construcción ó compra del material de artillería, cuyas obligaciones se formalizarán con la aplicación que corresponda.

Art. 41. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 12, 15, 16, 21, 22 y 24 de la ley de 6 de Agosto de 1893.

Igualmente se declara permanente, en la cantidad que no haya sido invertida hasta 30 de Junio próximo, el crédito de 30.000 pesos concedido en el art. 4.°, capítulo 9.°, sección 7.ª del presupuesto de 1893-94, para la construcción del puente sobre el río Sagua.

Art. 42. Los documentos pendientes de formalización existentes en las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba por pagos verificados en concepto de anticipaciones hasta 1.° de Julio de 1892, correspondientes á servicios de los ramos de Guerra y Marina, se entregarán á los jefes de la Administración militar y de la armada para los efectos que dispone la Real orden de 28 de Junio de 1893, á cuyo fin las oficinas de Hacienda formarán, con la conveniente separación, relaciones por triplicado, que autorizarán el administrador, el interventor y el tesorero. En dichas relaciones se hará constar el número de orden y clase de cada justificante, su fecha, autoridad que dispuso la entrega, nombre del perceptor de ésta é importe y concepto del servicio ú obligación que motivó el pago. Formadas las relaciones en los términos indicados, se verificará la entrega á los jefes de la Administración militar ó de la armada de la isla, según proceda, los que suscribirán al final de las mismas el «Recibí» que acredite se han hecho cargo de los documentos que corresponden.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo 1.° del presente artículo, los documentos de que se trata tendrán salida de las Cajas del Tesoro por medio del oportuno libramiento, que decretará el ordenador delegado de pagos, y al que habrá de acompañarse una de las tres relaciones, aplicando los mandamientos de data á la cuenta de operaciones del Tesoro y concepto parcial de documentos procedentes de formalización en 1.° de Julio de 1892; á cuyo fin se adicionará á la primera parte de la expresada cuenta, y simultáneamente se adeudará en la misma en concepto de anticipaciones á Guerra y Marina iguales cantidades á las libradas al objeto de que oportunamente se vayan datando por las oficinas de Hacienda.

Art. 43. Las obligaciones que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición ó recaudación, se satisfarán desde luego, previa la indispensable justificación, como minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

Art. 44. Los haberes devengados durante los ejercicios de 1892-93 y 1893-94 por los funcionarios de la Administración del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo de los presupuestos de que proceda la obligación, serán satisfechos en concepto de «Gastos á formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de «Ejercicios cerrados» del proyecto siguiente, previa autorización de este Ministerio, á cuyo efecto le será remitido el expediente.

Para que pueda verificarse el pago será preciso que concurra la circunstancia de que en el presupuesto respectivo ó en virtud de resolución del Gobierno figurase taxativamente el empleo y el crédito origen del devengo.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, durante el ejercicio de este presupuesto, pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquier operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 46. Quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas por las anteriores leyes de presupuestos, y que no se ratifiquen en la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder un crédito de 40.000 pesos, con destino á las obras necesarias para la ampliación en la planta baja del Archivo de Indias, establecido en la Casa-Lonja de Sevilla, repartido en la forma ordinaria entre los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1894.=Andrés Mellado, presidente.=Miguel Villanueva.=Fermín Calbetón.=J. Alvarado.=T. Rodrigáñez.

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1894-95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—Obligaciones generales.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.*		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	62.275	
	3.°	Sección de los Registros y del Notariado	4.825	
	4.°	Junta Superior de la Deuda	2.675	
	5.°	Ordenación y caja del Ministerio	5.250	
	6.°	Archivo de Indias	3.725	
	7.°	Museo-Biblioteca de Ultramar	2.150	
				83.900
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.*		
	1.°	Gastos diversos	16.250	
	2.°	Obras y reparaciones	950	
	3.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio	700	
	4.°	Archivo de Indias	750	
	5.°	Museo-Biblioteca de Ultramar	1.050	
	6.°	Junta superior de la Deuda	600	
				20.300
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Examen y fallo de cuentas.—Personal.*		
	Unico.	Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	51.250
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Examen y fallo de cuentas.—Material.*		
	Unico.	Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	3.525
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Acuñación de moneda.*		
	Unico.	Para esta atención	»	»
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados	»	41.500
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Pensiones.*		
	1.°	De Montepío civil	240.000	
	2.°	Idem militar	280.000	
	3.°	De gracia	2.400	
				522.400
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Retirados.*		
	1.°	De Guerra	1.300.000	
	2.°	De Marina	70.000	
				1.370.000
		Suma y sigue		2.092.875

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	»	2.092.875
9.º		CAPÍTULO 9.º—*Jubilados de todos los ramos.*		
	1.º	De Gracia y Justicia	23.000	
	2.º	De Guerra	1.400	
	3.º	De Hacienda	41.000	
	4.º	De Marina	»	
	5.º	De Gobernación	10.000	
	6.º	De Fomento	10.000	
				85.400
10		CAPÍTULO 10.—*Cesantes de todos los ramos.*		
	1.º	De Gracia y Justicia	7.000	
	2.º	De Hacienda	30.000	
	3.º	De Guerra	600	
	4.º	De Gobernación	9.000	
	5.º	De Fomento	4.000	
				50.600
11		CAPÍTULO 11.—*Bonificaciones.*		
	Unico.	Para las que se acuerden á las clases pasivas	»	60.000
12		CAPÍTULO 12.—*Emigrados de América.*		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	150
13		CAPÍTULO 13.—*Deuda pública.*		
	Unico.	Para esta atención	»	11.100.000
14		CAPÍTULO 14.—*Asignación al Hospital civil de Santiago de Cuba.*		
	Unico.	Para esta atención	»	12.000
15		CAPÍTULO 15.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92	13.524'55	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92.—(Memoria)	»	
				13.524'55
				13.414.549'55
		A deducir: descuento de haberes		230.000
		Total de la sección 1.ª		13.184.549'55
		SECCIÓN SEGUNDA.—Gracia y Justicia.		
1.º		CAPÍTULO 1.º—*Tribunales.—Personal.*		
	1.º	Audiencias	298.460	
	2.º	Juicio por Jurados	»	
				298.460
2.º		CAPÍTULO 2.º—*Tribunales.—Material.*		
	1.º	Audiencias	9.400	
	2.º	Gastos de visitas	1.800	
	3.º	Indemnizaciones y subvenciones	17.000	
	4.º	Ejecución de sentencias	1.100	
				29.300
		Suma y sigue		327.760

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior..........	»	327.760
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia é instrucción........	114.615	
	2.°	Idem eclesiásticos..........................	18.420	
				133.035
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia é instrucción	9.306	
	2.°	Idem eclesiásticos..........................	200	
				9.506
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Culto y clero.—Personal.*		
	1.°	Clero catedral..............................	109.687	
	2.°	Idem parroquial.............................	135.206'12	
				244.893'12
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Culto y clero.—Material.*		
	1.°	Clero catedral..............................	10.000	
	2.°	Idem parroquial.............................	64.600	
	3.°	Conservación y renovación de ornamentos..........	3.000	
				77.600
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Atenciones generales.*		
	Unico.	Alquileres de edificios........................	»	14.561
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Gastos eventuales.*		
	1.°	Viajes eclesiásticos..........................	4.500	
	2.°	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América............................	500	
				5.000
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Seminarios.*		
	Unico.	Para esta atención............................	»	9.400
10		CAPÍTULO 10.—*Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención............................	»	57.202
11		CAPÍTULO 11.—*Gastos afectos á bienes de regulares.—Material.*		
	1.°	Para esta atención en la Diócesis de la Habana......	16.981	
	2.°	Para idem id. en la idem de Cuba................	5.800	
	3.°	Pensiones de exclaustrados en la idem de la Habana.	1.200	
	4.°	Para Colegios..............................	11.391	
				35.372
12		CAPÍTULO 12.—*Oficios enajenados.*		
	Unico.	Para esta atención............................	»	»
13		CAPÍTULO 13.—*Conservación y reparación de templos y casas rectorales.*		
	Unico.	Para esta atención............................	»	9.000
14		CAPÍTULO 14.—*Presidios.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención............................	»	123.770'31
15		CAPÍTULO 15.—*Presidios.—Material.*		
	1.°	Departamental de la Habana....................	21.713'30	
	2.°	Pasajes y hospitalidades......................	9.128	
				30.841'30
		Suma y sigue...............................		1.077.940'73

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior..............	»	1.017.940'73
16		CAPÍTULO 16.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedente de presupuestos posteriores á 1891-92......	1.500	
	2.°	Idem, que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de 1892-93 y 1893-94.—(Memoria)..........	»	
				1.500
				1.079.440'73
		A deducir: descuento de haberes..................		74.751'04
		Total de la sección 2.ª..................		1.004.689'69
		SECCIÓN TERCERA.—Guerra.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Administración superior.—Personal.*		
	1.°	Gobiernos militares.............................	42.438	
	2.°	Subinspecciones de las armas..................	47.978	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército, y auxiliar de oficinas militares..........................	146.356	
	4.°	Cuerpo Jurídico militar........................	21.750	
	5.°	Comandancia general, subinspección y establecimientos de Artillería........................	62.378	
	6.°	Comandancia general de Ingenieros...............	54.418	
	7.°	Cuerpo Administrativo del ejército...............	113.063	
	8.°	Idem de Sanidad militar.........................	120.678	
			609.059	
		AUMENTOS		
		Para satisfacer á los Capitanes, Tenientes y sus asimilados con seis ó doce años de efectividad la gratificación anual que les corresponde y diferencias de mayor sueldo con arreglo al art. 3.° transitorio del reglamento de ascensos vigente, á los Jefes y Oficiales comprendidos en éste, deducidos 6.000 pesos por vacantes y licencias..........................	10.000	
				619.059
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Administración superior.—Material.*		
	1.°	Gobiernos y Comandancias militares..............	13.680	
	2.°	Subinspecciones de las armas.....................	5.200	
	3.°	Capitanía general.............................	6.000	
	4.°	Cuerpo Jurídico militar.........................	500	
	5.°	Idem Administrativo del ejército................	5.384	
	6.°	Idem de Sanidad militar........................	1.020	
	7.°	Clero castrense...............................	300	
				32.084
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Oficiales generales de cuartel y reserva.*		
	Unico.	Para esta atención.............................	»	6.250
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Cuerpos permanentes del ejército.—Personal.*		
	1.°	Infantería.....................................	2.499.094'31	
	2.°	Caballería....................................	486.819'14	
	3.°	Artillería.....................................	226.027'77	
	4.°	Ingenieros.....................................	141.944'82	
	5.°	Brigada sanitaria..............................	22.412'17	
	6.°	Cuerpo de Inválidos............................	19.530	
	7.°	Inspección de la caja y recluta para los distritos de Ultramar......................................	32.390'19	
		Suma y sigue..................................	3.428.218'40	657.393

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	3.428.218'40	657.393
		AUMENTOS		
		Que producen las gratificaciones reglamentarias á jefes y oficiales, y gastos de reemplazos, deducido el 1 por 100 por vacantes del personal comprendido en este capítulo	56.797'40	
				3.485.015'80
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Cuerpo de Voluntarios.*		
	Unico.	Para esta atención	»	200.060
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Comisiones activas y reemplazos.—Personal.*		
	1.°	Comisiones activas del servicio	168.526	
	2.°	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo	175.640	
	3.°	Idem en expectación de embarco	34.200	
	4.°	Comisiónes liquidadoras de Aranjuez y de cuerpos disueltos	38.923'67	
			417.289'67	
		AUMENTOS		
		Por gratificaciones á los Capitanes, primeros Tenientes y asimilados con seis ó doce años de efectividad, y por diferencias de mayor sueldo, según se expresa en los aumentos del capítulo 1.°, deducido el 1 por 100 por vacantes y licencias	5.787	
				423.076'67
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Hospitales militares.—Personal.*		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	13.288	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
	4.°	Personal auxiliar de Medicina	2.400	
				18.088
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Materiales diversos.*		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	293.107'06	
	3.°	Trasportes militares, marítimos y terrestres	568.866'25	
	4.°	Material de Artillería	323.000	
	5.°	Idem de Ingenieros	150.000	
	6.°	Alquileres y limpieza de edificios	20.582'80	
	7.°	Comisiones liquidadoras de cuerpos disueltos	2.100	
		BAJAS	1.373 331'11	
		Por reformas que se tienen en estudio en los diferentes servicios que corresponden á este capítulo	136.000	
				1.237.331'11
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Gastos diversos é imprevistos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	53.000
10		CAPÍTULO 10.—*Cruces pensionadas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	16.500
		Suma y sigue		6.090.464'58

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior.	»	6.090.464'58
11		Capítulo 11.—*Caja de inútiles y huérfanos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	12.000
12		Capítulo 12.—*Suministros y trasportes en la Península.*		
	Unico.	Para esta atención	»	29.720
13		Capítulo 13.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo de presupuestos posteriores á 1891-92	»	»
	2.°	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.—(Memoria)	»	»
				6.132.184'58
		A deducir: descuento de haberes		213.586'42
		Total de la sección 3.ª		5.918.598'16
		SECCIÓN CUARTA.—Hacienda.		
1.°		Capítulo 1.°—*Servicio central de Hacienda.—Personal.*		
	1.°	Intendencia general	139.000	
	2.°	Intervención general	48.850	
				187.850
2.°		Capítulo 2.°—*Servicio central de Hacienda.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	7.200
3.°		Capítulo 3.°—*Sección de atrasos.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	69.400
4.°		Capítulo 4.°—*Sección de atrasos.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	2.000
5.°		Capítulo 5.°—*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	13.000	
	2.°	Traslaciones de caudales	3.500	
	3.°	Impresiones de carácter general	10.000	
	4.°	Visitas y comisiones del servicio	4.000	
	5.°	Amillaramiento y padrones	5.000	
	6.°	Gastos imprevistos	1.000	
				36.500
6.°		Capítulo 6.°—*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas	»	500
7.°		Capítulo 7.°—*Gastos de contribuciones é impuestos.—Personal.*		
	1.°	Secciones administrativas	186.200	
	2.°	Administraciones subalternas	66.900	
	3.°	Idem especiales de Aduanas	73.100	
	4.°	Resguardo de Aduanas	112.800	
	5.°	Patrones y marineros	34.500	
				473.500
		Suma y sigue		776.950

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior..................	»	776.950
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Gastos de administración provincial.*		
	1.°	Material de las oficinas de Hacienda..............	7.150	
	2.°	Resguardos marítimos...........................	1.000	
				8.150
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Efectos timbrados y gastos de administración.*		
	1.°	Efectos timbrados..............................	10.000	
	2.°	Gastos de administración.......................	500	
				10.500
10		CAPÍTULO 10.—*Devolución de ingresos.*		
	Unico.	Diferentes conceptos...........................	»	»
11		CAPÍTULO 11.—*Minoración de ingresos.*		
	1.°	Premios de recaudación por contribuciones directas y cédulas..........................	»	
	2.°	Loterías.......................................	»	
				»
12		CAPÍTULO 12.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	5.467'45	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92.—(Memoria)..........	»	
				5.467'45
				801.067'45
		A deducir: descuento de haberes..........		72.950
		Total de la sección 4.ª............		728.117'45
		SECCIÓN QUINTA.—Marina.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Apostadero y buques.—Personal.*		
	1.°	Capital y provincias...........................	356.709'50	
	2.°	Buques, sueldos y gratificaciones................	523.550'39	
				880.259'89
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Apostadero y buques.—Material.*		
	1.°	Capital y provincias...........................	37.827	
	2.°	Hospitalidades y medicinas......................	76.360	
	3.°	Obras, reparaciones y reemplazos................	106.277	
				220.464
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	31.291'80	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92.—(Memoria)..........	»	
				31.291'80
				1.132.015'69
		A deducir: descuento de haberes...............		40.046'04
		Total de la sección 5.ª............		1.091.969'65

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos Pesos.
		SECCIÓN SEXTA.—Gobernación.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Gobierno general.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	95.500
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Gobierno general.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	5.000
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Gobiernos regionales y de provincias.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	87.250
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Gobiernos regionales y de provincias.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	3.300
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Guardia civil.*		
	Unico.	Para esta atención	»	2.085.271'12
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Orden público.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	562.613'78
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Orden público.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	6.538
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Servicio de Sanidad.—Personal.*		
	1.°	Servicio facultativo	21.690	
	2.°	Lazaretos	1.450	
				23.140
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Servicio de Sanidad.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	15.600
10		CAPÍTULO 10.—*Consejos de Administración.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	8.900
11		CAPÍTULO 11.—*Consejos de Administración.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	4.800
12		CAPÍTULO 12.—*Comunicaciones.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	418.240
13		CAPÍTULO 13.—*Comunicaciones.—Material.*		
	1.°	Gastos de entretenimiento	58.400	
	2.°	Idem de conducción terrestre y marítima	589.667'28	
	3.°	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico	1.200	
				649.267'28
14		CAPÍTULO 14.—*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	33.030	
	2.°	Impresiones	8.000	
				41.030
		Suma y sigue		4.006.450'18

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	»	4.006.450'18
15		CAPÍTULO 15.—*Gastos eventuales é imprevistos.*		
	1.°	Dietas para comisiones extraordinarias de sanidad	400	
	2.°	Pasajes de relegados y criminales	3.000	
	3.°	Gastos de cordillera	100	
				3.500
16		CAPÍTULO 16.—*Gastos extraordinarios.*		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia	20.000	
	2.°	Cablegramas	10.000	
	3.°	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos	20.000	
				50.000
17		CAPÍTULO 17.—*Beneficencia.*		
	1.°	Asilo de enajenados	21.596	
	2.°	Auxilios á los demás establecimientos de la isla	45.549	
				67.145
18		CAPÍTULO 18.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92	3.156'25	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores al presupuesto de 1891-92	»	42.156'25
				4.169.251'43
		A deducir: descuento de haberes		94.790
		Total de la sección 6.ª		4.074.461'43
		SECCIÓN SÉTIMA.—Fomento.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Instrucción pública.—Personal.*		
	1.°	Universidad de la Habana	127.400	
	2.°	Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, náutica, maestros de obras y aparejadores	15.300	
	3.°	Escuela de dibujo, escultura y pintura de la Habana	6.550	
	4.°	Escuelas Normales de Maestros y Maestras	15.000	
	5.°	Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza	2.866	
				167.116
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Instrucción pública.—Material.*		
	1.°	Universidad de la Habana	4.700	
	2.°	Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, náutica, maestros de obras y aparejadores	1.000	
	3.°	Idem de dibujo, pintura y escultura	500	
	4.°	Escuelas Normales de Maestros y Maestras	4.000	
	5.°	Oposiciones á Cátedras	1.000	
	6.°	Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza	7.667'75	
	7.°	Academia de ciencias	1.000	
	8.°	Conservatorio de música	1.000	
				20.867'75
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Inspección de montes.*		
	Unico.	Personal facultativo	»	18.175
		Suma y sigue		206.158'75

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	»	206.158'75
4.°		CAPÍTULO 4.°—*Montes y Agricultura.*		
	Unico.	Material	»	2.960
5.°		CAPÍTULO 5.°—*Minas.—Personal.*		
	Unico.	Inspección de minas	»	10.675
6.°		CAPÍTULO 6.°—*Minas.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	1.700
7.°		CAPÍTULO 7.°—*Obras públicas.—Personal.*		
	Unico.	Para esta atención	»	58.300
8.°		CAPÍTULO 8.°—*Obras públicas.—Material.*		
	Unico.	Para esta atención	»	4.000
9.°		CAPÍTULO 9.°—*Carreteras.—Material.*		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	50.000	
	2.°	Conservación y reparación	100.000	
	3.°	Para restablecer los puentes destruídos en Matanzas	»	
	4.°	Para la construcción del puente sobre el río Sagua	»	
				150.000
10.		CAPÍTULO 10.—*Navegación marítima.—Personal.*		
	1.°	Puertos	3.780	
	2.°	Faros	37.800	
				41.580
11		CAPÍTULO 11.—*Navegación marítima.—Material.*		
	1.°	Puertos	52.400	
	2.°	Faros	79.118	
	3.°	Boyas y valizas	5.040	
				136.558
12		CAPÍTULO 12.—*Reparación y conservación de edificios.*		
	Unico.	Para esta atención	»	14.000
13		CAPÍTULO 13.—*Colonización é inmigración.*		
	Unico.	Para esta atención	»	150.000
14		CAPÍTULO 14.—*Comisión permanente de pesas y medidas.*		
	1.°	Personal	600	
	2.°	Material	240	
				840
15		CAPÍTULO 15.—*Gastos para conmemorar el descubrimiento de América.*		
	Unico.	Para esta atención	»	»
		Suma y sigue		776.771'75

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	»	776.771'75
16		CAPÍTULO 16.—*Ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo, procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92	2.000	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores de 1891-92.—(Memoria)	»	2.000
				778.771'75
		A deducir: descuento de haberes		29.546'60
		Total de la sección 7.ª		749.225'15

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	13.184.549'55
— 2.ª—Gracia y Justicia	1.014.689'69
— 3.ª—Guerra	5.918.598'16
— 4.ª—Hacienda	728.117'45
— 5.ª—Marina	1.091.969'65
— 6.ª—Gobernación	4.074.461'43
— 7.ª—Fomento	749.325'15
Total general	26.751.611'08

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1894-95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.		
Unico.	1.°	Impuesto de derechos reales	850.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	500	
	3.°	Contribución sobre fincas urbanas, al 12 por 100	1.500.000	
	4.°	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo, al 2 por 100	310.000	
	5.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones.	1.790.000	
	6.°	Impuesto sobre cédulas personales	400.000	
	7.°	Idem sobre bebidas	1.500.000	
	8.°	Impuesto sobre fabricación y consumo de alcoholes y aguardientes dentro de la isla	150.000	
	9.°	Anualidades eclesiásticas	2.000	
	10	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros	280.000	
	11	Impuesto sobre el tabaco	120.000	
	12	Idem sobre el azúcar	400.000	
	13	Idem sobre el consumo del petróleo	375.000	
	14	Idem sobre consumo de ganados	550.000	
	15	Contribución directa sobre la ganadería	150.000	
	16	Impuesto de 10 por 100 sobre sueldos, asignaciones y emolumentos que se abonen por los presupuestos provinciales, municipales y Juntas de obras de puertos.	42.500	
	17	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	50.000	
	18	Idem de minas	20.000	
				8.490.000
		Total de la sección 1.ª		8.490.000
		SECCIÓN SEGUNDA.—Aduanas.		
Unico.	1.°	Derechos de importación é impuesto transitorio con los recargos establecidos con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley	11.550.000	
	2.°	Exportación	1.200.000	
	3.°	Carga y descarga	390.000	
	4.°	Embarco y desembarco	30.000	
	5.°	Depósito mercantil, y multas, etc	80.000	
				13.250.000
		Total de la sección 2.ª		13.250.000
		SECCIÓN TERCERA.—Rentas estancadas.		
1.		CAPÍTULO 1.°—*Efectos timbrados.*		
	1.°	Papel sellado	400.000	
	2.°	Sellos de correos	600.000	
	3.°	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros)	130.000	
	4.°	Sellos de pagos	260.000	
	5.°	Idem de telégrafos	100.000	
	6.°	Patentes de sanidad	2.500	
	7.°	Sellos de matrículas y títulos universitarios	80.000	
	8.°	Papel de multas municipales	3.300	
	9.°	Tarjetas postales	2.000	
	10	Bulas	3.000	
	11	Sellos de trasportes	210.000	
	12	Idem móviles	270.000	
	13	Idem de pólizas	5.000	
	14	Impuesto del timbre sobre el consumo de fósforos	210.999'87½	
				2.276.799'87½
		Suma y sigue		2.276.799'87½

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	»	2.276.799'87½
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Correos.*		
	1.°	Derechos de apartado	»	
	2.°	Comisos de correos	»	
	3.°	Correspondencia extranjera	»	
	4.°	Porte de periódicos	1.290'12½	
				1.290'12½
				2.277.090
		BAJA.—Por premios de expendición		94.090
		Total de la sección 3.ª		2.183.000
		SECCIÓN CUARTA.—Loterías.		
Unico.	1.°	Producto líquido de esta renta	2.700.000	
	2.°	Derechos del 10 por 100 sobre rifas	1.000	
				2.701.000
		Total de la sección 4.ª		2.701.000
		SECCIÓN QUINTA.—Bienes del Estado.		
1.°		CAPÍTULO 1.°—*Productos en renta.*		
	1.°	Alquileres de fincas	4.000	
	2.°	Bienes vacantes	1.600	
	3.°	Réditos de censos corrientes	22.000	
	4.°	Varadero del arsenal	16.000	
				43.600
2.°		CAPÍTULO 2.°—*Productos en venta.*		
	1.°	Venta de terrenos	5.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio	1.400	
	3.°	Idem de bienes vacantes	100	
	4.°	Idem de productos forestales	1.000	
	5.°	Idem de censos	3.000	
				10.500
3.°		CAPÍTULO 3.°—*Bienes de regulares.*		
	Unico.	Por este concepto	»	20.900
		Total de la sección 5.ª		75.000
		SECCIÓN SEXTA.—Ingresos eventuales.		
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.—*Alcances de cuentas.*		
	1.°	Alcances de cuentas desde 1.° de Julio de 1892	10.000	
	2.°	Restituciones	500	
	3.°	Donativos	»	
	4.°	Utilidades de giro	10.000	
	5.°	Reintegros de ejercicios cerrados posteriores al 30 de Junio de 1892	6.500	
		Suma y sigue	27.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior	27.000	
Unico.	6.°	Productos de redes telefónicas	6.000	
	7.°	Beneficios de acuñación de moneda	»	
	8.°	Productos diversos é interés de demora	17.000	
	9.°	Producto del ramo de presidios	»	
				50.000
		Total de la sección 6.ª		50.000

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	8.490.000
— 2.ª—Aduanas	13.250.000
— 3.ª—Rentas estancadas	2.183.000
— 4.ª—Loterías	2.701.000
— 5.ª—Bienes del Estado	75.000
— 6.ª—Ingresos eventuales	50.000
Total general	26.749.000

RELACIÓN

de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que, en su caso y en debida forma, podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1894-95.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCIÓN SEGUNDA.—Gracia y Justicia.	
13	Unico.	Gastos de conservación y reparación de templos y casas rectorales	Por las obras que sea necesario ejecutar.
		SECCION TERCERA.—Guerra.	
4.°	1.° al 8.°	Personal de cuerpos del ejército	Aumentos de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
8.°	2.°	Hospitales militares	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	4.°	Material de Artillería	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.°	Idem de Ingenieros	
	6.°	Alquileres y limpieza de edificios	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	Por la naturaleza de este servicio.
		SECCIÓN CUARTA.—Hacienda.	
5.°	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.°	Traslación de caudales	
		SECCIÓN QUINTA.—Marina.	
»	»	Material de Marina	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem.—Medicinas	
»	»	Idem.—Carboness	
		SECCIÓN SEXTA.—Gobernación.	
14	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	2.°	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.	
16	1.°	Gastos reservados de vigilancia	
		SECCIÓN SÉTIMA.—Fomento.	
9.°	1.°	Estudios y nuevas construcciones de carreteras	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.°	Reparación y conservación de idem	
10	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	
11	1.°	Estudios y obras nuevas de reparación y limpieza de puertos	
	2.°	Idem id. del servicio de faros	
	3.°	Idem id. de boyas y valizas	
12	Unico.	Conservación y reparación de edificios	
13	Unico.	Colonización é inmigración	

Madrid 31 de Mayo de 1894.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1894-95, *y los aprobados para el de* 1893-94.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1894-95	
		Para 1894-95 — Pesos.	para 1893-94. — Pesos.	MÁS — Pesos.	MENOS — Pesos
1.ª	Obligaciones generales	13.184.549'55	12.574.485'60	610.063'95	»
2.ª	Gracia y Justicia	1.064.689'69	995.693'51	8.996'18	»
3.ª	Guerra	5.918.598'16	5.896.740'73	21.857'43	»
4.ª	Hacienda	728.117'45	708.125	19.992'45	»
5.ª	Marina	1.091.969'65	1.055.136'13	36.833'52	»
6.ª	Gobernación	4.074.461'43	4.036.088'22	38.373'21	»
7.ª	Fomento	749.225'15	771.125	»	21.899'85
	Totales	26.751.611'08	26.037.394'19	736.116'74	21.899'85

Diferencia de más para 1894-95 . . . . . 714.216'89

ESTADO DEMOSTRATIVO

por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1894-95, *y los aprobados para el de* 1893-94.

Secciones.	CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1894-95	
		En 1894-95 — Pesos.	En 1893-94. — Pesos.	De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos	8.490.000	7.449.500	1.040.500	»
2.ª	Aduanas	13.250.000	11.375.000	1.875.000	»
3.ª	Rentas estancadas	2.183.000	2.174.659'87	8.340'13	»
4.ª	Loterías	2.701.000	3.104.000	»	403.000
5.ª	Bienes del Estado	75.000	399.000	»	324.000
6.ª	Ingresos eventuales	50.000	138.600	»	88.600
	Totales	26.749.000	24.640.759,87	2.923.840'13	815.600

Diferencia de más para 1894-95 . . . . . 2.108.240'13

BALANCE

de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1894-95.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Secciones.	CONCEPTO	Pesos.	Secciones.	CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	13.184.549'55	1.ª	Contribuciones é impuestos	8.490.000
2.ª	Gracia y Justicia..........	1.004.689'69	2.ª	Aduanas...............	13.250.000
3.ª	Guerra...................	5.918.598'16	3.ª	Rentas estancadas.......	2.183.000
4.ª	Hacienda.................	728.117'45	4.ª	Loterías...............	2.701.000
5.ª	Marina..................	1.091.969'65	5.ª	Bienes del Estado........	75.000
6.ª	Gobernación.............	4.074.461'43	6.ª	Ingresos eventuales......	50.000
7.ª	Fomento.................	749.225'15			
					26.749.000
	Total...........	26.751.611'08			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores.				
1.ª	Obligaciones generales.....	12.000			
	Total de gastos á satisfacer..	26.739.611'08			
	Y siendo los gastos á satisfacer..................				26.739.611'08
	Resulta un superávit de..................				9.388'92

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido) sobre reforma del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico.

A LAS CORTES

Más que la controversia porfiada y viva de los partidos locales, el común asentimiento y la experiencia de cada día denuncian como vicioso el régimen administrativo de nuestras Antillas, señaladamente de la isla de Cuba. Los nobles afanes de todos y especial empeño de algunos predecesores del Ministro que suscribe, aplicados á corregirlo, á su tiempo, dan testimonio del mal y de los sanos propósitos de los Gobiernos, pero nunca resultaron eficaces para la enmienda.

Tres lustros han pasado desde que la paz fué ventajosamente restablecida, y poco menos desde que la emancipación de los esclavos normalizó la vida social; superados los tremendos estragos de la guerra y de la esclavitud, la prosperidad general, hoy en vías de florecimiento, corona y premia el singular y asombroso esfuerzo del pueblo cubano; una serie de reformas que se podrían notar de apresuradas si no las justificase el feliz éxito, mudó en cortísimo espacio de tiempo el derecho y las costumbres políticas; y cuando todo allí revive, se regenera, se asienta y puebla de esperanzas el porvenir, sigue siendo la Administración pública la costante ocasión de quejas y amargos reproches, auxiliar involuntario de los que no desisten todavía de emponzoñar con el desamor á la madre Patria el corazón de sus conciudadanos.

Honradamente no puede disimular el desconcierto de los servicios quien está obligado á procurar el remedio. Confesó los males el digno predecesor del Ministro que suscribe, y con el designio de corregirlos propuso y decretó numerosas é interesantes providencias, tantas y tales que, después de aquella general turbación, sería todavía más estimable que suele ser de ordinario el reposo. Porque está de ello advertido el Gobierno quisiera que sus deberes le consintiesen abstenerse de toda otra novedad, la cual de por sí es un inconveniente y sólo se justifica por el apremio de las necesidades públicas. Resulta hoy ineludible este apremio; porque si la experiencia de las últimas reformas no basta todavía para que respecto del acierto de todas ellas se pronuncie definitivo juicio, sin duda alguna acredita ya que respecto del organismo administrativo no alcanzaron el propósito de enmendarlo; antes dieron pábulo al desorden y enervaron los ya mellados resortes que malogran y frustran el esfuerzo asiduo de los jefes de los servicios.

Mientras éstos permanezcan en tal estado, ni aun se puede decir que corre el tiempo hábil para aquilatar y experimentar las disposiciones que removieron todo el sistema tributario y pusieron en conmoción todos los intereses de la isla de Cuba; porque la condición más vital para el buen éxito de cualquiera presupuesto, consiste en una administración regular y ordenada.

No por esto se ha de reputar estéril, ni siquiera en la parte que concierne al régimen administrativo, la empresa denodada y vigorosa del anterior Ministro y las anteriores Cortes, que dan advertencias muy provechosas, y por ellas, por el estudio de antecedentes menos próximos, y por la observación atenta de los hechos, ha confirmado el que suscribe su convencimiento de que importa llegar hasta las raíces más hondas del mal, y corregir de una manera general y concertada, todos los institutos que contribuyen á la obra administrativa, dejándoles de modo que guarden entre sí proporción y correspondencia, so pena de perpetuar el desasosiego y la instabilidad sin conseguir en cambio la mejoría.

Tales son los motivos que determinan al Gobierno á solicitar de las Cortes la pronta aprobación del adjunto proyecto.

El examen cuidadoso de sus términos hará ver que conservando íntegra la soberanía de la Nación española, sin desmembrar el Poder legislativo, dentro de la Constitución de la Monarquía, se extrema cuanto cabe extremar la inmediata intervención de los pueblos antillanos en la gestión, dirección y gobierno de los asuntos que, aun siendo nacionales por ser suyos, más peculiarmente les interesan y atañen.

Otórgase grandísima latitud á sus iniciativas para que rijan y arbitren los medios de prosperar su cultura general y fomentar su riqueza, y se franquean las vías constitucionales para promover la mejora de las leyes que puedan resultar mal avenidas con sus conveniencias, dentro de la común y sagrada solidaridad de la Nación entera.

Radícase dentro de cada una de las Antillas el ordinario término y definitivo despacho de todos los negocios administrativos, llegando en la satisfacción de este general anhelo de sus habitantes hasta donde cabe llegar, supuesto que el Gobierno de S. M. ha de seguir respondiendo ante las Cortes de la gestión ultramarina.

Se aunan en estrechísimo consorcio, compenetrándose en todos los grados de la jerarquía, la acción gubernativa y las iniciativas y la fiscalización de los elegidos en los comicios. De este modo se logrará evitar conflictos peligrosos, que el apartamiento de organismos heterogéneos hacía inevitables, y también se conseguirá que todos los agentes del Poder público en funciones de gobierno ó de administración, vivan sujetos á la fiscalización y la censura de los representantes electivos de los administrados; preservativo más eficaz sin duda que las trabas exageradas que al arbitrio ministerial pongan las leyes para la provisión de los cargos públicos, porque estas trabas no suelen bastar para impedir los desacertados nombramientos, y en cambio amparan muchas veces el abuso, y después de conocido estorban para la corrección.

En virtud de esta ley, si las Cortes acogen favorablemente el proyecto, y si S. M. en su día se digna sancionarla, quedarán asociadas á la obra legislativa y administrativa, no sólo las opiniones preponderantes, sino también las que profesen en minoría los electores, y no sólo por la alta intervención que ahora ejercen ya los representantes de las Antillas en ambas Cámaras, sino también con el más directo y más extenso influjo que se da á los diputados provinciales en la aprobación, formación ó iniciación de todos los presupuestos de ingresos y de gastos municipales, provinciales y generales. Será eficaz, seguramente, esta reforma para que el régimen tributario se acomode en todo tiempo á las circunstancias y se asiente del modo que menos embarace la expansión de los incomparables y vigorosos gérmenes de riqueza de aquellas islas. Satisfará, en fin, el anhelo que por igual sienten sus moradores y los que interpretan en el Gobierno los constantes votos de la Nación entera, que consiste en el bienestar y la properidad de aquellos pueblos.

Al propio tiempo, no sólo se vigoriza, sino que parece más propia expresión decir que se reconstituye la autoridad del gobernador general; y también se restaura la hoy demolida unidad de la acción administrativa, sin la cual unidad resulta desparramada, difusa é impotente toda la administración, y desordenado todo el servicio público.

La diversa situación actual de las cosas, y las diferentes circunstancias de Cuba y Puerto Rico, hacen en aquella isla más honda que en ésta la innovación que se propone; pero aun en la grande Antilla se ha procurado que no cause trastorno ni rompa la continuidad de los servicios. Se respetan las divisiones territoriales y se hace consistir el nuevo régimen en otro enlace y otra combinación de los institutos y organismos que existen ó existieron y fueron conocidos. Ni el Ayuntamiento, ni la Diputación, ni el Gobierno regional ó provincial, ni el Gobierno general, ni la Dirección de Administración local, ni la Intendencia general de Hacienda, pueden sonar como novedades; y si bien es cierto que la constitución del Consejo de Administración se altera en considerable medida, ni se hace novedad en su carácter consultivo, ni con propiedad pueden ser calificadas como nuevas cosas que de tanto tiempo atrás, con tan copiosas razones y tan autorizados dictámenes venía recomendando la opinión pública.

El Ministro que suscribe cree cumplir una de sus mayores obligaciones iniciando esta reforma, y espera de ella grandes bienes para el estado político y remedios eficaces para los sufrimientos adminisirativos, desiguales, pero notorios en ambas Antillas; aunque ha consagrado largas reflexiones al estudio del proyecto, dispónese á aprovechar y recoger las enseñanzas que la sabiduría de las Cortes aportará para el mejoramiento de la obra, la cual no se puede mirar, pues no lo es, como privativa de un solo partido; y recomienda con todo encarecimiento la urgencia, porque tiene bien averiguado la imposibilidad de mantener el actual desconcierto, ruinoso paa el Tesoro y nocivo para otros intereses todavía más vitales de la Nación.

Por todo ello, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

Artículo 1.° El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª

La ley municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, segregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas) serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.

Los territorios despoblados sobre los cuales no se pueda hacer efectiva la jurisdicción municipal, serán excluídos de los términos mediante deslinde de éstos, que aprobará la Diputación, quedando dichos territorios bajo el mando de las autoridades gubernativas; civiles y militares.

Serán alcaldes los concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación, debiendo ejercer aquellas autoridades, además de las funciones activas de la Administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales adoptados en virtud de la peculiar competencia de los Ayuntamientos, el asunto pasará desde luego á conocimiento del tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

En todo lo que no corresponda á la exclusiva competencia municipal, los gobernadores regionales, delegados del Gobierno general, podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir ó multar á sus individuos.

Para la destitución gubernativa de cualquiera de éstos, el gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados, ante los tribunales que según los casos sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia de las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los gastos del Municipio y satisfacer el contingente provincial, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Los presupuestos ordinarios municipales podrán ser reformados de año en año; pero mientras tanto regirán indefinidamente, acudiéndose á las necesidades eventuales y transitorias por medio de presupuestos y recursos extraordinarios. Nunca los gastos que se autoricen podrán exceder la cuantía de los efectivos recursos disponibles de cada Municipio.

La Diputación provincial revisará los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas; cuidará de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro, y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El gobernador general y sus delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los gobernadores de región, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

BASE 2.ª

Será reformada la ley provincial vigente en la isla de Cuba, con los fines siguientes:

Para los efectos de los arts. 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla formará una sola provincia, dividida en las seis regiones que actualmente están gobernadas como provincias distintas.

La única Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por diez y ocho Diputados, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en las regiones de Habana, Santa Clara y Puerto Príncipe, y otra vez en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. Elegidos de una vez todos los Diputados al planteamiento de esta ley, ó en otro caso extraordinario que ocurra, la primera renovación se hará cesando á los dos años los del primer grupo de regiones.

La Diputación elegirá su presidente, examinará y aprobará, en su caso, las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución con arreglo á las leyes.

El gobernador general, oída la Junta de autoridades, podrá suspender la Diputación, ó, sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de seis individuos, mientras quede bastante número de ellos para deliberar, en los casos siguientes: 1.° Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas, con menoscabo de la autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público. 2.° Por razón de delincuencia. En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, trascurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión, como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial podrá proponer al Gobierno, por conducto del gobernador general, la iniciativa de reforma de las leyes promulgadas en la isla. Con sujeción á ellas, acordará todo cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad. Formará y aprobará todos los años los presupuestos, con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejecutará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas la atribuyan otras leyes especiales. Censurará y, en su caso, aprobará las cuentas del presupuesto provincial, que se-

rán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto provincial consistirán: 1.° En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial. 2.° En los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda. 3.° En el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción eu que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al gobernador general, como jefe superior de las autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputacióu. Al efecto, como delegada de aquél, la Dirección de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, podrá suspender su ejecución; adoptar por sí mismo, interinamente, las providencias qne exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y, previo informe del Consejo administrativo, someter el asunto al Ministerio de Ultramar. También conocerá éste, y en su caso el Consejo de Ministros, de las responsabilidades administrativas que con ocasión de la censura de cuentas provinciales hubiere declarado la Diputación, cuando pudieren resultar exigibles al gobernador general.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesiona derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los tribunales competentes, los cuales podrán también decretar, á instancia de parte, la suspensión del acuerdo litigioso.

Como delegados del gobernador general, habrá gobernadores regionales en las seis demarcaciones que ahora son provincias, no haciéndose novedad en las categorías, calidades y dotaciones actuales de estos funcionarios. Todos ellos ejercerán en la demarcación respectiva iguales atribuciones, y serán éstas las que les competían antes del decreto de 31 de Diciembre de 1891, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley.

Base 3.ª

El régimen electoral de los Ayuntamientos y la Diputación provincial se modificará para facilitar á las minorías el acceso á dichas Corporaciones en la medida que señalan las leyes vigentes en la Península.

No serán reelegibles para la Diputación ó los Ayuntamientos de Municipios que consten de más de 20.000 almas, los que hubieren pertenecido á la misma Corporación durante los cuatro años anteriores.

Base 4.ª

El Consejo de administración de la isla de Cuba estará constituído y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán presidentes y vocales natos:

El gobernador general.

El Reverendísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, ó en su ausencia el Reverendo Obispo de la Habana.

El comandante general del apostadero.

El general segundo cabo.

El presidente de la Audiencia pretorial.

El coronel decano del cuerpo de voluntarios.

Los diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Al implantarse esta ley, y cuando quiera qne la Diputación hubiere sido renovada de una vez en su totalidad, serán vocales natos del Consejo aquellos diputados provinciales que estén más próximos á cesar en sus cargos con arreglo á la base 2.ª

El Gobierno nombrará por Real decreto otros nueve consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de jefes superiores de Administración, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos consejeros ponentes, el cargo de vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Casino español de la Habana ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido rector de la Universidad ó decano del Colegio de Abogados de la Habana.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales, por colegios electorales de la isla.

Haber sido elegido dos ó más veces presidente de la Diputación única que ahora para en adelante se establece.

Cuando lo estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno para oirlos, sin que por esto tengan voto, los jefes de los servicios administrativos.

Laz funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

1.° Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, formados en los términos que el Consejo estime más conveniente, á fin de que el Gobierno los presente á las Cortes sin otras variaciones que

las indispensables, si llegase el caso, para asegurar el pago de la deuda y los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia.

2.° Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la Isla.

3.° Sobre los asuntos del patronato de Indias.

4.° Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base 2.°

5.° Sobre las propuestas de reformas legislativas que emanen de la Diputación, antes de elevarlas al Gobierno.

6.° Sobre la destitución ó separación de alcaldes ó regidores.

7.° Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

BASE 5.ª

El gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá como vicerreal patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones ú órdenes que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas; disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las autoridades de la isla.

A la Junta de autoridades, cuando proceda convocarla, serán citados el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallase presente, el comandante general del apostadero, el general segundo cabo, el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana, el intendente de Hacienda y el director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso lo que crea más conveniente.

El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado, en casos de vacantes, ausencia ó imposibilidad, por el general segundo cabo, y en defecto de éste, por el comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

Quedará suprimido el juicio de residencia, y la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al gobernador general.

Este no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fueren declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base ó sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

BASE 6.ª

La administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la

contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las seis regiones, salvas las facultades de inspección que el gobernador general delegue, en casos determinados, en los gobernadores regionales.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabildrd, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales, y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites, y la responsabilidad individual de los funcionarios.

La vía gubernativa quedará agotada con la resolución del jefe ó la autoridad superior en la isla á cuya competencia corresponda cada asunto según esta base. Aquella resolución causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargn, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el plazo hábil ni la sustanciación de la reclamación contencioso-administrativa. Cuando el gobernador general ó el Ministerio de Ultramar fuesen requeridos por medio del recurso de queja para ejercitar las facultades de alta inspección que en todo caso les están reservadas, se abstendrán de adoptar resoluciones que sean confirmatorias de las que hubiesen causado estado; mas cuando entiendan que procede revocarlas, las providencias que ellos dicten se subrogarán en el lugar de las que hayan terminado la vía administrativa, quedando sin efecto las reclamaciones que en la contenciosa estén á la sazón pendientes, y pudiéndose iniciar de nuevo este recurso contra las tales providencias revocatorias.

BASE 7.ª

Las leyes que regulan las elecciones de Senadores en la isla, serán modificadas para que, no obstante la existencia de una sola Diputación provincial, los tres Diputados provinciales de cada región, juntamente con los compromisarios de la misma, concurran á elegir los Senadores que corresponden á las actuales provincias.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicado, en cuanto tenga aplicación posible, á la provincia de Puerto Rico, con las siguientes modificaciones:

Las cuentas que publicarán anualmente los alcaldes, serán revisadas por el jefe de la Sección de Administración local que existirá en el Gobierno general, cuyo jefe tendrá también en esta isla las funciones atribuídas en Cuba á la Dirección de Administración.

La Diputación provincial se compondrá de doce diputados que serán elegidos de tres en tres, por cuatro circunscripciones, las cuales se formarán agrupando los partidos ó distritos judiciales de la isla según el número de habitantes, los medios de comunicación y las demás circunstancias atendibles al efecto.

Serán Presidente y vocales natos del Consejo de Administración, el gobernador general, el Reverendo Obispo, el general segundo cabo, el presidente de la Audiencia territorial, el coronel del Cuerpo de voluntarios y los diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis consejeros, dos de los cuales tendrán el carácter de ponentes, todo según se expresa en la base 4.ª del artículo anterior.

La Administración civil, de la cual seguirá formando parte la Intendencia con sus actuales atribuciones, se ordenará separando las funciones de administración local, que estarán á cargo de un jefe de esta Sección y las de carácter gubernativo, á semejanza de lo que establece la base 6.ª del artículo anterior. Las resoluciones de la Intendencia, del jefe de la Administración local y del gobernador general en los asuntos reservados á su directa competencia, causarán estado para los efectos que señala la aludida base.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley y adaptará á ella el texto de las ahora vigentes que resultan modificadas.

Madrid 5 de Junio de 1893.=Antonio Maura y Montaner.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Ultramar y reproducido en la segunda legislatura, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto de la isla de Cuba de 1893-94 con destino á satisfacer los gastos de la Junta central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

El art. 1.° de los adicionales de la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio de 1892 para el ejercicio de 1892 á 93, y el art. 31 de la de 6 de Agosto del año próximo pasado para el actual año económico, autorizaron á este Ministerio para aplicar á la Gran Antilla la ley de 16 de Julio de 1887, referente á la jubilación del magisterio de primera enseñanza. En virtud de esta doble autorización, á propuesta de mi digno antecesor, se publicó el Real decreto de 1.° de Febrero último, por el que se hace extensiva la ley mencionada al profesorado de las islas de Cuba y Puerto Rico, creándose al efecto en Madrid una Junta Central que por delegación del Ministerio ha de cumplir en todos sus extremos, no sólo el Real decreto expresado, sino también el reglamento para su ejecución de 22 del referido mes de Febrero.

Al constituirse la expresada Junta el 5 de Marzo próximo pasado, ha habido precisión de dotarla del personal estrictamente indispensable para los trabajos que ha de practicar, siendo necesario autorizar un crédito de carácter extraordinario para los gastos de material, entre los que se halla comprendido el de la subvención que ha de constitnir el fondo de derechos pasivos y el abono de dietas á los vocales por su asistencia á las sesiones que celebren, cuyo importe, por lo relativo á los meses de Marzo último á fin del presente mes, asciende á la cantidad de 1.358 pesos 60 centavos, de cuya suma se destinan 240 pesos para personal de la Secretaría de la Junta, y 1.118 pesos 60 centavos para los gastos de material ya mencionados.

No existiendo, pues, crédito autorizado en el actual presupuesto con dicho objeto, el Ministro que suscribe se ve en la ineludible precisión, en cumplimiento de lo que prescriben las vigentes disposiciones de contabilidad y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892, declarado subsistente por el art. 19 de la de 6 de Agosto del año último, de solicitar de las Cortes la concesión de un crédito extraordinario por la cantidad de 1.358 pesos 60 centavos, cuyo crédito se dividirá en las cantidades ya indicadas, y aplicadas respectivamente á dos capítulos adicionales, sección 7.ª del actual presupuesto de la isla de Cuba, con la denominación siguiente: «Personal de la Secretaría de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza y material de la misma.»

Fundado en las consideraciones expuestas, y previamente autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 30 de Junio de 1894.==El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 1.358 pesos 60 centavos á la sección 7.ª, «Fomento», del presupuesto vigente de la isla de Cuba, con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza, creada por Real decreto de 1.° de Febrero último, y en virtud de las autorizaciones que

conceden el art. 1.° de los adicionales de la ley de presupuestos de la isla de Cuba en 30 de Junio de 1892 y el 31 de la de 6 de Agosto del año último.

Art. 2.° El crédito expresado se dividirá en dos partes, en la proporción siguiente: 240 pesos para personal de la Secretaría de la referida Junta, y 1.118 pesos 60 centavos para gastos de material de la misma y subvención al fondo especial de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza, aplicándose respectivamente á dos capítulos adicionales, sección 7.ª del presupuesto vigente.

Art. 3.° El enunciado crédito extraordinario se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen no exceden del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de los presupuestos generales de la isla de Cuba correspondientes al actual año económico.

Madrid 30 de Junio de 1894.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, y reproducido en la segunda legislatura, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1893-94, con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Aplicada, por virtud de los arts. 3.° adicional de la ley de 30 de Junio de 1892, y 20 y 21 de la de 6 de Agosto de 1893, la de 16 de Julio de 1887, relativa á jubilaciones de los maestros de la Península, fué autorizada por Real decreto de 1.° de Febrero del corriente año la creación en esta corte de una Junta Central encargada de cumplir cuanto en el citado Real decreto y reglamento aprobado en 22 del mismo mes se preceptúa.

Constituída dicha Junta con arreglo al art. 6.° del referido Real decreto, acordó en primer término reclamar la subvención concedida de conformidad con el art. 4.° del mismo é impetrar el nombramiento del personal encargado de los trabajos de la Junta con sujeción á la plantilla fijada en el art. 8.° del reglamento que se cita.

En el presupuesto de 1893-94, á que afecta esta obligación, no se consigna crédito alguno para este servicio; y hallándose en la actualidad abierta las Cortes, en cumplimiento del art. 36 de la ley de 30 de Junio de 1892, vigente por el 12 de la de 6 de Agosto de 1893, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 680 pesos 40 centavos al presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1893-94, en ampliación, con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza, creado por Real decreto de 1.° de Febrero del corriente año, por virtud de los arts. 20 y 21 de la ley de presupuestos de 6 de Agosto de 1893.

Art. 2.° El importe de este crédito se aplicará en la forma siguiente: 120 pesos para haberes del personal de la secretaría de la Junta, y 560 pesos 40 centavos para gastos de material de la misma; subvención que determina el párrafo 1.° del art. 4.° de dicho Real decreto y demás gastos, aplicándose respectivamente á dos capítulos adicionales de la sección 7.ª del citado presupuesto.

Art. 3.° Los referidos 680 pesos 40 centavos se cubrirán con la deuda flotante del Tesoro de la isla si los ingresos que se realicen no exceden del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del mencionado presupuesto.

Madrid 5 de Julio de 1894.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley remitido por el Senado, y reproducido en la presente legislatura, ampliando á la Hipotecaria de la Península las modificaciones introducidas en la de Ultramar.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para introducir en la ley Hipotecaria de la Península las modificaciones que respecto de la misma contiene la ley para las provincias de Ultramar de 14 de Julio de 1893, en la forma que determina el adjunto proyecto de ley.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 2 de Julio de 1894.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Puerto-Seguro, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

PROYECTO DE LEY HIPOTECARIA PARA LA PENÍNSULA

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN

Artículo 1.° Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ó crearse Registros ni alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada uno sino por una ley.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripción territorial. Si una finca estuviere situada en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.° En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán.

1.° Los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbre y otros cualesquiera reales.

3.° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de trasmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.° Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes; se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.° Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

6.° Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.° Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriban los reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que tengan á su favor inscrito el dominio ó la posesión de inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda da 500 pesetas, podrán enajenarlos ó gravarlos, compareciendo con el adquirente y dos testigos ante el notario respectivo. La matriz del contrato contendrá necesariamente la descripción del inmueble y la expresión de cargas ó gravámenes si los tuviere, los nombres y apellidos, estado, profesión y vecindad del trasmitente y del adquirente, y el precio de la enajenación.

El original del contrato, que se extenderá en papel de oficio, habrá de icluirse en el protocolo del notario autorizante. La copia, que se extenderá en papel de la última clase, ó á la cual, si se hubiese extendido en papel común, se unirá un timbre de la misma clase, será la que se presentará para su inscripción en el Registro de la propiedad, habiendo de servir de título al adquirente.

Las particiones de herencias que no excedan de 5.000 pesetas, podrán formalizarse concurriendo todos los partícipes á la herencia, ó sus representantes, ante el notario, el cual extenderá un acta en que consten las circunstancias descriptivas de las fincas, su adjudicación á cada interesado, los pactos y limitaciones con que se hubieren hecho y los demás requisitos necesarios, referentes á la personalidad de las partes, para que dicha acta pueda ser inscrita. El expresado documento deberá firmarse por todos los interesados ó por dos testigos rogados al efecto. Si alguno de los interesados no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su nombre cualquiera de los testigos, cuya circunstancia se hará constar en el acta y por el notario. Si el notario no conociese á los interesados, exigirá dos testigos de conocimiento, que podrán ser los mismos que concurran al otorgamiento del acta.

El duplicado de dicha acta, que se expedirá á cada uno de los interesados, les servirá de título para la inscripción, archivándose el original en el protocolo del notario.

Cuando se necesite con arreglo á las leyes la aprobación de la división y adjudicación practicadas, el notario, bajo su responsabilidad, remitirá de oficio al Juzgado de primera instancia del partido el acta original, para que en su vista se llene aquel requisito, sin mas trámite que la manifestación en la Secretaría del Juzgado, por el término de ocho días, devolviéndose también de oficio al notario remitente con el auto aprobando la partición.

La oposición que se formulare por cualquiera de los interesados, se sustanciará ante el mismo tribunal, por los trámites establecidos para el juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil.

Cuando, para el otorgamiento del acta á que hacen referencia los párrafos anteriores, tenga que preceder la declaración de herederos, exigirá el notario á los interesados los documentos necesarios para hacer aquella declaración y la presencia de los testigos, que depondrán sobre la no existencia de disposición testamentaria. El expediente así formado, se remitirá de oficio al Juzgado de primera instancia, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, dictará en su vista el auto de declaración de herederos que sea procedente, previos los anuncios ó edictos necesarios, devolviéndolo original al notario remitente, quien lo archivará, conforme queda dicho, en su respectivo protocolo.

Por la tramitación del expediente de declaración antedicha, se cobrarán 15 pesetas de honorarios; la extensión del acta en que se haga constar la por partición, 10 pesetas, si el total de la herencia no excede de 2.000; si excediendo de 2.000 no llegara á 3.000, 15 pesetas; de 3.000 á 5.000, 20 pesetas; por los duplicados que se deban expedir á cada interesado, se cobrarán 50 céntimos de peseta.

El papel que habrá de emplearse, tanto en los originales como en las copias de los expedientes á que anteriormente se hace referencia, será el del timbre de la última clase.

Art. 4.° No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas, ni las de Sociedades comunes, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.° También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.°, otorgados, en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.° del mismo artículo, pronunciadas por tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

TITULO II

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 6.° La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Art. 7.° Cuando en cualquier acto ó contrato se reserve algún derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en aquéllos, el notario que autorice el título ó la autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo, ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si el acto ó contrato estuviere sujeto á inscripción y ésta se hubiere solicitado, deberá hacerse en ella expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.° Cada una de las fincas que se inscriban por la primera vez en los Registros se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para el efecto de su inscripción en el Registro, bajo un sólo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones, dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos si en conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensio-

nes de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.° Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos y medida superficial conforme al sistema métrico, de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; y si constaren del título, la medida superficial con arreglo á la usada en el país, el nombre y el número.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constase del título.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse, y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la Coporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6.ª El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la Corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.ª El nombre y residencia del tribunal, notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.ª La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

9.ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiera tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Re gistro, indicación del legajo en que se encuentre.

10. La fecha de la inscripción y firma entera del registrador.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán, en todo caso, el importe de la obligación garantizada y el de los intereses, si se hubiesen estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las incripciones de servidumbre se harán constar:

1.° En la hoja destinada á las inscripciones del predio sirviente.

2.° En la hoja destinada á las inscripciones del predio dominante.

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se verificará desde luego á nombre de los fideicomisarios.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.° del art. 2.° y en el art. 5.° de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el núm. 5.° del art. 42, expresarán claramente la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas, y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó el juez ó el tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio ó de la posesión, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada, durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán, bajo su responsabilidad y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotación, todos los documentos expedidos por la autoridad judicial.

Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó anotación preventiva no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los jueces ó tribunales puedan obligar en otra forma á los registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 19. Cuando el registrador notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, la manifestará á los que pretendan su inscripción, para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación, según el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 42 en su núm. 8.°, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará pro-

duciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

El reglamento determinará especialmente la manera de proceder en los casos en que se suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación solicitadas en virtud de documentos expedidos por la autoridad judicial.

Art. 20. Para inscribir ó anotar los títulos en que se trasfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la trasmisión ó gravamen.

Los registradores denegarán la inscripción de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al día 1.° de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviese inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la trasmisión ó gravamen, los registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 96 de esta ley.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

No será necesario describir los inmuebles en los títulos sujetos á inscripción, cuando ya consten inscritos, ó su descripción resulte de otro documento inscribible que se acompañe, bastando en estos casos que en el título que ha de ser inscrito se haga referencia á la inscripción en que esté descrito el inmueble ó al documento que se acompañe.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquier título universal ó singular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél trasmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.° y 5.° que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen trascurrido dos años desde la fecha de la misma. Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos.

En la adjudicación de bienes inmuebles determinados en una herencia ó concurso á un partícipe, á un acreedor ó á un extraño con la obligación de emplear su importe en el pago de deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se hará contar la condición con la cual los bienes se adjudican al inscribirlos á nombre del adjudicatario, y sólo producirá en favor del acreedor ó acreedores los efectos de las condiciones rescisorias y resolutorias á que se refiere el núm. 1.° del art. 37 de esta ley.

Los demás bienes de la herencia ó concurso quedarán por este hecho libres de toda responsabilidad, aunque sólo en perjuicio de tercero, por más que en la inscripción de ellos consten las deudas de la herencia ó concurso. Cuando no se adjudiquen bienes determinados para pago de deudas, los bienes todos de la herencia ó concurso quedarán libres de toda responsabilidad en perjuicio de tercero aun cuando en el registro conste la existencia de las deudas.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe produdir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciónes ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los arts. 2.° y 5.°, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° 6.° y 8.° del art. 9.°, y en el número 1.° del art. 13.

Art. 31. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el acto ó contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción

de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto á tercero, una vez inscritos, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Solamente en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito, salvo lo dispuesto en el artículo 388.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en ningún tiempo al título inscrito con arreglo á lo prevenido en el art. 389, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho á que se refiere dicho título.

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título, no perjudirá á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1.° Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

2.° Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuíto.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos no perjudicará á tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los actos ó contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1.ª Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatorio condiciones inscritas en el Registro.

2.ª Por causas de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

3.ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

4.ª Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiera sido inscrita.

5.ª Por causa de lesión en los casos primero y segundo del art. 1291 del Código civil.

6.ª Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

7.ª Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiere causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuíto en fraude de acreedores, en el caso primero número 2.° del art. 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también por cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

1.° Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituídos por el deudor.

2.° Las constituciones dotales ó donaciones por razón de matrimonio á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

3.° Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

4.° Las hipotecas voluntarias constituídas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal

5.° Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el notario no dé fe de su entrega, ó si, confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho, ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación en el caso segundo, núm. 2.°, del art. 37:

1.° Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquier otro carácter.

2.° Cuando hubiere adquirido su derecho, bien

inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

3.° Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TITULO III

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1.° El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

2.° El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.° El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título 8.°, libro 2.° de la ley de enjuiciamiento civil.

4.° El que demandando en juicio declarativo el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

5.° El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número 4.° del art. 2.° de esta ley.

6.° El cónyuge viudo, por el derecho que le concede el art. 838 del Código civil.

7.° El legatario que no tenga derecho, según las leyes, ó promover el juicio de testamentaría.

8.° El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

9.° El que presentare en el oficio del Registro algún título cuyo inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por imposibilidad del registrador.

10.° El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del núm. 1.° del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva, sino cuando se ordene por providencia judicial dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante, al prudente arbitrio del juzgador.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 1453 de la ley de enjuiciamiento civil.

En el caso del núm. 5.° de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesadosque la reclamen, siempre que el Juzgado, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 42, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 45. En el caso del núm. 6.° del art. 42, el cónyuge viudo podrá pedir la anotación preventiva del derecho de usufructo que le corresponda, sobre todos los bienes raíces de la herencia, sujetándose á los trámites marcados en los arts. 55, 56 y 57 de esta ley.

Art. 46. El legatorio que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso, se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignadas sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días los bienes hereditarios y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 270, 271, 274 y 556 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatorios no fuese persona cierta, el juez ó el tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á intancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatorios hayan renunciado expresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotación preventiva dará preferen-

cia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatorios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo 45, sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie, respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso, como el de no haber pedido su anotación.

Art. 52. El legatario que no lo fuere de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido é inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que transcurridos los ciento ochenta días pidiere anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotación pedida fuera del término, podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al juez ó tribunal competente para conocer de la testamentaría, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El juez ó tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario, en juicio verbal, según los trámites establecidos en el capítulo 4.°, tít. 2.°, lib. 2.° de la ley de enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al registrador, con inserción literal de lo prevenido, para que le ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á gravámenes ó cargas reales inscritas, no se hará la anotación sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituídos dichos gravámenes ó cargas sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del caédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituídos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto del acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituída.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva, si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título, y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste, según el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripción, y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.°, 5.° y 6.° del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.° del mismo artículo, será apelable en ambos la providencia, cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir anotación preventiva de un derecho, dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor, en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de trasmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Si los bienes inmuebles ó derechos reales anotados preventivamente á tenor del art. 42, núms. 2.° y 3.°, fuesen adjudicados al demandante en virtud de sentencia recaída en el pleito, ó llegase el caso de anunciarlos en pública subasta, se notificará la adjudicación ó el anuncio al que durante el litigio hubiese adquirido tales bienes ó derechos.

Dicha notificación deberá practicarse á instancia del actor, dictada que sea la sentencia firme de adjudicación ó antes de verificarse el remate en el procedimiento de apremio, debiendo observarse lo que prescriben los arts. 260 al 269 de la ley de enjuiciamiento civil.

Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, podrá el notificado librar los bienes de que se trate, pagando la cantidad consignada en la anotación para principal y costas, sin que se entienda obligado á satisfacer por este último concepto mayor suma que la consignada en la anotación. Si no lo hiciere en el término de diez días, se procederá á cancelar en el Registro la inscripción de su dominio, así como cualquiera otra que se hubiera extendido después de la anotación, á cuyo efecto y á instancia del rematante ó del adjudicatario, se despachará el oportuno mandamiento al registrador de la propiedad.

Si la enajenación otorgada é inscrita durante el pleito fuere relativa á finca cuya propiedad se hubiere reclamado en virtud de demanda anotada preventivamente, con arreglo al núm. 1.° del art. 42 de la ley, será título hábil, para que en su virtud se cancele aquella inscripción, un testimonio de la sentencia firme favorable al dominio del demandante.

Las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena de interdicción, ó se declare la incapacidad para administrar de una persona, ó se modifique su aptitud civil en cuanto á libre disposición de sus bienes, serán documentos bastantes para cancelar las inscripciones de enajenaciones otorgadas durante la tramitación del juicio por el declarado incapaz, siempre que la demanda origen de la providencia hubiere sido anotada preventivamente en virtud de lo que ordena el art. 42 en su núm. 5.°

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los arts. 9.°, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellas, y el importe de la obligación que las hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial, disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el juez ó el tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor del dueño de los bienes gravados por dicha anotación.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva, no contuvieren las circunstancias que esta necesita para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el juez ó el tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo lugar del libro en que correspondería hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de las personas á quienes interese la anotación ó de la fecha de ésta.

TITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse, y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

1.° Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.° Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.° Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4.° Cuando se declare la nulidad de la inscripción ó anotación por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 76.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

1.° Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2.° Cuando el derecho inscrito se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó su causahabiente ó representantes legítimos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las inscripciones ó anotaciones á que el mismo se refiere podrán cancelarse sin los requisitos expresados cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo primero de este artículo.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos trasmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen, taladrados, los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará, con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubiesen hecho la solicitud.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos al portador, no podrán cancelarse, cuando no pueda acreditarse en el Registro la extinción de todas las obligaciones aseguradas, sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas dichas obligaciones.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses, á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 83. Si constituída una inscripción ó anotación por providencia judicial, convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al juez ó al tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiese ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el juez ó el tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación.

Si constituída la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación, y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo á juicio declarativo.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva, ó su conversión en inscripción definitiva, el juez ó tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiese hecho la anotación sin escritura pública, y se tratare de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después de terminado el plazo en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resulatre ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 86, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiese constituído de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión, deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados,

si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituído anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluída la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al expirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviese vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará este, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio declarativo. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de acuerdo guber nativo del presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogar se por otra de igual clase.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas no extingue por su propia y exclusiva virtud, en cuanto á las partes, los derechos inscritos á que afecte; pero la que se verifique sin ningún vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente, surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de ella haya adquirido é inscrito algún derecho, aunque después se anule por alguna causa que no resulte claramente del mismo asiento de cancelación.

Art. 98. Será nula la cancelación:

1.° Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2.° Cuando no exprese los nombres de los otorgantes, del notario, ó del juez ó tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición del documento en cuya virtud se haga la cancelación.

3.° Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.° Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.° Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.° Cuando habiéndose verificado la cancelación de una inscripción ó anotación en virtud de documento privado, no dé fe el registrador de conocer á los que lo suscriban ó á los testigos en su defecto.

7.° Cuando no contenga la fecha de presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación, mas sin perjuicio de tercero, conforme á lo dispuesto en el art. 97:

1.° Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.° Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.° Cuando la haya ordenado un juez ó tribunal incompetente.

Art. 100. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones, y la capacidad de los otorgantes.

Art. 101. Calificarán en igual forma, y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la autoridad judicial.

Contra estas calificaciones, y contra las que establece el artículo anterior, podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 66 de esta ley.

Art. 102. Cuando el presidente declare la competencia del juez, el registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión del presidente podrá recurrirse, tanto por los jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1.ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

2.ª La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3.ª El nombre del juez, tribunal ó autoridad que lo hubiere expedido, ó del notario ante quien se haya otorgado.

4.ª Los nombres de los interesados en las inscripciones.

5.ª La forma en que la cancelación se haya hecho.

TITULO V

DE LAS HIPOTECAS

SECCION PRIMERA

De las hipotecas en general.

Art. 105. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída.

Art. 106. Sólo podrán ser hipotecados:

1.° Los bienes inmuebles.

2.° Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

1.° El edificio construído en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

2.° El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído, á no mediar el hecho que le puso fin.

3.° La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

4.° Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuvieren para cobrar sus créditos aquellos á cuyo favor estén constituídas las hipotecas anteriores.

5.° Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

6.° Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

7.° Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

8.° El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

9.° Los bienes vendidos con pacto de retroventa ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que, si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviere la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesario.

10. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo, fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

1.° Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.

2.° Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.° Los oficios públicos.

4.° Los títulos de la deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, Empresas ó Compañías de cualquiera especie.

5.° El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

6.° Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

7.° El derecho de usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

8.° El uso y la habitación.

9.° Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la casa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición

resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes que ésta se consume adquiere el deudor el dominio absoluto de la casa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.° Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituída la hipoteca.

2.° Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, trasformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

3.° Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.° Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.° Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituída la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó trasformación, siempre que unas ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Si alguna porción de terreno de una finca gravada con hipotecas anteriores pasare á manos de un tercer poseedor, haciéndose constar en el Registro que no contiene máquina, mueble, objeto ó construcción de ninguna especie, dicha porción de terreno seguirá afecta á las hipotecas anteriores de la finca; pero el tercer poseedor podrá retirar, siempre que le convenga, toda máquina, objeto mueble ó construcción que haya llevado ó hecho según los casos, prohibiéndose reclamaciones judiciales sobre tales agregaciones y no siendo lícito, cuando se embargue ó subaste por otros acreedores anteriores inscritos la finca y su porción vendida, pedir la retención de las repetidas agregaciones de cualquier especie que sean. La inscripción de la venta se notificará á los acreedores hipotecarios anteriores.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas según lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituída á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituída se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años, pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerlas.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviese asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso pueda perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio declarativo y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de la hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los arts. 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la canti-

tidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razón de intereses con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituída para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir, por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no iguale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados, y se cancelarán en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicación y sus causas. con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones posteriores de censos é hipotecas, y las anotaciones de embargo, hechas también con posterioridad, dejando libres de todo gravamen por estos conceptos la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor, conforme á las leyes.

Art. 126. La hipoteca constituída por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalecerá, aunque el constituyente adquiera después dicho derecho.

Art. 127. En la escritura de hipoteca se hará constar el precio en que tasan la finca los contratantes, para que sirva de tipo á la única subasta que se debe celebrar en el caso de que, vencido el plazo del préstamo, no conste en el Registro de la propiedad el pago de dicho préstamo.

Art. 128. Las diligencias previas de la subasta consistirán en la presentación por el acreedor de un escrito al Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca ó á aquel á quien las partes se hubieren sometido expresamente, acompañando la escritura de préstamo con la nota de inscripción y una certificación del registrador de la propiedad en que conste:

1.° Que no se ha cancelado la hipoteca.

2.° Copia literal de las inscripciones de cualesquiera otros censos, hipotecas y demás gravámenes y anotaciones de embargo que estuviesen sin cancelar, relativas á la finca ó fincas hipotecadas.

3.° Copia literal de la última inscripción de dominio de los bienes hipotecados.

Se requerirá de pago al deudor si residiere en el lugar en que se sustancie el procedimiento, bastando, en otro caso, si la finca radica en el mismo sitio, que se requiera al que se halle al frente de ella en cualquier concepto legal, á fin de que ponga en conocimiento del dueño la reclamación.

Fuera de estos casos, el requerimiento se hará al alcalde del lugar en que radique la finca, para el mismo efecto.

Al mismo tiempo se hará la correspondiente notificación en los respectivos domicilios que consten en la certificación del Registro, á los que según ésta tuviesen algún censo, hipoteca ó gravamen ó anotación de embargo á su favor, inscrito ó anotado con fecha posterior á la de la inscripción del crédito hipotecario que se intenta cobrar.

A los treinta días de este requerimiento se publicarán los edictos en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del estado de los títulos de propiedad, celebrándose la subasta á los veinte días de la publicación. No habiendo postor, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes, respondiendo de todas las cargas anteriores si las hubiere.

Cuando se subaste la finca á instancia de un segundo ó posterior acreedor hipotecario ó de acreedores comunes, se declarará sin efecto tal subasta si no se ofrece cantidad suficiente para pagar, con los intereses que consten en el Registro, todos los créditos anteriormente inscritos, á menos que el rematante adquiera la finca respondiendo de las cargas anteriores. Podrán celebrarse, á costa de los ejecutantes que lo pidan, las subastas posteriores que convengan á sus intereses, siempre que acrediten por certificación del Registro que no han sido aún pagados.

La finca ejecutada no responde de las costas que se causen, á no constar inscrita en el Registro la cantidad indispensable para esta atención.

Si por haber fallecido la persona que tuviere inscrita la finca á su favor se siguiese la ejecución contra los herederos de la misma, será inscribible la adjudicación que en su día se haga, no obstante lo dispuesto en el art. 20 de esta ley.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se determinarán los demás pormenores á que ha de ajustarse este sumario procedimiento.

Art. 129. Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada, pasare ésta á manos de un tercer poseedor, se entenderán directamente con éste todas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, como subrogado en la personalidad del deudor.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos del art. 129, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 133. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituídas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.° y 4.° para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario público.

Art. 141. La hipoteca constituída por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituída para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituída.

De igual modo deberán hacer constar la falta de cumplimiento de la condición ó la no celebración de la obligación.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente constituídas, se requiere:

1.° Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

2.° Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 148. La parte de los intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamar la del obligado por la personal, sien-

do considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 149. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 150. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente, á su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

Art. 151. En el último caso del artículo anterior se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente su reconocimiento por parte del redimente, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 152. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Art. 153. En la hipoteca constituída para garantir obligaciones trasferibles por endoso ó títulos al portador, cuando se enajene ó ceda el derecho hipotecario, se entenderá éste trasferido, con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal, no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá, en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

SECCION TERCERA

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituídas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diera fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituída é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el juez ó el tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el juez ó el tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigirles y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubiesen constituído, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.ª A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.ª El juez ó tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarlo.

4.ª Si se avinieren, mandará el juez ó el tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

5.ª Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los arts. 749 al 761 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el juez ó el tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el registrador correspondiente le remita la certificación

prevenida en la regla 2.ª del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del ministerio fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianzas de los tutores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de notario; por las donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley; por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos; por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.º En favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, y por los que pertenecen á dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeren segundo matrimonio.

3.º En favor de los herederos del cónyuge premuerto, sobre los bienes del sobreviviente por la cuota hereditaria que corresponde usufructuar á éste según la ley en el caso de que para tal objeto pasen á su poder bienes determinados, siempre que contrajere segundas nupcias.

4.º En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por lo que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurriesen, á no ser que presten en lugar de la fianza hipotecaria la pignoraticia.

5.º En favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

6.º En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuese el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

De la hipoteca dotal.

Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

1.º A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligación de devolver su importe.

2.º A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

3.º A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales, y la mujer no podrá exigir al marido la constitución de hipoteca para responder de la dote; pero si el marido la constituye voluntariamente, será inscribible.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él podrá exigir, en cualquier tiempo, que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio, expresándose además en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes formen parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituída, siempre que el marido no hipoteque otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Cuando al inscribir bienes de dote estimada á nombre del marido, tenga el registrador que hacer constar la hipoteca á favor de la mujer, y el título presentado no fuere suficiente para este objeto, suspenderá la inscripción, tomando la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituída por el marido á favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquier causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujera el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar

la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca para garantir las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

Art. 179. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de notario.

Art. 180. Para constituir la hipoteca á que se refiere el artículo anterior, se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número 1.° del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La mujer casada, mayor de edad, puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 169.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre, ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

Art. 183. A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 184. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Art. 185. Los jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el núm. 3.° del art. 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Art. 188. Si las pensiones á que se refiere el artículo anterior fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el juez ó tribunal.

Art. 189. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los arts. 880, 881 y 909 del Código de comercio.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 190. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

1.° El padre presentará al juez ó tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de las que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

2.° Si el juez ó el tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por el valor de los demás bienes sujetos á reserva sobre los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

3.° Si el juez ó tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que éste practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

4.° Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el juez ó el tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el juez ó el tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligación en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

5.° El acta de que trata el núm. 2.° de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el juez ó el tribunal.

6.° Mediante la presentación en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y llevar á efecto la hipoteca mencionada en el núm. 2.°

Art. 191. Si trascurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los parientes, cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto, y en su defecto el ministerio fiscal.

Art. 192. El término de los noventa días á que

se refiere el artículo anterior, empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, ó por haber sido reconocido ó declarado judicialmente natural el hijo á que se refiere el artículo 980 del Código civil, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 193. Si concurriesen á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el art. 191, se dará preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 194. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 195. El juez ó tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 190, cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número 6.° del mismo artículo.

Art. 196. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el art. 190, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

Art. 197. La providencia que en el caso del artículo anterior recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre la reserva y su cuantía, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el juez ó el tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el artículo 173.

Art. 198. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre, el derecho de sus hijos á los bienes reservables.

Art. 199. La hipoteca especial para garantir la reserva establecida por el art. 811 del Código civil, sólo podrán exigirla los parientes á cuyo favor se han de reservar los bienes, si fueren mayores de edad; si fueren menores, la exigirán en su nombre los que deban representarlos legalmente. En ambos casos se asegurará el derecho de las personas á cuyo favor deban reservarse los bienes, con los mismos requisitos expresados en los artículos anteriores, entendiéndose con el obligado á reservar lo dispuesto con relación al padre.

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

Art. 200. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aunque con la obligación de constituir hipoteca legal en favor de los últimos cuando contrajeren segundas nupcias.

Art. 201. Los hijos á cuyo favor establece el artículo anterior hipoteca legal, tendrán derecho:

1.° A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban á su favor, si ya no lo estuviesen.

2.° A que su padre, ó en su caso su madre, asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes á los mismos hijos.

Art. 202. Se entenderá que no puede el padre, ó en su caso la madre, constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Art. 203. Si los bienes inmuebles que tuviesen los padres fueren insuficientes, constituirán sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarlos á otros que adquieran después, en caso de que se los exijan.

Art. 204. Podrán pedir, en nombre de los hijos, que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 201:

1.° Las personas de quienes procedan los bienes.
2.° Los herederos ó albaceas de dichas personas.
3.° Los ascendientes del menor.

Art. 205. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del ministerio fiscal.

Art. 206. En caso de que las personas mencionadas en el art. 204 no pidan que se hagan efectivos los derechos expresados en el 201, podrá el fiscal solicitarlo de oficio.

De la hipoteca por razón de tutela.

Art. 207. El tutor, antes de que se le difiera el cargo, y para asegurar el buen resultado de su gestión, prestará fianza, que deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Art. 208. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 209. Mientras se constituye la fianza, ejercerá el protutor los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 210. Deberán pedir la inscripción de la fianza hipotecaria, en los casos en que se preste de esta clase:

1.° El tutor.
2.° El protutor.
3.° Cualquiera de los vocales del consejo de familia.

Art. 211. Los que omitiesen la diligencia de que trata el artículo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 212. La fianza hipotecaria deberá asegurar:

1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 213. El consejo de familia es el encargado de señalar la cuantía de la fianza hipotecaria y de la calificación de ésta.

Art. 214. La fianza hipotecaria podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 215. No se podrá cancelar totalmente la fianza hipotecaria hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 216. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.° El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.° El tutor testamentario relevado por el padre, ó por la madre en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.° El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituído heredero al menor ó incapaz, ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

De otras hipotecas legales.

Art. 217. La autoridad á quien corresponda, deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejan fondos públicos ó contratan con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamantos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuera mutuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los jueces de primera instancia de partido, ó jueces municipales delegados para la inspección de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fe los libros que lleven los registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones ó anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los arts. 2.° y 5.°

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones y que se abra un libro de Registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las numeraciones que deben tener los libros, según los arts. 226 y 231, se añadirán las palabras: Sección primera ó segunda, ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.°, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el titulo y el nombre del notario autorizante ó funcionario que lo solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuviesen situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de éstos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las

inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1.° El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

2.° La hora de su presentación.

3.° La especie de título presentado, su fecha, y autoridad ó notario que lo suscriba.

4.° La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5.° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

6.° El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

7.° La firma del registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si ésta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiese hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará éste hasta su conclusión, pero sin admitir entretanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treintas días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que se hará constar por nota marginal en el asiento de presentación, en vista del documento que deberá presentar el interesado al registrador siempre que á éste funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el juez ó el tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo juez ó tribunal que lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él en que se exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse, y la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción, conforme al art. 244.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título cuando éste sea escritura pública, se presentará acompañada de un copia en papel común, firmada por aquéllos. Cotejada por el registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedando archivada y devolviéndose ésta al interesado.

Los registradores conservarán, por orden de fechas, en legajos numerados, los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al presidente de la Audiencia ó á su delegado en el caso de que el registrador se negare á hacerlo.

El presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda, sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el presidente de la Audiencia la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 254. Los registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.° En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

2.° En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.° En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

2.° En los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el registrador.

Art. 257. El registrador, ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio declarativo.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción conforme al art. 30 no habrá lugar á rectificación, y se pedirá la declaración de dicha nulidad al Tribunal correspondiente en el juicio que proceda.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del título, se altere ó varíe su sentido sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el registrador reconociere su error, ó el juez ó el tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuese producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que proceda la rectificación de un asiento por error de cualquiera especie cometido por el registrador, y pueda hacerse en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se origen de cuenta del registrador que cometió el error. En el caso de no ser el mismo que padeció la equivocación el que haya de hacer la rectificación, podrá éste reclamar de aquél el pago de los honorarios que le correspondan, según el arancel que esté vigente, por la nueva inscripción y demás operaciones.

Si para hacer la rectificación se necesitare nuevo título, serán de cuenta de los interesados todos los gastos que se ocasionen.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 265. Los Registros de la propiedad dependerán del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección general establecida en el mismo, que en lo sucesivo se denominará Dirección general de los Registros y del Notariado.

Art. 266. Las plazas de subdirector, oficiales y auxiliares en las vancates que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso rigoroso, según el escalafón establecido, y la última de los auxiliares por oposición.

Los expresados subdirector, oficiales y auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruído por el director y previa consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Seriembre de 1857.

Art. 267. Corresponderá á la Dirección de los Registros y del Notariado:

1.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

2.° Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general ó de los registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.° Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.° Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad con arreglo á los datos que suministren los registradores.

5.° Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, entendiéndose para ello con los presidentes de las Audiencias respectivas, y aun con los jueces de primera instancia ó con los municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los presidentes de Audiencia serán inspectores de los Registros de su territorio y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les correspondan, por medio de los jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el juez que el presidente de la Audiencia designe. Si en el pueblo del Registro no hubiera Juzgado de primera instancia, el presidente de la Audiencia podrá conferir la delegación al juez municipal del mismo, ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos si lo considera conveniente.

Art. 269. El presidente de la Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Los presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrán delegar los presidentes de Audiencia sus facultades, si lo creyesen necesario, en un magistrado de la Audiencia, ó en un juez de primera instancia, cuando el delegado ordinario sea un juez municipal.

El director podrá practicar por sí, ó por medio del subdirector ó alguno de los oficiales ó auxiliares las visitas extraordinarias de los registros que estime oportunas.

Art. 270. Los delegados remitirán á los presidentes de Audiencia las actas expresadas en el párrafo primero del art. 270, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 271. Los presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 272. Si los presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y, en su caso, penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los tribunales.

Art. 273. Si el presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 304, lo suspenderá en el acto.

Art. 274. Siempre que el presidente de la Audiencia suspenda á algún registrador, nombrará á otro que le reemplace interinamsnte, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 275. Los registradores consultarán directamente con el presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el juez de primera instancia dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al presidente de la Audiencia.

Si consultado el presidente de la Audiencia por el juez de primera instancia ó por el registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 276. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos

los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolución á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 277. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 278. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 279. Los registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 280. Los registradores expedirán certificaciones:

1.° De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2.° De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

3.° De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4.° De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 281. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 282. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 283. Cuando las certificaciones de que trata el art. 280 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente al registrador que haya cometido la falta.

Art. 284. Los registradores, no expedirán las certificaciones de que tratan los artículos anteriores sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 285. Cuando el registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificaciones de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspección del Registro.

El presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al registrador. Si la decisión fuese del delegado, podrá recurrirse al presidente de la Audiencia en queja.

Art. 286. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los jueces ó tribunales, en cuya virtud deban certificar los registradores, expresarán con toda claridad:

1.° La especie de certificación que con arreglo al art. 280 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

2.° Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al registrador los bienes ó personas de que se trate.

3.° El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 287. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 288. Los registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el juez ó el tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 289. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, según el art. 30, las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el registrador.

Art. 290. Los registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 287 y en el 291, pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 291. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalase estuviese extinguida, el registrador insertará á continuación copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extinción.

Art. 292. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 293. Cuando el registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha

cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Art. 294. Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 295. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificación de la demora y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 285.

TITULO X

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES

Art. 296. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un registrador.

Los registradores de la propiedad se considerarán funcionarios públicos para todos los efectos legales é incorporados al Montepío de Ministerios, y tendrán el tratamiento de Señoría.

Podrán ser jubilados á su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa cumplido que hayan setenta años. Para su clasificación les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de registrador, y ocho años más por razón de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaración de los haberes pasivos de jubilación, viudedad y orfandad, los que para casos análogos están designados á los jueces de primera instancia de Madrid para los registradores de Madrid; á los jueces de primera instancia de término, para los demás registradores de primera clase y para los de segunda; y á los jueces de primera instancia de ascenso y entrada respectivamente, para los registradores de tercera y cuarta clase.

El Ministro, previo informe de la Dirección de los Registros y del Notariado, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de cinco años á los registradores que lo solicitaren. En la primera vacante que haya de su categoría al expirar el plazo de la excedencia, será colocado el que se halle en esta situación; y en caso de no aceptar el puesto, será dado de baja definitivamente en el Cuerpo.

Asimilados los funcionarios de la Dirección de los Registros y del Notariado á los registradores de la propiedad para los efectos de las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 302, les es también aplicable lo dispuesto en los anteriores párrafos; entendiéndose que en caso de excedencia continuarán figurando en el escalafón de la Dirección en concepto de supernumerarios, ascendiendo en él como si prestasen sus servicios y ocupando al término de la excedencia la primera vacante de la categoría con que figuren en dicho escalafón. También se les declarará excedentes en el anterior concepto, si son elegidos Diputados ó Senadores, durante el tiempo que lo sean, y con el derecho que les reconoce en caso de supresión de su plaza el art. 265.

El registador que sin justa causa renunciare su cargo, ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 307, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo 3.° de este artículo.

Cuando por supresión de un Registro cesare el registrador en el desempeño de su cargo, será considerado como excedente forzoso, y deberá ser colocado en la primera vacante que ocurra de igual clase y análogos productos.

Mientras tanto, tendrá derecho al abono de las dos terceras partes del sueldo regulador.

Si verificado el nombramiento en las indicadas condiciones no tomare posesión, se considerará renunciante y perderá todo derecho.

En el caso de alterarse la circunscripción territorial de su Registro, el registrador que se crea perjudicado podrá optar ó por cesar inmediatamente con los derechos señalados en los párrafos precedentes ó por continuar desempeñando el mismo Registro hasta que ocurra vacante que le convenga y sea de la misma clase y análogos productos.

Los registradores pueden permutar libremente sus respectivos Registros cuando éstos sean de una misma clase.

El Gobierno podrá acceder á permutas entre registradores cuyos Registros sean de inmediata clase, pero será indispensable en este caso:

1.° Que el que haya de ascender de clase lleve por lo menos cuatro años de servicio en la inmediata inferior.

2.° Que el que haya de descender de clase no haya cumplido los sesenta años de edad.

3.° Que no medie parentesco alguno entre los permutantes.

4.° Que medie y se acredite justa causa.

5.° Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 297. Para ser nombrado registrador se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Ser mayor de veinticinco años de edad.

3.° Ser abogado.

Art. 298. No podrán ser nombrados registradores:

1.° Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.° Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

3.° Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.° Los condenados á penas correccionales ó aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Tampoco podrán ser nombrados en los concursos de que trata la regla 1.ª del art. 302, los registradores que se hallen en el caso 3.° de este artículo.

Art. 299. El cargo de registrador será incompatible con el de Senador, Diputado á Cortes, diputado provincial, juez municipal ó asesor del mismo en el ejercicio de juez de primera instancia, alcalde ó individuo del Ayuntamiento, notario, y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 300. En cada Registro habrá los oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad

Art. 301. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 302. Para el ingreso en la carrera de registradores de la propiedad habrá un Cuerpo de aspirantes, del que se entrará á formar parte previa oposición verificada en los términos que establezca un reglamento.

La provisión de los Registros de la propiedad en las vacantes que ocurran se efectuará por el Ministerio de Gracia y Justicia, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Habrá tres turnos.

2.ª En el primero, de mejor clase y antigüedad en ella, será nombrado el que entre los aspirantes sea de mejor clase y tenga más antigüedad en ella, siempre que cuente cinco años de servicios en la misma clase.

Si no hubiera ninguno en esta clase que contara dicho tiempo de servicio, será nombrado el solicitante de la clase inmediata inferior que lo lleve, á no ser que el de la clase superior hubiere servido en ella y en la inferior por un tiempo cuando menos igual al servido por el solicitante de esta última clase en la misma.

En este caso, será nombrado el más antiguo de la clase superior, aunque no cuente cinco años de servicios en ella.

3.ª En el segundo, de antigüedad absoluta, será nombrado el que entre los solicitantes figure con mayor antigüedad en el escalafón general de registradores de la propiedad de la Península y de Ultramar, cualquiera que sea la clase del Registro que se haya de proveer y la del que sirva el solicitante.

4.ª En el tercero, será nombrado el que el Gobierno elija de la terna que la Dirección ha de formar, teniendo en cuenta las circunstancias de los aspirantes. En dicha terna sólo podrán ser incluídos los que sean de clase superior ó igual á la del Registro que se ha de proveer, ó figuren en el primer tercio del escalafón especial de la clase inmediata inferior.

5.ª Si no los hubiere de las condiciones expresadas, se formará la terna con los solicitantes de la clase inmediata inferior, aunque no figuren en el primer tercio de ella, y si tampoco los hubiere, con los que lo soliciten de la otra clase inferior en dos grados.

6.ª Los registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán, en ningún caso, mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros Registros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

7.ª Para los Registros que no sean pretendidos por registradores efectivos, será nombrado el aspirante que entre los solicitantes, figure en lugar más preferente de su escalafón especial.

Si ninguno los solicitare, serán nombrados por el orden inverso en que figuren en dicho escalafón.

Art. 303. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesión de sus cargos sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 304. Si el nombrado registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios, la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 305. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el juez de primera instancia del partido dicha devolución en el *Boletín* y en los periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.

Art. 306. La fianza de los registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 307. Los registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial, ó por el Gobierno en virtud de expediente instruído por el presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 308. Luego que los registradores tomen posesión del cargo, propondrán al presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformare por algún motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 309. Los registradores formarán en fin de cada año seis estados, por duplicado, expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año y sus precios líquidos.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas y sus valores en capital y renta.

El tercero, de las hipotecas constituídas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas é importe de los capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesión se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquellas, si constare, y extensión superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certi-

ficaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 310. Los registradores remitirán antes del día 1.° de Abril, los estados expresados en el artículo anterior, al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Ministerio de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 311. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 312. Los registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1.° Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

2.° Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.° Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4.° Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

5.° Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 313. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los arts. 19, núm. 8.° del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 314. La rectificación de los errores cometidos en asiento de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Art. 315. El registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 316. El que por error, malicia ó negligencia del registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo registrador del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 318. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 319. La acción civil que, con arreglo al art. 316, ejercite el perjudicado por las faltas del registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 320. Toda demanda que haya de deducirse contra el registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 321. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los presidentes de Audiencia, con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 322. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo registrador, y, si no lo hicieren en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 323. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellos ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 324. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los registradores.

Art. 325. El presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurara á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 326. El perjudicado por los actos de un registrador que no deduzca su demanda en el término

de los noventa días señalados en el art. 322, deberá ser indemnizado con lo que restase de la fianza ó de los bienes del mismo registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 317.

Art. 327. Si admitida la demanda de indemnización, no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el juez ó tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del registrador.

Art. 328. Cuando un registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 329. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 330. Al registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 305.

Art. 331. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que puede reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 332. El juez ó tribunal ante quien fuere demandado un registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo registrador.

El presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al juez ó tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 327, si la creyera procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa días no agitare el curso de la demanda que hubiere deducido se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 333. Los registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho arancel, no devengarán ningunos.

Art. 334. Los honorarios del registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 335. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 336. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los registradores, no devengarán honorarios.

Art. 337. En los honorarios que señala el arancel á las certificaciones de los registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 338. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el registrador el importe de los que hubiese cobrado, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Cuando por varias operaciones se aplique un solo número del arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 339. Los honorarios que devenguen los registradores por los asientos ó certificaciones que los jueces ó tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 340. Cuando declare el juez ó tribunal infundada la negativa del registrador á inscribir ó á anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 341. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Si el registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuere el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su acción para reclamar de aquél ó de sus herederos el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 342. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuídas que á los registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se trasmitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 343. Los registradores se sujetarán estrictamente, en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 344. Los delegados de los presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros, examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria,

ú omitiese hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 345. No podrá hacerse variación alguna en el arancel que acompaña á esta ley, sino por medio de otra ley.

TITULO XIII

DE LA LIBERACIÓN DE LOS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 346. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto á tercero:

1.° De cualesquiera hipotecas legales ó derechhos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

2.° De los derechos que, si hubiesen sido registrados en los libros que llevaban los antiguos anotadores y jueces receptores de hipotecas, no hubiese podido determinar el registrador á cuyo cargo estén dichos libros los bienes á que afectan por ser defectuosas las inscripciones.

3.° De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos.

Art. 347. Si los que pretendan la liberación tuviesen inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.° de Enero de 1863, no se podrá dar curso á sus demandas si no trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 348. Para los efectos del núm. 1.° del artículo 346, se reputarán también como no inscritos los derechos que inscritos treinta ó más años antes del planteamiento de esta ley, no hayan sido objeto de otra inscripción posterior á favor de persona alguna ni de reclamaciones judiciales que se hayan hecho constar en el Registro.

Se exceptúan de esta regla de liberación, todos los casos de derechos inscritos que, cualquiera que fuera la época de su última inscripción y el tiempo trascurrido después de ella, continuaran poseídos por las mismas personas á cuyo favor aparecen inscritos ó por sus herederos, si así resultare justificado por cualquier medio de prueba.

Art. 349. Los derechos que se tienen por no inscritos según el artículo anterior, podrán ser objeto del expediente de liberación.

Art. 350. Compete exclusivamente declarar la liberación al juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Art. 351 Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Art. 352. En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal para los efectos del artículo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 353. Podrán ser también objeto del expediente de liberación en la forma que dispone el artículo 346, las hipotecas generales establecidas por la legislación anterior, que se hallen vigentes cuando empiece á regir esta ley y que se enumeran á continuación:

1.° En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

2.° En favor también de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que éstos les hubieren ofrecido.

3.° En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

4.° En favor de los hijos que están bajo la patria potestad, sobre los bienes de sus padres por los de su propiedad que éstos usufructúen ó administren.

Los que tengan á su favor estas hipotecas generales no podrán exigir la constitución de hipoteca especial.

Art. 354. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren en el día que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

1.° Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

2.° Cuando, siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga.

3.° Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en este título.

Art. 355. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en el artículo 353, podrán exigir en cualquier tiempo, de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el juez ó el tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Art. 356. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituído hipotecas legales.

Art. 357. Los registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Art. 358. Podrá instruirse un solo expediente de liberación para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Art. 359. Si el territorio de un Registro correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 360. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará al registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

2.ª En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere ó fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

3.ª El registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido por el resultado de los libros, si así fuere, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales, ó se rectificaren las de esta clase que hubiesen resultado, acordará el registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al juez de primera instancia del partido que corresponda.

4.ª En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el registrador que instruya el expediente, oficiará á los de los demás territorios, á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquél copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

5.ª Serán notificados personalmente ó por cédula con sujeción á lo establecido en los arts. 263 y 266 de la ley de enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene, y si son de menor edad, sus tutores, ó en su defecto, el representante del ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos, que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido, según el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar.

6.ª Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula firmada por el registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado; y

Quinto. El término de los noventa días para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

7.ª Las notificaciones se harán por el mismo registrador con sujeción á los ya citados artículos de la ley de enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si lo tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el registrador pasará comunicación al juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por el secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el registrador lo manifestará al juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

8.ª Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada á favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al gobernador de la provincia respectiva ó al jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

9.ª La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos, el título de su última adquisición y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes, según el escrito del actor, y hubiesen de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa días para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

10.ª El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde la de la última notificación que se verificare, para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

11.ª Durante el término de los noventas días, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

12.ª Concluído el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el registrador lo remitirá al juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 361. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el registrador remita el expediente, según lo prevenido en la regla anterior.

Art. 362. Antes de darse curso á las reclamacio nes aludidas en el artículo anterior, podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento á dichas reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del juez de primera instancia del partido.

Art. 363. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma establecida en el art. 165.

Art. 364. Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Art. 365. Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio.

Art. 366. Sólo regirá lo preceptuado en el artículo anterior, cuando la sustanciación en un solo juicio fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

Art. 367. En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Art. 368. Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán los procedentes según las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 369. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiera algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al ministerio fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las forma lidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Art. 370. Si el ministerio fiscal encontrase algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 371. La sentencia de liberación expresará:

1.º El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.º La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.º La de haberse constituído hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituído tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.º Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

5.º La de quedar libres de dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del artículo 360.

Art. 372. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla 10.ª del citado art. 360.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero.

Art. 373. El juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el espediente.

Si se hubiese liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 374. El registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia; indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 375. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de abogados y procuradores.

El papel sellado que se emplee será de oficio.

Los registradores podrán exigir por la certificación prescrita en la regla 3.ª del art. 360, los honorarios fijados en el arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, según el arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan según el indicado arancel.

Art. 376. Los que sólo hubieren inscrito la po-

sesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes, con las modificaciones siguientes:

1.ª En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

2.ª El término de los noventa días prefijado en el art. 360 será de ciento ochenta.

3.ª La demanda de liberación se notificará necesariamente al alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 377. Los que, no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los arts. 345 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 360.

El juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en el 361 y siguientes hasta el 372 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 378. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 379. Los que no hubiesen inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 376.

Art. 380. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 381. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos forzosos.

Ar. 382. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 383. El acreedor ó censualista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 384. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 382 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 385. La división y reducción de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el tribunal en juicio declarativo, y con audiencia del ministerio fiscal si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 386. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 382, los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia, podrá exigir el censualista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 387. Mediante la presentación de la escritura, ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituído, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Art. 388. Desde que empiece á regir esta ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 389. Para facilitar el cumplimiedto del artículo anterior á los propietarios que carecieren de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, se les concede la facultad de inscribir su posesión, jus-

tificándola previamente ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si trataren de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendieren inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el juez municipal respectivo, con audiencia del representante fiscal.

La intervención del ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 390. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.° La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.° El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.° El tiempo que se llevase de posesión.

5.° La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente, y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación del alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el regidor síndico y el secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiere firmar, lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido. En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el presidente y secretario y por el regidor síndico del Ayuntamiento, si perteneciere á dichas comisiones.

Si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les señalará para comparecer por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario, según la distancia.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y por término de sesenta días; y si trascurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipes, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviese ya concluído y aprobado.

Art. 391. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 392. Los registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, ó de certificaciones si se trata de bienes del Estado de las provincias ó de los pueblos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al juez que haya aprobado la información, ó al del distrito en que la certificación se haya expedido.

El juez, en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó re-

vocará el auto de aprobación, dando conocimienoq en todo caso de la providencia que recayese al registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 390.

Si el registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real im puesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Las inscripciones de posesión se convertirán en inscripciones de dominio cuando reunan los requisitos siguientes:

1.° Que hayan trascurrido veinte años desde la fecha de la inscripción.

2.° Que se anuncie la conversión de la inscripción de posesión por medio de un edicto en el *Boletin oficial* correspondiente para que los interesados que se consideren perjudicados puedan oponerse presentando la oportuna demanda en el plazo de treinta días.

Y 3.° Que trascurridos los plazos indicados en los párrafos anteriores, no exista en el Registro asiento ni nota que indique que la prescripción ha sido interrumpida.

A este efecto, si la interrupción hubiere sido natural, se acreditará en sumaria información ante el juez municipal donde radique la finca, la causa que dió lugar á ella, así como que la posesión cesó en su virtud por más de un año, y, expedido el oportuno testimonio, se extenderá al margen de la inscripción posesoria la nota correspondiente. En el caso de interrumpirse civilmente la prescripción, se hará así constar en el Registro, bien por nota marginal extendida en virtud de comunicación del Juzgado en que se trascriba la citación hecha al poseedor, ó á consecuencia de la presentación del testimonio del acto de conciliación, bien por medio de una anotación preventiva de la demanda, que retrotraerá sus efectos á la fecha de la presentación en el Registro del testimonio de dicho acto de conciliación, bien por inscripción del título en que aparezca el reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño. Treinta días después de terminados los veinte años, se procederá por el registrador, á instancia de parte, á extender la oportuna nota de conversión, si se hubieran cumplido los dos requisitos de que trata el precedente párrafo.

Art. 393. Las inscripciones de posesión por información judicial expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 390, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscrip ción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Si no hubieren trascurrido los veinte años, contados desde la fecha de la inscripción, ó no se hubieren llenado los requisitos marcados en el art. 392 de esta ley, las inscripciones de posesión surtirán su efecto legal con arreglo á lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 394. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándola con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes, ó de su causahabiente y del ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El juez dará traslado de este escrito al ministerio fiscal, citará á aquél de quien procedan los bienes ó á su causahabiente, si fuera conocido, y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el ministerio fiscal en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletin oficial*, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 390.

3.ª Trascurrido dicho plazo, oirá el juez por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubiesen presentado, al ministerio fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio; y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.

4.ª El ministerio fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia; y si lo hiciesen se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.ª Cuando el valor del inmueble no excediese de

250 pesetas, será verbal la audiencia que, según la regla 3.ª, debe prestarse por escrito al ministerio fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 395. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva del derecho del propietario, conforme al número 9.° del art. 42, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 390, y el término empezará á contarse desde la notificación.

TITULO XV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS, Y DE LA RECONSTITUCIÓN DE LOS INUTILIZADOS POR INCENDIO Ú OTRO ACCIDENTE

Art. 396. Los asientos de dominio contenidos en los libros del Registro existentes de las Contadurías de hipotecas, producirán todos los efectos que les correspondan, según la legislación anterior al 1.° de Enero de 1863, si los referidos asientos se hubiesen traslado ó se trasladasen á los libros modernos del Registro.

Los asientos de censos, hipotecas, gravámenes y cualquiera otra clase de derechos reales, contenidos en los indicados libros existentes en las Contadurías de hipotecas, que no hubiesen sido ya objeto de inscripción especial y separada en los del moderno Registro, deberán ser trasladados á éstos dentro del término de un año, á contar desde la vigencia de la presente ley. Dicha traslación deberá verificarse á instancia de parte.

Si la traslación se solicitare por instancia dirigida al registrador dentro de dicho plazo, los efectos de la traslación se retrotraerán á la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, haciéndolo constar así en los nuevos.

Si las fincas gravadas no estuviesen inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión por los medios que establece la legislación vigente, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate.

Si la persona que solicita la traslación no es la misma en cuyo favor aparece registrado el gravamen, podrá obtener que se inscriba á su nombre, bien presentando los títulos de dominio que acrediten su derecho, ó bien justificando ser el poseedor actual, por cualquiera de los medios indicados en el título XIV de esta ley; pero debiendo siempre ser citada personalmente ó por edictos la persona que aparezca según el Registro, con derecho al gravamen, ó sus causahabientes.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el presente artículo se hubiesen tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriese á los linderos de una finca rústica, la parte del asiento relativo á la misma perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Los dueños de los censos, cargas y demás derechos que soliciten la traslación de los asientos obrantes en el antiguo Registro, dentro del plazo fijado en este artículo, quedarán exceptuados del pago del impuesto de derechos reales y de las multas é intereses de demora por las trasmisiones que hubieran tenido lugar antes del plazo indicado, y por la inscripción que se haga á favor de ellos sólo satisfarán á los registradores la mitad de los honorarios correspondientes; entendiéndose que por cada carga ó derecho real no deberá practicarse en el Registro moderno más que un solo asiento, en el cual se contenga el antiguo, las trasmisiones después efectuadas y el derecho del actual poseedor.

Art. 397. Cuando por efecto de algún siniestro casual ó voluntario quedasen destruídos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del ministerio fiscal, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruídos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha autoridad al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término más breve posible, por conducto del presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 398. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.° del art. 42.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 399. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruídas total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Gracia y Justicia fijará, por una disposición especial, el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 400. Deberán presentarse en todo caso los

títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 401. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 402. El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscrición de su derecho, siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 403. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los arts. 389, 390 y 394.

Art. 404. Los registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar oda responsabilidad. Si aquélla fuere subsanable, procederán conforme á los arts. 19, 66 y 401.

Art. 405. Los registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruídos remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente, una relación circunstanciada de aquéllas, dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las incripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 406. Cuando se presenten varios títulos ya incritos, justificativos de las sucesivas trasmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la enumeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 407. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 399, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará, para todos los efectos legales, como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado éste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 408. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior, devengarán solamente la quinta parte de los honorarios que les correspondan según arancel.

Art. 409. Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan según arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 410. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34, y todos los que se refieran á los efectos atribuídos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los registradores deberán tener formados los nuevos índices, ó rectificados los existentes en la parte correspondiente á los libros detruídos.

Art. 411. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título, se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 412. Queda derogada la ley hipotecaria de 3 de Diciembre de 1869 y las modificaciones introducidas en la misma que formaban parte de ella.

Los plazos marcados por esta ley se contarán desde el día en que comience á regir.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Los honorarios que por todos conceptos devengarán los notarios por autorizar las enajenaciones, gravámenes y expedientes de partición, serán los siguientes:

Por enajenación ó gravamen de una finca cuyo valor no exceda de 50 pesetas, 2 pesetas. De 51 á 150, 4 pesetas. De 151 á 300, 6 pesetas. Y de 301 á 500, 8 pesetas.

Siendo de más de una finca, se cobrará íntegro lo correspondiente á la de mayor valor, y por cada una de las restantes la mitad de los derechos que quedan fijados á sus respectivos valores.

Si el valor de alguna finca excede de 500 pesetas, regirán respecto á ella los aranceles notariales vigentes, cobrándose por las demás que no lleguen á

esa cantidad la mitad de lo señalado para sus valores correspondientes en el presente artículo.

Por la tramitación de los expedientes de partición de herencias cuyo caudal no exceda de 2.000 pestas, 10. De 2.000 á 3.000 pestas, 12'50. De 3.000 á 5.000, 20.

El papel que deberá emplearse, tanto en los expedientes de partición como en las copias de los mismos, será el del timbre de la clase última.

2.° Los presidentes de las Audiencias territoriales, con vista de los datos que reclamen de los jueces, delegados y registradores de la propiedad y de los negocios gubernativos hipotecarios en que hayan entendido, elevarán al Ministerio de Gracia y Jsticia al fin de cada año una Memoria en que señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar esta ley. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ú omisiones de la ley que han dado ocasión á las dudas. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias, con el informe que sobre ellas emita la Dirección de los Registros y del Notariado, y la estadística de los Registros de la propiedad, á la Comisión de Códigos. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países, que sean utilizables en el nuestro, y de las jurisprudencias gubernativa y judicial en materia hipotecaria, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

ARANCEL

de los honorarios que devenguen los registradores de la propiedad.

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.°

	Ptas. Cénts.
Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación	1'50

NÚMERO 2.°

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

De 6 á 10	2
De 11 á 20	3
De 21 á 30	4
De 31 á 50	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor 5 centimos.

NÚMERO 3.°

	Pts. Cénts.
Cuando el título que deba examinar el registrador pasare de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere	0'05

NÚMERO 4.°

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera	0'50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.°

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Si la finca ó derecho real vale menos de 50 pesetas	0'50
De 50 á menos de 100	1
De 100 á menos de 500	2
De 500 á menos de 2.000	4
De 2.000 á menos de 5.000	5
De 5.000 en adelante	7'50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.°

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	Ptas. Cts.
De un valor menor de 50 pesetas	0'25
Desde 50 á menos de 100	0'50
Desde 100 á menos de 500	0'75
Desde 500 en adelante	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

NÚMERO 7.°

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas. Ptas. Cts.	Inscripciones ó anotaciones concisas. Ptas. Cts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.	0'60	0'50
De 50 á 100 pesetas exclusive	1	0'90
De 100 á 200 idem..	1'50	1'30
De 200 á 300 idem..	2	1'80
De 300 á 400 idem..	3	2'70
De 400 á 500 idem..	4	3'60
De 500 á 1.000 idem..	5	4'50
De 1.000 á 2.000 idem..	6	5'40
De 2.000 á 3.000 idem..	7	6'30
De 3.000 á 4.000 idem..	8	7'20
De 4.000 á 5.000 idem..	9	8'10
De 5.000 á 7.500 idem..	10	9
De 7.500 á 10.000 idem..	11	9'90
De 10.000 á 12.500 idem..	12	10'80
De 12.500 á 15.000 idem..	13	11'40
De 15.000 á 20.000 idem..	15	12'50
De 20.000 á 25.000 idem..	17'50	15'75
De 25.000 á 40.000 idem..	20	18
De 40.000 á 50.000 idem..	22'50	20'25
De 50.000 en adelante.....	25	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable, y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.°

	Ptas. Cts.
Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.	0'25
De 100 pesetas á menos de 500..........	0'50
De 500 ó más, sea cualquiera su valor...	1

NÚMERO 9.°

Por la primera página de las certificaciones literales, se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

	Pts. Cénts.
Si toda ó su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valga menos de 100 pesetas..............	0'50
Si á fincas ó derechos que valgan de 100 á menos de 500....................	1 »
Idem id. de 500 en adelante, sea cualquiera su valor..........................	2

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones, se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas................	0'25
Si vale de 50 á menos de 100.......	0'40
» 100 » 300.......	0'70
» 300 » 500.......	1
» 500 » 2.500.......	1'50
» 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor..............................	2

La relación de cada asiento en una misma certificación, no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Ptas. Cénts.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas...........	0'12 1/2
De 50 á menos de 100.............	0'20
100 » 300.............	0'35
300 » 500,............	0'50
500 » 2.500.............	0'75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.	1

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro par hacer la manifestación, ó para expedir las certificaciones cuando no se determina el folio y libro en que se halla á que se refieren los números precedentes, la finca, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada casa del importe que también se determina:

	Por cada año si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho período, por los primeros 30 años. *Pesetas. Céntimos.*	Por cada año que exceda de 30, cuando la busca se refiera á 31 ó más años *Pesetas. Céntimos.*	Máximum de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados. *Pesetas. Céntimos.*
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas	0'02	0'01	1'50
De 50 á 100 exclusive	0'03	0'01 ½	2'25
De 100 á 200 idem	0'04	0'02	3
De 200 á 300 idem	0'05	0'02 ½	3'75
De 300 á 400 idem	0'06	0'04	5'40
De 400 á 500 idem	0'08	0'05	7
De 500 á 1.000 idem	0'09	0'06	8'20
De 1.000 á 2.000 idem	0'11	0'07	9'60
De 2.000 á 3.000 idem	0'13	0'08	11
De 3.000 á 4.000 idem	0'13 ½	0'09	12'25
De 4.000 á 5.000 idem	0'14	0'10	13'20
De 5.000 á 7.500 idem	0'15	0'10 ½	14
De 7.500 á 10.000 idem	0'16	0'11	14'70
De 10.000 á 12.500 idem	0'18	0'11 ½	15'85
De 12.500 á 15.000 idem	0'19	0'12	16'50
De 15.000 á 20.000 idem	0'21	0'13	18
De 20.000 á 25.000 idem	0'22	0'15	20
De 25.000 á 40.000 idem	0'24	0'16	22
De 40.000 á 50.000 idem	0'25	0'18	23'50
De 50.000 en adelante	0'30	0'20	25

NÚMERO 14.

	Ptas. Cts.
Por la busca con relación á personas se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro	0'20

NÚMERO 15.

Por todas las operaciones que deban verificarse para la inscripción de ventas ó gravámenes á que se refiere el art. 3.° de la ley en sus párrafos 2.° y siguientes, devengarán los registradores los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada finca ó gravamen cuyo valor no exceda de 50 pesetas, 50 céntimos.

De 50 á 150, 80 céntimos.

De 150 á 300, una peseta.

De 300 á 500, 1 peseta 25 céntimos.

Por la inscripción de particiones á que se refiere el mismo artículo devengarán los registradores los honorarios señalados para las inscripciones concisas en el núm. 7.° de este arancel.

Por la inscripción de informaciones á que se refiere el art. 389 devengarán los honorarios correspondientes, según la escala establecida en él primer párrafo de este número.

REGLAS GENERALES

1.ª Para el efecto de graduar los honorarios se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas el precio por el que se trasmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de trasmisión.

3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo se entenderá disminuído el valor de la finca, con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.° Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se trasmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y

afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota, podrá prescindir el registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La Dirección de los Registros y del Notariado, que establece el art. 265 de esta ley, reemplaza á la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que venía funcionando, cuyos empleados actuales conservarán todos sus derechos, quedando sometidos además á las prescripciones á ellos referentes que contiene esta ley.

Palacio del Senado 2 de Julio de 1894.=El Marqués de Puerto Seguro, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido por el Senado y reproducido en la segunda legislatura refundiendo en una sola las leyes provincial y municipal vigentes.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La ley orgánica de administración ó régimen de los Municipios y de las provincias se redactará y publicará por el Gobierno utilizando la jurisprudencia administrativa, manteniendo los preceptos de la ley provincial de 1882 y de la municipal de 1877 cuya conservación aconseje la experiencia, y con arreglo á las siguientes bases:

BASE 1.ª

Se revisarán las condiciones que la ley provincial exige para el nombramiento de gobernador de provincia, que no podrá recaer en persona que haya obtenido en la misma algún cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores inmediatos á la fecha de su nombramiento.

Se exceptúa de esta disposición el gobernador de la provincia de Madrid, que será de libre nombramiento del Gobierno.

Los gobernadores de las provincias sólo podrán ser sustituídos en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, ó por el presidente de la Diputación provincial, el vicepresidente de la Comisión provincial ó el Secretario del Gobierno de la provincia.

BASE 2.ª

La facultad concedida al gobernador de castigar en multas que no excedan de 500 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su autoridad y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las faltas que los diputados provinciales, alcaldes y concejales cometieren en el desempeño de su cargo, las cuales solamente serán corregidas con arreglo á las disposiciones especiales de las leyes municipal y provincial.

BASE 3.ª

Los gobernadores de las provincias, como jefes de la administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la provincia, imponiéndoles por vía de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta diez días.

No podrán decretar el envío de delegados á los Ayuntamientos sin previa consulta y autorización, para cada caso, del Ministro de la Gobernación.

BASE 4.ª

Los gobernadores de las provincias abrirán en nombre del Gobierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entregando en el acto la presidencia al vocal de más edad y retirándose inmediatamente, para no intervenir en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, hasta recibir el aviso de haberse constituído definitivamente.

Si trascurrieran seis días sin que la Corporación provincial hubiera llegado á constituirse, el gobernador, previas consulta al Gobierno y autorización del mismo, convocará y presidirá las sesiones necesarias para la mencionada constitución.

Base 5.ª

Las Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos: lo serán solamente los gobernadores de las provincias.

Base 6.ª

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables á los individuos de las Comisiones provinciales, 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las de tercera, por cada uno de los distritos en que para las elecciones provinciales se hallen divididas.

Estas cantidades, que constituirán una sola partida del presupuesto, se distribuirán entre los vocales y suplentes de las Comisiones provinciales, en proporción de las sesiones de las mismas Comisiones á que cada uno haya asistido durante el año económico.

Base 7.ª

En los presupuestos de las Diputaciones provinciales, cuyos proyectos se formarán y les serán sometidos oportunamente por las Comisiones provinciales, se consignarán como gastos obligatorios:

1.° Los necesarios para el sostenimiento de las instituciones de beneficencia é instrucción pública.

2.° Las dietas abonables á los vocales y suplentes de la Comisión provincial, conforme á la base anterior.

3.° Personal y material de las oficinas de la Diputación y de las de recaudación de sus arbitrios.

4.° Continuación ó terminación de las obras ya comenzadas por cuenta del presupuesto provincial.

5.° Conservación y administración de las fincas de la provincia.

6.° Conservación y administración de las obras públicas provinciales ya existentes.

7.° Intereses y amortización de sus empréstitos legítimamente contraídos.

8.° Suscrición á la *Gaceta de Madrid.*

9.° Anuncios é impresiones del *Boletín oficial* y otros que se consideren necesarios.

10. Créditos á cargo de la provincia reconocidos y liquidados ejecutoriamente.

11. Imprevistos y fondos de calamidades públicas en cantidad que no exceda del 10 por 100 del total importe del presupuesto de gastos obligatorios; y

12. Todos los demás gastos que esta ley ú otras determinen que han de ser satisfechos por la provincia.

Podrán figurar como gastos voluntarios en los presupuestos de las Diputaciones provinciales los que éstas crean oportuno destinar á mejoras en fincas de las provincias; á subvenciones y á creación de nuevos servicios, tales como establecimientos de instrucción, obras públicas y exposiciones ú otras instituciones de fomento.

Si las rentas de los establecimientos de beneficencia fuesen menores que sus gastos, las Diputaciones podrán, con autorización del protectorado ejercido por el Ministerio de la Gobernación, refundir los establecimientos destinados á fines análogos, salvo los de patronato particular.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones podrán utilizar como ingresos:

1.° Las rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, incluso los de beneficencia en la parte en que sus rentas excediesen de lo necesario para el sostenimiento de la respectiva institución.

2.° En cuanto estos recursos no fuesen suficientes, arbitrios que podrán imponer con aprobación del Gobierno sobre el aprovechamiento que se haga de las obras públicas y otros servicios creados ó costeados con fondos de la provincia; y

3.° En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción que no exceda del 18 por 100 de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Las provincias que de antiguo hubiesen utilizado determinados arbitrios para atender á sus gastos, podrán continuar percibiéndolos con autorización del Gobierno; pero á condición de computar su importe como ingreso antes de acudir al repartimiento entre los pueblos.

No se consignará en el presupuesto de gastos ninguno voluntario, sino cuando para cubrir los obligatorios no haya sido necesario acudir al repartimiento á los pueblos; y en tal caso no podrá destinarse á gastos voluntarios sino el remanente de las rentas y arbitrios.

En casos de excepcional importancia y en que evidentemente convenga á la provincia el establecimiento ó creación de algún nuevo servicio, se solicitará, para establecerlo ó crearlo, autorización del Gobierno; y una vez obtenida, se formará el presupuesto extraordinario correspondiente, cuyos gastos podrán cubrirse por medio de repartimiento á los pueblos de la provincia.

Base 8.ª

Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán utilizar su crédito, previa autorización del Gobierno, otorgada en Consejo de Ministros, y con audiencia del de Estado, en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Para préstamos con hipoteca.

2.ª Para empréstitos que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.

3.ª Para emisiones de cédulas de crédito que hagan las mismas Corporaciones.

Para conceder estas autorizaciones será condición precisa que la operación de crédito haya de destinarse á alguno de los siguientes fines:

1.° Ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á las provincias ó á las poblaciones de una calamidad ó peligro.

2.° Ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades basten cuando menos á cubrir el importe de los intereses y amortización que el préstamo haya de imponer á la Corporación provincial ó municipal.

3.° Unificación de deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses provinciales ó municipales.

Las obligaciones que por este medio contraigan las Diputaciones y Ayuntamientos, pueden ser garantizadas con sus bienes inmuebles, títulos de la deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, de Sociedades ó de Compañías que posean, así como con el productos de arbitrios especiales.

La cantidad necesaria para atender al pago de intereses y amortización anual, devolución total ó parcial de los capitales recibidos, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

BASE 9.ª

Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir á los diputados provinciales la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento y la multa.

Corresponde exclusivamente á los tribunales exigir á los diputados provinciales la responsabilidad judicial, previa suspensión por el Gobierno, en los casos en que proceda con arreglo á esta base.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los diputados por esas faltas, si sus consecuencias fuesen irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzca responsabilidad criminal.

La reincidencia en faltas corregidas anteriormente con multas se considerará como delito de desobediencia; y una vez realizadas, el gobernador pasará el tanto de culpa correspondiente á los tribunales de la jurisdicción ordinaria, quedando los diputados suspensos de sus cargos tan pronto como aquéllos acuerden el procesamiento.

El Gobierno decretará la suspensión en sus cargos de los diputados provinciales, previa la audiencia de éstos por un plazo de seis días, cuando considere que han cometido delito de malversación de los fondos provinciales, de prevaricación ó cualquiera otro definido en los capítulos 1.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11 ó 12 del título 7.° del libro 2.° del Código penal, comunicando en el acto la suspensión al gobernador de la provincia y ordenándole que en término de segundo día pase los antecedentes á la Audiencia á que corresponda.

Si este tribunal no hubiese notificado á los interesados auto de procesamiento y suspensión dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que les hubiera sido notificada la suspensión decretada por el Gobierno, ésta quedará levantada de hecho y de derecho sin necesidad de declaración alguna.

BASE 10.ª

La supresión, segregación ó agregación de los términos municipales, cuando los actuales Ayuntamientos no puedan sufragar los gastos obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, ó cuando la proximidad de los grupos de población de un término municipal á los de otro término pueda originar perjuicios á la Hacienda de cualquiera de ambos Municipios, se resolverán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa la formación del oportuno expediente, en que necesariamente tendrán que ser oídas las Corporaciones interesadas.

BASE 11.ª

La administración de los Municipios corresponderá:

1.° A las Juntas municipales.
2.° A los Ayuntamientos.
3.° A las Comisiones municipales; y
4.° A los alcaldes.

BASE 12.ª

El número de vocales de la Comisión municipal, de concejales y de distritos de Cada Ayuntamiento se ajustará á la siguiente escala:

MUNICIPIOS	Alcaldes......	Vocales de la Comisión municipal.	Concejales sin cargo........	Total de concejales........	Distritos.......
Hasta 500 residentes.......	1	2	La mitad de los que tengan capacidad.	La mitad de los que tengan capacidad.	2
De 501 á 2.000 idem.	1	2	6	9	3
De 2.001 á 5.000 idem.	1	3	9	13	3
De 5.001 á 10.000 idem.	1	3	13	17	3
De 10.001 á 20.000 idem.	1	5	16	22	5
De 20.001 á 40.000 idem	1	7	24	32	7
Do 40.001 á 60.000 idem.	1	8	27	36	8
De 60.001 á 80.000 idem.	1	9	30	40	9
De 80.001 á 100.000 idem.	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante se aumentará un concejal por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

BASE 13.ª

Las Juntas municipales se compondrán de los Ayuntamientos y de los vocales asociados en número doble al de concejales.

Los vocales asociados se designarán por elección, con sujeción á las siguientes reglas:

El día 1.° del décimo mes del año económico, la Comisión municipal hará exponer al público, en los sitios de costumbre, cuatro listas, que comprenderán respectivamente:

a) La tercera parte de los contribuyentes del término municipal, por territorial é industrial, que paguen mayores cuotas, imputándose sobre éstas las cantidades con que figuren en los repartimientos vecinales.

b) La tercera parte de los contribuyentes que sigan en el orden de cuotas con la misma imputación.

c) El resto de los contribuyentes, en los mismos conceptos y con igual imputación.

d) Todos los vecinos cabezas de familia, con casa abierta, por el orden alfabético de apellidos, que no sean contribuyentes por territorial ni por industrial.

Los individuos que figuren en cada una de estas

listas constituirán una sección, que elegirán un número de asociados igual al de la mitad de concejales que correspondan al Ayuntamiento.

Dividida la lista de cada sección en cuatro partes iguales, serán electores y elegibles los que figuren á la cabeza de la primera y de la segunda parte, y al final de la tercera y de la cuarta en un número igual al de concejales que compongan el Ayuntamiento, de modo que los electores de cada sección sean cuatro veces el número de concejales.

Cada elector votará la mitad de los asociados que correspondan á su sección, ó uno más si el número es impar.

La elección de vocales asociados se verificará, por cada una de las cuatro secciones respectivamente, en los días 16, 17, 18 y 19 del décimo mes del año económico, en sesión pública de la Comisión municipal y bajo la presidencia del alcalde.

Los Ayuntamientos en los municipios menores de 300 habitantes se renovarán totalmente cada dos años, y se compondrán en cada bienio de la mitad de los vecinos elegibles que no hayan formado parte de la Corporación en el bienio anterior.

En los municipios mayores de 500 habitantes, los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, y se compondrán del número de concejales indicados en la base anterior, elegidos con arreglo á la ley electoral vigente.

Serán elegibles los vecinos del pueblo á quienes el art. 41 de la vigente ley municipal concede este derecho, si habiendo pertenecido á Corporaciones anteriores tuviesen presentadas sus cuentas.

El cargo de concejal es honorífico y voluntario; pero no podrá renunciarse, una vez aceptado, sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años.

Las Comisiones municipales se compondrán del número de vocales que determina la base 12.ª, los cuales serán elegidos en cada renovación bienal por las Juntas municipales.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno los alcaldes. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Ministerio de la Gobernación; y cuando circunstancias especiales lo hagan á su juicio indispensable, el Gobierno podrá disponer asimismo que en las capitales cuya población exceda de 100.000 habitantes el gobernador asuma el cargo de presidente de la Corporación municipal por un término que no pase de quince días.

Base 14.ª

Las Juntas municipales tendrán como facultad especial la de aprobar los presupuestos y cuentas, á cuyo efecto se reunirán el primer día hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, celebrando las sesiones necesarias para dejar aprobados los presupuestos en las del mes de Enero y las cuentas en el de Julio.

También celebrarán reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extaordinarios, para el establecimiento de nuevos ingresos ó para otros fines análogos. sean convocadas por el alcalde, á propuesta de la Comisión municipal, ó por mandato del gobernador de la provincia.

El gobernador ó el alcalde convocarán además á la Junta municipal á reunión extraordinaria cuando así lo soliciten la cuarta parte de sus individuos, consignando en la petición el objeto de su reunión.

Base 15.ª

Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que les son propias, en consonancia con lo dispuesto en el art. 84 de la Constitución.

Los Ayuntamientos se reunirán en el primer día hábil de los meses de Abril y Octubre de cada año, y en los meses de Enero y Julio, terminadas que sean las sesiones de la Junta municipal á que se refiere la base anterior.

Los Ayuntamientos de pueblos menores de 500 habitantes asumirán las facultades de la Junta municipal.

Los Ayuntamientos celebrarán reuniones extraordinarias cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sean convocados, con expresión de aquéllos, por el alcalde, á propuesta de la Comisión municipal, ó por mandato del gobernador de la provincia.

Base 16.ª

Corresponde á las Comisiones municipales, como funciones privativas:

1.ª Dictar las disposiciones necesarias para que tengan puntual cumplimiento los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento.

2.º Formar los proyectos de presupuestos y examinar y dar dictamen sobre las cuentas municipales, sometiendo aquéllos y éstas á la aprobación de la Junta municipal.

3.º Administrar el presupuesto municipal, acordando los gastos y gestionando los ingresos en el mismo consignados.

4.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada una de sus reuniones, y presentarle en las ordinarias una Memoria que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución del Ayuntamiento, y que dé noticias circunstanciadas de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración municipal.

5.º Resolver las reclamaciones que presenten los vecinos sobre asuntos de la administración municipal.

Y 6.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en las leyes, á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con excepción de los destinados á vigilancia de policía urbana, de seguridad y de los que, por razón de su cargo, usen armas, cuyo nombramiento corresponde á los alcaldes.

También desempeñará las funciones que por esta ley ó por otras especiales correspondan á los Ayuntamientos, cuando éstos no se hallasen reunidos, dándoles cuenta, en cada reunión trimestral, de los acuerdos que haya adoptado después de la reunión anterior.

BASE 17.ª

Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, debiendo ser corregidas necesariamente las faltas de asistencia no justificadas con causa legítima, con las multas establecidas por la actual ley municipal para los concejales.

Para deliberar es necesaria la presentación de las dos terceras partes de los vocales; y para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría de los votos de los vocales presentes.

Para que los acuerdos sean válidos, deberán consignarse en los libros de actas separados, que, con las mismas formalidades y requisitos establecidos por la actual ley municipal para las de los Ayuntamientos, llevarán los secretarios, que lo serán á la vez de las tres Corporaciones.

BASE 18.ª

Las atribuciones de los alcaldes, como jefes de la administración municipal, serán:

1.° Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión municipal en todos los asuntos, y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.° Presidir las sesiones del Ayuntamiento y de la Comisión y Juntas municipales, y dirigir las discusiones.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y por la Comisión municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.° Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.° Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión municipal cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 184 de la ley municipal vigente.

6.° Trasmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento ó la Comisión municipal, en uso de su derecho, hiciesen á la Diputación ó á la Comisión provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en la materia.

9.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el alcalde al Ayuntamiento, si estuviera reunido, y, no estándolo, á la Comisión municipal en su primera reunión. Si el Ayuntamiento ó la Comisión municipal en su caso juzgan suficiente la corrección impuesta por el alcalde, acordarán quedar enterados; si creyeren haber lugar á destitución, la decretarán desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en los casos que proceda con arreglo á la ley hoy vigente.

16. Vigilar la higiene pública dentro del término municipal, asesorándose del dictamen de los médicos titulares para evitar peligros á la salud pública.

BASE 19.ª

Corresponderá á los tenientes de alcalde, que serán á la vez vocales de la Comisión municipal, ejercer cada uno en su distrito, bajo la dirección del alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la ley le confiere.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

BASE 20.ª

Se dictarán las disposiciones necesarias para la formación regular y ordenada de los presupuestos municipales, manteniéndose la estructura actual de los de gastos, especialmente en cuanto á los obligatorios, y regularizando el establecimiento de impuestos ordinarios y extraordinarios, con la limitación en los repartimientos impuesta á los provinciales en la base 7.ª, y de modo que con ellos no pueda menoscabarse la libertad profesional, ni embarazarse el tráfico, ni perjudicar la normal recaudación de las contribuciones é impuestos para el Estado, y se precisarán para la formalidad de la contabilidad municipal reglas más concretas que las á que hoy se halla sujeta por la aplicación de la ley general de contabilidad del Estado.

BASE 21.ª

Las disposiciones de la base 9.ª sobre responsabilidades administrativa y judicial de los diputados provinciales, serán aplicables á las responsabilidades administrativa y judicial de los alcaldes, vocales de la Comisión municipal y concejales, las cuales serán exigibles por los gobernadores de las provincias.

BASE 22.ª

Se determinará de una manera precisa y concreta, teniendo para ello en cuenta la legislación vigente y las resoluciones dictadas por la Administración activa y por los Tribunales de lo Contencioso, los recursos de toda índole que procedan contra los acuerdos de los gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, Juntas municipales, Ayuntamientos, Comisiones municipales y alcaldes.

Asimismo se fijarán los requisitos con que habrán de notificarse las resoluciones de aquellas Autoridades y Corporaciones, entre los cuales será indispensable el de consignar el recurso que proceda contra la resolución notificada, entendiéndose que si éste fuese el determinado por la ley, y el interesado lo utilizara, no correrá en su perjuicio el término señalado para entablar el que proceda hasta que se le notifique la providencia administrativa desestimando en aquel concepto el recurso interpuesto.

Art. 2.° La renovación de los actuales Ayuntamientos será total, para sustituirles con los que se organicen al tenor de la nueva ley.

A este efecto, el Gobierno dictará, con carácter de transitorias, las disposiciones necesarias para que oportunamente se verifiquen las elecciones de los nuevos concejales y de los vocales asociados de la Junta municipal en las poblaciones mayores de 500 habitantes, fijando los plazos en que hayan de verificarse las operaciones preliminares á dichas elecciones y para que se ultimen las listas de elegibles en las poblaciones menores de 500 habitantes, en las cuales constituirán el primer Ayuntamiento los que en dichas listas figuran con los números impares.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 26 de Mayo de 1894.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Puerto Seguro, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido por el Senado y reproducido en la segunda legislatura, otorgando prórroga á las Empresas concesionarias de los canales de riego, abastecimiento é industria, derivados de los ríos Gévora y Zapatón, en la provincia de Badajoz, y del Aragón en la de Huesca.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M. y un individuo de esta Cámara, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la titulada Sociedad del canal de Jaca, en la provincia de Huesca, prórroga de dos años para la terminación del mismo canal, autorizado por decreto de 8 de Abril de 1869 y adjudicado por Real orden de 17 de Diciembre de 1879 á D. Mariano Pueyo, quien lo cedió á la actual Empresa.

Art. 2.° Se otorga á la Sociedad anónima «Aguas del Gévora,» constituída en Badajoz, un plazo de tres años con objeto de que pueda concluir todas las obras del mismo canal.

Art. 3.° Con arreglo á lo establecido en el artículo 8.° de la concesión hecha á favor de la Sociedad «Aguas del Gévora,» vigilará la ejecución de dichas obras el ingeniero jefe de la provincia de Badajoz, el que dará cuenta al Gobierno en cada año del desarrollo que las mismas hayan tenido.

Art. 4.° El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1893.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Puerto Seguro, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión, reproducido en la segunda legislatura, proponiendo que pase á la Comisión de presupuestos el art. 2.° del proyecto de ley relativo á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley que autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de España un convenio relativo á la deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado, al aceptar el encargo que le fué conferido, estimó deber primordial cumplirle tan breve y acertadamente como le fuere posible, y para conseguirlo deliberó, apenas pudo constituirse, sobre las cuestiones distintas que al verificarse su elección motivaron en las Secciones más ó menos extensa controversia.

Examinando el proyecto de ley detalladamente, dedicó especial atención á su art. 2.°, y apreció con absoluta unanimidad que la autorización en él solicitada, por su índole, tanto como por las consecuencias necesarias de su aplicación como precepto legislativo, había de producir trasformación ó alteraciones en las cifras del presupuesto.

No duda la Comisión que la confianza y la designación de la Cámara la obligan al examen y propuesta de soluciones acerca de todos y cada uno de los extremos que abarca el proyecto; pero tampoco desconoce la conveniencia de que determinada parte de él se someta á competencia más extensa que la suya, como lo es la de la Comisión permanente de presupuestos, creyendo interpretar así el espíritu del acuerdo adoptado por el Congreso en 27 de Febrero de 1883.

Parece, por otra parte, que asunto tan estrechamente relacionado con el crédito público llegaría á la discusión parlamentaria informado con mayor autoridad si lo fuese por aquella Comisión, por cuanto la representación directa que en ella tienen todos los elementos políticos de la Cámara asegura á sus relaciones más amplia inspiración.

Las consideraciones precedentes parecen de tal manera atendibles á la Comisión, que estima necesario, antes de formular dictamen, someterlas al Congreso, única autoridad que, á su juicio, puede decidir como cuestión previa, si su encargo debe extenderse á todo el proyecto, ó limitarse, como parece indicado, al primero de los dos artículos de que consta.

Y fundándose en las razones aducidas, la Comisión tiene el honor de proponer al Congreso se sirva acordar que el art. 2.° del proyecto de ley citado pase á estudio y dictamen de la Comisión de presupuestos.

Palacio del Congreso 16 de Julio de 1894.=Joaquín López Puigcerver, presidente.=Juan Montilla. Antonio Ramos Calderón.=Eduardo Cobián.=Juan Cañellas.=José Sánchez Guerra.=Federico Laviña, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión para informar sobre el Real decreto suspendiendo las garantías constitucionales en la provincia de Barcelona (reproducido).

La Comisión nombrada para emitir dictamen respecto á la publicación del Real decreto de 9 de Noviembre de 1893 suspendiendo las garantías constitucionales en la provincia de Barcelona, entiende:

Que plenamente justificadas, con los hechos allí acaecidos, la gravedad y la notoria urgencia de que habla el párrafo 2.° del art. 17 de la Constitución del Estado, procede aprobar la conducta del Gobierno, y así tiene la honra de proponerlo al Congreso.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1894.=Agustín de la Serna, presidente.=Antonio López Muñoz.=Juan Felipe Sendín.=Manuel Ibarra.=Joaquín Liaño.=Vicente González Ugidos.=José de la Presilla, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Reales decretos recaídos en dos recursos de revisión interpuestos por el fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo contra sentencia del mismo declarándose incompetente para conocer de demandas interpuestas por el fiscal contra varios acuerdos de la Junta de clases pasivas. (Reproducidos en la segunda legislatura.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi fiscal en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 15 de Diciembre próximo pasado, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el fiscal contra varios acuerdos de la Junta de clases pasivas. Resulta: Que Doña Eduvigis Cristina Thiselius solicitó de la Junta de pensiones civiles la pensión que le correspondía como viuda de D. Federico José Anduaga, primer secretario que fué de la Legación de España en San Petersburgo; y reconocido en acuerdo de 9 de Noviembre de 1878 al causante para los efectos de pensión del Tesoro, veintidós años, diez meses y quince días de servicios y el regulador de 5.000 pesetas, la Junta declaró, en acuerdo de 16 del referido mes de Noviembre á Doña Eduvigis Cristina Thiselius la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales, á contar desde el 18 de Noviembre de 1877, día siguiente al fallecimiento del causante.

Que habiendo contraído segundas nupcias Doña Eduvigis Cristina Thiselius en 15 de Agosto de 1880, su hija Doña María de la Concepción Anduaga y Thiselius solicitó se la trasmitiera la pensión que su madre disfrutaba, y la Junta de pensiones civiles accedió á dicha solicitud en 18 de Junio de 1881. Suspendido el pago de la pensión por no justificarse ciertos extremos, el apoderado de Doña María de la Concepción Anduaga acudió á la referida Junta en 18 de Julio de 1890 pidiendo se rehabilitase á su representada en el disfrute de la pensión; y procediendo la Junta á revisar el expediente respectivo, acordó en 4 de Octubre siguiente declarar caducada la pensión vitalicia del Tesoro reconocida á favor de la solicitante en 18 de Junio de 1881, por estimar que los servicios abonables al causante para tales efectos son tan sólo catorce años, once meses y veintitrés días, deducidos de la primitiva clasificación siete años, diez meses y veintidós días que desempeñó Anduaga una plaza de agregado diplomático supernumerario sin sueldo en la Secretaría del Ministerio de Estado; y hecha esa deducción, resultaba que la pensión no debía ser vitalicia, sino temporal, por once años, y de 500 pesetas en cada uno; y en su consecuencia, dispuso la Junta el correspondiente reintegro de las cantidades indebidamente percibidas desde el 29 de Enero de 1889.

Que Doña María de la Concepción Anduaga solicitó del Ministerio de Hacienda que se reformara el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 4 de Octubre de 1890 y se la declarase con derecho á seguir percibiendo la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, y por Real orden de 24 de Marzo de 1891 se resolvió anular el acuerdo de la Junta de 4 de Octubre, por el cual se revisaron los de 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Junio de 1881, declarar éstos subsistentes y que se promovieran las diligencias correspondientes para obtener en vía contenciosa la anulación de dichos acuerdos de 1878 y 1881 como lesivos de los intereses del Tesoro.

Que en cumplimiento de la Real orden que acaba de citarse, mi fiscal presentó demanda en 20 de

Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren trascurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa, corriendo el plazo de los cuatro años desde el día siguiente al de la publicación de la ley para los expedientes ya resueltos.

Visto el art. 7.° del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que dice quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850 vigentes hasta el día, como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto.

Visto el art. 13 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dispone lo siguiente: los acuerdos de las Juntas de pensiones civiles serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepción de los casos en que difieran del dictamen del asesor, pues entonces se procederá según queda determinado en el artículo anterior.

Visto el art. 14 del mismo decreto, con arreglo á cuyas disposiciones «el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto dentro de los tres días siguientes al del acuerdo de la mayoría y se consultará el expediente al Ministerio con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión.»

Visto el art. 26 del decreto que viene citándose, que concede á los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta el recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda en el término de treinta días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publique en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificación.

Visto el art. 28 del propio decreto, que establece que las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuvieren fundados los acuerdos de la declaración de derechos pasivos.

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, con arreglo á cuyas disposiciones, pasado dicho plazo (el de los tres meses, concedido al Ministro de Hacienda para reclamar los expedientes) sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la resolución favorable al interesado.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual puede el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas á los derechos de aquél.

Considerando:

1.° Que la Administración no tiene ese general derecho á apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya también porque siendo una, si bien obrando en distintas esferas, no se explicaría que hiciera uso de dicho recurso.

2.° Que en materia de clases pasivas, la Administración no puede entablar apelación contra los acuerdos de la Junta, ni aun siquiera se halla establecida la consulta de sus resoluciones al efecto de que éstas no produzcan resultado mientras no recaiga su aprobación por parte del superior jerárquico.

3.° Que la facultad que corresponde al Ministro de Hacienda para revisar los acuerdos de la Junta debe entenderse ejercitada siempre, y caso de no revocarlos, dichos acuerdos han de estimarse confirmados; causando estado, en ese caso, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

4.° Que, conforme á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente por el art. 5.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra las providencias de primera instancia declaradas lesivas al derecho del Estado por orden ministerial.

5.° Que, dada la índole especial de las cuestiones de competencia, el tribunal, previa audiencia del ministerio fiscal, puede y debe inhibirse de un asunto cuando juzgue que su conocimiento no le corresponde.

6.° Que, en tal supuesto, no es admisible la razón que da el tribunal en su sentencia, manifestando que si ha entendido en asuntos análogos, lo ha hecho porque en ellos no se suscitó por los particulares la cuestión de incompetencia, puesto que debió haberse inhibido, y no habiéndolo hecho, vino á reconocer que la materia de que se trata era la propia de jurisprudencia.

7.° Que de lo expuesto se deduce que los acuerdos objeto del recurso de que se trata han causado estado en la vía gubernativa, y pueden, por tanto, ser revisados en la contencioso-administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1893, por la que declaró que carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta por mi fiscal contra los acuerdos de 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Julio de 1881 de la Junta de clases pasivas relativos á la pensión de Doña Eduvigis Cristina Thiselius, y Doña María de la Concepción Anduaga y Thiselius, viuda y huérfana respectivamente de Don Federico José Anduaga, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1894.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.° del art. 103 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Setiembre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1894.= Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi fiscal en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 9 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de la Administración general del Estado contra un acuerdo de la Junta de clases pasivas, resulta: que en 18 de Junio de 1884 la referida Junta declaró á Doña Dolores Valverde, viuda de D. Francisco Barca, oficial del Ministerio de la Gobernación, la pensión anual de 2.000 pesetas, y revisado el expediente por la Junta, propuso ésta, en 20 de Abril de 1892, que se declarara lesivo á los intereses del Tesoro el referido acuerdo, dictándose en 27 de Agosto del expresado año una Real orden haciendo la declaración solicitada por la Junta y disponiendo que se comunicaran al fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones necesarias para que pidiera en la vía contenciosa la revocación del acuerdo de 18 de Junio de 1884 y la caducidad de la pensión de que se trata. Que en cumplimiento de la Real orden que acaba de citarse, mi fiscal presentó demanda en 2 de Octubre de 1892 al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con la pretensión de que en definitiva se revocara el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 18 de Junio de 1884 y se declarase la caducidad de la pensión por él concedida. Que contestada la demanda á nombre de Doña Dolores Valverde solicitando que se declarara válido y se confirmara el acuerdo de 18 de Junio de 1884, y seguidas las actuaciones prevenidas por la ley, el Tribunal dictó sentencia en 9 de Diciembre de 1893 declarando la incompetencia del mismo para conocer de la demanda, fundándose en que, alegada por la parte demandada en el acto de la vista la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, debe resolverse con preferencia acerca de ella, habiendo lugar á conocer y resolver sobre la materia que constituye el fondo del pleito sólo en el caso de que dicha excepción fuera improcedente; en que, á tenor del art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo pueden ser impugnadas en la vía contenciosa, tanto por la Administración como por los particulares, las resoluciones administrativas que reunan los requisitos de causar estado, emanar de la Administración en el uso de sus facultades regladas, y vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; en que los acuerdos de la Junta de clases pasivas, como providencias que son de primera instancia, no causan estado, ni para la Administración, ni para los particulares, con arreglo al art. 2.° de la misma ley, puesto que son susceptibles de recurso por la vía gubernativa, y falta, por consiguiente, en ellas el primero de los requisitos antes expresados, por lo cual es indudable la incompetencia del Tribunal para conocer de las demandas interpuestas contra dichos acuerdos, puesto que, según el art. 46 de la propia ley, es incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del artículo 1.°, dentro de la naturaleza y condiciones de recurso contencioso-administrativo; en que el precepto contenido en el párrafo 3.° de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y en cuya virtud el Estado podía someterse á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél, ha quedado totalmente derogado por la ley de 13 de Setiembre de 1888, que si bien reconoce el derecho de la Administración de impugnar en vía contenciosa sus propias resoluciones, lo hace dentro de los límites de competencia que la misma ley asigna al Tribunal; es decir, siempre que tales resoluciones reunan los requisitos del art. 1.°, pero sin establecer privilegio ni excepción alguna en favor de la Administración, sino antes bien equiparándola en un todo á los particulares; en que si las disposiciones de que se trata, de rigorosa é ineludible aplicación por el Tribunal, resultan perjudiciales á los superiores intereses del Estado, la Administración tiene medios, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de procurar y obtener su reforma, y mientras se obtiene puede el Ministerio de Hacienda, no sólo excitar el celo de los vocales de la Junta de clases pasivas, para que, con arreglo al art. 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873, siempre que disientan del parecer de la mayoría, motiven su voto, á fin de elevar por este medio los expedientes á la superior decisión del Ministerio, sino hacer uso de la facultad de examen y fiscalización que le confiere el art. 28 del decreto, reconociendo por sí los expedientes en el término de los tres meses siguientes á la publicación de las respectivas relaciones en la *Gaceta*; y en que si bien la jurisdicción contencioso-administrativa ha conocido antes de ahora de demandas interpuestas por la Administración contra acuerdos de la Junta de clases pasivas ha sido porque en los pleitos anteriores no se ha promovido por la parte demandada la cuestión de competencia suscitada en el presente y que impide entrar en el fondo del asunto; que notificada la anterior sentencia á mi fiscal en 20 de Diciembre del año próximo pasado, y comunicado el fallo al Ministerio de Hacienda, se dictaron en Real orden de 11 de Enero del corriente año las instrucciones necesarias para que el fiscal interpusiera el recurso extraordinario de revisión, como en efecto lo interpuso en 15 del citado mes, alegando como fundamentos del mismo, en cuanto al punto concreto que debe ser objeto de decisión, que las resoluciones de la Administración se reputan siempre adoptadas con arreglo á la ley, por la cual son siempre ejecutivos y nunca apelables por la Administración misma; que este axioma de derecho ha sido reconocido constantemente desde el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en el cual, si al definir el recurso y declarar que causan estado las resoluciones del Ministerio de Hacienda ó las de los directores generales se determina que podrá recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares, se declara en el art. 3.° que el plazo establecido no comience á correr para el Estado sino desde el momento en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se pida su revocación en la vía contenciosa; de suerte que los particulares sólo pueden presentar el recurso contra las resoluciones fina-

les, mientras que el Estado tiene derecho de intentar la vía contenciosa contra toda providencia que le haya causado perjuicio; que de establecerse la apelación forzosa en toda clase de asuntos, no existiría razón para que las resoluciones administrativas fueran ejecutorias, y deberían quedar en suspenso hasta que se pronunciara la decisión final; que si bien en la base 8.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se consignó la obligación de consignar todas las providencias definitivas al interventor para que pudiera intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular, esa peligrosa novedad tuvo su correctivo en la base 5.ª de la misma ley, que declaró que el Estado podía someter á revisión en vía contenciosa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquél; que los arts. 4.º y siguientes de la ley de 24 de Junio de 1885 demuestran claramente que sólo los particulares interesados podrían apelar de las resoluciones de primera instancia dictadas por las Autoridades de Hacienda, disponiendo el art. 11 que, fuera de los recursos establecidos y del contencioso en su caso, no se daría otro que el de nulidad; y como el de apelación sólo se concedía á los particulares, hay que deducir que al hablar del contencioso se refería á la Administración; que la ley de 24 de Junio de 1885 declaró vigente las disposiciones relativas al recurso contencioso-administrativo contenidas en la de 31 de Diciembre de 1881, hasta que por otra ley se determinase su reforma; que pudiera sostenerse que la ley de 31 de Diciembre de 1881 no está derogada por el art. 108 de la ley de 30 de Setiembre de 1888, puesto que las prescripciones de una no se oponen á las de otra; pero aun suponiendo la derogación, el recurso contencioso-administrativo cabe contra las providencias administrativas de primera instancia, puesto que no establecido contra ellas el recurso de alzada por parte de la Administración es forzoso convenir que causan estado, toda vez que contra ellas no tiene la Administración recurso alguno gubernativo; que debe prevalecer esa doctrina, porque de lo contrario habría de declarar que la ley de 1881 fué aplicable á todos los ramos de la Administración, lo cual sería absurdo, ó que derogada dicha ley no podían las providencias de primera instancia dictadas por las autoridades económicas ser objeto de los mismos recursos que las de cualquier otro Ministerio, lo que sería inmoral, ó que nunca fueron susceptibles de revisión en vía contenciosa los acuerdos administrativos de primera instancia, lo que sobre ser falso sería contrario á los buenos principios, porque produciría el contrasentido de que pudieran revocarse las resoluciones de segunda instancia que ofrecen mayor garantía y no pudieran serlo las de primera instancia que son susceptibles de mayor error, sin que pueda decirse lo que ocurre con las resoluciones de los tribunales, porque éstas se dictan siempre en virtud de contienda entre partes, y lo que la una consiente debe aprovechar á la otra, mientras que la Administración obra siempre como un poder público, y sus decisiones no pueden aprovechar al particular cuando perjudican los intereses generales; que así lo ha reconocido el Tribunal en varias sentencias resolviendo en el fondo demandas interpuestas por el fiscal contra acuerdos de la Junta de pensiones civiles manteniendo la doctrina contenida en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1890 y 26 de Junio de 1892; que la Administración ha tenido y tiene ciertos privilegios, como lo prueba el art. 7.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, que concede á la Administración el derecho de entablar recurso administrativo dentro de los cuatro años de dictada una resolución que se estime lesiva á los intereses públicos; que sin examinar la organización dada á la Junta de pensiones civiles por el decreto de 10 de Mayo de 1873 y por los Reales decretos de 22 de Julio de 1876 y 4 de Diciembre de 1877, basta hacer constar que nunca, y menos hoy, ha existido el recurso de alzada por parte de la Administración contra los acuerdos de la Junta de clases pasivas, pues no era apelación, por más que lo diga el decreto de 1873, el recurso interpuesto por el asesor contra los acuerdos de la Junta, porque suspendía la resolución y sustituía la del Ministro á la de aquella Corporación, ni lo es la facultad concedida á los vocales de la Junta para someter en consulta al Gobierno los expedientes en que disientan del parecer de la mayoría, lo cual no es aplicable á casos en los que, como en el presente, el acuerdo se adopta por unanimidad, ni tampoco es apelación la facultad que tiene el Ministro de Hacienda de revisar los expedientes, sino un recurso extraordinario que cuando no se utiliza deja firme el acuerdo de la Junta, según declara la Real orden de 7 de Octubre de 1890; y, por último, que en virtud del art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, declarado en vigor por el art. 31 del de 10 de Mayo de 1873, por el 5.º del de 1876, por el 7.º del de 1877 y por el 8.º del de 1881, los acuerdos de clases pasivas no revisados en el plazo de tres meses por el Ministerio de Hacienda se entienden confirmados por el mtsmo, y en tal caso es indiscutible que como resoluciones de segunda instancia reunen todas las condiciones necesarias para poder ser impugnados en la vía contenciosa, y que el tribunal es competente para conocer de las demandas que contra ellos se susciten por parte de la Administración.

Que elevado el recurso á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida.

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, según el cual el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: 1.º, que causen estado; 2.º, que emanen de la Administración, en el ejercicio de sus facultades reglamentadas, y 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Visto el art. 2.º de la propia ley, que dispone que para los efectos del artículo anterior se entenderán que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden, ya directa, ya indirectamente, el fondo del asunto, de tal modo que pongan término ó hagan imposible su continuación.

Visto el art. 5.º de dicha ley, que dice: «Continuarán también atribuídas á la jurisdicción contencioso-administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una

ley ó reglamento si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.»

Visto el art. 7.° de la ley que viene citándose, que establece que el término para interponer el recurso contencioso-administrativo en toda clase de asuntos será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y que el plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran trascurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó se tendrá por prescrita la acción administrativa, corriendo el plazo de los cuatro años desde el día siguiente al de la publicación de la ley para los expedientes ya resueltos.

Visto el art. 7.° del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que dice: «Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigente hasta el día, como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Diciembre y 13 de Diciembre de 1868, y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto.»

Visto el art. 13 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dispone lo siguiente: «Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepción de los casos en que difieran del dictamen del asesor, pues entonces se procederá según quedó determinado en el artículo anterior.»

Visto el art. 14 del propio decreto, con arreglo á cuyas disposiciones «el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto dentro de los tres días siguientes al del acuerdo de la mayoría y se consultará el expediente al Ministerio, con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión».

Visto el art. 26 del decreto que viene citándose, que concede á los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Junta el recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda en el término de treinta días, contados desde el en que se les hubiera notificado administrativamente ó se publique en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificación.

Visto el art. 28 del propio decreto, que establece que las declaraciones de derechos pasivos verificados por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime convenientes pedir, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuvieron fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, con arreglo á cuyas disposiciones, pasado dicho plazo (el de tres meses concedidos al Ministro de Hacienda para que reclame los expedientes) sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la resolución favorable al interesado.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1887, según la cual puede el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas á los derechos de aquél.

Considerando: Primero: que la Administración no tiene en general derecho de apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya también porque siendo una, si bien obrando en distintas esferas, no se explicaría que hiciera uso de dicho recurso. Segundo: que en materia de clases pasivas, la Administración no puede entablar apelación contra los acuerdos de la Junta, ni aun siquiera se halla establecida la consulta de sus resoluciones, al efecto de que éstas no produzcan resultados mientras no recaiga la aprobación por parte del superior jerárquico. Tercero: que la facultad que corresponde al Ministro de Hacienda para revisar los acuerdos de la Junta debe entenderse ejercitada siempre; y caso de no revocarlos, dichos acuerdos han de estimarse confirmados, causando estado, en este caso, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850. Cuarto: que conforme á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente por el art. 5.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, el recurso contencioso, administrativo procede contra las providencias de primera instancia declaradas lesivas al derecho del Estado por orden ministerial. Quinto: que dada la índole especial de las cuestiones de competencia, el Tribunal, previa audiencia del ministerio fiscal, puede y debe inhibirse de un asunto cuando juzgue que su conocimiento no le corresponde. Sexto: que en tal supuesto no es admisible la razón que da el Tribunal en su sentencia, manifestando que si ha entendido en asuntos análogos lo ha hecho porque en ellos no se suscitó por los particulares la cuestión de incompetencia, puesto que debió haberse inhibido, y no habiéndolo hecho vino á reconocer que la materia de que se trata era propia de su jurisdicción. Sétimo: que de lo expuesto se deduce que el acuerdo objeto del recurso de que se trata ha causado estado en la vía gubernativa, y puede, por tanto, ser revisado en la vía contencioso-administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 9 de Diciembre de 1893, por la que declaró que carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta por mi fiscal contra el acuerdo dictado en 18 de Junio de 1884 por la Junta de clases pasivas, relativo á la pensión de Doña Dolores Valverde, viuda de D. Francisco Barca, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.° del art. 103 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1894.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real decreto recaído en el recurso de revisión interpuesto por el fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo contra la sentencia del mismo, declarándose incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. (Reproducido en la segunda legislatura)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi fiscal en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 21 de Octubre próximo pasado, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa contra un acuerdo del tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Resulta de autos: que en virtud del expediente promovido por D. Ramón Torrijo é Hinojosa, fabricante de cerillas en Valencia, sobre su inclusión en el gremio de los concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio de dicho artículo, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda resolvió en 14 de Enero de 1893 desestimar lo solicitado por Torrijo, exponiendo como fundamentos de su resolución: que por Real orden de 15 de Setiembre anterior se otorgó el concierto provisional para la explotación del monopolio concedido al Estado sobre la fabricación y venta de cerillas y de toda clase de fósforos á los fabricantes de dichos artículos que lo eran legalmente en 31 de Marzo pasado, conforme al art. 21 de la ley de 30 de Junio, constituído al efecto en gremio, cuya circunstancia no concurría en el reclamante, puesto que su fábrica no funcionó legalmente hasta el mes de Abril, época en que se dió de alta en dicha industria, según informaba la oficina provincial.

Que en escrito de 20 de Febrero de 1893, el licenciado D. Trinitario Ruiz Capdepón, en nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa, interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la resolución anteriormente extractada del referido Tribunal gubernativo.

Que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en providencia de 23 del propio mes y año, tuvo por interpuesto el recurso y mandó publicar los anuncios que previene la ley y que se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo.

Que remitido al Tribunal el expediente, y puesto de manifiesto á la parte recurrente, formalizó ésta su demanda en escrito de 3 de Mayo de 1893, con la pretensión de que, en su día, el Tribunal se sirviera revocar el acuerdo que en 14 de Enero de aquel año dictó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, declarando que D. Ramón Torrijo é Hinojosa, fabricante de cerillas en Valencia, debía ser incluído en el gremio de los concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio de dicho artículo.

Que emplazado mi fiscal, éste contestó á la demanda con la súplica de que la Sala se sirviera absolver de ella á la Administración general del Estado, confirmando el acuerdo impugnado y condenando en costas al demandante.

Que seguidas las demás actuaciones prevenidas por la ley y celebrada la vista del pleito, se dictó sentencia por el Tribunal de lo Contenciosa-administrativo en 21 de Octubre de 1893, por la que el

referido Tribunal declara que carece de competencia para conocer de la demanda propuesta á nombre de D. Ramón Torijo é Hinojosa contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893, fundándose: en que, con arreglo á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias de segunda instancia siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa que haya causado estado; que según las bases 18 y 19 de la referida ley, de los asuntos propios de la Administración central, así como de las incidencias de los contratos de carácter general, conocerán y resolverán en primera instancia los directores generales, y de las alzadas contra las providencias que éstos dicten conocerá y resolverá en segunda instancia el Ministro de Hacienda; que por la ley de 24 de Junio de 1885, que modificó en parte la anterior, se atribuye también al Ministro de Hacienda el conocimiento y fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á la ley, no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia; que las disposiciones citadas en los fundamentos anteriores, son los únicos preceptos legislativos que determinan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda, y que esos preceptos no pueden entenderse modificados por la ley de 19 de Octubre de 1889, toda vez que esta ley, sin alterar las disposiciones de carácter legal que ya regían, se limitó á ordenar la formación de reglamentos que regulasen el procedimiento administrativo en cada uno de los Ministerios con arreglo á las bases que establecía, y si bien en una de éstas preceptuaba que en dichos reglamentos habían de determinarse los casos en que la resolución administrativa causase estado y los en que hubiese lugar al recurso de alzada, no podría entenderse que esta autorización se extendía más allá de las facultades reglamentarias, dentro de las que no cabe materia tan sustancial é importante como es la de alterar la competencia de los superiores jerárquicos administrativos, que tienen marcadas sus atribuciones en las leyes; que en tal concepto, y atribuído esencialmente al Ministro de Hacienda por las leyes de de 1881 y 1885, que no han sido alteradas por ninguna disposición legislativa posterior, la resolución de los asuntos propios de la Administración central y de las incidencias de los contratos de carácter general, no cabía entender que en estos asuntos terminase la vía gubernativa y causaren estado las resoluciones de cualquiera otra autoridad que no fuera el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario; que en el caso de autos se trataba de un asunto propio de la Administración central, y atribuído, por lo tanto, á la resolución exclusiva del Ministro de Hacienda por los preceptos legales citados, por lo que no podía entenderse apurada la vía gubernativa con el acuerdo adoptado por el Tribunal administraiivo, ni menos estimarse que este acuerdo había causado estado; que esos principios están reconocidos por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, al consignar como lo hace en el párrafo 1.º de su art. 2.º que los asuntos que por precepto legislativo estén encomendados á la resolución del Ministro de Hacienda seguirán resolviéndose por él; que en consecuencia de todo lo expuesto, el acuerdo del Tribunal administrativo del Ministerio de Hacienda impugnado por Torrijo, no había puesto término á la vía gubernativa ni causado estado, y que, por consiguiente, no reunía los requisitos que para ser impugnado en la vía contencioso-administrativa exige como necesarios el título 1.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888; que, por lo tanto, el Tribunal carece de competencia, con arreglo á los preceptos de la ley por que se rige, para conocer de lo que constituye el fondo del asunto en que este pleito le ha sido sometido y que así tiene que declararlo; que no obsta para que así lo declare el hecho de que no se haya suscitado esta cuestión previa de competencia por ninguna de las partes, porque, según tiene sentado la jurisprudencia constante del Tribunal, las cuestiones de competencia, como de orden público que son, pueden plantearse y deben decidirse de oficio en cualquier estado que tenga el pleito.

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día en que fué dictada y notificada á mi fiscal en 26 de dicho mes de Octubre último, acudió este funcionario á la Presidencia del Consejo de Ministros reclamando las oportunas instrucciones acerca de si interponía contra la mencionada sentencia el recurso extraordinario de revisión, y trasmitida esta solicitud del fiscal al Ministerio de Hacienda, por este Departamento se expidió una Real orden en 12 de Noviembre próximo pasado, que se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros para que por ésta dependencia se comunicaran al fiscal las oportunas instrucciones, como así se hizo, estableciendo: primero, que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, al dictar en 21 de Octubre último la sentencia en el pleito promovido por D. Rrmón Torrijo Hinojosa sobre revocación de lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en expediente relativo á la inclusión del interesado en el concierto con los fabricantes de cerillas, en la que después de sentar la doctrina de que los acuerdos ó resoluciones del Tribunal gubernativo no causan estado, se declara la incompetencia del de lo Contencioso para decidir acerca de la demanda que le había sido propuesta, procedió arbitrariamente y con notorio abuso de poder; segundo, que no obstante la falta de requerimiento por el fiscal para que no dejara de conocer en el asunto producido por la ignorancia de los propósitos del Tribunal que arbitrariamente dejaron de revelarse cuando habría sido posible y oportuna la preparación del recurso extraordinario de revision, procedía actualmente la interposición de dicho recurso; y tercero, que así se manifieste á la Presidencia del Consejo de Ministros, con las consideraciones expuestas, para que trasmitidas al fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, proceda á interponer el recusso dentro del plazo reglamentario.

Que acompañando las instrucciones comunicadas por el Gobierno, mi fiscal interpuso el expresado recurso extraordinario de revisión, fundándose: en que ningún incidente ocurrió durante la sustanciación de este pleito, en nada hizo sospechar al fiscal que el Tribunal de lo Contencioso se supusiese sin competencia para resolver en el fondo la cuestión que le había sido propuesta; en que nada hacía temer que se llegase en el pleito á dictar un fallo inhibitorio, porque el Tribunal, cuando no oye al ministerio público respecto á la competencia, carece

de facultades para inhibirse, según expresamente se consigna en las disposiciones legales que más adelante se citarán, y según el propio tribunal había reconocido en el pleito de D. Juan Escribano, que dió margen al recurso extraordinario de revisión resuelto por Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, pasando los autos al fiscal para que expusiese sobre la competencia, cuando la Sala creyó que de ella carecía por haberse publicado la ley de lo Contencioso de 1888; en que fué por ello grande la sorpresa que produjo al fiscal la sentencia de 21 de Octubre último, contra la que recurría, y en la que, fundándose en que, en concepto de la Sala, no había causado estado la resolución del tribunal gubernativo, se declara la incompetencia del de lo Contencioso para conocer de la demanda propuesta por D. Ramón Torrijo; en que, en vista de este fallo, creyó el fiscal de su deber consultar al Gobierno si debía utilizar en este pleito el recurso extraordinario de revisión autorizado por el art. 103 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y por Real orden de 14 de Noviembre útimo, la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el de Hacienda, se había servido acordar que se interpusiera este recurso, dando para hacerlo las instrucciones necesarias según la ley; en que dos cuestiones principales había que estudiar al interponer el recurso: una, relativa á la procedencia del mismo, y otra, referente á la cuestión de fondo que aquél entraña; en que no era ya ocasión de discutir, porque está afirmativamente resuelto por la jurisprudencia y sancionado por el art. 500 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1890, si el recurso extraordinario de revisión establecido por el art. 103 de la ley de lo contencioso proceden en los casos en que el Tribunal, con abuso de poder, pues sólo así puede hacerlo, se abstenga de conocer de los asuntos que por las leyes le están encomendados; en que el mismo punto respecto al cual ha de versar la discusión en cuanto á la procedencia del recurso, se refiere á si éste puede interponerse y decidirse sin que haya precedido el requerimiento al Tribunal para que no se abstenga de conocer; en que antes de entrar en el estudio de este punto conviene dejar resuelta una cuestión previa, de la cual han de deducirse importantes consecuencias, y esta cuestión previa se reduce á demostrar que el Tribunal no había podido plantear de oficio la cuestión de su propia competencia, y menos aún resolverla en el sentido en que lo ha hecho, sin oir previamente al fiscal; en que la Sala sentenciadora dice en el último de los considerandos que razonan el fallo, que las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden plantearse y decidirse de oficio en cualquier estado del pleito; y esta doctrina, establecida ya en otras sentencias por el Tribunal de lo Contencioso, no puede hoy prevalecer porque es contraria á lo que contiene el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, resolutorio de un recurso extraordinario de revisión, y en donde clara y terminantemente se dice que el Tribunal no puede, sin incurrir por ello en abuso de poder, promover por sí mismo la cuestión de su propia incompetencia para conocer de un asunto; en que el Tribunal no ha debido olvidar esta doctrina, ni mucho menos sustentar la contraria, como lo hace en la sentencia origen de este recurso; en que no solamente una jurisprudencia tan respetable como la citada le impedia declarar su incompetencia de oficio, sino que se lo vedaban también varios preceptos legales, entre ellos el art. 421 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890; el 6.° del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y el 14 de la ley de enjuiciamiento civil que rige como supletoria de la de lo contencioso-administrativo; en que descontada del debate la cuestión previa que queda examinada, se hace necesario estudiar si el recurso extraordinario procede sin haber requerido previamente al Tribunal para que no se abstuviera de conocer de este pleito; en que ese requerimiento no se ha hecho en el presente caso ni se ha podido hacer porque el Tribunal ha venido conociendo hasta que ha dictado la sentencia inhibitoria, y como ni éste ni ninguna de las partes ha planteado la cuestión de competencia, era de todo punto imposible prever que se llegase con infracción de las leyes antes citadas y que prohiben hacer de oficio declaraciones de inhibición ó pronunciar una sentencia como la que se impugna; en que, si alguien creyese que en este pleito ha debido ó siquiera podido el fiscal requerir á la Sala para que no se inhibiera, deberá en buena lógica creer que el propio requerimiento debe hacerlo en todos los asuntos que son de la competencia de aquélla, y este procedimiento, que no está autorizado por la ley, envolverá, á no dudarlo, una falta al respeto y á la consideración que el fiscal profesa siempre al Tribunal, del que en cierto modo forma parte; en que la imposibilidad material en que el fiscal se encontraba de hacer el requerimiento, es una muestra por sí sola de que éste no es necesario, porque es regla de interpretación admitida por los tratadistas y sancionada por las leyes, que las condiciones imposibles se tienen por no puestas; en que si se estima que el recurso extraordinario de revisión por negarse el Tribunal á conocer de un asunto de su competencia debe su origen á la ley de lo Contencioso, hay que reconocer que su texto sólo exige el requerimiento para que el Tribunal se abstenga, pero no para que conozca, y éste último no se ha exigido, quizás teniendo en cuenta la imposibilidad de hacerlo en la mayoría de los casos, como se demuestra por lo que en el presente ocurre; y no estando en la letra de la ley este requerimiento, no puede decirse que sea de todo punto necesario para utilizar el recurso; en que si se reputa que éste debe su origen á la jurisprudencia, es necesario convenir en que por ella no ha podido quedar sujeto á las condiciones contrarias á su índole, y lo sería, sin duda alguna, exigir siempre la formalidad previa del requerimiento, que valdría tanto como negar el recurso cuando el Tribunal se inhibiese, sin haber discutido antes su competencia, ó, lo que es lo mismo, cuando á las infracciones de ley relativas al fondo del recurso se reunieran las que entraña el hecho de pronunciar la inhibición sin oir al fiscal sobre la competencia, cuando por ello el abuso de poder del fiscal fuera mayor, y en su virtud indispensable el recurso extraordinario, entonces precisamente sería cuando de él se careciera; en que si á esta consecuencia absurda se llegara en virtud de un término legal, claro y terminante, sería preciso buscar una interpretación que de ella apartase y diera á la ley su sentido propio; pero, lejos de existir tal precepto, sólo hay relativo al requerimiento el art. 103 de la ley, que al establecer el que ha de formularse para que el Tribunal se

abstenga de conocer, excluye, por no exigirlo, el que pueda hacerse para que continúe conociendo; en que no es el requerimiento necesario, ni aun posible á veces, sino en el caso de que el Tribunal conozca de un asunto que no le compete, y, por lo tanto, sin hacerlo, puede interponerse el recurso extraordinario de revisión siempre que el Tribunal se inhiba de un asunto que por las leyes pertenece á su conocimiento; en que, examinando la segunda cuestión de las dos propuestas, se demostrará que los acuerdos dictados por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda causan estado, y cuando reunen los demás requisitos que para ello exige la ley, son impugnables en la vía contenciosa; en que la ley de 13 de Setiembre de 1888, que creó los Tribunales de lo Contencioso, atribuyéndoles la competencia que hoy tienen, no determina cuál ha de ser la autoridad de que emane una resolución para que contra ella pueda interponerse el recurso que concede, tanto á la Administración como á los particulares; en que en su art 1.° tan sólo dice que el recurso Contencioso-administrativo procede contra las resoluciones administrativas que causen estado, que emanen de la Administración en uso de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante; en que en el artículo siguiente añade que para los efectos de la anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, sin exigir ninguna otra condición referente á la naturaleza del acuerdo que se impugna ni á la jerarquía de la autoridad de que proceda; en que, en virtud de este precepto, causan estado para los efectos de la procedencia de la vía contenciosa las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y lo causarían aun cuando en el decreto de su creación no se dijese, toda vez que no se otorga contra ella recurso alguno ante la Administración activa, y como además dicho Tribunal, sin que nadie pueda ponerlo en duda, forma parte de la Administración central, puede ya decirse, en vista de los textos legales citados y de lo que dispone el art. 10 de la ley de lo Contencioso, que las resoluciones que aquél dicte causan estado, y si reunen los demás requisitos que para ello exige la ley, pueden ser impugnados, tanto por los particulares como por la Administración, ante el Tribunal de lo Contencioso; en que no se concibe, en vista de lo que precede, cómo este Tribunal ha podido llegar á la conclusión de que no causen estado las resoluciones del gubernativo, ni cómo ha dicho en uno de los considerandos de la sentencia que por el acuerdo de éste no puede entenderse apurada la vía gubernativa, puesto que si el Tribunal de lo Contencioso ha entendido, y después se demostrará con cuánto error, que el gubernativo carecía de facultades para dictar acuerdos como el que Torrijo impugna en la vía contenciosa, hubiera sido más lógico declarando, porque esto es evidente, que la resolución reclamada causaba estado y reunia las demás condiciones exigidas por la ley, pero que había sido dictada con incompetencia, por no tener el Tribunal gubernativo atribuciones suficientes para resolver recursos de alzada; en que en este caso, el Tribunal de lo Contencioso hubiera podido revocar lo resuelto por el gubernativo, y al hacerlo hubiera incurrido en las ilegalidades y el abuso de poder que, á otro propósito, se expondrán más adelante; pero su sentencia no contendría, como contiene la que hoy impugna el fiscal, una verdadera denegación de justicia, determinada por el estado de derecho en que después de dicho fallo se encuentra constituído D. Ramón Torrijo, que no puede acudir de nuevo á la Administración activa porque las leyes no le conceden ante ella recurso alguno, ni encuentra tampoco tribunal competente para resolver sus reclamaciones, que indudablemente reputará justas cuando las ha formulado; en que, como antes se ha dicho que las atribuciones del Tribunal gubernativo no pueden ser desconocidas por el de lo Contencioso sin que éste incurra en ilegalidades y en abuso de poder, lo cual se demostrará con el examen de las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo, y con hacer una sola consideración; en que el Tribunal gubernativo debe conocer, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, y salvas las excepciones que allí se expresan, de las reclamaciones económico-administrativas que hasta entonces habían estado encomendadas al Ministro de Hacienda, y en la sentencia recurrida no se da como razón del fallo que el tribunal se haya excedido de la facultades que le han sido conferidas, sino que se dice en el considerando cuarto que, atribuída al Ministro de Hacienda por las leyes de 1881 y 1885 la resolución de los asuntos propios de la Administración central, no cabe entender que en estos asuntos ultimen la vía gubernativa y causen estado las resoluciones de cualquiera otra autoridad que no sea el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario; esto es, que el Tribunal de lo Contencioso entiende que el Real decreto de 29 de Diciembre de 1893 es contrario á las leyes que regulan el procedimiento económico-administrativo, y que por ello no se han podido conferir al tribunal que creaba las facultades que en el mismo se le atribuyen; en que este Real decreto de 29 de Diciembre no es en modo alguno un acto administrativo, sino de Gobierno, se dictó usando de las atribuciones que con arreglo á la Constitución corresponden al Rey para hacer ejecutar las leyes y dictar los decretos, reglamentos é instrucciones á ellas conducentes; en que si el Ministro que refrendó dicho Real decreto, á título de interpretar las leyes, las infringió, responderá de su conducta ante las Cortes; pero al Tribunal de lo Contencioso, cuando se encuentra con una resolución de esta índole emanada del Poder ejecutivo, sólo le compete acatarla y obedecerla; y entrar en el examen de si se ajusta á las leyes ó las infringe, y reconocerla ó no eficacia, según su criterio le dicte, es cometer una intrusión en las facultades que exclusivamente corresponden á las Cortes, é incurrir, por tanto, como antes se ha dicho, en un manifiesto y evidente abuso de poder; en que, demostrado esto, y entrando á estudiar la legislación que regula el procedimiento económico-administrativo, se verá que aun cuando el Tribunal de lo Contencioso hubiese tenido facultades para examinar si el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 se oponía á algún precepto legal, sólo hubiera podido decir, interpretando rectamente las leyes, que se ajustaba á lo que éstas preceptúan; en que los considerandos 1.°, 2.° y 3.° de la sentencia recurrida dicen que los preceptos legales que re-

gulan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda son las bases 18 y 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la de 24 de Junio de 1885, sin que estos preceptos puedan entenderse modificados por la de 19 de Octubre de 1889, siendo así que el citar como vigente y, por lo tanto, aplicable la ley de 31 de Diciembre sobre procedimiento económico-administrativo, constituye un error de derecho y una infracción legal, porque el art. 16 de la de 24 de Junio de 1885, literalmente dice: «Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 relativas al recurso y al procedimiento contencioso, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma. Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881, sobre el procedimiento para las resoluciones en los asuntos de Hacienda»; en que como las bases 18 y 19 que cita la sentencia, no son relativas ni al recurso ni al procedimiento contencioso-administrativo, sino que se refieren exclusivamente al gubernativo, quedaron derogadas expresamente por el precepto legal antes trascrito, y aun cuando hubieran sido relativas al mismo recurso y al procedimiento contencioso-administrativo, también sería necesario considerarlas inaplicables desde que se publicó la ley de 13 de Setiembre de 1888, siendo desde esta fecha impertinente toda cita de la de 1881, que quedó totalmente derogada, holgando, por lo tanto, la que de ella hace el Tribunal; en que de las citas legales que se hacen en la sentencia, queda sólo por examinar la ley de 24 de Junio de 1885, y de ella se dice, sin señalar artículo alguno determinado, que atribuye al Ministro de Hacienda el conocimiento y fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á la ley, no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia, y es de lamentar que el Tribunal no precise, ni aun en los vistos de su sentencia, en cuál de los artículos de la ley se encuentra este precepto, y más de lamentar aún, teniendo en cuenta que el art. 3.° de ella dice lo contrario de lo que supone el Tribunal de lo Contencioso, y no atribuye siempre el fallo en segunda instancia al Ministro, sino que literalmente establece que «las providencias de las autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando proceda la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos; en que la ley no señala cuáles han de ser estos casos, y, por lo tanto, el hacerlo quedaba al arbitrio del Gobierno, que en las disposiciones reglamentarias podía con completa y absoluta libertad determinar cuáles fuesen, con la única excepción de reservar siempre al conocimiento del Ministro, con arreglo al párrafo 2.° del propio artículo, el conocimiento de los asuntos en los cuales las autoridades provinciales de Hacienda hubiesen incurrido en incompetencia ó abuso de poder; en que siendo atribución reglamentaria señalar la competencia de las Direcciones generales, pudo lícitamente el reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, en su art. 196, y el de 21 de Junio de 1889, en el 317, y el de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, en el 75, y otras disposiciones que fácilmente pudieran citarse, atribuir á las Direcciones generales las resoluciones en segunda y última instancia de determinados recursos contra acuerdos de las autoridades provinciales, y si no se confirieron por entonces más atribuciones á los directores, fué porque el Gobierno no lo tuvo á bien, pero no porque la ley se opusiera á ello; en que esta doctrina ha sido aceptada ahora sin protesta alguna aun por el Tribunal de lo Contencioso, que hoy la niega, y así, por auto de 12 de Febrero de 1889, declaró que había causado estado un acuerdo de la Dirección general de impuestos y desestimó la excepción dilatoria aducida por el fiscal, y por sentencia de 12 de Noviembre del propio año confirmó un acuerdo de la misma Dirección general, reconociendo de este modo, puesto que el Tribunal no se inhibía, que la resolución impugnada causaba estado; en que en las anteriores resoluciones el Tribunal de lo Contencioso se ajustó á la ley, y por lo tanto en la que hoy es objeto de impugnación, que, como se ha visto, es en su esencia contraria á ella, la infringe; en que si el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 necesitase ser defendido y si el Tribunal de lo Contencioso hubiera tenido atribuciones para apreciar la fuerza obligatoria de este Real decreto, tendría ya el fiscal con lo que precede, y aun prescindiendo de la ley de 19 de Octubre de 1889, elementos bastantes para demostrar la legalidad de dicha soberana resolución, que se ajusta perfectamente á lo que dispone, no sólo esta ley de 1889, sino también la de 1885; en que si con arreglo á esta ley era una facultad reglamentaria del Gobierno, según ya se ha visto, determinar las facultades de los directores generales de Hacienda para resolver en última instancia los asuntos de este Departamento, el Ministro que por Real decreto del año 1892 hubiera podido encomendar á un solo director todas las atribuciones compatibles, con la única excepción marcada en la ley, y de la que ya se ha hecho mérito, no ha excedido en modo alguno el límite de sus facultades encomendando la resolución de estos asuntos, no á un director solo, que por mucho que sea su celo y competencia, ofrece siempre menos garantías de acierto, sino á un tribunal, compuesto cuando menos del director general del ramo; el de lo Contencioso y el interventor general del Estado, y si el primero de estos funcionarios hubiera podido tener él solo competencia para resolver los asuntos que se someten al Tribunal gubernativo, no cabe suponer que la pierda al encontrarse asistido y auxiliado por las luces y la suficiencia del interventor general y del director de lo Contencioso; en que si con arreglo á la ley de 1885 se suponía que un director general ofrecía las suficientes garantías de acierto para resolver en última instancia expedientes cuya cuantía é importancia no se marcaba en ella, hay que admitir que estas garantías se acrecientan y multiplican cuando este director se ve asistido del abogado jefe del Estado y del interventor general que desempeña el papel de fiscal de la Administración, y que tiene facultades, cuando disienta del parecer de sus compañeros de Tribunal, de pedir la revisión del expediente por el Ministro; en que es indudable, después de lo dicho, el error en que ha incurrido el Tribunal de lo Contencioso al dictar la sentencia impugnada, y este error es aún de más importancia si se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1889; en que en esta ley expresamente se dice en su artículo 2.°, caso 12, que los reglamentos determinarán los casos en que la resolución reclamada cause estado, y como esto no puede hacerse sin establecer al propio tiempo cuál ha de ser la autoridad admi-

nistrativa cuya resolución ultime el expediente, claro es que esta ley, lo propio que la de 1885, según ya se ha visto, encomendó á las atribuciones reglamentarias del Gobierno la determinación de la competencia de las autoridades administrativas; y así, del mismo modo que sin protesta de nadie se hizo uso de esta atribución al dictarse el reglamento de 15 de Abril de 1890, señalando los asuntos en los que causaban estado las resoluciones de los delegados de Hacienda, de las Juntas arbitrales, de los directores y del Ministro de Hacienda, se ha podido reformar este reglamento por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, y con igual legalidad se ha podido señalar en él, como se ha hecho, cuáles han de ser en lo sucesivo las resoluciones que causen estado y cuáles las facultades de los Centros que las dicten; en que de cuanto antecede resulta claro que el Ministro de Hacienda tenía facultades para crear el Tribunal gubernativo y atribuirle la competencia que se determina en el Real decreto de creación; pero además hay que tener en cuenta, si se estima que dicho Tribunal procede por delegación del Ministro, que no es nueva en la Administración española la costumbre de que los Ministros deleguen la facultad de resolver expedientes; y así en varios centros ministeriales, entre ellos Hacienda, Gobernación, Guerra y Ultramar, han tenido frecuentemente los Subsecretarios facultades delegadas para dictar Reales órdenes, no sólo de trámite, sino también definitivas; en que el Tribunal de lo Contencioso jamás ha dejado de reconocer la competencia con que en virtud de esta delegación han dictado resoluciones los Subsecretarios, y lejos de esto, en sentencia de 18 de Abril de 1891 revocó una Real orden de Gobernación que había anulado otra dictada por el subsecretario en virtud de delegación, y dijo literalmente: «Considerando que esta Real orden (la del subsecretario) causó estado, por haber sido expedida con todos los requisitos legales, dado que no es admisible en buenos principios de derecho administrativo que habiéndola suscrito el subsecretario por delegación á tenor de las facultades que le confiera su jefe para el despacho de los asuntos ordinarios del Ministerio, pueda luego el Ministro anularla;» en que la inconsecuencia del Tribunal es patente, toda vez que en el año de 1891 declara que la resolución de un subsecretario reune todos los requisitos legales por haber sido dictada en virtud de delegación, y ahora niega que los llene el acuerdo del Tribunal gubernativo, dictado también por delegación, y reuniendo, como ya se ha dicho, mayores garantías de acierto que la decisión de un director general ó la de un subsecretario, cuya categoría administrativa es idéntica; en que sólo resta para terminar la demostración de este punto, rectificar un concepto contenido en el considerando sétimo de la sentencia que se impugna, en el que se dice que el Real decreto de 29 de Diciembre exceptúa del conocimiento del Tribunal gubernativo la resolución de los asuntos que por precepto legislativo estuviesen encomendados á la resolución del Ministro; en que esta cuestión no tiene grande importancia, porque ya se ha visto que en dicho Real decreto no se excusa el Ministro de la obligación de resolver ningún asunto que le estuviera sometido en virtud de disposición legal; pero conviene de todos modos hacer constar que la excepción en dicho decreto contenida, alcanza sólo á los asuntos que especialmente están atribuídos por una ley al Ministro; y termina el fiscal con la súplica de que, teniendo por interpuesto el presente recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida, declarando que es de la competencia del Tribunal de lo Contencioso conocer de la demanda propuesta por D. Ramón Torrijo, y mandar que este Tribunal falle en el fondo dicho pleito, según corresponde en justicia.

Que en escrito de 21 de Noviembre de 1893 el fiscal suplicó al Tribunal que, teniendo por presentada la Real orden y el recurso extraordinario de que se ha hecho mérito, se sirviera elevar éste con los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros; y el Tribunal, por su providencia de 23 del propio mes y año, resolvió que, no hallándose preparado el recurso extraordinario de revisión en los términos que previenen los arts. 103 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 y el 493 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, y vistos los artículos 495 y 497 del mismo, no considerándose, por lo tanto, el Tribunal con facultades para tramitar dicho recurso, que no había lugar á lo pedido por el fiscal; que solicitado por éste reforma de la anterior providencia, el Tribunal, por auto de 30 del propio mes y año, declaró no haber lugar á reponer la providencia de 23 del corriente, y que se estuviera á lo en ella mandado.

Que en vista de estas resoluciones del Tribunal de lo Contencioso, acudió mi fiscal á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este Departamento, de acuerdo con el parecer del referido Consejo de Ministros, por Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado se ordenó al tribunal que en el término de cinco días cumpliese lo dispuesto en el art. 497 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y elevase el recurso con los autos de su razón á aquella Presidencia.

Que elevado el recurso con los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida por la ley.

Visto el art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, según el cual, el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1.° Que causen estado.

2.° Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; y

3.° Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Visto el art. 10 de la propia ley, que establece que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Visto el art. 103 de la referida ley, que dispone que el fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerirá al Tribunal para que se abstenga de conocer de él si entendiese que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento

se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Visto el último párrafo del art. 500 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que preceptúa que la tramitación establecida en el recurso extraordinario de revisión de que hablan los artículos anteriores se aplicará á los recursos entablados por el fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer de un asunto.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que la vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto é infrinjan alguna disposición legal.

Vista la base 18 de la propia ley, que dispone que el conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los delegados de Hacienda en las provincias, que son las autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo; conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia, las Direcciones generales, interventor general, Junta de pensiones civiles etc., en los asuntos propios de la Administración central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Vista la base 19 de la misma ley, según la cual los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los delegados de provincia, se tramitarán por los respectivos centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolución procedente. Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolución que proceda.

Visto el art. 3.° de la ley de 24 de Junio de 1885, que dice lo siguiente: «Las providencias de las autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos. Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministro de Hacienda, si no hubiese conflicto ó competencia con autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.»

Visto el art. 5.° de dicha ley, según el cual, contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de quince días.

Visto el art. 1.° de la ley de 19 de Octubre de 1889, que prescribe que en el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por la razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Vista la base 12 de las que conforme al artículo 2.° de dicha ley han de servir para la redacción de los referidos reglamentos, según la cual se determinarán los casos en que la resolución administrativa cause estado y los en que haya lugar al recurso de alzada.

Visto el art. 1.° del reglamento provisional de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que dice: «El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho. Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos. No existirá expediente administrativo para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo ó desconozca un derecho.»

Visto el art. 3.° del propio reglamento, según el cual, en ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados. La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamado en la vía contencioso-administrativa.

Visto el art. 62 del reglamento de que viene tratándose, que dispone lo siguiente: «Los delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas. En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500. Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas. Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades ó Juntas administrativas ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.»

Visto art. 1.° del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que dice: «El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del director ó directores generales de los ramos respectivos, del interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso.»

Visto el art. 2.° del propio Real decreto, que establece los casos que continuarán reservados á la decisión del Ministro de Hacienda.

Visto el art. 7.° del mismo Real decreto, que dice: «Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888.»

Victo el art. 9.° del repetido Real decreto, según el cual quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Considerando: 1.° Que interpuesto por mi fis-

cal el presente recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 21 de Octubre último por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. Ramón Torrijo é Hinojosa contra una resolución dictada por el Tribunal gubernativo de Hacienda, y alegado por el referido Tribunal de lo Contencioso para negarse á tramitar dicho recurso el que éste no había sido preparado en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, hace aquí, además de la cuestión de competencia ó incompetencia, otra cuestión de forma, de cuyo examen no es lícito prescindir desde el momento en que ha sido invocada por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

2.° Que los recursos extraordinarios de revisión que se fundan en la negativa del Tribunal para conocer de un asunto, están reconocidos por la jurisprudencia y por el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, sin que sea lícito hoy discutir si procede ó no dicho recurso, y una vez que la procedencia del mismo está reconocida, el procedimiento á que ha de ajustarse debe ser en armonía con su propia naturaleza, toda vez que para que las disposiciones legales puedan ser aplicadas por analogía es preciso que haya términos racionales de poder aplicarlas.

3.° Que si bien la ley, en aquellos pleitos en que el Tribunal conoce indebidamente, faculta á mi fiscal para que antes de la citación para sentencia pueda requerir al Tribunal que inhiba del conocimiento del negocio, entendiéndose con tal requerimiento preparado el recurso extraordinario de revisión, si el Tribunal persiste en conocer no cabe siempre hacer esa misma preparación con respecto á los casos en que el Tribunal declara su incompetencia en asunto que con arreglo á la ley deba conocer, porque si bien es cierto que el Tribunal debe oir al fiscal sobre su incompetencia, cuando esto no ocurre, como sucede con la sentencia recurrida, no hay medio racional de que mi fiscal pueda requerir al tribunal para que conozca de un asunto de que está conociendo, y sin que nadie, ni aun el mismo tribunal, haya puesto en tela de juicio la cuestión de su competencia durante la sustanciación del pleito.

4.° Que reconocida la procedencia del recurso extraordinario de revisión en los casos en que el tribunal se niege á conocer de un asunto, y no habiendo medios hábiles de prepararlo en los términos que el Tribunal de lo Contencioso entiende que debió hacerse, la negativa á tramitar el presente equivaldría á negar los recursos legales, y á constituir á la Administración y á los particulares en estado de indefensión, lo cual es inadmisible dentro de los buenos principios, que obligan en el asunto de que se trata, como una consecuencia racional y lógica, á estimar este recurso adornado de todos los requisitos necesarios para resolver sobre la justicia ó injusticia del mismo.

5.° Que al negarse el Tribunal en la sentencia recurrida á conocer de la reclamación deducida por D. Ramón Torrijo Hinojosa, declarándose incompetente, aduce como argumento cardinal que la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda impugnada en el pleito, no ha causado estado por no haberse apurado la vía gubernativa, toda vez que por precepto legislativo estaba atribuída al Ministro del ramo la resolución final del expediente.

6.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, el recurso contencioso-administrativo procede contra aquellas resoluciones que causen estado y reunan los demás requisitos establecidos, y se entiende que causan estado cuando no son susceptibles de ningún otro recurso en la vía gubernativa.

7.° Que por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que creó el Tribunal gubernativo de Hacienda, se atribuyó á este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que correspondían al Ministro de Hacienda en segunda y única instancia, reservando dicho Real decreto al conocimiento y fallo del Ministro los casos que expresamente se determinan en el art. 2.°, y manda también en el art. 7.° que con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa; con lo que viene á demostrarse, con un precepto de aplicación ineludible, que la resolución que D. Ramón Torrijo impugna en la vía contenciosa, que emana de dicho Tribunal, puso fin á la vía gubernativa, y causó por ello estado la expresada resolución.

8.° Que la relación y enlace que el Tribunal de lo Contencioso establece en la sentencia impugnada entre el caso de este pleito y las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885, para deducir de ellas que por un precepto legislativo estaba atribuída al Ministro de Hacienda la resolución del expediente incoado por D. Ramón Torrijo, carece de fundamento y aplicación, toda vez que, aparte de si está ó no en vigor la ley de 1881, en el art. 3.° de la de 1885 se dispone que las providencias de las autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministro ó por las Direcciones generales, según los casos, sin determinar cuáles sean los que correspondan al Ministro y cuáles á las Direcciones. Lo que demuestra que si el legislador estimó necesario dar mayores garantías á los interesados con la revisión de sus reclamaciones en una segunda instancia, dejó al Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, el determinar la clase de reclamaciones que habían de conocer el Ministro ó los directores, pues de otra manera el legislador hubiera tasado á uno y otros su competencia, como lo hizo con respecto al caso que taxativamente establece en dicho artículo, de que sólo puede conocer el Ministro.

9.° Que demostrado así que causan estado y son susceptibles de revisión en la vía contenciosa las resoluciones que los directores generales dicten en las reclamaciones económico-administrativas, y no estando éstas tasadas por el legislador, ni en la única, ni en la segunda instancia, pudo el Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, atribuir las que estimó convenientes á los directores generales al dictar el reglamento de 15 de Abril de 1890, y modificar aquéllas por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, toda vez que los reglamentos, como las leyes, pueden modificarse ó derogarse por quien tiene facultad de hacerlo.

10. Que el tribunal gubernativo de Hacienda es una entidad administrativa que forma parte de la

Administración central, y todas las autoridades y funcionarios que concurren á la ejecución de las leyes dictan sus resoluciones en los asuntos que la ley ó los reglamentos le someten, como delegados de la más alta expresión del Poder ejecutivo, que radica en el Rey con sus Ministros responsables, sin que á esas resoluciones pueda quitárseles el carácter que las mismas leyes, reglamentos, Reales decretos é instrucciones les concedan, y otorgando á las que dicta el Tribunal gubernativo de Hacienda el carácter de definitivas por el art. 7.° del Real decreto de su creación, no ha debido el Tribunal de lo Contencioso desconocerle ese mismo carácter á la que es objeto de la reclamación de D. Ramón Torrijo.

11. Que siendo definitivo y habiendo causado estado el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda impugnado en este pleito, y reuniendo además todos los requisitos prevenidos por la ley de 13 de Setiembre de 1888 para que pueda ser revisado en la vía contencioso-administrativa, no ha podido el Tribunal de lo Contencioso declararse incompetente para conocer de la demanda promovida por Torrijo Hinojosa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar, y revoco, la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 21 de Octubre último, por la que declara que dicho Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda propuesta á nombre de D. Ramón Torrijo Hinojosa contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893; y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1894.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiedto y el de ese Cuerpo Colegislador, en cumplimiento de lo que ordena el párrafo 3.° del art. 103 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Setiembre de 1888.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1894.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen (reproducido) sobre la comunicación del Gobierno participando la suspensión de una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, sobre revocación de una Real orden referente al justiprecio de fincas expropiadas.

La Comisión encargada de emitir dictamen acerca de la suspensión del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 9 de Junio del pasado año, en el pleito promovido por D. Antonio Aguirre y Díaz contra la Administración general del Estado, sobre revocación de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, referente al justiprecio de fincas expropiadas, ha examinado con el debido detenimiento todos los antecedentes de este asunto, y

Resultando que D. Antonio Aguirre y Díaz interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Administración general del Estado, solicitando la revocación y anulación de una Real orden expedida en 15 de Setiembre de 1890 por el Ministerio de la Gobernación, relativa al justiprecio de las fincas expropiadas para la apertura de la calle de Velázquez de esta capital, en cuyo pleito fueron coadyuvantes de la Administración el Ayuntamiento de esta corte y varios propietarios de aquella zona:

Resultando que en dicho litigio dictó sentencia el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la indicada fecha de 9 de Junio de 1892, declarando que la instrucción y resolución del expediente administrativo seguido para la expropiación de la finca del actor debió ajustarse á los preceptos de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y que por no haberse cumplido lo dispuesto en la misma, era nulo todo lo actuado, y debía revocarse y revocaba la referida Real orden, objeto de la demanda, en cuanto se oponía á dichas declaraciones, y en los extremos de la misma que habían sido objeto del litigio:

Resultando que por Real orden de 17 de Setiembre de 1892, expedida también por el Ministerio de la Gobernación, se acordó la suspensión del cumplimiento de aquella sentencia, invocándose para ello que se basaba en un supuesto erróneo, cual era el de afirmar que la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 había derogado la especial de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, lo cual no era exacto, á juicio del Ministro que acordó la suspensión, existiendo, por consiguiente, razones y motivos de interés público, en conformidad á lo preceptuado en el art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para ejercitar la facultad suspensiva reservada en la ley á la Administración, disponiéndose además en dicha Real orden que de la resolución se diera cuenta á las Cortes, como se ha hecho, en debido cumplimiento á lo establecido en el citado artículo:

Considerando que el mencionado art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 otorga á la Administración la facultad de suspender, por razón de interés público, el cumplimiento de las sentencias dictadas en asuntos contencioso-administrativos, debiendo comunicarse al Tribunal la resolución y sus motivos, para que éste declare la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento, y darse cuenta á las Cortes de la suspensión y sus fundamentos:

Considerando que al preverse en la ley el caso verdaderamente grave é importante de que la Administración suspenda el cumplimiento de una sentencia firme é irrevocable, dictada por tribunal competente, imponiendo al Gobierno el deber inexcusable de comunicar á las Cortes la suspensión y sus fun-

damentos, es indudable que tal medida, aunque no lo determine expresamente el art. 84 de la ley, debe entenderse adoptada para algo más que para el solo efecto de que las Cortes tengan conocimiento y queden enteradas de la divergencia de opiniones entre el tribunal que sentenció y el Ministro que suspende la ejecución de la sentencia:

Considerando que el hecho de que el Ministro que acuerda la suspensión haya remitido al Congreso no solamente la Real orden en que ejercita dicha facultad extraordinaria, sino el expediente á que hace referencia, y la circunstancia de que esta Cámara haya nombrado una Comisión para que dictamine en el asunto, en vez de acordar simplemente quedar enterada, una vez leída en sesión pública la Real orden de suspensión, demuestra asimismo que se trata de algo más importante y eficaz que del solo efecto de dar cuenta de una disposición gubernativa para que el Congreso acuerde quedar enterado de ella:

Considerando que en virtud de estos antecedentes, y ante el silencio del referido art. 84 de la ley, que si bien impone al Gobierno la obligación de dar cuenta de la suspensión á las Cortes, no indica ni determina cuál puede ser el objeto de ello, ni por consiguiente las atribuciones del Congreso en este caso, es indudable que la primera cuestión que ha de resolverse es la de interpretar aquel precepto legal y fijar para casos como el presente las facultades y atribuciones del Congreso, sin mermar ni cercenar las que constitucionalmente le corresponden, ni invadir tampoco las que son privativas del Poder ejecutivo, ni las especialmente afectas á la jurisdicción de legado que ejerzan los tribunales de lo contencioso:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 18 y en los del título 5.° de la Constitución del Estado, que determina las facultades de las Cortes, no se encuentra entre ellas la de que puedan revisar y convalidar, constituyéndose para ello en tribunal, las sentencias que, en el ejercicio de su competencia, dicten los tribunales contenciosos, ni tampoco la de poder revocar y anular las Reales órdenes que en virtud de su jurisdicción privativa dicte el Poder ejecutivo, de lo cual se deduce que el precitado art. 84 de la ley no puede ser interpretado en el sentido de que se da cuenta de la suspensión á las Cortes para que éstas, revisando la sentencia y examinando la Real orden de suspensión y sus fundamentos, se erijan en tribunal y decreten el cumplimiento de la sentencia y la anulación de la Real orden suspensiva, ó viceversa:

Considerando que tampoco es admisible suponer que se da cuenta á las Cortes de la suspensión de una sentencia para el efecto de que como autoras de las leyes fijen la interpretación auténtica de las aplicadas é invocadas por el tribunal, á fin de determinar si lo han sido acertadas ó erróneamente, y si en su consecuencia debe ó no subsistir ó invalidarse la Real orden de suspensión, puesto que, según el artículo 18 de la Constitución, la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, cuya intervención sería precisa para fijar la interpretación auténtica:

Considerando que establecida en el art. 49 de la Constitución la responsabilidad de los Ministros, y atribuída al Congreso en el art. 45 la facultad de hacerla efectiva y exigirla, sólo puede interpretarse el mencionado art. 84 de la ley en el sentido de que se da cuenta de la suspensión al Congreso, se le remite el expediente y se nombra la Comisión que ha de dictaminar en el asunto, para que el Congreso ejerza las facultades que constitucionalmente le corresponden, aprobando ó desaprobando la suspensión acordada por el Ministro y hasta exigiéndole la responsabilidad en que hubiera podido incurrir:

Considerando que abona y justifica esta interpretación la circunstancia de que la ley de 13 de Setiembre de 1888 fué una transacción entre las escuelas que sostenían la conveniencia de que la jurisdicción contencioso-administrativa fuese retenida ó delegada por el Poder ejecutivo, de lo cual se deduce lógicamente que, si bien se reservó á la Administración la facultad de suspender la ejecución de las sentencias, fué con la garantía de que las Cortes, como organismo independiente del Poder ejecutivo y del tribunal sentenciador, intervinieran en el asunto, ejercitando sus facultades propias, como medio suficiente para poner dique á la arbitrariedad ministerial:

Considerando que prescrito en el mencionado art. 84 de la ley, que el Gobierno dé cuenta á las Cortes, y constituyendo éstas, según el art. 19 de la Constitución, no solamente el Congreso, sino también el Senado, parece indudable que el acuerdo que recaiga y que haya de comunicarse al Ministro que decretó la suspensión de la sentencia, deberá ser el que ambos Cuerpos Colegisladores adopten, siendo unánime, ó el que en su caso dicte la Comisión mixta que al efecto se nombrare, por lo cual, una vez acordada y votada la resolución de esta Cámara, deberá comunicarse y remitirse al Senado con el expediente y demás antecedentes, á los efectos á que haya lugar:

Considerando que, dados los términos en que se halla redactado el referido art. 84 de la ley, el Congreso, á juicio de la Comisión, no puede entrar á examinar el fondo del asunto, ni la procedencia ó improcedencia de la sentencia y sus fundamentos, sino únicamente si existen ó no en este caso razones de interés público que hagan necesaria la suspensión acordada por el Ministro, y si éste ha ejercido ó no legítimamente la facultad extraordinaria que la ley le otorga:

Considerando que residiendo en el Rey, según el art. 50 de la Constitución, la potestad de hacer ejecutar las leyes, y siendo además de notorio interés público el que éstas se observen, se apliquen y se cumplan, no puede desconocerse que si la Administración entendía que estaba vigente una ley que el Tribunal consideraba derogada, había razones de interés público para acordar la suspensión de la sentencia, como único medio de impedir que ésta constituyera precedente para casos análogos:

Considerando que tales fundamentos, encaminados tan sólo á procurar la subsistencia y la consiguiente aplicación, en otros casos que pudieran ocurrir, de la ley especial de ensanches de 1876, no pueden tenerse en cuenta desde el momento en que se promulgó la ley de 26 de Julio de 1892 para los ensanches de Madrid y Barcelona, en cuyo art. 1.° se deroga expresamente la ley de ensanches de 1876, puesto que ningún motivo ni razón de interés público puede ya invocarse para sostener que está en vigor lo derogado expresamente, y que ya no puede

aplicarse en modo alguno á los casos que en lo sucesivo ocurran:

Considerando que no pudiendo ser derogada la aludida sentencia, sino aplazado y suspendido temporalmente su cumplimiento, no ofrece duda que la suspensión, aunque fuese indefinida, resultaría contraria y perjudicial al interés público, ya por el gravamen de la indemnización que habría de satisfacerse al Sr. Aguirre mientras durase el aplazamiento, ya porque se demoraría innecesariamente la apertura de la calle de Velázquez, cuya reforma se considera conveniente y necesaria, por cuya razón, aunque fueran pertinentes los fundamentos de la Real orden de suspensión, en el caso de que no hubiera sido derogada la ley de ensanche de 1876, no hay ya motivo alguno de interés público que justifique tal medida, desde el momento que aquella ley fué objeto de derogación expresa por la de 26 de Julio del pasado año.

La Comisión propone al Congreso: se sirva acordar que no existen en este caso motivos de interés público que determinen la necesidad de suspender el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 9 de Junio del pasado año, en el pleito promovido por Don Antonio Aguirre y Díaz contra la Administración general del Estado, sobre revocación de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, referente al justiprecio de fincas, ni tampoco causa bastante para exigir responsabilidad alguna al Ministro que decretó la suspension de dicha sentencia; y que el acuerdo de la Cámara que recaiga á este dictamen, se comunique con el expediente y demás antecedentes al otro Cuerpo Colegislador á los efectos á que haya lugar.

Palacio del Congreso 3 de Agosto de 1893.=Joaquín González Fiori, presidente.=José Ortega.=Valentín de Céspedes.=Luis del Rey.=Eduardo Gullón.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión (reproducido) sobre la comunicación del Gobierno dando cuenta de la suspensión del cumplimiento de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por la cual se revoca la Real orden de 19 de Marzo de 1893 y se declara que D. Gaspar Salcedo y Anguiano tiene derecho á que se le incluya en el Estado Mayor general del ejército con el empleo de general de división.

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de la comunicación del Gobierno dando cuenta de la suspensión del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, por la cual se revoca la Real orden de 18 de Marzo de 1893, y se declara que D. Gaspar Salcedo y Anguiano tiene derecho á que se le incluya en el Estado Mayor general del ejército con el empleo de general del división, ha examinado detenidamente los fundamentos en que el Gobierno se ha apoyado para la suspensión de dicha sentencia, así como la Real orden de 12 de Mayo último, por la cual se confirma esta resolución en vista de otra sentencia del mismo Tribunal, que ha declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la primera, objeto de este dictamen; y estando en un todo conforme con las razones de interés público expuestas en las dos citadas comunicaciones, tiene el honor de proponer al Congreso se sirva acordar de conformidad con lo resuelto por el Gobierno de S. M.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1894.=Román Laá.=Nicasio de Montes.=Julián Suárez Inclán.=Angel Aznar.=Antonio López Muñoz

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real decreto revocando una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, por lo que se declara dicho Tribunal incompetente para conocer de una demanda interpuesta por D. Antonio Vázquez y López Amor contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. (Reproducido en la segunda legislatura.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi fiscal en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 10 de Enero último, por la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. Antonio Vázquez y López Amor contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda:

Resultando:

Que en 8 de Abril de 1892 D. Antonio Vázquez y López Amor, hijo, albacea y heredero de D. Angel Vázquez, fallecido en esta corte el día 17 de Julio de 1891, acudió al liquidador del impuesto de derechos reales manifestando que su difunto padre, agente que fué de cambio y bolsa, abrió en el Banco de España, por orden y encargo de su comitente D. Domingo Reyes Medrano, vecino de Timpias, provincia de Santander, dos cuentas de crédito, en 1.° de Junio y 8 de Julio de 1891, designadas respectivamente con los números 6.559 y 6.803, dando en garantía títulos de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, propios del aludido Medrano, quien por consecuencia era el verdadero interesado, aunque las cuentas estuvieren á nombre del agente; y pidió que, teniendo en cuenta estas manifestaciones, que podía justificar con los documentos oportunos, se hiciese la liquidación que en derecho fuera procedente.

Que la oficina giró una liquidación en concepto de herencia á cargo de D. Antonio, doña Blanca, doña María y D. Juan López Amor, importante 2.636'31 pesetas, cantidad que fué satisfecha en 8 de Abril de 1892.

Que D. Antonio Vázquez reclamó contra su liquidación ante el delegado de Hacienda, el cual desestimó la solicitud por no haberse justificado el contrato de comisión y porque estando depositados los valores á nombre de D. Angel Vázquez debía estimársele dueño de ellos mientras no se acreditase lo contrario por documento público ó sentencia de los Tribunales.

Que el mismo interesado interpuso en tiempo hábil recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y habiéndosele exigido justificación de los hechos en que se fundaba, presentó los documentos siguientes:

1.° Dos resguardos de cuenta de crédito, fechas 1.° de Junio y 8 de Julio do 1891, abiertas en el Banco de España á nombre de D. Angel Vázquez, la primera por 58.000 pesetas en efectivo con garantía de 96.000 nominales en títulos de la deuda exterior, y la segunda por 147.000 pesetas efectivas con garantía de 242.000 nominales en títulos de 4 por 100 interior.

2.° Siete pólizas que demuestran haber adquirido D. Domingo R. Medrano en 1888, con la intervención del agente de cambio D. Angel Vázquez, la mayor parte de los títulos de deuda anterior que figuran en la cuenta de crédito de 8 de Julio.

3.° Dos facturas del Banco de Bilbao, por las que se acredita que los títulos de la deuda exterior que garantizaban la cuenta de crédito de 1.° de Junio se hallaban depositadas en dicho establecimiento en 25 de Mayo del mismo año 1891, á nombre de D. Casimiro Acha, agente de cambio y bolsa en Bilbao; y

4.° Varias cartas, fechadas en Mayo y Junio de 1891 y una de Junio de 1892, relativas á operaciones giradas entre Acha y Medrano, y entre éstos y Vázquez, sobre los mismos títulos de la deuda exterior.

Que el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda estimó que los títulos de deuda interior contenidos en las siete pólizas mencionadas correspondían á D. Domingo Medrano, por virtud de la adquisición significada en aquellos documentos, y que no sucedía lo propio en lo que se refería á la deuda exterior, porque la correspondencia epistolar presentada sólo tenía eficacia en cuanto á las partes que habían intervenido, pero no respecto á terceros, resolviendo en consecuencia:

1.° Que se rectifique la liquidación de que se trata, excluyendo de los valores que han servido de base á la misma los efectivos que representen en la fecha en que se giró aquélla los títulos de la deuda perpetua del 4 por 100 interior que figuran en las pólizas de adquisición y en la carta de crédito de 8 de Junio de 1891; y

2.° Que los interesados tienen derecho á la devolución de las cantidades de impuesto que por virtud de la rectificación resulta que han ingresado de más, revocando, por tanto, en dicho extremo el acuerdo apelado.

Que contra este fallo interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre propio D. Antonio Vázquez y López Amor, y formalizó la demanda con la súplica de que se declarase improcedente y nula la resolución impugnada, y se disponga la devolución al recurrente y sus herederos de la cantidad de pesetas 1.114'71, que es la diferencia entre lo percibido por virtud de la liquidación practicada en la oficina respectiva de la liquidación de Hacienda y lo mandado devolver por aquella resolución, pidiendo además por otrosí que se confrontasen pericialmente las firmas de D. Angel Vázquez contenidas en su correspondencia con Medrano y en las facturas de las cuentas de crédito del Banco de España.

Que emplazado mi fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviera á la Administración y se confirmara el acuerdo impugnado del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y por medio de otrosíes manifestó:

1.° Que era inútil recibir el pleito á prueba, pues no ponía en duda la autenticidad de las firmas cuya confrontación pedía el actor.

2.° Que en uso de las facultades que le confieren la ley y el reglamento requería al tribunal para que no se abstuviese de conocer del pleito, en consideración á la autoridad que haya podido dictar la resolución reclamada, pidiendo que se tuviese por hecho el requerimiento, y de no acceder á él, por preparado el recurso extraordinario de revisión; y

3.° Que en consideración á la importancia del asunto, se señalara en breve plazo para la formación del extracto y se le diese preferencia para la vista.

Que la Sala tuvo por contestada la demanda, por hecho el requerimiento y por preparado el recurso extraordinario referido, dando á las actuaciones el curso prevenido por la ley.

Que el Tribunal Contencioso-administrativo dictó sentencia con fecha de 10 de Enero próximo pasado, por la que el referido Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer la demanda entablada por D. Antonio Vázquez y López Amor contra el acuerdo dictado por el tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1893, fundándose: en que con arreglo á la base 5.ª de ley de 31 de Diciembre de 1881, la vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias de segunda instancia, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y hayan causado estado; en que según las bases 18 y 19 de la referida ley, de los asuntos propios de Administración central, así como de las incidencias de los contratos de carácter general conocerán y resolverán en primera instancia los directores generales, y de las alzadas contra las providencias que éstos dicten conocerá y resolverá en segunda instancia al Ministro de Hacienda; en que por la ley de 24 de Junio de 1885, que modificó en parte la anterior, se atribuye tambien al Ministro de Hacienda el conocimiento y el fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á la ley, no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia; en que las disposiciones citadas en los fundamentos anteriores son los únicos preceptos legislativos que determinan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda, y que estos preceptos no puedan entenderse modificados por la ley de 19 de Octubre de 1889, toda vez que esta ley, sin alterar las disposiciones de carácter legal que ya regían, se limitó á ordenar la formación de reglamentos que regulasen el procedimiento administrativo en cada uno de los Ministerios con arreglo á las bases que establecía, y si bien en una de éstas preceptuaba que en dichos reglamentos habrían de determinarse los casos en las que la resolución administrativa cause estado y los en que haya lugar al recurso de alzada, no podía entenderse que esta autorización se extendiera más allá de las facultades reglametarias, dentro de las que no cabía materia tan sustancial é importante como era la de alterar la competencia de las supremas jerarquías administrativas, que tienen marcadas sus atribuciones en las leyes; en que, en tal concepto, y atribuída exclusivamente al Ministro de Hacienda por las leyes de 1881 y 1885, que no han sido alteradas por ninguna disposición legislativa posterior, la resolución de los asuntos propios de la Administración central, no cabe entender que en estos asuntos termine la vía gubernativa y causen estado las resoluciones de cualquier otra autoridad que no sea el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario; en que en el caso de autos se trataba de un asunto propio de la Administración central, y atribuído, por tanto, á la resolución exclusiva del Ministro de Hacienda por los preceptos legales citados, por lo que no podía entenderse apurada la vía gubernativa con el acuerdo adoptado por el tribunal administrativo, ni menos estimarse que este acuerdo había causado estado; en que estos principios estaban reconocidos por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 al consignar, como lo hacía en el párrafo primero del art. 2.°, que los asuntos que por preceptos legislativos estén encomendados á la resolución del Ministro de Hacienda seguirán resolviéndose por él; en que, en su consecuencia, el acuerdo del Tribunal administrativo, impugnado por el demandante, no había puesto tér-

mino á la vía gubernativa ni había causado estado, y, por consiguiente, no reunía los requisitos que para ser impugnado en vía contenciosa exige como necesarios el título primero de la ley de 13 de Setiembre de 1888; en que, por lo tanto, el Tribunal carecía de competencia, con arreglo á los preceptos de la ley por que se rige, para conocer de lo que constituía el fondo del asunto del pleito; y, finalmente, en que no obstaba para declararlo así el hecho de que no se hubiera suscitado esta cuestión previa de competencia por ninguna de las partes, porque, según tenía sentado la jurisprudencia constante del Tribunal, las cuestiones de competencia, como de orden público que son, pueden plantearse y deben decidirse de oficio en cualquier estado que tenga el pleito.

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día en que fué dictada y notificada á mi fiscal, en 17 del referido mes de Enero, dicho funcionario, con fecha 15 de Febrero siguiente, interpuso contra la misma el preparado recurso extraordinario de revisión, fundándose: en que siendo el presente caso análogo, en cuanto al fondo del recurso, al resuelto por mi decreto de 24 de Enero último, debía limitarse á invocarlo, dando por reproducida la doctrina en el mismo contenida, ya que en él se resolvió que carecían de fundamento legal las consideraciones y conclusiones que formaron la base de la sentencia entonces revocada, ahora reproducida por el Tribunal contencioso, en la que se recurría, sin que nada tuviera que aducir en cuanto á la procedencia de la forma, toda vez que el recurso había sido en tiempo preparado con arreglo á la ley.

Que elevado el recurso con los autos á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida en la ley de 13 de Setiembre de 1888, según el cual, el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Visto el art. 10 de la propia ley, que establece que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración Central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los tribunales provinciales, con arreglo á las leyes.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que la vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan alguna disposición legal.

Vista la base 18.ª de la propia ley, que dispone que el conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los delegados de Hacienda en las provincias, que son las autoridades superiores en las mismas, en todo lo concerniente á este ramo. Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia las Direcciones generales, interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administración Central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Vista la base 19.ª de la misma ley, según la cual, los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolución procedente. Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos, se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolución que proceda.

Visto el art. 3.° de la ley de 24 de Junio de 1885, que dice lo siguiente: «Las providencias de las autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos. Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministro de Hacienda, si no hubiera conflicto ó competencia con autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.»

Visto el art. 5.° de dicha ley, según el cual, contra las providencias de que se trata en el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de quince días.

Visto el art. 1.° de la ley de 19 de Octubre de 1889, que prescribe que en el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por la razón de la diversa índole de sus funciones fuera más conveniente.

Vista la base 12.ª de las que conforme al art. 2.° de dicha ley han de servir para la redacción de los referidos reglamentos, según la cual, se determinarán los casos en que la resolución administrativa cause estado y en los que haya lugar al recurso de alzada.

Visto el art. 1.° del reglamento provisional de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que dice: «El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustarán en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho. Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos. No existirá expediente administrativo para los efectos de este reglamento, sino desde que, ante la oficina pública respectiva, se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravámen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca sus derechos.»

Visto el art. 3.° del propio reglamento, según el cual, en ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados. La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por

los directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada en la vía contencioso-administrativa.

Visto el art. 62 del reglamento de que viene tratándose, que dispone lo siguiente: «Los delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas. En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que, pasando de 50 pesetas no excedan de 500. Y en primera instancia, con apelación al Ministro de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas. Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó Juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.»

Visto el art. 1.° del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que dice: «El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un tribunal gubernativo, compuesto del director ó directores generales de los ramos respectivos, del interventor general de la Administración del Estado y del director general de lo Contencioso.

Visto el art. 2.° del Real decreto que establece los casos que continuarán reservados á la decisión del Ministerio de Hacienda.

Visto el art. 7.° del mismo Real decreto, que dice: «Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888.»

Visto el art. 9.° del repetido Real decreto, según el cual, quedan modificados el reglamento de 13 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Considerando: 1.° Que al negarse el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la sentencia recurrida á conocer de la reclamación deducida por Don Antonio Vázquez y López Amor, declarándose incompetente, aduce como argumento cardinal que la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda, impugnada en el pleito, no ha causado estado por no haberse apurado la vía gubernativa, toda vez que por precepto legislativo estaba atribuída al Ministro del ramo la resolución final del expediente.

2.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, el recurso contencioso-administrativo procede contra aquellas resoluciones que causen estado y reunan los demás requisitos establecidos, y se entiende que causan estado cuando no son susceptibles de ningún otro recurso en la vía gubernativa.

3.° Que por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que creó el Tribunal gubernativo de Hacienda, se atribuyó á este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que correspondían al Ministro de Hacienda en segunda y única instancia, reservando dicho Real decreto al conocimiento y fallo del Ministro los casos que expresamente se determinan en el artículo 2.°, y manda también en el art. 7.° que con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, con lo que vienen á demostrarse con un precepto de aplicación ineludible, que la resolución que Vázquez y López Amor impugna en la vía contenciosa que emana de dicho Tribunal, puso fin á la vía gubernativa y causó por ello estado la expresada resolución.

4.° Que la relación y enlace que el Tribunal de lo Contencioso establece en la sentencia impugnada entre el caso del pleito y las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885, para deducir de ellas que por un precepto legislativo estaba atribuída al Ministro de Hacienda la resolución del expediente incoado por Vázquez y López Amor, carece de fundamento y aplicación, toda vez que, aparte de si está ó no en vigor la ley de 1881, en el art. 3.° de la de 1885 se dispone que las providencias de las autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrían ser revocadas por el Ministro ó por las Direcciones generales, según los casos, sin determinar cuáles sean los que corresponden al Ministro y cuáles á las Direcciones, lo que demuestra que si el legislador estimó necesario dar mayores garantías á los interesados con la revisión de sus reclamaciones en una segunda instancia, dejó al Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, el determinar la clase de reclamaciones de que habían de conocer el Ministro ó los directores, pues de otra manera el legislador hubiera tasado á uno y otros su competencia, como lo hizo con respecto al caso que taxativamente establece en dicho artículo, de que sólo puede conocer el Ministro.

5.° Que demostrado así que causan estado y son susceptibles de revisión en la vía contenciosa las reclamaciones económico-administrativas, y no estando éstas tasadas por el legislador ni en la única ni en la segunda instancia, pudo el Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, atribuir las que estimó convenientes á los directores generales al dictar el reglamento de 15 de Abril de 1890, y modificar aquéllas por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, toda vez que los reglamentos como las leyes pueden modificarse ó derogarse por quien tiene facultad de hacerlos.

6.° Que el Tribunal gubernativo de Hacienda es una entidad administrativa que forma parte de la Administración Central, y todas las autoridades y funcionarios que concurren á la ejecución de las leyes dictan sus resoluciones en los asuntos que la ley ó los reglamentos les someten como delegados de la más alta expresión del Poder ejecutivo, que radica en el Rey con sus Ministros responsables; sin que á esas resoluciones pueda quitárseles el carácter que las mismas leyes, reglamentos, Reales decretos ó instrucciones les concedan, y otorgando á las que dicta el Tribunal gubernativo de Hacienda el carácter de definitivas, por el art. 7.° del Real decreto de su creación, no ha debido el Tribunal de lo Contencioso desconocerle ese mismo carácter á la que es objeto de la reclamación de D. Antonio Vázquez y López Amor.

7.° Que siendo definitivo y habiendo causado estado el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, impugnado en este pleito, y reuniendo ade-

más todos los requisitos prevenidos por la ley de 13 de Setiembre de 1888 para que pueda ser revisado en la vía contencioso-administrativa, no ha podido el Tribunal de lo Contencioso-administrativo declararse incompetente para conocer de la demanda promovida por Vázquez y López Amor.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 10 de Enero último, por la que declara que dicho Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda propuesta por D. Antonio Vázquez y López Amor contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1893, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente con arreglo á las leyes para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1894.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que, de orden de S. M., tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.° del art. 103 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Setiembre de 1888.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real orden suspendiendo el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, dictada en pleito seguido por la Administración general del Estado con la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, contra la Real orden de 13 de Junio de 1892. (Reproducida en la segunda legislatura.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en 12 de Abril último, sentencia en el pleito seguido por la Administración general del Estado con la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, contra la Real orden de 13 de Junio de 1892; remitida aquella sentencia en 9 de Mayo corriente al Ministerio de Fomento á los fines previstos en el art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y dada cuenta á S. M. la Reina Regente de todo lo que consta en el expediente gubernativo donde recayó la Real orden de 13 de Junio, confirmada por la sentencia de dicho Tribunal:

Resultando que por Real orden de 2 de Abril de 1849 se autorizó á D. Isidoro Pourcet para canalizar el Ebro entre Zaragoza y el mar, é invertir en aquella zona los riegos compatibles con el servicio de navegación, y que, realizados los estudios necesarios, se llevó á las Cortes el proyecto de bases para la concesión definitiva, promulgándose la ley de 26 de Noviembre de 1851, que otorgaba aquélla al peticionario bajo las condiciones y con la subvención ofrecida en el pliego adjunto á dicha ley; que, según este pliego, las obras de navegación y riego debían empezar en el término de cuatro meses y terminar á los seis años, desde cuyo momento el Gobierno aseguraría por espacio de *treinta* años el déficit que en sus beneficios tuviese la Empresa hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido, que no podría exceder para tal efecto de 90 millones de reales; que, conforme al art. 20 del mismo pliego, si el concesionario no concluía todas las obras en el término de seis años, ó no les daba el impulso necesario para que al expirar el tercero se hallasen terminadas más de la mitad de las mismas ó faltara al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del pliego, caducaría su derecho, y el Gobierno procedería á la terminación de los trabajos por medio de otra concesión, cuyas bases serían las condiciones de lo caducado y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos pertenecientes á la empresa; que el art. 21 declaraba que la nueva concesión se haría por subasta y á favor del licitador que ofreciese mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubriese su total importe, siempre que no bajara de la mitad, entregando la segunda empresa á la primitiva el valor del remate, y en el caso de no haber licitadores, el primer empresario quedaría definitivamente privado de todos sus derechos, perdiendo, no sólo las obras hechas, sino también la cantidad depositada en el Banco Español de San Fernando, sin poder reclamar nunca ni en ningún caso el reintegro de suma alguna, y que el art. 23 facultaba al Gobierno para que, llegado el caso de no haber licitadores, pudiera hacer otra nueva concesión en las condiciones que estimara justas, pero previa aprobación de las Cortes en la parte necesaria:

Resultando que D. Isidoro Pourcet trasfirió la concesión á una Compañía anónima que se denominó «Real Compañía de canalización y riegos del Ebro», y aceptada la trasferencia, comenzaron las obras en 12 de Julio de 1852, no terminando su primera mitad en igual día de 1857, no obstante dos prórrogas,

de un año cada una, otorgadas en Julio de 1885 y Octubre del 56, incurriendo la Compañía en caducidad por la primera vez; pero no declarándola el Gobierno por juzgar más conveniente á los intereses públicos normalizar el estado de la Compañía de modo que la consintiera terminar las obran comenzadas; y entendiendo lógicamente que no tenía facultades propias para ello, puesto que las Cortes habían conocido en el asunto, acudió á éstas con el oportuno proyecto de ley, ordenando, entretanto, á la Compañía que dejara en buen estado la parte ya construída de canalización entre Escatrón y el mar, y disponiendo que el ingeniero inspector recibiera las obras construídas y las valorase de común acuerdo con el ingeniero de la Compañía, valoración que ascendió á 68.858.803 reales 60 céntimos; el Gobierno continuó sus gestiones en el Parlamento para legalizar la situación de la Empresa, demostrando cuán indispensable era este requisito, hasta que en 5 de Julio de 1867 se publicó una ley que, declarando subsistente la concesión, relevó á la Compañía del deber de canalizar el Ebro en la parte comprendida entre Zaragoza y Escatrón, varió la forma del auxilio oficial, sustituyendo la subvención del 6 por 100 por otra directa de 25 por 100 del capital invertido, aumentando éste en la cuarta parte y abonando de una sola vez 8 millones de reales, y además medio millón por cada 1.000 hectáreas de terreno á que se extendiera el beneficio del riego; que se obligó á la Compañía á presentar en el plazo de un año el plan general de los riegos entre Escatrón y el mar, cuyas obras deberían terminarse en ocho años, caducando la concesión en caso contrario, ó si no las conducía con bastante actividad ó dejaba de conservar en buen estado, tanto dichas obras, como las esclusas y derivaciones, y que, por último, se declararon subsistentes en todo lo que no se opusieran á esta ley las condiciones adjuntas á la de 26 de Noviembre de 1851, por lo cual, y por no haber dictado las Cortes posteriormente disposición alguna relativa á esta materia, son éstas las únicas vigentes:

Resultando que, á pesar de la ley de 1867 y el poderoso auxilio metálico entregado á la Compañía, no terminó ésta las obras dentro del plazo legal, pues en 1868 solicitó nueva prórroga de dos años para terminar el proyecto de riegos, y en 1874 otra de cuatro para construir las obras en la orilla izquierda del río, terminando por consiguiente el plazo de ejecución en 5 de Julio de 1879; que hasta 1880 no se presentó el proyecto de riegos de esta orilla, trabajo que se aprobó con modificaciones y solamente en la parte técnica el año siguiente por su presupuesto de 6.023.876 pesetas 38 céntimos, y que, tanto por haber ya expirado el plazo en que debieron terminar las obras todavía en proyecto, como por las quejas de los propietarios de Tortosa y Amposta, el Gobierno pidió informe del estado de los trabajos al ingeniero jefe de Zaragoza, deduciéndose de lo manifestado por éste en 1884 que las obras de navegación las tenía de antiguo la empresa en lamentable abandono, ya que en tal fecha reproduce lo que bastantes años antes afirmó otro ingeniero jefe, hablando de dichas obras desde Escatrón á San Carlos de la Rápita: «que las derivaciones de las esclusas se encuentran casi completamente aterradas; las puertas en su mayor parte destruídas; las presas muy deterioradas, algunas cajas de esclusas han desaparecido, el mayor número de las obras de encauzamiento y rectificación del cauce no existen; los muros del cuenco de la esclusa de Chiprana casi arruinados; y, por último, el canal de navegación completamente aterrado»; á lo que añade el informe que el canal de Amposta á San Carlos sigue cegado, como las dársenas establecidas á sus extremos y los cuencos de sus tres esclusas, y que en tal concepto fácil es deducir que sus puertas han de hallarse en estado inservible «después de tantos años que no funcionan, ya que este canal cesó de ser navegable á poco de haberse terminado su limpia»; y que aunque todo esto se atribuya en el informe casi por completo á las malas condiciones del río, de los pasajes copiados se deduce que la Compañía desatendió desde su principio el fin esencial de la concesión, que era el de canalizar el Ebro para la navegación:

Resultando que el Gobierno, que pudo declarar la caducidad de la concesión desde 1879, no lo hizo hasta que la misma Compañía lo solicitó en 10 de Marzo de 1884, confesándose impotente para proseguir su obra, y consignando expresamente que las leyes aplicables al caso de la caducidad eran las de 26 de Noviembre de 1851, en sus artículos 20 y siguientes, y la de 5 de Julio de 1867; y que tasadas por el Gobierno, de conformidad con la Empresa, las obras construídas en 10.967.139 pesetas y 2 céntimos, se expidió, de conformidad con dicha Empresa, con la Junta consultiva, el Negociado correspondiente y el Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 7 de Mayo de 1886, que resolvió:

Primero. Decretar la caducidad de la concesión de las obras de canalización y riego del Ebro, con arreglo al art. 7.° de la ley de 5 de Julio de 1867; y

Segundo. Que el procedimiento que debía seguirse después de declarada la caducidad era el fijado en los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851; que esta Real orden causó estado, y conforme á ella se anunció la subasta, que, suspendida dos veces por incidentes ajenos á la concesión, aunque relacionados con responsabilidades de la Compañía caducada, ante el Ministerio de Hacienda se realizó, con postor, en 20 de Agosto de 1888, anulándose, por defecto en el precio, por Real orden de 8 de Noviembre de 1889, en que se reiteró, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que el único procedimiento á que debía ajustarse estrictamente la subasta era el de los artículos 20 y siguientes de la ley de 1851:

Resultando que esta conformidad de pareceres entre el Gobierno y la Compañía caducada, sobre que las únicas leyes aplicables al caso eran las del 51 y 67, que siguen hoy vigentes por no haberlas derogado las Cortes, uniformidad confirmada por las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1886 y 8 de Noviembre de 1889, expedidas con audiencia del Consejo de Estado en pleno, y que causaron estado, se quebrantó radicalmente por culpa de la Compañía, que retractándose de lo que había solicitado, y con olvido de sus compromisos, quería se aplicara diversa legislación al caso, provocando por esta causa el presente conflicto, pues en 9 de Enero de 1892 solicitó:

1.° Que se aplicara la ley de canales y pantanos de 27 de Julio de 1883 y su reglamento de 9 de Abril de 1885, dividiendo el proyecto en secciones.

2.° Excluir de las condiciones de la subasta las obras de navegación.

Y 3.° Para el caso de no haber postura aceptable, ó quedara aquélla sin efecto, admitir el compromiso que la Compañía contraía de terminar las obras en cinco años, con la subvención de la ley de 1883 en su cuantía máxima y con la garantía de las obras en explotación; que el Negociado correspondiente, en un bien fundado dictamen, propuso que se desestimara la instancia en todas sus partes por ser inaplicable la ley del 83 é infringir gravemente la del 51; y la Dirección de Obras públicas, «estimando en su justo valor la fuerza de los razonamientos del Negociado», creyó que debía oirse al Consejo de Estado, dada la gravedad del asunto y las razones alegadas por la Compañía, acordándose oir á este Cuerpo consultivo en Real orden de 14 de Abril de 1892, para que informara «sobre si, siendo aplicables al presente caso la ley de 27 de Julio de 1883 y el reglamento de 9 de Abril de 1885, procede excluir de la nueva subasta ó de la adjudicación que se acuerde todo cuanto se refiere á la navegación del Ebro», sobre cuyo último extremo versó exclusivamente el dictamen del Consejo de Estado; que con solo este dictamen, que no se ocupaba de las gravísimas cuestiones legales planteadas por la Compañía caducada al pretender un cambio en la legislación que venía aplicándose al caso, se expidió la Real orden de 13 de Junio de 1892, que accedió á ese cambio y ha dado lugar á la sentencia contencioso-administrativa de 12 de Abril último, ya que después de acordar con lo propuesto por el Consejo de Estado en cuanto á la conveniencia de excluir las obras de navegación, pasó el expediente á la Junta consultiva, á fin de que procediera á dividir el proyecto en secciones ó grupos, en cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1883 y el reglamento de 9 de Abril de 1885, sobre la base de la valoración de las obras ejecutadas y proyecto de las por ejecutar ya aprobadas; y que, hecha esta división, se anunciara la subasta con arreglo á esta ley y reglamento, y bajo la condición expresa de que en el caso de resultar desierta, quedaría obligada la Compañía á terminar las obras dentro del plazo de cinco años con la subvención fijada en la cuantía máxima, y pagadera en la forma establecida en dicha ley y reglamento, y consignándose esa obligación en el pliego de condiciones de la subasta y haciéndose constar en forma el compromiso de la Compañía en el expediente, en términos que en ningún caso pudiera quedar el Estado obligado al pago y terminación de las obras:

Resultando que la Junta consultiva de caminos, canales y puertos evidenció la imposibilidad de hacer la división de secciones que se le ordenaba, tanto porque era inaplicable la ley del 83 al haberse ya resuelto por dos Reales órdenes, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que el procedimiento para la subasta debía ser el fijado en los artículos 20 y siguientes de la ley de 1851, cuanto porque, con sujeción á la del 83, tiene que preceder á esa división multitud de trabajos que aun no se han hecho; que insistiendo la Compañía en sus últimas pretensiones, presentando varias instancias que comprueban se hallaba en estado de suspensión de pagos, y olvidando que ella misma había creído necesaria la división en secciones, solicitó se ordenase desde luego la subasta, por entender que esa división estaba ya hecha en realidad en los mismos proyectos aprobados por Reales órdenes de 2 y 12 de Noviembre de 1852, expedidas por el Ministerio de Fomento sin el acuerdo del Consejo de Ministros, se accedió á lo solicitado y se anunció la subasta; que en 19 de Diciembre del mismo año acordó el Consejo de Ministros dejar sin efecto, declarando lesiva la Real orden del 13 de Junio de 1892 y pasando al fiscal las instrucciones necesarias para pedir en la vía contenciosa su revocación; que seguido el pleito contencioso-administrativo por sus trámites legales, pleito en el que intentaron personarse los acreedores de la Compañía caducada, se declaró, después de aceptar con ligeras variantes los hechos expuestos, que no había lugar «á dejar sin efecto como lesiva la Real orden de 13 de Junio de 1892, la cual queda firme y subsistente»; declaración que se funda en nueve considerandos, en los que se aprecia: que no se han demostrado los perjuicios causados á la Administración por la Real orden, pues, por el contrario, se evidencia que el Gobierno y la Compañía antes de esa disposición se agitaban en el propósito irrealizable de canalizar el Ebro para la navegación, y después de ella se benefician todos los intereses comprometidos en la Empresa; que los datos del expediente comprueban lo anterior, tanto más, cuanto que, aplicando la ley del 51, el Estado tiene que hacer un mayor sacrificio en la subvención que con la del 83; que es inadmisible en la ciencia administrativa apreciar el lucro frustrado por no aplicarse el art. 21 de la ley del 51, sin llevar la cnestión al terreno poco decoroso de la usura fiscal; que dejando á un lado los guarismos, no es lesiva la Real orden, porque evita al nuevo concesionario gastos considerables en obras de navegación completamente estériles; que mientras subsistió el primitivo convenio de construir el canal de navegación, hubiera sido ilegal aplicar la ley del 83; que la caducidad no extinguió todas las relaciones entre el Gobierno y la Compañía, y éstas podían ser modificadas de común acuerdo; que las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1886 y 8 de Noviembre de 1889 no habían creado derechos, y de haberlos creado habíanse disuelto por mutua avenencia; apreciaciones todas desarrolladas extensamente en el fallo de la mayoría del Tribunal Contencioso-administrativo:

Resultando que, en discordancia con este fallo, se emitió un importante voto particular por tres de los ocho consejeros que concurrieron á la sentencia, que con un solo voto más hubiera producido empate y discordia, y por contar con el de calidad de la presidencia del Tribunal tenía en tal supuesto medios de prevalecer, sosteniéndose en ese voto que la Real orden de 13 de Junio debía ser revocada y anunciarse la subasta con arreglo á las leyes del 51 y 67, por considerar: que la Real orden infringe notoriamente las leyes aplicables al caso, y causa grave lesión á los intereses públicos, puesto que las leyes del 51 y 67 preveían y regulaban la caducidad de que aquí se trata; que estas leyes están vigentes, aunque se haya promulgado la del 83, que se ocupa exclusivamente de canales y pantanos de riego, porque tratan de un canal de navegación en primero y principal término; que las razones contra la navegación pudieron obligar al Gobierno á acudir á las Cortes para modificar la ley primitiva, pero nunca á hacerlo por una Real orden; que no se puede supo-

ner un derecho de la Compañía el de navegación, y por ende renunciable, tanto porque una Empresa caducada no puede renunciar un derecho después de haberlos perdido todos, cuanto porque ese derecho se extendía sólo á los buques de vapor como privilegio; que la Compañía pidió y se declaró que las leyes aplicables eran las del 51 y 67, constituyéndose un estado de derecho sobre el que ni la misma Administración podía volver; que ni en las leyes anteriores ni en la del 83 se autoriza para otorgar la concesión sin formalidades de subasta á la misma Empresa caducada, una vez celebrada la primera; que la ley del 83 es infringida en todo su art. 3.° y en otros de sus preceptos; que no es lícito exigir del nuevo contratista el valor de nuevas obras de navegación que se abandonan; que se infiere grave lesión á los intereses públicos, tanto en el caso de quedar desierta la subasta, en que, según la ley del 51, el Estado se hace dueño de todo el capital invertido, cuando, según la Real orden, lo recobra la Compañía caducada, como en el caso de no quedar desierta, en que, conforme á las leyes anteriores, la subvención es mucho menor, y más por poderse aplicar á ella la fianza que pierde la Compañía caducada: consideraciones legales todas que tienen también su natural desenvolvimiento en el voto particular, que acepta los mismos resultados del fallo de la mayoría del Tribunal:

Considerando que el art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 dispone que el Ministro á quien corresponda deberá dar cuenta, en el término de un mes, del cumplimiento de la sentencia que dicte el Tribunal Contencioso-administrativo; pero en el caso de que la Administración, por razones de interés público, estimase necesaria la suspensión de tal cumplimiento, le faculta para acordarlo, comunicando al Tribunal esta resolución y sus motivos, y dando también conocimiento de ello á las Cortes; y que en tales supuestos, y tratándose de la sentencia de 12 de Abril último, á que hacen referencia los anteriores resultandos, entiende el Gobierno que se halla en el deber de ejercitar la facultad de suspender el cumplimiento de la sentencia, estimando necesaria esta resolución, en primer término, por las razones de interés público invocadas en el voto particular, cuyos fundamentos acepta en su integridad el Gobierno:

Considerando que lo que se opone esencialmente al cumplimiento de la sentencia de 12 de Abril último es la preferente necesidad en que está el Gobierno de hacer cumplir las leyes de 26 de Novienbre de 1851 y 5 de Julio de 1867, que dieron existencia á la concesión para canalizar el Ebro y regar sus orillas, porque estando vigentes estas leyes, ya que no las han derogado los organismos que, con arreglo á la Constitución del Estado, tienen la potestad, y resultando en contradicción abierta la sentencia con ellas, como reconoce la misma sentencia, fundada en consideraciones de diversa índole, que se examinarán después, no puede el Gobierno por tal motivo acudir á su simultáneo cumplimiento, viéndose en la precisión de recurrir al único medio de resolver el conflicto, que es el establecido en el art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, pues para suspender el cumplimiento de una sentencia tiene autorización, y este medio, y para suspender el de las leyes no cuenta con facultades ni procedimiento:

Considerando que es inaceptable, peligrosa y trastornadora de toda clase de servicios públicos la doctrina invocada al afirmar que ya no tienen eficacia las leyes del 51 y 67, porque siendo simples contratos particulares, son modificables por la voluntad de las partes, y habiendo el Gobierno y la Compañía convenido en su reforma, no es posible mantener su vigencia: en primer término, porque, como ya se le ha indicado, el Gobierno sólo puede aceptar un razonamiento de hecho contra la vigencia de las leyes: el de que las Cortes con el Rey las hubiesen derogado; razonamiento que no se ha podido ni puede emplear en este caso; en segundo lugar, porque, en el supuesto de que las leyes fueran contratos modificables á voluntad de las partes, las partes serían esta vez las Cortes con la Corona y la Compañía concesionaria, siendo el Gobierno, según el texto del mismo contrato, mandatario con poder limitado, que por propia autoridad y sin autorización previa de las Cortes no podía hacer concesión alguna directa ni variar el pliego de condiciones adjunto á las leyes aprobadas; en tercer término, porque esa hipótesis de que las leyes sean contratos particulares que puedan modificarse fuera de las Cortes, se opone al art. 18 de la Constitución y á los preceptos que lo desenvuelven en el título preliminar del Código civil, de aplicación á todos los órdenes del derecho, pues según su art. 5.°, las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y conforme al art. 4.° son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; en último lugar, por lo peligroso de una teoría no autorizada ni regulada en disposición alguna, que daría margen á otras alteraciones en ramos importantísimos de la contratación pública reglada en las leyes, poniendo á merced de organismos extraños al legislativo el cumplimiento ó incumplimiento de sus mandatos:

Considerando que el razonamiento aducido también contra la eficacia de las leyes del 51 y 67, de que si no estuvieran ya modificadas en cuanto ordenan hacer obras de navegación, sería ilegal aplicar la ley de canales y pantanos de riego de 27 de Julio de 1883, falsea por su base desde el momento que esas modificaciones no las han dispuesto las Cortes, y por tanto, resulta ineficaz y nulo que por la Real orden de 13 de Junio de 1892 se hayan intentado, quedando sólo en pie, después de esto, la ilegalidad con que se trata de aplicar la ley del 83 al caso presente, y aun suponiendo que fuera exacto todo lo que para fortalecer el razonamiento anterior se aduce, que el rio Ebro no puede canalizarse para la navegación, que, aun prestándose á ello, no conviene, porque los ferrocarriles absorben el tráfico, y que hay otras muchas causas que aconsejan suprimir las obras de navegación, todo ello conduciría á la conclusión lógica de que deben suprimirse esas obras, pero no á la de que esa supresión pueda ordenarse por una Real orden contra el mandato imperativo de dos leyes, que es la consecuencia sin relación con las premisas que se han deducido en el presente caso, por no distinguir la cuestión de conveniencia de la reforma de la de procedimiento para la misma:

Considerando que la invocación de las dos primeras disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1883 sólo puede hacerse en el supuesto, ya rechazado, de que las obras de navegación en el Ebro quedaron suprimidas por una Real orden, y que tratándose, por consiguiente, de unas obras no supri-

midas, las disposiciones transitorias, como todos los demás preceptos de la ley del 83 que se refieren exclusivamente á riegos, son totalmente inaplicables; que aparte de esto, sus mismos textos excluyen la concesión del Ebro, porque al decir la primera disposición transitoria que «las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta,» deja excluída expresamente la concesión del Ebro, que ha sido objeto de la ley especial de 26 de Noviembre de 1851; y al establecer la segunda disposición transitoria que las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas, tratan de las concesiones ya caducadas de riego, no de las de navegación, y menos de aquellas que en la ley especial que les dió existencia tienen regulado lo que ha de hacerse en caso de caducidad, como acontece con la del Ebro, que en los artículos 20 y siguientes de la ley del 51 hallan su procedimiento propio y contienen complejas declaraciones de derechos adquiridos. Y no habiéndose presentado otros razonamientos que los expuestos en las anteriores consideraciones contra la vigencia de las leyes del 51 y 67, por ellos únicamente no osaría el Gobierno asumir la responsabilidad de dejarlas incumplidas; porque si esas leyes están vigentes, como lo están á juicio del Gobierno, reforzado por el voto particular del Tribunal Contencioso, por dos informes del Consejo de Estado en pleno, otros dos de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y la solemne confesión de la misma Compañía en 10 de Marzo de 1884, que originó la Real orden de 7 de Mayo de 1886, que causó estado por no haberse apelado contra ella en ocho años, siendo de las reclamables en vía contenciosa, porque una declaración de caducidad puede lastimar por su fondo ó por su forma el derecho particular caducado, la sentencia, que discurre en todas sus partes sobre la base de la ineficacia de esas leyes, es de imposible cumplimiento:

Considerando que aunque las razones de índole económica que militan respectivamente en favor de las leyes del 51 y 67, y de la del 83, son muy secundarias para decidir en favor de unas ó de otras la cuestión, cuando existen las que se acaban de exponer, es lo cierto que ni desde este nuevo punto de vista conviene al Estado preferir la legislación del 83, pues si el vivísimo interés con que aboga por ellas la Compañía caducada, cuyos intereses pugnan con los del Estado, desde la caducidad, no la hiciera ya sospechosa, el severo estudio comparativo de ambas legislaciones evidenciaría lo funesto de su aplicación, puesto que, según los arts. 20 y siguientes de la ley del 51, declarada la caducidad de la Compañía, y tasadas las obras ejecutadas, la mitad de su valor servirá de tipo mínimo á la subasta que habrá de celebrarse, y que si resulta desierta, pondrá en manos de la Administración el capital invertido y la fianza de la Compañía caducada, la cual no podrá reclamar nunca ni en ningún caso el reintegro de suma alguna, resultando, por tanto, en favor del Estado las 10.967.139 pesetas y 2 céntimos, valor de las obras realizadas; y con la ley del 83, interpretada por la Real orden de 13 de Junio de 1892, declarada la caducidad, se anunciará la subasta por todo el valor de las obras tasadas, sin descontar las de navegación que se abandonan, y en caso de no haber licitadores, la Compañía caducada vuelve á hacerse concesionaria, resultando á su favor las 10.967.139 pesetas y 2 céntimos, con lo que se inferiría enorme lesión á los intereses públicos, dueños de esa cantidad, aplicando la ley del 51, y obligados á entregarlo á la Compañía caducado con la del 83; sin que deba admitirse que la subasta puede hacer ineficaces estos cálculos, puesto que si con la ley del 51 son posibles licitadores, porque compran á mitad de precio las obras de navegación y riego, con la del 83, en que se les exige el doble casi del precio de las obras de riego que se les entregan, dado que estas obras han sido tasadas en 6.795.295 pesetas y 63 céntimos, y el tipo mínimo de la subasta es el de los 10.967.139 pesetas con 2 céntimos, resulta sin posible competidor la Compañía caducada, y entregada á ella sin remedio la Administración pública:

Considerando, en cuanto al sacrificio de la subvención, más conveniente también al Estado la ley del 51, pues que aceptando los mismos cálculos de la sentencia de 12 de Abril último, sólo se beneficiaría aquél, aplicando la ley del 83, en 485.274 pesetas, lo que nunca compensaría la pérdida de los millones del capital invertido que se le impone en tal caso, y que aparte de esto no son admisibles sus cálculos, pues que compara subvenciones de distinto alcance, pues las leyes del 51 y 67 protegen obras de navegación y riego y la del 83 estas últimas solamente; pero teniendo esto en cuenta, la comparación es de todos modos favorable á las leyes antiguas, según las cuales la subvención consistiría en el 25 por 100 del capital invertido, aumentando éste en la cuarta parte, y en el premio de 125.000 pesetas por cada 1.000 hectáreas á que se extendiera el beneficio del riego; por el primer concepto habría que entregar al concesionario 4.811.691 pesetas como 25 por 100 del capital ya tasado y del capital que ha de invertirse en las obras del proyecto aprobadas, acrecentando estos dos capitales en la cuarta parte; y por el segundo concepto habría que entregar pesetas 2.875.000, premio á razón de 125.000 pesetas por cada 1.000 hectáreas de las 12.000 y 11.000 de estas que respectivamente se proyecte regar en las dos orillas del Ebro; de cuyo total de subvención, ascendente á 7.686.691 pesetas, hay que descontar los 2 millones que ha entregado ya el Estado y los 2.250.000 de fianza, perdida por la Compañía caducada, y que es natural aplicar á este fin; por lo que todo el sacrificio que imponen al Estado las leyes del 51 y 67 es el de 3.436.691 pesetas, enriqueciendo al país con obras de navegación y riego; y como, según la ley del 83, aceptando el cómputo de la sentencia de 12 de Abril último, la subvención por obras de riego exclusivamente asciende á 4.276.780 pesetas, la diferencia es grande aunque se consagrara también la fianza á disminuir este sacrificio; y si la comparación se realiza con igualdad, es decir, entre las cantidades que destinan ambas legislaciones á proteger obras de riego, descontando en los dos casos la fianza, resulta, con las leyes del 51 y 67, entregando el Estado 625.000 pesetas, y con las del 83, 2.026.780:

Considerando que si los fundamentos legales y económicos alegados hasta ahora justifican la suspensión de una sentencia que dejaría incumplidas las leyes del 51 y 67, y ocasionaría gravísimos perjuicios al Tesoro, la misma aplicación de la ley del 83 conduciría á ese resultado por otro camino, aun respetando la sentencia de 12 de Abril último, que declaró subsistente la Real orden de 13 de Junio de

1892, expedida por el Ministerio de Fomento; porque disponiendo la sentencia y esa Real orden que se proceda á la subasta y concesión con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, ajustándose el Gobierno estrictamente á sus preceptos, debería llevar la cuestión al Consejo de Ministros, para que con toda libertad decidiera si se otorgaba ó no la concesión, y bajo qué condiciones, conforme á la prescripción 5.ª de su art. 3.°, sin que el compromiso adquirido por el Ministro de Fomento, y declarado irrevocable por la sentencia, fuera bastante para la decisión del asunto, que la ley citada atribuye sólo al Consejo de Ministros, y cuyo Consejo nada ha decidido aún; siendo, por lo tanto, el Ministro de Fomento, primero, un mero informante, á quien debe oirse previamente conforme á la citada ley del 83, y luego un ejecutor del acuerdo del Consejo;

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la suspensión de la sentencia de 12 de Abril último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y disponer se ponga esta resolución en conocimiento de las Cortes y del mencionado Tribunal á los efectos prescritos en el art. 84 de la ley de 12 de Setiembre de 1888.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1894.=Alejandro Groizard.=Sres. Senadores Secretarios.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Comunicación del Gobierno, trasladando el Real decreto por el que se revoca una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, relativa á la enajenación de varias parcelas de terrenos por el Ayuntamiento de Villavieja, provincia de Salamanca. (Reproducida.)

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi fiscal en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 8 de Marzo último, por la cual, declarándose competente para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villavieja, revocó la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Febrero de 1892, relativa al cumplimiento de otra del mismo Ministerio en que se previno al Ayuntamiento que promoviera cierto pleito;

Resultando que á consecuencia de haberse enajenado por el Ayuntamiento de Villavieja (Salamanca) en años anteriores numerosas parcelas de terreno en concepto de sobrantes de la vía pública, y en virtud de una instancia de dos vecinos elevaron al gobernador de la provincia en 29 de Diciembre de 1885, en queja de que aquel reparto de terrenos se verificaba sin los requisitos legales, y de una denuncia que en 15 de Marzo de 1886 presentaron sobre los mismos hechos varios vecinos al presidente de la Comisión provincial en 10 de Setiembre siguiente, el gobernador, de conformidad con el informe de esa Corporación, declaró la nulidad desde su origen de todas las enajenaciones reclamadas, determinando en acuerdo posterior que esta nulidad se refería á las concesiones que adolecieran de defectos legales, y en que no existiese año y día de posesión por el concesionario.

Que por efecto de una reclamación que en 3 de Julio de 1889 dedujo ante el gobernador el vecino D. Manuel Castro, contra las construcciones que se habían ejecutado en dos de las parcelas concedidas en 1884, de conformidad con la Comisión provincial, el gobernador resolvió en 30 de Octubre que, habiendo sido reclamadas oportunamente las indicadas concesiones y declaradas nulas, procedía acceder á la solicitud de D. Manuel Castro, y ordenar al Ayuntamiento que reivindicase administrativamente el terreno de dichas dos parcelas, revocando su concesión.

Que por haber el Ayuntamiento solicitado del gobernador reforma de este acuerdo, fué confirmado en otro de 19 de Abril de 1890, y contra ambos recurrieron en alzada para ante el Ministerio, el concesionario de una de las parcelas y el Ayuntamiento, resolviéndose el recurso en Real orden de 4 de Julio de 1891, por la cual, y en atención á que si bien se había procedido ilegalmente el trascurso de año y día desde la concesión de dichas parcelas privaba á la Administración activa de facultades para despojar al poseedor de los terrenos, se dejó sin efecto lo acordado por el gobernador, y se ordenó al Ayuntamiento que entablara ante los tribunales ordinarios la acción reivindicatoria de las parcelas mencionadas por cuenta de los concejales que autorizaron su enajenación.

Que el Ayuntamiento, en virtud de esta Real orden y previo dictamen de dos letrados, solicitó la autorización de la Diputación provincial para entablar el litigio, la cual le fué negada en 16 de Noviembre de 1891, principalmente en razón á que por ser indudable la necesidad de dirigir la acción reivindica-

toria contra todas las parcelas que estuvieren en igual caso, y haberse edificado en todas ellas construcciones de importancia, y creádose grandes intereses al amparo de las concesiones, serían considerables los perjuicios que la reivindicación infería al pueblo de Villavieja.

Que en vista de una instancia elevada al Ministerio en 17 de Diciembre de 1891 por D. Manuel Castro, en queja de no haberse cumplido por el Ayuntamiento la Real orden antes referida, y después de acreditarse en el expediente la negativa de la Diputación á autorizar el litigio, el Ministerio expidió nueva Real orden en 3 de Febrero de 1892, por la cual, y en consideración á que el Ayuntamiento debió proceder á cumplir la de 4 de Julio de 1891 inmediatamente, y sin tomar como pretexto la autorización de la Diputación provincial, no necesitaba, toda vez que aquella Real orden implícitamente se la concedía para recobrar lo que indebidamente enajenó, y en atención á que de otro modo vendría á quedar sin cumplimiento la repetida resolución ministerial, que no ha sido reclamada y ha quedado completamente firme, se ordenó al gobernador de Salamanca que sin excusa ni pretexto alguno hiciera cumplir al Ayuntamiento de Villavieja lo preceptuado en la Real orden de 4 de Julio de 1891.

Que contra la de 3 de Febrero de 1892 interpuso recurso contencioso-administrativo, previo informe de dos letrados y con autorización de la Diputación provincial, el Ayuntamiento de Villavieja, pidiendo en la demanda que se revocara, anulara y declarara sin ningún valor aquella Real orden.

Que emplazado mi fiscal para contestar á la demanda, alegó en término la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en ser la Real orden objeto de recurso reproducción de la de 4 de Julio de 1891, excepción que fué desestimada por auto de 5 de Diciembre de 1892, en atención á que dicha Real orden se limitó á prescribir al Ayuntamiento que entablara el litigio, y la impugnada alcanza á determinar que lo ejecuta prescindiendo de la Diputación provincial, y esta autorización implica disparidad entre ambas resoluciones que excluye el caso de lo preceptuado en el núm. 3.° del art. 4.° de la ley.

Que mi fiscal contesta á la demanda con la solicitud de que la Sala se declarase incompetente para conocer del asunto, y si á ello no hubiere lugar se absolviera de aquélla á la Administración general del Estado y se confirmara la resolución reclamada requiriendo por medio de otro sí á la Sala para que se abstuviera de seguir conociendo en el pleito, y en caso contrario tuviera por preparado el recurso extraordinario de revisión.

Que seguidas las actuaciones prevenidas por la ley y celebrada la vista del pleito, el tribunal dictó sentencia declarando su competencia para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villavieja, y revocando la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Febrero de 1892, fundándose en que respecto á la cuestión de competencia el examen del asunto litigioso en el fondo no hacía variar las razones que sirvieron de base á la resolución del trámite de excepción dilatoria, porque al llegar el asunto al estado de fallo se comprobaba definitivamente que la Real orden de 4 de Julio de 1891, al decidir la alzada y revocar la providencia del gobernador que prescribía la reivindicación administrativa de las parcelas enajenadas, ordenó al Ayuntamiento que ejercitare la acción reivindicatoria civil ante los tribunales ordinarios, sin expresar que lo hiciera prescindiendo de la autorización para litigar de la Diputación provincial y la Real orden reclamada, al exponer que la anterior se cumpla, expresa además, que así se haga á pesar de haber negado la Corporación provincial la autorización indicada, y que esta formalidad legal no era necesaria en este caso, con lo cual introducía una capital innovación que por sí sola constituía el asunto del pleito, y evidencia que, aun consentida la primera resolución ministerial, no puede entenderse que la posterior no sea impugnable en vía contenciosa; en que lejos de corresponder á las facultades discrecionales del Gobierno el sustituir á las Diputaciones provinciales en el ejercicio de la aludida función que les es propia, por el contrario, y como se demostraría en seguida, no existe posibilidad legal de inmistión por parte del Gobierno en este punto, que es de la esfera privativa de las atribuciones de las Corporaciones provinciales, y en este sentido cualquier resolución ministerial que desconozca tal principio puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo; y si verdaderamente se halla dictada con perjuicio de aquellas Corporaciones, debe ser revocada; en que por lo que se refiere á la cuestión de fondo, la facultad de conceder ó negar la autorización para litigar que á los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes exige el art. 86 de la ley municipal vigente, es, conforme al art. 130 de la ley provincial de 1882, exclusivas de las Diputaciones provinciales que han de ejercitarla, no sólo con la absoluta independencia de las atribuciones propias, sino como función de carácter tutelar, y, por lo tanto, de un modo discrecional que excluye la posibilidad de que en su ejercicio existan infracciones que ocasionen la intervención reservada al Gobierno para corregirlas, según se reconoce en la Real orden de 7 de Abril de 1881, al declarar que está en las atribuciones de la Diputación conceder ó negar el permiso, apreciando para ello todas las circunstancias de cada caso particular, puesto que semejante apreciación es de índole discrecional por su misma naturaleza; en que solamente existiría legal posibilidad de que el Gobierno conociera competentemente de la concesión ó negativa de la autorización para que litigue el Ayuntamiento en el caso de haberse deducido contra el acuerdo negativo de la Diputación un recurso de alzada, que ni se ha interpuesto ni hubiera podido válidamente interponerse, porque el precepto que lo autorizaba contenido en el art. 50 de la ley provincial de 1870, bajo cuyo imperio se dictó la Real orden de 23 de Marzo de 1872, en resolución favorable de una alzada análoga de un Ayuntamiento y en revocación del acuerdo de la Diputación que le negó el permiso para litigar, no ha subsistido entre las disposiciones de la ley provincial vigente de 1882, y en que, por lo expuesto, debe estimarse que la Real orden dictada en el expediente en 4 de Julio de 1891, en justo respeto á las disposiciones mencionadas, no prescribió al Ayuntamiento demandante que establece el pleito civil á que se refiere, prescindiendo de los debidos trámites, sino á condición de cumplir el requisito legal de obtener de la Dipu-

tación provincial la autorización correspondiente, y que por consecuencia, y precisamente con mayor razón, habiendo quedado aquélla firme, la Real orden impugnada, que sin resolver recurso alguno dispone, no sólo que se haga caso omiso de dicho expediente, sino que se entable el litigio contra lo acordado por la Diputación provincial, no se halla ajustada á derecho.

Que por el ministro del Tribunal de lo contencioso, D. José María Valverde, se formuló voto particular en el sentido de que procedía declarar la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villavieja, fundándose, después de aceptar los resultandos de la sentencia, en que una vez declaradas nulas las enajenaciones de las parcelas por los acuerdos del gobernador y confirmada en el fondo esta nulidad al resolverse una doble alzada con perfecta competencia por la Real orden de 4 de Julio de 1891, sin otra diferencia que la de estimar improcedente la reivindicación administrativa y ordenar al Ayuntamiento que entablase la judicial ante los tribunales ordinarios, se creó un estado de derecho completamente definitivo en el asunto, que, á pesar de su fuerza indiscutible, vendría á quedar ilusorio si aquella Real orden no tuviera su debido cumplimiento, toda vez que se consolidarían actos nulos precisamente después de haberse decretado su nulidad de un modo irrevocable; en que el principio constitucional relativo á la intervención del Rey para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes, tiene su aplicación en el art. 179 de la ley municipal y el 130 de la provincial, conforme á los que corresponde al Gobierno la suprema inspección sobre los Ayuntamientos y las Diputaciones, aun en los casos en que no exista infracción de las leyes y siempre que no se trate del ejercicio de sus atribuciones exclusivas, entre las cuales no se halla la reconocida á las Diputaciones provinciales de autorizar para litigar á los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes, ó sea la de revisar el acuerdo del Municipio de entablar un litigio, porque ni el art. 86 de la ley municipal, ni el 75 de la ley provincial, ni otra disposición alguna de esta última, determinan que la citada atribución tenga el carácter de exclusiva que impida en ningún caso la alta inspección del Gobierno; en que, por lo tanto, la Real orden de 4 de Julio de 1891, dictada en el ejercicio de esta superior función de tutela, fué por su misma naturaleza un acto discrecional, porque siendo de esta índole cuanto se refiere á la conveniencia de autorizar á un Ayuntamiento para entablar un pleito, como así reconoce la Real orden de 7 de Abril de 1881, que lo espera la Diputación provincial, llamada ordinariamente en primer término á apreciarlo, no puede menos que serlo para el Gobierno cuando en una de dichas facultades, y juzgándolo de utilidad para los intereses generales y permanentes, ordena al Ayuntamiento que litigue, sin que sea lícito suponer que la observancia de esta orden ha de quedar á merced de un acuerdo de la Diputación, y en que, aunque no se haya interpuesto y sea ó no procedente la alzada contra el acuerdo de la Diputación denegatorio de la repetida autorización, punto no claramente decidido por la Real orden citada de 7 de Abril de 1881, que desestimó un recurso de esa especie en el fondo, es innegable que siendo firme por su esencia la Real orden de 4 de Julio de 1891, al reclamarse en queja contra su falta de cumplimiento la Real orden impugnada, no constituyó sino un nuevo acto del Gobierno, y participó de la propia naturaleza discrecional, que impide su impugnación en la vía contenciosa, como quiera que su orígen y el alcance de sus términos se encaminó, mediante una aclaración de la primera y una expresa determinación de ser innecesario en este caso que la Diputación autorice el litigio, á que se cumpliera aquella resolución de la potestad discrecional que prescribió el procedimiento para reivindicar los terrenos indebidamente enajenados.

Que notificada la anterior sentencia á mi fiscal en 29 de Marzo del corriente año, interpuso recurso extraordinario de revisión en 14 de Abril siguiente, manifestando que la incompetencia del Tribunal aparece evidenciada con sólo recordar lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 4.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, según el cual no corresponde al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas.

La Real orden de 4 de Julio de 1891 causó estado y no fué reclamada, y como quiera que la de 3 de Febrero de 1894, base del litigio, se limita á mandar que se cumpla la anterior, es indudable que reproduce lo dispuesto en aquélla, y, por tanto, que no es susceptible de revisión contenciosa. Poco importa que los fundamentos de ambas sean distintos, porque éstos jamás pueden servir de motivo para entablar un recurso contencioso, como tiene declarado la jurisprudencia en múltiples fallos; y siendo idéntica la parte dispositiva de entrambas resoluciones, la reproducción de la primera es notoria, y, por ende, la competencia del tribunal. Pero tampoco es exacto que la de 3 de Febrero contenga en sus considerandos declaraciones diversas á las de la Real orden de 4 de Julio; porque si bien en ésta no se dijo expresamente que era innecesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar la demanda, implícitamente así se declaraba, porque es absurdo suponer que el Ministro de la Gobernación subordinase la eficacia y validez de su mandato á la voluntad ó capricho de la Diputación provincial. Si hubiera creído que la autorización de ésta era indispensable, lo hubiera así consignado; mas como la alta inspección del Poder ejecutivo está por cima de los organismos inspeccionados cuando se trata de actos de Gobierno y del ejercicio de facultades discrecionales, no se hizo indicación alguna en tal sentido, y el precepto fué absoluto, terminante y bastante eficaz para entablar la demanda sin necesidad de otra autorización; por manera que los fundamentos de la Real orden de 3 de Febrero no son más que la aclaración ó modificación de los de la de 4 de Julio anterior, y, por tanto, no existe novedad alguna que permita la revisión contenciosa.

Pero aun admitiendo la hipótesis de la diversidad de dichas Reales órdenes, la incompetencia del tribunàl es evidente por razón de la materia, pues los antecedentes expuestos demuestran con toda claridad que se trata de corregir la infracción manifiesta de la ley cometida por el Ayuntamiento de Villa-

vieja enajenando terrenos sin las formalidades de subasta y sin que el indispensable plano de alineación acreditase la conveniencia de tales enajenaciones. Justifican además la resistencia tenaz del Ayuntamiento á cumplir las órdenes superiores que primeramente declararon la nulidad de las enajenaciones, y más tarde ordenaron la reivindicación de los terrenos; por consiguiente, es notorio que la Corporación municipal extralimitó sus facultades é infringió ostensiblemente las leyes. A semejantes abusos vino á poner correctivo la Real orden de 4 de Julio de 1891; mas según la sentencia recurrida, esta Real orden resultó completamente estéril, porque para deducir la demanda era preciso la autorización de la Diputación provincial, y la negativa de ésta anulaba y dejaba sin efecto alguno la soberana resolución que había adquirido fuerza ejecutiva. Tan inconcebible resultado, que deja subsistentes más enajenaciones ilegales y declaradas nulas por resolución firme, trata de disculparse á pretexto de que la facultad de conceder autorización para entablar el litigio es exclusiva de la Diputación provincial. El fundamento de esta doctrina estriba en la equivocada aplicación del núm. 1.° del art. 75 de la ley provincial, según el cual compete á dichas Corporaciones revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal. No ha tenido en cuenta la Sala que en este caso no se trata de un acuerdo del Ayuntamiento de Villavieja, sino del cumplimiento de una Real orden que manda promover el pleito, y por tanto, el invocado art. 75 es de todo punto inaplicable, porque jamás en ningún caso las Diputaciones provinciales tienen competencia para revisar las órdenes del Gobierno. Pero se añade en la sentencia que por ser exclusiva de la Corporación provincial dicha facultad, no puede ejercitarla el Ministro de la Gobernación, y este error infringe la Constitución del Estado, la ley provincial y la ley municipal. En efecto, el núm. 3.° del art. 84 de la Constitución concede al Poder supremo de la Nación intervención directa para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

El art. 39 de la ley de 29 de Agosto de 1882, establece que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes; y el art. 179 de la ley municipal previene que el mismo citado Ministro es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, que ante preceptos tan terminantes y explícitos, no cabe poner en duda la facultad del Gobierno para impedir que prosperen manifiestas infracciones de la ley y abusos intolerables que redundan en desprestigio de la Administración municipal.

Que por lo mismo que se trata del ejercicio de una facultad discrecional no es posible admitir que la ley haya querido confiarla exclusivamente á las Diputaciones, haciendo ineficaz el precepto constitucional y la alta inspección que compete al Gobierno, y si prosperase la doctrina que se sustenta en la sentencia recurrida, serían muchos los casos en que el Ministro de la Gobernación se vería imposibilitado de enmendar las arbitrariedades en que incurriesen las Corporaciones municipales y provinciales.

Que la falta de recurso de alzada contra la decisión de la Diputación no puede ser obstáculo para que se cumpla la Real orden de 4 de Julio de 1891, pues semejante recurso podrá ser necesario é indispensable para el ejercicio de facultades regladas; mas de ningún modo para que el Gobierno ejerza la intervención directa y las facultades discrecionales que la Constitución y las leyes le confieren, encaminadas á la pureza de la Administración en todos sus organismos y á la corrección de las infracciones de las mismas leyes.

Que constituyendo la Real orden de 3 de Febrero de 1892 un acto del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el número primero del art. 4.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, é iguales números y artículo del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de demanda deducida contra ella, y en su virtud que procede el recurso extraordinario de revisión, á tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley.

Que elevado el recurso con los antecedentes á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida en la ley. Visto el art. 1.° de la ley de 13 de Setiembre de 1888, según el cual el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo. Visto el art. 4.° de la propia ley, que dice: «No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.» Visto el art. 46 de la propia ley que establece: «Se entenderá incompetente el tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.° de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones de recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.°» Visto el artículo 84 de la Constitución de 1876, que dispone: «La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. Estas se ajustarán á los principios siguientes: tercero, intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.» Visto el art. 179 de la ley municipal que previene que «el Ministro de la Gobernación es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitir las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.»

Considerando: 1.° Que según lo dispuesto en el número 3.° del art. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no corresponde al conocimiento de

de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas.

2.° Que la Real orden de 4 de Julio de 1891 causó estado y no fué reclamada; y como quiera que la de 3 de Febrero de 1892, base del litigio de que se trata, se limita á mandar que se cumpla la anterior, es indudable que reproduce lo dispuesto en aquélla, y, por tanto, que no es susceptible de revisión contenciosa.

3.° Que aun sin aceptar el criterio de mi fiscal respecto al carácter discrecional que atribuye á las dos Reales órdenes citadas, basta que la segunda impugnada haya sido reproducción de la primera, consentida para deducir que el tribunal carecía de competencia al conocer de la demanda interpuesta, y, por tanto, debió haberse inhibido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el tribunal de lo Contencioso-administrativo en 8 de Marzo último, por la que, declarándose competente para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villavieja, revocó la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Febrero de 1892 relativa al cumplimiento de otra del mismo Ministerio de 4 de Julio de 1891, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es incompetente con arreglo á las leyes para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á 29 de Julio de 1894.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.° del art. 103 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Setiembre de 1888.

Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 29 de Junio de 1894.=Práxedes Mateo Sagasta.

Señores Diputados Secretarios del Congreso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Comunicación del Gobierno, trasladando la Real orden por la que se suspende una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo en el pleito promovido por la Compañía del tranvía de San Sebastián contra la Administración general del Estado. (Reproducida.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Con fecha 20 de Marzo último fué comunicada por este Ministerio al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la siguiente Real orden:

«Excmo Sr.: Vista la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 12 de Enero de 1893 en el pleito entablado por la Compañía del tranvía de San Sebastián contra la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden de 27 de Diciembre de 1890, por la que se deja sin efecto dicha Real orden, declarando en su lugar que la empresa demandante no está obligada al pago del impuesto que motiva el pleito, en atención á que, si bien el recorrido de la línea excede de 6 kilómetros, no enlaza, sin embargo, con líneas generales. Visto el art. 24 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que textualmente preceptúa; «los ferrocarriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales, quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros. La distancia de seis kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.» Visto el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual «el Ministro ó autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razón de interés público la administración acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.» En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta á las Cortes dentro del primer mes de estar abiertas ó constituídas de la suspensión y sus fundamentos.

Considerando que la cuestión resuelta por la anterior sentencia reviste un carácter de gravedad suma, puesto que no se trata únicamente de la resolución del caso concreto que ha dado origen al pleito, sino de la interpretación que debe darse al artículo 24 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, la cual puede afectar á uno de los ingresos votados por las Cortes:

Considerando que si bien por la forma en que está redactado el mencionado precepto han podido surgir dudas acerca de su verdadero sentido y alcance, por lo cual no es de extrañar que el Tribunal de lo Contencioso, en la sentencia dictada por la mayoría del mismo, haya entendido que la compañía del tranvía de San Sebastián no está obligada al pago del impuesto de viajeros en atención á que si bien el recorrido de la línea excede de 6 kilómetros no enlaza con las líneas generales, es lo cierto que la interpretación que constantemente ha venido dando la Administración al mencionado artículo con aquiescencia de todas las empresas interesadas es la de que sólo gozan de la excepción del referido impuesto las compañías de tranvías, cuyo recorrido no llega á 6 kilómetros y en las que además concurra la circunstancia de que no enlacen con otra línea general:

Considerando que la Administración está facultada por el art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 para suspender el cumplimiento de una sen-

tencia del Tribunal de lo Contencioso cuando existan para ello razones de interés público que lo aconseje:

Considerando que no puede menos de reconocerse que en el presente caso existen tales razones, puesto que de aceptarse la interpretación que al citado artículo 24 de la ley de presupuestos de 1877 da el Tribunal de lo Contencioso en la referida sentencia sufriría la Administración incalculables perjuicios, y vendría en la mayoría de los casos á resultar ilusorio el impuesto sobre las tarifas de los viajeros, consignado como un ingreso importante del presupuesto del Estado:

Considerando que debiendo darse cuenta á las Cortes del acuerdo de suspensión que el Gobierno adopte, tan pronto como se constituyan, y habiendo de ser objeto de alguna medida legislativa el texto mismo de la ley que ha motivado la contienda mantenida en este pleito, la indemnización á que alude el art. 84 de la de 13 de Setiembre ha de referirse al tiempo que media entre la fecha de la sentencia y la de 1.° de Julio próximo en que empezarán á regir los nuevos presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la suspensión del cumplimiento de la referida sentencia de 12 de Enero último, disponiendo se comunique así al expresado Tribunal, y se dé cuenta á las Cortes en los términos y forma prevenidos por el art. 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines prevenidos.»

Lo que de orden de S. M. y en cumplimiento del citado precepto legislativo, tengo el honor de participar á V. EE. para el debido conocimiento del Congreso.

Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 28 de de Abril de 1893.=Germán Gamazo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE TEVERGA (VICEPRESIDENTE)

SESIÓN DEL JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las dos y cuarenta minutos, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Marqués de Figueroa tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Deseando hacer varias consideraciones al Gobierno de S. M. sobre el decreto de reformas en la segunda enseñanza de 16 de Setiembre próximo pasado, refrendado por el anterior Sr. Ministro de Fomento, tengo el honor de anunciar al Gobierno de S. M. una interpelación, para lo cual se servirá señalar día, así que se hayan explanado las demás interpelaciones pendientes; y si el Gobierno tiene la bondad de hacerlo así, se lo agradeceré.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Tengo el mayor gusto en anunciar al señor Marqués de Figueroa que pondré el deseo de su señoría en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento, adelantándome desde luego á decir, sin temor de que el Sr. Ministro de Fomento piense de otra manera, que puede considerar S. S. como aceptada su interpelación. Y respecto á la designación del día en que la haya de explanar, S. S. se pondrá de acuerdo con el Sr. Ministro de Fomento, teniendo en cuenta que en la otra Cámara, según mis noticias, hay una interpelación anunciada sobre este mismo asunto.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Doy muchas gracias al Sr. Ministro de la Gobernación; ignoraba que hubiera pendiente una interpelación en la otra Cámara sobre este mismo asunto; pero de todas maneras, me pondré de acuerdo, como S. S. ha indicado, con el Sr. Ministro de Fomento para explanar esa interpelación en el momento oportuno.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el anuncio de interpelación que hace S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Sala.

El Sr. **SALA**: La he pedido para rogar á la Cámara que dé por reproducida una proposición de ley que quedó pendiente de aprobación en la anterior legislatura, y que se refiere á la rebaja de la riqueza contributiva destruída por la filoxera.

El Sr. **SECRETARIO**: Queda reproducida la proposición de ley á que se ha referido S. S. (*Véase el* Apéndice 1.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Torres tiene la palabra.

El Sr. **TORRES**: Cumpliendo con todos los requisitos legales, se han establecido en diferentes épocas una porción de colonias agrícolas. Posteriormente se han caducado las autorizaciones concedidas, sin que en algunos casos, en mi concepto, se haya cumplido debidamente lo que aquella ley prescribe.

Para anunciar una interpelación, en su caso, al Gobierno de S. M., y para tener presentes datos interesantísimos en ese debate, ruego á la Mesa que se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Hacienda mi deseo de que traiga á la Cámara el expediente de la colonia agrícola de la sociedad «Minas y ferrocarril de San Juan de las Abadesas», en el término de Olaso, del distrito de Puigcerdá, que tengo el honor de representar.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): He pedido la palabra para tener el gusto de contestar á la pregunta que el Sr. Sanchís se sirvió dirigirme ayer, habiendo sentido mucho no hallarme presente en esta Cámara, porque no tenía noticia del aviso que, según S. S., me había pasado otro Sr. Diputado; y hago esta advertencia, porque, efectivamente, no ha llegado á mis manos tal aviso, y puede reproducirse mañana ese hecho con otros Sres. Diputados, sin que yo tenga de ello conocimiento.

Contestando á la pregunta que se sirvió S. S. dirigirme ayer, referente al fallecimiento de un oficial de infantería de marina en la ciudad de San Fernando, sólo puedo manifestar á S. S. que recibí un telegrama del capitán general en que me decía que ese oficial, desgraciadamente, había muerto á consecuencia de una reyerta habida en una taberna con varios marineros. Esa es la única noticia oficial que tengo acerca del particular.

Supongo por las noticias que tiene S. S., algunas de las cuales son exactas, que, al ocurrir esta desgracia, el Juzgado ordinario instruiría las oportunas diligencias, no sólo porque sería el primero que tuviera conocimiento del hecho, sino además porque á él correspondía el conocimiento del hecho por no haber tenido lugar en ningún edificio militar. (*El Sr. Sanchís*: Pido la palabra.)

Si el hecho á que me refiero tuvo lugar entre marineros del Estado y el oficial de infantería de marina, es natural y es lógico, y está así mandado, que además de las diligencias instruídas por la autoridad civil, se hayan instruído otras por la autoridad militar de marina competente en este caso, y eso tengo el gusto de participar al Sr. Sanchís que es lo que ha sucedido; y que, por lo tanto, hoy se instruye sumaria por la autoridad correspondiente en averiguación de aquellos hechos.

Por lo que se refiere á la cuestión del sepelio de ese desgraciado oficial, creo, porque no tengo informes acerca de esto, que lo que sucedería sería que se llevaría el cadáver al depósito, que allí le harían la autopsia, y que, pasado el tiempo que se marca siempre para proceder al enterramiento de los cadáveres, se le enterraría. Según las noticias que tiene S. S., el enterramiento debió tener lugar en la fosa común; es decir, que ese desgraciado oficial recibió cristiana sepultura, porque tan cristiana es la sepultura que se da en la fosa común como los más suntuosos enterramientos.

Ese oficial, según se desprende de las noticias que

S. S. nos comunicó ayer, y según mis noticias particulares, no tenía familia; si la hubiera tenido y se hubiera presentado á reclamar el cadáver, y hubiera pagado su entierro y las honras fúnebres correspondientes, no hubiera ido á la fosa común, sino que hubiera sucedido lo que ordinariamente ocurre cuando al fallecer una persona deja bienes de fortuna ó parientes interesados en costearle un entierro más ó menos suntuoso. Pero, aun sin tener familia, á este oficial pudieran muy bien sus compañeros haber querido pagarle un enterramiento privilegiado, y si hubieran manifestado semejante propósito, nadie seguramente se habría opuesto á que le realizaran.

De modo que lo que, según parece, ha sucedido, es que nadie se presentó á costear el enterramiento de ese oficial, que por esta causa fué á parar, desgraciadamente, á la fosa común, si bien repito que la fosa común tiene siempre que considerarse como una cristiana sepultura, y yo rechazo enérgicamente las frases que sobre esto pronunció S. S.; porque nadie puede decir que los que por no tener bienes de fortuna, sean hombres civiles, sean militares, van á la fosa común, hayan sido enterrados como perros; puesto que el que recibe sepultura bajo los brazos de una cruz bendecida por la Iglesia católica, aunque sea en la tierra más humilde, no ha sido enterrado como un perro.

Sin embargo, para saber lo que ha ocurrido, por qué no se ha reclamado por nadie el cadáver, por qué no se le han tributado los honores militares correspondientes y cuantos detalles interesan al conocimiento de este asunto, he preguntado al capitán general respectivo; y cuando esta autoridad me envíe las noticias pedidas, tendré mucho gusto en ponerlas en conocimiento del Sr. Sanchís.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Sanchís tiene la palabra.

El Sr. **SANCHIS**: Agradezco al Sr. Ministro de Marina la extensión con que ha contestado á mi pregunta; pero permítame S. S. que le diga que los oficiales que visten el uniforme de la armada no van á sentirse muy satisfechos cuando sepan lo que S. S. ha dicho hoy.

Después hablaré de otras partes de este mismo asunto; pero ahora quiero insistir en lo que al enterramiento de ese oficial se refiere, porque este asunto, con lo que S. S. ha dicho, toma un carácter de gravedad que no pude yo imaginar que alcanzase cuando formulé ayer mi pregunta. (*El Sr. Llorens*: Pido la palabra.)

Yo, por no hallarse ayer aquí el Sr. Ministro de Marina, no quise exponer otros datos hasta conocer los que S. S. tuviese; pero ya que S. S. pretende estar bien enterado del asunto, voy á demostrarle que no lo está tanto como parece, á juzgar por las palabras que acaba de pronunciar.

En primer término, y puesto que es preciso tomar la cuestión desde su origen, dice S. S. que aquel oficial de marina tuvo una reyerta con unos marineros en una taberna, recibiendo heridas que le causaron la muerte, y que sin duda la autoridad civil, que sería la primera que tendría conocimiento del hecho, empezaría á instruir las diligencias correspondientes; pero después ha dicho S. S. que tiene noticias de que la autoridad de marina también está practicando diligencias, y á mí se me ocurre un refrán muy vulgar que podría aplicarse á esta afirmación de S. S., y que no digo por respeto á la Cámara. Es indudable que la autoridad de marina debió practicar sus diligencias al mismo tiempo que la autoridad civil; y la prueba de que no ha ocurrido así, es que las autoridades de marina no se han dado por enteradas de que el cadáver de aquel oficial estaba en el depósito, ni de que se le hizo la autopsia, cuando sabe perfectamente S. S., y todos los señores Diputados, que diligencias de tanta importancia como las de la autopsia cuando hay dos autoridades entendiendo en un asunto, no pueden practicarse sin que ambas se pongan de acuerdo sobre ello.

Ha dicho también S. S. que este oficial no tenía familia. Permítame S. S. que le diga que no está bien informado, porque por casualidad conozco yo á la madre y á un hermano de ese oficial. Ya ve S. S. cómo le informan mal las autoridades de marina del departamento de Cádiz, además de informarle mucho después de ocurridos los hechos que tuve el honor de denunciar á la Cámara.

La mayor parte de los periódicos, no solamente los periódicos cuyos sueltos tuve el honor de leer ayer ante la Cámara, sino otros de gran circulación en Madrid, insertaron esta noticia, y además, ya dije que si este oficial no tenía bienes de fortuna ni familia, era muy natural que otros oficiales de su cuerpo, guiados por un espíritu de compañerismo, costeasen la sepultura para que no fuese á parar á la fosa común, que es seguramente cristiana sepultura, pero que no es la sepultura que corresponde á un oficial del ejército. Su señoría sabe muy bien esto.

Los compañeros de este desgraciado oficial habían decidido costear de su bolsillo particular el sepelio, dando así una prueba de compañerismo y queriendo honrar el uniforme de la marina, cosa que parece que no estaban dispuestas á hacer las autoridades de marina del departamento de Cádiz, porque, como S. S., encontrarían muy natural que un teniente de infantería de marina fuese enterrado en la fosa común y que esto sentara jurisprudencia, y esos oficiales no pudieron costear ese enterramiento porque las autoridades de marina de San Fernando no habían intervenido en la formación de las diligencias judiciales; que, de haber intervenido, el fiscal hubiera estado presente en el acto de la autopsia y hubiera dado noticia á esos oficiales de cuándo iba á ser enterrado su compañero.

Vea S. S. cómo el origen de todo esto ha sido la incuria con que han procedido las autoridades de marina del departamento de Cádiz.

Ahora bien; yo creo, Sr. Ministro de Marina, que lo que resulta y se pone de relieve en todos estos hechos es que se ha procedido muy incorrectamente, y, como tuve el honor de decir ayer y ahora, y ahora insisto en ello por quedar demostrado con los hechos que acabo de exponer, las autoridades de marina del departamento de Cádiz no han cumplido con su deber; y, por tanto, como creo que un teniente no debe ser enterrado en la fosa común mientras existan compañeros suyos que quieran costearle un nicho, me parece que está S. S. en el caso de exigir la responsabilidad á las autoridades de marina del departamento de Cádiz por la falta que han cometido.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de MARINA (Pasquín): En primer lugar, permítame el Sr. Sanchís le diga que la cuestión no merece que S. S. se excite tanto, porque ya le he dicho que sobre la cuestión del entierro he pedido informes al capitán general del departamento de Cádiz, y que cuando los reciba tendré el gusto de ponerlos en conocimiento de S. S. Lo que sí tengo que rechazar desde luego, es que S. S., sin conocimiento de causa, haga cargos á las autoridades de marina del departamento de Cádiz, porque ni S. S. ni yo tenemos datos para saber lo que ha ocurrido en ese enterramiento más que por lo que se dice en algunos sueltos de periódicos. *(El Sr. Sanchís pide la palabra.)*

Por consiguiente, yo que tengo, como tiene S. S., el deber, no ya como Ministro y S. S. como Diputado, sino ambos como militares, de defender á los que dependen de nosotros ó á los que son nuestros compañeros, ¿cómo he de asentir á esos cargos que S. S. hace á las autoridades de marina del departamento de Cádiz sin saber con certeza lo que ha sucedido?

Puestos en el terreno de las hipótesis, pueden haber sucedido tantas cosas que, yendo por ese camino, podríamos ir á donde quisiéramos.

Ha podido suceder que no habiendo tenido en los primeros momentos conocimiento del hecho más que las autoridades civiles, porque ese oficial estuviera vestido de paisano, cosa muy presumible, supuesto el sitio en que estaba, donde tuvo lugar una pendencia con marineros beodos, las autoridades civiles levantaran el cadáver, llevaran á cabo las primeras diligencias, y después de efectuado el sepelio se llegara á saber que el cadáver era el de un oficial de infantería de marina, y cuando las dignísimas autoridades del departamento de Cádiz se hayan enterado de ello hayan procedido á formar la sumaria militar. Si los hechos han pasado así, no puede haber cargo para esas autoridades. Ahora, si los hechos han ocurrido como dice S. S., entonces podría dirigírseles ese cargo. Pero ¿qué menos podemos hacer con esas autoridades que esperar á saber lo ocurrido para dirigirles cargos?

En cuanto á la cuestión del enterramiento, cada uno tiene su modo de pensar. Yo digo á S. S. que el día que Dios disponga de mí, tan cristianamente considero que estaré enterrado en la fosa común de un lugar consagrado por la Iglesia católica, como en el más suntuoso panteón adonde pudiera llevarme el cariño de mi familia; es la costumbre, y nada más que la costumbre la que nos lleva á dar importancia al enterramiento del individuo según la clase social á que ha pertenecido.

Yo desearía que los restos de ese oficial descansaran en un nicho, vistiendo como vestía el honroso uniforme de la armada, como si hubiese pertenecido al ejército; pero en mi manera de pensar, tan cristiana y tan decorosamente reposa ese oficial en la fosa común, como el pobre marinero ó el mísero jornalero.

En cuanto á que ese oficial tuviera ó no familia, debo decir á S. S. que yo no estaba enterado de esos detalles; dije que no la tenía porque así lo expresó S. S. ayer cuando afirmó que le costearon los oficiales el enterramiento porque, desgraciadamente, no tenía familia; y yo, estimando en lo que valen las palabras de S. S., lo he dicho hoy. ¿Es que ahora dice S. S. que tiene familia? Pues será porque haya recibido nuevos datos S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Teverga): El Sr. Sanchís tiene la palabra para rectificar.

El Sr. SANCHIS: Muy brevemente, porque no quiero molestar por más tiempo la atención de la Cámara en este asunto; pero tengo necesidad de rectificar dos ó tres aseveraciones de S. S.

En primer lugar, yo no creo haber dicho ayer que el oficial no tuviese familia: estoy seguro de no haberlo dicho; pero, además, no importa para el argumento de S. S. que la tuviera ó no la tuviera; porque si la familia no tiene dinero con que costear gastos de este género, para el caso es lo mismo que si la tal familia no existiese.

Otra aseveración de S. S. que demuestra que ha tratado de escurrirse por la tangente: dice S. S. que, estando el oficial de paisano en la taberna, no se supo quién era. Tampoco eso es posible, porque el oficial murió dos días después de la reyerta, y tuvo tiempo para decir quién era, y se enteraron los periódicos, que telegrafiaron la noticia á Madrid dos días antes de su muerte.

Por lo que se refiere á la cuestión de la fosa común, yo creo que no se trata aquí de opiniones particulares, sino simplemente del decoro del uniforme. Ya sabemos que lo mismo está enterrado el general que el soldado en la fosa común; porque en el campo de batalla muere un oficial y un soldado, y se entierran en el mismo sitio, sirviéndoles de losa la bandera de la Patria; pero no estamos en ese caso; afortunadamente estamos en paz...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Teverga): Señor Sanchís, he permitido á S. S. extenderse en la contestación al Sr. Ministro lo que ha tenido por conveniente; y por consiguiente, le ruego que ahora se ciña á la rectificación, teniendo en cuenta que hay muchos Sres. Diputados que desean hacer uso de la palabra, que la tenían pedida desde ayer y no pudieron usarla, y que la Presidencia no quisiera verse en la necesidad de privarles hoy también del uso de su derecho.

El Sr. SANCHIS: Me propongo atenerme en un todo á las indicaciones del Sr. Presidente, y voy á terminar diciendo al Sr. Ministro de Marina lo siguiente, que es lo principal de esta cuestión: las autoridades de marina del departamento de Cádiz no cumplieron con su deber. Esto lo sabe muy bien S. S., y se puede decir, porque es un hecho notorio, que no incoaron el expediente oportunamente, y porque de todos los datos y noticias se desprende que el fiscal militar no asistió á operación tan importante como es la de la autopsia; pues si hubiera asistido, los compañeros del oficial fallecido hubieran tenido noticias de tan triste hecho, hubieran sabido si el cadáver estaba en el depósito común ó depósito judicial, y se hubieran adoptado las disposiciones necesarias para que se verificase el enterramiento en la forma debida.

Teniendo muy en cuenta las indicaciones del señor Presidente, no quiero extenderme más; pero puesto que el Sr. Ministro de Marina ha pedido informes al jefe del departamento de Cádiz, cuando S. S. reciba esos informes lo discutiremos; esperando que esto sea pronto, y con esta cuestión no pase lo que con otras muchas, es á saber: que se le han dirigido por los Sres. Diputados preguntas á S. S. en la pasada legislatura, y á estas fechas todavía no han obtenido la contestación. Espero que ahora no será

así, y tengo la seguridad de que cuando vengan esos datos por S. S. reclamados quedará demostrada la verdad de cuanto dije en la tarde de ayer y en la de hoy.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Voy á tener el gusto de contestar á una pregunta que se sirvió dirigirme en la sesión de ayer el señor Diputado Sanchís.

Empiezo por decir á S. S. que me extrañó extraordinariamente el que S. S. me inculpase por no haber asistido á primera hora de la sesión, suponiendo que yo debía saber que iba á hacer esa pregunta. Puedo asegurar á S. S. que no tenía noticia de semejante cosa, porque ni S. S. me lo anunció, ni tampoco la Mesa me había pasado aviso ninguno.

En la pregunta del Sr. Sanchís iba contenido un ruego ó una excitación al Ministro de la Guerra, con relación á una especie de conflicto que S. S. supone puede originarse, porque estando prevenido por recientes disposiciones del Ministerio de Hacienda que en las farmacias no se despachen recetas de los médicos en las que no venga expresado el número de la patente que el médico ha debido sacar para estar en aptitud legal de ejercer su profesión, pudiera ocurrir que un médico militar recetase un medicamento que no hubiera en la farmacia militar, que fueran á buscarlo á una farmacia civil y que el boticario se negase á expedirlo por carecer la receta del número de la patente.

Esta especie de conflicto que anuncia el Sr. Sanchís no ha ocurrido hasta ahora; ninguna queja se ha formulado y ninguna noticia ha llegado al Ministerio de la Guerra de que se haya negado el despacho de alguna receta por el motivo indicado; pero ya que el Sr. Sanchís expresa el temor de que ese caso ocurra, yo tengo que decir, para tranquilizar á S. S., que las farmacias militares tienen todos los medicamentos que puedan tener las mejores farmacias civiles; lo único que faltaba en la farmacia militar eran los específicos, y yo, para evitar que ocurran esos casos previstos por el Sr. Sanchís, he de hacer todo lo posible para que dentro del presupuesto se dote á las farmacias militares con los recursos necesarios para la adquisición de específicos, con el objeto de que en ningún caso ocurra que no haya en las farmacias militares aquellos medicamentos recetados por los médicos militares por creerlos convenientes para la curación de los enfermos.

Pero es, Sr. Sanchís, que el conflicto que presentaba S. S., que es muy remoto, es muy difícil que se presente. Los médicos militares, en su gran mayoría, obtienen la patente correspondiente para el ejercicio de su cargo respecto de individuos que no pertenecen al ejército, que es el caso para el cual el Ministerio de Hacienda exige la posesión de la patente. ¿Es que hay algunos médicos que no tienen patente por no ejercer su profesión sino respecto á individuos pertenecientes al ejército, y éstos son los únicos que al recetar para algunos individuos del ejército pudieran encontrarse en ese conflicto? Pues bien; yo diré á S. S. que, en vista de la excitación que S. S. tuvo á bien dirigirme en el día de ayer, para que aun este caso remoto se pueda obviar fácilmente, yo me pondré de acuerdo con mi digno compañero el Sr. Ministro de Hacienda, y buscaremos una fórmula para que ni aun en este remoto caso pueda presentarse el conflicto á que se refiere S. S., y procuraré que el Sr. Ministro de Hacienda dé una disposición por la cual se garantice que los medicamentos hayan de ser precisamente para aquel cliente del médico militar que tenga derecho á su asistencia, evitando al mismo tiempo la contingencia de que sin patente se expendan medicamentos en las farmacias.

De manera que en todos conceptos debe estar tranquilo el Sr. Sanchís, porque en ninguna forma podrá faltarse á lo mandado por el Ministerio de Hacienda en cuanto á la vigilancia que debe ejercerse para la exacción de los tributos; ni han de encontrar dificultades para que sean atendidos por los médicos respectivos, en cualquier regimiento, batallón ó dependencia donde haya un médico que no tenga la correspondiente patente, los individuos que tengan derecho á dicha asistencia.

Creo que con estas palabras he contestado á S. S., haciendo constar á la vez, sin que con esto quiera decir nada que pudiera molestar á S. S., que me parece que la cuestión no tiene bastante importancia para tratada en el Parlamento, porque es el hecho que hasta hoy no ha ocurrido ninguna dificultad de ese género; lo único que ha sucedido es, que en algún periódico, con el propósito que es natural en la prensa de estudiar todos los casos probables, aunque no hayan de ocurrir nunca, y sobre todo de mortificar á los Ministros poniendo de relieve todo aquello en que se cree que no han cumplido exactamente con su deber, se ha indicado la posibilidad del conflicto de que se ha ocupado el Sr. Sanchís.

Yo puedo asegurar á S. S. que mientras desempeñe el cargo de Ministro de la Guerra he de procurar atender á los intereses del ejército y á que en ningún caso puedan ocurrir conflictos que sean contrarios á esos intereses.

El Sr. **SANCHIS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **SANCHIS**: Tengo interés en demostrar al Sr. Ministro de la Guerra que al dirigirle mi pregunta de ayer no trataba de anticipar posibles conflictos ni de mortificarle.

Empiezo por dar las gracias á S. S. por la solución que se ha servido dar al asunto; pero yo me congratulo muy mucho de que esta solución sea tan rápida é inmediata, lo cual demuestra que si no se hubiera traído la cuestión al Parlamento que Dios sabe cuándo se hubiera dado; porque S. S. acaba de confesar aquí mismo que esta cuestión había sido ya tratada por algún periódico, y, sin embargo, no se había tomado aún resolución alguna.

Yo creo que desde el momento en que estas cuestiones son del dominio de la prensa y llegan al conocimiento de muchas personas que se alarman al saberlas, lo que hay que hacer es llevar la tranquilidad al ánimo de los interesados, y la tranquilidad se lleva adoptando medidas como la que S. S. acaba de indicar, y por la cual, lejos de dirigirle la más ligera censura, le doy la más completa enhorabuena; y para que sea más completa, si en lo completo cabe más, ruego á S. S. que haga extensiva la medida á que se facilite á los militares la manera de verificar los análisis químicos en buenas condiciones, como

se verificaba antes cuando no había necesidad más que de una petición del médico que asistía al enfermo, petición que se llevaba al laboratorio, mientras que ahora es preciso llevar la petición á la Sección duodécima del Ministerio de la Guerra; y sabido es que desde el momento en que se necesita acudir á un centro burocrático empieza el papeleo, y es muy posible que cuando se conceda la autorización para hacer el análisis ya no haya necesidad de hacerlo, pero hay, en cambio, la de pagar la cuota elevada que es indispensable pagar cuando se acude á los laboratorios civiles.

Ya sabía yo que el médico militar que quiera ejercer su profesión como médico civil, está obligado al pago de la patente. Si S. S. se toma el trabajo de leer el *Extracto* de la sesión de ayer, verá que tuve muy buen cuidado en hacer constar que mis observaciones se dirigían exclusivamente á los militares que reciben asistencia facultativa de los médicos militares que tienen obligación de prestársela.

Concluyo repitiendo á S. S. las gracias, y rogándole que no quede en proyecto eso de que las farmacias militares se surtan de todos los medicamentos, llámense específicos ó como se llamen, porque creo que desde que en una receta se prescribe un medicamento, debe éste encontrarse en la farmacia militar. Por último, ruego á S. S. que deje sin efecto esa disposición en virtud de la cual los militares que tienen que hacer análisis químicos necesitan solicitarlos de la Sección duodécima del Ministerio de la Guerra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Camisón, ¿ha pedido la palabra sobre este asunto?

El Sr. **CAMISON**: Sí, señor.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene V. S.

El Sr. **CAMISON**: Sobre la primera parte de la cuestión de que tratamos, me parece que estamos conformes en que los médicos militares que prestan su asistencia facultativa á individuos que tienen derecho á ella no necesitan patente, y que basta con que en la dependencia respectiva se ponga el sello diciendo que se trata de individuos que tienen derecho á ser visitados, para que sean despachadas las recetas lo mismo en las farmacias militares que en las civiles. Puesto que el Sr. Ministro de la Guerra ha ofrecido ponerse de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda sobre este particular, no insisto más acerca de este punto.

Respecto á lo que ha indicado el Sr. Sanchís sobre análisis, diré, como director que soy del Museo anatómico patológico, que no tengo noticia de que en ningún caso nos haya prohibido el Sr. Ministro de la Guerra hacerlos: hacemos todos, absolutamente todos los que se nos piden, siquiera sea por una carta del médico ó de la dependencia que los desee, y únicamente se exige que los soliciten del Ministerio de la Guerra cuando se trata de análisis químico-legales, porque en este caso el director no puede disponer por sí, sino que procede de oficio mediante autorización de la Sección duodécima del Ministerio. En cuanto á lo demás, es tal la libertad en que el Sr. Ministro de la Guerra deja al director del laboratorio, que puede entenderse directamente con los departamentos y médicos que solicitan sus servicios sin dar cuenta al Ministerio.

De manera que no existe autonomía más grande en este particular; no tengo noticia, y yo era el que mejor podría saberlo, de que se haya negado un solo examen desde que estoy al frente del Museo anatómico. Se hacen, repito, todos los que se piden; el que se puede hacer en cuatro ó seis horas, no se tarda más tiempo, y el que necesita veinticuatro horas, en veinticuatro horas, si, como sucede con los histológicos, requieren mayor preparación, hasta el punto de que para justificar el gasto sólo se dice sencillamente: para la adquisición de tales y tales sustancias ó medicamentos, tanto ó cuanto; lo que se llama rendir una cuenta, pero sin detallar para qué.

Puede, pues, el Sr. Sanchís pedir los análisis que quiera, en la seguridad de que no se le pondrá reparo alguno.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Me es muy agradable que el Sr. Sanchís crea que yo he cumplido con mi deber con sólo la excitación de S. S.; pero he de manifestarle que cuando leí la noticia publicada en los periódicos sobre el particular, ya en el Ministerio se habían tomado medidas para surtir á las farmacias militares de todo aquello que les sea indispensable.

Hacía S. S. un cargo á la duodécima Sección del Ministerio de la Guerra, que recaía sobre todas las Secciones del Ministerio, al manifestar ante el Parlamento que lo que iba á esas Secciones se detenía grandemente por eso del *papeleo* que ha dicho S. S., y yo cumplo con un deber, que me es muy grato, al consignar que en todas las Secciones del Ministerio de la Guerra se despachan los asuntos con una prontitud y acierto como en pocas dependencias del Estado podrán despacharse.

Por consiguiente, no hay ningún servicio que se perjudique por ir á las Secciones del Ministerio.

Por otra parte, el digno Diputado Sr. Camisón, director del Museo histo-químico donde se verifican los análisis, se ha levantado á decir la libertad absoluta que tiene para hacer toda clase de análisis, sólo con una indicación de cualquiera de los médicos que lo necesiten, sin que el Ministerio de la Guerra intervenga para nada ni ponga la más mínima cortapisa. Sólo en casos excepcionales, cuando en causa criminal se necesita que informe el laboratorio, es cuando el Ministerio interviene, si los tribunales solicitan los servicios del gabinete; cuya competencia científica es tan grande, y lo declaro aunque esté presente su digno director, que estoy, como no puedo menos de estarlo, altamente satisfecho de los brillantes resultados que obtiene en sus análisis, pudiendo decir que habrá pocos establecimientos de su clase, no digo en España, sino fuera de España, que estén á su altura; y estoy resuelto dentro del presupuesto á auxiliarle en todo lo que pueda. (*El Sr. Baselga*: Ni más económico.)

El Sr. **SANCHIS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **SANCHIS**: Debo decir al Sr. Ministro de la Guerra que no ha estado en mi ánimo dirigir censura alguna ni á la duodécima Sección, ni á ninguna de las Secciones del Ministerio de la Guerra. El sen-

tido de mis palabras anteriores, y así lo ha comprendido indudablemente la Cámara, ha sido el de que todo aquello que cae en cualquier centro ministerial es víctima de ese sistema burocrático que padecemos en España, y que se llama papeleo, y del cual, créame el Sr. Ministro de la Guerra, en mayor ó en menor escala tiene que participar el Departamento á cuyo frente se halla S. S., pues no se puede evitar que se tengan que pedir informes y pedir datos para resolver los expedientes.

Ahora he tenido una verdadera satisfacción en oir las palabras que ha pronunciado mi digno compañero el Sr. Camisón; pero hay una porción de aseveraciones que es preciso destruir, y de este debate habrá resultado que han dicho algunos periódicos, y aquí tengo un suelto en que claramente se especifica, que había que hacer esa petición á la Sección duodécima para verificar los análisis, y que según ha dicho el Sr. Camisón no hay que solicitarlo.

Yo me alegro haber hecho esta indicación, porque así los periódicos que han publicado esta noticia la encuentran rectificada por parte del Sr. Camisón y del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Torre Mínguez tiene la palabra.

El Sr. **TORRE MINGUEZ**: Para llenar un deber reglamentario pidiendo al Congreso dé por reproducida una proposición de ley que presenté en la legislatura pasada, y está pendiente de dictamen, sobre creación de Bancos agrícolas.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Queda reproducida.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Marqués del Vadillo tiene la palabra.

El Sr. Marqués del **VADILLO**: La he pedido para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M., y según sea la respuesta, anunciaré ó no una interpelación; presumo que tendré que anunciarla.

Esta pregunta no es nueva: allá por el mes de Junio, en una de las sesiones de la anterior legislatura, tuve la honra, como la tengo ahora, de dirigirme al Congreso preguntando al Gobierno, ó, mejor dicho, advirtiendo al Gobierno de S. M. de que, según mis noticias, que tenía por ciertas, y los hechos las han confirmado, vendrían en plazo breve á Madrid un arzobispo y dos obispos de la Iglesia irlandesa anglicana con objeto de consagrar aquí al primer obispo protestante de Madrid. El caso envolvía gravedad tanta, que creí debía pedir al Gobierno manifestase si la noticia era cierta; y así, con un tono semiserio y semifestivo, el Ministro de la Gobernación de entonces hubo de contestar que no se tenía noticia ninguna, que bien pudiera ser que esos señores vinieran aquí como touristas.

Lo inflexible del Reglamento no me dió términos hábiles para hacer una rectificación; pero como después los hechos han confirmado mi predicción; como han venido á Madrid; como ha sucedido lo que todo el mundo sabe; como ha motivado esto una protesta unánime del Episcopado español, la cosa reviste mayor gravedad; y ante esta gravedad, pregunto: ¿entiende el Gobierno que, según prometió el entonces Ministro de la Gobernación, se ha cumplido por él con las leyes que sobre el particular están vigentes? ¿Entiende el Gobierno que ha interpretado bien el artículo 11 de la Constitución, al tenor de lo que prescribe la Real órden de 23 de Octubre de 1876, dictada precisamente para resolver las dudas que pudieran surgir con ocasión de la novedad que introducía este artículo de la Constitución en nuestras costumbres?

Esta es mi pregunta, y repito que si no me satisface la contestación que el Gobierno me dé, formularé una interpelación.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): La contestación que el Gobierno tiene que dar á la pregunta del Sr. Marqués del Vadillo es bien sencilla. Si el Gobierno hubiera entendido que faltaba en algo al precepto de la Constitución á que S. S. se ha referido, no habría ajustado su conducta á los términos á que la ha ajustado. El Gobierno entiende que en el acto á que S. S. ha hecho referencia se ha ceñido al cumplimiento fiel y exacto de lo que era su deber, en obediencia al art. 11 de la Constitución, y de conformidad con la Real orden que S. S. ha citado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra para rectificar el Sr. Marqués del Vadillo.

El Sr. Marqués del **VADILLO**: He empezado por decir que esperaba una respuesta que no fuera satisfactoria para mí; pero añado ahora que abrigaba alguna esperanza de equivocarme. Esta esperanza la fundaba en las palabras que ayer pronunció, con ocasión de otra pregunta, el Sr. Presidente del Consejo. Con motivo de la discusión que todo el mundo recuerda, iniciada por la hábil pregunta del Sr. García Alix, y apremiado á la respuesta por el Sr. Mella, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo que él no entendía que fuera ofensa para nadie el que se le tuviese por masón. Francamente así lo creía S. S., y prueba de ello que S. S. había sido masón; pero desde el punto y hora en que se había enterado de que la Iglesia lo condenaba, él, como hijo obediente de la Iglesia, lo había dejado de ser.

Pues bien, Sr. Presidente del Consejo, estamos en un caso análogo. Pudo el Gobierno creer en Junio, y aun creerlo en Setiembre, que había interpretado bien el artículo de la Constitución; pero la protesta unánime del Episcopado español ha debido convencer al Sr. Presidente del Consejo de que se había equivocado. ¿Opina en este punto concreto S. S. lo mismo que ayer?

Aguardo la respuesta; y caso de que sea negativa, anuncio la interpelación.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Ya comprenderá el Sr. Marqués del Vadillo que se trata de dos cosas enteramente distintas, que la una es materia religiosa y la otra materia política; ya comprenderá también que los Obispos, muy respetables y muy respetados por mí, no son los llamados por la ley á interpretar, ni las leyes políticas, ni la Constitución del Estado, y que, como no son los llamados á interpretar la Constitución del Estado, han hecho lo que yo hago también. Yo protesto

contra ese acto, y protesto porque siento, como católico apostólico romano, que se haya realizado; pero como se ha realizado sin faltar á la Constitución, el Gobierno no tiene más remedio que respetar las leyes y hacer que las respeten los demás.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Marqués del Vadillo.

El Sr. Marqués del **VADILLO**: Lamento yo también, y eso que disto mucho de S. S., lamento la declaración que acaba de hacer, y sólo me la explico por una cosa. Dice que hubiera deseado que no se hubiera verificado ese acto, y que protestaba de él. Hace bien; yo creo que podía hacer otra cosa; pero, en fin, será S. S. un protestante más. Después de todo, la respuesta que S. S. da á lo que yo he dicho no es satisfactoria. Dice S. S. que en un caso se refería á asuntos religiosos, y en otro á políticos. Francamente, he empezado yo por decir, y si no lo he dicho éste era el sentido de mis palabras, que aquí había en primer término, según yo creía poder demostrar, y lo haré en su día, una infracción constitucional. Pero, además, ¿quién duda que una ceremonia de esa naturaleza constituye algo que afecta al orden religioso, y que es un verdadero escarnio por lo que respecta á los dogmas religiosos católicos? Está bien en este caso la protesta de los Prelados, aun en el sentido puro de catolicismo y de religión; de modo que no puede decirse que esa protesta tenga sólo un aspecto político, sino que tiene también un aspecto religioso; y de aquí mi esperanza, que he empezado por decir que no era más que una esperanza, como muchas, defraudada, porque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no me ha contestado como contestó ayer al Sr. García Alix.

Su respuesta dista mucho de ser satisfactoria; y prueba de ello es, que ciñéndome yo al aspecto político, tomando la cuestión como política que es, la hemos de tratar aquí; porque entiendo que ese acto lo que ha hecho es afirmar la jerarquía de una Iglesia disidente, y en tal concepto darle reconocimiento oficial y cambiar la tolerancia de la Constitución por la libertad, que no sanciona la ley fundamental. Este es el aspecto de derecho y el aspecto político. Para en su día anuncio desde luego una interpelación, y entiendo que demostraré lo que acabo de afirmar; entonces habré demostrado al mismo tiempo una cosa, y es, que se ha infringido la Constitución y se ha inferido un agravio á la Iglesia oficial católica de España, y que este asunto ha debido merecer, como ha merecido, en efecto, la protesta de todo el Episcopado español.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): El Sr. Marqués del Vadillo sabe que hay otra interpelación igual anunciada en el Senado, que está aceptada por el Gobierno, como acepta, desde luego también, la de S. S.; en este concepto, me parece que debe dejarse la primacía á aquel Cuerpo que primero la ha iniciado; pero, después de todo, Ministros hay allí y Ministros hay aquí, y no creo que haya inconveniente en que aquí se explane también la interpelación que S. S. ha anunciado. Yo desde luego le aseguro á S. S. que le va á ser muy difícil demostrar que se ha faltado á la Constitución del Estado y que con eso haya un escarnio á nuestra religión.

Dado el sistema que nos rige, dados los preceptos constitucionales, hay aquí tolerancia de cultos; y todo culto distinto del nuestro que se realice sin manifestación pública ninguna, ni signo exterior de ninguna clase, se halla el Gobierno obligado á consentirlo; y si no lo hace así, faltaría á la Constitución.

Y así como el Gobierno está dispuesto á no tolerar lo que la ley no tolera, que es manifestación pública de ningún culto disidente, así también se halla obligado á respetar y á hacer respetar lo que la Constitución establece, que es la tolerancia de cultos y el ejercicio de los mismos en todo lo que no haya ni signos exteriores ni manifestación pública ninguna. (*Muy bien.*)

El Sr. Marqués de **LEMA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): La tiene su señoría, si es sobre este incidente; si no, cuando le toque el turno.

El Sr. Marqués de **LEMA**: En primer término, era para rogar á la Mesa que me concediera el segundo turno en la interpelación que ha anunciado mi correligionario y querido amigo el Sr. Marqués del Vadillo.

Además tenía que hacer algunas preguntas á los Sres. Ministros; pero las haré cuando S. S. tenga á bien concederme la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): Constará la petición de S. S., y las preguntas las hará cuando le corresponda el turno.

Previa la venia del Sr. Presidente, dijo

El Sr. **AZCARATE**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y suplico á la Mesa que tenga á bien trasmitírsele.

Aunque voy á hablar algo de Roma, nada tiene que ver este asunto con estas discusiones del último día y del presente sobre lo político y lo religioso y sobre lo político-religioso, ni sobre interpretación de los artículos del Código penal, ni del artículo constitucional, materias graves, arduas y difíciles que alguno de mis compañeros tratará en su día.

Se refiere mi ruego á un expediente incoado nada menos que hace ocho años, expediente que he venido constantemente en tres Congresos pidiendo que se resuelva, sin lograrlo de ningún Ministro de Gracia y Justicia.

En efecto; hace ocho años que, habiendo dejado la curia romana sin efecto una sentencia del Tribunal de la Rota, declarada ejecutoria por un auto del mismo Tribunal en pleito sostenido por el presbítero D. Juan Sánchez, sobre un curato de la parroquia que él había servido, y que había temporalmente dejado para desempeñar una canongía en la Colegiata de San Isidoro de León, el digno abogado de aquella ciudad, D. José María Lázaro, pidió al Ministerio de Gracia y Justicia que se cumplieran las leyes concordadas, y que, por tanto, no se autorizara el que de una manera tan irregular quedara sin efecto una sentencia ejecutoria del Tribunal de la Rota.

El que era á la sazón Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Silvela, en la penúltima situación conservadora, remitió el expediente al Consejo de Estado. De entonces acá, el expediente ha ido del Consejo á la interpretación de Lenguas; ha vuelto al Consejo, y luego al Ministerio de Gracia y Justicia, y en este

estado creo que se halla. Y es más: el Sr. López Puigcerver dictó una Real orden para que, contra lo que las leyes disponen, no se estuviera descontando del haber de este desventurado presbítero, canónigo de la Colegiata de San Isidoro, cantidad alguna para pagar las costas á que fué condenado por la curia romana mientras la sentencia del Tribunal de la Rota condenaba al Provisor, Real orden que quedó sin cumplir; y el resultado final de esto es, que en este momento ese presbítero, que perdió el curato de Villamañán, no puede ser canónigo de la Colegiata de San Isidoro porque sacratísimos deberes le impiden aceptar en las nuevas condiciones á que se ha sometido aquella Colegiata. No tiene ahorros porque se le ha privado de ellos para pagar las costas que no debiera pagar, y á todo esto el expediente está sin despachar.

Yo no he pedido que venga aquí porque no gusto entorpecer la acción del Poder ejecutivo; y si no se ha despachado en ocho años, presumo que es porque tenía razón el presbítero D. Juan Sánchez; porque para confirmar lo resuelto en Roma respecto de la sentencia del Tribunal de la Rota, no había tantas dificultades. Pero ya que no hay inconveniente ahora, yo ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que tenga la bondad de remitir al Congreso el expediente, porque tengo gran curiosidad por saber lo que se ha hecho, y las graves razones que hay para que se haya venido á anular una sentencia del Tribunal de la Rota, dejando de ser este Tribunal verdaderamente supremo, y sin eficacia ninguna la ley concordada que se dictó creando ese Tribunal para que las causas canónicas terminaran en España y no fueran á Roma, y no abrir ese portillo, por el cual han entrado ya creo que tres ó cuatro casos muy graves.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego de S. S.

El Sr. Conde de **CASASOLA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): ¿Con qué objeto?

El Sr. Conde de **CASASOLA**: Para pedir á la Mesa un turno en la interpelación que ha anunciado el Sr. Marqués del Vadillo, sin perjuicio de que esta minoría le dé á la discusión de este asunto, ya suscitado en la otra Cámara por uno de nuestros amigos políticos, el giro ó forma que estime más oportuno.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): Constará la petición de S. S.

Previa la venia del Sr. Presidente, dijo

El Sr. **DIAZ MOREU**: Para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Marina.

Supongo que no habrán olvidado los Sres. Diputados la discusión última á que dió lugar el proyecto de ley de fuerzas navales presentado por el actual Sr. Ministro de Marina, que lo era también del Gobierno anterior. Propúsose el Sr. Ministro demostrar de una manera evidente las exageraciones en que creía que yo había incurrido, por más que aduje datos, si no tan respetables como los de S. S. por venir de S. S., pero desde luego tan evidentes com-los que S. S. pudiera aducir, para probar que no contábamos seguramente con el material flotante, y que se trataba de engañar al país con una lista de buques que no servían para nada, que no merecían más que el calificativo de artefactos ridículos.

Como S. S. entonces afirmó y aseguró que los datos aducidos por mí obedecían sólo á vehemencias de mi carácter, que contrastaban ciertamente con la frialdad del de S. S. para ocuparse en asuntos que tanto interesan al país, y como, entre otras cosas, dijo que el *Pelayo* estaría listo en un plazo de dos meses según noticias del capitán general del departamento de Cartagena, y yo, á mi vez, me permití asegurar á S. S. que, con gran sentimiento mío, no estaría listo en el plazo de un año, claro es que ahora debo recordar este emplazamiento que S. S. me hizo.

Ya dije entonces á S. S. que yo tendría inmensa satisfacción en confesar mi error, porque es claro que ninguna pena debía causarme el que el *Pelayo* estuviera pronto dispuesto á prestar servicio; pero es el caso que lo que S. S. anunció no ha ocurrido, sino que, por el contrario, ese buque se encuentra hoy en el mismo estado en que se hallaba el día 11 de Abril, en que entró en el arsenal de Cartagena, y no podemos disponer de él como fuerza efectiva; y por esta causa, yo ruego á S. S. que remita á la Cámara, como comprobantes, los documentos siguientes: estado de fuerza y vida del *Pelayo*, así como los del *Isla de Cuba*, buque que también figuraba en aquella lista de fuerzas navales, que yo me permití asegurar que no estaría disponible, y que, en efecto, no lo ha estado; así como los mismos estados del *Isla de Luzón* y *Marqués de la Ensenada*, que, acabando este último de salir del arsenal, ha sufrido ya averías de importancia, procedentes de defectos en su construcción, y el del cañonero-torpedero *Galicia*, que igualmente acaba de salir del Ferrol, que figuraba en aquel estado de fuerzas navales, y cuya deficiencia es evidente y se demostrará cuando S. S. envíe los documentos que le pido.

También ruego á S. S. que remita al Congreso las anotaciones del historial de los buques que he citado desde el mes de Abril del corriente año, anotaciones que deben estar en el Ministerio de Marina, remitidas por cada uno de los departamentos en que los buques se encuentran.

También suplico al Sr. Ministro que envíe el parte de campaña del viaje del *Marqués de la Ensenada* á Río de Oro, en el cual ha demostrado su insuficiencia militar y marinera, á pesar de acabar de salir del arsenal, sin que S. S. haya exigido por ello ninguna clase de responsabilidades; el parte de campaña del viaje del Ferrol á Cádiz hecho por el *Galicia*, caza-torpederos que, debiendo andar 21 millas, ha andado en ese viaje 5 millas por hora; el parte de campaña y la memoria del comandante de la Escuela de torpedos, jefe de las experiencias verificadas en Santa Pola en Setiembre último, en cuyos documentos constarán las condiciones en que cada uno de esos buques se encuentra, y el parte de campaña y la memoria dados acerca de las defensas marítimas de Canarias por el comandante general de la escuadra de instrucción.

Para poder formar juicio del estado de todos esos buques, que en opinión de S. S. estaban tan próximos á quedar listos, y para autorizar mis aseveraciones

respecto de los mismos, necesito también que S. S. remita la «relación de obras» que habrá presentado el acorazado *Pelayo* en Cartagena en el mes de Abril; la presentada por el aviso-torpedero *Vicente Yáñez Pinzón* en el mismo departamento, y la presentada por el *Destructor*, para probar el estado en que se encuentran los artefactos ridículos que S. S. presentó como fuerzas navales con que el país podía contar para un caso de emergencia.

Y como está probado que tiene S. S. grande afición á dejar pasar mucho tiempo sin remitir esta clase de documentos, y yo me encuentro en la necesidad de probar que no se trata aquí de lo que S. S. ha llamado vehemencias de mi carácter, yo ruego á su señoría que no apele al recurso de la tramitación de expedientes; porque los documentos que he pedido, si están en expedientes que se hallan tramitándose, pueden fácilmente ser copiados, y, por lo tanto, como ha de tener veracidad oficial, basta una copia, que yo entiendo, Sr. Ministro de Marina, que la importancia del asunto merece que se saque.

Aparte de esto, y como se han pedido otros datos importantes por personas de mayor autoridad que yo en esta Cámara, para poder juzgar acerca del empleo de las cantidades del presupuesto extraordinario, de los buques que con ellas se han construído, eficiencia militar de los mismos, su estado y condiciones, claro está que no soy yo el llamado á iniciar este debate; pero para el caso de que no se iniciara por esas personalidades, para mí de tanto respeto, anuncio á S. S. una interpelación sobre el particular para hacer el análisis de esos documentos oficiales, que ya están á disposición de todos los Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): Señores Diputados, no tengo inconveniente alguno en enviar á esta Cámara los documentos que se ha servido pedirme el Diputado Sr. Díaz Moreu; y cuando S. S. los tenga en su poder, aunque creo que debe ya conocerlos, será ocasión oportuna de que dirija los cargos que tenga por conveniente á la administración de Marina y de que el Ministro dé toda clase de satisfacciones á la Cámara. Pero S. S., al pedir esos documentos, ha recordado frases mías y frases suyas, que he oído con dolorosa pena, porque no tenía necesidad S. S. de traer al debate esas frases que, aun cuando completamente correctas, como dichas por S. S., pueden indudablemente hacer formar opinión no muy favorable respecto á las relaciones entre el Diputado Sr. Díaz Moreu y el Ministro de Marina; porque, por más que el uno sea representante en Cortes, con todos los derechos que yo reconozco á los que ostentan esa representación, que tienen para mí una latitud sin límites en las discusiones, puede esto, sin embargo, predisponer á los Sres. Diputados en determinado sentido al ver la tirantez de relaciones que existe entre un jefe de la armada y el Ministro de Marina. (*El Sr. Díaz Moreu*: Aquí no hay más que Diputados y Ministros responsables.— *El Sr. Martín Sánchez*: Siempre sale el Gobierno con esa teoría.) Creo que estoy en mi perfecto derecho al hacer esta observación; porque así como á mí no me duelen prendas y tengo mucho gusto en contestar á todos los Sres. Diputados y darles toda clase de explicaciones, creo también que estoy en el deber de dar al señor Díaz Moreu aquellos consejos que por mis años y por mi experiencia puedan serle útiles; porque hasta que se sentó en esos escaños fué uno de mis más estimados amigos, pidiéndole que me dispense si le doy consejos que, por lo visto, S. S. no quiere tomar.

Yo censuré, y no tengo inconveniente en volver á censurarlo, que un Diputado de la Nación, hablando de las fuerzas navales y de los buques que poseemos, buques que este Ministro de Marina no ha construído ni ha mandado construir, los llame *artefactos ridículos*. La frase puede ser muy feliz, como indudablemente lo ha sido, porque los meridionales acogemos estas frases con singular placer; pero cuando son exageradas, creo que hacen daño á la respetabilidad del que las dice, y también á la Nación, y mucho más cuando se pronuncian por un jefe de la armada de condiciones tan distinguidas como las que adornan al Sr. Díaz Moreu. Recuerdo que S. S. llamaba *artefacto ridículo* á uno indudablemente de los buques de nuestra armada de menos valer y fuerza, á un cañonero que está en las aguas del Bidasoa, y al cual, tanto este Ministro de Marina como sus dignos antecesores, le han dado esa comisión, que puede desempeñar sin deshonra y con provecho para el país, á pesar de no ser un buque de combate, ni de las condiciones que todos desearíamos para los que llevan nuestro pabellón, y muy singularmente los oficiales de marina.

Pues bien, Sres. Diputados; yo recuerdo haber visto este verano, y he llamado la atención sobre ello de algunos amigos míos, que una Nación tan poderosa como la Nación francesa, una Nación que tiene para su marina el presupuesto que todos vosotros conocéis, una Nación que cuenta con marina tan respetable, tiene al lado de nuestro modesto cañonero otro que no reune ni con mucho las condiciones del nuestro. Nuestro cañonero anda 9 millas, y el *Chavelot* no llega á andar 4 millas, y eso que es un buque mucho más moderno. Hace mucho tiempo (según me dice ahora un Sr. Diputado, y me alegro que haya testigos presenciales de lo que estoy refiriendo) que el cañonero francés no se mueve del sitio donde está actualmente. Lo han mandado y lo mandan oficiales de marina muy distinguidos de la armada francesa, oficiales de marina que tienen una reputación europea, y no se encuentran rebajados esos oficiales, ni tampoco esa gran Nación, por tener representando á su país al *Chavelot* al lado del cañonero español.

Creo, Sres. Diputados, que en la Cámara francesa ningún jefe de la armada de aquella Nación se hubiera levantado á censurar al Ministro ni á la Administración de marina por la comisión que en las aguas del Bidasoa desempeña el *Chavelot*. (*El Sr. Díaz Moreu*: ¿Quién ha censurado eso, ni hablado tampoco de esa comisión?) El Sr. Díaz Moreu llamó á nuestro cañonero *artefacto ridículo*. (*El Sr. Díaz Moreu*: Lo critiqué como buque de combate; pero, ¿qué tiene que ver la comisión que desempeña con eso?) Porque ese buque no es artefacto ridículo, sino útil para el servicio á que está destinado, recuerdo á S. S. esto; y se lo recuerdo porque, como amigo cariñoso que he sido del Sr. Díaz Moreu, le he guardado toda clase de consideraciones; y como pudiera creerse por alguien que con lo que yo decía hacía una cosa que

pudiera mortificar al Sr. Díaz Moreu, cosa que está muy lejos de mi ánimo, por eso he pronunciado las palabras que acabo de pronunciar, deseando llevar á S. S. por el buen camino.

No crea el Sr. Díaz Moreu que es porque me mortifique lo que S. S. dice, puesto que yo tengo valor suficiente para responder siempre de todos mis actos y de los de mis antecesores ante las Cámaras; no lo digo por eso; repito que lo digo para tratar de llevar á S. S. por el buen camino.

Aquí se pueden traer todas las cuestiones; aquí puede S. S. apoyar al Ministro de Marina con un levantado propósito; S. S., lo mismo que los demás señores Diputados que quieran hacer uso de la palabra en esta materia, pueden ayudar al Ministro de Marina á fin de que nuestras fuerzas navales se hallen á la altura que deben hallarse, pero no siguiendo el rumbo que ha seguido S. S.

El Sr. Díaz Moreu, empleando esas frases huecas, que pueden hacer efecto fuera de esta Cámara, pero que con seguridad dentro de ella no causan ninguno, ha dicho que aquí se ha querido engañar al país. Yo dejo al juicio de los Sres. Diputados si esta frase puede ser correcta dirigida por S. S. al que siempre fué su amigo, dirigida por S. S. al que peina estas canas. Yo, Sres. Diputados, jamás he querido, ni tenía para qué hacerlo, engañar al país. Y todo eso lo decía S. S. con motivo de la presentación de un proyecto de fuerzas navales disponibles que se presenta todos los años, y que se ha presentado, porque así lo previene un precepto constitucional que dispone que se traiga dicho proyecto á la aprobación de las Cámaras, antes de procederse á la discusión de los presupuestos. Por qué lo dispusieron así los sabios legisladores, yo no lo sé; pero yo creo que fué acertado, á pesar de lo que opina S. S., y cumpliendo ese precepto fué presentado el proyecto de fuerzas navales como lo presentan los Gobiernos en todas las Naciones, y en él se incluye, no sólo los nombres de los buques con que puede contarse como fuerzas militares para navegar, sino los de todos los buques dotados de poca ó mucha marinería en la situación en que se encuentran, bien sea armados ó no, y por más ó menos tiempo.

¿Puede decirse que se engaña al país con que conste en el proyecto, como armado por más ó menos tiempo, el crucero *Isla de Cuba*, que puede tener averías que hagan que durante dos ó tres meses permanezca en un arsenal para carenarlo? ¿Qué daño hay en eso?

Me ha hecho S. S. el cargo de que yo dije que podía estar listo el acorazado *Pelayo* en el plazo de tres meses, y que han pasado esos tres meses y el *Pelayo* no está todavía listo. Es una verdad; pero es una verdad que no me causa sorpresa alguna, aunque no pudiera justificarme. Todos sabemos que, no ya en las construcciones navales, sino en toda clase de construcciones, se fija un tiempo probable para su duración, y, sin embargo, duran las obras dos, tres ó cuatro meses más, sin que por eso se caiga el firmamento ni se pueda hacer un cargo al que dirige las obras. Respecto de los buques, sabe S. S. lo mismo que yo, que cuando llega uno á un arsenal y se pone en carena suelen aparecer defectos que no pueden conocerse mientras no se examina minuciosamente el barco dentro del arsenal, y, por consiguiente, el que un buque vaya á componer su tubería y después haya que hacer un recorrido en la máquina ú otra obra, no tiene nada de particular, ni de ello puede hacerse responsable á nadie.

Lo que pasa con el *Pelayo* no es una desgracia, porque, afortunadamente, no nos hace falta ahora para una acción de guerra; es que el material que se había pedido á Inglaterra no pudieron mandarlo tan pronto como deseábamos, porque hubo allí una huelga de trabajadores, y de esto proviene el retraso en las obras de ese buque. Diré también, porque me gusta ser sincero, que sin eso las obras hubieran durado cinco meses en vez de tres.

Vuelvo á decir que tendré mucho gusto en mandar los documentos, sin que suceda eso del papeleteo á que S. S. se refiere; vendrán inmediatamente, para que S. S. tenga la satisfacción de ponerlos sobre la mesa y enseñárselos á la Cámara; porque lo que es para conocerlos S. S. no hacen falta, porque los conoce como yo.

El Sr. **DIAZ MOREU**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): La tiene V. S.

El Sr. **DIAZ MOREU**: En primer lugar, yo ruego al Sr. Presidente de la Cámara que me permita cierta latitud, á que me obliga la contestación del Sr. Ministro de Marina; porque aunque yo he procurado concretar todo lo posible los razonamientos para justificar la necesidad de la remisión de documentos, el Sr. Ministro de Marina ha empezado á defenderse de ataques que yo no he intentado hacer.

Doy en primer término las gracias al Sr. Ministro de Marina por el consejo que ha creído prudente darme, y que yo admito siempre de S. S. pero, créame el Sr. Ministro, yo no estoy ya, desgraciadamente para mí, en las impaciencias de la juventud, pero tampoco estoy en los egoísmos de la vejez; en lo cual hay una diferencia grandísima. Mi interés es exactamente el que S. S. supone que debe ser, y lo supone bien.

El Sr. Ministro de Marina dice que no se debe tratar en manera alguna de estos asuntos, que son perjudiciales para la Patria. ¿Cuáles? ¿El que se sepa la verdad? Eso no es nunca perjudicial para la Patria; lo perjudicial es que no se sepa por unas causas ó por otras.

Ya dije á S. S. en la legislatura anterior que no entraba para nada en mi ánimo molestar á S. S., ni como Ministro, ni personalmente mucho menos; pero entendía que era un deber, tanto mío como de S. S. que ocupa ese puesto, el decir exactamente la verdad sin ninguna clase de consideraciones; y viniendo al emplazamiento que S. S. hizo, precisamente porque respeto mucho á S. S., porque su autoridad es muy grande y su competencia mucho mayor que la mía, y el efecto que han de producir sus palabras en la Cámara, evidentemente mayor que el mío, mayor aún en la opinión pública, de aquí que, aun cuando conozca yo todos esos datos, que ciertamente, Sr. Ministro, los conozco, me quiera garantir de antemano con la exactitud de los datos que yo haya de aducir en lo sucesivo, porque de los escarmentados nacen los avisados. Yo con buena fe le dije á S. S. franca y lealmente: no estará listo nuestro *Pelayo* en plazo menor de un año. Y no será, ciertamente, porque yo sienta ni me apene que pudiera estarlo en el plazo de dos meses, que el capitán general del departamento de Cartagena dijo á S. S. que eran necesarios; pero me comprometí á hacer lealmente la declaración de mi error, y claro es que es-

tábamos, Sr. Ministro, á la recíproca, y había ahora llegado para mí el momento de recordar á S. S. que no había sido bien informado, porque causas diversas habían de dar lugar á que sucediera como yo lo había previsto; y, por lo tanto, que no contábamos con esa clase de buque de combate, el más importante que figuraba en la lista de fuerzas navales.

Claro es que tengo los datos mismos que S. S.; pero faltos de autoridad por la modestia de mi persona, por mi incompetencia y hasta por mi vehemencia, que llega á la falta de patriotismo, según S. S., porque dice que no se deben tratar aquí estas cosas, y mucho menos por un oficial de marina. De manera que vuelvo á repetir á S. S. lo que dije la otra vez: que á nadie más que á nosotros importa poner de manifiesto el estado real del material flotante. Sostuve entonces, y sostengo ahora, que no perdemos nada con que inteligencias como la de los Sres. Azcárate, Silvela y Cánovas del Castillo se ocupen preferentemente de un asunto de esta importancia. Por consiguiente, yo entendía que estaba muy lejos de ser antipatriótico al decir exactamente la verdad de cosas que, desgraciadamente, no es necesario decir en la Cámara para que las sepan aquellos á quienes interesa conocerlas; demasiado ven nuestra impotencia, y saben muy bien que vivimos de la piedad de los más fuertes, como dije y repito ahora á S. S. Por tanto, como yo entiendo que el que administra, Sr. Ministro, es el que manda, de aquí que S. S. sea el llamado en primer término á dar esa cuenta exacta en forma más ó menos elegante, más ó menos culta, más ó menos ruda, puesto que S. S. ha calificado la mía de esa manera, y es evidente que la suya sería mucho mucho más culta; pero me bastaría la exactitud, por la cual me ha criticado S. S. al combatir yo, y digo combatir, empleando mal la frase, al hacer ciertas observaciones al proyecto de fuerzas navales, en beneficio de S. S., para darle á S. S. mayor fuerza para pedir créditos mayores en el presupuesto, como se lo dije á S. S.; y no me vería en el caso de repetir lo mismo si S. S. hubiese asentido á ciertas cosas. Y yo á mi vez, permítame S. S. que le diga que, así como S. S. cree que yo conozco todos los datos que he pedido, yo también sé que S. S. sabe muy bien que eran exactos los míos; pero en el puesto que ocupa se veía obligado á una defensa que extremó, y en esa defensa llegó á desautorizarme, aun cuando repito que mi insignificancia es grande, y, por tanto, nada me importa recibir una desautorización de persona de la competencia de S. S., cuyos consejos vuelvo á repetir que oigo con la mayor atención; pero si alguna atención, á su vez, hubiera puesto S. S. á mis indicaciones, repito que me hubiera evitado el volver á insistir acerca de este punto.

Ha dicho S. S. que se honraba con mi amistad antes de que yo viniera á este sitio. El honrado era yo, Sr. Ministro, y ciertamente es exacto; pero precisamente yo creía ser amigo de S. S. en mayor grado que nunca, cuando estaba dirigiéndole las observaciones que tuve la honra de exponer en la legislatura anterior, y que, desgraciadamente, voy á tener que reproducir.

Dice S. S. que yo he hecho una frase hueca, y á mí me parece que este calificativo es hijo del calor de la improvisación. Podrá la frase parecerle á S. S. hueca, porque fué pronunciada con mi voz, que lo es bastante; pero, en fin, eso que S. S. ha calificado como acabo de decir, suponiendo que en mí había el afán de hacer una frase, ha dado lugar á que S. S. diga que el cañonero *Tajo* no hace mal papel en el Bidasoa. Como quiera que yo no había dicho una palabra sobre este asunto, ahora aprovecho las que ha pronunciado S. S. para hacer constar que coincidimos en alguna cosa. En efecto, el cañonero *Tajo* llena la misión que le incumbe en el sitio donde está destinado; porque no se trata allí del buque, no se trata de una cosa que flota, y que yo califiqué entonces, y sigo calificando ahora, de humilde lancha con forma de caldero, no; aquí la importancia no está en el barco, sino en la persona que le manda, por la clase de comisión que desempeña, y que nada tiene que ver con la navegación, con la defensa de costas, etc. El jefe del cañonero *Tajo* está allí cumpliendo una misión exclusivamente diplomática, porque forma parte de la Comisión de límites que Francia y España tienen en el Bidasoa, donde se ventilan las cuestiones de pesca con carácter internacional; de modo que no importan las condiciones del buque, y lo único que importa es la inteligencia y la persona del que dignamente le manda. Vea, pues, S. S. por dónde venimos á estar de acuerdo en ese punto, que yo no había tratado.

¡Ojalá declarara S. S. que lo estamos también en la apreciación de las condiciones del *Tajo* y en los motivos que hay para que yo le llame humilde lancha en forma de caldero, en el sentido militar-marítimo y marinero de la palabra!

Esto dicho, debo rectificar un punto. Yo no he hecho referencia á *papeleteo* ninguno; he dicho sencillamente que como esos documentos pedidos por mí pueden servir de base á algún expediente, le suplicaba á S. S. que, en vez de contestarme que el expediente no podía venir aún porque estaba en tramitación, se sirviera mandar que los documentos se copiaran, y vinieran aquí las copias; porque, por más que yo conozco esos datos pedidos, y no niego que los conozco, necesito que tengan carácter oficial para referirme á ellos sin temor á que S. S. me atribuya intenciones ó malevolencias que no había, por cierto, en las observaciones que tuve el honor de hacer en esta Cámara en otra ocasión.

Espero, pues, esos datos, por cuya remisión anticipo á S. S. las gracias, que tienen verdadera importancia para el fin que me propongo, que no es, como S. S. parece suponer, el de desacreditar la administración de la marina. Y en este punto S. S. cree hacer un acto muy laudable al decir que asume desde luego la responsabilidad. ¡Claro está! Aunque S. S. no quisiera aceptar la responsabilidad de la administración, esa responsabilidad se le impondría porque es inherente al puesto que el Sr. Ministro desempeña; de modo que no hay en ese punto una gran generosidad por parte de S. S., que es y tiene que ser responsable, porque tal es la condición ineludible de su cargo.

Precisamente por esto, cuando yo he visto que S. S. iba tomando la cuestión por mal camino, me permití llamar su atención diciéndole que aquí no discutía el jefe de la armada con un oficial de marina, sino que se trataba de un Diputado que hacía uso de su derecho y de un Ministro responsable.

Por lo demás, repito que agradeceré á S. S. cum

pla estrictamente lo ofrecido, y los documentos en cuestión, ó copia de ellos, vengan aquí con la rapidez posible, á fin de que yo pueda aducirlos como datos oficiales y evitarme las rectificaciones y, quizá las censuras, de S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): He pedido la palabra, Sres. Diputados, para ofrecer una vez más al Sr. Díaz Moreu traer cuanto antes á la Cámara los documentos que se ha servido pedirme. En cuanto á lo que ha rectificado á palabras que hace pocos momentos he pronunciado, nada tengo que decir; disquisiciones son éstas que dan lugar al pro y al contra, y que á mi juicio, por lo menos con las palabras que yo pronuncio, creo que hago perder un tiempo precioso á la Cámara, y por eso dejo de pronunciarlas.

Aparece S. S. con cierta razón respecto al cañonero *Tajo*; pero olvida que la censura de S. S. fué porque se presentaba armado por doce meses ese buque que para nada servía; esa fué la apreciación de S. S. Hoy ha sido destinado puede perfectamente desempeñarla, y yo me alegro muchísimo de que así lo reconozca, porque viene á reconocer que estuvo con justicia incluído en la relación de fuerzas navales.

Cuando vengan los documentos que me ha pedido y haga los cargos que tenga por conveniente, yo con la mayor sinceridad, y no tratando de ocultar nada, porque nunca oculto nada, contestaré cumplidamente á S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): El Sr. Linares Rivas tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, todos sabéis que soy muy poco aficionado á hacer preguntas, y, por consiguiente, que grave debe ser la que tengo que dirigir al Gobierno cuando me atrevo á molestar vuestra atención. Y ocúrreme ahora á mí lo que á aquel personaje que le decía á su ayuda de cámara: «Vísteme despacio que estoy de prisa.» Yo quiero, siguiendo este ejemplo, hablar con calma, sin pasión ninguna, porque confieso que tengo dentro de mi alma la suficiente para desbordarme y provocar una tempestad; y no quiero hacerlo, entre otras cosas, porque todavía me figuro, quizás esto sea una ilusión mía, impropia de mí; pero todavía me figuro que el Gobierno de S. M. ha de poner remedio al escándalo, al atropello, al abuso inaudito de que voy á ser intérprete en esta Cámara. Mi pregunta ó mi ruego se dirige especialmente al Sr. Ministro de la Gobernación, pero no está de más que esté presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque la cuestión no me parece que puede reducirse á los meros límites de un solo Departamento, sino que debe alcanzar á todo el Gobierno, todo él debe ser solidario de ella.

Todos estamos acostumbrados, por desgracia, á ver cómo se atropellan las Corporaciones de origen popular por motivos políticos, y ya nuestra epidermis está tan dura que apenas nos escandalizamos, siempre que tenga por fundamento ó por motivo alguna cuestión política. Pero es que la de que voy á ocuparme no tiene este carácter: es asunto de pura concupiscencia, de mera glotonería; y esto entiendo yo que no puede tolerarlo ninguna situación política, ni ningún Gobierno que se estime, como yo creo que se estima el Gobierno de S. M.

El día 31 del mes pasado apareció en la *Gaceta* una Real orden incalificable. Esa Real orden tiene por objeto destituir á 17 diputados provinciales de la Coruña; esto es, á la Diputación provincial de la Coruña, elegida por sufragio universal, á fin de que no funcione legalmente. Cuarenta y ocho horas antes de constituirse dicha Corporación, cuarenta y ocho horas antes de reunirse con arreglo á las leyes, el Sr. Ministro de la Gobernación separa 17 diputados provinciales, todos de procedencia conservadora.

El Sr. **FERNANDEZ LATORRE**: No es exacto.

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Ni lo de la separación tampoco.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Todos de procedencia conservadora. Estoy dispuesto á todo, menos á discutir con quien ha tenido valor para poner su firma en una Real orden que no honra á ningún Gobierno ni á ninguna situación.

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Su señoría explicará esas palabras.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Me dirijo al Gobierno de S. M. No vengo á discutir esa Real orden, porque me importa poco que sea justa ó sea injusta; me importa poco que el motivo sea fundado ó puramente arbitrario; lo concedo todo, estoy dispuesto á concederlo todo.

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Ni á pronunciar ciertas palabras, ni á hacer ciertas calificaciones impropias de S. S., y que yo no he de tolerar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): El Sr. Aguilera podrá hacer uso de la palabra después que concluya el Sr. Linares Rivas; pero no se puede interrumpir al orador.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Yo puedo pronunciar las palabras á que me da derecho el Reglamento y las que son adecuadas al punto que se discute; pero como hoy no vengo ni á anunciar una interpelación, ni mucho menos á explanarla, quiero concederlo todo: que la Real orden es justa, que es procendente, que no tiene nada de arbitaria; quiero conceder que los diputados provinciales suspensos no son conservadores, sino republicanos, fusionistas, lo que se quiera. La injusticia que yo deseo poner de manifiesto ante el Congreso, para la que deseo reparación inmediata, que espero obtener, es la siguiente: sea motivo justo ó injusto, ese motivo refiérese á un acuerdo tomado por 23 diputados provinciales sin ninguna clase de oscilación ni vacilación entre ellos, unánimes todos. El Ministro de la Gobernación que ha tenido valor de poner esa orden en la *Gaceta*, escoge, de esos 23, 17, y los suspende de su cargo y los sustituye con otros 17 á su gusto, y deja á 6, que habían tomado la misma resolución, sin variar un ápice en nada, absolutamente en nada, formando parte de la actual Corporación.

Y yo pregunto: ¿hay motivo para suspender á esos 17 diputados provinciales? Pues lo hay para suspender á los 23. ¿No hay motivo para suspender á ninguno de los 6 que han quedado? Pues vuelvan todos á ejercer sus funciones.

¿Cuál es el misterio de esto, señores? Porque la cosa en sí misma es ya tan absurda é injusta que no

tiene justificación posible, y yo voy á explicar ahora el motivo de esto. El motivo es separar á 17 diputados que yo afirmo que son conservadores, y sustituirlos con otros tantos que yo afirmo que no son conservadores (*El Sr. Fernández Latorre*: Son conservadores muchos de los elegidos. Pido la palabra), y que no habían sido elegidos para este caso por sufragio universal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): Señor Linares Rivas, ruego á S. S. tenga presente que está dando á su pregunta tal extensión que la convierte en una interpelación, por lo cual le ruego que se concrete á la pregunta, que es para lo que pidió la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Es para preguntar al Gobierno si pone ó no remedio, y saber si he de hacer uso de mi derecho reglamentario. De otra manera, no se podría entender lo que he dicho.

Pues el objeto, Sr. Presidente y Sr. Ministro de la Gobernación, es el siguiente, ya conseguido: nombrar presidente de la Diputación provincial de la Coruña á uno de esos señores que, habiendo tomado el mismo acuerdo que los demás, fué exceptuado de la suspensión, y vicepresidente de la Comisión provincial á otro de esos sujetos que también tomaron el acuerdo motivo de la suspensión; y esto se hizo en los términos siguientes, que expondré también brevísimamente.

Ha sido tan desdichado el Ministro de la Gobernación al tomar ese acuerdo, que, en efecto, nombró 17 diputados que no estaban elegidos por sufragio universal, los cuales no acudieron á la cita, y entre los 6 que quedaron, debiendo haber sido suspendidos si existió motivo para ello, y los restantes, pudieron reunirse 12; y estos 12, que no eran número suficiente, porque la Diputación provincial la constituyen 28, y la mitad son más de 12, ilegalmente, sin facultades, sobreponiéndose á la ley, se pusieron á discutir, á examinar actas, y aprobaron las que les pareció; y después de estos acuerdos escandalosos, de que no había ejemplo en España, lograron al cabo de quince días tener 15 diputados; de esos 15, nombraron presidente de la Diputación á un individuo que había tomado el mismo acuerdo que los suspendidos, presidente de la Comisión provincial á otro en quien concurrían las mismas circunstancias, y para la Comisión provincial á una porción de individuos que también tomaron parte en el acuerdo y que, debiendo ser suspendidos, no lo fueron.

Yo creo que un caso como éste, aquí que estamos acostumbrados á ver cosas malas, no se ha visto jamás... (*El Sr. Fernández Latorre*: Lo que hizo S. S. el año 1891.) Yo no recuerdo haber visto jamás cosa semejante, cuarenta y ocho horas antes de la constitución de la Diputación y teniendo que hacer esta selección tan escandalosa. Porque si hubo motivo para suspender á 17, lo había para suspender á los 23; y si no lo hubo para suspender á 6, tampoco debió suspenderse á los primeros.

Ahora pregunto al Gobierno de S. M., antes de tomar por mi parte otras resoluciones reglamentarias á que no quiero apelar, lo siguiente:

Si el Gobierno cree que no hay motivo para suspender á 6 diputados provinciales de Coruña que tomaron un acuerdo, ¿está dispuesto á levantar la suspensión de que por la misma causa, en el mismo asunto, han sido objeto los otros 17? ¿Es que el Gobierno cree que hay motivo para suspender á los 17? ¿Está entonces dispuesto á suspender á los otros 6 que están en el mismo caso? Yo no pido más sino que el Gobierno tome un criterio de rectitud y justicia para todos. Como todos están en el mismo caso, como no hay excepción ninguna, yo tengo que preguntar al Gobierno si está dispuesto á tomar una resolución igual para todos, y espero la contestación.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Como habrá comprendido la Cámara, se trata de una Real orden dictada por mi dignísimo antecesor. Yo desde luego debo declarar que, habiéndole sucedido en el Ministerio de la Gobernación, hago mías, exclusivamente mías, todas las responsabilidades que por este y otros asuntos pretendan deducirse contra mi digno antecesor.

Yo tengo noticia de que se instruyó un expediente en el Ministerio de la Gobernación sobre infracciones legales cometidas por algunos diputados provinciales de la Coruña, expediente que se tramitó con toda lentitud y con toda la solemnidad con que se tramitan expedientes de este género; esto es, expediente que no nació en dos, ni en cuatro, ni en seis días, ni en un mes, sino mucho antes de llegar la época de la renovación de las Diputaciones provinciales. (*El Sr. Isasa*: Pido la palabra.) Téngase en cuenta este dato, porque por él se ve que no se ha podido tratar de un expediente hecho en vísperas de constituirse las Diputaciones para determinados fines políticos, como podía desprenderse de las palabras del Sr. Linares Rivas.

En ese expediente, que ha sido muy largo, se han oído todas las opiniones que debían oirse sobre las cuestiones que habían de dar fundamento á exigir responsabilidades á determinados diputados provinciales; y oídas todas esas opiniones, y remitido en su día el expediente al Ministerio de la Gobernación, fué de opinión la Subsecretaría de este Ministerio que se impusiera una corrección á aquellos diputados provinciales que hubieren tomado parte en los acuerdos que evidentemente significaban extralimitaciones legales, ó, mejor dicho, violaciones legales.

El expediente pasó al Consejo de Estado, y este alto Cuerpo emitió su informe opinando que realmente existían esas infracciones legales, y que el correctivo que debía imponerse era la suspensión de aquellos diputados provinciales que hubieren tomado el acuerdo de que se deducía esa responsabilidad.

Yo he visto el expediente, y me he encontrado en él la resolución de mi digno antecesor Sr. Aguilera conformándose por completo con lo propuesto por el Consejo de Estado. ¿Es que son más de 17 los diputados que, según el Sr. Linares Rivas, tomaron parte en el acuerdo de que se trata? Permítame S. S. que, á pesar del crédito que siempre me merecen las palabras de todos los Sres. Diputados, y particularmente las de S. S., yo lo ponga en duda. (*El Sr. Linares Rivas*: No lo ponga S. S.) Yo lo tengo que poner, porque lo que del expediente resulta, según he podido apreciar en una ligera inspección que he hecho del mismo, es que los diputados provinciales que tomaron parte en el acuerdo, que en sentir del Ministro de la Gobernación significaban dos violaciones legales, eran 17, y estos 17 eran los que se suspen-

dían, ni uno más ni uno menos, y sin obedecer en esto á ninguna mira política, y sólo á fines de moralidad administrativa. (*El Sr. Linares Rivas*: Precisamente es un título de gloria para la Diputación el motivo de la suspensión.) Su señoría podrá estimar como título de gloria lo que entienda S. S. que lo es; pero el Ministro de la Gobernación tiene que considerar como motivo de responsabilidad administrativa aquello que, en su concepto, significa una infracción legal.

Por consiguiente, S. S. puede quedarse con sus opiniones; pero el Gobierno ha de tener éstas, como las tendría S. S. si ocupara este puesto. (*El Sr. Linares Rivas*: Yo no las tendría.)

No quiero saber si las tendría ó no S. S.; no entro ahora en comparaciones, porque me parece que no es momento oportuno; pero si S. S. quiere que entremos á hacerlas, las podremos hacer cuando S. S. guste. Repito que pudiera hacerlas, pero que no me parece el momento oportuno.

Creo que he contestado á lo que S. S. desea, y con sólo hacer este recuerdo y estas indicaciones que acabo de dirigir á la Cámara, dejo también contestadas esas censuras, cuya justicia no alcanzo, y cuyo fundamento me ha de permitir la Cámara que afirme que no existe; y mientras yo no las vea demostradas, de ninguna manera podré asentir á ellas.

Hay, pues, un expediente hecho en Gobernación, mucho tiempo antes de que la Diputación provincial se hubiera de renovar, si no recuerdo mal, bastantes meses antes, que se han invertido en la tramitación de ese expediente, que se ha instruído en la forma acostumbrada. ¿Hay algo de censurable en ese expediente? Pues está á disposición de S. S. ¿Ha concluído ese expediente? Tampoco, Sres. Diputados, y conviene que tengáis esto en cuenta. Los diputados provinciales suspensos tienen derecho para ser oídos; se les ha notificado, y, según noticias que acabo de recibir, esos diputados provinciales alegan aquellas razones que tienen en defensa de lo que creen su derecho. Yo ofrezco al Sr. Linares Rivas que en la resolución del expediente, que aún no es definitiva, atenderé á lo que entienda que es justo, legal y procedente, sin consideración de ninguna clase; que si ha habido algún tiempo en que se han podido tener más ó menos en cuenta, no diré cuándo ni por quién, para determinadas causas políticas, convertirlas en administrativas, ahora, afortunadamente, ni el Gobierno necesita de eso, ni entra tampoco en sus propósitos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): Tiene la palabra para rectificar el Sr. Linares Rivas, y ruego á S. S. que concrete cuanto pueda su rectificación, porque faltan pocos minutos para entrar en el orden del día.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Comprenderá la Cámara lo débil que ha sido la respuesta que ha dado el Sr. Ministro de la Gobernación, únicamente explícita en aquel punto que se refería á asumir todas las responsabilidades de su antecesor. Yo no puedo alabar el gusto de S. S., porque creo que ciertas responsabilidades no son de las que se deben aceptar; pero S. S. piensa de otra manera; allá S. S.

Lo que tengo que rectificar es esto: S. S. entiende que hay un expediente instruído desde hace muchos meses. Si el expediente ése es inquisitorial, no puedo negarlo, no tengo medios de negarlo. (*El señor Ministro de la Gobernación*: Lo podrá ver S. S.) No; yo lo que digo es que, si no ha sido reservadísimo, si no ha sido instruído á espaldas de aquellos á quienes podía perjudicar, á quienes en todo caso podía afectar, no existe sino de muy reciente fecha.

¿Que el Consejo ha opinado que debía suspenderse á estos diputados? Es cierto, señores; me es doloroso confesarlo; siento que ese y otros precedentes como él traigan tan poco prestigio para la primera corporación administrativa del país. ¿Sabéis en cuánto tiempo ha emitido dictamen el Consejo de Estado? Pues lea S. S. el expediente. En veinticuatro horas: la víspera cabalmente de ir á constituirse la Diputación provincial; y si ese expediente informado por el Consejo de Estado en veinticuatro horas (*El Sr. Aguilera, D. Alberto*: Es inexacto) no acusa una connivencia en este asunto, no sé lo que podrá revelar. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Su señoría puede ver el expediente.) Le conozco tan bien como S. S., porque comprenderá que los ojos, los brazos, los pies y todos los miembros de la Diputación de la Coruña están conmigo, y no con el Gobierno de S. M. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No lo sé.) Lo sé yo; y para que no sucediera así, fué menester que se suspendiera á 17 diputados provinciales, á fin de que no se constituyera la Diputación en la forma que tenían derecho á exigir los que pertenecían á una determinada fracción.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): señor Linares Rivas, si S. S. se propone extenderse, será necesario dejar este asunto para mañana, porque es preciso entrar en el orden del día.

El Sr. **LINARES RIVAS**: No, Sr. Presidente; voy á decir brevísimas palabras, á ver si puedo evitar un debate más largo y de mayores consecuencias.

Yo no he querido tratar el fondo de este asunto, ni lo he desflorado siquiera; cuando se desflore, verá el Sr. Ministro de la Gobernación que lo que ha hecho la Diputación es motivo de gloria, y no motivo para suspenderla; pero, prescindiendo de eso, quiero suponer que se ha cometido un delito; lo que deseo obtener de S. S. es una contestación categórica á esto. El acuerdo objeto de la suspensión lo han tomado 23 diputados; el Gobierno respetó á seis para que fueran elegidos presidente, vicepresidente é individuos de la Comisión, y suspendió á 17. Sea malo ó sea bueno lo que han hecho, ¿está dispuesto S. S. á alzar la suspensión para todos, ó á suspenderlos á todos, y luego tramitar el asunto en la forma que corresponda? Esto es lo que necesito saber: si S. S. quiere hacer justicia para todos á un tiempo, de la misma manera y en la misma forma.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Para decir dos palabras solamente, con las cuales pueda dejar contestada la pregunta del Sr. Linares Rivas.

He dicho antes, y repito ahora, que, según mi recuerdo, en el expediente consta que 17 diputados tomaron ese acuerdo, y los 17 fueron suspendidos. Si contra este recuerdo mío hubiese algo más que yo no hubiera visto en los momentos en que he podido pasar la vista por el expediente, y resultase lo que S. S. asegura, esto es, que había más diputados com-

prometidos que los 17 suspensos, no yo, sino mi digno antecesor, ó quien quiera que fuese el que se encontrase en este lugar, tendría que adoptar la misma resolución. Esto depende de lo que resulte del expediente y de los datos que á él vengan en virtud de la audiencia concedida á los diputados provinciales suspensos.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Sencillamente para aclarar un poco el concepto emitido por el Sr. Ministro de la Gobernación.

El número de los que tomaron el acuerdo consta, si no en el expediente, porque se haya ocultado, en las oficinas de la Diputación. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Se reclamará si no está aquí.) Yo pido á S. S. que aclare ese dato; y si pudiera hacerlo por telégrafo, puesto que la cosa es urgente, yo rogaría á S. S. que lo hiciera esta noche, para darme mañana una contestación sobre este particular.

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Comprendo la necesidad que tiene el Sr. Aguilera de decir algunas palabras, pero como estamos para entrar en la orden del día, ruego á S. S. que sea lo más breve posible, sin perjuicio de que mañana pueda ocuparse con más extensión de este asunto. (*El Sr. Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se perciben bien.*)

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Agradezco en primer término la benevolencia del Sr. Presidente, y apelo á la amistad del Sr. Romero Robledo para que me conceda dos minutos, que me son absolutamente necesarios. (*El Sr. Romero Robledo*: Yo no concedo nada; estamos infringiendo el Reglamento, y la minoría reclama el cumplimiento del mismo.) Se trata de una cuestión de dignidad personal, de la que hago juez á S. S., y apelo á su amistad para que no invoque el cumplimiento del Reglamento y me deje decir algunas palabras que son absolutamente necesarias.

No voy á entrar en el fondo de la cuestión; no voy á discutir ninguno de los hechos aducidos, ni de los argumentos de índole legal presentados por el Sr. Linares Rivas; me voy á referir únicamente á una frase suya que es preciso que S. S. explique, que es necesario que S. S. rectifique, determinando el alcance que sus palabras han tenido; porque, si no, quedaría yo bajo cierta presión, bajo la cual no puedo quedar.

El Sr. Linares Rivas ha dicho que la Real orden á que su crítica se ha referido estaba firmada por un Ministro cuya firma estaba deshonrada al haberse estampado al pie de esa Real orden.

Yo necesito, por consiguiente, que estas palabras se expliquen; yo no puedo estar bajo la presión de ellas, y exijo del Sr. Linares Rivas que dé las explicaciones que son necesarias.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Linares Rivas tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Habría una palabra del Sr. Aguilera sido suficiente para que yo no contestara á S. S. cosa alguna; porque yo, tratándose de *exigencias*, no cedo jamás; por consiguiente, si S. S. quiere que yo explique, que yo aclare lo que me parece que S. S. ha oído y entendido de una manera confusa, yo necesito que S. S. retire antes la palabra *exigencia*; porque, exigiéndome á mí el que yo diga una cosa que puede mortificar mi amor propio, no cedo ni en esta Cámara ni en otro lugar más sagrado que éste.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor Linares Rivas, sin duda ninguna el Sr. Aguilera ha empleado la palabra *exigencia* en el sentido en que se emplea parlamentariamente; me parece que el Sr. Aguilera ha de conformarse con esta explicación de la Presidencia; y aceptándola, como lo demuestra bien su silencio, puede sin inconveniente ninguno S. S. dar á las palabras á que el Sr. Aguilera se refiere aquella explicación que considere prudente para que el Sr. Aguilera se conforme. (*Muestras de aprobación.*)

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Señor Presidente, yo defiero á la indicación de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Así lo había comprendido, Sr. Aguilera, y le agradezco su indicación.

El Sr. Linares Rivas tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Aclarado ya este punto preliminar, para mí tan importante, tengo que decir al Sr. Aguilera que no ha estado feliz repitiendo mis palabras. Si yo hubiera querido decir que la Real orden la firmaba un Ministro, y que por eso estaba deshonrado, lo habría dicho; porque, salvo en aquellos casos en que peco de torpe, cuando tengo intención no me arredra nada. De modo que, ó yo hubiera pecado de torpe, lo cual no tiene nada de extraño, ó no he podido tener esa intención; porque, si yo hubiese pecado de intencionado, en ese caso lo hubiese sostenido.

Lo que yo he dicho, y para esto tenía un perfecto derecho dentro de todas las conveniencias, es que la Real orden publicada por S. S. en la *Gaceta* de 31 de Octubre último era tan injusta, tan desatentada, tan arbitraria, tan improcedente, que yo lo haría todo menos discutir esa Real orden con S. S. Me parece que esto es lo que he dicho, que esto es lo que he querido decir, que esto es lo que repito, y que esto es lo que no tiene para S. S. nada de ofensivo. ¿Es que lo que S. S. ha hecho como Ministro de la Corona ha de merecer por fuerza felicitaciones y plácemes míos? ¿Es que lo que ha hecho S. S. no es un acto tan desatentado y arbitrario que no se puede discutir seriamente? Pues esto es esa Real orden: una arbitrariedad del Poder ejecutivo, un exceso; por eso yo no la quiero discutir con S. S., entre otras cosas, porque es inútil; y la quería discutir con el actual Sr. Ministro de la Gobernación, porque es el que puede poner el remedio, y yo espero que lo ponga, cuando mañana tenga averiguado perfectamente que en la resolución del asunto tomaron parte los 23 diputados, y no han sido suspensos más que 17, para que los otros pudieran gozar de las delicias de sus cargos. Esta es la explicación que tengo que dar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Pues explicadas ya las palabras que pudieran ser mortificantes para el Sr. Aguilera, y pudiendo continuar mañana esta discusión, espero que el señor Aguilera se conforme.

El Sr. **AGUILERA** (D. Alberto): Me conformo, teniendo en cuenta la última indicación de S. S. y la situación de la Cámara. Pudiendo continuar ma-

ñana esta discusión, yo ahora no insisto en hacer uso de la palabra para esplanar su interpelación.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Se suspende esta discusión.

ORDEN DEL DIA

Origen de la crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Romero Robledo continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Acabamos la legislatura anterior teniendo delante de nosotros un Gobierno compuesto de personas que en parte han venido, al abrirse esta legislatura, á sentarse en los bancos rojos. Era y es en el régimen constitucional una cuestión grave, que afecta á todos los intereses públicos, la de las crisis políticas, la de los cambios que se efectúan en la constitución de los Gobiernos. Pero el Sr. Presidente del Consejo actual nos tiene acostumbrados á cosas muy raras, y entre ellas á ver que quiere colocarse siempre en una situación de semidivinidad que le haga irresponsable de los actos propios y de los realizados por los Gobiernos que preside, para lo cual acompaña á sus compañeros y los defiende hasta cierto punto, hasta que, sospechando que el mantenerlos en sus sitios puede comprometer su propia popularidad dentro del partido que rige, con una gran serenidad de espíritu tira á los unos y recoge á los otros.

De tal manera es esto así, que en esta última etapa del partido liberal ó del llamado partido liberal, de esa congregación ó agregado liberal, tiene el Presidente del Consejo establecido un verdadero turno; el primer turno lo ha disfrutado la que se llama derecha del partido, personificada en el Sr. Gamazo como su hombre más importante; el segundo turno ha sido para los demócratas, personificados hasta la última crisis en el Sr. Moret, y ahora vuelve al otro turno, dando la preferencia al Sr. Gamazo y quitándole la significación al Sr. Moret para traspasarla al Sr. Puigcerver.

Todo esto, como cuestiones de familia, nos debía ser completamente indiferente; pero viniendo á este sitio, ante la Representación nacional, no son lícitas las confianzas, las bromas, los tratos, las relaciones y los medios con que se expresan en su vida interior los fusionistas. Aquí nos sentamos los representantes del país; á nuestras deliberaciones asiste el país, que sigue con interés el movimiento de la política, y lo menos que puede exigir la Nación es que haya seriedad en los actos de los Gobiernos y en los actos de los Parlamentos.

Consecuente con esto, me permití hacer la interpelación acostumbrada, ó las preguntas usuales sobre la constitución del Gobierno, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tuvo á bien darnos una broma; y, francamente, si esto no sucediera en el Congreso español; si no estuvieran aquí los taquígrafos; si no estuvieran las tribunas abiertas y la prensa, que propaga por toda la Península lo que aquí sucede, yo encontraría y estoy dispuesto á conceder que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros es un hombre afable, modesto y hasta gracioso, y que sus bromas verdaderamente me gustan. Pero como no se trata de eso, como se trata de conservar el prestigio de este régimen, más necesario hoy que nunca, es menester que revistamos nuestros actos y nuestras palabras, si no de otros prestigios, al menos del prestigio de la verdad y del encanto de la sinceridad. ¿Quién ha de creer que se puede presentar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, después del interregno parlamentario, con un nuevo Gobierno ante las Cortes españolas, y que dé la explicación que S. S. ha dado de una crisis profunda, en la que apenas ha dejado á ningún Ministro en su puesto? Salvo al Sr. Ministro de la Guerra, que, dadas sus afinidades con el de Marina, ha aprendido á nadar (*Risas*), y salvo al Sr. Ministro de Marina, no ha dejado absolutamente, y valga la frase, títere con cabeza.

Y para explicar esta profunda mutación de escena, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se levanta y dice que el Sr. Moret se empeñó en irse; que el Sr. Aguilera, no sé si escudero ó Sancho... (*Grandes risas*), se fué también porque se fué su amigo y algo así como su amo, y que el Sr. Becerra, el respetable Sr. Becerra, el demócrata de larga historia, había abandonado su posición no se sabe por qué; y si no se sabe por qué, es que indudablemente, cuando el Sr. Becerra, que no lo hizo por cortesía, dijo que quería marcharse, entendió el Sr. Presidente del Consejo que por cortesía lo había dicho, y apretándole la mano de amigo y empujándole el hombro, lo puso fuera del camino.

¿Son estas razones las que pueden alegarse ante la Representación nacional? ¿Son éstas las razones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros debía exponer y alegar para justificar la desaparición del anterior Ministerio y la venida de éste? Las crisis reconocen causas que son de todos conocidas. Un cambio de Gobierno se verifica por disentimientos con la Corona, que aquí no han existido, ó por divergencias entre los Ministros; y cuando hay esas divergencias, el Presidente del Consejo de Ministros tiene una opinión y resiste en mayoría las protestas de la minoría de su Gobierno, ó en minoría combate la opinión de la mayoría de sus compañeros.

Lo que no se concibe es, que un Presidente de Gobierno haya estado declarando cuestiones de Gabinete y afirmando la política de un Ministerio por espacio de toda una legislatura, y en llegando ciertos casos tire á sus compañeros, se declare irresponsable y constituya un nuevo Gobierno.

Puede venir también la crisis por divergencias con el Parlamento, y en este caso también la hubo; pero ya entonces demostró, y yo no voy á reproducir esta cuestión, el Gabinete presidido por el señor Sagasta, que le importaba poco el Parlamento.

El Sr. Presidente del Consejo creo yo que no quería la crisis. Sostengo que ha sufrido la crisis, que le han impuesto la crisis; y todavía, después de constituir su Gobierno, sentía tal enojo, tal despecho, tal iracundia por haberse visto obligado á cambiar sus compañeros, que, no atreviéndose á reñir ni con los unos ni con los otros, al venir á exponer el programa del Gobierno, momentos éstos en que los Jefes de los Ministerios hablan con mayor calma y con mayor serenidad, se descomponía en el banco

azul atacando á la minoría conservadora; atacándola con injusticia, atacándola por actos que este partido, intérprete de las exigencias de la opinión pública y fiel ejecutor de sus sinceras convicciones, ha realizado en el Parlamento, pero en cuyos actos ha tenido como auxiliares eficaces y decisivos á aquellas fuerzas sin las cuales el Gobierno no hubiera tropezado con dificultad alguna, á elementos fusionistas, á elementos de las mayorías parlamentarias, á elementos á los cuales el Sr. Sagasta, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha querido castigar severamente hasta en cosas que parece inconcebible; pero, en fin, eso no pudo ser. Si necesita aclaración algún concepto mío, dispuesto estoy á darla.

Eso no puede pasar, con eso no nos podemos contentar nosotros, ni se puede satisfacer el país. Hay que buscar los orígenes de la crisis, hay que recordar lo que es público y notorio.

El origen de la crisis es antiquísimo; el origen de la crisis está en la lucha enconada, incesante, en que viven unos elementos de la mayoría con otros elementos de esa mayoría misma por la preponderancia que pretenden ejercer unos sobre otros. La crisis quedó planteada aquí al terminar la pasada legislatura. Al terminar la pasada legislatura quedaron todas las cuestiones pendientes, las divisiones manifiestas, y las exigencias concretas y determinadas; y sin dar satisfacción á ellas, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sabía que no podía volverse á presentar ante las Cortes españolas. ¿Ha olvidado el Congreso lo que pasó aquí con las leyes de Hacienda? El Sr. Ministro de Hacienda, que era entonces el mismo que es hoy, trajo una ley que se refería al servicio de Tesorería y á las relaciones del Estado con el Banco, en cuya ley se anulaba lo que había establecido la ley de presupuestos, que se había votado á propuesta del Ministro de Hacienda anterior, Sr. Gamazo.

En esta ley se derogaba la del Sr. Gamazo en dos cosas. El Sr. Gamazo había consignado, me parece que en el art. 64 de su ley de presupuestos, que en el año económico siguiente terminarían las relaciones y las cuentas entre el Tesoro y el Banco de España; y el Sr. Ministro de Hacienda traía una ley prorrogando por cinco años esas relaciones y autorizando al Gobierno para negociar con el Banco por cantidades fabulosas, como nunca se había autorizado. Además, aquella ley derogaba lo hecho por el Sr. Gamazo en quitar la Caja de Depósitos tal y como el Sr. Gamazo la había establecido y en dar los depósitos al Banco de España.

Aparte de derogar estas dos partes, traía la nueva ley la autorización para un empréstito con hipoteca de una renta del Estado.

¿Recuerdan los Sres. Diputados lo que sucedió? La derecha del partido, la que ahora prevalece, exigió que desapareciera de aquella ley y que fuera á la ley de presupuestos la cuestión del empréstito. Se segregó y fué á la ley de presupuestos, que no significaba para la derecha del partido sino que, no discutiéndose entonces los presupuestos, no sería ley, puesto que se proponían combatirlo.

Quedando reducida la ley de Tesorerías á los otros extremos, se presentó el dictamen, que los representantes de la tendencia del Sr. Gamazo no quisieron firmar, hasta que en veinticuatro horas de conferencias, el tiempo tomado para reducir aquellas repugnancias, se encontró el denominador común que el Sr. Sagasta tiene para todas las cuestiones, que fué declarar que aquella ley era lo mismo que la que derogaba. El Sr. Sagasta dijo: «¿qué inconveniente tienen ustedes ahora? entre el señor Gamazo, que no quiere tomar nada del Banco, y el Sr. Salvador, que lo quiere tomar todo, no hay diferencia; pues vamos á decir que es igual.» Dijeron que era igual, y firmaron el dictamen los señores Sánchez Guerra y Monares.

Tengo aquí el texto del dictamen, por si alguien lo duda, para demostrar que lo único que se agregó fué decir que era lo mismo.

Aquí quedaba un motivo de crisis; pero había otro: la cuestión de Navarra. El Gobierno, temeroso ante el Sr. Gamazo, no se atrevía á separar de la ley de presupuestos lo referente á la provincia de Navarra. El presidente de aquella Comisión, Sr. Mellado, quería para la cuestión de Navarra una ley especial. No pudo obtener del Gobierno que consintiera esto, y no se llegó á formular el dictamen sobre el articulado, porque no se pudo resolver aquella cuestión diciendo que era lo mismo, y quedó sin resolver.

Pero si esto pasó aquí, ¿qué pasó en el Senado al acabar la legislatura anterior? ¿Hubo jamás un Ministro más echado por su partido del Gobierno que el anterior Ministro de Estado, Sr. Moret, que me escucha? ¿No recuerda todo el mundo que el Sr. Moret, gran paladín parlamentario, combatía cortésmente contra sus adversarios, contra nosotros, y no daba gusto por algo que S. S. admitía, y lo admitía porque era evidente; no daba gusto á las pasiones de sus amigos, ó sus amigos querían encontrar pretexto para lanzar al Sr. Moret del banco ministerial?

Entonces se levanta de repente un individuo de la Comisión, caracterizado gamacista, partidario del Sr. Gamazo, se levanta, acomete contra el partido conservador, rectifica al Ministro de Estado y acaba la sesión bajo aquella impresión.

No bastaba esto, sino que se encontraba á la sazón en España el que pasaba por representante de España en Francia, que luego por sus actos, válgame la frase, es el representante de Francia en España, en el Senado, pagado por España; se levanta el embajador en París, y acomete rudamente al Sr. Ministro de Estado; y ¿cómo le acomete? El Sr. Ministro de Estado de entonces debe recordarlo; levanta los aplausos unánimes de la Cámara, y el Ministro de Estado sufre el aguacero de aquella leónica acometida con resignación cristiana.

Resucítase la cuestión en este sitio. El Sr. Ministro de Esiado se mantiene en sus posiciones; era todo el sacrificio que podía hacer. Pero en seguida en el Senado los amigos del Sr. Presidente del Consejo, después de reunirse los más importantes personajes, acuerdan un voto de gracias, ¿á quién? al Presidente del Consejo exclusivamente. Se levanta á apoyarlo un Senador, el Sr. Romero Girón, y consigna que el partido tiene su confianza única y exclusivamente en el Sr. Sagasta, y el Sr. Sagasta recibió aquellos halagos como recibe todo lo que le lisonjea, y como los recibiría cualquiera, con mucho agrado, pero no se acordó de que aquel voto de confianza para el Sr. Sagasta era un decreto de expulsión del Ministerio para el Sr. Moret. Y así se cerraron las Cortes; el Sr. Sagasta mereciendo la confianza de todos los liberales, el Sr. Moret sin merecer la con-

fianza de nadie, con la censura de todos los liberales. Y entonces la opinión pública, todo el mundo esperaba la crisis; la crisis era imposible de evitar; no se concibe que no se hubiera planteado en aquellos momentos; para que no se planteara era menester la ductilidad inverosímil, inconcebible, de carácter de que el Sr. Moret ha dado pruebas durante estos largos meses. El Sr. Sagasta debió decirle: «¡ah! eso no es nada. Ahora vamos á cerrar esto; yo tengo que ir á Fitero: usted pasa aquí lo mejor que pueda, y allá verémos en el otoño, y deje usted que rabie aquel á quien no le guste; aquí se talla así.»

En efecto, contando naturalmente con el patriotismo de las oposiciones, con la paciencia del país y con todo lo demás necesario para tomarse un verano (iba á decir una frase que no digo, porque no creáis que trato la cuestión en broma) con las menores molestias posibles, el Sr. Moret se resignó á ser marqués, como dice la frase de la zarzuela, se resignó á continuar siendo Ministro, y el Sr. Sagasta se fué tranquilamente á alejarse de los negocios del Estado, y no sé si entonces sería cuando, para entretener sus ocios, se dedicó á la lectura del libro del P. Corbató. (*Risas.*)

Pasó así el verano; el Sr. Sagasta tuvo sus placeres y sus dolores; pero, en fin, el tiempo trascurrió sin que á S. S. le molestaran recordándole que la crisis estaba planteada. Claro es que S. S. lo sabía, ¿cómo no había de saberlo? y que desde entonces estaría pensando de qué suerte la iba á resolver; pero yo ya no puedo entrar en la imaginación de S. S., si bien me figuro que ese sería un trabajo continuado y difícil, y que S. S. iría haciendo combinaciones poniendo á Gamazo en este Ministerio, al otro en el de más allá, para luego cambiarlos y volverlos á cambiar. Y así fué matando el tiempo, y pensando qué combinación sería la que menos disgustase á los señores. La pereza de tomar resoluciones sobre este punto le llevó hasta publicar el decreto declarando terminada la pasada legislatura y convocando las Cortes para la presente sin modificar antes el Ministerio, es decir, con un Ministerio en crisis, con unos Ministros destituídos ya en el ánimo del señor Sagasta.

Claro está que todo este tiempo no lo habrá perdido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¡Bonito es el Sr. Sagasta para perder el tiempo en cosas que se refieran á la conservación del poder! ¡Ahí es nada! No hay en eso nadie más diligente, nadie más hábil, nadie que más constantemente se preocupe en la manera de retener el sagrado depósito del poder, para él sabroso y delicado; para S. S., el poder merece todos los afanes y desvelos de cualquier humano. Y dicho se está; como S. S. es irresponsable, (y ya vamos á tener que hacer la declaración de que el Sr. Sagasta es irresponsable, no por precepto de la Constitución, ni por razón positiva ninguna, sino porque no pone nada de su parte en las cuestiones, y va á la derecha ó á la izquierda, según le empuja el compañero que tiene al lado), allá en San Sebastián, y después en Madrid, se entretuvo en hacer antes lo que había de hacer después, y en conferenciar con los prohombres de su partido. Cuentan que todos le dijeron que no tenía más remedio que la crisis, menos uno, menos el Sr. López Puigcerver, que entendía, y ahora lo afirma, que no debía haber crisis; por eso, sin duda, está ahí el Sr. Puigcerver. Aquí la lógica se impone: ¡como que todo es igual! ¡como que da lo mismo! Pero, en fin, tantos fueron y vinieron, tanto le dijeron al Sr. Sagasta que era inevitable la crisis, que al fin el Sr. Presidente del Consejo se resolvió á plantearla.

Y en este punto particular parece que ya he dicho bastante acerca de los orígenes de la crisis, y vamos á entrar en la crisis misma.

¿Por qué se determinó la crisis? El Sr. Presidente del Consejo nos ha dicho muy á la ligera, y dijo en la reunión de las mayorías, también muy de pasada, que el Sr. Moret se empeñó en irse porque él, el Sr. Presidente del Consejo, y el Gobierno, aquel Gobierno, entendió que, dadas las dificultades con que tropezaban en el Parlamento los tratados, era menester variar de medios; y como esto de *autónomo* suena así tan bien á ciertos oídos, parece así como muy liberal, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se enamoró de la tarifa autónoma; y el Sr. Moret, el pacientísimo Sr. Moret, en aquel día tuvo las energías de que había carecido durante muchos meses, y encontró el Sr. Moret que no podía seguir en el Gobierno, y presentó su dimisión, y le dió á su jefe y amigo el disgusto de provocarle la crisis.

En esto es graciosísimo lo que sucede con el señor Presidente del Consejo: para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros es lo mismo, igual, celebrar tratados comerciales con las Naciones extranjeras que no celebrarlos, y tener una columna autónoma; para él eso es una cosa idéntica. No hay más que esta diferencia, Sres. Diputados: las tarifas anejas que van con los tratados y resultan concertadas, no se pueden variar durante el tiempo del convenio sin el consentimiento de ambas partes contratantes, y la tarifa autónoma se puede variar todos los días. Pero esto, ¿creen los Sres. Diputados que es una cosa diversa? No; eso es diverso para nosotros los conservadores, para los republicanos, quizá para el país; para los fusionistas, no. El Sr. Sagasta hizo un discurso en la reunión de las mayorías, y dijo lo siguiente: «Antes seguíamos el sistema de los tratados: ahora vamos á establecer el sistema autónomo revisando la segunda columna del arancel actual.» Y se decía el mismo Sr. Presidente del Consejo á sí mismo: «¿Es esto un cambio de política arancelaria? No; porque, después de todo, opinamos lo mismo que antes.» (*Risas.*) De manera que ya lo ve el Sr. Moret; si es lo mismo, si el Sr. Sagasta dice que es lo mismo, ¿por qué se ha ido S. S. del Gobierno?

Su señoría es obstinado y terco; pero, si S. S. cree que es distinto, ¿qué dirá el heresiarca de su escuela, el que ayer era su subordinado, según parecía, en la jerarquía política, el que hoy parece erigido en pontífice, el Sr. Puigcerver? Al Sr. Moret no le parece lo mismo; al Sr. Puigcerver, ¿qué le parece? Le parece que es Ministro. (*Risas.*)

Aquí tienen los Sres. Diputados lo que sucedió en materia arancelaria y las explicaciones del señor Presidente del Consejo de Ministros: media vuelta á la izquierda es lo mismo que media vuelta á la derecha, sino que es precisamente todo lo contrario. Estábamos en el régimen de los tratados; vamos á entrar en el régimen de la columna autónoma; son, naturalmente, dos sistemas distintos, incompatibles; el de las tarifas anejas lleva la garantía del compromiso internacional: el de la tarifa autónoma no lleva esa garantía; el Sr. Moret, librecambista, no puede

admitir esa igualdad: el Sr. Puigcerver, librecambista, ha transigido; pero ya llegarémos á la hora de las transacciones. El resultado es que el Sr. Moret planteó la crisis, y la crisis se generalizó.

Hay que advertir, todos lo sabéis, hay que hacer la justicia al Sr. Moret, de que, si bien transigía por complacer á su Presidente y jefe, con la cartera, con seguir siendo Ministro, no se le ocultaba que no podía venir ante las Cortes como Ministro de Estado, y á todo el que se le acercaba, yo no he tenido la honra de acercarme á S. S., pero los periódicos lo propalaban, manifestaba S. S. que dejaba el Ministerio; sobre todo, cuando el Sr. Moret emprendió su viaje á París, no ocultó á nadie que á su regreso saldría del Ministerio. Debía esto tenerlo muy sabido el señor Presidente del Consejo, y así es, que mientras el Sr. Moret se paseaba unas veces é iba otras á lo que le importaba, el Sr. Sagasta conferenciaba con unos y con otros, y con quien más concretamente conferenció sobre la tarifa autónoma fué el Sr. Gamazo, el único con quien trató esa cuestión, y la trató hasta el mismo día en que el Sr. Moret regresó é iba á haber luego Consejo de Ministros; así lo consignó el periódico de cámara, el más autorizado, *El Correo*.

Sucedió lo que ya se sabía: el Sr. Moret manifestó que se iba del Ministerio. ¿Pensóse alguna vez en Consejo, en alguna parte, en el Consejo ni fuera del Consejo, que el Sr. Aguilera se iba con el Sr. Moret? Yo tengo datos para afirmar que no era nada de eso, al contrario; el Sr. Moret, circunscribiendo la cuestión, quería hacerla como personal, y no había de querer llevarse al Sr. Aguilera, para demostrar que no se iba ofendido. Sin duda, tengo por seguro y verosímil que aconsejaría al Sr. Aguilera que permaneciese en el Ministerio (*El Sr. Moret hace signos afirmativos*), y el Sr. Moret lo confirma. De manera que ni el Sr. Aguilera planteó su solidaridad con el señor Moret, ni el Sr. Moret consintió que estableciera su corresponsabilidad; al contrario, como garantía del sentimiento y desinterés con que salía del Gobierno, el deseo del Sr. Moret es que hubiera permanecido en el Ministerio el Sr. Aguilera. Y aun después de la crisis, tengo yo por sabido que el señor Aguilera recibió enhorabuenas de gente que debiera estar enterada de lo que pasaba, y aun me parece que, habiendo llegado al Sr. Aguilera noticias de que el terreno se movía, y siendo el Sr. Aguilera, como todo el mundo sabe, y todos lo somos y seríamos todos en su caso, susceptibles, deseoso de saber la tierra que pisaba, encaminó sus pasos de modo que se encontrara con el por aquellos días *gran solitario de la Moncloa* (*Risas*), y aun entonces contaron las crónicas que el Sr. Sagasta, en forma de protesta cariñosa, le manifestó el dolor de que estaba poseído en aquellos instantes, porque, ya se ve, no encontraba hueco bastante para colocar al Sr. Aguilera. (*Risas.*)

Pero no anticipemos las cuestiones. El domingo, no sé que día, si 28 de Octubre, porque yo tengo para las fechas una terrible memoria, á veces me olvido, y ya casi me alegro olvidarme, hasta de la edad que tengo, sobre todo si he de traducirla en números, el domingo, en Consejo, el Sr. Moret manifestó su resolución: el Sr. Aguilera no manifestó ninguna, porque no tenía nada que manifestar, porque el acto del Sr. Aguilera lo realizó por escrito. Pero el Sr. Becerra, Ministro de Ultramar, merece capítulo aparte, pues también ese día presentó la dimisión.

Todos sabéis lo que sucede en las cuestiones de Ultramar; todos sabéis que el Sr. Maura fué por primera vez Ministro en un Ministerio de notables para recompensar justa y debidamente su notabilísimo mérito; todos sabéis que el Sr. Maura, modesto hasta el exceso, manifestó á los representantes de las Antillas que fueron á saludarle, que todavía desconocía las cuestiones de Ultramar; y como el Sr. Maura es muy pintoresco en su lenguaje, para darles bien á conocer el estado de su inteligencia les dijo: «Ahí está el libro cerrado; todavía no le he abierto.»

Todos sabéis que, desgraciadamente, abrió el libro, que estudió en poco tiempo, y estudió con una gran valentía, y que trajo aquí un proyecto, que ha suscitado las protestas de la mayoría de la representación en Cortes de la isla de Cuba.

Llegó el Sr. Becerra al Ministerio; el Sr. Becerra no era un hombre nuevo, no era un hombre que empezaba allí su carrera, no era siquiera la primera vez que iba al Ministerio de Ultramar; conocía aquellas cuestiones, conocía aquel país, tenía sus opiniones propias, tenía historia, y con su historia y con sus opiniones fué al Ministerio de Ultramar, pues él no podía ir al Ministerio á ser un pasante, válgame la frase, del Sr. Maura, á seguir las opiniones del Sr. Maura. El Sr. Becerra encontró que el proyecto del Sr. Maura contenía una cuestión antipatriótica, que él rechazaba por peligrosa para la integridad de la Patria; y oyendo hablar todos los días de transacciones, el Sr. Becerra, que es un hombre firme en sus convicciones, formó su juicio y trazó las modificaciones que tenía que presentar al programa ó al proyecto de ley del Sr. Maura, entre las cuales estaba, sin ambages y sin rodeos, la supresión de la Diputación ó Cámara única. Y cuentan las crónicas (porque nosotros los Diputados de oposición tenemos nuestra policía y sabemos lo que respiran los Ministros, unas veces porque lo buscamos nosotros y otras porque entre los amigos de SS. SS. hay muchos que nos lo vienen á contar) que el Sr. Becerra fué durante un mes al Consejo con su proyecto en el bolsillo, sin que pudiera dar lectura de él, y que constantemente asediaba al Sr. Presidente del Consejo diciéndole: «Práxedes, necesito expresarte mis ideas sobre la cuestión de Cuba. ¿Cuándo me proporcionas ocasión para esto?» (*Risas.*) Y por más que el Sr. Becerra asediaba á Práxedes (válgame la frase, que en seguida le llamaré Presidente del Consejo), Práxedes no se daba por notificado, y á lo sumo le contestaba: «Déjame, ya hablarémos.»

Yo me alegro que escuche atentamente mi amigo el Sr. Abarzuza, porque esta situación del Sr. Becerra pudiera ser la suya antes de poco tiempo, y bueno es que vaya conociendo esta historia para que vaya formando su juicio.

Hay en Cuba dos cuestiones. Una cuestión de doctrina, que está en el proyecto que reprodujo ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en el proyecto que contiene la Diputación ó Cámara única, que combate resueltamente por antinacional, por antipatriótica, el Sr. Becerra.

Y hay otra cuestión de conducta, que se refiere á la seguida por las autoridades frente al partido de unión constitucional, otras veces llamado el partido español incondicional. Las autoridades observaron y observan una conducta verdaderamente censurable, que será objeto de debates especiales. Cuando los re-

presentantes de las Antillas privadamente, y yo que pertenezco á esa representación, desde este sitio denunciábamos algunos hechos al entonces Ministro de Ultramar, el Sr. Ministro de Ultramar, creyéndose en la integridad de su cargo, contestaba con la rectitud é independencia que no podía menos de contestar, y en algún caso llegó á formular indirecta y hábilmente una enérgica censura sobre un hecho por mí en este sitio denunciado. Al ver estas cosas, el cable trasmitía intranquilidad y alarma para los que venían favorecidos y amparados por aquellas autoridades.

El Ministro de Ultramar dictaba órdenes; las autoridades de la gran Antilla no le obedecían; y para que no le obedecieran, aquellas autoridades recibían telegramas de los Sres. Gamazo, Maura y hasta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que decían: «No tema usted nada; esté usted tranquilo.» Tengo aquí los telegramas para leerlos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¿Quiere S. S. hacer el favor de leer el mío?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Todos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Todos los voy á leer. ¿Qué he de hacer yo, si vengo aquí á poner en claro la manera como estáis gobernando, como estáis comprometiendo todos los intereses de la Patria, sacrificándolo todo al vano, pueril, pequeño y censurable goce del poder?

Hay en la Habana un periódico de grande circulación...

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): No es un periódico; lo que yo quiero que S. S. lea, es mi telegrama.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pero, ¿cómo quiere S. S. que yo tenga el propio telegrama que S. S. dirigió... (*Risas.*) No he oído una carcajada verdaderamente más... no sé cómo llamarla; no lo digo porque eso no cabe calificarlo.

¿Qué queríais? ¿Que yo trajera el telegrama que el Sr. Presidente del Consejo ha dirigido al general Calleja?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¿Pues no dice S. S. que lo ha visto? ¿Qué razón tiene S. S...?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Voy á darla. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Así está argumentando toda la tarde S. S.) Yo argumento de tal manera, que S. S. se enfada porque no puede contestar á mis argumentos (*Risas*), y S. S. se irrita porque cree que las habilidades que le son lícitas á puerta cerrada y entre sus amigos, van á tener paso ante las minorías y ante el país. (*Un Sr. Diputado*: ¿Y los telegramas?) Como, por lo que veo, el plato es delicado, quiero que lo saboreen bien los que preguntan por los telegramas, y voy á dar la razón de los telegramas. ¿Se ha atrevido el Gobierno á negar en el día de ayer que el artículo que yo aquí leí, dejando la iniciativa de una persecución judicial á S. M. la Reina Regente, era suyo? Ha valido eso y se ha tenido que consentir, porque aquí no se podía negar, porque aquí está el director de la *La Correspondencia de España* que lo publicó. Pues si eso ha hecho fe aquí, ¿cómo no he de hacer uso yo de lo publicado por un periódico que tiene relaciones, aunque posea cierta independencia, con aquel Gobierno, con aquellas autoridades?

Si era falso, ¿cómo se pudo consentir jamás? ¿Cómo pudo consentirlo el Sr. Becerra, si es que no se detuvo ante las consideraciones eternas, que aquí todo lo perturban y quieren perderlo, de que es necesario no dividirse, de que es preciso transigirlo todo? Cuando de aquí, de la Península, iban vientos amenazadores para aquella autoridad militar, de la que en este instante no hablo porque la he de discutir amplísimamente en esta legislatura, se publicaba en un periódico de la Habana, en *La Lucha*, el siguiente suelto:

«El Sr. Herrera ha recibido telegrama del señor Maura asegurándole que el Sr. Calleja seguirá siendo gobernador general de Cuba.»

Esto se publicaba en *La Lucha;* lo publicaba el Sr. Herrera, amigo y cliente del Sr. Maura. ¿Cómo no lo desmintió el Sr. Herrera? ¿Cómo lo consintió aquella autoridad? ¿Cómo, si llegó á noticia del señor Becerra, no se apresuró éste á destituir á aquella autoridad? ¿Por qué no se desmiente ahora? Yo lo estoy afirmando, y no veo que se desmienta. Ahí está el Sr. Maura; que no estoy hablando aquí delante de fantasmas ni á espaldas de nadie. ¿Qué mayor confirmación de lo que digo que el silencio?

Sigue diciendo *La Lucha*: «El Sr. Gamazo telegrafía también al Sr. Calleja diciéndole que esté tranquilo.» En vano el Sr. Becerra alardeaba ahí de Ministro independiente, diciendo que haría justicia, que se iba á enterar, que telegrafiaría al capitán general. ¿Qué caso quería S. S. que le hiciera el capitán general? El mismo caso que á S. S. le hacía el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando le tuvo un mes con los papeles en el bolsillo sin darle tiempo para leer su proyecto.

Y termina *La Lucha*: «El Sr. Sagasta también telegrafía al Sr. Calleja previniéndole no haga caso de nada.» (*Rumores.*)

Esto ha sido publicado; esto no ha sido desautorizado cuando se publicó; esto lo estoy yo afirmando y no ha sido negado aquí, y lo estoy afirmando delante de algunos de sus autores. Pero, ¿es que pretendéis, ó acaso pretende el Sr. Sagasta, como acostumbra, meter un poco la cuestión á barato y apelar á la pasión política de partido para suponer que eso es cosa mía?

No, en esta ocasión no le puede valer á S. S. semejante arma. No sé lo que hará S. S.; pero yo apelo á los representantes de aquella Antilla; yo apelo á los caballeros Diputados de la isla de Cuba, mis compañeros; yo apelo al Sr. Villanueva, al amigo cariñoso que este verano mismo ha estado consolando al Sr. Sagasta cuando la última desgracia de familia afligía su corazón; yo apelo á todos para que digan y manifiesten si es verdad que eso se ha publicado en la Habana, si eso se cree en la Habana, si eso lo han llegado á tener sus representantes por verdad, ó es cosa que yo he venido á traer aquí para hacer de ella no sé qué, un arma política, cuando en las cuestiones de Cuba yo no me he acordado nunca, y son testigos todos los Sres. Ministros de Ultramar, hasta el Sr. Maura inclusive, á qué partido político de la Península pertenecía, porque todos los Ministros, desde el Sr. Maura al Sr. Becerra, todos ellos han recibido sin reservas, no sólo las protestas de mi apoyo para todo lo que fuera nacional y patriótico, sino mi concurso activo con el mismo fin.

Había estas dos cuestiones en Cuba: había una

cuestión á debatir por el Parlamento, el proyecto de reformas del Sr. Maura, y otra cuestión que no depende del Parlamento, la persecución inicua y sin tregua que se hace en Cuba contra todos los que no han gritado allí en defensa de las reformas del señor Maura. El capitán general abre sus balcones para oir las manifestaciones y los saludos de los que con ellas fraternizan y gritan: «¡viva Cuba libre, viva Maura!», y cierra los balcones cuando pasa el partido español gritando: «¡viva España!»

Pues para estas dos cuestiones teníamos una esperanza en el anterior Ministro de Ultramar; porque ¿cómo había el Sr. Becerra de desdecirse de su opinión, si por ser enemigo declarado de la Diputación única, de la Cámara única, presentó su dimisión en el Consejo de Ministros? Verdad es que el Sr. Sagasta, con la familiaridad, claro es, y con las cariñosas maneras que emplea siempre, cuando el Sr. Becerra presentó su dimisión le cortó la palabra y le dijo: no hables hoy; y el Sr. Becerra no insistió, y aquel Consejo de Ministros acordó reservar lo sucedido y dar por nota oficiosa que no se había tratado ninguna cuestión política. Por eso es un hecho que todos los periódicos, y cuantos en Madrid viven y se preocupan de estas cosas, creyeron aquel día que, contra lo que esperaban, no había sucedido nada en el Consejo de Ministros.

Se volvió á reunir el Consejo el martes, á los dos días, y el Sr. Moret no fué al Consejo. Reunidos los Ministros, extrañaron la ausencia del Sr. Moret, y el Sr. Presidente le mandó llamar. Fué entonces el Sr. Moret; y como es un hombre que, entre otras buenas cualidades, tiene la de ser muy cortés, dió á sus compañeros como excusa de no haber querido asistir al Consejo, que había escrito al Sr. Presidente diciéndole que su dimisión era irrevocable.

Entonces se abrió la discusión de la crisis, y... *aquí fué Troya.* (*Risas.*) El Sr. Sagasta no sé si hizo ó dejó de hacer alguna gestión para que el Sr. Moret continuara; el Sr. Moret, dignísimamente, creyó que no podía continuar porque se trataba de un régimen completamente distinto; y entonces el jurisconsulto acreditado, el hombre de peso, quizá la mayor autoridad en el Gobierno como hombre de templanza, el Sr. Groizard perdió aquel día los estribos y exclamó: «¡Qué! ¿Hemos de soportar aquí una crisis creada fuera del Gobierno por un hombre político y tres periódicos? yo estoy al lado del Sr. Moret; eso no lo podemos soportar...» Y así sucesivamente todo lo que cabe suponer que, ya en este orden de ideas, diría el Sr. Groizard. Yo presento el cuadro y la actitud de este Ministro, y fácilmente pueden deducirse sus palabras. Diría que no se podía soportar por hombres que se estiman, por hombres de honor, que se les impusiera de aquel modo una crisis.

Entonces el Sr. Ministro de la Guerra, mi amiga particular, como no en balde bajo el uniforme militar nacen con más viveza las susceptibilidades del honor, tiró, no digo de su espada, pero sí de su actitud y de su lengua, y fulminó los mismos anatemas, las mismas censuras, contra una crisis que venía á imponérseles de fuera; y aquel Consejo de Ministros, en fin, se volvió un *rosario de la Aurora.* (*Risas.*) Y en tal estado, el Sr. Becerra, que siempre tuvo la desgracia de que no le dejaran hablar (*Risas*), dijo: «Conste que yo he presentado mi dimisión en el Consejo de antecayer domingo, que la he presentado con el carácter de irrevocable, y que no puedo formar parte del Gobierno que se constituya.» ¡Ya lo creo! Lo han publicado todos los periódicos. ¿Me va á decir S. S. que tiene algo de original este hecho? Lo está afirmando alguien que parece como enviado del Sr. Becerra para oir nuestras deliberaciones.

Y, en efecto, entonces sucedió lo que la delicadeza aconseja en estos casos, que fué el de decir los Ministros: «Pues para facilitar á usted, Sr. Presidente, la cuestión, cuente usted con nuestras carteras.» Pero el Sr. Pasquín, por ejemplo (y perdóneme S. S. que le traiga á esta discusión), que no había dicho «esta boca es mía», que estaba calladito aguantando el temporal (*Risas*), capeándolo, ¿por qué había de presentar la dimisión? ¿Ni por qué el Sr. Sagasta tomaba la dimisión de S. S.? El Sr. Capdepón, mi amigo, que no se había extrañado ni se había indignado de que la crisis viniera de fuera á dentro, ¿para qué había de hacer dimisión, ni para qué el Sr. Sagasta se la recogía? ¿Qué es lo que S. S. iba á facilitar al Presidente? Si de lo que se trataba era de dos cuestiones, de la cuestión arancelaria y de la cuestión cubana, y sobre ellas no habían manifestado opinión los Ministros de Gracia y Justicia, de Fomento, de Guerra, de Marina, de Gobernación, etc.; si no había más que dos Ministros en disidencia y los otro siete no lo estaban, ¿por qué éstos hacían dimisión? ¿Por qué se les admitía? ¿Por qué se fueron? ¿Es que el Sr. Sagasta ha establecido el sistema (eso es) de que cuando alguno se vaya le acompañen los demás para consolarlo en los primeros momentos, á reserva de volver después? (*Risas.*) Porque, si valiera lo vulgar de la frase, diría que en toda tierra de garbanzos el que disiente es el que se va, pero el que no disiente se queda. Yo, que soy viejo en esto y que he asistido á muchos Consejos de Ministros, me he encontrado algunas veces el Ministerio dividido; y ¿qué ha sucedido? que el Presidente estaba con una de las dos opiniones; que hemos llevado las dos á la Corona para la resolución del conflicto, y la Corona ha optado por una de ellas.

Se han quedado todos los Ministros que sostenían determinada opinión, y por una extrema delicadeza, imposible de creer por alguien (y no hablemos del Sr. Sagasta, porque eso para el Sr. Sagasta es como hablar de los habitantes de la luna), por una extrema delicadeza, repito, el Presidente del Consejo de Ministros de aquel Gobierno, que opinó como los que nos quedamos, que estaba conforme con la opinión que prevaleció, á pesar de eso hubo de quedarse fuera para continuar rodeado de autoridad, de la autoridad del desinterés, y con el fin de procurar la unión de este partido para que nunca se entendiera que lo hacía por móviles interesados. Pero esta crisis es como otras muchas que ha hecho el Sr. Sagasta.

En los Consejos de Ministros que preside el señor Sagasta, actual Presidente del Consejo de Ministros, no vale opinar de distinto modo, ni venir opinando en conformidad con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros durante una larga etapa. Eso no vale nada, porque cuando un Ministro dice «me voy», todos deben decir al Sr. Sagasta: «para facilitarle á usted el camino, nosotros nos irémos también;» y él recoge las dimisiones, y luego llama á los unos y deja en su casa á los otros. De esa manera se hizo esta

crisis, en la que sólo había dos Ministros que querían salir: los Sres. Moret y Becerra, los cuales querían salir por razones políticas, querían salir por disentimientos patrióticos, querían salir por apreciar ciertas cuestiones de diverso modo que otros elementos del partido que todavía no eran Gobierno, por más que anduvieran en conferencias. Todos los demás Ministros se fueron también; pero aquí entra lo triste del caso, aun cuando al creer eso yo no sé si me engañaré: todos fueron buenos para su jefe, menos el Sr. Aguilera. El único que ha salido de ese Gobierno, es decir, que mordió el cebo, que salió apadrinando á los que se fueron, ha sido el señor Aguilera, puesto que á los demás les hizo señas de que volvieran, y sólo á S. S. le saludó así como en señal de despedida. (*Risas.*)

Pues bien; rehace el Sr. Sagasta su Ministerio, y ¡qué cosas hace el Sr. Sagasta al rehacer el Gobierno!

Había el Sr. Capdepón, no entretenido, pero sí ocupado su atención durante el interregno parlamentario, preparando unas grandes reformas que mejoraran la buena administración de justicia, é iba ya en camino de enterarse de que la Iglesia católica condena el masonismo; y en estos momentos, cuando el Sr. Capdepón iba á saber que el masonismo está condenado por la Iglesia católica, que el ministerio fiscal sirve para que el Gobierno lo ponga en movimiento; cuando estaba casi á las puertas de llegar á persuadirse de que el Gobierno haría mejor en leer el Código penal que el libro del P. Corbató, y de que le toca vigilar por que no se cometan delitos; cuando iba en camino de aprender todo esto y tenía estudiadas unas grandes reformas jurídicas; cuando estaba, repito, en ese camino el Sr. Capdepón, es decir, casi en vísperas de la gloria, en vísperas de dejar un nombre ilustre entre los que han pasado por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Sr. Sagasta contiene sus vuelos y se lo lleva al Ministerio de la Gobernación, y el Sr. Maura va al Ministerio de Gracia y Justicia á estudiar y á admitir, ó no admitir, unas reformas que no habían producido cuestión. ¿A qué obedece esto?

Pero, ¿y el Sr. Groizard? El Sr. Groizard había ocupado su atención, sus talentos, su laboriosidad durante el verano en una reforma de la enseñanza. ¡Y qué reforma! Había producido agitación en el profesorado, en los estudiantes, en sus familias: había habido manifestaciones, exposiciones, reclamaciones; el Sr. Groizard lo había oído todo con espíritu imparcial, y había recogido los datos para conciliar é interpretar todo rectamente. Pues el Sr. Sagasta le dice: ahora va usted al Ministerio de Estado, para que el Sr. Puigcerver venga á estudiar en el Ministerio de Fomento lo que usted ya tiene estudiado. Y el Sr. Puigcerver necesitará tiempo para conocer las reformas, para estudiarlas, para oir las reclamaciones, y luego para pensar la manera de armonizar los intereses que habían agitado esas reformas, y que estaban en camino de ser armonizados.

Pero no es esto lo más grave. ¡Pues apenas tienen miga las reformas del Sr. Groizard! No hay nada más peligroso en la política de España y de todas partes, que los que llegan tarde á abrazar ciertas causas y á exagerarlas. Es el Sr. Groizard un hombre de temperamento neutro, que ha pertenecido siempre á la derecha del partido fusionista. ¡Quién había de decir que el Sr. Groizard encubría bajo sus respetables canas á un radical tan convencido! Viene con sus reformas, coge la religión del Estado, la de la mayoría de los españoles, y la saca de la enseñanza, y entretenida la gente en ver si los estudiantes han de estudiar poco ó mucho, todavía no sabe el carácter gravísimo que reviste la reforma del señor Groizard; porque este señor deja atrás en su decreto á la Francia republicana y á los Imperios en que la religión oficial es el protestantismo, y hace lo que ni en los días de la República hizo ningún Gobierno de aquella situación.

Ved á dónde conduce esta mansedumbre, en la que parece que todo es bueno, porque no hay gritos en las calles, y, sin embargo, un Gobierno afanoso siempre de popularidad, y con afán quizá no muy sano, no teme sacrificar aquí las creencias de los españoles, allende los mares el sentimiento santo que pide la integridad de la Patria, y en la Península el respetable y sagrado interés de los que trabajan y contribuyen para mantener al Estado y para sostener estas luchas por el poder.

De modo que aquella crisis sencilla llevaba envueltas todas estas cuestiones: una gran cuestión en Fomento, una cuestión en Gracia y Justicia, una cuestión enorme en Hacienda, una enormísima en los asuntos de Ultramar. Y aquí entra ya un factor nuevo: entran los Ministros nuevos.

El Sr. Puigcerver es Ministro porque creía que no debía haber crisis, y es Ministro en representación del elemento democrático del partido liberal.

El Sr. Maura entra en representación notoria é indudable de su señor hermano político. El Sr. Maura es un programa. El Sr. Maura no es, perdónenme sus compañeros y sus amigos políticos, un Ministro como otro cualquiera; el Sr. Maura tiene compromisos en todas las cuestiones; el Sr. Maura, en los últimos días de la pasada legislatura, con motivo de una proposición mantenida aquí por el Sr. Gasset, pidiendo esclarecimientos y casi formulando acusaciones contra la administración de la marina española, usó de la palabra, no para defender al Gobierno, no para defender á la marina, sino para significar que era inútil todo lo que se decía mientras no se hiciera lo que él había predicado en una campaña brillantísima que hizo aquí contra la administración de la marina española.

Al entrar el Sr. Maura en el Ministerio de Gracia y Justicia, ¿conferenció previamente con el señor Pasquín? El Sr. Pasquín, ¿admitió las ideas del señor Maura, que decía que no con generales de la armada al frente del Ministerio de Marina se resolvían los males de la marina, y está conforme con él, ó el señor Maura se ha conformado con el Sr. Pasquín? El Sr. Maura es el autor de las reformas de Cuba; al Sr. Maura le aclaman allí á los gritos de «¡viva Cuba libre! ¡viva el Sr. Maura!» Los retratos del Sr. Maura se colocan entre los de todos los que allí quieren la libertad, entendiendo por libertad la separación y la independencia. (*Rumores.*) No me sirven las negaciones si no se prueban. El Sr. Maura, autor de esas reformas, ¿qué significa en el Ministerio de Gracia y Justicia? ¿Va á ser el mantenedor de las reformas de Ultramar, ó va á abandonarlas?

¿Qué es el Sr. Abarzuza? ¿Es representante delegado de S. S., ó Ministro con facultades propias y con independencia de criterio? ¿Es un hombre que viene

á estudiar y pide tregua para tomar la posición independiente que quiera, ó la petición de la tregua es fórmula de pudor para venir á convertirse en ejecutor de la voluntad del Sr. Maura?

¿Es que el Sr. Maura, en vez de ir al Ministerio de Ultramar, va al de Gracia y Justicia para aplacar prevenciones y resistencias, y ver si pasa más fácilmente el engendro de su imaginación? Es necesario saberlo. Pero no lo sabrémos; ése será, siempre que se trate de las cuestiones vitales, un Ministerio mudo; ese Ministerio no puede hablar, porque en el instante de hablar se condena; ese Ministerio está forzado al silencio para no verse en la necesidad de llevar á la Corona sus dimisiones.

El Sr. Abarzuza, que se ha ausentado de aquí en estos momentos, y ha hecho bien por no escuchar mi palabra, pero ha hecho mal por no oir los asuntos que más directamente le atañen... (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Ha tenido que marchar para un asunto de servicio urgente; pero volverá y se hará cargo de todo lo que ha dicho S. S.) Está bien. Pero ¿qué significa el Sr. Abarzuza en ese banco? Yo ¡líbreme Dios!, no voy á recordar al Sr. Abarzuza nada de su historia que le mortifique; monárquico convencido, haya venido antes ó haya venido después, haya realizado actos de adhesión á las instituciones ó haya dejado de realizarlos, él ha jurado ya el nombre de la Reina, y le considero yo, bajo el punto de vista y para los intereses de la Monarquía, como un afiliado, como un amigo, como un hermano.

No obstante, el Sr. Abarzuza viene del campo de la República; no le preguntaré yo qué representación trae, porque algunos de sus amigos pudieran negarle la suya, y no quiero restar un ápice al prestigio que pueda conquistar por sus talentos y por sus servicios en el puesto que le ha confiado S. M. la Reina.

Pero, Sres. Diputados, ¿es que la procedencia del Sr. Abarzuza no significa nada? Pues no ha merecido del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al presentar el Gobierno, mención ninguna, ni siquiera una palabra diciendo la conquista hecha, la adquisición realizada por la propia política en favor de la Monarquía. Cuando el Sr. Presidente de esta Cámara daba las gracias por su elección, se ocupó, como de un hecho culminante, de la entrada del Sr. Abarzuza en el Gobierno, y el Sr. Presidente del Consejo no dijo más sino que todos eran del partido liberal y que este Gobierno era igual al anterior.

Yo, que no pretendo ocasionar mortificación alguna al Sr. Abarzuza, no he de dirigirle ciertas preguntas en este momento de mi interpelación; me limito á desearle el éxito que todos los buenos españoles están deseando ver en un Ministro español. El Sr. Abarzuza puede levantar su figura delante de la figura del Sr. Maura; y si hay quien grite «¡viva Cuba libre!, ¡viva Maura!», de esperar es que el señor Abarzuza consiga que se grite: «¡viva España!, ¡viva Abarzuza!» (*Muy bien, en la minoría conservadora.*)

Pero, en fin, examinada la conducta del Gobierno, me falta todavía, y voy á ver si el tiempo me alcanza para ello esta tarde, me falta decir algo de lo que subsiguió al día en que se declaró la crisis. Se declaró la crisis, y el Sr. Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros, en esos derroches y alardes de confianza Regia que S. S. no recata, dijo á los periodistas, dando por supuesto que él iba á ser el encargado de formar nuevo Ministerio, lo cual no tiene nada de particular, porque yo supongo que toda la gestación de la crisis venía sin haber dado cuenta de ella á la Corona desde que se suspendieron las sesiones de Cortes; dijo á los periodistas: «Este es un negocio que yo resolveré pronto; yo escribiré esta noche á la Reina, y mañana la contaré lo que ha pasado.» Es decir, un suceso de esta importancia no merecía del Sr. Presidente del Consejo, siquiera por guardar las formas, que hubiera ido á Palacio á dar cuenta de él á S. M. ¿Para qué? Una carta ó el teléfono bastaba; al día siguiente, á la hora de costumbre, tendría resuelta la cuestión.

Cada cual se fué á su casa, y al día siguiente á las once (no había ocurrido nada extraordinario que alterase la costumbre del Sr. Presidente del Consejo de Ministros), á las once fué á Palacio y dió cuenta de la bagatela que había ocurrido: que un Ministro se había querido ir, y en seguida se habían querido ir otros; que él había facilitado á todos que se fueran; que él estaba allí, y como él merecía la confianza de la Corona, iba á formar nuevo Gobierno. Teniendo esta seguridad se fué á la Moncloa, porque, es claro, cuanto más tiempo ponía en la resolución de la crisis, más tiempo la esperanza duraba en las casas de los ministeriales, y mayor era la indecisión para que nadie pudiera tomar determinación alguna.

Volvió de la Moncloa, y citó al Sr. Montero Ríos, una vez que ya éste actuaba como futuro Presidente del Senado; al Sr. Gamazo, que debía haber actuado como candidato, y lo hubiera sido á no ser por el señor Marqués de la Vega de Armijo, para la Presidencia del Congreso; y al Sr. Puigcerver, pontífice y representante á la sazón del partido democrático. Se reunieron á formar programa, y allí ocurrió una cosa muy cómica.

Estaban formando el programa, y ocurrió que en aquellos momentos el Czar de Rusia se alivió en su dolencia; el Sr. Ministro de Estado, el Sr. Moret, llegó, abrió la puerta con la confianza natural que tenía, recogió el tapiz, avanzó, encontró reunidos á aquellos señores, y no sabiendo qué decirles, les dijo: «he recibido noticias de que el Czar de Rusia está mejor»; le contestaron «muchas gracias; que se alivie», y el Sr. Moret se fué. (*Risas.*)

Estaban entonces los señores reunidos, en lo más crítico de la situación, en la formación del programa; pero como la formación del programa y la significación del programa es materia bastante para otra parte de mi discurso, y como supongo que mi auditorio se halla fatigado y están próximas á terminar las horas de Reglamento, pido á la Mesa me deje en el uso de la palabra para el día de mañana.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Se suspende esta discusión.»

El Congreso quedó enterado de haberse constituído las Comisiones de incompatibilidades y de actas, habiendo nombrado la primera Presidente á Don Manuel Eguilior; Vicepresidente, á D. Juan José Gasca; Secretario, á D. Trinitario Ruiz Valarino, y Vicesecretario, á D. Eugenio Silvela y Corral; y la segunda, Presidente á D. Alberto Aguilera; Vicepre-

sidente, á D. Rafael María de Labra, y Secretario, á D. Bernardo Sagasta.

Pasaron á las Secciones, para nombramiento de Comisión, cuatro suplicatorios dirigidos por el juez de Cádiz, y remitidos por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pidiendo autorización para continuar las causas incoadas contra el Sr. Diputado D. José Marenco.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Teverga): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las seis y cuarenta minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Sala y otros (reproducida), fijando un plazo para resolver los expedientes instruídos para la rebaja en los amillaramientos de la riqueza destruída por la filoxera.

La aflictiva situación por que atraviesa la viticultura patria, impone el deber á los representantes del país de preocuparse, no sólo en su mejoramiento, sino en procurar que se alivie á los agricultores de aquellas cargas injustificadas que no responden á los principios de justicia y equidad que deben ser la base y fundamento de todo tributo.

Ninguna tan irritante como la contribución que se exige al pobre viticultor, arruinado por la plaga filoxérica, gravamen injusto no sólo en sí, sino por ser contrario al espíritu y á la letra de la ley de 18 de Junio de 1885, en cuyo art. 18 se preceptúa lo siguiente: «El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.»

Pues bien; á pesar de este concepto legal tan categórico y terminante, no se han dictado aún disposiciones complementarias que respondan suficientemente al mismo, pues todas las contenidas en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 no son bastantes á impedir que, mientras se tramitan y no se resuelven los expedientes, la riqueza perdida va devengando contribuciones como si existiese, y el propietario, que no puede pagarlas, ha de contemplar cómo el agente ejecutivo vende las fincas, y no sólo aquellas cuya fuerza productiva ha desaparecido, sino las demás y todos sus restantes bienes, si los tiene, lo cual constituye una verdadera injusticia; esto, además de que no se ha dictado, hasta ahora, ninguna disposición para que en los cupos de los pueblos se hagan las debidas bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Fundados en estas razones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° La Administración provincial resolverá en el término de treinta días los expedientes que se instruyan con arreglo al art. 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la rebaja de los amillaramientos de la riqueza destruída por la filoxera.

Art. 2.° Las bajas en los amillaramientos concedidas por dicha causa producen, desde luego, é interinamente, la de los cupos de los pueblos en cuanto sea necesario, para que la restante riqueza de los mismos amillaramientos no tenga que gravarse con un tanto por ciento superior al máximun de la ley, sin que para ello deban formular los pueblos el recurso extraordinario de agravios, pero sin perjuicio de las comprobaciones y demás que puedan acordarse por la Administración, á tenor de las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Los alcaldes, de oficio ó á petición de los interesados, deben ordenar á los agentes ejecutivos que suspendan los procedimientos de apremio por falta de pago de contribución impuesta á las fincas que sean objeto de rebaja por filoxera, hasta tanto que en los respectivos expedientes se haya resuelto definitivamente lo que corresponda, y que sólo los sigan por las cantidades que, figurando en unos mismos talones, correspondan á otras fincas si los interesados no las satisfacen sin recargo, dentro de segundo día de requeridos, á cuyo fin en las órdenes de suspensión se detallarán ó liquidarán bajo la responsabilidad de los mismos alcaldes.

Palacio del Congreso 10 de Abril de 1894.=Alfonso Sala.=El Marqués de Mont-Roig.=L. Domínguez Pascual.=José María Planas y Casals.=Alberto Rusiñol.=Juan V. de Mella.=Baldomero Lostau.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Torre-Mínguez (reproducida), autorizando á los pueblos para enajenar sus montes con destino á la creación de Bancos agrícolas.

La postración que sufre nuestra agricultura exige como uno de sus principales y más apremiantes remedios la formación de Bancos agrícolas que faciliten al labrador capital ó interés módico para comprar ganados, maquinaria, abonos y demás elementos indispensables, si ha de satisfacer las exigencias de la ciencia agraria y borren los desastrosos efectos de la enormidad de los tributos, del contrabando escandaloso y de la desventajosa competencia á que nos provocan otras Naciones más afortunadas en el arte de producción y en la feracidad del suelo productor.

Esta verdad, no sólo se ha manifestado en la tribuna y en la prensa, sino que está escrita en la ley.

La desamortizadora de 1855, en el art. 19, terminantemente dispone que los pueblos pueden reclamar el capital resultante del 80 por 100 de sus bienes vendidos para dedicarlo á la formación de Bancos agrícolas; y si la orden de 10 de Agosto de 1874 prohibió el curso de las solicitudes que á ese fin tendiesen por la irregularidad con que los Ayuntamientos procedían, también dispuso que la Dirección general de Administración local estudiara y redactara un proyecto que, con la base de capitales de Propios vendidos y de los Pósitos, facilitase la fundación de Bancos agrícolas regionales y provinciales.

Más tarde, el Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, refrendado por el Sr. Moret, como Ministro de Fomento, es cuando una Comisión, con el objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesaran á la mejora y bienestar de las clases obreras, tanto agrarias como industriales, proponía en el respectivo cuestionario la creación de Bancos agrícolas con los elementos de los antiguos Pósitos.

El Código de comercio declara libre la formación de tales Bancos, y á ellos están destinados los artículos 212 al 217.

Y, por último, el proyecto de ley de crédito agrícola, presentado á las Cortes por el Sr. Montero Ríos y aceptado por la Comisión encargada de dictaminar, es la exposición más elocuente de la necesidad en que la clase agricultora está de ser protegida por los Gobiernos de S. M., si ha de levantarse de la mortal postración en que está hundida.

Al lado de tan imperiosa y evidente necesidad está el peligro de que más pronto ó más tarde, pero no en plazo lejano, la desamortización se complete, como ya lo intentó el Sr. Camacho con la venta de los montes públicos, problema muy debatido por la incompatibilidad que entraña para los intereses de los pueblos y los intereses del Estado.

Pero esa incompatibilidad halla fácil solución á la par que justa y conveniente, otorgando á los Municipios facultad potestativa para vender ó conservar la propiedad de sus montes, porque nadie como ellos ha de conocer sus necesidades y conveniencias.

En este concepto, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Los Ayuntamientos podrán acordar la enajenación de sus montes, con arreglo á las leyes, para destinar el capital resultante del 80 por 100 de las rentas á la creación de Bancos agrícolas, oyendo previamente á las Juntas municipales y con autorización de la Diputación provincial respectiva.

Art. 2.° Para los fines indicados en el artículo

anterior podrán asociarse varios pueblos, formando comunidad, y se considerarán accionistas del Banco creado en la proporción del capital que aportaren.

Art. 3.° Los Bancos agrícolas creados con arreglo á esta ley serán municipales, comunales ó provinciales, según que estuvieren constituídos con capital de un solo Municipio, de varios ó de la mayoría de los Municipios de la provincia; pero no podrá crearse Banco cuyo capital destinado al efecto no llegase á un millón de pesetas.

Art. 4.° Los Ayuntamientos de los pueblos que tuviesen láminas procedentes de bienes ya vendidos, podrán acordar su aportación al Banco agrícola que tuviesen por conviente elegir entre los establecidos en la provincia correspondiente.

Art. 5.° A los agricultores con vecindad y residencia en los pueblos interesados en el Banco agrícola, no se les podrá exigir mayor interés que el 4 por 100 del capital que se les prestare, y á los extraños se les exigirá el 6, siendo, no obstante, siempre preferidos aquéllos á éstos cuando solicitaren los préstamos con simultaneidad.

Art. 6.° Los Bancos creados por virtud de esta ley estarán exentos de toda clase de contribución.

Art. 7.° Queda autorizado el Ministro de Fomento para formar los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse esta clase de institutos de crédito.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1894.= Eustaquio de la Torre-Mínguez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE TEVERGA (VICEPRESIDENTE)

SESIÓN DEL VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las dos y cuarenta y cinco minutos, se aprueba el Acta de la anterior.

Cuenta general del Estado, correspondiente al ejercicio de 1872-73; nombramiento del Sr. Alvarado para el cargo de Subsecretario de Ultramar; traslado de puestos de la Guardia civil; Sres. Senadores que han de formar parte de la Comisión inspectora de la deuda: comunicaciones.

Enmienda al proyecto de ley de reforma del Código de Comercio y de la ley de enjuiciamiento civil en lo relativo á suspensión de pagos y quiebras: primera lectura.

Carretera de Arcos á Villafruela; reforma del art. 124 de la ley municipal: proposiciones de ley reproducidas por los Sres. Gamazo (D. Trifino) y Bullón.

Discusión del acta de Azpeitia; remisión de datos relativos á las Empresas de ferrocarriles: ruego y reclamación del Sr. Bullón.=Contestación del Sr. Presidente al ruego.

Propósitos del Gobierno en cuanto á la reforma del ramo de Comunicaciones: pregunta del Sr. Hoces.=Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.=Rectificación del Sr. Hoces.

Resolución del expediente de alzada del Ayuntamiento de Peramola contra un acuerdo de la Administración de Hacienda, relativo á la reforma del amillaramiento: ruego del Sr. Maluquer.

Datos relativos á suspensiones de Diputaciones provinciales en general desde Junio de 1890 á Diciembre de 1892, y desde esta fecha hasta hoy, y en especial á la última suspensión de la de Córdoba: reclamación del Sr. Isasa.=Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.=Rectificación del Sr. Isasa.=Observaciones de los Sres. Hoces y Sánchez Guerra.=Rectificación del Sr. Isasa.

Suspensión de 17 Diputados provinciales de la Coruña: contestación del Sr. Aguilera á las manifestaciones hechas el día anterior por el Sr. Linares Rivas.=Rectificación de este Sr. Diputado.=Declaración del Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN DEL DÍA: Origen de la crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio: continuación del debate sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo.=Termina su discurso este Sr. Diputado.=Discurso del Sr. Moret.=Rectificación del Sr. Romero Robledo.=Discurso del señor Presidente del Consejo de Ministros.=Se suspenden la discusión y el discurso.

Orden del día para mañana.=Se levanta la sesión á las siete menos cuarto.

Abierta la sesión á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó, anunciándose que pasaría á la Comisión de examen de cuentas, una comunicación del Ministerio de Hacienda trasladando la Real orden por la cual, en cumplimiento de la ley orgánica del Tribunal de las del Reino, se dan explicaciones acerca de los reparos puestos por dicho Tribunal á la cuenta general del Estado correspondiente al año 1872-73.

El Congreso quedó enterado de las siguientes comunicaciones:

Del Ministerio de Ultramar, participando que el Sr. Diputado D. Juan Alvarado ha sido nombrado Subsecretario de dicho Ministerio.

Del Ministerio de la Guerra, manifestando que no es de la competencia del mismo el traslado de puestos de la Guardia civil, por lo cual no obran en aquel Centro los antecedentes pedidos por el Sr. Diputado D. Juan Cañellas.

Del Senado, participando que los Sres. Senadores D. Diego García, D. Víctor Balaguer y D. Juan de la Concha Castañeda habían sido nombrados para formar parte de la Comisión mixta inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

Se leyó por primera vez, anunciándose que pasaría á la Comisión que entiende en el asunto á que se refiere, una adición al art. 54 del proyecto de ley de reforma del Código de Comercio y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de suspensión de pagos y quiebras, suscrita por los Sres. Garzón y Pérez y otros. (*Véase el* Apéndice 1.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Gamazo (D. Trifino) tiene la palabra.

El Sr. **GAMAZO** (D. Trifino): En uso del derecho que me concede el art. 97, y á los efectos que señala ese mismo artículo de nuestro Reglamento, reproduzco la proposición de ley, fecha 23 de Junio, en la que se propone la inclusión en el plan general de carreteras de una entre Arcos y Villafruela.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Bullón tiene la palabra.

El Sr. **BULLON**: De conformidad con lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de esta Cámara, que acaba de citar mi digno amigo Sr. Gamazo, tengo la honra de reproducir una proposición de ley que presenté en la legislatura anterior, fijando la interpretación que debe darse al art. 124 de la ley municipal, que trata de los secretarios de Ayuntamiento.

En la sesión del día 13 de los corrientes dijo el Sr. Presidente de esta Cámara que quedaban reproducidos todos los dictámenes de actas é incompatibilidades pendientes de la legislatura anterior.

En vista de ello, yo ruego á la Mesa se sirva someter á la aprobación del Congreso, lo antes posible, el acta de Azpeitia, por donde resulta elegido Diputado D. Ramón Nocedal.

El dictamen se leyó el día 16 de Abril último, y se propone la admisión del Sr. Nocedal por 12 individuos de la Comisión de actas que lo suscriben.

Como se trata del jefe de uno de los partidos más numerosos y disciplinados de la Nación, interesa mucho á los prestigios *del sistema* poder contar con el valioso concurso del Sr. Nocedal para la confección de las leyes.

También reproduzco el ruego que hice en una de las sesiones últimas de la pasada legislatura, referente á que por los Sres. Ministros de Fomento y Hacienda se remitan á la Cámara los datos que acreditan los débitos que tienen las empresas ferroviarias con el Estado por los motivos y conceptos que en aquella fecha expuse.

Todo con el fin de que, al discutirse el informe de la Comisión referente á subvenciones á las empresas ferroviarias, se tengan á mano tan importantes datos, al objeto de ser utilizados por los representantes de la Nación que gusten hacerlo.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Queda reproducida la proposición de ley á que se ha referido el señor Bullón (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario), y se recordará al Sr. Ministro de Fomento el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Sr. Bullón, la Mesa, cumpliendo lo que prescribe el Reglamento, pondrá á discusión el acta á que S. S. se ha referido; pero cuando le corresponda, en el turno que tiene señalado para las actas que están pendientes de discusión en el Congreso.

El Sr. **BULLON**: Doy gracias á la Mesa por la benevolencia con que ha acogido mi ruego.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Hoces tiene la palabra.

El Sr. **HOCES**: Para hacer una pregunta á mi querido amigo particular y político el Sr. Ministro de la Gobernación.

En la última etapa de la legislatura anterior, el Gobierno de S. M. se sirvió nombrar una Comisión informadora que propusiera las reformas que se deben llevar á cabo en el importante ramo de Comunicaciones, especialmente en lo referente á Telégrafos. Esa Comisión, de la que tengo la honra de formar parte, debe empezar de nuevo á funcionar uno de estos días; y como el anterior Ministro de la Gobernación, Sr. Aguilera, tenía verdadero entusiasmo en que las soluciones que se propusieran fuesen llevadas al terreno de la práctica, me creo en el deber de preguntar al Sr. Ministro de la Gobernación actual si en la marcha y estudio de esos asuntos, que yo considero de trascendencia suma, ha de poner el mismo empeño que su antecesor, con objeto de que lleguemos pronto á la terminación favorable de este asunto, hoy impuesto por las necesidades particulares y políticas del país.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Con muchísimo gusto voy á satisfacer los deseos del Sr. Hoces. Puede contar S. S. que con tanto entusiasmo, aunque no con tanta competencia como mi digno antecesor, he de procurar seguir igual conducta en la cuestión de reformas urgentes que hay que adoptar en el ramo de Comunicaciones, tanto en el de Correos como en el de Telégrafos. Con respecto al de Correos, la base de que hay que partir es el decreto que tuve la honra de refrendar en 1889, cuando desempeñé otra vez la cartera de Gobernación, con todas aquellas modificaciones que en el trascurso del tiempo se haya demostrado la necesidad de introducir en esa respetable rama de la Administración, que presta tan importantes servicios al país. No me cupo en aquella época la honra de poder hacer otro tanto respecto del Cuerpo de Telégrafos, y tengo desde entonces una deuda contraída con ese respetable Cuerpo. Créame el Sr. Hoces, que tanto por la satisfacción que me ha de producir el secundar los patrióticos deseos de S. S., cuanto porque esa deuda me obliga á pagarla, he de procurar que esa reforma se convierta cuanto antes en realidad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Para rectificar tiene la palabra el Sr. Hoces.

El Sr. **HOCES**: Como no estamos en momentos de hacer un discurso sobre una pregunta que aunque en el fondo tenga grande importancia, no se presta á gran latitud ahora, creo que el Sr. Ministro de la Gobernación podrá interpretar mi pensamiento como si le hubiera expresado con la elocuencia que quisiera, dándole las gracias, no sólo en mi nombre, sino en el de todos los individuos de la Comisión, que están animados de los mismos deseos de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Maluquer.

El Sr. **MALUQUER Y VILADOT**: He pedido la palabra para dirigir un ruego ó una excitación al Sr. Ministro de Hacienda; pero no hallándose en su puesto, ruego á la Mesa que tenga la bondad de trasmitírsela.

En el distrito de Solsona, que tengo el honor de representar, existe un pueblo llamado Peramola, que es uno de los más pobres. Desde hace años viene satisfaciendo por su riqueza urbana una cantidad enorme y en desproporción con la riqueza que realmente tiene.

Esperaba este pueblo que llegara la época de la rectificación de los amillaramientos, para que se le hiciera cumplida justicia. Llegó la época, y realmente la Delegación de Hacienda de Lérida se la hizo cumplidísima, rebajando á ese pueblo la contribución que por riqueza urbana satisfacía en la cantidad de 3.000 pesetas; y á pesar de esto quedó pagando todavía mucho más que pueblos de mayor importancia y mayores medios que ése en el distrito. Se comunicó al pueblo la resolución, y la Delegación de Hacienda la publicó é hizo firme en el *Boletín* de la provincia; y cuando el pueblo creyó que esa resolución era firme y que la rebaja sería perenne, se cambió el administrador de contribuciones de la provincia, y el nuevo administrador lo primero que hizo, siguiendo indudablemente excitaciones y órdenes de Madrid, fué anular la aprobación hecha del Registro fiscal del pueblo de Peramola.

El pueblo recurrió, y el recurso se encuentra en el Ministerio de Hacienda desde hace siete meses sin resolver, á pesar de los ruegos que particularmente ha hecho el Diputado que habla al Sr. Ministro de Hacienda y al director general de Contribuciones.

Lo cierto es que no se ha contestado, casi se puede decir así, al Diputado que habla, por ninguna de esas autoridades; digo mal, realmente se contestó al principio con una carta acusando recibo de la primera nota mía, carta que casi hay que calificar de insustancial, porque no decía en definitiva nada; era una de esas cartas con que determinados Ministros contestan á aquellos Diputados que todavía no han pasado, como el Diputado que habla, de la categoría de pistolos: una carta que no acusaba en definitiva más que el recibo.

Yo ruego, pues, y aquí está mi excitación, y por eso he pedido la palabra, yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de resolver ese expediente de la manera que considere justa; que lo resuelva al fin y al cabo de una vez; porque, según sea esa resolución, yo pediré que ese expediente venga al Congreso, para que aquí se resuelva acerca de la procedencia ó improcedencia, acerca de la justicia ó injusticia de esa resolución ministerial.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se trasmitirá al Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga) El Sr. Isasa tiene la palabra.

El Sr. **ISASA**: Pedí ayer la palabra cuando se discutía sobre la rara suspensión de diez y siete señores diputados de la provincia de la Coruña que habían tomado un acuerdo con seis más, á los cuales se les había respetado en sus cargos, y la pedí al observar el desahogo, permítame el Sr. Ministro de la Gobernación la frase, con que desde el banco ministerial se habla de estas cosas y se trata á las Diputaciones provinciales, faltando al respeto debido á la ley y á las consideraciones que merece el sufragio universal, porque creí entender algo de que todos éramos lo mismo, de que todos habíamos hecho poco más ó menos iguales cosas; y teniendo yo el propósito de anunciar una interpelación al Gobierno sobre la suspensión inmotivada de la Diputación de Córdoba y del Ayuntamiento de aquella ciudad, no pude contenerme al oir esas contestaciones, y pedí la palabra. Uso de ella hoy solamente para pedir unos datos á los Sres. Ministros de la Gobernación y de Gracia y Justicia, referentes á esos asuntos que acabo de indicar, y en general, á los de la administración provincial.

No es cierto que en esta materia estemos al igual los Sres. Ministros y el partido conservador. En el último período de gobierno del partido conservador, dió éste el ejemplo, primero en nuestra historia desde hace mucho tiempo, de no maltratar, de no suspender, de no perseguir á ninguna Diputación provincial, no obstante que alguna, como la de Córdoba de entonces, lo merecía mucho. Teniendo yo en aquella sazón la honra de ser Ministro de la Corona, me guardé bien de pretender siquiera que se molestase á aquella Diputación, porque sabía que era política

de aquel Gobierno dar ese ejemplo á ver si conseguíamos algo en el mejoramiento de nuestras costumbres públicas; y, en efecto (yo no sé, podrá ser que esté equivocado, podrá haber algún hecho que yo no conozca; si lo hubiera, ésta será mi primera petición al Sr. Ministro de la Gobernación: que me lo revele, que tenga la bondad de comunicarlo al Congreso) yo no tengo noticias que en los dos años y meses que ocupó ese banco un Gobierno del partido conservador se molestase á ninguna Diputación provincial de España.

¿De qué ha servido este ejemplo? De lo que sirven los ejemplos de buen gobierno al partido fusionista. ¿Cuántas Diputaciones lleváis perseguidas, suspensas, maltratadas, desde que estáis en el poder? Lo menos son cinco ó seis, si mal no recuerdo: Málaga, Jaén, Córdoba, Cáceres, Coruña, Granada, y no sé si alguna otra. De eso ha servido el ejemplo de moderación y prudencia del partido conservador; y como está sobre el tapete, como es cuestión del día y del momento saber á qué punto hemos de llegar en nuestras relaciones de cortesía y de consideración, si hemos de continuar siendo nosotros siempre los prudentes y tener que sufrir de continuo las vejaciones del Gobierno fusionista, importa saber que el Gobierno conservador, en más de dos años que estuvo en el poder, no persiguió ninguna Diputación provincial, y el Gobierno fusionista, en menos de ese tiempo, lleva ya dado el escándalo de perseguir injustamente más de cinco Diputaciones provinciales.

Estos son, pues, los datos ó antecedentes que yo pido al Sr. Ministro de la Gobernación: primero, las Reales órdenes de suspensión de Diputaciones ó de diputados provinciales que se hubieran dictado, si se dictó alguna por el Gobierno, desde 5 de Julio de 1890 á Diciembre de 1892. Segundo, las dictadas sobre tales asuntos desde dicha última fecha hasta hoy, ó hasta la remisión de los datos.

Después de estos datos, que constituyen, digámoslo así, la norma de este Gobierno, que es diferente á la que siguió el Gobierno conservador, me importa pedir los que se refieren á la Diputación provincial de Córdoba y á la administración provincial de España; porque lo escandaloso en esta materia es que se tome de continuo como pretexto los nombres de moralidad, de buena administración, de cuidado por los intereses públicos, para servir sólo los intereses políticos, y, en efecto, no haga nada ningún Ministro de la Gobernación, por lo menos de este partido, por mejorar la administración provincial.

Necesito, pues, y pido al Gobierno que se sirva remitir al Congreso la Real orden de 26 de Noviembra de 1893, con el expediente administrativo en que se dictó, suspendiendo al presidente y varios diputados provinciales de Córdoba y remitiendo el asunto á los tribunales. Cuando pido esto, es porque los tribunales han hablado ya; pero luego vendrá la petición especial para el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Porque es el hecho que á tenor de la Real orden de 1893, dictada, sin duda, en correspondencia á la conducta del partido conservador, guardando toda clase de respetos y consideraciones á las corporaciones provinciales, así en aquella provincia como en todas las demás, ocurriósele al mayordomo (no empleo la palabra en sentido alguno figurado, sino en su sentido real), al mayordomo de uno de los oligarcas de esta oligarquía fusionista que padece el país (*El Sr. Hoces*: Pido la palabra), ocurriósele pedir la presidencia de la Diputación provincial, y fué necesario destituir la Diputación, y á este efecto se dictó la Real orden de 16 de Noviembre de 1893.

Deseo también, para que la cuestión no quede circunscrita y se trate con alguna generalidad, un estado ó balance, á 30 de Junio de este año, de los créditos y débitos de la Diputación provincial de Córdoba, expresando respecto á los débitos, los servicios á que se refieran, detallándolos; y en cuanto á los créditos de la Diputación, ó sean los débitos de los Ayuntamientos por contingente provincial, la relación de los pueblos deudores por el ejercicio que terminó en aquella fecha, y otra de los atrasos por ejercicios anteriores.

Creo que ha pedido la palabra un Sr. Diputado por aquella provincia, que me parece que no estará comprendido entre los que representan pueblos que no pagan. (*El Sr. Hoces*: Ya se lo diré á S. S.) Espero lo que se me diga. Doctrina es antes de hablar que se pague, y creo que los pueblos que tienen á la Diputación provincial de Córdoba en el estado en que la tienen, no están en la mejor situación de hablar. Ya traerá el Sr. Ministro de la Gobernación, si accede á mi ruego, la relación de los pueblos, y podrémos aclarar esta circunstancia, que á mi modo de ver es importantísima. Conviene, por lo mismo, conocer los nombres de los Sres. Diputados que reemplazaron á los suspensos, y los partidos y pueblos que representaban; porque si se trató de arreglar la administración lanzando de ella á los que representaban pueblos que tenían cubiertas sus obligaciones, y se nombró á los que representaban á aquellos que estaban en descubierto, no necesito decir qué sistema de organizar la administración, qué pureza administrativa era la que se podía establecer con esos elementos.

Y repito que para hacer de la cuestión una cuestión general, deseo también un estado ó balance general por provincias de sus créditos y débitos, y los de los pueblos por contingente provincial á 30 de Junio de este año, para que sepamos cómo está la administración provincial en España. Esto por lo que se refiere á la cuestión de la suspensión de la Diputación provincial de Córdoba.

En cuanto á la del Ayuntamiento, deseo y pido al Sr. Ministro que se sirva remitir la Real orden de 28 de Octubre de 1893 con el expediente en que se dictó aprobando la suspensión decretada por el gobernador y suspendiendo al alcalde y á varios concejales del Ayuntamiento de Córdoba, y remitiendo el asunto á los tribunales de justicia.

Esto obedeció á otros móviles, se fundó en otros pretextos; ya los examinarémos cuando vengan los expedientes.

Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia le pediría si estuviera presente (y ruego á la Mesa que se sirva dirigirle la comunicación oportuna para que conozca mi petición) estos dos procesos: primero, el seguido en la Audiencia de Sevilla con motivo de la Real orden citada de 16 de Noviembre de 1893, suspendiendo al presidente y á varios diputados de la Diputación provincial de Córdoba, proceso que, según mis noticias, está sobreseído. Si no estuviera fenecido, téngase por no hecha la petición; pero si, en efecto, se ha terminado y está fenecido, creo tener derecho para pedirlo,

á fin de hacerlo objeto de mis observaciones ante el Congreso. Segundo, el otro proceso seguido contra el alcalde y varios concejales del Ayuntamiento de Córdoba con motivo de la Real orden de 28 de Octubre de 1893. Este terminó porque les fué aplicado á esos concejales el indulto general concedido creo que con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey. ¿Qué habían de hacer más que aceptarlo y dar las gracias? Pero eso no ha reparado su honor, ni la consideración que ante sus conciudadanos han tenido siempre, y eso es lo que yo he de sostener y defender cuando sean conocidos el expediente y el proceso.

Por lo demás, ya he tenido el honor de exponer al Congreso cómo terminaron estos dos asuntos. Habría terminado el segundo, á no haberse interrumpido por el indulto, seguramente como el primero: habría terminado por sobreseimiento.

Ya que el único Sr. Ministro presente, á lo que veo, es el Sr. Ministro de la Gobernación, que dignamente ha desempeñado el Ministerio de Gracia y Justicia y ha propuesto reformas tan importantes en la administración de justicia, yo me atrevería á someter á su ilustrado juicio una reforma que creo que hace falta, que es necesario que proponga el partido fusionista: una reforma en la ley de enjuiciamiento criminal precisamente sobre este asunto.

Yo creo que debería escribirse un capítulo que tratase especialmente de las causas que se siguen contra Diputaciones y Ayuntamientos por persecuciones de Gobiernos fusionistas. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Y conservadores.) No; ahora hablo de Gobiernos fusionistas; lo de los conservadores es muy añejo, y además no hay para qué ocuparse de los conservadores, porque he empezado citando el ejemplo de no haberse suspendido en tiempos del Gobierno conservador ninguna Diputación provincial en más de dos años. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Justicia, y no por mi casa.)

Ese capítulo podría tener dos artículos, y no más, que dijeran, poco más ó menos, esto:

«Artículo 1.° Luego que la Audiencia reciba la Real orden del Gobierno fusionista con el respetable dictamen del Consejo de Estado y demás documentos que la acompañen, dictará esta providencia: dése cuenta pasadas las próximas elecciones.»

Y el art. 2.° debiera redactarse así:

«Pasadas las elecciones, visto el proceso, se sobresee y archívese.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Falta un artículo adicional.

El Sr. **ISASA**: ¿Cuál?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): El siguiente: «La justicia no se entiende con el partido conservador.» (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **ISASA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Ministro de la Gobernación tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Si el Sr. Isasa se hubiera limitado á pedir al Ministro de la Gobernación los datos que ha solicitado, mi contestación en este momento sería sencillísima; porque el que ahora tiene el honor de dirigir su palabra á la Cámara, no sólo cumple siempre el deber de enviar á su conocimiento cuantos antecedentes y documentos se le piden correspondientes al Ministerio en que se encuentra, sino que además tiene singular placer en enviar documentos de la índole de los pedidos por S. S., porque en ellos sabe el Gobierno que ha de encontrar un buen arsenal que le proporcionará armas poderosas en su favor para hacer la comparación entre la política liberal y la conservadora que S. S. pretende establecer. Pero el Sr. Isasa no se ha limitado á hacer la petición de documentos, sino que ha dicho otras muchas cosas, partiendo siempre de los supuestos que ha estimado conveniente afirmar.

Ha dicho S. S. que el que en este momento habla á la Cámara contestó ayer con cierto desahogo á una manifestación ó excitación que se le dirigió por un digno Sr. Diputado de la minoría conservadora. No me ha molestado la palabra desahogo; ha podido muy bien usarla S. S. refiriéndose á mí, puesto que entre ambos han mediado siempre las buenas relaciones que S. S. y yo sabemos; pero ahora dígame el Sr. Isasa qué calificativo quiere que yo aplique á lo que S. S. acaba de hacer. No sé si merecerá el de desahogo, ó si merecerá otro; S. S. va á ser juez.

Ha afirmado el Sr. Isasa que en la Coruña, habiendo tomado un acuerdo 23 Diputados provinciales, se ha eximido de responsabilidad á seis, y sobre los 17 restantes se ha acordado la suspensión, y esto lo ha asegurado S. S. de una manera tan categórica como si á ciencia cierta lo supiera y le constara. Pues yo aseguro á la Cámara que el Sr. Isasa no ha visto el expediente, ni tiene dato ninguno para poder afirmar con fundamento semejante cosa, y que de los datos que yo tengo aquí á disposición de S. S. resulta lo contrario.

Ahora hable S. S. de desahogos y de todo lo que S. S. guste respecto de este particular. Yo no sé qué diría S. S. de mí si yo hubiera hecho aquí una afirmación completamente contraria á lo que resultase de un expediente; por lo menos me tacharía de ligero, y de no sé cuántas cosas, porque en el uso de ciertas frases no es ciertamente muy benévolo el Sr. Isasa para con sus adversarios. Pues todo lo que S. S. podría decirme en caso tal, crea que puedo yo decirlo ahora de S. S., con la diferencia de que S. S. me lo diría sin razón, mientras que yo con razón sobrada pudiera decírselo á S. S.

Ha hablado el Sr. Isasa de suspensiones de Diputaciones provinciales.

Tenga un poco de paciencia. Cuando los datos que hoy ha pedido, y que desde luego yo aseguro que procuraré hacer venir pronto á la Cámara, estén aquí y los conozca S. S. y todos los Sres. Diputados que quieran examinarlos, entonces podrá hablar S. S. de este asunto con más seguridad y fundamento que el que hoy ha tenido para hablar de ese expediente de la Coruña, que S. S. no conoce; y entonces, fundándose en lo que resulte cierto, y no en las suposiciones que S. S. estime conveniente hacer para molestar á sus adversarios, podrá deducir aquellas responsabilidades y aquellos cargos que sean justos; pero mientras estos datos no vengan, mientras no se pueda hacer esa comparación que el Sr. Isasa desea, y yo la deseo tanto como S. S., suspenda todo juicio y no aventure toda esa serie de apreciaciones que ha aventurado, cuando es muy seguro que ha de ser al Gobierno completamente fácil contestar.

Si el Sr. Isasa se refiriera á actos en que yo hubiera tenido el honor de intervenir, ahora mismo le contestaría; porque tengo el deber, y procuro cumplirlo, de enterarme de lo que hago y de conservar

en la memoria lo más saliente para poder responder siempre que se me pregunte sobre ello; pero S. S. se ha referido á actos del Ministro de la Gobernación en 1893.

Claro es que yo respondo de los actos de mis dignos antecesores; pero no he podido estar preparado para conocerlos cuando hace pocos momentos, y en este mismo local, me hizo S. S. la indicación de que iba á ocuparse de esta materia.

Su señoría ha hablado del mayordomo de un oligarca cordobés. Yo no sé á qué se habrá referido S. S.; presumo que tendrá igual razón que la que tiene en lo de los 17 Diputados provinciales de la Coruña; presumo que esto ha sido algo de gracejo que ha puesto en la discusión, que, á juzgar por los comienzos, parecía proponerse S. S. que resultara muy dramática, y que ha acabado de una manera originalísima con un proyecto de adición á la ley de enjuiciamiento criminal que, sin pretender molestar á S. S. ni á ningún otro Sr. Diputado, creo que tiene su parte cómica, que yo por medio de una interrupción, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros después con una sencilla palabra, me parece que hemos puesto de relieve.

Yo no sé lo que pasaría en la suspensión de la Diputación provincial de Córdoba; pero sé que en el partido liberal no hay oligarcas que tengan mayordomos que pretendan presidir las Diputaciones provinciales. Esto es lo que sé. Cuide S. S. de que eso ó algo parecido no ocurra en el partido conservador; que por lo que hace al liberal, semejante cosa no ocurre, ni ha ocurrido nunca, ni en Córdoba ni en ninguna parte. Lo que sabemos perfectamente es, que en Córdoba, á pesar de todo eso que S. S. ha venido diciendo, S. S. no ha tenido que censurar nada, y ha venido constantemente á este sitio, ya en tiempo de los pícaros liberales, que tanto persiguen al sufragio universal, ya en tiempo de los conservadores.

El Sr. Isasa, permítame que se lo diga, es el menos á propósito para quejarse de nada que se refiera á cuestiones provinciales de Córdoba; porque S. S., que indudablemente no es ese oligarca á que se ha referido, disfruta, sin embargo, allí una especie de patronato que todos le han reconocido y viene á ser allí una especie de monarca inviolable, heredero de un respetable individuo del partido conservador que ya falleció, y S. S. está allí como en su casa, sin que nadie le estorbe.

Esa suspensión de la Diputación provincial, á la que el Sr. Isasa quería dar cierto sabor político, á la que quería presentar como medida dictada en vísperas de unas elecciones, y á la que se refiere el artículo 1.° del proyecto de ley que ha citado, resulta que se decretó mucho después que se hicieran las elecciones y bastante antes de que se hicieran otras, puesto que fué en 1893. De suerte que esa suspensión á que S. S. se ha referido ya no podrá ser objeto del artículo con que S. S. quiere adicionar el proyecto de reforma legislativa que ha tenido el honor de iniciar.

Y en realidad, no sé qué más decir al Sr. Isasa. Su señoría, sin datos de ningún género, puesto que los pide ahora, no repara en llamar desatentada la política del partido liberal, en criticar su gestión administrativa, y en decir que no respeta el sufragio universal, representado por las mismas personas que componían la Diputación provincial. Todo esto lo habla S. S. nada más que porque sí. Cuando esos datos se hallen aquí, ya lo discutirémos, y verémos si han sido SS. SS. ó ha sido el partido actual quien más ha hecho sobre ese particular. Pero mientras tanto, si no estamos en ese debate, si no tenemos á la vista los datos que S. S. juzga necesarios para entablarlo, ¿por qué S. S. adelanta juicios y especies de esta clase, que sólo responden al sentimiento, á la pasión política, y no á la resolución que forma el jurisconsulto, el hombre de ley, como es S. S., cuando después de estudiado un asunto lo medita y adopta sobre él una resolución?

Calma, pues, Sr. Isasa, que en su día ya tratarémos esto en condiciones; todo lo que tarde en tratarse, lo sentirá el que tiene el honor de dirigirse ahora á la Cámara, porque tiene verdadera ansiedad por tratarlo.

Esos datos que S. S. ha pedido, necesariamente han de ocupar algún tiempo al Ministerio de la Gobernación, porque se refieren á una porción de asuntos, y en el acto no se pueden suministrar, sobre todo lo relativo á esos balances que S. S. ha indicado. Por tanto, y aun cuando desde hoy mismo procuraré complacer los deseos de S. S., que son también los del Gobierno en esta materia, no extrañen S. S. y la Cámara que tarden algunos días en venir aquí esos datos.

Y para terminar: la modificación que el Sr. Isasa propone en la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, no tengo ningún inconveniente en aceptarla, no más que con dos rectificaciones; ya ve S. S. que en el fondo estamos conformes. Primera rectificación: siempre que se reciba por una Audiencia la Real orden del Gobierno, sea éste liberal ó conservador (y en esto, créame S. S., excedo mucho de lo que yo entiendo que tendría derecho á pedir), la Audiencia lo pondrá desde luego en marcha (porque yo no estimo á la manera que S. S. las cuestiones de este género, como preparatorias de una elección, y vuelvo á decir que en la misma cuestión de Córdoba S. S., por la fecha que tiene, habrá de reconocer que no fué preparatoria), lo pondrá en marcha, y en su día resolverá lo que proceda en justicia, imponiendo el debido correctivo al Ministro de la Gobernación, de cualquier partido qne fuera, que hubiese abusado de sus atribuciones.

De esta manera no tengo ningún inconveniente en aceptar la reforma y soy Ministro de la Gobernación. Pero decir que sólo aquellas suspensiones que se dicten por Gobiernos fusionistas han de ser objeto de esa medida que S. S. proponía, sólo en broma se puede decir, sólo en broma se puede sostener; es verdad que sólo en broma ha sostenido S. S. mucho de lo que anteriormente ha sostenido.

Concluyo asegurando al Sr. Isasa que por parte del Ministro de la Gobernación se remitirán todos los datos que S. S. pide lo antes posible, porque tanto ó más que S. S. desea el Ministro de la Gobernación tratar estas cuestiones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Isasa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ISASA**: Ante todo doy las gracias al señor Ministro de la Gobernación por la bondad que ha tenido de prometer el pronto envío de los documentos que he pedido.

Después debo rectificar algunas suposiciones de S. S.

Ha supuesto S. S. que yo he afirmado que la suspensión de los 17 Diputados provinciales de la Coruña había sido impuesta por el solo hecho de haber tomado un acuerdo que con ellos tomaron los otros 6 Diputados á quienes la suspensión no ha alcanzado. Yo sobre este punto no he hecho afirmaciones de ninguna especie; creo, sí, en la exactitud de las indicaciones que ayer adujo el señor Linares Rivas, pero no me había propuesto tratar esa cuestión. Ya he dicho con qué ocasión, con qué motivo me he creído en el caso de pedir la palabra, estando obligado, como lo estaba, á tratar de suspensión de Diputaciones provinciales, y que lo hice al ver que se trataban con cierto desahogo moral estas cuestiones, como si fueran de escasa importancia, refiriéndolas á eso que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha querido referirlas al decir que todos hemos hecho lo mismo. Esto es lo único que yo he hecho, pidiendo á S. S. perdón si ha habido alguna excesiva sinceridad en la contestación.

El Sr. Ruiz Capdepón ha extrañado que en tanto tiempo yo no haya hablado de la suspensión de la Diputación provincial de Córdoba que se acordó en 1893. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No he extrañado eso.) Pues lo que sea. A mí lo que me extraña es que S. S. haga mención de eso siquiera. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Eso lo he dicho para justificar el no encontrarme yo enterado del expediente.)

Tampoco tiene S. S. razón al decir que no le he prevenido de mi pregunta, á pesar de que yo no he hecho más que reclamar antecedentes y hacer, con motivo de la reclamación, una censura general. Pues me he callado hasta ahora porque el asunto estaba en los tribunales de justicia, y no he creído que podía ni debía hablar hasta que los tribunales resolvieran. Ya han dictado su resolución, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tendrá la opinión que quiera; pero lo que resulta es que ha habido una persecución injusta, puesto que así lo han declarado los tribunales. Espero que aquí vendrá el proceso, y entonces procuraré yo enterarme de lo que en este asunto ha pasado desde el mes de Noviembre ó Diciembre de 1893 hasta el mismo mes de 1894, y por qué se ha tenido en suspenso el asunto, y pendientes de la resolución de los tribunales á las dignísimas personas que fueron inicuamente atropelladas por aquella resolución administrativa, para concluir, al cabo de doce meses, por decir que no había motivos para nada.

No, Sr. Presidente del Consejo; de lo que yo me he quejado con razón sobrada, y creo que S. S. no ha estado oportuno al interrumpirme, ha sido, en primer término, de lo que se queja todo nuestro partido: de la falta de consideración, de la falta de cortesía, de la falta de relaciones de justicia siquiera, de ese Gobierno para con el partido conservador; y como ejemplo he citado, puesto que de suspensión de Diputaciones provinciales se trataba, este hecho perfectamente comprobado. Conteste á este hecho el señor Presidente del Consejo, que eso valdrá más que todas sus interrupciones.

El partido conservador, desde 1890 á 92, no persiguió ninguna Corporación provincial. (*El Sr. Fernández Latorre*: Eso no es verdad.) Pues cuando se cite la Real orden, entonces rectificaré; yo he dicho, hablando con la prudencia y reserva que acostumbro, que no la conocía, que la ignoraba; lo he preguntado al Ministro de la Gobernación del partido conservador. No tengo noticias de ninguna Real orden de suspensión de Diputaciones provinciales, ni de Diputados...

El Sr. **FERNANDEZ LATORRE**: En 22 de Abril de 1891 se suspendió arbitrariamente la Diputación provincial de la Coruña, y para dilucidar esta cuestión con un ex-Ministro conservador estoy yo aquí esperando.

El Sr. **ISASA**: No tengo noticia de eso. ¿En qué fecha dice S. S.?

El Sr. **FERNANDEZ LATORRE**: En 22 de Abril de 1891, siendo Ministro de la Gobernación el Sr. Silvela.

El Sr. **ISASA**: Lo dudo; no puedo decir más.

El Sr. **FERNANDEZ LATORRE**: Pues no tiene S. S. derecho á dudarlo, porque yo lo afirmo.

El Sr. **ISASA**: Es que S. S. puede equivocarse en las afirmaciones que haga. (*El Sr. Fernández Latorre pide la palabra.*)

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: ¿No había partido conservador antes de 1890?

El Sr. **ISASA**: ¿Pero hemos de estar siempre empeorando nuestras costumbres?

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Como S. S. parte del año 1890...

El Sr. **ISASA**: Yo parto de que el partido conservador había dado ese ejemplo, que ha servido para que...

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Dió buenos ejemplos el partido conservador cuando era Ministro S. S.

El Sr. **ISASA**: En esa materia estoy dispuesto á generalizar todo lo que S. S. guste; pero yo me limito á la materia de que trato. ¿Pues no tiene S. S. el ejemplo de que nosotros no intentamos siquiera suspender Diputaciones provinciales, á pesar de que su administración tanto dejaba que desear?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón). Fué indulgente S. S.

El Sr. **ISASA**: Fuí respetuoso con la ley. ¡Ah! ¿Vosotros creéis que en España esas suspensiones se hacen por moralizar la administración? ¿A quién creéis que podéis engañar ya con esto?

Yo lo que digo es que no se intentó entonces nada, que se esperó la mejora de la Administración por los procedimientos legales. Y, en efecto, influyendo yo algo en ello, fué nombrado presidente de la Diputación provincial de Córdoba una persona á quien los diputados, por unanimidad, conservadores, fusionistas y republicanos, dieron un voto de confianza absoluta para corregir los defectos de la administración.

El Sr. **HOCES**: Exactamente como ahora.

El Sr. **ISASA**: No; ahora ha sucedido que aquel voto de confianza, y esto es lo grave, aquel voto de confianza que se dió á aquella persona por todos los Diputados fué luego utilizado por el que le sustituyó después de la suspensión de la Diputación provincial. ¡Esas cosas son las que hacen los Gobiernos fusionistas! Le dió un voto de confianza unánime: tal era la autoridad, honradez y crédito de aquella persona...

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Verdad.

El Sr. **ISASA**: Verdad; celebro que lo diga el señor Sánchez Guerra; sería una injusticia no reconocerlo, y esto es lo que me mueve á salir en su de-

fensa; porque no creo que se pueda aguantar, que se trate á nadie de la manera que se le ha tratado á esa persona, sin que haya alguien que salga á la defensa de las personas de su calidad que tienen todavía la abnegación de entrar en una Corporación popular.

Se había logrado lo primero que era menester lograr, que era llevar á aquel puesto á una persona de cuya competencia, probidad y honradez, no sólo no dudó nadie, sino que todos la reconocieron, dándole un voto de confianza para arreglar la administración de la Diputación provincial. Ahora, vosotros sabréis lo que habéis hecho.

Esto fué en Noviembre de 1892; en Diciembre cayó el Gobierno conservador, y al poco tiempo habéis deshonrado á esa persona publicando su nombre en la *Gaceta* como el nombre de un criminal. Si esto no subleva las conciencias honradas, no sé qué puede sublevarlas.

De esto no se entera el Sr. Sagasta; no se entera de nada de lo que pasa; al Sr. Sagasta le importa un bledo que sea presidente de la Diputación provincial un hombre de esas condiciones ú otro hombre cualquiera. ¿A quién podrá convencer nadie de que el Sr. Sagasta se ha ocupado en ese asunto de otra cosa que de complacer á uno de los oligarcas á cuyo poderío vive sometido el Sr. Sagasta? (*El Sr. Hoces pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Vamos despacio á discutirlo todo. (*El Sr. Hoces*: Eso deseo yo, que lo discutamos todo, que tenemos tiempo.)

Si alguien quiere decir que yo he ejercido acto alguno de caciquismo, que lo diga, que cite hechos concretos. Si yo he podido influir algo en la administración de la provincia de Córdoba, ha sido para mejorarla, jamás en ningún otro sentido. En más de veinte años de vida política no he tenido un solo empleado en la Diputación provincial; si al Sr. Hoces ó á cualquiera consta lo contrario, dígalo; en más de veinte años de vida política no he tenido un empleado en la Diputación provincial, ni grande, ni mediano, ni pequeño. Yo he influído en la administración de aquella provincia, procurando que aquellos pueblos, que tantas veces me han honrado eligiéndome Diputado, no por las consideraciones á que quiere aludir el Sr. Capdepón... (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: No he aludido más que á la justicia.) Por la justicia; por eso jamás han traído mis actas protesta alguna. (*El Sr. Ministro de la Gobernación*: Eso prueba la libertad en que ha dejado el Gobierno á los electores; lo que S. S. dice es en favor del Gobierno.)

He influído, repito, en la administración de aquella provincia, procurando que esos pueblos en que he tenido influencia é intervención constituyan una administración municipal modelo, porque para hablar de otras administraciones, lo primero que hay que hacer es arreglar la de la propia casa; y mientras otros pueblos deben muchos cientos de miles de pesetas y tienen la administración verdaderamente arruinada, aquellos otros en que yo he tenido intervención é influencia han podido en muchas ocasiones anticipar, y han anticipado, á los servicios provinciales algún trimestre de su contingente. Y he procurado, por último, no intervenir en ningún asunto que no sea con la mira de que se atienda á los intereses públicos.

Este es mi caciquismo. El Sr. Diputado que ha tenido por conveniente pedir la palabra, podrá decir algo en contra, si tiene que hacerlo.

La reforma que yo proponía en la ley de enjuiciamiento criminal, estaba en su lugar, aunque el asunto se hubiese tratado algo á la ligera, refiriéndome yo principalmente á censurar la política del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que ha respondido al ejemplo dado por el partido conservador consintiendo ó autorizando ó instigando la persecución de cinco ó seis Diputaciones provinciales.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor Diputado, supongo no le parecerá mal á S. S. que le llame la atención acerca del uso que está haciendo del derecho que le concede el Reglamento.

El Sr. **ISASA**: Estoy dispuesto á terminar, pero contestaba á una interrupción; no se me hubiera hecho, y no habría tenido nada que añadir. Por lo demás, terminaré en breve. No trato ni he querido tratar de otra cosa que del hecho concreto de la suspensión de la Diputación provincial de la Coruña y del Ayuntamiento, y de los procesos seguidos contra una y otra Corporación; é inspirado en un espíritu y en un deseo de no discutir una cuestión puramente local ni provincial, he pedido datos generales para hacer un estudio, y someterlo á la consideración de la Cámara, sobre el estado de la administración provincial. El Sr. Ministro de la Gobernación ha tenido la bondad de contestar que remitirá esos datos; le doy las gracias y no tengo más que decir, si bien creo que á las interrupciones me queda aún que contestar.

En todas las contestaciones del Sr. Ministro de la Gobernación, y perdóneme S. S. porque no trato de ofenderle, ha corregido el proyecto que yo he presentado de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, pero lo ha corregido de una manera inaceptable. Eso podrá decirse en otra parte y ante otras personas; pero en el Congreso no es lícito decir lo que ha dicho. Que se resolverá en justicia, y que en último término se procederá contra el Ministro que hubiese dictado tal resolución. Demasiado sabe S. S. que eso no ha de suceder; que la Audiencia no ha de resolver contra S. S. ni contra ningún Sr. Diputado. El remedio no es ése; el remedio ha de estar en la propia conciencia de los Gobiernos y en su conducta. Pues si por prevaricaciones de esa especie se hubiera de procesar á los Ministros, ¡cuántos procesos se hubieran formado! Y por eso pretendía yo hacer valer el mérito de los dos años, y más aún el ejemplo que el Gobierno conservador había dado de mayor respeto á la ley que el que habéis dado vosotros. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): ¿El Sr. Hoces había pedido la palabra para hablar sobre este asunto?

El Sr. **HOCES**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marques de Teverga): Puede S. S. hacer uso de la palabra.

El Sr. **HOCES**: Señores Diputados, me he visto en la tarde de hoy desagradablemente sorprendido por las palabras que se ha servido pronunciar el señor Isasa.

Muy ajeno estaba yo de tener que intervenir en este debate; pero aunque no reuno la condición de ser Diputado precisamente por la circunscripción de Córdoba, los lazos que me ligan á todo lo que á la provincia interesa, las relaciones que en Córdoba mantengo dentro y fuera de la política liberal, me obligan á levantarme para rebatir de un modo enér-

gico y solemne ciertos conceptos emitidos por el señor Isasa en el discurso que acaba de pronunciar, y que no negaré he escuchado con marcado disgusto.

No entraré en lo que se refiere á la suspensión de la Diputación provincial, ni siquiera en el análisis de las causas que indujeron al Gobierno á ordenar esa suspensión; tampoco creo que me incumbe á mí el estudio de las faltas cometidas ó dejadas de cometer por aquellos Diputados provinciales; eso corresponde exclusivamente al Sr. Ministro de la Gobernación y á los Diputados por la circunscripción de Córdoba, y no seré yo el que gaste el tiempo en esto, que, después de todo, no sería más que una digresión, dada la idea que me guía al levantarme á dirigiros la palabra.

El Sr. Isasa, contestando á una de mis interrupciones (que yo no hice por el deseo exclusivo de interrumpir, sino obligado por la indignación que en el momento me produjeran ciertas palabras que su señoría pronunciara), dijo que suponía que yo no sería Diputado por uno de los pueblos que no pagan, y no quiero que pase esto desapercibido. Yo soy, señor Isasa, Diputado por el distrito de Lucena, que, efectivamente, viene atrasado en sus pagos hace años, pero nunca tanto y tan injustificablemente como lo ha estado durante las dominaciones de los conservadores, que fueron precisamente los testadores de esta herencia. Pues bien; yo, sin temor á la popularidad que pudiera perder en mi propio distrito (porque nunca les sería agradable verse poco defendidos por el Diputado), yo ayudé siempre al Presidente de la Diputación á hacer la campaña económica, y dije á mis electores, y lo he dicho cien veces, que no me pidieran influencias para la Diputación, porque si bien es verdad que yo tenía interés grandísimo por mi distrito, me interesaría siempre mucho más por el bienestar general de la provincia. Por consiguiente, si mi distrito puede estar intervenido, como hoy lo está, en la cuestión económica, yo puedo hablar muy alto, á pesar de la maliciosa insinuación de su señoría, puesto que mi conducta ha sido siempre honrada é imparcialísima.

Pero hay más en el discurso de S. S. Decía el señor Isasa, no sé si con sorna ó con encono, que el presidente de la Diputación de Córdoba (así he creído entenderlo) era mayordomo de un oligarca. Allí no hay oligarcas ni mayordomos, Sr. Isasa, y no lo son ciertamente, no ya aquellos á quienes S. S. alude, sino que no lo han podido ser aquellos que para tal logro llevaran un día á aquella provincia la política de contubernios más ó menos lícitos, más ó menos embozados, ó más ó menos políticos.

La persona á quien S. S. se ha referido esta tarde dista mucho de ser oligarca ni cacique, ni ha querido ni ha necesitado serlo jamás. No ha querido, porque esto se busca siempre para fines mezquinos, y no lo ha necesitado porque le ha sobrado siempre para mantener su recta influencia lo que hoy sobra poco desgraciadamente, Sr. Isasa: historia y nombre. Yo no puedo tolerar con paciencia que S. S. ni nadie pueda atacar, siquiera sea tan débilmente como lo ha hecho, una reputación á costa de tantos sacrificios obtenida. Ese oligarca ha sido siempre, y es, el hombre leal al ilustre jefe del partido fusionista, el hombre dispuesto á sacrificarse siempre por su partido, y está tan alta su reputación, que seguramente no podrán herirle los dardos de nadie.

Pero vamos á las pruebas. ¿Puede citarme su señoría como puesto por él á un sólo funcionario de la administración civil, ni de la administración de justicia, en la provincia de Córdoba? ¡Con razones como ésta es como se deben discutir estos asuntos! Estas son mis afirmaciones; y mientras no se demuestre lo contrario de lo que yo afirmo, las sostendré.

Habla además S. S. de un mayordomo. No hay tal mayordomo, ni esa persona, por sus condiciones ni por su historia, ni por su honradez, puede merecer el calificativo de mayordomo político, como maliciosamente ha querido dar á entender S. S. Porque aquí estamos tratando asuntos políticos, y claro se está que S. S. al pronunciar esa frase, debe ser para todos obvia su interpretación.

Esa persona á quien S. S. aludía, que podrá haber tenido un origen más ó menos modesto, pero que hoy ocupa dignísimamente un puesto elevado con la sanción de la opinión pública desinteresada, tiene el mérito indiscutible de haber llegado á ocupar por sus propios merecimientos los puestos más importantes de aquella política provincial, con la confianza de las gentes honradas y con el aplauso de los amigos del Gobierno; pero de esto á lo que S. S. ha querido decir hay un mar, en cuyas aguas haré yo que se refleje siempre mi protesta. El dignísimo señor presidente de la Diputación provincial de Córdoba es un hombre político, y un hombre político que ha prestado y está prestando grandes servicios al partido liberal, y yo quisiera que se me dijera cuándo ha tenido un presidente la Diputación de Córdoba que se haya hecho más enemigos precisamente por llevar una administración rectísima y desinteresada.

Todos los pueblos de la provincia de Córdoba mantienen luchas enconadas contra la Diputación, todos tienen recelos contra su presidente. ¿Qué quiere decir esto, Sr. Isasa? ¿No hay en este hecho suficiente elocuencia? Sí, Sres. Diputados; ahora es cuando hay quien trate de corregir los abusos que otros Gobiernos, y principalmente los del partido conservador, toleraron en aquella Diputación provincial y en los pueblos de aquella provincia. Lo que hay aquí es una cosa, Sres. Diputados, y es, que quizá el Sr. Isasa haya aplicado el calificativo de mayordomo al señor Matilla refiriéndose á que, como buen administrador de los intereses que le son encomendados, no deja á los conservadores (permítaseme la frase) comerse las aceitunas que no les pertenecen.

En ese sentido es en el que S. S. y yo podemos estar perfectamente de acuerdo.

Ya ve el Sr. Isasa cuántas cosas se desprenden aquí esta tarde con lo del mayordomo y el oligarca. (*El Sr. Sanchis*: ¿Oligarca ú *olivarca?*) Será como S. S. quiera; pero el hecho es que no las deja comer. Cuando SS. SS. vengan al poder... (*El Sr. Sanchis*: Cuando vengamos al poder nos las comerémos.) Entonces se pueden comer SS. SS. lo que quieran. Como el Gobierno que se sienta ahora en ese banco no será el responsable, no me importará que SS. SS. coman á dos carrillos.

Pero vamos á otro punto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Ruego á S. S. que abrevie todo lo posible lo que tenga que decir, porque hay muchos Sres. Diputados que tienen pedida la palabra y me duele hacerles venir todos los días á primera hora.

El Sr. **HOCES**: Voy á concretar.

Decía que el Sr. Isasa alegaba la razón de que habían quedado en suspenso los Diputados de aquellos partidos judiciales que tenían pagadas sus obligaciones, y algunos otros se quedaron en la Diputación en posesión de sus cargos, aunque fuesen de otros partidos judiciales que no las tenían pagadas. Yo no creo que se oculte al Sr. Isasa que en esto de administración y recaudación quien entiende directa y exclusivamente es el presidente de la Diputación, y no los Diputados provinciales; y aun cuando un distrito tenga cubiertas todas sus atenciones con la Diputación, su representante puede cometer faltas suficientes para que se le procese. De manera que no veo que ese sea un argumento para deducir lo que S. S. con tan poco éxito ha tratado de demostrar.

El Sr. Isasa se quejaba también de la falta de relación de justicia en que incurría el partido liberal para con el partido conservador. Yo no sé la relación de justicia que el partido liberal mantendrá con el partido conservador en otras provincias, ni tengo para qué saberlo, ni me importa; pero creo que en la provincia de Córdoba no puede quejarse S. S., porque es público y notorio (las cosas se han de decir aquí claramente, porque no hay para qué embozarlas) que á S. S. le unen relaciones de muy estrecho parentesco con un personaje político liberal de la provincia de Córdoba, y que S. S., cuando está en el poder, protege á los amigos de ese personaje, así como él le protege á S. S. cuando está en el poder el partido liberal, resultando de este modo lo que en Córdoba han dado en llamar (yo no me hago solidario de ello) un contubernio, por el cual SS. SS. se arreglan perfectamente, tanto en la dominación del partido liberal, como en la dominación del partido conservador, y vamos viviendo. Por consiguiente, S. S. no puede quejarse de falta de atención y justicia por parte del Gobierno.

Su señoría dice que no tiene ningún empleado. Yo creo que en la administración tiene S. S. algunos empleados. ¿No es verdad, Sr. Isasa? ¿No tiene S. S. ninguno? Serán pocos, pero tiene S. S. algunos. (*El Sr. Isasa*: No recuerdo.) Su señoría declara que son pocos, pero que tiene algunos. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Voy á concluir. Vamos á suponer que S. S. no tiene ninguno. ¿Para qué los necesita, si son empleados de su pariente? (*El Sr. Bores y Romero*: Son empleados del Gobierno.) Serán empleados del Gobierno liberal, pero son amigos del señor Isasa; por eso es precisamente el contubernio.

Pero me he extendido demasiado ya, Sres. Diputados, y no quiero molestar vuestra atención por más tiempo, aclarados que han sido ya los tres puntos principales que me había propuesto tratar, y reservándome el derecho de continuar si me viera precisado á ello en lo sucesivo. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Sánchez Guerra tiene la palabra. (*El Sr. Isasa pide la palabra.*) Perdone el Sr. Isasa; el Sr. Sánchez Guerra desea hacer uso de la palabra en este mismo asunto. Así podrá S. S. contestar á la vez á los dos.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Tiene razón el señor Presidente; había pedido la palabra con el propósito de intervenir en este asunto, aunque he creído siempre que este salón no se hizo para que en él se desarrollen ni se ventilen incidentes de un puro y exclusivo interés local. Mas como quiera que una persona tan respetable como el Sr. Isasa trae aquí á debate cuestiones que más propiamente debieran discutirse en el salón de la Diputación provincial de Córdoba, diré brevísimas palabras, aplazando otras cosas que podría decir, puesto que el Sr. Isasa anuncia su propósito de explanar una interpelación sobre este y otros asuntos que con él puedan estar relacionados, para el día en que el respetable Diputado conservador realice este propósito.

Empezaré por hacer todo género de salvedades de respeto, así para la digna persona del Sr. Isasa, como para aquella persona dignísima de Córdoba, perteneciente al partido conservador, que presidió algún tiempo la Diputación provincial, y que es merecedora de todo género de alabanzas. El Sr. Isasa recuerda que fué objeto de una muestra de confianza unánime de aquella Diputación. Yo lo he reconocido y aplaudido por medio de una interrupción; apelo ahora á la justificación del Sr. Isasa para que declare que esa misma muestra de confianza, y con igual unanimidad, acaba de darse al digno presidente liberal á quien S. S. alude en forma que no quiero calificar, y que me guardaré mucho de repetir.

Su señoría mejor que nadie sabe, que antiguos sucesos políticos y especiales circunstancias de la lucha en aquella provincia hacen que no me corresponda el primer puesto cuando de defender aquella organización y á esa dignísima persona se trate. Otras personalidades hay que á esa defensa están en primer término obligadas; pero sentimientos de justicia, á que procuro no faltar nunca, me hacen recordar á S. S. que acaba de constituirse la Diputación y que esa persona por S. S. aludida ha obtenido, de 27 Diputados que han tomado parte en la votación, 26 votos, y como hay 17 conservadores en la Diputación provincial, no parece bien que una persona tan respetable dentro de su partido como su señoría, venga aquí á censurar que sea presidente de la Diputación una persona que acaba de obtener los votos conservadores; porque, una de dos: ó influye S. S. con sus correligionarios para que no le voten, ó respeta los votos de sus amigos. (*Aprobación.*)

Estoy completamente de acuerdo y he celebrado oirlo á persona tan respetable como el Sr. Isasa: ya nadie cree que las suspensiones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se hacen para servir el interés de la buena administración. Supongo, señor Isasa, que esto regirá para los Ayuntamientos como para las Diputaciones provinciales.

No quiero hablar de lo que en el partido conservador ha ocurrido antes que S. S. fuera Ministro, porque partido conservador hubo, Sr. Isasa, aunque á S. S. no se lo parezca, muchos años antes de que S. S. fuera Ministro; pero sí quiero recordar que el Sr. Isasa hubo de levantarse aquí el año 84 á acusar al Ministro de la Gobernación Sr. Romero Robledo de abusos electorales cometidos en Córdoba. Yo he oído á S. S. siendo fiscal del Tribunal Supremo, acaso creyendo ejercer también entonces una obligación de fiscal, decir aquí al Sr. Romero Robledo, que S. S. había acordado y resuelto (recuerdo literalmente las palabras, porque tengo buena memoria), que se había resuelto que el Sr. Garijo no fuera Diputado, y no lo fué por virtud de ese acuerdo. Pero dejando eso á un lado, pues que S. S. combatió la política electoral de aquel Ministro cuando lo creyó conveniente, hablan-

do sólo del año 1890 para acá, puesto que S. S. quiere que empiece ahí la nueva era del partido conservador, yo sé de algún distrito donde se suspendieron de cinco Ayuntamientos tres, y los tribunales estimaron después que no había motivo para suspenderlos.

Pero llamo la atención de S. S. acerca de otra cosa, y espero que habrá de reconocer la imparcialidad y la cortesía, que negaba, del partido liberal para con el conservador.

Estaba suspensa la Diputación provincial de Córdoba, y las personas que están al frente del partido liberal en aquella provincia supieron que se había dictado auto sobreseyendo la causa instruída contra aquellos Diputados provinciales. ¿Y qué hicieron? ¿Se aprovecharon de esa suspensión para que, cumpliéndose la ley, la Diputación se constituyera el día 2, y votando los Diputados interinos que sustituían á los amigos de S. S., suspensos, obtuvieran así los liberales todos los cargos? No. Esperaron á que se notificara el sobreseimiento para que se constituyera después la Diputación, con el objeto de que esos Diputados se posesionaran de sus cargos y dieran su voto á los que creyeran conveniente; y resulta que otorgaron unánimemente sus sufragios al digno presidente Sr. Matilla, y elevaron á la vicepresidencia á un conservador como el Sr. Serrano Ruiz. ¿Es esto ser imparcial? Pues si lo es, reconozca S. S. que ha estado un tanto apasionado al juzgar las cosas que han ocurrido en la provincia de Córdoba.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Isasa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ISASA**: Efectivamente el Sr. Sánchez Guerra puede tener alguna razón al decir que en este sitio no está bien traer, tratando de Diputaciones provinciales, los autos de sobreseimiento que van á recaer é inteligencias entre unos y otros. El Sr. Sánchez Guerra podrá hasta obtener la aprobación; pero á mí me cuesta cierto trabajo creer que la Diputación provincial de Córdoba haya estado esperando para constituirse á que los tribunales dictasen un auto. (*El Sr. Sánchez Guerra*: No he dicho eso.) Esto es distinta manera de ver las cosas el señor Sánchez Guerra y yo. Llevo mis respetos á los tribunales hasta el punto de creer que eso no ha debido ser y es. (*El Sr. Sánchez Guerra*: Yo no he dicho eso.) La Diputación provincial no se ha constituído el día normal porque se esperaba que recayese un auto; el Gobierno no ha intervenido en ese auto; pero ha recaído, y ya todo es inteligencia y unanimidad para la elección de todos los cargos.

Me dice el Sr. Sánchez Guerra: influya S. S. para que sus amigos no voten, ó no venga aquí á censurarlos. Yo tengo que censurar aquí todo lo que sea en desprestigio de la ley, del Gobierno y de la administración de justicia.

Pero de esto ya hablarémos cuando venga el proceso, puesto que hemos convenido en que se traerá el proceso, y entonces verémos por qué ha estado detenido durante doce meses y luego en doce horas ha corrido tanto.

Yo no he dicho nada contra la dignísima persona que desempeña la presidencia de aquella Diputación provincial; he censurado la manera como aspiró á la presidencia y como llegó á conseguirla; pero de sus actos como administrador no he dicho ni tenía por qué decir nada.

Cuando he hablado de oligarquía, Sr. Hoces, claro es que no he querido hablar de la oligarquía en Córdoba, en el sentido que S. S. ha supuesto, sino que hablado de la oligarquía como de un vicio que existe constantemente en el partido liberal (*El señor Hoces*: En la Diputación provincial.) Claro es que había de referirme á algún acto de ese partido; pero lo que yo he censurado es este vicio que informa la conducta de ese partido y de sus Gobiernos, y he creído y dado por supuesto (ya lo discutirémos cuando venga el expediente, y creo que se confirmará mi suposición) que el Gobierno se había sometido á una presión de una alta personalidad que con razón ejerce mucha influencia en el partido liberal, resultando por ello elegido presidente el que yo creía que era mayordomo suyo. Dice S. S. que no lo es. Pues me habré equivocado en esto; pero en la provincia de Córdoba todos entienden que lo es.

Ha venido el Sr. Sánchez Guerra á hacer referencia á actos tan antiguos como el de la censura que yo hice de ciertas elecciones en la capital de Córdoba. No es cierto que yo imputara al Sr. Romero Robledo el acto que S. S. supone. (*El Sr. Sánchez Guerra*: He recordado textualmente las palabras de S. S.) Yo dije que ese acto se había ejecutado; pero no que le realizase el Sr. Romero Robledo. Conviene que conste así. Quién lo ejecutó y cómo lo ejecutó, S. S. y yo lo sabemos; pero el Sr. Romero Robledo nada tenía que ver en aquello.

Yo siento mucho que los Sres. Diputados de Córdoba se hayan manifestado tan ofendidos, según parece, porque yo intervenga en este asunto.

El Sr. Hoces se ha dado por aludido, sin que yo le aludiese para nada... (*El Sr. Hoces:* He hablado en defensa de personas ausentes.)

No ha pedido S. S. la palabra para defender á un ausente ni para alusiones; de modo que no sé en qué sentido ha venido á intervenir S. S. (*El Sr. Hoces*: Desde luego se comprendía que era para defender á ausentes.)

El Sr. Hoces nos ha dicho, que, en efecto, representa á un distrito que es de los más atrasados en el cumplimiento de sus obligaciones. ¿No es verdad? Y luego ha añadido, como no podía menos de suceder tratándose de persona de las relevantes prendas que yo reconozco en el Sr. Hoces, que ya S. S. aconseja á aquellos pueblos que varíen de rumbo y de conducta, y procura influir en que mejoren su administración. Yo me alegraré de que lo consiga; pero por ahora quedamos en que, en efecto, esos pueblos no cumplen sus obligaciones. (*El Sr. Hoces*: Está intervenido con mucho gusto mío aquel Ayuntamiento.)

Está bien: lo que yo quiero es que paguen los Ayuntamientos que tienen la mala costumbre de no pagar... (*El Sr. Hoces*: Lo mismo los de SS. SS. que los nuestros.)

¡Ah! No; los míos no. Ya he pedido la relación de todos los pueblos que están en descubierto; puede ser que entre los míos haya alguna pequeña aldea; pero las capitales de los distritos y los pueblos de importancia, todos están al corriente de sus obligaciones por costumbre. Por consiguiente, hace bien S. S. en dirigirse á esos pueblos que tienen la mala costumbre de no pagar, y aconsejarles que varíen de conducta. (*El Sr. Hoces*: Adquirirían esa costumbre cuando la dominación de SS. SS.)

Y con esto concluyo. El Congreso habrá podido

hacerse cargo de esta buena voluntad que se ha manifestado aquí respecto á una persona, cuyo nombre no se ha citado, del partido liberal, suponiéndonos lo que se ha llamado un contubernio. (*El Sr. Hoces*: Será envidia.) ¡Ya lo creo! Pues qué, el traer un acta sin costar un céntimo, y el traerla sin una protesta, ¿no es para envidiado? Todo eso es envidia, y nada más; y es envidia, no á nosotros, sino á esos pueblos que tienen una administración modelo, con la cual han ganado la independencia para elegir Diputados á quienes tienen por conveniente; y por eso, y á pesar de esta buena voluntad que se ha manifestado, no habéis podido contra nuestros amigos ni habéis podido contra mí. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Aguilera tiene la palabra.

El Sr. **AGUILERA Y VELASCO**: Recordarán los Sres. Diputados que en el día de ayer el Sr. Linares Rivas hizo algunas apreciaciones, las que tuvo por conveniente, acerca de una Real orden emanada del Ministerio de la Gobernación y firmada por el que tiene el honor de dirigirse á la Cámara.

En el calor de la improvisación, y á pesar de que el Sr. Linares Rivas es hombre que piensa siempre lo que dice y que medita sus palabras, que es dueño en absoluto de éstas, la pasión con que informaba sus frases y el recuerdo de supuestos agravios hechos á deudos y correligionarios suyos, le hicieron caminar más de prisa de lo que él quería; y á pesar de que afirmaba que iba muy despacio, perdóneme S. S. que le manifieste que anduvo muy ligero en algunas de sus apreciaciones.

Yo no me refiero á cierto incidente en que tuve el honor de intervenir, y que doy por terminado con las frases pronunciadas por el Sr. Linares Rivas, á las que antecedieron otras mías; me voy á fijar únicamente en el punto de vista que S. S. tomó para hacer las afirmaciones á que me he referido.

Calificaba el Sr. Linares Rivas la Real orden de arbitraria, de desatentada, de estupenda, de Real orden que no conocía antecedente ninguno en los anales de la *Gaceta de Madrid*; y para fundar esas afirmaciones, verdaderamente estupendas y gratuitas, verdaderamente desatentadas, S. S. tomaba tres puntos de vista.

Decía, en primer lugar, que se ha seguido un expediente inquisitorial, un expediente en que no se ha dado audiencia á los interesados, un expediente en el cual, si había intervenido el Consejo de Estado, había sido únicamente con un intervalo de veinticuatro horas; lo que probaba el amaño, la connivencia del Ministro de la Gobernación con aquel alto Cuerpo. Se ha seguido ese expediente, decía S. S., y se ha suspendido, no á todos los Diputados provinciales que tomaron aquel acuerdo, á los 24 que debieran ser verdaderamente responsables, sino únicamente á los 17 elegidos cuidadosamente por el Ministro de la Gobernación para producir un efecto político con esta singular selección. Y así seguía S. S. haciendo otras apreciaciones ya no tan esenciales como las anteriores, en las que fundaba aquellas calificaciones puramente arbitrarias de S. S.

Pues bien; yo me referiré al expediente, Sr. Linares Rivas; yo me referiré á hechos indudables, evidentes; y después de esta referencia, y después de estas afirmaciones mías, que descansan en la base indestructible de la evidencia, entonces verémos quién ha pecado de arbitrariedad; entonces verémos quién ha sido ligero; entonces verémos quién ha sido desatentado, y que, á pesar de que S. S. venía aquí cuidadosamente, como decía en una frase propia del gracejo de S. S., á vestirse despacio, dejaba mucho que desear su indumentaria parlamentaria en este asunto.

Veinticuatro horas tardó el Consejo de Estado en despachar ese expediente. En efecto, el expediente llegó al Ministerio de la Gobernación el 8 de Octubre; se despachó en el Ministerio de la Gobernación en cinco días; fué el 12 de Octubre al Consejo de Estado, y salió del Consejo de Estado á los diez días de haber ingresado en aquel alto Cuerpo. ¿Dónde están las veinticuatro horas, Sr. Linares Rivas? ¿Dónde está la ligereza con que en este sentido ha despachado el expediente el Consejo de Estado? ¿Dónde puede existir la connivencia entre aquel alto Cuerpo y el Ministerio de la Gobernación? ¿Existe acaso connivencia cuando hay cierto desacuerdo en las proposiciones y en la resolución?

Porque recordará el Sr. Linares Rivas que el Ministerio de la Gobernación, al remitir el expediente al Consejo de Estado, propuso, por medio de la Sección de Política y por medio del Subsecretario, que únicamente se impusiera una corrección á los Diputados provinciales. El Gobernador de la provincia había propuesto que fueran suspendidos y que fueran entregados á los tribunales, y el Consejo de Estado opinó por sí, prescindiendo de una y otra propuesta, que fueran suspendidos los que hubieran tomado parte en el acuerdo; y tocaba al Ministerio de la Gobernación, después de esos diez días trascurridos, después de ese acuerdo tomado por el Consejo de Estado, después de esa proposición hecha por aquel alto Cuerpo, determinar, hacer la selección, porque el Ministerio se conformó en absoluto con lo propuesto por el alto Cuerpo consultivo. ¿Cómo hizo la selección? Pues teniendo en cuenta los *Boletines oficiales* que obraban en el expediente; teniendo en cuenta las actas que figuraban en el expediente, apreciando los nombres de aquellos que habían estado conformes con el hecho censurado por el Consejo de Estado. Y como había 17 que afirmaron, y 5 que negaron, y 5 que protestaron... (*El Sr. Linares Rivas hace signos negativos.*) Eso consta en el *Boletín oficial*, eso consta en el expediente, y no basta que S. S. lo niegue por muchos ojos, por muchas piernas, por muchos brazos que tenga el Sr. Linares Rivas, á diferencia de lo que le pasa al Sr. Isasa con la Diputación provincial de Córdoba, en la Diputación provincial de la Coruña.

Es preciso referirse á los datos fehacientes, oficiales, impresos, al *Boletín Oficial* que no miente, á lo que está en las actas de las sesiones. Aparecen 17 individuos afirmando y 5 individuos negando. Para el Consejo de Estado, los que afirmaban incurrían en responsabilidad administrativa; lo afirmaba el propio Consejo de Estado, y el Ministro de la Gobernación, conformándose con el parecer del Consejo de Estado, hizo lo que tuvo por conveniente, hizo lo que creyó ajustado á su conciencia y á la ley, y aquel Ministro estampó su firma, de acuerdo con el Consejo de Estado, en la *Gaceta*.

¿En qué puede haber falta, en qué puede haber desatención, en qué puede haber arbitrariedad cuando están ahí antecedentes que merecen gran fe y que son tan contrarios á lo que afirma el Sr. Linares Rivas, que dice que el Ministro de la Gobernación no procedió con arreglo á derecho y que faltó en algo á los móviles de su conciencia por atender á intereses políticos? Lo que menos tuvo en cuenta el Ministro de la Gobernación, fué los intereses políticos, y es injusto suponer lo contrario.

Esos hechos fueron denunciados al Ministro de la Gobernación mucho antes de las elecciones provinciales, y el expediente que formó *a posteriori* pudo instruirlo *a priori*, pudo influir en la vida de aquella Diputación provincial, pudo modificar esta última mucho antes, para que la modificación produjese el resultado que era natural que produjese en las elecciones; pero el Ministro de la Gobernación se opuso á que por el Ministerio ni por el Gobierno civil se diera una sola plumada en este sentido, hasta después que los electores de la provincia hubieran hecho uso de su derecho y hubieran determinado quiénes eran los que creían dignos de que les representasen en la Diputación provincial.

Por consiguiente, no eran móviles políticos los que informaban el criterio del Ministro de la Gobernación. Se trataba de proceder contra los autores de hechos ilegales, y una vez que habían sido denunciados por los representantes del país y por la prensa, y una vez que habían sido conocidos por el Ministro de la Gobernación, éste no podía menos de mandar instruir expediente y de resolverlo, en cumplimiento de su deber, como la ley determina.

No voy á entrar en el fondo de la cuestión porque no entró S. S. El Sr. Linares Rivas habló de una interpelación, habló de demostrar que las resoluciones adoptadas por la Diputación provincial de la Coruña, y que habían sido consideradas como perjudiciales bajo el punto de vista legal, administrativo ó político, como quiera S. S., eran beneficiosas para la provincia y estaban en armonía con lo que determinaban los preceptos legales; pero S. S., sin entrar en el fondo de la cuestión, únicamente citó los que creía que eran antecedentes necesarios para demostrar la arbitrariedad y la ligereza del Ministro de la Gobernación.

Como yo me he referido á esos antecedentes expuestos por S. S., y he examinado cada uno de ellos á la luz de los hechos, y resulta que S. S. había padecido un error ó le habían informado muy mal, incurriendo por esto en inexactitudes, yo sólo he de decir ahora que lo arbitrario, lo ligero y lo desatentado está de parte de S. S., y no de parte del entonces Ministro de la Gobernación.

Repito que no entro en el fondo de la cuestión en lo que se refiere á los acuerdos, porque esto ha de ser objeto de una interpelación; y cuando S. S. la explane y salga de los límites en que encerró su pregunta, y de las calificaciones á que la pregunta dió lugar, entonces discutiré con mucho gusto con S. S., porque le considero inspirado siempre en móviles generosos, en el bien del país; y así como cuando he estado en la oposición he contendido con S. S. encerrando mis frases dentro de los límites de la más estricta cortesía, seguiré inspirándome en los mismos móviles lo mismo cuando discuta con el Sr. Linares Rivas que con alguno de sus dignos compañeros, y separaré siempre la persona y la intención de los hechos, que podré calificar con más ó menos dureza, pero sin llegar á donde la pasión llevó ayer á S. S.

No tengo más que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): El Sr. Linares Rivas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados: Los términos en que ha encerrado su discurso el señor Aguilera, me imponen análoga sobriedad; por consiguiente, he de molestar muy pocos instantes vuestra atención.

Yo no quería discutir nada de este asunto con S. S., no porque yo no quiera discutir otras cosas, como ya las he discutido en diferentes ocasiones, sino porque las circunstancias del caso me ponían en la situación de no esperar nada absolutamente de lo que pudiera decir ó hacer S. S., y esperaba todo, como lo espero, de la justificación y rectitud del señor Ministro de la Gobernación. Lo dije ayer en estos términos ó en otros parecidos: la sustancia es seguramente la misma, y esto vuelvo á repetir. Su señoría es para mí el Ministro que ha tenido el singular valor de firmar el día 31 de Octubre una Real orden suspendiendo la mayoría de la Diputación provincial de la Coruña, que debía constituirse legalmente dos días después. Y este acto yo lo considero un atentado, este acto, aunque tuviera S. S. razón para hacerlo, me parece un atentado. Muchísimo más habrá de parecérmelo cuando, no solamente no hay razón, pero ni siquiera pretexto fundado para ello.

Esto me conduciría al fondo de la cuestión; y como no he pensado tratarla hasta ahora en la Cámara, dejaré este camino y diré solamente que el acto me parece una gran arbitrariedad y me parece un caso no dado hasta aquí; porque, aun cometiéndose abusos en estas cosas, solían hasta ahora guardarse las apariencias, y S. S. ha debido guardarlas por dos razones: primera, porque en aquel día dejaba el Gobierno, y no es muy buen testamento para un Ministro; y segunda, porque las Diputaciones provinciales habían de constituirse cuarenta y ocho horas después, y se interponía S. S. entre los derechos de la Diputación y las prescripciones de la ley.

Después de esto, S. S. se ha entretenido en rectificar algunas cosas que verdaderamente merecen poco la atención del Congreso. (*El Sr. Aguilera*: Su señoría las había dicho.) Su señoría ha dicho que el proceso, que el expediente no se ha hecho en poco tiempo.

No sé á qué llama S. S. poco tiempo; porque, contestando yo ayer á otra indicación de donde parecía deducirse que ese expediente databa de muchos meses, opuse mi negativa; y, en efecto, ya lo habéis visto hoy: el expediente es del mes de Octubre, esto es, después de las elecciones provinciales, para destruir los efectos de la elección, en cuanto á que la Cámara provincial nombre presidente y vicepresidente por elección.

Pero en una cosa estamos enteramente de acuerdo; sólo que S. S., sin duda por haberme explicado yo mal, no me ha entendido bien. Su señoría dice que no ha tenido la menor mira política en este asunto. ¡Si esto es lo que yo he dicho ayer, poco más ó menos!: que aquí, por desgracia, estábamos acostumbrados á ver una porción de abusos con las Corporaciones populares cuando se perseguía un fin po-

lítico; que ya teníamos encallecida la epidermis y no nos extrañaba nada de lo que ocurría; pero en este caso no hay ninguna cuestión política; que podía S. S. tomar informes fidedignos de personas de aquella provincia y de alta posición en la corte, y vería que no ha habido política, sino concupiscencia y glotonería al echar á los 17 Diputados provinciales que podían votar de cierta manera, con el fin de nombrar presidente y vicepresidente de la Corporación dentro de un pequeño círculo de amigos.

Y el caso me parece demasiado pequeño para tomar pie de él y atacar á una Corporación respetable como la Diputación provincial de la Coruña, elegida por sufragio universal; por eso yo lo reprobaba, y tenía que reprobarlo con mucha mayor dureza que si á S. S. le hubiese impulsado un móvil político, porque entonces tendría cierta disculpa la resolución llevada á cabo por S. S.

No me importa ninguna de las otras rectificaciones. Dejo en pie todos mis asertos, porque los señores Diputados saben perfectamente cómo se combinan ciertas fechas, cómo se explican ciertas cosas y cómo puede aparecer que tiene ciertos visos de certeza lo que afirma un Ministro, por más que en la conciencia de todo el mundo esté que la razón y la justicia se hallan de parte de lo que dice el Diputado. Pero hay una rectificación que, por ser esencial, no puedo omitir.

El cargo que yo formulaba ayer era el siguiente: se tomó un acuerdo, bueno ó malo, por veintidós ó veintitrés individuos que componen la Corporación provincial de la Coruña, y no se suspendió por ese acuerdo más que á diez y siete Diputados; ¿por qué no se suspendió á los restantes? A esta pregunta yo he contestado: porque los restantes tenían que quedar precisamente para elegir de entre ellos al presidente, á los vicepresidentes y á los individuos de la Comisión provincial. Pero dice el Sr. Aguilera: no; yo no he suspendido más que á los diez y siete, y dejé de suspender á los restantes porque en el acta resulta que los restantes votaron en contra.

Señor Aguilera, yo, lo confieso, no podía hacer á S. S. el agravio y la injusticia de creer que iba á buscar triquiñuelas de esa especie para contestarme seriamente en el Parlamento. Su señoría no ha podido hacer eso; y si creyó que semejante cosa procedía, es que estaba ofuscado, que estaba ciego, completamente perturbado.

El acta de la sesión de la Diputación provincial de la Coruña, sesión en que se tomó ese acuerdo y otros muchos, dice lo siguiente: «Abrióse la sesión bajo la presidencia, etc..., con asistencia de los señores (y aquí cita á los que concurrieron), y se tomaron los siguientes acuerdos:»

1.° El que expresa el acta, y así siguen indicándose los acuerdos 2.°, 3.° y 4.°

5.° El que se refiere á la cuestión objeto de este debate.

Y siguen los otros acuerdos; pero al final del 9.° se dice: «votaron en contra los Sres. Tal y Tal.»

Continúa enumerando los restantes acuerdos; expresa los que fueron tomados por unanimidad, y cuando hubo discrepancia, tiene especial cuidado de indicar nominalmente los Diputados que votaron en contra.

¿Cómo podía yo suponer que el Sr. Aguilera hubiera de decir y sostener ante la Cámara que esta redacción del acta, esta manera de expresar los individuos que votaron en contra respecto de tal y cual acuerdo de los enumerados, había de hacerse extensiva á los demás acuerdos, y había de entenderse que los que votaron en contra, por ejemplo, del acuerdo 9.°, votaron también en contra, aunque no lo diga el acta, del acuerdo 5.°? ¿Qué lógica y qué interpretación del castellano es ésta? Por eso yo no puedo calificar esta contestación más que de triquiñuela para salir del paso, no de razón seria y estimable en esta Cámara ni en parte alguna.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): Llamo la atención del Sr. Linares Rivas respecto á que no faltan más que dos minutos para entrar en el orden del día.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Serán suficientes para que yo termine.

Creo, pues, haber contestado lo suficiente al señor Aguilera, y creo más: creo que en el fondo de su conciencia S. S. reconocerá que no ha obrado bien, que no ha obrado como convenía á sus intereses particulares, á su reputación de Ministro ni á la política de su partido; que todavía, si á la política hubiera servido, podría, como dije antes, darse el bollo por el coscorrón; pero no ha servido más que á ciertas concupiscencias y glotonerías, al afán, por parte de algunos individuos, de apoderarse de los cargos de la Diputación.

Y ahora, lo que me resta, en estos dos minutos se lo voy á consagrar al Sr. Ministro de la Gobernación.

Por los términos del debate, por la manera con que este asunto queda ya definitivamente planteado, comprenderá S. S. que no hay ninguna cuestión política en él; su digno antecesor el Sr. Aguilera lo ha declarado, yo lo afirmo, y creo que no habrá testimonio serio que lo pueda contradecir. Esta es una cuestión de justicia y rectitud. Si esos Diputados, que han sido suspensos, pudieron haber faltado, lo mismo hubieran faltado los que no lo han sido; por consiguiente, ó todos deben ser suspensos, ó todos deben ser repuestos en el ejercicio de sus cargos y en el desempeño de sus funciones.

Yo esto lo espero de S. S.; lo espero del Gobierno entero; no hago de ello una cuestión política, sino una cuestión de rectitud y justicia. Y cuando S. S. tenga los datos de esto que yo afirmo, no ha de quedarle duda; y además puede tomar informes de personas parciales ó imparciales, de cualquier bando, en la seguridad de que no habrá una sola persona que niegue que el acuerdo, bueno ó malo, fué tomado por los unos y por los otros, y espero que tomará pronto una medida en consonancia con lo que yo le propongo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACIÓN** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garijo): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Hace bien el Sr. Linares Rivas al decir que éste no es un asunto político; aun cuando lo fuera, esta no sería razón para que yo me desviase de lo que entiendo justo y recto. Yo puedo decir á S. S. con la buena fe con que discuto siempre, que por una comunicación del gobernador de la Coruña, aquella en que proponía la suspensión de los 17 Diputados de que se trata, ha podido entender mi digno antecesor el Sr. Aguilera, como lo entendí yo y lo entenderá cualquiera que la lea, que sólo eran esos 17 Diputa-

dos los que tomaron los acuerdos de que se trata; pero como S. S. en la tarde de ayer aseguró otra cosa y pidió que por parte del Ministro de la Gobernación se esclareciera todo lo necesario este punto para venir á tener la seguridad de si habían intervenido ó no otros que no fueran los 17 á tomar dicho acuerdo, yo en el acto, sin salir de esta casa, dirigí un telegrama al gobernador de la Coruña haciéndole preguntas sobre este particular, pidiéndole remitiese copia del acta de la sesión celebrada por la Diputación provincial, puesto que éste era el documento que S. S. pedía, y que yo entiendo que es el que puede decidir sobre esta cuestión.

El gobernador me ha contestado y me ha anunciado la remesa de esa copia del acta; yo la tendré á la vista; tengo el deber, y lo estoy cumpliendo, de oir á los Diputados provinciales suspensos; y como ni por parte de mi antecesor ni por parte de nadie se ejerce la menor presión sobre mi ánimo, puesto que mi antecesor obró á impulsos de lo que entendía más justo y más recto, tenga el Sr. Linares Rivas la seguridad, como la debe tener todo el Congreso, de que estudiaré y resolveré este asunto con la más absoluta libertad de criterio, y que, por tanto, no pesarán en mi ánimo más que aquellas circunstancias que deban inducirme á tomar la resolución que sea procedente y justa con arreglo á mi conciencia.

ORDEN DEL DIA

Origen de la crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.

Continuando el debate pendiente sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Romero Robledo sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Siento mucho tener que molestar de nuevo la atención del Congreso; pero no puedo tratar de una crisis, que ha tardado en desarrollarse seis meses, período de tiempo en que ha tenido lugar la elaboración difícil de ese Ministerio, sin verme en la necesidad de emplear algún tiempo, que me duele por lo que pueda fatigar al Congreso.

Examiné en la tarde de ayer los orígenes de la crisis; dejé á los Ministros marchando hacia sus respectivos domicilios, unos con la consigna de volver, otros con la indefinición de la crisis, otros en definitiva despedida, y me proponía ayer y me propongo hoy examinar la formación del programa y el mismo programa del nuevo Gobierno.

En ese programa hay un hecho sobre el cual conviene fijar la atención. El jefe ilustre de esta minoría y de este partido tiene la importancia que todos le reconocen; cualesquiera que sean los ataques que la lucha política obligue á sus adversarios á dirigirle, en todos los momentos de la política y en todas las cuestiones se solicita su opinión, y es oído con el respeto y la consideración que merece. De aquí ha resultado en más de una ocasión que las opiniones expuestas por el Sr. Cánovas del Castillo, así que han llegado á conocimiento del Gobierno, sobre todo á conocimiento del Sr. Sagasta, Presidente del actual Gobierno, se han traducido en programas ó reglas de conducta para aquel hombre político y aquel partido. Sucedió así cuando las cuestiones de Melilla, sucedió recientemente en esta cuestión.

Preguntado el Sr. Cánovas del Castillo por su opinión sobre las cosas políticas, hubo de expresarla con la moderación y con la altura que le son características, y hubo de expresar la necesidad de que el Gobierno tuviera un programa; de que el Sr. Sagasta, si no lo tenía, reuniera á los hombres importantes de su partido y lo formara. Cuando esta opinión fué conocida, algunos ministeriales estallaron en furor y en ira contra el que así les marcaba el camino que debían seguir; pero el Sr. Sagasta tomó acta de las declaraciones del jefe del partido conservador, y desde aquel instante no se habló más que de programa; se celebraban Consejos para discutir y acordar el programa; se hizo la crisis y empezaron las conferencias de una especie de Directorio para formar el programa.

En este punto necesito proceder como puede proceder un juez de instrucción ó un fiscal: partiendo de los hechos conocidos, para deducir de ellos con crítica racional los desconocidos.

De los hechos públicos, de las manifestaciones, que fueron consecuencia de las reuniones celebradas, del discurso del Presidente del Consejo de Ministros en la reunión de las mayorías de los Cuerpos Colegisladores, tengo necesidad de formar un todo, y sobre esos datos conocidos tengo imperiosa necesidad de inquirir el cómo se elaboró el programa. El programa debió elaborarse de una manera muy parecida á la que voy á exponer.

Ya los Ministros habían presentado sus dimisiones; lo que se necesitaba era el programa. El señor Sagasta llamó, como á los hombres más importantes y á los representantes de todas las tendencias del ejército que acaudilla, primero al Sr. Montero Ríos, ya designado para presidir la otra Cámara; al señor Puigcerver, jefe efectivo y representante de los señores Canalejas, Moret, Aguilera, etc., de la fracción democrática de la mayoría, y al Sr. Gamazo en representación de la derecha del partido fusionista. Reunidos estos señores y preparada indudablemente su reunión, con palabras cariñosas y de afecto, todas encaminadas á la necesidad de conciliar y de convenir, el Sr. Sagasta debió someterles el objeto de la reunión. Se habían reunido para formar un programa claro, definido y completo.

Aceptada la idea, claro es que debía exponer los asuntos, y el Sr. Sagasta empezó ó debió empezar por manifestar... (no sé si S. S. muestra alguna extrañeza, porque ya he dicho que aquí tengo que reconstituir con la crítica racional lo sucedido para enlazar los hechos que son públicos). El Sr. Sagasta les planteó primero la cuestión de Marruecos. «En la cuestión de Marruecos hay dificultades para llevar á la realización el tratado de Marrakesh; pero además hay grandes razones para que nosotros no lo impugnemos; hay razones que pueden hablar á la generosidad del pueblo español. ¿Quién va á perturbar á un Sultán recién venido al trono, que tiene dificultades en su país? ¿Cómo hemos de ser nosotros exigentes en estos momentos? ¡Ah! Eso de ninguna manera.»

Esto tenía dos ventajas: no cumplir el tratado y dejar esa cuestión íntegra á los que sucedan á ese Ministerio, para entonces tener la libertad de levantarse en nombre de la honra nacional á atacar á

aquellos que le sucedan. ¡Magnífica solución! Perfectamente explicada así, tuvo el asentimiento del supremo Directorio de los Sres. Montero Ríos, Puigcerver y Gamazo.

Segunda cuestión. Los presupuestos. En esta cuestión parecía, y es claro, que llegarían y llegaron á un perfecto acuerdo. «Marchemos á la nivelación de los presupuestos: contener los gastos, no desorganizar los servicios; evidente, magnífico; de acuerdo: pasemos á otro asunto.»

Y entonces se llega á la cuestión arancelaria. «Cuestión arancelaria. Es necesario que nos pongamos de acuerdo. Los tratados han tropezado con dificultades en el Parlamento; nosotros creemos lo mismo; pero ¿cuál es el sistema que hay que seguir? ¿el sistema de asegurar el trabajo y la industria nacionales, ó el sistema del libre cambio?»

Yo ya sé, diría el Sr. Sagasta, que el Sr. Puigcerver representa una tendencia, que el Sr. Gamazo representa la contraria, y, sin embargo, es necesario por bien de la Patria y del partido entendernos. Quiero oir la opinión de estos señores.

Y aquellos señores debieron empezar, no sé por qué orden, á manifestar: «Don Práxedes, ante todo tiene usted razón; en nosotros no hallará usted ningún género de intransigencia; es necesario que nos entendamos.»

Hecha esta manifestación, dijeron: «¿Qué dice usted, D. Eugenio?—Que me parece perfectamente y muy patriótica la actitud de estos señores.—Pues no hablemos más de esta cuestión. En esto nos entenderémos; habrá un gran espíritu de transacción y de concordia.»

En seguida se presentaba la cuestión de Ultramar. La cuestión de Ultramar no tenía en aquellos momentos ningún representante sino por apoderamiento, que era el Sr. Gamazo, naturalmente defensor de las ideas del Sr. Maura. El Sr. Sagasta debió exponer todas las dificultades que había en la cuestión de Ultramar, los disgustos que le había proporcionado la terquedad del Sr. Becerra. El Sr. Puigcerver debió manifestar que era ajeno á esas cuestiones, que no las entendía bien; el Sr. Montero Ríos callaba; el señor Gamazo demostró que estaba dispuesto á transigir, y entonces acordaron, como en la anterior, dar por resuelta la cuestión y que en ella se procedería con espíritu de transacción y de concordia.

Vamos á otra cosa.

Y, en efecto, se presentaba la cuestión de auxilios á las empresas de ferrocarriles. ¿Qué hace el Gobierno con esta cuestión? El Sr. Gamazo lo ha combatido; Puigcerver es presidente de la Comisión que dió dictamen sobre el proyecto que presentó el anterior Gobierno; se anunciaba por entonces que el Sr. Gamazo lo combatiría: «¿Están ustedes conformes en que fijemos una fórmula de transacción?—¡Ah! De intransigencia no ha de encontrar usted nada en nosotros.—Entonces no hablemos más; lo resolverémos con un espíritu de transacción y de concordia. Vamos á otra cosa.»

La cuestión de Navarra es delicada; es sabido que la entereza de Gamazo fué una de las causas que produjeron mayor disgusto, no en el último, sino en el penúltimo Gobierno, á tal extremo que fué uno de los motivos que determinaron aquella crisis. El actual Ministro de Hacienda, Sr. Salvador (D. Amós), mantiene las ideas de Gamazo en la ley de presupuestos; pero, en fin, hay quienes desean que se procure una avenencia. Yo mismo he estado en Navarra, donde me han recibido hidalgamente, y me he convencido de que la protesta arraiga en aquella provincia, y conviene que allanemos el camino.—Tiene razón S. S.; se podrá hacer llevándolo á una ley especial, y después verémos; más tarde tendrémos más tiempo; darémos lugar á que las pasiones se calmen; en fin, habla usted como un libro; nosotros estamos dispuestos á todo.—Pues no hablemos más de esta cuestión. La resolverémos con espíritu de transacción y de concordia.

Y ya tienen aquí los Sres. Diputados resueltas todas las cuestiones.

Resueltas estas cuestiones, y no sé si alguna otra, debió decir el Sr. Sagasta: «¿Se ocurre á los circunstantes alguna cuestión que pueda suponer una nueva dificultad?—Ninguna; doctrinal, ninguna; pero hay una cuestión importante, que es la de saber cómo se va á constituir el Gobierno. Eso es indispensable.—Pues bien; yo tengo dos carteras de que disponer: una, la del Sr. Moret, que se ha empeñado en marcharse, y otra, la del Sr. Groizard, que puede pasar á la Presidencia del Tribunal Supremo, y he pensado en el Sr. Maura y en el Sr. Puigcerver para completar el Gobierno.»

Entonces alguna de aquellas personas dijo: «Eso no puede ser. El Sr. Aguilera es una gran persona, una persona dignísima; pero la cartera de Gobernación no puede estar en manos de ninguna de las dos fracciones de la mayoría, y es preciso que á ese Ministerio vaya un amigo, una representación, una personificación del Sr. Sagasta.—Lo siento, porque Aguilera es bueno y ha prestado servicios. Pero, en fin, tomaré esto en cuenta y resolveré.»

Y el Sr. Aguilera quedó decapitado. «Pero el caso es que ahora hay una dificultad. Yo le daría la cartera de Ultramar al Sr. Maura, parece lo natural; pero, como estamos hablando de transacción y de concordia, al fin Becerra (no digo el Sr. Becerra porque estoy refiriendo lo que debió ser conversación familiar), pero al fin Becerra se ha declarado enemigo de estas reformas. ¿Cómo vamos á llevar á Maura á ese sitio?—Tiene usted razón, dijo alguno de los circunstantes; es verdad; el Sr. Maura donde debe ir y donde conviene que vaya es á Gracia y Justicia. Es verdad que el Sr. Puigcerver ha luchado por el decanato del Colegio de Abogados, y que es ex-Ministro más antiguo (en estas categorías de las carteras de más ó menos importancia), y que parece el más indicado para Gracia y Justicia.»

Pero el Sr. Puigcerver, allanando el camino, dijo: «No; por mí no haya dificultad, porque yo iré á cualquier parte.—¡Ah! Pues entonces el Sr. Maura va á Gracia y Justicia, y el Sr. Puigcerver irá á Fomento. Y ya arreglada esta cuestión, ¿quién irá á la cartera de Ultramar?—Hombre, eso es muy claro; pues ¿no tratamos de concordia y transación? ¿Cuál es la dificultad de nombrar para ella al Sr. Maura ó sostener al Sr. Becerra? ¿Que Maura tiene una opinión y Becerra tiene la contraria? Pues vamos á llevar á uno que no tenga ninguna, vamos á llevar al Sr. Abarzuza, que está en París.—Nos parece eso muy bien; el Sr. Abarzuza debe ser, porque así se complementa el movimiento político del grupo ó partido á que pertenece.»—Y así quedaron esos tres pies firmes del Ministerio fusionista.

—«¿De modo que estamos en todo de acuerdo?
—Sí, señor.
—Tenemos un programa común.
—Perfectamente.
—Todo lo vamos á resolver con espíritu de concordia y de transacción.
—Todo.
—¿Y quién va á exponer el programa?
—Eso, usted, D. Práxedes; como usted no hay nadie para eso; usted es el que se ha de encargar en las primeras sesiones de contestar á los que le interpelen, y hasta que usted hable no hablará nadie, porque usted marcará los límites en que deben encerrarse los demás.»

Por eso yo tendré seguramente la honra de que el Sr. Presidente del Consejo me conteste; y cuenta que yo quisiera que no me contestara, por una razón muy sencilla: porque yo le quiero á S. S.; S. S. tiene pasión, á mí no me falta, y, naturalmente, nuestras discusiones suelen ser un tanto apasionadas, tienen algún calor; pero, en fin, como S. S. está condenado á contestarme, porque es el que ha de exponer el programa, ¿qué le hemos de hacer?, discutirémos.

Se marchó el Directorio; quedó el Sr. Sagasta á solas; ya tenía adjudicadas las carteras necesarias para la conciliación, y entonces hubo de ver que en sus antiguos cálculos entraba el Sr. Aguilera, y que en la reunión de los prohombres el Sr. Aguilera, con sentimiento de todos, había sido excluído. El señor Aguilera tenía una ventaja continuando, y era, que continuaba algo la representación del Sr. Moret; pero el Sr. Moret (estas cosas son públicas) tenía en el anterior Gobierno más afinidades ó afinidades más íntimas con el Sr. Groizard que con otros Ministros.

Entonces el Sr. Sagasta se dijo: «pues que espere el Sr. Groizard por ahora la Presidencia del Tribunal Supremo; le harémos Ministro de Estado; esto tiene otra ventaja: el Sr. Groizard ha hecho unas reformas de la enseñanza que han suscitado grandes dificultades; los profesores andan alborotados; los escolares se reunen; los padres de los escolares reclaman; además la gente no tardará en ver el carácter laico de sus reformas: la enseñanza de la religión está proscrita en la instrucción primaria y en la segunda enseñanza; son unas reformas muy radicales, y pueden mover un poco de jaleo y de dificultades; ¿qué medio me queda? Pues llevar al Sr. Groizard á Estado; con esto parece que le dirijo un saludo cariñoso al Sr. Moret, le quito de Fomento y mato las reformas. ¿A quién voy á nombrar? Al Sr. Puigcerver, que de seguro no se ha ocupado de estas reformas.» ¿Tiene S. S. juicio sobre ellas? (*Pausa.*) ¡Ah! Estatuas de piedra, ni habláis, ni os movéis. (*Risas.*) Vino el Sr. Capdepón á Gobernación; el Sr. Maura fué á Gracia y Justicia, porque eso había salido ya del cónclave, y los demás volvieron á sus puestos. Al señor Abarzuza se le telegrafió y, ó el telégrafo anduvo torpe, ó el Sr. Abarzuza anduvo perezoso, lo cual le honra, porque mostrar solicitud y apresuramiento para obtener cargos públicos no es propio de nadie, y menos de persona tan independiente, tan poco amiga de cargos públicos, como indudablemente lo es el Sr. Abarzuza, que, sin duda, no teniendo muy en cuenta estas condiciones, y por una debilidad, que yo creo impropia de su carácter, ha venido á estudiar unas cuestiones en las que es posible que dé algún disgusto á sus compañeros.

El Sr. Abarzuza llegó á Madrid, y no sé si era al día siguiente cuando se celebró Consejo; pero iba á tener lugar la reunión de las mayorías; y como el programa era tan claro, como yo acabo de decir, les dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, hablando de las distintas cuestiones y saliendo al paso la de Ultramar, viendo que no había una armonía muy perfecta, les dijo: «Pues que los Sres. Maura y Abarzuza se pongan de acuerdo, y antes de la noche me digan lo que yo tengo que decir en la reunión de las mayorías, porque el programa, en efecto, resultaba con toda esta claridad.» Y vino el programa de las mayorías, y después el programa delante de los Cuerpos Colegisladores, y el programa era, ¡asómbrense los Sres. Diputados, aunque los Sres. Diputados no se asombran de nada! pero yo lo voy á decir para el país. ¿Qué era aquel programa? Pues el programa está reducido á esto, que hemos oído de labios del Sr. Presidente del Consejo: defender las libertades públicas, establecer nuevas costumbres y moralizar la administración. ¿Y aquello de la cuestión arancelaria? ¿Y lo de Cuba? ¿Y los ferrocarriles? ¿Y lo de Navarra? ¿Y lo de Marruecos? De eso nada; ahora el programa está reducido á defender las libertades públicas, que nadie ataca. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Sí.) ¿Las atacan? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No lo sabe S. S.) A moralizar la administración, que viene en manos de fusionistas hace muchos años, y por consiguiente, serán los autores de la desmoralización, y á establecer nuevas costumbres; cuando apenas ha empezado la legislatura, ha dicho á todo el mundo que no va á establecer ninguna nueva, porque en las primeras preguntas, que se han hecho denunciando abusos claros y evidentes, se ha levantado un Ministro á decir que él acepta la responsabilidad y mantiene todo lo que ha hecho su antecesor.

Pero, en fin, el Gobierno se constituyó, y no me queda en esta constitución del Gobierno más que preguntar: ¿cómo han entrado en ese Gobierno los Sres. Groizard y López Domínguez? Los Sres. Groizard y López Domínguez, ¿no protestaron enérgicamente contra una crisis que iba de fuera adentro, impuesta por un hombre y por unos periódicos, y no hicieron las más enérgicas protestas en este sentido? ¿Sí ó no? (*Pausa.*) Los tiene S. S. bien disciplinados: ni hablan, ni se mueven. (*Risas.*) ¿O es que los señores Groizard y López Domínguez protestaban contra la crisis de fuera ante el temor de quedarse ellos fuera, y así que siguen en el Gobierno se les olvida la protesta? Porque yo entiendo que no hay más que un solo modo formal de protestar en estas cuestiones. Esa no es cuestión política que puede dar origen á ninguna disidencia; pero es una cuestión que, sin dar origen á disidencias, puede dar lugar, y debe dar lugar, al Ministro que opina que no debe haber crisis, y la crisis se verifica, y si cree que viene de fuera, mucho más, obligan las más elementales nociones de gobierno á quedarse fuera del Ministerio, porque de otra manera se expone á que la malignidad, que no cesa para los que ejercen el poder, crea que se enfadaban cuando creían que se podían ir, y se han callado cuando se han quedado.

Del general Pasquín no digo nada, porque, cuan-

do vino á la política para ser Ministro, vino tranquilo por el piloto que había escogido; aprendió tan bien la lección, que ni antes, ni luego, ni después, ha dicho: esta boca es mía.

Por consecuencia, nada tengo que decir de él; no incurrió en la ligereza que cometieron sus compañeros.

Pero queda en esas mismas cuestiones algo que ventilar. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha hablado poco, pero ya ha hablado dos veces. En la cuestión de Ultramar ha declarado, como en todas las cuestiones, que sí y que no; pero, en fin, ha dicho ante la Cámara, y en el *Diario de las Sesiones* está impreso, respecto de las cuestiones de Ultramar, que la de la Cámara única ni está incluída ni está excluída de las futuras transacciones; es decir, que la cuestión de la Cámara única es una cuestión libre para la resolución de las Cortes. ¿Es esto así? Pues el Sr. Ministro de Ultramar ha declarado á gran parte de la representación en Cortes de la isla de Cuba, discurriendo y argumentando sobre las cuestiones de Ultramar, que era claro que el no estar el Sr. Maura en el Ministerio de Ultramar era para algo.

De manera que todavía no tenemos más que leves indicios, principios sobre modificación de programa, pero no sabemos hasta dónde se quiere llegar en sus consecuencias. Queda el programa reducido á muy poca cosa; á cuatro vaguedades de esas que han dicho siempre todos los Gobiernos, y sólo aparece en él una verdad práctica, una sola aspiración real: la de defender el poder con cualquiera idea, con el libre cambio ó con la protección, con la Cámara única ó sin la Cámara única, con la tributación de Navarra en la ley de presupuestos ó en una ley especial; de cualquier manera que sea, lo único que hay que hacer es votar como diga el Gobierno, y los Ministros hablar cuando se les pregunte, y no producir ninguna dificultad.

Yo podría entrar aquí á indicar cuáles son las costumbres que el Sr. Sasgasta va á rectificar, que este Gobierno viene á mejorar; cuáles las malas prácticas que va á condenar. ¿Es la de suspender Diputaciones provinciales, ó, mejor dicho, Diputados provinciales conservadores, y por las mismas causas respetar á los Diputados provinciales fusionistas? ¿Es hacer que no vuelva á reproducirse, que no sea posible que se reproduzca, motivo como el que puso en labios de mi querido amigo el Sr. García Alix una pregunta antes de empezar esta interpelación? ¿Es destruir la costumbre de que los Ministros se pongan detrás del Trono, y no delante? Porque esa es una costumbre que el Sr. Sagasta ha establecido, y contra la cual es menester que S. S. salga al frente para que no se repita jamás.

¿Qué significa dejar una iniciativa á la Corona y publicarla en los periódicos de mayor circulación? ¿Qué quiere ese Gobierno? ¿Va á consentir que cuando se ha abierto un proceso, que cuando puede recaer sentencia, el condenado, al oir el sonido triste de los rastrillos de la cárcel ó de la penitenciaría, lleve en su memoria un nombre augusto como autor de sus persecuciones, y tenga gratitud para los hermanos durmientes ó para los Ministros que se han lavado las manos delante del país para no excitar la acción fiscal? Esta no es una costumbre antigua, ni siquiera moderna; esta es una costumbre exclusiva del anterior Ministerio, que no sé si el Ministerio presente la ampara; pero ya nos lo dirá el Sr. Maura.

Y deseoso de no molestar por más tiempo la atención del Congreso, y ya que he dado tema á la discusión que ha de venir, y que he de tener ocasión de ampliar las consideraciones que he expuesto, me voy á sentar.

Yo bien quisiera no causar al Sr. Presidente del Consejo la molestia que se va á tomar; pero, ¡qué le he de hacer! Como S. S. no hable, ese banco y aquellos bancos (*Señalando al banco azul y á los de la mayoría*) van á ser un órgano de Móstoles; empuñe S. S. la batuta, marque el compás, y que todo el mundo marche acompasado á impulso de los giros que S. S. trace en los aires con ese instrumento delicado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Moret tiene la palabra.

El Sr. **MORET**: Señores Diputados, si el Sr. Romero Robledo con sus alusiones, que he de calificar de benévolas, no me obligase á decir algunas palabras, moviérame á ello lo que considero un deber indeclinable de explicar ante el Parlamento, y de decir á los hombres de mi partido, en qué forma y por qué motivos he tomado sobre mí la responsabilidad de la crisis, rectificando al hacerlo algunas de las versiones que el Sr. Romero Robledo ha dado á actos que personalmente me conciernen.

Cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al exponer ante el Parlamento los motivos de la crisis, manifestó que al ser conocido el carácter irrevocable de la dimisión que yo presentaba, mis compañeros de Gabinete se creyeron en el deber de presentar las suyas á fin de darle todas aquellas facilidades necesarias para reconstituir el Gobierno, realmente echaba sobre mis hombros una responsabilidad que yo no rehuyo, pero que me obliga más estrechamente que en otra cualquiera ocasión á decir las razones de la conducta que he seguido, á los Sres. Diputados que tengan la bondad de escucharme.

Pienso además, y estoy seguro de que el Sr. Romero Robledo opina como yo en esta cuestión, pienso además que, cuando los hombres que han formado parte de un Gobierno salen de él, y aun sin las graves razones que acabo de exponer dan ocasión á una crisis, es deber ineludible explicarla ante el país, y sobre todo decir, á los que con ellos comparten la responsabilidad en las filas de un partido, los móviles y las razones de su conducta; que, en último término, los hombres políticos que han ocupado al frente de su partido posiciones de importancia son como él responsables, no sólo de lo que hacen, sino de lo que dejan de hacer, y no sólo por aquello que aparece en documentos públicos con su firma y en las Asambleas con su palabra, sino de aquello que se origina por sus actos, y que si queda inexplicado y permanece en la oscuridad, dan lugar á desconfianzas en el porvenir y recelos en el presente.

El Sr. Romero Robledo tenía, en mi sentir, razón cuando afirmaba que la última crisis tiene varios meses de historia ó de preparación, y, en efecto, no vacilo en decir que esta crisis estaba iniciada desde la anterior crisis del mes de Marzo. Cuándo había de realizarse un nuevo cambio de Gobierno, qué sucesos habían de producirlo, qué individualidades lo habían de ocasionar, cosas eran que en aquella época nadie podía decir; pero el comprender y el afirmar

que la situación en que quedaba el partido liberal después de aquella crisis había de originar otra, era de una evidencia tal, que estaba ante los ojos de todo el mundo, y en todo caso lo estaba delante de los míos. Y es, Sres. Diputados, que en la teoría parlamentaria y constitucional no es posible conducir los partidos ni llevarlos adelante, si todos sus hombres, sobre todo aquellos que tienen las mayores responsabilidades por sus méritos y sus servicios, no están dentro del Gabinete y no ocupan en él un lugar preferente en su dirección. Esta teoría tiene sus excepciones.

Hay hombres que no necesitan estar en el Gabinete para ayudar resueltamente á su partido; pero sería muy peligroso convertir la excepción en regla general, y olvidar aquella enseñanza de Inglaterra que se aprende con sólo leer estos cuadros comparativos que se hallan al frente de todos sus Anuarios, y en los cuales se resumen y comparan los diferentes Gobiernos que ha habido, para ver que siempre los hombres más ilustres, los más experimentados, son los que figuran en todos sus Ministerios. Y quizá no estaría de más recordar en este momento, como prueba de mi aserto, aquella elasticidad del Gobierno inglés, que permite aumentar el número de las carteras, cuando las exigencias de la política demandan que algunos hombres de importancia formen parte de ese Consejo supremo de los partidos, que se llama el Gabinete.

Así las cosas, Sres Diputados, tocó al anterior Gobierno sostener aquella lucha apasionada, ardiente, incesante, que ocupó los tres meses de la anterior legislatura, y me cupo la poco envidiable suerte de ser el encargado de sostenerla; pero cábeme la satisfacción de poder decir que la sostuve hasta el último límite, y que me batí en el puesto que ocupaba con todos los medios que la Providencia me había otorgado.

Tuve entonces ocasión de declarar en el Senado, y aun me parece que el Sr. Romero Robledo ha tenido la bondad de recordarlo, y en todo caso el señor Presidente del Consejo de Ministros lo ha dicho, que yo consideraba unida mi suerte ministerial á los tratados que había presentado, y que, si estos tratados no podían pasar, y además el Senado, por medio de su Comisión, mantenía una actitud, que no permitía ni aun discutirlos, yo entendía que ni los intereses de la Reina, ni los del país, ni los de mi partido me permitían continuar en el Gobierno. No habrá habido nadie, así lo espero, que me haya hecho la injusticia de creer que, cuando pronunciaba aquellas palabras, no estaba resuelto á sancionarlas con mis actos.

Pero el Sr. Romero Robledo me permitirá le recuerde que la proposición de confianza de la mayoría del Senado á que ha aludido, y que fué, á juicio suyo, la señal de haber perdido la confianza de mis amigos, vino después de aquella declaración; y me importa además consignar y acudir, si fuese necesario, á la memoria de los testigos de aquella escena, que, cuando se me consultó el texto de la proposición, cuando el Sr. Sagasta me llamó para someterme los términos en que debía redactarse el voto de confianza, le dí esta sola contestación: «En aquellos que usted considere le dan más fuerza y convienen mejor á su política, pues que usted es quien la dirige y quien asume toda la responsabilidad.»

Todas las redacciones me eran iguales si las aprobaba el Sr. Sagasta; y esto que entonces dije me vais á permitir que lo explique hoy. Yo veía ya claramente que no podía sacar los tratados en el plazo fijado por el Gobierno alemán; y dada la gravedad de las circunstancias, era deber mío separar mi personalidad en absoluto (y si alguien lo pensó de igual modo, me hizo gran favor) de la suerte del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de mis compañeros de Gabinete. A mi juicio, no era patriótico un cambio de política en aquella época; y creyéndolo así, el menor de los servicios que yo podía prestar á mi partido era asumir toda la responsabilidad y procurar quedara incólume la autoridad del Gobierno. No lo creían así mis adversarios; pero este es el momento de decir á los que entonces me combatieron que se equivocaron de táctica y equivocaron el camino.

Porque su argumento constante era decir que no se trataba de mí, sino de la política económica del Gobierno; que no se pedía la responsabilidad del Ministro de Estado como negociador de los tratados, sino de todo el Gabinete; pero para probarlo, para llegar á esa consecuencia y conseguir el resultado de hacer caer al partido, que era lo que buscaban mis ilustres adversarios, era preciso hacer eso que precisamente resistían con mayor empeño: presentar el dictamen y analizar el tratado. Viendo dónde estaban sus defectos, demostrando dónde residía el error y señalando las faltas cometidas por el Gobierno, era como se le podía hacer á éste responsable; en tanto, el único que sufría era el negociador, el único que merecía censuras era el que lo había convenido.

En efecto; ¿cuáles eran las razones con que se me combatía? Preciso es recordarlas, porque no estamos haciendo aquí algo para entretenernos; estamos trabajando por el país, estamos procurando ver cómo sacamos de una situación difícil la política española.

Uno de los grandes argumentos, que entonces se hacían, era que el tratado hispano-alemán descomponía por sí solo el sistema general de los tratados, y que el hecho de ponerlo á discusión antes de negociar con la Nación vecina prejuzgaba la cuestión y dificultaba seriamente la inteligencia con la Nación donde tenemos nuestro gran mercado. Era en último término, que la cuestión de nuestras relaciones mercantiles, después de la autorización que había dado el Parlamento, y que había utilizado el partido conservador, significaba un conjunto que no se podía llevar por partes, y que la parte peor era el tratado con Alemania.

¿Y acaso era ésta la cuestión de fondo, ó era una cuestión de forma? ¿Era cuestión que afectaba á la índole misma del tratado, ó que tocaba sólo al negociador? Yo veía venir la consecuencia, y cuanto más vigoroso era el ataque, mayor era la energía con que encerraba la discusión en un terreno, cuya indeclinable consecuencia era apartar la responsabilidad de mi partido y tomarla para mí propio.

No debo ocultaros tampoco que, aun cuando no hubiera tenido todas estas razones para determinar mi conducta, todavía entendía yo que, como Ministro de Estado, no me era posible seguir al frente de los negocios públicos después de lo que ocurría en el Senado. No he de volver sobre aquellas discusio-

nes; no sería conveniente traerlas á esta Cámara, donde no están las personas que principalmente debatieron conmigo. Pero confieso, señores, y esto no puedo callarlo, que ahora que todo ha pasado, ahora que juzgo aquellos sucesos, no con indiferencia, pero sí con la absoluta imparcialidad de quien examina un hecho histórico en el cual tuvo sólo una participación, os confieso que no comprendo la actitud y la conducta seguida por aquellos hombres, principalmente por alguno de los más caracterizados entre los que llevaron la discusión.

No comprendo que se afirmara una y otra vez que el Gobierno no tenía mayoría para sacar adelante aquel tratado, y que, siendo esta afirmación sincera y formal, no se presentara el dictamen, en la seguridad de que el Gobierno había de ser derrotado en su discusión; porque siendo todo esto así, no entiendo cómo en vez de hacerlo se cometió... (¿dónde hallar el sustantivo conveniente para que mi palabra no vaya más allá de lo que siento?) aquel hecho nuevo, inaudito, desconocido: el de negarse el Cuerpo más respetable de la Representación nacional á dar su dictamen sobre un tratado sostenido y hecho triunfar con gran trabajo en un Parlamento extranjero por la intervención personal del Soberano que lo había firmado. Desde ese momento, en que adquirí la convicción de que, á pesar de todos mis esfuerzos, no podía obtener el dictamen, desde ese momento yo no podía seguir en el Ministerio de Estado. ¿Me permitiréis que os diga por qué? Y bien, señores, me cupo en suerte la señalada honra de haber sido el primer Ministro de Estado de la Regencia de Doña María Cristina. Hube entonces, como las circunstancias lo exigían y los sucesos me lo imponían, de trabajar para dar á las relaciones exteriores de España un carácter; ese carácter lo tuvieron, y ese carácter fué después mantenido, no sólo por hombres ilustres de mi partido que me sucedieron, sino por el partido conservador. De aquella línea de conducta no se había separado nadie, y aquella regla de conducta, que puedo declarar acertada, puesto que tiene la autoridad del otro partido monárquico, produjo, Sres. Diputados, resultados que me ha de ser permitido recordar en este momento, en que tantas cosas pequeñas han aparecido en el debate.

No ha habido en todo el período de la Regencia, fuese quien quisiera el Ministro de Estado, no ha habido un solo hecho en Europa, que de cerca ó de lejos importase á España, en el cual el Gobierno español no haya tenido su participación. España no ha sido en el mundo una cantidad inapreciable, lo diré traduciendo una frase conocida, ni mirada con indiferencia en ninguna de las cuestiones que se han desarrollado en Europa. Yo recordaré siempre con orgullo y con alegría, como fruto de nuestra política, aquel final de la Exposición de Barcelona, en que las escuadras reunidas de Europa vinieron á saludar á la Reina Regente y á dar al pueblo español testimonio del universal aprecio; y aquella admirable embajada del general Martínez Campos, que convirtió en un éxito glorioso el triste incidente de Melilla, poniendo de manifiesto, al cumplir las instrucciones que le diera el Ministro de Estado, la fuerza de opinión y las simpatías que se habían condensado en torno de la Regencia.

Pero desde aquel momento, esa política no era ya posible. Y no era posible, porque el Ministro de un país que no tiene la fuerza que poseen las grandes Naciones de Europa, ni sus ejércitos, ni sus escuadras, ni sus tesoros, ni sus influencias, ese Ministro de Estado para representar con dignidad á su país y sostener la gloria de su historia no tiene más que su sinceridad, su honradez y su lealtad. Cuando la sinceridad y la lealtad de un Ministro que ha puesto la firma en un tratado no pueden hacerse efectivas, á aquel Ministro no le toca más que retirarse; que cada uno le juzgue como quiera; le queda el derecho de decir que ha cumplido como bueno. (*Muy bien*).

Pasaron los sucesos, trascurrieron los días, se suspendieron las sesiones de Cortes, y el Gobierno alemán, llevando á cabo lo consignado en la nota de 27 de Mayo, declaró que daba por terminada la negociación que con España había seguido para llegar á una inteligencia comercial.

Creí que mi deber era insistir todavía, ver si había medios de arreglo; porque yo, ya lo he dicho en el Senado y no lo he olvidado nunca, representaba siempre á mi país, y cualquiera que fuese la conducta de los partidos y de sus hombres, la única misión que me incumbía y que estaba obligado á cumplir era la de defenderle ante el extranjero. Así es que, sin admitir discusión sobre lo ocurrido, creí que debía todavía insistir en las negociaciones para evitar, sobre todo, si era posible, que continuase aquella aplicación por parte de Alemania de las tarifas máximas que tan grave daño están causando á la producción española, tanto de la Península como de las provincias de Ultramar. No lo conseguí, por desgracia, y desde aquel momento, tenía razón el Sr. Romero Robledo, desde aquel momento sólo me tocaba retirarme del Ministerio.

Y el Sr. Romero Robledo suponía que el Sr. Sagasta habría tenido la bondad de rogarme que continuara en él. Pues bien, Sres. Diputados, yo os pido que censuréis mi conducta, porque, en efecto, mi misión ministerial estaba terminada, nadie podía dudarlo después de mis terminantes palabras, y el señor Sagasta no me hizo la menor indicación, y Dios sabe cuánto se lo agradezco; porque si me la hubiera hecho, me hubiera impedido realizar libre y espontáneamente, por propia iniciativa, por determinación de mi sola voluntad, un acto cuyo único mérito era dejarme expuesto á la crítica del Sr. Romero Robledo y á las censuras de otras personas quizás allegadas á mí.

Lo que acabo de referir ocurría á fin de Julio. Las Cortes se habían cerrado, los hombres importantes de la política española se habían dispersado. Su Majestad la Reina estaba ya en San Sebastián; el Sr. Sagasta estaba enfermo y fatigado; no podía yo en conciencia oponer á su paso, en aquellos momentos y en aquellas circunstancias, una crisis para que le hubiera quitado las únicas probabilidades que tenía de reponer una salud para todos nosotros tan preciosa.

Debía yo á S. S. este sacrificio, no por esa gratitud vulgar, que invoca el recuerdo de lo que S. S. haya podido hacer por mí, sino por esa obligación que con S. S. tenemos todos los liberales que á su nombre enlazamos el recuerdo de los progresos que le debemos, de los triunfos que para la libertad ha conseguido. (*Grandes muestras de aprobación.*)

Ahora, Sres. Diputados, censurad mi conducta

si lo estimáis merecido: ya sabéis que yo he querido continuar en el Gobierno hasta el momento en que el Sr. Sagasta hubiera recobrado la salud y la tranquilidad de que tenía tanta necesidad. Pero ni aun en esto he tenido fortuna: la desgracia se cernía sobre su hogar, y un dolor de aquellos que jamás se consuelan hubo de hacer fracasar sus esperanzas y mis deseos.

Yo, al recordar aquellos tristes días en este sitio, creo que no hago nada extraño, nada que en casos parecidos deje de hacerse en los más importantes Parlamentos del mundo; creo que no me aparto de las conveniencias diciendo al Sr. Sagasta cuán sincera y vehemente es la simpatía con que todos en su dolor le hemos acompañado; y la confianza con que esperamos que esa pena amarguísima de su alma no debilite sus energías, para seguir dirigiendo nuestro partido. (*Grandes muestras de asentimiento.*)

Pero cuando estas circunstancias pasaron, cuando estas sombras comenzaron á disiparse, yo manifesté al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que era el fondo de mi pensamiento. Ocurrió esto en el mes de Setiembre, y el Sr. Sagasta tuvo la bondad de decirme que estimaba verdaderamente dignas de consideración las razones que yo le daba. Guardé, sin embargo, silencio, y dejé que el Sr. Presidente se preparase para resolver la inevitable dificultad. De esta dificultad, sin embargo, Sres. Diputados, me sentía y me siento absuelto, por las razones que también expuse al jefe del Gabinete, y que si no interesan á toda la Cámara, interesan profundamente á mi partido. Entendía yo que la crisis, ó sea la modificación del Gabinete, era inexcusable; de suerte, que si yo la provocaba, no hacía mal ninguno, porque ella había de venir, y si no la provocaba, hacía un mal más grave al mismo Presidente del Consejo, poniéndole en el caso de tener que resolver la dificultad en circunstancias y momentos en que no tuviera suficiente espacio, libertad y calma para hacerlo.

Así, pues, el temor á plantear esa cuestión desaparecería por completo, y manifesté con toda sinceridad al Sr. Sagasta lo que después he tenido el gusto de saber que le habían dicho también los demás prohombres, digo mal, porque entre ellos no me cuento; los prohombres de mi partido; ellos y yo hemos coincidido en la idea de que, dadas las condiciones de la mayoría y la importancia de las cuestiones sobre que había de pronunciarse, era conveniente que todos sus grupos y matices estuvieran representados en el Gobierno y que todos sus hombres más importantes compartieran el trabajo y la responsabilidad de las resoluciones que se le aconsejaran.

¿Podían de otra manera, Sres. Diputados, ni cabe en cabeza humana, llevarse adelante el programa del partido liberal, los compromisos por el partido liberal contraídos en cuestiones de tanta magnitud é importancia y que tanto preocupan al país, como la cuestión de Cuba, como el estado de nuestro presupuesto, como el empréstito que debe hacerse dentro de él, como las relaciones económicas con los otros países? ¿Era posible, señores, que nadie pudiera pensar que eso se había de resolver sin la concentración absoluta de todas las fuerzas de la mayoría, y que esa concentración puede lograrse si no tienen su representación en el banco azul? Yo no lo creo, y si acudo al testimonio de todos los partidos, diré que todos han pensado lo mismo. ¿Es que había divisiones, es que había diferencias irreductibles dentro de esas diversas tendencias? Yo no las he visto nunca. Y lo mismo que el Sr. Romero Robledo ha dicho con su gracejo habitual esta tarde respecto al programa del Gobierno, yo, con toda la seriedad lo repito, diciendo que como no hay más que diferentes puntos de vista para juzgar las cuestiones, y como sobre esos puntos de vista está el interés del país, estoy seguro de que se ha de llegar á una inteligencia y de que los hombres que se sientan en ese banco tienen suficiente patriotismo y sobrada inteligencia para reducir todas las divergencias á resultantes que podamos votar todos los que formamos esta mayoría y anhelamos dar al país la tranquilidad que necesita.

Nada más, Sres. Diputados tengo que añadir para explicar mi participación en la crisis. Yo entiendo que estas discusiones en estos momentos sirven para educar á los pueblos, ó por lo menos á los partidos. Los hombres que se callan en estas ocasiones y no dicen lo que piensan, se imponen con su silencio grandes responsabilidades. Ahora que estoy fuera del Gobierno, juzgadme, y tened la seguridad de que no necesito hacer declaración alguna para que todo el mundo sepa que yo y los que en mí confían y quieren seguir mis consejos, no tenemos más voluntad que la de mantener la cohesión del partido liberal para que pueda realizar su programa. Y vosotros, los que estáis á mi alrededor en estos bancos, sabed que para ver dónde me hallo no tenéis necesidad de mirar atrás ni adelante; sabed que estoy siempre en primera línea, dispuesto á cubrir con mi pecho y amparar con mi esfuerzo, á los que se sientan débiles.

¿Qué más puedo decir al Sr. Romero Robledo? Respecto á alguna pregunta que me ha dirigido, le diré que yo no necesito tener representación especial en el Gobierno; estoy representado y lo están mis ideas en el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y yo que hago esta declaración no admitiría que ninguno las hiciese distintas, porque si otros las hiciesen, entonces reclamaría mi derecho y sería imposible la unión y la buena inteligencia de todos.

Pero si todavía fuese preciso, para compenetrar más esta cuestión, decir que donde está el Sr. Puigcerver está mi amistad, mi cariño y mi confianza, téngalo por dicho el Sr. Romero Robledo, aun cuando con la salvedad de que tendrán esos sentimientos míos por igual todos los señores que componen el Ministerio mientras tengan la confianza del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, bajo cuya bandera milito y de la cual no pienso separarme.

Y ahora vosotros, mis amigos políticos, aceptad todos como término de estas palabras uua sola declaración, y es: que yo entiendo que esta crisis es una de las más claras y trasparentes, es de aquellas en que todos los que hemos intervenido, y yo particularmente, puesto que pesa sobre mí la responsabilidad de haberla provocado, no hemos tenido otra idea que servir los intereses de la Reina y la causa de un partido cuya continuación en el poder considero indispensable durante el tiempo preciso para llevar á cabo su programa y sus compromisos. (*Aplausos.*)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**. Tengo necesidad de asociarme al aplauso que habéis tributado á las elocuentes palabras del Sr. Moret. No podía yo esperar de S. S. otra cosa; S. S. ha hecho un gran acto en defensa y en honra del régimen liberal y representativo, que por igual, aunque estemos en distintos campos, amamos y defendemos.

Era necesario, al verificarse una crisis estando cerrado el Parlamento, que se dieran explicaciones ante el país, que los Ministros salientes expusieran las razones que les habían movido á abandonar el poder. En una crisis anterior, una, dos y cien veces interpelé á los Sres. Gamazo y Maura, sin conseguir que siguieran la nobilísima conducta que hoy ha seguido el Sr. Moret, puesto que aquellos Ministros no dijeron, ni han dicho después, una sola palabra de los motivos que tuvieron para salir del Gobierno.

No es un trabajo estéril, no es una discusión inútil, no es una deliberación de bajo imperio la que tiene por objeto saber las causas, los orígenes, los procedimientos y los fines que se persiguen en cada Ministerio, que, depositario de la confianza Regia, viene á sentarse en el banco azul y á vivir en armonía con nosotros los representantes de la Nación española.

El Sr. Moret lo ha dicho, en conformidad con lo que yo sostengo, y lo habéis oído todos: la crisis no surgió el 28 ó el 30 de Octubre, no surgió tal ó cual día porque el Sr. Moret se empeñara en salir del Ministerio; la crisis surgió el mismo día en que se formó el anterior Gabinete y no entraron en él el Sr. Gamazo y el Sr. Maura; la crisis existía desde que aquella tendencia de la mayoría dirigía sus tiros contra el negociador de los tratados. El Sr. Moret recordará, me hará esta justicia, que yo he sido tachado de ministerial de S. S.; yo he distinguido siempre en los tratados el fondo y la negociación; he exigido aquí la responsabilidad por el tratado de Alemania al Sr. Gamazo, calificándole, con razón, si aquel acto era de libre cambio, de librecambista; he querido dividir la responsabilidad, he querido limitar á sus verdaderos términos la que se empeñaban en hacer pesar sobre el Sr. Moret, mero negociador de lo que el Sr. Gamazo había pactado y deliberado. ¡El Sr. Moret, noble, nobilísimamente, no ha tenido el valor de otros delante de su país, delante de sus deberes para con las instituciones fundamentales, no ha tenido el valor de callar, dejando que la confusión cunda y produzca sus efectos en la opinión el equívoco, la duda, el enigma, el escepticismo.

El Sr. Moret, noble, nobilísimamente, no ha hecho causa común con el Gobierno; ha ejecutado un acto digno de loa y merecedor de aplauso; porque es digno de loa y de aplauso todo acto de abnegación, de personal desinterés, de despego, de desvío de los intereses mezquinos del ejercicio del poder. Su señoría, queriendo para sí la responsabilidad que no era suya, ha procedido como noble caballero y como hidalgo español.

A otros les correspondía el haber acompañado á S. S. en la responsabilidad de actos que compartieron, incluso la persona del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando habían llegado á negociar y á tratar directamente, delante de S. S., con el representante del Imperio alemán. (*Muy bien.*)

Yo admito para S. S. todo género de aplausos; pero al lado de esos aplausos debo colocar todo género de censuras para aquellos que, teniendo la responsabilidad moral y legal solidariamente contraída al lado del Sr. Moret, admiten esas razones de abnegación para quedarse con la grosera posesión de los goces materiales del poder público.

El Sr. Moret lo ha dicho; el Sr. Moret lo ha expuesto; la crisis existía, la crisis era tan antigua como el Gobierno mismo que ha desaparecido; la crisis nació el día que aquel Gobierno se constituyó; la crisis nació porque no estaban representados todos los elementos de la mayoría; nació porque, según el Sr. Moret ha demostrado esta tarde, y tengo la seguridad que lo demostrará en el porvenir, no todos tienen la abnegación de concurrir á un pensamiento común si no se sientan en el banco azul; hay otros que para dar su apoyo al Gobierno necesitan estar ligados por el lazo de oro que dan los intereses y el ejercicio del poder.

El Sr. Moret, noble, hidalgo, generoso, ha reconocido la verdad de mis asertos, la verdad de los orígenes de la crisis; ha tenido un recuerdo confirmando el mío, sobre una célebre proposición que á S. S. le excluía; exclusión comentada en los periódicos y en todos los círculos políticos; y aceptada la proposición egoístamente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, su amigo, le sigue todavía S. S. y para siempre le envía el testimonio de su eterna gratitud. El Sr. Moret ha reconocido que aquella proposición era contra S. S., que aquello se hizo contra el negociador, atribuyéndonos á nosotros el haberse desviado el tiro, cuando es positivo, cierto, y S. S. lo sabe y es público, que yo exigí siempre aquí como responsabilidad solidaria de la de S. S., y aun más importante que la de S. S., la responsabilidad del Sr. Gamazo. Pero el Sr. Moret lo ha dicho; cuando se le consultó sobre aquella proposición, él, noble y generoso, ¿qué contestó? «¿Los términos? Aquellos que satisfagan al Presidente del Consejo.» Cuando al Presidente del Consejo de Ministros le enviaron la proposición, no sabemos lo que contestó; él exigió una proposición para él sólo, omitió al Sr. Moret, lo arrojó de su lado y confirmó la crisis que se está desenvolviendo y explicando en estos momentos.

Si todavía las cosas hubieran de necesitar más amplias explicaciones, el Sr. Moret lo ha dicho: *en Setiembre*, nada menos, le hizo presente el Sr. Moret al Sr. Sagasta su situación imposible en el Gobierno, y la situación imposible del Gobierno para presentarse ante las Cortes, sin que entraran en el Gobierno los prohombres de las distintas fracciones de la mayoría, entre cuyos prohombres no contaron al Sr. Moret.

Siendo esto así, ¿era inútil, pueril, pedir explicaciones sobre la crisis que se nos presentaba como resultado de una genialidad del Sr. Moret, á quien había seguido el Sr. Aguilera porque era amigo de S. S., y del Sr. Becerra que se había ido meramente porque había visto irse á algunos y se le había ocurrido moverse en dirección de la salida?

El Sr. Moret ya ha explicado lo que á él personalmente le atañe; el Sr. Moret ha asumido la responsabilidad que era del Gobierno del cual formaba parte, que era principalmente del Sr. Presidente del Consejo, que formalizando su acción como Ministro de Estado llegó á negociar, á tratar y discutir personalmente con el representante del Imperio alemán.

El Sr. Moret ha hablado, para honra suya, de una manera admirable. Yo espero que, siguiendo su ejemplo, hablará también el Sr. Aguilera, y espero que en algún otro sitio hablará el Sr. Becerra; y así verémos si tenía razón el Sr. Presidente del Consejo al presentar esta crisis como una cuestión de poco más ó menos, y al declarar que este Gobierno era idéntico al anterior, ó si, por el contrario, debía implicar la resolución de un gran número de cuestiones, todas importantísimas para la Patria; cuestiones de las que ha tratado el Sr. Moret, y que han sido objeto de mi interpelación.

Por este momento yo no puedo menos de felicitar al Sr. Moret, leal adversario, por haber rendido al régimen constitucional del país, que tiene derecho á conocer los móviles de nuestros actos, el testimonio elocuente de sus explicaciones; pues por ellas sabrán todos, que esa fué una crisis para dar satisfacción á los que empujaban por ocupar un puesto en el banco azul, y que el Sr. Moret reconoce que de no estar en el banco azul no hubieran prestado su concurso al partido liberal para resolver esas grandes cuestiones y para cumplir sus compromisos. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo no sé, Sres. Diputados, cómo contestar al Sr. Romero Robledo; S. S. tiene un modo de discutir tal, que hace imposible todo debate. Lo mismo en esta ocasión que en la que le proporcionó la crisis anterior, S. S., lejos de ir en busca de las verdaderas causas, de los orígenes, del desarrollo de las crisis, lo que ha hecho ha sido combatir al Gobierno, haciendo un resumen de todo lo que la prensa de oposición ha dicho en su contra. De manera que realmente el discurso de S. S. no es más que la revista de la prensa de oposición en cuanto ha atacado al Gobierno de S. M., y en eso funda todos sus argumentos.

Pero todavía esto pudiera pasar. El mal está en que no teniendo bastante con este sistema verdaderamente raro, S. S. inventa las cosas, forja á su gusto los Consejos de Ministros, pone en boca de cada uno de los Ministros las opiniones que le parece que han emitido, y hasta la manera de emitirlas, y, por último, hasta inventa las conversaciones particulares más íntimas que tienen los Ministros entre sí, para luego deshacer de un soplo el castillo que S. S. levanta con esas invenciones y esa manera de discutir. En este sentido y de esta manera, ¿es posible la seriedad que S. S. echaba de menos en el Gobierno? ¿Es posible que las discusiones adquieran esa seriedad que S. S. quería que yo imprimiera á las primeras explicaciones que di de la crisis, y que no encontró bastante serias? ¿Qué he de decir yo de las conversaciones que ha supuesto que he tenido con mis dignos compañeros fuera de los Consejos de Ministros y en los Consejos mismos? ¿Qué he de decir de esos Consejos que, según S. S., acababan como el *Rosario de la Aurora*, con esos enconos y esas iras entre Ministros que hasta entonces no habían descubierto su carácter irascible y su mal genio? ¿Qué quiere que le diga de todo esto, sino que es una pura fábula, y que no hay exactitud en nada de cuanto ha dicho S. S.?

Su señoría, á falta de motivos para combatir al Gobierno por sus acuerdos, por sus medidas ó por sus disposiciones, inventa conversaciones á su placer, para luego sobre esas conversaciones que inventa discurrir y atacar á todos y cada uno de los Ministros; y preocupado con la idea de la posesión del poder, que por lo visto á S. S. le preocupa constantemente, cree S. S., juzgando por sí mismo, que todos pensamos en eso, y que no nos guía ni más razón, ni más motivo, ni más patriotismo, ni más movil, ni más nada, que la posesión del poder. A esto lo sacrificamos todo, y de ahí que S. S. piense que los amigos que están fuera del Gobierno no nos dejan vivir y empujan para producir crisis y entrar en el Ministerio. (*El Sr. Romero Robledo señala al Sr. Moret.*)

No ha dicho semejante cosa el Sr. Moret, ni la podía decir. Una cosa es que el Sr. Moret creyera, como otros han creído, que, dadas las dificultades de los problemas que hay pendientes, que, dado, sobre todo, el problema económico que tenemos enfrente, fuera necesario traer al Gobierno la representación de todas las fuerzas que constituyen la mayoría, y otra cosa es que esas fuerzas empujaran á los que en el Gobierno se encontraban para echarlos y sustituirlos. No, eso no es verdad.

Y tanto es así, y tan dominado está el Sr. Romero Robledo por la idea de la posesión del poder, que cree que no hay hombre político, ni en España, ni en Europa, ni en el mundo, que se mueva por otra causa y otro motivo que por la posesión del poder.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Cómo he de creer eso? Ya le explicaré lo que yo creo de los hombres políticos poniéndolos en parangón con S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¡Pues si no hace S. S. más que hablar de las delicias del poder, de los lazos de oro que unen á los hombres políticos al poder ó con que quieren estar unidos al poder! ¿Dónde están esos lazos de oro y esas delicias, cuando el poder no da más que disgustos y sinsabores, sobre todo para los que hemos tenido la suerte ó la desgracia de poseerlo muchas veces y de ocupar muchas veces este banco? ¿Dónde encuentra S. S. esas delicias? ¿Qué puedo yo encontrar en este banco, después de las posiciones que inmerecidamente he alcanzado en mi país? ¿Qué me puede á mí dar este banco, más que sinsabores, más que desvelos, más que disgustos, y luego injusticias como las que S. S. comete siempre que se dirige á mí ó se dirige á los Gobiernos presididos por mí? (*Muy bien.*)

Su señoría atribuía al Gobierno poca seriedad, porque yo, á deshora, y en el deseo de ganar tiempo para emplearlo en mejores, en más beneficiosas empresas, había hablado brevemente de la crisis. Es verdad que hablé brevemente; pero lo hice con la formalidad con que de esas cosas debe hablarse. Su señoría achacaba poca seriedad al Presidente del Consejo en las explicaciones que había tenido la honra de dar al Congreso, y sin duda para enmendar esa falta de seriedad del Gobierno, S. S. ha tenido una seriedad muy grande en el discurso que ha oído el Congreso, suponiendo, en ese afán que S. S. tiene de que no hay otro móvil que el de poseer ó continuar poseyendo el poder, que los Sres. Ministros de la Guerra y de Marina, sin más consideración que la de saber nadar entre dos aguas, se han quedado en el Ministerio (*El Sr. Romero Robledo*: No he dicho

lo de las dos aguas; pero pase.—*Risas*); que si el señor Aguilera ha salido del Gobierno, ha sido por ser escudero ó Sancho del Sr. Moret, y que el Sr. Becerra, todos los días con sus papeles debajo del brazo, venía diciéndome:—Práxedes, ¿cuándo tratamos de los asuntos de Cuba, que son urgentes?—Espera, Manolo; otro día será. (*Risas.*) Un asunto tan grave como la salida de un Ministro de la importancia del señor Moret cuando se persuadió de que con el Imperio alemán no había medio de restablecer las relaciones mercantiles interrumpidas, cuya interrupción era tan perjudicial á los exportadores peninsulares é insulares por encontrarse cerrados los mercados del Imperio germánico, S. S. lo toma á broma; y cuando yo le decía al Sr. Moret:—Siga usted, á ver si en el verano podemos vencer las dificultades que encontramos en el Gobierno alemán y que causan tantos perjuicios á los intereses de nuestro país, S. S. supone que yo le decía al Sr. Moret: Hombre, siga usted aquí; yo me voy á Fitero y usted continúe, que esto de los tratados lo dejarémos para el otoño, y venga lo que quiera; que así tallo yo (*Muy bien.*) ¿Es esa la seriedad que S. S. quiere dar al Gobierno? ¿Es esa la seriedad que quiere dar S. S. á los debates parlamentarios? Yo le digo á S. S. que no ha acertado á dársela, y que en lugar de eso nos ha dado una broma, muy agradable, sí, pero una gran broma, con el discurso que ha pronunciado.

Así, por este estilo, el Sr. Romero Robledo pintó á su gusto la crisis; nos dijo que habíamos echado al Sr. Moret, y ya ha visto S. S. esta tarde cómo no echamos al Sr. Moret; que lo habíamos despedido, que lo tenían despedido otras tendencias de la mayoría. Pues ya ha visto S. S. cómo no ha sido despedido por nadie, ni empujado por tendencia ninguna; que si es verdad que en el partido liberal, como en todos los partidos, hay dentro de las líneas generales de su política tendencias diversas, esas tendencias están perfectamente armonizadas, y para todas las cuestiones de importancia se busca la armonía, la conciliación y la unión.

Su señoría con ese motivo llamaba al partido liberal *fusionista*, y yo no sé por qué sigue S. S. llamándole así, porque en España hay dos partidos perfectamente definidos: el uno el conservador, el otro el liberal. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Pero ya no gusta lo de fusionista?) Sí gusta; es lo mismo, desde el momento en que el partido fusionista es liberal; pero si se le llama fusionista porque está compuesto de la fusión de elementos diversos, que vienen de distinta procedencia, entonces vamos á llamar también al partido conservador *fusionista*, porque no hay en él menos tendencias. (*El Sr. Romero Robledo*: No hay inconveniente en eso, ni nos enfadamos.) Yo no pongo reparo á la calificación de fusionista, más que porque se me figura que S. S. la emplea como agregado, como conglomerado, como una cosa que no ha venido á fundirse. ¿No es verdad?

Pues bien, para evitar equívocos, vale más que nos distingamos como nos debemos distinguir, como partido conservador el uno, y como partido liberal el otro. Porque, dígase lo que se quiera, aunque al parecer está aceptada por el partido conservador la legalidad política establecida por el partido liberal, aun hay matices de más liberales ó más conservadores, que quieren que esa misma legalidad se aplique de distinta manera, y en todas las cuestiones importantes se trasluce esa tendencia, como no puede menos de traslucirse, porque el partido conservador, para ser verdaderamente conservador, tiene que tener en su seno el espíritu de todo el partido conservador, como le sucede al partido liberal, y tiene que estar constituído por las diferentes tendencias que hay en él.

A S. S. le extrañaba que yo dijera que el programa del partido liberal en lo político era asegurar las libertades conquistadas, y no veía que no faltan espíritus importantes del partido conservador que quieran mermarlas y socavarlas. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Quiénes, dónde están?) Mejorar las costumbres públicas; y que hay que mejorarlas, ya lo sabe el señor Romero Robledo, porque por culpa de todos, que es lo mismo que decir que por culpa de nadie, nuestras costumbres públicas no son buenas; y hay que mejorarlas desde abajo arriba, ó mejor desde arriba abajo; porque aunque esas malas costumbres públicas, en mi opinión, son peores abajo que arriba, hay que empezar por mejorarlas arriba, para dar así ejemplo y adquirir fuerza y prestigio bastante para castigar y corregir las malas costumbres públicas abajo. (*Aprobación.*)

El programa del partido liberal en lo económico, es llegar á la nivelación del presupuesto cuanto antes; pero llegar á la nivelación sin dejar de satisfacer ninguna aspiración legítima, sin desatender ninguna necesidad, sin quebrantar ningún servicio; antes bien, mejorándolos todos, y especialmente aquellos que se refieren al orden público, á la defensa de la sociedad, á la protección de nuestro territorio y al crédito de la Nación.

Pues bien; el Sr. Romero Robledo, en su manía de inventar causas y orígenes de crisis, ha dado á ésta una significación que no ha tenido. Es verdad que la crisis se planteó, como ha dicho muy bien el Sr. Moret, desde el momento en que vió la dificultad, no ya de sacar los tratados, sino de que siquiera se discutiesen. Desde ese momento el señor Moret dijo que unía su suerte á la de los tratados, y además que creía incompatible la buena gestión de las relaciones diplomáticas, con la conducta del partido conservador en la alta Cámara.

El Gobierno alemán, al ver las dificultades que había, y resentido y molestado porque España no había procedido como procedió Alemania con el mismo tratado, haciéndolo aprobar con dificultades inmensas en el *Reichstag* sin que, á pesar de la influencia y del prestigio del Gobierno en aquel Parlamento de 700 individuos, consiguiera sacar el tratado más que por 17 votos; el Gobierno alemán, creyendo que este esfuerzo suyo no había encontrado la correspondencia debida en la conducta del Parlamento español, molestado por esta conducta, fijó un plazo, que fué hasta que las Cortes se separaran, diciendo en una nota, y en varias conversaciones el embajador de Alemania, que si el tratado no estaba aprobado *ó desaprobado* para cuando las Cortes se separaran, rompería todas las relaciones establecidas para convenir un tratado de comercio.

Entonces el Sr. Moret se tomó de plazo para su resolución el mismo que fijó el Gobierno alemán; las Cortes se separaron en efecto, no ya sin que el tratado estuviera aprobado, sino sin que siquiera se hubiera dado dictamen sobre él, y entonces fué cuando el Sr. Moret, haciendo un gran sacrificio, es-

timulado por las reclamaciones de los exportadores peninsulares é insulares, que sufrían graves perjuicios al encontrar cerrados los mercados que hasta entonces habían tenido abiertos, entonces fué cuando el Sr. Moret, haciendo todavía un gran esfuerzo y un sacrificio que yo le agradezco en todo lo que vale, quiso reanudar las relaciones con el Gobierno alemán; y sólo cuando se convenció, á fines del verano, de que eso era de todo punto imposible, es cuando resolvió irrevocablemente separarse del Gobierno.

Y ya con esta resolución del Sr. Moret, ¿no ve S. S. planteada la crisis? ¿Hay aquí nada que no sea formal, que no sea lógico, que no sea natural? ¿Podía yo, abusando de la amistad que me ha dispensado siempre el Sr. Moret, obligarle á continuar en una actitud que él creía incompatible con su prestigio y con su consecuencia? ¡Ah! no: no podía yo exigir sacrificio semejante á una persona á quien tanto debo y á quien tengo tan grande estimación. Y entonces, claro está, no tuve más remedio que aceptar la crisis. Pero como se trataba de un Ministro de la importancia del Sr. Moret, el Sr. Aguilera, (diga lo que quiera S. S. y aprécielo como tenga por conveniente, que yo lo aprecio como un acto de nobleza y de hidalguía en el anterior Ministro de la Gobernación), el Sr. Aguilera, dada la amistad fraternal que tiene con el Sr. Moret, dada la consideración que le guarda por haber sido su maestro; el señor Aguilera, diga S. S. lo que quiera, y déle á ese acto la explicación que le plazca, no quiso continuar en el Ministerio y acompañó á su amigo y maestro el Sr. Moret, y en mi opinión hizo bien.

Y en cuanto al Sr. Becerra, él lo dijo, y lo ha dicho S. S.: encontrando alguna dificultad para la discusión del proyecto de reformas de Cuba tal como se había presentado en la legislatura anterior, y no creyéndose bastante apto para discutir desde el banco azul los términos de transacción en que habíamos convenido, presentó también la dimisión. ¿Tampoco esto lo considera S. S. serio? Pues ya tiene S. S. tres Ministros, importantes los tres, que querían salir, y, por consiguiente, planteada la crisis; y faltando tres Ministros, parecía natural que el Ministerio, aprovechando esa circunstancia, se reorganizara trayendo á él la representación de todas las fuerzas que constituyen la mayoría de las Cámaras.

¿Qué hay en esto que no sea serio, que no sea lógico y que no sea natural? De ahí la reorganización del Ministerio. Presenté á S. M. la Reina las dimisiones que me ofrecieron los Ministros, y también le presenté la mía; S. M. la Reina se dignó aceptarlas todas, menos la mía, diciéndome: «¿Para qué, si quiero que continúe usted encargado de la reorganización del Ministerio?» Y cumpliendo su Real mandato, tuve el honor de presentar á su Real aprobación el Gabinete tal como está constituído, y tal como tuve el honor de presentarlo al Congreso y al Senado.

Que no hice la presentación de todos y cada uno de los individuos que lo componen. Señores, tarea inutil: ¿para qué, si todos los conocéis? ¿Qué voy á decir yo de los Sres. Ministros que constituyen el actual Gobierno? ¿Hay algún Sr. Diputado que no conozca su historia, sus antecedentes, sus compromisos y su manera de pensar? ¿A qué había de hacer esa presentación?

Ha tomado S. S. como un desaire de mi parte el que no la hiciera respecto al Sr. Abarzuza. También es bien conocido de vosotros. Al Sr. Abarzuza y á sus amigos, desde que emprendieron determinada política hace muchos años, con un desinterés y un patriotismo de que se dan pocos ejemplos, para venir al cabo como término de una patriótica evolución á confundirse con el partido liberal, y aun antes de que hicieran declaración ninguna, al Sr. Abarzuza y á sus amigos, repito, los he considerado yo siempre como fuerzas auxiliares del partido liberal.

Pero desde el momento en que en el Congreso el malogrado Sr. Almagro, cuya muerte no será nunca bastante llorada, y el Sr. Abarzuza en el Senado, hicieron las declaraciones que todos recordaréis, ya entonces, las que yo había tenido como fuerzas auxiliares del partido liberal para el triunfo de la libertad, las tuve como fuerzas sumadas á las fuerzas del partido liberal, y dentro del mismo partido para sostener y defender lo que el partido liberal defendía y sostenía. ¿Qué había de hacer yo ahora?

Cuando hicieron las declaraciones á que he aludido, yo, en nombre del Gobierno, yo, en nombre del partido liberal, les di la bienvenida, y entonces hice presente la significación que tenía ese acto y lo importante que pudiera ser para todo y para todos. ¿A qué había de repetir ahora lo mismo? Considerados ya como amigos los antiguos posibilistas, lo mismo que los liberales, para mí no eran ni más ni menos que una tendencia más dentro del partido liberal, que merecía, como todas las demás tendencias, tener representación en el Gobierno, y por eso tuve la honra de presentar el nombre del Sr. Abarzuza á la aprobación de S. M. la Reina.

Pero S. S., dando tortura á todo lo que hubiera podido ser causa de la crisis, ha hablado del régimen arancelario, y ha dicho que para nosotros lo mismo daba el sistema de los tratados que el de la tarifa autónoma, y S. S. está en eso un poco equivocado. Su señoría menos que nadie debiera hacernos este cargo; porque nosotros, cuando llegamos al poder, nos encontramos con el sistema de tratados planteado.

Ya el partido conservador había iniciado algunos tratados y había concertado otros. De modo que el régimen de los tratados estaba planteado cuando el partido liberal sustituyó en el gobierno al partido conservador; y aunque el partido liberal no hubiera sido partidario de los tratados, por respeto á los que había concertado el Gobierno conservador, respeto que el Gobierno conservador no ha tenido con los que ha concertado el partido liberal, por más que en estos conciertos con las Naciones extranjeras no hay ni debe haber Gobierno liberal ni Gobierno conservador, sino Gobierno de la Nación; por respeto, digo, á los tratados que encontró concertados por el partido conservador, y por la conveniencia de seguir el sistema establecido, se habría visto obligado á continuar el régimen que se encontraba ya planteado.

Y así lo hizo; y no sólo tuvo ese respeto para los tratados concertados por el Gobierno conservador, sino que además concluyó todos los que el partido conservador tenía comenzados. Todos sabéis, Sres. Diputados, cuál ha sido la suerte que ha cabido á esos tratados de comercio.

Es verdad que se dice, porque algo hay que decir, que esa mala suerte de los tratados consiste en que

son malos. Pero aquí viene la dificultad: se dice que son malos, pero todavía no se ha demostrado que lo sean, porque aun no se han discutido; y si sólo porque el partido liberal hizo esos tratados le parecen malos al partido conservador, y se vale de los medios reglamentarios, que aquí son tan amplios para la garantía de la oposición y para la inciativa de los Diputados, y hace imposible la aprobación de dichos tratados, entonces, si le parece mal al partido conservador lo que hace el partido liberal, y no le ha de parecer bien al partido liberal lo que hace el conservador, claro está que es imposible continuar con el sistema de los tratados.

La verdad es que el partido liberal se encuentra con esta dificultad, con este grave conflicto de que los tratados que ha convenido con los Gobiernos de otras Naciones están sin adelantar un paso en uno de los Cuerpos Colegisladores, y que, por lo visto, se quiere que no adelanten nada, que continúen allí; y en tal caso, ¿qué ha de hacer el partido liberal, más que buscar el medio de salir de esta dificultad? Cuando hay que ir á un punto y hay varios caminos, se sigue uno; pero si se encuentra que está intransitable, no hay más remedio que tomar otro que conduzca al mismo punto, y por esto el partido liberal procura establecer un sistema que le conduzca á los mismos fines de la reciprocidad mercantil y de la apertura de mercados, á que procuraba llegar por medio de los tratados, y cree conseguir esto revisando la segunda columna del arancel vigente; claro es que tomando como base las ventajas otorgadas en los tratados que hizo el partido conservador, y que el partido liberal, por respeto á lo que hizo el conservador, presentó á la aprobación de las Cortes, y éstas aprobaron y sancionó la Corona, y tomando también como base otras ventajas que sirvan para obtener en cambio de ellas las que nosotros necesitemos que nos otorguen otros países. Esta columna de esta manera revisada, puede obtenerse por medio de una Comisión en la cual se den todas las garantías necesarias; en la cual tengan participación, no sólo todos los partidos, sino aquellas corporaciones que por su reconocida competencia ó por ley deban intervenir en asuntos de esta clase; y evidente es que las Naciones que no nos den ventajas á cambio de esa columna, pagarán con arreglo á lo establecido en la primera columna, en correspondencia debida á lo que demos y á lo que recibamos.

Pues bien; el Sr. Romero Robledo entiende esto de una manera singular. Dice S. S.: el Presidente del Consejo de Ministros, y por lo visto el Gobierno actual, entienden que lo mismo es el sistema de tratados que el sistema de la tarifa autónoma.

Tal como S. S. entiende la tarifa autónoma, no; pero tal como la entendemos nosotros y como la entienden en todas las Naciones donde la tienen establecida, sí; es lo mismo. La única dificultad que S. S. encontraba era ésta: las tarifas anejas á los tratados, por las cláusulas de éstos, tienen marcado un plazo que no se puede variar sino por las dos partes contratantes, mientras que la tarifa que se llama autónoma se puede variar constantemente.

Pues no; porque no queremos la tarifa autónoma para tratar inmediatamente, sino que la queremos para cambiarla con las Naciones extranjeras, por aquellas ventajas que el Gobierno crea que le dan la debida reciprocidad; y como eso se hace por medio de conciertos, en esos conciertos se establecerán reglas, una de las cuales será la duración que el concierto ha de tener, dejando en una tarifa llamada autónoma la estabilidad que nunca ha tenido la segunda columna del arancel para tratar de todos modos y en todos tiempos.

Y eso no es nuevo, Sr. Romero Robledo; eso se hace en Francia, donde hay también lo que aquí llamamos tarifa autónoma. Y, sin embargo, con esa tarifa la Francia ha tratado con Rusia y ha intentado tratar con Suiza.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Llamo la atención de S. S. acerca de que están para terminar las horas de Reglamento.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo estoy á disposición de la Mesa; pero todavía me falta algo que decir. El Sr. Romero Robledo ha sido bastante extenso; y aunque yo pudiera contestar en muy poco tiempo, pues á una verdadera fábula, créame S. S., podía haber contestado de otra manera, sin embargo, por deferencia á S. S., y sobre todo al Parlamento, quiero contestar á todos los argumentos que ha hecho S. S., siquiera estén basados en relaciones verdaderamente fantásticas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Se suspende esta discusión.

Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos.

TRES APÉNDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Garzón y Pérez, y otros, al art. 54 del proyecto de ley, reforma del Código de comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de suspensiones de pagos y quiebras.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta que son muchos los abusos que se realizan al amparo del art. 1912 del Código civil, que autoriza á los no comerciantes á solicitar *quitas* y esperas de sus acreedores, y deseando evitar el escandaloso espectáculo de que un deudor de mala fe se burle de su legítimo acreedor cancelándole contra su voluntad y sin pagarle sus obligaciones, para lo que sólo necesita contar con dos amigos complacientes que se presten á figurar como acreedores en la relación de la quita, sin que los tribunales tengan medios de evitar esos inmorales hechos; y como con tales abusos entra la desconfianza en los capitales, el interés del capital tiene que ser mayor y el crédito personal ante esos peligros se extingue, desaparece, mientras que el Código civil no se pueda reformar suprimiendo las *quitas* para los no comerciantes, como para éstos se suprimen, es indispensable armonizar los preceptos del Código civil con la ley de Enjuiciamiento civil en el punto gravísimo que nos ocupa, tendiendo á reglamentar las esperas y dificultando las quitas en términos que ni unas ni otras puedan solicitarse cuando el activo no guarde relación debida con el pasivo, dictando reglas para evitar la exageración de uno y otro, dando facultades á los jueces para hacer de oficio las declaraciones de concurso necesarias en los casos que no haya dicha relación, estableciendo la intervención de toda quita y espera y oposición á ellas del ministerio fiscal, y prohibiendo en absoluto que el deudor que no haya pagado lo convenido con sus acreedores pueda antes de pagar á todos adquirir nuevas obligaciones, amoldándose dichos juicios de quita y espera, en cuanto sea posible, al procedimiento que se establezca para las suspensiones de pagos de los comerciantes.

En consideración á lo expuesto, estos Diputados someten á la consideración del Congreso que al artículo 54 del proyecto de ley para reformar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento civil se agregue como último párrafo el siguiente:

«El título XII del libro 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil se reformará poniéndole en armonía con lo que el Código civil establece sobre las *quitas* y *esperas* de los no comerciantes, procurando una rápida tramitación para esos juicios, tendiendo á dificultar y suprimir las *quitas*, prohibiendo á los jueces tramitarlas cuando el activo no guarde relativa proporción con el pasivo, evitando que se exagere uno y otro, imponiendo á los jueces la obligación de convertir las quitas y esperas en concursos necesarios en determinados casos, y que en todos intervenga el ministerio fiscal, prohibiéndose el que mientras el deudor no haya pagado todo lo concertado con sus acreedores en los convenios que haya obtenido, pueda adquirir nuevas obligaciones con relación y en favor de otros acreedores, hayan ó no figurado en las quitas y esperas solicitadas.»

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1894.=José Garzón y Pérez.=Julián Muñoz.=Antonio López de Tejada.=Manuel Prieto.=Tomás María Ariño.=Carlos Núñez Granés.=Lorenzo Alvarez Capra.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Gamazo (D. Germán), incluyendo en el plan general de carreteras una de Arcos á Villafruela. (Reproducida.)

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Arcos, en la provincial que desde este punto se dirige á Burgos, pase por Vasconcillos, Villangómez, Villafuertes, Villaverde del Monte, Rebenga, Villahizán y Villahoz, y termine en Villafruela á empalmar con la que conduce á Roa.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1894.= Germán Gamazo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley adicionando el art. 124 de la ley municipal. (Reproducida.)

Notoria es la multitud de servicios que constituyen la complicada administración municipal y las especialísimas aptitudes y excesivo trabajo que se exige á los modestos funcionarios encargados de realizarlos, y que en la generalidad de los casos, y sobre todo en las pequeñas localidades, lo son únicamente los secretarios de aquellas Corporaciones populares, á quienes además se imponen por el Estado otras obligaciones, como la formación de repartos, cobros de contribuciones, etc.

Estas circunstancias, unidas á lo exiguo de la retribución que suelen percibir, les hacen acreedores por lo menos á que se les guarden ciertas consideraciones, dándoles las mayores garantías posibles de estabilidad.

La aplicación dada por algunos Ayuntamientos al art. 124 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para separar á sus secretarios, requiere una pequeña aclaración, estableciendo que sea necesaria para ello la previa formación de expediente, con lo cual no se merman en realidad las facultades de las Corporaciones municipales, puesto que se respeta su derecho á separarlos siempre que de las diligencias que se instruyan resulte que lo aconseja la justicia, no el capricho ó las malas pasiones.

Movida por las consideraciones expuestas, la Comisión que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 124 de la ley municipal vigente se adicionará en esta forma:

«La suspensión ó destitución de los secretarios de Ayuntamiento será siempre motivada, y previa formación de expediente.»

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1894.=Antonio Barroso Castillo, presidente.=Agustín Bullón de la Torre.=Valentín de Céspedes.=Tomás María Ariño.=Francisco Agustín Silvela, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE TEVERGA (VICEPRESIDENTE)

SESIÓN DEL SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las dos y cuarenta y cinco minutos, se leyó el Acta de la anterior y fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de que la Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras acerca del proyecto de ley de concesión de un ferrocarril del Huerto del Almidonero á Sagunto se había constituído, nombrando presidente al señor Senador Conde de la Romera, y secretario al Sr. Diputado Ariño.

Quedó sobre la mesa, anunciándose que se señalaría día para su discusión, el dictamen de la Comisión mixta encargada de conciliar la opinión de ambas Cámaras acerca del proyecto de ley de concesión de un ferrocarril económico del Huerto del Almidonero á Sagunto. (*Véase el* Apéndice 1.° *á este* Diario.)

Se anunció que pasarían á las Secciones, para nombramiento de Comisión, el suplicatorio y documentos que en solicitud de autorización para procesar al Sr. Diputado D. Joaquín Llorens eleva al Congreso el juez de primera instancia de Tolosa, y que remite el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Llorens.

El Sr. **LLORENS**: Hace días tenía pedida la palabra para dirigir varias preguntas al Sr. Ministro de Marina. Cuando anteayer tuvo lugar aquí una discusión entre dicho Sr. Ministro y el Diputado Sr. Sanchís, volví á pedirla para deducir algunas altas enseñanzas que se derivaban de las que el señor Ministro pronunció contestando á los cargos que le dirigía el citado Sr. Diputado. Aunque se me concedió, deberes ineludibles me hicieron abandonar el salón, y éste ha sido el motivo de haber molestado al señor Ministro de Marina rogándole que viniera hoy á primera hora para oir dichas preguntas.

Se ocupaba el Sr. Sanchís de un hecho triste, que ha consistido en que un marinero agredió tan gravemente á un oficial de infantería de marina, que éste murió á los dos días. El interpelante, con la prudencia que le distingue, omitió los detalles del hecho; pero esto no fué óbice para que, con gran extrañeza de mi parte, el Sr. Ministro de Marina expusiera al Congreso esos detalles, sin tener presente que redundaban en desprestigio del nombre del oficial ya difunto. El Sr. Sanchís indicó al Sr. Ministro la inadvertencia; pero el Sr. Ministro de Marina, después de decir que la obligación que tienen, tanto S. S. como Ministro y el Sr. Sanchís como Diputado, y ambos como militares, es la de defender á los que de ellos dependen y á los que son sus compañeros, añadía: «que era muy presumible que ese oficial estuviera vestido de paisano, supuesto el sitio en que estaba, donde tuvo lugar una pendencia con marineros beodos.»

La primera pregunta que tengo que dirigir al Sr. Ministro de Marina como deducción de lo expuesto, es la siguiente: ¿Cree el Sr. Ministro que se defiende bien á los que están bajo las órdenes de S. S., que se defiende bien á los compañeros de S. S., del Sr. Sanchís, ó á los de cualquiera, exponiendo circunstancias que vienen á rebajar el buen nombre de un oficial cuando no hay necesidad de ello, cuando el Diputado que había dirigido la pregunta se había abstenido de decirnos una palabra sobre esas circunstancias? ¿Cree S. S. que se deben atenciones únicamente á los que visten un uniforme, y no á los que visten el de infantería de marina? ¿Cree S. S., si entiende así el cumplimiento de su deber, que es conveniente que cuando un Diputado conozca un hecho que afecte al buen nombre de una Corporación ó de un individuo está en el caso de exponerlo con todas sus circunstancias, aunque éstas vengan á redundar en desprestigio de esa Corporación ó de ese individuo? Espero la contestación del Sr. Ministro de Marina, porque había desistido de ocuparme de un hecho de que S. S. tiene noticia, y del cual poseo datos completos, como son copias de documentos que constan en la sumaria y de órdenes reservadas comunicadas por un comandante general á los individuos de cierto Cuerpo; pero si S. S. cree lo último, vendré á tratar el asunto sin restricción ninguna, leyendo los datos y diciendo los hechos tal y como son, con toda la exactitud con que han pasado.

Repito que deseo la contestación de S. S., y le ruego tenga la bondad de darla.

En el día de ayer, el Diputado Sr. Díaz Moreu, emplazado por S. S., ó habiendo sido S. S. emplazado por él, no me acuerdo bien, hizo constar que el señor Ministro de Marina, que afirmaba, frente á la afirmación contraria del Sr. Díaz Moreu, que el *Pelayo* estaría dispuesto á los tres meses de haber entrado en el arsenal de Cartagena, se había equivocado, puesto que en el día de la fecha se encuentra, poco más ó menos, en la misma situación que aquel en el cual entró en dicho astillero. Esto viene á demostrar palpablemente que el Sr. Ministro de Marina, aun apoyándose en las noticias que le dan oficialmente sus subordinados, está muy lejos de poder asegurar cuándo un barco logrará hacerse á la mar. En cambio, yo puedo afirmar á S. S., sin ser Ministro de Marina, que el *Pelayo*, á partir del día de hoy, en seis meses no estará listo para hacerse á la mar; y como han pasado cinco desde el día que S. S. aseguraba ante el Congreso que en tres meses estaría en esas condiciones, claro es que S. S. se ha equivocado en la insignificancia de ocho meses, es decir, en más del triplo. Esto pasará, á no ser que el *Pelayo* sea despedido del arsenal de Cartagena en las mismas condiciones que, en virtud de repetidas órdenes de S. S., salió el *Galicia* del arsenal del Ferrol, sirviéndose de solo dos calderas, andando cinco millas por hora, lo cual le obligó, al llegar á la Carraca, á entrar allí para pertrecharse y reparar averías. Este buque, declarado listo en el astillero, fué destinado á la división llamada de torpederos que iba á hacer maniobras, maniobras que, á pesar de lo que han costado, han servido tan sólo para demostrar que, á excepción de cuatro de aquellos buques, los demás están casi inservibles, ha tenido que volver al arsenal de Cartagena con objeto de reparar averías. ¿Ha exigido el Sr. Ministro de Marina las responsabilidades debidas á los que han declarado que aquel buque tenía las condiciones necesarias, sin tenerlas?

El desbarajuste que reina en el Ministerio del cargo de S. S. se ha evidenciado con los siguientes hechos.

Cuando la cuestión de Melilla, ordenó S. S. por telégrafo al comandante general de Cartagena que saliese á la mar la fragata *Lealtad*. La orden causó allí gran estupefacción, porque en el Ministerio de Marina consta que estaba en condiciones tales que en cuanto se intentase moverla quedaría dividida en dos partes; y tan es cierto esto, que ha sido menester quitarle la insignia y llevarla á la *Vitoria*, que es ahora el buque que sirve para depósito de marinería, aunque tiene pocos marineros. Después, con motivo de la agitación que hay en el Imperio de Marruecos, ordenó S. S. que saliera el *Isla de Luzón*, y le contestaron que mal podía hacerse á la mar estando como estaba limpiando sus fondos y reponiendo averías. Contestó á su vez S. S. que, si no podía ser, que saliera el *Isla de Cuba*, y le replicaron que se hallaba en las mismas condiciones, que tenía taponados algunos tubos de la máquina y era menester limpiar fondos.

Si el Sr. Ministro de Marina no sabe las condiciones en que están los buques, yo pregunto: ¿quién lo sabe?; con objeto de no dirigir preguntas á S. S., y sí á aquella persona que me designe.

Pedí hace mucho tiempo á S. S. que trajese al Congreso el expediente por el cual se había encargado á la casa Whitworth la construcción del montaje para el crucero *María Teresa*, crucero que reune la circunstancia de estar blindado parte de él con planchas inútiles.

Este barco, que fué sacado de Bilbao contra la voluntad de aquella villa hace ya nada menos que diez y ocho meses para ser artillado en el Ferrol, está amarrado en dique y en el mismo estado en que salió de Bilbao.

Tengo entendido que Withworth ha presentado dos montajes, los cuales han saltado á los primeros disparos de pruebas, cosa que nada tiene de particular, porque la casa Withworth no es competente en montajes, ni en torres de barcos acorazados, sino en cañones. ¿Qué disposiciones ha tomado el Sr. Ministro de Marina para que el artillado de ese buque se haga en un plazo breve, aunque ya no puede serlo mucho, puesto que lleva diez y ocho meses de espera, y qué medidas ha tomado contra la casa Withworth? ¿Es que el contrato no permite á S. S. imponerle multas? Y en el caso de que la casa Withworth no sirva para construir ese montaje, ¿qué medidas ha tomado S. S. para que se fabriquen en el plazo más breve posible por otra casa de *reconocida competencia?*

También pedí á S. S. trajera al Congreso el expediente de apresamiento del laúd *María de los Angeles*, que iba cargado de armas. Ese expediente es célebre ya, pues S. S., de Real orden, dió las gracias al oficial que le había apresado, y, sin embargo, luego vino S. S. aquí á decir que el expediente no estaba terminado. Siendo esto así, yo deseo que S. S. me conteste esta pregunta: ¿se concibe que, no estando terminado el expediente, se publique una Real orden dando las gracias al oficial que hizo la presa? Yo creía que estas cosas no se determinaban hasta finalizar el expediente y declararla buena ó mala presa.

Pensaba rogar á S. S. trajese á la Cámara gran número de documentos; pero el Sr. Díaz Moreu lo ha hecho ya de algunos de ellos, y por lo tanto sólo me resta pedirle remita el parte de campaña del comandante del *Alcedo*, referente á su viaje de Cádiz á la Habana. Creo que es un documento curioso, y que con él podré demostrar la razón con que yo decía á S. S. que ese viaje era temerario.

También deseo traiga el parte dado por el comandante del *Salamandra*, porque me han dicho que, cuando salió dicho barco del puerto de Cádiz, su jefe dejó una protesta por las condiciones en que se le obligaba á hacer el viaje. De esto no tengo seguridad alguna, porque quien me da la noticia no es marino; pero ya veremos si consta ó no la protesta en dicho documento.

Este verano, al visitar la fábrica de armas de Plasencia, pudo ver S. S., como yo lo ví, que en uno de sus talleres, y á mano derecha de la entrada, había dos bultos, en cuyas tapas se leía la palabra *Mercedes*. Yo pregunte qué era aquello, y me contestaron que cañones de tiro rápido para el buque *Mercedes*, que hace dos años está prestando servicio. Me podrá contestar S. S. que si el *Mercedes* no llevaba los cañones que le correspondían, llevaba otros; sin embargo, éste es un dato más que viene á confirmar el desconcierto que reina en los asuntos de la marina.

El *Pelayo* tenía sucios sus fondos; y estando para terminar el plazo en que se habían de limpiar, ó ya concluído, salió del Ferrol en dirección de Cádiz, viaje que hizo en malas condiciones su máquina; en tan malas condiciones, que cerca de la bahía de dicho punto saltó la tapa de un cilindro, matando á un maquinista; pasó á Cartagena, y ahora resulta que el barco tiene necesidad de limpiar sus fondos, y no puede hacerlo en Cartagena porque no hay dique capaz para él. De manera que tendrá que volver al Ferrol; resultando de todo que se han gastado algunas toneladas de carbón para ir desde el Ferrol á Cartagena, y se gastarán otras para volver desde Cartagena al Ferrol; gastos inútiles, que, unidos á otros muchos, han tomado tal importancia durante la estancia de S. S. en el Ministerio, que, según se me ha manifestado por persona competente del Cuerpo de marina, el presupuesto no bastará á cubrir los doce meses del año económico y faltará dinero para dos ó tres meses. Yo lo sentiré, porque S. S. tendrá que venir á la Cámara á pedir créditos supletorios, y le aseguro que ha de costarle mucho trabajo conseguirlos, porque se ha de discutir ampliamente en qué se ha invertido el presupuesto.

A consecuencia de que el mar está de barcos de guerra españoles tan limpio como ese banco suele estarlo por parte del Sr. Ministro de Marina, hay un número de alféreces de navío que al salir de la escuela necesitan unir, á la instrucción general que en ella reciben, la práctica necesaria para ser buenos marinos, y que, sin embargo, se encuentran destinados en los departamentos y obligados á entretenerse en despachar expedientes. De aquí resulta que al principio de la carrera, que es cuando las Ordenanzas de la armada entienden que debe procurarse que los oficiales de marina naveguen lo más posible, estos oficiales no adquieren la práctica que, como he dicho, les es precisa á los que han de dirigir barcos. Además, exigiéndose para el ascenso cuatro años de embarco, resulta que muchos alféreces de navío llegan á ascender con un año de navegación efectiva

y tres de embarco en esos barcos viejos que S. S. tiene en los puertos, y que no navegan.

Yo le pregunto á S. S.: ¿cómo va á exigir responsabilidad el día de mañana á uno de esos oficiales que, sin culpa suya, no han adquirido la práctica necesaria, si á consecuencia de su inexperiencia sufre un desastre uno de los barcos que mandan? Esta pregunta la hago, bajo el supuesto de que el Sr. Ministro de Marina no piense dedicar á esos oficiales á que sean en el porvenir Ministros de Marina, porque en ese caso no necesitarían navegar.

Como he dicho antes, en el buque depósito de marinería existe tan poco número de marineros, que todos los jefes de departamento están continuamente pidiendo á S. S. gente marinera, y la falta llega hasta el punto de que á los barcos de guerra se envían marineros que no saben ni coger un remo ni subir á un palo. La falta se ha hecho bien patente en Cartagena, en donde hay una fragata que se llama *Sagunto*, la que, por descuido, se encuentra en situación tan mala que hay muchos días que amenaza irse á pique, y en estas circunstancias hay necesidad de buscar gente que vaya á manejar las bombas para sacar el agua que inunda la bodega. Claro es que si en la *Vitoria* hubiera el contingente de marinería que han tenido allí otros Ministros, no habría necesidad de hacer esas rebuscas para encontrar hombres que manejen las bombas. Yo deseo que S. S. traiga á la Cámara, para que yo pueda demostrar palpablemente esta falta, una nota del número de marineros que están en el buque depósito.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor Llorens, cree la Mesa que S. S. ha pedido la palabra para formular algunas preguntas al Sr. Ministro de Marina, y tiene muchísimo gusto en oir á S. S. Su sentimiento grande es limitar su derecho, y únicamente me permito recordar á S. S. que hay algunos Sres. Diputados que desde hace tres días tienen pedida la palabra, y que hasta ahora no han podido hacer uso de ella, para que, teniendo esto en cuenta S. S., limite su pensamiento todo lo que sea dable, sin dejar de decir todo aquello que se haya propuesto.

El Sr. **LLORENS**: Señor Presidente, para mí las advertencias de la Presidencia siempre han sido órdenes. Creo que esta legislatura será algo larga; y como el número de preguntas que tengo que hacer al Sr. Ministro de Marina pasan de ciento, no tengo inconveniente en cortar en este momento las que iba á seguir haciendo y dejarlas para los días sucesivos, en que las expondré por grupos, conforme el Sr. Ministro de Marina vaya teniendo la bondad de contestar á las anteriores. De manera que, atento á las indicaciones de S. S. y con objeto de demostrar todo el respeto que me merece la Presidencia, termino.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La Presidencia agradece mucho al Sr. Llorens que haya limitado por hoy las preguntas al primer grupo.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pasquín): En una de las próximas sesiones tendré el gusto de contestar á las preguntas que me ha hecho el Sr. Llorens, y al mismo tiempo á los cargos que me ha dirigido envueltos en esas mismas preguntas; y no quiero contestarlas desde luego, en primer lugar, porque, habiendo sido muchas, es posible que no me acordara de todas, y después porque quiero también darle satisfacción completa.

Pero con respecto á la primera y al incidente, podemos llamarle así, ya suscitado por la pregunta que hizo el otro día el Sr. Sanchís, con el cual estoy en deuda, puesto que he pedido los informes necesarios al capitán general de Cádiz, tengo que decir á S. S. que todo lo que manifesté el otro día con más ó menos acierto, desde luego con poco acierto según S. S., y así lo reconozco, fué hipotéticamente, porque le dije que no estaba enterado de lo que S. S. me preguntaba y no sabía más sino que, desgraciadamente, aquel oficial había muerto en una reyerta con unos marineros, única cosa que me había dicho el capitán general.

Con respecto al incidente del enterramiento y á lo demás que se sirvió preguntar el Sr. Sanchís, ya le contestaré después de recibir los datos. Pero no puedo dejar de decir algo sobre este asunto, porque veo que S. S. repite cargos que me hizo en la legislatura pasada, y me conviene no dejarlos sin contestación. Para el Ministro de Marina, ya se lo dije á S. S., y tengo la honra de repetírselo, lo mismo son los oficiales del distinguido Cuerpo de infantería de marina que los demás que visten el honroso uniforme de la armada, porque el Ministro de Marina es Ministro de todos los cuerpos que la constituyen, debe mirar por igual á todos, y todos tienen y merecen sus simpatías.

Por consiguiente, lo mismo me interesaría yo por lo que desgraciadamente ha acaecido si ese oficial, perteneciente al Cuerpo de infantería de marina, hubiera pertenecido á cualquiera otro de la armada; y me conviene que conste así, porque de las palabras de S. S. pudiera deducirse que el Ministro de Marina tiene preferencias por alguna colectividad, y me interesa dejar consignado que no existe ninguna; y yo tengo la satisfacción de decir que lo mismo de unos Cuerpos que de otros, pero muy particularmente del de infantería, he recibido recientemente pruebas de gran afecto y consideración, que estimo en lo mucho que valen.

En cuanto á lo que S. S. ha expresado respecto del material, yo podía contestarle en ligeras líneas con algunos datos; y aunque en varios de los aducidos por S. S. reconozco desde luego algo de veracidad, no vacilo, sin embargo, en calificarlos de exagerados.

El cañonero *Galicia* es nuevo, y salió del Ferrol, no con dos calderas, como S. S. dijo, sino con las cuatro que tiene, pero no llevando encendidas más que dos, que se consideraron suficientes para las pruebas que se pensaba realizar entonces; más tarde utilizó las cuatro, siendo de todos modos cierto que, aun con las cuatro en actividad, alcanzó un andar muy deficiente.

Pues bien; yo, para exigir las responsabilidades consiguientes de que ha hablado S. S., lo primero que necesitaba conocer perfectamente era el estado de ese buque nuevo, y al efecto le mandé á Cartagena á unirse á la división de torpederos, para que el comandante de ésta, que es un jefe distinguidísimo de la armada, el Sr. Bustamante, estudiase las condiciones de ese buque y me diere un informe minu-

cioso de todas sus circunstancias. Estoy esperando ese informe, y cuando le reciba conoceré las deficiencias que tiene el barco, que desde luego sé que las presenta desgraciadamente; veré quién puede ser el responsable de ello, y esté S. S. seguro de que las responsabilidades que resulten se exigirán cumplidamente. Pero hay que tener en cuenta que ese barco, como debe saberlo S. S., se construyó en diferentes sitios; el casco se hizo por una Empresa particular, las máquinas fueron construídas por «La Maquinista terrestre» de Barcelona, y el armamento se verificó en el Ferrol.

Yo, sin embargo, haré que se depuren los hechos y se exijan todas las responsabilidades; pero, por de pronto, lo que yo deseo es que se corrijan las deficiencias que tiene ese barco, porque esto es lo principal; yo no quedaré satisfecho con exigir las responsabilidades y hacerlas efectivas, si además no consigo que el barco adquiera las condiciones que debe reunir como arma de guerra.

Respecto á la fragata *Vitoria*, que es hoy depósito de marinería, he mandado que ese buque sea destinado á semejante servicio, no porque crea necesario un barco de tanto tonelaje y de tal importancia para acuartelar la marinería, sino porque de ese modo podrá estar el buque más cuidado hasta que se cuente con los recursos necesarios para poder trasformarle debidamente, que es lo que hay que hacer con él cuanto antes.

En lo que hace al *Lealtad*, diré que era un buque que estaba en Cartagena destinado á depósito de la marinería, es cierto; pero añadiré que yo no puse el telegrama que supone S. S. cuando ocurrieron los sucesos de Melilla; lo que yo hice fué desear que ese buque se utilizase, como el *Gerona*, en el trasporte de tropas, víveres y armamento, evitando así al Estado los gastos considerables que supone el contratar para ese servicio un buque mercante. Por esto pregunté al departamento si ese buque podía armarse en las condiciones que se encontraba, y el capitán general me contestó, no que el buque se iba á partir en dos pedazos, pero sí que la pequeña carena que necesitaba, no sólo tendría gran importancia en su coste, sino que tardaría algo en quedar terminada, y no estaría listo el buque oportunamente para el servicio á que yo quería destinarle.

En cuanto á los cargos que el Sr. Llorens me ha dirigido respecto al retraso en las reparaciones que se están haciendo en el *Pelayo*, ya los contesté el otro día discutiendo sobre esto mismo con el Sr. Díaz Moreu, y voy á repetírselo á S. S.

Yo no tengo ningún reparo en confesar que la obra de ese buque, que se presupuso en dos ó tres meses, ha tenido que durar cinco, y aún tardará algún tiempo más en terminarse; pero afirmo que ni la administración de Marina ni el Ministro de este ramo tienen responsabilidad ninguna en ese retraso; que eso sucede con todas las obras, que se presuponen en un plazo de un par de meses, y luego duran mucho más.

Pero, además, en este caso lo dije el otro día, y S. S. no debió enterarse de ello, porque me parece que no estaba presente; se trata de un caso de fuerza mayor, que ha ocasionado el retraso de la obra del *Pelayo*; porque se encargó á Londres la tubería y algunos otros materiales para las calderas, y una huelga de trabajadores interrumpió allá los trabajos durante tres ó cuatro meses, por lo cual los materiales no han llegado hasta hace muy poco tiempo á Cartagena. Si también quiere S. S. hacer responsable al Ministro de este entorpecimiento, motivado por un acto de fuerza mayor, puede hacerlo S. S., porque ya sabe que yo oigo siempre con gusto todas sus manifestaciones; y si no en todos los casos consigo satisfacerle, tengo en ello un verdadero sentimiento; pero no puedo hacer más de lo que hago para lograrlo.

Como el tiempo va pasando, y otros Sres. Diputados quieren hacer preguntas, que de seguro serán interesantes, yo dejo para otra sesión el contestar á las demás que se ha servido dirigirme S. S., y así podré verificarlo con más extensión, reuniendo y utilizando los datos oportunos, que hoy, como comprenderá S. S., no puedo tener aún á mi disposición.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Llorens tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LLORENS**: Para rectificar muy poco. Ha hecho constar el Sr. Ministro de Marina, que él, sin datos fijos, oficiales y terminantes, había dicho ante la Cámara que el oficial muerto se encontraba en una taberna con unos marineros beodos, y que de la reyerta entablada con ellos había provenido la herida que le llevó al sepulcro. Y como yo había leído esto en el *Extracto de las Sesiones*, preguntaba á S. S. si creía que aquellas palabras eran prudentes en boca del Ministro de Marina, que es á la vez general de la armada, y que si ellas tendían á dar brillantez al uniforme que vestía aquel oficial, ó si, por el contrario, amenguaban el buen nombre del muerto. Porque si ésa es la conducta que se debe seguir, entonces yo traería aquí otra cuestión gravísima que afecta al nombre de oficiales que pertenecen á otro Cuerpo de la armada, y documentos que constan en una sumaria, de los cuales tengo copia, y cuya lectura le habría de hacer mal efecto á S. S. Yo, que tanto respeto al Sr. Ministro de Marina por las condiciones excepcionales que reune, deseaba que me marcase la línea de conducta que debo seguir, con objeto de que no se levantase después S. S. á decirme que yo trataba de amenguar el buen nombre que merece cualquiera de los Cuerpos de la armada.

Por lo demás, nadie, ni S. S. mismo, podrá decir que mis palabras se encaminan á afirmar que S. S. prefiere á uno ó á otro de los cuerpos que existen en Marina.

Respecto al enterramiento, de que también ha hablado S. S., no quiero ocuparme. Para unos, según la circunstancia, podrá ser la fosa común poco digna del cuerpo del que fué oficial del ejército ó de la armada, y para otros podrá ser lo contrario. Ya sabe S. S. que en el campo de batalla todos van á la fosa común, y á mí me ha parecido siempre que para el jefe ó soldado que tienen la gloria de morir en un combate, es más digna que todos esos enterramientos fastuosos que se hacen con coronas, etc., la fosa común, y que lo que mejor cuadra al soldado es una zanja y una cruz formada por dos espadas enemigas.

Respecto á la última parte, S. S. ha dicho que contestará, y entonces yo podré extenderme más para replicar debidamente á todo lo que S. S. diga y haya dicho; pero eso de que los materiales no estaban dispuestos en Cartagena para la reparación del *Pelayo*, ya lo dijo el Sr. Díaz Moreu, y claro es que S. S. de-

bía contar con el tiempo necesario para hacer venir esos mismos materiales.

Respecto á la huelga, permítame S. S. que le diga que yo, que conozco bastante Inglaterra, sé que los materiales para el *Pelayo*, que no ignoro cuáles son, no tienen importancia para que fuera imposible procurarlos á pesar de la huelga, porque los almacenes de aquella fábrica tienen mucho material existente de ese que se pedía para el *Pelayo*. Lo que pasa, Sr. Ministro, es que, á consecuencia de la defectuosa organización de los arsenales, hay una lucha entablada entre el que manda y el que construye, como se lo habrán probado á S. S. los documentos oficiales que tiene en su poder, y que han mediado entre el director de la construcción de cierto crucero que no ha llegado á reina y se ha quedado en princesa, que por cierto se está trabajando muy bien, y el que manda en el arsenal.

Por lo demás, yo también tendré el gusto de exponer otras consideraciones á la Cámara cuando S. S. conteste á las preguntas que le he dirigido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Martínez y González tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ Y GONZALEZ**: La he pedido sencillamente para reproducir una proposición de ley que tuve la honra de presentar en la sesión de 6 de Julio último, solicitando se incluyese en el plan general de carreteras del Estado una de la provincia de Lugo que, partiendo de Lugo á Gontán, y pasando por la feria de Castro, Castro de Rey y Reigosa, vaya á empalmar en la de Pasajes á Lindín.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Queda reproducida la proposición á que se refiere S. S. (*Véase el* Apéndice 2.º *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Marqués de Lema tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Siento que no se halle presente el Sr. Ministro de Estado, porque tengo que dirigirle una pregunta. Tal vez el Sr. Ministro de la Gobernación, que antes ocupaba el Departamento de Gracia y Justicia, y á quien también se refiere el asunto de que me voy á ocupar, pueda darnos alguna contestación satisfactoria.

Hace algún tiempo que se supo que por munificencia de Su Santidad el Papa era donado al Estado español un edificio magnífico, situado en la parte mejor de Roma, que Su Santidad destinaba á colegio de estudios superiores para los eclesiásticos españoles. Hasta ahora no sabemos si eso no ha pasado realmente de ser un ofrecimiento, que seguramente se cumplirá, de Su Santidad, ó si en realidad la donación ha tenido efecto. Y como quiera que tanto el Ministro de Estado como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia han debido entender en este asunto y debe haber mediado alguna correspondencia diplomática, y alguna medida se habrá tomado por parte del Ministerio de Estado, y sobre todo por el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien seguramente se lo comunicaría su compañero, yo desearía que, ya que el Sr. Ministro de Estado, por sus ocupaciones perentorias, no haya podido asistir hoy al Congreso, el Sr. Ministro de la Gobernación, que antes ocupaba el Departamento de Gracia y Justicia, se sirviese decirnos lo que sepa de este asunto y las medidas que tomó para coadyuvar á tan noble y tan generoso donativo hecho por parte de Su Santidad.

Al mismo tiempo, yo rogaría al Sr. Ministro de Estado se sirviese mandar la correspondencia diplomática y todos aquellos documentos que pudiesen referirse á este asunto, para que debidamente podamos examinarlos y apreciar en todo su valor el generoso donativo hecho por el Santo Padre.

También tengo que dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernación actual, puesto que se refiere á su Departamento.

No por culpa de S. S., lo sé, puesto que esto más bien incumbe seguramente al Sr. Ministro de la Gobernación anterior, fué suspendido un concejal en el Ayuntamiento de Castellote, en la provincia de Teruel, en mi opinión contra todo lo que es justo y debido en casos parecidos en que seguramente no había motivo para decretar tal incapacidad; y yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernación que tenga también la bondad de mandar el expediente referente á este asunto, para que pueda ser estudiado debidamente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Empiezo por decir al Sr. Marqués de Lema, que mientras yo he tenido el honor de ocupar el Ministerio de Gracia y Justicia, nada absolutamente se me ha comunicado por el Ministerio de Estado con relación al donativo que S. S. nos ha referido, hecho por Su Santidad, y que, por lo tanto, ninguna disposición ha podido adoptarse por aquel Ministerio.

Pudiera muy bien ser, pero yo lo ignoro, que después de haber salido yo de ese Departamento haya llegado á dicho Centro ministerial algún antecedente ó dato sobre este particular; pero no habiendo llegado en mi tiempo, me veo en la absoluta imposibilidad de poder contestar nada á S. S. acerca de cuanto S. S. desea saber.

Yo lo pondré, sin embargo, en conocimiento de mi digno compañero el Sr. Ministro de Estado por lo que á él se refiere, y del actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia por lo que también á él pueda referirse, sobre todo desde mi salida del Ministerio, porque repito que hasta esa fecha, nada allí había ocurrido acerca de ese asunto, para que puedan satisfacer, como desde luego lo harán con mucho gusto, y yo lo haría también, los deseos de S. S.

En cuanto al expediente que S. S. pide sobre la suspensión ó declaración de incapacidad de un concejal de un pueblo de la provincia de Teruel, yo no tengo la menor noticia de ello. Ya S. S. ha dicho que se refiere á una declaración de incapacidad acordada en tiempos en que yo no tenía la honra de encontrarme en el Ministerio de la Gobernación; pero como el deseo de S. S. es que venga ese expediente á la Cámara, desde luego ofrezco á S. S. hacer que se traiga inmediatamente; y yo ruego también á S. S. que mientras no examine S. S. ese expediente y lo examine la Cámara, suspenda todo juicio y no fulmi-

ne desde luego esa censura que S. S. ha dirigido en la tarde de hoy á mi digno antecesor, que seguramente ha de haber tomado la resolución á que S. S. se refiere por motivos que serán muy justos y muy procedentes, y sobre todo porque, no habiendo sido estudiado por la Cámara, ni estando aquí el expediente, no me parece bastante fundado y razonable lo que S. S. ha dicho sobre una cosa que, después de todo, no conoce S. S. ni la conozco yo.

Vendrá ese expediente, y, con él á la vista, S. S. ñoría podrá dirigir cuantas censuras estime que proceden, y yo tendré el honor de contestarle.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Reconozco la discreción del Sr. Ministro que acaba de hablar, en la manera como supone que obró su digno antecesor respecto de la suspensión ó incapacidad de los concejales de algunos Ayuntamientos; pero claro es que, cuando yo pedí que viniera este expediente al Congreso, era porque suponía, y tengo motivos fundados para suponer, que el anterior Ministro de la Gobernación se había dejado llevar más por la pasión política que por lo que yo estimo que era lo justo y debido en aquel caso. Pero, sea como quiera, tiene S. S. razón, y podremos aplazar nuestro juicio sobre esta materia hasta que venga aquí el expediente.

Asimismo doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por la oferta que me hace de comunicar á sus compañeros el Ministro de Estado y el de Gracia y Justicia el ruego que le he dirigido con motivo de la donación, por parte de Su Santidad el Papa León XIII, de un edificio en Roma donde se han de practicar por españoles estudios eclesiásticos superiores. Yo creía que, habiendo sido este un hecho que se anunció hace ya bastante tiempo, tendría S. S. algún conocimiento de él porque el anterior Ministro de Estado se lo habría trasmitido á S. S.; pero puesto que el Sr. Capdepón no tiene noticia de esto, posible es que la tenga el actual Ministro de Gracia y Justicia, y seguramente la tendrá el de Estado; pues no hay duda de que se ha publicado el anuncio del donativo y de que lo cumplirá con su generosa munificencia el Papa León XIII.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Suárez Inclán (D. Félix) tiene la palabra.

El Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Félix): He pedido la palabra para reproducir las proposiciones de ley que he tenido el honor de presentar al Congreso en la anterior legislatura y todas aquellas en que entienden Comisiones de que formo parte.

Al mismo tiempo me permito rogar al Sr. Ministro de la Gobernación que se sirva remitir con toda brevedad á esta Cámara el expediente instruído en 1886 con motivo de ciertos abusos y trasgresiones legales cometidas por la Diputación provincial de Oviedo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Ofrezco con mucho gusto á mi amigo el Sr. Suárez Inclán que remitiré cuanto antes pueda el expediente á que acaba de referirse.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Quedan reproducidas las proposiciones de ley á que ha hecho alusión el Sr. Suárez Inclán.

Las proposiciones de ley á que se refiere el Sr. Suárez Inclán, y que reimpresas, en el estado parlamentario que alcanzasen, acompañan como apéndices á este número del Diario, son las siguientes:

«Proposición de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesión del bronce necesario para fundir un busto de la Reina Isabel II, con destino á la Universidad de Oviedo. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Idem autorizando la introducción y venta en la Península é islas adyacentes, de carnes frescas muertas procedentes de ganado criado en España. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Idem creando un Registro de la propiedad en Tineo. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Idem reformando la partida núm. 6 del arancel, referente á carbones. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Proposición de ley declarando caducadas las concesiones de ferrocarriles de vía estrecha cuya construcción no se haya terminado dentro del año siguiente al plazo concedido. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Idem incluyendo en el plan general de carreteras una de los Muelles de Luarca á la de Villalba á Oviedo. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga) El Sr. Azcárate tiene la palabra.

El Sr. **AZCARATE**: Para reproducir una proposición de ley que el Sr. D. Fernando Merino presentó en la legislatura pasada sobre construcción de un ferrocarril de vía estrecha de León á Malallana. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Queda reproducida.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Sanchís tiene la palabra.

El Sr. **SANCHIS**: En primer lugar, para reproducir una proposición de ley que tuve el honor de presentar en la legislatura pasada extendiendo á los jefes y oficiales de los Cuerpos de Administración y Sanidad del ejército y armada el derecho á ingresar en la Orden de San Hermenegildo, y después para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar, á quien doy las gracias por la delicada atención que ha tenido de hallarse presente en la Cámara á instancia mía.

Yo tenía la esperanza de que alguno de los demás Sres. Diputados se hubiera hecho cargo del asunto de que voy á ocuparme; y en vista de que nadie ha querido hacerlo, yo, que me considero el más modesto de todos, voy á tener el honor de dirigir una pregunta acerca de él, rogando al Sr. Ministro de Ultramar que se sirva darme la contestación oportuna, porque creo que es un asunto que entraña mu-

chísima gravedad y que necesita una solución pronta é inmediata. Me refiero á noticias que desde hace tiempo vienen circulando por la prensa, y que reprodujo ayer con más alarmantes detalles un periódico madrileño de gran circulación, *El Liberal*, respecto del enorme quebranto que sufre el cambio de la moneda entre el Archipiélago Filipino y la Península.

Tengo aquí el suelto que he recortado de *El Liberal* de ayer, el cual está encabezado con esta inscripción: *¡A 44 por 100!*

Yo, Sres. Diputados, quiero hacer gracia á la Cámara de la lectura de este suelto, porque lo que en él se dice tiene que salir del texto de mi pregunta.

Lo que realmente sucede es, que para poder girar dinero, y ésta es la frase gráfica, desde el Archipiélago Filipino y otras posesiones españolas á la Península ha de sufrir la moneda un quebranto del 44 por 100.

Se necesita, Sres. Diputados, para darse cuenta exacta de la verdadera situación de las cosas, haber visto de cerca ó haber experimentado la perturbación que esto produce, sobre todo en los intereses de los que gozan de corto sueldo, como son la mayor parte de los empleados civiles y militares que van á aquellas islas con objeto de allegar recursos para sostener algo menos que decorosamente á sus familias; es un hecho indudable que, á pesar de todas las promesas que han circulado varias veces en la prensa, y de que se han hecho eco los órganos oficiosos de algunos Ministros de Ultramar, y á pesar de los ofrecimientos hechos á los representantes de la Nación cuando se han acercado á solicitar protección en este sentido, la situación se agrava, lejos de aliviarse, y me parece que ha llegado el caso de que se cumplan religiosamente tantas promesas y tantos ofrecimientos.

Mas no parece que haya de ser así, según se demuestra por la noticia á que me refiero.

Ahora bien; los Sres. Diputados saben que la mayor parte de los empleados civiles y militares que van á aquellas islas lo hacen obligados por la necesidad de obtener, sacrificando caras afecciones, algún mayor sueldo con objeto de atender á sus familias, que dejan aquí poco menos que desamparadas en la Península; y ya puede comprenderse cuál es la situación que se crea á todos aquellos servidores del Estado que encuentran mermados en un 40 por 100 los exiguos capitales reunidos peso á peso y á costa de economías y privaciones.

Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Ultramar que, apartándose de lo que se ha hecho anteriormente, se sirva dar una contestación concreta á mi pregunta, diciendo ante la Cámara cuáles son las medidas que piensa tomar, si ha estudiado con alguna detención el asunto y si tiene una solución para él. Porque debo llamar la atención de S. S. acerca del hecho siguiente: que han llegado las cosas á tal extremo, que esta cuestión que me veo precisado á plantear esta tarde, ya no tiene tan solamente el carácter de necesidad y de justicia, sino que es una cuestión de decoro nacional; porque todos los señores Diputados saben que en este instante está batiéndose el ejército español en aquellas tierras por la integridad de la Patria, y se inunda el alma de tristeza al pensar cómo los soldados españoles que vierten su sangre generosa allende los mares, han de ver levantarse sobre el pedestal, formado con lágrimas, privaciones y sufrimientos, el fantasma aterrador de la miseria que amenaza á los seres queridos que han dejado en España al amparo del decoro nacional, que ellos están sosteniendo con las armas en la mano.

Yo me atrevo á esperar que la primera vez que la elocuente palabra del actual Sr. Ministro de Ultramar resuene en esta Cámara desde el banco azul, sea para llevar el consuelo á todos aquellos que están esperando una solución que haga cesar tantas angustias y sufrimientos.

No tengo más que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Queda reproducida la proposición de ley del Sr. Sanchís. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Tiene la palabra el Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Ningunas gracias tiene que darme mi amigo el señor Sanchís por haber venido á este sitio á cumplir el más elemental de los deberes, contestando á S. S. ó á otros Sres. Diputados que me hagan el honor de preguntarme.

Su señoría ha tratado una cuestión importantísima, quizá la cuestión más grave que bajo el punto de vista económico pueda tratarse en el presente siglo, cual es la depreciación de la plata y la enorme baja que en el extremo Oriente han padecido los cambios de resultas de ella.

Ya sabe S. S. que esta baja enorme obedece á grandes leyes, á grandes acontecimientos económicos, á leyes naturales, leyes que no se pueden contrarrestar, porque cuando se trata de contrarrestar y forzar las leyes naturales en materias comerciales y mercantiles, las incidencias son tan grandes, las reivindicaciones de la realidad, por decirlo así, son tan considerables, que bien pronto, no sólo deshacen las medidas arbitrarias que en estas materias se toman, sino que las exceden y sobrepujan, y, por consiguiente, el mal viene en definitiva á hacerse mucho más grave que el que antes existía.

¿Qué he de decir yo al Sr. Sanchís que S. S. no sepa en este importantísimo asunto, en esta gran cuestión que preocupa hoy á casi todos los comerciantes y á casi todos los economistas del mundo? Ya lo sabe S. S.: Inglaterra con ser Inglaterra, con tener un poder comercial de primer orden, el mayor del mundo, no ha podido dominar y no ha podido encauzar la situación, por más que quiso mejorar los cambios de la India. Los Estados Unidos, por haberse empeñado en mejorar el valor de la plata, han estado á dos dedos de un abismo mercantil; no sólo han comprometido el Tesoro de aquella gran Nación, sino que han comprometido los negocios, y la liquidación de la ley de la plata, que en mala hora pusieron en práctica, les ha costado sumas enormes. Por consiguiente, la cuestión en general, ya lo ve el Sr. Sanchís, y seguramente no lo ve ahora, lo sabe de antemano, es gravísima; tan grave, que ningún Gobierno del mundo, ninguna Nación de la tierra puede alterarla y variarla caprichosamente.

Pero yo tengo que decir á S. S. que todavía el mal de que se queja, respecto al 44 por 100 que, según las últimas noticias telegráficas, pierde la plata, ó sea el peso mejicano en las islas Filipinas, todavía ése no debe ser el límite máximo de la pérdida. Yo

creo que el cambio se habrá agravado después de esas noticias, y se habrá agravado por una causa muy sencilla: porque aquí, en la Península, ha bajado el oro y han bajado los cambios sobre el extranjero.

En Londres el peso mejicano, según la última cotización de que tenemos noticia, no valía más que 2 chelines y 6 ½ peniques, lo cual representa casi un 50 por 100 de pérdida en el valor de la moneda. Hasta ahora se tomaban letras sobre Londres, que, como sabe S. S., es el regulador de los cambios, á 44 por 100 de pérdida; pero hoy posiblemente la pérdida será mayor, por lo mismo que aquí ha bajado el oro. En efecto, los banqueros en Filipinas al expedir letras se toman siempre un margen sobre la tendencia; porque como la operación ha de durardos ó tres meses por lo menos, como solamente el viaje de la letra á Europa supone mes y medio, y como las letras sobre Londres suelen ser por lo menos á cuatro meses vista, claro está que el banquero que se ha de apoyar en el cambio sobre Londres para establecer el cambio de Filipinas sobre la Península, necesita alguna margen para ponerse á cubierto de lo que pueda variar el precio de la plata en Londres; por consiguiente, el 44 por 100 no es ya la cantidad exacta que habría de perder el que en Filipinas tomase letras sobre Londres para mandarlas á España, sino que perdería muy cerca del 50 por 100, que es el quebranto correspondiente á la cotización de 2 chelines y 6 ½ peniques.

Ahora bien; al tomar una letra en Filipinas sobre Londres para mandarla á Madrid, por un lado se perdía el 50 por 100, que responde al cambio de 2,6 ½, pero por otro lado se ganaba el 23, 24 ó 25 por 100 tomando letras en Londres sobre Madrid. De suerte que, en conjunto, el giro de Filipinas sobre la Península, valiéndose de letras sobre Londres, representaba un quebranto de 25 por 100. Esto es lo que sucedía cuando aquí era más elevado el precio del oro, y, por consiguiente, el beneficio de las letras tomadas en Londres sobre Madrid; pero hoy ha bajado felizmente el valor del oro en la Península y el de nuestros cambios sobre el extranjero. Digo felizmente, porque ésa es mi opinión, aunque no la de todo el mundo; hay escuelas que no lo creen así, que creen que no es un grave mal y que es una bendición del cielo tener la moneda depreciada; en Francia se sostiene esta teoría; pues bien, yo creo lo contrario; admito como una gran ventaja, como una ventaja importantísima, el que los cambios en la Península hayan bajado y bajen cada día más. A 11,75 por 100 estuvieron los francos ayer en Madrid; como ya no ganan el 25 por 100, como antes, esta diferencia es una pérdida, y representa una pérdida para el que remesa una letra de Filipinas; de aquí que, cuanto más bajen los cambios en Madrid, más perderán los que tengan necesidad de remitir dinero de Filipinas.

El Congreso habrá de dispensarme que haya hablado más de lo que creía, y que haya dado explicaciones excesivas quizás, y sobre todo enojosas, acerca de esta materia tan árida, aunque sí tan interesante.

Respecto á lo que S. S. decía acerca de los empleados, es cierto que es equitativo el arbitrar un recurso para aliviar su triste situación; esa situación que tan brillantemente ha descrito S. S. cuando con acentos verdaderamente elocuentes ha pintado la situación del ejército español peleando en Mindanao; podría buscarse un medio que aliviase su situación; pero habría de redundar necesariamente en perjuicio del Tesoro, porque la bonificación que se les haga, claro es que en perjuicio del Tesoro ha de ir; pero en fin, podría buscarse un arbitrio para llegar á este fin, y que, en mi sentir, es concederles una bonificación, pero no sobre todo el sueldo, porque ellos indudablemente han de dedicar parte de él á cubrir sus gastos en Filipinas, sino sobre aquella parte que se considere que, por efecto de sus economías, mandan los empleados á la Península.

Esto envuelve una grave cuestión, que es necesario estudiar con gran detenimiento y resolverla con mucha prudencia. Yo ofrezco á S. S. que el Gobierno estudiará la cuestión y procurará buscar los medios para aliviar la situación de los empleados de Filipinas y de los militares que en Filipinas defienden el honor nacional. Nada puede ser tan grato para el Gobierno como ir en ayuda de estas personas que en definitiva representan la Patria y el honor de la Patria.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Sanchís tiene la palabra.

El Sr. **SANCHIS**: Me felicito, Sres. Diputados, de haber hecho la pregunta que acabo de hacer en la tarde de hoy, porque no esperaba yo haber recibido una contestación más satisfactoria que la que se contiene en las últimas palabras que acaba de pronunciar el Sr. Ministro de Ultramar. Yo debo decir á S. S. que he escuchado con muchísima atención y complacencia, como lo habrá escuchado toda la Cámara, la elocuente disertación de S. S., en la cual ha demostrado la competencia que tiene en estas cuestiones económicas; pero debo llamar la atención de S. S. acerca de que yo no me refería á la forma, al modo ó á las causas que habían venido á motivar esta depreciación de la moneda. Su señoría lo ha reconocido perfectamente en la última parte de su discurso, al concretarla á las clases civiles y militares, á los empleados del Estado, que son los que tienen que sostener desde Filipinas á sus familias. Yo no había entrado en el fondo de la cuestión, con el objeto de no molestar al Congreso, dando á este asunto la extensión limitada de una simple pregunta, sin decir nada acerca del criterio que yo tenía formado, y evitando dar mi opinión en lo que se refiere al modo que yo encuentro hábil para resolver el conflicto; pero desde el momento en que S. S. ha soltado prenda, como vulgarmente se dice, y ha venido á entrar en los derroteros que nos guían en la solución del asunto, diré á S. S. que estoy en el caso de ampliar lo que ha indicado en la última parte de su discurso. Yo creo que el Gobierno de S. M. se encuentra en el deber ineludible de buscar el medio de conseguir que aquellos empleados civiles y militares no sufran las inmediatas y funestas consecuencias de la depreciación de la moneda.

Como ha dicho muy bien S. S., es justo que ese sacrificio, que al fin y al cabo sacrificio ha de ser para el Tesoro, no se haga sobre todo el sueldo, sino sobre lo que se ha llamado asignación, esto es, la parte que aquellos empleados civiles y militares pueden dejar á disposición de sus familias. Respecto de esa parte, creo yo que el Gobierno está obligado á realizar el mencionado sacrificio; porque no es ya ni sostenible ni tolerable la situación de esas infortu-

nadas familias que se ven obligadas á perder un 44, un 50 por 100, ó lo que sea.

Sabe S. S. que existe constituído legalmente, y en virtud de creación por Real decreto, un organismo titulado *Caja de Ultramar*, que sirve al Gobierno para verificar sus negociaciones con nuestras posesiones ultramarinas, y á esa Caja deben darse ciertas atribuciones para que las asignaciones que hagan todos los empleados civiles y militares, á cuyas asignaciones pudiera ponerse como límite máximo la mitad del sueldo, pudieran las familias recibirlas en dicha Caja sin pérdida ni quebranto de ninguna clase; á mi juicio, ésta es, en términos generales, y sin descender á más detalles, la forma en que debe resolverse el conflicto.

Creo que S. S. ha dejado entrever la esperanza de que esa es su opinión y que la sostendrá en el Consejo de Ministros. Me felicito de haber hecho la pregunta y felicito á S. S. por las disposiciones en que se encuentra, y hago punto final por hoy, deseando que llegue á ser una verdad tanta belleza.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Para que tanta belleza sea una verdad, trabajaremos con empeño, nos haremos cargo de la situación, de lo que el sacrificio representa y de todas las circunstancias que sea necesario apreciar para llenar los nobles y generosos deseos del Sr. Sanchís, que en este punto concreto son los deseos del Gobierno. Estudiaremos el asunto con voluntad y con empeño, veremos los inconvenientes que se presentan y buscaremos los medios de allanarlos. Mientras ese estudio se hace, yo he de decir al Sr. Sanchís y á todos los Sres. Diputados que sean tan competentes como S. S. en esta materia, que el Gobierno les agradecerá todas las advertencias é indicaciones que sobre este interesante punto puedan hacer.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El Sr. Becerro de Bengoa, ¿ha pedido la palabra sobre este asunto?

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Me parece, señores Diputados, que todos cuantos tratan con las familias de los empleados civiles y militares de Filipinas han de agradecer, como han de hacerlo los interesados, la moción que ha hecho el Sr. Sanchís para que se regularice el pago de esos haberes.

Pedí la palabra cuando el Sr. Ministro de Ultramar hacía sus primeras manifestaciones; he visto luego que S. S. daba alguna esperanza; pero, á pesar de eso, hago uso de la palabra porque el asunto de que se trata exige que se hagan declaraciones terminantes.

El Sr. Ministro de Ultramar, para sincerar lo que pasa, habla de la cuestión de los cambios en general, del estado de nuestras relaciones pecuniarias, no solamente con Filipinas, sino con Londres y otras plazas donde se verifican los cambios. Y yo pregunto: aquellos militares que van á pelear á Filipinas, y los empleados que sirven lealmente al Estado, ¿han hecho algún contrato con los banqueros de Londres, de Barcelona ó de otra parte? ¿Tienen algo que ver con ellos las familias? El militar que está en Filipinas, ¿es distinto del que está en Bilbao ó en Badajoz? Yo lo que veo es correr constantemente las lágrimas por las mejillas de estas pobres familias que viven en Madrid y en otros puntos, y que no reciben más que la mitad de lo que debían recibir. Esto es muy triste; y un deber de los Diputados, que representan, no sólo á las familias, sino los intereses de los que sirven al Estado, es hacer que cese semejante situación.

Cuando hay necesidad de situar fondos fuera de España y verificar cambios, los banqueros, las instituciones de crédito, con un pequeño interés, lo hacen aunque sea á cientos de kilómetros; y, sin embargo, basta el estado de los cambios para que se dé el horroroso caso y la triste circunstancia de que el dinero de nuestros hermanos en Filipinas tenga una pérdida de 50 por 100. Esto es imposible que continúe. No parece sino que aquellas colonias no son españolas; no sólo lo digo por esta cuestión, sino por otras muchas manifestaciones de la política, á las que nos hemos de oponer en todo momento.

Yo creo que el arreglo se haría de un modo sencillo; el procedimiento ya lo ha expuesto con claridad nuestro distinguido compañero el Sr. Sanchís. ¿Qué le importa al Gobierno, no digo en totalidad, sino en aquella porción que han de recibir aquí las familias, decir desde luego á la Caja de Ultramar, ó á otra caja cualquiera, que pague el dinero en cuanto aquí se reciban las órdenes del capitán general gobernador de Filipinas, asignando á determinada familia tal cantidad, descontando sólo el 1 ó el 2 por 100? Cuando el Estado se compromete á satisfacerla, ¿qué es esto de los cambios, ni qué tienen que ver las familias...?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Señor Becerro de Bengoa, me permito llamar la atención de S. S. para que no entremos en una discusión fuera de Reglamento. Formulada una pregunta y contestada por el Gobierno, parece que lo reglamentario es sólo la rectificación sobre la pregunta ó que tomen parte en la discusión los Sres. Diputados personal y directamente aludidos. Sin embargo, es práctica aquí que intervengan en él algún otro Sr. Diputado para hacer una ampliación de la pregunta, concretarla y precisar el sentido de la contestación; pero dar al debate proporciones que son más correspondientes á una interpelación que á la pregunta misma primeramente formulada, nos extraviaría de las condiciones reglamentarias y privaría á los Sres. Diputados que tienen que hacer uso de su derecho á formular preguntas breves é intervenir en los debates de primera hora, de ejercitar este derecho; lo cual no creo que esté en el pensamiento ni en la intención de S. S., cuyas manifestaciones podrán tener lugar más oportuno en una interpelación desarrollada en otro momento y dentro del orden del día, cuando le corresponda su turno.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Señor Presidente, mucho pesan en mi ánimo las indicaciones de S. S., que respeto, y acato muchísimo las reglamentarias; pero el recuerdo de otras impresiones, ó presiones mejor dicho, más grandes, como las que he expuesto, el ver derramar tantas lágrimas por las familias de los empleados en Filipinas, hace que me haya extralimitado, por lo cual pido á S. S. toda clase de perdones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Dejo, pues, á la discreción de S. S. el momento de terminar en el uso de la palabra.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pues bien, señor Ministro de Ultramar; vamos á ver, si es posible, de una vez que cese la triste situación de aquellas familias, por que el Gobierno se encargue de pagarles el dinero que les envían nuestros hermanos de Filipinas con un pequeño descuento, y dejémonos de historias de cambios, con las cuales nada tienen que ver ni las mujeres ni los hijos, para seguir adelante en el camino, que creo de justicia, de pagar lo que se debe.

El Sr. **CALBETON**: Pido la palabra sobre este asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El Sr. Suárez Inclán, ¿la ha pedido sobre este asunto también?

El Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Félix): Sobre este asunto, Sr. Presidente.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Dejémonos de historias de cambios, dice el Sr. Becerro de Bengoa, dejémonos de estas historias; porque, ¿qué contrato han hecho los soldados que están peleando en Mindanao, ni qué contrato han hecho los empleados que están en Filipinas con los banqueros ingleses, para perder el cambio sobre Londres, para perder el 23, el 24 y el 25 por 100 que hemos estado perdiendo en el cambio hasta ahora?

Felizmente, ese contrato se va rehaciendo por el medio natural, que es el único que puede prevalecer en estas materias, y vamos saliendo de aquellas dificultades.

Respecto de los empleados en Filipinas, el señor Becerro de Bengoa comprenderá que ningún recurso puede arbitrarse más que el que el Sr. Sanchís indicó, y que el Gobierno está dispuesto á estudiar y, si es posible, á ejecutar; pero atendiendo siempre á las circunstancias, atendiendo siempre á esas historias de los cambios, que el Sr. Becerro de Bengoa quiere descartar y alejar definitivamente. Crea S. S. que esas no son historias de que podamos desentendernos, que esas historias pesan como una realidad verdaderamente asoladora sobre los Gobiernos y sobre las Naciones.

De consiguiente, nada tengo que decir á S. S. más que insistir en lo que he tenido la honra de manifestar al Sr. Sanchís: haremos lo posible para que una parte de los sueldos de los empleados pueda estar sujeta á algún alivio, y ese alivio ha de representar en definitiva (S. S. lo sabe, y S. S., como Diputado de la Nación, ha de tener interés en que el sacrificio que esto representa no sea demasiado grande); ha de ser, en definitiva, como venía diciendo, un perjuicio para el Tesoro; veremos de armonizar, de conciliar estos extremos y no hacer demasiado triste la situación de los empleados en Filipinas por la parte de sueldo que pueda representar sus economías que mandan á la Península, pues claro es que lo que en Filipinas gastan, con plata depreciada pagan.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El Sr. Suárez Inclán tiene la palabra, y me permito hacer á S. S. la observación de que, no habiendo sido aludido personalmente, procure ser breve en el uso de la palabra.

El Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Félix): He de ser deferente á estas indicaciones, por respeto al Reglamento y á la Presidencia y por consideración muy especial á la persona que en este momento la ocupa.

He oído con verdadera satisfacción que el señor Ministro de Ultramar se ha servido decir á nuestro distinguido compañero el Sr. Sanchís que se trata de aliviar la situación de las clases civiles y militares de Filipinas, puestas en el duro trance de sufrir el quebranto de la mitad de sus haberes; pero el mal no se cura con esos paliativos. Yo celebro ver al frente del Ministerio de Ultramar una persona digna, un verdadero estadista, que se ocupa de cosas y de asuntos que hasta ahora, por desgracia, han permanecido olvidados ó poco menos; pero no creo que haya de tener remedio el mal con lo que se ha indicado aquí esta tarde.

Está muy bien que se mejore la situación de las clases civiles y militares de Filipinas con medidas transitorias; pero hay que tomar en cuenta que el mal es permanente y que esta permanencia continuará mientras no se le ataque de raíz.

Con verdadera pena he sabido que, al hacer gestiones los representantes de Puerto Rico en el sentido de obtener el canje de la moneda, generalmente se ha dejado en olvido todo lo que afecta á las islas Filipinas, que se encuentran todavía en una situación más angustiosa, en cuanto al problema monetario, que la pequeña Antilla. El Gobierno estudia la cuestión del canje de la moneda de Puerto Rico; hasta la fecha, no se ha ocupado, ni nadie ha excitado su celo, para resolver el problema monetario de Filipinas. En este supuesto, yo me permito dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar, pregunta que no he formulado hasta ahora, ya por no ser el mal de tanta consideración como al presente, ya porque no me cabía la esperanza lisonjera de que me habían de atender, como seguramente me atenderá S. S. ¿Está el Gobierno dispuesto á realizar el canje de la moneda en Filipinas? En el caso de que sólo haya de circular moneda nacional en las islas Filipinas, ¿ha de ser una moneda especial, ó la moneda que circule en la Península, la moneda verdaderamente nacional? No creo que existan los peligros que, al decir de las gentes, encontró el Ministro de Hacienda para realizar el canje, ni creo que tampoco sea un escollo, ante el cual la dificultad parezca insuperable, el que exista diferencia de cuño entre la moneda de las islas Filipinas y de la Península. Con solo hacer que fuera uno el Tesoro peninsular y los de nuestras provincias ultramarinas, practicando lo que se practica en las Naciones acogidas á la unión latina en materia monetaria, estaría resuelta la cuestión, aun cuando existiera moneda diferencial. El problema se resolvería de una manera sencillísima; sabiendo lo que se acuña para Puerto Rico ó para Filipinas...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Señor Suárez Inclán, me permito llamar la atención de S. S. acerca de si la extensión que está dando á sus consideraciones no lleva al debate fuera de los términos en que está planteado; porque versando éste sobre una pregunta relativa á la situación desfavorable que el estado de los cambios crea para los empleados civiles y militares que están en Filipinas, con el

desarrollo del pensamiento de S. S. toma este debate las proporciones de la cuestión del régimen monetario que debe existir en nuestras colonias de uno y otro hemisferio. Su señoría tendrá en cuenta estas observaciones, limitando las que está haciendo en el momento presente á los términos que el debate actual permite, y reservando todo lo mucho y bueno que S. S. tenga que decir para otro debate oportuno, que S. S. podrá plantear en condiciones más fáciles para todos.

El Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Félix): Concretaré todo lo posible.

¿Cree el Gobierno de S. M. que es posible practicar el canje de la moneda en Filipinas y en Puerto Rico llevando cuenta de lo que se acuñe para Puerto Rico y para Filipinas, circulando después esa moneda lo mismo en dichas islas que en la Península, con la responsabilidad siempre para el Tesoro respectivo de pagar la diferencia que resulte en el valor de la moneda el día en que haya de recogerse ó en que cada uno de los Tesoros haya de hacerse cargo de su moneda? Esta es la cuestión. Yo agradecería al Sr. Ministro de Ultramar, que tan competente y tan ilustrado es en estas materias, tuviera la bondad de decir algo que lleve la tranquilidad al seno de las familias interesadas.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Doy gracias muy expresivas al Sr. Suárez Inclán, mi amigo, por las frases afectuosas que me ha dirigido, y que yo atribuyo á los sentimientos amistosos que S. S. me profesa.

Su señoría hace varias preguntas al Gobierno, que se reducen á dos extremos principales: ¿está el Gobierno dispuesto á acometer la obra del canje de la moneda de Puerto Rico y de la moneda de Filipinas? Y en caso de estar el Gobierno dispuesto á llevar á cabo semejante propósito, ¿piensa crear una moneda especial para aquellos países, ó piensa ejecutar la operación valiéndose de la moneda nacional?

Pues yo á estas preguntas del Sr. Suárez Inclán me atrevo á responder, si S. S. no lo juzga impertinente, con otra pregunta, que someto á su discreción y á su buen juicio. ¿Qué opinión formaría S. S., qué opinión formaría el Congreso de los Diputados, y qué opinión formaría la Nación española, de un Ministro que á los ocho días de haber tenido la honra de ser nombrado por S. M. para sentarse en este banco, cuando no ha tenido de seguro ocho horas disponibles para ocuparse de tan importante materia, la hubiese resuelto de plano, de manera que se pudiera dar la contestación definitiva á tan importante punto? No, Sr. Suárez Inclán; la cuestión es verdaderamente magna, la cuestión alcanza una órbita que asusta, y hay que acercarse á ella con mucho comedimiento, con mucho cuidado y con mucha circunspección.

Su señoría habla de Filipinas, de los cambios de Filipinas y de la moneda de Filipinas; pero S. S. sabe mejor que yo que Filipinas es una especie de vaso comunicante con todo el extremo Oriente, que no se trataría sólo, si á esta operación nos dedicásemos si quisiéramos llevarla á cabo, que no se trataría sólo de Filipinas, sino que Filipinas sería la menor parte que en la operación entrase, porque comunicándose Filipinas directamente con los grandes centros mercantiles del mundo, con los mercados del extremo Oriente, no sería Filipinas, sería Sanghay, sería Singapoore, sería Hong-Kong, serían todos los grandes centros mercantiles del extremo Oriente los que quisieran aprovecharse de esa nivelación de cambios que nosotros quisiéramos establecer, ó pretendiéramos establecer con Filipinas.

Vea, pues, mi amigo el Sr. Suárez Inclán cómo la cuestión es verdaderamente magna, es imponente para el país, para el Congreso, y mucho más, muchísimo más, para el Ministro de Ultramar, que la saluda verdaderamente con miedo. Su señoría, pues, me permitirá cierta reserva en esta materia.

Lo del canje en Puerto Rico lo dejo á un lado, no lo trato en este momento; y ya sabe S. S., como saben los Sres. Diputados, que así como se ha dicho que la palabra es plata y el silencio es oro, en esta cuestión es más oro que en ninguna otra el silencio mío.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Suárez Inclán tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Félix): No me ha parecido solamente oro el silencio del Sr. Ministro de Ultramar, sino que de oro me han parecido también sus palabras.

Que el problema es difícil y que S. S. no ha tenido tiempo para presentar una solución, es exacto; pero no por eso dejan de ser justas las reclamaciones de la opinión pública, que han venido tomando incremento de día en día.

Es cierto que la complicación es grande en lo que afecta al sistema monetario de las islas Filipinas en relación con el extremo Oriente.

Esas complicaciones existían en mayor escala en la India inglesa, y el Gobierno británico no ha dejado por eso de acometer la dificultad con resolución y valentía. De modo que no somos nosotros los que vamos delante marcando el derrotero, sino que van delante y han marcado ya el rumbo otras Naciones, y á nosotros nos toca sólo la más humilde tarea de examinar lo que otros han hecho y decidirnos en uno ú otro sentido.

Mucha más importancia tienen las relaciones comerciales y monetarias de la India inglesa con el Oriente, y no por eso se han detenido los ingleses en el camino. Yo espero que S. S. no se detendrá tampoco.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Martín Sánchez tiene la palabra.

El Sr. **MARTIN SANCHEZ**: Muy pocas he de pronunciar, Sr. Presidente, teniendo en cuenta que faltan pocos minutos para entrar en el orden del día, y que hay otros Sres. Diputados que han de hacer uso de la palabra.

Mi objeto es reproducir la pregunta y ruegos formulados por mi amigo y compañero el Sr. Sanchís, haciéndolas extensivas á los empleados públicos de la isla de Puerto Rico, que están cobrando hoy sus haberes con un descuento de 30 por 100.

Esto, además, trasciende á otra cuestión mucho más grave, que se refiere á las clases proletarias de aquella isla; porque Puerto Rico, por las circunstancias en que hoy se encuentra, teniendo sus cambios favorables con la Península, como lo demostraré aquí cuando el Gobierno de S. M. tenga por conveniente señalar día para explanar la interpelación que el

otro día anunció mi querido amigo el Sr. Lastres, y dándose la circunstancia de que Puerto Rico es un país que justifica su nombre, porque es un país rico, se halla, sin embargo, en una situación difícil por carecer de moneda; porque lo que allí existe es una mercancía, y no falta quien se aproveche de esta situación, perjudicando, en primer término, á aquella isla, y muy principalmente á las clases proletarias, que cobran sus jornales en esa mercancía que se les da como si fuera moneda.

De modo que yo suplico al Sr. Ministro de Ultramar que este silencio que guarda ahora sobre la cuestión del canje de la moneda en Puerto Rico, y que dice que es oro, y yo así lo estimo, le aproveche todo lo posible para que salgamos de esta situación en un plazo relativamente corto, porque aquella provincia no puede esperar más de lo que ha esperado.

Al mismo tiempo, ya que estoy en pie, he de llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre un artículo que ha publicado *El Liberal*, titulado «Monederos falsos», que encierra en su contenido mucha gravedad.

Resulta, efectivamente, que la moneda que se está falsificando en Inglaterra, y que se falsifica con autorización de aquel Gobierno, circula en Puerto Rico y circula en Filipinas y en las demás posesiones españolas de Oceanía.

Hay otra cosa todavía, y es, que la indemnización que nos ha de pagar Marruecos por los pasados sucesos de Melilla ha de ser en esa clase de moneda. De manera que si el Gobierno de S. M. no toma una actitud enérgica y no se opone á que se falsifique nuestra moneda, sea la actual ó sea la antigua, en los países extranjeros, percibiremos esa indemnización con un 50 por 100 de perjuicio. ¿Dónde vamos á parar si en Inglaterra se empieza á acuñar moneda con un cuño español, aun cuando éste sea de Isabel II, y nos la van enviando á nuestras posesiones de Africa, á nuestras posesiones de Oceanía y á nuestras Antillas?

Yo suplico al Gobierno de S. M., y muy especialmente al Sr. Ministro de Ultramar, que se haga cargo de la gravedad que esto encierra y termine cuanto antes la cuestión.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): No puedo contestar exactamente á las estrechísimas afirmaciones que ha hecho mi amigo el Sr. Martín Sánchez. No he leído el artículo de *El Liberal*, y á mí no me gusta hablar ni me gusta formular opinión sobre lo que no sé y sobre lo que no leo. Pero esa frase que el Sr. Martín Sánchez ha repetido de que se falsifica moneda con el permiso del Gobierno inglés, me ha parecido tan extraña, que, perdóneme S. S. que se lo diga, apenas puedo darle crédito. No creo yo que sea permitido decir aquí que el Gobierno inglés consiente que se falsifique moneda en sus dominios; esa será una especie de paralogismo, una metáfora de que se habrá valido el escritor y que S. S. ha repetido; así lo creo y así me lo explico; pero, sin embargo, como no he leído el artículo de *El Liberal* ni lo conozco, cuanto pudiera decir sobre esta materia sería estéril y baladí. (*El Sr. Martín Sánchez*: Es más grave, porque está sancionado por los tribunales.) Sobre lo que no sé, no me permito dar opinión; pero desde luego no puedo admitir esa idea de que el Gobierno inglés deje falsificar la moneda.

La cuestión de Puerto Rico está, digámoslo así, *sub judice*, y el problema del canje se halla en un centro importantísimo: en la Junta de la moneda. Este centro, naturalmente, estudia la cuestión en todas sus fases, y como la cuestión es gravísima, ha de estudiarla con detenimiento y necesita tiempo para hacerlo. De modo que el Ministro de Ultramar mi antecesor, el Sr. Becerra, y el Gobierno, han hecho lo que debían: mandar la cuestión al principal centro técnico para averiguar su opinión y saber su parecer; que son los primeros datos y los verdaderos factores, que son la columna en que ha de descansar el edificio, dado que el edificio se construya.

Por consiguiente, permítame el Sr. Martín Sánchez que continúe en mi reserva y en mi silencio sobre el asunto, que está tramitando los pasos que debe tramitar.

El Sr. **MARTIN SANCHEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **MARTIN SANCHEZ**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Ultramar, y acepto desde luego que guarde el silencio que crea conveniente en lo que se refiere al canje de la moneda en la isla de Puerto Rico. Lo único que me atrevo á rogarle es que resuelva cuanto antes la cuestión, porque no es de hoy; estamos hace tres ó cuatro años lo menos con la cuestión del canje de la moneda, y con el proyecto de canje que está á consulta de esa Junta á que se ha referido S. S. llevamos cinco ó seis meses; de modo que no hay impaciencia en esto por parte de los Diputados de Puerto Rico.

En cuanto á lo que se atreve á dudar el Sr. Ministro de Ultramar de que se falsifica la moneda española en Inglaterra con autorización de aquel Gobierno, voy á leerle el párrafo de *El Liberal* á que me he referido anteriormente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Considere el Sr. Martín Sánchez si este incidente que va á tratar es ajeno á la cuestión en que estábamos, que era la del perjuicio de los cambios para los empleados de Ultramar, y á los límites de la intervención de un Diputado en una pregunta sencilla que se formula por otro al Gobierno de S. M., y que el Gobierno de S. M. ha contestado. Hay aquí un número muy grande de Diputados que han pedido la palabra para usarla reglamentariamente antes de entrar en el orden del día, y si no procuramos ceñirnos en términos razonables á las prescripciones reglamentarias, se verán privados de su derecho.

El Sr. **MARTIN SANCHEZ**: Son muy pocas palabras, Sr. Presidente, las que voy á pronunciar. Y en cuanto á que eso es ajeno á la pregunta que yo he dirigido al Sr. Ministro de Ultramar, no estoy conforme con la opinión del Sr. Presidente; precisamente para mí tiene importancia muy grande, tratándose de la cuestión del canje y del descuento que sufren los empleados por pagarles en una moneda falsa, ese artículo de *El Liberal* en el que se nos dice que se está falsificando también otra moneda para enviarla allí. De manera que me parece que la relación es clara.

No tenga cuidado el Sr. Presidente que moleste

mucho la atención de la Cámara. Voy á leer el suelto, para que no tenga el Sr. Ministro de Ultramar la molestia de buscarle: «Celebrada la vista (porque fué denunciado el monedero falso), el acusado sostuvo que no había el delito de acuñación de moneda falsa, porque la moneda legal española es la de peseta, según el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, y que la moneda isabelina no tenía ya curso ni valor alguno en España desde el 28 de Febrero de 1887. El gran Jurado comprobó la existencia de ese decreto, y en su vista declaró que no había lugar á proceder contra el judío monedero, porque la fabricación y curso de las monedas isabelinas no es ya legal en España, y el escudo de esta Nación empleado en aquéllas no es el mismo que se usa en la actualidad en nuestro sistema monetario.»

Como quiera que el sistema monetario nuestro no se ha hecho extensivo á las Antillas ni á nuestras posesiones de Africa y Oceanía, comprenderá el Gobierno la gravedad que encierra esta sentencia. No tengo más que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): Tiene la palabra el Sr. Calbetón.

El Sr. **CALBETON**: Yo me congratulo, Sres. Diputados, de la pregunta que oportunísimamente ha hecho en la tarde de hoy mi distinguido compañero y amigo particular Sr. Sanchís; porque no hay nada más importante en estos momentos, nada, absolutamente nada, en materia ultramarina, como la cuestión financiera y la cuestión económica, sobre todo la cuestión monetaria; y adhiriéndome en absoluto á cuanto acaba de decir tan distinguida representación de la isla de Cuba en este Parlamento, así como á lo que han manifestado los Sres. Becerro de Bengoa y mi querido amigo particular Sr. Martín Sánchez, tengo, sin embargo, que agregar algo á las manifestaciones de estos queridos compañeros míos. Este algo es concluyente, Sr. Ministro de Ultramar. Yo no tengo la honra de conocer íntimamente á S. S.; pero sus antecedentes son de tal naturaleza, que inspira confianza á todo el mundo, y mucho más se la ha de inspirar á este modestísimo Diputado que figura en las filas de la mayoría.

A mí me duele, y me duele mucho, como representante que he sido, en particular de la isla de Cuba, y como representante que soy hoy de la Nación, y por consiguiente de aquella parte integrante del territorio nuestro, me duele mucho, repito, que los Sres. Ministros de Ultramar digan aquí que consultan cuestiones tan importantes como el canje de la moneda con la Junta de esa especie aquí en la Península, porque la isla de Puerto Rico es una provincia española y necesita moneda española. Si se perjudica la Península, ó si se perjudica la Monarquía española en general porque aquella provincia tenga ó no tenga una moneda de cuño nacional, esa no es cuestión cuando se trata de dotarla de aquello que representa el signo de nuestra soberanía. Así es que yo, lo mismo que el Sr. Martín Sánchez, lo mismo que el Sr. Lastres, excito á S. S. á que resuelva esa cuestión por sí, á que no delegue sus atribuciones en el Ministro de Hacienda de la Península, á que se repute como Ministro de Hacienda de aquellos países y á que, considerando aquella parte de territorio nacional como provincias españolas, las dote del signo de esta soberanía, sin tener en cuenta la mezquindad de si han de perder en tanto ó en cuanto con el cambio los intereses de la Península española.

Otra excitación tengo que hacer á S. S., porque es indudable que, á pesar de lo que ha afirmado mi amigo el Sr. Becerro de Bengoa, esta cuestión tiene una relación inmediata con los cambios, que S. S., con esa manera maravillosa que tiene de concretar su pensamiento, ha comparado perfectísimamente con la teoría física de los vasos comunicantes.

Hoy el comercio de las provincias ultramarinas no se hace con la Península; se hace en el extranjero, con Londres, con los Estados Unidos; de suerte que esos vasos comunicantes en la cuestión del cambio, son, de un lado, nuestras provincias ultramarinas, y de otro, las Naciones extranjeras. Esta es una vergüenza nacional, porque hoy la Península envía á las provincias ultramarinas productos por valor de 487 millones de pesetas en un comercio exterior total de 700 millones de pesetas; y al par que esto sucede, los alcoholes y los azúcares son considerados en la Península como mercaderías extranjeras, y aquí no llega ni un grano de azúcar ni una gota de alcohol, y por eso se produce el desnivel en los cambios y tenemos que ser tributarios y esclavos en los cambios de Londres y de los Estados Unidos. Por eso ruego al Sr. Ministro de Ultramar que se ponga de acuerdo con el de Hacienda; y si no se pone de acuerdo, que haga, si hace falta, una crisis en este sentido, para que resulte que los cubanos, los portorriqueños y los filipinos sean todos españoles en los derechos políticos, y lo mismo también en las relaciones económicas, y aquí sean considerados los productos de allí lo mismo que son considerados allí los productos peninsulares. Con eso habrá dado S. S. satisfacción á uno de los mayores anhelos de los habitantes de aquellas posesiones nuestras y habrá resuelto mejor que con otros paliativos la cuestión de los cambios.

Yo espero que S. S. tomará en cuenta estas modestas indicaciones del más ínfimo de los Diputados de esta mayoría, y que en breve tiempo adquirirá por sus hechos la importancia que tiene entre todos nosotros por sus gloriosos antecedentes.

El Sr. **LASTRES**: Pido la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Correspondo cariñosa y benévolamente á las palabras inmerecidas de elogio que el Sr. Calbetón me ha dirigido.

Su señoría ha hecho un cargo, no al actual Ministro de Ultramar, sino á su antecesor. (*El Sr. Calbetón*: A todos los que han pasado por ese banco.)

Su señoría se ha quejado de que el Ministro de Ultramar que se ha sentado en este banco antes que el que hoy se dirige á la Cámara, haya mandado el expediente del canje de la moneda á los centros técnicos del Ministerio de Hacienda. Este es un cargo que va dirigido contra mi antecesor, y yo no cumpliría un deber verdaderamente rudimentario si no dijera una palabra en defensa de dicho antecesor mío.

No es una cuestión que se presenta por vez primera, no es una cuestión llana, en terreno completamente libre, una cuestión prejuzgada. El estado de la moneda en Puerto Rico es un estado de perturba-

ción; lo sabe S. S., y yo no quiero insistir en hablar mucho de esta materia, porque es una materia gravísima, que podría suscitar graves dificultades, y hasta peligrosas tempestades si en ella insistiera.

Ya sabe S. S. que ni al Gobierno ni al Ministro actual les corresponde la responsabilidad de la perturbación que la introducción de la moneda peso mejicano en Puerto Rico haya podido traer; pero el caso es, que el Gobierno actual se encuentra con una perturbación, y que ha de contar y debe contar con ella, y el Gobierno actual se alegraría mucho de que las palabras de S. S. fueran completamente exactas, de que ese canje no representase más que una mezquindad, que es la palabra de S. S. (*El Sr. Calbetón*: Sea lo que fuere, aunque representara mucho.) Pues si representa mucho, yo creo, permítame el Sr. Calbetón, que algún motivo hay para inquirir antes lo que representa, para tomar informes sobre la materia, para reflexionar despacio sobre este asunto y no darle una solución que pudiera comprometer intereses que, por lo que dice el Sr. Calbetón, hasta ahora no conocemos. Pero, en fin, como el punto es arduo, no quiero penetrar en él de lleno; está la materia, como he dicho, *sub judice*, y es preciso que sepamos la opinión de esa Junta consultiva; y cuando la conozca el Gobierno, resolverá lo que crea prudente y posible en ese importante asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Calbetón tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CALBETON**: No ha sido mi ánimo, ni habría podido serlo, dirigir una censura especial al dignísimo antecesor de S. S., persona con cuya amistad me honro, y la cual sé que tiene hecho un proyecto de canje, aunque no sé en qué términos lo había redactado. Mi censura se dirigía á todos los Ministros de Ultramar en general que han pasado por ese banco; porque es la verdad que hace cuatro años que están pidiendo informes sobre lo que se ha de perder para el canje.

No he dicho ni podía decir yo que si esta pérdida representaba una mezquindad se hiciese, y en caso contrario se renunciase á hacerlo, no; mis pensamientos en este particular son, á mi juicio, más altos. Creo que toda provincia española tiene derecho á ser considerada como tal absolutamente en todo: en el orden económico, en el político y en el administrativo. Desde muchacho me enseñaron á mí que uno de los cuatro signos de la soberanía, era la moneda. Y cuando veo á una provincia española que no conoce al Rey de España ni siquiera por el busto, por la efigie suya que está acuñada en la moneda, tengo necesidad, como Diputado de la Nación, de decir á los Ministros de mi partido, como he dicho á todos los que se han sentado ahí no perteneciendo á mi agrupación, que provean á esas provincias españolas del signo de la soberanía nacional, cueste lo que cueste al Tesoro de la Península ó al Tesoro particular de cada una de las posesiones ultramarinas. Bueno es que los Gobiernos consulten á esos grandes centros; pero paréceme á mí que cuatro años de consulta son bastantes para haberlo discutido y resuelto con la debida formalidad y sin que se pueda decir que se ha festinado un asunto de tal importancia.

Y respecto á la segunda parte de mis pobres palabras, yo insisto en ella; por lo mismo que tengo en S. S. una gran confianza, yo le ruego que no salga de ese banco sin hacer que las provincias ultramarinas sean consideradas como españolas, y tenga S. S. la seguridad de que entonces la cuestión de los cambios estará resuelta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): ¿Ha pedido la palabra el Sr. Lastres sobre este incidente? (*El Sr. Lastres*: Precisamente.) Ruego á S. S. tenga en cuenta que faltan sólo tres minutos para entrar en el orden del día.

El Sr. **LASTRES**: Con ellos me basta, Sr. Presidente, para hacerme cargo de las reiteradas alusiones que se me han dirigido á propósito del problema gravísimo conocido ya de todos con el nombre del *canje de la moneda de Puerto Rico*.

Comprenderán, sin embargo, los señores que se han servido aludirme, que yo no puedo en este momento y con tal premura hacerme cargo de todas las observaciones que acaba de oir el Congreso. Con tanto menos motivo debo hacerlo, cuanto que ocasión tendré pronto para ello, pues hace pocos días tuve el honor de anunciar á nombre de todos los señores Diputados de Puerto Rico una interpelación al Sr. Ministro de Ultramar, interpelación en la cual insistimos, suplicando al Sr. Ministro se sirva señalar un día próximo para explanarla.

Tenemos en ello tanto ó más empeño que antes, porque, según rumor que ha llegado á mis oídos, parece que el Centro superior consultivo en materia de moneda ha emitido ya su informe, que por cierto no lo había pedido el Ministro de Ultramar predecesor de S. S. El Sr. Becerra no lo estimaba necesario porque tenía en el expediente todos los datos é informes necesarios para resolver el problema que tanto afecta á los intereses de Puerto Rico. Su compañero de Gabinete el Sr. Ministro de Hacienda fué quien pidió opinión á la Junta consultiva de moneda; y sin que yo diga si estuvo bien ó mal hecho, porque no es ocasión de examinarlo, se pidió el informe, que parece se ha emitido. Como éste era el único obstáculo que había para entrar en el debate á que me refiero, suplico al Sr. Ministro de Ultramar se sirva atender los reiterados ruegos de la provincia de Puerto Rico, en cuyo nombre, así como en el de todos sus representantes, doy las gracias á los demás Sres. Diputados de la Península, que van haciendo justicia, como acaba de hacerla el Sr. Calbetón, á las reclamaciones de la pequeña Antilla; que, después de todo, pide lo menos que puede pedir una provincia española, y es, que la moneda que en aquella isla circule sea moneda verdaderamente española, y terminen de una vez el escándalo y la vergüenza de que en Puerto Rico esté circulando moneda extranjera con valor superior al que tiene aun en el mismo país de origen.

La isla de Puerto Rico no pide más sino que se cumpla la ley. Hay un art. 24 en la de presupuestos, que manda se haga lo que nosotros estamos hace tanto tiempo inútilmente suplicando. Ya que tan animado de buenos propósitos viene el Sr. Ministro de Ultramar, esperamos que aprovechará su paso por el Gobierno para dejar unido su nombre á la resolución de tan importante asunto.

Salvado ya, como parece, el único trámite que para la resolución faltaba, suplico á S. S. se sirva señalar día para la interpelación que le tenemos anunciada, pues los Diputados de Puerto Rico tenemos urgencia suma y seguridad completa de que en

el debate quedarán destruídos todos los obstáculos y desvanecidos todos los llamados inconvenientes y escrúpulos que se oponen á que la pequeña Antilla obtenga lo que con tanta justicia viene reclamando.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): El Sr. Lastres rectifica, y dice que mi digno antecesor no ha sido quien ha enviado el expediente á informe del Centro consultivo de la moneda, sino que ha sido el Sr. Ministro de Hacienda. Una y otra cosa vienen á ser lo mismo; quiere decir que los razonamientos en que se apoyaba el Sr. Ministro de Hacienda para pedir que se oyera á ese Centro consultivo eran tan fundados, que el anterior Ministro de Ultramar los estimó suficientes, y convino en mandar el expediente al Centro técnico. Es lo mismo.

Por lo que á mí se refiere, comprenderá el señor Lastres que si mi digno antecesor ha necesitado los ocho ó nueve meses que ha permanecido en el Ministerio para formar opinión, y después de ese tiempo ha creído todavía necesario ó conveniente enviar el expediente en consulta al Centro técnico, cuál no ha de ser mi dificultad para, en ocho días que llevo en el Gobierno, formar opinión acerca de este gravísimo asunto. No: el Ministro de Ultramar no puede responder al Sr. Lastres en el sentido en que S. S. le pregunta; no puede comprometerse á fijar día próximo para discutir la interpelación de S. S. En estas materias gravísimas, en estas materias trascendentales, en que se trata de cosas que á tantos intereses afectan, que tales consecuencias tienen y que están rodeadas de tales sombras y de tales destellos, es preciso que el Ministro sea muy prudente en la resolución, que la medite mucho y que dedique una atención profunda á tan importante asunto antes de dar una opinión decisiva sobre la materia.

¿Es, por ventura, que la cuestión es tan sencilla como S. S. la expone? ¿Es, por ventura, que el Gobierno actual puede por medio de un decreto y con una palabra hacer desaparecer la perturbación que existe hoy en la isla de Puerto Rico porque allí se ha introducido una moneda extranjera? El Gobierno actual, ¿no se encontró con ese hecho tangible, brutal, delante de sí, de que allí existe esa moneda y de que las transacciones se rigen por ese tipo? ¡Moneda extranjera! Pues hoy mismo, en Cuba, ¿no se admite el oro extranjero también para las transacciones? Por consiguiente, la cuestión es complicadísima, de la mayor gravedad é importancia, y el Ministro de Ultramar no es de aquellos que sobre esta cuestión quiere contraer responsabilidad antes de formar un convencimiento cumplido sobre el asunto, y no puede, para salir del paso, para contentar, como querría y desearía, á mi distinguido amigo el Sr. Lastres, comprometerse de ninguna suerte á decir que en unos cuantos días, quizás en unas cuantas horas, va á resolver y á tener una opinión hecha y formada, y va á llevar á cabo la operación del canje de la moneda de Puerto Rico, que necesita ser estudiada con afán, con empeño y con gran detenimiento.

ORDEN DEL DIA

Origen de la crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.

Continuando el debate sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Presidente del Consejo de Ministros continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Involuntariamente, Sres. Diputados, había entrado ayer en el examen del programa del partido liberal respecto de las principales cuestiones que hay pendientes; pero hoy voy á variar de sistema; no voy á deciros nada del programa, porque el programa es bastante conocido, y porque además yo que conozco bien al Sr. Romero Robledo, declaro que el Sr. Romero no buscaba con su discurso el programa del partido liberal, ni buscaba siquiera el criterio que el partido liberal pudiera tener en estas cuestiones más urgentes, sino que lo que buscaba S. S., lo que ha buscado siempre y lo que busca ahora, son contradicciones y diferencias de criterio entre los hombres que pertenecen al partido liberal, para decir que ya no pueden seguir gobernando y que deben dejar el poder al partido conservador.

Esta es, pues, la idea primordial del Sr. Romero Robledo; porque él, que achaca á los demás gran ansia por el poder, es el que la manifiesta mayor.

Así es que, siguiendo con sus fantasías, nos fantaseó aquí una reunión, que suponía dirigida por mí, entre varios prohombres del partido liberal, para determinar el programa, y allá puso en boca de cada cual lo que le pareció conveniente, para deducir después que no había programa, y que, por último, habíamos convenido en que no convinimos nada. Y hasta para amenizar aquella reunión fantástica suponía que el Sr. Ministro de Estado del Ministerio anterior nos había sorprendido en aquella misteriosa conferencia para darnos noticias relativas á la mejoría de la salud del Emperador de Rusia, y que le habíamos contestado: «Nos alegramos mucho. Que se alivie».

Pues bien; nada de eso, Sr. Romero Robledo, es exacto. Yo hablé con los amigos que podían tener diferentes puntos de vista en la cuestión arancelaria, no para determinar el programa del partido liberal, que ése viene ya determinado hace tiempo, sino para ver la manera de salir de la dificultad en que la actitud del partido conservador nos ha colocado respecto de nuestras relaciones mercantiles con los demás países. Para eso conferencié con los hombres políticos que dentro del partido liberal podían tener distintas tendencias en esa cuestión: para buscar aquella fórmula que nos sacara del conflicto en que la actitud del partido conservador nos ha colocado; y en aquella conferencia se convino por unanimidad en que no había más camino que el que se ha dado en llamar de la *tarifa autónoma*. Con ese criterio estuvo perfectamente de acuerdo el Sr. Ministro de Estado del anterior Gabinete, y tanto él como los demás convinimos en que era la única fórmula posible, ó más bien que era el mejor camino que podía seguirse para salir de la dificultad en que el partido conservador ponía al partido liberal. Pero

el Sr. Romero Robledo, que examina estas cuestiones de un modo singular, que ha tratado ésta con ese desenfado con que S. S. trata las cuestiones más graves, suponía que nosotros nos habíamos reunido para no acordar nada, porque, opinando cada cual de distinto modo, no pudimos venir á un acuerdo y que no hicimos más que transigir; pero ¿con qué motivo y con qué objeto habíamos transigido? Con el objeto de no abandonar el poder los que conferenciaron conmigo. En esto S. S. no hace justicia á los hombres políticos de su país, ó, por lo menos, no hace justicia á los hombres políticos del partido liberal; porque yo puedo asegurar á S. S. que la única dificultad que he tenido en la última crisis, ha sido obligar á permanecer en sus puestos á los que se han quedado en el Ministerio, y obligar á entrar en el Ministerio á los que de nuevo han entrado.

He tenido que apelar para eso á su patriotismo. Y es natural, Sres. Diputados; porque, después de haber sido Ministro, aspiración legítima en los hombres que por sus merecimientos han llegado á esa altura, ¿qué puede halagar en el Ministerio? ¿Es que no tiene el que llega á ser Ministro más oficio que el oficio político? ¿Es que se gana en reposo, en tranquilidad, en bienestar de la familia, en intereses y hasta en salud? Pues si hay exposición á perder todo eso, ¿cómo han de tener gusto los que ya han sido Ministros en volver á ocupar este banco? No; el señor Romero Robledo no ha hecho justicia á los hombres políticos, ni al partido liberal, ni siquiera á los hombres políticos de su partido. Verdad es que el Sr. Romero Robledo estaba tan en camino de no hacer justicia á nadie, que también ha cometido una grandísima injusticia con el que en algún tiempo fué correligionario suyo, y todavía sigue siendo su amigo particular. Me refiero á nuestro embajador en París, de quien S. S. no tuvo inconveniente en decir que había venido al Senado á ser representante de los intereses de Francia en España, pagado por el Gobierno español. Su señoría estuvo injusto en esto con el hombre político, y además, permítame S. S. que se lo diga, no estuvo benévolo con el amigo particular.

El embajador de España en París, estando en el Senado, se defendió de los cargos que constantemente se le habían dirigido por el partido conservador, suponiendo que en el *modus vivendi* que había concertado con la Nación francesa no había sacado todo el provecho que era posible sacar; tuvo necesidad de defenderse contra ese cargo, aunque el Gobierno ya le había defendido, porque no hay nada absolutamente que prive á un representante del país, funcionario público, que ocupa un escaño en el Senado ó en el Congreso, del derecho de defender sus actos como tal funcionario, siquiera lo haya defendido antes el Gobierno de S. M. Vino, pues, á defenderse de ese cargo que el partido conservador le hacía, para demostrar que si el embajador de España en París no había sacado mayores frutos del concierto provisional que había celebrado con la República francesa, había sido porque el Gobierno francés creía que el partido conservador había creado tales compromisos que á él le era imposible olvidar. Tenía necesidad de echar sobre el partido conservador la responsabilidad que el partido conservador quería echar sobre él injustamente. Si aquel embajador no pudo obtener mayores ventajas, culpa fué del partido conservador; y eso vino á demostrar el embajador de España, y no á atacar á nadie ni á hacer ninguna otra cosa. ¿Significa esto que abandonara los intereses de su país en favor de los intereses de Francia? ¿Puede S. S. por eso decir que el embajador de España en París había sido en el Senado representante de Francia en España para defender los intereses de Francia en España pagado por el Gobierno español? ¡Ah! no. Yo no puedo menos de protestar contra esa afirmación injusta para el embajador y poco benévola para el amigo particular.

Pero si en esto estuvo injusto S. S., todavía estuvo más injusto y, perdóneme S. S. que se lo diga, poco conveniente, en la cuestión de Cuba. Ni el señor Maura presentó las reformas de Cuba, que tanto afectan á los intereses de aquella importantísima región española, con un criterio tan cerrado y tan absoluto que no admitiera aquellas modificaciones, que transacciones patrióticas determinaran por medio de discusiones razonadas y tranquilas en el Parlamento, ni el Gobierno podía negarse á admitir nada de lo que aquí se demostrara que era conveniente y, sobre todo, que podía influir en la unión de los elementos de Cuba, que, aunque separados por ideas políticas, tienen sin embargo una bandera común, que es la bandera de la Patria. Y cuando el Gobierno procura la pacificación y la concordia entre las fuerzas políticas que discuten en este momento con peligrosa vehemencia, lo mismo aquí que en Cuba, los importantes problemas que encierran las reformas, cuando el mismo autor de las reformas ha guardado un secreto y un silencio patrióticos á pesar de las diatribas con que ha sido atacado y de los insultos que se le han dirigido, ¡ah! no me parece conveniente que S. S., para buscar transacciones patrióticas, venga á excitar aquí los ánimos y á levantar las pasiones. (*Muy bien.*)

No considero prudente que venga S. S. á enconar los ánimos, suponiendo que los partidarios de las reformas puedan tener algo que ver con los que puedan gritar un día, que todavía no han gritado ahora, como S. S. dice, ¡viva Cuba libre! ¿Qué significa eso? ¿Es que S. S. cree que los partidarios de las reformas presentadas tal como están, son enemigos de España? ¿Es que el defender esas reformas quiere decir que están al lado de los separatistas? ¿Es que los partidarios de esas mismas reformas pueden consentir que se unan sus nombres al grito de ¡viva Cuba libre! y ¡viva Maura! ¿Dónde, cuándo y cómo se ha dado ese grito? (*El Sr. Romero Robledo*: En todas partes.—*Varios Sres. Diputados de la mayoría*: En ninguna.)

No se ha dado, no, ese grito, afortunadamente; al contrario, sépalo S. S., se ha gritado ahora ¡viva España! por muchos que hasta ahora no lo habían hecho. (*Aplausos en la mayoría.*) ¿Qué significa, señores Diputados, unir el nombre de un Ministro español, que podrá equivocarse, como todos nos equivocamos, pero que con recta intención y patriotismo ha presentado unas reformas que cree, en su buena fe, que son las mejores para acercar á España á muchos que de ella se han separado? (*El Sr. Díaz Caneja*: Pues está equivocado.) Pues á demostrar la equivocación, á discutir razonadamente; pero no se venga á dirigir el insulto de que el autor de esas reformas pueda tener lazos de ninguna especie con el que no sea amigo de España. (*Aplausos en la mayoría.*)

Permítame el Sr. Romero Robledo que le diga que ha estado soberanamente injusto, y además verdaderamente inconveniente; que no es así como tenemos que buscar la solución á un problema difícil que á todos nos interesa por igual, porque todos estamos por igual interesados en la pacificación, en la prosperidad y en el bienestar de aquellas ricas y queridas provincias nuestras, tanto más queridas cuanto más separadas están de nosotros.

Luego, ¡qué empeño el de S. S. en dividir en dos las cuestiones de Cuba!: una de principio, consignada en las reformas; otra, la referente á la conducta de la autoridad, para decir que aquella autoridad se separa tanto del cumplimiento de sus deberes como español y como autoridad, que tiene... yo no sé cómo llamarlo, la osadía de abrir sus balcones al grito de ¡viva Cuba libre! y de cerrarlos al grito de ¡viva España!

¡Ah! ¿Puede S. S. probar eso? (*El Sr. Romero Robledo*: Sí.—*Varios Sres. Diputados de la mayoría*: No, no.—*El Sr. Romero Robledo*: ¡No lo he de probar!—*El Sr. Sánchez Guerra pronuncia algunas palabras que no se perciben.*—*El Sr. Romero Robledo*: Nos pondríamos á discutir lo de Marcos García, y se verá si tengo ó no razón). Puesto que S. S. dice que se discutirán pronto, vamos á esperar á que se discutan, para que quede bien demostrado que S. S. ha hablado con datos completamente falsos; que no hay ninguna autoridad española capaz de hacer lo que S. S. supone, con verdadera injusticia, en el gobernador general de Cuba. (*El Sr. Romero Robledo*: El capitán general lo ha hecho.—*Un Sr. Diputado de la mayoría*: No es cierto.—*El Sr. Sanchís*: Y mucho más.—*Protestas en la mayoría.*)

El hecho de que un periódico lo diga sin prueba ninguna, no debía ser bastante fundamento para formular una acusación semejante. ¿Es esa la manera que tiene S. S. de argumentar en asunto tan grave? Contra un general del ejército español, contra un español, contra una autoridad que tiene en sus manos el mando de una región tan importante como aquélla, ¿se puede admitir una acusación semejante sólo porque lo diga un periódico? ¿Qué otro motivo tiene S. S.? Todos los que vienen de Cuba dicen lo contrario, y además es completamente inverosímil que una autoridad haya cometido falta tan inmensa. Después de todo, Sres. Diputados, aunque fuera verdad, no debería decirlo un representante de la Nación española. (*Muy bien, en la mayoría.*—*Fuertes rumores en la minoría conservadora.*)

De los telegramas, digo lo mismo. Todo lo que el Sr. Romero Robledo dijo de los telegramas es completamente contrario á la verdad: yo lo declaro bajo mi palabra de honor; yo no he dirigido telegrama ninguno al capitán general de Cuba, y ahora me aseguran que ni el Sr. Gamazo ni el Sr. Maura han dirigido ningún telegrama á aquella autoridad.

A S. S. le basta, con esa manera de argumentar que emplea, que un periódico de oposición mal informado, ó con mala intención aunque bien informado, diga una cosa, para con ello combatir al Gobierno y formular las acusaciones más graves y más tremendas; como si el Gobierno pudiera hacerse solidario de lo que digan los periódicos, siquiera sean los periódicos partidarios del Gobierno, porque el Gobierno no puede responder en cuanto á periódicos más que de lo que dice la *Gaceta*.

Pero sea de ello lo que quiera, ¿qué valor tiene el que un periódico diga con mala intención, ó por estar mal informado, ó por lo que quiera que sea, que yo he dirigido telegramas al capitán general de Cuba diciéndole: «no tenga usted cuidado, que tiene usted asegurado su puesto», para que el Sr. Romero Robledo venga aquí á hacer cargos al Gobierno, sin más que por el dicho de ese periódico? ¿No tiene S. S. otros medios de información? ¿No comprende S. S. que además no tenía yo para qué decirle nada al gobernador general de Cuba? Pues si á todas las autoridades á quienes se combate tuviera necesidad el Presidente del Consejo de decirles: «no tenga usted cuidado, que por más que sea combatido, usted permanecerá en su puesto», no tendría más ocupación que la de poner telegramas todos los días á todas las autoridades de la Península y Ultramar. Mientras las autoridades cumplen con sus deberes, no tengo nada que decirles, y cuando faltan á sus deberes, y se prueba que han faltado á ellos, yo sólo tengo que decirles una cosa, y es, que presenten la dimisión, ó mandar á la *Gaceta* su destitución.

Entretanto, nada tengo yo que hacer para darles seguridades respecto de su porvenir como autoridades, combátanlas ó no las combatan los periódicos ó los partidos de oposición.

Y como esto era lo principal que á mí me importaba dejar aclarado, y como no quiero seguir á S. S. en el programa del partido liberal, porque he dicho antes que eso á S. S. no le importa, que lo que le importa es buscar diferencias entre los hombres que lo constituyen, yo voy á decir pocas palabras más.

Diferencias. ¡Ya lo creo que las hay, y puntos de vista distintos en las diversas cuestiones que se presentan para la gobernación de un Estado! ¡Pues no faltaba más sino que las dificultades que se ofrecen se resolviesen todas por un mismo criterio! Esas dificultades se resuelven examinando los diferentes puntos de vista que pueden tener, estudiando las diferentes soluciones y aceptando aquellas que en los momentos y en las circunstancias en que se presentan son más preferibles. Claro está que los Gobiernos, para resolver esas dificultades, necesitan ponerse de acuerdo en los diferentes puntos de vista que pueden tener los Ministros, que son los que constituyen el Gobierno, y por lo tanto, que hay necesidad de armonizar esos diversos criterios que dentro de las tendencias generales de un partido y de su programa general pueden existir. ¿De qué se extraña S. S.? ¿Es que en las diferentes cuestiones que diariamente se presentan aun en la misma oposición, todos piensan de la misma manera? ¿Es que SS. SS. no necesitan discutir para ponerse de acuerdo en todo, por todo y para todo? (*El Sr. Romero Robledo*: No necesitamos nada.—*El Sr. Rodrigáñez*: Así va ello.) ¡Dichosos SS. SS., que viven en un reino distinto de este reino de mortales en que vivimos los demás!

Hay diferencias, hay dificultades nacidas de las circunstancias, y por esas dificultades los amigos discuten, se ponen de acuerdo y buscan una solución, una resultante; pero en lo demás, en la idea primordial, en el pensamiento generador del partido liberal, que es el programa con que yo presenté al primer Gobierno, ¡ah! en eso no hay diferencia ninguna; de manera que distráigase S. S. ocupándose en encontrar diferencias entre nosotros; siempre

encontrará un perfecto acuerdo en el pensamiento generador del partido liberal, que todos los Ministros unidos, y el Gobierno unido con la mayoría, estamos resueltos á que sea cumplido en todo, pese á quien pese.

No tengo más que decir. (*Aplausos.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Garnica): El señor Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): No extrañarán los Sres. Diputados que, aun después de las palabras que acaba de pronunciar el señor Presidente del Consejo de Ministros, por breves instantes reclame yo su atención; y no teman que salga de mis labios, porque no está en mi ánimo, concepto alguno que pueda levantar la menor protesta ni el menor apasionamiento.

Bien notáis que el haber venido de aquellos bancos (*Señalando á los de la mayoría*) á éste no me libra de la predilección del Sr. Romero Robledo, ni libra tampoco de sus ataques, habiendo permanecido allí, á los que más constante y más íntimamente han coincidido siempre conmigo, ó yo con ellos, en toda la vida política.

Acontece que en las muchas complicaciones de la vida pública, para juzgar y examinar la rectitud de la intención y la pureza de los móviles, ninguno de vosotros, y tampoco yo, por supuesto, carece en su fuero interno de un asesor severo é incorruptible; pero no es tan fácil apreciar por sí mismo la efectividad de los aciertos ó desaciertos; esto mejor se comprueba por los actos de los adversarios, y os declaro que desconfiando de mí propio mucho más de lo que cree el Sr. Romero Robledo, que tampoco en esto me suele hacer justicia, y dudando muchas veces si hago lo que debo y si logro, como quiero siempre, cumplir mis deberes, cuando veo tanta insistencia para combatirme en los adversarios, cuando advierto que los que tienen otro criterio y otros intereses, opuestos á los míos, persisten en atacarme con tanta fiereza, entonces me tranquilizo y pienso que no se frustra del todo mi intento de servir á mi Patria y á mi partido (*Muy bien, muy bien.*) ¡Más me preocuparían sus alabanzas!

No sería mucho pedir al Sr. Romero Robledo que cuando hubiera de atacarme, que cuando hubiera de desahogar contra mí sus enojos, lo hiciera con menos agravio de la verdad y con menos violencia de la sinceridad de sus propios juicios; pero yo bien comprendo que el Sr. Romero Robledo tiene con sus correligionarios, sobre todo en los períodos ásperos de la oposición, el compromiso de entretener sus nostalgias con este género de debates; y si S. S. no halla cargos verdaderos y serios que formular, ¿qué he de hacer yo sino congratularme de que necesite inventarlos para combatirme? (*Aprobación.*) Resulta que S. S. emplea las únicas armas que tiene.

Recuerdo que cuando el Sr. Romero Robledo regresaba al partido conservador, cubierto de polvo y jadeante (*Risas*), después de aquella peregrinación por las fronteras de la extrema izquierda de la política española, una tarde, sentado yo en aquellos escaños, le ví encararse con todos los hombres públicos de su país, retarlos á competir con él en consecuencia y en fidelidad á sus principios (*Muy bien, muy bien, en la mayoría*); y en aquella tarde me comprometí conmigo mismo á no asombrarme jamás de cosa que dijese el Sr. Romero Robledo. (*Aprobación.*)

Así, no he podido extrañarme ya, al oir de S. S. que un Ministro de la Corona y un general del ejército español, que tiene el grave cargo del gobierno general de Cuba, éramos reos de alta traición y enemigos de la Patria, sumados con los separatistas. Por esto habéis visto con qué tranquilidad lo he escuchado, cuando creo que nadie me hará la injusticia de suponer que ofensa cien veces menor, salida de otros labios, pudiera haber sido escuchada por mí con paciencia un solo instante. (*Bien, muy bien.*)

Y no más de estas cosas, que por ellas no me habría levantado después de lo que ha tenido la bondad de decir el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; me he levantado para otra cosa que constituye modestísimo empeño al fin y al cabo; pronto dejaré de molestaros.

Yo aplaudo, si mi aplauso no molesta al Sr. Romero Robledo, yo aplaudo que cuestiones tan complejas, tan interesantes, á las cuales hay que aportar tanto acopio de razones y de antecedentes, como son las cuestiones antillanas, no se traten de soslayo y á la ligera; aplaudo que se anuncie sobre ellas debate especial, uno solo ó muchos; creo que esos debates sobre el proyecto formulado por la Comisión son urgentísimos; lo cree todo el Gobierno; yo lo creía hace ya mucho tiempo.

Estoy seguro de que muy pronto se plantearán y se desenvolverán extensamente. Ya ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuánto habría sido de desear que, mientras llegan, y en ellos todas las razones se puedan exponer y todas las fases de los problemas varios se puedan examinar, declarando cada cual lealmente su convencimiento, no se lanzasen especies muy propias para acaloramientos de que se ha hecho experiencia no há mucho rato en esta misma sesión. No entro, pues, ni me acerco siquiera, al contenido de esos problemas, que han de necesitar muy largas y aprovechadas sesiones para ser en toda su extensión discutidos y desmenuzados; pero hay un cargo que ha formulado el Sr. Romero Robledo, completamente exterior á los problemas mismos, que yo necesito someramente recoger, porque al fin ahora por vez primera, al menos en ocasión que estimo que no es inoportuna, hallo repetido por labios de S. S. lo que ha corrido tanto, y aun por personas respetables ha sido acogido con lamentable facilidad. El cargo consiste en suponer que tenemos delante el problema de Cuba porque hubo un Ministro de Ultramar que se puso á estudiar los asuntos de Cuba y discurrió un proyecto y lo trajo; de modo que él suscitó y él planteó por su voluntad ó por su antojo el problema antillano.

Es un grave error y una gran injusticia: en su día lo demostraré ampliamente; mas ahora digo que de los 16 millones de españoles, digo mal, de todos los súbditos de la Corona de España en todas las partes del globo, hay uno solo á quien no era lícito decir esto, y es el Sr. Romero Robledo, mi antecesor en el Ministerio de Ultramar. Su señoría es el único que no puede decir eso porque no puede creerlo. (*El señor Romero Robledo*: ¿No lo he de creer si se lo voy á demostrar á S. S.?) Para allanarle el camino, explanaré un poco mi afirmación.

El Sr. Romero Robledo declaró desde el banco azul, sacando los conceptos del fondo de un honrado y sincero convencimiento, el cual no era privativo

de S. S., pero sí firmísimo en S. S., proclamó que encontraba el gobierno, y la administración, y el régimen, en fin, de la isla de Cuba en tan deplorable estado, que pocas veces se habrán estampado en el *Diario de las Sesiones* diatribas y censuras más violentas, más enérgicas, y no digo inmerecidas en todas sus partes, como las que formuló S. S. contra el estado en que halló el régimen de la isla de Cuba.

Dijo que era menester arrancarlo de cuajo; habló de sus corrupciones, de sus deficiencias y de sus errores, y no insisto porque no me complace recordarlo; en la memoria de todos está, y escrito en el *Diario de Sesiones*. Y como S. S. estaba en el Ministerio de Ultramar, no solamente denunció el mal (con sólo haberlo denunciado ya quedó S. S. fuera del cómputo de los que pueden pensar que cabía seguir en el *statu quo*: defender el *statu quo*, eso no podía ya S. S.), sino que hizo una serie de grandes reformas, tan extensas, que no quedó cosa que no se tocara. Su señoría, sobre todo, concretándome ahora al régimen administrativo y de gobierno, casi disolvió el Gobierno general; hizo las tres regiones; suprimió la Intendencia; desbarató la Administración económica; relajó la renta de Aduanas, é hizo otras muchas cosas que hemos de examinar muy latamente (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Ya lo creo!) si es menester. Será menester cuando entremos en el fondo de los debates, porque una de las cosas que yo habré de exponer es un cuadro completo, que necesitará algunas horas, del estado en que hallé, no exclusivamente por obra de S. S., del estado en que venía y en que yo hallé la política, la administración y la Hacienda de la isla de Cuba.

Hizo S. S. todas esas reformas, y cuando entré en el Ministerio, desde el gobernador general hasta el último habitante de la isla de Cuba, cuanto cabe en colectividades humanas hablar de unanimidad, porque entraban en la cuenta los mismos Diputados del partido de Unión constitucional en su inmensa mayoría, no sé si todos, no recuerdo de alguien que disintiera; todos, todos instaban para que se pusiera término á aquel desconcierto.

Los estados de recaudación y la marcha entera de la administración que yo tenía bajo mi mano, me lo avisaban todos los días.

De manera que me encontré el problema planteado, más que planteado; me encontré la herida manando sangre; me encontré en el centro mismo del conflicto, que no consentía aplazamiento. Me acosaban por todos los correos unos y otros para que de una vez deshiciese la obra del Sr. Romero Robledo. Mas yo no podía deshacer la obra del Sr. Romero Robledo para reinstalar el *statu quo* anterior, que había sido por S. S. denunciado y condenado, y que con sana intención había procurado S. S. arreglar y mejorar. Me tomé seis meses de asidua labor, porque á los Ministerios, donde S. S. ve tantas delicias, no todos vamos á dormir, no todos vamos á reposar; y á los seis meses... (*El Sr. Romero Robledo*: ¿A mí me va á acusar S. S. de durmiente?) Yo no acuso ahora á S. S. de esto, ni lo he pensado, ni me ocupaba ahora de S. S. Se me ocurrió defenderme de una especie, cuyo volumen y cuyo espesor no me parecían adecuados para entretejerla con las hebras del *Diario de las Sesiones*. Es un incidente que no tiene importancia.

Me tomé seis meses, y al cabo de ellos, experimentado el fracaso de la *delegación* en las autoridades jerárquicas de las últimas circunscripciones administrativas, que había sido el sistema y la obra del señor Romero Robledo, traje aquí un proyecto de *descentralización* administrativa, y lo traje para que las Cortes lo examinaran y lo discutieran; y fué providencial advertencia, porque en realidad estaba de más declarar, como se declaró en el preámbulo, que lo traía con la desconfianza del acierto y solicitando de la sabiduría de las Cortes el concurso de todos para mejorarlo en cuanto hubiera sido errada la opinión del Ministro que allí venía estampada, iniciando una obra que no debía ser exclusiva de un partido. De manera que no ha tenido S. S. razón, ni la tuvieron cuantos esto pregonaron en largos meses (durante los cuales yo he creído que mi deber me imponía el silencio para no encender los ánimos con la controversia, ya que las circunstancias dilataban su discusión, ya que la fatalidad había detenido el curso de un proyecto que por su naturaleza era urgente y que debía haberse cuanto antes discutido); no tenía razón S. S., ni quien quiera que lo haye dicho, al suponer que teníamos delante el problema ultramarino por una iniciativa más ó menos oportuna, por una voluntariedad más ó menos juvenil, por un acto de pedantería ministerial; no, el problema estaba ahí, no consentía aplazamiento alguno. Tocábame á mí proponer la solución; no en vano estaba en este banco y había prestado el juramento que se presta cuando se acepta el espinoso cargo.

Yo ya sé, por pocas cosas que sepa y por muchas que ignore, ello se aprende muy pronto; yo ya sé que las responsabilidades que se contraen en el Gobierno por omisión, eludiendo las dificultades y las asperezas de chocar con intereses, con opiniones y con organismos, no suelen ser exigidas sino por la propia conciencia del Ministro que latentemente prevarica (*Muy bien*); yo ya sé que es muy cómodo dejar para el día siguiente las dificultades; pero en cuestiones de conciencia, en lo que al cumplimiento del deber toca, hago mucho más caso de mí propio que del universo entero, yo sabía que faltaba á mis deberes si eludía en aquellas circunstancias el proponer á la resolución de las Cortes un asunto que se encontraba en el estado que antes os he indicado, pero que he de pintar todavía con colores mucho más vivos cuando llegue la oportunidad.

Me habían puesto, no porque yo ignorase que mis fuerzas eran insuficientes para tal empresa, no porque yo no supiera bien que no merecía tal honor, no sin que me sintiese cohibido bajo la pesadumbre de tanta responsabilidad; pero me habían puesto, cuando pensé que el deber me vedaba rehusarlo otra vez, me habían puesto donde todas mis obligaciones me ordenaban opinar y proponer.

Decía el Sr. Romero Robledo que yo había entrado en el Ministerio de Ultramar diciendo á los señores Diputados que tuvieron la bondad de visitarme que ignoraba por entero los asuntos ultramarinos.

Bien podría haberles dicho esto, porque ahora mismo conozco bien que ignoro muchas cosas, aun de estas que he tenido que seguir estudiando desde entonces acá con tanta asiduidad; pero no es eso lo que dije, porque era una trivialidad que podía excusarse en todo caso. No he presumido nunca de saber cosas extrañas á aquellas en que he tenido

que emplear casi toda mi actividad y mi tiempo. Lo que yo dije, y hacía más al caso, es que entraba *en blanco* en el Ministerio de Ultramar; queriendo dar á entender, y creyendo que lo expresaba con bastante claridad, que entraba sin género alguno de compromisos ni de prevenciones, que entraba con la absoluta neutralidad en mi espíritu, que entraba exclusivamente con mis deberes y con mi patriotismo, á ver si no frustraba del todo, si no defraudaba del todo la confianza con que se me había abrumado al ponerme en cargo tan espinoso y tan difícil. Esa neutralidad y ese estar en blanco, y ese no tener prejuicio alguno, creo que está perfectamente reflejado en el dictamen, haya habido ó no acierto. Jamás presumí haberlo alcanzado en todo: empecé, á pesar de lo que me achacan el Sr. Romero Robledo y otros, por aceptar no sé cuántas enmiendas apenas insinuadas, cuando la Comisión elegida por la mayoría tuvo la bondad de consultarme. El dictamen modificó mi proyecto en no pocas cosas, algunas de gran entidad, sin género algnno de resistencia, con mi cooperación agradecida.

Conste que considero muy próximo el día en que podrémos debatir por entero este asunto; conste por hoy que no puedo admitir la idea de que este asunto nació por la iniciativa personal del que entonces tenía el honor de ocupar el extremo de este banco; conste que, cuando os exponga la situación de las cosas antillanas en el orden político, administrativo y económico, os asombraréis de que se note de anticipada mi propuesta.

Cuando examinemos la gestión del Sr. Romero Robledo en el Ministerio de Ultramar, os asombraréis todavía más de que el Sr. Romero Robledo se oponga á la descentralización administrativa, que es la esencia, el fin y toda la substancia de este proyecto. (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Qué bromas gasta S. S.!) Por mi parte, á reserva de oir con la debida atención, y si fuera menester, de contestar las observaciones que se digne hacer el Sr. Romero Robledo en cuanto al asunto de Cuba, no digo más hoy.

Otro asunto tocó S. S. que es mucho más liviano y ha de ser tratado con más sobriedad. Aun me arrepiento de haber dicho que ha de ser tratado, porque no es menester tratarlo.

El Sr. Romero Robledo decía ayer que tiene mala memoria para fechas. Yo le felicitaría si solamente en las fechas flaquease la memoria de S. S.; porque, si la tuviese más firme, no habría creído que estaba en posibilidad de atacarme á mí y atacar al Sr. Gamazo de la manera vehemente, como nos atacó en su última oración de ayer tarde, achacándonos que habíamos rehuído, aprovechando la generosidad ajena y faltando al más elemental de los deberes de hidalguía, y aun á deberes legales, desde luego á todas las obligaciones morales de un Ministro de la Corona que abandona el banco azul; que habíamos rehuído responsabilidades del tiempo en que pertenecimos al Consejo de Ministros.

Nos acusó de haber guardado un silencio, no obstante sus requerimientos, tenebroso y contrario al respeto debido al Parlamento y á los deberes que tiene todo hombre público para con su país y aun con su partido; y dijo que, en efecto, nosotros habíamos hecho necesaria la crisis ministerial última, porque habíamos estado inquietos, molestando y acosando al Gabinete anterior hasta lograr un puesto, hasta vernos atados con las cadenas de oro del poder y gozar las delicias del mando. (*El Sr. Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se perciben.*) Señor Romero Robledo; ¡si lo he dicho antes! no es sólo en las fechas, sino que se olvida S. S. de lo que ha dicho la víspera, y á veces aun de lo que acaba de decir. (*El Sr. Romero Robledo*: Yo me alegro, para que S. S. lo repita y lo oiga bien el Sr. Moret, porque ya sé que le está S. S. contestando al Sr. Moret.) Esas son habilidades que hace treinta años, Sr. Romero Robledo, daban resultados pasmosos. En cuanto á nuestro silencio, en efecto, el Sr. Romero Robledo dedicó no sé cuántas sesiones á perseguir simultáneamente, porque son asignaturas que se pueden cursar á la vez, dos fines diversos. Había de cumplir su ordinaria obligación de complacer y entretener á la gente de su partido, expatriada del Parlamento y la Administración; gente que suele estar en la situación de ánimo que todos conocemos, porque hay una psicología peculiar del régimen parlamentario: el partido de oposición vive en un estado pasional curiosísimo, del cual creo yo que las edades futuras sacarán grandes asuntos de regocijada y amena literatura. Para entretener, pues, esas pasiones, ¿sobreviene una crisis, ocurre algo? Pues el Sr. Romero Robledo tiene que sostener un debate de quince días, y de paso acometer con la furia posible, ya que nos honra con su predilección, á Gamazo y á Maura. Uno de los temas de la agresión de entonces era que no hablábamos.

Aquel empeño del Sr. Romero Robledo estaría justificado á juicio de S. S.; pero como nosotros no teníamos con el partido conservador, ausente de los bancos rojos, tantas obligaciones como S. S., no nos creíamos obligados á poner la comandita de nuestros discursos en esa labor consoladora. (*Risas.*) Además, el propio empeño de S. S. era ya digno de tenerse en cuenta; porque S. S. es muy avisado, y cuando pide con insistencia una cosa, se puede maliciar, sin pasarse de listo, que no le conviene mucho al adversario.

Pues bien; el Sr. Gamazo, y de mí no tengo que decir nada, porque es notoria la identificación de nuestras ideas, se contentó con esta interrupción: «yo no necesito decir nada de la crisis, porque suscribo completamente lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo.» (*El Sr. Romero Robledo*: Eso es para el señor Moret.) ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? Yo digo á S. S. que no hubo silencio, sino suscribir á la versión exactísima que había hecho de la crisis de Marzo el Sr. Presidente del Consejo.

Voy al otro cargo: nosotros, faltando á las más imperiosas exigencias de la hidalguía, habíamos rehuído y arrojado sobre otros hombros la responsabilidad que al Ministro de Hacienda correspondía en el concierto del tratado con el Imperio alemán... ¿No es eso, Sr. Romero Robledo?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Quiere S. S. que lo aclare?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Con mucho gusto oigo yo siempre á S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pues lo voy á aclarar...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Tiene la palabra el Sr. Romero Robledo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: El Sr. Moret en la tarde de ayer, no más lejos que en la tarde de ayer,

y sus palabras las reproduce fielmente el *Extracto* de las sesiones publicado hoy, dijo que se habían dirigido los ataques contra el negociador. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Los de los conservadores.) Perdone S. S.; no puedo decirlo todo de una vez. Que se habían dirigido los ataques contra el negociador; que él había contribuído á que tomaran aquella dirección para cubrir con su persona y con su exclusiva responsabilidad aquella política. Pero contestando yo al Sr. Moret ayer tarde, ó mejor dicho, rectificando este error suyo, le recordé... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Luego lo decía S. S.) que siempre estuve yo aquí exigiendo la responsabilidad de los convenios para el Ministro de Hacienda de aquella época, discutiendo la responsabilidad que corresponde á un Ministro de Hacienda que conviene y pacta condiciones tan funestas para los intereses públicos; responsabilidad evidente, que no puede encubrirse con la responsabilidad del negociador. ¿A quién contesta ahora S. S.? ¿A mí, ó al Sr. Moret?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): El Sr. Ministro de Gracia y Justicia continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Pues contesto al Sr. Romero Robledo; según sus propias palabras, fué, como nos acaba de decir, y además yo lo recordaba muy bien; él fué, y no el señor Moret, que ni siquiera se acercó á esta parte del asunto, quien nos atacó, quien nos acusó de haber rehuído las responsabilidades que ahora mismo acaba de mencionar S.S. Y en este trance le faltó al Sr. Romero Robledo la memoria, con otra infidelidad que no se refería á fechas; porque en una interrupción primero, en un discurso después, en otro discurso más tarde, y los textos todos están aquí, el Sr. Gamazo, no solamente dijo que le parecía increíble que álguien sospechara que él iba á regatear ni á rechazar género alguno de responsabilidad por cuanto hubiera sucedido durante el tiempo en que formó parte del Ministerio, sino que añadió que eso era una ofensa que necesitaba perdonar á sus adversarios, habiendo comenzado por aceptar íntegras todas las responsabilidades, aun las indirectas, las meramente sospechadas de lo ocurrido mientras perteneció al Ministerio. Esto dijo en una interrupción hecha en el primero ó segundo día que habló S. S., y lo repitió después. Los textos están aquí por si la memoria le flaquea de nuevo al Sr. Romero Robledo.

Finalmente, el Sr. Romero Robledo dice que no son verdaderas, que no han sido al menos eficaces las causas de la crisis expuestas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; que la causa de la crisis ha consistido en que los Sres. Gamazo y Maura se habían quedado fuera del Gobierno; y como eso de estar fuera del Gobierno es cosa que no pueden soportar, hasta que han logrado meterse otra vez no han parado.

Pues yo, como comprenderéis, aunque estuviéramos en Cuaresma, aunque me estuviese ahora recomendada una especial penitencia con actos de extrema humildad, no había de bajarme á discutir eso; ¡qué había yo de discutir eso! Lo único que yo quiero decirle al Sr. Romero Robledo para otra vez, es que haga algo por su memoria y recuerde que se ha pasado los meses desde Marzo hasta ahora, los meses de vida parlamentaria aquí, y los meses de clausura en su periódico, diciendo constantemente que los Sres. Gamazo y Maura habían llegado á la extrema abdicación de sus principios, que eran unos ministeriales abyectos, que no hacían más que como suizos decir que *sí* y apoyar cuanto hiciera el Gobierno; y que en su día tendrían la recompesa debida á tanta mansedumbre; porque el Sr. Romero Robledo tiene la virtud de dignificar todos los asuntos, y en cuanto toca uno lo eleva al cielo.—La recompensa, declaró él, había de ser que el Sr. Gamazo derrocara al Sr. Marqués de la Vega de Armijo para atrapar el puesto de Presidente del Congreso.—Yo me limito á decir que, por fortuna, sobre esto no cabe diálogo. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Reconozco lo difícil de mi situación, y espero del Congreso la benevolencia necesaria para escuchar las rectificaciones que he de hacer, y que en gran parte tienen el carácter de defensa.

¿Qué he hecho yo con mi interpelación? ¿Dar una broma al Parlamento, como decía en su lenguaje pintoresco el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, broma al fin que no debía producir ningún sentimiento serio de ira, de rencor, de nada que exigiera algo de lo que habéis oído esta tarde? ¿Por qué se ha levantado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á pronunciar un discurso lleno de agravios y de injurias personales...? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: ¿El mío?) El suyo. ¿No ha hablado S. S. de consecuencia ó inconsecuencia; no me ha pintado S. S. llegando jadeante, lleno de polvo, al partido conservador; no ha dicho S. S. que trato las cuestiones de tal manera, que las empequeñezco y poco menos que las hundo en el lodo; no ha dicho que no podía bajar S. S... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: A defenderme de un cargo que no se me puede dirigir.) ¿Dónde coloca S. S. á su combatiente cuando tiene que establecer esa diferencia de nivel? Su señoría, en vez de defenderse, ha dirigido inoportunamente un ataque á mi gestión en el Ministerio de Ultramar, que no tiene absolutamente nada que ver con la cuestión de que ahora se trata.

Si S. S. se ha sentido tan molestado, lo deploro; pero será necesario que, ya que S. S. ha entrado en ese terreno, tenga que sufrir lo que yo diga á S. S. en las mismas condiciones, en los mismos términos, con las mismas reservas y salvedades con que S. S. ha pronunciado su discurso. Cuando S. S. quiera, vamos á discutir las respectivas consecuencias. (*Rumores en la mayoría.*) El coro es chico. (*El Sr. Sánchez Guerra*: Para el tenor, basta y sobra.) El tenor es el señor Maura. (*Risas.*) Los amigos del Sr. Maura, el coro del Sr. Maura se sonríe ó quiere como protestar cuando yo digo que estoy dispuesto á discutir la consecuencia del Sr. Maura. El Sr. Maura ha estado siempre en la penumbra, no tiene grandes inconsecuencias; ¿qué ha de tenerlas? Su señoría era soldado de los tercios navarros, una fracción amenazadora disidente del partido fusionista. El Sr. Maura es afiliado constante al grupo del Sr. Gamazo; el Sr. Gamazo vino al partido liberal, por una transacción después de la Restauración, desde filas y desde situaciones conservadoras, á las que había servido á raíz de la Restauración, enfrente del partido liberal que acaudillaba el Sr. Sagasta. El Sr. Maura, al salir

del Ministerio de Ultramar, pronunció un brindis en Palma de Mallorca, me parece, anunciando la necesidad de reconstituir los partidos y de crear un partido nuevo. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Eso no es exacto.) Lo publicó toda la prensa. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Y lo he negado otra vez aquí, discutiendo con S. S.) Es lo que sucede siempre á estos señores fusionistas: ellos dicen cuanto quieren, hacen los actos que bien les place, los publica toda la prensa, y después... después siempre se reservan decir: «Eso lo han dicho los periódicos.» En fin, ¡si lo ha dicho el Presidente del Consejo de Ministros! «Nosotros no respondemos ya sino de lo que dice la *Gaceta.*»

Pero, en último resultado, ¿qué importancia tiene la cuestión de la consecuencia? ¿A qué la ha traído S. S., sino es porque quería herirme, y no me ha podido dirigir otro dardo que ése, faltando manifiestamente á la exactitud de los hechos? Yo he dicho en una tarde algo que S. S. ha recordado y que repito ahora, y es, que estoy dispuesto á discutir mi consecuencia frente á frente de la consecuencia de todos los hombres políticos que aquí se sientan. (*Risas.*) ¿Es que SS. SS. creen que no podré yo discutir mi consecuencia frente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros (*Risas*), Presidente en algún caso de un Gobierno de la República, mientras yo, en una Asamblea republicana, mantenía la bandera monárquica, y aquí está toda esta minoría que lo puede afirmar? ¿Es que SS. SS. creen que no podría yo mantener mi consecuencia frente al general López Domínguez? (*Risas.*) ¿Es que el Sr. Maura cree que no podría yo discutir mi consecuencia frente al Sr. Puigcerver? (*El Sr. Ministro de Fomento*: Puede S. S. sostenerla, pero tal vez se caiga.—*Risas.*) ¡Caerme yo! Todavía no me he caído desde la República en la Monarquía, para venir á dar en una cartera ministerial. ¿Es que S. S. cree que no podré yo sostener mi consecuencia frente al Sr. Abarzuza? (*Rumores.*)

Quizá pueda sostenerla igualmente delante del Sr. Capdepón, que con el Sr. Sagasta entró y salió de la República.

Reconozco que hay dos Ministros con quienes quizá no pueda establecer parangón: el señor general Pasquín y el Sr. Salvador (D. Amós); pero por derecho de familia debo mirar en el Ministro de Hacienda toda la historia compendiada de su jefe y tío.

Del señor general Pasquín, ¿qué he de decir? (*Rumores en la mayoría.*) ¡Ah! ¿Es que no os gusta esta discusión? ¿Quién la ha provocado? A mí me basta con lo dicho, porque yo tenía necesidad de hacer esta enumeración para ver en nombre de quién y en qué sitio el Ministro de Gracia y Justicia extemporáneamente, para curarse de las heridas de la discusión, venía aquí á dirigirme ataques.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Falta que reconozca que había heridas.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Quien lo tiene que reconocer es el cirujano.

¿Qué tiene que ver el problema que S. S. ha suscitado en las Antillas, con mi administración?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Lo que tiene que ver el cirujano con la herida.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Cuando yo me encargué del Ministerio de Ultramar, no había en la isla de Cuba ninguna cuestión política que agitara los ánimos en aquellos momentos; nadie reclamaba, ahí está la prensa de aquellos días, sino sobre reformas administrativas y económicas, que yo acometí quizá con exceso, pero que no tienen nada que ver con la reforma política que S. S. trajo.

Su señoría ha recordado hoy lo que dijo á los Diputados antillanos cuando entró en el Ministerio; S. S. no ha querido recordar lo que me dijo á mí cuando yo tuve la honra, por haber sido antecesor suyo y ser Diputado por Cuba, de ir á saludarle. Entonces me hizo S. S. manifestaciones sobre lo que era aquel Ministerio para S. S., que yo he debido olvidar porque mis recuerdos no se parecen á las manifestaciones que ha hecho S. S. esta tarde.

El Sr. Maura y el Sr. Presidente del Consejo han pretendido excitar la ira y levantar polvo para oscurecer la vista con el fin de separar la atención de la cuestión que yo había aquí planteado. Yo dije en la tarde que explané mi interpelación, que había en Cuba dos cuestiones: una cuestión que había suscitado el Sr. Maura con su proyecto de reformas; otra cuestión que había suscitado y mantenía el Sr. Maura con la conducta que había impreso á aquellas autoridades de ir en persecución del partido de Unión constitucional.

No sé lo que significa ese gesto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero ahora lo voy á demostrar ante la Cámara.

Tiene en Cuba la autoridad superior la facultad de nombrar alcaldes en los Ayuntamientos, aun fuera de las ternas de las Corporaciones municipales y hasta fuera de las Corporaciones mismas.

Cuando yo entré en el Ministerio, y quizá lo haría mi digno antecesor por cuestiones que se relacionaban con el bandolerismo, había algunos alcaldes nombrados por el gobernador general de la isla de Cuba que no eran de elección popular, sino que eran de fuera de los Ayuntamientos. Por las gestiones del partido autonomista, del propio Sr. Montoro, cerca del general Polavieja, este digno general anuló aquellos nombramientos y dispuso como regla general que los Ayuntamientos presentaran sus ternas y dentro de ellas se hicieran los nombramientos de alcaldes. Ahí está el partido liberal, ahí está el Sr. Maura. ¿Saben los Sres. Diputados de qué origen son los alcaldes que hay hoy en la isla de Cuba? Hay un centenar de alcaldes en los pueblos más importantes, que no han sido incluídos en ternas por las Corporaciones populares.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Inexacto, completamente inexacto.—(*Un Sr. Diputado de la minoría conservadora*: Es exacto.)

El Sr. **DOLZ**: Es inexacto, y cuando S. S. quiera se lo demostraré.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Eso no se puede negar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Qué quiere el señor Dolz?

El Sr. **DOLZ**: Que no se invente, que se respete al Parlamento diciéndole la verdad.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señores, hay que acomodarse á los tiempos y á las gentes; por consecuencia, hay que discutir como obligan á discutir aquellos con quienes se discute. Yo he dicho deliberadamente, y sabiendo que no eran ciento, que eran tantos, para que el Sr. Dolz me interrumpiera y me dijese que son veinte.

El Sr. **DOLZ**: No he dicho veinte ni ninguno, sino que no es exacto lo que S. S. dice.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Que no hay ninguno? Yo apelo al Sr. Ministro de Ultramar, yo apelo á su caballerosidad, yo apelo á su honradez, yo apelo á su formalidad. ¿Tiene el Sr. Ministro de Ultramar inconveniente en preguntar al gobernador general de Cuba si hay en los diversos Municipios de la isla de Cuba alguno ó algunos alcaldes que hayan sido nombrados sin haber ido propuestos en terna?

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Los hay.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Los hay.

El Sr. **PEROJO**: Que le pregunte si es la primera vez que los hay.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Quién inventa ahora? ¿El Sr. Ministro de Ultramar?

Yo iba á demostrar esa severa imparcialidad del Sr. Maura. El Sr. Maura pertenece á un partido liberal. ¿Es propio de un partido liberal no nombrar los alcaldes dentro del seno mismo de las corporaciones populares y aun dentro de las ternas que elevan las mismas corporaciones? El partido conservador, cuando se desvió de este criterio por razones especiales que antes he manifestado, rectificó aquellas medidas y reintegró á las corporaciones en su derecho. ¿Está dispuesto el Gobierno, está dispuesto el Sr. Ministro de Ultramar á dar como medida general, sin mirar á partidos ni á exigencias, una disposición según la cual se anulen los nombramientos de todos los alcaldes que no estén hechos con arreglo á las ternas, y se mande á las corporaciones populares que las formulen? ¿Sí ó no?

El Sr. **PEROJO**: Fueron SS. SS. los que impusieron esa condición en la ley. (*Un Sr. Diputado*: Mal hecho.)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo le pregunto al Sr. Ministro de Ultramar, fusionista, si está resuelto á mandar que se anule lo mal hecho, y á dejar, puesto que existen quejas de que hay perseguidores y perseguidos, que resuelva la cuestión el mandato popular, presentando todos los Ayuntamientos las ternas para elegir dentro de ellas los alcaldes.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Está dispuesto el Gobierno, inspirándose en grandes sentimientos de imparcialidad y justicia, á cumplir la ley. (*Aprobación.*)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Veo con pena la contestación ambigua que me ha dado el Sr. Ministro de Ultramar. La ley autoriza á hacerlo, y éste es el argumento: es facultad que da la ley; pero del uso que se hace de esa facultad, de eso depende la conducta de unos ó de otros Gobiernos, y de eso depende el que sea el Gobierno mismo el que decrete la persecución contra aquellos Ayuntamientos á quienes quita un derecho, no perfecto, pero un derecho de tener por presidente y por autoridad á algún individuo de su seno. Yo siento que el Sr. Ministro de Ultramar haya hecho su *debut* colocándose en una posición que para mí no es lícita.

Voy á otra cuestión, en la cual yo no he podido sacar en claro absolutamente nada. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha procurado apelar á la pasión, ha supuesto que yo hacía imposibles las transacciones ¿Qué transacciones? Pero S. S. no ha contestado á lo que yo pregunté, ni tampoco el Sr. Ministro de Ultramar. ¿Es que SS. SS. creen que no es digno, que no es propio de las Cortes españolas, que los Ministros hablen con claridad? Preguntando sobre la crisis, dije yo que el Sr. Becerra había abandonado el Ministerio por ser enemigo de la Cámara única, que está en el proyecto del Sr. Maura.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): No hay tal Cámara.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Dejad esas sutilezas del leguleyo; sea Diputación ó sea Cámara, es lo mismo.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la tarde de ayer, dijo que el Sr. Becerra se había ido del Ministerio por no ser apto para realizar la transacción, y más adelante... (*Rumores.*) Textual dicen algunos Sres. Diputados de la mayoría. (*Denegaciones en la mayoría.*) No importa; voy á llegar más allá; y á renglón seguido, volviendo sobre la misma idea, dijo (y eso lo anoté yo), dijo que se había ido porque tenía algunas dificultades en la cuestión de Ultramar.

Pues yo ahora tengo que decir que eso es pretender seguir con las confusiones. El Sr. Becerra abandonó el Ministerio de Ultramar por creer que la Cámara única, con las facultades que la daba el proyecto del Sr. Maura, era una desgracia nacional, y que la Cámara única, aun sin esas facultades, era un peligro para la integridad de la Patria. ¿Es esto irse de un Ministerio por no creeerse apto para transigir ó por sospechar dificultades, ó es irse de un Ministerio por una cuestión concreta, la más grave, la que afecta á la integridad del territorio?

Yo siento que el Sr. Becerra no tenga asiento en esta Cámara, porque esto que yo he dicho se lo ha manifestado el Sr. Becerra á todos los representantes de Cuba, porque así me lo ha dicho á mí repetidas veces cuando me he encontrado con él y hemos hablado sobre estas cuestiones, y no cabe que ahora venga el Sr. Presidente con lo ambiguo, con el equívoco, queriendo encubrir una cuestión de tanta magnitud y de tanta importancia. ¿Es que el Sr. Becerra no tiene ya en la mayoría amigos políticos que puedan tomar aquí su palabra? ¡Ah! Yo lo espero, como también espero todavía que para confirmar los poderes que ayer negó al Sr. Puigcerver el Sr. Moret, se ha de levantar aquí el Sr. Canalejas, ó algún otro de los señores demócratas, para que sepamos qué representación ostenta el Sr. Puigcerver en ese banco. (*El Sr. Canalejas*: Pido la palabra.)

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al cabo de cuarenta y ocho horas ó de más tiempo, se ha levantado esta tarde á negar la verdad de los telegramas de que yo hice arma en la sesión de anteayer.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Los negué en el acto, y pedí á S. S. que los leyera.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo hice arma de esos telegramas en la forma en que podía.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Diciendo que los tenía en la mano y enseñando un papel. Así consta en el *Diario de las Sesiones*. Y esos telegramas no existen ni han existido.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Diciendo que tenía en la mano su texto y leyéndolos en seguida. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.—*El Sr. Bores*: Se habían publicado en *La Lucha* de la Habana.) No hay por qué

enfadarse (*Dirigiéndose á los señores de la minoría conservadora*); dejad que se enfaden los que no se pueden defender.

La Lucha, que es un periódico serio de gran publicidad, cuyo crédito depende de la autenticidad de sus noticias, ha de resolver este litigio.

Lo que tiene es que como *La Lucha* se publica en la Habana, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene á espaldas suyas una mayoría, y sobre todo, tiene el coro del Sr. Maura, quiere en el momento negar veracidad á aquel periódico. Yo ni lo afirmo ni lo niego: lo que digo es, que eso debió negarse cuando se publicó, que no se ha debido dejar circular por toda la prensa de la Habana y por la prensa de Madrid, y que no es oportunidad venir á negarlo en la discusión. ¿Es que desconocía esto el Sr Sagasta?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¿Que yo había dirigido telegramas al capitán general? En absoluto. ¿No lo había de desconocer, si no hay tales telegramas?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Palabra de honor?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): De honor y de lo que S. S. quiera.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Es que S. S. desconocía que había telegramas en Cuba del Sr. Gamazo y del Sr. Maura, asegurando al capitán general que estuviera tranquilo?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Lo desconocía en absoluto.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Puede ser; será; es; pero yo invoco, y quizás lo invoque en vano, quizás sea el último sacrificio que puedan hacer, porque el interés de la representación que ostentan tendría que luchar con los deberes de la amistad, yo invoco el testimonio de los Diputados de Unión constitucional que se sientan en esos bancos, yo invoco, no para que lo diga en público, sino para que con S. S. dilucide la cuestión, el testimonio de su íntimo amigo, de aquel que en sus aflicciones se ha ido á consolar su dolor. (*Rumores.*) ¿Es ofensivo esto? (*El Sr. Perojo*: Es de mal gusto.) A un maestro de buen gusto que se sienta en esos bancos (*Señalando á los de la mayoría*), no le parece bien esto que estoy diciendo.

Yo invoco, repito, ese testimonio, y sobre todo, aquí están los representantes del partido de Unión constitucional; ellos dirán si esos telegramas se han publicado repetidamente para desvirtuar muchas veces hasta el efecto de las palabras del Sr. Ministro de Ultramar contestando á preguntas que se le han hecho en este sitio. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Dónde se han publicado?) En *La Lucha*. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: *La Lucha*, que es la que ha leído S. S., lo que hizo fué dar la noticia de que había esos telegramas, pero no los publicó, y yo declaro que la noticia es falsa de toda falsedad.) ¿De modo que esto es lo mismo que lo de la Diputación y la Cámara única? Quiere decir que estamos en pleno dominio de estas artes y de estas triquiñuelas.

Yo he dicho, y lo sostengo, que el capitán general de aquella isla, cuando ha pasado delante de su casa una imponente manifestación del partido de Unión constitucional, que no ha dado más gritos que el de ¡viva España!, ha mantenido cerradas á piedra y lodo las puertas y balcones de la Capitanía general; y yo afirmo que cuando han pasado manifestaciones de otra índole gritando ¡viva Cuba libre! (*Un Sr. Diputado*: Eso no es exacto.) ¡muera la vieja! y ¡viva Maura!, el capitán general regocijado ha salido al balcón. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Niego en absoluto esas palabras y protesto contra ellas.) Pues yo formulo la acusación y la ratifico y la mantengo. ¿Quién ha de resolver? (*Un Sr. Diputado*: Sería por cobardía del capitán general.) ¿Qué tiene que ver el valor ni la cobardía con esto? (*Un Sr. Diputado*: Claro que tiene que ver.) Nada, si se le ha mandado amparar esas manifestaciones. (*Grandes rumores.*) Esperad, que voy á traer una prueba en el acto.

Cuando un día en este sitio el Sr. Maura, Ministro de Ultramar, poseído de sí propio, en los términos que hoy nos ha dicho, asegurando que á él ante su opinión no le importa el universo... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: En materia de cumplir con mi deber. Lo primero que ha de hacer S. S., es no tergiversar los conceptos.) Pues cumpliendo con su deber siendo Ministro... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Su señoría ha sabido bien lo que he querido decir, y le ruego que no lo tergiverse.) Cuando un día el Sr. Maura, cuya opinión en el cumplimiento de su deber vale más que el universo entero, dijo desde ese banco que le era igual que ganaran ó se apoderaran de la administcación en las elecciones de la isla de Cuba los autonomistas que los de Unión constitucional, le interrumpí yo diciendo: ¿y los separatistas? Y S. S. contestó: «lo mismo, ó los separatistas,» y la Cámara toda protestó indignada. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Ya se esclareció eso.) Está ahí el *Diario de las Sesiones*. El Sr. Maura tuvo que retroceder, y entonces hasta mi amigo el Sr. Ministro de la Guerra se incomodó, diciendo que la culpa era de los que hacían interrupciones, porque yo interrumpí á gusto del Sr. Ministro de la Guerra que le acompañaba en aquel desgraciado momento. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: ¿Por qué trunca los conceptos S. S.?) ¡Si no trunco los conceptos!, y apelo al *Diario de las Sesiones*.

Al día siguiente, el Sr. Maura, en prueba de respeto á la protesta del sentimiento excitado en la misma mayoría, no había yo llegado todavía al Congreso, y se levantó á decir muy arrogante que yo había faltado á mi deber porque no había presentado una ley contra las publicaciones separatistas. Hay que añadir que yo no la había publicado porque me faltó tiempo, que bastantes cosas hice, pero que él la traería.

Saben los Sres. Diputados que la ley no vino; lo que no saben es que en la isla de Cuba, en prueba de libertad y como consecuencia de la política del Sr. Maura, se consiente y se respeta la publicación de periódicos separatistas. (*Rumores.*)

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Inexacto; se mandó procesar y se procesó.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Lo esperaba. Un periodista ha celebrado con el Sr. Giberga una *interview* en los Estados Unidos, y al preguntarle por el estado de Cuba, ha manifestado que la situación de Cuba era tal y tal la libertad, que se consentía la publicación de la prensa separatista. Como está ahí el Sr. Giberga, yo esperaba que dijera S. S. «inexacto» para darle esa prueba.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Pero no son datos oficiales que están en el Ministerio.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Ya verémos si el periodista de los Estados Unidos ha faltado también á la verdad, si no es sólo *La Lucha*, y si resulta que se publica todo y que delante del país no se tiene el valor de sostener lo que se publica y se explota.

¿Qué he de decir yo? Es claro, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros empezó por decir: no son exactas esas cosas; pero luego ha sostenido aquí la inconcebible afirmación de que, aunque los representantes de la Patria supieran que las autoridades consentían, amparaban, daban protección á los enemigos de la Patria, no debían decirlo aquí. ¿Qué idea tiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de los deberes del Diputado y de las facultades de las Cortes españolas?

El Sr. **MONTES**: No hay un general español que se atreva á hacer lo que S. S. ha dicho.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Eso ha hecho un general español que se llama Calleja, que es gobernador general de la isla de Cuba, á quien le duelen los oídos de oir gritar; ¡viva Cuba libre! (*Rumores.—Varios Sres. Diputados*: No es exacto.)

El Sr. **MONTES**: Ningún general español.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Su señoría lo cree, ó lo deja de creer?

Señores Diputados, cuando el Sr. Presidente del Consejo toma como medio de defensa, guardando esa ambigüedad, no atreviéndose á resolver sobre nada, esclavo y oprimido por la influencia de su Ministro de Gracia y Justicia en estas cuestiones de Ultramar; cuando toma como medio de defensa, que no está ciertamente á la altura de su ingenio y de sus méritos, el poner en duda lo que yo digo, lo que dice la prensa todos los días, ¿qué autoridad quiere tener S. S.? Si cuando los sucesos de Valencia, en donde fueron apedreados varios Prelados de la Iglesia (*Rumores*), y se celebró un Consejo de Ministros, y se quitó á un gobernador, y firmó el Sr. Presidente del Consejo el decreto, se levantó aquí á los tres días, en una discusión importantísima, y dijo: «Pero ¿qué ha sucedido en Valencia, que yo no me he enterado todavía?», ¿qué extraño es que no se entere de lo que pasa en Cuba?

Por lo demás, el Sr. Maura, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, le ha contestado al Sr. Moret dirigiéndose á mí. No lo niegue S. S.: tenga S. S. el valor de sus convicciones, como no ha vacilado S. S. en decir que yo había mantenido, y es verdad, que S. S. y su grupo político empujaban por la crisis. Pero esto que yo he dicho lo confirmó ayer con su elocuencia irrebatible el Sr. Moret. ¿No lo recuerda S. S.?... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No.) Se lo voy á recordar. Hay que advertir una cosa: que yo dije que la crisis había nacido antes de lo que dijo el Sr. Sagasta; pero el Sr. Moret manifestó que la crisis nació el mismo día que nació el anterior Ministerio. Dijo mas: que nació porque no tenían representación en aquel Gobierno algunos elementos de la mayoría. Pues claro es: ¿cuáles habían de ser? Los que ahora han venido á estar representados: los Sres. Maura y Gamazo. Dijo además que en Setiembre le anunció al Presidente del Consejo su salida del Gobierno, y el Presidente del Consejo no le hizo ninguna indicación en contra; al contrario, admitió como buenas las razones del Sr. Moret y le dijo: «está bien; debe usted marcharse.» ¿Y qué causa tenía aquella crisis tan antigua? El que, según el señor Moret, sólo por rara excepción (en esa excepción está él) se pueden hacer los Gobiernos sin ingresar en ellos ciertos hombres.

Y lo dijo muy claro. «Esta crisis estaba iniciada desde la anterior crisis del mes de Marzo.» Y es, señores Diputados, que en la teoría parlamentaria y constitucional no es posible conducir los partidos ni llevarlos adelante si todos sus hombres, sobre todo aquellos que tienen las mayores responsabilidades por sus méritos y sus servicios, no están dentro del Gabinete y no ocupan en él lugar preferente en su dirección. Esta teoría tiene sus excepciones.

Según el Sr. Moret, hay hombres que no necesitan estar en el Gabinete para ayudar resueltamente á su partido, y entre ésos se cuenta el mismo señor Moret, el cual dice más adelante, que cuando él presta su adhesión, no hay que mirar adelante ni al lado para buscar su apoyo. Y añadió más: dijo que no estaba representado en ese banco sino por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, haciendo siempre notar que la causa de la crisis ha sido para dar representación á los que empujaban para que se hiciera, y así lo ha dicho la prensa en todos los tonos y en todas las formas.

Así, pues, en vez de poner en duda las afirmaciones que aquí se hacen, sería más acomodado para la formalidad del Parlamento que se contestara ó se negara sin reticencias; porque al menos, negar los hechos que uno ha efectuado, lleva consigo la sanción de la propia vergüenza, lleva consigo la sanción de tener que condenarse á sí mismo.

Que son fábulas las que yo hice, decía el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Pues yo pregunto, lamentando que no se halle presente el Sr. Groizard, pero lo está el Sr. López Domínguez, y á S. S. le pregunto: ¿es verdad ó es mentira que el Sr. Ministro de la Guerra se opuso á la crisis, secundando al señor Groizard, porque aquélla era una crisis que venía de fuera adentro? (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No es exacto.)

Me alegro de haber obligado á S. S. á decirlo; si es forzado, para que dé esa prueba de sumisión, y si es espontáneo, para que rectifique el concepto que la opinión pública haya formado de su conducta. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Un periódico.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Están para terminar las horas de Reglamento; y si S. S. tiene todavía bastante que decir, puede quedar en el uso de la palabra para la próxima sesión.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Como he de tener ocasiones de volver á hablar en este debate, doy por terminada esta rectificación; y si algo falta, ya lo diré otro día.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Se suspende esta discusión.

Orden del día para el lunes:

El dictamen de Comisión mixta que se ha leído, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las siete menos diez minutos.

DIEZ APÉNDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de Comisión mixta relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril económico del Huerto del Almidonero á Sagunto.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras acerca del proyecto de ley de concesión de un ferrocarril económico del Huerto del Almidonero, en Segorbe, á Sagunto, aprobado en distinta forma por uno y otro Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter al Senado y al Congreso de Sres. Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Leovigildo Palop la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo del Huerto del Almidonero, en Segorbe, llegue á Sagunto, con estaciones en Geldo, Soneja, Sot de Ferrer, Algar; otra común á Alfara, Algimia y Torres-Torres, y otra en Los Valles.

Art. 2.° Este ferrocarril será sin subvención alguna directa ni indirecta del Estado.

Art. 3.° Esta línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que podrá aprobar el Gobierno previos los trámites legales, aunque se separen del trazado indicado en dicho proyecto.

Art. 4.° Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos particulares y aprovechamiento de los de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á las de su clase.

Art. 5.° El concesionario deberá dar principio á las obras de este ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se otorgue la concesión por el Ministerio de Fomento, y terminarlas enteramente á los tres años de comenzadas dichas obras, debiendo tener construída la tercera parte de kilómetros al terminar el primer año, otra tercera al terminar el segundo, y lo restante de todas las obras al finalizar el tercero. La falta de cumplimiento de alguna de estas conclusiones hará incurrir en caducidad la concesión.

Art. 6.° El término de la concesión será de noventa y nueve años.

Art. 7.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles, y á la conducción de la correspondencia y de los presos, con arreglo á aquéllas.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1894.=El Conde la Romera, presidente.=El Marqués de Trives.=Marqués de Casa-Jiménez.=El Marqués de Alella.=Joaquín Llorens.=Juan Navarro Reverter.=Juan López Parra.=José de Cáceres.=Tomás María Ariño, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Martínez González, incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Lugo á Gontán á la de Pasages á Lindín. (Reproducida.)

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la provincial de Lugo á Gontán y pasando por la feria de Castro, Castro de Rey y Reigosa, vaya á empalmar en el punto más directo y conveniente para Mondoñedo en la denominada de Pasajes á Lindín.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Palacio del Congreso 6 de Julio de 1894.=Francisco Martínez González.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Suárez Inclán (D. Félix) y otro, sobre concesión del bronce necesario para fundir un busto de la Reina Doña Isabel II con destino á la Universidad de Oviedo. (Reproducida.)

A LAS CORTES

Los Diputados que suscriben, asociándose al noble pensamiento de los asturianos que se proponen erigir un busto semicolosal en sustitución del que existe actualmente en la Universidad de Oviedo, á la Reina Doña Isabel II, en memoria de la protección que esta señora dispensó á la instrucción pública en aquella provincia, presentan al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento el bronce necesario para fundir un busto semicolosa de la Reina Doña Isabel II, que se habrá de colocar en el centro del edificio de dicha Universidad donde actualmente se halla otro busto de menores dimensiones de dicha señora.

Art. 2.° El Sr. Ministro de la Guerra señalará la cantidad de bronce que haya de facilitar una de las fábricas del Estado para cumplir lo dispuesto en esta ley.

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1894.=Félix Suárez Inclán.=José Gómez Pelayo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Suárez Inclán (D. Félix) y otros, autorizando la introducción y venta en la Península é islas adyacentes de carnes frescas muertas, procedentes de ganado criado en España. (Reproducida.)

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobación de las Cortes la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se autoriza la introducción y venta en la Penísula, islas Baleares y Canarias, de carnes frescas muertas procedentes de ganado criado en España, aunque las reses no hayan sido sacrificadas en los mataderos de las poblaciones ó localidades á cuyo consumo se destinan.

La procedencia de dichas carnes se acreditarán con certificado expedido por el veterinario ó jefe del matadero en el que las reses hubiesen sido degolladas.

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1894.=Félix Suárez Inclán.=José Gómez Pelayo.=Julián García San Miguel.=Pegerto Pardo Balmonte.=Vicente Quiroga.=Julián Suárez Inclán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Marqués de Lema, creando un Registro de la propiedad en Tineo (Oviedo.) (Reproducida.)

AL CONGRESO

Dada la considerable extensión y vecindario del concejo de Tineo, cabeza de partido judicial, la falta de un Registro de la propiedad crea graves dificultades, así en lo relativo á la administración de justicia como en lo que se refiere á la contratación; dificultades que motivaron en las Cortes anteriores la presentación de una proposición de ley idéntica á la que tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el Diputado que suscribe, ya que las múltiples tareas de aquél no las permitieron entonces que llegase á ser ley la proposición referida.

Habiéndose hecho notar cada vez más los inconvenientes que la falta de un Registro de la propiedad produce en el mencionado concejo, el Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se crea un nuevo Registro de la propiedad en Tineo (Oviedo), que comprenderá la circunscripción territorial del partido judicial del mismo nombre. Este Registro será de cuarta clase, y el registrador prestará, para desempeñarlo, una fianza de 1.250 pesetas, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse, con arreglo á la ley, atendiendo á la mayor ó menor importancia de la contratación.

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1894.=El Marqués de Lema.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. García San Miguel (D. Julián) y otros, reformando la partida núm. 6 del arancel referente á carbones. (Reformada.)

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. La partida núm. 6 del arancel para la exacción de los derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras, quedará redactada del modo siguiente:

«6. Carbones minerales y el cok; unidad: 1.000 kilogramos; tarifa 1.ª, 10 pesetas; tarifa 2.ª, 8 pesetas.»

Palacio del Congreso 11 de Junio de 1894.=Julián García San Miguel.=Julián Suárez Inclán.=José Gómez Pelayo.=Félix Suárez Inclán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Los Arcos, declarando caducadas las concesiones de ferrocarriles de vía estrecha cuya construcción no se haya terminado dentro del año siguiente al plazo concedido.

AL CONGRESO

Estando próxima la presentación á las Cortes por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) de un proyecto de ley de ferrocarriles de vía estrecha, resulta evidente la conveniencia de declarar desde luego caducadas todas aquellas autorizaciones concedidas por las Cortes á favor de particulares para la construcción de líneas de tal especie, siempre que éstas hubiesen dejado trascurrir con exceso el plazo para que la construcción de las mismas se les fijó; pues esta circunstancia hace suponer, de un lado, que no hay probabilidad de que tales líneas sean construídas, y de otro, que las concesiones á ellas referentes pueden servir de entorpecimiento para que se construyan aquellas que el Gobierno comprenda en el plan que se propone presentar á las Cortes.

Fundado en estas razones, el Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se declaran *ipso facto* caducadas todas aquellas concesiones acordadas hasta la fecha para la construcción de ferrocarriles de vía estrecha, siempre que éstos no se hallen terminados no obstante haber trascurrido con más de un año de exceso el plazo que para la construcción de las mismas le fué concedido.

Art. 2.° Se considerarán, por lo tanto, anuladas las leyes de 21 de Abril de 1887 relativas á la construcción respectiva de los ferrocarriles de vía estrecha de la estación de Castejón con empalme en la línea de Alsasua á Zaragoza, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo, y de Tudela, ó del punto que se considere más conveniente en la de Tudela á Tarazonas, pase por Murchante, Corella, Cintruéñigo y Fitero, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo.

De igual modo se considerarán anuladas las demás leyes de concesión respecto de las cuales, como sucede con las dos citadas, concurra la circunstancia que se cita en el art. 1.°

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1893.=Javier Los Arcos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de los muelles de Luarca á la de Villalva á Oviedo. (Reproducido.)

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca de la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de los muelles de Luarca á la de Villalva á Oviedo, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de los kilómetros 97 á 98 de la carretera de Villalva á Oviedo, pasará por los lugares de Almuña y Villar á la Atalaya, desde donde bajará á los muelles de Luarca, para terminar, siguiendo la orilla derecha del río Negro y Vega del Campo, en el punto de empalme con la carretera de Luarca á Pola de Allande.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1894.=José Gómez Pelayo.=Juan Felipe Sendín.=Sinibaldo Gutiérrez Mas.=Félix Suárez Inclán.=Gabino Bugallal.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, de los Sres. Merino y Azcárate, autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril de León á Malallana. (Reproducida.)

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Julián Fernández y Suárez la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de León termine en Malallana, estación del ferrocarril de la Robla á Valmaseda, sin subvención del Estado.

Art. 2.° La concesión de dicha línea será por el término de noventa y nueve años, considerándola de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, al uso de terrenos de dominio público y á disfrutar todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° A los seis meses de publicada en la *Gaceta* la concesión, deberá presentar el concesionario en el Ministerio de Fomento el proyecto correspondiente, y una vez aprobado, proceder á la ejecución de las obras dentro del término de seis meses desde la fecha de la aprobación y terminarlas á los tres años, con arreglo á las condiciones aprobadas por la superioridad.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1894.=Fernando Merino.=G. de Azcárate.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión acerca de la proposición de ley incluyendo á los jefes y oficiales de Administración y Sanidad del ejército y de la armada en el art. 10 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, y voto particular del Sr. Sanchís. (Reproducidos.)

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen sobre la proposición de ley del Sr. Sanchís y otros señores Diputados, incluyendo á los jefes y oficiales de Administración y Sanidad del ejército y de la armada en el art. 10 del vigente reglamento de 16 de Junio de 1879, de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ha examinado detenidamente éste el Real decreto de 28 de Noviembre de 1814 y reglamento del 10 de Julio de 1815, que crearon aquella Orden, y ha estudiado las Reales disposiciones posteriores que, desde la de 30 de Noviembre de 1815 hasta el día, se han dictado referentes á la misma.

Visto que de todas ellas se deduce que el objeto de la Real orden ha sido premiar la constancia en el servicio militar activo á los dignos oficiales del ejército y de la armada, que pasan lo mejor de su vida sufriendo los riesgos y penalidades de su azarosa carrera, y que con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias para perpetuarse en aquélla contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en las filas: conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primera de los ejércitos de mar y tierra.

Visto que por Real orden de 11 de Setiembre de 1817 se dispuso que los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo prestaran sus juramentos en las declaraciones que se les pidieran sobre la cruz de la espada y no sobre la que llevan al pecho, dando á entender claramente el carácter de oficial con mando que habían de tener conforme á Ordenanza, aparte de que los artículos 2.° y 3.° del reglamento del 10 de Julio de 1815 designaron los individuos del ejército y de la armada que tendrían derecho á la condecoración creada:

Visto que ni en las antiguas Reales disposiciones, ni en los reglamentos posteriores para los médicos y para los cirujanos castrenses, incluso el aprobado en 1855, nada se les concedió que tuviera relación con la Orden de San Hermenegildo; que á los individuos del Cuerpo de veterinaria militar, según Real orden de 9 de Noviembre de 1852, tampoco se les declaró derecho á la cruz mencionada; que por Real orden de 25 de Abril de 1857 se les negó esta gracia á los mariscales y picadores del ejército; por otra de 1.° de Diciembre de 1859, á los armeros y á los maestros mayores de montaje de las Maestranzas de artillería; por la de 18 de Febrero de 1860, á los empleados subalternos de ingenieros; por la de 18 de Marzo de igual año, á las compañías urbanas de caballería de la isla de Cuba; por la de 19 de Agosto siguiente, á los maestros de instrumentos náuticos de arsenales; y por la de 5 de Marzo de 1861, á los jefes y oficiales de Administración militar:

Visto que la ley de 20 de Marzo de 1860, por la cual se concedieron retiros á los individuos de Sanidad militar, no les concedió opción á la cruz de San Hermenegildo; que por Real orden de 4 de Marzo de 1863, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se declaró que ningún oficial del Cuerpo de Sanidad militar tenía derecho á la cruz, prohibiéndose el curso de solicitudes en que esta gracia se pidiera en lo sucesivo:

Vista la orden del Poder ejecutivo de 25 de Junio de 1874 confirmando las Reales órdenes de 5 de

Marzo de 1861 y de 4 de Marzo de 1863 para ambos Cuerpos de Administración y Sanidad militar, la Real orden de 22 de Agosto de 1875 que recuerda que los Cuerpos asimilados por su especial organización no pueden optar á la condecoración mencionada, y la misma constante doctrina sostenida por la sala de generales del Consejo Supremo en el mes de Mayo de 1878, al consignar que el servicio á que obliga el ejercicio de mando al oficial de los Cuerpos armados es el que tiene primordialmente en cuenta para la Orden de San Hermenegildo:

Vista la Real orden del 2 de Junio de 1886, que declara no puede tomarse en cuenta lo propuesto por la Dirección de Administración militar respecto de conceder derecho á la cruz de San Hermenegildo á los Cuerpos auxiliares del ejército por las consideraciones expuestas con repetición en los expedientes promovidos por unos ú otros, y cuyas solicitudes siempre fueron razonadamente negadas:

Visto el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno de Febrero de 1877, por el cual no se considera conveniente la creación de nuevas condecoraciones para los Cuerpos de Administración y Sanidad Militar cuando hay varias para recompensar los servicios que puedan prestar:

Visto el reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1892, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y el de Ministros para el instituto de voluntarios de la isla de Cuba, en cuyo art. 145 se especifica que no pueden optar á la cruz de San Hermenegildo porque es privativa para los jefes y oficiales de los Cuerpos armados militares,

La Comisión entiende que conviene sostener el espíritu que desde principios de este siglo viene teniendo la preclara, Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y que según los reglamentos por que viene rigiéndose, no procede que las Cortes reconozcan derecho á optar á la condecoración mencionada á la oficialidad de los Cuerpos auxiliares y político-militares, debiendo mantenerse en su fuerza y vigor la autorización concedida por la ley de 5 de Enero de 1882 al Gobierno de S. M. para considerar comprendidos en los arts. 12 y 26 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 á los reglamentos del ramo de Guerra en lo que no afectan á las leyes y para los fines de su reforma.

Por todo lo cual, tiene el honor de someter á la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El reglamento vigente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se considerará comprendido, para los efectos de reforma, en los artículos 12 y 26 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, á que se refiere la de 5 de Enero de 1882, que mandó observar el reglamento del servicio militar de campaña, procurando mantener el espíritu militar que informó la creación de dicha Orden á principios de este siglo.

Palacio del Congreso 30 de Mayo de 1894.=Agustín de La Serna, presidente.=Federico Ochando.=Gil Rey Aparicio.=Vicente López Puigcerver. El Duque de Seo de Urgel.=Antonio López Muñoz, secretario.

El Diputado que suscribe, en vista del dictamen presentado por la Comisión de que forma parte, para cumplir con el precepto reglamentario en lo que concierne á la proposición de ley presentada con fecha 16 de Abril último, al efecto de incluir á los jefes y oficiales de los Cuerpos de Administración y Sanidad del ejército y armada en el art. 10 del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y

Considerando que todos los argumentos que sirven de apoyo al mencionado dictamen se fundan tan sólo en Decretos, Reales órdenes y disposiciones dictadas en presencia de hechos particulares y respondiendo á peticiones que ninguna correspondencia tienen con lo que constituye el principio fundamental de una institución creada en época remota y en circunstancias tales que ni siquiera admitían la posibilidad de la trascendental reforma que la marcha del tiempo ha impreso en la organización de los ejércitos modernos;

Considerando que en el art. 1.º del reglamento orgánico antes citado se define bien claramente que se crea la Orden de San Hermenegildo para premiar á los oficiales del ejército y armada sin designación especial, y haciendo constar únicamente que pueden aspirar á dicha honrosa distinción «todos aquellos dignos oficiales que, dedicando lo mejor de su vida en el servicio de los Reales ejércitos y armada sufran los riesgos é incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que sacrificando su libertad y propias conveniencias para perpetuarse en ella, contribuyen á que con su larga permanencia en los Cuerpos se conserve aquel buen orden, disciplina y subordinación que hacen invencibles los ejércitos y los conduce á la victoria.»;

Considerando que está fuera de toda discusión y duda que el ejército de mar y tierra, en la verdadera y lógica acepción de la palabra, no es otra cosa que una unidad infraccionable en el sentido del derecho, aunque constituída por elementos ó fines que, cual las moléculas en los cuerpos, contribuyen á su formación, y que, por lo tanto, el legislador de todos los tiempos, en cuanto á este ejército así constituído se refiera, no ha de establecer distinción alguna en el reparto de las ventajas, de las responsabilidades, de los sufrimientos, de las tribulaciones y de los beneficios, porque todas estas circunstancias son agentes auxiliares del teorema fundamental, cuyos términos principales son los deberes y los derechos;

Considerando que el empuje formidable del progreso ha destruído las preocupaciones absurdas que han venido hasta aquí anidando en el medio oscuro de las prohibiciones sistemáticas;

Considerando que los reformistas militares han proclamado como principio indiscutible para presentar el respeto á la tradición como sostenedor obcecado del privilegio, el lema hermoso de que «ante la ley todos somos iguales»;

Considerando que en virtud de este principio ya no es posible establecer diferencias fundadas en restrictivas interpretaciones de actos del Poder ejecutivo, en las que no ha tenido parte la discusión razonada, y que desde el momento en que el progreso gradual que se ha venido observando en la organización de los ejércitos ha logrado militarizar en tal forma los Cuerpos llamados antiguamente auxiliares, que hoy éstos tienen puesto en el combate, les

es dado aspirar á las consideraciones creadas para premiar el valor heróico, y en el instante de la abnegación y el peligro, el enemigo los mide á todos por el mismo rasero, porque á todos por igual impone con balas y granadas el bautismo de sangre;

Considerando que en la gran familia militar ya no es posible establecer distinciones entre los que visten uniforme, ciñen espada y dan su sangre por la Patria;

Considerando que no se puede invocar como recurso de oposición la virtualidad de un precepto consignado en un reglamento que, por incidencias del sistema, ha venido á tener fuerza de ley, y que ante la prerrogativa indiscutible del Poder legislativo consignada en el art. 18 de la Constitución del Estado, quedan anuladas las facultades de todos los demás Poderes;

Teniendo en cuenta, por último, que no cabe transacción en estos asuntos de honra y de derecho, y que la única que se hubiera podido admitir y se hubiera admitido fuera la que emana de la expansión del criterio, haciendo extensivo el derecho que se reclama á otros Cuerpos auxiliares del ejército,

El Diputado que suscribe, autor y primer firmante de la proposición de ley indicada, por los motivos explicados y por otros más que expondrá en el momento oportuno, siente tener que disentir del parecer de sus compañeros de Comisión, y sostiene por lo tanto, en voto particular, el texto íntegro de su proposición de ley, rogando al Congreso se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declaran incluídos á los jefes y oficiales de los Cuerpos de Administración y Sanidad del ejército y de la armada en el art. 10 del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 2.° No se concederán sin embargo pensiones á los referidos jefes y oficiales, ínterin no se consigne en el presupuesto de la Guerra el aumento de crédito necesario para tal atención.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 2 de Junio de 1894.=Vicente Sanchís.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

SESIÓN DEL LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se aprueba el Acta de la anterior.

Renuncia del cargo de Diputado por el Sr. Alvarado: comunicación.=Nueva elección en el distrito de Sariñena: acuerdo.

Fallecimiento de los Sres. Conde de Rius y Sagasta (Don José Mateo): comunicaciones.=Manifestaciones de los señores Presidente y Ministro de Fomento: acuerdo.

Expedientes de suspensión de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Córdoba en la época del Gobierno conservador: reclamación del Sr. Barroso.=Declaración del Sr. Ministro de la Gobernación.

Ferrocarril de Burgos á Bercedo: reproducción de una proposición de ley del Sr. Alonso Martínez (D. Lorenzo).

Representación diplomática de España en Méjico; revisión del contrato de arriendo del impuesto sobre las pólvoras; criterio del Gobierno en cuanto á la rehabilitación por decreto de los créditos de la última ley de presupuestos por obligaciones de ejercicios cerrados: preguntas del señor Osma.=Contestación del Sr. Ministro de Hacienda á las relativas á su Departamento.=Rectificaciones de los Sres. Ministro de Hacienda y Osma.

Reconstrucción en el parque del edificio de Bibliotecas y Museos de una capilla muzárabe de Avila; noticias oficiales acerca de los abusos cometidos por un catedrático del Instituto de Valladolid: preguntas del Sr. Muro.=Contestación del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificación del Sr. Muro.

Propósitos del Gobierno en punto á la persecución de las defraudaciones de la renta del timbre, denunciadas por la prensa: pregunta del Sr. Muro.=Contestación del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos señores.

Resolución del expediente de alzada del Ayuntamiento de Peramola contra un acuerdo de la Administración de Hacienda, relativo á la rebaja del amillaramiento: contestación del Sr. Ministro de Hacienda á un ruego del Sr. Maluquer.

Administración y contabilidad del Estado: retira el Sr. Ministro de Hacienda el proyecto de ley presentado en la anterior legislatura.

Constitución de la Diputación provincial de Salamanca: preguntas del Sr. Bugallal.=Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.=Rectificaciones de ambos señores.=Manifestación del Sr. Bullón.=Rectificaciónes de los señores Bugallal y Bullón.

Carretera de Santander al faro de Cabo Mayor: proposición de ley reproducida por el Sr. Alvear.

Real decreto sobre reformas de la segunda enseñanza: contestación del Sr. Ministro de Fomento á preguntas de los Sres. Marqués de Figueroa y Vila Vendrell.=Rectificación del Sr. Marqués de Figueroa.

Refundición en un solo Municipio de la villa y la anteiglesia de Munguía: proposición de ley reproducida por el señor Pacheco.

Abierta la sesión á las dos y treinta minutos, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de una comunicación del Sr. Alvarado renunciando la representación en Cortes del distrito de Sariñena por haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó que se proceda á nueva elección en el distrito de Sariñena, vacante por renuncia del Sr. Diputado D. Juan Alvarado, y que se comunique al Gobierno de S. M.

El Congreso quedó enterado de las comunicaciones de los Sres. D. Fernando de Querol y D. Pablo Cruz, participando el fallecimiento de los Sres. Diputados Conde de Ríus y Sagasta (D. José Mateo).

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso tiene á cada paso que sufrir el sentimiento de no volver á ver más á antiguos amigos y compañeros en estos escaños.

Ya avanzado en el camino de la vida el uno, joven aún y lleno de esperanzas el otro, los Sres. Conde de Ríus y Sagasta (D. José) han fallecido; yo creo interpretar la opinión del Congreso haciendo constar el gran sentimiento que por fallecimiento de ambos señores experimenta en estos momentos, asociándose al dolor de las respectivas familias.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (López Puigcerver): El Gobierno de S. M. se asocia en un todo á las sentidas palabras que acaba de pronunciar el señor Presidente de la Cámara.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): ¿Acuerda el Congreso haber oído con sentimiento la noticia del fallecimiento de los Sres. D. José Mateo Sagasta y Conde de Ríus?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Barroso tiene la palabra.

El Sr. **BARROSO**: No tuve la fortuna de encontrarme en el Congreso una de estas últimas tardes, cuando mi digno amigo el Sr. Isasa se sirvió, en uso de su derecho, formular una reclamación de expedientes y procesos instruídos contra algunas Corporaciones populares de la provincia de Córdoba; y sin duda para justificar la intervención de su alta personalidad en un asunto de tan pequeña importancia, el Sr. Isasa exornó su ruego con el mayor aparato y solemnidad, haciendo cuantas consideraciones tuvo á bien para censurar á los Gobiernos liberales á la vez que á la dignísima persona elegida por unanimidad, no hace muchos días, para presidir aquella Diputación provincial.

Tanto el Sr. Ministro de la Gobernación, como mis dignos compañeros Sres. Hoces y Sánchez Guerra, contestaron cumplida y elocuentemente al señor Isasa; y de haberme encontrado presente, desde luego me hubiera asociado á sus manifestaciones, por las que quedó demostrada la improcedencia de los cargos del Sr. Isasa y la injusticia con que trató á una persona respetable, merecedora de todas las consideraciones que le han tributado los mismos amigos del Sr. Isasa, con quienes se conoce que S. S. no está muy de acuerdo, por cuyos votos ya he dicho que acaba de ser elegido presidente de la Diputación.

Pero como el Sr. Isasa, al pedir ciertos antecedentes, indicó su propósito de ocuparse con más detenimiento de este asunto, yo, en el deseo de que S. S. complete su juicio y pueda examinar también algunos actos de los Gobiernos conservadores comparándolos con otros de Gobiernos liberales, ruego á los Sres. Ministros de la Gobernación y de Gracia y Justicia, y no hallándose presentes, espero que la Mesa se servirá poner en su conocimiento mi deseo, que tengan la bondad de remitir á la Cámara los procesos y expedientes instruídos contra la Diputación provincial de Córdoba en épocas conservadoras y contra el Ayuntamiento de la capital, del que también se ocupó el Sr. Isasa.

Por cierto que aun no he vuelto de la sorpresa que me produjo el leer en el *Extracto de las Sesiones* que el Sr. Isasa hablara del proceso instruído contra el Ayuntamiento de Córdoba. Y para que el Con-

greso pueda explicarse mi extrañeza, bastará con indicarle que en esta causa se comprendió, no sólo á concejales conservadores, sino á liberales, incluso al alcalde de Real orden y á los republicanos, con lo cual queda dicho que no se pretendía con aquel acto fin político de ninguna clase.

En efecto, este proceso fué consecuencia de un acuerdo tomado por aquella Corporación, dejándose llevar quizá por un celo exagerado de los intereses de Córdoba con motivo de las discusiones habidas respecto al proyecto de división territorial militar, y por el que se pretendió que se había atentado á la autoridad de las Cortes. Y como en nada de ello se trataba de irregularidades administrativas, ni de imputaciones que afectasen al honor de nadie, de aquí el que no acertara yo á explicarme el motivo á que obedecía el Sr. Isasa al considerarse en la necesidad de acudir en defensa de los concejales que hace ya meses fueron indultados. Tan creía yo terminado definitivamente este asunto, como que recuerdo haber leído en los periódicos de Córdoba que algunos ó todos los concejales procesados habían regalado al Sr. Isasa, que aceptó su defensa ante la Audiencia, una artística plancha de plata en la que constaban grabados sus nombres, sin duda como testimonio de gratitud que le dedicaban por aquella defensa que al cabo no tuvo ocasión de hacer en los tribunales, y que tendrémos el gusto de oir en el anunciado debate.

Pero, puesto que S. S. ha pedido el expediente y la causa, deseo también que se traigan los instruídos contra el anterior Ayuntamiento liberal, con el que se cometieron verdaderos atropellos, hasta llegar al extremo de que se nombrara alcalde de Córdoba á persona que particularmente merece todos mis respetos, pero á quien faltaba para el caso la cualidad más esencial, cual era la de haber sido concejal. Hablando el Sr. Isasa del otro proceso, ya podía suponer que nosotros hablaríamos de éste, y en ello sí que no sospecho cuál pueda ser su interés.

Ruego, pues, á la Mesa se sirva trasmitir mi deseo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y al Sr. Ministro de la Gobernación, á quien veo entrar ahora, le repito que tenga la bondad de enviar al Congreso los expedientes instruídos contra la Diputación provincial y Ayuntamiento de Córdoba durante la dominación del partido conservador, á fin de que el señor Isasa, que muestra deseos de examinar estos asuntos, pueda tener á la vista todos los antecedentes necesarios para juzgar con imparcialidad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Para decir con mucho gusto á mi querido amigo el Sr. Barroso que vendrán los expedientes á que S. S. se refiere.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del Sr. Barroso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Martínez (D. Lorenzo) tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Lorenzo): La he pedido para rogar á la Mesa tenga por reproducida una proposición de ley que tuve el honor de apoyar en 6 de Julio último, autorizando al Gobierno para otorgar á la Diputación provincial de Burgos la concesión de un ferro-carril de Burgos á Bercedo.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 1.º *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Osma tiene la palabra.

El Sr. **OSMA**: Tenía pedida la palabra, Sr. Presidente, para dirigir una pregunta que había anunciado al Sr. Ministro de Estado, y dos al Sr. Ministro de Hacienda.

Entiendo que obligaciones ineludibles del alto cargo que muy dignamente desempeña no han consentido al Sr. Ministro de Estado el asistir á la sesión de hoy; pero mis preguntas, relativas á nuestra representación diplomática en Méjico, son tan sencillas, que no puede haber inconveniente en formularlas aun en su ausencia.

Pregunto si es exacto, ó no lo es, que haya cesado en el cargo de ministro plenipotenciario en Mégico el Sr. Duque de Almodóvar del Valle, que se hallaba en la legislatura pasada en Madrid en uso, según veo, de licencia, y ocupando un puesto de la íntima confianza del Gobierno en una Comisión parlamentaria.

Pregunto asimismo si es exacto, ó no lo es, que á dicho funcionario diplomático se le haya impuesto la molestia de un largo y penoso viaje con el único fin de entregar las que suelen llamarse sus recredenciales, ó sean las cartas Reales que dan por terminada su misión cerca de aquella República; y también pregunto á cuánto han ascendido los viáticos que, con arreglo estricto al reglamento de la carrera diplomática, ha percibido ó tiene perfectísimo derecho á percibir dicho funcionario; advirtiendo que, según mis cálculos y mis noticias, dichos viáticos ascienden á varios miles de duros.

Y, por último, desearía saber si realmente considera el Sr. Ministro de Estado que la situación de la Hacienda nacional aconsejaba que se verificasen aquellos viajes nada más que para cumplir, sin necesidad de ninguna especie, un trámite de pura forma, y para demostrar de paso la lamentable facilidad con que las imprevisiones conducen á los despilfarros.

Y sobre esto, rogando á la Mesa tenga la bondad de poner estas preguntas en conocimiento del señor Ministro de Estado, y en espera de la contestación que sin duda se servirá darme, creo no debo decir más por hoy.

Siento que no haya podido encontrarse presente el Sr. Ministro de Hacienda; me consta que él lo deseaba y que se proponía dar á las preguntas que voy á formular una contestación, que desde luego celebraré que sea satisfactoria. (*Entra en el salón el Sr. Ministro de Hacienda.*)

La primera de ellas se refiere á un asunto que ha sido ya objeto de repetidas alusiones en el Parlamento y en la prensa. Acerca de él creo recordar que alguna vez he tenido oportunidad de cambiar particularmente impresiones con el Sr. Ministro de Hacienda, ó, mejor expresado, de someterle una impresión mía nada equívoca. Yo pregunto sencilla pero concretamente: ¿tiene el Sr. Ministro de Hacienda medios hábiles, y se encuentra dispuesto á

apelar á ellos, para procurar, en beneficio del Estado, que se revise el arriendo de un impuesto celebrado, según parece, con error material manifiesto y enormísimo en la cifra concertada?

Esta es mi primera pregunta. Dejo que el señor Ministro de Hacienda manifieste si prefiere que exprese ahora mismo, ó luego que me conteste, la segunda. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Ahora mismo, con muchísimo gusto.)

La segunda se refiere al criterio sustentado por S. S. en el decreto que manda que rijan para el presente ejercicio los presupuestos del anterior año económico. Su señoría ha entendido que debían considerarse como nuevamente concedidos todos aquellos créditos que por destinarse á obligaciones de ejercicios definitivamente cerrados habían sido objeto, cuando se pidieron y cuando se votaron, de relaciones nominales y aun documentales.

Al entender esto deroga S. S. una práctica constante en todos los últimos años y seguida por los predecesores inmediatos de S. S., Ministros de Hacienda de uno y de otro partido; práctica que por tanto, aparte de ajustarse á la mejor doctrina y en realidad al sentido natural de las cosas, tenía en su apoyo una jurisprudencia común, afirmada con las mismas palabras en los decretos de los Sres. González (D. Venancio) y Cos-Gayón, y que constituía, por consiguiente, lo que tanto es de desear en materia administrativa, y más en materia de Hacienda: una práctica común autorizada por uno y otro partido político. Yo ruego á S. S. que nos diga: ¿qué conveniencias, que lo sean de la Administración pública, qué razones evidentemente poderosas ha tenido S. S. para derogar aquella práctica?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Con mucho gusto voy á contestar á las dos preguntas que el Sr. Osma ha tenido la bondad de dirigirme.

La primera se refiere á si estoy dispuesto á revisar el concierto que se hizo, relativo al monopolio de la pólvora y demás sustancias explosivas. Respecto de este punto sólo puedo decir á S. S. que me preocupo mucho, y que si yo encuentro medio de volver sobre lo hecho, tendré mucho gusto en hacerlo, aunque ya he significado en otras ocasiones que veía alguna dificultad para llegar á un procedimiento que me permita realizar mis deseos. Sin embargo, importa consignar que si hoy el concierto pudiera parecer lesivo, en la época en que se hizo evidentemente fué muy beneficioso para los intereses del Estado. Repito, pues, que yo con mucho gusto volvería sobre este asunto si, como parece, es perjudicial á los intereses del Tesoro.

En cuanto al segundo punto, sólo puedo decir á S. S. que la práctica constante ha sido precisamente la que ha servido de norma esta vez, porque entre todos los presupuestos que han regido por autorización, solamente tres se han ajustado al criterio de S. S., y éstos son los de 1884-85, el de 1889-90 y el de 1891-92 (*El Sr. Osma*: Los tres últimos.)

No se me oculta que puede haber muchas razones que exponer en pro del sistema que prefiere el Sr. Osma; no son menores las que pueden darse en contra de este sistema; por mi parte, lo mismo aceptaría uno que otro, y si me he decidido á aceptar el segundo, es porque á mí siempre me parece lo mejor el no suspender de ninguna manera los pagos que debe hacer el Estado.

El Sr. **OSMA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **OSMA**: Agradezco personalmente al señor Ministro de Hacienda la molestia que se ha tomado de acudir al Congreso, y los términos francos y sinceros, como todos los que emplea, con que ha contestado á mis preguntas.

Respecto de la primera, entiendo que el asunto que tanto preocupa á S. S. le preocupa con muchísima razón. Por lo que pueda importar, y creo que importa mucho, á los intereses públicos, aplaudo también en S. S. el deseo que manifiesta de poner remedio al perjuicio que sufre el Tesoro, si ese remedio se puede encontrar; y poniendome yo desde luego á disposición de S. S. para coadyuvar á que se busque, tengo la honra de suplicarle que remita al Congreso el expediente de que se trata, con objeto de llamar acerca de este asunto la atención del Congreso; porque, créalo S. S., no solamente es asunto muy necesitado de serena pero explícita discusión, sino que tampoco consiente su naturaleza que esa discusión se aplace.

Respecto del segundo punto, S. S., tan conocedor de cuanto conste en la historia reciente del Departamento ministerial que actualmente regenta, comprenderá que no ha podido satisfacerme ni poco ni mucho la explicación de S. S. Su señoría se ha atenido al mayor número de precedentes, pero son los de otros tiempos y distintas circunstancias. Todos los más recientes eran opuestos á la resolución que S. S. ha tomado.

Sin entrar en detalles que fácilmente podría exponer para demostrar este aserto, me permitirá S. S. que le recuerde nada más la naturaleza misma de esos créditos. Parece lo natural, lo lógico, lo más racional, el considerar que, extinguida una obligación concreta, no se considere revalidado el crédito que explícita y taxativamente para esa obligación se concedió. También es notorio que los pagos que se incluyen en los presupuestos por ejercicios cerrados, la mayor parte de las veces son meras formalizaciones de cuentas que se han retrasado, y tienen así como cierto carácter de *bills de indemnidad* de menor cuantía. En este concepto, tampoco se justifica fácilmente que los Sres. Ministros se concedan á sí mismos semejantes *bills de indemnidad*, ni tampoco que el Sr. Ministro de Hacienda se los conceda á sus compañeros de Gabinete. Pero, en fin, este es un aspecto puramente doctrinal, y no siendo yo en esta, ni en ninguna materia, doctor, sino mero estudiante, me limitaré, ya que S. S. no podrá negar que las murmuraciones escolares suelen ahora tener bastante fundamento, me limitaré, digo, á decir que la enseñanza de S. S. en este punto me parece mala, y el precedente que ha vuelto á sentar, pésimo.

Pero vamos á la práctica, que aun por mal camino se puede ir con buen fin. Yo desearía deducir de los hechos el carácter urgente, el carácter imperiosamente ineludible de las obligaciones que se hayan satisfecho con los créditos que nuevamente considera concedidos el Sr. Ministro de Hacienda, y para este fin suplico á S. S. que tenga la bondad de

impetrar de sus compañeros, y especialmente de los Sres. Ministros de la Gobernación, de Estado y de Gracia y Justicia, una nota de las cantidades que con cargo á esos capítulos de crédito revalidados se hayan satisfecho en lo que va de ejercicio corriente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Haré venir con mucho gusto el expediente que solicita el Sr. Osma, y acepto de mejor grado todavía el concurso de S. S., que, aunque dice ser sólo un estudiante, para mí merece, con justicia, el calificativo de gran doctor.

En cuanto á la segunda parte, si hubiera ocasión más á propósito que ésta para discutirla, acaso pudiera demostrar que no es tan malo como S. S. piensa el sistema adoptado. Pero en todo caso, como S. S. reconoce que mi propósito es bueno, yo confío que convendrá en que con buenos propósitos y buenos fines no hemos de ir á mala parte.

Vendrán también las noticias que S. S. desea que yo pida á mis compañeros. De ellas seguramente resultará que habrán servido de base para esos pagos los que ya aparecían en el proyecto de presupuestos presentado al Congreso para 1894-95, y con esa norma creo que irémos por buen camino.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Osma tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **OSMA**: Agradezco al Sr. Ministro de Hacienda su doble ofrecimiento; pero desde luego le anticipo que, si hubiera servido de norma para la selección de los pagos que se consideran como los más urgentes, nada más que la circunstancia de hallarse comprendidos en el proyecto de presupuestos de S. S., tendría yo que desconfiar mucho del supuesto que me imponía la caridad cristiana al desconfiar muchísimo del criterio en que se inspiraron entonces las selecciones.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): No he entendido las últimas palabras del Sr. Osma, y me parece que vale la pena de que las explique, y así se lo ruego.

El Sr. **OSMA**: Con mucho gusto voy á explicárselo á S. S.

Al considerar S. S. como nuevamente concedidas las cantidades que en el presupuesto de 1893-94 se votaron para obligaciones de ejercicios cerrados, es evidente que concede implícitamente á cada uno de los Sres. Ministros en cuyos presupuestos figuran tales créditos, un derecho de absoluta selección para la prelación de unas obligaciones, y la preterición de otras; dentro, claro es, de la totalidad de obligaciones reconocidas como procedentes de anteriores ejercicios cerrados. Pues yo aseguro á S. S., y es este asunto que se hubiera discutido desde el primer día en que hubiesen llegado á discusión los presupuestos proyectados este verano pasado, que en algunos de los Departamentos ministeriales, el procedimiento de selección, el criterio que se siguió para considerar más urgentes unas y menos urgentes otras obligaciones atrasadas, parecía un criterio de desigualdad que lisa y llanamente llamaré odiosa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Entiendo yo que en ninguno de mis actos ha podido ver el Sr. Osma que tenga predilección por nada ni por nadie. Y puesto que la discusión no puede venir en este momento, para cuando S. S. la traiga me reservo, y entonces discutirémos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Muro.

El Sr. **MURO**: Al Sr. Ministro de Fomento voy á permitirme dirigirle varias preguntas.

Se refieren las primeras á la reconstrucción de la capilla bizantina en el parque del Palacio de Museos y Biblioteca de Madrid. Supongo que eso se habrá hecho mediante expediente; supongo que en él existirán los informes de las Academias y de los centros técnicos; supongo que para la realización de las obras se habrá verificado una subasta; supongo que de todo esto habrá de tener conocimiento, le tendrá seguramente, S. S.; pero como llama la atención de las gentes, aun de la menos culta, que se esté reconstruyendo la capilla en el parque del Palacio de Museos y Bibliotecas, por el contraste desagradable que resultará entre un edificio bizantino y otro modernísimo, de órdenes y estilos totalmente distintos, yo deseo que el Sr. Ministro de Fomento tenga la bondad de remitir á la Cámara el expediente que debió formarse, y que entretanto se sirva contestar á estas sencillas preguntas:

Primera. ¿Es verdad que para la reconstrucción de la capilla bizantina de Avila se formó expediente?

Segunda. En caso afirmativo, ¿constan en él los informes de las Academias y centros técnicos?

Tercera. ¿Sabe S. S. que el costo de la reconstrucción de ese monumento sube extraordinariamente por las dificultades que ofrece la cimentación, dada la profundidad á que se halla el firme?

Y, por último, ¿cree S. S. que no existe en Madrid otro sitio donde el emplazamiento pueda hacerse en mejores condiciones estéticas y económicas?

Yo suplicaría además á S. S. que, después de contestar á estas preguntas, tuviera á bien decir si está dispuesto á ordenar la inmediata suspensión de las obras hasta que el asunto reciba aquí el debido esclarecimiento en vista del expediente.

Y ahora he de llamar la atención de S. S. sobre otro hecho que en estos últimos días ocupa la de la prensa, y acerca del cual deseo adquirir de los labios autorizados del Sr. Ministro de Fomento las noticias oficiales que tenga ya en su poder.

Casi todos los periódicos de Madrid, al menos los de más circulación y mayor publicidad, han insertado en sus columnas extensos telegramas que se refieren á la conducta brutal, pudiera y debiera calificarla de salvaje, que se atribuye á un catedrático del Instituto provincial de Valladolid, el de la asignatura de francés, D. Francisco Calopa, con uno de sus alumnos. Excusado es decir que si la prensa de Madrid ha publicado los telegramas, con más motivo la de aquella capital responde á la expectación é indignación que los hechos imputados han producido, publicando interesantes pormenores, más que dramáticos, trágicos. De ellos se desprende que el acto imputado á ese catedrático en la persona de un alumno no es aislado, sino el último de una serie de crueldades inconcebibles, que elevarían á la catego-

ría de sistema la crueldad y probarían que hay aún en estos tiempos un profesor que cree que es axioma lo de que la letra con sangre entra, y convierte en medios pedagógicos el bofetón y el palo, porque de uno y otro medio parece que se viene sirviendo ese catedrático en la educación de sus alumnos.

Ahora bien; con esos antecedentes, y persuadido yo de que el digno director del Instituto de Valladolid, ayudado por aquel ilustradísimo Claustro, habrá cumplido en este grave caso con los deberes que las leyes le imponen y habrá informado á S. S., pido al Sr. Ministro de Fomento tenga la bondad de decir:

Primero. Qué noticias oficiales tiene de estos hechos; y

Segundo. Qué se propone hacer en su día para que ese profesor, si efectivamente se ha excedido de la manera brutal que mis datos particulares revelan, sufra el condigno castigo.

Espero, pues, la contestación que S. S. se digne darme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (López Puigcerver): Dos son las preguntas del Sr. Muro. Es la primera relativa á la construcción de la capilla muzárabe que se está instalando en el recinto que cierra la verja del edificio de Museos y Bibliotecas. Sobre este punto yo diré al Sr. Muro que tal vez no le dé hoy todos los antecedentes y datos, no ciertamente por culpa de S. S., que tuvo la bondad de anunciarme con anticipación que iba á hacerme esas preguntas; pero la carta de S. S. llegó á mi poder algo tarde por no haber estado yo en el Ministerio esta mañana, y por eso no he podido estudiar un expediente incoado por mi digno antecesor, del cual yo no tenía conocimiento hasta el instante en que S. S. me ha escrito su carta. Así, pues, yo ruego á S. S. me dispense si no le contesto categóricamente á todas las preguntas que me ha dirigido. Pero desde luego le aseguro que remitiré el expediente al Congreso, y después que S. S. lo examine, y lo examine yo á mi vez, si S. S. quiere volverémos á tratar de este asunto.

En efecto, mis noticias son que se adquirió esa capilla, que estaba antes en Avila, previo el oportuno expediente, siendo oída la Academia, y previo el informe favorable de esa Corporación, que consideraba ese monumento digno de ser adquirido por el Estado.

En cuanto al sitio en que se ha instalado, fué designación de mi digno antecesor. No creo que para eso se oyese á la Academia, ni había tampoco realmente necesidad. Parece que hay espacio para ello dentro de la verja que cierra el edificio de Museos y Bibliotecas; y estiman muchos que, lejos de producir mal efecto en aquel sitio esa construcción, quizá convendría, no sólo continuar la construcción de la capilla, sino además instalar al otro lado, guardando relación con ella, otro monumento cualquiera que embelleciera aquel sitio.

De todos modos, es cuestión realmente de apreciación. Su señoría lo censura, y yo he oído á varias personas elogiarlo. No puedo en este momento decir á S. S., si se sujetara este punto á informe de las Academias ó centros técnicos, cuál sería la opinión de ellos; hasta ahora no hay más que las particulares y la de mi digno antecesor. Yo no puedo, en esta divergencia de opiniones, decidirme desde luego por la suspensión de las obras. Es cierto que hay alguna pequeña dificultad; es verdad que el arquitecto señor Velázquez, encargado de la dirección de las obras, ha llamado la atención del Ministerio de Fomento sobre dificultades en la ejecución; pero este señor arquitecto no dice que no se puedan vencer esas dificultades, ni que sean de gran coste las obras necesarias para ello.

En resumen: nos encontramos con un edificio digno de que se adquiera por el Estado, y que debe emplazarse en un sitio conveniente de Madrid para que no se deteriore, y nos encontramos con que mi digno antecesor mandó que se emplazara en dicho sitio, que muchos encuentran indicado al efecto, por más que S. S. lo censure; debiendo hacer constar por adelantado, que entre el edificio de la capilla y la verja queda una faja de terreno de seis metros y pico de ancha, y que la verja da frente á una ancha calle, de modo que no puede molestar á los edificios contiguos ni puede quitar luz al de la Biblioteca. La cuestión del emplazamiento ha sido apreciada de distinto modo, y hasta en la prensa se ha hablado de ello; unas personas han dicho al Ministro que no creían muy conveniente el punto, y otras, por el contrario, le han animado para que esas obras continúen.

Es cuanto puedo contestar al Sr. Muro: el expediente vendrá, S. S. podrá examinarlo, y yo también, con más detenimiento, tendré el gusto de responder á las preguntas que ha hecho. Y si S. S. cree que conviene instruir algún otro expediente en averiguación de eso, yo respeto mucho la iniciativa de todos los Sres. Diputados, y haré que se tramite, oyendo la opinión de las Academias y de los centros técnicos encargados de examinar ese punto; y si me indican que realmente no deben continuar las obras de ese edificio, así se hará. Mientras esto no suceda, yo no puedo, y creo que S. S. haría lo mismo en mi lugar, suspender las obras empezadas, porque se podrían causar perjuicios de consideración.

El segundo asunto de que S. S. ha tratado, se refiere á la conducta seguida por un catedrático del Instituto de Valladolid, y parece que el hecho que S. S. ha denunciado es exacto. Tan pronto como yo leí en la prensa un telegrama de aquella capital, la Dirección del ramo se dirigió al rector de Valladolid para que instruyera el oportuno expediente en averiguación de la exactitud del abuso y para que se corrigiera si por acaso existía. El expediente se instruyó en efecto, y parece que está terminado en lo que al Instituto concierne. Pero como tiene que pasar al rector para que el Consejo universitario decida, y como en su día tal vez tenga que intervenir el Ministro de Fomento, comprenderá S. S. que yo debo ser muy parco en cuanto diga respecto á este asunto, y no puedo dar opinión acerca de él, puesto que no he podido examinarlo ni apreciar los descargos que aquel profesor haya dado en el expediente.

Necesito, pues, encerrarme dentro de cierta reserva; pero tenga S. S. la seguridad de que no he de consentir que se cometan abusos de esa índole, y que allí donde existan han de tener el correctivo debido. Por de pronto, cumpliendo el art. 257 de la ley de instrucción pública, se instruye expediente para la separación ó la traslación de aquel profesor, caso que se apreciará en su día, y después de oir los descargos del interesado, el Ministro resolverá. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **MURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MURO**: Su señoría confirma, como no podía menos, el hecho de haberse formado expediente para la construcción de la capilla bizantina. No censuro, ni directa ni indirectamente se desprende de mis palabras, que el Estado haya adquirido ese monumento. Al contrario, me parece muy bien; pero lo que me parece muy mal y censuro, es que ese monumento se emplace donde se está haciendo. Respetable será la autoridad de las personas á quienes su señoría ha aludido; pero yo he tenido ocasión de oir á muchas y muy competentes que riñen de verse juntos la capilla bizantina y el palacio de Museos y Bibliotecas, cuya belleza, que consiste principalmente en sus grandes líneas y en su aislamiento en medio de un parque á la moderna, desaparece ó en parte se oculta por la nueva construcción, sin que ésta gane tampoco nada en el contraste. Bajo el punto de vista estético digo yo que el emplazamiento es malo, y bajo el punto de vista económico digo que es caro, porque basta pasar por allí para persuadirse de los enormes gastos que sólo para la cimentación es preciso hacer.

Por esto pedí la inmediata suspensión de las obras, á lo cual parece que S. S. no quiere acceder, porque de hacerlo, ó se gastaría más ó se perdería algo de la cantidad que se ha invertido en la cimentación de la capilla. Yo entiendo, por el contrario, que si las obras continúan, y si en definitiva nos convencemos todos de que debe rectificarse el emplazamiento por antiestético y por caro, se habrán gastado inútilmente cantidades mayores con daño de los intereses del Estado.

De todas suertes, yo insisto en la suspensión, el ruego está hecho; y como S. S. desea acertar, todavía espero que se ha de ver satisfecho mi ruego.

Doy á S. S. las gracias por la oferta de traer el expediente á la Cámara, y le suplíco que lo haga á la mayor brevedad posible.

Es correcta la actitud en que S. S. se coloca respecto al expediente del catedrático de francés del Instituto provincial de Valladolid. En efecto, S. S., dada la situación del asunto, tiene que encerrarse en cierta reserva.

No quiero más que saber que el Ministro se propone obrar, cuando el caso llegue, sin contemplaciones de ninguna especie, en cumplimiento de su deber, como hasta ahora han cumplido con los suyos el director general de Instrucción pública y el director y Claustro de profesores del Instituto de Valladolid.

Terminado esto, paso á otro asunto. El Sr. Ministro de Hacienda ha publicado en la *Gaceta* del día 16 del actual una Real orden dirigida al Sr. Ministro de Fomento, y encaminada á excitar el celo de los inspectores de ferrocarriles para que eviten que, á título de mercancías ó equipajes, vayan á provincias paquetes de periódicos en perjuicio de la renta del timbre. Esta Real orden se ha dictado, sin duda, en virtud de las denuncias que sobre defraudaciones, así en la renta de consumos como en la del timbre, viene haciendo la prensa. Pero ya por referirse sólo á lo último de la Real orden, ya por su alcance, la considero deficiente, y de aquí que pregunte á S. S. qué piensa hacer; si cree que la Administración ha cumplido excitando el celo de los empleados del Gobierno en los ferrocarriles para el fin indicado, ó si cree, por el contrario, que la Administración está en el caso de investigar si efectivamente esas defraudaciones en las rentas de consumos y timbre se cometen ó no, materia cuyo esclarecimiento interesa á todos: á los denunciados, para que demuestren la falsedad de la denuncia si realmente lo es, y al Estado para adoptar las medidas convenientes á que cesen las defraudaciones.

Concretando, pues, mi deseo, pregunto al Sr. Ministro de Hacienda qué piensa hacer S. S. en virtud de las denuncias de la prensa á que he aludido, no sólo para evitar el mal futuro, sino para corregir el mal pasado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Yo creo que mi querido amigo el Sr. Muro sabe de antemano la contestación que he de darle. Respecto á ese fraude relacionado con la renta del timbre, como al que se relaciona con la renta de consumos, como con cualquier otro ramo de la administración, porque en todos se defrauda, mi propósito es perseguirlos por todos los medios que estén á mi alcance. En cuanto he visto que había necesidad de perseguir la defraudación de la renta del timbre, he dictado la Real orden á que se refiere S. S. Me pregunta S. S. que si me parece bastante: me parece que no. Me pregunta además qué pienso hacer: todo cuanto pueda para perseguir esos fraudes.

El Sr. **MURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **MURO**: Preciosa es la confesión que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda. En todos los ramos de la administración pública, ha dicho S. S., se defrauda. Por si el país y el Congreso no lo sabían, ya lo saben por los labios autorizados del Sr. Ministro; vivimos, desgraciadamente, en una época de absoluta y total inmoralidad; pero como S. S. ha inaugurado desde este verano la llamada campaña de moralidad, que temo que no parezca bien á los Ministros anteriores por lo que pudiera tener de censura, y como por otro lado acaba de manifestar que se propone hacer cuanto le sea posible para indagar y castigar las defraudaciones pasadas y evitar las futuras, manos á la obra, Sr. Ministro, porque hasta ahora no resulta más que una tentativa incompleta; haga S. S. lo demás, hágalo pronto, y no escasearémos nuestros aplausos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salvador): Entiendo que la campaña que yo hago, y que han dado en llamar de moralidad y yo no llamo más que campaña de administración, no sólo no molesta á nadie, y especialmente no molesta á ninguno de mis antecesores, sino que estoy seguro de que si de alguien mereciera aplauso, sería precisamente de mis antecesores.

Por lo demás, yo no me atrevo siquiera á llamarla campaña: lo que he hecho es sencillamente tratar de administrar; y si con hondísimo sentimiento mío he visto ir funcionarios al Juzgado y á la cárcel, es

porque he tropezado, por desgracia, con el delito, y cuando lo tropiezo, lo entrego á los tribunales. Ni más ni menos, sin que á esto me atreva yo á llamarlo campaña.

Ahora, ya que estoy de pie, y si el Sr. Presidente me lo permite, tengo que decir al Sr. Maluquer y Viladot, que en una de las últimas sesiones me pidió la resolución de un expediente, que ese expediente está ya reclamado á la Delegación, y en cuanto venga se resolverá.

Al mismo tiempo ruego á la Mesa que tenga por retirado el proyecto de ley sobre administración y contabilidad del Estado, que se presentó con los presupuestos de 1892-93.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.

Previa la venia del Sr. Presidente, dijo

El Sr. **BUGALLAL**: Entre las violencias realizadas por el Gobierno en provincias con motivo de la reciente constitución de las Diputaciones provinciales, es muy digno de ser tomado en cuenta lo acaecido en la Diputación de Salamanca. En ella, como en otras, los elementos estaban dispuestos de suerte que el triunfo de los afiliados al partido conservador era inevitable; pero el gobernador, dando un espectáculo poco edificante, reunió en su despacho á los Diputados provinciales del partido liberal, y aun á algunos otros que á ese partido no pertenecen, y consiguió de ellos que no concurrieran á la sesión de la Diputación el primer día señalado, con objeto de que la sesión no pudiera celebrarse ni ser en ella derrotados los elementos amparados por el gobernador.

No hubo, pues, sesión el primer día; pero como el gobernador no tiene mayoría, no pudo lograr su objeto en los días sucesivos, y al siguiente se reunió la Diputación.

En vista de ello, el gobernador apeló á un procedimiento digno de ser notado, cual es el de hacer promover un escándalo en la Diputación provincial, á cuyo efecto reunió bajo su presidencia á los Diputados liberales y les dió las instrucciones debidas. Pocos momentos después fueron á la Diputación, provocaron el escándalo, denostaron á sus compañeros de diputación, desobedecieron la autoridad del presidente y armaron un tumulto de tal naturaleza, que fué imposible continuar la sesión. Como este desenlace estaba previsto por el gobernador, que *por casualidad* esperaba en el palacio de la Diputación ese resultado, en cuanto el escándalo tuvo lugar se posesionó aquella autoridad de la presidencia y aplazó la reunión de la Diputación hasta nueva orden, en virtud, según decía, de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 60 de la ley provincial, reservándose dar cuenta al Gobiorno de lo ocurrido. El caso es que todavía continúa aplazada la reunión de la Diputación; que en Salamanca no hay Comisión provincial, ni presidente, ni está constituído la Diputación, ni hay convocatoria para otro día, ni se sabe cuándo la va á haber. Las consecuencias son clarísimas para el Sr. Ministro de la Gobernación y para todos los Sres. Diputados.

Hay Ayuntamientos que están apremiados para el pago, y no pueden hacer el ingreso; los comisionados tampoco pueden retirarse, porque no hay quien lo ordene; la Comisión provincial no funciona, y, por tanto, el gobernador no puede dirigir los requerimientos de inhibición á los tribunales, porque no tiene á quien oir; los establecimientos de Beneficencia están abandonados, porque no hay quien ordene los pagos, y se hallan sostenidos únicamente, por lo que les facilitan, sin que pueda retribuírseles á los abastecedores, habiendo en uno de esos establecimientos unos 1.000 asilados con algunos casos de viruela.

En vista de estas gravísimas consecuencias, y otras que no se ocultan al Sr. Ministro de la Gobernación, me permito preguntar á S. S.: Primero, ¿entiende S. S. que las facultades que concede el art. 60 de la ley provincial á los gobernadores, para que adopten ciertas medidas en el caso de producirse hechos que hagan imposible la celebración de las sesiones, pueden ser ejercidas en el momento en que la Diputación provincial no está constituída, en el momento en que, con arreglo á la ley, no puede el gobernador ni aun entrar en la Diputación provincial? Segundo, aun suponiendo que tales facultades existieran, ¿entiende S. S. que es bastante para prohibir la celebración de las sesiones sucesivas el hecho de que en una se haya promovido algún tumulto? Tercero, aun suponiendo que haya estado justificado lo que ha hecho el gobernador, ¿entiende S. S. que ha llegado el momento de convocar de nuevo á la Diputación y de que ésta se constituya y funcione legalmente?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Si yo hubiera tenido el gusto de saber de antemano que el Sr. Bugallal iba á dirigirme en este momento las preguntas que ha formulado con honores de interpelación, habría consultado antecedentes que no puedo tener presentes en este momento.

De lo que haya pasado en Salamanca no sé más sino que hubo ciertas escenas desagradables en una sesión de la Diputación provincial, y el presidente acordó levantar la sesión. (*El Sr. Bugallal*: El gobernador.) Tenía yo entendido que el presidente. Su señoría, sin embargo, nos ha hablado aquí de una serie de violencias; nos ha referido además que el gobernador convocó á unas reuniones á diputados provinciales amigos y no amigos, y que todo esto obedecía á un plan que S. S. conoce, pero el Ministro no, de preparar la elección de cargos á medida del deseo del gobernador.

Pues con decir yo que sobre todo lo que S. S. ha dicho no creo que haya el menor antecedente más que acerca del particular que he referido, está contestado S. S.

Ahora, sobre si yo pienso que la Diputación provincial se constituya, y se constituya pronto, para responder á las necesidades de la administración de aquella provincia que S. S. ha indicado, le aseguro que hoy mismo veré los antecedentes que existan sobre este asunto, y hoy mismo dictaré aquellas órdenes é instrucciones que me sea permitido con arreglo á la ley.

Yo no sé si será respecto de Salamanca, porque vuelvo á decir que como para mí ha sido una sorpresa

la pregunta de S. S., no he podido consultar los antecedentes; pero tengo algo entendido sobre un recurso que se ha elevado al Ministerio de la Gobernación. Si es con relación á aquella Diputación, yo se lo ofrezco á S. S., y sin necesidad de que lo ofrezca, S. S. y toda la Cámara deben suponerlo, ese recurso, como cualquiera caso coincidente que venga al Ministerio, relativo á las Diputaciones ó á otra clase de asunto, lo he de resolver con entero espíritu de justicia, prescindiendo en absoluto de intereses políticos de unos ó de otros. Yo no puedo satisfacer á S. S. de otra manera, porque S. S. no me ha puesto en condiciones de que lo pudiera hacer á su pregunta.

Por lo tanto, S. S. ha de comprender que, aun cuando yo tenga opiniones sobre los particulares que desea saber, sería algo ligero por mi parte dar la contestación en estos momentos, sin examinar los antecedentes que hay en el expediente, puesto que una contestación abstracta no es lo que puede ni debe satisfacer á S. S., sino una respuesta concreta sobre lo que en el expediente resulte.

Quedo, pues, en que hoy mismo pediré los antecedentes relativos á la constitución de la Diputación de Salamanca. Si hubiera en ellos algo que corregir, tenga S. S. la seguridad de que inmediatamente será corregido; y de todas maneras, mientras de esos antecedentes no aparezca comprobado algo de lo que S. S. ha dicho, le ruego, y ruego á toda la Cámara, que suspenda su juicio sobre el particular.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BUGALLAL**: Yo había creído que bastaba un hecho de la notoriedad y del escándalo que debía producir en el propio ánimo del Sr. Ministro de la Gobernación lo que ocurrió en Salamanca, y de lo cual, naturalmente, debió dar parte el gobernador al Ministro para que, una vez enterado del hecho por comunicación ó por telégrama, no pudiera borrarse de su imaginación y en cualquiera momento que después se le hablase del asunto, estuviera enterado. Ahora me hago cargo, no obstante, de que tiene razón S. S. En estos momentos, como en ningunos otros, es posible que hechos de tanto bulto hayan pasado por la memoria de S. S. y se hayan desvanecido rápidamente; porque han sido tantas las Diputaciones provinciales que han escandalizado con sus actos de constitución, que no tiene nada de extraño que S. S. ignore á cuál referirse, si á Salamanca, á Jaén, á la Coruña, á Córdoba, etc. En otras circunstancias, un hecho como ése sería extraño y excepcional, y seguramente al Ministro de la Gobernación á quien hubiera cogido en ese Departamento no se le hubiera pasado desapercibido: pero en éstas, comprendo que S. S. tenía razón y yo no, porque por la memoria de S. S. pasaron muchas noticias tan escandalosas como ésta. (*El señor Bullón*: Escandalosas por parte de los amigos de S. S. Ya se lo demostraré á S. S.)

Me alegraré mucho oir esa demostración. ¿Son amigos del partido conservador los que han producido los tumultos? (*El Sr. Bullón*: Precisamente esos.) ¿Son amigos del partido conservador aquellos que iban á ser derrotados evidentemente, dado el número que exigía la constitución de la Diputación? Puede ser que tenga razón S. S., y que entre las muchas singularidades que el partido de S. S. nos presenta, nos ponga de manifiesto esa regla de lógica, que consiste en afirmar que aquellos que iban á obtener un evidente triunfo fueron los que se opusieron á él; que el gobernador, por complacer á los conservadores, suspendió violentamente la sesión; que por complacer también á los conservadores no ha vuelto á celebrar sesión la Diputación, y que por complacer igualmente á los conservadores tiene sin presidente y sin Comisión provincial á la Diputación. Si el señor Bullón cree que todos estos hechos los ha realizado el gobernador obedeciendo á órdenes de los conservadores y en perjuicio de los liberales, créalo S. S. en buen hora; pero no convencerá á muchos con esa regla de lógica que quiere exponer á la consideración de la Cámara.

En cuanto al Sr. Ministro de la Gobernación, diré que no me satisface la promesa que ha hecho S. S., de revisar los antecedentes; pues es seguro que el gobernador no habrá enviado ninguno relacionado con las reuniones que él celebraba en el Gobierno civil. Pero viniendo al punto concreto del asunto á que se han referido mis preguntas, yo ruego á S. S. dicte una resolución urgente, pues el estar una provincia sin presidente en la Diputación y sin Comisión provincial es perturbador, y una vez que S. S. dicte esa resolución, el día de mañana, ú hoy según ha anunciado, entonces volveré sobre el asunto si la medida de S. S. lo requiere.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Yo siento que el Sr. Bugallal, para cubrir cierta falta, perdóneme que se lo diga, en que ha incurrido S. S. no teniendo por conveniente indicarme la menor palabra de que me iba á hablar de este asunto, contra esa buena costumbre que hace tiempo se observa en una y otra Cámara, haya querido sacar partido de ciertas cosas para dirigir una serie de cargos al Gobierno.

En primer lugar, S. S. no ha estado en lo exacto al decir que hay muchas Diputaciones provinciales sin constituirse. (*El Sr. Bugallal*: No he dicho eso; que han sido muchas las violencias cometidas con motivo de la constitución de las Diputaciones.) También está equivocado S. S. en este punto.

Hasta ahora no tengo noticia de violencias cometidas por las Diputaciones al constituirse; no se me ha denunciado ninguna, ni en ésta ni en la otra Cámara, á pesar del celo de S. S. ó de sus amigos. Yo lo que puedo decir á S. S. es, que casi todas las Diputaciones de España se han constituído con completa legalidad y con mucha más rapidez que cuando han sido poder los amigos de S. S.; y ya he tenido ocasión de decirlo otra vez: cuando SS. SS. quieran, traerémos aquí una comparación de las violencias que se cometieron en otros tiempos por los que eran amigos de S. S., al constituirse las Diputaciones, y las que se han cometido ahora.

Conste, pues, Sres. Diputados, que casi todas las Diputaciones provinciales, inmediatamente que se reunieron, se han constituído y han elegido á quienes han tenido por conveniente para presidentes y vicepresidentes de las Comisiones provinciales, sin reparar el Gobierno en que fueran amigos suyos ó no lo fueran, como lo demuestra que en unas han triunfado los conservadares liberales amigos del señor Cánovas, y en otras han triunfado los conservadores liberales amigos del Sr. Silvela, y en otras han

triunfado otros que no son tampoco amigos políticos del Gobierno. ¿Se ha llegado á decir algo contra el Gobierno por nada de cuanto en estos actos se haya realizado? Absolutamente nada. ¿A qué viene, pues, S. S. hoy hablando de una serie de violencias? Su señoría no ha concretado una sola; se ha limitado nada más que á quejarse de lo que S. S. ha supuesto que era responsable el gobernador de la provincia de Salamanca.

Yo no sé quién provocó esos excesos á que S. S. ha aludido, y esos disgustos ó desórdenes que motivaron el levantamiento de una sesión de aquella Corporación; pero yo tengo el testimonio de personas muy respetables para mí, que me han asegurado que fueron los amigos de S. S. (*El Sr. Bugallal*: Es el colmo.) El colmo es lo que S. S. hace, esto es, querer aquí sorprender al Gobierno con una serie de cargos de los cuales no trae la más pequeña demostración. Sin duda S. S. ha creído que estábamos en una ocasión como hace dos años, que de entonces sí que puedo yo traer pruebas, y puesto que SS. SS. me provocan, las traeré.

Yo contestaré á la pregunta que me ha dirigido el Sr. Bugallal, cuando vea el expediente sobre el cual ha de recaer la resolución que vengo llamado á dictar; mientras tanto, como comprende la Cámara, yo no puedo adelantar aquí una opinión mía que debe ser consignada por escrito y debe tener la fuerza y eficacia de una resolución que se prepara por los medios y por los informes que S. S. conoce que se piden en toda esta clase de asuntos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bullón tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **BULLON**: Señores Diputados, la provincia de Salamanca viene asombrada de las audacias, de las componendas y de los escándalos realizados por algunos Diputados conservadores en aquella Corporación; y si esto es lamentable allí, no es menos de deplorar que en el seno de la Representación nacional hayan encontrado eco las hazañas de ciertos conservadores, que todavía no quieren ó no aciertan á rebasar la línea que divide á ortodoxos y heterodoxos.

¿Qué es lo que ha pasado en la Diputación provincial de Salamanca, Sres. Diputados, que tan inquieto trae al Sr. Bugallal? Pues sencillamente que ciertos Diputados conservadores se opusieron á que se discutiese la incapacidad de uno de ellos; y no teniendo razones que emplear, acudieron al insulto y al escándalo, como he de demostrar ahora mismo dando lectura á la prensa conservadora de aquella provincia, de la cual resulta que fué necesaria la intervención del gobernador, pues si no llega con tanta oportunidad, hubieran venido á las manos aquellos señores Diputados amigos de S. S.

El primer día que se reunieron para constituir la Diputación, no hubo número.

El Sr. **BUGALLAL**: ¿Y quiénes faltaron?

El Sr. **BULLON**: No lo sé, ni me importa saberlo, ni á nada conduce para restar responsabilidad á los amigos de S. S.

El Sr. **BUGALLAL**: Pues eso es lo que hace falta, para saber quiénes eran los escandalosos.

El Sr. **BULLON**: Hay allí dos periódicos afectos al partido conservador: *El Tormes* y *El Fomento*. Pues vean los Sres. Diputados lo que sobre este asunto dice *El Tormes*, que tiene las simpatías del Sr. Lafuente, amigo político del Sr. Bugallal y Diputado conservador. Dice así, refiriendo lo ocurrido en la Diputación, según lo trascribe el popular diario titulado *El Adelanto*:

«... se produjo una serie tal de alborotos y escándalos, que el gobernador, enterado de lo que sucedía y de que no llevaba trazas de calmarse las pasiones, se personó en el salón y suspendió las sesiones, aplazándolas hasta tanto que el Gobierno resuelva acerca de esta facultad ejercida por su delegado.»

Y *El Fomento*, también periódico conservador, el más antiguo de la provincia, dice hablando de aquella sesión deplorable:

«Las personas que á ella asistieron, que fueron muchas, y las que por referencia saben lo que sucedió, convienen en que, en evitación de un mal mayor, estuvo justificada la determinación del gobernador de presentarse en el palacio de la Salina y suspender el acto, usando de la facultad que le concede el art. 60 de la ley provincial.»

Y por si esto no es bastante, ahora voy á decirle á S. S. lo que hizo el presidente de edad, amigo de S. S., conservador de abolengo. Cuando el Sr. Jaramillo, gobernador de la provincia, penetró en el salón, el Sr. Herrero, presidente de edad, cuya capacidad precisamente se trataba de discutir, no pudiendo dominar el espantoso tumulto, viendo desconocida su autoridad, y temeroso sin duda de que unos y otros se fuesen á las manos, se había puesto en pie y cubierto como en señal de levantar la sesión. ¿Qué mejor prueba de que la intervención del gobernador era, no sólo oportuna, sino necesaria? ¿Y qué ha de hacer ahora el gobernador? Lo que ha resuelto muy cuerdamente: esperar á que los amigos de S. S. aquieten sus ánimos, calmen sus pasiones y se pongan de acuerdo.

El Sr. **BUGALLAL**: ¿Con quién? ¿Con el gobernador?

El Sr. **BULLON**: No, entre sí mismos. ¡Si están su señorías divididos allí, como aquí! También allí tienen *discrepancias* y no se *soportan*.

Pues bien: cuando los amigos de S. S. se pongan de acuerdo unos con otros, y los ánimos estén aquietados y no haya temor de que pueda surgir un nuevo conflicto, ni de que vengan á las manos, como dicen los periódicos amigos de S. S., entonces hará muy bien el gobernador en citar á sesión para que la Corporación provincial se constituya y comience á funcionar con arreglo á las leyes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BUGALLAL**: Sólo he de decir breves palabras para hacerme cargo de las pronunciadas por el Sr. Bullón. No hay entre lo que S. S. ha dicho y lo que digo yo discrepancia verdadera. Se esfuerza S. S. en demostrar que el escándalo fué grande, terrible, monumental. ¡Pues si eso es lo que digo yo! Lo que hay es que el escándalo fué provocado y preparado por el gobernador de la provincia y los Diputados liberales.

Lo que dicen esos periódicos á que ha hecho referencia el Sr. Bullón, es que el gobernador hizo bien, luego que el escándalo llegó á su período álgido, en suspender las sesiones de la Diputación; pero eso sólo demuestra que la comedia ó la tragedia estaba bien ensayada, y que el gobernador supo hacer que el escándalo provocado por los amigos de

S. S. fuera tan grande como él le necesitaba para suspender las sesiones.

De modo que estamos conformes; el escándalo fué grande; pero de lo que yo me quejo es de que ese escándalo haya sido provocado por los Diputados provinciales liberales, ordenado por el gobernador de la provincia, y acordado en su despacho, bajo su presidencia y por su iniciativa.

El Sr. **BULLON**: Es falso.

El Sr. **BUGALLAL**: Y lo demuestra el que cuando el escándalo llegaba al momento supremo, el gobernador estaba (¡qué casualidad!) en el palacio provincial esperando el momento oportuno para presentarse en el salón.

¿Es que el escándalo lo habían provocado los conservadores para impedir su propio triunfo? ¿Es que los conservadores se pusieron de acuerdo con el gobernador para que estuviera allí esperando ocasión propicia para presentarse y suspender la constitución de la Diputación?

De modo que en la exposición de los hechos ya ve S. S. que apenas diferimos. Toda la obra de S. S. se ha reducido á demostrar que el escándalo fué tremendo, y eso mismo es lo que he dicho yo.

En cuanto á lo que S. S. ha manifestado sobre el propósito del gobernador de esperar para constituir la Diputación no sé cuánto tiempo, yo llamo la atención del Sr. Ministro y de la Cámara acerca de las palabras de S. S. Por lo demás, también estamos conformes en que el gobernador está esperando á que los conservadores se pongan *de acuerdo*, y que entretanto no reunirá la Diputación si el Sr. Ministro no se lo ordena, como debe ordenárselo sin subordinar su resolución á ese *acuerdo* que el gobernador busca, y que ya sabemos lo que significa.

El Sr. **BULLON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Supongo que el Sr. Bullón no pretenderá alargar mucho este debate, teniendo en cuenta que hay muchos señores que tienen pedida la palabra.

El Sr. **BULLON**: Por toda rectificación diré al Sr. Bugallal: primero, que si hay responsabilidad para los Diputados que sin motivo justificado dejen de asistir á las sesiones, el Gobierno sabrá exigírsela; segundo, que si por parte del gobernador ó de los Diputados adictos al partido gobernante hubiera habido extralimitación, desafueros ó insultos, *El Fomento*, periódico conservador, y el *Tormes*, órgano de nuestro compañero Sr. Lafuente, no hubieran dejado de consignarlo.

Esto es lo que debe deducirse en buena lógica. (*Un Sr. Diputado*: No es eso lo que entienden los conservadores.) Pues si los conservadores tienen una lógica para su uso particular, no es posible discutir con ellos.

En el presente caso tampoco es muy necesaria la discusión, puesto que de los hechos que van relacionados se desprende con toda claridad que lo sucedido en Salamanca carece de verdadera importancia en cuanto á los resultados, gracias á la intervención acertada y oportunísima del gobernador civil.

El Sr. **BUGALLAL**: Esa teoría no la acepta el Sr. Ministro, y por eso no dijo nada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvear tiene la palabra.

El Sr. **ALVEAR**: He pedido la palabra para reproducir el dictamen relativo á una proposición de ley que tuve la honra de presentar á la deliberación y aprobación del Congreso en la anterior legislatura, relativa á la construcción de una carretera que, partiendo de Santander, termine en el faro de Cabo Mayor.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (López Puigcerver): Hace unos días que no encontrándome yo en el salón, el Sr. Marqués de Figueroa anunció una interpelación al Gobierno con motivo de las reformas de segunda enseñanza, y no he dicho nada acerca de este asunto á primera hora, porque no estaba presente S. S.; pero ahora que le he visto entrar, voy á contestarle que el Gobierno está dispuesto á aceptar inmediatamente la interpelación, y á que se explane el día en que la Mesa tenga por conveniente.

Debo, sin embargo, hacer presente á S. S., que sobre ese mismo asunto anunció en el Senado otra interpelación el Sr. Bosch y Fustegueras antes que su señoría lo hiciera en esta Cámara, conviniéndose en que se explanaría tan pronto como el Consejo de Instrucción pública, al cual se ha pasado el asunto, informara acerca de él y el Gobierno resolviera.

Aquella interpelación tiene dos partes, y creo que lo mismo sucede con la que S. S. va á explanar: una, sobre lo que ha de constituir el plan de estudios; y otra, sobre la adaptación de ese plan á los alumnos que actualmente están siguiendo sus estudios. Sobre este segundo punto es sobre el cual han de adoptarse medidas complementarias y transitorias y ha de informar el Consejo de Instrucción pública, y claro está que acerca de él no podía S. S. tener todos los datos necesarios para explanar su interpelación, porque no sabía cómo se iba á resolver el asunto ni cómo se iba á aplicar el nuevo decreto á los que están estudiando por el anterior régimen, ni el Ministro tenía libertad de opinión, puesto que debía oir antes al Consejo de Instrucción pública.

Defiriendo á estas indicaciones, el Sr. Bosch convino en aplazar su interpelación hasta que se resolviera este segundo aspecto de la cuestión; y si el señor Marqués de Figueroa está también conforme con las mismas ideas, suspenderémos la interpelación de S. S. hasta que se haya resuelto el asunto y se explane la del Senado.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Para dar muchas gracias al Sr. Ministro de Fomento por las palabras que acaba de pronunciar.

Estoy desde luego conforme en que se aplace esta interpelación hasta que haya emitido su informe el Consejo de Instrucción pública, por referirse efectivamente una parte de ella á la adaptación del nuevo plan de enseñanza á los alumnos que han comenzado sus estudios por el plan antiguo.

Pero S. S. debe comprender que el asunto, por su gravedad extraordinaria, es de suma urgencia, y me atrevo á encarecer á S. S. que excite el celo del Con-

sejo de Instrucción pública para que cuanto antes ese informe se emita y puedan en la otra y en esta Cámara explanarse las interpelaciones anunciadas.

Y al mismo tiempo, y ya que estoy en el uso de la palabra, dirijo á S. S. el ruego, haciéndome eco de los deseos de numerosas clases escolares, por las ventajas que de ello se habrán de seguir á la instrucción pública, de que suspenda la aplicación de las reformas del Sr. Groizard por todo este curso, puesto que la adaptación, cualquiera que sea la forma en que hubiese de hacerse, habría de ocasionar grandes perjuicios. Yo celebraré mucho que sobre este segundo extremo no tenga mi interpelación que limitarse á otra cosa que á felicitar á S. S. por haber decretado ese aplazamiento; en otro caso, tendrá que comprender aquellas censuras que siempre habré de dirigir al fondo de una reforma llena de un espíritu tan laico, tan naturalista, tan radical, tan impropia ciertamente del Sr. Ministro que la suscribió.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (López Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (López Puigcerver): Comprendo la urgencia, y así es que ya manifesté en la otra Cámara al Sr. Bosch, al tratar este asunto, y hoy reitero la indicación, que el Ministro se dirigió particularmente á los consejeros que forman la ponencia de este asunto, haciéndoles ver la necesidad de que cuanto antes se emitiera dictamen, y oyó con suma complacencia que se estaban ocupando en el asunto y que muy pronto darían su opinión al Consejo, para que éste pudiera emitir su dictamen y elevarlo al Ministro. Por consiguiente, el ruego que dirigía el Sr. Marqués de Figueroa al Ministro estaba ya satisfecho; pero, de todos modos, yo insistiré en hacer comprender la urgencia del caso al Consejo de Instrucción pública.

En cuanto á la suspensión de los decretos últimamente publicados para los alumnos que habían ya empezado los estudios antes de su aplicación, S. S. me permitirá que yo reserve este punto para cuando lo resuelva por completo, después de oir al Consejo de Instrucción pública, fijando las reglas que se han de seguir para la adaptación del nuevo plan á esas mismas clases escolares. Es una cuestión capital que realmente tiene que resolverse con audiencia de aquel alto Cuerpo consultivo, el cual tiene que emitir dictamen acerca de toda la adaptación del nuevo plan.

Y ya que estoy de pie, indicaré al Sr. Vila Vendrell, que también me hizo una pregunta acerca de los últimos decretos, que tendrá cumplida contestación cuando se explanen las interpelaciones que tengo anunciadas sobre este punto, tanto en la otra Cámara como en ésta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pacheco.

El Sr. **PACHECO**: He pedido la palabra para reproducir en el estado en que se encuentra el proyecto de ley refundiendo en un solo Municipio la villa y la anteiglesia de Munguía, que fué presentado en la legislatura anterior, y acerca del cual ha recaído ya un dictamen y un voto particular.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Queda reproducida la proposición de ley á que se refiere el Sr. Pacheco. (*Véanse los* Apéndices 3.°, 4.° *y* 5.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Quintana tiene la palabra.

El Sr. **QUINTANA Y SERRA**: Aunque no está en el banco azul el Sr. Ministro de Hacienda, voy á dirigirle una pregunta ya anunciada, rogando á la Mesa se sirva trasmitírsela. Yo perderé en ello, por lo que se aplace la respuesta, pero ganará en cambio el país, porque conocido el alcance y desarrollo de mi ruego, serán en su día más explícitas y terminantes las explicaciones que obtenga del Gobierno de S. M.

La opinión pública y las exigencias del Tesoro reclaman de consuno la rectificación de los actuales amillaramientos. La primera en demanda del equilibrio, que hoy no existe, entre la producción y el líquido imponible fijado; el segundo, persiguiendo el aumento de los ingresos con el descubrimiento, donde exista, que no es en todas partes, de la riqueza oculta. No es empresa difícil, si los centros técnicos del Ministerio emprenden la obra sin incurrir en sistemáticas desconfianzas de que nacen ridículas complicaciones, llegar en breve plazo, y aun con relativa economía, á formar, al menos en lo que á la extensión se refiere, el catastro de nuestra riqueza rústica.

Según nos ha dicho la prensa, el Sr. Ministro de Hacienda persigue este propósito; mas yo entiendo que el Congreso ha de preocuparse de ello y que debe exigir al Gobierno de S. M., al realizarlo, medidas simultáneas, encaminadas á la rectificación de las actuales cartillas evaluatorias.

Si así no se hace; si la ocultación desaparece y con ella la baja ilegal, lo declaro, pero baja al fin del tipo contributivo, y á las extensiones, cultivos y cualidades de terreno se aplican las actuales cartillas evaluatorias, en las que se fija una riqueza muy superior á la real, entonces la ruina de nuestra agricultura será completa, se abandonará la tierra á manos del Fisco, la miseria se enseñoreará de los pueblos rurales, y la injusticia de arriba, provocando la desesperación abajo, dará lugar á graves complicaciones.

Ha llegado la hora de dar paz á la recaudación y de abrir paso á una inteligente y honrada administración con que satisfacer las necesidades de los pueblos; ha llegado la hora de que la gestión económica de nuestros Gobiernos no se limite á satisfacer las exigencias de los que cobran, con evidente olvido é irritante injusticia para los que pagan.

Yo declaro que me opondré por todos los medios que estén á mi alcance, y en cumplimiento de mi deber, á todo proyecto que tienda á la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica, sin rectificar en primer término las cartillas evaluatorias. La razón es obvia, y en pocas palabras he de exponerla.

Llevan éstas treinta años de existencia, y hace treinta años era de un 15 á un 40 por 100 más alto el precio de muchos de nuestros productos agrícolas, y era de un 15 á un 40 por 100 más bajo el importe de los jornales en buena parte de nuestras localidades. Con arreglo á aquellos precios se formaron las cartillas evaluatorias, y con arreglo á ellas paga el contribuyente, hallándonos frente á la mutabili-

dad constante en el valor de nuestros productos, debido á las modificaciones que introducen en el mercado las reformas del arancel y los tratados comerciales; la inmutabilidad de las cartillas evaluatorias, especie de muralla ciclópea contra la que se estrellan las quejas del contribuyente, ó escudo al miedo de nuestros Ministros de Hacienda á que se produzca una baja en la recaudación. ¡Venga ésta, si es justa, y búsquense después equitativas compensaciones!

Ruego á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Hacienda mi deseo de que exponga ante la Cámara sus propósitos en esta materia, y diga si se halla dispuesto á proceder á la inmediata rectificación de las cartillas evaluatorias como medida previa á la formación de los registros de la propiedad rústica.

Es esta una cuestión gravísima que entraña verdadera importancia, y espero la respuesta del Sr. Ministro de Hacienda, en la esperanza de que será satisfactoria; en otro caso, anuncio desde ahora para entonces una interpelación, para que podamos tratarla extensamente y con el detenimiento que se merece.

Ya que estoy de pie, voy á reproducir á los efectos reglamentarios el proyecto de ley que quedó en suspenso al finalizar la última legislatura aprobado ya por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de tercer orden de San Feliú de Guixols á Palamós, y pasando por el pueblo de Calonge, termine en La Bisbal en la carretera de segundo orden á Palamós.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

Queda reproducida la proposición de ley á que el Sr. Quintana ha hecho referencia. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Torres tiene la palabra.

El Sr. **TORRES** (D. Pedro Antonio): La he pedido únicamente para reproducir una proposición de ley que tuve el honor de presentar en la pasada legislatura, referente al ferrocarril de Valls á Tarragona.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Junoy tiene la palabra.

El Sr. **JUNOY**: Tengo que dirigir al Gobierno algunos ruegos y preguntas.

En primer lugar al Sr. Ministro de Estado, y ruego á la Mesa se sirva trasmitirle mi deseo de que remita aquí los antecedentes, si no hubiese dificultad en aportarlos al Congreso, relativos á la cuestión de Andorra.

Al propio tiempo desearía saber si el Sr. Ministro de Estado tiene conocimiento de un hecho extraño que me comunican de la frontera de Cataluña, de que una porción de ciudadanos españoles han dirigido una exposición al Gobierno francés pidiendo la anexión á Francia del pueblo de su residencia, hecho que, por su importancia y gravedad, creo que debería merecer el esclarecimiento por parte del Gobierno.

He de suplicar también al Sr. Ministro de la Gobernación se sirva manifestarme si desea que los señores Diputados que tenían pedida la palabra en mi interpelación que quedó pendiente acerca del servicio telegráfico, usen de ella, ó si esto le molesta y va á contestarla, y sobre todo, á dictar las medidas necesarias que reclama ese importantísimo servicio, cuya mejora solicité en nombre de la prensa y del comercio en general.

Y, finalmente, he de suplicar también á S. S. se sirva decirme si está dispuesto á hacer suyo un proyecto que ofreció su digno antecesor Sr. Aguilera, respecto á la reorganización de las fuerzas de policía en la ciudad de Barcelona, que, como debe saber el Sr. Capdepón, es tan deficiente, que no responde á las necesidades, ni siquiera á los peligros sociales.

Y quedo esperando la respuesta del Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernación tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepón): Desde luego estoy conforme y acepto la interpelación que S. S., según refiere y también recuerdo yo, comenzó á explanar en la legislatura anterior relativamente al servicio de Telégrafos. Convendría que antes S. S. se pusiera de acuerdo conmigo para el día en que pueda tener esto lugar, que por mi parte deseo que sea todo lo antes posible, para lo cual podrémos consultarlo, sobre todo, con el Sr. Presidente de la Cámara. Esto en cuanto á la primera indicación de S. S.

En cuanto á la segunda, yo no conozco ese proyecto á que S. S. se ha referido; más aún, paréceme por las palabras de S. S., puesto que sólo á ellas me refiero por carecer de otro dato, que mi digno antecesor, Sr. Aguilera, no formuló el proyecto, sino que ofreció formularlo.

Yo tendré mucho gusto en conferenciar con el Sr. Aguilera para conocer su pensamiento en el particular. Yo, desde luego, reconozco que las fuerzas de vigilancia y policía de Barcelona necesitan una reorganización, ó, mejor dicho, una organización, porque lo que hay, en realidad, no es organización y no se puede decir que sea necesario reorganizarla.

Yo entiendo que es necesario hacer algo propio por parte del Gobierno; pero quisiera conocer ese proyecto á que S. S. ha aludido, porque indudablemente, siendo de mi antecesor, tan competente en todo, pero con especialidad en estas materias, me facilitaría el trabajo y tendría la mayor ilustración posible en el asunto.

Sobre esta materia, como comprenderá el señor Junoy, yo he de conferenciar con el Sr. Aguilera; y después de esta conferencia, sabiendo S. S. que puede tratar conmigo siempre particularmente, trataré-mos sobre este asunto, sin perjuicio de que S. S. diga lo que le parezca oportuno ante la Cámara, en la forma que crea más conveniente.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Estado los ruegos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Junoy tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **JUNOY**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por su elocuente respuesta. Y en

cuanto á la interpelación sobre el servicio telegráfico, tengo mucho gusto en ponerme á sus órdenes. No quisiera distraer la atención de S. S., embargada por asuntos más urgentes. Por consiguiente, esperaré sobre el particular las órdenes de S. S., y también me pondré de acuerdo con los Sres. Hoces y Conde de la Corzana, que tenían pedido turno en esa discusión.

Con respecto á lo dicho por el Sr. Ruiz Capdepón acerca de la reorganización del Cuerpo de policía de Barcelona, en nombre de aquella ciudad le anticipo las gracias más expresivas, porque confío que sus promesas serán confirmadas por los hechos.

Crea S. S. que Barcelona necesita y reclama, en nombre de todas sus clases sociales, esta reorganización; crea S. S. que aquella gran ciudad está mal servida, mal vigilada y mal guardada; crea que hay una gran diferencia, un verdadero contraste entre el estado deplorable de la policía de aquella ciudad y la organización mucho más perfecta y superior que tiene este servicio en Madrid, y crea, en una palabra, que aquella ciudad ha de agradecer á S. S. cuanto se sirva hacer en el sentido que he indicado.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comisión de actas, una enmienda del Sr. Suárez Inclán (D. Félix) y otros al dictamen relativo al acta de Bilbao. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA

Sin discusión fué aprobado el dictamen de Comisión mixta sobre el proyecto de ley de concesión de un ferrocarril económico del Huerto del Almidonero, en Segorbe, á Sagunto.

Origen de la crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.

Continuando el debate pendiente sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Canalejas.

El Sr. **CANALEJAS**: Permitidme, Sres. Diputados, permitidme alegar, cuando no otros títulos que me recomienden á vuestra bien probada benevolencia, la parsimonia con que en estas Cortes uso de la palabra, requerido siempre por estrechas obligaciones de interés público, nunca por motivos personales, siendo ésta la primera vez en que, después de reiteradas alusiones en distintos debates, he juzgado que no me era ya lícito el silencio, no sólo por la fuerza y la autoridad que tiene siempre el ejemplo de los maestros en los discípulos, y yo ciertamente lo soy del Sr. Moret en esta y en otras muchas cosas, sino porque otras obligaciones estrechísimas de afecto y de compañerismo me obligan á importunar por breve tiempo la atención del Congreso, para presentar ante vosotros algunos hechos acompañados de ese cortejo de someros comentarios sobre esta crisis ministerial, que ha sido tratada por persona de tanta autoridad para mí, tan atinada en su juicio, que pienso yo que, salvo la diferencia de expresión cuando yo hablo, es su propio pensamiento el que se revela ante vosotros. Yo, Sres. Diputados, no he de determinar aquí el alcance de mi intervención por lo que respecta á otros elementos de la mayoría; yo asiento en un todo á las manifestaciones elocuentísimas, como suyas, del Sr. Moret. Es imposible toda disciplina de partido, es insegura toda obediencia y sumisión á la autoridad suprema, si entre esa autoridad suprema y única que dirige y encauza las fuerzas del partido y los hombres que la siguen y la secundan, se interponen autoridades intermedias; esa política de grupo no está condenada sólo por altas razones de orden constitucional y parlamentario, sino también por la voluntad de todos los hombres que contribuyeron á la formación del partido liberal: todos ellos dejaron á la puerta de él toda jefatura, toda dirección de grupo.

Yo no he de enumerar ahora cuantos elementos seguían á cada uno de los hombres ilustres que, procedentes de distintos campos, contribuyeron á la formación del partido liberal; yo, el último de todos, tuve, aunque modestos como yo, algunos amigos que me siguieron, y después de la lucha electoral presidida por el primer Gobiernod el partido en esta etapa, los que como yo triunfamos, vinimos aquí con respeto y sumisión á la autoridad del jefe para servir aquella política que se había trazado, y cuya completa realización espero en el trascurso del tiempo, ya que tantos obstáculos y dificultades le cerraron el paso.

Yo no hablo en nombre de nadie, aunque se pudiera pensar que interpreto la voluntad de muchos; acostumbrado á desconfiar de mis aciertos y á conceder á la autoridad ajena mayor valer en el examen de hechos complejos y difíciles, he recogido datos y observaciones de hombres ilustres del partido liberal, la mayor parte de ellos pertenecientes á la antigua democracia radical; pero sería inmodesto suponer que hablo en su nombre cuando ellos tendrían autoridad sobrada para hablar en el mío, y yo me confieso desposeído de ella para hablar en el suyo. De todas suertes, correspondiendo á la alusión cortés y benévola del Sr. Romero Robledo, descartando lo que á mí me parece accidental para llegar á penetrar en la entraña de este debate, debo declarar con toda sinceridad á la Cámara y al Sr. Romero Robledo, en primer término, correspondiendo á su pregunta, que todas las representaciones, todas las delegaciones, fueron por mí, como por todos los individuos del partido liberal, otorgadas y concedidas en un poder amplio al Sr. Sagasta.

Perdonadme, señores, si el hábito de la práctica forense, si el ejercicio de mi profesión, en que acaso me consuele de otras tristezas y me compense de otros retraimientos, influye en mí hasta el punto de decir que, cuando se otorga un poder á persona de tanta autoridad y prestigio, no es posible que paralelo á él se otorgue un poder especial á nadie; aquellas facultades como jefe no pueden compartirse; y ofrecido este poder general é ilimitado al Sr. Sagasta, el propio respeto á la autoridad y disciplina del partido no consiente otorgarle con cláusula de sustitución.

Si todos respetamos la autoridad ilimitada del Sr. Sagasta para organizar los Ministerios, atendien-

do á los altos intereses de la política, á las necesidades y conveniencias del partido, y, hasta si eso fuera posible en él, á sus propias y personales simpatías; si es indiscutible la iniciativa del jefe del partido liberal en la composición de los Gabinetes, nada he de decir, aunque siempre hubiera de decirlo con todos los respetos debidos, y por mí guardados, acerca de los hombres ilustres que se sientan en el banco azul y que constituyen hoy la fuerza directora del partido. Mucho menos podría yo, con mis orígenes y mis antecedentes personales, hacer observación alguna en són de censura, respecto á la presencia en el Gobierno del Sr. Abarzuza, amante, como soy, de que se amplíen en lo posible los moldes del partido liberal y quepan en ellos todos los elementos gubernamentales de la sociedad española, sin demandarles su origen, ni recordar para nada sus antecedentes.

Creo que con esto he correspondido, aunque sobriamente, á lo accidental del asunto, á la primera pregunta del Sr. Romero Robledo, entendiendo que si el Sr. Sagasta, como dijo con su gran autoridad y soberana elocuencia el Sr. Moret, nos representa á todos, no puede mi gran amigo el Sr. Puigcerver, á pesar de sus altas dotes personales, á pesar de sus grandes antecedentes en la administración, á pesar de su gran autoridad en el seno del partido liberal, ostentar la representación delegada de los elementos democráticos. Yo, que he declarado con toda sinceridad, al comienzo de este discurso, que no considero tolerable ni compatible con la disciplina de los partidos la existencia de grupos, ni de directorios, ni de subjefes, no admito la posibilidad en el horizonte visible de ninguna trasformación en el seno del partido liberal, ni la necesidad de formación de grupo alguno; pero si por cualquier causa llegara un día en que esa necesidad surgiera, yo, recordando mis vínculos con la familia democrática, me incorporaría con gran resolución y entusiasmo á los elementos radicales, en cuyo seno he vivido, y en los cuales encuentro tanta savia de ideas, tantos sentimientos generosos aprovechables para el bien de la Patria y para el prestigio de las instituciones monárquicas y parlamentarias.

Fuera de todo punto ocioso, y hasta incurriera en aquella nota de pedantería política, que rechazó con tanta discreción el digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si penetrase por las intimidades del programa expuesto en la reunión de las mayorías, y corroborado aquí, con más ó menos amplitud y claridad, por el ilustre jefe de nuestro partido.

En orden á los problemas arancelarios, están aún por definir el fin y objeto á que se encamina ese instrumento constituído, ó próximo á constituirse, por iniciativa del digno jefe del partido liberal

No es prudente, por tanto, discutir, sin conocer su alcance, el medio que se presenta como de conciliación y armonía entre todos los elementos políticos. Ni he de decir, por inoportuno y extemporáneo, una sola palabra acerca de la ley especial de Navarra, que si para otros Sres. Diputados no, para mí es absolutamente desconocida. Ni he de hablar tampoco de otros problemas que habrán de concretarse en próximos debates, en los que me consideraré obligado á intervenir, si por ventura mi pensamiento y juicio discordasen de esas soluciones, bien acostumbrado á considerar por enseñanzas de la experiencia que el silencio no es nunca agradecido y es muchas veces censurado.

Yo, señores, interviniendo en un debate político suscitado por interpelación del Sr. Romero Robledo, pero al cabo en presencia del Gobierno de mi partido, algo he de decir, aunque muy poco, sobre aquellas medidas y aquellas resoluciones, que por su acierto y su prudencia, que por su espíritu innovador, se recomiendan á la mayoría liberal, que á mí me atraen, despertando en mi pensamiento grandes entusiasmos, y que han de tener en mi palabra merecidas alabanzas. Me refiero á las reformas sobre enseñanza del actual Sr. Ministro de Estado, y á la reforma de los tribunales del actual Sr. Ministro de la Gobernación, medidas que, juntamente con el éxito incuestionable obtenido en la gestión financiera por el Sr. Ministro de Hacienda, son, á mi juicio, timbres de gloria para el partido liberal, y que no ya la adhesion del correligionario, sino hasta la rectitud del enemigo, no podrán ciertamente traducir en fracasos ni en desmayos; bien que el éxito financiero esté ahora en sus comienzos, bien que uno de esos proyectos luche con las naturales dificultades de su iniciación, bien que las reformas de Gracia y Justicia aparezcan un tanto conturbadas por la modificación ministerial, aunque hayan sido con amor acogidas por el digno Sr. Ministro actual.

Creo que es en mí obligación muy estrecha decir algunas palabras de adhesión fervorosa y entusiasta aplauso á aquellas otras con gran elocuencia pronunciadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Es necesario, es indispensable que vayamos á la nivelación del presupuesto, resistiendo todo aumento en la suma total de los gastos públicos; pero el señor Presidente del Consejo de Ministros ya ha dicho algo que á mí me interesaba mucho por profundas y arraigadas convicciones indeclinables en mi pensamiento y voluntad; ha dicho que no se sustraerá, dentro de los recursos del presupuesto, á la necesidad de asegurar la integridad del territorio y de robustecer la fuerza pública, los ejércitos de mar y tierra, con lo cual el Sr. Presidente del Consejo de Ministros oponía una rectificación cumplida á toda insinuación malévola sobre abandono ó preterición en éste, que para mí es uno de los problemas más dignos de atención entre los que interesan á todos los partidos y afectan á la vida nacional.

Cumplidos estos deberes, que requerían la justicia y la imparcialidad, y contestada la primera alusión, con que me favoreció el Sr. Romero Robledo, es tiempo de que conteste en breves consideraciones á la segunda de sus alusiones, de tal importancia, de tal trascendencia, que mi pensamiento vacila y mi palabra se turba. Hay en este ambiente tal confusión, tal disparidad de juicios, engendrada por un equívoco, que yo creo que á todos vosotros os domina, y con más motivo ha de dominar mi pobre entendimiento, y que creo que estamos discutiendo con un fantasma.

Creo que aquellas protestas, que de algunos bancos brotaron como conjuradas por la elocuencia maravillosa, y siempre por mí aplaudida, del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no tienen fundamento ni razón. Quizá yo, explicando un episodio de la crisis con informes que estimo autorizados, porque son de persona de mi cariño é intimidad, llevaré este con-

vencimiento al de todos, no del Gobierno, que le tiene ya formado, pero al convencimiento de las oposiciones y al de la mayoría en su gran generalidad. Añadirán mis antecedentes y mis noticias elementos para formar tales criterios con mayor claridad; y si se frustrara mi propósito y mi esperanza resultase desvanecida, sintiéralo yo á un tiempo por el Gobierno, por las oposiciones y por la mayoría, porque oposiciones, mayoría y Gobierno vivimos y comulgamos en el amor de la Patria, y á todos nos preocupa la defensa de sus grandes intereses.

Ya entenderéis, no sólo porque es muy despierto vuestro entendimiento, sino porque el asunto adquiere tal relieve, que aun resplandece en medio de la natural obscuridad de mi palabra, que me refiero al problema de las reformas administrativas ó políticas, no discutamos la expresión ahora, de la isla de Cuba.

Señores Diputados: acerca de la actitud, de la intervención en este gran problema, de una persona que es merecedora de mis respetos, ha quedado alguna confusión, que importa, á mi juicio, desvanecer; algún velo que, descorrido en parte por el Sr. Romero Robledo, hay que rasgar por completo para que aparezca cada cual con sus propias y no las ajenas responsabilidades, y el juicio de la Cámara sobre la conducta de los hombres públicos se forme por datos recogidos en las más veraces y abundosas fuentes de la sinceridad.

No es para nadie una novedad, como aquí ha dicho orador elocuente é incomparable, que ya en la iniciación de la crisis anterior, de la crisis de Marzo, pudieron apreciarse los antecedentes de esta nueva crisis.

No me importa, porque las palabras dichas por el Sr. Moret, y por nadie desmentidas, tienen gran autoridad para todos, y singularmente para mí; no me importa decir, repito, que esta tendencia de la crisis de Marzo, como preparación inevitable de la crisis última, no reza con los problemas de Ultramar. No entró el Sr. Becerra á formar parte de aquel Gobierno con equívocos ni distingos; si el Sr. Becerra hubiera considerado que se imponía á su pensamiento y á su prestigio una solución, que pugnaba con la autoridad de sus antecedentes y con la firmeza propia de sus convicciones, hubiera declinado la honra de formar parte de aquel Ministerio. No es, en suma, el Sr. Becerra hombre tornadizo, y ya llegará momento en que en el Senado lo demuestre; pero ese momento tarda mucho, para que amigos suyos no anticipemos algunas noticias en este debate; hombre perseverante y decidido, si el Sr. Becerra hubiera supuesto que se le llamaba para transacciones patrióticas, pero que estaban en contradicción con su historia, que era allí su misión aceptar un principio que rechazaba su conciencia, hubiera continuado sentándose en los escaños rojos sin formar parte del Gabinete.

Representaba en aquel Gobierno el Sr. Becerra lo que representa para todos, y claro está que ha representado siempre para mí, un gran espíritu de concordia, de armonía y de transacción, las fórmulas supremas á que había de llegarse algún día para la resolución del problema antillano. Era algo más que un expediente dilatorio; y al aportar la honrada, pero fatigosa pesadumbre, de su gran carrera, de su historia política, no podía ponerla al servicio de un modesto compás de espera. Fué, pues, al Ministerio de Ultramar para algo. Nos importa á los que somos sus amigos y estimamos sus prestigios, y á los que creemos que los prestigios no deben gastarse, y menos en este orden de asuntos, en donde todos los prestigios y todas las autoridades, sumados, quizá no sean suficientes, precisar si el Sr. Becerra ha fracasado en su empresa, si ha cumplido mal con sus deberes para con la Patria, para con el Gobierno y para con la mayoría. Ese es, señores, el tema de mi intervención principal en este debate. Eso, señores, he de exponerlo con datos que no son míos, con criterio en el que coincido, pero que no me pertenece, sino por adhesión al ajeno, con razonamientos que me son propios, y con los que estimo yo no comprometer, ni la opinión de mi ilustre amigo, ni la de muchos elementos de la mayoría, de aquellos que una vez y otra han pagado y pagan al digno Sr. Presidente del Consejo de Ministros el tributo de su adhesión y de su respeto, pero que en asuntos como el que nos ocupa, sienten á veces la perplejidad horrible de si se verán en el conflicto de optar entre los estímulos de su conciencia y las leyes inflexibles de la disciplina ministerial.

Permitid que me ajuste al método de los informes ante los tribunales, ya que vosotros, en suma, sois gran tribunal de la opinión, en esta como en todas las materias sometidas á vuestras deliberaciones y á vuestro juicio. Hablemos primero de los hechos, y vengan luego á comentarlos los razonamientos; hechos expuestos con sobriedad, estimo yo que con exactitud; razonamientos aducidos con respeto, pero sin distingos, sin vacilaciones, sin salvedades; porque en este recinto, se habla ó se calla; y si puede tener á veces el silencio formas de hipocresía, no debe tenerles nunca la palabra.

¿Qué hizo, señores, el Sr. Becerra en el Ministerio de Ultramar? Dedicarse con afán incansable, con solicitud digna de aplauso, á una gran misión: la de pacificar los espíritus en Cuba; á otra con ella paralela: la de conciliar las opiniones de sus representantes en la Península. Ministro de la Nación, pensó que en este empeño nacional debía abrir de par en par las puertas de su despacho á todo el mundo y las puertas de su atención á todos los elementos antillanos. Entendió que debía dirigir á las autoridades de Ultramar consejos é instancias de severa imparcialidad, no porque desconfiase de aquellas autoridades, que al desconfiar de ellas, á hombre de energía tal no puede inferírsele la injuria de que no las hubiera relevado en el acto; pero cediendo á las insinuaciones, á los consejos y á las deferencias; porque, señores, gobernar no es afirmar constantemente la veracidad de los informes de las autoridades; es suponer que en las autoridades, como en los Diputados, como en la prensa, hay elementos de flaqueza y de debilidad, y que el que gobierna, por lo mismo que está muy alto, puede mirar en todas direcciones y abarcar con su mirada, desde el punto de vista en que se coloca, diversos horizontes y distintos espacios.

El Sr. Becerra recomendó severamente esa imparcialidad, y recomendó que desapareciese esa necesaria ó legítima, yo no puedo ni debo discutirlo, esa necesaria ó legítima intervención de la autoridad para el nombramiento de alcaldes fuera de las ternas; intervención real, intervención innegable, comprobada aquí con gran veracidad en palabras

que, por lo escuetas, tienen autoridad mayor, por el digno actual Sr. Ministro de Ultramar. A este fin tendía el Sr. Becerra. Pide la imparcialidad, pide la rectitud, con que se ha de proceder al intervenir en todos los debates, y singularmente en uno de esta especie, y la gran obligación que me imponen vínculos de que no quiero nunca desligarme, que diga que á noticia del Sr. Becerra no han llegado jamás los telegramas á que se referían aquí dignísimos Diputados, aduciendo el texto de tal ó cual periódico, cuyas conexiones con tal ó cual personaje político me son desconocidas en absoluto. Si el Sr. Becerra hubiera podido sospechar, que no lo sospechó por respeto á sí mismo y por la autoridad de la dignísima persona á que se refería esa sospecha; hubiera podido sospechar que alguien á su espalda, faltando á su autoridad, diese órdenes al capitán general, hubiera medido la calidad de la persona que dirigiese esos telegramas para ajustar á esa calidad sus dignas y honradas determinaciones. No tuvo semejante noticia, y porque debió suponer, como yo supongo, y creo, salvo una absoluta prueba en contrario, afirmó, suscribiendo con gran gusto y por deber la veracidad del banco azul, que esos telegramas no han existido más que en la fantasía maliciosa del periódico aludido.

El Sr. Becerra, señores, no pudo limitarse á estas funciones de gobierno, por más que estas funciones de gobierno sean quizá el capital contenido del problema antillano. Creía, ¿y quién lo puede dudar, y quién dejará de creerlo?, creía que toda reforma que recayese en un territorio, en el cual centellearan el odio y la pasión, era reforma temerosa; que toda reforma, por radical que fuese, recayendo en espíritus serenos y pacíficos, en entendimientos abiertos á la contemplación de la verdad y de la justicia, sería una reforma próspera y eficaz, y por eso se interesó tanto, yo no diré ahora si con eficacia ó sin ella, porque eso pertenece á vuestro juicio, y á eso no ha de llegar el mío; y hablando en cierto modo en intimidad de pensamientos y voluntad con el Sr. Becerra, yo no sé si él, eso lo diréis vosotros, consiguió ó no su propósito; pero importa aquí, en el seno de la Representación nacional, dejar declarado que el Sr. Becerra creyó que ese era el deber imperioso de un Ministro de Ultramar. Lo cumplió como cumple siempre todos los deberes, sin jactancia, pero sin aquel grado de humildad que exija ahora callar esos servicios prestados á la Patria y á las mismas reformas que muchos de vosotros defendéis.

Claro está que, si no hubiese asociado á esta función del Gobierno, meramente preparatoria, otra más difícil y más compleja derivada de su obligación; si, en suma, hubiera sido uno de aquellos durmientes á que se aludía la otra tarde, y no un espíritu despierto para cumplir con sus obligaciones, no hubiese trabajado para preparar un plan de reformas; plan de reformas que meditó, que consultó y que tradujo en soluciones concretas, que él expondrá con esa autoridad personal que es insustituíble para tal relato, en la alta Cámara; y esas reformas y ese plan quería someterlos el Sr. Becerra á la deliberación del Parlamento, pasando por la indispensable aduana del Consejo de Ministros.

¿Pudo el Sr. Becerra conseguir que en el Consejo de Ministros se discutieran sus proyectos? Ya sabéis que no; la pregunta envolvía la respuesta, y es un mero recurso oratorio. No lo logró. ¿Por qué? Porque el Sr. Becerra no era árbitro para dirigir los debates del Consejo de Ministros.

Pero llegó, señores, un día, que entiendo yo que ha de constituir, y este es un mero presentimiento mío, fecha memorable en la historia del partido liberal, llegó un día en que otras graves necesidades, otros nobles intereses y estímulos levantados, llevaron á una crisis; crisis en que, al decir del Sr. Moret, quedó rectificada en uno de sus más graves aspectos la política tradicional internacional sustentada aquí por conservadores y liberales.

No me toca á mí, ciertamente, juzgar los orígenes de este hecho, ni puntualizar sus alcances, no; pero surgió esta crisis, que no fué capricho de hombres inquietos, ni cansancio ó debilidad de hombres mortificados, que no tuvo tampoco por origen ninguna vanidad, imposible de suponer en quien había entregado el prestigio de su autoridad, como hombre público, á la sola definición á que aquí la entregaríamos todos: á la definición leal y respetable del señor Presidente del Consejo de Ministros; y surgida esa crisis, el Sr. Becerra, que no había encontrado oportunidad de que en vísperas de los debates parlamentarios fuera su labor conocida, declaró con toda ingenuidad y franqueza que aquella crisis le alcanzaría, y no por motivos de afecto personal, como esos que, con razón ó sin ella, se han atribuído á la salida del Sr. Aguilera, mi digno amigo, sino por la imposibilidad absoluta de continuar en el Gobierno, para lo cual formuló, como él formula sus resoluciones, con carácter de irrevocable, su renuncia, no presentándola hoy para al día siguiente requerir consejo, ni auxilio, ni protección para retirarla.

Presentó el Sr. Becerra con carácter irrevocable la renuncia de su importante cargo, de su importantísimo cargo; cargo que, después de la Presidencia del Consejo, se me antoja á mí que es el más importante de todos los cargos públicos de la Nación española.

No contando, claro está, las instituciones fundamentales del país, de todos los cargos, de todas las funciones de la Nación española, la que creo yo que más solicita la legítima vanidad de quien pudiera sentir vanidad en el cumplimiento de su deber, la que ha menester de autoridad moral, de gran franqueza y de explicitud en el concepto y en la palabra, es la que corresponde al Ministerio de Ultramar.

El Sr. Becerra creyó, y creyó bien, que ahora puede callar todo el mundo; el Sr. Ministro de la Guerra, aunque sea tan apremiante el problema de las reformas en la organización militar; el Sr. Ministro de Marina, aunque esté ahora solicitando su atención un informe, sobre el cual algo, y algo poco grato, tendré que someter á la ilustrada consideración de la Cámara; y el Sr. Ministro de Hacienda, aun cuando haya necesidades ó conveniencias que le induzcan á presentar un proyecto de empréstito basado en esta ó en las otras causas: todo el mundo puede callar; hasta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que sabe que nosotros le hemos de prestar nuestra adhesión y concurso en cualquiera lucha y en cualquier combate; el único que no puede callar, el único que necesita exponer soluciones concretas, es el Ministro de Ultramar. Eso entendió el Sr. Becerra; por eso quería venir al Parlamento con fórmulas precisas, con soluciones categóricas, no para es-

tudiar, sino para someter á vuestras deliberaciones lo que había estudiado.

No pudo ser que en la fórmula oficial y solemne del Consejo de Ministros presentara el Sr. Becerra á la consideración de sus compañeros, precedente y necesaria de los debates parlamentarios, la fórmula de conciliaciones y de armonía, fruto de su labor y de su trabajo en todo el interregno parlamentario. No pudo ser; pero algo pudo al fin decir el Sr. Becerra, y yo creo que en el fondo lo ha reiterado también el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aun cuando yo, que soy de oído torpe y de penetración retardada, no lo percibí acaso con claridad suficiente; algo pudo decir el Sr. Becerra en el Consejo de Ministros, ó ante los Ministros (para estos juicios de la política general, tanto monta), respecto de las causas de su dimisión irrevocable, respecto del contenido de sus reformas patrióticas, respecto del fruto de sus vigilias constantes. Como es, señores, preciso decir aquí de una vez para siempre, con perfecta claridad, para que todos conozcamos los términos de la cuestión, y por honor á los servicios del Sr. Becerra; como es preciso decir cuáles fueron sus conclusiones, yo las voy á exponer, y luego las razonaré brevemente; porque temo, señores, en la falta necesaria y habitual de preparación de mis discursos, estar hablando con incongruencia que os fatigue, y porque tal vez pueda exceder los límites que me son permitidos, dado el carácter de mi intervención en este debate. (*No, no.*)

El Sr. Becerra, hay que decirlo con toda franqueza, consideraba, respetando el patriotismo y el acierto de todo el mundo, haciendo justo elogio de la inteligencia y de la recta voluntad de todos, que hay en el proyecto de reformas antillanas algo incompatible con su historia, algo inconciliable, á su juicio, con los antecedentes del partido liberal, algo que, en fin, estimaba peligroso allá y digno de meditación aquí. Y ese algo es innecesario decirlo: es la Diputación única; esa Diputación insular, que yo no llamo Cámara única, aun cuando yo sepa, por lo poco que he leído ahora y por lo mucho que estudié en otro tiempo esas discusiones, que con facilidad se barajan los nombres de Diputación y de Cámara, que pueden muchas veces tener el mismo sentido y el propio significado.

Contra esa Diputación única, el Sr. Becerra expresó allí su reserva, porque creía que con ella no era posible la conciliación. Y como esa fórmula aparecía, según algunos periódicos, aceptada por el señor Presidente del Consejo de Ministros, el Sr. Becerra hubo de manifestar á sus compañeros y amigos (que éste, como es concepto que toca al interés público, no puede sustraerse al conocimiento de la Cámara, ni es indiscreción traerlo al debate), hubo de manifestar, digo, lo que los periódicos afirmaban.

Y claro está que el digno Sr. Presidente del Consejo no opuso, sin duda alguna por concederle escaso valor y ninguna autoridad, no opuso á aquel dicho de la prensa rectificación ni ratificación; pero quedó en el pensamiento del Sr. Becerra el temor de si podría su intervención constituir una dificultad para que otros ensayasen la transacción deseada; que aquí, señores, en busca de patrióticas transacciones andamos todos; en busca de patrióticas transacciones anda el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; con gran prudencia y con gran mesura, el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo antes y escribió antes que estos debates se iniciaran, mucho antes, cuando presentaba y discutía las reformas, dijo que habían de ser sometidas á la consideración de la Cámara con un espíritu de transacción y de concordia; espíritu de transacción y de concordia aportaba á estos problemas el Sr. Becerra, que sólo á este título había entrado en el Gabinete anterior; espíritu de transacción y de concordia desean, yo lo espero, yo me atrevo á deducirlo de su gran patriotismo, los Sres. Diputados todos de la minoría conservadora y los Sres. Diputados todos de las minorías republicana y carlista de esta Cámara; pero transacción, concordia y avenencia son frases muy sonoras; y por sonar mucho, algunas veces no dicen nada, y para hacerlas efectivas hay que precisar, hay que ahondar en el problema, para ver dónde están las dificultades insuperables de conciliación y de concordia.

El Sr. Becerra la encontraba en eso, en la Diputación única. Aparte de ello, creía llegar á una inteligencia con todos los elementos parlamentarios y con todos los partidos políticos. Pues si esta fórmula era el supuesto natural de la constitución del nuevo Gabinete, ó si esa fórmula era algo que no podía entregarse aún á las disputas de los hombres, ó si esa fórmula representaba un compromiso ó una obligación de carácter político, á la que no podía sustraerse el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al cual, y no al Sr. Becerra ni á mí, incumbe apreciar en la mecánica difícil y complicada de un partido, que hoy constituyen tantos elementos, cuáles fuerzas actúan con mayor vigor, y cuáles resistencias pueden suscitar mayores dificultades, el Sr. Becerra había, ante todo esto, de retirar su persona para servir mejor á su partido y á su jefe.

Ahora, señores, ¿os parecerá ilícito, juzgaréis importuno que, habiendo yo presentado aquí este punto de vista del Sr. Becerra, diga algunas palabras, las indispensables, para que no aparezca como un comentador ó glosista de textos ajenos, sin poner siquiera la menor sustancia de pensamiento y de juicio propio?

Y aun esto, creedme, aun esto (y lo digo, no por mero artificio retórico, sino obrando con gran sinceridad) lo hago porque pudiera ser que, creyendo yo interpretar pensamientos del Sr. Becerra, que, suponiendo yo haber recogido en mi conciencia ideas que otros muchos, muchos, han cambiado conmigo, aun pudiendo yo creer que lo que digo en sustancia lo dice casi todo el mundo en el banco azul, lo dicen muchos en la mayoría del Congreso y lo dicen muchos en la mayoría del Parlamento, yo no puedo declinar en los demás las consecuencias inevitables de la deficiencia de mi expresión ó de mi escaso conocimiento de estos graves y complicados problemas. Por eso no más digo que lo que voy á hablar lo hablo en mi nombre, bajo mi sola y exclusiva responsabilidad.

Hemos convenido ya, Sres. Diputados, y este aserto, con ser tan grande y tan noble, va pareciendo, por su repetición, vulgar, en que los problemas de nuestras amadas provincias de Ultramar son problemas nacionales, no ya nacionales en aquel sentido, en el cual la política moderna quiere recoger el concurso de todos los partidos para soluciones totales, que avasallan los estímulos subalternos y las contradicciones livianas de las oposiciones acciden-

tales y casi dramáticas de nuestra vida parlamentaria, sino problemas nacionales en cuanto tocan á la sustancia de nuestra Patria, al imperio de nuestra soberanía y á la extensión de nuestro territorio.

Siendo el problema de nuestras relaciones y de nuestra legislación en Ultramar un problema nacional en todos estos sentidos y con este vasto alcance, claro es, Sres. Diputados, que habían de sonar en mis oídos, como las más gratas y elocuentes de todas, las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros con que, no ya á los elementos de la mayoría, sino á todos vosotros, os indicaba que el Gobierno traía aquí, informando sus propósisos, un espíritu amplio de conciliación y de armonía.

Siendo, señores, los problemas de nuestra influencia y de nuestro porvenir en Ultramar problemas nacionales, claro es que no pueden confundirse ni identificarse con ninguna conveniencia de partido, y mucho menos de grupo; claro es que hay que recoger en la tradición, en los antecedentes de todas las fuerzas políticas españolas, la expresión, la fórmula, el significado y el alcance de sus respectivos programas.

Por poco que yo sepa, y no es mucho, por lo cual me entrego sinceramente á la corrección de quien sepa más, por poco que yo sepa de estos problemas, sé que el partido liberal ha prestado á la causa de las reformas en Ultramar grandes servicios, y yo no niego que los ha prestado también el partido conservador; sé que hay en esta mayoría y en la mayoría del Senado figuras ilustres que se recomiendan al aplauso y al respeto de sus conciudadanos, que dejarán escritas páginas inolvidables en la Historia por los grandes servicios prestados en interés de las reformas y del mejoramiento de nuestras provincias de Ultramar; pero sé también que el partido liberal no ha abandonado, al menos hasta ahora, su criterio asimilista; sé que hay aquí dos corrientes ó tendencias, la tendencia de la asimilación y la tendencia de la autonomía, y que el partido liberal ha recogido la afirmación asimilista, aunque ofreciendo dentro de ella grandes y radicales trasformaciones.

La política asimilista, asimiladora ó de asimilación, que no vamos á discutir aquí los detalles y dejos gramaticales, política asimilista, cuyo contenido todo el mundo sabe, estaba sustentada por los hombres más elocuentes del partido liberal, y singularmente de la democracia española, lo mismo en los días tormentosos de la revolución, que en estos días más plácidos y serenos de la Restauración y de la Regencia.

¿Está abandonada ahora esa política? ¿No hay dentro de ella solución y remedio para los males presentes? Yo apelaría, si hubiese de debatir, á la propia autoridad y á la propia conciencia de los dignos representantes del partido autonomista. Yo apelaría á los antecedentes parlamentarios, sin hablar ahora de las fórmulas concretas que el Sr. Becerra ha presentado. Mientras esa política de asimilación no esté agotada, toda tendencia, toda inclinación decidida á la política autonomista, viene, á mi juicio, con toda vacilación en la palabra, pero con todo el convencimiento en el pensamiento, lo digo, á tener grandes y radicales peligros.

Hay, señores, no sólo múltiples problemas en el orden económico; hay reformas en la propia extensión de la capacidad electoral y el derecho de sufragio; hay en los organismos constituídos, tradicionales, históricos, una gran potencia de extensión y elasticidad; hay mucho contenido aún dentro de las reformas asimilistas. Si esas reformas no dieran fruto, siendo deducidas todas las consecuencias de estos propios antecedentes, y de nuestros comunes trabajos parlamentarios, no se consiguiera beneficio y provecho legítimo para aquellas provincias, cuando eso estuviese agotado, ¡ah! entonces algunos se apartarían aun con temor del partido autonomista; otros no sentiríamos esa vacilación. Note la Cámara, porque yo no me dirijo ahora á Diputados de ningún partido, ni hablo en este instante como liberal ni como demócrata, sino como español, note la Cámara cuáles fueran las consecuencias si, agotada antes de tiempo la política de asimilación, se ensayara fuera de tiempo la política autonomista, y nos encontráramos con las tristes consecuencias de que una y otra política habían dado ya de sí todo su fruto, y ese fruto no había sido provechoso para el principio y la autoridad de la Patria. ¿Qué otra solución quedaría allí? Viven incorporadas á la Nación española aquellas provincias por tres sentimientos: primero, el amor; y no es, señores, aunque las pasiones se agiten, oportunidad ésta para hablar sino de concordia y de armonía. Luego, señores, por la justicia; y en este punto, cuantas injusticias sería preciso remediar, tantas otras deben encontrar de parte de todos nosotros una gran facilidad y una laudable disposición para corregirse. Y en último término, la fuerza; apelación suprema en todos los grandes conflictos y recurso último en todas las grandes dificultades nacionales. Pero la fuerza no es prudente, la fuerza no es previsora; es más prudente y es más previsor ver si en las fórmulas tradicionales de los partidos liberales, si en la amplia descentralización, sin llegar á la fórmula de apariencia y de sentido autonomista de la Diputación única, caben todos esos derechos, todos esos beneficios, todas esas mejoras, para que las provincias de Ultramar consideren que, al llamarlas nosotros hermanas, no las consideramos como aquella hermana cenicienta y oscura, que se viste con los trajes deslucidos y que asiste á la mesa subalterna, sino como la que más se engalana y atavía en las fiestas familiares; que no hay, en suma, para ellas exclusión alguna de los grandes progresos del derecho moderno y de las grandes conquistas de la democracia y de la libertad, y que lo que aceptamos y reconocemos como legítimo y bueno para los peninsulares, lo consideramos bueno y legítimo para los insulares. ¿No hay eso en el seno del asimilismo? Entonces vengan las soluciones autonomistas, pero claras y francas, y vengan en su día, porque el partido autonomista no ha pretendido jamás otra cosa.

Si el partido autonomista hubiera adoptado una actitud de guerra frente á la solución del partido liberal, éste hubiera tenido que confundir al partido autonomista con otros elementos. El elemento autonomista, al menos el parlamentario, ha venido aquí con elocuencia soberana y gran discreción á compartir nuestras responsabilidades, considerando, señores, que nosotros no somos los Diputados de la Península, sino los Diputados de la Nación española, y como Diputados de la Nación española, con igual deber y con la propia autoridad para velar por el progreso y perfeccionamiento de aquellas ricas y amadas provincias.

He aquí por qué, Sres. Diputados, consideramos muchos, considero yo al menos por la forma en que el Gobierno del partido liberal presenta sus proyectos, por las elocuentes declaraciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por los elocuentes silencios del Sr. Ministro de Ultramar, por la gran mesura y la gran prudencia del actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por algo que se supone, por algo que con gran fundamento se juzga respecto á las opiniones del Sr. Ministro de la Guerra y del señor Ministro de Fomento, y del Sr. Ministro de Estado y del Sr. Ministro de la Gobernación, por todo esto, repito, considero y creo que estoy autorizado á deciros, Sres. Diputados antillanos, antes de que comencéis vuestra lucha, que hay aquí, hay en esta mayoría, varios hombres, y que cuando menos habría uno en esta Cámara, y habría otro en el Senado, dispuestos á robustecer á los que tengan más templanza y á combatir á los que muestren más intransigencia; y cuando os digo que como problema nacional somos varios, ó por lo menos somos dos, porque en nombre de dos hablo, los que estamos igualmente dispuestos á templar las impaciencias del radicalismo ó las tenaces resistencias de la reacción, ó del elemento conservador, creo, Sres. Diputados, que no hablo lenguaje que pueda merecer censuras ni protestas en el banco azul.

¡Ah! Si me equivocara; si fuesen estos juicios fallidos; si la fórmula de la Diputación única se impusiera aquí con tal virtualidad y fuerza de convicción, que no fuese posible otra cosa que aceptarla y someterse, entonces yo tendría que decir, y con esto termino, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, mi amigo respetable, mi querido jefe, yo tendría que decir á S. S. dos únicas cosas: es la primera, que no hay nada, y ojalá que pudieran por aclamación resolverse estas cuestiones, que no hay nada más peligroso que el *statu quo*, cuando la reforma está ya anunciada, y por la necesidad exigida; pero si la reforma se ha de realizar imponiendo la Cámara única, entonces yo, que no tengo aciertos, ni vislumbres, ni aspiraciones proféticas, me atrevo á asegurar que las reformas antillanas no prevalecerán.

Señores, reparadlo bien: de todas las dificultades, de las temerosas y graves dificultades, que se nos ofrecen en nuestras Antillas, la mayor sería, singularmente para nosotros, liberales, agotar la fuente de donde emana toda autoridad y toda fuerza, la fuente de la simpatía en la opinión.

Creedlo, Sres. Diputados, creedlo: hoy hay un gran desahogo en la opinión de todos los importantes elementos de la política antillana; un gran desaliento en los hombres que (sean cualesquiera sus merecimientos, pues yo no voy á cantar aquí con consagradas á su nombre, ó sean cuales fueren sus errores) sacrificaron sus vidas y haciendas en la defensa de la Patria; y sean cualesquiera sus ideas y opiniones, ese gran prestigio, esa inmensa fuerza de la propiedad territorial, ese gran prestigio é inmensa fuerza del trabajo agrícola, ese gran prestigio é inmensa fuerza de las sabias aplicaciones de las ciencias químicas y mecánicas á los progresos materiales, esos que un día vistieron el uniforme de milicianos y otro día cooperaron con nosotros, liberales y conservadores, contra el separatismo, en esa guerra, que no es guerra civil, porque la guerra contra el separatismo no es guerra entre españoles, en esa guerra abominable, que no es extranjera, porque no la autoriza siquiera el respeto á un culto consagrado en los altares de otra Patria, esos tienen hoy una gran desconfianza en vista del estado de la opinión, y la tienen también los elementos autonomistas.

Quien creyese que yo dudaba de la rectitud con que se ha presentado aquí ese proyecto, no ofendería á quien lo presentó, me ofendería á mí. El hecho es cierto; pero, aun siendo cierto, ¿quién evita que los que oyen hablar de tortuosidades y encrucijadas en la política no crean que una inteligencia en ese punto es absolutamente imposible? ¿Y quién puede evitar que los entusiasmos personales de un convencido, ó la tendencia, ó la formación de un nuevo partido, ó algo, en suma, que sea noble y digno, entorpezca la acción de la reforma? Yo no tengo derecho á suponer siquiera que surgirán resistencias para las reformas por parte de determinados elementos ó representantes de la Nación esencialmente vinculados al culto y al progreso de determinadas comarcas españolas; pero si eso ocurriera, contra esos elementos estoy yo seguro de que la mayoría entera se levantaría para luchar y combatir, y para, reuniendo todos los esfuerzos de su entusiasmo, conseguir para el Gobierno la victoria.

Si, por el contrario, no hubiera que luchar, y la gran prudencia de los que mandan suscitase una corriente de simpatía, de moderación y de prudencia; si, por otra parte, el partido autonomista reconociese que aún hay mucho de contenido en nuestra política nacional para bien de las Antillas; si el partido Unión constitucional reconociera que los tiempos cambian y las circunstancias varían, y que hechos económicos y tratados, cuya eficacia es incuestionable, traen consigo la necesidad de grandes reformas políticas, ¡qué espectáculo más hermoso no fuera ver que, mientras las fórmulas de los partidos se discutían entre los prohombres en el seno del Gabinete, las grandes fórmulas para estos problemas se resolvían en pocas horas, aquí, en el seno augusto de la Representación nacional!

Ahora, la última observación respetuosa al señor Presidente del Consejo de Ministros.

Hay, señores, en toda relación de un hombre público con el jefe de su partido, límites infranqueables; toca dirigir la política á los jefes, y no á los soldados, ni á los sargentos, ni á los generales; jefe es de la mayoría, de toda la mayoría; jefe es del Gobierno, de todo el Gobierno; definidor autorizado de las fórmulas, de todas las fórmulas del partido liberal, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero hay en cambio en los hombres, que meditan en las cosas de su país, un criterio impuesto por su conciencia. Cuando se trata de aquellos asuntos subalternos, de formar Ministerio, ó de organizar Comisiones, ó de desenvolver principios secundarios de la política, todo eso no vale la pena de que nadie discuta ni de que nadie establezca reservas respecto de ello; pero hay en cambio grandes cuestiones, cuestiones nacionales como ésta, en que yo desearía, para bien de mi partido y para tranquilidad mía, que el respetable Sr. Presidente del Consejo de Ministros puntualizase el problema que yo planteo.

Estamos en camino de patrióticas transacciones; esas patrióticas transacciones, por ser patrióticas y por ser transacciones, dejan completa libertad de criterio individual y permiten llegar á pensar como

piensa el Sr. Becerra y como pienso yo. ¿Es lícito dentro de la mayoría sostener ese criterio? Si no lo es, yo tengo una resolución que anticipar desde luego. Conozco las opiniones y el pensamiento de muchos; pero no he investigado la voluntad y la resolución de nadie; quisiera interpretar las ideas de otros, pero no comprometer la actitud de ninguno.

Llegados á tal terreno, encuentro yo un remedio expedito: callarse en la discusión y en el voto; pero, como no es lícito ocupar un puesto en el Parlamento y rehuir la discusión y abstenerse en el voto, hay que callarse también en la representación parlamentaria, con lo cual se cierra el paso á interpretaciones malévolas. ¿Qué importa que desaparezcan temporalmente uno ó muchos de la política? Si fuera yo, nada perdería el prestigio del Parlamento, nada las fuerzas de mi partido, ni aun mucho perdería yo, satisfecho de sobra con haber alcanzado altos honores inmerecidos.

Así no se interpretará jamás mi actitud; porque es herida íntima que no se quién me la infirió, pero que mana sangre todavía, lo que de mí se ha dicho: que siendo hombre radical, cuyas doctrinas se contienen apenas en los moldes del partido liberal, que, siendo demócrata que piensa que son las reformas políticas medio ó instrumento para las reformas sociales más hondas y más duraderas, voy á mendigar aplausos del partido conservador; aunque soy de los que creen que, así como no sería legítimo descontar el voto de los republicanos tratando de los grandes problemas nacionales, así también sería honroso sumar al voto propio el voto de los conservadores. Los tiempos van corriendo; las especies van formando un sedimento de opinión, y los hombres se encuentran un día envueltos en el torbellino de las malicias. Yo quiero que esto no suceda respecto de mí; yo quiero decir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á mi partido, que, si alguna solución, ésta ó la otra, de esas que son para una conciencia convencida ineludibles, tratándose de problemas nacionales me obligara á disentir del Gobierno en cuestiones dogmáticas, empujándome á abiertas y permanentes rebeldías, renunciaría á la representación de mis queridos electores, para que así nadie pudiera pensar que tras de una protesta ardorosa de mis ideas encubría el propósito de lanzar un cable de salvamento hacia mis sonrientes playas. Así pienso yo, Sres. Diputados; tales son mis propósitos y mis convicciones.

Ahora, perdóneme el Congreso por lo mucho que he molestado su atención y he puesto á prueba su benevolencia, y perdóneme el digno Sr. Presidente de la Cámara si he excedido los acostumbrados límites de las alusiones personales.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Puede estar tranquilo mi amigo el señor Canalejas respecto á la conducta que el Gobierno ha de seguir en aquellas cuestiones que tienen carácter nacional, porque no sólo piensa el Gobierno contar con el apoyo, y aun con el aplauso, si tan afortunado fuera, de sus amigos, sino que quisiera, para la resolución de esas cuestiones, contar con el aplauso y con el apoyo de sus adversarios. De manera que en este punto estamos completamente de acuerdo. (*Rumores en la minoría conservadora.*)

Claro está que me alegro de que me aplauda todo el mundo. ¡Pues no faltaba más! Si fuera tan afortunado que en las soluciones que propusiera á los Cuerpos Colegisladores, y sobre todo en las cuestiones de carácter nacional, recibiera el aplauso de amigos y adversarios, sin duda que habría de felicitarme. Tras de eso voy, aunque es tan difícil conseguirlo que creo que no lo he de lograr.

Repito, pues, que el Sr. Canalejas debe estar tranquilo respecto del criterio que puedan tener los que él llama grupos de la mayoría, y que no existen porque yo hace tiempo los hice desaparecer. Para mí, ya no hay grupos en la mayoría. Incluso el grupo de la democracia monárquica, desde que vino al partido liberal, cuando este partido realizó sus ideales, lo he considerado fundido en nuestro partido, y para mí no hay más que liberales en el partido liberal. Una cosa es que haya grupos, de los que parece que S. S. se preocupa un poco, y otra cosa es que haya en la mayoría tendencias. (*Risas en la minoría conservadora.*)

Siento que haya quien no comprenda la diferencia que existe entre tendencias y grupos, porque es tan notoria, que dentro de diversos grupos, si existieran, podría haber iguales tendencias, como en un mismo grupo podrían existir tendencias diferentes.

Pues bien; de las tendencias políticas no tengo nada que decir: hemos resuelto el problema político, y, por lo visto, no tan á disgusto de todos cuando todos han aceptado como legalidad común política la legalidad establecida por el partido liberal. No hablemos, por consiguiente, de tendencias políticas; pero en la cuestión económica, que afecta tanto á los intereses del país, ¿no comprende el Sr. Canalejas que puede haber y que hay en el partido liberal, como en todos los demás partidos, distintas tendencias? ¿No comprende el Sr. Canalejas que esas tendencias económicas son tan independientes de las tendencias políticas, que dentro de un mismo partido político, con iguales tendencias políticas, puede haber distintas tendencias económicas? Y es más: el partido político más avanzado puede ser como tendencia económica reaccionario, y un grupo político muy reaccionario puede tener tendencias económicas muy avanzadas. De manera, Sres. Diputados, que nada tienen que ver las tendencias económicas que puedan existir dentro del partido liberal, con los grupos que allá, en su tiempo, existieron dentro de este mismo partido.

Yo no he llamado á los jefes de grupo para consultarles acerca de ningún problema político, porque no tenía para qué consultarles; he llamado á aquellas personas que dentro del partido liberal tienen diferentes tendencias económicas, con el fin de armonizar esas tendencias y dar como resultante una solución que sea la de todo el partido liberal en las cuestiones económicas. Y eso es de todo punto indispensable, sin que con ello se mermen en poco, ni en mucho, ni en nada, la autoridad y el prestigio que debe tener el jefe de un partido. Y tan cierto es esto de las distintas tendencias económicas, que el Sr. Canalejas, que pudiera representar muy bien en el Gobierno, tan bien como cualquiera, la tendencia democrática, si es que todavía existiera tendencia democrática dentro del partido liberal, no creo que representaría bien la tendencia avanzada económica, pues en este punto está S. S. más cerca del Sr. Ga-

mazo que del Sr. Puigcerver. ¿Por qué? Porque el Sr. Canalejas, demócrata y todo como es, cree que conviene á los intereses de la Nación una protección superior á la que el Sr. Puigcerver entiende que debe darse, protección que quizá está muy próxima á la que defiende el Sr. Gamazo. De manera que, en ese punto, natural es que yo tratara de conciliar ambas tendencias del partido, y eso es lo que he hecho para la resolución de la crisis.

Dejémonos, pues, de grupos, y esté tranquilo el Sr. Canalejas sobre esto. Yo puedo asegurar á S. S. que todo grupo que tenga el pensamiento ó la idea ó el propósito de figurar como grupo político dentro del partido liberal, con sus jefes y demás, en mí no hará efecto ninguno, porque no le he de hacer caso de ningún género.

Y ahora vamos al otro punto importantísimo de que S. S. se ha ocupado en gran parte de su brillante discurso. Me refiero á las cuestiones de Ultramar.

El Sr. Canalejas me va á permitir que no éntre en el fondo de este asunto, porque hay un proyecto de ley presentado ya á las Cámaras, y cuando se discuta será ocasión oportuna de hablar de todo lo que á las islas de Cuba y Puerto Rico se refiera. Adelantar el debate, me parece, además de peligroso en estos momentos, estéril, porque todas las razones que se den ahora se repetirán cuando se discuta el proyecto. Esperemos, pues, esa discusión, en la cual se podrán discutir estos asuntos con más conocimiento de causa, no sólo en su espíritu, sino en su forma, en su fondo y en todos sus detalles.

Permítame, pues, el Sr. Canalejas que no le siga en las consideraciones brillantes que ha hecho sobre este punto, y voy á lo que importa al debate.

Su señoría quiere saber si, en el camino de las transacciones que vamos recorriendo, el Gobierno tiene alguna imposición. Claro está que el Gobierno, tratándose de transacciones patrióticas, no ha de tener más imposición que aquella que depende de la esencia, del espíritu, de la sustancialidad del proyecto, digámoslo así. Fuera de esto, caben toda clase de transacciones, de modificaciones, de alteraciones y de concesiones patrióticas entre todos los partidos.

En este sentido, claro está que el criterio de los Diputados de la mayoría es perfectamente libre. Desde el momento en que el Gobierno ha dicho que se necesita llegar pronto á la pacificación y á la concordia de las fuerzas políticas que ahora discuten con peligrosa vehemencia, á mi entender, no sólo aquí, sino en Cuba, los problemas importantes que encierran las reformas de Ultramar, y que para ello tiene el Gobierno el propósito de sacar cuanto antes aprobadas estas reformas, pero también la firme decisión de reunir alrededor de ellas el mayor número de voluntades, y de admitir todas aquellas transacciones patrióticas que, sin desvirtuar su espíritu, lleven á éste la mayor suma de adhesiones, es evidente que deja el camino de las transacciones completamente expedito. El Gobierno aceptará como bueno aquello que reuna á su alrededor el mayor número de voluntades y la mayor suma de adhesiones.

Claro es que, presentándose el Gobierno con este espíritu amplísimo de patrióticas transacciones, confía en el patriotismo también de los partidos, y espera que con el concurso de todos ha de hallarse afortunadamente la fórmula ó el acuerdo necesario para que las reformas aquí aprobadas, se establezcan en la isla de Cuba en medio de una paz inalterable en los ánimos y de una fecunda concordia en las ideas. Este fué el programa del Gobierno anterior; este es el programa del Gobierno actual en la cuestión de las reformas de Ultramar.

No recuerdo en este momento cuáles fueron mis palabras cuando tuve la honra de presentar al Congreso el Gabinete anterior; pero estaban inspiradas en el mismo espíritu en que lo están las que acabo de pronunciar, y en ese concepto entró el Sr. Becerra en el Ministerio.

¿Es que después ha variado el Gobierno? No; no ha variado en nada, ni el Sr. Becerra tenía nada que decir, y por eso continuó el Sr. Becerra en su labor patriótica, haciendo todo lo posible para la realización de este programa. Cuando el Sr. Becerra me hablaba á mí de las reformas de Ultramar, lo primero que le decía era: póngase S. S. de acuerdo con los representantes de Cuba; y después que haya logrado la concordia en esos representantes, determinaremos la fórmula; porque sin esa concordia me parece de todo punto improcedente variar de sistema y retirar el proyecto de ley que está sobre la mesa.

Así siguió el Sr. Becerra en el Ministerio, sin molestia ninguna por parte de sus compañeros, ni por la suya propia; pero llegó el día de la crisis, y cuando ni el Sr. Becerra ni los demás Ministros pudieron convencer al Sr. Moret para que se quedara en el Ministerio, evitando la crisis, que podía ser una dificultad en aquellos momentos; cuando vió el señor Becerra que esto era imposible, fué cuando dijo: pues yo también presento mi dimisión irrevocablemente, porque me molesta la Diputación única, y no quisiera ir á las Cortes con el proyecto de ley tal como está presentado.

Esto es lo que dije yo, y en esto me parece que soy exacto; porque claro está que el Sr. Becerra, que trabajó con los demás Ministros y conmigo para persuadir al Sr. Moret de la inconveniencia que había en que la crisis estallara en aquel momento, el señor Becerra, en el caso de que el Sr. Moret se hubiera convencido, es posible que no hubiera creado esa dificultad y hubiera continuado en el Ministerio. Creo que esto es lo que dije desde el primer momento.

Las reformas de Ultramar no se discutieron en Consejo de Ministros porque habíamos acordado lo que he dicho al principio de estas breves palabras que estoy pronunciando, y, por consiguiente, no había necesidad de discutirlas hasta que se hubiera llegado á la conciliación. No sé si el Sr. Becerra la tenía hecha; entiendo que no, porque si la hubiera tenido hecha lo hubiéramos sabido; y en su deseo de presentar una fórmula de transacción, la hubiera llevado en seguida. Pero de todos modos, todo lo que de Ultramar llevó al Consejo de Ministros el señor Becerra, todo fué, después de una breve discusión, aprobado; porque como el Sr. Becerra ha tenido un grande espíritu de transacción en el Ministerio que con tanta honra ha desempeñado, apenas han ofrecido discusión ninguna sus medidas; todas estaban inspiradas en el carácter nacional en que deben inspirarse los asuntos que á Ultramar se refieren; y si hubiera podido conseguir una transacción entre los elementos que están tan divididos, y puedo decir que están ahora tan enconados, con harto sentimiento

mío, claro está que la mejor satisfacción de su vida hubiera sido la de presentar una fórmula que hubiera satisfecho á los unos y á los otros.

Si no han podido todavía armonizarse estas diversas tendencias, no ha sido por culpa del Sr. Becerra, que ha hecho cuanto ha podido, que ha dirigido á este fin todos sus desvelos, ha sido porque el asunto es difícil, porque están todavía las pasiones bastante exasperadas, y habrá que dejar que pase un poco de tiempo para que esas pasiones se tranquilicen, y con la calma se venga á una solución que sea verdaderamente nacional.

Después de todo, las reformas de Ultramar tienen cierto carácter constituyente, y para que lo que se haga sea estable, deben de intervenir todos los partidos políticos con patrióticas transacciones, á fin de asegurar el establecimiento de una organización en armonía con el progreso de los tiempos y con la ley fundamental del Estado. Si lo conseguimos, será el ideal de las reformas; si no lo conseguimos, discutirémos lo que se pueda, y sacaremos de ellas aquello que sea más conveniente á la pacificación, al bienestar y á la prosperidad de la isla de Cuba.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Canalejas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CANALEJAS**: Pide, señores, en todo caso la cortesía, y demanda de mí en las presentes circunstancias el respeto, que me levante á decir algunas palabras. No empleo el verbo *rectificar*, porque tratándose del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ni aun esta locución reglamentaria y habitual en nuestras costumbres me parecería respetuosa.

No dude el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de que este oscuro Diputado de la mayoría, que siempre tuvo pocos amigos á su lado, y que perdió en las últimas elecciones del partido liberal, por veleidades del cuerpo electoral, la mayor parte de los que tuvo, pueda tener nunca el temerario propósito de constituir un grupo parlamentario. Y como no tengo ese propósito, ni invaden mi corazón los sentimientos de la tristeza del bien ajeno, si alguien le tuviera, que yo no lo sé, en la mayoría, yo no le envidio ese honor; siendo así que yo envidio á todos los hombres importantes de mi partido, los grandes servicios prestados á nuestras ideas y los grandes servicios prestados á S. S.

Pero ha de permitirme S. S. que, con todo respeto, le diga por lo que atañe al elemento democráticos, del que no soy yo ni representante ni vocero, al elemento democrático, con el cual he vivido siempre y viviré mientras aliente el pensamiento en mi cerebro, que este elemento democrático entró con perfecta lealtad y sinceridad en el partido liberal, y nadie, nadie ha pensado en él, ni piensa, en nada que se parezca, ni próxima ni remotamente, á grupo ni á tendencia.

Dispense el Sr. Presidente del Consejo de Ministros si hablo con cierta vehemencia; ella constituye la nota característica de mi temperamento, ella es también una necesidad de mi espíritu en las presentes circunstancias, y S. S., tan benévolo con todos y tan excesivamente benévolo conmigo siempre, podrá extremar su benevolencia en esta ocasión hasta tolerarme el que hable con el ardor con que me expreso.

La palabra *tendencia*, es, como tantas otras, de las que significan mucho ó no significan nada, según la interpretación que les da la intención de quien las pronuncia y la malicia del que las oye.

Si hubiera en el partido liberal, y yo lo creo como S. S., y sobre todo porque S. S. lo dice, si hubiera en el partido liberal diversas tendencias, es decir, fuerzas y corrientes que se encaminan hacia fines heterogéneos, algo que disloca y descompone la sustancia del partido liberal, algo que perturba su mecánica, algo que desequilibra sus fuerzas, si hubiera eso en el partido liberal, eso iría contra S. S., y para combatirlo habría de contar ciertamente S. S. con grandes talentos y con el incondicional respeto de muchos, muchísimos elementos de la mayoría.

¿Pero es que se trata de tendencias doctrinales y juicios de un pensamiento nutrido por enseñanzas científicas? ¡Ah! Esto produce en esta mayoría de hombres ilustres y pensadores, como en esas doctas minorías, una tendencia por cada individuo. Yo mismo he dicho que no se contienen apenas en las amplias formas y en los anchísimos moldes del partido liberal todos mis ideales; porque creo yo que formas y organizaciones políticas no son más que medios é instrumentos para la realización de otros fines trascendentales de orden social.

Pero eso no es una tendencia. Tan no es tendencia, que cuando aquí han venido leyes encaminadas á producir por método experimental con tentativas modestas algún alivio para ciertas dolencias sociales, yo no he pertenecido á esas Comisiones, porque nadie se ha acordado de mí, ni soy yo de los que demandan con su asiduidad el reparo de los olvidos; y en cambio, cuando han venido aquí leyes políticas de carácter represivo, como la ley de represión de los explosivos, mi tendencia expansiva no me impidió acceder muy gustoso y muy honrado á la indicación con que S. S. y el digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia anterior, hoy Ministro de la Gobernación, me favorecieron.

Creo, pues, como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; esto no se lo digo al Sr. Presidente del Consejo, porque él lo sabe, se lo digo al Sr. Romero Robledo, que tiene la malicia de suponer lo contrario; sepa, pues, el Sr. Romero Robledo que no hay tales grupos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Siga, siga S. S. dirigiéndose al banco azul. (*Risas.*)

El Sr. **CANALEJAS**: Esclarecido ese extremo que he revelado en los términos de mi discurso, dos palabras no más acerca de las indicaciones con que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha tenido la bondad de honrar mis modestas y respetuosas observaciones.

Yo faltaría en absoluto á la sinceridad que deben inspirar siempre mis palabras, pero sobre todo cuando tengo la honra de que las recoja y las ilustre, y, al ocuparse sólo de ellas, las engrandezca la autoridad parlamentaria y política de S. S., si no dijera que me callo respetuoso, pero que no me callo convencido; que me callo respetuoso, porque en materia de hechos, ya el Sr. Becerra los discutirá y examinará; yo soy un relator, yo soy un expositor, y los relatores y los expositores suelen algunas veces alterar los textos vivos; pero yo le deseo al Sr. Becerra, y le deseamos todos, y le concederá la Providencia, bastante energía y suficiente espacio para que pueda recoger en materia de hechos, si lo nece-

sitara, que yo no lo necesito, algo de lo mucho y muy veraz que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Y digo que me siento respetuoso, pero no convencido, porque el Sr. Presidente del Consejo ha pronunciado aquí palabras que nos sirven á muchos de consuelo ante ciertos temores y desconfianzas.

El Sr. Presidente del Consejo nos ha dicho que lo que piensan varios de esos Ministros y lo que piensan varios Diputados de esta mayoría y lo que pienso yo, no va, ni contra el dogma ni contra la disciplina del partido; pero nos ha dicho también S. S., que no va porque todo, absolutamente todo cuanto las transacciones patrióticas consienten, S. S. lo otorga á sus amigos y lo concede á sus adversarios. Yo me había permitido preguntar sobre una cuestión concreta, por si acaso ella fuera la esencial del proyecto, la característica del proyecto, la nota saliente del proyecto mismo, pero no voy más lejos. El Sr. Presidente del Consejo lo remite todo á otro debate. ¡Bueno fuera que yo me permitiese protestar de semejante indicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros! Las oposiciones tienen libertad mayor, y ellas puntualizarán eso; á mí me basta con que S. S. declare que hay un gran espíritu de transacción y que no puede ahora, sino en un debate ulterior, precisar si ese espíritu de transacción alcanza á la Diputación única. Cuando venga ese debate, yo reproduciré estas consideraciones, si es que se pueden reproducir y ampliar lícitamente desde estos bancos; si no se pueden ampliar ni reproducir lícitamente desde estos bancos, ya sabe el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que no será mi actitud estímulo de las intranquilidades ajenas.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No pedí la palabra al concluir su bello, razonado y elocuente discurso el Sr. Canalejas, temeroso de que mi intervención en este debate fuera presa de la malicia, de la pasión ó de los intereses enemigos del propio Sr. Canalejas; dejé, como el Sr. Canalejas justamente ambicionaba, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros diera respuesta á sus preguntas y satisfacción á las vacilaciones de su espíritu. Pero después que el Sr. Presidente del Consejo ha pronunciado las frases nebulosas que ha oído el Congreso de Sres. Diputados, aunque sea brevísimamente, yo no me podía excusar de dirigir la palabra á la Cámara; en primer término, para dar mi aplauso y para mostrar mi gratitud al Sr. Canalejas por haber respondido á las alusiones que hube de hacerle en mis anteriores discursos; y en segundo término, para ver si soy más afortunado que S. S., para ver si puedo inquirir algo más del Sr. Presidente del Consejo de Ministros que nos demuestre hasta dónde llega su espíritu de transacción y de concordia.

No he de traducir yo ¿para qué? un discurso tan claro como el del Sr. Canalejas.

Es indudable lo que ha afirmado S. S. El Sr. Canalejas lo decía últimamente, repitiendo las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; eso es evidente: ¿á quién se le ha ocurrido que ahí puede haber grupos ni tendencias? Por eso no se habla más que de tendencias y grupos toda la tarde. Pero el señor Canalejas dijo lo que convenía á su interés político y á la formalidad de sus convicciones; en aquel banco los elementos democráticos no tienen más que una representación, la del Presidente del Consejo. Si alguien pudo creer que allí, al par que están representados otros elementos, lo estaban los elementos democráticos, ya no es lícito sostener semejante afirmación después de las elocuentes, elocuentísimas palabras pronunciadas aquí en tardes anteriores por el Sr. Moret, y confirmadas esta tarde de una manera tan gallarda por el Sr. Canalejas.

Yo me felicito de que en esta discusión hayan tomado una parte tan natural y tan consecuente con su historia política los elementos que pertenecen á la mayoría, y que han venido á ella desde el campo de la democracia.

Era tiempo que la política del salón se sobrepusiera á la política de los pasillos, que la sombra huyera ante la luz, que la claridad se opusiera á la oscuridad, que todos supiéramos, que el país supiera cómo piensan los hombres políticos más importantes de ese partido y de esa mayoría.

Quede la duda, el escepticismo, la ambigüedad, presidiendo los Consejos del Gobierno en el banco azul.

El Sr. Presidente del Consejo es el español más enamorado que yo conozco del espíritu de concordia y de transacción. Es inútil que el Sr. Canalejas hoy, confirmando todas las afirmaciones, todos los hechos, todos los fundamentos de mi interpelación, haya preguntado á S. S. cuál es el destino que S. S. reserva en las futuras transacciones al establecimiento de la Cámara única.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha envuelto también en ambigüedades al referir la crisis por lo que hace al Sr. Becerra; pero como el señor Becerra tiene asiento en el otro Cuerpo Colegislador, es para todo el mundo evidente que S. S. acabará por reconocer allí, frente á frente del que fué Ministro de Ultramar, que el Sr. Becerra salió del Gobierno, como hoy ha dicho el Sr. Canalejas, porque las autoridades de Cuba no obedecían las instrucciones que daba recomendando la imparcialidad, y porque era enemigo resuelto de la Diputación única por creerla peligrosa á la integridad de la Patria. Así tendrá que reconocerlo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero es necesario que S. S. ponga en armonía sus palabras con sus actos; es indispensable que en esta discusión, en que, gracias al concurso de los jefes más importantes de la democracia monárquica viene reinando la claridad, acaben las mixtificaciones.

¿Qué quiere decir el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando habla de resolver las cuestiones de Ultramar con espíritu de transacción y de concordia? ¿Qué quiere decir cuando afirma que recomendaba al Sr. Becerra que procurara la armonía entre los representantes de Cuba? ¿Pues qué recomendó S. S. al Sr. Maura en su primer Ministerio, cuando trajo esas reformas contra todos, absolutamente contra todos los representantes de Cuba en esta Cámara? Más tarde, gracias á la persecución, á la violencia, á haber escandalizado á las Antillas, ha podido encontrar el Sr. Maura alguna representación que acepte sus reformas; pero entonces, después del resultado de las elecciones que ese Gobierno presidió, y que dirigió el mismo Sr. Maura, trajo las reformas enfrente de todos, absolutamente de

todos los representantes de la gran Antilla en esta Cámara. ¿Es que el Sr. Sagasta tenía un lenguaje para el Sr. Becerra y una conducta para no oirle, para que no expusiera su pensamiento y su convicción patriótica, y había tenido otro lenguaje y otra conducta con el Sr. Maura allá en otro tiempo, cuando concebía y traía aquí esa reforma, manzana de discordia allende y aquende los mares?

Yo voy á ofrecer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros la ocasión de poner en evidencia su sinceridad cuando habla de transacción y de concordia, y voy á dar motivo suficiente para que el país me crea cuando afirmo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en estas gravísimas cuestiones, como en otras, huye de la verdad, carece de sinceridad en su palabra y en su propósito. (*Rumores.*)

¿Es fuerte la afirmación? A demostrarla voy: el que quiera interrumpir, que interrumpa alto.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Que no es el tiempo en que se estudiaba en los Institutos urbanidad y cortesía.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Qué voy yo á decir de esas cosas? Es público y notorio que yo me levanto en este sitio siempre á impulsos de la espontaneidad de mi alma á exponer mis convicciones y mis ideas, y hasta mis intenciones.

¿Cómo quiere el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hacer la transacción? ¿Con quién la quiere hacer? ¿En qué forma la busca? ¿Es formal hablar de querer la transacción, cuando un Ministro ha abandonado el Gobierno por ser enemigo de la Diputación única, y se da entrada en el Gobierno al Ministro autor de esa Diputación, y se anuncia que inmediatamente, en seguida, desde luego, se va á traer eso á discusión? ¿Y cómo vamos á hacer aquí la transacción? Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros quisiera la transacción, si no la invocara como una manera de eludir la cuestión y de aplazarla, en lo cual consiste toda su política, ¿no sería lo prudente y lo práctico empezar por retirar el dictamen, llamar al seno de esa Comisión á los representantes de Cuba, á los jefes de los distintos partidos, y oirles, y discutir, y deliberar, y traer aquí la transacción hecha? ¿Está dispuesto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á retirar el dictamen, á que el Gobierno retire el proyecto de ley y á que vayamos al seno de la Comisión á discutir? El Sr. Maura le advierte que no lo diga. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia hace signos negativos.*) Pero yo espero que conteste.

El Sr. **CELLERUELO**: Pero eso sería una componenda, no sería una transacción.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Cómo entiende el Sr. Presidente del Consejo que se hacen las transacciones? ¿Cómo las ha hecho en todo? ¿Cómo las presenta á manera de programa de este flamante Gobierno en la cuestión arancelaria? ¿No lo habéis oído? ¿No dice el Sr. Presidente del Consejo, y lo han dado todos los periódicos por noticia oficiosa, en la cuestión arancelaria, que el Gobierno desea crear una Comisión con intervención de los conservadores para llegar á una solución patriótica? ¿Cómo se han hecho siempre ante el Parlamento estas transacciones? ¿Cómo han salido de aquí revestidas con la autoridad de todos los partidos las leyes que han merecido el apoyo de todos nosotros? Con Comisiones en que han estado todos representados. Pero, ¿qué significa hablar de concordia y venir declarando la guerra? ¿Qué significa hablar de transacción y traer ahí el proyecto que ha excitado la discordia, cantándonos todos los días, encubierto con la palabra concordia, un verdadero *trágala*? La cuestión es muy clara: yo no digo á S. S. que haga ó deshaga. Lo que niego á S. S., si se opone á mi ruego, es el derecho á hablar de transacción y de concordia queriéndonos imponer como un *Inri*, y, sobre todo, á su anterior Ministro de Ultramar, el proyecto que mantiene aquello que dicho Sr. Ministro considera como peligroso para la integridad de la Patria.

Yo aquí, por esta tarde, he concluído. El país juzgará el silencio que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros oponga á mis palabras, ó la contestación que á ellas dé. El país juzgará del discurso del señor Canalejas y de la contestación que ha merecido. El país juzgará, y no sé si el Sr. Canalejas se dará por ofendido, del silencio del Sr. Ministro de Ultramar, á quien el Sr. Canalejas cree en la obligación de exponer su pensamiento sobre la grave cuestión antillana. He dicho.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): El país va juzgando del silencio del Presidente del Consejo de Ministros, que lleva tres días hablando.

Lo primero que se necesita para que, en efecto, pueda llegarse á una transacción patriótica, es que el Sr. Romero Robledo no diga las cosas que dice aquí de los unos y de los otros y del proyecto presentado; porque mientras duren estas discusiones, con el carácter que S. S. las da, yo no haré nada para intentar transacción ninguna, porque sería tarea inútil.

Lo primero que hay que hacer para buscar con éxito transacciones patrióticas entre dos partes que discuten con tanta vehemencia los problemas contenidos en las reformas, es establecer una atmósfera de calma, en lugar de la atmósfera de calor y de apasionamiento que S. S. hace todos los días en el Parlamento.

¿Hasta dónde va á llegar el Gobierno en sus transacciones? Pues acaso fuera contraproducente que yo lo dijese, porque podría, en el hecho de decirlo, impedir la transacción. Así que lo que yo digo á S. S. es, que el Gobierno no ha de negarse á ninguna transacción patriótica entre los partidos que se disputan el predominio en la isla de Cuba; y en este sentido, claro está que, antes de hacer nada el Gobierno, tiene que oir á los unos y á los otros, para después resolver lo que estime conveniente, y, en último recurso, si no se llega á una transacción, quedarse con aquellos que más concesiones y más sacrificios hayan hecho en bien de su país y en bien de aquella región importantísima de España.

¿Cómo quiere S. S. que yo le diga cómo, con quién, cuándo, hasta dónde se va á hacer la transacción, antes de empezar los trabajos para hacerla, antes de disponer siquiera la atmósfera para realizarla? Si realmente desea el Sr. Romero Robledo que á transacciones patrióticas lleguemos, en lugar de hacer lo que hace, debe predicar á todos patriotismo, debe excitar á todos á prescindir de todo egoísmo regional y de todo interés y egoísmo particular, para transigir en lo que más convenga á los intereses de aquellas provincias; pero S. S. no hace otra cosa que excitar las pasiones y soliviantar los ánimos. ¡Buena preparación para ir á transacciones de ninguna clase!

Yo no puedo ir más adelante en esta cuestión, porque me lo veda el patriotismo, porque lo creo contraproducente para la idea que lleva el Gobierno, porque podría entorpecer en vez de facilitar la transacción misma; y en este sentido, ¿qué más he de decir yo á S. S.? ¿Es que quiere S. S. que las palabras que yo pudiera pronunciar, por prudentes que fueran, manifestando la idea del Gobierno, sirvan quizá de obstáculo para que todos entren en la transacción? Pues si eso no quiere el Sr. Romero Robledo, no exija al Gobierno lo que no debe y no puede decir en bien de todo y en bien de todos.

No tengo más que decir.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Me conviene empezar por dejar bien claro este hecho: no he sido yo, sino el Sr. Canalejas, quien en la tarde de hoy ha preguntado al Gobierno si la cuestión de la Diputación única entraba ó no entraba en la transacción posible; ha sido, repito, el Sr. Canalejas, y él mismo lo afirma.

¿Por qué S. S. no contesta al Sr. Canalejas, y me da á mí una contestación que no es congruente con lo que yo le he pedido? Y espere S. S., que ahora va á saber lo que yo he pedido. Yo he pedido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros un procedimiento para hacer la transacción, un medio de llegar á la transacción, sin que en ese medio se anticipara ninguna opinión sobre ninguno de los extremos esenciales ó accidentales del proyecto. ¿Es esto verdad? (*Rumores.*) Toda la Cámara asiente y todos los partidos.

Yo he pedido un procedimiento, yo he pedido al Sr. Presidente del Consejo que retire el proyecto, porque no hay otra manera de llegar á la transacción que ésa, como lo voy á demostrar en seguida con las mismas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

He pedido un procedimiento. ¿Y cómo ha contestado el Sr. Presidente del Consejo? El Sr. Presidente del Consejo ha dicho: «No puede haber transacción discutiendo con la violencia que se discute este asunto.»

¿Y qué remedio ponía S. S.? Decía que no podía haber transacción discutiendo con violencia, y añadía: pues vamos á seguir discutiendo. ¿Dónde está la lógica? Pero es que S. S., cogido eternamente en sus perpetuas contradicciones, es que S. S., á quien de las redes de la lógica sólo se le escapa su afán inmoderado de ocupar ese puesto, no para defender ideas, sino para defender otra cosa que yo no comprendo, es que S. S. ha dicho, así, á manera de pedagogo, á modo de maestro de escuela: ¡Ah! como el señor Romero Robledo no se modere, no hay transacción (*Risas*)? Es necesario que todo el mundo discuta con calma; y si no, no hay reformas. ¿Es que para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el hacer las reformas de Ultramar ó dejar de hacerlas es así como disciplina con que castigar á los oradores parlamentarios? ¿Y el interés nacional y la Patria? ¿Es que la Patria y el interés nacional van á perecer porque yo le parezca violento al Sr. Presidente del Consejo?

Ahí, en esa observación, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros está fotografiado de cuerpo entero.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¡Qué cosas me atribuye el Sr. Romero Robledo! (*Risas.*) ¿Conque he dicho yo que mientras no se modere el Sr. Romero Robledo no hay transacción? No; no he dicho eso. ¿Cómo había de decir eso? ¿No conoce S. S. que yo sé que S. S. no se modera nunca? (*Risas.*) Lo que he dicho es, que mientras no se moderen las discusiones que á Cuba se refieren y mientras se solivianten los ánimos con ellas, no se prepara bien el terreno para ir á transacciones patrióticas. (*Un Sr. Diputado*: ¿Y la discusión del proyecto?) Eso es lo que yo he dicho y lo que sostengo. En lugar de estos debates apasionados, ¿por qué no dice S. S. lo que quiere que es necesario que conceda el Gobierno para hacer la transacción?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Ahora mismo se lo voy á decir á S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Ahí está el Sr. Ministro de Ultramar; con él pueden discutir SS. SS. para llegar á la transacción; pero SS. SS. quieren que el Gobierno diga lo que piensa, y hasta ahora SS. SS. no han dicho lo que quieren. Empiecen por ir á ver al Sr. Ministro de Ultramar, como fueron á ver á su antecesor; expónganle su pensamiento, díganle hasta dónde se puede transigir en bien de la Patria; pero no se exijan al Gobierno cosas que no puede hacer, y no contribuyan á que se solivianten los ánimos con estas discusiones apasionadas.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Lo que es difícil, inverosímil y casi indecible, es discutir, perdóneme el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con S. S. Tiene S. S. una manera de ser tan original, que creo que de sus afirmaciones no queda la menor estela en su memoria. Todo se le olvida al instante; instantáneamente, apenas salen de sus labios los conceptos, yo no sé qué espíritu invisible pasa la esponja por su recuerdo.

¿No ha dicho S. S. esta tarde, y luego se asombraba de ello, que no habría reformas mientras yo no cambiara de modo de discutir? Cuando S. S. ha visto el absurdo, ha querido recogerlo y ha dicho que no. Voy á ver si es esto, y nos ponemos de acuerdo, porque si no será menester discutir con S. S. ante escribano. Vamos á ver si lo que ha dicho S. S. es esto: que mientras se discuta con esta violencia, no puede prepararse la transacción. ¿Estamos de acuerdo?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Sí.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¡Gracias á Dios! Ese *mientras* supone un espacio de tiempo en que no debe discutirse. ¿No es esto? Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice que en cuanto acabe esta interpelación vamos á discutir lo de Ultramar, ¿qué *mientras* es ése? Si S. S. quiere y sinceramente desea que cese la discusión violenta de ahora y que se prepare una transacción sin violencia en la discusión, ¿por qué no acepta S. S. lo que yo le propongo, por qué no retira el proyecto, con lo cual acabaría hasta el pretexto de toda discusión, y presenta después un proyecto con las transacciones realizadas? Pero, no; S. S. rechaza ese procedimiento ¡y qué cosas dice S. S.!

Me pide S. S. que yo le diga lo que quiero, y

pide que lo digan los Sres. Diputados. Yo aludo esta vez de nuevo á los Sres. Diputados que lo han dicho hasta la saciedad, á todos los Ministros y al Sr. Villanueva, mi amigo particular, Diputado por la grande Antilla, que tengo la seguridad de que se lo ha dicho casi todos los días, al Sr. Sagasta. (*El señor Villanueva*: Todos los días no.) Quiere decir que si todos no, bastantes días se lo ha dicho. (*Risas.*) Pues va á ver el Sr. Presidente del Consejo cómo yo soy con S. S. más complaciente que S. S. lo es conmigo; yo le perdono sus arrebatos, sus reprimendas y sus lecciones; después de hablar con un poco de calor para hacerme escuchar, en seguida me someto, y en vez del turno de la derecha ó de la izquierda, entro en el turno de la complacencia para con S. S. y le pregunto: ¿Qué quiere S. S.? ¿que le diga lo que quiero, aquí, en alta voz? Pues ahora mismo lo digo.

No quiero la Diputación única, disfraz de la Cámara única, imagen de la independencia de Cuba, solución que se pide al Parlamento español para dar satisfacción á determinadas aspiraciones, y que puede poner en grave peligro, que lo pondrá, la integridad de la Patria. ¿Quiere S. S. que diga más? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No; me parece demasiado lo que ha dicho ya S. S.—*Risas.*) Pues entonces no me reconvenga porque callo; y medite, si le parece demasiado, sobre mis palabras, y oiga y consulte la opinión, aun de sus propios amigos, que alguno, como el Sr. Becerra en distintas ocasiones, y otros, como el Sr. Canalejas esta tarde en alta voz, bien le han dado su opinión sobre tan delicada materia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusión.

Invitado por el Sr. Presidente, el Sr. Secretario Gullón leyó el art. 36 del Reglamento que dice así:

«Art. 36. Para que los acuerdos que se adopten sobre la validez ó nulidad de las actas clasificadas de graves tengan carácter definitivo, se requerirá la concurrencia de un número de Diputados que en ningún caso podrá bajar de 140.

La votación de los dictámenes de actas graves deberá anunciarse en la orden del día, cuando aquella no siga inmediatamente á la discusión del dictamen, ó la que se intente no resulte válida por falta de número.

Si después de ponerse á votación tres veces en sesiones no consecutivas y separadas por intervalo no mayor de diez días un dictamen sobre acta grave no se reuniera número bastante de votantes, con arreglo al párrafo 1.° de este artículo, el Congreso procederá á declarar vacante el distrito á que el acta se refiera, y se comunicará al Gobierno para que convoque á nueva elección.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Al terminar la anterior legislatura quedaron pendientes de segunda y tercera votación respectivamente las actas de Villarcayo y Valverde del Camino.

Como el Congreso habrá podido observar, el Reglamento no ha previsto expresamente este caso, por más que, penetrando en su espíritu, se comprenda que al hablar el último párrafo del artículo que se ha leído «de intervalo no mayor de diez días», ha podido y querido decir «intervalo no mayor de diez sesiones.»

En su virtud, y proponiéndome señalar al orden del día la votación de las actas de Villarcayo y de Valverde del Camino, se va á hacer la oportuna pregunta.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): ¿Acuerda el Congreso que en el caso presente el intervalo no mayor de diez días para la segunda y tercera votación de las actas de Villarcayo y Valverde del Camino comience á contarse desde esta fecha?»

Así se acordó.

Quedaron sobre la mesa á disposición de los señores Diputados, varios documentos, remitidos por el Sr. Ministro de Marina á petición del Sr. Díaz Moreu, acompañados de una comunicación en que se manifiesta que se han pedido otros al departamento de Cartagena, y que algunos de los solicitados por el referido Sr. Diputado Díaz Moreu se remitieron al Congreso, á petición del Sr. Cánovas del Castillo.

El Congreso quedó enterado de una comunicación del Sr. Rodríguez de la Borbolla manifestando que renunciaba el cargo de Diputado por haber sido nombrado director de Hacienda en el Ministerio de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del día para mañana: Votación de las actas de Villarcayo y Valverde del Camino, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las seis y cuarenta minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley concediendo un ferrocarri de Burgos á Bercedo. (Reproducido.)

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca de la proposición de ley concediendo un ferrocarril de Burgos á Bercedo, ha examinado este asunto; y de conformidad con lo propuesto, somete á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Diputación provincial de Burgos la concesión, sin subvención directa del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la capital de dicha provincia, termine en Bercedo.

Art. 2.° Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública y, por tanto, con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y cuanto conceden los arts. 21 y 31 de la ley de ferrocarriles vigente.

Art. 3.° La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciese la aprobación de la superioridad, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cuatro años.

Palacio del Congreso 9 de Julio de 1894.=Emilio Nieto, presidente.=Fermín Calbetón.=Antonio García Alix.=Conde de Romanones.=Leoncio Torán.=Lorenzo Alonso Martínez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una del Paseo del Alta, en Santander, á empalmar con la de los Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor. (Reproducido.)

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una del Paseo del Alta á empalmar con la de los Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor, ha examinado este asunto, y de conformidad con lo propuesto por su autor, tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Santander, que, partiendo de esta ciudad al punto conveniente del Paseo del Alta, y pasando por el sitio denominado Polio, atraviese el barrio de Pereda y el llamado de Arriba, del pueblo de Cueto, continúe por los barrios de Buenavista y de Ricial, y termine en el empalme con la de los Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor.

Art. 8.° Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1894.=Emilio de Alvear, presidente.=José María Jimeno de Lerma.=Federico Laviña.=Manuel Iranzo Benedito.= José Gutiérrez Abascal.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión sobre la proposición de ley refundiendo en un solo Municipio la villa y la anteiglesia de Munguía. (Reproducido.)

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de la proposición de ley del Sr. Arrótegui sobre fusión de la villa y anteiglesia de Munguía, ha examinado este asunto con todo detenimiento, y tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La villa y anteiglesia de Munguía, en la provincia de Vizcaya, que hoy constituyen dos Municipios, formarán uno solo que se denominará Villa y Anteiglesia de Munguía, quince días después de la promulgación de esta ley en la *Gaceta*, siempre que, durante este término improrrogable, la Diputación provincial de Vizcaya no tomara acuerdo alguno en contra de la unión de la villa y anteiglesia citadas.

Art. 2.° No se introduce por esta ley modificación alguna en el derecho civil vigente en estos pueblos, y continuarán rigiéndose por sus respectivas legislaciones los territorios que hoy pertenecen á uno y otro Municipio.

A este efecto, el Gobierno dictará las medidas necesarias para que se demarquen con toda precisión los territorios que hoy se rigen por la legislación foral civil de Vizcaya y por el derecho común.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. dictará las medidas que juzgue convenientes para la ejecución de esta ley, y señaladamente dispondrá que con toda urgencia convoque el gobernador á sesión extraordinaria á la Diputación de Vizcaya, con el único fin de que tome acuerdo para los efectos consignados en el art. 1.° de esta ley.

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1894.=Fermín Calbetón.=Francisco de Asís Pacheco.=Manuel María Arrótegui.=Martín Enrique de Guelbenzu.=Joaquín Marín.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular del Sr. Sánchez de Toca al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley refundiendo en un solo Municipio la villa y anteiglesia de Munguía.

Aunque no mediara la disposición terminante del art. 119 de nuestro Reglamento, previniendo que los individuos de una Comisión que discordaren de la mayoría no puedan excursarse de formar voto particular, el Diputado que suscribe no vacilaría en el caso presente en manifestar su completo disentimiento con el dictamen presentado por la mayoría de la Comisión sobre la proposición del Sr. Arrótegui para la fusión de la villa y anteiglesia de Munguía. Propónese con efecto al Congreso, por virtud de dicho dictamen, un acto de verdadero atropello contra los vecinos de la anteiglesia de Munguía, pidiendo contra ellos la promulgación de una ley con carácter retroactivo y la conculcación de las disposiciones más terminantes de la ley municipal en materia de agregación de términos municipales.

Importa mucho, en efecto, fijar la atención del Congreso sobre el alcance perturbador y peligrosísimo que tendría un precedente de arbitrariedad parlamentaria como el que aquí se intenta que prevalezca contra los vecinos de la anteiglesia de Munguía. La existencia de nuestras entidades municipales no puede quedar entregada á asechanzas como ésta en que ha corrido tan grave peligro la anteiglesia de Munguía, cuando por conducto de sus representantes legítimos, y siguiendo los trámites de la ley municipal, acaba de entablar ante la Diputación el oportuno expediente, evidenciando que tal agregación, además de rechazarla aquel vecindario, lastima grandes derechos é intereses, así en el orden administrativo como en punto á la especialidad de su fuero civil. Apenas incoado tal expediente, recibió de improviso aquel vecindario dolorosa sorpresa con la noticia de que, mediante la proposición de ley del señor Arrótegui, se trataba de privarles de todas las garantías de la ley orgánica, y despojándolos de los trámites ordinarios de justicia en estos casos, sin permitirles siquiera el ser oídos, se acordó de plano la dssaparición de su anteiglesia.

En cuanto se reunió la Comisión nombrada para dictaminar sobre el asunto, pareció á todos de primera intención tan grave lo que el Sr. Arrótegui proponía, ó sea el promulgar una ley especial con carácter retroactivo contra una Corporación municipal, que su primer acuerdo se redujo á pedir los antecedentes de este expediente al Ministerio de la Gobernación. Recibiéronse luego en la Comisión instancias suscritas por la mayoría, y bien debiera decirse por la totalidad del vecindario de la anteiglesía de Munguía, solicitando respetuosamente del Congreso que no se tome en consideración la proposición del Diputado Sr. Arrótegui, iniciadora de este proyecto de ley, porque la unanimidad de los vecinos de aquella anteiglesia consideran tal proposición lesiva á sus intereses, y piden al efecto que no se les desampare de las ordinarias garantías de justicia que para este género de expedientes de agregación y refundición de términos municipales dispone la ley.

En vista de estas instancias, y de resultar asimismo que en la Diputación provincial de Vizcaya está hoy en tramitación, á tenor de lo prevenido por el art. 7.° de la ley municipal, el oportuno expediente de este caso, acordó también la Comisión esperar á que se le remitieran los precisos antecedentes, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al Ministerio de la Gobernación. Mas á los pocos días, no obstante el anterior acuerdo de la Comisión, y á pesar de no haber llegado aún los documentos pedidos para formar juicio del caso, y á pesar también de no

haberse ni siquiera recibido del Ministerio de la Gobernación contestación al oficio que la Comisión le dirigió al efecto, y, lo que es más grave aún, por entrañar tacha de inexplicable irregularidad en el procedimiento, sin que la Comisión hubiera sido convocada de nuevo, supimos, sin embargo, con sorpresa, que se estaban recogiendo firmas en el dictamen que ahora figura sobre la mesa, dictamen en el que, con sistemática preterición de todos los antecedentes pedidos, y recurriendo al procedimiento anticonstitucional de promulgar leyes de excepción odiosa con carácter retroactivo, se intenta desamparar en la tramitación de un expediente al vecindario de la anteiglesia de Munguía de todas las garantías que les otorga la ley para ser oídos y atendidos en justicia.

Además de estas razones fundamentales en que se apoya el presente voto particular, el que suscribe se siente también en desacuerdo con la mayoría de la Comisión, por lo que se refiere á las propias variantes de redacción que el dictamen introduce en el primitivo texto de la proposición del Sr. Arrótegui. Parecen inspirarse estas variantes principalmente en el excelente propósito de impedir que á una Diputación cual la de Vizcaya, que, como sus compañeras del país vascongado, constituyen en nuestra Patria tan preciados modelos de vigorosas instituciones para el buen régimen de la administración local, se les arrebate sin embargo mediante la sorpresa de una proposición de ley como la formulada por el señor Arrótegui, el conocimiento de estos expedientes de agregación y segregación de términos municipales; expedientes los más importantes para todo régimen municipal, y en las cuales la intervención de las Corporaciones provinciales constituye la más justificada de las competencias y la mayor garantía de acierto, siempre que en tales Corporaciones se dé el valioso conjunto de tradiciones y experiencias vivas generadoras de aquellas inapreciables costumbres públicas, que son el mejor cimiento de las instituciones libres. Y es evidente que, por lo que atañe al régimen y gobierno de los intereses locales, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra vienen acreditando celo tan ejemplar y espíritu de escrupulosa justicia, que en vez del estado de desasosiego y protesta que en otras partes caracteriza las relaciones entre administrados y administradores, allí, por el contrarto, el trascurso de la historia viene acumulando, como por fuero de heredad, caudal cada vez mayor de amor y veneración de los pueblos hacia sus autoridades locales. Por esto, si la economía de nuestra legislación provincial y municipal ha de ir informándose en el fecundo criterio de que las facultades administrativas otorgadas á las Diputaciones y Ayuntamientos deben ser proporcionadas á la capacidad que respectivamente acrediten para administrarse ordenadamente, importa mucho que, lejos de cercenar las atribuciones y competencias de Diputaciones como la de Vizcaya, se procure, por el contrario, mantener incólume y aun extender respecto de ellas la jurisdicción natural del administrador ejemplar.

Sin duda en este espíritu habrán querido informarse las variaciones introducidas por el dictamen en el texto de la proposición formulada por el Diputado Sr. Arrótegui. En tal sentido, parece plausible el propósito de estas variantes, que entrañan, ante todo, carácter de reprobación y protesta contra el primer intento de la proposición del Sr. Arrótegui. Pero esta protesta se desenvuelve por tan infeliz manera en el cuerpo de los artículos formulados como proyecto de ley por la mayoría de la Comisión, que agravio á todos sin contentar á nadie, y difícilmente pudiera atinarse con otra fórmula más expuesta á conflictos y perturbadora de todo el orden natural de relaciones y coordinación que nuestro derecho público establece entre el Parlamento y los organismos administrativos. Con efecto, por los términos en que sobre el particular aparece redactado el articulado del proyecto de ley, resulta que las Cortes toman sobre sí la inusitada ingerencia de resolver por anticipado un expediente propio de las atribuciones y competencia exclusiva de las Diputaciones; pero á la par de esto, y en palmaria contradicción con tales apresuramientos de la función legislativa para desusadas intervenciones de desconfianza, se confiere en este caso á la Diputación de Vizcaya cierta especie de derecho de revisión, ó más bien de veto, contra lo acordado por las Cortes y sancionado por la Corona.

Por último, como si fórmula tan antitética con todo el ordenamiento de nuestro derecho público vigente no fuera de suyo bastante para engendrar confusiones y conflictos, se establece por añadidura el que se convoque nada menos que en sesión extraordinaria á la Diputación de Vizcaya, al exclusivo objeto de revisar ó poner su veto á la ley ya promulgada.

Y para todos estos trámites de la promulgación de la ley en la *Gaceta* y de la convocatoria extraordinaria de la Diputación y de los acuerdos que dicha Corporación haya de tomar respecto de la ley que se quiere que el gobernador de la provincia someta á su aprobación ó reparo, el proyecto del dictamen señala el angustioso plazo de quince días.

Por las razones expuestas, el Diputado que suscribe se considera en el deber de apartarse del dictamen; y después de estudiar este asunto con todo detenimiento, formula su voto particular, proponiendo á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los acuerdos de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra, conociendo, conforme á las disposiciones de la ley municipal, en expedientes sobre creación, segregación, agregación y supresión de Municipios y sus términos, serán ejecutivos, sin que para su resolución definitiva sea preciso un especial proyecto de ley en caso de disidencia de alguna de las partes interesadas. Contra ello no se dará otro recurso que el de alzada por infracción de ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta ley no tendrá efecto retroactivo para las Corporaciones que, como la anteiglesia de Munguía, tuvieran ya en trámite un expediente de esta índole. Para los que se encuentren en este caso continuarán en vigor todos los trámites y términos que previenen los artículos 7.°, 9.° y 10 de la ley municipal.

Palacio del Congreso 2 de Julio de 1894=J. S. de Toca.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas al dictamen del proyecto de ley sobre refundición en un solo Municipio de la villa y anteiglesia de Munguía.

Del Sr. **BARRIO Y MIER**:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobación del Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° del dictamen de la Comisión sobre refundición en un solo Municipio de la villa y anteiglesia de Munguía:

Artículo 1.° La villa de Munguía y la anteiglesia del mismo nombre continuarán, como hasta aquí, constituyendo dos Municipios separados, distintos é independientes.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1894.=Matías Barrio y Mier.=Alejandro Mon.=Guillermo Joaquín de Osma.=Joaquín Sánchez de Toca.=Romualdo Cesáreo Sanz.=El Conde de Casasola.=Juan Navarro Reverter.

Del Sr. **FERNANDEZ DE HENESTROSA**:

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir al art. 1.° del proyecto de ley de refundición de la anteiglesia de Munguía con la villa del mismo nombre, la siguiente enmienda:

«Artículo 1.° Después de tramitado el expediente que para creación, agregación ó segregación de términos municipales exige la ley municipal vigente, se presentará el oportuno proyecto de ley, si la resolución de la Diputación de Vizcaya se tomase en disiu dencia con los vecinos interesados en la alteració- de sus respectivos términos municipales.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1894.=Francisco Fernández de Henestrosa.=Aureliano Linares Rivas.=Joaquín Sánchez de Toca.=El Conde de la Viñaza.=Francisco Martín Sánchez.=Guillermo Joaquín de Osma.=Simón Vila Vendrell.

Del Sr. **FERNANDEZ DE HENESTROSA**:

Los Diputados que suscriben piden al Congreso que admita en el proyecto de ley de refundición de la anteiglesia de Munguía á la villa del mismo nombre, la siguiente enmienda:

«Art. 4.° Se suspenden los efectos de esta ley hasta que la Diputación provincial de Vizcaya termine el expediente que la ley municipal exige para llevar á cabo la segregación ó agregación de un término municipal ó parte de él á otro.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1894.=Francisco Fernández de Henestrosa.=Joaquín Sanchez de Toca.=Simón Vila Vendrell.=Francisco Martín y Sánchez.=El Conde de la Viñaza.=Marqués del Vadillo.=Lorenzo Domínguez Pascual.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Senado incluyendo en el plan general de carreteras una de San Feliú de Guixols á Palamós. (Reproducido.)

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, conformándose con lo propuesto por un individuo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

«Artículo 1.° Se incluye en el plan general de las carreteras del Estado una que, partiendo de la de tercer orden de San Feliú de Guixols á Palamós, y pasando por el pueblo de Calonge, termine en La Bisbal, en la carretera de segundo orden á Palamós.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca de la construcción de obras públicas.»

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1894. =El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Vizconde los Asilos, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Torres y otros, sobre concesión de un ferrocarril de Valls á Tarragona. (Reproducida.)

A LAS CORTES

Por la ley de 19 de Marzo de 1885 se autorizó á D. José Campderá para construir un ferrocarril de ancho reglamentario que, partiendo de la ciudad de Balaguer, provincia de Lérida, termine en Valls, en la de Tarragona.

Con posterioridad á la indicada ley, ó sea en 23 de Julio de 1889, fué autorizada, con carácter internacional, la construcción del ferrocarril que, empalmando en Lérida con las líneas que á esta capital afluyen, y pasando por Balaguer y Tremp, termine en la entrada del tunel internacional que ha de salir en Francia al valle de Salat.

Esta ley vino á abrir nuevos horizontes de vida y prosperidad á la comarca de Balaguer, y con ella se brindó más ventajoso porvenir á la primera línea indicada, cuyo tráfico ha de acrecentarse en proporción á las más favorables condiciones en que se la coloca.

De tal situación, por extremo lisonjera, urge la necesidad de que el tráfico que ha de desarrollarse con la eficaz cooperación de la línea internacional, obtenga su natural salida y su correspondiente entrada, sin solución de continuidad, por el puerto de Tarragona y por las líneas que desde esta capital se dirigen al centro y litoral de España, verificándose así su explotación con perfecta independencia de toda otra línea y desapareciendo cuantas dificultades suelen ofrecerse en todos aquellos casos en que el servicio de viajeros y mercancías ha de realizarse por medio de empalmes con otras líneas en puntos más ó menos distantes de su destinación.

Con el fin, pues, de facilitar la construcción del ferrocarril de Valls á Balaguer, y señaladamente para que las condiciones de su explotación respondan á las necesidades del extraordinario tráfico que la misma está llamada á desenvolver en dirección á la capital y puerto de Tarragona y viceversa, con perfecta independencia de otra línea en cuantos casos sean precisos, los que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al concesionario del ferrocarril de Balaguer á Valls, D. José Campderá, para construir un ferrocarril que, empalmando en este último punto con dicha línea proyectada, termine en la ciudad y puerto de Tarragona, hasta enlazar con las ya construídas que pasan por dicha capital.

Art. 2.° El concesionario deberá presentar separadamente los proyectos del ferrocarril y de empalmes con las líneas construídas de que se ha hecho mérito, en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta ley, y principiar y terminar su construcción en consonancia con lo establecido para las obras en cada una de las secciones de la citada concesión de Balaguer á Valls.

Art. 3.° Este ferrocarril conservará el mismo ancho reglamentario del de Balaguer á Valls, siendo considerado, como éste, de servicio general, para ser incluído en la red general de ferrocarriles que la vigente ley determina.

Art. 4.° La presente concesión, en cuanto se relaciona con su duración, declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público y demás derechos y obligaciones, surtirá los mismos efectos que los referentes á la expresada línea de Balaguer á Valls.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1893.=Pedro A. Torres.=Juan Maluquer Viladot.=Carlos Godó.=Bernardo Sagasta.=R. García Trapero.=Rafael Cabezas.=Juan Cañellas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Suárez Inclán (D. Félix), y otros, al dictamen de la Comisión de actas sobre la del distrito de Bilbao.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictamen relativo al acta de *Bilbao*:

1.° Resultando que en la elección verificada el día 5 de Marzo de 1893 en el distrito de Bilbao obtuvo D. Federico Solaegui y Múgica 6.379 votos, y D. Adolfo Urquijo y Goicoechea 6.283 votos;

2.° Resultando que en las actas de designación de interventores y de votación no consta que se presentara protesta alguna;

3.° Resultando que al verificarse el escrutinio general, la Junta, teniendo en cuenta que en las copias de las actas de las secciones 1.ª y 2.ª de Alzaga, del Ayuntamiento de Erandio (que de las Mesas de aquellas secciones recibió el alcalde de Bilbao, y que éste presentó abiertas), aparece que entre los números ó cifras que expresan los votos obtenidos por los Sres. Solaegui, Urquijo é Iglesias, conforme á lo consignado en letra á continuación del nombre de cada uno, figuran otras cifras trazadas de una manera borrosa é imperfecta que no concuerdan con la leyenda en letra, ni sumadas con el total de votantes, ni aun con el de electores de las secciones cuyo número exceden;

4.° Resultando que la Junta de escrutinio, por mayoría de votos, computó á los Sres. Solaegui y Urquijo, al recontar los emitidos en las secciones 1.ª y 2.ª del Alzaga, no los que aparecen en los documentos, sino los que figuran borrosa é imperfectamente trazados entre los claros, legibles y distintos que expresan el verdadero resultado de la elección, y que por virtud de este cómputo fué proclamado Diputado á Cortes electo por el distrito de Bilbao D. Adolfo Urquijo y Goicoechea;

5.° Resultando que la Comisión de actas declaró ésta comprendida entre las de tercera categoría por las alteraciones supradichas y error con que por virtud de ellas procedió la Junta general de escrutinio, de conformidad á lo establecido en las circunstancias 6.ª y 7.ª del art. 19 del Reglamento del Congreso;

1.° Considerando que los trazos y números que aparecen en los documentos relativos á las secciones de Alzaga no comprometen ni oscurecen la claridad de las cifras dominantes por virtud de las cuales se acredita que en la primera sección de Alzaga el señor Solaegui obtuvo 204 votos y 222 en la segunda, y el Sr. Urquijo 4 y 5 respectivamente;

2.° Considerando que la conformidad de éstas con la expresión del número de votos hecha en letra y con el número de votantes, así como los resultados oficialmente publicados y comunicados de esta elección, corroboran la creencia de que dichas cifras expresan el verdadero resultado de la elección; y

3.° Considerando que en virtud de las razones expuestas procede rectificar la proclamación hecha por la referida Junta y proclamar Diputado á Cortes por el distrito de Bilbao á D. Federico Solaegui y Múgica;

Se aprueba el acta de Bilbao y se admite como Diputado por dicho distrito, previo dictamen de la Comisión de incompatibilidades, á D. Federico Solaegui y Múgica, cuya capacidad y aptitud legal para el ejercicio de dicho cargo no ofrece duda.

Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1894.=Félix Suárez Inclán.=Diego Arias de Miranda.=Vicente Pérez.=Emilio Díaz Moreu.=Juan José García Gómez.=Julián Muñoz.=Julián Suárez Inclán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

SESIÓN DEL MARTES 20 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta á las tres y veinte minutos, se aprueba el Acta de la anterior.

Derechos de exportación sobre el corcho: exposición presentada por el Sr. Camisón.

Remedios de la crisis agrícola: exposición de la Asamblea de Diputaciones castellanas, presentada por el Sr. Rodríguez Lagunilla, haciendo observaciones sobre el fundamento de las conclusiones propuestas.

Representación diplomática de España en Méjico: contestación del Sr. Ministro de Estado á preguntas del Sr. Osma. Rectificación del Sr. Osma.

Aprobación de los créditos extraordinarios concedidos al presupuesto vigente, durante el interregno parlamentario; concesión de suplementos de crédito y de un crédito extraordinario al presupuesto vigente de la Guerra; administración y contabilidad de la Hacienda pública; concesión de moratorias y condonaciones de débitos de Corporaciones populares, y de facilidades á los particulares para el pago de sus descubiertos al Tesoro; reforma de la segunda columna del arancel de Aduanas de 1891: proyectos de ley leídos por el Sr. Ministro de Hacienda.=Acuerdo sobre la tramitación que se ha de dar á los proyectos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Reforma de la segunda columna del arancel de Aduanas: tramitación que se ha de dar al proyecto de ley leído por el Sr. Ministro de Hacienda: pregunta del Sr. Secretario. Observaciones del Sr. Navarro Reverter, preguntando al Gobierno si se mantienen los convenios pactados con el extranjero sometidos al Senado.=Contestación del señor Ministro de Estado.=Rectificación del Sr. Navarro Reverter insistiendo en sus observaciones.=Declaración del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones de ambos señores.=Proposición del Sr. Navarro Reverter y otros.=Comienza á apoyarla el Sr. Cos-Gayón.=Se suspende la discusión.

ORDEN DEL DÍA: Origen de la crisis; causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio: continuación del debate sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo.=Alusión personal del Sr. Villanueva.=Discurso del señor Ministro de Gracia y Justicia.=Se suspende la discusión.

Providencia dictada en recurso interpuesto contra una Real orden referente á la dotación del maestro de párvulos de Alcalá del Río: comunicación.

Orden del día para mañana.=Se levanta la sesión á las siete y cuarto.

Abierta la sesión á las tres y veinte minutos de la tarde, se leyó y fué aprobada el Acta de la anterior.

El Sr. **GARCIA CAMISÓN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA CAMISÓN**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposición de los exportadores de corcho de Palamós y San Feliú de Palamós, pidiendo que se quite el derecho de exportación á los corchos en planchas.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Pasará á la Comisión de peticiones que han de nombrar las Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodríguez Lagunilla tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ LAGUNILLA**: He pedido la palabra para decir algunas respecto de la crisis agrícola que sufre Castilla.

El día 14 de Octubre pasado se celebró una gran asamblea en Palencia, estando representadas doce provincias de Castilla; y reunidos los diputados provinciales de las mismas, acordaron unas bases ó conclusiones en que se pide al Gobierno, como urgente necesidad, el remedio de esa crisis agrícola.

Yo esta tarde voy á llevar la voz de esa asamblea, y voy á demostrar que efectivamente Castilla está abrumada por los tributos, y completamente amilanada ante la baja terrible del precio de los trigos, y además sus vinos no tienen más que un valor nominal, por lo cual necesita á todo trance que las Cortes y el Gobierno se ocupen de poner remedio al mal que sufre aquella región castellana.

Las conclusiones que se votaron por los diputados provinciales reunidos en gran asamblea en Palencia, son las siguientes:

1.ª Aumento de 7 pesetas sobre los derechos arancelarios de importación que actualmente satisfacen los trigos extranjeros en la Península, viniendo de esta suerte á pagar 15 pesetas cada 100 kilogramos. Recargar asimismo 11 pesetas 10 céntimos sobre los actuales derechos que devengan todas las harinas destinadas á la panificación, las que, en su consecuencia, pagarán 24 pesetas 30 céntimos los 100 kilogramos. Los expresados derechos arancelarios se cobrarán en oro ó su equivalencia por el quebranto en los cambios.

2.ª Establecimientos de derechos sobre las harinas y trigos extranjeros que se importen en Cuba, Puerto Rico, Filipinas y demás posesiones españolas, que aseguren los mercados de estas colonias para la producción nacional, y supresión de los puertos francos que hoy existen.

3.ª Supresión de admisiones temporales de trigos extranjeros en los puertos de la Península y sus colonias; vigilancia rigurosa en los mismos y en las fronteras para evitar el contrabando, y aplicación estricta y escrupulosa del arancel en las Aduanas.

4.ª Rebaja prudencial en las tarifas de ferrocarriles para los trasportes de trigos, harinas y vinos nacionales.

5.ª Que se hagan nuevas cartillas evaluatorias con arreglo á la baja del precio del trigo y á la depreciación de la propiedad territorial, tomando por base el último quinquenio.

6.ª Reclamar del Poder ejecutivo 500 hectolitros de trigos extranjeros duros, por cuenta del presupuesto general del Estado, para distribuirlos equitativamente entre las provincias productoras como medio de ensayo de cultivo, solicitándolo en tiempo oportuno sus Diputaciones provinciales.

7.ª Reformas de las leyes del Notariado, hipotecaria, timbre y sus reglamentos, de los aranceles y de la del impuesto de derechos reales, á fin de facilitar y abaratar la titulación y movilización de la propiedad inmueble, administrando y recaudando directamente el Estado este último impuesto.

8.ª Creación de Bancos agrícolas de carácter provincial, aplicando á ellos los capitales de los Pósitos, reconociendo á cada Municipio un crédito en cantidad igual al valor aportado, reglamentándoles con la mayor sencillez y economía en sus gastos, y encomendando á las Diputaciones la administración gratuita de estos establecimientos.

9.ª Rebaja en el presupuesto de gastos del Estado, é inmediato cumplimiento de la ley general de presupuestos en lo que se refiere á la caducidad de los beneficios concedidos en el art. 11 de la de 18 de Junio de 1885 á las colonias agrícolas.

10.ª Suplicar al Gobierno que utilice las variaciones que ocurran en la política arancelaria de Francia para volver á un régimen análogo al que expiró en 2 de Febrero de 1892, respecto de la exportación de nuestros vinos; que procure facilitarla en los tratados que se concierten con las Repúblicas americanas, y que en los que se celebren con todas las Naciones de Europa, y especialmente con Alemania y Suecia, se eleven los derechos de introducción en España de los alcoholes industriales, en términos de que no puedan competir con los vínicos de fabricación nacional.

11.ª Modificación de la base establecida por el art. 47 de la ley de presupuestos de 1893-94 y del reglamento de 29 de Marzo de este año para la exacción del impuesto directo sobre los vinos, en el sentido de que sea proporcional á las cantidades aforadas de la última cosecha y al precio medio del vino en cada localidad, facilitando el consumo de éste en el interior de la Península.

12.ª Que en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de 24 de Marzo de 1863 y de 11 de Julio de 1877, se destinen á la repoblación de los montes públicos las sumas recaudadas desde la fecha de la última de las leyes citadas y las que se recauden en lo sucesivo en concepto de 10 por 100 del impuesto de aprovechamientos forestales.

13.ª Consignado en el art. 3.º de la Constitución que todos los españoles están obligados á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio, se establecerá un impuesto sobre la renta pública análogo al que por igual concepto satisface la propiedad territorial.

Estas son las trece conclusiones que se votaron. Ahora voy á pronunciar cuatro palabras para defenderlas, por más que no necesitan defensa desde el momento que doce Diputaciones provinciales, entre ellas Valladolid, Segovia, Soria, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia y otras muchas las han acordado, y el 1.º de Noviembre, al constituirse las diferentes Diputaciones, han acordado aprobar estas cláusulas formuladas por aquella asamblea.

Es indudable, señores, que la crisis agrícola en

Castilla viene de muy antiguo, y es natural que así suceda. Los tributos que paga Castilla al Tesoro ascienden á más de un 50 por 100 de la riqueza imponible. Paga en primer término, por contribución territorial, rústica y urbana, el 21 por 100; paga por impuesto de consumos el 50 por 100 de aquella contribución, ó sea el 10'50 por 100 de la riqueza imponible, con lo cual ascienden las tributaciones al 31'50; y agregando el 100 por 100 de recargo municipal, importe de la recaudación, las cédulas personales y los demás tributos que pesan sobre el agricultor, resulta un total de tributación de un 51 por 100 de la riqueza imponible. ¿Cómo es posible, Sres. Diputados, que el agricultor á quien se exige tan enorme tributación, pueda obtener ningún beneficio del cultivo de sus tierras aunque las trabaje admirablemente, aplicando todos los adelantos modernos, y al mismo tiempo con la mayor economía posible? Pues esto trae consigo la crisis agrícola que desde hace tiempo vienen atravesando aquellas provincias.

Pero hay más: en estos momentos los trigos valen en los mercados de Castilla á 8 pesetas los 43 $^1/_2$ kilogramos; es decir, la fanega de 94 libras, y á ese precio nadie lo quiere, como es natural, porque en Castilla sobra trigo y es menester venderlo fuera, para lo cual hay que llevarlo al litoral, y en el litoral nos encontramos con una invasión terrible de los trigos extranjeros de Rusia, de América y de otros países que, valiéndose de sus extensos y fértiles terrenos, que apenas le han costado nada al agricultor (porque es sabido que en América los Gobiernos han vendido baratísimos los terrenos por kilómetros cuadrados sin gravamen alguno, aprovechando la inmensa fertilidad de esas tierras, que eran acaso antiguos lagos que allí han dejado depositadas abundantes materias fertilizantes, apenas tienen que hacer más que arrojar la semilla y recoger la cosecha), se encuentran con una gran abundancia de producción, traen á Europa sus trigos y los dan á cualquier precio.

Y no es que yo me ampare, como algunos, en la cuestión del contrabando: prescindo de eso; es que aun pagando los derechos de entrada y el flete, si lo pagan, porque gran parte de esos trigos vienen como lastre en los buques sin pagar nada, aun pagando la descarga y hasta el cambio, todavía pueden venderse esos trigos con ganancia á 9,25 pesetas los 43 $^1/_2$ kilogramos, y nosotros los castellanos sólo podemos vender el trigo en Castilla á 8 pesetas ú 8 $^1/_2$, y al llevarlo al litoral tenemos que aumentar el precio por los gastos del trasporte en 1,50 ó 2 pesetas, resultando que en el litoral no podemos vender nuestros trigos á menos de 9 $^1/_2$ ó 10 pesetas los 43 $^1/_2$ kilogramos, mientras que los trigos extranjeros pueden darse á 9,25 pesetas.

Yo creo, señores, que es preciso tomar una medida enérgica y pronta, y que para ello nos unamos todos los representantes de Castilla, porque es preciso salvar al país. Yo he oído hablar aquí con gran calor de las necesidades de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, de la cuestión metálica y de todos los problemas que á aquellas regiones afectan; pues yo creo que más grave que todo esto es lo que está ocurriendo con la producción agrícola, no sólo en Castilla, sino en España entera, porque me parece que en este asunto la mayor parte de las provincias de España están asociadas á lo que pensamos los castellanos. Creo, por tanto, que ha llegado el momento de tomar una medida enérgica é inmediata, ya suprimiendo transitoriamente la importación de trigos extranjeros, ya imponiéndoles un recargo transitorio que impida que puedan competir en el litoral con nuestros trigos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Rodríguez, me parece que para formular una pregunta ó ruego al presentar una exposición, ya ha consumido S. S. bastante tiempo.

El Sr. **RODRIGUEZ LAGUNILLA**: Yo respeto todo cuanto el Sr. Presidente se digne ordenarme, porque no sólo obediencia, sino hasta admiración, me infunde todo lo que se dice desde ese sitial; pero siendo la primera vez que se habla de Castilla en el Parlamento, y cuando traigo una exposición firmada por 40 diputados de Castilla, creo que tengo el derecho de hablar, y de hablar muy alto, por lo cual ruego al Sr. Presidente que me permita seguir mi peroración, que no llamaré discurso, porque no sé más que hablar sintiendo lo que sienten los contribuyentes, mis electores, que son los que me han enviado aquí á defender sus intereses.

He dicho que el impuesto que hoy pagan los trigos y las harinas extranjeras es de 8 pesetas los 100 kilos de trigo y 13,30 pesetas los de harina, y para que nosotros podamos competir con ellos es preciso que se suban los derechos de los trigos á 15 pesetas, y los de harina á 24,30. Unicamente de esa manera, y como complemento unificando las tarifas de ferrocarriles y declarando libre la navegación de cabotaje á nuestras posesiones ultramarinas, porque es una vergüenza que la bandera española no pueda ir libremente á aquellas provincias que son españolas, podrá evitarse la ruina de nuestras harinas y nuestros trigos.

No quiero hablar, señores, de las otras conclusiones de que trata la exposición á que me vengo refiriendo. Ellas encierran un verdadero estudio sobre los Bancos agrícolas, sobre cuestiones hipotecarias y sobre otras muchas cosas, y voy solamente á decir dos palabras respecto á la cuestión importantísima de las cartillas evaluatorias, sobre la cual ya el señor Quintana, con el talento que le distingue, pidió al señor Ministro de Hacienda una resolución inmediata.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Rodríguez Lagunilla, ruego á S. S. que comprenda que no hay términos reglamentarios para hacer lo que está haciendo. Su señoría ha presentado una exposición, la ha razonado, lo cual verdaderamente no era necesario que hiciese, porque la exposición pasará á la Comisión correspondiente, y cuando ésta dé dictamen, entonces podrá hablar S. S. Además, puede S. S. anunciar al Gobierno una interpelación, y hasta presentar una proposición para hablar de aquello que crea conveniente para Castilla; á eso no se opondrá la Mesa; pero no puede sentar el precedente de que, con motivo de presentar una exposición se falte al Reglamento, como ahora se hace.

El Sr. **RODRIGUEZ LAGUNILLA**: Yo agradezco mucho las observaciones de la Presidencia; pero creía que á un humilde Diputado como yo, que no molesta jamás á la Cámara y que ésta es quizá la primera vez que lo hace, fuera de alguna pregunta reglamentaria, no le pondría S. S. cortapisas para

hablar. Pero si no puedo desarrollar mi pensamiento, anunciaré una interpelación al Gobierno.

La cuestión de las cartillas evaluatorias es una cuestión importantísima; estas cartillas se hicieron cuando el trigo y la propiedad valía un 50 por 100 más que vale ahora; de manera que realmente hay que reformarlas, y para esto sólo se necesita que el Sr. Ministro de Hacienda lo haga.

Nosotros los castellanos tenemos una idea radical sobre las cartillas. Estas cartillas no deben ser iguales para las capitales que para los pueblos rurales. ¿Por qué Madrid y Barcelona, por ejemplo, han de ser de mejor condición que los demás pueblos? Nosotros pagamos más del 50 por 100 de la riqueza imponible para sostener las cargas públicas, y en cambio apenas obtenemos beneficio de la vida del Estado en ninguno de los diferentes órdenes en que puede descomponerse la administración nacional. En una palabra, todo es prodigalidad para Madrid y las capitales, y todo privación para los pueblos.

Yo creo y estimo justísimo que, al hacer las nuevas cartillas evaluatorias, debe tenerse en cuenta la gradación en el gravamen por el orden siguiente: la capital de la Monarquía, las capitales de provincia y las poblaciones rurales.

Voy á terminar, porque me parece que el señor Presidente se impacienta, y yo no quiero abusar de ninguna manera de la indulgencia de S. S., ni tampoco de la de los demás Sres. Diputados; voy á concluir dirigiendo un ruego á la Presidencia.

Esta solicitud que presento, de la asamblea de las Diputaciones provinciales reunidas en Palencia el día 14 de Octubre, viene dirigida á las Cortes. Yo creo que pasará á la Comisión de peticiones, y desearía merecer de la bondad del Sr. Presidente que mandase sacar una copia de la referida solicitud, á fin de que pasara á la Comisión de reforma arancelaria que el Gobierno piensa nombrar, con el objeto de que, como las conclusiones que han formulado las Diputaciones á que he aludido antes se refieren precisamente muchas de ellas á la cuestión arancelaria, las tuviera en cuenta dicha Comisión. Y como he oído decir que el Gobierno quiere que esa Comisión la presida un distinguido hacendista, una persona admirable, un hombre en quien indudablemente entiendo yo que se cifra el porvenir de la regeneración económica de España, y que al propio tiempo es una de las glorias más ilustres de Castilla, creo yo que mirará con cariño esta moción que hace la región castellana.

Y, por último, yo me atrevo á rogar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Sr. Ministro de Hacienda, al cual tengo la mayor satisfacción en ver que está aquí presente, que digan algunas palabras acerca de lo que piensan sobre la crisis agrícola de Castilla, cuya gravedad no dudo apreciarán, y por ser muy grave, yo, como representante de Castilla, por lo menos de la provincia de Palencia, desearía poderle llevar alguna esperanza de que por el Gobierno se pondrá remedio á los males que la afligen.

Y para no molestar más á la Cámara, Sres. Diputados, termino rogando á todos los Diputados castellanos é interesados de otras provincias en la cuestión de la crisis agrícola, que nos unamos fuertemente, puesto que la unión constituye la fuerza. Todas estas conclusiones que esas Diputaciones han presentado, así como la solicitud que á las Cortes dirigen, se publicarán en el *Diario de las Sesiones*. Pues bien; nosotros debemos traducirlas en proposiciones de ley, hacer que esas proposiciones de ley se discutan, y realizando todo eso, podrémos desde luego, en la medida de nuestras fuerzas, ser los redentores de las provincias castellanas.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): La exposición presentada por S. S. pasará á la Comisión de peticiones que han de nombrar las Secciones.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Lo primero que debo hacer, y lo hago con mucho gusto, es saludar con respeto á todos los Sres. Diputados la primera vez que me es permitido dirigirles la palabra desempeñando la cartera de Estado, y voy á contestar brevemente después á una pregunta con que me ha honrado en el día anterior el Sr. Osma, sintiendo haber venido poco tiempo después que su señoría hizo la pregunta, para no haberla contestado ayer mismo.

El Sr. Osma, encerrando su legítima curiosidad dentro de la prudencia que sienta muy bien en su señoría, que á la carrera diplomática pertenece, desea saber: primero, si el Sr. Duque de Almodóvar del Valle ha dejado de ser nuestro representante en Méjico, á cuya pregunta contesto de una manera categórica: ha dejado de ser nuestro representante en Méjico.

La segunda pregunta que el Sr. Osma me dirigía, es si el Sr. Duque de Almodóvar del Valle había venido á España, si había estado un período de tiempo mayor ó menor en el Senado y si había vuelto á Méjico á presentar sus recredenciales. Este hecho es también completamente exacto.

Por último, S. S. deseaba saber á cuánto ascendían los gastos que habían ocasionado esos viajes del Sr. Duque de Almodóvar del Valle. Esos viajes han ocasionado los gastos reglamentarios, que creo que son 6.085 pesetas, tanto el viaje de ida como el de vuelta.

Para sacar consecuencias prácticas de estas preguntas, el Sr. Osma tenía á bien dirigirse á mí casi al mismo tiempo que al Sr. Ministro de Hacienda, y me interrogaba diciendo si yo creía que, en el estado actual de penuria de nuestro Tesoro, era conveniente gastar en una cuestión de fórmula la cantidad que han importado los viajes para presentar las recredenciales el Sr. Duque de Almodóvar del Valle.

Yo debo decir sobre este punto que, mientras sea Ministro de Estado, he de escatimar gastos de esa índole; pero el Sr. Osma, que pertenece á la carrera diplomática, sabe que hay casos en que es conveniente que se notifique personalmente por el jefe de la misión la conclusión de ésta, lo cual debe estar y ha estado siempre sometido á la discreción de los Gobiernos, sin que sea siempre preciso y deje de ser alguna vez inconveniente dar sobre los motivos que justifican esos viajes las necesarias explicaciones en el Parlamento. El Sr. Duque de Almodóvar del Valle habrá vuelto á Méjico porque mi digno antecesor en el Ministerio de Estado creería que había una necesidad conveniente para el país ó para

el Sr. Duque de Almodóvar del Valle en llevar personalmente las recredenciales. Yo no tengo inconveniente en decir que ese viaje ha sido fecundo, porque ha servido para esclarecer ciertas malas inteligencias y ha dado por resultado que el buen nombre del Sr. Duque de Almodóvar del Valle, como funcionario y como particular, haya quedado á la altura que merece.

Yo espero que con estas palabras habrá comprendido el Sr. Osma que, por mi parte, he hecho y dicho cuanto he podido para satisfacer su pregunta.

El Sr. **OSMA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OSMA**: Agradezco al Sr. Ministro de Estado la contestación cortés y terminante que se ha servido dar á dos de mis preguntas de ayer.

Respecto de la primera, me basta con que S. S. haya confirmado, como no podía menos de confirmar, el contenido de la carta Real de cese presentada en Méjico por el Sr. Duque de Almodóvar del Valle, para que yo no insista en manera alguna sobre la aparente contradicción que existe entre ese texto hoy confirmado por el Sr. Ministro de Estado y el silencio de la *Gaceta*.

La cuestión, bajo este aspecto, revestiría un carácter personal, y por ser personal demasiado pequeño, para que yo estimara necesario promover sobre ella una discusión parlamentaria.

Respecto de mi segunda pregunta y de la curiosidad que S. S. ha calificado, con razón, de legítima, agradezco también al Sr. Ministro de Estado que haya confirmado con números mi afirmación de que ascendían los viáticos reglamentarios devengados por dicho funcionario á varios miles de duros, puesto que, en efecto, la cantidad de seis mil y pico de pesetas se entiende por cada viaje de los que repetidamente realizó.

En el tercer punto ha entrado el Sr. Ministro de Estado en algunas consideraciones en las que no me creo obligado en este instante á seguirle. Si lo que indica S. S. es que mi pregunta acerca de si realmente el Gobierno entendía que el estado del Tesoro aconsejaba aquellos viajes, debió dirigirse en la tarde de ayer al Sr. Ministro de Hacienda y no al de Estado, yo desde luego me atendría con mucho gusto á la contestación que particularmente sobre este punto le diera á S. S. su compañero el Sr. Salvador.

Es indiscutible que la necesidad de estos viajes, sea cual fuere, es asunto que siempre debe quedar intacto á la discreción y decisión de los Ministros de Estado. ¿Cómo había yo de discutir eso? Ni diré nada acerca de las últimas palabras de S. S., en las que afirmaba que aquellos viajes dieron determinados resultados, muy plausibles y muy necesarios sin duda, pero que ni en poco ni en mucho fueron objeto de pregunta mía, haciendo S. S. con ello una manifestación que incuestionablemente es al interesado á quien compete agradecerla, discutiendo si acaso con sus correligionarios lo que les parezca que requiere discusión.

Para mi propósito, para mi intención, basta que S. S. haya declarado hoy que, mientras él esté al frente del Ministerio de Estado, escatimará mucho los gastos de esta índole; y si eso sucede, como no lo dudo, yo desde luego aseguro á S. S. que así no dará lugar á juicios como el que ayer formulé sobre este incidente, atenuando todo lo que pude la severidad del concepto que me merecía, al decir que esos gastos á que me referí habían constituído un lamentable despilfarro.

El Sr. Ministro de Hacienda, previa la venia del Sr. Presidente, subió á la tribuna y dió lectura á los siguientes proyectos de ley:

Aprobando los créditos extraordinarios al presupuesto de 1894-95 concedidos durante el último período de suspensión de las sesiones de Cortes. (*Véase el* Apéndice 1.° *á este* Diario.)

Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, para el actual año económico de 1894-95, un crédito extraordinario con destino á la adquisición de material de artillería y de ingenieros, y otro crédito extraordinario con aplicación á las obras del campo exterior de Melilla. (*Véase el* Apéndice 2.°)

Sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública. (*Véase el* Apéndice 3.°)

Sobre concesión de moratorias y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos. (*Véase el*Apéndice 4.°)

Autorizando al Gobierno para reformar la segunda columna del arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891. (*Véas el* Apéndice 5.°)

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): El primero y segundo de los proyectos leídos por el Sr. Ministro de Hacienda pasarán á la Comisión de presupuestos, y el tercero y cuarto á las Secciones para nombramiento de Comisión.

En cuanto al proyecto de ley reformando la segunda columna del arancel de Aduanas, ¿acuerda el Congreso que pase á informe de una Comisión especial?

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Antes que el Congreso conteste á la pregunta formulada por el Sr. Secretario con respecto al proyecto de ley que acaba de leer el Sr. Ministro de Hacienda, relativo á la reforma del arancel del año 1891, voy á tener el honor de plantear ante la Cámara una cuestión previa. Necesito para ello un dato esencial que la bondad del Gobierno me proporcionará. Por ello tengo el honor de preguntar al Gobierno de S. M. antes de plantear esa cuestión previa: ¿se mantienen los convenios proyectados con Austria-Hungría, Italia y Bélgica, que están sometidos á la deliberación y acuerdo del Senado, aun después de leído el proyecto de ley que acabamos de oir al Sr. Ministro de Hacienda?

Cuando el Gobierno conteste, formularé la cuestión á que me he referido.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): El Congreso conoce que no habiendo presentado el Gobierno, ni estando pendiente de la aprobación de este Cuerpo, ningún proyecto de ley para autorizar á S. M. el Rey á ratificar ningún tratado, en realidad, con decir esto y no más, reglamentariamente podría el Gobierno salir de la dificultad, si dificultad se pretende crearle con esa pregunta; pero el Gobierno, aun cuando no mucho, algo más puede añadir, y es, que en el Senado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho todo lo necesario para que esté ilus-

trado sobre ese punto el Sr. Navarro Reverter, y no hay motivo de ninguna clase para entender que aquello que en el Senado ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros va á dejar de sostenerlo en el Congreso.

Entiendo, pues, que el Sr. Navarro Reverter se habrá quedado satisfecho con esta contestación.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Agradezco al Sr. Ministro de Estado su bondad en contestarme, y siento no poder agradecerle la oscuridad de la contestación. Sin embargo, yo la aclararé para que el Congreso pueda formar juicio exacto acerca del estado de este importante asunto.

Alega el Sr. Ministro de Estado que, no habiendo ningún proyecto de ley presentado al Congreso pidiendo ratificación para concierto internacional con Potencia alguna, bien ha podido presentar el Gobierno este proyecto de ley general. Está el Sr. Ministro de Estado en un error, ha padecido S. S. un olvido; hay, en efecto, presentado al Congreso, y está pendiente de discusión, un proyecto de ley pidiendo ratificación para un *modus vivendi* con Inglaterra. Si éste fuera, pues, obstáculo, que no lo es, para que se presentara el nuevo proyecto de ley, el obstáculo existiría aunque el Sr. Ministro de Estado haya dicho que no. La segunda parte de la contestación, que es lo importante, la ha limitado el señor Ministro de Estado á lo siguiente: el Sr. Presidente del Consejo, en la otra Cámara, reprodujo en toda su fuerza y vigor los proyectos de ley relativos á la aprobación para ratificar los convenios comerciales con el Imperio austro-húngaro y con los Reinos de Italia y de Bélgica; están, pues, reproducidos y pendientes de discusión en la otra Cámara. ¿Es esto exacto, Sr. Ministro de Estado, sí ó no? (*El Sr. Ministro de Estado hace signos afirmativos.*)

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Es exacto; se desprende de mis palabras.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: De las palabras de S. S. se desprendía; yo no me atrevía á creerlo, porque aun cuando estamos frente á un Gobierno que, por desgracia nacional, no comete más que errores y desaciertos (*Rumores*); sí, errores y desaciertos, como voy á demostrar inmediatamente, no entendía yo que pudiera olvidarse de tal manera de sus deberes, que tuviera el atrevimiento de proponernos que infrinjamos una ley del Reino, y esa ley del Reino, y entrego esta cita á los Sres. Diputados que se han permitido con vehemencia prematura murmurar, es la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores. No estará de más recordarlo, aunque algunos Sres. Diputados lo sepan.

El Sr. Marqués de **MONT-ROIG**: Todos.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pues si lo saben todos, mejor; con eso todos estarán á mi lado. Me alegraría de que, en efecto, lo supieran todos, porque de ese modo sería excusada la lectura del artículo 7.° de dicha ley, que dice así: «Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.»

No un proyecto de ley, tres proyectos de ley hay en el Senado relativos á aprobación de convenios comerciales con distintos países, y olvidándolo sin duda el Gobierno de S. M., presenta al examen y aprobación del Congreso de Diputados un proyecto de ley sobre el mismo tema, sobre idéntico propósito, y, por consiguiente, no puede ocuparse el Congreso de este proyecto de ley sin infringir el art. 7.° de la ley que regula las relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores. El hecho solo de pasar á las Secciones este proyecto de ley infringiría la ley de relaciones é inferiría un agravio, una ofensa, al Senado, del cual, en defensa de los fueros del alto Cuerpo, se ocuparían los Sres. Senadores. Nosotros, verdaderamente apasionados por el cumplimiento de las leyes, velarémos, en cuanto nuestras fuerzas lo consientan, para que no sean violados, y refrenar la costumbre que el Gobierno tiene ya de infringirlas, según vamos viendo, y nos opondrémos á que el Congreso se ocupe de este proyecto de ley, porque legalmente no puede examinarlo; y si cupiera alguna duda acerca de que su objeto es el mismo que el de los proyectos sometidos al Senado, las desvanecerían las declaraciones hechas aquí hace tres días por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros contestando al Sr. Romero Robledo.

Todos las recordaréis; las tengo aquí acotadas. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros manifestó que no renunciando á hacer tratados con las Potencias extranjeras, pero no conviniendo al Gobierno presentar convenios especiales, quería la reforma ó la revisión de la segunda columna del arancel para lograr—¡oidlo bien!—el mismo objeto sin que pudiera decirse que hubiera cambio ninguno de fin, sino solamente de procedimiento. Y todavía, si alguien conservara la menor duda acerca de la identidad de propósitos de ese proyecto de ley que acaba de leerse y de los que penden de la aprobación del Senado, el preámbulo que precede al presentado hoy, y que es una verdadera provocación al país que trabaja, vendría á poner de relieve y á afirmar esta identidad de objetos.

Entiendo, pues, como cuestión previa, y si se me piden mayores demostraciones estoy pronto á darlas, que el Congreso no puede ocuparse de ese proyecto de ley mientras estén pendientes de aprobación en el Senado, y sometidos á su estudio y juicio los de ratificación de los tratados con varias Potencias extranjeras.

Si el Gobierno tiene algo que oponer á esta doctrina verídica, legal y respetuosa con el Poder legislativo, yo tendré el honor de rectificar y contestar; si no tiene nada que oponer, retire el proyecto de ley que acaba de leer y llévelo al Senado, que es el único Cuerpo Colegislador que en todo caso puede legalmente ocuparse de él.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Los señores Diputados no sé si habrán extrañado, el Gobierno desde luego ha extrañado mucho, la actitud del Sr. Navarro Reverter, que el Gobierno supone y que sentiría que fuese la actitud de la minoría conservadora. Porque ciertamente que después de que en el Senado han hecho todo lo que ha estado en su mano para dificultar las relaciones...

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **COS-GAYON**: En el Senado no hemos faltado á ningún Reglamento, y el Gobierno ha faltado á la Constitución y ha tenido que pedir un *bill de indemnidad*. Esa es la diferencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, orden.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Decía, se-

ñores Diputados, y decía con un derecho perfecto reglamentario, que el Gobierno extrañaba y sentía al mismo tiempo que la actitud del Sr. Navarro Reverter, determinada dentro del Reglamento, y ahora puedo añadir que la actitud del Sr. Cos-Gayón fuera de las condiciones del Reglamento, le anunciasen las mismas batallas, las mismas intransigencias que para llegar á establecer relaciones comerciales con los Estados ha llevado la minoría conservadora al otro Cuerpo Colegislador, y, por lo visto, piensa también traer á la Cámara de Diputados.

Conocemos todos el artículo que ha leído el señor Navarro Reverter, y sabemos que no es lícito, cuando hay un proyecto de ley presentado en uno de los Cuerpos Colegisladores, traer otro proyecto sobre el mismo objeto á la otra Cámara. Pero la demostración de que este artículo ha sido infringido exige la prueba de la identidad del objeto de los proyectos; y entre los proyectos pendientes en el Senado y el que ha leído hoy el Sr. Ministro de Hacienda, no solamente no hay similitud, sino que hay disparidad completa. No impide la Constitución, ni el Reglamento, ni la ley de relaciones, que los Gobiernos puedan perseguir un mismo objeto por distintos caminos; lo que prohibe es que lo hagan con idénticas formas de proyectos de ley, lo cual es completamente distinto. ¿Cuál es el espíritu, cuál es el sentido del que ha leído hoy el Sr. Ministro de Hacienda? Pues es una reforma en el arancel, es una modificación de la segunda columna de ese propio arancel, y es la aspiración al establecimiento de una columna general que, después de admitida, sea posible ofrecerla para celebrar tratados á las demás Naciones. ¿Cuál es el objeto y fin de los proyectos presentados al Senado? Pues son completamente, bajo este punto de vista, absolutamente distintos.

Allí se trata de tarifas convenidas, de tarifas especiales, de tarifas pactadas, de convenios perfectos celebrados bajo el punto de vista de soberano á soberano, de país á país, y aquellas tarifas especiales, aquellas tarifas convenidas, aquellas tarifas pactadas, eso es lo que se somete á que el Senado diga si autoriza al Poder ejecutivo para poder ratificarlo.

Así, pues, no hay absolutamente analogías entre unos y otros proyectos; no versan sobre el mismo objeto; tienen fines distintos. El uno aspira á celebrar tratados especiales con diferentes Estados; el otro aspira á que haya una tarifa general constantemente, que no consienta derechos diferenciales, que poder ofrecer en lo futuro, en lo porvenir, no volviendo la vista al pasado, á los Gobiernos que quieran aceptar esas tarifas reducidas, ofreciéndonos en cambio sus tarifas mínimas ó ventajas que sean aceptables en cambio de nuestras tarifas.

Y á mi juicio, no es necesario dar mayor extensión á este incidente para demostrar que el Gobierno ha obrado dentro de las prescripciones que le señala la ley de relaciones, y que no había motivo fundado para promover este incidente por el Sr. Navarro Reverter.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: El Sr. Ministro de Estado, reconociendo el fundamento legal de la doctrina que he tenido el honor de exponer al Congreso, se refugia en una trinchera que, por desgracia para el Gobierno y para el Sr. Ministro de Estado, es de escasa y débil consistencia.

Sostiene el Sr. Ministro de Estado que, en efecto, si el proyecto de ley que ha leído el Sr. Ministro de Hacienda, relativo á la revisión de la segunda columna del arancel del año 91, tuviera el mismo objeto que los proyectos sometidos al examen y aprobación del Senado, entonces no podría el Congreso ocuparse del que ha traído hoy el Gobierno. Pues es tan claro y evidente que tienen el mismo objeto, no ya semejante, no ya análogo, no ya igual, sino idéntico, que para demostrarlo ante los Sres. Diputados, rectificando las erróneas afirmaciones del Sr. Ministro de Estado, no tengo más que leer: primero, un texto del *Diario de las Sesiones* con la explicación dada hace pocos días en esta misma Cámara por el señor Presidente del Consejo, de lo que es y de lo que significa ese proyecto de ley; segundo, rogar al señor Secretario que lea el preámbulo del mismo proyecto de ley, y después explicar lo que el Sr. Ministro de Estado llama régimen de tarifas anejas y lo que aquí va á ser una tarifa general para todo el mundo, es decir, la suma de todas las tarifas anejas presentadas en el Senado, rechazadas ó retiradas unas, y otras en la Comisión para discutirse.

Decía el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el día 16 del mes actual, contestando al Sr. Romero Robledo, lo siguiente; y como la cuestión no es baladí, como se trata de algo muy importante, os ruego que prestéis unos minutos de atención á este asunto y que refrenéis vuestras impaciencias por pasar á otro más dramático, ya que no ha de tardar la hora en que á él se llegue: «La verdad es que el partido liberal se encuentra con esta dificultad, con este grave conflicto de que los tratados que ha convenido con los Gobiernos de otras Naciones están sin adelantar un paso en uno de los Cuerpos Colegisladores, y que, por lo visto, se quiere que no adelanten nada, que continúen allí; y en tal caso, ¿qué ha de hacer el partido liberal, más que buscar el medio de salir de esta dificultad?»

Es decir, que para salir de la dificultad que se supone hay en el Senado, se viene á reproducirla en el Congreso. Ahora, para que se vea que es idéntico el fin, continúa el Sr. Presidente del Consejo con estas palabras, sobre las que afortunadamente no se puede pasar la esponja del olvido de que hablaba ayer el Sr. Romero Robledo en su elocuente rectificación: «...El partido liberal procura establecer un sistema que le conduzca á los mismos fines (oidlo bien, entendedlo bien, Sres, Diputados), que le conduzca *á los mismos fines* de la reciprocidad mercantil y de la apertura de mercados, á que procuraba llegar por medio de los tratados, y cree conseguir esto *revisando la segunda columna del arancel vigente.*» ¿Se va enterando el Sr. Ministro de Estado de la flagrante contradicción que hay entre lo que S. S. acaba de sostener y lo que dijo el Sr. Presidente del Consejo, dogmatizando en tal forma y de tal manera desde ese banco, que si el Sr. Groizard no admitiera lo que el Sr. Sagasta dijo, se declararía heterodoxo y no podría continuar en el banco azul? ¿Se va enterando de que es lo mismo el proyecto de revisión que los otros sometidos al examen de la alta Cámara? Pues bien, siendo lo mismo, siendo igual en fines y en principios y en todo, los que están sometidos á la aprobación del Senado y el que acaba

de leer el Sr. Ministro de Hacienda ante el Congreso, siendo lo mismo, según el Sr. Presidente del Consejo, todavía nos explicó éste la manera de proceder: «Esta columna de esta manera revisada, puede obtenerse por medio de una Comisión en la cual se den todas las garantías necesarias, en la cual tengan participación todos los partidos...» ¿Se ve claro, señores Diputados, que el fin es el mismo, que el procedimiento es el mismo, que los arts. 2.º y 3.º de ese proyecto de ley que se acaba de leer estaban retratados de antemano en las palabras del Sr. Presidente del Consejo, y de ellas parece que brota ese proyecto de ley? ¿Está bastante claro? ¿Lo queréis aún más claro? Pues lo vais á oir.

Ruego al Sr. Presidente que mande dar lectura al preámbulo del proyecto de ley que acaba de oir el Congreso.

El Sr. **RODRIGÁÑEZ**: Ya lo hemos oído.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: No nos hemos enterado bastante; y si el Sr. Rodrigáñez lo conoce por relaciones de familia ó por fuerzas envidiables de oídos, nosotros no; y permítame que, usando yo de un derecho que á nadie se ha disputado, y menos puede hacerse á quien no tiene costumbre de molestar al Congreso con cosas pueriles, pida que se lea ese preámbulo, ya que, después de todo, no hago más que usar de mi derecho.

Esta será la segunda demostración; y la tercera, en contestación al concepto vertido por el Sr. Ministro de Estado, la daré inmediatamente después con la venia de la Presidencia y siempre en uso de un derecho que no quiero rebasar.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Dice así el preámbulo:

«A las Cortes.—Aspiración es, acariciada por todos, la de estrechar las relaciones de amistad con los demás países por medio de las comerciales, facilitando la venta y salida de aquellos productos de nuestra agricultura y de nuestra industria que superan á las necesidades del consumo interior.

A realizarlas sin menoscabo de la producción y del trabajo nacionales se han encaminado los esfuerzos del Gobierno, celebrando tratados con unas Naciones y procurándolos con otras, intentando llegar á un régimen de armonía dentro de los heterogéneos intereses de una Nación de tan escasa división productora como la nuestra, á la par que un estado de derecho permanente, ó al menos estable, que permita desenvolver y tomar direcciones fijas á la economía patria.

No es el fin que se persigue con este proyecto de ley, distinto, ni diverso siquiera, del que por otros caminos se ha perseguido antes.»

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Por declaración cuya autenticidad nadie discutirá, porque está en el *Diario de las Sesiones*, y cuya autoridad nadie puede negar, puesto que emana de lo más alto del Poder ejecutivo, que es de su digno é ilustre Presidente, y por la declaración del Gobierno en esa exposición de motivos, habéis visto de una manera clara, terminante, precisa y duplicada, declarado por el Gobierno mismo, que el objeto de ese proyecto de ley aquí traído esta tarde, es el mismo objeto de los tres proyectos que están en el Senado.

Oid bien el preámbulo: «No es el fin que se persigue con este proyecto de ley *distinto, ni diverso* siquiera...; fíjese bien, se lo ruego al Sr. Ministro de Estado, *ni distinto ni diverso* del que por otros caminos se ha perseguido antes». Sin duda porque no estaba S. S. tan enterado como el Sr. Rodrigáñez del preámbulo que se acaba de leer, ha afirmado cosa distinta y aun opuesta.

Pero queda una tercera parte de mi demostración; aquella en que el Sr. Ministro de Estado, levantándose con alborotadas energías, propias de los vientos de fronda que vais soltando, acusaba al partido conservador de haber hecho todo linaje de obstrucción para que no pasaran los proyectos de convenios en el Senado. Yo no voy á hacerme cargo de estas observaciones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha estereotipado en su discurso sin tomar en cuenta las rotundas denegaciones que se le han hecho; pero conviene que se entere el Congreso de la verdad otra vez, y para ello conviene repetirlo, y conviene que el país lo sepa. Lo repetiré, pues, y válgame siquiera el aforismo de Montaigne, quien afirma que no es mucho repetir diez veces lo que debería repetirse diez mil.

No ha habido tal obstrucción del partido conservador en ninguna parte, y menos en el Senado. La Comisión que entendía en el tratado con Alemania se componía de siete Sres. Senadores, cuatro de ellos pertenecientes al partido liberal que está en el poder, y no le llamo fusionista, no porque haya dejado de serlo por su desgracia, sino por no molestar más al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, propósito que no tengo; cuatro pertenecían al partido liberal, y tres solamente al partido conservador.

Si no ha habido dictamen, ¿quién tiene la culpa? ¿La mayoría ó la minoría? ¿Cómo podéis con justicia acusar de obstrucción á nuestra digna minoría, si teníais mayoría dentro de la Comisión? Lo que hay es que, como ese proyecto iba dirigido á perjudicar los intereses nacionales, á amenguar y á destruir una gran parte del trabajo patrio, hubo una alta representación de la producción nacional dentro de la Comisión que, encarnando en sí misma la voluntad del país, siendo el verbo de todas las aspiraciones legítimas de la Patria, coincidió con nuestros amigos en su oposición franca y abierta á la aprobación de esos tratados; y es claro que si dentro del partido liberal no hubiera existido esa personalidad ilustre, á la cual envío mis plácemes, y que ha sido el verbo de aquellas aspiraciones contrarias á vuestros funestos propósitos, el partido conservador sólo con su representación no hubiera tenido medio tan eficaz de oponerse á que se diera dictamen. ¿Dónde ni cuándo resulta aquí obstrucción del partido conservador?

Conste, pues, Sr. Ministro de Estado, y conste una vez más, que no ha habido tal obstrucción por nuestra parte; pero conste también que si en alguna ocasión fuera legítima, lícita y digna de aplauso la obstrucción, lo habría sido en ésta, porque tendía á impedir grandes desgracias nacionales.

¡Y quién acusa de retardo y obstrucción! Cabalmente el Sr. Groizard, dignísimo presidente del Consejo de Estado entonces, tardó bastante más tiempo en dar dictamen que la Comisión del Senado en formar el juicio que en forma de proyecto estaba discutiendo en el seno de la Comisión cuando se cerraron las Cortes.

Queda ya claro y patente que este proyecto es idéntico á la suma de proyectos presentados en el Senado.

Todavía, para desvanecer algún escrúpulo de duda que pudiera quedar después de las interpretaciones auténticas que habéis oído, podríamos recordar el proceso seguido por los convenios comerciales. Se presentan en el Senado tres proyectos de convenios internacionales con sus tarifas anejas, que el país rechaza por ser contrarios á sus intereses. Sí, he dicho el país, porque en la prensa periódica de provincias, en los 20 *meetings* verificados en cinco meses, con asistencia de cerca de 300.000 productores, fabricantes y contribuyentes, por todos los medios de pública manifestación, y también por la información pública abierta en el Senado, el país ha protestado contra los proyectos de convenios con Alemania, Austria é Italia, como contrarios al trabajo nacional y á los intereses patrios.

¿Qué objeto tenían los tres convenios? Destruir por grados, por secciones, por entregas, la grande obra arancelaria de 1891, que tanta prosperidad ha dado al país, y de rechazo tantos ingresos al Tesoro. Pues ahora, lo que con este proyecto de ley se intenta es destruir nuestra obra arancelaria como de soslayo, hipócritamente, y sumando y reuniendo todas las concesiones que fraccionadamente se hacían á Naciones determinadas en los convenios parciales; conceder al Gobierno por medio de una simple autorización la tremenda facultad de otorgar todas esas concesiones, no á una Nación determinada, ni á cada Nación un poco, sino todo á todas las Naciones del planeta. Tan monstruoso y tan terrible para el trabajo nacional es lo que ahora se nos propone.

Es, pues, esto más grave, mucho más grave todavía, siendo idéntico en el fondo, por el fin funesto que se persigue de destruir la obra arancelaria de 1891; es más funesto y más grave este proyecto que los que hay aún en el Senado.

Entérese bien, que ya es hora de que lo comprenda, la producción nacional; entérese el trabajo patrio. Después de la lucha sostenida contra el tratado con Alemania; después de haber sido éste rechazado por las fuerzas vivas del país, por los que trabajan, que son los que pagan; después de todo esto, el Gobierno, en vez de conformarse con su terrible derrota ó de resignarse con este correctivo de sus audacias, no ha hecho más que sacrificar al Ministro de Estado que negoció, pero que no es autor de los tratados, porque de la parte técnica no puede ser autor más que el Sr. Ministro de Hacienda; en vez de conformarse ahora el Gobierno, se rebela contra esas manifestaciones patentes, públicas é incesantes del país, y con nuevas y provocadoras audacias de que no hay ejemplo, viene aquí con ese reto que hoy lanza á desafiar, no tan sólo al partido conservador, sino al país mismo, diciéndole iracundo: ¿no quisiste aceptar, y antes bien protestaste contra la tarifa aneja al tratado con Alemania, que sólo se concedía á Alemania? Pues ahora aquellas rebajas que eran tu ruina se van á conceder, no sólo á Alemonia, sino á todas las Naciones del globo. ¿Cabe mayor audacia, Sres. Diputados, en un Gobierno? ¿Se ha visto nunca reto igual ni provocación semejante? ¡Y extrañaba el Sr. Ministro de Estado que yo tomara estas enérgicas actitudes, y preguntaba S. S. si las tomaría también el partido conservador! ¿Qué duda tiene? Por unanimidad, porque el partido conservador en este caso bien claro se ve que, manteniendo enhiesta y más alta que nunca la bandera de la protección á todas las manifestaciones del trabajo nacional, representa y defiende los altos intereses del trabajo nacional entero y de las producciones patrias, que vosotros queréis destruir por concesiones al extranjero que no han de producir para nuestro país ninguna positiva ventaja, y que en todo caso producirán de seguro lágrimas, sacrificios, ruinas y miseria.

Pensadlo bien; mirad bien lo que hacéis. Yo ya sé que ese Gobierno de los errores, de las impremeditaciones, de los desaciertos y de los fracasos, tiene un hado implacable que le persigue, y que indudablemente va á hacerle rodar hasta el fin del abismo por cuyo rápido despeñadero hace tiempo que se desliza. Pero miradlo bien; no arrastréis al país también en vuestra merecida ruina. (*Risas.*) ¡Ah! ¿os parece la cuestión pueril? Sonrisas veo vagar por vuestros labios. ¡Ya lo creo! ¿No han de vagar? ¡Si no me extraña; si ese es un efecto fisiológico que yo sé de antiguo! Como que ya lo dijo Eulogio Florentino Sanz antes que vosotros os riérais:

«Como su llanto el placer,
tiene su risa el dolor.»

El Sr. **CRUZ**: No estamos en el Senado.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pues de eso me quejo; veo que he encontrado un correligionario valioso en el Sr. Cruz. Precisamente de lo que yo me quejo es de que este proyecto no se haya presentado, como debía, al Senado, porque de ese modo se habría el Gobierno evitado la infracción, ó tentativa de infracción, que hasta ahora no estamos más que en la tentativa, de una ley del Reino, y se habría evitado el agravio que va á inferir á la alta Cámara, porque el dilema no puede ser más claro. Y puesto que el Sr. Cruz me da con su inocente interrupción nuevo hilo para coser este desaliñado pespunte que voy haciendo...

El Sr. **PRESIDENTE**: No se moleste S. S. en coser nada. (*Risas.*)

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señor Presidente, desgraciadamente los desgarrones que hace el Gobierno en la tranquilidad y en la paz del país no pueden coserse con agujas, aun cuando fueran más finas y diligentes que la mía.

Decía que no hay más que este dilema: «¿Por qué no se ha presentado este proyecto de ley para hacer tratados en el Senado?» Porque es para hacer tratados, observadlo bien. Si están allí sometidos los proyectos de ley para ratificar varios tratados con Naciones extranjeras, y ahora van á estar incluídos dentro de éste, porque es lo general y aquello es lo parcial, lo fraccionado y esto la suma, ¿por qué donde están los sumandos no habéis presentado la suma? ¡Ah! No la habéis presentado indudablemente, porque no tenéis confianza de que en el Senado salga con fortuna, con lo cual habéis inferido una ofensa á vuestra mayoría de aquel Cuerpo, demostrándole que no tenéis confianza en ella.

Ahora, trayéndolo aquí, creéis que la mayoría de este Cuerpo es más fácil, más manejable, más dúctil, y por eso le inferís el agravio de creer que votará contra su conciencia, y por eso traéis este proyecto aquí, creyendo que podréis sacar más provecho de la mayoría del Congreso que podríais sacarlo de la mayoría del Senado.

Ved, pues, cómo hacéis á la vez dos agravios, uno al Senado y otro al Congreso.

Y como ya he demostrado, primero por las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que este proyecto es idéntico á los proyectos que hay en el Senado, y como ya el Sr. Ministro de Hacienda, en el sazonado y sabroso preámbulo que acompaña á ese proyecto de ley, dice que tiene idénticos fines que los pendientes de examen en el Senado, ya tiene el Sr. Ministro de Estado probado y demostrado que no podemos ocuparnos aquí de este proyecto de ley.

Pero si acaso tuviera duda acerca de la necesidad de retirarlo, yo me dirijo á la más alta representación de esta Cámara; yo me dirijo al ilustre Sr. Presidente de ella, que no ha de tolerar, ni ha de querer mucho menos, ni ha de consentir que se promueva un conflicto entre ambos Cuerpos Colegisladores; al Sr. Presidente de esta Cámara, cuya larga experiencia política tan gloriosa es para él, debo recordarle un caso análogo al presente, que voy á ofrecer á su alto espíritu de justicia, fiado en que nos la hará cumplida y completa. Váis á ver si tiene semejanza, analogía é igualdad el caso que voy á citar con el presente.

Corría el año de 1853; se había constituído el Ministerio del famoso Conde de San Luis en el mes de Setiembre; estaban convocadas las Cámaras para el día 19 de Noviembre, y en ese día se abrieron; había en el Senado pendientes de aprobación varios proyectos de ley para concesiones de ferrocarriles, entre ellos el ferrocarril del Norte, de Madrid á Irún. El Gobierno del Conde de San Luis leyó el día 20 de Noviembre, Sres. Diputados, ¡qué coincidencia tan fatídica de fechas! hoy hace cuarenta y un años cabales y justos; leyó en el Congreso varios proyectos de ley, como hoy ha sucedido, entre ellos uno referente á ferrocarriles que comprendía el concepto general de ellos, clasificándolos en ferrocarriles de primera, segunda y tercera clase, como las carreteras, y en el cual se pedía autorización para hacer las concesiones por Real decreto. Señores Diputados, observad la analogía; varios proyectos de ley de concesiones de ferrocarriles parciales en el Senado, y un proyecto de ley general acerca del modo de hacer concesiones de ferrocarriles presentado al Congreso.

Y aquel Gobierno de moderados, contra el cual se levantaban ya los relámpagos precursores del Vicálvaro que hicieron los conservadores, aquel Gobierno, á pesar de ser moderado recalcitrante, respetuoso, sin embargo, con el Senado, comprendiendo que era el mismo el objeto del proyecto de ley general presentado al Congreso y el de los proyectos de ley parciales que estaban sometidos al Senado, hizo algo que vosotros no habéis hecho, algo en que no habéis pensado vosotros los que os ufanáis con el dictado de liberales con tanto alarde, haciendo verídico el refrán castellano de «díme de qué blasonas, y te diré de qué careces». Aquel Gobierno dirigió una respetuosa comunicación al Senado rogándole que, sin menoscabo de su iniciativa, no se ocupara ya de aquellos proyectos parciales de ferrocarriles, puesto que había sometido al Congreso un proyecto de ley general que comprendía las concesiones de los otros. ¿Y sabéis lo que ocurrió? Observad que las coincidencias van siendo muchas, hasta en las fechas, pues repito que esto ocurría en la misma del día de hoy.

Pues ocurrió que el Senado nombró una Comisión para dictaminar acerca de la comunicación del Gobierno (y ahora no habéis guardado esta atención elemental con la otra Cámara), y discutido el dictamen, el Gabinete del Conde de San Luis fué derrotado por los famosos 105 votos en esta cuestión de prerrogativas que el Senado no quiso ceder ante el Congreso. Y ¿sabéis cuál era la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores que entonces regía? La ley de 1837, cuyo artículo está copiado literalmente, con puntos y comas, en el art. 7.° del actual, que he tenido ya el honor de leer.

Vea el Sr. Ministro de Estado, y vea el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cómo el recuerdo es de toda gravedad y es presagio funesto.

No quiero continuar diciendo las consecuencias que aquello tuvo, que eso podrán recordarlo mejor el Sr. Sagasta y el digno Sr. Presidente de la Cámara.

Basta á mi propósito haber probado que la identidad de este proyecto de ley con los que están sometidos á la deliberación de la otra Cámara impide que sin agravio del alto Cuerpo Colegislador, sin infringir el art. 7.° de la ley de relaciones, se ocupe el Congreso de esta cuestión concreta; queda probado además que este proyecto de ley en su fondo (ya que S. S. me ha invitado á entrar en ese fondo, aun cuando sea en muy pocas palabras) reproduce, agranda, exagera y agrava los peligros para la producción nacional que tenía el tratado con Alemania y que tienen los que están hoy sometidos al Senado, y que en la forma en que viene es una provocación al país, que allá el país recogerá, y un reto que nosotros recogemos para combatirle sin tregua ni descanso, en bien de los intereses patrios.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): El Congreso conocerá que yo no puedo ni debo seguir ahora, en todo el desenvolvimiento que ha tenido, el discurso que acaba de pronunciar el Sr. Navarro Reverter. Su señoría, en uso de su derecho y nada más que hasta cierto punto, ha comenzado á impugnar hoy el proyecto de ley que acaba de leer el Sr. Ministro de Hacienda, y lo primero que ha debido tener en cuenta S. S. es que el Reglamento no consiente que se delibere sobre ningún proyecto de ley que traiga el Gobierno al Congreso mientras una Comisión de su seno, nombrada por las Secciones, no dé dictamen.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Esa es una censura al Sr. Presidente.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): No es censura al Sr. Presidente, porque el Sr. Navarro Reverter ha pedido la palabra, ¿para qué? Para demostrar que tienen un mismo objeto el proyecto de ley traído por el Sr. Ministro de Hacienda y los que hay presentados al Senado. Para eso, que es reglamentario, ha pedido la palabra...

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Eso lo dice el Gobierno; para eso no me hubiera tomado molestia alguna.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pero no para lo que S. S. ha hecho que, á pretexto de haber

pedido la palabra para esa cuestión reglamentaria, ha querido de soslayo y prematuramente apelar en este proyecto de ley al sistema que se ha empleado con daño del país en el Senado, cual es, obtener que una Comisión no dé dictamen, y todos los días incidentalmente estar discutiéndose aquel propio asunto sobre que no quería dictaminar la Comisión de su seno.

Yo, pues, me limito á hacer esta protesta y decir que el Gobierno no entra en este momento á examinar el fondo del asunto, porque incurriría entonces en el mismo defecto que ha atribuído á S. S. Lo que me importa dejar muy en claro es, que resulta completamente estéril, que es inútil la destreza y la habilidad oratoria de S. S. en el presente asunto. Su señoría ha querido poner en contradicción mis palabras con las declaraciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y con las palabras mismas del preámbulo del proyecto. Pero ahí están las cuartillas, que yo no he de rectificar, y sobre todo, está la memoria de los Sres. Diputados, que recuerdan que yo empecé por decir que los Gobiernos pueden perseguir un mismo fin por distintos caminos, por distintos procedimientos, que eso les es lícito, que lo que no pueden hacer, y lo que no ha hecho este Gobierno, es traer dos proyectos de ley, uno aquí y otro al Senado, que tengan el mismo objeto. Y ¿por qué no tienen el mismo objeto? Pues eso resulta evidente de la comparación del uno y el otro.

El presente proyecto tiene por fin el establecimiento de una tarifa general; de una tarifa general que mira al porvenir, de una tarifa general que, aprobada, exigiría y exige tratados especiales y convenios con los Gobiernos que quieran recibir esa tarifa por la suya. ¿Por ventura, cree el Sr. Navarro Reverter en su buen juicio, en su distinguida inteligencia, que si este proyecto de reforma de la segunda tarifa del arancel se aprobase hoy, quedarían ratificados los tratados que están pendientes en el Senado? Pues qué, si el Senado discute y aprueba los tratados que se ratifican, por el hecho de aprobarlos el Senado, ¿quedará aprobado el proyecto de ley que se ha traído aquí á la deliberación de la Cámara? Cada uno de los proyectos presentados al Senado constituye una negociación de tarifas parciales, un convenio realizado de Estado á Estado, proyectos que necesitan para ser ley un trámite constitucional, el de la ratificación y nada más, ó sea la aprobación del Senado, sin que siquiera pueda haber sobre esto enmienda de ninguna clase, sino solamente aprobar ó desaprobar. Estos proyectos no son así. Es un cambio de sistema en la cuestión de aranceles, cambio de sistema que, una vez siendo ley y siendo aprobado, y no antes, dará facilidades al Gobierno para contratar convenios comerciales con los Gobiernos que quieran aceptar el régimen con que desea el Gobierno establecer las relaciones mercantiles con otros pueblos.

Así, pues, no hay que jugar con la palabra. Nosotros, sí, hemos convenido en una cosa, el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Estado, el Gobierno entero: en que es preciso á toda costa oponernos á la tendencia que parece existe en el partido conservador, de que hemos de reñir mercantilmente con todas las Naciones.

Tenemos los tratados de comercio pendientes de discusión en el Senado; seguirán sus naturales trámites; y si á los intereses públicos entendemos, como entiendo yo, que conviene la ratificación de esos tratados, procurarémos llegar á ella; pero si no la conseguimos, si la ratificación de los tratados no se realiza por resistencias de la Comisión del Senado y por la oposición que hace el partido conservador, entonces procurarémos la aprobación de este proyecto de ley, con el cual tendrémos una tarifa que no hará posibles los derechos diferenciales; pero una vez aprobado este proyecto de ley, no por eso quedará ratificado el convenio de Alemania, que está pendiente por cierto de la discusión del Senado, ni los convenios con Austria, con Italia y con Bélgica, sino que negociarémos convenios nuevos y nuevos tratados sobre la base de la tarifa reformada.

Queda, pues, demostrado que no hay similitud ninguna entre el proyecto leído aquí esta tarde y la ratificación de los tratados pendientes del acuerdo de la otra Cámara.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Navarro Reverter, S. S. comprenderá que esta discusión se ha prolongado mucho más de lo debido, y me permitirá que le recuerde el artículo del Reglamento que dice lo que va á leer el Sr. Secretario, respecto á los proyectos de ley presentados por el Gobierno ó procedentes del otro Cuerpo Colegislador.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): «Artículo 87. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso, ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al examen de las Secciones.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Después de esto, tendríamos que dar cuenta también de una proposición que SS. SS. han presentado á la Mesa, proposición que, si bien se opone á lo que previene este artículo del Reglamento, entra en la categoría de aquellas proposiciones que se pueden presentar antes de entrar en el orden del día. Por lo tanto, si S. S. va á seguir ocupándose de este asunto en la forma y manera en que lo ha hecho antes, la proposición huelga; y si va á haber discusión sobre el asunto de la proposición, yo rogaría á S. S. que para esa discusión dejara las rectificaciones que ahora trata de hacer al Sr. Ministro de Estado, porque de otra manera es absolutamente imposible que continúe este debate, teniendo en cuenta que nos acercamos á la hora reglamentaria en que debemos pasar á otra cuestión incluída en el orden del día y pendiente de la deliberación del Congreso.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señor Presidente, conocía ese precepto reglamentario, que se refiere, como no podía menos de suceder, á los proyectos de ley que se pueden presentar al Congreso sin infringir otra ley ya establecida.

El Sr. **PRESIDENTE**: Comprenderá S. S. que no puede discutir con la Mesa sobre ese particular, que es en realidad el fondo de la discusión que S. S. sostiene, y á la que ha contestado el Gobierno de S. M.; y, por lo tanto, como la opinión de S. S. no puede prevalecer exclusivamente, si luego ha de venir una proposición incidental en cuyo apoyo se ha de sostener la misma opinión que S. S. sostiene, en esa proposición tendrá lugar el debate y recaerá la votación de la Cámara; y entonces apreciará y decidirá el Congreso si tiene razón S. S., ó si la tiene, como yo creo, el Gobierno de S. M.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señor Presidente, ya sé que no se puede discutir con la Mesa; y aunque se pudiera, por razón de mi oficio sé medir las distancias y comprendo bien la diferencia que hay entre la altura de la Mesa y mi pequeñez. No me hubiera, pues, atrevido nunca á semejante discusión. Pero el Sr. Ministro de Estado ha expuesto en su contestación algunos puntos que yo no puedo, en conciencia, dejar pasar sin oponerles rectificación. Si el Sr. Presidente lleva su bondad hasta consentirme esas breves rectificaciones, es posible que todo quede terminado en esta forma; si no, puesto que de artículos del Reglamento se trata, tendrémos que invocar los que consagran nuestro derecho y el derecho de las minorías, del cual es S. S. mismo el primero y más fuerte amparo.

Si, pues, S. S. lo permite, me haré cargo en breves palabras de lo que el Sr. Ministro de Estado ha expuesto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría me ha oído; si en breves palabras hace la rectificación, me alegraré; si no, me veré en la precisión de volverle á interrumpir por las mismas causas que ahora he tenido para hacerle estas indicaciones.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Yo no pensaba, Sr. Presidente y Sres. Diputados, volver á usar de la palabra; pero como el Sr. Ministro de Estado trae nuevas cuestiones al debate y no podemos callar delante de esas afirmaciones sin oponerles la rectificación que ellas merecen, hé aquí que me vea impelido por la necesidad á recogerlas, y las recojo, y bien sabe Dios que siento que esta discusión, que este debate esté encerrado dentro de límites tan estrechos, porque bien vale la pena que nos ocupemos de ella, ya que habrémos de reproducirla tantas veces como sea necesario para defendernos de las acusaciones que se nos dirigen.

El Sr. Ministro de Estado pretende que yo busco contradicciones entre sus declaraciones anteriores y lo que representa ese proyecto de ley. No, Sr. Groizard; ¿de qué me van á servir esas contradicciones? Pues qué, si á caza de contradicciones fuese, ¡no sería copiosa que digamos la cosecha que podría hacer de las en que el Gobierno incurre á cada momento! No se trata de eso; esa es una cuestión pequeña y baladí, sin rebajar por ello la importancia grande que tiene el Sr. Ministro de Estado; esa es una cuestión pequeña; no, lo que yo he sostenido es, que el proyecto de ley sometido á la consideración del Congreso es idéntico á los proyectos de ley sometidos á la consideración del Senado. Esto no lo digo yo, lo dice el Gobierno en el preámbulo de ese proyecto de ley que se acaba de leer. ¿Quiere más el Sr. Ministro de Estado? Lo ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y aquí está y lo he leído en la sesión del 16 del actual, cuando nos dió á conocer ya de antemano las líneas generales que convertidas en artículos nos ha presentado hoy el señor Ministro de Hacienda; ¿lo quiere más idéntico? Lo he demostrado después, no ya por el sistema de citas, por el método que puede llamarse testimonial, sino por el método de demostración racional, examinando ligerísimamente el objeto de los proyectos sometidos á la consideración del Senado, y el objeto capital, el único, el primordial de este proyecto de ley, confirmado este objeto capital por el Sr. Ministro de Estado. Estamos enfrente de una aberración, que no cabe más que en una confusión verdaderamente caótica, en un cerebro desequilibrado, porque, ¿sabéis cuál es el objeto de este proyecto de ley? Hacer tratados. Y para hacer tratados, ¿sabéis lo que se os propone como instrumento? Una tarifa autónoma. Pero ¿habéis visto absurdo mayor? Conquistar la autonomía para enajenarla al día siguiente.

Esto es idéntico, igual á lo que se ha presentado en el Senado; tan idéntico, tan igual, que un espíritu agudo que hay en el Gabinete, el espíritu perspicaz del Sr. Maura, según referencias públicas por nadie desmentidas, en el último Consejo de Ministros propuso y sostuvo que se debían retirar los proyectos de ley de ratificación de tratados comerciales que están pendientes del examen del Senado, porque eran totalmente incompatibles con la presentación del actual en el Congreso. Ese espíritu perspicaz del Sr. Maura, que dió el grito de alerta al Consejo de Ministros, que dió ese aviso, no logró hacerle prevalecer, y ahora nos encontramos con esta dificultad traída voluntariamente por el Gobierno, yo no sé si á conciencia, porque ya dudo que el Gobierno tenga conciencia de nada; pero el hecho es que el conflicto está en pie, y que el Sr. Maura lo había previsto; que cualesquiera que hayan sido las argucias, que tiene muchas, y los ingenios, que no son pocos, del señor Ministro de Estado, demostrado y probado queda que este proyecto de ley es igual, idéntico á los proyectos de ley presentados en el Senado, y que el actual resume todos aquéllos; que las concesiones parciales y las tarifas anejas están ahí sumadas en la revisión que ha de llegar hasta ellas. ¿Queréis más identidad? Pues yo declaro que el mayor enemigo del Gobierno, aquel que pudiera tratar al Sr. Ministro de Estado con mayor crueldad, no habría redactado mejor ese preámbulo que se nos ha leído, y que prueba plenamente la tesis que estoy sosteniendo.

No os engañéis: el caso no tiene duda de ningún género; hay más que la similitud; hay casi identidad entre el actual y la jurisprudencia ya sentada el año 53, que os he citado.

Entonces pasó el Gobierno al Senado la comunicación tan respetuosa que vosotros, que no tenéis respeto para nada, no habéis siquiera enviado al Senado; y lo que éste hizo prueba y demuestra que aquél alto Cuerpo Colegislador no sufrirá ahora el agravio que queréis inferirle con la circunstancia agravante de no haber solicitado de su elevada competencia que se desentienda de esos proyectos de ley, y no sufrirá que se atropellen sus fueros, como no lo sufrió entonces. Yo pregunto: ¿qué necesidad tiene el Gobierno de crearse esas dificultades y traer estos conflictos? ¿Es que el espíritu del Gobierno está tan despiadadamente perdido, que no da un paso en el camino de la legalidad, de la verdad, de la sinceridad, que no pueda dar paso alguno, ni expedir decreto, ni proponer proyecto de ley sin inferir agravio á los intereses nacionales, sin aumentar los peligros que en deshecha tempestad corre la producción nacional desde que pusisteis mano en la obra arancelaria del 91, y tratáis de destruirla, antes con los proyectos presentados en el Senado, y ahora con el proyecto de ley á que vengo refiriéndome?

Esto es lo que principalmente tenía que decir. Si el Gobierno no está conforme con lo que él mismo ha escrito y se ha leído en esta Cámara, si quie-

re desmentirse una vez más, si queréis desmentir vosotros con una votación lo que el Sr. Ministro de Hacienda ha presentado á S. M, y ha leído aquí esta tarde, si queréis dar también un mentís solemne á las declaraciones hechas hace tres días en esta Cámara por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si queréis atropellar al Senado y á la ley, sea en hora buena; pero observad que la votación de los 105 fué el relámpago que precedió á una deshecha tempestad. (*Rumores.*) ¿Queréis desmentir tambien ese hecho histórico? ¿Os habéis convertido todos en Presidentes del Consejo de Ministros fusionista?

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que comprenda que está rectificando y no discutiendo de nuevo. Está próxima la hora á la que, según el Reglamento, hay que entrar en el orden del día. Si sus señorías tienen interés en que esta proposición se discuta y se vote antes de entrar en el orden del día, es preciso que S. S. concluya pronto.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señor Presidente, como ha visto S. S., no he entrado en el fondo de la cuestión... (*Rumores.*) Sí, lo repito; no he entrado en el fondo de la cuestión...

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, orden.

No entremos á discutir sobre lo que ha hecho S. S. Ruego una vez más al Sr. Navarro Reverter que termine esta rectificación, que dijo S. S. iba á ser breve y limitada á lo puramente necesario.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Deferente á las indicaciones de S. S. y cumplido por hoy mi objeto, me siento sin haber entrado en el fondo de la cuestión.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cumpliendo el Reglamento, se va á dar cuenta de la proposición, teniendo presente el artículo del Reglamento que antes se ha leído.

El Sr. **SECRETARIO** (García Prieto): Dice así la proposición:

«Al Congreso.—Los Diputados que suscriben, considerando que el examen por parte del Congreso del proyecto de ley de revisión arancelaria presentado por el Gobierno constituiría una infracción manifiesta del art. 7.° de la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, de 12 de Julio de 1887, ruegan á la Cámara se sirva acordar que no pase á las Secciones.

Palacio del Congreso 20 de Noviembre de 1894.= Juan Navarro Reverter.=Guillermo P. de Osma.= Laureano García Camisón.=Marqués del Vadillo.= El Conde de Vilana.=Joaquín Sánchez de Toca.= Fernando Cos Gayón.»

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra para defender la proposición.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cos-Gayón tiene la palabra en apoyo de la proposición, y permítame S. S. que le advierta que falta muy poco tiempo para que entremos en el orden del día.

El Sr. **COS-GAYON**: Señor Presidente, me parece conveniente que en este momento fijemos bien los términos de este debate.

He oído leer un artículo del Reglamento, cuya aplicación no comprendo bien. Lo que estamos discutiendo es la pregunta que por orden del Sr. Presidente ha dirigido un Secretario á la Cámara, pregunta redactada en estos términos: «¿Acuerda el Congreso que el proyecto de ley leído por el Sr. Ministro de Hacienda pase á las Secciones?» Esta es la cuestión, y esto es lo que estamos discutiendo.

El Sr. **PRESIDENTE**: No estamos discutiendo nada de eso, por la sencilla razón de que la pregunta que se ha hecho no ha sido esa, sino la de si pasa á una Comisión especial. Esto se ha preguntado aceptando la práctica establecida de que ciertos proyectos de ley más ó menos relacionados con los tributos y rentas del Estado, pasen unas veces á la Comisión general de presupuestos y otras á Comisión especial, según la voluntad del Congreso, y porque á estas preguntas se ha contestado sin dificultad alguna afirmativamente por regla general.

Mi manera de ver sobre determinadas preguntas de la Mesa al Congreso es bien conocida, y no es ahora momento oportuno de discutirla; lo cierto es que estamos en un debate prolongado y largo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra contra la pregunta para cuando me llegue el turno.

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: Yo tengo el honor de negar el precedente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sobre la pregunta se ha presentado una proposición incidental que suspende, cuando menos, el debate sobre aquélla.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo acepto como criterio, en todo caso, la enmienda que el Sr. Presidente ha hecho á mis palabras; la aceptaría siempre por venir de S. S., y además porque es rigorosamente justa. En efecto, la pregunta que se ha sometido al Congreso, y sobre la cual estamos haciendo uso de nuestro derecho, es, no como había yo dicho antes, si acordaba el Congreso que pasara el proyecto de ley á las Secciones, sino si acuerda que pase á una Comisión especial. Mi equivocación ha estado en creer que las dos cosas son sinónimas, que enviarlo á una Comisión especial es pasarlo á las Secciones para que nombren la Comisión especial.

De todas suertes, esto es lo que estamos discutiendo, á esto se refiere la proposición. Nosotros la hemos presentado, y con esto ahora respondo á la pregunta concreta que me hacía el Sr. Presidente respecto á la latitud que puede tener el debate, porque queremos dar á este asunto toda la importancia y toda la solemnidad que podamos, porque entendemos que es un asunto muy grave y muy importante, que llega á poner de relieve la conducta anormal, equívoca, que constantemente está siguiendo el Gobierno de S. M., conducta que no puede servir para otra cosa que para llevar el trastorno, así como lo está llevando á todos los intereses del país, á todos los debates parlamentarios. Por eso hemos presentado una proposición; entendemos que es nuestro deber discutirla todo lo extensamente que en uso de nuestro derecho sea posible; tengo además que contestar á las lecciones que me ha querido dar el señor Ministro de Estado respecto de mi intervención anterior en este debate, lección que tengo la completa seguridad de que no me hubiera dirigido ningún individuo de la mayoría, ni siquiera ningún individuo de ese Gobierno que perteneciese á esta Cámara, sobre esto, tratándose de una interrupción mía que estaba directamente provocada por el mismo Sr. Ministro de Estado.

Tengo, después de todo, que tratar la cuestión reglamentaria que el Sr. Senador Ministro de Estado, con aires de competencia magistrales, ha querido aquí imponernos por su propia autoridad. Y después de eso, he de entrar en la cuestión importante y grave de si en efecto hay una infracción de la ley

de relaciones en lo que ha hecho esta tarde el Gobierno de S. M.; infracción cuya sanción se pide al Congreso en la pregunta que la Mesa ha sometido á la Cámara; y después que el debate haya tenido aquellas proporciones que nosotros le podamos dar dentro de nuestro derecho, salvarémos nuestra responsabilidad ante el país, si hemos de ser vencidos, haciendo constar en una votación nominal quiénes son aquí los que atropellan los fueros de la otra Cámara y quiénes son los que los defienden. Y con esto contesto á la pregunta del Sr. Presidente, relativa á si puede caber, dentro de los pocos minutos que quedan dentro de la primera parte de la sesión, este debate.

Empezó á hablar esta tarde de este asunto mi amigo y compañero Sr. Navarro Reverter; el Sr. Ministro de Estado, con más vehemencia y viveza que el caso requería, preguntó si las opiniones expuestas por el Sr. Navarro Reverter eran opiniones exclusivamente suyas, personales del Sr. Navarro Reverter, ó si eran opiniones de las que participaba toda la minoría conservadora.

Contesté yo entonces á esta pregunta directa, á esta provocación directa del Sr. Ministro de Estado, como el Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados de esta minoría, que lo que había dicho el Sr. Navarro Reverter era la opinión unánime del partido conservador.

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: ¿Y lo que dijo el Sr. Romero Robledo?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Qué he dicho?

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Lo contrario.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No hemos de discutir ahora; he pedido turno en la pregunta.

El Sr. **COS-GAYÓN**: Si el Sr. Rodrigáñez cree oportuno en este momento á los intereses del Gobierno distraer el debate del camino que él va llevando, yo no tengo para qué servirle en esto; su interrupción nada tiene que ver con lo que estoy diciendo. (*El Sr. Rodrigáñez*: Pido la palabra.) Yo estoy tratando de la lección que me ha querido dar el Sr. Ministro de Estado, y sobre esto nada tiene que ver la impertinente interrupción del Sr. Rodrigáñez.

Después de esto, cuando el debate estaba en sus primeros momentos, cuando no había nada que hubiera caldeado la atmósfera, el Sr. Ministro de Estado, con su énfasis ordinaria, con una vehemencia impropia de la ocasión, acometió al partido conservador, no por lo que había hecho aquí, sino por lo que había hecho en otra parte, y ligó la actitud que tomaba aquí el Sr. Navarro Reverter, actitud que se había limitado á pedir el cumplimiento de la ley de relaciones, con la conducta que el partido conservador había observado en el Senado. A eso yo me permití replicar que harían bien los señores del partido liberal en no hablar tanto de este asunto; que por mucho que hablasen nunca podrían negar la fuerza incontrastable de estos dos hechos evidentes; y es, que en esta cuestión de los tratados internacionales y del régimen arancelario, en esta cuestión de las relaciones entre los dos partidos, digáis lo que digáis, acumúlense declamaciones sobre declamaciones, jamás llegaréis á decir con viso de razón, ni os atreveréis siquiera á decir que nosotros hemos infringido siquiera un artículo de un reglamento, mientras que vosotros estáis convictos y confesos de haber infringido la Constitución y habéis venido por eso á las Cámaras á pedir un *bill de indemnidad*. Esa es, pues, la diferencia entre vosotros y nosotros. Nosotros, discutiendo con vosotros, no hemos atropellado ningún derecho, no hemos infringido absolutamente el más pequeño de los preceptos reglamentarios de ninguna Cámara, ni de ningún ramo de la administración, y vosotros habéis infringido la Constitución atreviéndoos á hacer una cosa que uno de los artículos de la Constitución prohibe expresa y taxativamente al Poder Real, del cual sois Consejeros responsables.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Cos-Gayón, hemos llegado á la hora en que debemos entrar en el orden del día. Quedará S. S. en el uso de la palabra para mañana.

El Sr. **COS-GAYON**: Estoy siempre á la disposición de S. S.; pero en esta cuestión, decidido á no limitar en lo más pequeño la extensión del ejercicio de mi derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: No he tenido nunca la pretensión de limitar ni el de S. S. ni el de ningún Sr. Diputado.

ORDEN DEL DIA

Origen de la última crisis, causas de la formación y propósitos del nuevo Ministerio.

Continuando el debate sobre la interpelación del Sr. Romero Robledo, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villanueva tiene la palabra.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señores Diputados, aludido con insistencia por el Sr. Romero Robledo, y teniendo además algún otro deber que cumplir, entro en el debate con dos sentimientos: uno, el de defraudar la expectación que, sin que yo sepa por qué, ha despertado mi discurso; y otro, el de abrigar en mi corazón la tristeza de tener por muy probable que, cuando tanto se habla de transacciones respecto á las reformas intentadas para las provincias antillanas, es porque no vamos á llegar á ellas; es porque en el Gobierno no hay el propósito decidido de conseguir una transacción. Permitidme que empiece recogiendo unas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, mi respetable amigo y jefe, palabras que S. S. ha repetido con bastante insistencia, porque sin duda encierran, como todas las que S. S. pronuncia, pero aun más éstas, una gran verdad, cual es que en estos instantes se discute con peligrosa vehemencia, tanto aquí como en Cuba; y dejadme también que una esas palabras del Sr. Presidente del Consejo con las que en estos últimos tiempos vienen saliendo de labios de todos los jefes de partido ó de agrupación política, y de los de todos aquellos, que tienen alguna significación é importancia dentro de los partidos; porque, Sres. Diputados, creo que por todas partes se oye decir que la cuestión de Cuba es muy grave, que la cuestión de Cuba es difícil, que constituye el problema empeñadísimo que puede ocasionar aquí, en definitiva, si no se resuelve bien, complicaciones en la política, y al otro lado de los mares algo desagradable que venga á refluir sobre la madre Patria. ¿Es esto verdad? Yo entiendo que sí, y lo recuerdo como prólogo de lo poco

que voy á manifestar, porque no me propongo ser muy extenso.

Pues si esto es verdad, si hay al otro lado de los mares algo más que una *sana agitación*, entonces, ¡qué responsabilidad tan grande para quien ha provocado todo esto! Ahora no he de ahondar mucho, no he de hacer más que cumplir los deberes que he indicado del modo más breve posible. Pero de todas maneras, ¿cómo no he de recordaros, Sres. Diputados, que, cuando el proyecto de reformas vino al Parlamento, y por primera vez hablamos acerca de ellas, los que desde este lado nos levantamos á contender con el entonces Ministro de Ultramar, le dijimos que su obra era una tea de discordia lanzada en medio de los españoles, que iba á envenenar los ánimos y á colocar á aquella sociedad en condiciones de lucha apasionada? ¿Y cómo no he de recordaros también que nosotros declaramos desde el primer instante, y no era necesario que lo declarásemos, porque lo sabía todo el mundo, que no éramos ningún obstáculo para las reformas y que habíamos llegado con ellas hasta lo último, con tal que no nos hubiéramos apartado de la senda liberal y democrática, por muy avanzada que fuera? De suerte, Sres. Diputados, que, si hoy en este debate, y en los que han de venir acerca de esta cuestión, se recuerda la gravedad y el peligro que pueda entrañar el que se realice ó no se realice la reforma, toda la responsabilidad de lo que suceda no es nuestra, como no va á ser nuestra la responsabilidad que resulte por consecuencia del cambio habido en el Gobierno; porque yo vengo resuelto á hablar esta tarde de una manera explícita y clara, para que en lo sucesivo, en cuanto á nuestra actitud, no quede duda ninguna.

Y, Sres. Diputados, si la cuestión es grave, si la cuestión es difícil, si se ha colocado en términos que movían al Sr. Presidente del Consejo de Ministros á rogar, con razón, con justicia, con muchísima prudencia, que no se discuta acaloradamente con la pasión y vehemencia que se viene haciendo; si esa cuestión, que data desde poco más de año y medio, es de naturaleza nacional, en la cual hay que llegar á grandes transacciones, yo no puedo menos de hacer una pregunta, que sentiré motive, de parte de mi respetable amigo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ningún género de censura; lo hago, porque á la vez puedo declarar que no tengo el propósito de molestar al Gobierno, ni de hacerle oposición alguna, sino sólo el conseguir que diga con toda claridad el pensamiento que abriga para tranquilidad de muchos; esto es lo que me mueve á interrogarle de esta manera.

Y decía: si la cuestión es grave, si es por su naturaleza esencialmente nacional, entonces ¿por qué desde los términos, en que se encontraba, colocada siendo Ministro el digno Sr. Becerra, se ha venido á traer á los términos en que hoy la vemos, llevando á formar parte del Ministerio al Sr. Maura? No es posible que haya nadie que siga con atención la marcha de la política española que, al ver cómo la crisis se ha resuelto, al ver la entrada del Sr. Maura en el Gobierno, no haya dicho de momento: está vencida la tendencia ó el partido de unión constitucional; quedan restablecidas las cosas al ser y estado que tenían, poco más ó menos, cuando el Sr. Maura presentó su proyecto de reformas.

Y este es el momento oportuno para que yo pregunte: ¿dónde, cuándo, cómo el Sr. Becerra ha declarado que no era apto para realizar una transacción? Porque nosotros, los que estamos colocados en uno de los bandos contendientes, desconocemos eso en absoluto. Precisamente creemos saber todo lo contrario. Cuando el Sr. Becerra entró en el Ministerio de Ultramar y nos dijo que inauguraba una política de pacificación que era muy necesaria; cuando nos indicó su pensamiento de no hacer cuestión cerrada la del proyecto de reformas, que su antecesor había presentado, y nos invitó á marchar por un camino en donde él pudiese desenvolver su criterio democrático, que nos era á todos conocido, y respecto del cual no teníamos derecho á engañarnos, recibió desde aquel momento nuestra absoluta confianza, y se la reiteramos cuantas veces tuvimos la honra de hablar con él, no escaseándole en el camino que él nos trazaba (recuérdese bien, porque tengo que insistir mucho en esto, que es esencial), en el camino de la democracia, en el camino de las reformas democráticas, el ofrecimiento leal de nuestro concurso.

¿Cuándo ha fracasado el pensamiento y el proyecto del Sr. Becerra? Por nosotros no ha sido, porque todavía dos ó tres días antes de abandonar el Ministerio el Sr. Becerra le reiteramos nuestra confianza en la forma que acabo de manifestar, y aun la ampliamos mucho respecto á los propósitos, que al Sr. Becerra animaban, teniendo en cuenta que aquel Ministro nos manifestaba claramente sus disposiciones, aunque ninguna obligación tenía de hacerlo, y antes bien, como Ministro pudiera haberse considerado con derecho á reservárselas, y todas sus palabras significaban bien á las claras que él necesitaba y quería ante todo que nos mantuviésemos en ese terreno de transacción y de prudencia, animados por la seguridad absoluta de que habíamos de llegar á un acuerdo beneficioso para todos, y especialmente para la Patria.

De suerte que si se ha declarado que el Sr. Becerra no era apto para realizar la transacción, será porque los del grupo de enfrente, los que representan las opiniones sustentadas por el Sr. Maura, hayan negado al Sr. Becerra su concurso; porque lo que es por parte nuestra, no se ha presentado al Sr. Becerra dificultad de ninguna especie para la transacción.

Para nosotros, ó el Sr. Becerra significaba algo en el Ministerio de Ultramar, y este algo era el llevar á los que discutían con vehemencia acerca de las reformas relativas á las provincias antillanas á una transacción, ó el Sr. Becerra no había entrado en el Ministerio de Ultramar para nada, lo cual no es creíble; y si el Sr. Becerra no ha fracasado, porque no ha hecho más que recibir la expresión de la confianza de la mayor parte de los representantes de aquel país; y si de semejante transacción no se ha llegado á tratar, ni se ha hecho uso de la confianza, que nosotros habíamos depositado en aquel Ministro, declaro que no comprendo su salida del Ministerio, ni mucho menos la salida del Sr. Becerra y la entrada en el actual Gobierno del Sr. Maura.

Se ha creado, Sres. Diputados, con esto una situación, que para nosotros es imposible, porque con el anterior Ministro de Ultramar ya sabíamos á qué atenernos.

No es que el anterior Ministro viniera á nuestro campo, no es que hiciese abandono del proyecto de

reformas; conocíamos bien cuál era su idea para servir los fines y las tendencias de un partido liberal, en cuyo seno estaba; pero ahora no hay nada para nosotros tan confuso como el averiguar qué es lo que va á ser del proyecto de reformas, y, sobre todo, qué va á ser de esas miras y propósitos de transacción. Porque, cuando se le pregunta al Gobierno acerca de este particular (y perdóneme el Sr. Presidente del Consejo que me exprese así), no dice nada. Se habla de lo *esencial* y de lo *accidental*, de lo *principal* y de lo *secundario*, y si es alguno de nuestro campo ó afín á nuestro campo el que pregunta, se dice que no hay nada en el proyecto *que se incluya ni que se excluya* de una transacción; pero si es alguien que está cerca ó dentro del campo autonomista el que dirige la pregunta, entonces se le contesta diciendo *que los organismos que se creen*, y naturalmente no han de ser los actuales, *tendrán toda la autonomía y libertad necesarias*, idea fundamentalmente distinta de la anterior, y sobre todo, que nos coloca de lleno en todo lo que el proyecto encierra, y aun en algo más que en el proyecto no está todavía.

Esta es la verdad; no se ha podido averiguar si aquel punto, respecto del cual ha disentido el anterior Ministro de Ultramar, va á ser ó no objeto de transacción. Se ha preguntado con insistencia por el Sr. Canalejas, por el Sr. Romero Robledo, y en la otra Cámara también, y no hemos podido saberlo. Y hay que desengañarse, Sres. Diputados: si ese fuera un punto sometido á transacción, aun cuando fuese á cambio de grandes sacrificios por nuestra parte, ¿qué inconveniente había en decirlo? Lo habríais dicho, añadiendo que pedíais la transacción á cambio, repito, de otras concesiones igualmente importantes; pero no decís nada, lo cual nos hace creer que lo que pretendéis, á lo que aspiráis con propósito cerrado, es á sacar adelante el proyecto con la Diputación única.

El Sr. **PEREZ CASTAÑEDA**: Todos no tenemos ese propósito, Sr. Villanueva.

El Sr. **VILLANUEVA**: Quisiera tener la confianza del Sr. Pérez Castañeda...

El Sr. **PEREZ CASTAÑEDA**: Su señoría la tiene para muchas cosas, pero no para eso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á SS. SS. que no entren en diálogos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Digo que el propósito del Gobierno es el de discutir el proyecto y procurar que salga con la Diputación única, y me alegraría mucho de que lo que mi amigo el Sr. Pérez Castañeda acaba de decir, fuera un estímulo más para que el Gobierno hablase claro.

No hay, pues, manera de saber cuál es el pensamiento concreto del Gobierno. Se habla de transacciones, pero no se dice en qué pueden consistir, y cuando se interpela acerca de esto, se da el silencio por respuesta. Y esto, vuelvo á repetirlo, yo no lo interpreto, ni lo puedo interpretar, en un sentido favorable para la causa que defiendo.

Pues bien; enfrente de esa oscuridad va á convencerse el Gobierno de que tenemos nuestro pensamiento más concreto y más definido.

El Sr. Canalejas ayer, en su elocuentísimo discurso, nos invitaba á marchar adelante, á seguir por la senda de la libertad, de la democracia y de la descentralización, de manera que pudiesen realizarse en las provincias de Ultramar todas las reformas indispensables para que no faltase nada en el desarrollo de la política asimilista. Pues el Sr. Canalejas puede tener la satisfacción de contar con que todo cuanto dijo S. S. acerca de este punto lo hacemos nuestro.

Y esto lo sabe el Gobierno y esto lo conoce el Gobierno, porque lo hemos dicho en muchas ocasiones, porque es la doctrina nuestra, proclamada constantemente y no desmentida por nadie, á pesar de lo cual, todavía ayer nos arguyó que no hemos dicho lo que queremos. Pues bien; óigalo el Sr. Canalejas, óiganlo también todos los demás demócratas, y óigalo todo el partido liberal: ¿Qué régimen municipal, qué ley municipal de las vigentes, qué proyecto de ley de reforma del régimen municipal os parece mejor? Pues el que mejor os parezca, ese será el nuestro. ¿Qué régimen provincial que conserve las provincias os parece más descentralizador y más autónomo? Pues tampoco lo rechazaremos. ¿Qué creéis que se debe hacer en la legislación electoral vigente para dar participación á las minorías, para extender el sufragio, para mejorarlo en lo posible? Pues también os ayudaremos en esa empresa nosotros. ¿Es que ese Gobierno quiere llevar el sufragio universal, es que mañana otro Gobierno cree que puede llevar allí el sufragio universal? Pues á ninguno de nosotros, por las doctrinas que profesamos, nos está vedado el prestar apoyo al Gobierno que eso haga; antes al contrario, muchos le aplaudiríamos con entusiasmo. Con esto ya, Sres. Diputados, os pregunto: ¿habrá quien pueda ir sosteniento por esos mundos de Dios que somos partidarios empedernidos del *statu quo*, y gente reaccionaria á la cual hay que tratar como se nos ha venido tratando á nosotros desde cierto tiempo á esta parte?

El Sr. **PEROJO**: Pero ¿qué hace S. S. con la deuda, presupuestos y aranceles?

El Sr. **VILLANUEVA**: Si nos encerráramos en esto, no me parece que habrá nadie que tenga derecho para decir que no acompañamos á la libertad y á la democracia en todo su desenvolvimiento; porque, si hubiese todavía algún derecho aquí reconocido, que no estuviera proclamado en las provincias de Ultramar, aun para eso no le había de faltar á ningún Gobierno nuestro apoyo, y de parte de muchísimos de nosotros nuestro sincero aplauso.

Y aun encerrándonos en esto, ¿cómo podréis decir que no hay bastante labor, que no hay materia para grandes reformas, como ayer os lo decía el señor Canalejas? ¿Cómo podrá decirse que nosotros nos negamos á todo y mantenemos el *statu quo?* Se alega esto sin ninguna razón, como tantas veces se dice en la prensa y fuera, que somos una agrupación mantenedora de los monopolios, y que por eso protestamos y nos resistimos á todo. ¡Señores Diputados, partido mantenedor de los monopolios! Ha quedado el antiguo desdichado lenguaje, y se aplica á nosotros sin consideración, sin reparar en que los tiempos y las circunstancias han cambiado todo. ¿Qué es lo que monopolizamos nosotros? ¿Hay allí algo que pueda monopolizar un partido político local?

No quiero extenderme en esto, que me apartaría de mi objeto; pero que con sólo indicarlo basta para demostrar que no puede ser más injusta la acusación tratándose de un partido que es imposible que pueda disponer ni siquiera de un mísero oficial quinto, ni

de la cosa más insignificante que pase por las ruedas de la Administración.

Encerrándonos en las afirmaciones consignadas, ya habíamos dicho nosotros bastante; pero todavía podemos avanzar algo más y colocarnos en situación de que, si ese Gobierno quiere verdaderamente transigir, transija; y por eso yo, tomando sobre mí la responsabilidad, vengo á hablar tan claro para que, si es posible, cambien de dirección y de tono los debates.

Nosotros, por ser partidarios del sistema de leyes especiales, que eso quiere decir el ser asimilista, podemos llegar á algo más, y llegamos á ello tal vez sin estar convencidos muchísimos de que sea bueno hacerlo y de que haya en ello una absoluta prudencia; pero, en fin, esa sería una cuestión á discutir en el terreno propio de las transacciones. Me refiero á la organización, atribuciones y facultades del Consejo de administración.

Para nosotros, Sres. Diputados, representa esto el sacrificio que podéis comprender; pero ahí está hecho en aras de la transacción. Ahora veremos cómo habla el Gobierno, porque vuelvo á repetir que no todos están convencidos de que el avance sea en absoluto prudente; pero si evita un mal mayor, es posible que todos entren á discutirlo y á colocarse, dentro de esa esfera, en el verdadero terreno de una transacción que produzca como consecuencia un nuevo estado legal, á cuya implantación todos contribuiremos con la mejor buena fe.

Dicho esto, Sres. Diputados, me parece que estaréis esperando las palabras que voy á añadir. Decid si queréis transigir así; pero no nos pidáis más, á menos de que pretendáis que desaparezcamos con todas nuestras doctrinas. Cuando un partido se presenta con estas declaraciones y estos propósitos, no creo que pretenderéis emplear ninguna violencia, porque los partidos políticos españoles, los liberales y los más avanzados, tienen derecho, y lo tiene también una parte de aquella sociedad, á pedir á los partidos que allí existen que marchen por el camino del progreso, que no se detengan, que no permanezcan en el *statu quo* enemigo de sus necesidades; pero no tienen derecho á reclamar del adversario que se humille, y menos á atropellarle y á vejarle. Y si por encima de estas manifestaciones que acabo de hacer, si pasando por encima de esos adelantos y de esas grandes concesiones hechas por un partido, que tanto se han cansado de llamar reaccionario, si se quiere llegar por nuestros adversarios á lo último, sin consideración de ninguna especie, entonces excusado es que se diga lo que haremos: mantener la guerra en el terreno en que se nos presente.

Me falta la segunda parte, en la cual deseo ser todavía más breve, y ya habéis visto que lo he sido bastante en la primera.

No le diría yo toda la verdad al Gobierno, ni los dignos compañeros de representación del partido á que tengo la honra de pertenecer, si no añadiésemos algo más; porque, por desgracia para nosotros, tenía razón el Sr. Romero Robledo, y me complazco en confirmar sus palabras, aun cuando ciertamente no lo necesitaba S. S. porque ha expuesto absolutamente la verdad, tenía razón al decir que al lado de la cuestión de principios, de reformas y de proyectos había otra cuestión de conducta de las autoridades. Por muy doloroso que á mí me sea tener que contradecir algo de lo que ha expuesto el Gobierno, voy á hacerlo, porque para no decirlo tendría que colocarme en contradicción con todos mis amigos de allende los mares y con las manifestaciones más autorizadas de aquel organismo, cuya representación tenemos aquí.

Por desgracia, desde que el proyecto de ley de reformas para Ultramar se presentó, empezó una cruzada sañuda, increíble, contra un partido político, que no cometía más delito que mantener vivos sus ideales y oponer á las doctrinas de un proyecto otras doctrinas, no utilizando medio alguno que no fuese lícito en este terreno. Y bastó esto para que inmediatamente nos faltase, no sólo la benevolencia de las autoridades, que eso, con haber sido muy sensible, hubiera sido al cabo soportable, sino para que nos faltara toda justicia de parte del Gobierno; y todo cuanto ha dicho el Sr. Romero Robledo es exactísimo, y aun más que no ha dicho, de lo cual no quiero ocuparme esta tarde porque no me guía ese propósito y huyo comprometer hoy en una discusión acalorada el éxito de mis súplicas, de mis ruegos. hechos á nombre de muchos de mis compañeros, para definir y aclarar la situación y saber á qué atenernos.

Por eso he de limitarme, correspondiendo á lo que el Sr. Romero Robledo se sirvió decir, á manifestar que, en efecto, después de haber ganado las elecciones municipales fuimos despojados de lo que el sufragio venía dando allí constantemente á quien contaba con su favor; como fuimos despojados de lo que el sufragio nos diera en la Diputación provincial, donde pudimos triunfar á pesar de los pesares.

Sesenta denuncias, por lo menos, en la prensa se registran en este tiempo; dándose el triste, tristísimo espectáculo, de que de tal manera las pasiones se iban enconando, que hasta ese compañerismo de la prensa, que suele ser lo último que falta, hasta eso faltaba; y los periódicos adversarios se felicitaban de las denuncias de la prensa que nos defendía.

Llegó el momento de nombrar alcaldes; y como os he dicho, como afirmó el Sr. Romero Robledo, y yo he repetido hoy, se hizo con nosotros una excepción, porque apenas hubo un Ayuntamiento en el que nuestros adversarios quisieran despojarnos de nuestro derecho, en el que se dejara libre la elección de alcalde.

Y así, en numerosos Ayuntamientos, en todos los cuales teníamos mayoría, se nos arrebató la elección de alcalde. Para que no hablemos mucho acerca de esto y sobre si es ó no verdad, aquí tengo la lista de los Ayuntamientos á que me refiero, y en los cuales se nombró alcalde al que las autoridades tuvieron por conveniente. Estos Ayuntamientos son: La Habana, Pinar del Río, capitales de provincia; Cárdenas, con todos los tenientes de alcalde; Alfonso XII, Sagua, Rodas, Cartagena, Ranchuelo, Quemado de Guines; Trinidad, donde no es concejal siquiera el nombrado; Palmira, Caibarién, Cruces; Tunas, donde tampoco es concejal; Bayamo, Jaruco, Esperanza, Cervantes y Placetas.

Este fué, Sres. Diputados, el primer paso, y después ha continuado la cruzada contra nuestros amigos. Con la mayor tranquilidad, y mediante aquellos recursos que aquí tanto censuran los partidos, cuando se emplean por lo que desacreditan el sufragio, mediante todos esos recursos, que sin duda para seguir en esto sólo, por desgracia, una política asimi-

ladora han llevado allí las autoridades locales, apenas ha quedado un Ayuntamiento, donde nuestros amigos ejerzan algún cargo que no haya sido objeto de la persecución más encarnizada. Tal ha sido la conducta que con nosotros se ha seguido en este terreno; conducta que, como he dicho, merecería grandes desenvolvimientos, pero que yo me abstengo de hacerlos porque creo que con lo dicho basta; y para el efecto de confirmar la alusión del Sr. Romero Robledo, creo haberos dicho lo suficiente. Pero á propósito de esto, no sé si fué el Sr. Romero, ó es que yo equivocadamente sé lo atribuyo, no sé si fué S. S. ó ha sido otro orador; pero recuerdo bien que aquí se ha dirigido al Gobierno la pregunta, que voy á permitirme repetir: después de todo esto, después de lo que allí ha pasado, ¿qué va á hacer ese Gobierno, que tanto anhela una transacción, que pide que las oposiciones se calmen para de ese modo llegar á un resultado provechoso y conveniente para todos? ¿Qué va á hacer el Gobierno en esta y en las demás cuestiones de conducta? Porque no sirve que se diga, y sería por nuestra parte candidez notoria creerlo, que vamos á ser tratados con justicia, que aquellas autoridades, en medio de la lucha de los partidos, se van á conducir con imparcialidad; eso ya se nos ha ofrecido varias veces, dos por lo menos, y las dos se ha faltado á la promesa. Ya no nos bastaría esa oferta; necesitamos algo más, porque esta es la consecuencia de haber cometido contra nosotros actos de esa naturaleza.

Porque, Sres. Diputados, fijáos bien en lo que representa la elección de alcaldes hecha en los términos que acabo de exponer, y que ya indicaba el Sr. Romero Robledo. Para un partido conservador la cuestión no tendría tanta importancia; para el propio partido liberal, en otras circunstancias, tampoco; pero para este Gobierno liberal sí la tiene, sobre todo para el que era Ministro de Ultramar cuando esto se hizo.

¡Señores Diputados! ¡Pues si era él quien había presentado un proyecto de ley, en el cual se prohibe que los Gobiernos puedan nombrar alcaldes fuera de las ternas! ¿Qué moralidad política es esa, que consiste en presentar un proyecto y luego contrariarle en la práctica, empleando el medio que se condena contra un partido político, sencillamente para quitarle su influencia y para rodear su propio proyecto de auxiliares materiales? No; eso no puede hacerse, eso se ha hecho con infracción de una ley moral, por lo que ya comprenderá mi digno amigo el señor Abarzuza que no basta que se cumpla á la letra la ley, porque ni ese Gobierno, ni ningún Gobierno, y por fortuna, ninguno lo ha hecho hasta que lo hizo el anterior Ministro de Ultramar; ningún Gobierno, ni conservador ni liberal, ha seguido una política semejante. Podría citarse, por excepción, un caso, podría discutir si en aquel había ó no motivo para hacerlo; pero lo que yo afirmo, y si fuese preciso reclamaría la intervención del Sr. Labra para que lo confirmase, es que jamás con el partido autonomista, y allí no había más que el partido autonomista, se ha seguido por ningún Gobierno ni por autoridad ninguna una política semejante.

Por sistema, en la isla de Cuba no se ha prescindido de las ternas, ni aun de los primeros lugares de las ternas; ahora se ha hecho lo que nunca se había hecho, y ahora se debía haber hecho menos que nunca. Porque, ¿qué autoridad, qué prestigio se le da á una reforma, cuando la conducta del Ministro, que la va á plantear es contraria á la reforma misma? No, no era, no ha sido ni debe ser jamás ése el procedimiento del partido liberal en cuestiones de conducta con relación á los Ayuntamientos.

Y no he hablado de los términos de ley, á que el Sr. Abarzuza se refería sin duda, cuando nos indicaba la otra tarde que la cumpliría fielmente; no he hablado, y debo hacerlo, porque es bueno que no se olvide, que si es cierto que en la ley municipal de Cuba existe un artículo, que faculta al Gobierno para prescindir de la terna y aun para elegir alcaldes de fuera de los Ayuntamientos, lo hace encomendándolo á su prudencia y exigiendo que lo realice, cuando exista una razón superior de gran trascendencia, porque el Sr. Cánovas del Castillo y el señor general Martínez Campos, cuando establecieron allí el régimen municipal vigente, se encontraban frente á un problema que tenían que resolver consignando en las leyes una reserva semejante; pero que no la establecieron para que unos partidos políticos se aprovecharan de ella y cobrasen preponderancia sobre los otros, y para que las autoridades fueran las que decidieran quiénes habían de tener mayor ventaja sobre los otros.

Por consiguiente, el Gobierno pensará si quiere y si puede hacer algo; nosotros en esta cuestión de conducta, como en la cuestión de principio, llegaremos hasta donde nos sea posible. Y también respecto á esta cuestión de conducta os diré nuestro pensamiento: si queréis inaugurar una política semejante, y buena falta hace, y tal vez éntre en vuestros pensamientos, á aquella que el general Martínez Campos inició en los días de la paz del Zanjón, tenéis que imitarle; sin eso es imposible que lleguemos á nada bueno. Con la conducta de esas autoridades en el sentido que acabo de indicar, es como se forma alrededor de los proyectos de reforma una atmósfera perjudicial, malsana, que acaso lleve á la catástrofe y al desastre.

Por el contrario, con la manera de proceder del digno general Martínez Campos es como se hace posible la paz que allí se disfruta, la normalidad política en que hemos vivido, apenas interrumpida por un momentáneo retraimiento del partido autonomista; con esa conducta debíamos haber continuado y haber avanzado en el camino de las reformas. Y cuando en 1878 se estableció el primer Ayuntamiento constitucional en la Habana, fuera por el estado del censo, fuera por otras circunstancias, que no son del momento, es lo cierto que el partido de unión constitucional tenía una evidente mayoría; tanto, que de 30 concejales obtuvimos 22.

Pues bien; el digno general Martínez Campos dijo entonces al partido de unión constitucional, es necesario, para que en las primeras luchas políticas, que han de ocurrir dentro del nuevo régimen, no se enardezcan las pasiones ni haya excesivo predominio de unos sobre otros, que el alcalde de la Habana no pertenezca á este ni al otro partido; busquemos una de esas personas que suele haber en toda sociedad llamadas á prestar servicios eminentes en momentos determinados. Y aun cuando aquel acuerdo pudo mortificar, y tal vez mortificara, á aquellos que veían perdido lo que era un derecho como consecuencia del sufragio, lo cierto es que el partido de

unión constitucional votó en el primer colegio con gran mayoría, sobre todos los candidatos, al digno hijo de aquella localidad, al distinguido letrado Don Antonio González de Mendoza, que desempeñó la alcaldía de la Habana á satisfacción de todos: así se inauguró el primer Ayuntamiento y se implantaron las reformas. ¿Queréis imitar eso? ¿Queréis hacer algo semejante? Hacedlo; pero si no lo hacéis, estáis convictos ante el país de haber querido formar un partido político, de arrebatar el predominio al que lo tiene por el sufragio y de marchar con ese bagaje en busca de un porvenir lleno de aventuras.

Al hablar del digno pacificador de la isla de Cuba, del señor general Martínez Campos, viene á mi memoria algo que me importa mucho aclarar, y que temía que se me olvidara. Se ha hablado días pasados de telegramas recibidos en la Habana, en los cuales se decía al señor general Calleja «que no tuviera cuidado», y en los que se colocaba ó se pretendía colocar al anterior Ministro de Ultramar en una situación bastante difícil respecto de sus subordinados.

Tengo las mismas noticias que el Sr. Romero Robledo acerca de esos telegramas, y con repetición he venido leyendo después en numerosas cartas, que esas y otras habilidades, si habilidades son, surgen en la Secretaría del Gobierno general de la Habana.

Pero en fin, sean ó no verdaderos los telegramas, allí producían su efecto mediante la inserción de ellos en los periódicos, y era un modo de combatir á aquel Ministro que se había propuesto tener imparcialidad.

Pero no ha sido eso lo único falso que, por lo visto, ha habido, sino que en el ansia de colocar al partido de unión constitucional en mal lugar, de desacreditarlo ante la opinión, porque se quejaba y se sigue quejando del mando del general Calleja, apareció allí un telegrama, que yo creo que todos los Sres. Diputados deben conocer, y por eso no lo leo, en el cual se anunciaba que el digno general Martínez Campos había hecho públicas declaraciones de que era imposible relevar al general Calleja, porque lo quería el partido de unión constitucional, porque ese partido no se saciaba jamás, y añadía el digno general Martínez Campos, según el telegrama: «tan es así, que yo en 1879 fuí víctima del partido de unión constitucional, porque él fué la causa de mi venida y quien pidió al Gobierno que me llamara.» (*Murmullos.*)

Señores Diputados, yo siento molestaros con estos detalles; pero son de importancia capital, sobre todo porque esas denegaciones y murmullos son el mentís rotundo obtenido en pleno Parlamento, que espero hará desistir, ó contendrá un poco al menos, á aquellos que están tan empeñados en atacarnos bajo todas formas y en sacar provecho en perjuicio nuestro, del cúmulo de falsedades, que allí se registran, circulan autorizadamente y pasan á la vista de las autoridades, como los telegramas al gobernador general diciéndole que no tenga cuidado, falsedades que no se contradicen y que se deja produzcan su efecto. Por esto, con el mayor respeto, me vuelvo hacia el digno jefe del partido conservador, Sr. Cánovas del Castillo, que era el jefe del Ministerio, que llamó al ilustre general Martínez Campos en 1879, y me permito preguntarle si es verdad que el general Martínez Campos salió de las provincias de Cuba porque el partido de unión constitucional reclamara que se le llamase á Madrid. Eso no lo ha podido decir jamás el señor general Martínez Campos.

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: Ni lo ha dicho.

El Sr. **VILLANUEVA**: ¡Bien seguro estaba yo de ello! Y agradezco en el alma al Sr. Cánovas del Castillo su manifestación. Es ésta otra de las especies que han venido circulando, y de la cual se pretende sacar también bastante sustancia. Y para no volver jamás sobre esto, debo decir, y espero la contradicción, que ni uno sólo de los gobernadores generales de Cuba ha sido relevado por petición del partido de unión constitucional. Venga el nombre.

Nos hemos quejado; ¡pues no faltaba más, sino que no tuviéramos el derecho de quejarnos de una autoridad!; nos habremos quejado, cuando no se han conducido bien. A fe á fe que no está hoy en el partido de unión constitucional el que más fuerte ha hablado aquí pidiendo el relevo precisamente del que hoy es gobernador general de la isla de Cuba.

Por lo demás, y contestando directamente al Sr. Romero Robledo, sólo he de manifestar que ya dije que todo cuanto S. S. había afirmado tenía para mí, según mis informes, una completa exactitud. Pero, en fin, merece que diga dos palabras acerca de la cuestión de los *vivas*.

¡Ojalá no hubieran resonado más que los que el Sr. Romero Robledo dijo! Yo no tengo acerca de esto otro propósito que el de decir honradamente lo que sepa. ¿Qué grito se dió en Rodas y en Lajas cuando se levantaron pequeñas partidas insurrectas? El grito que tanto indignaba al Sr. Presidente del Consejo. ¿Creéis que no es verdad? Pues pida el Sr. Presidente del Consejo los procesos, si es que existen. Yo creo que no deben existir; porque, ¿no habéis notado, los que leyérais elúltimo telegrama del señor gobernador general, que hablaba allí de personas importantes, *cuya deportación* debía realizarse, citando á los hermanos Sartorius? Esos hermanos Sartorius son los que, siendo Ministro de Ultramar el Sr. Maura, se levantaron en armas en Purnio, y ésta es la hora en que ni lo de Rodas, ni lo de Lajas, ni lo de ninguna parte, ha producido, que sepamos, resultados judiciales de alguna especie. De manera que hay algo peor que el que ese grito se dé, y es, que los que los dan quedan completamente impunes.

Y voy á dejar en breve este punto, porque no quiero molestaros demasiado. Unicamente referiré un caso, porque es como una síntesis de cuanto pudiera exponeros.

Celebróse una reunión política en un pueblo de la provincia de la Habana, y en ella hubo gritos subversivos. Era á la sazón gobernador regional interino de la Habana un digno magistrado, escogido por el Sr. Maura para ese cargo; digno como magistrado, y, por lo que después se vió, como gobernador imparcial y justiciero, y además muy amante de su Patria.

Noticioso ese gobernador regional de que en presencia del alcalde, y no sé si tomando parte el alcalde, declaro honradamente que no lo sé, se habían proferido gritos subversivos contra la Patria, mandó instruir expediente. Tramitado ese expediente, que existe, de las causas relativas á los otros hechos, no tengo noticia ninguna, ni he tropezado con quien las tenga; tramitado ese expediente, el digno gober-

nador regional, cuyo origen ya os he indicado, aunque me ha faltado decir cuáles son sus ideas, que en cuanto su cargo y profesión se lo pueden permitir, si alguna ocasión se ha presentado de manifestarlas, las ha expuesto radicales; ese digno gobernador, al encontrarse con que en el expediente resultaba probado un hecho que es imposible consentir á autoridad ninguna, ni aun á quien no sea autoridad, si es español, ó está dentro de los dominios españoles, propuso la suspensión de aquel alcalde y llevó el expediente á la confirmación del gobernador general. Esta autoridad, que sin duda cuando le habla alguien... no sé cómo expresarme, alguien que no le induzca á que obre de la manera que lo viene haciendo durante el tiempo de su mando, ve claramente la razón, y es justo, no pudo menos de decir: «hay que suspender á este alcalde por si ha cometido este delito. Y, por tanto, suspenso.»

Pasaron algunas horas; de la Secretaría del Gobierno general partió lo indispensable para que al día siguiente no fuera suspendido el alcalde; presentó ese digno gobernador regional la dimisión, fundada en eso; se la admitió el gobernador general, y allí está el alcalde, que ha podido más en medio de los gritos de *Cuba libre*, que el gobernador regional defendiendo á su Patria. (*Rumores.*)

Pero voy á decir más, porque, aunque me comprometiera, lo haría sin temor, puesto que creo que lo estoy diciendo en defensa de mi Patria. Noticioso el Gobierno de S. M. de ese hecho, hubo de recibir la información del gobernador general, y el Ministro de Ultramar...

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): ¿Quién?

El Sr. **VILLANUEVA**: No estoy hablando del siglo pasado, sino de hace poco.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Pregunto qué Ministro de Ultramar.

El Sr. **VILLANUEVA**: El Sr. Becerra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): ¡Ah! Bueno.

El Sr. **VILLANUEVA**: El Sr. Ministro de Ultramar, no conociendo todo el expediente, no viendo más que el suceso referido por el propio gobernador general, aprobó la medida adoptada por esta autoridad, pero le dijo á la vez: «no estoy conforme en nada; he salvado el principio de autoridad aprobando esa medida; pero no ha debido usted obrar así», y ese gobernador general, no sólo ha permanecido impasible, sino que ha hecho algo peor, que ha sido decirle al digno Sr. Ministro de Ultramar: «yo creía que esto podía autorizarse y pasar por encima de ello, porque era más liberal», á lo que replicó el Ministro de Ultramar: «no recibo lecciones de liberalismo; pero ahí no hacía falta que se acordara usted de la libertad, sino de la Patria.» (*Muy bien.*)

Figuráos, Sres. Diputados, si después de lo que venís oyendo, y yo digo y afirmo en concepto general, sin entrar á discutirlo ahora, porque mi propósito no es ése, ni entraré en discusión respecto á si es ó no verdad mientras no se hagan afirmaciones en contrario, figuráos, Sres. Diputados, cuáles serán los resultados de todo esto en aquel país.

Ante esas reformas que dividen y envenenan, coincidiendo con una conducta semejante de las autoridades, todo lo que viene ocurriendo y todo lo que ocurra, yo lo digo con mucho sentimiento, pero no lo puedo callar, me parece inevitable consecuencia de lo que se ha hecho desde el banco azul cuando el Sr. Maura desempeñaba la cartera de Ultramar. Aquella expresión *los separatistas pueden prevalecer*, está traduciéndose ya en hechos, Sr. Maura: aspiran á prevalecer sin esperar á la Diputación única ni á la Cámara única.

Ha coincidido, desgraciadamente, con la frase de S. S., una sentencia de aquellos tribunales, de la cual viene á resultar que se puede aspirar pacíficamente á reunir todos los medios necesarios para llegar, pacíficamente también, á tener un ejército con objeto de conseguir ese fin. Porque S. S., defendiéndose días pasados, habló de que se había denunciado un periódico separatista. Pues bien, es verdad; ese periódico fué denunciado y fué absuelto por aquellos tribunales de justicia por la siguiente razón:

«Considerando que el artículo denunciado por el fiscal, aun cuando revela en toda la segunda parte las aspiraciones políticas del autor, el desafecto de éste á la nacionalidad española y una tendencia manifiesta de imbuir los mismos sentimientos á los hijos de esta isla, á los que increpa por la pasividad con que soportan los actos del Gobierno de la metrópoli, no provoca directamente...................

....

se sobresee libremente.» (*Rumores.*)

Pero no me interrumpáis ni os asombréis, porque con ser esto muy grave, todavía lo es más que en un país pueda suceder eso cuando en el Gobierno hay las indispensables noticias para que ningún Ministro hable como el Sr. Maura habló, ni los tribunales deban fallar como han fallado. Lo grave es que aquel Ministro de Ultramar sabía que todo eso de los gritos de «viva Cuba libre» y toda suerte de trabajos separatistas eran posibles y se estaban realizando (*El Sr. Pérez Castañeda pide la palabra*), porque coincidiendo con la presentación de las reformas de S. S., con fecha 30 de Mayo de 1893, el difunto general Sr. Rodríguez Arias escribía estas palabras:

«Los separatistas siguen trabajando con el descaro que les permite el no poder emplear contra ellos medios preventivos, que entiendo son necesarios é indispensables en todo país en que abierta y perpetuamente se conspira contra la integridad de la Patria.

Muy extensamente escribo al Sr. Ministro de Ultramar sobre este asunto.»

¡Ahora mueve S. S. la cabeza, Sr. Maura! ¿Es diciendo que prevalecerán éstos que trabajan abiertamente, como se toman medidas para la seguridad de la Patria? ¿Es, sobre todo, presentando reformas y llevando la conducta de las autoridades por caminos que dividen á las fuerzas españolas, únicas que se han de oponer el día que aquéllos salgan de la esfera de la conspiración y vuelvan otra vez á desgarrar el seno de la Patria? (*Aprobación en la minoría conservadora.*)

Por esto, Sres. Diputados, porque todo esto es posible (lo dijo el digno jefe del partido conservador en la reunión de su minoría en el Senado), se publican allí catorce periódicos separatistas, la mayor parte de los cuales no son molestados. ¿Para qué han de ser molestados, si resulta, según la sentencia que acabo de leer, que es posible, que es lícita esa propaganda?

El Sr. **FRANCO ALONSO**: Está revocada esa

sentencia por el Tribunal Supremo. (*Grandes rumores.*)

El Sr. **VILLANUEVA**: Agradezco la noticia, y de ella me felicito, como por lo visto, se felicita toda la Cámara.

El Sr. **GAMAZO**: Sin que el fiscal promoviera el recurso. (*Grandes exclamaciones en la minoría conservadora.*)

El Sr. **LINARES RIVAS**: ¿Que no ha promovido el recurso el fiscal?

El Sr. **GAMAZO**: ¡Vaya una pregunta! Si se ha casado la sentencia, claro es que ha sido á instancia del fiscal, pero no por su iniciativa espontánea.

El Sr. **BORES Y ROMERO**: ¿Qué tiene que ver el fiscal con el Tribunal?

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: ¿Cuántas veces se han denunciado periódicos separatistas? ¿Cuántas órdenes han recibido los fiscales para denunciarlos?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Precisamente ese recurso se interpuso á instancia del Gobierno.

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: Bien; se habrá hecho eso una vez; pero yo pregunto: ¿cuántas veces se ha hecho eso por el Gobierno?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Y yo contestaré cuando me toque.

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: No una sola vez, sino cuantas veces han faltado los catorce periódicos separatistas, debió haberse promovido la acción fiscal.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: ¡Y el otro día se negaba que hubiese prensa separatista!

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados, orden.

El Sr. **VILLANUEVA**: Y he concluído. Al señor Ministro de Ultramar, á quien durante mi discurso no he tenido ocasión para saludar tan afectuosamente como deseo, le saludo ahora, asegurándole que en todos nosotros puede tener auxiliares sinceros en la dirección que he señalado, y que puede contar con la tregua que pedía en el Senado, y con todo cuanto S. S. necesite de nosotros, para podernos llevar á todos á una transacción patriótica.

Esperamos de S. S. mucho, y le aseguramos que también hemos de corresponder á todo. No tengo más que decir.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Abarzuza): Tregua para los principios; pero para la conducta, completa imparcialidad y completa justicia desde este momento. (*Aplausos*).

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Verémos la *Gaceta*.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Qué sencilla y fácil empresa la mía, Sres. Diputados, si estuviese yo en el banco rojo, y aun estando allí no pesaran sobre mí las responsabilidades que tan fácilmente ha arrostrado el Sr. Villanueva en su discurso de esta tarde.

El Sr. Villanueva ha olvidado deplorablemente muchas cosas que yo menos que en parte alguna puedo olvidar en este sitio; y después de haber en la primera parte de su discurso trazado líneas cuyo examen á mí no me incumbe, que el Sr. Ministro de Ultramar ha de examinar bajo su responsabilidad y con su amplísima y libérrima iniciativa para el cumplimiento de sus deberes, después de haber trazado esas líneas ha dedicado la segunda parte de su discurso á envenenar con los corrosivos más increíbles todos los ánimos. He dicho mal; todos no, porque no ha envenenado el mío; y espero que S. S. y el Congreso entero verán que no ha logrado (aunque dudo mucho que todos puedan sustraerse al influjo de esa segunda parte del discurso de S. S.) sacarme de la perfecta serenidad con que en medio de injusticias semejantes me mantuve mientras permanecí en el Ministerio de Ultramar.

No, Sr. Villanueva; no basta, callando fechas, mezclando datos heterogéneos, refiriendo cosas que yo no sé de dónde salen, de las cuales no puedo tener noticia, y otras de las que tengo noticia, pero que resultan inexactas y torcidas, no basta hacer un discurso lleno de habilidad, en el que ha puesto S. S. todos los grandes medios que tiene en la oratoria parlamentaria, para impresionar á la Cámara, y, sobre todo, á aquella parte de la Cámara que ya estaba resuelta á impresionarse antes de que se levantara S. S. (*Muy bien.*) Porque, en definitiva, ¿qué significa el discurso del Sr. Villanueva en su segunda parte, porque de la primera, que es de la sola competencia del señor Ministro de Ultramar, voy á prescindir enteramente? ¿Qué significa el sentido general, que me dolió amargamente, del discurso pronunciado por el Sr. Romero Robledo? No hay más que una fórmula para sintetizarlo, y es preciso presentarla á la consideración de la Cámara y del país: que esos señores quieren demostraros y demostrar á la Nación que el Ministro de Ultramar de 1893, ahora Ministro de Gracia y Justicia, es un separatista que desde aquí ha estado protegiendo y amparando, faltando á las leyes, á los enemigos de la Patria. Y yo os pregunto si esto debe ser examinado, y si la dignidad propia me consiente admitir discusión siquiera sobre semejante tema. (*Muy bien, en la mayoría; rumores en los bancos de la oposición.*)

Pero si no significa eso, ¿qué significa el discurso del Sr. Villanueva y qué significan vuestros murmullos?

Es evidente que el proyecto de reformas ha de ser materia opinable; el proyecto de reformas, que plantea cien cuestiones que no pueden ser examinadas sin todos los antecedentes, que han de dar asunto para larguísima, detenida y fría deliberación, no puede traerse, ya lo dije el otro día, por incidencia, á un debate político como el presente. El Gobierno ha declarado varias veces por labios del señor Presidente del Consejo de Ministros y por los humildes labios míos también, el deseo de que esa cuestión se segregara y se dejara para debates serenos, para debates especiales tan próximos, que en el anhelo del Gobierno está que sean inmediatos. Se dice que en efecto se reserva ese asunto para futuros debates; pero en el ínterin se avanzan las conclusiones y se formulan ataques que no conducen á conclusión alguna, de la manera más ofensiva, de la manera más intolerable, esperando, por supuesto, que se confirme el aserto de que el Gobierno no está animado de espíritu de concordia.

Un Gobierno que tiene la prudencia, de la cual se le quiere sacar, de dejarle al Sr. Ministro de Ultramar la libertad de acción necesaria para el cumplimiento de sus deberes y para el definitivo deslinde de las partes del proyecto en que cabe allegar

alrededor de él la mayor suma de voluntades, como ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se ve requerido á toda hora para que declare en qué cosas, en qué puntos está dispuesto á ceder y á transigir, en qué cosas admite variación en el texto del proyecto de la Comisión. Y en el ínterin que esta labor se puede verificar, ya lo véis, el Sr. Romero Robledo un día, el Sr. Villanueva hoy, lanzan sobre todo el Gobierno porque de él formo parte yo, y lanzan sobre mí, la acusación de que deliberadamente, estudiadamente, constantemente, de diferentes modos, ha tenido en el Ministerio de Ultramar el separatismo militante un protector. Y á pesar de esto, yo tengo la obligación de hablar y discutir con serenidad. ¡Dios me dará fuerzas para cumplirla!

Propaganda separatista. Los que eran Diputados en 1891, ¿no recuerdan que, siendo el Sr. Romero Robledo Ministro de Ultramar, el Sr. Nocedal, que se sentaba en el Congreso, le recordaba ofertas que había hecho fuera del Gobierno con ocasión de otro debate, de someter á la consideración de las Cortes un proyecto de ley que permitiese la represión de la propaganda separatista? ¿No recuerdan que una vez y otra le requería para ello el Sr. Nocedal?

Contestaba el Sr. Romero Robledo que presentaría el proyecto cuando lo estimase oportuno, que la iniciativa correspondía al Gobierno, y que el Gobierno estimaría cuándo lo había de presentar. Su señoría no llegó á presentar el proyecto.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No contesté lo que S. S. dice.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Yo no he visto, como comprenderá el Sr. Romero Robledo, en fecha reciente el *Diario de las Sesiones* en que está consignado eso; pero asistí á aquellos debates. Su señoría reconocerá que el Sr. Nocedal le reclamaba la presentación del proyecto; S. S. reconocerá también que no lo presentó. (*El Sr. Romero Robledo hace signos afirmativos.*) Pues lo que contestó en los debates tiene un interés muy secundario.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pero no contesté lo que S. S. ha dicho.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): El Sr. Romero Robledo no presentó el proyecto, y en un debate que surgió después de haberse leído el de reformas, ya el Sr. Villanueva inició esta labor de suponer que el Ministro de Ultramar, lejos de velar por que las leyes se cumplieran y por que fueran reprimidas todas las manifestaciones y todas las labores de los separatistas, los trataba con gran lenidad, y aun los amparaba, por no decir que los favorecía. Entonces yo recordé que el Sr. Romero Robledo había tenido el compromiso de presentar el proyecto; recordé que las sesiones estaban muy á punto de terminar, y anuncié que cuando las Cortes se reunieran de nuevo presentaría aquel proyecto.

Examinando la cuestión para formularle, hallé que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, mal dicho, que la única decisión que entonces existía del Tribunal Supremo, en mi sentir personal, distaba mucho de tener todo el alcance que se le había atribuído; y como, de todas suertes, estábamos en un interregno parlamentario que las circunstancias prolongaron, y al cabo del cual yo no vine al banco azul, yo, desde el primer momento, y con esto respondo á interrupciones del Sr. Cánovas del Castillo, dí las más terminantes instrucciones al fiscal para que recogiese diligentemente todo cuanto ejemplar se presentase de escrito separatista, donde quiera que viese indicio de delito, y mantuviese á todo trance la acción fiscal para una de dos cosas: ó para que los tribunales, apartándose de la interpretación que yo creía errónea de la sentencia del Tribunal Supremo, rectificasen el sentido de ella y condenasen con las leyes vigentes, como yo personalmente creía que se podía condenar, la propaganda separatista, ó para que, ya que de todos modos la suspensión de las tareas legislativas ataba mis manos, cuando se abrieran de nuevo las Cortes yo pudiera contestar á cualquiera que me hablase de delitos de opinión, que la jurisprudencia había entrado en tales cauces, que era absolutamente necesaria una nueva disposición legislativa.

De manera que yo buscaba, ó que no hiciera falta una nueva ley si los tribunales castigaban con la vigente, ó que la necesidad de la reforma de la ley fuera tan evidente, que no osase contradecir nadie en el Parlamento español el proyecto que presentara.

Los tribunales inferiores, participando del error con que se había entendido la doctrina establecida por el Supremo, llegaron á dictar alguna sentencia como aquella cuyos considerandos leía el Sr. Villanueva, mirándome como si yo los hubiera escrito, para provocar los murmullos de los que rodean al Sr. Romero Robledo (á los que no llamaré coro, aunque han querido funcionar esta tarde como funcionan los coros en el teatro); los tribunales inferiores, partiendo, digo, de aquel entonces vulgarizado error, pronunciaron algún sobreseimiento en causas de la índole de que tratamos.

Si no está presente en este recinto, en la otra Cámara tiene asiento el que era entonces dignísimo fiscal del Tribunal Supremo, y él podrá decir con qué anhelo, de palabra y por escrito, le estimulé á interponer el recurso de casación y á sostener una campaña para que se rectificase la interpretación que se daba á la sentencia del Tribunal Supremo. Y, en efecto, mantuvo el recurso, y yo salí del Ministerio de Ultramar dejándole pendiente.

¿Por qué (si hemos de levantar las cuestiones de esta magnitud por encima de las pequeñeces personales) el Sr. Villanueva, que tenía tan cerca el oído del Sr. Becerra, ha dejado pasar los meses en la otra legislatura sin acordarse de que hacía falta un proyecto de ley autorizando la represión de la propaganda separatista, y ha esperado á verme aquí para leer las apreciaciones de un tribunal independiente en el ejercicio de sus funciones, y atacarme diciendo que no he aprovechado la época de esas sesiones para esa obra legislativa, cuya ausencia tantos escalofríos da á los señores que han coreado su discurso?

¿Cuánto más eficaz habría sido llenar la omisión por la iniciativa parlamentaria ó por estímulos al Gobierno? Si yo hubiera venido al banco azul como Ministro de Ultramar, habría traído el proyecto, habría cumplido mi promesa sin esperar, porque era tardía, la jurisprudencia que provoqué y solicité de los tribunales de justicia. Pero ¿por qué se me hace responsable de omisiones que no son mías, y que hasta hoy no han hallado censores?

Los Sres. Diputados comprenderán que cualquiera que sea la atención que yo aplique á todos los sucesos de las Antillas, no estoy en aptitud de tener una perfecta certidumbre sobre cuántos y cuáles son

los periódicos separatistas que se han publicado en Cuba en distintas épocas. Se me ha asegurado que es enorme la exageración con que se habla de catorce periódicos separatistas; pero con haber uno basta, y es indudable que no ahora ni ayer, toda la vida (hablo del período posterior á la guerra, pues no hay para qué remontarse á otros tiempos), ha existido en Cuba una prensa más ó menos clandestina, más ó menos legítima, en el sentido de tener pie de imprenta y haber quien responda de sus escritos, que ha predicado más ó menos francamente, más ó menos solapadamente, en tonos y en lenguaje parecidos á los de esos escritos á que S. S. hace alusión, contra la integridad de la Patria y contra el amor á España. (*El Sr. Villanueva pronuncia algunas palabras.*) Yo lo que sé es, que aquellas armas que han dado las leyes á las autoridades, por lo menos en mi tiempo, se han empleado contra esa clase de publicaciones; y cuando se me ha hecho notar alguna omisión, he llamado la atención de los delegados del Gobierno y les he requerido para que pusieran el mayor empeño en no omitir medio ni diligencia alguna para la represión de esa propaganda que he creído siempre ilegítima, y lo creería así, aunque el Tribunal Supremo declarase lo contrario, dicho sea con el debido respeto; no me considero superior á nadie, aunque tengo, sin embargo, derecho á ejercitar mi criterio, y entiendo que las actuales leyes dan bastantes medios, é invoco aquí la autoridad del propio Sr. Martos, para la represión, sin necesidad de decreto alguno legislativo.

Y vamos al otro cargo, á esa persecución sañuda que en mi tiempo se inició contra el partido de Unión constitucional.

Recordaréis que, apenas hube leído el proyecto de reformas en esa tribuna, los Sres. Diputados afiliados á la Unión constitucional adoptaron en contra del autor de las reformas una actitud, no sólo de oposición, sino de verdadera ira. (*El Sr. Rodríguez San Pedro pide la palabra.*) En vano una y otra vez hice notar que el proyecto había venido al Parlamento para que se examinara con toda serenidad, para que cada cual expusiera sus dudas, declarando categóricamente el preámbulo que, lejos de ser aquel proyecto una obra que el Ministerio presentaba como intangible, era sometido á las Cortes con el deseo de que todos contribuyeran á mejorarle, para que no resultase labor exclusiva de un partido. Tuvimos aquí debates acalorados. Esto ocurría en el mes de Junio; el proyecto no había sido conocido en la isla de Cuba sino después de leído en esta Cámara; debió llegar á la isla el primer ejemplar del proyecto hacia fines del mes de Junio, no quisiera equivocarme, puesto que yo dí lectura de él con fecha 5 y el correo no salió hasta el 10.

El nombramiento de alcaldes debía verificarse antes del 1.° de Julio.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL** (D. Crescente): Lo telegrafió S. S. casi íntegro, porque existían allí dificultades. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Perdone el Sr. Presidente; pero recuerdo esto porque el Sr. Ministro de Ultramar no tiene presente lo que ocurrió en aquel entonces.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): He entendido, Sr. García San Miguel.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL** (D. Crescente): Para los efectos de la discusión es conveniente que yo diga eso.

El Sr. **PRESIDENTE** (*agitando la campanilla*): Orden, Sr. Diputado.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Observando que venían de Cuba telegramas que denotaban completo desconocimiento del proyecto, al cabo de ocho ó diez días telegrafié un extracto extenso.

De todas maneras, eso sería á mediados de Junio.

La renovación de alcaldes había de hacerse, repito, en 1.° de Julio; sírvase la Cámara fijar en esto su atención. El general Rodríguez Arias, de inolvidable memoria, llevado al mando superior de Cuba por el Sr. Romero Robledo con acertadísima elección; el general Rodríguez Arias estaba preparando los nombramientos de alcaldes cuando enfermó, y su muerte debió ocurrir en los primeros días de Julio; tanto que él había hecho el nombramiento de alcalde de la capital, y los demás ó casi todos ellos fueron acordados y hechos por el general segundo cabo, por el digno general Arderíus, persona de cuyo patriotismo, inteligencia y serenidad, de cuya rectitud de espíritu yo no creo necesario hacer alabanzas, porque supongo que no habrá aquí quien ponga en duda estas prendas de carácter que tanto le distinguen. Por un azar providencial, por la muerte inopinada del capitán general, recogió el mando el señor general Arderíus en el instante en que se iba á hacer el nombramiento de alcaldes. De suerte que una autoridad que no había elegido nadie para esos propósitos, que se hallaba en la isla de Cuba desde fecha muy anterior á mi entrada en el Ministerio, que no hubiera funcionado de gobernador general sin la muerte del general Rodríguez Arias, vino á ser el que hizo el nombramiento de alcaldes.

Y no digo esto porque no asuma la responsabilidad, y bien pudiera decir la gloria de los nombramientos realizados por aquella digna autoridad; lo que digo es, que cuando se habla de la campaña de persecución, se alude al actual gobernador general, Sr. Calleja, y se olvida que los nombramientos de alcaldes fueron hechos por el general Arderíus meses antes de llegar á Cuba el señor general Calleja; de modo que se suprimen fechas, se lanzan exclamaciones y se sostiene y afirma que hay una campaña de persecución, campaña que no consiste sino en que se ha hecho de la manera que dicen esos señores, y que ahora examinaré brevemente, el nombramiento de alcaldes. Pues conste que eso lo hizo el general Arderíus, por decreto de la Providencia, inopinadamente colocado en el puesto de gobernador de Cuba; nombramientos, repito, cuya responsabilidad acepto con orgullo.

Los Sres. Diputados que hace muchos años representan la isla de Cuba, y que han tenido ocasión de seguir la historia que hasta hace poco no atraía mi atención en bastante medida, y por esto no la conozco tanto como ellos; los Sres. Diputados que conocen los usos tradicionales, podrán atestiguar cuando ellos quieran, pues no pretendo que lo hagan en este debate, en que yo mismo no intervendría si la necesidad de la defensa no me obligase, si entre esos usos estaba el de nombrar alcaldes fuera de terna, y aun á veces fuera de la propia Corporación; como podrán atestiguar asimismo si es ó no exacto el recuerdo que tiene el Sr. Villanueva, y el que tenía el otro día el Sr. Romero Robledo, respecto al uso que ha solido hacerse de esta facultad legítima.

De todas maneras, hay otro dato fundamental que vosotros suprimís en vuestro relato, es á saber: que en los comienzos de Julio, no sólo no vivía el partido reformista, sino que no había ni nombre de tal partido, ni sombra de su organización. Se hicieron los nombramientos de alcaldes, y mucho más tarde se constituyó el partido reformista; algunos de los elegidos alcaldes, y otros que no lo eran y venían figurando en el partido Unión constitucional, han venido á ingresar después en el partido reformista; y vosotros contáis como nombramientos hechos para perseguiros, los de aquellos que, no estando ni pudiendo estar definidos entonces como tales reformistas, pues tan pocos días hacía que se había presentado aquí el proyecto de ley, después han venido á significar su adhesión al pensamiento reformista.

Lejos de ser cierta la campaña de persecución por la cual he visto en la prensa tantas acusaciones que he dejado sin respuesta, porque uno de los deberes que he entendido que tenía era permanecer callado hasta que se discutiesen y resolviesen los asuntos antillanos en las Cortes, frente á la muchedumbre de cosas contrarias á la verdad que para acusarme han venido propalándose, lo mismo en la isla de Cuba que en la Península; lejos de ser cierta esa campaña de persecución, yo tengo en mi poder, á vuestra disposición, las circulares, las cartas, las instrucciones que he dado siempre á las autoridades. Ellas demuestran que he mirado con incesante solicitud el contrariar cualquiera sugestión que pudiera inclinarlas á eso que vosotros suponéis que yo he fomentado y aun ordenado; cartas é instrucciones que recibían todas las autoridades de la isla, y señaladamente el gobernador general, porque con el gobernador general es con quien ordinariamente mantiene el Ministerio de Ultramar la correspondencia. Y cuando después se acercaron las elecciones provinciales, que contra todo mi deseo se hubieron de hacer en medio de la discusión de las reformas, pues deseaba que se hubieran verificado después de zanjado el problema de las reformas, yo dí instrucciones terminantes y severísimas á los gobernadores, para que jamás pudiera tener nadie el menor pretexto para decir que las autoridades gubernativas habían intervenido en la contienda saliendo de su neutralidad.

Oigo hablar á toda hora de la campaña de persecución; pero en compendio no veo que se aluda más que al nombramiento de alcaldes, respecto al cual os acabo de demostrar cuán imposible es que formara parte de esa supuesta campaña de persecución, por la época en que se hicieron los nombramientos, por el estado en aquel entonces del partido Unión constitucional, por hacerlos quien los hizo y porque no había surgido todavía ni aun el germen del partido reformista.

El Sr. Villanueva ha hablado ahora de un caso particular, de un expediente respecto del cual no tenía yo noticias. Le he preguntado á qué tiempo se refería, y ha resultado que se refería á la época del Sr. Becerra; pero en este caso, lo mismo que al examinar la cuestión relativa á las sentencias recaídas acerca de la propaganda separatista, S. S. encaminaba los dardos á mí, y á mí me exigía la responsabilidad, cuidando de omitir la distinción de tiempos. (*El Sr. Villanueva pronuncia palabras que no se entienden.*) El Sr. Villanueva y la Cámara comprenderán que yo no puedo tener en mis manos ahora, tratándose de un hecho que viene al debate incidentalmente, y que no se refiere á mi tiempo, los medios de poner en su punto la verdad de las cosas; el Congreso comprenderá que yo no puedo hacer ahora sino una afirmación, y es, que tengo de la rectitud, de la frialdad, de la serenidad de ánimo del general Calleja tan seguro y tan alto concepto, que abrigo la más plena certidumbre de que cuando hayan sido oídas ambas partes, cuando los antecedentes hayan venido íntegros, no en la parte que referencias apasionadas hayan hecho llegar á oídos de S. S., quedará bien demostrado que el general Calleja, en ésta como en todas las ocasiones, habrá cumplido estrictamente con su deber y no habrá jamás cedido á las provocaciones constantes, á los desmanes verdaderamente inauditos que contra él se han venido empleando desde que llegó á la isla de Cuba; antes habrá permanecido en la más absoluta serenidad de ánimo, en aquella misma serenidad con que yo permanecí en mi sitio después de todas aquellas iras que siguieron á la lectura de mi proyecto, sin que podáis citar una sola determinación mía, ni una sola, os invito á que la citéis, en que pueda un examen imparcial descubrir la menor tendencia á las hostilidades que me echáis en cara, llegando al extremo de suponer que me llevaron hasta proteger á los enemigos de la Patria, hasta el olvido de todos mis deberes y la traición á mis juramentos. (*Muy bien, muy bien.*)

Decía el Sr. Villanueva, y los señores de enfrente subrayaban, que no sabía él que por los sucesos de Holguín, ni por la llamada insurrección de Las Lajas, que consistió en una partida que amaneció alzada y anocheció presa, partida levantada en medio de los ingenios, en lo más poblado de la comarca de las Villas, se hubiera instruído proceso; es decir, que el Sr. Villanueva ha afirmado esta tarde (no recuerdo las palabras, pero tal es la idea, y no habéis tenido reparo en subrayarla vosotros) (*señalando los bancos de la minoría conservadora*) que en Cuba se levantaban en armas los insurrectos, y ni siquiera se intentaba la represión; todo eso dirigido al actual Ministro de Gracia y Justicia por su gestión en el Ministerio de Ultramar.

Los sucesos de Holguín fueron anteriores en bastantes meses al proyecto de reformas. Yo no recuerdo que el Sr. Villanueva haya censurado nunca al inolvidable general Rodríguez Arias por lo que hizo con los insurrectos de Holguín, y lo que hizo el general Rodríguez Arias fué lo que en casos semejantes han solido hacer los gobernadores generales de la isla de Cuba: publicar un decreto requiriéndoles para deponer las armas y ofreciéndoles el indulto. La insurrección de Holguín terminó por haberse acogido los insurrectos al indulto ofrecido en el bando del gobernador general; por consiguiente, no pudo instruirse proceso por aquel alzamiento.

En cuanto á los sucesos de Las Lajas, en el Ministerio de Ultramar existe, no ya la noticia, que era trivial, de que se estaba siguiendo el proceso (repito que la insurrección duró unas cuantas horas y fué de una partida insignificante), sino los telegramas que yo expedí diciendo que no esperasen clemencia, que todo el rigor de las leyes se aplicaría á los que resultasen responsables de aquel escándalo, que otro nombre no merecía. No recuerdo que el Sr. Villanueva se haya referido á algún otro suceso; no re-

cuerdo otra alteración de orden público en mi tiempo. Pregunto ahora: ¿es lícito en caso alguno emplear la elocuencia que se ha recibido del cielo en obra tan inicua como la que ha estado haciendo el Sr. Villanueva esta tarde en colaboración con los señores de enfrente? (*Muy bien, muy bien.*) ¿O es que cuando se viene á servir á su Patria en este sitio se pierde hasta el derecho al honor?

No hemos de discutir ahora las reformas, no; pero las discutirémos largamente, y entonces verémos que progresáis en vuestros antiguos hábitos de tal manera, que ya no os contentáis con declarar en Cuba sospechosos de enemistad á la Patria, de desafectos á España, á cuantos no están en vuestra comunión política, sino que lanzáis también el estigma contra los políticos peninsulares, contra los Ministros, los Gobiernos de S. M. que no se acomodan á vuestras opiniones y á vuestras conveniencias de partido.

Entonces verémos si este proyecto que tuve la honra de presentar es ó no, como yo creo, el mayor obstáculo que se puede poner, no ya al separatismo, del cual no hay ni siquiera que hablar, sino al triunfo de la autonomía política. (*El Sr. Díaz Caneja*: ¡Si es la autonomía misma!) Eso se discutirá y no lo demostrará S. S. (*El Sr. Díaz Caneja*: Y se probará.) Entonces verémos cómo se sirve mejor á la causa de la integridad nacional, si lanzando al rostro de todo aquel que no está en el círculo y en la organización del partido político á que se pertenece, el agravio de ser más ó menos hipócritamente enemigo de la Nación española, ó tratando á la izquierda de la política cubana de la manera que el partido liberal desde 1881 viene tratando aquí á los partidos republicanos, aunque entre ellos y nosotros esté siempre cortado á pico el abismo de su afirmación republicana y de nuestra afirmación y convicción monárquicas. (*Muy bien.*)

Y discutirémos una y otra política, y examinarémos el pro y el contra, y formarán las Cámaras serenamente su juicio y fallarán; pero para eso es menester, y yo me permito todavía rogarle al Sr. Villanueva que medite las consecuencias del camino que emprende, que todos (yo he comenzado dando el ejemplo permaneciendo aquí mudo, y absolutamente mudo también antes de venir á este sitio, á pesar de los ataques de que era objeto por parte de vuestros periódicos), que todos, repito, dejando á un lado los apasionamientos, cuidemos de no confundir y trastrocar las cuestiones ni alterar el recuerdo de los sucesos que hemos presenciado. Cuando el Ministro de Ultramar se limitó á venir aquí con el proyecto, que entregaba á las Cámaras para que resolviesen libremente sobre él y deliberasen tal como lo había acordado en calidad de proyecto el Consejo de Ministros, surgieron las pasiones, y las protestas, y las reclamaciones, y los disgustos, y las injurias y las ofensas; y todo eso, ¿de dónde nació? Pues de los que tenían una opinión contraria, respetable en sí misma, opinión contra la cual nadie ha hecho nada, porque para exponerla y que prevaleciese si era justa, estaba el debate futuro.

Y habiendo vosotros levantado vuestras pasiones contra el proyecto y recibido todos mis actos ulteriores de la manera que se vió, por ejemplo, cuando se trataba de aprobar el presupuesto, que era una necesidad de gobierno, en las últimas horas de la legislatura; cuando habéis seguido en vuestros periódicos excitando las pasiones cuanto habéis podido, aún estáis diciendo que es el proyecto quien ha encendido las pasiones... (*Un Sr. Diputado*: Las ha calmado.) Las ha calmado en toda la opinión cubana con la sola excepción del grupo que resiste de esa manera, no con razones, no esperando su hora, no demostrando que hay soluciones mejores que ésta, más convenientes, más eficaces, ó que éstas tienen tales ó cuales dificultades, sino sencillamente viniendo contra el Ministro, contra todo el Gobierno y contra la representación de España en Cuba, agotando los dicterios y las injurias; porque á la cabeza de todas está siempre esa que habéis visto tan elocuentemente exponer esta tarde al Sr. Villanueva, la misma que latía en el fondo de los discursos del señor Romero Robledo: la de que, en suma, se está haciendo en Cuba una obra de persecución contra *los españoles*, llamando españoles no más que á los que están conformes con vuestras opiniones sobre la solución que debe darse á estos problemas, y en cambio se está haciendo en la isla de Cuba, y aun en la Península, una obra de protección y aliento para los enemigos de España. He dicho. (*Bien. Muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusión.

Pasó á las Secciones, para el nombramiento de Comisión, el testimonio de una providencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo en el recurso interpuesto por D. Tomás Montejo contra una Real orden referente á la dotación del maestro de párvulos de Alcalá del Río.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del día para mañana: Debate sobre la propósición del Sr. Cos-Gayón y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las siete y quince minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno aprobando los créditos extraordinarios otorgados al presupuesto de 1894-95 durante el último período de suspensión de sesiones.

A LAS CORTES

La circunstancia de regir en el corriente año económico los presupuestos de 1893-94, en virtud de lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución de la Monarquía, ha sido causa eficiente de la necesidad imperiosa en que se ha visto el Gobierno de hacer uso, durante el último interregno parlamentario, de la autorización que le otorga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Uno de los servicios para cuyo pago no se disponía de crédito alguno era el relativo á situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la deuda exterior y de las obligaciones afectas á los diferentes departamentos ministeriales, toda vez que en el año económico de 1893-94 recayó el quebranto sobre el presupuesto extraordinario creado por la ley de 14 de Julio de 1891, con arreglo á lo establecido por el art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1893; y agotados en dicho período los recursos con que se dotó, necesario fué imputar de nuevo su pago al ordinario, é hízose, pues, precisa la concesión del crédito extraordinario que autorizó el Real decreto de 31 de Julio último, importante 18.800.000 pesetas, cantidad en que se calculó dicha obligación, teniendo para ello en cuenta la cuantía de los pagos que el Tesoro tiene el deber de ejecutar en el extranjero y el beneficio que á la sazón alcanzaba la moneda extranjera.

El cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1890 disponiendo que sobre el pedestal construído por suscripción nacional en la ciudad de Logroño para elevar un monumento á la memoria del Príncipe de Vergara se coloque un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid, é imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los bronces y la de sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje, motivó la concesión de un crédito extraordinario por Real decreto también de 31 de Julio, importante 60.000 pesetas que se hacían necesarias según reclamación del presidente de la Junta creada con tal motivo, refiriéndose á los presupuestos parciales formados al efecto.

Los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla demostraron que era de todo punto indispensable la reorganización de las guarniciones que existían en las posesiones españolas del territorio de Africa, y para realizarla se aumentó en 2.000 hombres las fuerza del ejército sobre las armas en el año económico de 1894-95, según la ley de 29 de Junio último, que trajo como consecuencia inevitable el mayor gasto que al aumento del contingente impuso en los distintos servicios reorganizados en cumplimiento de dicha ley, é impuso la concesión de un crédito extraordinario autorizado por Real decreto de 31 de Julio citado, importante 2.100.000 pesetas.

La invasión filoxérica en los viñedos de la provincia de Cádiz, y especialmente en los de la campiña de Jerez, produjo en aquella región la alarma consiguiente ante el temor de ver destruída su principal riqueza. No podía el Gobierno permanecer indiferente á las reclamaciones que se le dirigieron en demanda de auxilio para prevenir en lo posible los graves daños que la invasión podría ocasionar, tanto más cuanto que la plaga filoxérica se había declarado calamidad pública por la ley de 18 de Junio de 1885, sino que reconociendo, por el contrario, que debía acudir al remedio del mal, y tropezando con el inconveniente de no existir crédito alguno para facilitar recursos por tratarse de una obligación even-

tual, se concedió, por Real decreto de la repetida fecha 31 de Julio último, un crédito extraordinario de 500.000 pesetas.

Otorgado por ley de 14 de Junio del corriente año otro de 30.600 pesetas al presupuesto de 1893-94 con destino á la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger, al efectuarse los trabajos pudo observarse que la avería alcanzó mayor extensión que la que se apreciara al designar dicha suma; y elevándose el coste á 51.240'24 pesetas, se concedió al de 1894-95 vigente un nuevo crédito extraordinario de las 20.640'24 pesetas que se requerían para el completo pago del servicio por Real decreto de 15 de Octubre próximo pasado.

Por último, el Real decreto de 10 de Noviembre actual otorgó otro crédito extraordinario de 251.750 pesetas. Determinó esta medida èl hecho de carecerse en absoluto de todo recurso para obligaciones tan ineludibles como son las de construcciones telegráficas ya dispuestas por haberse reconocido su conveniencia; la de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional, y la de los cables de Canarias incautados recientemente al Estado.

Instruído para cada caso el oportuno expediente con sujeción estricta á las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, y en obediencia á ellas, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 31 de Julio del corriente año al presupuesto de 1894-95 vigente: uno de 17.300.000 pesetas al de Obligaciones generales del Estado, Sección tercera, «Deuda pública», «para gastos en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior», y de 1.500.000 al del «Ministerio de Hacienda» para atender á los que se causen por las obligaciones que se satisfagan también en el extranjero por cuenta de los diferentes departamentos; otro de 60.000 pesetas al propio Ministerio para sufragar los gastos de fundición, trasporte y montaje para colocar sobre el pedestal construído en la ciudad de Logroño un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid á la memoria del Príncipe de Vergara; otro de 2.100.000 pesetas al de la Guerra para atender á los gastos que ha originado el aumento de 2.000 hombres en el contingente del ejército, llevado á cabo por la ley de 29 de Junio próximo pasado con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, y otro de 500.000 al de Fomento para gastos de defensa de la plaga filoxérica y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885; otro de 20.640.024 pesetas al de la Gobernación, autorizado por Real decreto de 15 de Octubre último, para completar el pago de los gastos causados en la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger, y, finalmente, otro de 251.750 concedido á dicho último Ministerio por Real decreto de 10 del actual para pago de obligaciones por construcciones telegráficas, y conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional y de los cables de Canarias.

Art. 2.° El importe de dichos créditos extraordinarios, á excepción del que últimamente se menciona, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico, y á no ser posible con la deuda flotante del Tesoro, y el de 251.750 pesetas á que se refiere el Real decreto de 10 del actual, que antes se excluye, trasfiriendo 251.082'39 pesetas del capítulo 22 «Obligaciones contraídas», artículo único, «Telégrafos», concepto de «Para completar con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1882 el pago total de los cables directo é interinsulares de Canarias, incluyendo los últimos plazos del de Gran Canaria á Lanzarote», y las 667'61 restantes del concepto segundo del propio capítulo 22 de la misma sección y presupuesto «Para pago del tercer plazo de los cables al Norte de Africa, é intereses al 4 por 100 de siete anualidades aplazadas».

Madrid 20 de Noviembre de 1894.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno concediendo al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra dos suplementos de crédito con destino al material de artillería y al de ingenieros, y un crédito extraordinario para completar las obras de atrincheramiento del campo exterior de Melilla.

A LAS CORTES

Destinada una parte de los recursos con que se dotó el presupuesto extraordinario por la ley de 14 de Julio de 1891 al pago de obligaciones por material de Artillería é Ingenieros, se hizo posible la reducción en los últimos años de los créditos que para ella se requerían en el ordinario del Ministerio de la Guerra; pero agotados totalmente dichos recursos extraordinarios en el año económico de 1893-94, se ha reconocido la necesidad de que nuevamente vengan á recaer las atenciones de los expresados servicios sobre el referido presupuesto ordinario.

Prueba de ello es que, por ser insuficientes los autorizados en el de dicho año, el proyecto para el de 1894-95 contenía el aumento de créditos que se consideró indispensable para subvenir á las obligaciones más precisas; pero como no llegara á ser ley resultaron deficientemente dotadas; y aunque desde los primeros momentos se sintió la necesidad absoluta de recabar suplementos de créditos que facilitaran el medio de realizar compromisos contraídos para la mejora y conservación del material de Guerra, atento, sin embargo, el Gobierno al cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y á pesar de revestir verdadera urgencia, no creyó que debía autorizarlos por medida gubernativa, por considerar que sólo á las Cortes es dable otorgarlos.

Autorizado por Real decreto de 19 de Octubre de 1893 y ley de 29 de Junio próximo pasado un crédito de 32 millones de pesetas con destino á los gastos á que dieran lugar las operaciones militares en el campo de Melilla, uno de los que surgieron fué el de la construcción de obras de atrincheramiento necesarias para la defensa del campo exterior de dicha plaza. Destinada para ello la suma de 1.150.310 pesetas, se comenzaron los trabajos; pero llegó á su término el presupuesto de 1893-94 sin que se ultimaran, y, por consiguiente, sólo pudieron liquidarse y contraerse en cuentas las cantidades devengadas por las obras realizadas; y, aunque en dicha fecha el expresado crédito extraordinario ofrecía un sobrante de 2.826.008'05 pesetas, de esta cifra no puede disponerse, porque, con arreglo á las leyes de contabilidad, debe considerarse y se ha considerado anulada.

Resulta, pues, que no obstante haberse dispuesto este servicio dentro del límite autorizado legalmente para ello y de ofrecer un remanente que excede en mucho del que se requiere para su completo pago, no hay medios hábiles de ultimar la construcción de las obras que el comandante general de la plaza reputa de absoluta necesidad sin allegar previamente el crédito indispensable.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al capítulo 10.°, artículo único «Material de Artillería», y otro de 1.300.000 pesetas al capítulo 11, artículo único «Material de ingenieros» del presupuesto de obligaciones de los

Departamentos ministeriales, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico de 1894-95, y un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la misma sección y presupuesto de 379.859 pesetas para la construcción de las obras de atrincheramiento necesarias para la defensa del campo exterior de la plaza de Melilla.

Art. 2.° El importe en junto de 3.179.859 pesetas á que ascienden dichos suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública.

A LAS CORTES

El proyecto de ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, es, con alguna variante, la recopilación de cuantas disposiciones de carácter legal se han dictado sobre la materia desde que fué promulgada la ley de 25 de Junio de 1870 y rigen en la actualidad.

Dispersas todas estas disposiciones en diferentes leyes dictadas en épocas diversas, no es bien que materia tan importante como es la que constituye la base principal de la Hacienda pública, no se halle reunida en una sola disposición, formando, á la par que cuerpo de doctrina, el nucleo de donde irradien los preceptos fundamentales de la solución que deba darse á toda cuestión relacionada con la Administración de la fortuna pública.

Desde que fué dictada la ley de 1870, otras muchas han venido á introducir en su fondo y en su forma importantes modificaciones, y prueba elocuente de esta afirmación es la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, prohibiendo las anticipaciones de fondos; la de 11 de Julio de 1877 modificando la prestación de fianzas para la seguridad de los fondos ó efectos de la Hacienda; la de 25 de Junio de 1880 regulando las facultades ministeriales sobre la ordenación de los gastos del Estado; la de 31 de Diciembre de 1881 prohibiendo en absoluto la existencia de cajas particulares para atenciones de los distintos ramos ó servicios y dictando nuevas disposiciones sobre prescripción de créditos; la de 18 de Junio de 1885 prohibiendo la concesión de moratorias para el pago de la contribución territorial y autorizando la condonación en determinada forma, y, por último, la de 5 de Agosto de 1893, la más importante de todas ellas, que varía la duración del año económico, establece nuevos principios y reglas para la modificación de los créditos legislativos, establece la contabilidad del Estado por el sistema de partida doble, modifica el número y clase de cuentas, reduce el plazo para la presentación á las Cortes de las cuentas generales, establece nuevos períodos para la contabilidad atrasada y corriente y autoriza la constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; es decir, altera absolutamente el sistema implantado por la ley de 1870, estableciendo uno completamente nuevo, en tales términos, que por sí sólo constituye la materia legal vigente, en cuanto se relaciona con la segunda parte de la denominación de esta ley fundamental de la Hacienda pública.

En vista de tantas y tan importantes modificaciones, claramente se advierte la notoria inconveniencia de que todos estos preceptos legales se hallen diseminados y dispersos, ofreciendo su consulta las dificultades consiguientes á su dispersión y la más trascendental de prestarse á dudas la distinción entre lo vigente y lo derogado. Es, pues, indispensable reunirlos, y á cubrir esta necesidad, ya sentida por varios de mis dignos antecesores, respondieron los diferentes proyectos de leyes que sometieron á las Cortes, ya en el Senado, ya en el Congreso; pero no habiendo obtenido su sanción y existiendo al presente, como entonces, aquella necesidad, el Ministro que suscribe, siquiera sea con las miras más modestas de limitar su proyecto á una recopilación de lo ya legislado, somete un nuevo proyecto á las Cortes, en el cual sólo se han introducido dos novedades dignas de mención, ambas aconsejadas por el mejor régimen y regularidad de los servicios.

Es la primera innovación, traer al proyecto la materia legal vigente sobre la contratación de los

servicios y obras públicas, ó sean las reglas fundamentales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, considerado como ley desde entonces, no obstante no haberse discutido como provisional y sujeto á las modificaciones que las Cortes juzgaran conveniente introducir.

La segunda innovación, no menos importante que la primera, afecta hondamente al presupuesto, y se concreta á determinar que todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figuren en las leyes de presupuestos con su crédito numérico, desapareciendo por tanto del articulado de las leyes aquellas autorizaciones que han venido consignándose sin interrupción, no sólo para considerar comprendidos en el estado de gastos los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio por determinados conceptos, sino también aquellas en cuya virtud se consideran ampliados de hecho otros créditos hasta el importe de lo reconocido y liquidado.

Considera el Ministro que suscribe que estas autorizaciones tienen una perniciosa influencia en la liquidación del presupuesto, pues existiendo servicios cuya evaluación no se figura numéricamente y otros en que sólo de una manera deficiente se hace, no es posible apreciar en sus debidos términos, por lo menos en la previsión legislativa, el cómputo de ingresos y gastos.

Sobradas causas de desequilibrio, que se sustraen á todo cálculo y previsión, tienen lugar durante el curso del presupuesto para que pueda considerarse legítimo y mucho menos justificado un procedimiento que sólo puede originar la ocultación de gastos.

Las causas de esta inveterada costumbre tuvieron y tienen seguramente su fundamento lógico y racional en las dificultades de evaluar de un modo exacto el importe de servicios, como la Deuda, Clases pasivas, Deuda flotante y otros, y también en el riesgo de dejar indotados servicios cuya falta de pago lesionaría el crédito del Estado; pero esta dificultad queda salvada en el momento en que el Gobierno se halle autorizado para ampliar por sí aquellos créditos, en los interregnos parlamentarios, previos los trámites que la misma ley de Contabilidad establece, á cuyo efecto deberá comprender los respectivos servicios, en la relación de créditos ampliables que acompaña á las leyes de presupuestos, según lo mandado por la ley de 25 de Junio de 1880, debiendo acudir á las Cortes en demanda del crédito necesario en el caso de que éstas se hallen reunidas. De todas suertes, se obtendrá con el nuevo procedimiento el notorio beneficio de que en el presupuesto del Estado se consignarán numéricamente todos los servicios, desapareciendo una de las causas de perturbación del nivel entre ingresos y gastos, sólo apreciable al presente á la liquidación del presupuesto, contribuyendo de un modo eficaz á la sinceridad de la previsión y completando de este modo la obra de mis dignos antecesores, encaminada á la mayor perfección del presupuesto del Estado.

Por último, con carácter puramente estadístico se establece en el capítulo destinado á regular la contabilidad, que á cada cuenta general acompañe una relación en que figuren por conceptos y artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las cajas del Tesoro, lo cual permitirá apreciar, sin más datos, la importancia contributiva de la provincia, la relación en que con los gastos de los diferentes servicios públicos se hallan las productos de la localidad, y otros detalles que contribuirán á la mayor ilustración de la cuenta.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.° La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales para los efectos de la disposición anterior, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos librados á justificar, siempre que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones ú otras, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno.

Art. 7.° Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.° Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo á la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores, y al Tribunal de cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.° Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías ó por otra acción de carácter civil por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó trasmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptuarla improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de su ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.° se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable; y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfalco ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.° del art. 4.°, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso, quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportuno, el delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante el Tribunal de Cuentas, después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago cuando hubiere fianzas no afectas á otras responsabilidades que bastaren á garantir suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados, previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre

reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un crédito extraordinario, se presentará el proyecto oportuno á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los tribunales competentes, á que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que, reconocidos y liquidados en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin, todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.° de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituídos en las Cajas del mismo, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parta el derecho.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.° de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos Departamentos.

Art. 22. Todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto de gastos con su correspondiente crédito numérico, quedando, en su virtud, prohibidas las autorizaciones para considerar como créditos comprendidos en el estado de gastos ó ampliados por virtud de la misma ley el importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden.

Art. 23. El Gobierno consignará en la relación de créditos ampliables por medida gubernativa á que se refiere el art. 30 de la presente ley, aquellos servicios cuya evaluación no pueda fijarse con exactitud por su naturaleza eventual.

Art. 24. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.° Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.° Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.° Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se desti-

ne á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia se comprenderán bajo un capítulo de la deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.° Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuesto.

5.° Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda los extraordinarios ó de carácter temporal aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de la Administración central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó institutos del ejército, de la armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de Gastos diversos se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios, ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución y de la adquisición de material para el ejército, armada ú obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 25. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes secciones: Primera. Contribuciones ó impuestos directos. Segunda. Impuestos indirectos. Tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración. Cuarta. Rentas de las propiedades del Estado. Quinta. Productos de bienes desamortizados. Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre capítulos y artículos los diversos orígenes de rentas, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en a cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oir á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 28. Se prohibe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 29. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.° Por medio de trasferencia ó trasferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.° Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.

3.° Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 30. A toda ley de presupuestos acompañará una relación de los servicios que por su naturaleza eventual no puedan evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Go-

bierno el artículo anterior para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 31. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de créditos se remitirán con los expedientes que los hayan producido á la Intervención general de la Administración del Estado para su custodia y toma de razón, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 32. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 33. Los remanentes de créditos que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 34. En casos de guerra, de grave alteración del orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Otorgadas que sean, se procederá sin pérdida de momento á la formación del necesario expediente para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 35. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 36. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro, que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 37. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 38. No podrán ser contratistas:

1.° Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.° Los que por razón de su cargo intervengan de cualquier modo en las subastas ó en la instrucción de expedientes preparatorios de las mismas.

3.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquiera provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

4.° Los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores con la Administración, dando motivo á la rescisión de los mismos.

5.° Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

6.° Los que no reunan las condiciones que deben reunirse en cada caso á juicio de la Administración, y que han de expresarse en los pliegos de condiciones.

Art. 39. Las subastas se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 40. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio, si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 41. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta, pero la Administración no quedará obligada ni para ello se reputará perfecto el contrato hasta que recaiga la aprobación superior.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas de precaución que estime convenientes para asegurar los intereses del Estado.

Art. 42. Cuando el rematante no cumpliese las

condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.° La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.° La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, ó que la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 43. No obstante lo prescrito en el art. 37, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso, y no por subasta, los contratos siguientes:

1.° Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.° Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.° Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.° Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.° Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 44. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 39 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciarán con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 45. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 46. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.° Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.° Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.° Los de abastecimientos de materias ó géneros que por razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinen deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.° La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo pueda ser confiada á artistas especiales.

5.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.° Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2 al 5, el dictamen del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 47. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración, los servicios siguientes:

1.° Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.° Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la última subasta.

3.° Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto por no haberse presentado proposiciones. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.° Los de trasportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por empresas de trasportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.° Los de compra de ganado caballar y mular para el ejército.

6.° Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 48. Cuando los contratos se celebren sin subasta á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio cuyo importe sumado con el primero exceda del límite establecido.

Art. 49. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción

que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 50. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 51. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohibe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 52. Los contratos de cualquiera clase que la Administración celebre, se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo, en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción en el registro especial que deberá abrirse en cada Departamento, previo el pago de los impuestos exigibles: una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que, después de hacer la oportuna anotación en el original, las entregue el contratista.

Art. 53. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 54. Si el Tribunal observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á la Comisión de las Cortes de que trata el capítulo 4.° de la presente ley, á los efectos que aquélla estime procedentes.

Art. 55. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios y urgentes, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO IV

DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 56. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 57. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 58. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil.

Los ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del ejército y la armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 59. Se prohiben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan

obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los créditos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo, bajo la pena que se determina en el art. 71 de esta ley.

Art. 60. Las operaciones de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes de cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituído la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y de dirigir la contabilidad.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los interventores de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina, serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los ordenadores en el art. 58.

Art. 62. La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los Departamentos ministeriales y á los respectivos centros del de Hacienda, los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y estará, así como el servicio de intervención, á cargo del Cuerpo de intervención y contabilidad organizado en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 64. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 65. Las cuentas serán:

1.° De Tesorería.
2.° De Rentas públicas.
3.° De Gastos públicos.
4.° De Consignaciones.
5.° De Fabricación de efectos.
6.° De Administración de ídem.
7.° De Propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el art. 61 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movi-

miento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 66. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.° Las existencias de metálico, valores y efectos en las cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.° La liquidación del presupuesto, dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los dere hos reconocidos y liquidados á favor de los acı eedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no baberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo 2.° de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 67. La Intervención general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas con otras, á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieren notado en los casos previstos; haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al examen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 68. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 69. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

A cada cuenta general acompañará una estadística en que figurarán por conceptos y por artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro.

El Gobierno las someterá en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

De estas cuentas se remitirá otro ejemplar al Tribunal de cuentas del Reino, á fin de que éste, en el plazo de siete meses, proceda á comprobarlas con el resultado de las parciales, á expedir la certificación de conformidad y á redactar la Memoria relativa á las mismas, que deberá elevar al Congreso de los Diputados.

Art. 70. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica; y anualmente, una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 66 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda esté contraída.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 71. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 7?. Trascurrido el plazo que determina el art. 59 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de

trascurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 73. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los interventores ó contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 74. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, impetrando cuando fuere menester el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al ejército ó armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el tribunal militar competente.

Art. 75. Los interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 76. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 sobre administración y contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno sobre concesión de moratorias y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos.

A LAS CORTES

La concesión de moratorias y condonaciones es un medio á que han apelado con cierta frecuencia los Gobiernos para facilitar la solvencia de los descubiertos á favor del Estado: y no es que se haya desconocido el indiscutible derecho que éste tiene á realizar en sus cajas lo que se le adeuda con arreglo á la ley; es que circunstancias de diversa índole, juntamente con los hechos que la práctica pone de manifiesto, han aconsejado de cuando en cuando la prudente adopción de medidas encaminadas á facilitar el ingreso en el Tesoro público de los derechos que oportunamente no entraron en sus cajas.

Repetidos hechos reproducidos todos los años, prueban que, por grande que sea la energía desplegada por la Administración pública, por eficaz que sea su acción sobre los deudores de la Hacienda, no existe presupuesto alguno á cuyo término no se advierta la existencia de importantes sumas de que se hallan en descubierto las Corporaciones provinciales y municipales y los particulares.

Estos débitos, aunque realizados en parte en años sucesivos, dejan, no obstante, un remanente de consideración que se acumula al del año inmediato, dando por resultado al cabo de algunos años la presencia de sumas enormes que dificultan en gran escala la administración y embarazan la contabilidad.

Contra este mal, la acción administrativa sólo puede apelar al recurso de extremar el procedimiento ejecutivo; pero sabido es que éste, á la par que enojoso y depresivo, inconveniente en algunas ocasiones y odioso en todas, no es siempre de resultados seguros, sobre todo cuando se trata de débitos cuyo origen data de muchos años.

Por estas razones, la Administración pública, con vista de los resultados de sus cuentas y cuando éstas demuestran que las sumas adeudadas adquieren considerables proporciones, ha considerado como conveniente medida de Gobierno facultar á sus deudores para distribuir y satisfacer sus débitos en varios años y plazos, concediéndoles bonificaciones, relevándoles en algunos casos del pago de los intereses de demora, de multas y recargos, y otorgándoles, en suma, cuantas facilidades pueden considerarse compatibles con el interés de la Hacienda pública.

Claro es que estas medidas traen consigo, por necesidad, la renuncia de parte de sus derechos; pero no por esto han de considerarse menos beneficiosas á sus intereses, porque, aparte de que no cabe facilidad de ningún género manteniendo aquéllos en toda su integridad, los débitos procedentes de muy remota época se hacen efectivos rara vez, y ésta sólo después de vencer las enormes dificultades que ocasiona la desaparición del primitivo deudor y la necesidad de entenderse con segundas ó terceras personas.

Por el contrario, la facilidad de medios que trae consigo la concesión de largos plazos, el aliciente de las bonificaciones y perdones de multas, demoras y recargos, han sido en todas épocas origen del ingreso en el Tesoro de cuantiosas sumas, muchas de las cuales podrían considerarse incobrables.

El Estado se halla además en el deber de procurar que todas aquellas personas que contribuyen á sus cargas se hallen dentro de la más perfecta legalidad, y ningún medio mejor para conseguirlo que facilitarles los medios, tanto más cuanto no es posible olvidar que existen deudores que, si evaden la ley, es por la imposibilidad de cumplirla—; pero que se acogen de buen grado á ella tan pronto como ven la posibilidad de darla cumplimiento.

De esta manera, á la par que se pone en condi-

ciones de legalizar su situación á las Corporaciones y á los particulares, al propio tiempo que se procuran más inmediatos rendimientos al Tesoro, adquiere la Administración pública las energías que se desprenden de la mayor razón para exigir á todos, sin consideración alguna, el estricto cumplimiento de la ley.

Al presente el Gobierno considera que se halla en el caso de acudir á uno de estos medios.

Los resultados de la cuenta de 1893-94, conocidos ya gracias á los progresos realizados en la contabilidad general del Estado, y de los cuales tendrán también las Cortes pronto conocimiento cuando aquélla les sea sometida á su deliberación, pone á la Administración pública en presencia de cuantiosos débitos cuya existencia debe combatirse, primero facilitando á los deudores los medios de salvar sus descubiertos; después aplicándoles todo el rigor del procedimiento coercitivo.

El adjunto proyecto de ley responde al primero de los medios indicados.

Para que las Cortes puedan apreciar en sus precisos términos la importancia de los descubiertos en que las Corporaciones provinciales y municipales se hallan con el Estado, someto á su consideración la siguiente relación que pone de manifiesto la importancia de aquellos débitos en fin de Junio último por valores de los presupuestos de 1892-93 y anteriores y por anticipaciones hechas por el Tesoro, según resulta de las cuentas:

	Pesetas.
Contribución industrial	2.000.000
Cédulas personales	12.289.988'73
— de empadronamiento	38.654'18
Impuesto sobre sueldos	6.580.187'42
— sobre pagos	217.915'45
— sobre carruajes	414'330'82
— personal	9.317.774'93
— de 5 por 100 sobre ingresos	4.802.949'75
— de consumos	92.397.224'52
10 por 100 de papel de multas	5.137'75
5 por 100 sobre las rentas	2.628'71
Gaceta.—Subscripciones (cálculo)	926.000
20 por 100 de la renta de propios	1.081.117'76
10 por 100 de aprovechamientos forestales	636.903'05
Consignaciones para archivos y bibliotecas	838.744'35
Asignación para gastos de personal y material de enseñanza	3.206.401'18
10 por 100 de administración de partícipes	330.532'80
10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas	66.559'62
Déficit de los puertos francos de Canarias	256.600'19
Subvención para la Cárcel-Modelo	1.055.235'39
Subvenciones para carreteras	1.211.011'38
	137.675.897'98
Anticipaciones á varios Ayuntamientos	5.503.859'34
— á varias Diputaciones	1.035.385'10
— á cuenta de intereses de inscripciones á emitir	8.526.215'87
Anticipaciones á profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos	2.652.265'24
	155.393.623'53

Más de 155 millones de pesetas á que ascienden en total los débitos del Tesoro de las Diputaciones y Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1892-93 y anteriores, es una suma que con sobrado fundamento ha llamado la atención de la Administración pública, y cuya desaparición, ó por lo menos su mayor reducción posible, es de evidente conveniencia.

Pero mientras algunas de las leyes anteriores, dictadas con el mismo objeto que el Gobierno de S. M. se propone al presente, se han limitado ya á determinados conceptos, ya á determinados deudores, el adjunto proyecto tiende á generalizar más, en ambos sentidos, admitiendo á los beneficios de la ley á todos los deudores, sin privilegios de Corporaciones sobre particulares ó viceversa, sin distinción entre las diversas procedencias que puedan tener los débitos.

El término de los plazos es amplio; la bonificación importante, y, por lo tanto, grandes las facilidades que se otorgan á los deudores.

Pero no limita el Gobierno su proyecto á lo expuesto. Para facilitar á las Corporaciones el derecho que con el mismo se les otorga, se propone la más inmediata emisión de las inscripciones intrasferibles que les correspondan por la desamortización de sus bienes.

Claro es que esta medida impone un sacrificio al Tesoro público y ha de gravar de un modo sensible el presupuesto del Estado, pues la importancia del capital procedente de los bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876 se eleva á 65 millones de pesetas nominales, y el de las indemnizaciones correspondientes á épocas anteriores á 20 millones, y los intereses devengados y que se devenguen hasta fin de Junio de 1896 ascienden respectivamente á 19 y 6 millones; pero el Gobierno considera como un deber ineludible no privar por más tiempo á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados, porque ya que se propone realizar por todos los medios los derechos del Estado, justo es que reconozca y abone los no menos legítimos derechos de aquellas Corporaciones acreedoras, á la par que deudoras del Tesoro.

Y no es que los anteriores Gobiernos desconocieran la necesidad de que el Estado atendiera con preferencia á estas sagradas obligaciones, sino que dificultades de diversa índole y evidentemente producidas en gran parte por la misma morosidad de las Corporaciones acreedoras en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, hicieron difícil la ejecución de las que la Hacienda tuviera para con ellas en los períodos en que no era completa la normalidad de la administración.

Pero actualmente para contribuir á restablecerla, es necesario á la vez que se impulse la realización de los créditos del Tesoro, activar la ejecución de aquel importante servicio de emisión y entrega de inscripciones, contribuyendo así al mejoramiento de

la vida municipal y al desarrollo de la beneficencia é instrucción pública.

No se reduce á lo expuesto el propósito del Gobierno de procurar la realización de antiguos é importantes créditos de la Hacienda pública á cambio de una reducción prudente de su cuantía ó de la condonación de penalidades correspondientes á las entidades ó personalidades deudoras que por las circunstancias en que se hallen merezcan tal beneficio.

Muchos compradores de bienes desamortizados que se hallan en descubierto con el Estado, lo están por causas ajenas á su voluntad: las facilidades que en distintas formas y por varios conceptos se dieron en épocas anteriores para el pago de las fincas en determinados valores públicos, que después adquirieron mucho más elevado precio de cotización ó desaparecieron del mercado, y las naturales alteraciones del valor de la propiedad rústica y urbana durante el no escaso período de tiempo que comprende el vencimiento de sus pagarés, y los intereses de demora en los pagos (realmente crecidos) impuestos por el decreto de 23 de Junio de 1870, y, sobre todo, por las leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 11 de Julio de 1878, colocan á más de uno de aquéllos en situaciones de verdadera angustia, imprevistas al tiempo de contraer sus compromisos, y que al extremarse por la Administración con la aplicación rigurosa de los preceptos legales y reglamentarios, ningún beneficio obtiene la Hacienda y se produce la ruina del deudor. Resulta, por tanto, equitativo y prudente concederles un plazo para que puedan satisfacer sus débitos con reducción de los intereses de demora y de los timbres del papel empleado en los expedientes de ejecución.

Los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables por contribuciones, rentas, impuestos y alcances de todas clases, adeudan al Tesoro 321 millones y medio de pesetas en fin de 1892-93, en esta forma:

	Pesetas.
Por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	100.439.050'96
Por contribución industrial y de comercio	62.866.430'00
Por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	6.964.396'30
Por impuesto de minas	10.242.424'55
Por renta de aduanas	9.754.235'60
Por impuesto equivalente á los suprimidos de sal	6.357.519'54
Por impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	651.089'92
Por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías	986.276'11
Por timbre del Estado	8.238.242'12
Por tabacos	3.943.722'59
Por impuesto sobre la venta	1.063.144'20
Por sales	1.361.418'66
Por establecimientos de industria militar	1.076.116'83
Por rentas y derechos del Estado	21.697.780'76
Por asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	5.601.168'80
Por alcances	44.372.007'24
Por atrasos hasta fin de 1849	11.797.906'32
Por varios conceptos	24.157.458'33
	321.570.388'83

Y también á estos deudores alcanzan los beneficios del proyecto, concediéndoseles un término de seis meses para que, con relevación de la parte de multas que corresponda á la Hacienda, recargos é intereses de demora, puedan satisfacer sus descubiertos, procurando de este modo á los deudores los medios de legalizar su situación con el Estado en una forma beneficiosa para ambas entidades.

No ha olvidado tampoco el Gobierno á aquellos contribuyentes, no escasos por desgracia en nuestro país, que aunque no constan como deudores en las cuentas no por eso lo son menos ni es menor la lesión que ocasionan á los intereses públicos. Son éstos los que ocultan y sustraen á los ojos de la Administración los elementos de su riqueza contributiva ó los actos sujetos á tributación, valiéndose de la imposibilidad material en que la investigación de la Hacienda se halla de llevar su acción á todas partes y á un mismo tiempo.

Si la verdadera y franca declaración de los bienes que cada cual posee y de aquellos actos sometidos al impuesto pudiera hallarse coartada por el temor á las penas en que los ocultadores hubieren incurrido, el proyecto da á éstos medio expedito y fácil para entrar de lleno en la legalidad, sin exponerse á penalidad alguna; la acción investigadora pública y oficial quedará en suspenso en favor suyo durante un determinado período, en el cual podrán los contribuyentes rectificar su riqueza ó declarar sus actos con relevación de multas, recargos é intereses de demora. El Gobierno apela á la conciencia y buena fe de la masa contributiva del país; si ésta no responde al llamamiento, no tendrá derecho á quejarse del rigor con que la Administración le exija el cumplimiento de la ley.

Todo lo expuesto pone bien claro el fin que con el adjunto proyecto se propone el Gobierno, ó sea inaugurar una época de regularidad entre el Estado y el contribuyente, facilitar la administración de la Hacienda pública, procurando con la reducción de los débitos que las fuerzas que en perseguirlos se invierten se apliquen á vigorizar la administración de los recursos del año y facilitar la contabilidad y la acción fiscal, de forma que no debiendo distraer su atención ó no teniendo que dedicar á lo antiguo más que una pequeña parte, pueda acumular todas sus energías á la mayor perfección de los servicios corrientes.

Intimamente relacionados con este fin se hallan todos aquellos gastos que figuran en las cuentas pendientes de formalización, bien en concepto de anticipaciones hechas por el Tesoro con anterioridad á la ley de 28 de Febrero de 1873, que al prohibirlas estableció la normalidad administrativa en este punto, bien por pagos efectuados en la Península y en el extranjero, cuya formalización no pudo efectuarse por no haberse reconocido oportunamente ó por carecer del necesario crédito legislativo. Las sumas que todos estos conceptos representan ascienden á la respetable cantidad de 120 millones, cuyo detalle es el siguiente:

	ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO						TOTAL
	Hasta fin de Diciembre de 1856.	Desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Marzo de 1873.	Desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.	Pagos hechos en el extranjero.	Pagos hechos en Marruecos	Derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.	
Ministerio de Estado...	"	"	"	3.718.673'66	520.432'84	25'20	4.239.131'70
Idem de Gracia y Justicia............	"	23.827'54	607'75	92.758'51	"	"	117.193'80
Idem de la Guerra.....	"	1.599.040'83	1.556.384'44	14.172.997'66	43.133'85	14.282.802'82	31.654.359'65
Idem de Marina......	"	16.708.172'07	255.908	40.345.425'75	564.910'40	1.224.844'13	59.089.260'35
Idem de Gobernación...	217.551'70	2.535.150'18	30.197'64	11.081.391'52	191.236'12	802.850'68	14.858.377'84
Idem de Fomento......	17.808'95	2.053.977'77	250.000	422.652.23	12.511	207.765'08	2.964.715'03
Idem de Hacienda.....	524.545'48	4.126.575'34	1.860.665'34	394.502'31	1.964'75	151.659'97	7.059.913'19
Idem de Ultramar.....	"	"	"	108.583'90	"	1.003'80	109.587'70
Fábrica de Juvia......	"	"	"	"	"	102.526'57	102.526'57
Pendiente de reembolso en fin de Junio de 1894.	759.906'13	27.046.743'78	3.953.763'17	70.336.985'54	1.334.188'96	16.773.478'25	120.205.065'83

Si no todas, muchas de las sumas indicadas se hallan pendientes de aquel requisito de la contabilidad, y los beneficios que por la simplificación de las cuentas traerá á la misma la desaparición de todas estas partidas, conforme vaya verificándose su formalización, podrán apreciarse tan pronto como las Cortes otorguen al Gobierno la autorización de los créditos necesarios. Todo aconseja que estas operaciones se realicen cuanto antes: pues de no ser así se perpetuará el olvido en que este servicio se halla hace ya muchos años, y continuarán indefinidamente en las cuentas aquellas sumas, sin razón ni motivo alguno plausible que lo justifique.

Conviene poner bien de manifiesto que sólo se trata de formalizaciones, y que por lo tanto la autorización de créditos que el Gobierno solicita de las Cortes no ha de producir salida material de fondos del Tesoro; que todas las referidas cantidades figuran en las cuentas generales sometidas ya á las Cortes, por cuya razón pudieran en cierto modo considerarse autorizados los créditos que en las mismas figuran, y, por último, que estas formalizaciones ni pueden ni deben por ningún concepto influir en la liquidación del presupuesto del año en que tengan lugar, pues, como queda dicho, no han de producir salida material de fondos de las arcas del Tesoro, ni la autorización que se interesa ha de tener otra trascendencia que la de una simple operación de contabilidad.

Medio ha hallado también el Gobierno, al decidirse á someter á las Cortes las importantes medidas de que trata el adjunto proyecto, de procurar mayor alivio á la situación, ya notablemente mejorada, del servicio de primera enseñanza. No es remota la fecha en que el Ministro que suscribe ha dado á conocer al país la regularidad con que ingresa en las cajas provinciales el contingente destinado á tan importantes obligaciones, merced á la enérgica gestión encaminada á evitar todo retraso en la liquidación de recargos municipales pero considera más garantizado el éxito de esta gestión desde el momento que constituya un precepto de ley la obligación de destinar al pago de los atrasos en que se hallen las Corporaciones solventes con el Tesoro, el importe de los intereses de inscripciones pendientes de emisión.

Considera el Ministro que suscribe que el adjunto proyecto es en sus diferentes aspectos un todo armónico, en el cual, no sólo se relacionan y enlazan intimamente los intereses del Estado, que, lejos de olvidar, hace suyos los del Municipio, los de la Corporación y los del particular, sino también una prudente medida de Gobierno aconsejada por todos ellos, como afines y solidarios, de la cual la Administración pública ha de obtener cuantiosos beneficios, así en el orden puramente material, por los ingresos que puede realizar, como en cuanto se refiere á la más perfecta organización de los servicios. Si todos estos intereses respondieran unánimes á la generosa iniciativa del Gobierno, la administración de la Hacienda pública daría un paso más hacia el ideal de su perfeccionamiento.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1892-93 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.° de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.° Los gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los dele-

gados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.° Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1892-93, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios y en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Art. 5.° Para facilitar á las Corporaciones el derecho que les concede el artículo arterior, se procederá á la emisión de las inscripciones intransferibles que les correspondan, quedando autorizado en el presupuesto de gastos para 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro.

Art. 6.° Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

A los que estuvieren también solventes de esta obligación, les satisfará el Tesoro en metálico el importe de dichos intereses.

En ambos casos quedan autorizados en el presupuesto de gastos para 1895-96 el crédito que exija el cumplimiento de esta disposición.

Art. 7.° Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta ley, para que puedan satisfacer sus descubiertos los compradores de bienes desamortizados con relación del pago del papel invertido en el expediente de apremio y del de intereses de demora establecido por decreto de 23 de Junio de 1870 y ley de 26 de Diciembre de 1872.

Transcurrido este plazo sin haberlos satisfecho, procederá la Administración á la declaración de quiebra y venta inmediata de la finca á perjuicio del comprador quebrado.

Art. 8.° Se concede igualmente el mismo plazo de seis meses para que puedan satisfacer sus descubiertos con el Tesoro los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables con relevación del pago de la parte de multas que á la Hacienda corresponda, recargos é intereses de demora en que hayan incurrido.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes é instrucciones determinan.

Art. 9.° Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, y los que durante el mismo manifiesten y paguen al Tesoro las cantidades que por cualquier concepto sean deudores, quedarán relevados de las multas, recargos é intereses de demora en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la acción investigadora pública y oficial, la cual se ejercerá con todo rigor tan pronto como termine.

Art. 10. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los Departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los Departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley del Gobierno reformando la segunda columna del arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891.

A LAS CORTES

Aspiración es acariciada por todos la de estrechar las relaciones de amistad con los demás países por medio de las comerciales, facilitando la venta y salida de aquellos productos de nuestra agricultura y de nuestra industria que superan á las necesidades de consumo interior.

A realizarlas sin menoscabo de la producción y del trabajo nacionales se han encaminado los esfuerzos del Gobierno celebrando tratados con unas Naciones y procurándolo con otros, intentando llegar á un régimen de armonía dentro de los heterogéneos intereses de una Nación de tan escasa división productora como la nuestra, á la par que un estado de derecho permanente, ó al menos estable, que permita desenvolver y tomar direcciones fijas á la economía patria.

No es el fin que se persigue con este proyecto de ley distinto, ni diverso siquiera, del que por otros caminos se ha perseguido antes. Es esencial y fundamentalmente el mismo, y el procedimiento no implica otra cosa que el deseo vivo del Gobierno de llegar á realizarlo en el más breve tiempo posible y de la manera más acertada, puesto que la armonía de intereses es posible buscarla también dentro de una revisión cuidadosa de la tarifa de relación hecha con el concurso de los productores y del comercio, y después de compulsar y valorar las distintas aspiraciones de toda índole.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para reformar la segunda columna del arancel de 31 de Diciembre de 1891, entendiéndose que las partidas correspondientes á las tarifas anejas de tratados ratificados con autorización de las Cortes serán invariables.

Las reducciones que en la mencionada columna se hicieren no podrán exceder el límite de las tarifas anejas de los tratados convenidos y no aprobados.

Art. 2.° La reforma de que trata el artículo precedente se hará por una Comisión compuesta de Senadores y Diputados, y representantes de la agricultura industria y comercio designados por el Gobierno.

Art. 3.° El Gobierno podrá aplicar los derechos de la expresada columna, exceptuando los que procedan del tratado con Portugal y repúblicas hispanoamericanas, á los productos y procedencias de las Naciones no convenidas cuando estime que éstas otorgan á los de nuestro país la reciprocidad necesaria.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1894

SUMARIO

Abierta la sesión á las tres y diez minutos de la tarde, se aprueba el Acta de la anterior.

Expediente de impugnación en la vía contenciosa de la Real disposición relativa á la dotación del maestro de párvulos de Alcalá del Río: comunicación.

Provisión de la vacante producida en la Diputación provincial de Orense por la declaración de incompatibilidad de un diputado: pregunta del Sr. Canido.

Carretera de la Maza á la Presuca: reproducción de una proposición de ley del Sr. Garnica.

Noticias sobre la adquisición por la Administración militar de Madrid de trigos extranjeros: pregunta del Sr. Fernández de Velasco.=Contestación del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de ambos señores.

Proposiciones de ley presentadas en la anterior legislatura por el Sr. Fernández de Velasco: manifestación de dicho Sr. Diputado reproduciéndolas.

Propósitos del Gobierno en cuanto á la creación de un octavo cuerpo de ejército: pregunta del Sr. Marqués de Figueroa.=Contestación del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de ambos señores.

Correspondencia diplomática que haya mediado en el asunto de la donación á España, por parte de Su Santidad, de un edificio de Roma con destino á Escuela de estudios superiores de eclesiásticos españoles: contestación del Sr. Ministro de Estado á una reclamación del Sr. Marqués de Lema.=Rectificación de dicho Sr. Diputado.=Declaración del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de los Sres. Marqués de Lema y Ministro de Gracia y Justicia.

Propósitos del Gobierno en cuanto á la creación de un octavo cuerpo de ejército: observación del Sr. Alonso Castrillo, producida por la pregunta del Sr. Marqués de Figueroa reclamando datos sobre el coste respectivo del mantenimiento y del alojamiento del soldado en Galicia y en León. Rectificaciones de los Sres. Marqués de Figueroa y Alonso Castrillo.=Declaración del Sr. Ministro de la Guerra.= Rectificación del Sr. Marqués de Figueroa.

Inspección de la estación de ferrocarril de Medina del Campo: ruego del Sr. Avedillo.=Contestación del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificación del Sr. Avedillo.

Imputaciones dirigidas en la sesión de ayer al gobernador general de la isla de Cuba: acuerda el Congreso que se conceda la palabra al Sr. Gamazo para defender á un ausente.=Discurso del Sr. Gamazo haciéndose cargo de dichas imputaciones.=Manifestación del Sr. Ministro de la Guerra =Alusión personal del Sr. Villanueva.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo y Villanueva.=Alusión personal del Sr. Romero Robledo.

ORDEN DEL DÍA: Tramitación que se ha de dar al proyecto de ley reformando la segunda columna del arancel de Aduanas: continúa el Sr. Cos-Gayón apoyando la proposición del Sr. Navarro Reverter.=Discurso del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones de ambos señores.= Alusión personal del Sr. Rodrigáñez.=Rectificacines de los Sres. Cos-Gayón, Rodrigáñez y Navarro Reverter.= Declaración del Sr. Fernández Villaverde.=Alusión personal del Sr. Romero Robledo.=Declaración del Sr. Pedregal.=No se toma en consideración la proposición en votación nominal.

Carretera de Arcos á Villafruela: dictamen.

Orden del día para mañana.=Se levanta la sesión á las siete y veinte minutos.

Abierta la sesión á las tres y diez minutos, se leyó y fué aprobada el Acta de la anterior.

Se anunció que pasaría á la Comisión que en su día se nombre para entender en el asunto, una comunicación del presidente del Tribunal Contencioso-administrativo participando que con Real orden expedida por el Ministerio de Fomento se remitió al Tribunal el expediente gubernativo que produjo la Real disposición que impugna en vía contenciosa el Ayuntamiento de Alcalá del Río, relativa á la dotación del maestro de párvulos de dicha localidad, y á que se refiere el testimonio y comunicación que á los efectos del art. 38 de la ley orgánica de la jurisdicción contenciosa se remitió á la Cámara en 27 de Julio último.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Canido.

El Sr. **CANIDO**: La he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, á quien he tenido el gusto de anunciársela; pero estoy seguro, dada la cortesía del Sr. Capdepón, de que cuando no está presente es porque atenciones preferentes le habrán llamado á otra parte.

La mayoría de la Diputación provincial de Orense ha acordado en una de sus últimas sesiones declarar la incompatibilidad de un diputado conservador á los dos años de estar ejerciendo el cargo. Yo me propongo ocuparme de esta incompatibilidad luego que el Sr. Ministro de la Gobernación dicte resolución en este asunto, como me propongo ocuparme también de la constitución de aquella Diputación, que, en mi entender, se ha constituído ilegalmente; pero entretanto me conviene formular como cuestión previa una pregunta.

El diputado provincial conservador se ha alzado del acuerdo de la mayoría de la Diputación, que no vacilo en calificar de inicuo, y mi pregunta es: entretanto que está pendiente este recurso gubernativo entablado por el diputado provincial declarado incompatible, ¿puede la Diputación provincial declarar vacante el distrito, y el gobernador señalar día para que se verifique la elección de diputado?

Esta es la pregunta que espero que el Sr. Ministro de la Gobernación me conteste hoy mismo, si viene al Congreso antes de entrar en la orden del día, porque el gobernador ha señalado día en el *Boletín Oficial* para que se verifiquen elecciones por ese distrito para el 9 de Diciembre próximo. Espero que la Mesa ponga esta pregunta en conocimiento del Sr. Ministro, para que adopte aquellas medidas que su rectitud le sugiera para impedir esta evidente infracción de la ley.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación la pregunta de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Garnica.

El Sr. **GARNICA**: Para reproducir una proposición de ley de mi iniciativa, en el estado en que quedó al terminar la anterior legislatura, para la construcción de una carretera que una la de Oviedo á Torrelavega con la de Puente de San Miguel á Comillas.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 1.º *al* Diario *núm. 9, que es el de esta sesión.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernández de Velasco tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO**: La he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra.

Circula en Valladolid el rumor de que la Administración militar de Madrid compra trigo de procedencia extranjera. Yo no puedo, yo no quiero creerlo, ni quiero, por consiguiente, hacer ningún comentario sobre esto que considero un rumor falso; pero, de todas maneras, los ánimos están en Valladolid algo excitados, y yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra que conteste si efectivamente es ó no cierto.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Es verdaderamente extraño que en Valladolid haya agitación ó excitación, ó lo que anuncia S. S., fundándose en un aserto completamente inexacto.

La Administración militar en Madrid no compra trigo, ni extranjero ni español; la Administración militar en Madrid adquiere harinas por concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la tablilla del Ayuntamiento, y este concurso se hace mensualmente, y los concurrentes deben llevar las harinas á los almacenes de la Administración militar, pagando ellos los derechos de consumo y los acarreos.

De manera, Sres. Diputados, que la cosa no puede estar más clara y diáfana. Es perfectamente erróneo cuanto haya podido decirse en Valladolid, lo que ha servido de tema sobre la pregunta que ha tenido á bien hacerme el Sr. Fernández de Velasco. Creo que esa excitación tan rara y tan extraña desaparecerá con estas palabras mías.

El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por la contestación que se ha servido darme; pero permítame S. S. que le diga que si bien es verdad que la Administración militar no compra más que harinas, como esas harinas son de trigo, bien pudiera ser que los trigos fuesen extranjeros. (*El Sr. Ramos Calderón*: ¡Ya lo creo! Habiendo pagado los derechos.) Pues eso es lo que yo entiendo que no puede ser, que no debe ser y que es poco patriótico. Claro es que dentro de la ley puede comprarse; pero que la Administración militar, que el Estado compre trigo de procedencia extranjera dada la situación tristísima por que atraviesan los agricultores, entiendo que es poco patriótico. Pero la contestación del Sr. Ministro de la Guerra creo que aplacará los ánimos, que tienen motivos poderosísimos para estar alarmados; porque no hay que perder de vista lo que ayer decía el digno

Diputado á Cortes de la provincia de Palencia, á saber, que los agricultores pagan cerca del 60 por 100 de lo que producen.

De todos modos, yo me voy á permitir dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Guerra, y es, que en los concursos, tanto de harinas, como de trigos, porque en la fábrica de Aguilarejo, en Valladolid, los concursos son de trigos y no de harinas, se ponga una condición, y es, que, tengan las condiciones que quieran los trigos ó las harinas de procedencia extranjera, no se compren aun cuando sean más económicos y mejores en calidad; que se compren harinas y trigos de procedencia nacional.

A la vez voy á permitirme rogar á la Mesa que tenga por reproducidas las proposiciones que tuve el honor de presentar en la legislatura anterior.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): Quedan reproducidas.

Las proposiciones son las siguientes:

Reservando al Estado la explotación de las minas que produzcan primeras materias para la composición de abonos minerales. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Estableciendo en los Consulados españoles en el extranjero exposiciones permanentes de productos nacionales. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Reformando algunos artículos del Reglamento del Congreso. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Debe comprender el Sr. Fernández de Velasco que la Administración militar, al hacer los concursos de harinas, admite á todos ios que se presentan con ellas, y no va á distinguir si esas harinas proceden de trigos extranjeros importados en España después de pagar los correspondientes derechos, ó de trigos españoles. Lo que yo puedo asegurar á S. S. es, que está servido en la segunda parte de su súplica; porque precisamente en los concursos, y en todas las instrucciones que da la Administración militar para la compra de trigos, allí donde se compra para sus fábricas, hay una cláusula que dice que sean trigos de segunda clase procedentes del país; de manera que la cláusula existe. Lo que yo creo sumamente difícil de lograr es lo que desea S. S.; todas las medidas que puede tomar el Estado, y la Administración militar como organismo suyo, están tomadas para que, en cuanto quepa en lo posible, se favorezca la producción nacional; pero no se puede pedir imposibles, é imposible reconocerá S. S. conmigo que es lograr que por el reconocimiento de las harinas, y por las otras medidas que toma el Gobierno, pueda llegarse á distinguir las harinas procedentes de trigo nacional de las procedentes de trigo extranjero.

El Sr. Fernández de Velasco, que me preguntó en otra ocasión respecto del abastecimiento del ejército de Cataluña, recordará que le dije que en Barcelona, donde se suponía que se compraba también trigo extranjero por la Administración militar, no se compra trigo; que en Barcelona se surte la Administración militar de la fábrica de harina de Zaragoza, que abastece á cuatro distritos militares, y en aquellos pueblos del Principado en los cuales no se reciben harinas y se hace el pan para la tropa, está precisamente estipulado en los contratos que se adquiera trigo de segunda clase, á ser posible, del país; de manera que todas las precauciones que S. S. desea están ya tomadas con antelación por el Estado y por la Administración militar.

El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ DE VELASCO**: Doy de nuevo las gracias al Sr. Ministro de la Guerra, y me conviene hacer constar que, en cumplimiento de las cláusulas que cita el Sr. Ministro, la Administración militar debe cuidar, á ser posible, de que no se compren trigos ni harinas más que de procedencia nacional. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Figueroa tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra.

Cuando se discutió aquí la división territorial militar, obra de S. S., la minoría conservadora reiteradamente abogó por que se crease un cuerpo de ejército más, es decir, que en vez de los siete que señalaba el proyecto de S. S., hubiese ocho. En este sentido se expresaron los representantes de esta minoría, muy principalmente el Sr. Linares Rivas, y á ellos se unieron individuos de diferentes lados de la Cámara, y su aspiración tomó cuerpo con la enmienda presentada por el digno general Sr. Suárez Valdés, autorizando al Gobierno para que desde luego pudiera crear ese octavo cuerpo de ejército.

Hace pocos días se ha hecho eco un periódico del proyecto que parece abriga el Sr. Ministro de la Guerra de aumentar en dos los cuerpos de ejército, trayendo la consignación necesaria en los nuevos presupuestos.

Ante todo, me importa hacer observar á S. S. que con respecto al octavo cuerpo de ejército no há menester S. S. de eso, puesto que ya está autorizado por aquella enmienda que aceptó. Pero lo que en este momento deseo saber, y á esto se limita mi ruego, es si, en efecto, es cierto, como algún periódico dice, que S. S., comprendiendo la necesidad del aumento de los cuerpos de ejército, tiene el pensamiento de crear dos más, ó si, por el contrario, y como otros periódicos han dicho, no existe tal propósito.

Hay muy importantes regiones, así en Andalucía como en la extensísima que va desde la vertiente Norte del Guadarrama hasta el cabo de Finisterre; hay en esas importantes regiones natural anhelo por saber lo que sobre esto se piensa; y ruego á S. S., dado lo contradictorio de las noticias que han llegado á los periódicos, y la necesidad de que la ansiedad desaparezca para que sepamos todos á qué atenernos, que, si no tiene en ello inconveniente, se sirva decir cuál es su pensamiento.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Voy á tener el gusto de contestar al Sr. Marqués de Figueroa cuál es mi pensamiento respecto de los cuerpos de ejército.

En efecto; en el presupuesto vigente hay una autorización para crear un cuerpo de ejército, pero con el sobrante que quedase en el presupuesto del Ministerio de la Guerra. Desgraciadamente, no sólo no hay sobrante, sino que se ha de presentar, ó se ha presentado ya á esta Cámara, una petición de suplemento de crédito; porque como quiera que en el presupuesto vigente no constan aquellos créditos extraordinarios que se consignaban en los anteriores presupuestos para los gastos del material de artillería y de ingenieros, y que son de absoluta necesidad, hay que pedir á las Cortes el crédito indispensable para suplir esa deficiencia.

No teniendo, pues, sobrante el presupuesto del Ministerio de la Guerra, no puedo hacer uso de la autorización que la ley me da para crear ese octavo cuerpo de ejército.

En cuanto á mi pensamiento sobre la creación de dos cuerpos más, que serían octavo y noveno, yo desde luego he manifestado ante la Cámara que ésa era mi aspiración; que yo entendía que sería preciso llegar, cuando fuera posible, á la creación de esos cuerpos, por ser muy convenientes para la mejor organización de los servicios; pero es claro y evidente que no puedo ahora llevar al presupuesto de la Guerra aumentos de personal mientras no estén completamente atendidas necesidades tan perentorias como las de dotación del material de guerra en sus diversas manifestaciones.

De modo que no puedo ofrecer al Sr. Marqués de Figueroa y al Congreso la creación de nuevos cuerpos de ejército para el próximo presupuesto, mientras no disponga, dentro de la cifra total en que he de encerrar todas las consignaciones, bastante desahogo para hacer el aumento de unidades, el aumento de personal indispensable para la creación de ese octavo cuerpo.

En cuanto á la noticia dada por algunos periódicos, atribuyéndome el pensamiento de crear, no uno, sino dos cuerpos de ejército, y anunciando que están hechos en el Ministerio los trabajos correspondientes, puedo asegurar que en esta segunda parte es exacta la noticia, porque en el Ministerio de mi cargo están estudiados ya todos los detalles referentes á la creación de esos cuerpos. Pero esto no significa que yo contraiga el compromiso de traer ese aumento en el próximo presupuesto. ¡Ojalá me permitiera el estado del presupuesto, después de atender debidamente á servicios de mayor importancia, llegar á la creación de esos dos cuerpos, ó siquiera de uno solo! Si pudiera hacerlo, crea S. S. que yo tendría mucho gusto en complacer á los Sres. Diputados que lo desean, y en satisfacer las aspiraciones de esas regiones que se creen tan perjudicadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Figueroa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por la atención con que se ha servido levantarse á contestarme.

Siento que no pueda alcanzar mi agradecimiento al fondo de las manifestaciones expuestas por S. S., porque, según lo que acabamos de oir de sus autorizados labios, no existe en el Gobierno el propósito de crear el octavo cuerpo de ejército, que es al que yo he de limitarme ahora, abogando, como lo he hecho otras veces, por que se llene esta necesidad.

Para excitar á S. S. á que realice lo que llama su aspiración, su pensamiento, bastárame en estos momentos llamar su atención sobre el hecho de las grandes dificultades, entorpecimientos y gastos que se ocasionan por la circunstancia de estar dividida la capitalidad del sétimo cuerpo de ejército entre las poblaciones de León, Valladolid y la Coruña, lo cual produce en aquellos servicios grandísimo embarazo y graves dificultades, como puede comprobarlo S. S. preguntándoselo al dignísimo comandante en jefe del sétimo cuerpo de ejército, que, lo mismo que sus antecesores, informará seguramente á S. S. sobre los inconvenientes que ocasiona esa desmembración de los servicios entre esas tres poblaciones: la Coruña, Valladolid y León.

Por consiguiente, creo que si S. S. estudia este asunto con aquel cuidado que pone en las cosas que verdaderamente desea realizar, puede llegar dentro de la cifra total de su presupuesto, ó sin gran aumento de ella, por este concepto, á la creación de ese octavo cuerpo de ejército, simplificando y mejorando los servicios; argumento muy importante que, si no vale mucho dado por mí y en labios míos, de seguro podrá S. S. encontrarle confirmado, si pide su parecer, como he dicho antes, al dignísimo comandante en jefe de aquel cuerpo de ejército, que no dejará de abundar en estas ideas, así como sus antecesores, vistas las dificultades que opone á la marcha de los servicios esa desmembración en que están actualmente.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): El Sr. Marqués de Figueroa comprenderá que estoy enterado de cómo funcionan los distintos organismos del sétimo cuerpo de ejército y de las dificultades que se le presentan. Pero tenga S. S. en cuenta que todas esas dificultades nacen de la esperanza constante que en determinada región se abriga respecto á la creación del octavo cuerpo; porque si semejante esperanza no existiera, si no existiera el compromiso moral, que yo he contraído con mucho gusto, como manifesté ante el Congreso, crea S. S. que no habría ninguna de esas dificultades de detalle que S. S. expone. (*El Sr. Marqués de Figueroa*: Pero las hay, y S. S. lo reconoce con esas palabras.) Perfectamente; pero si yo desde luego hubiera creído definitiva la creación del sétimo cuerpo... (*El señor Marqués de Figueroa*: Pero como eso no lo quiere S. S. ni lo puede querer...) Por eso debe agradecerme S. S., (*El Sr. Marqués de Figueroa*: Y se lo agradezco) que esas pequeñas dificultades se mantengan, porque así se mantiene también la esperanza de que hemos de llegar al octavo cuerpo y de que se realice el compromiso que yo contraje de crearlo si me es posible, porque no he negado en absoluto que lo pueda realizar dentro del presupuesto que se está formulando para presentarlo á las Cortes si el desahogo de sus cifras llegara á consentirlo.

Yo no adquiero compromisos que no puedo realizar, porque, en otro caso, los Sres. Diputados me exigirían responsabilidades que no quiero admitir; pero por eso no he de quitarle á S. S. la esperanza de que yo, en conformidad con mi deseo, pueda subvenir á esas dificultades creando el octavo cuerpo; porque, si no se creara, con llevar á León todas las dependencias... (*El Sr. Marqués de Figueroa*: No hay

dónde meterlas.—*El Sr. Alonso Castrillo*: Pido la palabra). No quisiera abrir sobre esto una discusión. Yo creía que con lo que dejo dicho había quedado satisfecho el Sr. Marqués de Figueroa, porque dentro de estos estrictos términos está la cuestión.

Si yo hiciera definitivo el sétimo cuerpo por no tener la esperanza de complacer á la región que representa S. S., llevaría todas esas dependencias á León; porque se me ha hecho toda clase de ofertas, y no se me ha hecho más, conociendo, como se conoce, el pensamiento de llegar á la creación de un octavo cuerpo.

Creo que esto satisfará á S. S. y á los dignos representantes de la región gallega.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: No me queda otro recurso, en efecto, que darme por satisfecho. Bien quisiera realidades ó, á lo menos, promesas de que esas realidades las íbamos á tocar pronto. Seguiremos, pues, viviendo con esperanzas; pero no me siento sin excitar nuevamente al Sr. Ministro de la Guerra á que ponga toda su atención en este problema, que verdaderamente es digno de que S. S. lo resuelva.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Dos palabras, para responder á una pregunta que me ha dirigido mi amigo el Sr. Marqués de Lema.

Desea saber S. S. si hay algún antecedente en el Ministerio de Estado de la donación que Su Santidad ha hecho á los Obispos españoles del palacio Altemps, á fin de establecer un Seminario general para la perfección de los estudios de los clérigos españoles. Efectivamente, el año pasado nuestro embajador cerca de la Santa Sede envió, con un despacho, esa carta-donación al Ministro de Estado, y el Ministro de Estado, con una Real orden relativa á ese asunto, y además con la nota del embajador y la carta de Su Santidad, pasó todos esos antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia, no sin haber dado antes las gracias en los términos más respetuosos y más vivos por la muestra de consideración que á España había dado Su Santidad con la donación referida, que es de grande importancia, y que puede ser la base de un establecimiento español en Roma que exceda todavía en ventajas, en prestigio y en gloria para el país á los que otras Naciones allí tienen establecidos.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Agradezco mucho al Sr. Ministro de Estado, mi respetable amigo, la bondad que ha tenido en venir á contestar á la pregunta que el otro día le dirigí. Celebro también que la donación anunciada ya hace tiempo por parte de Su Santidad en favor de España del palacio Altemps, para destinarlo á estudios superiores eclesiásticos, sea un hecho, como no podía esperarse menos de la magnanimidad y de la generosidad del Sumo Pontífice.

Y puesto que el Sr. Ministro de Estado ha tenido la bondad de decirnos que los antecedentes referentes á esta materia están en el Ministerio de Gracia y Justicia, adonde los remitió el Ministro de Estado acompañados de una Real orden, yo ruego al señor Ministro de Gracia y Justicia, á quien tengo la fortuna de ver en el banco azul, que tenga la bondad de remitir esos documentos al Congreso para que pueda estudiarlos, pues la cuestión no deja de ser interesante tratándose del progreso de los estudios eclesiásticos y de un establecimiento que ha de facilitar grandemente, como ha dicho muy bien el Sr. Ministro de Estado, el progreso en las Letras y en todos los estudios referentes al clero, de aquellos que puedan asistir á Roma, y perfeccionar así los que han llevado á cabo en los seminarios españoles.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): En los contados días que llevo al frente del Departamento de Gracia y Justicia, no extrañará mi amigo el Sr. Marqués de Lema que, no habiéndoseme llamado la atención sobre el asunto, yo no supiera siquiera la existencia en la Secretaría de Gracia y Justicia de tales antecedentes. Ahora me ocuparé de examinarlos detenidamente.

Me ruega el Sr. Marqués de Lema que los remita al Congreso. Ignoro el estado del expediente; así es, que no extrañará S. S. que haga la reserva que, desconociendo como está el asunto, debo hacer, por si no fueran á propósito para remitirlos al Congreso.

Desearé que S. S. tenga la bondad de aclarar su petición, para que yo sepa si es que S. S. á todo trance, con tal que no haya un inconveniente fundamental, desea que el expediente venga, aunque la remisión entorpezca su despacho, ó si prefiere que se demore la remisión al Congreso, para que Gracia y Justicia en el asunto acuerde lo que proceda, pues yo no tengo otro deseo que complacer, dentro de mis deberes, á S. S.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Agradezco también al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la bondad con que se ha servido contestar á mi pregunta y á mi ruego.

Nada tiene de particular, en efecto, que ocupando S. S. hace muy poco tiempo el Departamento de Gracia y Justicia, no tuviera noticia de ese asunto, pues que da la casualidad que el que desempeñaba antes ese Departamento, el Sr. Capdepón, á pesar de haberse recibido en su tiempo ese expediente, no tenía tampoco noticia de su existencia. Menos extraño es, seguramente, en el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y no solamente no es extraño, sino que está perfectamente justificada su ignorancia respecto de este particular.

Me preguntaba también el Sr. Ministro de Gracia y Justicia si yo deseaba que se remitiesen estos documentos al Congreso con toda la posible brevedad, y creo inútil decir á S. S. que sí lo deseo, que desearía examinarlos. Y no me explico la reserva del señor Ministro de Gracia y Justicia, aunque siempre sería naturalmente una prueba de su prudencia y su discreción; no me explico, digo, esta reserva, puesto que tratándose únicamente, según ha manifestado el Sr. Ministro de Estado, de la carta-donación de Su Santidad y de una Real orden dirigida por el Ministerio de Estado al Ministerio de Gracia y Justicia,

seguramente para que éste, por hallarse dentro de sus atribuciones, coadyuve al fin que se propone Su Santidad; no me explico, digo, por qué S. S. se envuelve en esas reservas, puesto que se trata de un asunto sencillo, cual es el de que se me facilite, á mí que me dedico á esta clase de cuestiones, el estudio de una materia que considero de tanta importancia para los intereses españoles.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): No se alarme el Sr. Marqués de Lema, que mi reserva no tiene otro origen que el no conocer yo el asunto, del cual, por lo visto, tiene S. S. más antecedentes que yo. Mi reserva no responde á otra cosa más que á la conciencia de ignorar el asunto y el estado en que se halla. Como no tenía otro propósito, presumo que me será posible satisfacer el deseo de S. S.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Repito las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero, por lo mismo que sólo conozco eso por el hecho de la remisión de esos datos al Ministerio de Gracia y Justicia, es por lo que he pedido á S. S. que se sirva enviarlos al Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Castrillo tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: He pedido la palabra, como el más modesto de los Diputados por León, hostigado por las frases del Sr. Marqués de Figueroa; porque está bien, y yo no lo discuto en este momento, que S. S. defienda la creación del octavo cuerpo de ejército; está bien que pida el envío á Galicia del mayor número de soldados; pero para hacer esa súplica no es necesario intercalar frases inexactas contra León, diciendo con desdén que allí no hay sitio á propósito para colocar los soldados.

Yo estimo que el Sr. Ministro de la Guerra ha contestado brillantemente respecto de esa última frase del discurso de S. S.; mas para que la Cámara tenga algún conocimiento de causa y pueda formar un verdadero concepto del asunto, si se discute la creación del octavo cuerpo de ejército, yo me voy á permitir suplicar al Sr. Ministro de la Guerra que tenga la bondad de remitir á la Cámara un estado de lo que cuesta el sostenimiento del soldado de artillería y del soldado de caballería en las provincias de Galicia, y de lo que cuestan en León, y otro estado de cómo están alojadas las fuerzas de artillería en los diferentes puntos de Galicia que ellas guarnecen, y de cómo está alojada la fuerza de caballería en los pueblos donde están destinados en dicho reino. Así podrá comparar el Congreso y ver si es exacto eso de que en León no hay donde alojar las fuerzas del ejército y conocerá, ¡la comodidad, la amplitud y el esmero! con que están alojadas en las poblaciones gallegas, que há tanto tienen fuerzas militares.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: No tengo interés en prolongar la discusión sobre este asunto. El verdadero fundamento de la aspiración á que se cree el octavo cuerpo de ejército está en que no se concibe que haya un solo cuerpo de ejército en una región tan extensa como la que comienza en la otra falda del Guadarrama y termina en el cabo de Finisterre. Está probado hasta la saciedad que es imposible que para una extensión tal de territorios haya un solo cuerpo de ejército, y el Sr. Ministro de la Guerra ha asentido, en honor de la verdad, á esto, diciendo, como ha dicho hoy, que su aspiración era crear ese octavo cuerpo de ejército, que reconoce necesario.

Por lo demás, ya sé que León no carece de notables edificios, tan notables que ciertamente merecen ser destinados á otra cosa que á colocar en ellos las fuerzas del ejército.

Nadie que haya estado en León, y aun sin entrar en la ciudad, habrá dejado de ver el edificio llamado de San Marcos, edificio del Renacimiento, hermoso y propio para ser destinado á cosa distinta que á tener soldados, que es á lo que parece que quieren destinarlo algunos hijos de León, no compartiendo otros con ellos estos deseos por creer que aquél es sitio más apropiado para un objeto artístico.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo creo que este asunto está suficientemente discutido.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: No he entrado en la discusión sino forzado por las palabras del señor Marqués de Figueroa. Yo no discuto ahora con el Sr. Marqués de Figueroa la creación del octavo cuerpo de ejército; eso lo discutirémos, y la Cámara lo apreciará en sazón oportuna; pero sí tenía que protestar contra la intención de S. S., porque para defender la creación del octavo cuerpo de ejército no se necesita atacar á León.

Respecto á que el edificio de San Marcos pueda destinarse á cosa mejor que para fuerza armada, yo entendía que S. S., por sus ideas y hasta por el partido á que está afiliado, rendía otro culto á la fuerza armada que el de considerarla incapaz ó antitética con el arte.

Y no tengo más que decir.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Se lo rindo, pero distinto del culto del arte.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Tendré mucho gusto en traer los datos que el señor Alonso Castrillo ha pedido esta tarde, y me adhiero á la especie de protesta que ha hecho S. S. frente á las palabras del Sr. Marqués de Figueroa; porque San Marcos de León, como monumento artístico y glorioso, no perderá por tener alojado dentro de su recinto, que para nada sirve hoy, aunque haya servido para muchas cosas en lo pasado, á un regimiento. Yo podría demostrar á S. S. que muchos monumentos artísticos abandonados, desde el momento en que ha estado en ellos la fuerza pública se han librado de convertirse en ruinas, y aun han resultado mejorados; porque saben los militares hacer compatible con el cumplimiento de su misión como fuerza pública, el amor al arte y el cuidado de lo que puede considerarse monumento artístico, hasta el punto de que, albergando San Marcos ese regimiento, pudiera ser que llegara á valer más de lo que ha valido antes de entrar en él fa fuerza pública.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Figueroa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Para colocar esos entusiasmos artísticos y militares, podía sin duda haber encontrado mejor ocasión el Sr. Ministro de la Guerra en cualquier otro momento.

El edificio de San Marcos, por llamarse así, por el modelo de su arquitectura, por su estructura interior y por todo, está más indicado para otros fines adecuados á los que ha servido, que para llevar allí un regimiento de cualquier clase. Ni esto quiere decir que sean incompatibles el arte y la milicia, ni muchísimo menos; porque artístico es el Alcázar de Segovia y armonizados están en él la fuerza y el arte, que ciertamente no pueden encontrar esa fórmula de armonía en el convento de San Marcos de León.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: No conoce S. S. el convento de San Marcos por dentro.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Le conozco por dentro y por fuera.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: ¿Le consideraría S. S. mejor cuando era Escuela de Veterinaria?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Avedillo tiene la palabra.

El Sr. **AVEDILLO**: Me propongo llamar la atención de mi querido amigo el Sr. Ministro de Fomento sobre el mal estado en que se halla la estación de Medina del Campo, en el ferrocarril del Norte, que siendo punto de enlace con las líneas de Zamora, Salamanca y Portugal, carece de todo género de comodidades para los viajeros y para el movimiento de mercancías. Esa estación fué hecha hace más de treinta años con carácter provisional al construirse la línea del Norte.

Yo ruego al Sr. Ministro de Fomento se sirva ordenar que se inspeccione dicha estación y que se exija de aquella Empresa que construya la estación definitiva, á lo cual creo que tiene derecho aquella zona tan extensa, cuyas líneas férreas enlazan en Medina del Campo, y á la que es justo se otorguen todos los elementos y comodidades propias de su importancia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (López Puigcerver): El Sr. Avedillo me pide que ordene la inspección de la estación de Medina del Campo, en la línea del Norte. Sin entrar en la cuestión que S. S. ha indicado, le ofrezco á S. S. que se hará la inspección que solicita.

El Sr. **AVEDILLO**: Doy las gracias á mi querido amigo el Sr. Ministro de Fomento por su atención al contestarme en la forma que lo ha hecho.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Ruego al Sr. Presidente se sirva ordenar la lectura del art. 146 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Gullón): «Artículo 146. Si la alusión fuese relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.»

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Deseo, Sr. Presidente, que tenga V. S. la bondad de preguntar al Congreso si me concede la palabra para defender á un ausente á quien se aludió ayer en la última parte de la sesión, cuando ya no había tiempo de recoger las alusiones.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Gullón, el Congreso acordó que se concediera la palabra al Sr. Gamazo para defender á un ausente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gamazo.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): No temáis, señores Diputados, que directa ni indirectamente trate yo de anticipar un debate que, por exigencias del Reglamento y por altas conveniencias de política, está supeditado á otro, al que ha sido preciso reconocer prioridad. Tampoco pretendo hacer la más ligera insinuación acerca de los problemas que en el debate de ayer se han examinado; harto espinosos y graves son ellos para que por ningún género de móviles, aunque fueran tan nobles y elevados como los que me guían en este momento, trate de añadir la más pequeña é insignificante dificultad á las que pesan sobre todas nuestras conciencias para resolver en paz y con acierto problemas que tanto interesan á la Patria.

Personas ligadas al general Calleja por vínculos los más estrechos de la sangre, y que oyeron ó leyeron la acusación que en una parte del discurso del Sr. Villanueva se le dirigió ayer á propósito de hechos de que el actual Ministro de Ultramar no puede estar informado, de que el anterior Ministro no podía tratar por hallarse ausente de este sitio, y de que el primer Ministro de Ultramar de esta situación tampoco tenía el menor conocimiento; esas personas, digo, me han requerido para que rectificara lo que en aquellas aseveraciones y alusiones hay de injusto y de erróneo.

Confieso que, tratándose de una persona injustamente atacada, nunca hubiera desoído el requerimiento; pero tratándose de un digno general del ejército español, á quien tuve el honor de conocer mientras desempeñé la cartera de Ultramar, de cuya noble condición, de cuya prudencia, de cuyas altas dotes de patriotismo puedo tanto como quien más certificar sin temor á ser desmentido; tratándose, digo, de esa persona, hubiera sido de mi parte cobardía ó egoísmo indisculpable no venir á presentar ante vuestras conciencias, y tal como ellos son, los hechos en que se han fundado las injustísimas acusaciones que se le han dirigido.

No es necesario, por fortuna, que yo haga aquí ninguna declaración de carácter general aplicable á la nobleza de sentimientos y al acendrado patriotismo de todos los generales, jefes y oficiales de nuestro ejército que han vertido su sangre en la isla de Cuba, para que vosotros estuviérais preparados á recibir, por lo menos con reserva y con duda, las insinuaciones que se dirigieron ayer al general Calleja; porque en vuestro corazón, lo mismo que en el mío y en el de todos los españoles, laten constantemente los sentimientos con que se honra y respeta el patriotismo de aquellos primeros servidores del Estado, porque le sirven con derramamiento de su sangre, con sacrificio de su vida y comprometiendo todo lo que en este suelo poseen. (*Muy bien.*)

Parte de eso, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo había dicho ya tratándose de las hipótesis injuriosas que pudieran hacerse respecto de los representantes de España en la gran Antilla; me limitaré, pues, á rectificar el hecho en que principal-

mente descansan los ataques dirigidos al Sr. Calleja.

Decía el Sr. Villanueva (imputación extraña en quien, como el Sr. Villanueva, ha desempeñado altos cargos y ha vivido en constante relación con el Ministerio de Ultramar) que sólo faltaba al general Sr. Calleja el propósito de alentar... (*El Sr. Villanueva*: No es exacto.) No quiero volver sobre la discusión de ayer, proponiéndome tomar del *Diario de las Sesiones* lo necesario para rectificar las aseveraciones de S. S. Claro es que no se podía imputar al general Calleja el propósito de alentar las tendencias separatistas, ni mucho menos de protegerlas; pero, en resumen, para no molestar á la Cámara con la lectura del *Diario*, que haré si es preciso, para que resalte más la injusticia de los cargos, porque las consecuencias se omitieron entendiendo que se había dicho bastante para que, con su espontaneidad natural, la malignidad recogiera y agrandara los cargos, excitando y procurando hacer vibrar sentimientos inferiores, según los que, sólo pensando mal, se acierta, cuando nada hay que muestre mejor la nobleza del alma humana que la nativa inclinación á pensar siempre bien. (*Muy bien*); en resumen, digo, el señor Villanueva dijo estas palabras: que se había celebrado una reunión en un Ayuntamiento de la provincia de la Habana; que en esa reunión se habían dado gritos contrarios á la integridad de la Patria; que no sabía si el alcalde había sido ó no coautor de los gritos, pero que al menos los había consentido; que ese alcalde fué denunciado al gobernador civil interino; que éste propuso la suspensión del alcalde; que el gobernador general estaba conforme con la suspensión; que el gobernador general volvió sobre su primer acuerdo, y dejó subsistente el nombramiento de aquel alcalde, y admitió la dimisión al gobernador interino; dijo que cuando este gobernador general daba cuenta al Ministro del suceso, el Ministro le contestó que había hecho mal, que no estaba conforme en nada con su conducta, que la aprobaba solamente para mantener el prestigio de su autoridad.

Y continuando de esta suerte el Sr. Villanueva, dijo que el general Calleja, no sólo se aquietó con esta contestación y continuó en su puesto, sino que contestó que había procedido así por creer que el Ministro era bastante amante de la libertad para no aconsejarle que procediera de otra manera; y, por último, que el Ministro (cosa que el Sr. Villanueva debe saber, sin duda, auténtica, aunque oficiosamente, porque no sé que oficialmente pueda saber S. S. estas cosas), que el Ministro contestó que aquélla no era ocasión de acordarse de la libertad, sino de la Patria, y que el Sr. Calleja continuó en su puesto.

Yo entrego á todos los españoles, militares ó no militares, el juicio de esta enorme injuria.

Al general Calleja, que ha hecho la mejor parte de su carrera combatiendo con los enemigos de la Patria en la isla de Cuba; al general Calleja, que durante el período peligroso de la revolución cubana ha tenido mandos importantísimos; al general Calleja, que ha merecido la confianza de todos los Gobiernos españoles; que ha estado mereciendo la confianza del ilustre general Jovellar por mucho tiempo á su lado; que desempeñó entonces, aunque interinamente, las altas funciones de gobernador general durante lo más ardoroso de la contienda, decirle, quien quiera que lo diga, que debe acordarse de la Patria, es inferirle una ofensa que no hay militar español que haya vertido su sangre por la Patria en las Antillas que no rechace con la más profunda de las indignaciones. (*El Sr. Ministro de la Guerra pide la palabra.*)

No es sólo la enorme injuria que resulta de las palabras citadas, sino que no tiene el menor fundamento el cargo que sobre esos hechos supuestos se ha lanzado. Con arreglo á la ley vigente en Cuba, en uso de un derecho perfecto (no quiero saber si ha llegado el momento de cercenarlo ó no, pero es indudable que mientras no se cercene por el Poder legislativo es un derecho común á todos los ciudadanos), con arreglo á las leyes, y en uso de un derecho perfecto, se solicitó, ó más bien se dió noticia de una reunión que había de celebrarse, en sitio cerrado, por uno de los partidos militantes en la isla. Tratábase de un Ayuntamiento cercano á la Habana, el de San Antonio de Río-Blanco. El gobernador tuvo noticia oportunamente de esa reunión; dió sus instrucciones al alcalde, instrucciones que no podían menos de estar encerradas dentro de los límites de la ley; y conformándose á esas instrucciones, asistió el alcalde á la reunión, sin ir acompañado de delegado de la autoridad provincial.

Dos periódicos de la Habana, aquellos mismos en que circuló la famosa noticia del brindis de Sancti Spiritus, que el mismo Marcos García ha rectificado de una manera expresiva y terminante, y de la cual no se ha vuelto á hablar... (*El Sr. Romero Robledo*: Volveremos á hablar.) Ya sé que S. S. hablará de todo, y cuantas veces lo tenga á bien. (*El Sr. Romero Robledo*: Con documentos.) Con documentos que podían haberse exhibido en contestación al comunicado de Marcos García, y que hasta ahora nadie conoce.

Dos periódicos de la Habana dieron una versión sobre lo que había ocurrido en San Antonio de Río-Blanco. Con esos dos periódicos, el gobernador civil mandó instruir expediente; el expediente me es desconocido, supongo que también le era desconocido al Sr. Villanueva; pero ahora, por lo que interesa al prestigio de nuestra autoridad y á la verdad que debe resplandecer sobre todos y por encima de todos los intereses de partido en este sagrado recinto, pido al Sr. Ministro de Ultramar que haga venir, pidiéndolo por telégrafo, el expediente de que se trata, para que lo examinemos y lo discutamos.

Formó, digo, expediente el gobernador civil, y según mis noticias se acercó al gobernador general para darle cuenta de lo que resultaba, y el gobernador general, como se le hablaba de la perpetración de un delito, dijo que quería consultar al fiscal de S. M. El fiscal de S. M. es un antiguo magistrado de la Audiencia de la Habana, un funcionario á quien en mi tiempo se tributó un homenaje unánime de respeto, á quien hoy continúan tributándoselo todos cuantos han pasado por la Audiencia, ya hayan colaborado en la administración de justicia ó ya hubieran estado sometidos á su fallo; me refiero al Sr. Pulido. Al Sr. Pulido, fiscal de S. M. en la Audiencia pretorial, sometió el general Calleja la causa de San Antonio de Río-Blanco, resuelto á proceder con arreglo á la ley, estrictamente, sin consideraciones á nada ni á nadie, y el señor fiscal de la Audiencia de la Habana informó de la siguiente manera: quien le ha referido al Sr. Villanueva los hechos de otro modo, se los ha referido incompletamente; por eso

infiero yo que el Sr. Villanueva no sabe estas cosas por el conducto único, por donde oficialmente deberían saberse.

El fiscal informó de la siguiente manera: «Según el relato mismo de los periódicos, no habría aquí delito perseguible; según el expediente, es una insigne temeridad pensar en ninguna clase de procedimiento, porque el expediente desmiente á los periódicos. Habría habido un delito si el alcalde hubiera suspendido la reunión; ese sí que sería un delito claro, comprendido en un artículo textual del Código. En lo demás, no hay hecho perseguible, no hay delito, no ha lugar á proceder.» El general Calleja, enfrente de este dictamen del fiscal de S. M. en la Audiencia, creyó que no había lugar á procedimiento de ninguna clase.

El gobernador interino de la Habana, magistrado también de la Audiencia, parece que se sintió molestado, é hizo dimisión del Gobierno civil, quedándose de magistrado. Hay que advertir, Sres. Diputados, que ese digno magistrado, de reputación intachable, que cuando como gobernador civil trataba el asunto creía poder prescindir del Código, cuando como magistrado ha fallado las causas que se le sometieron por el fiscal contra la propaganda separatista, ha firmado los autos de sobreseimiento que denunciaba ayer el Sr. Villanueva. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que se ha de tener un criterio bajo el dosel en que se administra justicia, y otro distinto en los centros políticos? ¿Es esto lo que se pretende demostrar cuando se habla de persecuciones? ¡Como si no hubiera llegado la hora, Sres. Diputados, de callar estas cosas, aunque se pensasen, y, lo que es más todavía, como si no hubiese llegado la hora de no pensar estas cosas cuando se trata de hacer la paz sólida sobre cimientos indestructibles en la isla de Cuba, tan agitada por las pasiones! (*Bien, muy bien.*)

Así procedió el digno general Calleja.

No sé lo que se le contestaría desde el Ministerio de Ultramar. Sé que el señor general Calleja, cuando se formó el segundo Ministerio de esta situación, escribió al digno Sr. Ministro de Ultramar una carta en que claramente presentaba la cuestión de confianza, en que claramente le indicaba las dificultades con que él tendría que luchar y la necesidad absoluta que sentía de contar en el Ministerio de Ultramar con una confianza sin límites. Sé también que cuando quiera que del Ministerio de Ultramar se le ha hecho la más pequeña insinuación que pudiera significar duda ó desconfianza, el señor general Calleja se ha remitido á su primera carta y ha puesto de nuevo y con repetición en manos del Ministro el resolver sobre su permanencia en la isla de Cuba, sobre si el Gobierno creía ó no conveniente que él siguiera mandando. ¿Y qué importa que no se haya resuelto esta cuestión? ¿Se puede pedir á un caballero y á una autoridad un procedimiento más delicado?

Pues no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (López Domínguez): Muy pocas palabras voy á pronunciar, señores Diputados. A ello me induce el discurso que ha pronunciado esta tarde mi digno amigo el Sr. Gamazo, el cual ha enumerado ante el Congreso todas las excelentes cualidades del dignísimo general Sr. Calleja como autoridad superior de la isla de Cuba, y á cuya enumeración yo me adhiero en absoluto.

Pudiera parecer, Sres. Diputados, que habiéndose hecho aquí insinuaciones, ó hasta cierto punto cargos á un capitán general con mando en la isla de Cuba, cumplía al Ministro de la Guerra decir lo que tuviera por conveniente en defensa ó en censura de aquella autoridad; pero como quiera que todo lo que se ha venido diciendo en estas tardes se refería á la gobernación de aquella isla, á la autoridad superior civil de ella, yo, á pesar de mi gran deseo de tomar parte en el debate, me limité á unir mi protesta á la de los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, cuando éstos, en nombre del ejército, rechazaron la imputación que á un general español se le pudiera dirigir de debilidad siquiera para defender la integridad de la Patria. Pero después de la defensa que del señor general Calleja ha hecho mi querido amigo el señor Gamazo, por si acaso en alguien pudiera quedar el más mínimo recelo de que el Ministro de la Guerra tuviera respecto del capitán general de la isla de Cuba la duda más insignificante, la más mínima sospecha de que este dignísimo general, en ningún caso, ni gobernando ni mandando, ha sido débil, ha faltado al más rudimentario de sus deberes, yo me levanto á decirle al Congreso que en el tiempo que llevo de Ministro de la Guerra, y el digno general Sr. Calleja de capitán general de la isla de Cuba, como capitán general, que es lo que me compete, ha cumplido sus deberes con un celo y una inteligencia poco común, y de los cuales estoy altamente satisfecho.

Yo no tengo para qué entrar en el debate sobre su conducta como autoridad superior civil de la isla de Cuba. Lo que hago es adherirme á todas las protestas que se han hecho, y creer, como caballero y como español, que no se pueden dirigir á ninguna autoridad española las imputaciones que aquí, en esta atmósfera apasionada, se han dirigido, sin peligro de que fuera de este sitio sean interpretadas indebidamente. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Villanueva para una alusión personal.

El Sr. **VILLANUEVA**: Cuando terminaba ayer la discusión, seguramente que no había nada más lejos del ánimo de la mayor parte de los Sres. Diputados que el que hoy se reprodujese el debate en los términos que estáis viendo, y que se produjera este incidente en defensa del señor general Calleja; porque si la hubiera necesitado hasta este grado, era natural que la hubiese hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): Dije que no conocía el asunto, y yo no suelo hablar de lo que no sé.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pues casi resulta ahora lo mismo, porque ésta es una función de desagravios innecesaria, inútil, llamada á producir efecto político, pero no á borrar nada de lo que yo dije, y sobre todo para no conseguir que se desvirtúe lo que en el debate viene resultando; es decir, que contra la voluntad del Sr. Calleja y del Sr. Maura, ex-Ministro de Ultramar, y contra la voluntad de todo el Gobierno, allí se viene verificando lo que hemos denunciado ante la Cámara. (*El Sr. Dolz*: No es cierto. *Otros Sres. Diputados*: Sí es cierto.) Yo no voy á en-

trar en dimes y diretes. (*El Sr. Dolz*: No son dimes ni diretes; es la verdad, que S. S. niega.) Eso cuénteselo S. S. al Sr. Gamazo, que ya habla por cuenta de S. S. en el debate. Y me parece inútil, Sres. Diputados, llamaros la atención, porque todos lo habéis observado, acerca de circunstancias que no dejan de servir para el fin del debate mismo. Son el Sr. Maura y el Sr. Gamazo, y especialmente el Sr. Gamazo, que viene de fuera del debate y que no se encuentra en este instante en el Gobierno, los que se creen obligados á defender al general Calleja, á promover incidentes como éste y á extremar la nota patriótica, y toda suerte de notas, en favor de ese general.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): La patriótica quien la extrema son SS. SS.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VILLANUEVA**: Lo que es esta tarde me parece que ha sido S. S., y hasta un grado superlativo.

Pero, en fin, lo que quiero que la Cámara observe, y se entere todo el mundo, es que SS. SS. están defendiendo como se merece á su patrocinado, al gobernador general que mandaron allí contra la previsión de todas las personas prudentes que se acercaron al Gobierno á decirle que no debía hacer ese nombramiento. Porque SS. SS. enviaron allí un general respecto al que no tengo que hacer ninguna salvedad, porque no le he ofendido ni injuriado, como S. S. ha dicho; á un general ligado con sus señorías con vínculos políticos tan estrechos, que le han llevado al extremo de supeditar su personalidad á las conveniencias de SS. SS. No hubo uno de los que nos interesábamos por que marcharan las cosas en Cuba con alguna calma, que antes de hacer el nombramiento del general Calleja no nos acercáramos al Gobierno á decirle: «Todo el escalafón de los tenientes generales lo tiene el Gobierno á su disposición; escoja el que crea más á propósito; pero en manera alguna un gobernador general que no ha de hacer otra cosa que llevar allí la tea de la discordia, que el Sr. Maura había colocado sobre la mesa del Congreso.»

Porque, Sres. Diputados, ya es hora de decirlo: que el propio general Calleja, cuando iba á embarcarse para tomar posesión del Gobierno general, visitó á distintas personas, y respecto de una de ellas puedo asegurar cuál fué la conversación que tuvo, y á la cual dijo que iba á gobernar con el espíritu del proyecto presentado por el Sr. Maura, y aun no sé si decía, pero en fin, el error es pequeño en el caso de que me equivoque: «Voy á gobernar con el proyecto del Sr. Maura»; ó, lo que es lo mismo, á procurar que allí se formase alrededor del proyecto toda la atmósfera necesaria para venir á la Cámara y decir: «Ya lo veis, el proyecto tiene el asentimiento de todo el mundo allí, y los que se oponen son unos pocos díscolos.»

Y así ha ido todo allí, solamente por no haber tenido la prudencia de renunciar á una cosa que tan peligrosa es para quien tanta afición muestra á la formación de grupos y al aumento de ellos.

No quiero pasar adelante, sin insistir en una denegación que hice al Sr. Gamazo, porque precisamente es lo que venía hoy resuelto á rectificar con más extensión, y sobre todo con más precisión.

Es inútil que se empeñe S. S., é inútil también que lo pretenda el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que de mis labios (yo no lo he oído tampoco de los de ningún otro Sr. Diputado, pero de los míos respondo naturalmente con más seguridad) haya salido jamás la acusación de que un Ministro de la Corona, y no ya un Ministro ni un Diputado, sino una persona de las condiciones del Sr. Maura, aliente á sabiendas el separatismo. Si queréis, podéis seguir diciéndolo; pero ahí está mi denegación absoluta para cuantas veces apeléis á ese recurso. Lo que he dicho, lo que repetiré también cuantas veces sea preciso, es que esa política equivocada produce ese resultado. De suerte que yo, salvando vuestras intenciones, juzgo vuestras obras, y lo que no debéis hacer en manera alguna es confundir el resultado tristísimo y funesto de vuestras obras con la santidad de vuestras intenciones.

Y vuelvo á todo lo relativo al hecho que el señor Gamazo se ha visto en la necesidad de rectificar, y á lo expuesto acerca del general Calleja. Desde luego declaro que me extraña que el Sr. Ministro de la Guerra se haya creído en la necesidad de hacer ningún género de defensa; en primer término, porque todo cuanto yo he dicho se refiere á la política, á la conducta de una autoridad del orden civil, á la autoridad superior de aquella isla; y en segundo lugar, porque en nada de lo que he dicho respecto á esa autoridad, á la autoridad con ese carácter, hay ni una sola palabra que ofenda al general; por consecuencia, toda defensa holgaba. ¿Están los generales, siquiera sea el general Calleja, libres de equivocaciones? ¿No pueden cometer errores muy lamentables en la política que desenvuelvan en un mando? Pues eso es lo que afirmo del general Calleja: que se equivoca lamentablemente, y que viene desenvolviendo desde que se encuentra al frente de las provincias de Ultramar una política tan horrorosamente funesta, que la mayor parte de la gravedad que encierra hoy el problema de las reformas, se la ha dado el encontrarse allí ese general.

Vamos al hecho. Como habrán observado los Sres. Diputados, el Sr. Gamazo no ha hecho más que confirmar el hecho por mí expuesto, hasta que llegó al momento en que el gobernador regional debía resolver.

Llegó á noticia de la autoridad, no por dos periódicos, por algo más; llegó á noticia de la autoridad que en aquella reunión se había cometido un delito; por eso se formó el expediente; y cuando el gobernador regional trataba de resolverlo, y lo iba á resolver en un sentido determinado, fué cuando se interpuso en el ánimo del general Calleja lo que, á propósito de este hecho, indicaba como causa de sus actos; por cierto que añadiendo en ese momento de mi discurso, que cuando no mediaban informes y ciertas influencias que están allí pesando sobre su ánimo de una manera triste, es justo y es recto; cuando el gobernador general de la isla de Cuba iba á resolver y á confirmar la disposición del gobernador civil, entonces se interpuso el fiscal de la Audiencia. (*El Sr. Gamazo, D. Germán, pide la palabra.*) ¿No comprendéis, Sres. Diputados, que esto es un poco extraño, puesto que para la suspensión de un alcalde no hace falta el dictamen del fiscal de la Audiencia? Eso sería necesario para proceder después, cuando se remitiera el expediente á los tribunales, pero no para suspender por primera providencia al alcalde, si es que á la autoridad le cabía la

duda de que ese alcalde no había cumplido con su deber.

De suerte que ya veis cómo la ingerencia anticipada del fiscal de la Audiencia para informar al gobernador general, está demostrando á las claras el curso que allí siguió el expediente, y qué es lo que se iba á resolver.

No tengo por qué juzgar ahora á magistrados ni á fiscales, y por eso no me detengo á contestar con la amplitud que requiere lo que el Sr. Gamazo ha dicho del proceder de una persona como magistrado y como gobernador regional, porque todo eso tendrá respuesta y tendrá las aclaraciones indispensables, para que se demuestre que había procedido bien como magistrado, y mejor como gobernador regional, incluso cuando no siendo aprobada la medida por el gobernador general, presentó la dimisión y le fué admitida cuando estaba defendiendo lo que estimaba era el interés de su Patria.

Y en cuanto al fiscal, ya trataremos de esto con extensión; que mientras ese fiscal aparece introduciéndose en un expediente para informar á un gobernador general si debe ó no suspender á un alcalde, medida estrictamente gubernativa; mientras hacía eso y seguían las cosas ese camino, allí están más de 60 denuncias á los periódicos liberales, mientras los separatistas no sufren apenas denuncias; y esas 60 denuncias á los periódicos liberales demuestran que esos fiscales suelen tener un celo extremado cuando se trata de cosas que interesa á lo que viene siendo causa de toda la política que se sigue en aquel país. (*El Sr. Dolz*: Está injuriando S. S. al fiscal de S. M.) Y vais á ver, Sres. Diputados, cómo al lado de la imparcialidad con que se procuraba revestir ese expediente, llamando al fiscal de S. M. para que diese informe anticipado sobre si se podía ó no suspender; vais á ver lo que hacía el propio gobernador general en otros expedientes. ¿Por qué no preguntó el gobernador general al fiscal de S. M. si se podía suspender al alcalde de Cimarrones? Pues este alcalde también era suspendido en aquellos días por un hecho ocurrido en una reunión política.

¿Sabe el Sr. Gamazo quién instruyó el expediente? El juez municipal de Cimarrones, que era á la vez presidente del comité político de uno de los partidos que allí contendían. Con ese solo expediente, instruído por el juez municipal de Cimarrones, que era á la vez presidente del comité del partido adversario, se suspendió á aquel alcalde.

El Sr. **DOLZ**: Tampoco es exacto. Cuando quiera S. S. se lo demostraré. Ni ése ni los otros hechos que afirma S. S., son exactos.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Demuéstrelo S. S.

El Sr. **DOLZ**: Ya lo demostraré oportunamente.

El Sr. **VILLANUEVA**: Para que veáis la exactitud del hecho, os voy á decir todavía más.

El por qué de la suspensión era si se había ó no negado á uno de los partidos el derecho de reunión, y sobre todo, el que se había permitido gritar muchísimo: «¡viva España!» (*Rumores.*)

Y todavía os diré más. Ese juez municipal que instruyó el expediente que sirvió para la suspensión, sin que el fiscal de S. M. fuera llamado á dar informe, ese juez municipal era mantenido y está mantenido por las autoridades en ese cargo, á pesar de que es presidente de un comité político. Y digo *á pesar*, porque al digno juez municipal de Cárdenas se le acababa de quitar su cargo, no porque era presidente de un comité, sino por pertenecer á un comité político. Me parece que ya vais viendo si las cosas que digo deben ser verdad.

¿Y cómo suspendió ese gobernador general, que tantas precauciones tomaba en el otro caso llamando al fiscal de la Audiencia, cómo suspendió al alcalde de Holguín? Contra el dictamen de la Comisión provincial, cometiendo uno de los atropellos que más han escandalizado. Porque con meses de anticipación se supo, cuando el Sr. Calleja visitaba la provincia de Santiago de Cuba, que le habían pedido la suspensión de aquel Ayuntamiento, no por nada, porque ni había expediente, ni resultaba contra él cosa alguna, sino porque era uno de los pocos Ayuntamientos que quedaban en pie en aquella provincia, y era necesario acabar con él. Y para hacer eso, no llamó al fiscal de S. M., ni tomó precauciones de ninguna clase, sino que, hasta contra el dictamen de la Comisión provincial, le suspendió.

Y no quiero seguir enumerando más hechos, á menos que el Sr. Gamazo me obligue á ello; que entonces lo haré, aunque siempre con sentimiento profundo; porque no hay nadie más enemigo que yo de provocar y mantener debates de esta naturaleza. Trece años hace que soy Diputado, y es la primera vez, la primera, que digo una sola palabra que pueda molestar en lo más mínimo á un gobernador general; y antes de tomar parte en este debate, y para tranquilidad de mi conciencia, durante muchos meses, durante mucho tiempo, he estado rogando que se tomase una providencia cualquiera que evitase á todos el tener que venir aquí á discutir estas cosas, que son dolorosísimas, tiene razón en eso el Sr. Gamazo, porque pueden producir muy tristes resultados; pero la responsabilidad será siempre para quien las provoca.

Por consiguiente, acerca de este hecho ya no digo más sino que me ratifico en todo lo que he expuesto, sin que al referir el hecho y al hacer los comentarios, si es que los hice, que yo no lo recuerdo, hayan tenido mis palabras otro alcance que el de presentar, el de hacer ver á la Cámara los resultados funestos de una política, los resultados tristísimos de la conducta de una autoridad.

Pero no puedo sentarme sin recoger también una indicación que el Sr. Gamazo deslizaba, que nada se refería al hecho concreto que le obligaba á tomar la palabra en defensa de un ausente, y que constituía una manera muy hábil de contestar á buena parte de lo que yo expuse ayer, y de lo que otros compañeros míos han expuesto también en este debate.

¿Por qué hablar de persecuciones, decía el señor Gamazo, por qué hablar de persecuciones en estos momentos en los cuales se debe olvidar todo para tomar el camino de grandes transacciones y llegar á lo que es más beneficioso para la Patria? Eso ya lo hemos dicho nosotros, Sr. Gamazo; eso lo dijimos antes que SS. SS. nombraran gobernador general al señor general Calleja, y entonces era tiempo para los que gobiernan de prever lo que iba á resultar de tener allí un gobernador demasiado adicto.

Eso lo hemos venido diciendo después, y eso hemos dicho siempre; pero para que las persecuciones se olviden y para que no se hable de cierta manera, lo primero que hay que hacer, Sr. Gamazo, es resti-

tuir lo que se ha tomado indebidamente; y allí hay muchas cosas que se han arrebatado á un partido político por medio de la arbitraria conducta seguida por las autoridades. ¿Qué se pretende? ¿Que nosotros nos conformemos, aun cuando á los que han tomado todo lo que tienen indebidamente se les deje en tranquila posesión de ello?

Por consecuencia, como lo hemos advertido con toda lealtad, como los hechos en que fundamos nuestras quejas no son ilusorios, sino todos probados, yo confío en que la Cámara y el país nos habrán de hacer justicia contra todo lo que el Sr. Gamazo pueda decir, y contra cualquier género de sospechas que pudiera haber de que nosotros no procedemos con el mayor desinterés posible.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Firme en mi propósito, Sres. Diputados, de no sacar este debate de los límites en que deseo encerrarlo, esto es, de la defensa de un ausente, no quiero dar á nadie pretexto para que en él se involucren cuestiones que tienen su lugar propio en otro más amplio, y en que más cómodamente podrán tratarse. Por eso no seguiré al Sr. Villanueva ni en su primera ni en su última rectificación.

No hablaré de qué es lo que indebidamente se ha quitado y qué es aquello cuya restitución se debe; no explicaré á los que sean torpes de oído (aquí hay pocos de éstos) lo que significan esas palabras del Sr. Villanueva, ni me permitiré siquiera creer que dentro de ellas hay una teoría de gobierno que consiste en dar á los amigos todo, hasta lo injusto, y negar á los adversarios todo, hasta lo que en estricta justicia se les debe.

No diré nada de esto, no hablaré de esto. Porque lo creía así cuando tuve el honor de desempeñar la cartera de Ultramar, dí al señor general Fajardo, dignísima autoridad nombrada por el partido conservador, dí al señor general Calleja, no menos digna autoridad á quien tuvo el partido liberal el honor de nombrar, las instrucciones más terminantes para que no pudieran venir de Cuba las quejas de que el Gobierno metropolitano distinguía entre peninsulares é insulares, entre los amigos y los adversarios, entre los autonomistas y los de Unión constitucional, entre ninguno de los moradores de aquel país, en la administración de justicia.

Y cumpliendo fielmente estas instrucciones, tuvo el señor general Calleja la ocasión de aconsejarme la revocación y el anulamiento del nombramiento de un juez municipal en período electoral, aun cuando ese nombramiento se había hecho en interés de un partido político que podía aparecer amparando las pretensiones del Gobierno.

No hablaré, pues, de estas cosas, ni entraré más en ello. Lo que digo es que el Sr. Villanueva, no pudiendo sostener la acusación que ayer formuló contra el general Calleja, y aun rectificándola en los elocuentes términos de que todos os habéis enterado, y que yo procuraré subrayar...

El Sr. **VILLANUEVA**: No rectifico nada de lo que dije ayer.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Ya lo veremos; que lo escrito, escrito está; ha alegado hoy S. S. un hecho nuevo, el hecho de la separación del alcalde de Cimarrones; hecho del cual tendré yo que pedir noticias, si por acaso hubiera medios de que la familia las tuviese, para volver á ocupar la atención de la Cámara, en el supuesto de que después de decir las pocas palabras que dedicaré al asunto, se estimase justo. Ahora no me toca más que una cosa: agregar al dato del Sr. Villanueva, que el Ayuntamiento de que se trata, según me acaban de asegurar, pertenece á una provincia mandada por una dignísima persona que pertenece al Comité directivo de la Unión constitucional.

El Sr. **VILLANUEVA**: No era gobernador entonces.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Perdone el señor Villanueva, ¿pertenece ó no el Ayuntamiento á la provincia gobernada por el Sr. Golmayo? (*El Sr. Villanueva hace signos afirmativos.*) ¿Es que no pasan estos expedientes por el Gobierno de la provincia?

El Sr. **VILLANUEVA**: Ya he dicho que no era gobernador entonces.

El Sr. **DOLZ**: Sí lo era, Sr. Villanueva.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Está visto, señores Diputados, el procedimiento con que se hacen cargos á las autoridades de la isla de Cuba, y singularmente al señor general Calleja. Un día se le acusaba de haber procedido contra el interés de la Patria en el nombramiento de alcaldes; se demuestra que no nombró él los alcaldes, y ahora se dice que las autoridades de Cuba son responsables de una política que perturba la paz del país, pero no es el general Calleja. Se habla de la destitución de un alcalde; se demuestra que esa destitución ha sido negada con audiencia previa del asesor legal, de los gobernadores y de todas las autoridades, es decir, con la demostración de que no había delito, y ahora se acusa al fiscal de ser cómplice de esas protecciones á los enemigos de la Patria. Se habla de la destitución de otro alcalde; se indica que ese alcalde no ha podido ser destituído sin el concurso de un gobernador del partido del Sr. Villanueva, y ahora el Sr. Villanueva niega que estuviera presente.

Sin embargo, ya veis que calló la opinión del gobernador sobre la destitución del alcalde; pero en cambio hizo notar que la Comisión provincial era favorable al mantenimiento del alcalde. ¿Por qué callaba S. S. lo primero y afirmaba lo segundo?

El Sr. **VILLANUEVA**: Porque no era exacto.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Pues vengamos al otro hecho, es decir, á la rectificación que ha hecho el Sr. Villanueva del cargo que ayer formulaba contra el general Calleja.

El Sr. Villanueva acusa hoy al general Calleja de que antes de decretar por causa de delito una medida gubernativa, oyó al asesor nato en estas materias, al fiscal de S. M., en la Audiencia pretorial. ¡De eso le acusa, de eso, Sres. Diputados, que envidiarían todos los que padecen las persecuciones del Gobierno, de una conducta tan cautelosa y prudente de parte de las autoridades! Yo creí que sería motivo para tranquilizar á los que no mandan, el saber que sólo cuando hay motivo de delito se aplican las leyes por los tribunales y no gubernativamente, y que antes de perseguirlos se oye la opinión de las autoridades más competentes en esta materia, á fin de conocer si hay ó no motivo de delito. Conste, pues, que esto del fiscal, que el Sr. Villanueva reconoce hoy, lo omitió ayer.

Llegamos á la última rectificación. El Sr. Villanueva supuso ayer, y ratifica hoy, que el general Calleja se inclinó á la suspensión de esta manera: hay que suspender, dijo después de oir el relato del gobernador civil interino, hay que suspender á este alcalde por si ha cometido este delito; y por tanto, suspenso.

Yo digo, Sres. Diputados, que si mientras fuí Ministro de Ultramar, ó mientras desempeñé cualquier otro cargo en el Gobierno, el general Calleja ú otra autoridad subordinada mía, hubiera sido á mis ojos capaz de resolver de esta manera los asuntos, esto es, de aplicar las sanciones penales por si aquellos á quienes las aplicaba las hubieran merecido, yo no habría tenido ni un instante más en su puesto á aquella autoridad delegada de mi Ministerio. Este es el cargo. Lo que yo creo es que en esto hay una insigne injusticia contra el general Calleja. El general Calleja, cuya severidad y cuya serenidad de espíritu son conocidas de cuantos han estado á su lado, es incapaz de proveer de esa manera suspensiones ú otra clase de castigos, por si el que los va á sufrir los ha merecido. Lo que hay es, que el general Calleja, al oir el relato del gobernador interino, quiso conocer la opinión legal del fiscal, y por eso no hay en lo que se refiere el Sr. Villanueva punto alguno de exactitud. Conocida esa opinión, el general Calleja declaró que aquel alcalde habría faltado á su deber si hubiese procedido de distinta manera de como procedió, y que, por tanto, no había lugar á seguir el procedimiento.

Para concluir esta rectificación, el hecho que el Sr. Villanueva refería, callando hábilmente el pueblo en que tuvo lugar, las personas que intervinieron en él, y otras circunstancias conocidas de todos, es aquel famoso *meeting* ó reunión política en que se imputó á un Diputado á Cortes que hoy está ausente de aquí, el Sr. Fernández de Castro, no sé qué género de horrores, que el Sr. Fernández de Castro rectificó en un telegrama que ha circulado por todas partes, que recibió el Presidente del Consejo de Ministros, y sobre el cual el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no creyó que debía adoptar otra determinación que la de agradecer el patriotismo con que los autonomistas habían contribuído á pacificar la isla en los dos conatos de insurrección, y estimar que era una conducta respetable y digna para todo hombre de ley la que en aquel *meeting* habían seguido.

Esta es la contestación que tengo que dar sobre los abusos del general Calleja.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo advertir á S. S. que va á llegar la hora de entrar en el orden del día.

El Sr. **VILLANUEVA**: Lo siento mucho, señor Presidente; pero, á pesar de eso, tengo necesidad de rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Rectifique S. S. hasta que dé la hora.

El Sr. **VILLANUEVA**: Es difícil, Sr. Gamazo, que S. S. consiga demostrar otra cosa que el que está defendiendo ahí al gobernador general por S. S. nombrado, y, por consecuencia, que le anima un fin político.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Por el Gobierno de que yo formaba parte, y confieso que con mucho gusto mío.

El Sr. **VILLANUEVA**: Ese es el Real decreto; la propuesta, la defensa, el origen de esa autoridad, está en S. S. y en el Sr. Maura.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): ¿Es que pretende S. S. establecer comparaciones entre los funcionarios que yo protejo y los que protegen otros? Pues lo discutiré con S. S. en cualquier parte. (*Muy bien.*)

El Sr. **PEROJO**: ¿Y el vista de la Aduana?

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. **VILLANUEVA**: Resulta, que S. S., porque haya quien pida reparación de agravios, alegando que se le ha privado de algo en la esfera política, ¿cree que está defendiendo la teoría de *todo para los amigos*? Pues no es eso: es que si S. S. ha solicitado y favorecido una política determinada, los demás han de pretender que no sean sólo S. S. y sus amigos los favorecidos.

Su señoría recomendaría, en efecto, la imparcialidad al señor general Fajardo, y también al señor general Calleja, en el primero de sus mandos; pero, ¿recuerda el Sr. Gamazo que nadie de nuestro campo haya combatido medida alguna de los gobernadores generales Sres. Fajardo y Calleja durante los mandos á que se ha referido?

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Ni ahora tampoco se pueden combatir.

El Sr. **VILLANUEVA**: Esa es la creencia de su señoría.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Venga el expediente, y lo discutiremos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Discutiremos, Sr. Gamazo, todo lo que S. S. quiera. Pero no puede negar S. S. que respecto de esos dos mandos que ha citado, no se recuerda un solo debate por nuestra parte para censurar á los dignos generales señores Calleja y Fajardo. Por consiguiente, algo debe ocurrir ahora distinto de lo ocurrido entonces, y S. S. mismo procedió entonces de otra suerte que se ha procedido ahora. Porque cuando el Sr. Montoro se levantaba en este sitio á decir al Sr. Gamazo que se había suspendido á un Ayuntamiento y á un alcalde, y que se habían nombrado para sustituir á los suspensos elementos del partido contrario, S. S. reconoció desde ahí que era imposible; que no consideraba moral la política que consistiera en quitar á un partido de ese modo su influencia. Pues, ¿qué se ha hecho ahora, Sr. Gamazo?

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Que los Ayuntamientos se han repuesto.

El Sr. **VILLANUEVA**: No es exacto; si fuese así, ni una palabra hubiéramos dicho. Los Ayuntamientos elevaron ternas, y de ellas prescindió el Gobierno general.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Pero no el general Calleja.

El Sr. **VILLANUEVA**: Permítame S. S., el señor general Calleja ha prescindido de las ternas que hubo en su tiempo, separándose de ellas recientemente al nombrarse dos tenientes de alcalde del Ayuntamiento de la Habana. Pero ¿es que queréis hacer creer que un gobernador general interino como el Sr. Arderíus iba á prescindir de las ternas en más de 20 Ayuntamientos sin tener las instrucciones correspondientes del Ministro de Ultramar, cuando ningún gobernador general propietario ha hecho jamás esto, ni lo hará, porque eso constituiría una perturbación en los partidos políticos?

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Eso no es el incidente.

El Sr. **VILLANUEVA**: ¿Cuál es el incidente entonces?

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): El general Calleja.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pues del general Calleja he dicho á S. S. que ha prescindido de las ternas que se le han sometido en el tiempo de su mando; de manera que queda el hecho de ayer ratificado en todas sus partes.

Dice el Sr. Gamazo que yo acuso al gobernador general porque oye al fiscal de S. M. para la resolución de un expediente. No hay nada de eso; yo no acuso al gobernador general porque oiga al fiscal de S. M.; de lo que me lamento es de que no le oiga más que en los expedientes que va á resolver en determinado sentido, y no quiera oirle en otros...

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Leoye cuando hay delito ó estima que puede haberlo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Y la casualidad hace que sólo estima que hay delito cuando se trata de expedientes en que le conviene oir al fiscal, y no cuando se trata de expedientes en que salen perjudicadas las ideas políticas que él está llamado á defender. Y con esto me basta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Romero Robledo para una alusión personal.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Si el Sr. Presidente me lo permite, voy á decir brevísimas palabras. Comprendo que la hora y el precepto reglamentario no me dejan tiempo, como yo quisiera, para contestar á la alusión de que he sido objeto.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): No he creído aludir á S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Difícil era que S. S. no creyera aludirme recordando el brindis de Marcos García, porque yo fuí el Diputado que tuvo la honra de aducirlo en este recinto en queja y en censura del general Calleja.

El Sr. **GAMAZO** (D. Germán): Cuando yo oí ese debate, S. S. estaba ausente.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Fué al día siguiente de iniciarlo yo cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros leyó aquí un telegrama sin importancia y sacó los efectos dramáticos de ello.

Pero, en fin, hay un debate pendiente, en el que yo he de tomar parte, y por el pronto hoy me conviene hacer constar dos cosas. ¿Para qué está el Gobierno en ese banco? El general Calleja es el representante de la Patria y del Rey en Cuba; y si al general Calleja se le dirigen cargos, ¿quién sino el Gobierno de S. M., el Gobierno responsable, es el que tiene el deber de levantarse á recogerlos? ¿Qué significa eso de que se levante aquí un abogado del general Calleja á defender sus actos? ¿Cabe mayor comprobación de lo que yo dije ayer respecto á aquellos telegramas que debieron circular, y no resulta mi afirmación más verosímil y más probable que antes, cuando se ve que el Gobierno calla, y se hace necesario que el Sr. Gamazo, protector de ese Gobierno y amparador del general Calleja, que tiene su representación en Cuba, se levante á defenderlo?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Maura): El Gobierno ha hablado varias veces.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pero queda otra cuestión más grave. Bueno que el Gobierno tolere, aunque no ha de ser sin protesta del Parlamento, que el general Calleja, que el gobernador general de la isla de Cuba, no proceda en representación de la Patria ni del Rey, sino en representación de los intereses del Sr. Gamazo y de sus amigos; pero queda otra cuestión á dilucidar. Yo oí en el día de ayer, como oyó todo el Congreso, la elocuente palabra del Sr. Villanueva; y entre las personas que le oían estaba el Sr. Becerra, ex-Ministro de Ultramar, asintiendo á la veracidad del relato que hacía el Sr. Villanueva con relación á ese alcalde y á ese incidente que ha provocado la intervención del Sr. Gamazo.

El Sr. **DOLZ**: No lo creo, por honor del señor Becerra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Poca autoridad deben tener las interrupciones para defender el honor del Sr. Becerra, que tiene medios sobrados de defenderlo, y que de seguro lo defenderá.

El Sr. **DOLZ**: Lo defiendo contra las palabras de S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Mientras tanto, bueno es que el Gobierno decida esa cuestión.

Yo creo que el general Sr. López Domínguez ha callado en los días anteriores y calló en el día de ayer por las razones que ha expuesto, y además porque no podía en manera alguna levantarse á contradecir lo que aquí se había dicho con toda la autoridad del que ha sido Ministro de Ultramar.

Si hoy no me es lícito entrar en el debate, no es lícito suscitar este debate en el Congreso, donde el Sr. Becerra no tiene asiento y no puede defenderse. El Sr. Becerra lo hará, y si no lo hace, no faltará quien lo haga; la cuestión es muy grave, y merece dilucidarse; es imposible que siga gobernando las provincias de Ultramar una autoridad á quien el Ministro de Ultramar ha tenido que recordarle los deberes que á las autoridades españolas imponen el respeto á la Patria.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de la Corzana): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar el ruego del Sr. Gamazo.

ORDEN DEL DIA

Tramitación que se ha de dar al proyecto de ley reformando la segunda columna del arancel de Aduanas.

Continuando la discusión pendiente sobre la proposición del Sr. Navarro Reverter, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cos-Gayón continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **COS-GAYON**: Señores Diputados, al someter al Congreso los razonamientos que creo necesarios en defensa de la proposición que ayer hemos presentado, me propongo poner especial cuidado en no salirme de los límites de la cuestión. Aun cuando ésta interesa grandemente á todos los problemas arancelarios que están pendientes, lo cual podría estimularme á entrar en muchas divagaciones, no he de salir de los términos precisos de la cuestión que está sometida á la discusión, y esto principalmente por dos razones. Es la una que, siendo tan claro el fundamento de lo que nos proponemos, yo le debilitaría si dejara que el debate se extendiera por el in-

menso campo de las cuestiones arancelarias en vez de tenerle constantemente circunscrito al examen del conflicto entre los dos Cuerpos Colegisladores, que la conducta del Gobierno de S. M. ha provocado en el día de ayer; y es la otra, atender al consejo que el Sr. Ministro de Estado nos dirigió pretendiendo S. S. que nosotros nos habíamos colocado en una situación extraparlamentaria.

Dos son, pues, las cuestiones que aquí hay que tratar únicamente. Es la una, si en efecto la ley de relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores declara que no se puede hacer lo que el Gobierno nos propone; y es la otra, la de si nosotros hemos provocado una cuestión fuera de su tiempo y de los términos debidos.

El art. 7.° de la ley de relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores preceptúa que, cuando hay en uno de ellos pendiente un proyecto de ley, no se puede hacer propuesta sobre el mismo objeto en la otra Cámara; por consiguiente, si tiene el mismo objeto el proyecto que ayer ha leído aquí el Sr. Ministro de Hacienda que los proyectos de ley que están pendientes en la otra Cámara, es indudable que el art. 7.° de la ley de relaciones prohibe que aquí se trate de este asunto; es indudable que se nos propone la infracción de un precepto terminante de una ley orgánica; es indudable que el Gobierno ha tenido la imprevisión ó la imprudencia de venir á provocar un conflicto entre los dos Cuerpos Colegisladores, atropellando los fueros del Senado.

En cuanto al procedimiento, tiene razón el señor Ministro de Estado en decir que el proyecto de ley leído aquí por el Sr. Ministro de Hacienda sólo puede ser discutido mediante el dictamen de una Comisión de la Cámara; pero no es eso lo que nosotros discutimos, no es eso lo que voy á examinar. Lo que voy á examinar es única y exclusivamente si el proyecto de ley traído aquí ayer por el Gobierno versa sobre el mismo objeto que otros proyectos de ley sometidos al Senado. Esta cuestión la promovemos en el momento en que es posible promoverla, cuando una pregunta de la Mesa nos pone en el caso de decir si el proyecto debe pasar á las Secciones para nombramiento de una Comisión especial.

Ya veo que el Gobierno se ha colocado en un trance difícil, ya comprendo que la salida para el Gobierno en este caso es sumamente difícil; pero si en el debate resultara demostrado con toda evidencia que el art. 7.° de la ley de relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores veda que tratemos aquí del proyecto de ley traído por el Gobierno, el Gobierno no puede, no debe por lo menos, por una cuestión de amor propio, insistir en el error cometido. El Gobierno, para salir de este trance, que es preciso reconocer que es difícil, puede emplear varios medios: puede retirar los tratados del Senado; puede suspender este debate de acuerdo con la Mesa; puede hacer, en fin, cualquier cosa que no sea una mera terquedad, persistiendo en el error, después que del error esté convicto, y yo espero que también confeso, porque los términos de la cuestión son tan claros que para mí aquí es donde empieza la dificultad.

Es de tal evidencia lo que voy á demostrar, que realmente me cuesta trabajo ver de qué manera voy á formular el razonamiento. ¿De qué trata el proyecto de ley presentado ayer por el Sr. Ministro de Hacienda? ¿Trata de otra cosa que de fijar el régimen arancelario que ha de haber en España? Los proyectos de ley que están pendientes en el Senado, ¿tratan de otra cosa que de fijar el régimen arancelario que ha de haber en España? ¿Cuál puede ser la materia del debate en ésta y en la otra Cámara? ¿Puede tratarse de otra cosa que del límite de las rebajas que se han de hacer en las tarifas del arancel al discutir los tratados que están pendientes de la deliberación del Senado? Y cuando discutamos aquí el proyecto traído por el Sr. Ministro de Hacienda, ¿será posible discutir otra cosa más que la conveniencia de mantener las tarifas ó de modificarlas como el Gobierno propone?

Pero es más: ha sido preciso, para ocultar que el objeto de este proyecto de ley y el de los otros que están pendientes en el Senado es uno mismo, traer el proyecto del Gobierno aquí con una redacción completamente insostenible. Cuando llegue la ocasión de discutirlos, entonces averiguaremos qué quiere decir *tratados convenidos y no aprobados* entonces discutiremos otras cosas; pero entretanto, yo me atrevo á hacer esta pregunta en términos concretos, esperando una contestación categórica.

Cuando dice el proyecto que esa Comisión, á la cual se le va á revestir del Poder legislativo para resolver la cuestión arancelaria, podrá hacer concesiones, cuyo límite está en las tarifas anejas á los tratados convenidos y no aprobados, ¿á qué fecha se refiere para ese límite de estar los tratados convenidos y no aprobados? ¿Se refiere á la fecha de la ley? ¿Se refiere á la fecha del día en que la ley se promulgue? Pues entonces estará en el límite, no de los tratados que ya conocemos, sino de los que tenga á bien el Gobierno convenir desde aquí hasta entonces; y no es eso sólo lo que resulta de la letra expresa de la ley. Cuando el proyecto de ley dice que se podrán decretar rebajas hasta el límite de las concesiones hechas en los tratados convenidos y no aprobados, no puede entenderse realmente de otra manera sino que la Comisión tendrá por límite para sus concesiones todas las que el Gobierno haya querido hacer en los tratados que están convenidos y no aprobados hasta el momento mismo del acuerdo de la Comisión. Esto es lo que resulta del texto literal del proyecto de ley.

La Comisión *podrá*, es decir, que ese poder desconocido, al cual vamos á investir, si prevalece el proyecto del Gobierno, de la facultad legislativa para resolver la más ardua y reñida de todas las cuestiones que en este momento hay en el país, *podrá* hacer las concesiones hasta el límite de los tratados convenidos y no aprobados.

Bastará, pues, que un Ministro de Estado librecambista haga cualquiera concesión, la que á él mejor se le antoje, el mismo día que preceda al acuerdo de la Comisión, para que esa Comisión pueda conceder todo lo que aquel día el Ministro de Estado haya tenido á bien convenir. Esto es lo que resulta de la letra del proyecto.

¿Por qué ha venido de esta manera el proyecto? Porque no había otra manera de decirlo, á no ser que se dijese: «el límite será el que señalan los proyectos de ley pendientes de la deliberación del Senado»; porque eso claramente es lo que quiere decir. Y yo pregunto en términos categóricos, pidiendo para esta pregunta mía una contestación concreta:

¿cómo se entiende eso del límite de los tratados convenidos y no aprobados? ¿Se entiende que el límite son los tratados que están pendientes en el Senado, ó son todos los que se puedan convenir hasta el día que la Comisión lo acuerde? Pues no se me puede dar, estoy completamente seguro de ello, otra explicación sino la de que el límite que tendrá para sus concesiones la Comisión es el límite que está indicado en los proyectos pendientes de la deliberación del Senado. ¿Quién se va á atrever á sostener que el objeto de los debates en aquella Cámara es distinto del que aquí mantengamos? ¿De qué van á tratar en la otra Cámara, sino del límite de concesiones? ¿De qué nos vamos á ocupar nosotros, sino del límite de las concesiones?

Dice el Sr. Ministro de Estado: «No, es que aquéllo es distinto de esto, porque nosotros vamos á discutir aquí un proyecto de ley para el porvenir.» Pues, ¿acaso se van á hacer para el pasado los tratados con Austria-Hungría, Italia y Bélgica? ¿Acaso estos proyectos son asuntos de arqueología? Quizá por considerarlos así los quiere tratar el Sr. Ministro de Estado con la misma soltura con que ha tratado el emplazamiento de la iglesia de San Pedro de Avila, que en cualquier parte sería un monumento de estudio y de respeto, pero que en el sitio donde la ha mandado poner no puede ser más que un pegote y una mamarrachada.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): No he hecho yo ese emplazamiento; está equivocado S. S. Yo no he hecho más que entregar el templo al Museo.

El Sr. **COS-GAYÓN**: Yo me refiero á una Real orden firmada y autorizada con el nombre del señor Groizard.

Por lo visto, ese Gobierno no responde ni de las Reales órdenes que aparecen en la *Gaceta* firmadas por lo Ministros que le componen.

Voy ahora á otra cuestión más grave, que es la de saber qué proyectos de ley están pendientes en el Senado, porque el Sr. Ministro de Estado ayer, contestando al Sr. Navarro Reverter, ha dicho: «Una vez aprobado este proyecto de ley, no por eso quedará ratificado el convenio de Alemania, que está pendiente por cierto de la discusión del Senado.»

Esto ha dicho el Sr. Ministro de Estado, cuando todavía están resonando en los oídos de todos las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros en la otra Cámara.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Si se ha retirado el proyecto de Alemania, ¿cómo he de haber dicho eso? Será un error de imprenta.

El Sr. **COS-GAYON**: Ahora es S. S., y permítame que le devuelva su observación de ayer, quien está hablando fuera de Reglamento. (*Risas.*)

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Es verdad.

El Sr. **COS-GAYON**: Es verdad, pero con una diferencia; y es, que lo que S. S. hizo ayer era completamente injustificable, mientras que lo mío no es más que un pobre, triste y modesto desquite.

Dije que ayer oímos al Sr. Ministro de Estado, y ahora lo leo en el *Diario de las Sesiones*: «que el tratado con Alemania está pendiente, por cierto, de la discusión del Senado.» Y el Sr. Presidente del Consejo había dicho en la otra Cámara lo que el Conreso va á oir:

«*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros* (Sagasta): Es que el partido conservador y los señores Duque de Tetuán y Marqués del Pazo de la Merced, que tienen sangre muy ardiente, no muestran la tranquilidad y paciencia bastantes para esperar á examinar cada asunto oportunamente. ¿Qué había de hacer, cuando me he levantado por deferencia al Senado, deferencia debida, á explicar la crisis y á saludarle? A mí me parecía que, tratándose del cumplimiento de un deber de cortesía, no debía hablar de otras cosas, y no he hablado, dejando para después, como lo hago ahora, el reproducir todos los proyectos de iniciativa del Gobierno. (*El Sr. Duque de Tetuán*: ¿Incluso el tratado con Alemania?) No se preocupe S. S. de eso; porque, desgraciadamente, Alemania le ha dado por retirado. (*El Sr. Duque de Tetuán*: Pero el Senado no lo sabe.) Pues se lo digo yo.»

Y más adelante el Sr. Presidente del Consejo, contestando á la pregunta del Sr. Duque de Tetuán, que deseaba saber si para los efectos reglamentarios retiraba el Gobierno el tratado con Alemania, dice:

«*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros* (Sagasta): Empezaré por lo último que S. S. ha dicho, y voy á contestar explícitamente á todo lo que S. S. desea saber, para que vea que no tengo embarazo ni obstáculo de ninguna especie, y que, cualesquiera que sean mis declaraciones, no han de producir choque ninguno con mis compañeros. Para los efectos reglamentarios, el tratado con Alemania está retirado, y no por nosotros, sino por el mismo Imperio alemán, y, por consiguiente, *no hay que hablar de él.*»

¿Lo oye el Sr. Ministro de Estado, que decía ayer en el Congreso que ese tratado está pendiente de la deliberación del Senado? No hay que hablar de él, dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y el Sr. Marqués del Pazo de la Merced interrumpió entonces diciendo: «Entonces no puede reproducirlo ningún Senador.» Y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros le contestó: «No, y además cometería *una inconveniencia* si lo hiciere; porque lo sería, y muy grande, reproducir el proyecto de un convenio, que no admitiría la otra parte contratante; sería *una cosa ridícula* á que no se atrevería ningún Sr. Senador, por osado que fuera.»

Ya sabe el Sr. Presidente del Consejo que se ha equivocado; porque había un Sr. Senador capaz de decir que está reproducido ese proyecto. (*El Sr. Groizard* (*D. Carlos*): No ha dicho semejante cosa.) Y no se ha asustado por la calificación de ridículo y de excesivamente temerario.

Oigo decir aquí que el Sr. Ministro de Estado manifiesta que no ha dicho lo que yo he leído. (*El Sr. Romero Robledo*: El Sr. Groizard, hijo.) Yo no he hecho otra cosa que leer en el *Diario de las Sesiones.*

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Donde falta un *no*. Es una equivocación padecida en el *Diario de las Sesiones.*

El Sr. **COS-GAYON**: En el *Diario de las Sesiones* se dice que el tratado con Alemania está pendiente de la deliberación del Senado.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): He dicho que hay una equivocación en el *Diario*, y se desprende de mi discurso, en todas sus partes, que es una equivocación; falta un *no*, y prueba evidente es, si S. S. quiere leerlo, lo que yo contesté al Sr. Navarro Reverter; lo recordará el Sr. Navarro Reverter. Su señoría me hizo una pregunta, y yo dije: *exacto*. Está, pues, S. S. en una involuntaria equivocación.

El Sr. **COS-GAYON**: Me parece que el Sr. Ministro de Estado da á entender que ese proyecto no está pendiente de la deliberación del Senado. (*El señor Ministro de Estado*: Está retirado.) Perfectamente. Es decir, que este *por cierto*, que ayer parecía que afirmaba más resueltamente lo que decía el Sr. Ministro de Estado, se ha puesto equivocadamente en vez de la negación; pero, en fin, pleito por menos. El tratado con Alemania está retirado.

Voy ahora á hacer una segunda pregunta. Ya sabéis que la primera es ésta: ¿se refiere á otra cosa, ni se puede referir el artículo del proyecto de ley presentado aquí ayer por el Gobierno, cuando habla de tratados convenidos y no aprobados, que á los que están pendientes en el Senado? Después de esa pregunta, viene esta otra: el proyecto de tratado con el Imperio alemán, que está retirado, del cual no hay que hablar, que sería una ridiculez tener por reprocido, ¿conserva su vigor y su eficacia para fijar el límite de las concesiones que pueda hacer el Poder legislativo? ¿sí, ó no? Hemos hecho los honores fúnebres más solemnes que se han podido hacer á un proyecto; lo hemos enterrado llenándolo de vituperio; hemos declarado ridículo el pensar en reproducirlo; hemos declarado que ya no se puede hablar de él; á pesar de eso, ¿ha de conservar bastante vida y eficacia para fijar los límites de las concesiones que pueda hacer una Comisión investida del Poder legislativo en contra del trabajo y de la producción nacional?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¿Qué vamos á discutir cuando venga el proyecto?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Eso es más largo que decir sí ó no.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¿Es que va haber una discusión ahora, y otra luego? Yo no quiero discutir un proyecto sin que esté el dictamen presentado, porque ésta es la única manera de discutir según el Reglamento. Por consiguiente, yo aconsejo á mis compañeros que á nada de lo que sea combatir el proyecto contesten.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Es para demostrar que es igual este proyecto á los que hay en el Senado.

El Sr. **COS-GAYON**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene muchísima razón, tomando sus explicaciones nada más que dentro del sentido literal y de la importancia literal de las mismas.

No se puede discutir un proyecto de ley por el Congreso sino en vista del dictamen de una Comisión del mismo Congreso; eso es cierto; pero no es menos cierto que, cuando á un Gobierno se le dirige una pregunta de la importancia, de la trascendencia y de la gravedad como la que yo le he dirigido, y ese Gobierno tiene que apelar á los recursos y á los subterfugios á que apela el Sr. Presidente del Consejo de Ministros para no contestar, no hay otra cosa que decir sino que en España no hay Gobierno.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo le digo á S. S. que es evidente que no necesita contestación.

El Sr. **COS-GAYON**: ¿Qué es lo evidente?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): La respuesta á lo que pregunta S. S.

El Sr. **COS-GAYON**: ¿Cuál? ¿La afirmativa, ó la negativa? Las concesiones hechas en el tratado de Alemania, ¿son concesiones evidentemente abandonadas?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pero si está retirado, ¿no han de estar abandonadas?

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Están convenidas, y no aprobadas; luego entran en el número de las á que se refiere el proyecto del Gobierno.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Están retiradas.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pero ¿están anuladas? ¿Sí, ó no?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): ¡Claro está que sí!

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Esa es la declaración que queríamos obtener de S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Está retirado por el Gobierno alemán.

El Sr. **COS-GAYON**: Volvamos, pues, á la cuestión que estamos discutiendo; no discutamos ya sino acerca de la incompatibilidad de los dos debates en ambas Cámaras sobre un mismo asunto. Y antes de exponer alguna otra consideración, añadida á las que he expuesto ya, me ha de ser lícito valerme de las propias palabras del Sr. Ministro de Estado y del Sr. Presidente del Consejo para defender mi tesis. Ellos lo han dicho en los términos más explícitos; lo que se trata en este proyecto de ley es lo mismo, exactamente lo mismo, de que tratan los proyectos que están en el Senado.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos decía el viernes; leo el *Diario de las Sesiones*:

«La verdad es que el partido liberal se encuentra con esta dificultad, con este grave conflicto de que los tratados que ha convenido con los Gobiernos de otras Naciones están sin adelantar un paso en uno de los Cuerpos Colegisladores, y que, por lo visto, se quiere que no adelanten nada, que continúen allí; y en tal caso, ¿qué ha de hacer el partido liberal más que buscar el medio de salir de esta dificultad? Cuando hay que ir á un punto y hay varios caminos, se sigue uno; pero si se encuentra que está intransitable, no hay más remedio que tomar otro que conduzca al mismo punto, y por esto el partido liberal procura establecer un sistema que le conduzca á los mismos fines.»

El Sr. Ministro de Hacienda decía ayer:

«No es el fin que se persigue con este proyecto de ley, distinto, ni diverso siquiera, del que por otros caminos se ha perseguido antes; es esencial y sustancialmente el mismo, y el procedimiento no implica otra cosa que el deseo vivo del Gobierno de llegar á realizarle en el plazo más breve posible.»

De modo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en sus explicaciones del viernes, y el señor Ministro de Hacienda en el preámbulo del proyecto de ley, nos dicen con toda claridad y con toda franqueza: el partido liberal se encuentra con una dificultad; la dificultad consiste en que este asunto no adelanta en el Senado; pues para salir de esta dificultad tomamos otro camino y le traemos al Congreso. Después de esto, ¿es preciso demostrar que lo que el Gobierno trae aquí es lo mismo que tiene en el Senado?

El Sr. Ministro de Hacienda dice en términos más claros, ó tan claros, porque más no pueden serlo, exactamente lo mismo que el Sr. Sagasta: que

el fin que se persigue es el mismo; que se cambia el procedimiento, para conseguir lo que se desea más á prisa.

El Sr. Ministro de Estado ayer, aguzando su ingenio con el objeto de demostrar que había alguna divergencia, alguna desemejanza entre lo que hay pendiente en el Senado y lo que se trae al Congreso, nos decía que la aprobación de este proyecto no implicará la aprobación de los que están en el Senado, ni la aprobación de los que están en el Senado implicará la aprobación del que está en el Congreso.

En primer lugar, esa tarifa autónoma de que nos hablaba el viernes el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ¿para qué se hace? ¿Se hace para someter al régimen arancelario de que ella fuera la forma definitiva, todos los tratados, incluso los que están en el Senado? Pues entonces el asunto es el mismo. ¿Se hace para impedir que haya tratados, que eso parece significar la palabra autónoma, aunque, en mi concepto, de todas maneras se aplica aquí con gran impropiedad? Pues entonces implica la retirada de los tratados que hay en el Senado.

Esto segundo lo dijo ayer el Sr. Ministro de Estado. Cuando estaba haciendo esfuerzos, verdaderamente grandes y meritorios para demostrar lo contrario, la verdad se escapó de los labios de S. S.; porque dijo: «Una vez aprobado este proyecto de ley (el que está presentado en el Congreso), no por eso quedará ratificado el convenio de Alemania, que está pendiente, por cierto, de discusión en el Senado, ni los convenios con Austria, con Italia y con Bélgica; sino que negociaremos convenios nuevos, y nuevos tratados, sobre la base de la tarifa reformada.»

Es decir, que el Sr. Ministro de Estado ha declarado aquí ayer explícitamente que la aprobación de este proyecto de ley anula los proyectos de ley que están pendientes en el Senado; que este proyecto de ley es una manera de abandonar los proyectos de ley que están en el Senado, sin cumplir con la ley de relaciones, atendiendo á las otras consideraciones, á otros compromisos que sería bueno que se explicaran.

Y para dar ocasión al Sr. Ministro de Estado, si ha de tomar parte en este debate, ó al que haya de hacerlo, para hacer las debidas rectificaciones, voy á referirme á las explicaciones que ha dado la prensa de la conducta seguida por este Gobierno en este asunto.

Han dicho la mayor parte de los periódicos, sin que ninguno lo desmienta, que el Consejo de Ministros había acordado retirar los tratados que están en el Senado; pero que después, á propuesta del señor Ministro de Estado, había el Consejo vuelto sobre su acuerdo.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): No es exacto; si S. S. quiere seguir discutiendo sobre ese hecho, lo respetaremos; pero no es exacto.

El Sr. **COS-GAYON**: Perfectamente. Y han dicho también que en el último Consejo de Ministros, celebrado hace dos ó tres días, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia fué de opinión de que para traer este proyecto al Congreso era preciso retirar los otros del Senado; pero que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se quedó solo con esta opinión, porque todos los demás Sres. Ministros votaron con el señor Ministro de Estado. Veo que esto no se niega tan de prisa como lo anterior; hay, por lo menos, que ponerse de acuerdo, y es preciso que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia haga un sacrificio más, en aras de la apariencia de armonía del Gobierno, denegando esto que dicen los periódicos, y que ninguno de los Sres. Ministros niega con aquel apresuramiento con que se ha denegado lo anterior.

Para mí es de mucha importancia ir acompañado en este razonamiento de la autoridad y del parecer de persona tan competente en materia de derecho como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Todavía hay otro texto, que prueba, lo mismo que los anteriores, la tesis que estoy sosteniendo. El señor Presidente del Consejo de Ministros, en la sesión del Senado del martes 13 de este mes, decía: «¿Es que el partido conservador ayuda á que los tratados se discutan? Pues en hora buena; vamos á discutirlos. Pero como no ayuda y no se pueden discutir, el Gobierno tiene derecho á buscar por otro procedimiento aquellos fines que se proponía en esos tratados. ¿Es que caben todos los tratados dentro de esa columna adicional? Pues entonces los tratados quedan aprobados. ¿Es que no caben? Pues entonces trataremos de nuevo con las Naciones cuyos tratados se encuentren en este último caso.»

Es decir, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo mismo que ayer el Sr. Ministro de Estado, han declarado explícitamente en una y en otra Cámara que lo que resuelva el Congreso sobre ese proyecto de ley decide definitivamente sobre la suerte de los proyectos que están en el Senado. ¿Es ó no evidente la infracción del art. 7.° de la ley de relaciones? ¿Es ó no evidente que lo que se trata aquí es lo mismo que está pendiente de la deliberación del Senado?

Y es lástima que en lo único en que el actual Gobierno esté decidido y explícito sea en llevar adelante esta guerra contra los intereses de la producción y del trabajo nacional.

Ese Gobierno, que no tiene soluciones para nada; ese Gobierno, que está dando el tristísimo espectáculo de que apenas sobre debate ninguno y sobre cuestión ninguna puede formular afirmaciones ninguno de los actuales Ministros, porque tiene á su lado la intervención y el veto de sus compañeros; ese Gobierno, que no sabe lo que quiere sobre ninguna cosa, lo único que al parecer quiere de veras, quiere conscientemente, quiere sabiéndolo, es llevar adelante ese pacto incomprensible, ese pacto inconcebible que los proteccionistas del partido liberal han hecho con los librecambistas del mismo partido.

Porque la causa de estos conflictos, que confiesa el jefe del Gobierno, la causa de todas estas dificultades, la causa de que apenas nos podamos entender, la causa de que cada Ministro dice en cada cuestión lo contrario de lo que acaba de decir otro Ministro, está en que á ese Ministerio, en mi entender, cuando la historia trate de calificarlo, lo calificará sin duda con el nombre que yo ahora voy á decir.

Hizo en este período de su gobernación el partido liberal un primer Ministerio que se llamó el Ministerio de los notables; después ha hecho otro Ministerio, al que durante ocho meses se le ha estado buscando el nombre sin que le haya encontrado, porque yo no quiero decir algunos de los nombres que se le aplicaron; y, por último, ha venido este otro, que se llama por sus parciales el Ministerio de ponderación.

Yo entiendo, como no podrá menos de entender en lo venidero todo crítico imparcial, que hemos tenido en este período de la gobernación del partido liberal, primero, un Ministerio de afirmaciones, de grandes afirmaciones, de imprudentes, de temerarias, de peligrosas afirmaciones, pero, al fin, un Ministerio de grandes y de resueltas iniciativas: reformas militares, reformas judiciales, reformas financieras, reformas de Ultramar, trastornos por todas partes, jactancias peligrosas, arrogancias funestas, terquedades inconcebibles.

Después, aterrado por el cúmulo de dificultades que él mismo se había creado, el jefe del partido liberal hizo otro Gobierno, un Gobierno contrario en todo al anterior, un Gobierno de grandes negaciones, de radicales negaciones, de absolutas negaciones, en que no había otra cosa más que negaciones.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pues no deshizo nada de lo que hizo el Ministerio anterior.

El Sr. **MARENCO**: ¡Si no se hizo nada! No se hizo más que desmoralizar.

El Sr. **COS-GAYON**: Ni ha hecho, ni ha deshecho nada. El segundo Gobierno del partido liberal en este período no hizo otra cosa más que ser una negación de todo el anterior y una negación de sí mismo.

El Sr. Becerra se ha enterado un poco tarde, pero se ha enterado al fin, del papel que ha estado haciendo en ese Gobierno. El Sr. Becerra ha sido la negación de las reformas del Sr. Maura. Mientras ha podido conservar ese papel, ha sido Ministro; cuando se ha fatigado ya, y ha comprendido que, sin prescindir de su historia y sin faltar á sus compromisos personales no le era posible continuar siendo una simple negación, sino que era preciso afirmar algo que no fuera pura y simplemente la quietud y el nihilismo, ha tenido que salir del Ministerio.

El Sr. Salvador no era sino la negación del señor Gamazo. El Sr. Salvador, muy superior en mi concepto, y lo dije antes de que S. S. fuera Ministro, muy superior á la reputación que tenía entre sus adversarios y entre sus amigos, ha estado condenado á no hacer nada porque tenía la consigna, imposible de realizar, de hacer para este año en que vivimos un presupuesto que el Sr. Gamazo no había querido, ó no había podido ó no había sabido hacer, con la condición de que en nada contradijera lo que había hecho y lo que había dejado de hacer el Sr. Gamazo.

El Sr. Capdepón, ¿no vino al Ministerio á ser la negación de las reformas del Sr. Montero Ríos? ¿Cabe la más pequeña duda acerca de esto?

El Sr. Ministro de la Guerra, ¿no se ha reducido á una pasividad, á una inmovilidad, á un silencio que contrasta con aquellos ímpetus reformistas con que había producido tan graves cuestiones en todo el territorio de la Península?

Después ha venido este tercer Ministerio, y éste ya no es el Ministerio de las afirmaciones, ni el Ministerio de las negaciones; éste es el Ministerio de los equívocos. Ahí nadie afirma nada, nadie niega nada, nadie puede hacer nada, nadie sabe nada, nadie se atreve á nada.

Ha dicho el Sr. Ministro de Ultramar que por algo dejó de ser Ministro de Ultramar el Sr. Maura. Es verdad; pero este *por algo* no se puede quedar solo; hay que unirlo, por lo menos, con otros dos *por algo*.

Por algo dejó de ser Ministro de Ultramar el señor Maura; por algo ha vuelto el Sr. Maura al Gobierno; por algo el Sr. Maura, al volver al Gobierno, no ha vuelto al Ministerio de Ultramar.

¿Qué se deduce de esto? Pues se deduce que presenciamos un espectáculo que no quiero decir bochornoso; que en una cuestión tan importante como la de las reformas de Ultramar, el Gobierno no sabe si quiere ó no quiere la Cámara única, si acepta las reformas del Sr. Maura ó no las acepta, y el Sr. Abarzuza no sabe para qué está ahí. El Sr. Abarzuza está sin programa en el Ministerio de Ultramar, como están sin programa en los demás Departamentos ministeriales los otros Ministros.

¿Qué hay sobre las reformas militares? Pues ya habéis oído al Sr. Ministro de la Guerra, contestando á mi amigo el Sr. Marqués de Figueroa. ¿Se van á establecer los nueve cuerpos de ejército? ¿Van á ser ocho? ¿No va á haber más que siete? ¿Se llevan adelante las reformas militares? ¿En qué quedamos? En nada.

¿Se llevan adelante las reformas de Ultramar? ¿Dónde están aquellas arrogancias de otras veces, ahora sustituídas por el silencio? ¿Se van á llevar adelante los proyectos del Sr. Capdepón? ¿Hay alguien que en serio crea que esos proyectos son otra cosa que pura literatura jurídica? Pues ahí está el Sr. Maura, interventor del Sr. Ministro de Ultramar, que está á su vez intervenido por el Sr. Capdepón, y no puede decir que abandona las reformas del señor Capdepón, y que no hará nada para llevarlas adelante, y que no tiene más programa que éste como Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pero S. S. no tiene más programa esta tarde que una proposición, y se ha olvidado de ella tan completamente, que no la encontramos por ninguna parte. (*Varias voces*: Muy bien.)

El Sr. **COS-GAYON**: Muy bien. Yo lamento que el Sr. Presidente del Consejo se muestre ahora tan intransigente en cuanto al Reglamento, de cuya aplicación no ha sido nunca muy ferviente observador, y me obligue ahora á ceñirme á él; pero lamento también que el Jefe del Gobierno tenga que apelar á tales recursos y á tales subterfugios cuando se hacen preguntas tan serias, tan graves y tan importantes como las que nosotros le dirigimos; cuando se le acusa al Gobierno de que no se atreve á oponer ni la más sencilla negativa á la afirmación de que sobre ninguno de los puntos que atañen á la gobernación del Estado tiene programa de ninguna clase.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): Señor Cos-Gayón, yo siento mucho interrumpir á S. S., primero porque no tengo autoridad para ello, siquiera me dé este puesto derecho á hacerlo; pero S. S. sabe perfectamente que los discursos que tienen por objeto apoyar esta clase de proposiciones deben limitarse á defender la proposición incidental. Y no es que yo pretenda que S. S. se ciña estrictamente al Reglamento; mas, puesto que de Reglamento se habla, la Mesa tiene el deber de recordar á los Sres. Diputados lo que dice el Reglamento. Puede S. S. continuar.

El Sr. **COS-GAYON**: El Sr. Presidente tiene toda la plenitud de autoridad que pueda haber para decir lo que ha dicho. No podía además dejar de ha-

cerlo, por lo que me atrevería á llamar una improcedente lección que le ha dado el Sr. Presidente del Consejo, que, como los demás Ministros, se refugia en pequeñas cuestiones de Reglamento, que no pertenecen iniciar más que á la Presidencia, cuando se ve apurado teniendo que contestar á preguntas que le hacemos.

Pero á mí me parece que todo lo que yo he dicho está absolutamente dentro de los términos precisos de la proposición que se discute, de tal suerte, que declaro que no sé lo que es discutir si todo lo que yo estoy diciendo no es pertinente al objeto de la defensa de la proposición. ¿Qué es lo que yo estoy defendiendo? Que el Gobierno hace mal al traer aquí un proyecto que tiene el mismo objeto que otros proyectos de ley que están en el Senado. ¿Es esto, ó no, lo que estoy discutiendo? Pues al decir yo que obra mal, ¿he dicho alguna cosa absolutamente que no conduzca á la prueba y á la explicación de que obra mal en este asunto determinado, y de cuáles son las causas de sus desaciertos en el mismo?

Aparte de aquel pequeño inciso relativo á San Pedro de Avila, que reconozco, en efecto, que no tiene nada que ver con la cuestión arancelaria, ¿he dicho yo nada que no esté dentro de los límites precisos de la proposición?

Pero, en fin, bastan las indicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, coadyuvado necesaria é ineludiblemente por la Presidencia de la Cámara, para que yo comprenda que creéis que me habéis oído ya bastante, y que por esta tarde al menos, si no me dáis luego motivo de rectificar, no tenéis gana de oirme más.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): No teman los Sres. Diputados que moleste mucho tiempo su atención; me he de ceñir á contestar aquello que estime pertinente á la proposición objeto en estos momentos del debate de la Cámara, y no he de recoger ninguno de los argumentos del Sr. Cos-Gayón que tengan conexión con el debate político inaugurado por la intervención del Sr. Romero Robledo, ó con cualquier otro asunto que no esté en consonancia perfecta y conduzca á demostrar, si es ó no igual y encaminado al mismo objeto el proyecto leído ayer por el Sr. Ministro de Hacienda en esta Cámara que los tratados pendientes de ratificación en la otra. No porque yo no estime ni aprecie todo el valor de los cargos que S. S. ha hecho contra el Gobierno, sino porque en otros debates, y en ocasión más oportuna, esos argumentos serán contestados y esos cargos rebatidos.

Impórtame, Sres. Diputados, dejar sentado un hecho, y es, que en las palabras que ayer pronuncié no dí motivo alguno para que se me atribuyese por el Sr. Cos-Gayón, y también por el Sr. Navarro Reverter, el haber yo provocado un debate vehemente; pues, como es muy fácil demostrar, yo no hice nada de lo que uno y otro Sr. Diputado, sin duda en el calor de la improvisación, tuvieron á bien atribuirme. Y hago esta manifestación, no con el deseo, que no tuve ayer ni tendré jamás, de echármelas de maestro, sino únicamente para demostrar lo injusto de ese cargo y el propósito que hoy abrigo de discutir con la mayor sencillez, en el menor tiempo posible y con la tranquilidad necesaria, la importantísima cuestión que entraña la proposición incidental que está sometida á nuestra deliberación.

Al levantarse ayer tarde el Sr. Cos-Gayón á apoyar la proposición incidental, pronunció estas palabras:

«Empezó á hablar esta tarde de este asunto mi amigo y compañero Sr. Navarro Reverter; el señor Ministro de Estado, con más vehemencia y viveza que el caso requería, preguntó si las opiniones expuestas por el Sr. Navarro Reverter eran opiniones exclusivamente suyas, personales del Sr. Navarro Reverter, ó si eran opiniones de las que participaba toda la minoría conservadora.

Contesté yo entonces á esta pregunta directa, á esta provocación directa del Sr. Ministro de Estado, como el Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados de esta minoría, que lo que había dicho el Sr. Navarro Reverter era la opinión unánime del partido conservador.»

Pues bien, señores; me es muy fácil demostrar que ni yo formulé esa pregunta, ni yo lancé ninguna provocación directa; por último, que ni siquiera el Sr. Cos-Gayón pronunció las palabras que dijo, sino otras muy distintas. Podría leer las palabras que pronuncié, pero no quiero entretener al Congreso buscándolas en el *Extracto* de la sesión de ayer. Lo que yo dije fué que sentía que el Sr. Navarro Reverter tomase la actitud que había tomado, y que sentía aún más que fuese ésa la actitud de la minoría conservadora; yo no desconocí la autoridad ni el prestigio merecido del Sr. Navarro Reverter dentro de la oposición conservadora, y añadí, no que la oposición conservadora iba á suscitar obstrucción contra esta ley, sino que por todos los medios posibles parecía que iba á dificultar su discusión.

Y, por último, el Sr. Cos-Gayón no me dijo las sencillas palabras que S. S. recordó: de que toda la oposición conservadora estaba conforme con lo que S. S. decía; sino que contestó airado: que este Gobierno había faltado á la Constitución del Estado.

Fuera del calor de la frase con que S. S. se expresa, y yo también, cuando tomamos parte en la discusión, fuera de esto, declaro que no ha habido nada en mi discurso que constituya ataques contra la minoría conservadora.

Rectificado esto, porque importa que así quede consignado, voy á decir pocas palabras sobre la cuestión que actualmente llama la atención del Congreso.

Empezó, como recordará el Congreso, el Sr. Cos-Gayón su discurso diciendo lo que es verdad: que la ley de relaciones de ambos Cuerpos Colegisladores no consiente que se discuta á un tiempo en ambas Cámaras, ni siquiera que se presente en ninguna de ellas un proyecto de ley cuando otro proyecto sobre el mismo objeto esté pendiente en la otra. En esta primera parte del silogismo estamos completamente de acuerdo; pero añadió en seguida, y aquí viene la negación que yo hago de la segunda parte de su proposición, que era igual é idéntico el objeto del proyecto de ley presentado ayer al Congreso y el de los proyectos pendientes de discusión en la otra Cámara. Yo sostengo, por el contrario, que no nos encontramos en el caso de que haya completa semejanza de objeto entre los proyectos presentados en el Senado y el proyecto de ley sometido á la deliberación de

esta Cámara, en virtud de la cual se hace una reforma en la tarifa de los aranceles. Como niego esta segunda parte del argumento, como niego esta segunda parte del silogismo, claro es que no podemos menos de disentir en la consecuencia.

Las razones que yo tengo para sostener que no hay similitud, ni analogía, ni igualdad de objeto entre una y otra gestión del Gobierno, las expuse ayer, subsisten íntegras y están sin contestar. ¿A qué he de repetirlas, si no es para hacerme cargo de algunos de los puntos, muy pocos, de los que ha tratado el Sr. Cos-Gayón, que tienen alguna conexión con el asunto que nos ocupa? El primer argumento que S. S. ha empleado para justificar esa paridad de objeto, argumento que también hizo el Sr. Navarro Reverter en forma más vehemente y más apasionada, constituyendo en labios del Sr. Navarro Reverter un cargo muy apasionado dada la manera en que fué formulado, consiste en decir lo siguiente: teníais un tratado en el Senado, en el cual había unas tarifas anejas que rechazaba el país; aquel tratado tenía por objeto la aplicación de esas tarifas á los cambios comerciales entre España y Alemania; ahora tenéis la audacia, el atrevimiento de venir á proponernos que aceptemos esas tarifas como columna general para que las disfruten todos los Estados de Europa; ayer pretendíais hacer eso para tres pueblos, y ahora pretendéis hacerlo para todos. De aquí el argumento del Sr. Cos-Gayón respecto á la similitud de ambos proyectos.

Ayer demostré que una cosa es perseguir un fin, y otra cosa es presentar proyectos de ley que, aun persiguiendo ese fin, revistan distinta forma y tengan distinto objeto. No quiero insistir en esto, y añado que ese argumento no tiene aplicación de ninguna clase para la cuestión que ahora ventilamos. ¿Por qué? Porque lo primero que hay que reconocer, discutiendo de buena fe, es que el Gobierno ha retirado el tratado de Alemania y, por consiguiente, que esa tarifa que se impugnaba equivocadamente como enemiga de la producción nacional ya no existe, y no podemos, por tanto, venir á pedir, mediante la variación de la segunda columna, que se aplique á todas las Naciones que en lo sucesivo contraten con nosotros, aquello que vosotros mismos habéis pedido que no se aplique á Alemania.

Decía el Sr. Cos-Gayón, también buscando con mucha habilidad la semejanza entre ambos proyectos: ¿á qué se refiere ese límite de que se habla que ha de tener la segunda columna? ¿Por qué no se contesta concretamente á esta pregunta? Pues voy á contestar al Sr. Cos-Gayón. Cuando se discuta este proyecto, se fijará bien el sentido de esa cláusula; pero mientras que esto sucede, el Gobierno no tiene el menor inconveniente en decir que el sentido de esa cláusula, por su tenor literal y por su espíritu, está limitado sólo á los tratados aprobados y pendientes de ratificación en el Senado. Me parece que contesto con toda claridad á la pregunta de S. S. Al tratado de Austria, al de Italia y al de Bélgica.

Pero dice S. S.: aun limitado á esas Naciones, puede resultar la igualdad y la similitud; y tampoco en esto pudiera tener razón, si á estos términos redujese su argumentación. ¿Por qué? Porque allí hay tarifas íntegras, anejas, y en los tratados que se aprobasen quedarían vigentes esas tarifas íntegras anejas, esas que S. S. llamaba, me parece, la obra de una combinación, poco menos que imposible, del libre cambio y del proteccionismo fusionistas. Pero ahora, si aprobáis ese proyecto, no puede suceder eso, y la razón es evidente: porque esas tarifas anejas y esas tarifas aprobadas y no ratificadas, las hemos señalado únicamente como límite de protección, y por consecuencia, no es posible bajar más allá de esas tarifas los derechos de los géneros extranjeros.

Así, pues, lejos de merecer por nuestras intransigencias las censuras que hoy habéis formulado, en realidad merecemos un aplauso, porque es más bien un paso hacia nobles y patióticas transacciones nacionales la presentación de este proyecto, que no es incompatible con aquél respecto á los pactos que ya teníamos celebrados, y que consiste en no retirarlos del Senado y dejar que sigan en él su curso natural, si ese curso natural no continúa, como yo espero todavía que no ha de continuar, por vosotros interrumpido.

Y no deseando molestar más la atención de los Sres. Diputados, concluyo recordando que todos los puntos esenciales para demostrar las diferencias que hay entre los proyectos pendientes en el Senado y el presentado ayer por el Sr. Ministro Hacienda, los traté en la sesión anterior, y no tengo valor para volver á repetir los argumentos por mí empleados.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Teverga): La tiene el Sr. Cos-Gayón para rectificar.

El Sr. **COS-GAYON**: A contestación tan breve, he de oponer una rectificación breve también.

Siento volver á insistir en el punto que primeramente ha tratado el Sr. Ministro de Estado; pero le ha dado S. S. tal importancia, que ha dedicado á él la mayor parte de su discurso, y algo he de decir yo.

Lo que pasó ayer con mi interrupción, fué lo siguiente, que leo en el *Extracto*. Dijo el Sr. Ministro de Estado: «El Gobierno desde luego ha extrañado la actitud del Sr. Navarro Reverter, que el Gobierno supone y que sentiría que fuese la actitud de la minoría conservadora.»

En seguida viene mi interrupción, y continúa el Sr. Ministro de Estado: «Decía, Sres. Diputados, y decía con un derecho perfecto reglamentario, que el Gobierno extrañaba y sentía al mismo tiempo que la actitud del Sr. Navarro Reverter determinaba dentro del Reglamento, y ahora puedo añadir que la actitud del Sr. Cos-Gayón fuera de las condiciones del Reglamento, etc.»

Lo cual me dió á mí motivo para formular dos quejas: la una, la de que el Sr. Ministro de Estado me censurara porque yo hubiera usado de la palabra fuera de Reglamento, siendo así que contestaba á una provocación directa de S. S.; y la otra, la de que cuando yo afirmaba aquí que estábamos hablando en nombre del partido conservador, el Sr. Ministro de Estado dijo tan desdeñosamente, como acaba de oir el Congreso, que era la actitud de dos: la del Sr. Navarro Reverter y la del Sr. Cos-Gayón; y á eso dije yo que ni lo uno ni lo otro lo habría dicho nunca ningún Diputado de la mayoría, ni ningún individuo del Gobierno que fuera Diputado á Cortes.

¿No es verdad, Sres. Diputados (dirijo la pregunta lo mismo á los de un lado de la Cámara que á los del otro), que sí, cuando el Gobierno de S. M. po-

nía en duda que lo dicho por un Diputado fuera la única expresión de sus ideas personales ó expresión de las de todo su partido, nosotros hubiéramos permanecido en silencio, hubiera entendido aquí todo el mundo que dejábamos sin suficiente asentimiento y ayuda al Sr. Navarro Reverter? ¿Hay alguien que sobre esto pueda tener la más pequeña duda? Y respecto de la desdeñosa réplica del Sr. Ministro de Estado, que al decir yo que el Sr. Navarro Reverter estaba hablando en nombre de todo el partido conservador, me contesta: «Ya son dos, el Sr. Navarro Reverter y el Sr. Cos-Gayón,» ¿no es cierto, señores Diputados, que esto es la primera vez que á mí se me dice en el Congreso? Yo llevo aquí muchísimos años, y con frecuencia me he levantado á hablar en nombre del partido conservador, y ayer, puesto que era la unanimidad del partido lo que yo afirmaba, claro es que cualquier individuo del partido conservador que no hubiera estado conforme con tal declaración podía haber puesto en tela de juicio mi afirmación; pero el Sr. Ministro de Estado, ¿qué derecho tiene, quién es para poner en duda mis poderes? Cuando yo declaro que hablo en nombre del partido conservador, á nadie, fuera del partido conservador, tengo que dar cuenta de mis palabras, ni el Sr. Ministro de Estado tiene que bastantear mis poderes.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Su señoría no había hablado ni había declarado nada.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo había dicho que el señor Navarro Reverter hablaba en nombre del partido conservador, y S. S. contestó: «Pues ya son dos, el Sr. Navarro Reverter y el Sr. Cos-Gayón.»

Pero dejemos esta cuestión pequeñísima, respecto de la cual me ha oído el Congreso más de lo debido, y vengamos á lo importante.

El Sr. Ministro de Estado apenas si ha tocado la cuestión. Ha contestado algunas de mis preguntas; ha vuelto á decir que están completamente abandonadas las concesiones que se hicieron al Gobierno alemán en el tratado con aquel Imperio, y ahora ha asegurado, como yo tenía la completa seguridad de que no podía menos de decir el Gobierno, ha asegurado que aunque la letra del proyecto de ley dice otra cosa, debe entenderse que el límite de concesiones arancelarias que se propone conceder, está en las concesiones de los tratados hechos con Bélgica, Austria-Hungría é Italia, pendientes de la aprobación del Senado.

Es decir, el Sr. Ministro de Estado reconoce la completa exactitud de las observaciones hechas por mí; es decir, que está mal redactado el proyecto de ley, y que el sentido de ese proyecto no puede ser otro que el que yo le había dado; es decir, que, con efecto, lo que se somete á discusión es el límite que está contenido en los proyectos pendientes de aprobación del Senado, lo cual basta para demostrar, y demuestra de una manera evidente é irrefragable, que traéis al Congreso lo mismo exactamente que está en el Senado.

Aparte de esto, quedan en pie las declaraciones hechas por el Sr. Presidente del Consejo, por el señor Ministro de Hacienda y por el Sr. Ministro de Estado; quedan en pie las declaraciones hechas por el Presidente del Consejo cuando delante del Congreso ha afirmado que, en vista de que no podía sacar los proyectos del Senado, esas mismas cuestiones contenidas en esos proyectos las traía al Congreso para sacarlas adelante; queda en pie la declaración hecha en el preámbulo del proyecto de ley, en el que se afirma por el Sr. Ministro de Hacienda que este proyecto no va á un fin distinto, que es esencialmente y fundamentalmente lo mismo; que es un procedimiento para llegar en el menos tiempo posible en el Congreso á aquello á que no podéis llegar en el Senado.

Queda en pie así mismo la declaración del señor Ministro de Estado de que la aprobación de este proyecto de ley lleva consigo necesariamente la anulación de los proyectos que están pendientes de la deliberación del otro Cuerpo Colegislador, siendo de esta manera evidente la infracción del art. 7.° de la ley de relaciones, que es una ley casi constitucional, que es una ley orgánica.

El Gobierno, ¿va á insistir en el doble empeño de no retirar del Senado unos proyectos que tiene condenados á muerte, según el Sr. Ministro de Estado, y de traer al Congreso una cuestión concreta que está sometida á deliberación en el Senado? ¿Va á tener el Gobierno, que tan débil es en algunas ocasiones para imponer su autoridad á la mayoría, y que tiene que reconocer y decirnos que ciertas cosas de las que aquí pasan, pasan porque la mayoría no sigue sus inspiraciones; va á tener empeño en contar precisamente para esto con una mayoría segura para provocar un conflicto con la otra Cámara? La Presidencia misma, ¿no va á encontrar un medio de salvar este conflicto? ¿Serán inútiles las invocaciones que en nombre del patriotismo, en nombre del buen régimen de los debates parlamentarios, en nombre de la apetecible armonía entre las dos Cámaras, dirijamos como dirigimos al Gobierno y á la Presidencia misma? ¿Tenemos que pasar por la triste necesidad de que se cree un conflicto que, según las mismas explicaciones del Gobierno, tiene otro gravísimo inconveniente, el de ser completamente innecesario? Yo espero que todavía un resto de prudencia ha de mover al Gobierno á buscar otro medio para salir de estas dificultades, que el procedimiento, verdaderamente inconveniente y peligroso que ha empleado, suscita.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Groizard): Lo que queda en pie, por lo pronto, Sres. Diputados, es que yo no he provocado con una pregunta al partido conservador ni al Sr. Navarro Reverter, ni le he faltado á ninguna consideración, sino que, por la lectura misma del texto de mi discurso, yo he dicho que sentía la actitud del Sr. Navarro Reverter, y que suponía que la actitud del Sr. Navarro Reverter, y lo sentía, era también la del partido conservador; lo que queda en pie es que yo he demostrado que no hay ninguna similitud entre un proyecto y otro, y lo que resulta de este debate es que, como resultará de otros muchos, el Sr. Cos-Gayón y yo hemos discutido, y ni yo he convencido á S. S., ni he tenido tampoco la suerte de convencerme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodrigáñez, ¿pidió la palabra sobre una interrupción?

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Sí, Sr. Presidente. Pedí la palabra, como recordará S. S., porque habiendo hecho una interrupción al Sr. Cos-Gayón, el Sr. Cos-

Gayón tuvo á bien contestarme de una manera que, si no es injuriosa, por lo menos me ha resultado molesta, y es claro que, aun cuando la molestia es hoy menor que ayer, y aun viniendo esas expresiones del Sr. Cos-Gayón en los momentos en que habla de cuestiones de Hacienda, y aunque hay que tomarlas según de quien vienen y en la ocasión en que vienen, yo no puedo menos de desear que el Congreso se entere del incidente suscitado, y que resuelva con completo conocimiento, porque de otro modo no creo que se puede resolver este asunto, entre lo hecho por mí y lo dicho por el Sr. Cos-Gayón.

Se había suscitado el debate en que estamos; no menos que tres ó cuatro veces había interrumpido el partido conservador al Sr. Ministro de Estado, no siendo el que menos blandamente lo hizo el Sr. Cos-Gayón; y cuando el Sr. Cos-Gayón, enarbolando la jefatura del partido conservador en materia financiera, afirmaba que el Sr. Navarro Reverter era el que representaba al partido conservador en este asunto, me permití yo decir: «¿Y las palabras del Sr. Romero Robledo?» Nunca hubiera dicho tal cosa, porque el Sr. Cos-Gayón, airado, con su propio y peculiar carácter, se permitió decir lo que después no ha rectificado en el *Extracto*. Y dijo: «Si el Sr. Rodrigáñez cree oportuno en este momento á los intereses del Gobierno distraer el debate del camino que él va llevando, yo no tengo para qué servirle en esto; su interrupción nada tiene que ver con lo que estoy diciendo. Yo estoy tratando de la lección que me ha querido dar el Sr. Ministro de Estado, y sobre esto nada tiene que ver la impertinente interrupción del Sr. Rodrigáñez».

Ya he dicho yo que aunque la molestia hoy es menor que ayer, bueno es que estiméis si estas palabras, dichas en el Congreso y con este motivo, son pertinentes á la cuestión. Puede ser que la sinceridad del lenguaje gane; pero creo que habrá perdido bastante la cortesía parlamentaria; de manera que á vuestro juicio lo dejo.

Pero ahora también me interesa dejar en claro otra cosa, y es, que cualquiera que sea el calificativo que merezca mi interrupción, no dejaba de ser pertinente en aquella ocasión; y para eso no tengo más que leer las frases anteriores á la interrupción, y después las palabras que dijo el Sr. Romero Robledo.

Decía el Sr. Cos-Gayón: «Contesté yo entonces á esta pregunta directa, á esta provocación directa del Sr. Ministro de Estado, como el Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados de esta minoría, que lo que había dicho el Sr. Navarro Reverter era la opinión unánime del partido conservador.» Y yo interrumpí: «¿Y lo que dijo el Sr. Romero Robledo?» El Sr. Romero Robledo replicó: «¿Qué he dicho?» Yo contesté: «Lo contrario.» Y el Sr. Romero Robledo añadió: «No hemos de discutir ahora; he pedido turno en la pregunta.» Después sigue el Sr. Cos-Gayón, y pronuncia las palabras que he leído antes.

Pues ahora vamos á ver lo que el Sr. Romero Robledo dijo en armonía con lo expuesto por su correligionario el Sr. Navarro Reverter.

Había afirmado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros las líneas generales del proyecto de ley que ayer leyó en esa tribuna el Sr. Ministro de Hacienda; líneas generales que, según el Sr. Navarro Reverter, son expresión exacta del proyecto que ahora nos ocupa. El Sr. Romero Robledo hízose cargo de la exposición sobre el programa que del Ministerio presentó aquí el Sr. Presidente del Consejo, y le dedicó no menos que una larga columna del *Extracto* de las sesiones; y después de otras cosas que adujo, todas encaminadas á negar la congruencia que pudiera tener el proyecto con la política arancelaria que había seguido el partido liberal, concluyó de esta manera:

«Aquí tienen los Sres. Diputados lo que sucedió en materia arancelaria y las explicaciones del señor Presidente del Consejo de Ministros: media vuelta á la izquierda es lo mismo que media vuelta á la derecha, sino que es precisamente todo lo contrario. Estábamos en el régimen de los tratados: van á entrar en el régimen de la columna autónoma; son, naturalmente, dos sistemas distintos, incompatibles; el de las tarifas anejas lleva la garantía del compromiso internacional; el de la tarifa autónoma no lleva esa garantía; el Sr. Moret, librecambista, no puede admitir esa igualdad: el Sr. Puigcerver, librecambista, ha transigido; pero ya llegaremos á la hora de las transacciones. El resultado es que el Sr. Moret planteó la crisis, y la crisis se generalizó.»

Como véis, Sres. Diputados, aquí sí que se puede aplicar aquello de que media vuelta á la izquierda es lo mismo que media vuelta á la derecha, sólo que es todo lo contrario; porque, en efecto, el señor Navarro Reverter planteó el debate diciendo que este proyecto es incompatible con los tratados de comercio presentados en el Senado, por referirse al mismo asunto y hallarse este caso comprendido en el artículo 7.° de la ley de relaciones; y el Sr. Romero Robledo, queriendo achacar al Gobierno una inconsecuencia que realmente no existe, dijo que era precisamente todo lo contrario; es decir, que no tenía congruencia lo uno con lo otro.

Y hechas estas manifestaciones, que creo son bastantes para justificar aquella interrupción, no tengo más que decir.

El Sr. **COS-GAYON**: Ruego al Sr. Rodrigáñez que se sirva explicar las palabras que ha pronunciado al principio de su pequeño discurso, diciendo que las cosas que yo digo hay que tomarlas como de quien vienen.

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Pudiera insistir en que S. S. explicara primero sus palabras, puesto que S. S. fué el que primero me agravió; es más, esto debiera hacer si quisiera mantenerme en mi derecho. Esto no obstante, no tengo inconveniente en declarar que yo sé que S. S. es una persona totalmente distinta cuando se le trata personalmente que cuando habla aquí de materias financieras; que S. S., según los que le tratan íntimamente, es de carácter dulce, afable, agradable; pero que cuando discute aquí, aplica á sus adversarios calificativos que en su trato particular jamás aplicaría, y por eso yo he dicho que desde el momento en que S. S. hablaba de una cuestión financiera en el Congreso, había que perdonarle á S. S. algo que no se le podría perdonar en el terreno particular.

¿Es bastante esta explicación?

Si aún quiere más S. S., yo digo al Sr. Cos-Gayón que apelo de sus propias palabras dichas ayer á las que diga hoy.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo no puedo aceptar el perdón del Sr. Rodrigáñez; me es absolutamente innecesario; ni se lo puedo pedir, ni se lo puedo aceptar.

Tampoco me parece que sobre mi carácter aquí y en mi vida privada haya por qué decir nada en este debate delante del Congreso. Por lo tanto, yo me voy á limitar á tratar de lo que pasó ayer.

Lo que pasó ayer fué que el Sr. Rodrigáñez pidió la palabra para decir lo que ha dicho hoy, antes de pronunciar yo las palabras de las cuales se queja hoy.

Así consta en el *Diario de Sesiones*, en los mismos párrafos que S. S. ha leído. ¿Es esto cierto?

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: En parte.

El Sr. **COS-GAYON**: Pidió S. S. la palabra para decir esto que hoy ha dicho, antes que pronunciara yo las palabras en que ahora funda S. S. su agravio.

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Eso, no; si quiere S. S. leeré todos los párrafos.

El Sr. **COS-GAYON**: Por lo tanto, vea el Sr. Rodrigáñez cómo ha hablado por gana de hablar, porque tenía decidido hablar, porque quería decir algo, porque creía que había descubierto un continente suponiendo una pequeña falta de armonía que no existe, y que á su S. S. le pareció que existía, entre unas palabras del Sr. Romero Robledo y otras del Sr. Navarro Reverter, cuando no tienen nada que ver unas con otras, porque eran distintos los asuntos que en una y otra ocasión se discutían. Dominado S. S. por el afán de hacer partícipe al mundo de este descubrimiento, se puso á interrumpirme y pidió la palabra.

Por lo demás, ¿qué agravio es el que he inferido yo á S. S.? ¿Qué es lo que me tolera á mí nadie que no tolere á los demás? Si después de hacer la demostración de que no había pertinencia entre la interrupción que S. S. me había hecho y lo que yo estaba discutiendo, dije: «La impertinente interrupción del Sr. Rodrigáñez», ¿hay en esto agravio alguno? ¿Hay agravio en decir que no es pertinente una interrupción, cuando precisamente el objeto de mi razonamiento era demostrar que no era pertinente una interrupción que se me había hecho? ¿Es que la palabra *impertinente* le parece á S. S. poco respetuosa? ¿Es que cree S. S. que debí decir «la *no pertinente* interrupción?» ¿Es esto?

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Eso es.

El Sr. **COS-GAYON**: Pues no riñamos por eso (*Risas.*)

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **COS-GAYON**: Pero no use S. S. palabras tan gordas como las de decir que yo tengo hábitos contrarios á la cortesía parlamentaria, cuando me precio de que jamás palabras mías han parecido descorteses á mis adversarios.

La palabra *impertinente* es una palabra que pertenece al más noble lenguaje usado en todas partes, en los Tribunales, en las Academias, en los Parlamentos y en las leyes: es una palabra que venía clavada al asunto; no se podía buscar otra más adecuada, y no tiene nada de descortés. Decir «es incongruente lo que S. S. está diciendo con lo que estamos tratando; no es adecuada la interrupción de su señoría, es impertinente», es muy distinto que decir «es una impertinencia»; porque á la palabra *impertinencia*, todo el mundo, en el uso ordinario, le da otro sentido y otra significación.

Pero, en fin, si al Sr. Rodrigáñez le parece mal la palabra *impertinente*, que yo, en efecto, no he rectificado... ¡Pues hasta ahí podían llegar las cosas! ¿Por dónde se ha figurado el Sr. Rodrigáñez que yo soy capaz de rectificar en las cuartillas, ni de quitar de las cuartillas palabra alguna sobre la cual haya creído deber llamar la atención de mi adversario? Eso sí que hubiera sido peor que una descortesía. Bastaba que el Sr. Rodrigáñez hubiera manifestado intención de contestar á mis palabras, para que éstas fueran para mí absolutamente intangibles. Yo no he corregido eso, como no corregí el resto de las pocas palabras que pronuncié ayer.

Espero que el Sr. Rodrigáñez se dará por satisfecho con estas explicaciones, y espero también que recogerá el perdón que antes generosamente me ha dispensado, y que yo de ninguna manera puedo aceptar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Rodrigáñez.

El Sr. **RODRIGAÑEZ**: Para darme efectivamente por satisfecho de las palabras del Sr. Cos-Gayón, pues, en realidad, eso es lo que yo deseaba, y de las razones que S. S. ha dado, no á mí, sino á la Cámara.

Yo no quería hablar de la cuestión arancelaria, entre otras cosas, porque no acostumbro á traer aquí asuntos que no estudio de una manera profunda, y que, por consiguiente, no conozco.

Por lo demás, yo bien sé que no descubro nunca continentes: eso está reservado para aquellas personas que no admiten réplica en sus afirmaciones. Y lo único que tengo que decir es, que no ha sido una susceptibilidad personalísima mía el no aceptar la palabra *impertinente* como una palabra cortés, porque, aun cuando conozca poco el castellano, cuantas veces la he oído emplear la he visto rechazar, como la rechazaba D. Quijote cuando se la aplicó el barbero.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo también la pido para una alusión personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué desea hablar ahora el Sr. Navarro Reverter?

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Son brevísimas las que tengo que pronunciar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo digo porque, según mis apuntes, la ha pedido antes que S. S. el Sr. Villaverde.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Yo la he pedido porque aludido directamente por el Sr. Rodrigáñez, y puesto en contradicción aparente con el señor Romero Robledo, mi amigo y neo-correligionario... (*Extrañeza.*) Así lo ha dicho con malicia el Sr. Rodrigáñez, y yo no quiero que se enfade si le digo otra cosa, porque en tal caso no tendríamos bastante tiempo para rectificaciones. Yo la acepto, neo ó antiguo, y paso á demostrar que ese continente, como llamaba el Sr. Cos-Gayón á la supuesta contradicción descubierta por el Sr. Rodrigáñez, no existe. Lo que el Sr. Romero Robledo afirmó es exactamente igual á lo que yo he afirmado. Y no valgan palabras, veamos los textos.

Contestaba el Sr. Romero Robledo á la exposición de una parte del nebuloso programa arancelario hecha por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y le decía que para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros era lo mismo media vuelta á la

derecha que media vuelta á la izquierda. Y tenía perfecta razón el Sr. Romero Robledo; porque el señor Presidente del Consejo de Ministros explicaba en la forma que el Congreso va á oir el proyecto de ley de tarifa autónoma. Decía lo siguiente: «Pues, no; porque no queremos la tarifa autónoma para tratar inmediatamente, sino que la queremos para cambiarla con las Naciones extranjeras por aquellas ventajas que el Gobierno crea que le dan la debida reciprocidad.»

Aquí está retratado con alguna verdad el régimen de tarifa autónoma, que consiste en cambiarla con aquellas Naciones que den la debida reciprocidad, sin hablar más, sin obligarse á nada, sin pactar nada, sin poner condiciones ni de tiempo, ni de espacio, ni de especiales rebajas, *sine die*, mientras convenga. Pero añadía á renglón seguido, sin casi punto ni coma y sin aliento, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Y como eso se hace (*observadlo bien*) por medio de conciertos, en estos conciertos se establecerán reglas, una de las cuales será la duración que el concierto ha de tener, dejando en una tarifa llamada autónoma la estabilidad que nunca ha tenido la segunda columna del arancel para tratar con las Naciones.» Es decir, que en la primera parte de este párrafo está bastante bien descrito el régimen de la tarifa autónoma, y en la segunda parte está totalmente destruído el régimen de la tarifa autónoma, y se vuelve á los conciertos, á las reglas de los convenios, y al tiempo y al régimen de los tratados; y esto es lo que llamaba con perfecta razón, perfecto conocimiento y perfecta justicia, media vuelta á la derecha igual que media vuelta á la izquierda, el Sr. Romero Robledo.

He aquí, pues, que como contestaba al Sr. Presidente del Consejo de Ministros haciendo la crítica de su programa, el Sr. Romero Robledo tenía completa razón en decir lo que dijo; y claro es que, al hablar yo en igual sentido ayer, lo mismo que opinaba el Sr. Romero Robledo opino yo; porque ante estos textos no se puede opinar de otro modo. Y queda demostrado que la supuesta contradicción entre el señor Romero Robledo y yo, no existe.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fernández Villaverde.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Voy á usar, Sres. Diputados, de la palabra para explicar muy brevemente, según es uso constante en esta Cámara, el voto que ha de emitir la minoría á que tengo el honor de pertenecer, sobre la proposición que se discute. Al cumplir este encargo de mis amigos no haré apreciación ninguna política, por más que las inspire bien amargas la conducta que sigue el Gobierno de S. M. No haré tampoco consideraciones acerca del fondo del proyecto de ley que ha dado motivo á la proposición, porque no lo considero oportuno, aunque sienta una tentación, muy poderosa y muy difícil de resistir, de tratar tal materia, sobre todo después de las ideas aquí cambiadas acerca de tratados de comercio y tarifas autónomas.

Ninguno de estos dos propósitos, sin embargo, me veda someteros algunas rapidísimas reflexiones sobre la antinomia que ofrecen las declaraciones del Gobierno de S. M. sobre la proposición que se discute y el proyecto de ley que la motiva; porque para el Gobierno de S. M., cuando toma sobre sí el señor Groizard la difícil tarea de demostrar que la reforma arancelaria propuesta puede discutirse en esta Cámara sin infracción de la ley de relaciones, el proyecto de ley de que tratamos y los sometidos al Senado sobre ratificación de varios convenios comerciales son cosas totalmente diversas; y, sin embargo, aquellos proyectos de ley y este proyecto son una misma cosa, cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros acomete el empeño, todavía más temerario, de demostrar la consecuencia económica del Gobierno de S. M.

Yo, señores, recogiendo de lo que en la presente sesión se ha dicho, sólo lo que ahora conduce á mi objeto, no puedo menos de considerar en teoría, en doctrina, en principio, como cosas completamente diversas, es más, según se ha dicho acertadamente, como sistemas incompatibles el de los tratados y el de la tarifa autónoma. El régimen arancelario autónomo que en toda su pureza se expresa por la tarifa única, por la ley arancelaria que una Nación se da á sí propia conservando íntegra su soberanía para variarla sin ligarse con pacto alguno, ó aquel otro sistema autónomo un tanto mitigado, pero más práctico, único hoy posible, que consiste en tener dos tarifas, una de ellas de favor, con objeto de ofrecerla á las Naciones que á su vez otorguen un trato ventajoso, pero, como ha dicho el Sr. Navarro Reverter, sin las condiciones propias de los tratados, sin un plazo largo de compromiso ó estabilidad arancelaria, sin tarifas anexas á cada convenio, sin concesiones especiales y en contraposición á tal sistema, el de los tratados, son métodos, son políticas completamente diferentes; pero por lo mismo que lo son, no cabe que el Gobierno las proponga simultáneamente, una en una Cámara y otra en otra. ¿Cómo es posible que el Gobierno de S. M. sostenga el sistema de los tratados en la alta Cámara, y venga á defender aquí el sistema autónomo, incompatible con aquél?

Nada más por hoy sobre este aspecto de la cuestión. Voy ya á analizar también muy brevemente la que está planteada por la proposición incidental que se discute.

Mi amigo el Sr. Ministro de Estado, mostrando una laudable afición á las olvidadas formas escolásticas, nos decía: yo concedo la mayor del silogismo; y la mayor consiste en el texto del art. 7.° de la ley de relaciones.

Dice este artículo: «Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.»

Ninguna propuesta sobre el mismo objeto dice la ley, no una propuesta igual, que eso sería inexplicable, sino ninguna, por diferente que sea, siempre que tenga el mismo objeto.

Ahora bien; ¿cuál es el objeto de este proyecto de ley? ¿Cuál es el objeto de los proyectos de ley sobre ratificación de varios tratados que están sometidos al examen de la otra Cámara? Pues el objeto de uno y otros proyectos es el régimen arancelario internacional de España.

Todavía si el proyecto de ley aquí presentado encerrase una reforma arancelaria puramente interior, verdaderamente autónoma, sin miras internacionales de ningún género, cabría la duda; pero cuando en este proyecto se dice que el objeto de la nueva columna que ha de formarse es tratar, es negociar; cuando se fija el límite de las reducciones en las ta-

rifas anexas á los tratados, ¿quién duda que se prepara un régimen arancelario internacional? Pues si se trata allí y aquí de un sistema aduanero internacional, por más que se formulen y planteen con formas y métodos diversos, y aun antitéticos é incompatibles, ¿quién duda que se infringe la ley de relaciones entre ambas Cámaras al someter esta propuesta del Gobierno al Congreso, sin que desaparezcan del Senado los proyectos de ley de ratificación de tratados allí pendientes?

Yo tengo la opinión, que de pasada indico, yo creo, que esos tratados que contienen concesiones arancelarias especiales, no deben, no han debido presentarse al Senado, sino al Congreso, porque entiendo que los tratados con tarifas anexas encierran una alteración de los impuestos, son leyes que se refieren á una renta pública, á una contribución del Estado. Pueden llevarse al Senado, sin agravio á nuestro privilegio constitucional, tratados sin tarifas anexas que no tengan otro objeto que conceder las ventajas de una columna del arancel que no se altera ó que no otorguen, sino el trato de la Nación más favorecida, sin introducir en el arancel novedad ninguna.

Pero, en fin, presentados allí esos convenios, partiendo del estado parlamentario que tiene el asunto, ¿cabe discutir aquí una ley que evidentemente se refiere al régimen arancelario convencional, según dicen todos sus artículos, según dice su preámbulo, según dijo en las palabras con que lo anunció el señor Presidente del Consejo de Ministros?

Por estos motivos, y sin decir más, atendiendo á la hora y haciendo honor al compromiso que contraje al principio, nosotros votaremos la proposición presentada por el Sr. Cos-Gayón.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para una alusión personal.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Me ahorran gran trabajo, ó el principal trabajo, tanto las palabras de mi amigo el Sr. Navarro Reverter, como las muy racionales de mi amigo el Sr. Villaverde.

El sistema de tratados es diverso del sistema de la tarifa autónoma; eso es lo que yo he dicho. Pero los proyectos de ley sometidos al Senado son sobre la misma materia que el proyecto de ley presentado en el Congreso. De modo que, habiendo diversidad en el sistema, versan sobre la misma materia los proyectos de ley.

Y el caso se resuelve por un ejemplo. ¿Qué va á hacer el Senado si este proyecto prospera aquí? ¿Es que vamos á reducir al Senado á que realice una tarea pueril? Según los tratados, se dice, por ejemplo, que los tejidos pagarán 7, 5, 3, un derecho arancelario, en fin; y según este proyecto, los tejidos pagarán lo que resuelva la Comisión que se nombre.

¿Se puede sobre un mismo asunto hacer que las Cámaras discutan, deliberen y resuelvan para ponerlas en contradicción sobre una misma cosa?

Esto es tan evidente, que sólo el amor propio del Gobierno, empeñado en sostener el error en que ha caído, puede hacer que recaiga una votación sobre un asunto que es tan claro como la luz del medio día.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Me levanto para explicar la conducta que hemos acordado seguir los republicanos en el presente caso.

Atendiendo á la identidad de objeto que hay en el proyecto sometido por el Sr. Ministro de Hacienda al Congreso y los tres proyectos de tratados que están pendientes de discusión en el Senado, entendemos que es imposible la discusión simultánea en el Senado y en el Congreso; pero entendemos asimismo que el Congreso tiene preferencia para tratar de toda cuestión que afecte á las contribuciones ó tenga por objeto principal las contribuciones, con arreglo al art. 42 de la Constitución, por cuya razón los tratados con tarifas anexas no han debido llevarse al Senado, sino presentarse en el Congreso, que es la Cámara que debe discutir primero, tanto los tratados con tarifas anexas, como la modificación de la segunda tarifa del arancel.

Así, pues, nosotros con nuestro voto no podemos justificar ni legitimar un despojo de la prerrogativa del Congreso; no podemos votar en favor de esta proposición, para que no parezca que votamos contra nuestra propia prerrogativa; pero tampoco podemos autorizar la discusión simultánea de un mismo asunto en los dos Cuerpos Colegisladores. Por esta razón, hemos acordado abstenernos, pues de esta manera salvamos nuestra responsabilidad y queda toda sobre el Gobierno si no se decide á retirar del Senado los tratados y traerlos á esta Cámara.»

Leída la proposición, y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuese nominal, no fué tomada en consideración por 122 votos contra 54, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Gullón.
García Prieto.
Sagasta (D. Práxedes).
Maura.
Puigcerver.
Ruiz Capdepón.
Ramos Calderón.
Castañeda.
Ruiz Valarino.
Guerrero.
Parra.
Andrés Moreno.
Ibarra (D. Manuel).
Anglada.
Sagasta (D. Bernardo).
García Molinas.
Laserna.
Moret.
Laá.
Teverga (Marqués de).
Villamanrique (Marqués de).
Quiroga Ballesteros.
Aznar.
Cepeda.
Manteca.
Spottorno.
Groizard.
Saavedra.
Núñez Granés.
Martos.
Montes.
Ochando (D. Andrés).
Grande.
Torrepando (Conde de).

Sánchez Albornoz.
Mansi.
Suárez Inclán (D. Félix).
Eguilior.
Ariño.
Soldevilla.
Aparicio (D. Vicente).
Villanueva.
Puerta.
Atienza.
Torán.
López Oyarzábal.
Barroso.
Sagasta (D. Primitivo).
Alvarez Capra.
Bastida.
Aguilera (D. Alberto).
Avedillo.
Amat.
Hernández Prieta.
Calvo de León.
Ceballos.
Laviña.
Garijo (D. Cipriano).
Pozo.
Flores Dávila (Marqués de).
Montilla (D. Jerónimo).
Alonso Martínez (D. Lorenzo).
Martínez (D. Cándido).
Torre-Mínguez.
García Barrado.
Quijano.
Santos.
Belascoaín (Conde de).
Pombo.
Garnica.
Cruz.
Silvela (D. Francisco Agustín).
Requejo.
Gamazo (D. Germán).
Morales.
Franco Alonso.
Quintana (D. Pompeyo).
Sánchez Guerra.
Rodrigáñez.
Martínez Roda.
Fernández Soler.
López Parra.
Fernández Alsina.
Montilla (D. Juan).
Pablos.
Almodóvar del Río (Duque de).
Merelles.
Gómez Sigura.
González Martínez.
Fernández Latorre.
Recio.
Bustillo.
Espinosa.
Bullón.
Gamazo (D. Trifino).
González de la Fuente.
Valdeterrazo (Marqués de).
Casanova.
Monares.
Sendín.
Baillo.
Santa María.
Xiquena (Conde de).
Jimeno de Lerma.
Marianao (Marqués de).
Mellado (D. Andrés).
Quintana y León.
Urzáiz.
Cañellas.
Gutiérrez Abascal.
Gasset (D. Eduardo).
Martínez del Campo.
Godó.
Dolz
Auñón.
Gil Rey.
Arrótegui.
Peralta.
Olavarrieta.
Guardia.
Dávila.
Sr. Presidente.

Total, 122.

Señores que dijeron *sí*:

Salcedo.
Elduayen.
Gurrea.
Sanchís.
Figueroa (Marqués de).
Bores y Romero.
Martínez Campos.
Cabezas.
Vilana (Conde de).
Viñaza (Conde de la).
Lema (Marqués de).
Silvela (D. Eugenio).
Aparicio y Ruiz.
Dato.
Silvela (D. Francisco).
Esteban del Pozo.
García Camisón.
Domínguez Pascual.
Ibarra.
Bugallal.
Fernández Henestrosa.
Sánchez Toca.
Romero Robledo.
Aguilera (D. Luis Felipe).
Cárdenas.
Osma.
Casa-Torres (Marqués de).
Comyn.
Jiménez Ramírez.
Rodríguez San Pedro.
Ruiz.
Pérez.
Villaverde.
Vía-Manuel (Conde de).
Castell.
Larios.
Castro.
Ordóñez.
Burgos.
Alvear.
Cánovas (D. Antonio).
Linares Rivas.

Martín Sánchez.
Canido.
Vadillo (Marqués del).
Revillagigedo (Conde de).
Cos-Gayón.
Zozaya.
Carvajal (D. Angel).
García Alix.
Suárez Valdés.
Torres.
Viesca.
Corzana (Conde de la).

Total, 54.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen sobre la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una desde Arcos á Villafruela. (*Véase el Apéndice 5.°*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del día para mañana: Continuación del debate sobre nombramiento de la Comisión que ha de informar acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para reformar la segunda columna del arancel; el dictamen que se ha leido y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.»

Eran las siete y veinte minutos.

CINCO APÉNDICES

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Garnica, incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Maza á la Presuca (Santander). (Reproducida.)

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso de los Diputados la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una en la provincia de Santander que, partiendo del sitio llamado de la Maza, en la de Torrelavega á Unquera, termine en la del puente de San Miguel á Comillas en el punto denominado la Presuca.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone sobre construcciones de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Palacio del Congreso 6 de Julio de 1894.=José de Garnica.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Fernández de Velasco, reservando al Estado la explotación de las minas que produzcan primeras materias para la composición de abonos minerales. (Reproducida.)

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la consideración del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° El Estado explotará las minas que existen en España y produzcan primeras materias para la composición de abonos minerales.

Art. 2.° Establecerá el Estado en todas las capitales de provincia depósitos de abono mineral, confeccionados á su costa y preparados en forma conveniente para las diferentes producciones agrícolas.

Art. 3.° Cederá el Estado los abonos á los agricultores al precio del coste que haya tenido en confección ó preparación.

Art. 4.° Si la explotación y preparación resultan al Estado á igual ó mayor precio que tienen en el mercado nacional los de procedencia extranjera, les cederá los agricultores con un 50 por 100 más barato que los de esta procedencia, sufriendo el Estado la pérdida como protección á la agricultura.

Art. 5.° El Estado se entenderá con las Compañías de ferrocarriles para que éstas trasporten los abonos gratis desde la capital de la provincia á la estación más próxima al pueblo donde son expedidos.

Art. 6.° Se presupuestará cantidad bastante para que todos los años se celebren certámenes agrícolas.

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1994.=Leovigildo Fernández de Velasco.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Fernández de Velasco, estableciendo en los Consulados españoles exposiciones permanentes de productos nacionales. (Reproducida.)

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la consideración y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° En los Consulados españoles se establecerán exposiciones permanentes de productos nacionales, tanto agrícolas como industriales.

Art. 2.° En cada Consulado habrá empleados competentes con la exclusiva misión de viajar, dando á conocer los productos nacionales, y principalmente aquellos que no sean naturales del país en que se hallen establecidos los Consulados.

Art. 3.° Los productores tendrán el derecho de remitir á los Consulados muestras de sus productos, y el Estado abonará los gastos de trasporte, aduanas, etc., etc.

Art. 4.° Los Consulados tendrán la obligación de pasar circulares mensuales á los productores, manifestándoles el movimiento comercial y aconsejándoles la forma de elaboración, preparación, etc., etc., de los productos, para que éstos tengan mejor acogida.

Art. 5.° Para indemnizarse el Estado de los gastos que ocasionen las exposiciones permanentes, cobrará el 1 por 100 de las ventas que se hagan por mediación de los Consulados.

Art. 6.° Si la intervención de éstos no diera los resultados que se desean, el Gobierno autorizará á empresas particulares, subvencionándolas, para que establezcan las exposiciones permanentes.

Art. 7.° La subvención no podrá exceder del 5 por 100 del importe total de las ventas que hagan los productores por su mediación.

Art. 8.° Las empresas particulares cobrarán, además de la subvención que se dice en el artículo anterior, y en concepto de derechos, á los Municipios que voluntariamente quieran suscribirse, cantidades en la forma siguiente:

Poblaciones que no pasen de 200 vecinos	40	pesetas.
Idem íd. de 300 íd.	55	»
Idem íd. de 500 íd.	75	»
Idem íd. de 800 íd.	100	»
Idem íd. de 1.000 íd.	125	»
De este vecindario en adelante, no siendo capital de provincia	160	»
Capital de provincia de tercer orden	200	»
Idem íd. de segundo íd.	300	»
Idem íd. de primer íd.	500	»

Art. 9.° Se nombrará una Comisión para que redacte los reglamentos por que se han de regir, tanto los Consulados como las empresas particulares.

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1894.=Leovigildo Fernández de Velasco.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Fernández de Velasco, reformando algunos artículos del Reglamento del Congreso. (Reproducida.)

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la deliberación y aprobación de los señores Diputados el siguiente

PROYECTO

DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Los arts. 129, 134, 139 y el 144 en su primer párrafo, quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 129. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pro de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden en que hubiesen pedido la palabra, en uno de los dos sentidos; no pudiendo cada Diputado hacer uso de la palabra por más tiempo de veinte minutos; exceptuándose en la discusión de los presupuestos, que no tendrán limitación de tiempo.

Art. 134. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la palabra, podrá volver á usar de ella otra vez y por el solo tiempo de diez minutos, para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestión principal.

Art. 139. Para que un discurso pueda prorrogarse más tiempo que el señalado en los arts. 129 y 134, se necesita el acuerdo del Congreso en votación nominal.

Art. 144. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyesen fuese aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, si á juicio del Sr. Presidente de la Cámara entiende ha existido tal alusión; pero una sola vez, y por el tiempo de diez minutos, sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar ó defenderse en la misma sesión; y si no se hallase presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo lo acordará el Congreso.

Palacio del Congreso 30 de Mayo de 1893.==Leovigildo Fernández de Velasco.

APÉNDICE 5.° AL NÚM. 9

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión incluyendo en el plan general de carreteras una de Arcos á Villafruela.

La Comisión nombrada para dar dictamen sobre la proposición de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Arcos á Villafruela, ha examinado este asunto y tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso, el siguiente

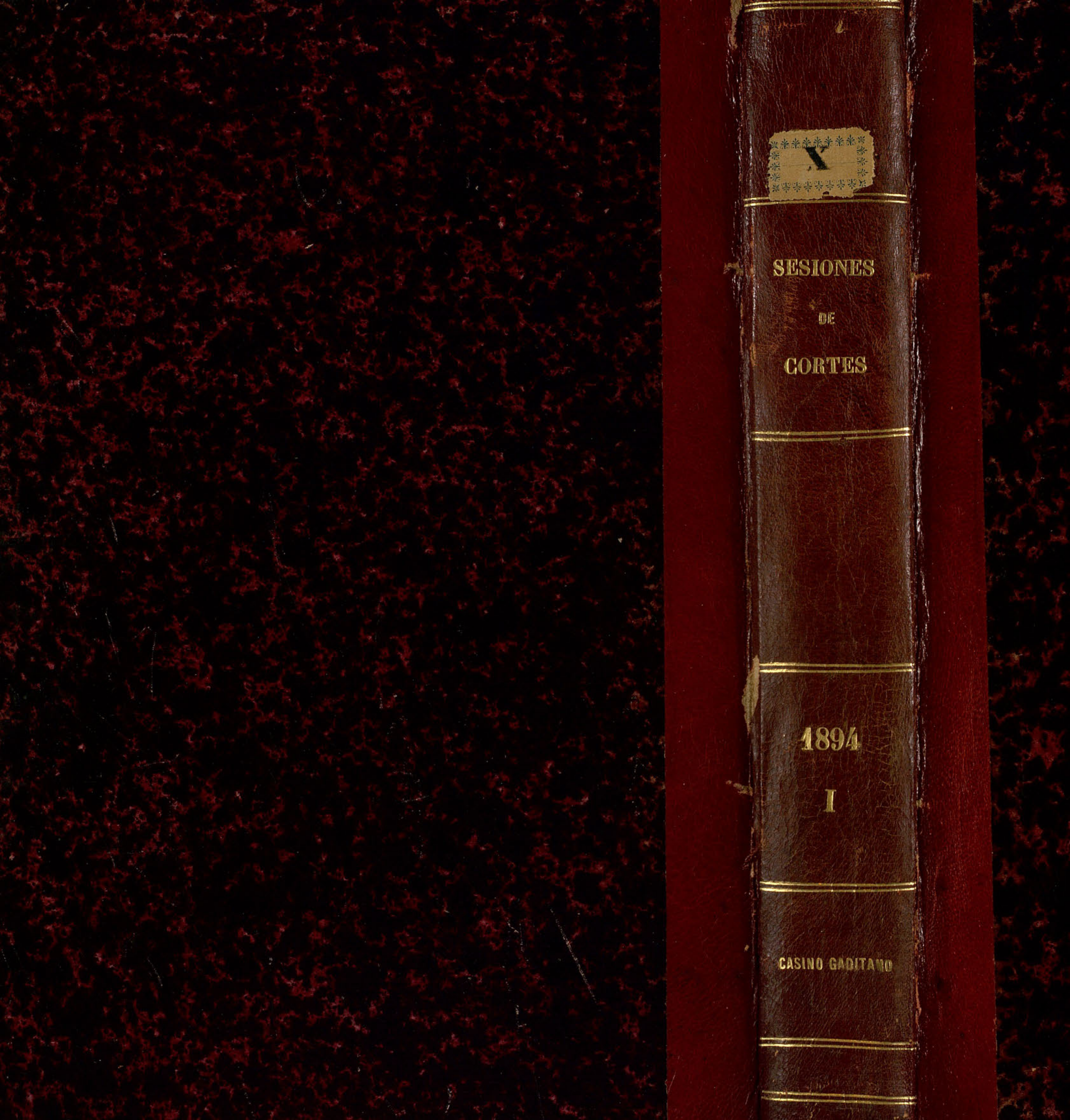
PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Arcos, en la provincial que desde este punto se dirige á Burgos, pase por Vasconcillos, Villangómez, Villafuertes, Villaverde del Monte, Villatuzán y Villahoz, y termine en Villafruela á empalmar con la que conduce á Roa.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Palacio del Congreso 21 de Noviembre de 1894.=Juan Guerrero.=Bernardo M. Sagasta.=Francisco Fernández de Henestrosa.=Federico Arredondo.=J. de Quintana y León.=Juan Spottorno.




X
SESIONES
DE
CORTES
1894
I
CASINO GADITANO